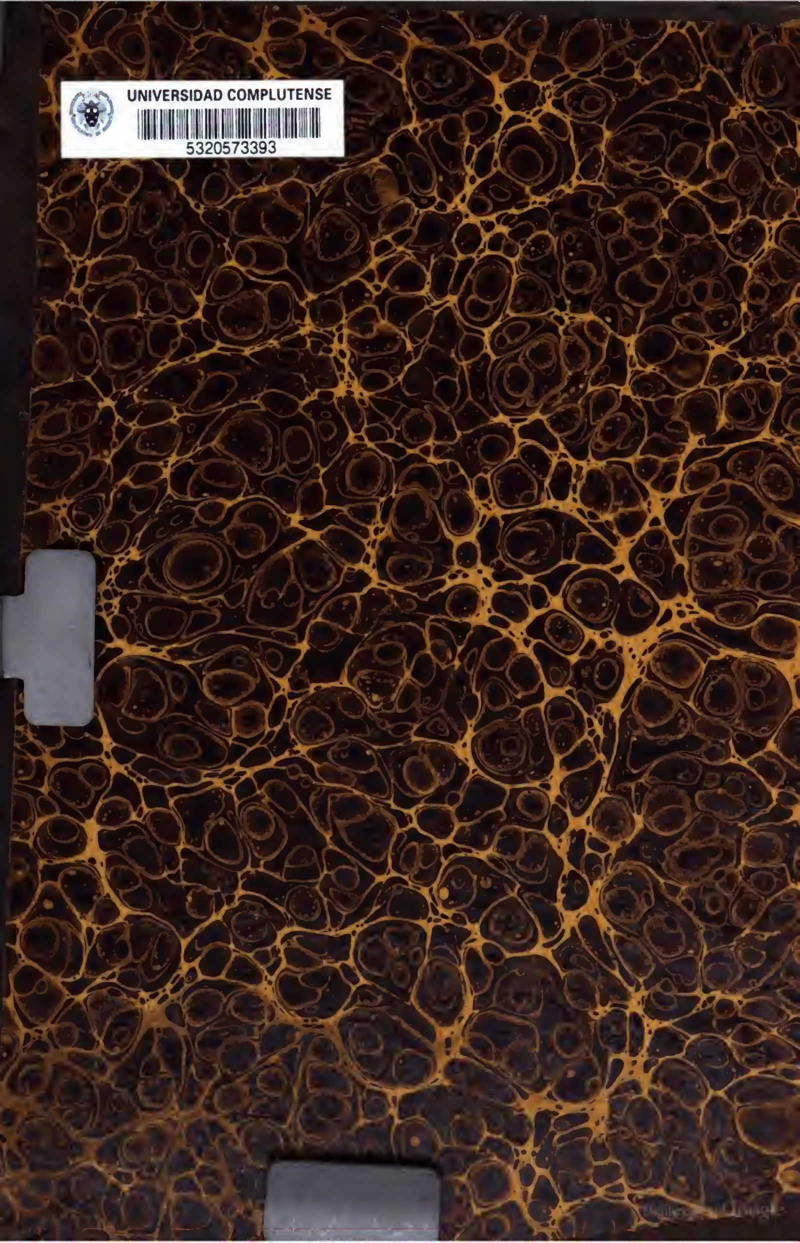
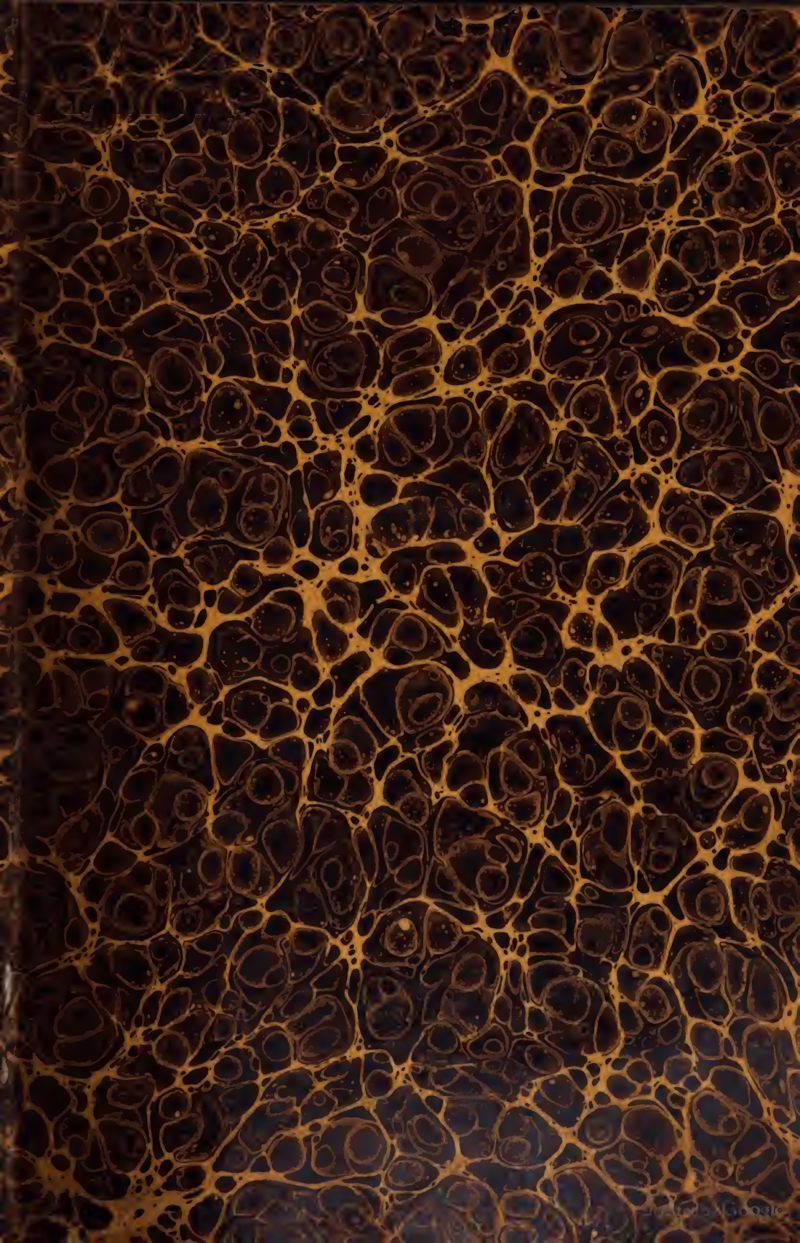
DICCIONARIO DE DERECHO CANÓNICO: TRADUCIDO DEL QUE HA...

Abbé Michel André





UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
5320573393





DICCIONARIO

DE





DICCIONARIO
DE DERECHO CANONICO

TRADUCIDO

Del que ha escrito en francés el abate André, Canónigo honorario, miembro de la Real Sociedad asiática de Paris.

ARREGLADO Á LA

JURISPRUDENCIA ECLESIASTICA ESPAÑOLA ANTIGUA Y MODERNA.

CONTIENE

TODO LO QUE PUEDE DAR UN CONOCIMIENTO EXACTO, COMPLELO Y ACTUAL DE LOS CÁNONES, DE LA DISCIPLINA, DE LOS CONCORDATOS ESPECIALMENTE ESPAÑOLES, Y DE VARIAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CULTO Y CLERO: LOS USOS DE LA CORTE DE ROMA, LA PRÁCTICA Y REGLAS DE LA CANCELARÍA ROMANA: LA JERARQUÍA ECLESIÁSTICA CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE CADA GRADO, LA POLICÍA ESTERIOR, LA DISCIPLINA JENERAL DE LA IGLESIA Y LA PARTICULAR DE LA ESPAÑOLA.

Y PARTICULARMENTE TODO LO COMPRENDIDO EN EL DERECHO CANONICO.

bajo los nombres de

PERSONAS, COSAS Y JUICIOS ECLESIÁSTICOS.

AUMENTADO

Con numerosas adiciones y artículos nuevos, algunos importantísimos del Derecho canónico que tienen relacion con la Medicina legal ó Hijiene pública, tales como **ABORTO, INFANTICIDIO, INHUMACION, EXHUMACION, HOSPITAL, CEMENTERIO, REUNIONES EN LAS IGLESIAS** etc. etc.

> **Nolite errare, fratres charissimi, doctrinis variis et peregrinis, nolite abduci. En instituta Apostolorum et apostolicorum virorum canonesque habetis. His fruimini.**
> ***Julius I. Papa, Epist. ad Episc. Orient.***

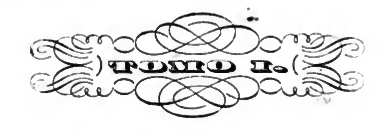
POR D. ISIDRO DE LA PASTORA Y NIETO,

Teólogo-Canonista de la Universidad literaria de esta Corte y miembro de varias corporaciones científicas nacionales y estranjeras.

BAJO LA DIRECCION

DEL EXCMO. É ILLMO. Sr. D. JUDAS JOSÉ ROMO,

Obispo de Canarias, Gran cruz de Isabel la Católica, Prelado Doméstico de su Santidad, asistente al Solio Pontificio y Senador del Reino.



MADRID, 1847.

IMPRENTA DE D. JOSÉ C. DE LA PEÑA, EDITOR.

CALLE DE ATOCHA NÚM. 100.

PROLOGO.

Despues de los trastornos que sufrió la antigua organizacion social por los filósofos del último siglo, y los ataques que se dieron á la Iglesia como uno de sus principales apoyos, vino la filosofía analítica y razonadora del actual, y separándose de las sofísticas declamaciones de aquellos, trató de averiguar hasta qué punto eran ciertos los cargos que se hacian de despótica y enemiga de las luces á una institucion que sin medios materiales y con solo su ascendiente moral, supo adquirir tanta preponderancia en unos siglos en que todos han confesado, que la razon habia abdicado sus derechos en manos de la fuerza bruta.

Para averiguar esto, preciso era acudir á las únicas fuentes que pudieran dar una idea del verdadero espíritu de esta institucion, y entonces los sabios volvieron con ansia sus ojos á los códigos eclesiásticos. Estudiándolos á la luz de una crítica ilustrada, pudieron comprender los inmensos beneficios que prestó á la humanidad y lo mucho que contribuyó á su civilizacion la Iglesia, á la que tanto se ha calumniado, y sobre la que se han aventurado aserciones tan poco meditadas como injustas.

Por eso ha adquirido tanta importancia en las sociedades modernas el estudio del *Derecho Canónico*; por eso las naciones mas sabias lo miran con tanta preferencia; por eso la escuela moderna *filosófico-histórica* lo tiene tan en cuenta en sus investigaciones sociales; y por eso todos los hombres que han sobresalido en estos estudios, lo deben en gran parte á los que hicieron sobre los códigos eclesiásticos. La sociedad moderna al contemplar con asombro la marcha ilustrada de la Iglesia, en los siglos en que mas se la ha calumniado, ha saludado

con un grito de alegría y gratitud á esa institucion que en los siglos de barbarie civilizó al mundo con su fé, y que en el de pirronismo que alcanzamos ofrece los mas sublimes consuelos al alma que sofocada en una atmósfera de duda y desesperacion, está prócsima á estraviarse en los senderos del ateismo. Los gobiernos protejen estos estudios, y el nuestro los ha sacado tambien del olvido en que yacian, haciendo obligatorio su conocimiento en las carreras de teolojía y jurisprudencia. A los jóvenes que á ellas se dedican les facilitamos con el presente Diccionario un medio de enterarse sin mucho trabajo de disposiciones que para saberlas de otro modo, se necesita una inmensa biblioteca y la vida de un hombre, al paso que les puede servir de base para sus estudios de ampliacion en esta interesante materia. A los hombres que en ella hayan hecho largos estudios, les presentaremos como en un epílogo de ellos las noticias que en mil volúmenes habrán encontrado esparcidas.

Llamamos tambien la atencion del benemérito clero español, depositario del poder en la Iglesia, hácia el estudio de sus leyes fundamentales. *Nulli sacerdotum liceat canones ignorare*... dice el Papa Celestino; y efectivamente no llenará el clero cumplidamente su mision, si no tiene conocimiento de la naturaleza, estension y ejercicio de este poder, de la constitucion de la Iglesia, de su jerarquía, del culto, de la disciplina, en una palabra de las instituciones de la sociedad cuyo gobierno le está encomendado: *Sciant igitur sacerdotes scripturas sanctas et canones, ut omne opus eorum in prædicatione et doctrina consistat, atque ædificent cunctos tam fidei scientiæ, quam operum disciplina*. Esto no puede conseguirse con una rápida ojeada sobre lo que ecsiste, sin buscar su razon en el estudio de las leyes presentes y pasadas: soldado al mismo tiempo de la milicia cristiana, debe hallarse preparado para rechazar los ataques dirijidos contra ella, ¿y no se asestan la mayor parte contra su organizacion, su jerarquía y sus diversos derechos?

Las mejores armas para entrar en esta lid son las leyes de la Iglesia, esas disposiciones sublimes, esos sapientísimos cánones, olvidados por unos, despreciados por otros y desconocidos por un gran número, pero que sin embargo, como dice un santo doctor, *tienen su fuerza y su justicia en la ley eterna, cuyo principio mas jeneral es, que todo esté conforme con el órden mas perfecto* (S. Aug. De lib. arb.). Por eso presentamos las santas leyes que hemos heredado de nuestros padres en la fé, y que nos legaron los sucesores de los apóstoles, para que conservando esta inapreciable herencia conservemos tambien la preciosa cadena que une misteriosamente los tiempos antiguos con los modernos.

Para que en esta obra no tengan cabida mas que las sanas y puras doctrinas canónicas, y estando en la íntima persuasion de que nunca debiamos publicar un libro de esta clase, sin someterlo al juicio de los que Jesucristo ha establecido por jueces de la fé, lo hemos colocado bajo la direccion del digno y venerable

prelado, cuyo nombre se ha elevado á tanta altura por sus especiales conocimientos en la ciencia canónica, habiéndose dignado revisar él mismo nuestro trabajo y hacernos sabias y notables observaciones sobre algunas cuestiones importantes y delicadas.

Por último, para que no quede duda alguna de nuestras doctrinas, solo diremos con el autor de este Diccionario: «*Que desechamos el galicanismo, porque esta opinion no nos parece conforme con la Sagrada Escritura ni con la tradicion; porque es peligrosa por las funestas y deplorables consecuencias que de ella se deducen; y porque está preconizada por todos los enemigos de la relijion lo que debe hacerla estremadamente sospechosa á todo católico.*»

La Francia (dice el ilustre prelado (1), cuyo nombre va al frente de esta obra) *digna de ser citada como modelo de nuestra imitacion en el fomento de la industria y de la agricultura, en la construccion y seguridad de los caminos, en la jendarmería, en la formacion de los códigos, en el sistema tributario y otros mil ramos importantes; esa misma Francia en punto á relijion deben saber los doctrinarios que necesita aprender mucho de España.*

Esto deciamos en el prospecto; fáltanos ahora manifestar el plan y materias de esta obra y el modo como en ella se tratan.

«Habiamos ideado primero, dice el autor de este DICCIONARIO, escribir una obra de *Derecho canónico* por órden de materias y dividirla en tres partes como hacen ordinariamente los canonistas, *Personas, Cosas y Juicios*; pero ademas de que las hay ya escelentes como el Manual compendio del abate Lequeux y otras de que hablamos mas adelante, hemos creido que seria mas conveniente publicar nuestro *Curso de Derecho canónico* en forma de DICCIONARIO. Efectivamente el órden alfabético nos ha parecido tan agradable como cómodo, porque facilita las investigaciones y presenta medios para ecsaminar una multitud de cuestiones que dificilmente se encontrarian en una obra ordinaria. Nos ha parecido utilísima esta forma, sobre todo para los jóvenes que quieran iniciarse en el conocimiento de las leyes canónicas y estudiar la historia de la Iglesia. No lo será menos para los hombres instruidos. Los teólogos, los canonistas, los jurisconsultos etc. demasiado ocupados muchas veces para buscar en el cuerpo del *Derecho canónico*, ó en cualquiera otra obra, las disposiciones que necesiten, lo mismo que los que no tengan ni tiempo, ni valor, ni paciencia necesarias para esto, hallarán, por decirlo asi, á la mano en esta obra por órden alfabético, las cuestiones que quieran conocer mas particularmente y que quizás despues de perder mucho tiempo buscarán en vano en cualquiera otra parte.

«Ademas, los que quieran leer ó estudiar el *Derecho canónico* por órden de materias, hallarán al fin de este libro una *tabla metódica* que les facilitará singu-

(1) Discurso canónico sobre la CÓNGRUA DEL CLERO Y DE LAS FÁBRICAS, cap. 5, páj. 181.

larmente este estudio. Esta se dividirá en tres partes, indicará primero, y con el orden conveniente, todo lo relativo á las *Personas*; en segundo lugar todo lo que pertenezca á las *Cosas*, y por último todo lo concerniente á los *Juicios*. Otra cuarta parte dará á conocer todo lo que tenga relacion con los usos de la corte de Roma, asi como con la práctica y reglas de la cancelaría romana.

«Nos hemos abstenido de hablar en esta obra en cuanto ha sido posible de lo que pertenece á la teolojía, á la Sagrada Escritura y al derecho puramente civil. La teolojía propiamente dicha no es de nuestro resorte, ademas de que por otro lado hay obras escelentes y numerosas en esta materia. En cuanto á la Escritura, no hemos hecho mas que citar el nuevo y antiguo testamento como autoridad. Por lo que hace al derecho puramente civil, no nos hemos detenido en las leyes y decretos que tienen por objeto la decision de casos enteramente civiles, y solo hemos debido ocuparnos de lo perteneciente á las materias relijiosas. El testo de ciertos cánones y particularmente los del Concilio de Trento y las fórmulas de algunos actos eclesiásticos frecuentes en la práctica, nos ha parecido tambien que deberian ocupar un lugar en un libro que llegará á ser por razon de su forma mucho mas familiar que las mejores obras, y que debe evitar á muchos de sus lectores el trabajo y aun los gastos de buscar la letra de una ley ó disposicion que no está á manos de todos. Siempre procuramos apoyar nuestras decisiones, en cuanto es posible, en actos lejislativos ó en los autores que han tratado la materia; asi es que los artículos de esta obra serán bajo este punto de vista mucho mas completos que todos los que hayan aparecido hasta el dia sobre el mismo asunto.

«Por lo que respecta á la liturjia con la que tienen relaciones íntimas muchos artículos del *Derecho canónico*, no hemos podido ocuparnos de ella mas que accidentalmente, porque tampoco nos pertenece de un modo directo. Pero siempre hemos cuidado de remitir, cuando el artículo lo ecsijía, al escelente libro que acaba de publicar el abate Pascual con el título de *Oríjen y razon de la liturjia católica*, en forma de Diccionario. Impresa esta obra asi como la nuestra en forma de Diccionario, en el mismo tamaño y por el mismo editor, se completan mútuamente, porque la mayor parte de los artículos que trata el abate Pascual bajo el aspecto litúrjico, los tratamos tambien nosotros bajo el canónico. De todos modos recomendamos de un modo especialísimo á todos los que quieran conocer el *Derecho canónico* en las relaciones que pueda tener con la liturjia, la obra tan erudita como interesante del abate Pascual (1).

»En cuanto á las repeticiciones tan difíciles de evitar en las obras en forma de

(1) Esta obra notabilísima por muchos conceptos la hemos hecho venir de Paris, la que tambien nos ha servido para las adiciones hechas á esta edicion española, y hemos llenado en lo posible el objeto recomendado por el autor. Véase lo que decimos mas adelante.

DICCIONARIO, hemos procurado no incurrir en ellas, por el medio ordinario de las citas y remisiones; tampoco las hemos multiplicado escesivamente, pues tan defectuoso sería uno como otro. Hay ciertas materias por decirlo asi contestuales, que no se podrian dividir sin confundirlas, y otras que corresponden á casi todos los puntos de la obra, pero cuyo orijen es comun á todas las partes que las reclaman. En todo caso hemos usado de remisivas, de tal modo que se distingan fácilmente los principios fundamentales, de los que no son mas que una deduccion ó consecuencia. Por este medio nunca habrá dificultad de hallar el principio que se quiera conocer, en cualquiera palabra que se busque. Ademas de que no debe considerarse como una repeticion, lo que se dice muchas veces fundado en los mismos principios, en artículos diferentes.

«Para hablar de un cánon que ya no rije es necesario hablar primero de él y despues de la ley ó la costumbre que le quitó su vigor. Tratar una cosa sin otra seria dejar el espíritu del lector no satisfecho suficientemente, por la duda ordinaria que ocurre cuando se lee un libro de *Derecho canónico*, de si lo que se acaba de ver se sigue ó no en la práctica.

«Hemos creido hablar de los concilios jenerales bajo el nombre de cada ciudad en que se celebraron, para dar al menos una idea de ellos, y formar como otras tantas épocas en el estudio del *Derecho canónico*, cuya historia, nos atrevemos á decir, constituye una de sus partes mas esenciales.

«Hemos tomado por guia y por modelo de este libro el DICCIONARIO de *Derecho canónico* de Durand de Maillane. Este autor, por lo demas muy juicioso, miembro que ha sido de la asamblea constituyente, de la convencion nacional y de la segunda lejislatura, estaba imbuido en el galicanismo de los parlamentos. Nos hemos guardado mucho de adoptar en cuanto á esto las opiniones de este sabio canonista. Pero al mismo tiempo hemos creido que era un deber el tomar todo lo que hay bueno y útil en su DICCIONARIO, haciendo que desaparezca todo lo que no está conforme con la disciplina jeneral de la Iglesia. Si hemos dejado algunas cosas que ya no estan en uso, pero cuyo conocimiento es necesario, hemos tenido el cuidado de advertirlo. Para completar y actualizar, por decirlo asi, esta obra, hemos bebido abundantemente en el *Corpus juris canonici*, en las *Leyes Eclesiásticas* D'Hericourt, en la *Disciplina de la Iglesia* del Padre Tomasino, en la *Institucion eclesiástica* de Fleury, en el *Código eclesiástico* de M. Henrion, en el *Manuale compendium juris canonici* de M. Lequeux, y consultado otra infinidad de obras tanto antiguas como modernas, cuya lista damos al fin por órden alfabético. Ni una sola ha dejado de contribuir para la composicion de este curso de *Derecho canónico*.

«Tambien hemos creido deber poner por órden alfabético unas *Noticias biográficas y bibliográficas*, de los canonistas, jurisconsultos y demas autores citados en esta obra. Siempre agradará al lector el poder conocer, sin necesidad

de buscar en otra parte, el canonista cuyo nombre acaba de ver citado; saber el tiempo en que vivia, las obras que compuso y el sentido en que estan escritas. Hemos omitido algunos, aunque los hayamos citado, porque no nos ha sido posible descubrir la menor circunstancia de su vida. Por el contrario, hemos dado noticias de otros, aunque no los hayamos citado, porque nos ha parecido útil dar á conocer las malas doctrinas que enseñan, para que se pueda desconfiar de ellas.»

Despues de esto, poco nos queda que decir en cuanto á la version española. En esta parte en que el lector ha de juzgar en vista del trabajo, hemos procurado esmerarnos, tanto en la propiedad de la traduccion, como en darle la correccion y fluidez de nuestra lengua. Las personas instruidas conocerán que no es tan fácil desempeñar esto como á primera vista parece, y que se necesitan profundos conocimientos, tanto en la materia, como en los dos idiomas, para cumplir satisfactoriamente con la obligacion de traducir. Aunque nuestra carrera y algunos conocimientos lingüisticos nos hayan puesto en estado de no presentar una traduccion tan defectuosa como las que continuamente infestan nuestra literatura, y pervierten y corrompen la hermosa lengua de Sta. Teresa, de Fr. Luis de Leon y de Granada, nunca traduciendo habremos conseguido espresarnos, ni con la pureza de diccion, ni castiza locucion que hubiéramos querido hacerlo hablando ó escribiendo sin sujecion al orijinal.

Sin embargo no es esta la parte de mas dificil ejecucion. Habiendo escrito el autor para otra nacion, hemos tenido por necesidad que suprimir todo lo relativo á la lejislacion francesa, y disciplina de la Iglesia galicana. Despues de esto ha quedado la obra, digámoslo asi, en esqueleto, y ha sido indispensable ocupar este hueco sustituyéndolo con la *Jurisprudencia eclesiástica, lejislacion española y disciplina particular de nuestra Iglesia.* Hemos llenado esta laguna con las numerosas adiciones hechas, y muchísimos artículos nuevos; ademas, de que el autor solo ha escrito un *Curso alfabético y metódico de Derecho canónico*, y lo creiamos incompleto para Diccionario, si no lo hubiéramos aumentado con todo lo que nos ha parecido necesario en un libro de esta clase, sin olvidar los puntos principales del *Derecho público eclesiástico.*

Para formar estas adiciones nos hemos servido de todos los autores de *Derecho canónico*, que hayan podido contribuir con mayor ó menor caudal para nuestro intento; asi que alternativamente hemos tomado de Van-Espen y de Devoti, de Cavalario y de Berardi, de Rieger y Murillo, de Selvagio y Andrés de Vaulx y de Ferraris y Carranza, á todos les hemos hecho que den algo para esta obra. De mucho nos ha servido tambien el eruditísimo Diccionario de *Liturjia* del abate Pascual, que del modo mas ameno é instructivo trata infinidad de cuestiones tan curiosas como interesantes á la liturjia, ritos y eradicion eclesiástica. Todas estas obras y otras muchísimas mas, las pondremos tambien en las *Noticias biográficas y bibliográficas*, en union con aquellas de que se ha valido el autor. Sien-

do tantas las adiciones que constituyen casi la mitad de la obra, no hemos querido señalarlas con notas ni ninguna otra division, porque confundirian y embarazarian mucho al lector, por cuya razon las hemos dejado que formen un cuerpo seguido y compacto para que de este modo quede lo mas perfecto posible el *Curso alfabético y metódico de Derecho canónico* publicado en Francia por el célebre editor *(Migne)* de la Patrolojia y de los cursos completos sobre todos los ramos de las ciencias relijiosas.

Por último, tambien hemos hecho que contribuyan con su parte las ciencias físicas. Todo el mundo conoce instintivamente la oportunidad y aun necesidad de poner en armonia las ciencias que estudian al hombre físico con las que se ocupan del hombre moral: este dualismo inseparable y tan íntimamente unido como lo está el alma con el cuerpo, nos ha servido tambien de mucho ausilio para la resolucion de algunas cuestiones interesantes; tal es la opinion que hemos sentado sobre la animacion del nuevo ser en el artículo ABORTO, que aunque muchos fisiólogos la habian ya propuesto, no hemos visto hasta ahora, que nadie la haya presentado de un modo tan fisiolójico como cristiano, ni tan esplícitamente manifestado. Lo mismo decimos de todas las demas cuestiones canónicas que tengan relacion con la *Medicina legal é Hijiene pública*.

No hemos creido poder dispensarnos de dar estos pormenores al lector; para que conozca que habiendo tenido que atender á mas que una simple traduccion, nos disimule las faltas que hayamos podido cometer.



DICCIONARIO

DE

DERECHO CANÓNICO.

ABAD. Es el superior de una comunidad de relijiosos, cuyo gobierno espiritual y temporal le está encomendado.

§. I.

Orijen de los Abades y sus diferentes clases.

Abad, en latin *abbas*, se deriba de la palabra hebrea *ab* que significa padre. Los caldeos y los sirios le añadieron la letra *a*, é hicieron *abba* en el mismo sentido, los griegos y los latinos le han añadido la letra *s* y han formado *abbas*, de donde viene el nombre de *abad*. « Un cuerpo, una comunidad cualquiera, dice Bergier (1) no puede subsistir sin subordinacion; se necesita un superior que mande y súbditos que obedezcan. Entre miembros iguales y que todos hacen profesion de aspirar á la perfeccion, la autoridad debe ser dulce y caritativa; asi que no se podia dar á los superiores monásticos un nombre mas oportuno que el de padre. »

Las antiguas reglas monásticas, como observa D' Hericourt (2), dan el título de *abades* á los que gobiernan los monasterios, para hacerles conocer que deben tener una ternura de padre con las personas cuya direccion les está encomendada, y para que los relijiosos les tengan el respeto y sumision que los hijos tienen á su padre.

San Antonio, como el primer autor de la vida comun de los monjes, fue tambien el primero á quien se dió el nombre de *abad*, en el sentido de nuestra definicion; pero antiguamente no fueron los superiores de las comunidades relijiosas las únicas personas á quienes se dió este mismo nombre. Se llamaban tambien *abades*, como dice Casiano en sus Conferencias, á todos los anacoretas y cenobitas de una santidad de vida reconocida, aunque solitarios y simples legos, lo que prueba que antiguamente era muy respetable el nombre de *abad*; puesto que no se daba mas que á los que eran elejidos ó que por sus virtudes merecian serlo, para ejercer el arte sublime y dificil de dirijir á las almas.

Como los superiores de los canónigos vivian antiguamente en comunidad, se les llamó *abades* en el mismo sentido, aunque no fuesen monjes como los cenobitas. El nombre de *abad* era del que se valian mas ordinariamente en otro tiempo para llamar á los superiores de las comunidades relijiosas, sin que se dejase de darles algunas veces otros nombres. Por ejemplo, en las reglas de San Pacomio y de San Benito, se les llamaba algunas veces *mayores*, *prelados*, *presidentes*, *priores*, *archimandritas*. *(Véanse cada una de estas palabras.)* Todas estas diferentes denominaciones, estaban comunmente en práctica antes del siglo XI; hasta entonces se habia llamado indiferentemente á los superiores de las comunidades relijiosas, con cualquiera de estos nombres, sin mas consecuencia ni distincion. Mucho tiempo despues fue cuando introdujeron el abuso, tanto los mismos relijiosos titulares, como los legos que apoderándose de los bienes de las abadías, se arrogaron el título de *abades*. Véase ENCOMIENDA.

Ciertas órdenes reformadas ó establecidas nue-

(1) Dicc. de Teolojía, art. ABADÍA.
(2) Leyes eclesiásticas páj. 68.

vamente creyeron por humildad que no debian dar este nombre á sus superiores, y les dieron el de *rector*, *prior*, *maestro*, *ministro*, *y guardian*, como vemos en las comunidades de los cartujos, de los celestinos y mendicantes, y en todas las nuevas congregaciones de relijiosos.

Entre los que han conservado el título de *abades* distingue el derecho canónico los *abades* seculares y regulares C. *Transmissa*, *J. G. verb. abbatis de renunc. C. cum ad monasterium de statu monachi.*

Los *abades* seculares son los que poseen beneficios eclesiásticos bajo el título de abadías que antiguamente eran regulares y se secularizaron despues. *C. cum de beneficio.* Véase SECULARIZACION, PRIORATOS. Se coloca en la clase de *abades* seculares á los *abades* comendatarios, de los que hablaremos despues, y estos, unos gozaban de ciertos derechos episcopales, á otros solos se les da el título de *abades* y no tienen con él mas derecho que el de presidir en las reuniones de un capítulo catedral, como un débil resto de la antigua autoridad que daba la abadía en regularidad.

Los *abades* regulares son los que tienen actualmente relijiosos bajo su gobierno, y á quienes conviene propiamente el nombre y los derechos de *abades* C. *cum ad monasterium, de Stat. monachi. c. in singulis, eod.*

Entre los *abades* regulares, se distinguen los *abades* jefes de órden ó de congregacion y los *abades* particulares. Los *abades* jefes de órden ó de congregacion son los que siendo superiores jenerales de su órden ó congregacion, tienen otras abadías bajo su dependencia, por lo que algunas veces se les llama *Padres Abades*.

Los *abades* particulares, son unos *abades* titulares ó comendatarios que no tienen abadía alguna inferior y subordinada á la suya. De estos últimos hay algunos que se llaman *in partibus* porque el monasterio de su abadía está destruido ú ocupado por los enemigos. Se llaman tambien *abades* de réjimen en algunas congregaciones, á ciertos priores claustrales, para distinguirlos de los verdaderos *abades* titulares.

Por último, en algunos paises se dá como título de honor el nombre de *abad* á ciertos curas, y en Francia se dá por deferencia á todos los que llevan el hábito eclesiástico, aunque no tengan todas las órdenes sagradas, y principalmente á los que están constituidos en ellas se les llama *abates*, como el *abate* L' Epée, el *abate* Bergier etc. y en España les decimos *presbíteros*. Dice Menage que antiguamente eran nobles los *abades*, y se les tenia por tales, por lo que en el uso vulgar se ha estendido y perpetua esta calificacion.

§. II.

Eleccion, confirmacion y bendicion de los abades.

En los principios de la vida monástica, cuando los solitarios querian reducirse á comunidad, tomaban esta resolucion á instancias de alguno de ellos que les daba este consejo con miras de caridad y de mayor perfeccion, y entonces este era su superior, á no ser que por humildad se escusase de ello; ó bien despues de estar reunidos en conventualidad, hacian de entre ellos mismos su eleccion, como si hubieran estado obligados á hacerla por la muerte de su primer fundador, ó de algun otro *abad*, que acabase de morir sin nombrar ó designar su sucesor.

Como en aquellos tiempos primitivos de fervor, nada hacian los solitarios que no fuese para su mayor edificacion y para la de todos los fieles, los obispos de las diócesis en que vivian, lejos de oponerse á su modo de vivir, admiraban sus virtudes y no se mezclaban en la eleccion de sus superiores. Esto parece que está confirmado espresamente por el concilio de Arlés, celebrado el año 451, con motivo de una disputa suscitada entre Fausto abad de Lerins y Teodoro obispo de Frejus sobre los derechos de uno y otro á aquel monasterio. Sin embargo el P. Tomasino en su tratado de la disciplina de la Iglesia (1) dice que primitivamente los obispos nombraban los *abades* y los prebostes y que la eleccion de los primeros se concedió despues á los monasterios por un privilejio que jeneralizándose llegó á ser derecho comun (2).

El tiempo primitivo de que habla el P. Tomasino no puede ser el de S. Antonio, S. Pacomio y otros antiguos fundadores de monasterio, porque nos manifiesta evidentemente la historia, que estos santos designaban ellos mismos sus sucesores, sin que tomasen los obispos la menor parte en su eleccion, aunque tubiesen derecho para ello.

Tambien es positivo que en tiempo de San Benito los obispos no tomaban parte alguna en estas elecciones, ó al menos muy poca, puesto que por la regla de este Santo que se formó en 526, se establece en el cap. 64, que el *abad* será elejido

(1) Pte. 2.ª lib. 1.º cap. 32. n. 19.
(2) Ibid. parte 3.ª lib. 21. cap. 33, n. 13.

por toda la comunidad ó por la mas sana parte, y que si los monjes se conviniesen en elejir un sugeto indigno, los obispos diocesanos, los demas *abades* y aun los simples fieles de la vecindad, debian impedir este desórden y procurar un superior digno del monasterio.

Una vez elejido el *abad*, debia ser bendecido segun la misma regla por el obispo ó por otros *abades*: esta ceremonia se introdujo á imitacion de la consagracion de los obispos. Como se siguió en lo sucesivo la regla de San Benito en todos los monasterios del occidente, los monjes elijieron en todas partes sus *abades*. Solo los monasterios puestos en encomienda y aquellos cuya eleccion impedian de cualquier otro modo los príncipes seculares, cosa bastante frecuente en aquellos tiempos, eran los que no usaban de este derecho. Tomasino *trat. de la Disciplina* (1).

No pueden ser mas terminantes los cánones sobre el derecho de eleccion propio de los monjes, deben verse en la causa 18 cuest. 2.ª del Decreto; nosotros no referiremos mas que el de el Papa Gregorio I espresado en pocas palabras: *Abbas in monasterio non per episcopum, aut per aliquem extraneum ordinetur, id est, eligatur. Can. Abbas:* Es pues constante que los monjes cuyas abadías no estan en el caso de las reservadas ó encomendadas, segun tasa de la cámara apostólica elijen libremente sus *abades*.

En cuanto á la forma de esta eleccion, ademas de las reglas establecidas para las elecciones en jeneral, y que referiremos en otro lugar, véase ELECCION, hay tambien reglas particulares que prescriben los cánones para la eleccion de los *abades*, que conciernen tanto á las personas de los electores como de los elejibles, y las que pueden aplicarse á la eleccion de toda clase de superiores relijiosos.

1.ª Los electores deben pertenecer en el tiempo de la eleccion al órden ó monasterio en que debe elejirse el *abad*, en virtud de una profesion de votos espresa ó tácita. *Cap. ex eo § in eclæsiis de elect. lib.* 6.

2.ª Para poder elejir es necesario que un relijioso tenga las órdenes sagradas, á no ser que los estatutos de la órden ó la costumbre dispensen de ello. *Dict. cap. J. C. Clem. ut qui de ætate et cualitate.*

3.ª Tambien es necesario que el elector no este tachado de escomunion, ni de ninguna otra clase de censura ó de irregularidad que le prohiba las funciones de su estado, y que tampoco se halle en ninguno de los casos que quitan al relijioso la facultad de elejir sin permiso de su superior. *Dict. cap. ex eo de elect. in* 6.º *cap. ult· de cler. excom. c. cum delectus de consuet. c. cum inter. de elect. cap. fin eod. cap. is cui, de sent. excom. in* 6.º

4.ª No debe estar un elector convencido de haber elejido ó pedido á un sugeto absolutamente indigno por la ciencia, por las costumbres ó por la edad. *C. cum in cunctis in fin; c. innotuit in fin; cap. scriptum de elect.*

5.ª Por último los impúberes, los legos y los hermanos convertidos son incapaces del derecho de elejir por el *cap. ex eo de elect. in* 6.º En algunas órdenes, como en la de los capuchinos; los hermanos convertidos pueden elejir y ser elejidos.

En cuanto á los elejibles para que lo sean se necesita:

1.º Que los relijiosos hayan llegado á la edad, requerida por los cánones. Véase EDAD.

2.º Que hayan hecho profesion espresa y no tácita, en la órden en que debe elejirse el *abad*, á no ser que hubiese costumbre en contrario, ó en ella no se hallase individuo digno ó capaz, en cuyo caso puede recurrirse á los relijiosos de otro monasterio, pero de la misma regla. Véase ENCOMIENDA. *Concil. Trident. ses.* 25 *decret. de reform. c.* 21 *de Regul; c. Nullus de elect. in* 6.º; *Clem. I de elect. debet eligi ex gremio eclesiæ cu. præficitur: c. cum delectus de elect.; c.* 8, *caus* 18, *q.* 2.

3.º Es tambien necesario que sean presbíteros, lo que espresamente no está establecido por ningun cánon. El cap. 1.º *De ætate et qualitate*, dice solamente que los *abades* que no sean sacerdotes, deben promoverse al sacerdocio; *ut abbates, decani et præpositi qui presbyteri non sunt, presbyteri fiant*, de lo que han deducido algunos canonistas que bastaba tener las primeras órdenes sagradas.

Dice Panormio, sobre el capítulo citado, que el presbiterado es absolutamente necesario á los relijiosos á quienes se quiere hacer *abades*, y pretende Barbosa que esta opinion es la mas universalmente recibida. En la actualidad pocos son los monasterios en que los estatutos no terminen esta diferencia con sus disposiciones. Los primeros *abades* eran legos, lo mismo que los monjes á quienes gobernaban, y llegaron á ser ecle-

(1) Pte. 2.ª lib. 2, cap. 39, núm. 2, pte. 1.ª lib. 2, cap. 93, núm. 19, lib. 3, cap. 32 núm. 6.

siásticos cuando el Papa San Siricio llamó á los monjes al clericato.

4.° Para ser elejible se necesita haber nacido de lejítimo matrimonio, á no ser que el bastardo haya obtenido dispensa del Papa. cap. 1.° *de filiis presbit*; *cap. últ. eod. tit.* Habian concedido los Papas á los relijiosos de las diferentes órdenes, la facultad de dispensar á sus relijiosos del defecto de nacimiento para ser elevados á las digninades regulares; mas Sisto V revocó estos privilejios y Gregorio XIV los ha restablecido con algunas modificaciones; es decir que en vez de conceder su ejercicio á cada superior indistintamente no lo ha concedido sino á los capítulos jenerales y provinciales. Véase BASTARDO.

5.° No debe hallarse en ninguno de los casos que le hagan irregular, infame ó indigno etc.: *Ita simoniacus*, *apostata*, *homicida*, *perjurus*, *prodigus*, *neophytus*, *excomunicatus*, *suspensus*, *interdictus*, *notorie malus et denique patiens defectum aliquem animi seu corporis, eligendus esse nequit* *Cap. constitutus de apel. c. fin de cler.* Véase ELECTOR.

El concilio de Rouen del año 1071 *cap.* 2 prohibe nombrar *abad* al monje que no hubiese practicado mucho tiempo la vida monástica, ó que hubiese incurrido públicamente en un crímen de impureza. Por una decision del Papa Urbano VIII del año 1626, los relijiosos que han sido penitenciados por el santo oficio, son incapaces de cargos aun despues de haber cumplido la penitencia que se les hubiese impuesto. Mas debe observarse que si por lijereza hubiese dejado un relijioso su hábito de relijion y luego volviese á entrar en su estado, despues de absuelto, recobraria todos sus derechos y se le podria elejir *abad*. *Oldrad*, *cons.* 202. Véase RELIJIOSO.

6.° Fácilmente se deduce que siendo los irregulares é indignos escluidos de cargos, no se deben elevar sino á los que como dice el concilio de Tibur, son prudentes en el gobierno, humildes, castos, caritativos etc. *Ne sit turbulentus abbas*, dice San Benito, *nec anxius ne sit nimius et obstinatus*, *ne sit zelo-tipus et nimis suspiciosus.* ¿Se debe nombrar al mas digno? Véase ACEPCION. Dice Santo Tomás que los relijiosos mas piadosos no son siempre los mas dignos del gobierno; *bonus civis*, *malus princeps.*

7.° El que sea *abad* de un monasterio no puede elejirsele *abad* de otro, á no ser que este nuevo monasterio fuese absolutamente independiente del primero, porque si se hace una traslacion de *abades* de un monasterio á otro, el *abad* trasladado no tiene derecho alguno sobre el monasterio que ha dejado. (*Can. unum abbatem*, 21, *q.* 1, *últ. de relig. Domib.*; Concilio de Trento sess. 25 regul. cap. 6, y 7, en los que se ordena que los votos ó sufrajios se emitan en secreto.) Véase SUFRAJIOS.

8.° Por último la eleccion de un *abad* debe hacerse segun los estatutos, usos y reglamentos de cada órden y aun de cada monasterio. *Abbatem cuilibet monasterio, non alium, sed quem dignum moribus atque actibus monasticæ disciplinæ communi consensu congregatio præposuerit. Can.* 3, *et seg. caus.* 18, *q.* 2, asi que aunque la eleccion del *abad* general por derecho comun pertenezca á toda la congregacion, y la de los *abades* particulares á los relijiosos de los monasterios que estan en los lugares de su destino; si se prescribe de otro modo por la regla, ó el uso, ó la costumbre son contrarios, se debe seguir lo acostumbrado. Si las abadías son consistoriales se observan en Roma las mismas formalidades que para la eleccion de los obispos, segun la constitucion de Gregorio XIV del 15 de mayo de 1590.

Por el *cap. ne pro defunc. de elect.*, deben proceder los relijiosos á la eleccion en los tres meses de la vacante de la silla abacial, en la palabra ELECCION, se hallará la forma general de las elecciones, y en Lancelot, en el título de *electione.*

El *abad* electo si consiente en su eleccion, debe hacerla confirmar en el término de tres meses. Véase ELECCION. Regularmente pertenece al obispo esta confirmacion, *cap.* 16, *ex tit. de confirm. elect. lib.* 1, *cap. monesterium.* 18, *q.* 2, pero si es esento el monasterio concierne al Papa. C. *si abbatem de elect. in* 6.°. Pio IV en una constitucion que principia *verb. santissimis in suum*, *bull. quadrag.* ordenó que ninguna clase de *abades*, prelados y otras dignidades monásticas se mezclasen en la administracion espiritual ó temporal de sus cargos, sin estar confirmados por la Santa Sede y recibido por consiguiente sus letras apostólicas, es decir las bulas de su confirmacion; lo que está conforme con la *extrav. injunctæ de elect.*

Mas, posteriormente, diferentes órdenes han obtenido privilejios de los Papas, que eximiéndolos de la jurisdiccion de los ordinarios, conceden á los relijiosos la facultad de elevar á uno de ellos á los cargos eminentes y de hacer lo que llaman los canonistas prelados locales, es decir, jenerales, provinciales, que tengan sobre ellos una autoridad absoluta é independiente; de donde proviene que la mayor parte de los *abades* reciban de estos su confirmacion, y los jenerales la reciban del Papa cuando no estan dispensados de ella

por un privilejio enteramente particular que dé á su eleccion una confirmacion implícita y suficiente: como se concedió á la órden del Cister por Eujenio IV, á los hermanos menores, á los mínimos etc. *Quando autem ad eligentem spectat electio et confirmatio, tum eo ipso quod eliget confirmare videtur. C. ut circa de elect. in 6.° J. G.* Véase ELECCION.

Los *abades* electos y confirmados deben recibir la bendicion de su propio obispo, este es un uso atestiguado por Inocencio III en el *cap. cum contingat de ætat et qualitat.* Hay *abades* que tienen el privilejio de recibir esta bendicion de otro prelado, ademas de su obispo. Regularmente á los *abades* les bendicen los mismos que los confirman; no hay tiempo fijo por los cánones para pedir ó recibir esta bendicion, cuya forma se halla en el pontifical, asi como la del juramento que la acompaña, cuando se hace de autoridad apostólica; mas dice Tamburini que se debe pedir en el año: del mismo parecer es Felino y añade Panormio que debe conferirse en un dia de fiesta, que es lo que dispone el pontifical.

La bendicion no añade nada al carácter de *abad*, *cum dicitur abbas ante benedictionem cap. Meminimus de accus*, el cap. 1, de *sup. negl. prælat* no la considera como necesaria, porque los *abades* pueden bendecir por sí mismos á sus monjes: sin embargo, en la práctica un *abad* no podria conferir las órdenes, ni ejercer otras funciones semejantes espirituales sin estar bendecido. *Per confirmationem electionis non transfertur potestas, quæ sunt ordinis, illa enim transfertur per consecrationem. Cap. Transmissam, de elect.* Por otro lado esta bendicion aunque no imprime ningun carácter, no se reitera; si un *abad* despues de bendito es trasladado ó promovido á otra abadía, se sigue en cuanto á esto la regla establecida para las segundas nupcias, que no se bendicen. *C. 1, est 3, de secund. Nupt.*

Cuando el *abad* canónicamente elejido, habia obtenido su bula, se presentaba al vicario de la diócesis en que estaba situada la abadía, este le hacia poner de rodillas, y prestar el juramento acostumbrado, en seguida daba una sentencia dirijida al prior y á los relijiosos y concedia poder en virtud de su comision al primer notario apostólico, para que pusiese al nuevo *abad* ó á su procurador en posesion de la abadía, observando las formalidades ordinarias.

En Francia, la eleccion de los *abades* ha sufrido muchas variaciones. Desde el siglo VIII se veian abadías distinguidas en reales y episcopales. En las primeras nombraba el rey los *abades*, si no estaba permitida por privilejio la eleccion á los monjes. El obispo nombraba en las otras abadías, y su consentimiento era indispensable aun para las elecciones privilejiadas de los relijiosos, como se ve por estas palabras del concilio de Francfort, celebrado en 794. *Ut abbas in congregatione non eligatur ubi jussio regis fuerit, nisi per consensum episcopi loci ilius.*

Desde el siglo X hasta el XVI, los monjes han elejido libremente sus *abades*, aunque obligado siempre á obtener el consentimiento ó al menos la aprobacion del rey para la eleccion de los *abades* en las principales abadías del reino. Por el concordato celebrado entre Leon X y Francisco I, la eleccion de los *abades* y priores conventuales estaba prohibida; mas cuando ocurria la vacante de estas Abadías y Prioratos el rey presentaba al Papa un relijioso de la misma orden, de edad al menos de 3 años, empezados á contar en el tiempo de seis meses del dia de la vacante, y el Papa le daba las provisiones. Habia una adicion de que si el Rey nombraba á un clérigo secular ó á un religioso de otra órden, que aun no tuviese la edad precitada, ó que fuese de otra manera incapaz, el rey estaba obligado á presentar otro en los tres meses desde el dia de la recusacion hecha en pleno consistorio, y declarada al solicitante del nombramiento, defectuosa para que el Papa pudiese proveerla libremente. Véase CONCORDATO DE LEON X.

§. III.

Abades universales y locales, perpetuos y trienales.

Antiguamente cada monasterio tenia su *abad* independiente de todos los demas: los relijiosos no reconocian otro superior y el mismo *abad* no estaba sometido mas que al obispo. *C. abates; c. monasteria* 18, q. 2. Hácia el siglo X los *abades* de Cluny reunieron muchos monasterios bajo la dependencia de un solo *abad*, y cada monasterio tenia su superior; mas su autoridad era muy limitada, y ademas subordinada á la del *abad* superior jeneral de toda la órden. Véase MONJE.

Las congregaciones de los camaldulenses, de los de Vallumbrosa, de los del Cister y despues todas las órdenes siguieron este ejemplo; de donde provino la distincion de *abades locales* y particulares, universales y jenerales; se llaman á estos últimos *Padres-abades*, como todavia se denomina en muchos lugares *Padre-abad* al de una casa que ha producido otra, y entre los cirtersien-

ses *abad* de la Iglesia Matriz, como aparece por la carta de caridad capítulo V en que se dice que el *abad* de una casa principal tiene derecho de superioridad y de visitar en las casas que dependen de ella. *Qui quidem abbas jus superioritatis et visitationis habebat in monasteris quæ genueral ut habent institutiones capituli jeneralis ejusdem ordinis.* De aquí nacen las grandes facultades de los jefes de órden sobre su filiacion. Véase FILIACION.

Estaba tambien en uso antiguamente no elejir los *abades* sino perpetuamente, este uso subsistió hasta el tiempo de las reformas, es decir hasta que se reconoció el abuso que hacian los *abades* de la perpetuidad de su autoridad; mas si creemos á Van-Espen, los Papas no hubieran tardado tanto en remediarlo, aprovechando la ocasion de este abuso para dar las abadias en encomienda. La congregacion del Monte Casino y á su imitacion otras muchas, pidieron la abolicion de estas encomiendas y la eleccion de sus *abades*, con la promesa de no elejirlos mas que temporalmente, y cuando mas por tres años. Los Papas, dice el mismo autor, no pudieron reusárselo con esta condicion, propuesta por unas congregaciones la mayor parte reformadas, pero sabias y muy útiles á la Iglesia, por lo que les concedieron el permiso de elejir sus superiores temporalmente, y les dejaron todas las rentas de sus monasterios, que no parecian ya indignos de poseer.

Regularmente no se veia en ninguna órden, fuese ó no reformada, á los *abades* ó superiores particulares de los monasterios en la independencia de que hemos hablado; en todas las órdenes y congregaciones habia superiores jenerales, entre los cuales se podia comprender aun á los *abades* comendatarios, como representantes de los antiguos *abades* regulares y jenerales de órden. Véase JENERALES DE ÓRDEN. MONJE.

§. IV.

Abades regulares, su autoridad y gobierno.

La autoridad de los *abades*, en el principio de su establecimiento, estaba enteramente fundada en la caridad. Las reglas escritas de San Pacomio y de San Basilio, y especialmente la de San Benito, dieron en lo sucesivo á los *abades* un carácter de jurisdiccion coercitiva, que se estendió á todo el gobierno monástico. Por la regla de San Benito, que tomaremos en este lugar por ejemplo jeneral de la autoridad de los *abades* regulares, puesto que ademas de que desde el siglo sétimo no se seguia otra en casi todos los monasterios de occidente, (véase REGLA,) ha servido de fundamento á todas las que se han establecido despues; por esta regla, decimos, que á solo el *abad* pertenece dirijir á los relijiosos, instruirlos, correjirlos, castigarlos, y hacer con este motivo todo lo que le parezca mas conveniente; pero su gobierno debe ser dulce, caritativo y prudente. En cuanto á esto, dice San Benito que no cree poderle dar mejor regla que la que prescribia San Pablo á Timoteo con estas palabras: *Argüe, obsecra, increpa;* lo que significa que debe usar mayor ó menor severidad, dulzura ó energía segun las circunstancias.

Quiere San Benito que todo lo haga el *abad* con consejo: *qui agunt omnia cum consilio reguntur sapientia.* Prov., c. XIII. En las cosas de poco momento, dice, consultará á los ancianos; en las importantes reunirá la comunidad, propondrá el asunto, y pedirá el parecer de cada uno, sin que no obstante se vea precisado á seguir otro que el suyo si le pareciese el mejor. *Cuoties aliqua precæcipua agenda sunt in monasterio, convocet abbas omnem congregationem ut dicat ipse unde agatur, et audiens consilium fratrum tractet apud se, et quod judicaverit utilius faciat.* No es fácil el determinar cuales eran estas cosas que exijen ó no, segun la regla de San Benito, la convocacion de toda la congregacion; los institutos de las nuevas órdenes son en cuanto á esto mas precisos, porque dan mas pormenores y no conceden á los superiores atribuciones tan ilimitadas.

Siempre en el mismo espíritu de sabiduria, permite San Benito al *abad* establecer un preboste *præpositum* para ayudarle y auxiliarle en su gobierno, sin perder por esto nada de su autoridad, pues como en aquellos tiempos habia prebostes en ciertos monasterios, que, habiendo sido ordenados como los *abades*, por los obispos ó por otros *abades*, se tenian en tanto como estos últimos y causaban asi escándalo con su vanidad, por lo que quiere San Benito que estos prebostes estén sujetos en un todo á los *abades*, y se esplica en estos términos: *Dum sunt maligno spiritu superbiæ inflati existimantes se secundos abbates sibi tyranidem scandalo nutriunt, discusiones fovent, nos providemus expedire propter pacis caritatis que custodiam in abbatis pendere arbitrio ordinationem monasterii sui, ita ut alii omnes quocumque etiam officio illi subditi non æquales sunt, nec parum cum á magistratum gerentes.*

Estas últimas palabras se dirijen á los demas dependientes del monasterio despues del preboste, como el dean, el portero, el cillero, el enfermero y el hospitalero que el *abad*, por la misma re-

gla ponia ó quitaba segun lo creia conveniente. Véase PREVOSTE, DEANATO (1).

Se vé pues por lo que acabamos de decir, que segun la regla de San Benito, tenia el *abad*, tanto en lo espiritual como en lo temporal, toda clase de poderes; estaba obligado á aconsejarse, pero era dueño de seguir ó no el consejo, lo que hacia su gobierno propiamente monárquico y moderado, solo por la misma regla.

Siguiendo el tiempo, esta grande autoridad que San Benito habia dado á los *abades* por su regla, se debilitó mas ó menos, segun los diferentes paises y las diversas circunstancias de los siglos. Las nuevas congregaciones ó nuevas órdenes introdujeron cada una, con respecto á los *abades* ó superiores, usos diferentes y análogos á la forma de sus constituciones particulares. Los fundadores del Cister, por ejemplo, viendo que el relajamiento de Cluny provenia en parte de la autoridad absoluta de su *abad* perpetuo, dieron *abades* á todos los nuevos monasterios y quisieron que se reuniesen todos los años en capitulo general para ver si observaban la regla con uniformidad y fidelidad. Conservaron una grande autoridad al Cister sobre sus cuatro primeras hijas, (asi se llamaban las cuatro abadías mas antiguas dependientes del Cister): estas eran la Forté, Pontigny, Clairivaux y Morimond, y á cada una de ellas sobre los monasterios de su filiacion. Los canónigos regulares siguieron poco mas ó menos el gobierno de los monjes; tuvieron *abades* en las principales casas, priores en las menores, y otras veces prebostes y deanes que han permanecido n los capítulos seculares. Véase DEANATO, DIGNIDADES, MONJE.

Entre los mendicantes, cada órden era gobernada por un jeneral, llamado Ministro entre los franciscanos y Prior entre los demas. Segun se fundaban las casas se ponia en cada una un Prior, y en el órden de San Francisco un Guardian; mas como se multiplicáran escesivamente en poco tiempo, se las dividió por provincias y se establecieron Ministros ó Priores provinciales: todos estos cargos son electivos. El provincial puede trasladar en su provincia los religiosos de una casa á otra, á su voluntad, sino hay filiacion ó conventualidad debidamente autorizada. Véase CONVENTUALIDAD, TRASLACION.

(1) Tomasino, *Discip. part.* II lib. II c. 22 n. 17 y 18.

(1) Fleury *instit. de derecho, eccl. pte.* 1.ª, *capítulo* 27.

El jeneral tiene la misma autoridád sobre toda la órden y no depende mas que del Papa. Véase JENERAL, MONJE, RELIJIOSO.

Todos estos diferentes gobiernos en las diversas órdenes no impiden, que en jeneral por los Cánones, pertenezca siempre al *abad* y á todo superior de relijiosos, gobernar á sus inferiores en lo espiritual, correjirlos y castigarlos en lo temporal. *Monachi autem abbatibus omni obedientia et devotione subjaceant. Can. c.* 3. 4. *caus.* 18, *q.* 2. *cap. Ea quæ, de stat. monach.* El concilio de Trento sesion 6.ª cap. 4; sesion 25, cap. 4 y 14, pone algunas limitaciones en el ejercicio de esta autoridad con relacion á la del Obispo. Véase OBEDIENCIA, VISITA.

El capitulo *nullam.* 18 cuest. 2 y el *cap. Edoceri* de *rescriptis* conceden á los *abades* la misma autoridad en lo temporal; pueden administrarlo segun su voluntad, sin consultar á los monjes: *præterquam in arduis*, es decir que, conforme á la regla de San Benito los *abades* deben tomar parecer de sus relijiosos en los negocios importantes. Todos estos diferentes derechos que los canonistas han distinguido en un *abad* superior de relijiosos han hecho que dividan en tres clases sus poderes, á saber, de economía, de órden y de jurisdiccion.

El poder de economía tiene por objeto la conservacion de los bienes temporales, lo que tiene lugar tambien respecto al interés comun en el estado de las abadías cuyas mesas están divididas, es decir que las enajenaciones no pueden hacerse sin que se traten entre el *abad* y los relijiosos Clem. *Monasteria, de Reb. admin.* Véase ENAJENACION.

El poder de órden ó de dignidad se ejerce en materias del servicio divino, y por este título los *abades* confieren en las órdenes menores la bendicion etc.

El poder de jurisdiccion se refiere á las personas, y comprenden los derechos de correccion, de escomunion y jeneralmente todo lo que es necesario para la exacta observancia de la regla en lo interior del monasterio. *(Concilio de Trento ses.* 25 *cap.* 14. *c. Hoc tantum* 18 *q.* 1; *c. Reprehensibilis de Appell.; c. Monachi, cap. universitatis de sent. Excom.)*

§. V.

Abades regulares, sus derechos y prerogativas.

La mayor parte de los derechos que vamos á referir tienen la misma causa que las exenciones y los privilejios de los relijiosos. Puede verse su orígen en las palabras ESENCIONES, PRIVILEJIOS.

A los *abades* los colocan los canonistas inmediatamente despues de los obispos: este es el lugar que les dan en los concilios. Se comprenden como los obispos bajo el nombre de Prelados. El cap. *Decernimus de judic.* les da espresamente esta cualidad en estos términos: *Sed Episcopi abbates, Archiepiscopi et alii Eclæsiarum prælati: Véase* PRELADOS. La dignidad abacial no se comprende como tampoco la dignidad episcopal bajo el simple nombre de dignidad ó de beneficio en las cosas odiosas, *in odiosis archid. in c. 2, de præbend. in princ.* A un *abad* se le tiene por esposo de su iglesia como á un obispo, y la deja viuda por su muerte. *Innoc. in c. Qui propter in princ. vers. vidualis de elect. Véase* ESPOSO.

Algunos *abades*, por privilejio de la Santa Sede, tienen el derecho como los obispos de llevar mitra y báculo pastoral, de bendecir solemnemente, pero tan solo en sus propias iglesias, despues de vísperas, de misa y maytines, á no ser que la Santa Sede les hubiese concedido especialmente dar esta bendicion, llevar la mitra y el báculo en otra parte y en otro tiempo, como en las procesiones fuera del recinto de sus iglesias; lo que se concedió por el Papa Urbano III al *abad* de la iglesia de Letran en Roma. *C. Abbates de privilegiis in 6.° Abbates quos apostolica Sede in exhibitione benedictionis super populum speciali privilegio insigniori in eclæsiis quæ ad eos pertinent pleno jure, quando in eis divina oficia celebrant posunt post mysteriorum solemnia in vespertinas ac matutinas laudes solemnem benedictionem super populum elargiri.*

Tampoco pueden dar los *abades* esta bendicion en presencia de algun obispo ó de otro prelado superior, si no tienen para ello permiso particular del Papa; tampoco pueden en caso alguno darla particularmente en las calles y fuera de sus iglesias, como los obispos; les está prohibido esto por un decreto de la sagrada congregacion del 21 de agosto de 1609.

Como hay muchas clases de mitras segun las distinciones hechas en Roma, lo que puede verse en la palabra MITRA, los *abades* no deben usar mas que la clase de mitra que les ha sido designada por el privilejio de la Santa Sede, y se tienen por de mayor ó menor dignidad segun que llevan una de estas mitras mas ó menos rica. Solo tenemos que observar con respecto al uso que pueden hacer los *abades* de estas diferentes mitras, que en los concilios sinodales ó provinciales á que asisten, aunque exentos, no pueden llevar nunca la mitra preciosa por respeto á los obispos, y en cualquier otro lugar pueden gozar del privilejio en toda su estension. Hay sin embargo *abades* en España y en Italia, que tienen el derecho de usar de este privilejio aun en presencia de los obispos. Hay *abades* á quienes los Papas han concedido el privilejio de llevar las vestiduras distintivas del obispo como el roquete, y la capa, conservando el color de los hábitos de su órden. Los *abades* que gozan de estos diferentes privilejios tienen lugar preferente á los que no los gozan; pero regularmente no pueden usar de ellos fuera de sus monasterios, sino con licencia de los obispos, á no ser que como ya hemos dicho tuviesen para esto un permiso particular de la Santa Sede.

Los *abades* no pueden sin privilejio especial usar de dosel, ni pueden tener como los obispos una silla levantada y colocada próxima al altar, esto no les es permitido, sino en tres ó cuatro fiestas del año en que ofician solemnemente. Ciertos *abades* tienen como los obispos el derecho de bendecir los ornamentos de sus iglesias y aun de consagrar sus altares y vasos, mas para esto con mayor motivo que para todo lo demas, es necesario que su privilejio sea muy especial. Véase BENDICION.

Los *abades* exentos, á quienes se habia concedido por el Papa usar de los derechos que acabamos de manifestar, conferian comunmente las órdenes menores, no solo á sus relijiosos sino tambien á aquellos sobre quienes tenian el derecho de jurisdiccion eclesiástica. Esto se ha prohibido ó limitado por el Concilio de Trento; véase en la palabra ORDEN. Pueden conceder dispensas; mas véase en qué caso en la palabra DISPENSA, escomulgar á sus relijiosos, y absolver casos reservados. Véase ESCOMUNION, ABSOLUCION. Los *abades* tienen derecho de visita en los monasterios que les estan sometidos, y voto decisivo en los capítulos; véase VISITA, SUFRAJIOS. Con respecto á los *abades* á quienes los Papas han concedido el derecho de jurisdiccion casi-episcopal, sobre cierto territorio: véase EXENCION, JURISDICCION CASI-EPISCOPAL.

§. VI.

Abades regulares, Cargas y Obligaciones.

Abbatis nomen potius est sollicitudinis quam ordinis vel honoris. C. Tuam F. G. de ætat. et qual. San Benito despues de haber dado al *abad* una autoridad muy estensa, le recomienda espresamente practicar el primero la regla, y edificar á sus inferiores

tanto por piadosas instrucciones, como por el ejemplo de sus buenas obras. *Omnia bona et Santa factis amplius quam verbis ostendat, ut capacibus discipulis mandata Domini verbis proponat, duris vero corde et simplicioribus, factis suis divina præcepta demonstret. Cap.* 2, 61 *regul. Bened.*

Hablando San Agustin de los deberes de los prelados en jeneral, se espresa en estos términos. *Se ipsum scilicet prælatus bonorum operum præbeat exemplum, corripiat inquietos, consoletur pusillanimes, suscipiat infirmus, patiens sit ad omnes disciplinam libens habeat, metuendus imponat et tamen magis amari á subditis appetat, quam timeri.* El famoso cánon *Abbates* 18, q. 2, sacado del Concilio de Orleans, del año 511, sometió á los *abades* á la correccion de los Obispos. *Abbates pro humilitate religionis in Episcoporum potestate consistant, et si quid extra regulam fecerint ab Episcopis corrigantur.* El Concilio de Epaona, celebrado el año de 517, dice lo mismo, y añade, cánon 19, que el Obispo puede deponerlo tambien. Por último el Concilio de Trento confirmando implícitamente la disposicion de la regla de San Benito, por la que pone al cuidado del *abad* la salvacion de sus monjes, dice: «Esta mandado por precepto divino á todos los que estan encargados del cuidado de las almas, conocerá sus ovejas, ofrecer por ellas los sacrificios y darlas pasto por la predicacion de la palabra de Dios, por la administracion de los Sacramentos y por el ejemplo de toda clase de buenas obras.» Sesion 23, cap. 1.° *De reform.*

Puesto que los mismos *abades* estan obligados á observar exactamente la regla, deben cuidar de que todos los relijiosos la observen, y al efecto visitar los monasterios de su dependencia. Véase VISITA. Deben hacer leer y estudiar las Sagradas Escrituras á sus relijiosos. Véase PRECEPTOR. Deben tambien segun el Concilio de Trento asistir á los Sinodos Diocesanos, cuando tienen Iglesias parroquiales ó seculares en su administracion, y no estan sometidas á los capítulos jenerales; pero no tienen obligacion de asistir á los Concilios provinciales.

Los *abades* no deben tener á nadie en la pila bautismal ó no deben ser padrinos. Véase PADRINOS. En la administracion de los bienes temporales, el *abad* debe ser prudente, y no hacer nada importante sin consultar á los relijiosos como ya hemos dicho. En fin, el *abad* debe hacer todo aquello á que la regla le obligue. Si se conduce como déspota y licencioso, los monjes pueden acusarle y pedir su destitucion. *Si fuerint (Abbates) dilapidatores, incontinenter vixerint aut tale quid egerint pro quo amovendi mérito videantur aut si etiam pro necesitate majoris officii de consilio fratrum fuerunt transferendi. C. Monachi,* 2. §. *Priores, de Stat. monach.*

El Cánon *sic quis* 18, q. 2, hecho por el Concilio de Triburce en Alemania, sobre la regla de San Benito, da mas estension á las causas de destitucion de un *abad. Si quis Abbas,* dice este cánon, *cautus in regimine, humilis, castus, misericors discretus, sobriusque non fuerit ac divina præcepta, verbis et exemplis non ostenderit, ab Episcopo in cujus territorio consistit et á vicinis abbatibus et cæteris Deum timentibus á suo arceatur honore, etiam si omnis congregatio vitiis suis consentiens eum abbatem habere voluit.*

Sin embargo para impedir que los monjes abusasen del derecho de destituir á sus *abades*, el Papa Pelajio les prohibió usar de él, sin justa causa *Non licet autem monachis abbates pro suo arbitrio et sine causa expellere, et alios ordinare c. Nullam potestatem* 18; q. 2. Los *abades* regulares estan obligados á la residencia, véase RESIDENCIA, y ademas á la vijilancia de los pastores mas caritativos.

§. VII.

Abades comendatarios.

Llámase *abad comendatario* el secular á quien se ha dado una abadia en encomienda. Se puede aplicar á los *abades comendatarios* lo que decimos en la palabra ENCOMIENDA, relativo al origen, á las cualidades, á l s derechos y á las obligaciones de los Comendatarios en general, y por una consecuencia necesaria de esta aplicacion tambien debemos recordar aquí lo que ya hemos dicho de los derechos honoríficos y útiles de los *abades* regulares.

Los *abades comendatarios* eran considerados en la Iglesia como constituidos en dignidades eclesiásticas y como verdaderos prelados *titulares* tomaban posesion de sus Iglesias abaciales, como se hace en las demas Iglesias; besaban el altar, tocaban los libros y los ornamentos, tomaban asiento en el coro en el primer lugar, y por su muerte las Iglesias se consideraban vacantes, *viduatæ.* Podian en esta cualidad ser jueces delegados y asistir á los concilios; en las abadias que tenian territorio y jurisdiccion, ejercian las funciones de la jurisdiccion espiritual y los pueblos los reconocian por sus superiores lejitimos, eran iguales en fin á los *abades* titulares.

Los *Abades comendatarios* ordinariamente no estaban benditos y no llevaban el báculo y la mitra mas que pintados en sus armas. En las guer-

ras civiles se ha visto frecuentemente á los *abades* tomar parte en ellas como los otros señores. Estaban obligados á hacerlo por el servicio del rey ó por el del señor dominante, segun la ley de los feudos. Los capitulares les dispensaban del servicio militar, sin embargo continuaron en el todavia mucho tiempo porque creian que semejante dispensa degradaba sus feudos. Servian tambien á la cabeza de sus vasallos en 1077 y no tenian frecuentemente otro medio de garantirse del pillaje. Por otra parte habia señores legos que bajo pretesto de proteccion se posesionaban de las abadias, que por concesion de los reyes ó por su propia autoridad tomaban el título de *abades*. Este abuso duró desde el siglo octavo hasta el décimo. Estos *abades* dejaban el cuidado de lo espiritual á los *abades* titulares ó á los priores ó prebostes; y para distinguir estos *Abades* legos de los otros se les llamaba *Abbates milites*. Hugo el grande, padre de Hugo Capeto, tomó el título de *abad*. Felipe primero y Luis sesto, y despues los duques de Orleans fueron llamados *abades* del monasterio de Saint-Aignan de Orleans. Muchos duques y condes tomaron igualmente el título de *abades*.

ABADESA. Es la superiora de una comunidad de relijiosas sobre las cuales ejerce una autoridad casi semejante á la de un abad sobre sus relijiosos. Véase RELIJIOSA, MONASTERIO. El nombre de *abadesa* se ha dado á la superiora de una comunidad de monjas en el mismo sentido que se dá el nombre de abad á los superiores de una comunidad de relijiosos. Véase antes ABAD. La *abadesa* es la madre espiritual de las relijiosas; asi que en muchos conventos de monjas que no tienen el título de abadias, se llama á la superiora con el nombre de madre. En oriente á las *abadesas* se las llama *amma*, es decir, madre en lenguaje siriaco, asi como en la misma lengua, abad significa padre.

§. I.

Abadesa, Eleccion.

Las virjenes reunidas en comunidades han tenido el derecho de elejir sus *abadesas* cuando los obispos dejaron de nombarlas, cuyo uso y derecho tenian antiguamente. Una relijiosa no puede elegir, segun el capítulo de *Indemnit. de elect. in* 6.º sino tiene doce años cumplidos y hecho profesion tácita ó espresa; y no puede ser elejida *abadesa* ó priora sino ha hecho profesion espresa, y no tiene treinta años cumplidos.

En cuanto á la forma de la eleccion, una *abadesa* elejida por las dos terceras partes de las relijiosas debe ser bendecida, no obstante toda escepcion, oposicion y apelacion, asi como aquella cuya eleccion hecha por un número menor de relijiosas ha sido en seguida aprobada por otros tantos nuevos votos como se necesitan para formar las otras dos terceras partes, con tal que esto se haga antes que se haya pasado á asuntos estraños ó á negocios que no versen acerca de la eleccion: ademas segun el mismo capítulo, cuando la unidad de las relijiosas no ha dado su voto á una misma persona, las demas pueden adherirse al mayor número aun despues del escrutinio: y si se uniesen á él bastantes para esceder la mitad de los votos, la que salga elejida puede ser confirmada por el superior, estando á los resultados de la apelacion, si las partes opuestas á la eleccion y á la confirmacion quieren entablarla.

Que si las otras relijiosas no quisiesen unirse en favor de la que ha tenido mas votos, ó si no se uniese un número bastante para constituir mas de la mitad de las votantes, el superior, antes de confirmar y bendecir á la que ha sido nombrada por el mayor número, debe examinar las razones de las que no quieren unirse, y durante este exámen, que debe hacerse sumariamente, *sine strepitu nec figura judicii*, la relijiosa nombrada gobierne lo temporal y lo espiritual del monasterio; pero no puede enajenar, ni recibir relijiosas á la profesion. Véase ACCESION.

El Concilio de Trento sin variar nada en la forma que prescribe el cap. *Indemnitatibus* relativo á los sufrajios en la eleccion de una *abadesa*, quiere que tenga al menos 40 años de edad y 8 de profesion espresa, y que sea irreprensible en su conducta; que sino hay en el monasterio quien tenga todas estas cualidades, quiere el Concilio que se elija en otro de la misma órden, y por último que si esto pareciere muy incómodo al superior que preside la eleccion, se elija por *abadesa* en el mismo monasterio á una religiosa de edad de 30 años cumplidos y que haga 5 que ha dado pruebas de virtud. El Concilio ordena que se sigan en todo lo demas los usos y constituciones de cada monasterio. *Sess.* 25. *de Regul.*, c. 7.

El mismo Concilio dispone que no se establezca á la *abadesa* superior de dos monasterios; y que si tiene ya dos bajo su gobierno deje uno de ellos en el espacio de seis meses, bajo la pena, transcurrido este tiempo, de ser privada por derechos de los dos. *Loc citato.*

El Concilio de Vernon del año 755, canon 6.º prescribia lo mismo.

Al obispo corresponde presidir la eleccion de las *abadesas* que no estan escluidas ó sometidas por privilejio ó por su regla á otros superiores. Véase RELIJIOSA.

Por la constitucion *Inscrutabilis* del Papa Gregorio XV, del año 1622, esta decidido que el obispo pueda emplear un simple presbítero para presidir la eleccion de una *abadesa*, pero sin perjuicio al monasterio, es decir sin gastos, como si presidiese él mismo. Esta bula fué seguida de una declaracion de los cardenales que somete al castigo de los obispos á aquellos que sin su consentimiento proceden á la eleccion de una *abadesa*.

Segun el Concilio de Trento, *loco citato*, el obispo ú otro superior, que presida la eleccion, no debe entrar en el monasterio; por esto debe colocarse en un lugar esterior, desde donde al través de las rejas del locutorio oiga ó reciba el sufrajio de cada relijiosa.

«Oiga ó reciba *audiat vel accipiat*;» de estas palabras se sigue, que no se puede hacer esta eleccion por medio del escrutinio secreto. La congregacion del concilio decidió lo mismo; pero Sisto V, por una constitucion particular, ordenó que las relijiosas de Santa Clara no elijiesen á sus superioras mas que por medio del escrutinio conforme al *cap*. 6. de la misma *Sess*. 25. Véase SUFRAJIO, VOTO, ELECCION.

Dicen los canonistas que una relijiosa bastarda no se puede elejir *abadesa* sin dispensa. Véase BASTARDO. Mas no están acordes sobre si sucede lo mismo con una viuda ó con una bigama, y en fin con una relijiosa que ha perdido su virjinidad; el mayor número está por la negativa, para el caso en que la *abadesa* no tiene derecho de dar la bendicion y ejercer funciones espirituales semejantes. (1)

Las *abadesas* deben ser confirmadas y bendecidas, como los abades, por el obispo, de quien son mas particularmente súbditas. La forma de su bendicion esta prescripta minuciosamente en el pontifical. Véase BENDICION. §. I.

Por una bula de Sisto V, todas las *abadesas* de Italia no se pueden elejir mas que por tres años; lo que hace que no teniendo el monasterio como título perpétuo, no estan propiamente en la clase de los dignatarios. Fagnan *in cap. ut filio*, *de filiis presbit*. núm. 25, 36, *et seq*.

(1) Barbosa, *de Jur. Eccles. lib.* 1.º *cap*. 45.

§.

Abadesa, autoridad, derechos y obligaciones.

Nada hemos dicho en la palabra ABAD con respecto á la autoridad, derechos y obligaciones de los abades, que no se pueda aplicar á las *abadesas*, atendidas las consideraciones del sexo. *Officium autem abbates se est idem in suo monasterio quod abbatis aut generabis in monachos; quæcumque enim compelunt abbati ea fere omnia locum habent in abbatissam exceptis quæ feminæ repugnant.* (2)

La *abadesa* puede imponer preceptos espirituales á sus relijiosas, correjirlas cuando yerran é imponerlas tambien ciertos castigos; pero no puede escomulgarlas, ni tampoco á los eclesiásticos que están bajo su jurisdiccion, debe recurrir á los superiores para hacer pronunciar las censuras que cree deben darse contra las que la desobedecen. *Cap. cum eis de Maj. obedient. Non tanquam matri, sed tanquam prælatæ ei promitunt obedientiam moniales. La abadesa* une á este título los derechos de prelacia ó escepcion, como hemos dicho de aquellos cuyo ejercicio no conviene á su sexo: como visitar los monasterios, bendecir y dar el hábito á sus relijiosas, oirlas en confesion, predicar públicamente, dispensar los votos ó comutárselos (3). Véase MUJER.

No obstante le está permitido á una *abadesa* dispensar á sus relijiosas del ayuno ó de la abstinencia de ciertos alimentos, segun su estado; pero ejerce este derecho, mas bien por una autoridad de circunstancias que le da la misma regla aprobada por el Papa, que por una jurisdiccion espiritual que no puede tener una mujer. Las *abadesas* tienen los mismos derechos y el mismo poder que los abades en la administracion de lo temporal; pero en razon de su sexo ó de las dificultades de la clausura, los obispos tienen sobre ellas en cuanto á esto, el derecho ó mas bien el cargo de una inspeccion mas particular. Véase RELIJIOSA.

En cuanto á los deberes de las *abadesas* véase lo que hemos dicho sobre el mismo asunto en la palabra ABAD. Añadiremos aqui el cuadro que traza el cánon 52 del segundo concilio de Chalons, celebrado bajo Carlo Magno, de una relijiosa digna de ser elejida *abadesa*: «Aquellas, dice este cánon, deben elejirse para *abadesas* en quienes se reconociesen bastantes virtudes para guardar relijiosa-

(2) Barbosa *loc. cit*.
(3) *Bula de San Pio V*.

mente el rebaño que les está confiado, y para conducirle de modo que siempre le sea útil. La *abadesa* y las relijiosas deben respectivamente trabajar para llegar á ser por su vijilancia, unos vasos santos en el servicio del Señor. La *abadesa* principalmente no debe distinguirse de las demas mas que por sus virtudes; debe tener el esterior y palabras de las simples relijiosas, á fin de que marchando por el mismo camino de salvacion, esté en estado de dar cuenta á Dios del gobierno que se le ha encomendado.»

«*Puellarum monasteriis tales præferri debent feminæ et abbatissæ creari quæ et se, et subditum gregem cum magna religione et sanctitate noverint custodire, et his quibus præsunt, præesse non desinant, sed et se et illas ita observent, utpote vasa sancta in ministerio Domini præparata, talem enim se debet* abbatissa *subditis exhibere in habitu, in veste, in communi convictu, ut eis ad cœlestia regna pergentibus ducatum prebeat; sicut etiam se pro his quas in regimine accepit, in conspectu Domini rationem reddituram.*

Todas las congregaciones relijiosas de monjas estan enteramente sometidas á la autoridad episcopal, segun un decreto del Cardenal Caprara del 1.° de junio de 1803, este decreto se observa en todas partes.

ABADIA. En su propia significacion, una *abadia* es un lugar erijido en prelacia, en el que viven relijiosos ó relijiosas, bajo la autoridad de un abad ó abadesa.

El número de *abadias* en Francia era muy considerable en la época de la revolucion de 1793, que las suprimió para apoderarse de sus bienes. Durand de Maillane, en su Diccionario de derecho canónico, que reproducimos en cuanto es posible, cita 1148, de las cuales 837 eran de varones y 311 de relijiosas. Sucedia lo mismo en Austria, donde se encontraban 2046 monasterios: 1443 de hombres y 603 de mujeres. El emperador José II suprimió 1143.»Nos basta observar, dice Bergier, (1) que la multitud de *abadias* de ambos secsos nada tiene de sorprendente para los que saben cuál era el estado desgraciado de la sociedad en Europa en el siglo X y siguientes; los monasterios eran no solo los únicos asilos donde la piedad podia refujiarse, sino tambien un recurso de los pueblos oprimidos, saqueados y reducidos á la esclavitud por los señores, siempre armados y encarnizados en hacerse una guerra continua. Este hecho está comprobado por la multitud de aldeas y ciudades edificadas al rededor de las *abadias*. Los pueblos encontraron en ellas los auxilios espirituales y temporales, la tranquilidad y seguridad que no pudieron hallar en otra parte.

Hace un siglo que se ha declamado mucho contra las *abadias*. Es necesario confesar que existian abusos palpables en algunas, y que muchas necesitaban de una grande reforma. Sin embargo el hombre cristiano no recordará sin un amargo sentimiento, que han dejado de existir entre nosotros, estos retiros saludables y laboriosos, de donde salieron tantos santos y sabios prelados; que han edificado y esclarecido á la Iglesia; tantos intrépidos misioneros que han atravesado la estension de los mares para llevar á las naciones lejanas la antorcha de la fé y de la civilizacion; tantos sábios y artistas á los que los pueblos civilizados son deudores de los mas bellos monumentos de la antigüedad, y de los principios de todos los conocimientos con que nuestros contemporáneos estan tan orgullosos. Sin los prévios manuscritos de los monjes, ¿qué nos quedaria de los monumentos, de la relijion, de la historia, de las ciencias y de las artes? Tambien podria desafiarse á los enemigos de las órdenes relijiosas á que citasen una ciencia, ó un jénero de literatura que no haya tenido orijen, ó que no haya florecido en algun convento. Los filósofos del siglo XVIII saben que los claustros eran en su mayor parte, como unos jinansios en que los atletas de la verdad se preparaban para combatir la mentira y el error; y por esto su primer paso hácia la barbarie fue la supresion de las órdenes relijiosas. La Iglesia no se consolará de su destruccion sino cuando nuevos cenobitas hayan venido á regocijar nuestro corazon. El restablecimiento del órden de San Benito, por el R. P. Queranguer, en la *abadia* de Solesmes (2) los Trapenses (3) y otras órdenes dan muchos consuelos á la Iglesia y nos presajian tiempos muy felices.

(1) Diccionario de Teolojía art. ABADIA.

(2) El soberano pontifice Gregorio XVI por letras apostólicas de 1.° de setiembre de 1837, ha erijido en abadia regular la comunidad fundada en Solesmes diócesis de Maus y conferido la dignidad abacial al actual superior del monasterio el R. P. Queranguer. Estas cartas apostólicas establecen una *congregacion francesa del órden de San Benito, sustituyendo á las antiguas congregaciones de Cluny, San Vannes, San Hidulfo y San Mauro.* La *abadia* de Solesmes es cabeza de la Orden de benedictinos y su abad el superior general de la congregacion.

(3) Los trapenses, dice un periódico francés, han principiado su establecimiento en Arjel en la llanura de Staonoli, donde pereció gloriosamente un hijo del mariscal Bourmont al tiempo de la conquista en 1830. Los injenieros han señalado el

Por otro lado ¿qué siglo necesitaria mas de las *abadias* que este en que vivimos? No podria establecerse nada mas venerable y consolador que estos santos asilos, en los que se pudiese vivir, pensar y morir. En los siglos en que la fé católica estaba identificada con la existencia social, el claustro podia aparecer como una creacion sin objeto. No sucederia lo mismo en nuestros dias, en que se ven almas tan desconsoladas, dolores tan profundos, alegrias tan estériles, corazones tan débiles, tan oprimidos en la actualidad y tan llenos de pésares y de disgustos: vénse aqui posiciones sociales derribadas por la avaricia y la ambicion; allí, increibles padecimientos especialmente para los que en la tierra nada hallan conforme con sus inclinaciones, con sus afecciones, con su ternura, y con su tendencia hacia lo infinito. Que remedio para estos corazones que tanto padecen, y tan numerosos en un siglo como el nuestro: una morada aislada donde pudiesen vivir en el recojimiento y en la oracion: ¡hé aqui el arca de paz y de salvacion! ¡Pero qué! Aun en nuestros dias algunos soberanos tienen en sus estados (1) estas casas que contienen familias espirituales donde la materia se sacrifica al espiritu, donde se vencen las pasiones por el pensamiento de la eternidad, donde se doma á la carne por la meditacion, por la oracion y la penitencia; ¡y se quita semejante ejemplo de la sociedad! Este es un verdadero suicidio en el órden moral. Fácil es conocer que nos referimos á la reciente supresion de los conventos de Portugal, de España, de Polonia, de Suiza, y de una parte de la Rusia cismática.

En la esposicion que precede al decreto de 8 de marzo de 1836 se dice. «Que seria menester no leer la historia y cerrar el pecho á toda gratitud para no conocer y confesar que los institutos regulares fueron orijen de señalados servicios y asilo del saber humano.» Sin embargo de conocer y confesar esto se leen en el referido decreto los articulos siguientes.

Articulo 1.° Quedan suprimidos todos los monasterios, conventos, colejios, congregaciones y demas casas de comunidad ó de instituto relijioso de varones, inclusas las de clérigos seculares, las de las cuatro órdenes militares y la de San Juan de Jerusalen, existentes en la península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa.

Art. 2.° Se esceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior.

1.° Los colejios de misioneros para las provincias de Asia, de Valladolid, Ocaña y Monteagudo.

---

terreno concedido á estos relijiosos por el ministro de la guerra, y la administracion militar les ha proporcionado 30 presidiarios y algunos oficiales facultativos para que dirijan la obra. Este convento de la Traua establecido en tierra africana, va á proporcionar grandes ventajas á la colonizacion francesa, semejantes á las que siempre han proporcionado á la Europa las órdenes relijiosas en presencia de los pueblos bárbaros, no menos peligrosa que la de los árabes y beduinos. No hay que hacerse ilusiones, el Africa no puede conquistarse á la cultura y civilizacion sino por medio de la influencia de la relijion y del trabajo, completando de este modo la conquista guerrera y regularizándola en beneficio de los vencedores y vencidos.

(1) No solo en las naciones monárquicas, sino hasta en las republicanas, como se vé por el siguiente decreto etc.

El Señor D. Antonio Lopez de Santa Ana, presidente de la República de México dió á sus súbditos en 21 de junio el decreto siguiente:

«Ministerio de justicia é instrucion pública.—El Excmo. señor presidente provisional de la República se ha servido publicar el decreto que sigue:

«Antonio Lopez de Santa Ana, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mejicana á todos sus habitantes, sabed; que considerando que los medios de fuerza y de conquista no han sido suficientes en mas de trescientos años para introducir los usos de la civilizacion en las tribus bárbaras que habitan todavia algunos de nuestros departamentos fronterizos y que los talan y destruyen, haciendo una guerra salvaje y sin cuartel: que la relijion de la compañia de Jesus se ha dedicado siempre con un laudable celo á la reduccion de los Indios bárbaros, predicándoles una relijion dulce, humana y eminentemente civilizadora: que varias autoridades de aquellos departamentos y muchos ciudadanos de los que mas se distinguen por su adhesion á los principios liberales bien entendidos, han recomendado esta medida como muy capaz de contribuir á la seguridad del territorio donde residen las tribus errantes, y que esa institucion es admitida en los Estados Unidos y en otras repúblicas de América, sin mengua ni perjuicio de la forma de gobierno republicano, ni de las libertades, que tanta sangre ha costado establecer en América, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por voluntad de la nacion, he tenido á bien decretar lo contenido en el artículo siguiente:

Podrán establecerse misiones de la compañia de Jesus en los departamentos de California, Nuevo Méjico, Sonora, Sinaloa, Durango, Chihuahua, Coahuila y Tejas, con el esclusivo objeto de que se dediquen á la civilizacion de las tribus llamadas bárbaras por medio de la predicacion del evanjelio, para que de este modo se asegure mas la integridad de nuestros territorios.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya á 21 de junio de 1843.—Antonio Lopez de Santa Ana.—Pedro Velez, ministro de justicia é instruccion pública.»

2.° Las casas de clérigos de las escuelas pías y los conventos de hospitalarios de San Juan de Dios, que se hallan abiertos en la actualidad.

Art. 3.° Quedan suprimidos desde luego todos los beaterios, cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 4.° Se reducirán el número de conventos de monjas al que sea absolutamente indispensable, para contener con comodidad á las que quieran continuar en ellos, no permitiendo abierto ningun convento que tenga menos de 20 relijiosas profesas, y no habrá en una misma poblacion dos ó mas conventos de una misma órden.

Contra esto reclamaron las relijiosas, y S. M. la reina gobernadora t mando en consideracion las representaciones de algunas de ellas que con la sumision y humildad correspondientes á su estado (1) manifiestan el vivo deseo de acabas sus vidas en los conventos en que se hallan, y el dolor que les causaria su salida de ellos en virtud de lo dispuesto en el real decreto de 8 de marzo último y en el reglamento circulado para su ejecucion. Entre estas reclamaciones hay algunas que merecen atencion; y la piedad de S. M. no ha podido dejar de dispensársela para procurar hacer compatible el consuelo de las relijiosas con el interés del Estado y con las miras que se propuso al espedir el citado real decreto. En su consecuencia se ha servido autorizar á las juntas diocesanas de regulares para que cuando concurran circunstancias especiales y recomendables proponga por el ministerio de mi cargo las escepciones que puedan adoptarse ya para que queden abiertos algunos conventos con menos de 20 relijiosas, y para que subsistan en algunas capitales dos conventos de una misma regla.

Hemos dicho que *abadía* es un lugar erijido en *prelacia* porque aunque en el órden jerárquico, los abades no tengan carácter que los haga superiores á los demas sacerdotes, la jurisdiccion que ejercen sobre sus relijiosos para hacer observar la regla, las personas distinguidas que han honrado este título y el poder de los manasterios han hecho poner á las *abadías* entre las prelacías, lo que debe tener lugar particularmente para los jefes de órden. *Episcopi. abbates, archiepiscopi et alii eclæsiarum prælati de negotiis eclesiasticis laicorum juditio non disponant. Ex synodo Eugenii III cap. decernimus* El título de prelados que se da á los abades en el cuerpo del derecho conónico no impide que las dignidades de muchas catedrales pretendan preferencia sobre los abades que no son jefes de órden. Esta es una cuestion sobre lo cual no se puede dar una decision constante y jeneral. Véase abad.

Habia antiguamente dos clases de *abadías* de uno y otro sexo: unas eran reales y otras episcopales. Aquellas debian dar cuenta de su temporal al rey, estas al obispo. *Ut illa monasteria*, dice el Concilio de Vernon del año 755 cánon 20, *ubi regulariter monachi vel monachæ vixerunt aut quod eis de illis rebus dimittebatis, unde vivere potuisent exinde. Si regalis erat, at domum regem faciant abbas rationes vel abatissa, et si episcopalis, ad illum episcopum. Similiter et de illis.* Es decir, que los monasterios que habian sido fundados ó dotados por los reyes, debian dar cuenta de la administracion de sus bienes temporales á los empleados del rey, y aquellos cuyos obispos eran sus fundadores debian dársela á los mismos obispos.

Tomasino ( ) manifiesta que la intervencion de la autoridad real era frecuentemente necesaria para la reforma de las *abadías*, y la conservacion de sus bienes, y que los privilejios que los reyes podian tener sobre las *abadías* no eximian á estas de la jurisdiccion de los obispos.

Se distinguian tambien las *abadías* en regulares y en seculares. Las *abadías* comendatarias eran aquellas cuyos *abades* eran de real nombramiento. Véase encomienda.

Se llamaban tambien *abadías* menores ciertas heredades de las cuales cuidaban sucesivamente los monjes para que no se perdiese en ellas, lejos de los demas relijiosos, el espíritu de piedad y regularidad. Estas *abadías* menores tomaban tambien el nombre de mostenses. *(Monasteriolum)* En cuanto al origen de las *abadías*, véase monasterio.

En España tenemos con parroquias las *abadías* siguientes:

Abadía de Alcala la Real tiene	8.
——— de Peñaranda	1.
——— de Olivares	9.
——— de Lerma	11.
——— de Sahagun	20.
——— de S. Millan de la Cogulla	19.
——— de Ampudia	4.
——— de Benabente	6.

(1) Circular de 8 de abril de 1836.

(2) *Discip. de la Iglesia, parte 3.ª lib. 1 capitulo* 38.

Segun la lista de los arzobispados, obispados, abadias, prioratos etc. que existe orijinal en la contaduria jeneral de la Direccion de Decimales.

ABANDONO DE BENEFICIO. Se hacia de un modo espreso ó tácito. Se abandonaba un beneficio de un modo espreso, cuando se hacia de él un acto de cesion, se casaba al agraciado ó aceptaba un beneficio incompatible.

Se le abandonaba tácitamente, ó como hablan ciertos canonistas, de un modo equívoco, por la variacion de traje, por la no residencia, ó no sirviendo de beneficio. Véase BENEFICIO.

ABD

ABDICACION. En derecho canónico es el acto por el que se despoja del bien que se posee. En este sentido es como se emplea esta palabra en la Clement. *Exivi de paradiso* y en el cap. *cum ad monasterium, de stat. monach.* para denotar la obligacion en que estan los relijiosos de no poseer nada como propio: *abdicatio propietatis*, dice este último cap. *sicut et custodia castitatis, adeo est annexa regulæ monachali, ut contra eam, nec summus Pontifex possit licentiam indulgere.* Véase PECULIO, MENDICANTES, ADQUISICION.

Se sirve tambien el derecho canónico de la palabra *abdicacion* para significar el abandono de un empleo, ó de un beneficio, pero es una acepcion de las mas jenerales: la palabra DIMISION está consagrada en él por nuestro lenguaje para esta última significacion. Véase DIMISION.

ABJ

ABJURACION. Es el juramento por el cual un hereje convertido renuncia á sus errores y hace profesion de la fé católica; esta ceremonia es necesaria para que pueda ser absuelto de las censuras en que ha incurrido y ser reconciliado con la Iglesia. *Abjuratio, secundum nominis etimologia idem significat quod jure jurando negare, secundum rem vero, ut heresium detestatio cum assertione catholicæ veritatis.*

En el derecho canónico se emplea algunas veces la palabra *abjuracion ó abjurar*, en otro sentido. Hay en el cap. *cum haberent, de eo qui dixit etc, adjurare adulterum*, para significar el abandono del adulterio; pero el uso no permite dudar del sentido de nuestra definicion.

Los protestantes han ridiculizado frecuentemente las conversiones y *abjuraciones* de los individuos de su secta que vuelven al seno de la Iglesia católica; para prevenir esta especie de desercion, han establecido por máxima que un hombre prudente jamás cambia de relijion. No veian que cubren de ignominia, no solo á sus padres, sino tambien á los apóstoles de la pretendida reforma, que seguramente variaron de relijion y estimularon á los demas á que variasen; tienen por sospechosas las conversiones de los judios, de los mahometanos y de los paganos que se hacen protestantes; y su censura recae tambien sobre todos los que se convirtieron con la predicacion de los apostóles. No puede fundarse su máxima sino en una indiferencia absoluta hácia todas las relijiones, por consiguiente en una incredulidad decidida (1).

En todos tiempos ha exijido la Iglesia a los herejes y cismáticos sacerdotes ó legos que quisieren volver á su seno, la *abjuracion* ó retractacion de sus errores. Desde el primer concilio de Nicea, vemos que los herejes estaban obligados á confesar por escrito que recibian los dogmas de la Iglesia católica. *De his qui se nominant catharos, id est mundos (spetiės erat novatianorum) si aliquando venerint ad Ecclesiam catholicam, placuit S. Concilio ut impositionem mannum recipientes, sic in clero permaneant. Hæc autem præ omnibus eos convenit scriptis confiteri, quod catholicæ Ecclesiæ dogmata suscipiant: id est bigamis se communicare, et is qui in persecutione prolapsi sunt erga quos et spatia constituta et tempora (penitentiæ) definita, ita ut Ecclesiæ dogmata sequantur in omnibus. Concil. Nicœn. I, can.* 8.

El segundo concilio de Nicea renovó este cánon aplicándole á los errores de aquellos tiempos. En virtud de estos mismos principios es como se obliga siempre á los protestantes que se convierten á que adjuren los errores de la pretendida reljion reformada.

En nuestros dias se exije en Francia á los sacerdotes que prestaron juramento á la constitucion civil del clero para ser absueltos de las censuras reservadas á la Santa Sede, que retracten este juramento de una manera auténtica; que declaren que se atienen acerca de esto al juicio de la Iglesia, y que reparen asi el escándalo que dieron. Para los sacerdotes intrusos se requeria que su renuncia y *abdicacion* de la jurisdiccion que habian usurpado, fuese pública como lo habia sido su crímen. Esto es lo que dicen espresamente dos breves de Pio VI, del 19 de marzo y del 22 de junio de 1792. Véase INTRUSO.

En los paises donde habia inquisicion, se dis-

(1) Bergier, Dicc. de Teolog.

tinguian tres clases de abjuraciones: *de formali, de vehementi*, *y de levi*. *La abjuracion de formali* era la que se hacia por un apóstata ó hereje reconocido públicamente c mo tal. *La abjuracion de vehementi* se hacia por el fiel profundamente sospechoso de herejía. *Y la abjuracion de levi* por el que no lo era sino levemente. *La abjuracion de formali y de vehementi*, se hacia con ciertas formalidades particulares. Se revestia el acusado de un saco bendito que tenia en la parte posterior la figura de una cruz de color rojo azafranado, al que se llamaba de San Benito. Se levantaba una tribuna en la iglesia á la que se habia convocado al pueblo; se pronunciaba desde ella un discurso relativo á la ceremonia; y despues de concluido, el culpable hacia *su abjuracion* verbalmente y por escrito en manos del obispo y del inquisidor.

Era muy raro el uso de esta ceremonia, que no tenia lugar sino cuando lo exijian graves circunstancias. *La abjuracion de levi* se hacia en particular y en secreto en el palacio del obispo y del inquisidor. Es necesario no confundir la *abjuracion* con lo que se llama purgacion canónica. *La abjuracion* tiene de ordinario por objeto una especie de herejía particular; pero se hace jeneralmente de todas, en lugar de que la purgacion no se hace sino de ciertos delitos conocidos y determinados. Véase PURGACION.

La abjuracion, con las distinci nes que se acaban de ver, no se conocia en Francia, porque jamás hubo allí inquisicion. Los herejes de cualquier clase que fuesen y que estaban resueltos á volver al seno de la Iglesia Romana, hacian su *abjuracion* en manos de los arzobispos ú obispos que la conservaban despues de estendida en buena forma. Este acto estaba concevido en estos términos: *N. episcopus Notum facimus universis, die..... hæresim quam antea profitebatur dopossuiset ac fidei catholicæ, aposthol icæ et romanæ profesionem justa formam ab Ecclesia præcriptam emisise, ipsumque á vinculo ex comunicationis salutem, quo propter dictam hæresim ligatus erat, in Ecclesia catholica receptum fuise.*

Antes de un edicto de 1685, los obispos estaban obligados á remitir las actas de *abjuracion* á los ajentes del rey para que las significasen á los ministros y á los consistorios de los lugares en que los convertidos tenian su residencia. Véase APOSTATA, PROTESTANTE.

Por último debemos añadir que segun el Concilio de Trento Ses. 24, cap. VI. *De reform.* el obispo es el único que puede absolver del crimen de herejía; y no puede delegar á nadie para esto ni aun á sus vicarios jenerales.

ABOGACÍA. En este lugar debe hacerse aplicacion de lo que acábamos de decir, en la palabra ABOGADO. Antiguamente el pratrono era el abogado de la Iglesia, y *abogacia* era el cargo ó empleo mismo del abogado. Con el nombre de *abogacia* se habia fundado antiguamente un protectorado para la seguridad de las iglesias particulares, y especialmente de las abadias que en su aislamiento tenian mas necesidad de ser protejidas contra las acometidas de la fuerza bruta.

Cuando un abad, por ejemplo, tenia que garantirse de los señores inmediatos, ansiosos de talar y saquear, elejia uno de ellos, y le concedia varios derechos en sus posesiones en cambio de los cuales, el individuo honrado con el título de patrono, de abogado, de vidame ó representante del monasterio se comprometia á prestarle socorro y proteccion.

Relaciones casi de la misma naturaleza, pero llevadas al mas alto grado, ecsistieron en los siglos VIII y IX entre el pontificado y los nuevos emperadores de occidente Pepino, Carlomagno etc.

Estos fueron, no soberanos como habian sido los antiguos emperadores de oriente, si no los protectores de la Santa Sede. Asi los Papas asegurándoles una *abogacia* en la constitucion del sagrado imperio, salvaron á la civilizacion cristiana de su enemigo mortal, es decir, del despotismo político y relijioso en manos de uno solo.

Sometida al obispo la eleccion de conde, *dice Labonlaye*, quedóeste reducido á ser el oficial, el *advocatus* de la Iglesia, sin embargo de que como en calidad de tal se hallaba todavía encargado de la justicia y de la guerra, no dejaba de ser un rival muy temible. Durante casi dos siglos la historia de J nebra, no es mas que la historia de las querellas entre el conde y el obispo, y lo dicho de Jinebra puede hacerse estensivo á otra multitud de ciudades. Amaestrados los obispos por la persecucion, concluyeron por guardar para sí ese poder tan peligroso fuera de sus manos, y tomaron plaza con el título de condes en la jerarquía feudal, donde los volveremos á encontrar mas adelante.

ABOGADO. Las historias y los monumentos eclesiásticos citados por el P. Tomasino (1) nos manifiestan que cada Iglesia tenia antiguamente su *abogado* llamado algunas veces *defensor*, *vidame*, *vi-*

(1) En su historia del Derecho de propiedad en Europa.
(2) Tratado de la disciplina part. 3, lib. IV, cap. 22

ce-dominus, preboste secular, nombres todos dice este autor, que significan una misma dignidad, cuyo oficio era protejer y defender á las iglesias de todas las violencias y opresiones de que estaban amenazadas, tanto en el foro y tribunal de los majistrados seculares, como tambien por parte de los señores y de los oficiales de guerra.

El concilio de Maguncia celebrado el año de 813, cánon 150, ordenó á los obispos y á los abades elejir por *abogado* á uno cuyo celo fuese tan moderado que evitase, tanto el cometer ninguna violencia, como el dejaria sufrir á la Iglesia: *omnibus igitur episcopis, abatibus cunctoque clero omnino præcipimus vice-dominos præpositos, advocatos, sive defensores bonos habere, non malos, non crudeles, non cupidos, non perjuros, falsitatem amantes, sed Deum timentes et in omnibus justitiam diligentes. C. Salvator, 1 q. 3.*

D'Hericourt (1) establece las reglas que los *abogados* deben seguir en sus defensas; «los *abogados*, dice, deben en sus defensas esponer lo mas breve y claramente que les sea posible las circunstancias del hecho, que deben servir para la decision del litijio, esplicar los medios de su parte, y responder á las objeciones, buscando mas bien la sencillez, la ecsactitud y la solidez de los razonamientos que las flores y figuras de la elocuencia: es necesario ilustrar á los jueces y no seducirlos. Los *abogados* deben especialmente evitar las injurias y las invectivas: si el estado de su causa les obliga á decir alguna cosa injuriosa contra su adversario, no deben aventurar nada, que no les sea necesario y esté justificado por documentos auténticos; y si son hechos que presentan bajo la fé de sus defendidos deben advertirles y hacerlos firmar por ellos, para que no se les acuse de calumnia. Hay personas que todo lo sacrifican por mandar hacer declamaciones contra sus adversarios: un *abogado* ecsacto en llenar los deberes de su estado, no presta su ministerio á estas personas apasionadas.»

Tomasino despues de haber observado las diferencias que se hallaban algunas veces entre los cargos de *abogado*, de *vidame*, *vice-dominus* y de *preboste*, hace las reflecsiones siguientes:

1.° «Aunque los *abogados* fuesen ordinariamente elejidos por el clero y por el monasterio, sin embargo habia abadías que recibian sus *abogados* por mano de su obispo ó del príncipe; el obispo y el príncipe habian tenido la abadía y ejercido ellos mismos el cargo de *abogado* y habiéndole puesto despues en manos de un abad regular, habian reservado para sí y sus sucesores la cualidad de *abogado* ó el derecho de nombrarlo.

2.° Los capítulos y sus prebostes ejercian algunas veces el cargo de *abogado* de alguna abadia que estaba encomendada á su proteccion.

3.° Los cargos de *abogado* de las abadías se hicieron hereditarios en algunas familias de caballeros, que encontraban una doble ventaja en los honores y en las rentas de esta dignidad.

4.° Habia rentas y aun fincas afectas á los *abogados* por recompensa de sus servicios.

5.° Las palabras que acabamos de citar, nos dan motivo para creer que los *abogados* habian usurpado muchas prerogativas y tierras en las abadías, cuando hubo necesidad de determinarles su porcion y de suplicarles se contentasen con ella: *et hic contentus nihil pœnitus juris in hominibus terris amplius usurpare debebit.*

6.° Mas los *abogados* no se contentaron con esto, las abadias se vieron obligadas á implorar la proteccion de los obispos, de los reyes y de los papas, contra los que llevaban el nombre de sus *abogados* y defensores, pero que en realidad eran sus mas crueles perseguidores. Tambien asegura la misma crónica que muchos abogados fueron escomulgados: *Qui sibi vult cavere, caveat, quia multus postea habuit advocatus, ecclesia excomunicatus* (2).»

El referido autor añade sobre esto otras reflecsiones que se pueden ver en el mismo lugar número 6; se refieren á los abusos que hicieron estos *abogados* de sus facultades, y que dió lugar en los tiempos de reformas á su supresion. No eran simples legos, ni jurisconsultos versados por razon de su oficio en el conocimiento de las leyes, los que ejercian estas funciones hácia los siglos IX, X y XI. Los eclesiásticos seculares ó regulares defendian indiferentemente, no solo sus propios derechos, sino tambien los de todos los particulares, que no encontraban en aquellos siglos de ignorancia otros defensores entre los jueces legos; lo que contribuyó á que recayesen sobre los eclesiásticos tantos bienes y honores profanos (3).

El Concilio de Letrán celebrado bajo Alejandro, corrijió esta costumbre, é hizo un cánon cuyas palabras son las siguientes. *Clericis in subdiaconatu, et supra, et in ordinibus quoque minoribus, se stipendis ecclesiasticis sustentetur, coram sæculari judice advocati in negotiis sæcularibus fieri non præsumant nisi propiam causam, vel ecclesiæ suæ fuerint prosecuti,*

(1) En sus leyes eclesiásticas páj. 136.

(2) Disciplina de la Iglesia, t. 2.°

(3) Fleury, discurso 8.° núm. 6, Hist. eclesiástica lib. 81.

aut pro miserabilibus forte personis quæ propias causas adminis'rare non possunt; sed nec procurationes villarum aut jurisdictiones etiam sæculares, sub aliquibus principibus et sæcularibus viris, ut justitiarii eorum fiant, quisquam clericorum exercere presumat. Cap. 1, *de Postuland.*

Los capítulos 2 y 3 del referido título contienen la misma disposicion, y comprenden tambien á los relijiosos. Añaden una escepcion en favor de los padres, á las de que habla el Concilio de Letrán, y que no tienen lugar mas que para el cargo de *abogado*, porque los demas empleos civiles como notarios y procuradores, estan absolutamente prohibidos á los clérigos y á los relijiosos. Véase OFICIO, NEGOCIO.

Por lo demas la prohibicion del título *Ne clerici vel monachi sæcularibus negotiis sese inmisceant*, no comprende mas que á las jurisdicciones seculares, y no á las eclesiásticas; de donde nace que en Roma los clérigos piden en toda clase de causas, puesto que todos los jueces son allí eclesiásticos. El *abogado* que ha sentenciado en causas criminales y ha condenado á penas aflictivas ¿es irregular? Véase IRREGULARIDAD.

ABOLICION. Usase esta palabra para significar el acto ó las leyes por las que un crimen es abolido. *Abolitio ab aboleo, quod idem est quod abstergere, intendere, oblivisci. Archird, In C. Prevaricationem II q.* 3 *n.* 1.

ABONO. En jeneral es una convencion que reduce á un precio cierto ó á una cantidad fija las cosas ó los derechos inciertos ó indeterminados. *Abonar* significa poner límites, porque en otro tiempo se decia *bueno* por *límite*. Un *abono* perpétuo es una enajenacion equivalente á la renuncia de derecho. Véase ENAJENACION.

Por lo que este contrato está prohibido á los beneficiados y demas administradores, fuera de los casos y sin las formalidades de que hablamos en la misma palabra ENAJENACION. Véase tambien DIEZMO. §. V. FORMA DE PAGO, Y PORCION CÓNGRUA.

ABORTO. Es la espulsion del feto del claustro materno antes de ser viable, ó antes del tiempo que tiene fijado la naturaleza para su salida.

El *aborto* lo consideramos bajo el aspecto *médico*, bajo el aspecto *legal* y bajo el aspecto *canónico*.

Notaremos desde luego que los jurisconsultos se diferencian de los médicos en el modo de definir el *aborto*, pues en jurisprudencia se dice que *aborto* «es el uso voluntario de los medios para conseguir el mal parto, á fin de que perezca el feto.» Asi que, se acusa de crimen de *aborto* aun á los individuos del secso masculino, cuando han cooperado de algun modo para producir la muerte de la criatura antes de salir á luz.

Lo primero que se nos presenta que considerar en el *aborto*, es desde cuando se le tiene como tal, y si este delito varía de gravedad segun el tiempo en que se cometa.

Segun la definicion, el *aborto* se verifica en cualquier tiempo que salga el embrion antes del fijado por la naturaleza para su salida. Asi que, si inmediatamente despues de verificada la concepcion se espele su producto, no hay duda ninguna que es un *aborto*, y por consiguiente un crimen tan grave como cuando se verifica en una época mas adelantada.

Decimos que es un crimen tan grave como cuando se verifica en una época mas adelantada, porque hay mujeres que no temen emplear toda clase de medios para procurarse el *aborto* en la primera época de la preñez, y contra esto nos levantaremos con todas nuestras fuerzas para probar la enormidad del delito y hacer ver que en cualquiera época se comete un *feticidio* un *infanticidio* ó mejor dicho un verdadero *homicidio*, privando á la sociedad cristiana de una alma y á la sociedad civil de un nuevo ciudadano.

Vamos á probar que viviendo la criatura desde el momento de la concepcion, si hay delito en matarla, le hay siempre.

Hay una opinion universalmente recibida entre los teólogos y adoptada por la penitenciaría romana, y es que la animacion del feto no se verifica hasta los 40 dias despues de la concepcion *quoad masculum* y 80 *quoad feminam*. Bueno es que observemos que esta opinion de Aristóteles y Plinio la ha seguido la penitenciaría sin ecsaminarla ni mucho menos garantirla; pues la distincion del alma entre los dos secsos no tiene ningun fundamento, y en el estado actual de las ciencias fisiolójicas seria ridícula y absurda.

Nosotros diremos con Cangiamila (1) que la animacion del feto se verifica desde el momento de la concepcion: *En el momento de la concepcion el germen tiene una alma racional;* y en este punto abrazamos tambien la opinion de S. Basilio y de Zachias, ademas de que está probada por la Escritura, por la razon y por la fisiolojía.

Dice David en el salmo 50: *In iniquitatibus conceptus sum*; é indudablemente que no es la materia la concebida en la iniquidad sino el alma. Si es-

(1) Embriologia sagrada.

ta se uniese despues de la concepcion, y como quieren otros en el tiempo del nacimiento, fundados en que los estóicos llamaban al alma NEUMA *soplo*, diciendo que no se unia al cuerpo hasta el momento de la respiracion; entonces debiera haber dicho *iniiquitatibus natus sum* y no *conceptus sum*.

Ademas sabemos que Jeremías y San Juan Bautista fueron santificados en el vientre de sus madres. *Ante quan exires de vulva sanctificavi te* (Jerem.) *Replevitur Spiritu Sancto ex utero matris tuæ (Luc.)* Luego su alma ecsistia ya unida al cuerpo, porque no se puede santificar lo que no ecsiste.

Y por último, si el alma no ecsistiese desde el momento de la concepcion, ¿qué seria del misterio que todos juramos defender? ¿Qué de la inmaculada concepcion de la Santisima Virjen? No; no puede decirse que la materia sea inmaculada, sino el alma. Si esto no fuese así la Iglesia no deberia decir la *inmaculada concepcion de Maria Santisima.*

Si la vida del hombre deja de ecsistir tan pronto como el alma se separa del cuerpo, creo que podemos decir tambien que empieza cuando el alma se une á él aunque esté en forma molecular y rudimentaria. Ahora bien, desde el instante en que se fecunda el ovulo, lo que se verifica en el momento del acto consumado de la jeneracion, empieza á crecer, y no crece sino porque vive, y no vive sino porque está animado; luego el jérmen del hombre ó el embrion humano está animado en el instante mismo de la concepcion.

Por último, ¿no sabemos que el alma permanece unida al cuerpo hasta el último suspiro del hombre agonizante, aun cuando ya esten sus órganos casi paralíticos y entumecidos por el hielo de la muerte? Pues bien, este sopio lijero, este debil resto de vida que se va á estinguir en pocos instantes ¿es acaso superior á la vitalidad del embrion fecundado? De ningun modo, pues aquella es una vida activa y creciente, que va aumentando progresivamente, y en tanto mayor grado cuando mas prócsima esta al tiempo de su fecundacion; para esto basta comparar lo que crece un feto en los nueve meses de la preñez y como va creciendo hasta la edad de la pubertad.

A esto solo añadiremos lo que dice el ilustrado profesor de medicina legal de la universidad de Madrid.» Bástanos dejar consignado, que la razon y la ciencia nos conducen á pensar que el feto está vivo y animado desde el momento mismo de la concepcion, debiendo considerar hasta en la vejiguilla ovárica una especie de vida, un principio de ecsistencia diferente de la vida y de la ecsistencia que tienen los demas órganos de la mujer, cuyo principio desenvuelve é inicia la vida del nuevo individuo desde el instante en que la accion del esperma le imprime el sacudimiento reproductor.(1)

Hemos creido conveniente detenernos en estos pormenores para hacer resaltar mas el crimen del *aborto*, y asi justificar las penas civiles y canónicas que se imponen contra sus perpetradores, y poner en armonia con la ciencia sus disposiciones.

La ley 8.ª tit. 8. part. 7. participa tambien del error de la penitenciaria romana, y no está de acuerdo con los actuales conocimientos; por lo que se ha llamado ya sobre ella la atencion de los jurisconsultos modernos para su reforma. «Establece esta ley que si la criatura viva es arrojada antes de tiempo, debe ser castigado el perpetrador de este delito con pena capital y con destierro si no está viva aun.» Fácil es conocer cuál seria la pena que estableciera este lejislador, si hubiera marchado con la opinion que antes hemos manifestado.

Los cánones han considerado siempre el *aborto* voluntario como crimen de la mayor gravedad. El Concilio de Constantinopla lo declaró homicidio en cualquiera época de la preñez.

Sisto V. publicó en 1588 una constitucion severísima contra los que producen el *aborto* á las mujeres en cinta, ó cooperan á él de cualquier modo que sea. Pronunció varias penas y reservó al pontífice su remision y absolucion. Gregorio XIV modificó esta constitucion por otra del año 1591, quitando solo la reserva, pero dejando subsistir las penas tales como las habia establecido Sisto V. segun las decisiones del derecho comun y del Concilio de Trento, contra los homicidas voluntarios.

«Peca mortalmente la mujer que hace perecer al fruto de sus entrañas, y este pecado no admite levedad de materia, ni nada puede escusarlo, aun el mismo deshonor.» (2)

Pecan tambien las mujeres como que pueden contribuir indirectamente al *aborto*, si durante la preñez bailan y hacen ejercicios violentos; si comen con esceso sobre todo alimentos picantes, acres y estimulantes; si se sumerjen el cuerpo ó los miembros en agua fria, ó se sangran; si se esponen á impresiones fuertes, ó presencian espectáculos que conmueven como las trajedias etc.; si llevan los vestidos ó corséps muy apretados y si no se abstienen del uso del matrimonio sobre todo en los últimos meses. Por eso S. Ambrosio, San Jerónimo y S. Agustin y otros PP. dieron el precepto si-

(1) Tratado de Medidina legal, 2.ª edicion t. 1.º, paj. 204.

(2) Decreto de Inocencio XI, del año 1679.

guiente: *Parentes primis septem á conceptione diebus ac tempore partui proximo, ad abstinendam á maritali congressu obligantur, propter abortus timorem.*

Los que cooperan al *aborto* sean médicos, cirujanos, boticarios, barberos, comadres ó cualquiera otra persona, pecan mortalmente si dan á una mujer bebidas ú otros medios á propósito para hacer perecer el fruto de la concepcion; ademas de estar sujetos á la pena que hemos citado de las Leyes de Partida.

Tampoco deben dar cuando esté enferma una mujer remedios que puedan producir el *aborto*, á no ser que haya una completa certidumbre de la muerte y corrupcion del feto, porque como dice San Alfonso de Ligorio. *Si fœtus esset corruptus, tunc non est fœtus, sed massa putrida quæ amplius non est capax animationis.*

Por último, se ha considerado antiguamente como un crímen tan grande el *aborto*, que las mujeres que de cualquier modo se hacian culpables de él, se las sujetaba á una larga penitencia. El Concilio de Ancira del año 314, no queria que se les admitiese á la participacion de los sacramentos, sino despues de diez años de penitencia. (Can. 21.)

Las que hiciesen perecer el fruto de su incontinencia, *dice el Concilio de Lérida del año 524 can.* 2, no recibirán la comunion por espacio de siete años y harán penitencia toda su vida.

En cuanto á otras cuestiones que pueden ocurrir cuando la criatura es de tiempo, ó se hace perecer despues del alumbramiento, véase INFANTICIDIO, HOMICIDIO.

ABR

ABREVIADOR. Este nombre se dá en la cancelaría romana al oficial que tiene obligacion de mandar hacer las minutas y sellarlas con plomo.

Antiguamente el *abreviador* era uno de los clérigos de la cámara, pero el Pontífice Pio V, lo dividió y erijió en oficio separado que posee el cardenal canciller.

El *abreviador* admite en las bulas cláusulas que no es lícito recibir á los *abreviadores*, segun las reglas de la cancelaría.

ABREVIADORES. Son unos oficiales que se llaman en Roma los prelados de *parco*, de la palabra estrado, que es el lugar donde se reunen en la cancelaría. Hay dos clases de *abreviadores*, cuyas funciones son diferentes: unos del estrado mayor de *majori parco* y otros de estrado menor ó de *minori*, aunque unos y otros se llamen de *parco*.

Los prelados del estrado mayor estan en este lugar de la cancelaría para inspeccionar las bulas, es decir, para examinar si se espiden segun las formas prescritas por la cancelaría y si pueden ser enviadas al sello de plomo, lo que solamente pertenece á los de *majori parco*, los cuales en número de doce, redactan tambien todas las minutas de las bulas que se espiden en la cancelaría cuyas reglas estan obligados á seguir, y que no permiten narrativa condicional, ni cláusula alguna estraordinaria. Esta es la razon por qué cuando hay necesidad de dispensa de edad ó de alguna otra gracia, es absolutamente necesario que pase y se espida por la cámara, y en este caso el *abreviador*, que es un prelado oficial de la referida cámara, redacta la minuta de las bulas. Véase antes ABREVIADOR.

Los *abreviadores* del estrado menor, *de minori* no tienen casi ninguna obligacion aunque sean en mayor número, no hacen mas que llevar las bulas á los *abreviadores de majori*; son propiamente de aquellos oficiales que se llaman *officiales otiosi*; pero las bulas de los Pontífices que conceden á los *abreviadores* las cualidades de nobles, de condes palatinos, de familiares del Papa y otros muchos derechos no distinguen á los *abreviadores* del mayor ó menor estrado de los demas.

Por una bula de Sisto IV del año de 1478, se dice que se suba al estrado mayor despues de haber pasado por el menor. Esta misma constitucion declara que estos oficios nada tienen de incompatible con los demas; que el Papa confiere los unos y el vicecanciller los otros. El título de *abreviadores* se ha dado á estos oficiales por razon de que redactan las minutas y las abreviaturas en las letras apostólicas. *A conficiendis literarum apostolicarum breviaturis sive minutis.*

ABREVIATURAS. Son unas notas ó caractéres que suplen las letras que se suprimen por concision. Antiguamente se usaban dos clases de *abreviaturas*; unas se hacian con los caractéres del alfabeto y otras con notas: la primera no conservaba mas que la letra inicial de la palabra, lo que se llamaba escribir *per siglas ó singla*. Asi el escribir S. P. Q. R. por *Senatus populus que romanus*, era escribir per *singla* ó abreviar por caractéres. La segunda clase de *abreviaturas* se hacia con notas marcadas con caractéres distintos de los del alfabeto y que comprendian partes enteras de frases; precisamente este era el arte de escribir con notas y el que ejercian los primeros notarios. Véase NOTARIO.

Justiniano en las leyes citadas del código

prohibió escribir el dijesto con *abreviaturas*. *Nec per singlorum captiones, nec per compendiosa enigmata*, y estendió esta prohibicion á los escritores públicos para toda clase de producciones. Bueno hubiera sido que en las leyes se hubiesen abolido enteramente las *abreviaturas*; asi no costaria tanto trabajo el entender y traducir muchos monumentos antiguos, pero la comodidad de ellas para los copistas ha hecho que las usen continuamente en la práctica y mas particularmente en Roma que en ninguna otra parte, hasta tanto que han llegado á ser de estilo en los despachos de la cancilleria romana; estos se escriben sin æ ni œ y sin puntos ni vírgulas, de modo que si una bula ó signatura estuviese escrita de otro modo seria suficiente para desecharla como sospechosa de falsedad. Los breves se escriben mas correctamente. Véase BREVE, BULA.

Los *sigla* ó *sigles*, fue uno de los métodos abreviados que tomaron los griegos de los fenicios, y de estos los romanos que todavía se conservan en los libros é inscripciones antiguas, en las que se suelen representar las palabras por su primer letra. Los *sigles* se introdujeron entre nosotros por los romanos durante su dominacion en España y no solo permanecen en las inscripciones de aquellos tiempos, sino que todavía se hace uso de ellos en las modernas que comunmente se ponen en latin. Esto nos recuerda la gran antigüedad de la taquigrafía ó el método de escribir por cifras, que Tiro se sirvió de ella en los grandes y reñidos debates que Ciceron sostuvo contra Catilina en el senado; con la que Varro escribió 1,500 volúmenes y Didimo el gramático dió á luz 10.000, segun afirma Séneca. La mayor parte de las actas de los mártires de los primeros tiempos de la iglesia naciente se deben á la taquigrafía, pues conociendo los Pontifices que en aquella época de persecucion, no podia quedar de otro modo una noticia exacta, de la edad, patria y circunstancias del martirio de aquellos héroes de la relijion de Cristo, tenian varios taquígrafos repartidos en todas partes, para que escribiesen las declaraciones que se les tomaba antes de ejecutar la cruel sentencia.

Asi es como este y otros muchos conocimientos útiles ha conservado la Iglesia, de lo que tenemos pruebas evidentes en los antiguos monumentos de la historia eclesiástica. A principios de este siglo dió á luz una taquigrafía castellana el Sr. D. Francisco de Paula Marti, que la presentó á la sociedad económica matritense cuya benéfica corporacion ha cuidado de enseñarla gratuitamente al público; con este método se copian con la velocidad que se pronuncian los discursos en los cuerpos colejisladores ademas de los importantes usos que tiene en la práctica particular.

Como puede ocurrir muchas veces el leer despachos de Roma escritos con *abreviaturas*, hemos creído deber manifestar aquí su fórmula como se halla en un tratadito de los usos de la corte de Roma, que aunque es la mas ordinaria, sin embargo no es invariable. Tambien observaremos que por una regla de la cancelaría está prohibido poner las fechas y los números de los rescriptos en *abreviaturas*: hay ademas otra clase de *abreviaturas* que se usan para citar las autoridades del derecho. Véase CITA.

A.

AA. *Anno.*
Aa. *anima.*
Au de Ca. *auri de cámara.*
Ab. *Abbas.*
Abs. ó Ab. *absolutio.*
Abne. *Absolutione.*
Abns. *abs. absens.*
Absolven. *absolventes.*
Acu. *acusatio.*
A cen. á *censury.*
Adhær. *Adhærentium.*
Admitt. Admittem. *admittentes.*
Ad no. pres. *ad nostram præsentiam.*
Adrior. adversariorum.
Adrios. *adversarios.*
Æst. *æstimatio.*
Affect. *affectus.*
Affin. *affinitas.*
Alar. *animarum.*
Aium. *animum.*
Ali. *alias.*
Alia. *aliam.*
Alinatne. *alienatione.*
Alioquodo *alioquomodo.*
Almus. *altisimus.*
Alr. *alter.*
Als. pns. gra. *alias præsens gratias.*
Alter altus. *alterius.*
Ann. *annuatim.*
Ann. *annuum.*
Annex. *annexorum.*
Appel. rem. *appellatione remota.*
Ap. obst. rem. *appellationis obstáculo remoto.*
Aplicam. Apcam. apostol. *apostolicam.*
Ap. sed. leg. *Apostolicæ Sedis legatus.*

A

Appatis, aptis. *approbatis.*
Approbat. approbem. *approbationem.*
Approbo. *approbatio.*
Arbo. *arbitro.*
Arch. *archidiaconus.*
Ap. Arcpo. Archopo. *Archiepiscopo.*
Archiepus. *Archiepiscopus.*
Arg. *argumentum*
Asseg. *assequuta.*
Assequem. assequutio. *assequutionem.*
Attata. *attentata.*
Attator. *attentationem.*
Attent. atto. att. *atento.*
Au. *auri.*
Aute. authorit. *authoritate.*
Audien. *audientium.*
Augen. *augendam.*
Augni. *Augustini.*
Authen. *authentica.*
Aux. *auxiliares.*
Auxo. *auxilio.*

B.

BB. *Benedictus.*
Beatis. *Beatissime.*
Beatme. Pr. *Beatisime Pater.*
Bedti. benedti. *benedicti.*
Ben. *benedictionem.*
Benealibus. *beneficialibus.*
Beneum. *beneficium.*
Benelos. *benevolos.*
Benevol. *benevolentia.*
Benigte. *benignitate.*
Bo. mem. *bonæ memoriæ.*

C.

Ca. cam. *camera.*
Caa. ca. *causa.*
Cais aium. *causis animarum.*
Canice. *canonice.*
Canocor. *canonicorum.*
Canon. *canonicatum.*
Canon, reg. *canonicus regularis.*
Can. sec. *canonicus secularis.*
Canotus. *canonicatus.*
Cauria. *cancelleria.*
Capel. *capella.*
Capes. *capellanus.*
Capna. *capellania.*
Car. *causarum.*
Car. cardilis. *cardinalis.*

C

Cas. *causas.*
Caus. *causa.*
Cen. eccles. *censura ecclesiástica.*
Cens. *censuris.*
Cerdo. certo. m. *certo modo.*
Ceso. *cessio.*
Ch. *christi.*
C. *civis.*
Circunspeoni. *circunspectioni.*
Cister. *cisterciensis.*
Clæ. *claræ.*
Cla. *clausula.*
Claus. *clausa.*
Clico. *clérico.*
Clis. *clausalis.*
Clunia. Cla. *cluniacensis.*
Co. com. *communem.*
Cog. le. *cognatio. legalis.*
Cog. espir. *cognatio spiritualis.*
Coga. cogn. cognia. *cognomina.*
Cogen. *cognomen.*
Cohao. *cohabitatio.*
Cogtus. *cognominatus.*
Coiigis. cogtis. cons. *consanguinitatis.*
Coione. *comunione.*
Colttatur. *committatur.*
Collat. *collatio.*
Colleata. Colleg. *collegiata.*
Collitigan. *collitagantibus.*
C llm. *colliligantium.*
Com. *communis.*
Comdam. *commendam.*
Comdtus. *comendatus.*
Commr. Epo. *committatur Episcopo.*
Competem. *competentem.*
Con. *contra.*
Conc. *concilium.*
Confeone. *confessione.*
Confeori. *confessori.*
Concone. *communicatione.*
Conlis. *conventualis.*
Conriis. *contrariis.*
Cons. *consecratio.*
Cons. t. r. *consultationi taliter respondetur.*
Constiæ. *constientiæ.*
Consequem. *consequendum.*
Conservan. *conservando.*
Consne. *concessione.*
Consit. *concessit.*
Constbus. *constitutionibus.*
Constitution. *constitutionem.*
Consu. *consensu.*
Cont. *contra.*

C.

Coendarent. *comendarent.*
Coeretur. *comendaretur.*
Cujuscumq. *cujuscumque.*
Cujuslt. *cujuslibet.*
Cur. *curia.*

D.

D. N. P. *Domini nostri Papæ.*
D. N. *Domini nostri.*
Dat. *Datum.*
Deat. *debeat.*
Decro. *decreto.*
Decrum. *decretum*
Defecti. *defuncti.*
Defivo. *definitivo.*
Denomin. *denominatio.*
Denominat., denom. *denominationem.*
Derogat. *derogatione.*
Desup. *desuper.*
Devolut. devol. *devolutum.*
Dic. *diœcesis.*
Dic. *dictam.*
Digni., dign. *dignemini.*
Dil. fil. *dilectus filius.*
Dipn. *dispositione.*
Dis. ves. *discretioni vestræ.*
Discreoni. *discretioni.*
Dispao. *disipatio.*
Dispen. *dispendium.*
Dispens., dispensao. *dispensatio.*
Disposit. *dispositive.*
Diversor. *diversorum.*
Divor. *divortium.*
Dni. Dom. *Domini.*
Dnicæ. *Dominicæ.*
Dno. *Domino.*
D., Dus., Doms. *Dominus.*
Dotat. *Doratatio.*
Dotate, Dot. *dotatione.*
Dr. *dicitur.*
Dt. *dictæ.*
Dti. *dicti.*
Duc. au. de ca. *Ducatorum auri de camera.*
Ducat. *ducatorum.*
Ducem. *ducentorum.*
Dum rem. *dum viv. dum vivent.*

E.

Ea. *eam.*
Eccl. Rom. *Ecclesia Romana.*
Eccleium. *Ecclesiarum.*

E

Ecclesiast. *Ecclesiasticis.*
Ecclsia. Eccl. *Ecclesia.*
Eccles. Ecclicis. *Ecclesiasticis.*
Ee. *esse.*
Effum. *Effet. efectum.*
Ejusd. *ejusdem.*
Elect. *electio.*
Em. *enim.*
Emoltum. *emolumentum.*
Eod. *eodem.*
Epo. *Episcopo.*
Epus. *Episcopus.*
Et. *etiam.*
Ex. *extra.*
Ex. Rom. Cur. *Extra Romanam Curiam.*
Ex. val. *existimationem valoris.*
Exat. exist. *existat.*
Excoe. *excommunicatione.*
Excois. *excommunicationis.*
Excom. *excommunitione.*
Execrab. *execrabilis.*
Exens. *existens.*
Exist. *existenti.*
Exist. *existit.*
Exp., Espmi. *exprimi.*
Expda., exprimend. *exprimenda.*
Expis., express. *expresis.*
Exped. *expedire.*
Exped., expedni. *expeditioni.*
Exped.ª *expedienda.*
Espres. *expressis.*
Exp.º express. *expressio.*
Exten. *extendendus.*
Extend. *extendenda.*
Extraordin. *extraordinario.*

F.

Facien., facin. *facientis.*
Fact. *factam.*
Famari. *famulari.*
Fel. *felicis.*
Fil. rec. pred. n. *filius recordationi prædecessoris nostri.*
Festintibus. *festivitatibus.*
Fn. Fr. fors. *forsan.*
Foa. *Forma.*
Fol. *Folio.*
Fr. *frater.*
Fraem. *fratrem.*
Franus. *franciscus.*
Frat. *fraternitas.*
Fruct. *fructus.*

F

Fructib., fruct. *fructibus*.
Frum. *fratrum*.
Fundat. *fundatio*.
Fundat. *fundatum*.
Funde., fundne. fundaone. *fundatione*.

G.

Gener., gdalis. *generalis*.
General. *generalem*.
Gnatio. *generatio*.
Gnlr., general, *generaliter*.
Gnra. *genera*.
Grâ., grat. *gratia*.
Grad. affin. *gradus affinitatis*.
Grar. *gratiarum*.
Grat. *gratiosæ*.
Gratific. *gratificatio*.
Gratne. *gratificatione*.
Græ. *gratiæ*.
Grase. *gratioso*.

H.

Hab. *habere*.
Hab. *haberi*.
Habeant., heantur. *habeantur*.
Haben. *habentia*.
Hactus. *hactenus*.
Het. *habet*.
Here. *habere*.
Hita. *habita*.
Hoe. *homine*.
Homici. *homicidium*.
Hujusm., huoi., humoi. *hujusmodi*.
Humil., humilit. humlr. *humiliter*.

I.

I. *infra*.
Id. *idus*.
Igr. *igitur*.
Ilior. *illorum*.
Immun. *immunitas*.
Impetran. *impetrantium*.
Imponen. *imponendis*.
Import. *importante*.
Incipi. *incipiente*.
Infraptum. *infra scriptum*.
Infrascrip., infrape. *infra scripte*.
Invocaone. *invocatione*.
Invocat., invocaoum, *invocationum*.
Irregulte. *irregularitate*.
Is. *idibus*.

J

Januar. *januarius*.
Joes. *Joanes*.
Jud. *judicum*.
Jud. judm. *judicium*.
Jur. *juravit*.
Juris. patr. *juris patronatus*.
Jurto. *juramento*.
Jux. *juxta*.

K.

Kal. Kl. *calendas*.

L.

Laic. *laicus*.
Laicor. *laicorum*.
Latiss. latme, *latissime*.
Legit. *legitime*.
Legit. *legitimus*.
Legma. *legitima*.
Lia. *licentia*.
Liber. *liber vel libro*.
Lit. *litis*.
Litig. *litigiosus*.
Litigios. *litigiosa*.
Litma. *legitima*.
Litt. *littera*.
Litterar. *literarum*.
Lo. *litro*.
Lre. *litteræ*.
Lris. *litteris*.
Lte. *licite*.
Ltmo. *legitimo*.
Ludeno. *ludoricus*.

M.

M. *monetæ*.
Maa. *materia*.
Msgist. *magister*.
Magro. *magistro*.
Mand. *mandamus mandatus*.
Mand. q. *mandamus quatenus*.
Manib. *manibus*.
Mediet. *medietate*.
Medte. *mediate*.
Mens. *mensis*.
Mir. *misericorditer*.
Miraone. *miseratione*.
Mniri. *ministrari*.
Mo. *modo*.
Mon. can. præm. *monitione canonicâ præmissâ*.

M

Monriun. *monasterium.*
Moven. *moventibus.*
Mrimonium , mtmon. *matrimonium.*

N.

Nri. *nostri.*
Naa. *natura.*
Nativitm. *nativitatem.*
Necess. *necessariis.*
Necessar. nerior. *necessariorum.*
Neria. *necessaria.*
No. *non.*
Nobil. *nobilium.*
Noen. *nomen.*
Noia., noa., nom, *nomina.*
Non obost. *non obstantibus.*
Nost. *nostri.*
Not. *notandum.*
Not., nota. *notitia.*
Notar. *notario.*
Noto, pubco. *notario público.*
Nra. *nostra.*
Nultus. *nullatenus.*
Nuncup. *nuncupatum.*
Nuncupat. *nuncupationum.*
Nuncupe. *nuncupatæ.*
Nup. *nuper.*
Nup. *nuptiæ.*

O.

O. *non.*
Obbat. *obtinebat.*
Obbit. *obitum.*
Obit. *obitus.*
Obneri. *obtineri.*
Obnet., obt. *obtinet.*
Obst. *obstaculum.*
Obstan. *obstantibus.*
Obtin. *obtinebat.*
Octob. *octobris.*
Occup. *occupatam.*
Oes. *omnes.*
Offali. *officiali.*
Offium. *officium.*
Oi. *omni.*
Oib., omn. *omnibus.*
Oio, oino., omn. *omnino.*
Oium. , om. *omnium.*
Oppna., opport. *opportuna.*
Oppis. *oportunis.*
Or. , orat. *orator.*
Orat. *oratoria.*
Orce. , orace. *oratrice.*
Ordbus. *ordinationibus.*

O

Ordin , ordio. *ordinario.*
Ordis. *ordinis.*
Ordris. *odinariis.*
Ori. *oratori.*
Oris. *oratoris.*
Orx. *oratrix.*

P.

PP. *papæ.*
Pa. *papa.*
Pact. *pactum.*
Pudiis. *præjudicialis.*
Pam. *primam.*
Parochial. parolis. *parochialis.*
Pbr. Presbyt. *presbyter.*
Pbrecida. *presbytericida.*
Pbri. *presbyteri.*
Pcepit. *percepit.*
Penia. *pœnitencia.*
Peniaria. *pœnitenciaria.*
Pœniten. *pœnitentibus.*
Pens. *pensione.*
Penult. *penultimus.*
Perinde. val. *perinde valere.*
Perpuam. *perpetuam.*
Perq°. *perquisitio.*
Persolven. *persolvenda.*
Pet. *petitur.*
Pfessus. *professus.*
Pinde. *perinde.*
Pmissor. *præmissorum.*
Pn. pns. *præsens.*
Pudit. *prætendit.*
Pnt. *possunt.*
Pntia. *præsentia.*
Pntium. *præsentium.*
Pntodum. *prætento standum.*
Po. seu 1.° *primo.*
Podtus. *primodictus.*
Pœn. , pœnit. *pænitentia*
Point., poss. *possint.*
Pontus. *pontificatus.*
Poss. *possit.*
Poss., possone. *possessionem.*
Posses. *possessione.*
Posses. possor. *possessor.*
Poten. *potentia.*
Pptum. *perpetuum.*
Pr. *pater.*
Præal. *præallegatus.*
Præb. *præbenda.*
Præbend. *præbendas.*

P

Præd. *prædicta.*
Præfert. *præfertur.*
Præm. *præmissum.*
Præsen. *præsentia.*
Præt. *prætendit.*
Prædtus. *prædictus.*
Prim. *primam.*
Primod. *primodicta.*
Priotus. *prioratus.*
Procurat., pror. *procurator.*
Prori. *procuratori.*
Prov. *provisionis.*
Provione. *provisione.*
Proxos. *proximos.*
Predr. *prædicitur.*
Pt. *potest.*
Pt. *prout.*
Ptam. *prædictam.*
Ptr., ptur. *præfertur.*
Pttur., *petitur.*
Pub. *publico.*
Purg. can. *purgatio canonica.*
Puidere. *providere.*

Q.

Q. *que.*
Qd., qu. *quod.*
Qm. quod. *quondam.*
Qmlt., quomolt. *quomodolibet.*
Qtnus., qtus. *quatenus.*
Quod vix. *quod vixerit.*
Quod°. *quovis modo.*
Quon. *quondam.*
Quor. *quorum.*

R.

R., Rta. *registrata.*
Rec. *recordationis.*
Reg. *regula.*
Regul. *regularum.*
Relione. *religione.*
Rescrip. *rescriptum.*
Resdam. *residentiam.*
Reservat. *reservata.*
Reservat. *reservatio.*
Resig., Resigo. *resignatio.*
Resignation., *resignationem.*
Resigne. *resignatione.*
Resigre. *resignare.*
Reso. *reservatio.*
Restois. *restitutionis.*
Restroscrip., Rtus. *retro-scriptus.*
Regnet. *resignet.*

R

Rlaris. *regularis.*
Rlæ. *regulæ.*
Rlium. *regularium.*
Rntus. *renatus.*
Robor. *reboratis.*
Rom. *Romanus.*
Roma. *Romana.*
Rulari. *regulari.*

S.

S. *Sanctus.*
S. P. *Sanctum Petrum.*
S. *Sanctitas.*
S. R. E. *Sanctæ Romanæ Ecclesiæ.*
S. V. *Sanctitati vestræ.*
S. V. O. *Sanctitati vestræ orator.*
Sa. *supra.*
Sacr. unc. *sacra unctio.*
Sacror. *sacrorum.*
Sæcul. *sæcularis.*
Saluri., sairi. *salutari.*
Sanctit. *santitatis.*
Sanctme. Pr. *Santissime Pater.*
Sactum. *Sacramentum.*
Se. co. ex val. an. *secundum communem existimationem valorem annum.*
Sec. *secundum.*
Sed. ap. *Sedis apostolicæ.*
Sen. *sententiis.*
Sen. exco. *sententia excommunicationis.*
Sentens. *sententiis.*
Separat. *separatim.*
Sigra. *signatura.*
Silem. *similem.*
Silibus. *similibus.*
Simpl. *simplicis.*
Singul., siorum. *singulorum.*
Sit. *sitam.*
Slaris. *sæcularis.*
Slm. *salutem.*
S. M. M. *Sanctam Mariam Majorem.*
Snia. *sententia.*
Snta., Sta. *sancta.*
Snti., Sati. *sanctitati.*
Sollic. *sollicitatorem.*
Solit. *solitam.*
Solut., solutis., soluonis., *solutionis.*
Sortile. *sortilegium.*
Spealem. *specialem.*
Spealer. *specialiter.*
Speali. *speciali.*
Spec. *specialis.*

S

Specif., sp°, *specificatio.*
Spualibus. *spiritualibus.*
Spu. *spiritu.*
Spus. *spiritus.*
Stat. *status.*
Substanlis. *substantialis.*
Subvent., subvnis, *subventionis.*
Succ., succores. *succesores.*
Sumpt. *sumptum.*
Sup. *supra*
Suppat., suppiic. *supplicat.*
Suppantis. *supplicantibus.*
Suplicaonis, *supplicationis.*
Suppne. *supplicatione.*
Suptum. *supradictum.*
Surrog. *surrogandus.*
Surrogan. *surrogandis.*
Surrogaonis. *surrogationis.*
Suspen. *suspensionis.*

T.

Tangen. *tangendum.*
Tam., tm. *tantum.*
Temp. *tempus.*
Ten. *tenore.*
Tenen. *tenendum.*
Temo. *termino.*
Test. *testimonium.*
Testib. *testibus.*
Thia. Theolia. *Theologia.*
Tit., tli. *tituli.*
Tn. *tamen.*
Tpore. *tempore.*
Tpus. *tempus.*
Trecen. *trecentorum.*

U.

Ult. *ultima.*
Ult. pos. *ultimus possessor.*
Ultl. *ultimi.*
Ultus. *ultimus.*
Ursis. *universis.*
Usq. *usque.*

V.

V. *vestra.*
Vr. *vester.*
V., Vræ. *vestræ.*
Vacan. *vacantem.*
Vacan. *vacantibus.*

V

Vacaonum. *vacationum.*
Vacatnis., vacaonis. *vacationis.*
Val. *valorem.*
Venebli. *venerabili.*
Verisile. *verisimile.*
Verusq. *verusque.*
Vest. *vester.*
Videb., videbr. *videbitur.*
Videl. *videlicet.*
Viginti quat. *viginti quatuor.*

X.

Xpti. *Christi.*
Xptian rum. *Christianorum.*
Xptni. *Christiani.*
XX. *viginti.*

En cuanto á las *abreviaturas* de los rescriptos, cuyos modelos acabamos de dar, ¿debemos recibirlos tal como se hallan? No hay en ello gran inconveniente puesto que su forma ha llegado á ser de estilo en Roma y que en la práctica se sigue allí exactamente. Véase BREVE.

ABR

ABROGACION, ABROGAR. Es destruir una ley, anularla, variarla ó hacerla desaparecer enteramente: no se dice *abrogar* una costumbre, sino suprimir una costumbre. Por el derecho canónico se *abroga* una ley ó un cánon.

1.° Por costumbre en contrario, *Sicut enim moribus utentium in contrarium nonnullæ leges abrogatæ sunt, ita omnibus utentium ipsæ leges confirmantur. Can. In istis, § Leges, dist. 4.*

2.° Por una constitucion nueva y opuesta, *posterioræ leges derogant prioribus. C. Ante trienninm, dist.* 31.

3.° Por cesacion de la causa: *Cessante causa cessat lex. C. Neophytus, dist.* 61.

4.° Por el cambio de lugares: *locorum varietate. C. Aliter, dist,* 31.

5.° Por la demasiada rijidez del cánon; *nimio rigore canonis. C. Fraternitatis, dist.* 34.

6.° Por el mal que de él resulte: *propter malum inde sequens. C. Quia sancta verum, dist.* 63.

Pueden reducirse estas seis diferentes causas á las tres siguientes; 1.° al uso contrario establecido por la ley ó por la costumbre; 2.° á la diferencia de tiempos, de causas y de lugares; 3.° á los inconvenientes que de él resulten. Véase COSTUMBRE.

La *abrogacion* es uno de los modos como fenecen las censuras, lo que se verifica:

1.° Por una ley contraria emanada de una autoridad igual ó mayor: como ha sucedido con las decretales de los Papas y los cánones de los concilios jenerales relativos á los matrimonios clandestinos, *abrogados* por el Concilio de Trento.

2.° Por la costumbre contraria: los cánones penitenciales han fenecido por la costumbre de muchos siglos, no sometiéndose á ellos los comprendidos. Véase CÁNONES PENITENCIALES.

3.° Por la revocacion de la disposicion que contenia la censura: asi los privilejios concedidos á los relijiosos de confesar sin la aprobacion de los obispos ú otros semejantes, han dejado de ecsistir por los decretos del Concilio de Trento y por las bulas que los han revocado.

4.° Por la cesacion de la causa que obligó á dar la censura; asi es que los cánones hechos en tiempo de cisma, fenecieron con el mismo cisma.

5.° Por el no uso procedente de la falta de aceptacion de la ley que lo ordena. Ahora bien, obsérvese que todas estas diferentes formas de *abrogacion*, jamás pueden convenir á la censura *ab homine*. Véase CENSURA.

ABS

ABSOLUCION. Es el acto por el cual se declara inocente á un acusado: *absolvere est inocentem judicare vel pronuntiare. Apud Jus, l. si es duobus*, 14, §. 1 ff., *de Jur. Solut.* Distinguiremos dos clases de absoluciones; una judicial y otra penitencial.

§. I.

Absolucion judicial.

La *absolucion* judicial no es mas que el juicio que absuelve á un acusado en justicia despues de cierto órden de procedimiento regular. Nada diremos aqui de esta clase de *absolucion* con relacion á los casos en que debe concederse: las circunstancias lo establecen y los cánones en esto nada tienen contrario á las leyes civiles que ordenan absolver á todo acusado que parezca inocente, ó no esté suficientemente convicto para ser condenado. *Promptiora sunt jura ad absolvendum, quam ad contemnandum. C. Ex litteris, de Probat.*

§. II.

Absolucion penitencial.

Comprende, en un sentido lato, no solo la *absolucion* sacramental en el foro interno, sino tambien la *absolucion* de las censuras en el foro esterno, la que no se concede sin alguna satisfaccion de donde nace que no se dice, ó que no debe decirse absolver, sino dispensar de alguna irregularidad, *quæ sine culpa esse potest. Absolutio autem est favorabilis, dispensatio odiosa.* Esta es la razon por qué en la duda se absuelve siempre, mas cuando la censura es notoriamente injusta no se absuelve, sino que se relaja; asi como no se dice absolver de un entre dicho, sino levantarle, ó relajarle, aunque en el fondo es lo mismo.

La *absolucion* sacramental es la que se ejerce en el tribunal secreto de la penitencia, y que no tiene efecto mas que en el foro de la conciencia.

Regularmente para conceder esta *absolucion* es necesario tener las dos potestades, la de órden y de jurisdiccion; el Concilio de Trento dió una ley sobre esto en los términos siguientes: «mas como es del órden y de la esencia de todo juicio que nadie pronuncia sentencia mas que sobre los que le estan sometidos, la Iglesia de Dios ha estado siempre persuadida, y el santo concilio confirma tambien la misma verdad, que una *absolucion* debe ser nula cuando se pronuncia por un sacerdote sobre una persona en que no tiene jurisdiccion ordinaria ó delegada. *Sess.* 14, *cap.* 7.° *c. Si episcopus de Pœnis in* 6.°»

Puede verse en la palabra APROBACION cuáles son aquellos á quienes se debe y concede esta jurisdiccion, y como todo sacerdote la tiene necesariamente en un caso urjente de muerte: esta es la decision del mismo concilio en el cap. 7.° citado. Puede en esta circunstancia, absolver *in articulo mortis*, de todos los pecados y censuras sean ó no reservadas, aunque no tenga mas que la potestad de órden. Hé aqui las palabras del concilio: «por temor de que alguno llegue á perecer, se ha observado siempre en la misma Iglesia de Dios, por un piadoso uso, que no haya caso alguno reservado en el artículo de la muerte, y que cualquier sacerdote pueda absolver á todos los penitentes de las censuras y pecados de cualquiera especie que sean.»

Se ha suscitado sobre esta cuestion, una dificultad, preguntando si el penitente recobrada la salud ó fuera de peligro debe recurrir de nuevo á un confesor que tenga los poderes requeridos.

El autor de las conferencias de Angers trata esta cuestion, y dice que la *absolucion* se obtiene irrevocable y lejítimamente aun para los pecados reservados, y que con respecto á aquellos á los cuales está unida la censura, los teólogos estan divididos en la teoría, lo mismo que en la práctica. Véase CONFERENCIA 2.ª cuestion de los casos reservados, tom. 11, p. 91, edicion de Gauthier hermanos.

Gibert, (1) establece por regla que todo sacerdote aprobado puede absolver de las censuras de derecho, si no son reservadas; la razon es, porque siendo las censuras las penas de los pecados, es conveniente y necesario que todo sacerdote aprobado pueda absolver de los mismos pecados no siendo reservados, porque entonces tiene las manos atadas. Véase CASOS RESERVADOS. Pero si todo sacerdote que puede absolver de los pecados, puede tambien de las censuras, no todo el que puede absolver de las censuras, puede absolver siempre de los pecados. Esta regla se prueba por el ejemplo de los que no tienen mas que la potestad de jurisdiccion y no la de órden: tales son las abadesas, los cardenales, los vicelegados, los clérigos llamados á un obispado y que no tienen las bulas antes de su promocion; pues la *absolucion* de la censura, como la censura misma, son actos de jurisdiccion; por lo que durante la vacante del que dió la censura, la *absolucion* no pertenece sino al que tiene la jurisdiccion (2). Véase CENSURAS.

Regularmente los superiores de los obispos no pueden absolver de las censuras impuestas por estos últimos sino en caso de apelacion, pero los mismos obispos pueden, fuera de este caso, absolver de las censuras procedentes de los prelados inferiores que les estan sometidos, aunque por el buen órden no deben hacerlo sin su participacion y sin ecsijir de aquellos á quienes absuelven una satisfaccion conveniente. De la misma manera el superior á quien se ha llevado la apelacion de una censura, debe remitir al apelante al juez *á quo* si reconoce que la censura es justa, y si es injusta le absuelve; pero si es dudosa, el superior puede retenerle ó concederle la *absolucion*. Es mas conveniente que se la conceda. *C. 1, de Offic. ord. in 6.º etc.*

Segun los principios del derecho referidos en la palabra ARZOBISPO, el metropolitano tiene derecho de conceder la *absolucion* de las censuras en visita ó en denegacion de justicia, y esto es tambien lo que los canonistas establecen como cosa indudable (3). Véase VISITA, DENEGACION (4). Ademas un prelado puede absolver á todos aquellos á quienes puede imponer censuras por lo que tambien debe decirse que el Papa por un efecto de la superioridad ó plenitud del poder que le conceden los cánones, puede absolver á los fieles de todas partes en todos los casos, sean ó no reservados en el foro interno. Véase JURISDICCION, CASOS RESERVADOS.

La *absolucion* que se concede en el foro interno no tiene efecto ni puede servir de precedente para el foro esterno aun cuando la *absolucion* se hubiese dado en virtud de jubileo ó bula apostólica. El capítulo *A nobis* 2 de Sent. excom. Se espresa asi sobre esto; *Quamvis absolutus apud Deum fuisse credatur nondum tamen habendus esse apud Ecclesia absolutus*. Véase en lo relativo á la *absolucion* sacramental la otra citada abajo (5).

Respecto á las facultades de los curas y de los regulares. Véase APROBACION, CONFESION, CURA.

La *absolucion* en el foro esterno que no puede aplicarse mas que á las censuras, desde que no está en uso la penitencia pública, es simple ó condicional, privada ó solemne (6). Véase CENSURA, ESCOMUNION.

1.º La *absolucion* pura y simple es la que no va acompañada de ninguna modificacion que limite ó retarde sus efectos. La forma de esta pronunciacion es la misma en el foro esterno que en el interno para la escomunion.

2.º La *absolucion* condicional es aquella cuyo efecto depende del cumplimiento de una cond cion; muchos y muy respetables doctores han sostenido que no se podia absolver bajo una condicion que se refiriese al tiempo futuro, sino solamente al pasado ó al presente; pero esta opinion no es seguida en la práctica.

De la clase de las *absoluciones* condicionales son las *absoluciones ad cautelam et cum reincidentia*. *La absolucion ad cautelam seu ad majorem cautelam*, es la que se toma para mayor precaucion, sin reconocer la validez de la censura, y esperando solamente el juicio definitivo.

La *absolucion ad cautelam* trae consigo una con-

(1) Tratado de las censuras p. 105.
(2) Gibert loc. cit. p. 106 y 107.

(3) Cabassuto, lib. 5, c. 14.
(4) Fagnan in c. ad hoc de relig. doni in 22.
(5) Mem. del clero, tomo 1.º, páj. 733, y tomo 3.º páj. 217.
(6) Van Espen, de Cens. eccl. cap. 3.º, § 1.º

dicion que mira á lo pasado ó á lo presente: *Ego te absolvo á tali excommunicatione si indiges vel si eam defacto contraxisti.*

La *absolucion cum reincidentia* es la que se dá bajo una condicion, faltando la cual, el que habia obtenido la *absolucion* vuelve al estado de censura en que se hallaba. Véase lo que despues se dice acerca de esto.

Hay dos clases de *absolucion ad cautelam*: la judicial y la estrajudicial. La primera es aquella que está obligado á pedir un escomulgado durante la apelacion que ha entablado de la sentencia que le escomulga. Cuando hay motivo para dudar de la validez de una escomunion ó de otra censura, dice d'Hericourt, páj. 177, el superior eclesiástico puede conceder la *absolucion*, haciendo prometer con juramento al que ha incurrido en la censura someterse á lo que ordenare el juez ante quien se ha llevado la apelacion; si está justificado que la censura es lejítima, se llaman estas absoluciones en el derecho canónico *absolutiones ad cautelam*, porque no se han dado mas que para servir al que las obtiene en caso de que la censura sea valida. *Honorius III, cap. Veneral. extra de Sent. excomun. Celestinus III, cap. ex parte, Extra. de Verborum significatione.*

Como segun el rigor de los cánones, un escomulgado es infame é incapaz de presentarse en juicio; se le concede en los tribunales una *absolucion ad cautelam*, cuyo efecto es solamente hacerle capaz de proceder en justicia, antiguamente en Francia, en virtud de un edicto del mes de abril de 1695 no se admitia en los tribunales seculares esta escepcion contra los escomulgados.

El que se cree escomulgado injustamente al continuar su apelacion ú otro procedimiento para que se releve de ella, principia por pedir esta *absolucion ad cautelam* que se califica de este modo, porque no estando conforme con la validez de su escomunion, pretende no tener necesidad de *absolucion* mas que por precaucion y para no dar lugar á la escepcion de escomunion. Por este mismo motivo de precaucion, se han introducido las *absoluciones jenerales* que han pasado á ser muy usadas en la práctica, como la que se pone siempre en la primera cláusula de la signatura y de las bulas de la corte de Roma, y que no tiene lugar mas que para obtener la gracia por temor de que se le acuse de nulidad: pues si el impetrante estuviese efectivamente escomulgado, estaria obligado á obtener una *absolucion espresa*. Véase mas adelante §. 3.º *absolucion ad effectum.*

Cuando alguno ha sido escomulgado por sentencia judicial aunque se determine á apelar de ella, permanece siempre ligado y en estado de escomunion; y en este estado le obligan á pedir una *absolucion provisional*, una para tener libertad de comunicar con todos aquellos de quienes necesita para la defensa de su causa, y la otra para la participacion de los bienes espirituales y el ejercicio de las funciones de su empleo. *Nec excommunicati sunt audiendi priusquam fuerunt absoluti. Cap. Per tuas, c. cum desideres de sent. Excom.*

Esta *absolucion* no se concede mas que por razon de la nulidad del juicio que produce la censura de que se apela.

Si el apelante no alegase mas que la injusticia de la censura, no será oido; pero la escepcion de nulidad probada sumariamente, pone al juez en la necesidad de conceder la *absolucion* que se le pide, no obstante, cualquier oposicion de la parte contraria ó del juez de quien se apela. *Sic statuimus observandum, est petenti absolutio non negetur quamvis in hoc excomunicator vel adversarius se opponat, C. Solet. de Sent. Excom.*

Es necesario esceptuar los casos en que el suplicante ha sido escomulgado *pro maniffesta offensa*; el ofendido puede entonces oponerse; se le conceden ocho dias para probar la validez de la censura; si llega á probarla se niega la *absolucion*. Solo el juez que ha pronunciado la censura, ó su superior por via de apelacion, pueden conceder la *absolucion ad cautelam*; un juez delegado no tendria este poder si no lo recibiese inmediatamente del Papa. *Glos. in c. Solet, cit.*

Las condiciones con que se concede esta *absolucion* son, ademas de la prueba de nulidad antes mencionada; el citar á la parte contraria y que el que pide ser absuelto dé anteriormente seguridad ó caucion de reparar su falta y obedecer á la iglesia si llega á sucumbir. *Non relaxetur sententia nisi prius sufficiens præstetur emenda, vel competens cautio de parendo juri, si offensa dubia proponatur. C. Solet dict. C. Venerabilius extr. eod.*

Observa un autor que el Papa Inocencio III fue el primero que hizo conocer la *absolucion ad cautelam* en el capítulo *per tuas de sent. excomun*; lo que no es esactamente cierto dice Duraud de Mallane. Como esta absolucion no tiene lugar mas que en los casos de nulidad, deducen los doctores que no se puede pedir para las censuras *á jure* que no pueden tacharse de este defecto.

La *absolucion ad cautelam* estrajudicial se da en el tribunal de la penitencia en estos términos: *absolvo te ab omni vinculo excomunicationis, si quam incurristi ó in quantum possum et tu indiges.* Se concede para los actos lejitimos como para una eleccion;

entonces el superior que tiene la facultad dice: *absolvo vos et unumquemque vestrum ab omni vinculo excomunicationis; si quam incurristi ad effectum hujus electionis duntaxat.*

Dice Felino que cuando el Papa quiere dar audiencia á los embajadores escomulgados, los absuelve *ad cautelam* para este acto solamente. En fin, los obispos que confieren las órdenes estan en el prudente uso de absolver *ad cautelam* á los ordenandos para prevenir toda irregularidad. *Capitulo Apostolicæ de Exceptionibus.*

En cuanto á la *absolucion cum reincidentia* su especie se encuentra en el cap. *Eos qui de sent. excomun in* 6.° en dos casos que tienen el mismo motivo. El primero cuando el escomulgado se halla en el articulo de la muerte, y el segundo, cuando no puede por algun impedimento lejitimo recurrir al superior. Un sacerdote que no tiene facultad para ello le absuelve en este estado, bajo condicion de que cuando pueda acuda á su superior para recibir de él la *absolucion*; si no cumple esta condicion, incurre de nuevo por derecho en la misma censura. De la misma manera si el Papa que le absuelve le envia al ordinario para dar á las partes ofendidas las satisfacciones debidas, ó si en *absolucion* simple ha prometido hacerlo y no lo cumple; pero en estos últimos casos se necesita un nuevo juicio que es propiamente lo que se llama *reintrusion*, *reducere in sententiam excomunicationis. C. ad Audiemtiam, de ofic. ord.*

3.° La *absolucion privada* es la que se da en particular sin las solemnidades prescriptas por el pontifical romano, y sacada del cánon. *Cum aliquis*, 11, *q*. 3, *y del cap. A nobis* 2, *Sent. excom.*

4.° La *absolucion pública* al contrario es la que se hace con estas mismas solemnidades. Eveillon en su *tratado de las Escomuniones*, refiere esta forma de absolver solemnemente y observa que no se practica sino cuando la escomunion está agravada con anatema, en cuyo caso el obispo mismo la concede. Este mismo autor refiere tambien en el lugar citado la fórmula de la *absolucion privada* concedida por un sacerdote delegado por el obispo.

El Pontifical romano hace una advertencia que se debe considerar en la *absolucion* de las censuras, ya sea pública ó particular. *Circa absolutionem vero ab excomunicatione, sive á canone sive ab homine prolata, tria sunt specialiter attendenda.* 1.° *ut excomunicatus juret ante omnia mandatis Ecclesiæ et ipsius absolventis, super eo propter quod excommunicationis vinculo est ligatus, et si propter maniffestam offensam excomunicatus sit, quod ante omnia satisfaciat competenter:* 2.° *ut reconcilietur, quod fieri debet hoc modo, etc.*; sigue la fórmula de las oraciones y ceremonias; 3.° *quod absolutio fieri debeat justa et rationabilia præcepta*, lo que es relativo á las circunstancias.

De la misma manera que se distinguen tres clases de escomuniones mayor, menor y anatema para la forma de proceder, asi debe observarse la misma distincion en la forma de la absolucion. (1) Hemos dicho que la *absolucion* de las censuras en el foro interno no quita mas que los efectos de las mismas, y debemos añadir aqui que la misma *absolucion* en el foro esterno, no se necesita sino cuando el que está ligado con censuras ha sido denunciado, quita los efectos de las censuras, tanto interiores como esteriores; con tal que, sin embargo, sea total, pues puede no ser mas que parcial, es decir de una sola de las censuras con que el censurado se encuentre afecto no teniendo las censuras entre sí enlace necesario.

§. III.

Absolucion ad effectum.

Los Papas en sus rescriptos de gracias, en sus bulas y signaturas, jamas omiten la cláusula siguiente: *Teque á quibusvis excomunicationis suspensionis et interdicti, et aliis eclesiasticis sententiis, censuris et pœnis tam á jure quam ab homine quavis ocasione, vel causa latis, si quibus quomodo libet innodatus ex istis ad effectum præsentium tantum consequendum absolventis absolutum fore censentes etc.* El efecto de esta cláusula es absolver cuando haya necesidad al sugeto de las censuras que pudiese estar afectado para hacerle capaz de la gracia que se le concede, *ad effectum gratiæ factæ*; de donde provienen estas palabras del título *absolucion ad effectum.*

Observan los canonistas que esta *absolucion*, que segun su lenguage, nace de la misma signatura, no aprovecha al escomulgado que ha pasado un año en su estado de escomunion sin hacerse absolver; pues entonces se le compara á un hereje, segun los cánones, confirmados y renovados por el Concilio de Trento en estos términos:

«Ahora bien, todo escomulgado que no viniese á resipiscencia despues de haber sido amonestado debidamente, no solo será escluido de los Sacramentos, de la comunion y frecuentacion de los fieles, sino que tambien, si estando ligado por cen-

(1) Pontifical romano de ordin. Excom. et absolv.

suras, persiste durante un año con un corazon obstinado en la infamia de su crimen, se podrá proceder contra él como contra una persona sospechosa de herejía». *(Sess. 25. cap. 3.° de Reformat.)* Muchos concilios de nuestra nacion han seguido este decreto.

Esta *absolucion ad effectum* no aprovecha tampoco á los irregulares ni á todos aquellos de que habla la regla 66 de la cancelaria que tiene por título *de Insordescentibus* y dice así: *Item ne personis pro quibus litteræ suæ sanctitatis emanabunt, ob generalem absolutionem á censuris ecclesiasticis quibus ligati forent ad eorum effectum indifferenter concedi et in litteris apostolicis apponi solita, præstetur ocassio censuras ipsas vilipidendi et insordescendi in illis, statuit et ordinavit hujusmodi absolutionem et clausulam in litteris, quas in futurum cum illa concedi continget, non suffragari non parentibus rei judicatæ, incendiariis violatoribus ecclesiarum, falsificatoribus et falsificare procurantibus litteras et suplicationes apostolicas, et illis utentibus receptatoribus et fautoribus eorum ac res vetitas ad infideles deferentibus, violatoribus ecclesiasticæ libertatis via facti, ausu temerario apostolicis mandatis non obtemperantibus, et nuncios, vel executores, apostolicæ sedis et ejus officialium cjus commissa execuentes impedientibus, qui præopter prmissa, vel aliquod eorum excomunicati á jure vel ab homine, perquator menses, scienter excommunicationis sententiam hujusmodi sustinuerint, et generaliter quibuscumque aliis, qui censuris aliquibus etiam alias quam ut præfertur quomodolibet ligati in illis per annum continum insorduerint in praxi.* Véase CONCESION, ESCOMUNION.

§. IV.

Absolucion de los muertos.

Se disputa entre los doctores sobre si se puede escomulgar y absolver á un muerto; la historia eclesiástica suministra muchos ejemplos de ello; y Eveillon, que está por la afirmativa, aduce como prueba que los obispos y superiores pueden tener razones importantes para obrar así, tal como para edificar á la Iglesia y para hacer conocer al público la maldad de los que finaron, á fin de que no se imite su ejemplo y que no se sigan sus errores. San Cipriano escomulgó á Geminio Victor despues de su muerte por sábias miras, y Justiniano dice en su edicto que los doctores de la Iglesia católica anatematizaron á Teodoro de Monsueta despues de su muerte, *ne simpliciores legentes illius impia conscripta, á recta fide declinarent. Can. Sancimus, 24, q. 2.*

Pudiendo escomulgar á un muerto, es menos estraño todavía que se le pueda absolver; sin embargo por señales de penitencia que hubiese dado antes de su muerte un escomulgado denunciado, no se le debe dar sepultura eclesiástica ni orar por él públicamente, cuando ha muerto antes de haber obtenido la *absolucion*; pero la Iglesia puede concederla despues de la muerte cuando hay pruebas ciertas de la penitencia del escomulgado; así es tambien como lo decide Inocencio III, en el cap. *A nobis extra de sent. excomunicat.* en el que se dice. *Vos de quamtumcumque si quis (excomunicatus) juramento præstito quod ecclesiæ mandato pareret, humiliare curaverit, quantacumque pœnitentiæ signa precesserint; si tamen morte preventus absolutionis non potuit beneficium obtinere, quamvis absolutus apud Deum fuisse credatur; nondum tamen habendus est apud Ecclesiam absolutus; potest tamen et debet ei Ecclesiæ beneficio subvenire, ut si de ipsius viventis, pœnitentia per evidentia signa constiterit defuncto etiam absolutionis beneficium impendatur.* En su consecuencia se halla la fórmula de esta *absolucion* en el ritual romano.

Gibert, en su Tratado de las censuras, (1) establece como regla que ninguno puede ser absuelto de una censura despues de su muerte, y que si alguno lo ha sido, no se hizo mas que declarar que no habia incurrido en la censura, ó que ya habia muerto absuelto ante Dios, y que la Iglesia debia tratarle como si le hubiese absuelto antes de su muerte. En cuanto á la *absolucion* del jueves santo. Véase ABSOLUCION SOLEMNE.

ABSOLUCION SOLEMNE. Así se llama la *absolucion* que los obispos dan algunas veces al pueblo, y la que un cura da á uno de sus feligreses difuntos en las ceremonias de su entierro. La *absolucion* es tambien una ceremonia que se practica en la Iglesia romana el jueves santo, para representar la *absolucion* que se daba en el mismo tiempo á los penitentes de la Iglesia primitiva. El uso de la Iglesia romana y de la mayor parte de las iglesias de occidente, era dar la *absolucion* á los penitentes el dia del jueves santo; llamado por esta razon el jueves absoluto.

En la Iglesia de España y en la de Milan, esta *absolucion* pública se daba el viernes santo, y en el oriente era el mismo dia ó el sábado siguiente víspera de Pascuas. En los primeros tiempos, el obispo daba la *absolucion* y entonces formaba una parte esencial del sacramento de la penitencia, porque

(1) Pájina 108.

seguia la confesion de las faltas, la reparacion de los desórdenes pasados y el ecsámen de la vida presente. «El jueves santo, dice Fleuri, (1) los penitentes se presentaban á la puerta de la Iglesia, el prelado, despues de haber hecho por ellos algunas súplicas, los mandaba entrar en ella á instancias del archidiácono que le hacia presente que era tiempo propio de clemencia y muy justo que la Iglesia recibiese á las ovejas estraviadas, al mismo tiempo que aumentaba su rebaño con los nuevos bautizados. El prelado les hacia una ecshortacion sobre la misericordia de Dios, y el cambio que debian ejecutar en su vida obligándoles á levantar la mano en signo de esta promesa. En fin, dejándose someter á las oraciones de la Iglesia y persuadido de su conversion, les daba la *absolucion solemne*.»

En la actualidad, no es mas que una ceremonia que se hace por un simple sacerdote y que consiste en recitar los siete salmos penitenciales, algunas oraciones relativas al arrepentimiento que los fieles deben tener de sus pecados; despues de lo cual pronuncia el sacerdote las fórmulas, *misereatur* é *indulgentiam*, pero todos los teólogos y canonistas convienen en que no producen el perdon de los pecados; y esta es la diferencia que hay, de esta *absolucion*, y la propiamente dicha.

ABSTEMIO del latin *abstemius*. Se llama así á las personas que tienen naturalmente una repugnancia al vino y no pueden beberlo. Estas personas por la aversion que tienen al vino, y siendo necesario para la celebracion de la santa misa, son incapaces de recibir las órdenes sagradas *can.* 13, *concil. Elvir.* Véase IRREGULARIDAD.

Mientras que los calvinistas sostenian con todas sus fuerzas que la comunion bajo las dos especies es de precepto divino, decidieron en el sínodo de Charenton que los *abstemios* podian ser admitidos á la comunion, con tal que tocasen solamente el cáliz con los labios sin tragar una sola gota de vino. Los luteranos les echaban en cara esta tolerancia, como una prevaricacion sacrílega. Por esta misma disputa se ha concluido contra ellos que no es verdad que la comunion bajo las dos especies sea de precepto divino, puesto que hay casos en que se puede dispensar de ella (2).

ABSTINENCIA. Nada ha ordenado la Iglesia que sea contrario á lo que dice San Pablo, cuando prohibió el uso de ciertas carnes en determinados dias, puesto que no las ha considerado como inmundas, sino que solamente ha tenido en consideracion, que la *abstinencia* de estas carnes en ciertos dias, podia contribuir á mortificar el cuerpo. Concilio de Colonia del año de 1536.

La *abstinencia* de la carne y de todo alimento craso, es de precepto:

1.° Todos los viernes y sábados del año, sin embargo está permitido comer de carne el dia de Navidad, si esta festividad cae en viernes ó sabado; esta es la disposicion del capítulo. *Explicari* 3, *de observ. jejum*: *Explicari per sedem apostolicam postulas, utrum sit licitum illis qui nec voto nec regula sunt adstricti, carnes comedere, quando in sexta feria dies Nativitatis dominicæ ocurrit. Ad hoc respondemus quod illi carnibus propter excelentiam festi vesci possunt, secundum consuetudinem Ecclesiæ generalis. Nec tamen hi reprendendi sunt qui hoc devotionem voluerint abstinere.* Benedicto XIV por su constitucion *Jam pridem*, ha permitido á los españoles comer de carne el sábado.

2.° La *abstinencia* es igualmente de precepto no solo todos los dias de ayuno, sino tambien el dia de San Marcos y los tres dias de rogativas. Sin embargo la práctica de las diócesis no es en todas partes la misma. En ciertos lugares, cuando la fiesta de San Marcos y la procesion de este dia se trasladan no hay *abstinencia* aquel año. Véase AYUNO.

ABU

ABUSO es una palabra de derecho que se aplica á todos los casos en que hay vejacion de parte de los superiores eclesiásticos ó contravencion á los cánones. Se entiende tambien por *abuso* todo uso ilícito de jurisdiccion: *abusus dicitur malus usus vel illicitus usus, abusio. Abusus etiam est qui propriæ committitur in actu, cujus actus nullus est. Archid. in. C. quamvis, de offic. de leg. in* 6.° Esta definicion es un poco estensa y comprende un gran número de *abusos*. No los indicaremos todos, sino solamente aquellos que pueden dar lugar á reclamaciones y contra los cuales se puede encontrar remedio y ausilio. No hablaremos de aquellos cuyo único juez es Dios, como si un obispo privase sin razon á un sacerdote de la jurisdiccion delegada, ó si un confesor negase injustamente la absolucion y otros muchos semejantes.

El primer *abuso* es atribuirse una jurisdiccion en los súbditos de otro: *Nullus*, dice el derecho canónico, *alterius terminos usurpet, nec alterius parochianum judicare, vel ordinare, aut excomunicare præsumat; quia talis judicatio aut ordinatio nullas vires habebit; unde el dominus loquitur (Deut. cap. XIX).*

(1) Costumbres de los cristianos n.° 25.
(2) Bergier Dicc. de Teol. art. ABSTEMIO.

Ne transgrediaris terminos antiguos, quos possuerunt patres tui cap. Nullus, caus. q. g. 2.

El segundo *abuso* consiste en estender la jurisdicion á una materia estraña, lo que sucederia si un cura revestido solamente de la autoridad espiritual quisiese ejercer tambien en sus propios feligreses una jurisdicion contenciosa, ó si un juez eclesiástico juzgase por su propia autoridad las cosas puramente civiles.

El tercero seria si un superior, que no es el inmediato, llamase á su tribunal sin razones aprobadas por los cánones, una causa que no estuviese juzgada en primera instancia por el juez inmediato: *Cum, omisso Diœcesano Episcopo fuisset ad Archiepiscopum appellatum in causa ipsa de jure procedere nom debebat.... Quo circa mandamus quatenus sententias post hujusmodi appelationem latas denuncietis pœnitus non tenere. Cap. Dilecti filii, de Appelationibus.*

Mas la dificultad está en saber cuál es el superior únicamente mediato. Se admite comunmente que el obispo tiene jurisdiccion inmediata en cada uno de sus diocesanos; y tambien es cierto que el arzobispo, el primado, el patriarca, como tales, no tienen mas que una jurisdiccion mediata. Relativamente al soberano Pontífice pretenden algunos canonistas que hay *abusos* si la causa le es llevada directamente, *omissis mediis.* Como quiera que sea, los mismos soberanos Pontífices han recomendado frecuentemente á sus legados, no despreciar la jurisdiccion de los obispos. San Gregorio escribia asi á su legado: *Pervenit ad nos quod si quis contra clericos quolibet causam habeat despectis eorum Episcopis, eosdem clericos in tuo facias judicio exhiberi..... Denuo hoc non præsumas, sed si quis contra quemlibet clericum causam habeat, Episcopum ipsius adeat.... Nam si sua unicuique episcopo jurisdictio non servatur, quid alius facimus nisi ut per nos, per quos ecclesiasticus custodiri debuit ordo, confundatur? Cap.* 39 *caus.* 11 *g.* 3.ª

En cuarto lugar habria *abuso*, si los primeros superiores retirasen ó restrinjiesen injustamente y sin causa la jurisdiccion ordinaria de los que les son inferiores. El capitulo *Ad hoc* 2, *de Excessibus*, vitupera al obispo que colocase muchas iglesias libres bajo la dependencia de los arcedianos para disminuir las rentas de estas Iglesias.

En quinto lugar habria *abuso* si se infrinjiesen las leyes de disciplina, actualmente vijentes: por ejemplo, si un superior ordenase ó hiciese alguna cosa contra los cánones jeneralmente recibidos.

En sesto lugar, se pueden cometer infinidad de *abusos* en los juicios, ya porque el juez prescinda de las formalidades prescriptas por la ley, ya porque perjudique á las partes con entorpecimientos ó por otras causas molestas. *Cap.* 11. *de Rescriptis.*

Las denegaciones injustas y arbitrarias de los Sacramentos, de la sepultura eclesiástica, cuando son contrarias á las leyes canónicas, son verdaderos *abusos*; pero la denegacion del sacerdote puede tener lugar muchas veces por causas justas y lejítimas, que la autoridad secular no apruebe, aunque esta denegacion sea absolutamente justa y conforme á la regla de los cánones. En estas diversas circunstancias los ministros de la Iglesia necesitan usar de mucha prudencia y circunspeccion. Véase en las palabras SACRAMENTO, SEPULTURA los casos en que se puede y se deben negar los sacramentos, la sepultura eclesiástica etc.

§. I.

De los remedios canónicos contra el abuso. Véase JUICIO, APELACION.

§. II.

De los remedios civiles contra los abusos. Véase RECURSOS DE FUERZA.

ABUSO DE LAS PALABRAS DE LA SAGRADA ESCRITURA. El Concilio de Trento decreta lo siguiente en su cuarta sesion: « Deseando el santo concilio reprimir el *abuso* insolente y temerario, de emplear y convertir en toda clase de usos profanos las palabras y pasajes de la sagrada escritura, haciéndola servir para agudezas y aplicaciones vanas y fabulosas, para lisonjas, murmuraciones y hasta para supersticiones y encantos impíos y diabólicos, para adivinaciones, sortilegios y libelos difamatorios, ordena y manda para abolir esta irreverencia y desprecio de las palabras santas, y á fin de que en lo sucesivo nadie sea tan atrevido que abuse de ellas de esta manera, ó de cualquiera otra; que los obispos castiguen á toda esta clase de personas con las penas de derecho y otras arbitrarias, como profanadores y corruptores de la palabra de Dios. » Véase SAGRADA ESCRITURA.

ACC

ACCESION. en latin *accesus* es una palabra empleada en materia de eleccion en este sentido.

Por el capítulo *Publicato, extr. de Elect.* una vez publicado el escrutinio en una eleccion, los electores no pueden ya variar, como decimos en otra

parte; pero esta regla admite dos escepciones, una en la eleccion de abadesa, y otra en la eleccion del papa: las relijiosas en la eleccion de abadesa y los cardenales en la del papa, pueden retener sus sufrajios en favor de un elejido, despues de la publicacion del escrutinio; lo que se llama elejir por *accesion*, *eligere per accessum*; por lo que observaremos que hay estas diferencias entre estas dos elecciones con respecto á la *accesion*; que en la eleccion de una abadesa no escluye las oposiciones, aunque forme la mitad de los votos requeridos por el capítulo *Indemnitatibus secus in electione papæ*.

La *accesion* en la eleccion del papa debe hacerse secretamente segun la constitucion de Gregorio XV, lo que no se requiere absolutamente en la eleccion de una abadesa. Véase ABADESA, PAPA.

Dice Bignon que el capítulo *Indemnitatibus* por el que *potest fieri electio per accessum*, no se entiende mas que cuando se ha empezado la eleccion per *viam scrutinii*, y se encuentra en ella alguna interrupcion, por igualdad de votos ó de otra manera, entonces se puede tomar la via de inspiracion para confirmar y completar la eleccion. Por esto se dice comunmente, que se puede variar y cambiar de opinion; así la via de inspiracion puede muy bien ser accesoria á la del escrutinio, pero no el escrutinio á la via de inspiracion. Esta regla no puede tener lugar en las elecciones en que se observa la fórmula del capítulo *Quia propter*, en que los electores no pueden variar cuando su sufrajio se ha hecho público. Véase ELECCION.

ACCESION, PROPIEDAD.

Se entiende por *accesion* la union y aumento de una cosa á otra. La *accesion* es uno de los modos de adquirir la propiedad, pues es el título en virtud del cual el aumento que tiene una cosa llega á hacerse propiedad del dueño de ella. Tanto la naturaleza como el arte ejecuta la *accesion*, es decir, el aumento de la cosa.

El aluhion, los árboles silvestres, los frutos pendientes y todos los demas espontáneos de la tierra forman la *accesion*, y el aumento natural; y á no ser que se haya estipulado de otra manera en las escrituras, bien sean donaciones, testamentos ó ventas, todo debe entregarse con la cosa principal.

Como esta cuestion no tiene mas que una relacion indirecta con el derecho canónico, remitimos á los autores que tratan del derecho civil. Puede consultarse entre otros al abate Corbiére que la ha ecsaminado en sus relaciones con la conciencia (1).

ACCESO. En materia de beneficios, distinguen los canonistas el *acceso*, el *ingreso*, y el *regreso*: *accessus*, *ingressus*, *et regressus*.

El *acceso* es el derecho que un clérigo puede tener en lo sucesivo á un beneficio; es una especie de coadjutoria. El papa concede algunas veces este derecho á un impetrante afectado de alguna incapacidad personal, pero momentánea, como el defecto de edad; en este caso el papa comete el beneficio á un tercero llamado *custodi nos* para que lo posea hasta que el provisto *cum jure accessus* haya llegado á la edad que hace cesar su incapacidad.

El *ingreso* es el derecho por el cual el que ha resignado un beneficio cuya posesion no ha tomado con estipulacion de regreso puede entrar en el mismo beneficio, *ingredi in beneficium* en los casos en que se ha estipulado el regreso.

En cuanto al REGRESO véase esta palabra.

Pio V por su constitucion del año 1571 abolió el uso del *acceso, ingreso y regreso*, y de todos los demas actos relativos á hacer los beneficios hereditarios; pero esta constitucion rigorosamente no se ha ejecutado mas que en Francia, donde no se conocia mas que el regreso y las coadjutorias en ciertos casos raros. Véase REGRESO, COADJUTOR.

ACCION. En jurisprudencia no es mas que el derecho de perseguir en justicia lo que nos pertenece: *actio nihil aliud est quam jus persequendi in judicio quod sibi debitur Ap. Justin princ. de actionibus*.

Como esta cuestion es propia del derecho civil, no creemos deberla tratar en este Diccionario, cuyo objeto especial es la jurisprudencia canónica.

ACE

ACEFALO, palabra griega que significa sin cabeza, errante y abandonado á su propia voluntad. Se da este nombre en el derecho canónico al monje que no está subordinado á la autoridad de un superior, ni sometido á su direccion; al sacerdote que se substraiga de la jurisdiccion de su obispo, al obispo que rehuse someterse á la de su metropolitano y á los capítulos y monasterios que se creen independientes de la jurisdiccion de los ordinarios. Véase MONJE, AUTOCEFALO.

Se dió tambien este nombre, en otro tiempo, á

(1) Derecho privado, tomo 1.° páj. 8 y siguientes.

los herejes que negaban las dos substancias en Jesucristo, en razon de ignorarse quiénes eran los jefes ó autores de estas sectas.

Algunos canonistas llaman tambien *acéfalas*, segun el cardenal Cayetano, á las sesiones del concilio jeneral de Basilea, que no fueron presididas por los legados del papa.

ACEMETAS ó ACÆMETAS, palabra griega que significa *vijilante* ó *durmiente*.

Se daba antiguamente este nombre á los monjes cuyo instituto ecsijia que una parte de su comunidad cantase ó rogase á Dios mientras que la otra descansaba. Algunos autores han escrito sin reflecsion que estos monjes tenian siempre los ojos abiertos y que nunca dormian. Esta es una cosa físicamente imposible; pero lo que es cierto que estos *acemetas* estaban divididos en tres coros, cada uno de los cuales cantaba los salmos á su vez y relevaba á los demas: de modo que este ejercicio duraba sin interrupcion todas las horas del dia y de la noche, y conservaban de este modo una salmodia perpetua.

San Alejandro, oficial del emperador Teodosio, segun algunos historiadores, fundó el año de 430, el instituto de los *acemetas* de los que se habla frecuentemente en la historia eclesiástica, pero Niceforo les da por fundador á un tal Marcelo que algunos modernos llaman Marcelo de Apamea.

Segun San Gregorio de Tours y otros muchos autores, Sijismundo rey de Borgoña, estableció en Francia los *acemetas*. Así se introdujo la salmodia perpetua en muchos monasterios. Se podria tambien dar en el dia el nombre de *acemetas* á algunas casas relijiosas, en las que la adoracion perpetua del Santísimo Sacramento forma parte de la regla y que se llaman por esta razon relijiosos de la *adoracion perpetua*: de modo que hay noche y dia, algunas personas de la comunidad ocupadas en este piadoso ejercicio. Se ha llamado tambien algunas veces á los Estylitas *acemetas* y á los *acemetas* estuditas.

ACEPCION DE PERSONAS. Es una injusta preferencia que se dá á una persona en perjuicio de otra. *Aceptio personæ*, dice Hugon, *est quædam ficta reverentia exhibita alicui, non causa debita, sed propter timorem vel utilitatem*. La sagrada escritura prohibe severamente á un juez, favorecer á una parte en perjuicio de la otra, y tener mas consideracion á un poderoso que á un pobre (1); pues es un crimen contrario á la ley natural.

(1) Deut., capítulo 1.° v. 17, y otros lugares.

Job, manifiesta hácia él mucho horror (2). Se dice en el antiguo y nuevo testamento que delante de Dios no hay *acepcion de personas* etc. pero sin referir aqui otros pasajes de la escritura que prohibe severamente á los jueces hacer *acepcion de personas* en la distribucion de la justicia, no referiremos mas que estas palabras del Papa San Gregorio Magno, dirijidas á los obispos de un concilio: *Admonemus autem ut non cujusquam persona gratiæ non favor, non quodlibet blandimentum quemquam vestrum ab his quæ nuntiata sunt nobis, molliat vel á veritate excutiat; sed sacerdotaliter ad investigandam veritatem vos propter Deum accingi. C. Sicut, inquit*, 2, *q*. 7.

En las ordenaciones, en las elecciones, en las colaciones de beneficios, en la administracion de las cosas espirituales, la *acepcion de personas* es un delito contra el que siempre á clamado la Iglesia. *C. licet* 8. *q*. 1. En una eleccion por ejemplo, no seria bastante para un elector elejir á una persona digna si se puede elejir otra mas digna. *Non satis est si eligatur idoneus et utilis Ecclesiæ, si reperiatur idoneior, eligentes autem non salvant conscientiam suam ubi potuerunt eligere meliorem, quia debent consulere Ecclesiæ meliori modo quo possunt. C. Ubi periculum § Cæterum de Appellat.*

Sin embargo, si los estatutos dijesen solamente que se elijiese á una persona capaz *bonum virum*, el elector en este caso de nada tendria que acusarse, y la eleccion seria válida: *Secus* si los electores han hecho juramento de no elejir mas que al mas digno.

La *acepcion de personas*, es una cosa jeneralmente condenada en todas partes donde se tiene alguna idea de la justicia; pero en el foro esterno no se castiga siempre; no lo es por ejemplo en las elecciones, en la colacion de los beneficios, sino cuando el elejido ó el colatario tiene en sí cualidades personales que le hacen por derecho, indigno de la eleccion hecha en su persona: los motivos de los que le han elejido, por indignos que sean, no pueden perjudicarles si no se prueban y que sean tales que la eleccion parezca ilícita ó simoniaca. Véase ELECCION, SIMONIA, CONFIDENCIA, COLACION.

ACEPTACION es el acto por el cual uno acepta y percibe alguna cosa.

§. 1.

Aceptacion de beneficios.

No es perfecta la colacion de un beneficio

(2) Capítulo 24 y 31.

hasta el momento en que se ha aceptado por aquel á quien se le ha conferido; la *aceptacion* es la que forma el lazo entre el beneficio y el beneficiado, *per collationem absenti factam jus non adquiritur, nisi absens eam ratam habuerit. C. Si tibi absenti, de Præb., in 6.°*

A todo el que se le provee de un beneficio por simple resignacion ó favor, ó ya *per obitum* está obligado á aceptarlo ó repudiarlo. Antes de esta *aceptacion* se le reputa no tener derecho á él á no ser que haya titulo estendido en nombre suyo, pues esta colacion aunque no aceptada, da siempre lo que se llama *jus ad rem.* Esta *aceptacion* puede hacerse de muchas maneras, ya con relacion al jénero de la vacante ó á la naturaleza de las provisiones.

§. II.

ACEPTACION *de la eleccion.*

La *aceptacion* es absolutamente necesaria para la validez de una eleccion; si el elejido está ausente se le concede un mes de treguas para aceptar su eleccion, y tres meses para obtener su confirmacion. Véase en la palabra ELECCION.

§. III.

ACEPTACION *de una donacion.*

La *aceptacion* es de esencia de la donacion, de modo que una donacion cuya escritura no hiciese espresamente mencion del consentimiento ó de la *aceptacion* del donatario, seria nula segun las leyes: *non potest liberalitas nollenti adquiri. L. 19, ff de Donat.*

ACL

ACLAMACIONES, debe tomarse aqui esta palabra en el sentido de la inspiracion de que se habla en la palabra ELECCION, es decir por signo de una viva y jeneral aprobacion.

En otro tiempo cuando el pueblo tomaba parte en las elecciones, la via de las aclamaciones era la mas comun; era tambien tan deseada, que los secretarios ó escribanos anotaban cuidadosamente el número de veces que el pueblo gritaba en señal de alegria para consentir en lo que se le proponia. La historia eclesiástica nos enseña, que habiendo manifestado San Agustin al pueblo reunido en la iglesia de Hipona que queria que el sacerdote Heraclio fuese su sucesor, esclamó el pueblo: *¡ Alabado sea Dios! ¡ Jesucristo sea bendito !* lo que fue repetido veinte y tres veces: *¡Jesus, oidnos! ¡viva Agustin!* lo que se repitió seis veces. No me queda, dijo San Agustin al pueblo despues de estas primeras *aclamaciones*, mas que el suplicaros suscribais á este acto y manifesteis vuestro consentimiento por medio de alguna aclamacion: el pueblo gritó veinticicinco veces *Asi sea*, veinte *Es justo, Es razonable* y catorce *Asi sea.*

Los aplausos estaban tambien en uso en la Iglesia en ciertas ocasiones: cuando San Gregorio Nacianceno predicaba en Constantinopla, era frecuentemente interrumpido por el pueblo que palmoteaba para aplaudirle y prorrumpir en *aclamaciones* en su alabanza: lo mismo se dice de San Juan Crisóstomo y otros muchos.

Este uso de las *aclamaciones* que trae su orijen de las asambleas del pueblo Romano, tenia tambien lugar en los concilios, y se hará muy bien en seguirle siempre que las *aclamaciones* tengan un motivo tan puro como en aquellos tiempos primitivos; mas como la esperiencia ha hecho conocer que esta forma de consentimiento, buena y edificante en sí, es susceptible de muchos abusos, se ha establecido por principio en derecho canónico, que las *aclamaciones* solicitadas no producen efecto alguno, y como dice Lancelot, (1) el que haya sido elejido de esta manera, será reputado haberlo sido, *non tamper inspirationem, quam per nefariam conspirationem. De Elec. §. 5. Quod vi.*

En los casos de eleccion ó de consentimiento de muchas personas reunidas, á nada se opone que se acompañe la eleccion de alguna *aclamacion* en señal de alegria, pero sin perjuicio de las formalidades ordinarias, de las que debe hacerse siempre mencion en el acta. Véase ELECCION.

Véanse al fin del Concilio de Trento, las *aclamaciones* de los padres.

ACO

ACÓLITO. Es una palabra griega que significa estable, firme, inamovible; los paganos daban este nombre á los Estóicos, por la constancia que afectaban en un sistema de filosofia. En la Iglesia esta palabra quiere decir tambien *el que sigue el que acompaña.* Segun Selvajio la palabra acólito quiere decir *servum juvenem*, ó *pedissequum*; es decir que acompaña y sirve á otro. Primitivamente se dió el nombre de *acólitos* á los clérigos jóvenes que

(1) Instituciones del derecho canónico.

acompañaban á todas partes á los obispos, ya para servirlos, ya para ser testigos de su conducta; y como dormian en la misma habitacion que sus obispos, se les llamaba tambien *syncelli*, y despues *ceroferarios*, porque era de su ministerio llevar, en ciertas ceremonias, un candelabro en que habia un cirio encendido. *Acolythi græce, latine ceroferarii dicuntur á deportandis cereis quando legendum est evangelium aut sacrificium offerendum; tunc enim accenduntur luminaria ab eis et deportantur; non ad effugandas tenebras, dum sol eodem tempore rutilat, sed ad signum lætitiæ demonstrandum, ut sub typo luminis corporalis illa lux ostendatur de qua in evangelio legitur: erat lux vera quæ illuminat omnem hominem venientem in hunc mundum. Cap. Cleros. dist.* 21.

« La Iglesia griega, dice Bergier, no tenia *acólitos*, al menos los mas antiguos monumentos no hacen ninguna mencion de ellos; pero la Iglesia latina los ha tenido desde el siglo III; San Cipriano y el Papa Cornelio hablan de ellos en sus epístolas, y el cuarto Concilio de Cártago prescribe el modo de ordenarlos. »

Los *acólitos* eran jóvenes de veinte á treinta años destinados á acompañar siempre al obispo y estar á su disposicion. Sus principales funciones en los primeros siglos de la Iglesia, eran llevar á los obispos las cartas que las iglesias acostumbraban á escribirse mútuamente cuando tenian algun negocio importante que consultar: lo que en los tiempos de persecucion, cuando los jentiles acechaban todas las ocasiones para profanar nuestros misterios, ecsijia en ellos un secreto inviolable y una fidelidad á toda prueba.

Estas cualidades les hicieron dar el nombre de *acólitos*, como tambien su asiduidad cerca del obispo á quien estaban obligados á acompañar y servir. Desempeñaban estos cargos, llevaban las Eulojias, es decir los panes benditos que se enviaban en signo de comunion: llevaban tambien la eucaristía en los tiempos primitivos; servian al altar con los diáconos, y antes que hubiese subdiáconos ocupaban su lugar.

Se observa en el martirolojio que tenian antiguamente en la misa la patena encubierta, lo que hacen ahora los subdiáconos; y se ha dicho en otros lugares que tenian un tubito de oro con que se hacia la comunion del cáliz por evitar el peligro de que se cayese alguna gota, al elevarlo para consumir. En fin, servian tambien á los obispos y á los oficiantes presentándoles los ornamentos sacerdotales. Cesaron estas diversas funciones cuando los *acólitos* dejaron de ser acompañantes de los obispos.

En la actualidad el *acólito* es un eclesiástico á quien se le confiere una de las cuatro órdenes menores de que hablaremos en la palabra ÓRDEN. El pontifical no les asigna mas funciones que llevar los candeleros, encender los cirios y preparar el vino y el agua para el sacrificio: sirven tambien las vinajeras y el incienso, y este es el órden que los jóvenes clérigos ejercen mas frecuentemente (1).

En la Iglesia romana habia tres clases de *acólitos*: los que servian al Papa en su palacio, y que se llamaban palatinos; los estacionarios que servian en las iglesias, y los rejionarios que ayudaban á los diáconos en las funciones que ejercian en los diversos distritos de la ciudad. Simples tonsurados y aun legos son los que desempeñan ahora con mas frecuencia los deberes de los *acólitos*. Véase lo que se dice de los *acólitos* y de su ordenacion en la palabra ÓRDEN.

ACT

ACTO. Es en el derecho, todo lo que sirve para probar ó justificar alguna cosa. Esta definicion, que es de las mas vagas se aclarará por las distinciones y esplicaciones siguientes.

§. I.

Cualidades de los actos.

Los *actos* son públicos ó privados, civiles ó eclesiásticos.

Los *actos* públicos son los que han pasado ante notario ó se han hecho por personas revestidas de algun cargo ó dignidad con carácter público.

Estos *actos* públicos son de jurisdiccion contenciosa los que se hacen en los perseguimientos en justicia, y de jurisdiccion voluntaria los que se hacen estrajudicialmente y sin contencion. Véase JURISDICCION.

El derecho civil y el canónico colocan en el número de *actos* públicos los que han pasado ante testigos; pero ambos derechos ecsijen para la ejecucion de estos *actos*, que sean reconocidos en justicia por las partes. Sin embargo, no se consideran los *actos* ante testigos en cualquier número que estos sean, mas que como actos privados.

Por lo que hemos dicho de que los *actos* hechos

(1) Tomasino, Disciplina de la Iglesia; Fleury, Institu. de Derecho ecles. tomo 1.º part. 1, cap. 6. p. 121.

por una persona con cargo ú oficio público son tenidos como públicos, se sigue que se juzgan tales los *actos* hechos por un juez y que se publican, los libros que rubrica, los *actos* de un procedimiento judicial, los escritos sacados de los archivos públicos etc. Véase ARCHIVOS.

La escritura auténtica de un cuerpo de una comunidad, de un obispo, de un oficial público igualmente provista del sello, y espedida por un secretario ó escribano público, aunque sin llamamiento de parte, la copia misma de la escritura orijinal que no se puede producir, y espedida por la misma persona es tambien tenida como pública.

Los *actos* públicos hacen fé en pro y en contra de toda clase de personas, aun de un tercero á otro, que no han asistido á ellos; pero no podian producir obligacion personal mas que contra los que los han pasado por forma de convencion.

Es una gran mácsima alegada frecuentemente en la práctica, que en los *actos* públicos antiguos se presume haberse hecho todo con las solemnidades requeridas; y en el caso contrario los que sostienen que las solemnidades requeridas no se han observado deben probarlo; pero hay tambien otra regla que sirve de escepcion á la precedente, y es que las formalidades esteriores ó estrañas á un *acto*, como la autoridad del obispo, el consentimiento del capítulo en la enajenacion de los bienes de la iglesia no se presumen y se deben probar.

Los *actos* privados son los que se hacen por particulares, ya por uno ó muchos á la vez. Cuando se ha hecho por una sola persona, no hace fé mas que contra aquel que lo escribió; y cuando ha pasado entre dos ó mas personas, el tercero que no hubiese sido llamado, no puede recibir perjuicios por ello, pues no obliga sino á los que lo hicieron.

Los *actos* públicos hacen fé en juicio, llevan hipoteca y son ejecutorios desde el dia de su fecha; los *actos* privados, cuya fecha no es auténtica, no pueden producir hipoteca en perjuicio de tercero, mas que desde el dia en que han sido reconocidos en juicio; pero con respecto á los contratantes, es decir, á los que han convenido en un *acto* privado, sus obligaciones son las mismas que si las hubiesen contratado ante notario; y desde el momento en que han reconocido en juicio la verdad de estos *actos*, ya no pueden negar su contenido y probar lo contrario mas que por la prueba testimonial, segun la regla. *Contra fidem instrumentorum, testimonium vocale non admittitur.*

§. II.

Actos, cualidades de las partes. Véase CUALIDADES.

§. III.

Actos, formalidades.

Hay ciertas formalidades esenciales y jenerales que deben emplearse en toda clase de *actos* como la fecha, la firma, el idioma, las cualidades de las partes, de los testigos etc. Pero hay otras que son particulares á ciertos *actos* eclesiásticos y que se debe fijar su número.

Un lector instruido ó acostumbrado al uso de los diccionarios, jamás se halla embarazado para encontrar en la palabra de la especie los principios particulares que le convienen, y que otros buscarian en vano en la palabra vaga del jénero. Por ejemplo, una procuracion que se ha de resignar es un *acto* eclesiástico, cuya fórmula importa mucho conocer; indudablemente entre las formalidades jenerales de los *actos* de este artículo es donde se la deberia buscar. Por lo que debe verse en la palabra PROCURACION, y lo mismo debemos decir de las palabras COLACIONES, PROVISIONES, PRESENTACION, NOMINACION. Daremos sin embargo una idea de las principales formalidades de los *actos* en la palabra NOTARIO, pero sin dispensar al lector de recurrir al nombre de los *actos* cuya naturaleza y forma quiera conocer mas particularmente.

Regla jeneral; los actos deben hacerse segun las formalidades requeridas por la ley y por el uso del lugar en que han pasado.

§. IV

Acto capitular.

Se llama *acto* capitular la deliberacion de los miembros reunidos de un capítulo sobre un objeto cualquiera. Panormio en *cap. Cum omnes de Constit.* dice, que regularmente para todos los negocios que pasan en capítulo, es necesario que los capitulantes den su consentimiento en comun. Cuando estos negocios, son necesarios, como las elecciones, las enajenaciones, las recepciones de los canónigos, y otras cosas semejantes, basta que la mayor parte de los capitulantes esté acorde para que la otra quede obligada á lo dispuesto; pero si se trata de negocios arbitrarios que dependan de la voluntad, por ejemplo formar nuevos reglamentos sobre el modo de percibir los frutos, y de dis-

frutarlos en una catedral, ó sobre otro objeto introducido por derecho nuevo, entonces se necesita que todos los capitulantes consientan en ello; *tunc*, dice la glosa, *consentire in collegium non tamquam singuli*. Fagnam. *in c. cum omnes, de constit. n.* 12.

Con respecto á las elecciones, segun el capitulo *Quia propter de elect.*, aparece claramente, por sus mismas palabras, que todos los que tienen derecho de eleccion deben reunirse juntos en un mismo lugar. Véase AUSENTE.

El glosador de la pragmática, distingue, con relacion á los principios que acabamos de emitir, el *acto* capitular de una eleccion, segun el capitulo *Quia propter*, de los demas *actos* capitulares en jeneral. En el primer caso dice, la eleccion debe hacerse *in eodem loco, simul, semel et in eodem instanti;* lo que sin embargo admite escepciones.

En todos los demas negocios debe convocarse el capítulo, reunirse y tratarlos en comun; pero no es absolutamente necesario dar el sufrajio al mismo tiempo y en el mismo lugar: pues puede hacerse la ratificacion y basta que el capitulo se haya celebrado y deliberado un número suficiente de capitulares.

ACU

ACUSACION. Es la delacion de un crimen en justicia para castigarlo; *Criminis alicujus apud competemtem judicem facta delatio at pœnam ei inferendam*. Las causas segunda, tercera y siguientes del Decreto, y el *tit.* 1.° *del lib. V* de las Decretales, y del 6.° tratan de las materias de acusacion. *Libro I, tit* 4. *Instit.*

Segun el derecho canónico hay tres modos diferentes para llegar al descubrimiento y al castigo de los crímenes: la *acusacion*, la denunciacion y la inquisicion.

La *acusacion* debe ser precedida de una inscripcion de parte del acusador, la denunciacion de un aviso caritativo y personal, y la inquisicion de un rumor público y difamante. *In criminibus, tribus modis procedi potest, scilicet, accusatione, quam debet præcedere inscriptio, denuntiatione quam debet præcedere fraterna correctio, et inquisitione quam præcedere debet clamosa insinuatio quæ accusationis locum tenet.* (Loc. cit.) *Reus autem exerceri debet ad punitionem propter bonum conservandum, quo remoto, justicia destrueretur, sicque ut cæteri vivat quiete vel propter suum interesse fieri debet alias peccatum incurritur S. Thom.* 4, *de Sent.* 41, *g.* 5, art. 2. Véase DENUNCIACION, INQUISICION.

Ciceron habia dicho, antes de Santo Tomás, que las *acusaciones* eran muy necesarias en un estado: que habia menos inconvenientes en acusar á un inocente que podia ser declarado absuelto, que en callar los crímenes de los culpables que no se pueden castigar mas que por una delacion judicial. *Satius esse innocentem accusari quam nocentem causam non dicere quod si innocens accusatus sit absolvi potest; nocens nisi accusetur condemnari non potest*, los mismos han dicho tambien y quizá con mas fundamento, que valia mas absolver á cien culpables que condenar á un inocente.

Antiguamente los legos no podian acusar á los clérigos. C. *Sacerdotes* 2, *g.* 7. Con respecto á los obispos habia reglas particulares segun el cánon 6 del concilio de Calcedonia. Véase CAUSAS MAYORES, OBISPOS, pero el Can. *Sacerdotes* se abrogó despues *ut transgressionis ultio fierit et cæteris interdictio delinquendi*, C. *Qua propter* 1, *g.* 7.

La *acusacion* se permitió jeneralmente á todos aquellos á quienes no estaban espresamente prohibida; los cánones habian adoptado en esto la disposicion de las leyes civiles, como aparece por el *cap. Per scripta, caus.* 2, *g.* 8, y se seguian por consiguiente todas las escepciones. Los clérigos, los soldados por su dignidad, no podian acusar, los hijos de familia y los esclavos no podian tampoco en virtud de su estado, los pupilos y menores en razon de su edad, las mujeres por su secso, los indignos, como los criminales, los escomulgados, los infames, los herejes, los infieles y otros muchos, que pueden verse en el can. *Prohibentur, caus.* 2. *g.* 1. no se les permitian las *acusaciones*.

La *acusacion* en los tribunales eclesiásticos se hacia por el promotor de la diócesis para los crímenes que merecen pena aflictiva ó grave, sin distinguir los crímenes públicos de los demas.

El promotor obra casi de la misma manera que el fiscal ante los tribunanes civiles, pero no acusa ordinariamente mas que por una denuncia ó segun la voz pública. Los particulares no pueden acusar á los culpables, sino solamente denunciarlos. La denuncia es permitida, en las curias á toda clase de personas y contra cualquiera que fuese, observando las formalidades requeridas. Véase DENUNCIACION, INSCRIPCION, PROCEDIMIENTO, JURAMENTO, DELITO, PRIVILEJIO.

Los promotores debian ser reservados en sus acusaciones, aunque pudiesen mostrarse parte contra los clérigos culpables de escándalo y de otros crimenes semejantes. Si acusaban á los clérigos sin queja espresa, y la justificacion de los acusados probase que habia malicia en su proce-

dimiento, deberian ser condenados á pena pecuniaria como hay de ello muchos ejemplos.

Es un gran principio *utriusque juris*, que el que ha sido acusado y absuelto de un crímen no puede acusársele de nuevo por el mismo, *Non bis in idem*, á no ser que haya habido connivencia en el primer juicio, ó irregularidad en el procedimiento (1) ó que el acusado continuase cometiendo el mismo crimen: *Quæ enim ex frequenti prævaricatione irritantur, frequenti sententia condenantur C.* 1, *de Pœnis*, ó en fin que el juicio no se haya celebrado por un juez competente. Regularmente no se condena á nadie sin ser acusado y oido en juicio ante el tribunal competente. *C.* 6, §. 2, *de Muner. et honorib.*

ACUSADO, es aquel á quien se le denuncia en juicio por haber cometido algun crimen. Por los antiguos cánones, á un sacerdote acusado se le suspendia de las funciones sacerdotales *C.* 11, 13 *y* 16, *caus.* 2. *q.* 5. El *canon Præsbyter. ead. caus.*, contiene tambien una disposicion que hace pensar que la simple *acusacion* en sí misma, aun destituida de pruebas, producia una mancha en la reputacion de los sacerdotes, de la cual era necesario que se purgasen por medio de juramento: *Præsbyter vel quilibet sacerdos, si á populo accusatus fuerit, ac certi testes inventi non fuerint qui criminis illati veritatem dicant, jusjurandum in medio faciat, et illum testem proferat de inocentiæ suæ puritate, cui nuda et aperta sunt omnia.* Véase PURGACION.

Por el derecho de las Decretales, los que son acusados de algun crímen no pueden antes de su absolucion acusar á otros, dar fé en justicia, ni ser promovidos á las órdenes; *Non debet quis in criminibus, nisi forsan in exceptis, ad testificandum admiti, pendenti acusatione de crimine contra ipsum; cum etiam acusati, nisi prius se probaverint innocentes ab accusatione, á susceptione ordinum repelantur. Cap.* 56, *de Testib. et atest. J. C.*

El capítulo *Omnipotens de Acus.* establece igualmente que si alguno es acusado de algun crímen, no debe elevársele á los honores ni dignidades. La glosa de este capítulo dice, que basta que haya contra un clérigo una *acusacion*, denunciacion ó informacion, para que por ella se vulnere su reputacion y no pueda ser promovido: *Infamibus portæ non pateant dignitatum. Reg. jur. in* 6.° Véase INDIGNO, INFAME.

Si un *acusado* no puede ser promovido á las órdenes, tampoco puede por una consecuencia natural, ejercer las funciones de aquellas de que ya está revestido; pero puede resignar los beneficios que tiene, si el crimen de que es culpable no pertenece al número de aquellos que le hacen vacar de pleno derecho. *Quæro*, dice Flaminio Parisio, *an criminosi qui non sunt privati ipso jure, sed veniunt privandi et declarandi, possint resignaret eorum beneficia in favorem. In hoc*, dice, *constitui regulam afirmativam posse*; y cita una multitud de canonistas que enseñan esta mácsima. Véase VACANTE.

(1) Bibliot. can. Tom. 1, 193, c. 1, c. in tantum de collusione detegenda.

ADI

ADIVINO, ADIVINACION. Se ha llamado jeneralmente *adivino* á aquel en quien se ha supuesto el don, el talento ó el arte de descubrir las cosas ocultas; y como les sea muy desconocido á los hombres el porvenir, se ha llamado *adivinacion* el arte de conocer y predecir lo futuro.

Varios concilios condenaron á los *adivinos* y á los que los consultan. Los que se valen de la *adivinacion*, dice el cánon de San Basilio, ó introducen en su casa individuos para desencantar, harán seis años de penitencia.

Los que siguen las supersticiones de los paganos y que consultan á los *adivinos* ó llevan á su casa individuos para descubrir ó hacer maleficios, estarán cinco años de penitencia, tres prosternados y dos sin ofrecer (2).

Están condenados á seis años de penitencia los *adivinos* y los que los consultan, los que enseñan osos, los que dicen la buena ventura y demas charlatanes (3).

Aunque haga mucho tiempo que no se observan estos cánones, prueban no obstante, lo que piensa la Iglesia, de los *adivinos* y de la *adivinacion*.

Está prohibido á los clérigos y legos dedicarse á los augurios y á la *adivinacion* llamada la suerte de los santos bajo la pena de escomunion (4). Consiste la suerte de los santos en abrir cualquier libro de la Sagrada Escritura, y tomar para predecir lo futuro las primeras palabras que se encuentren. Esta *adivinacion* que se hacia en el siglo VI, aun se práctica en la actualidad en algunas partes.

Tambien castigan las leyes civiles el delito de

(2) Concilio de Ancyra, año de 314 cap. 24.
(3) Concilio in Trullo can. 61. Lo mismo prohibe el Concilio de Roma del año 721.
(4) Concilio de Agda del año 506, can. 42.

adivinacion, las del Fuero Juzgo sancionaron penas contra él.

La ley 1.ª Tit. 6. lib. 6. « impone cien azotes á los *adivinos* y á los que obran conforme á sus agüeros ó pronósticos. »

Aunque no se aplique esta ley en la práctica, no por eso deja de imponerse una pena correccional, ó pecuniaria segun la gravedad de las circunstancias. Asi lo hemos visto ejecutar en una causa sentenciada en 1841 : y en alguna otra posterior en que cuando menos ha habido embargos y venta de bienes para pagar las costas y demas gastos del proceso.

ADJ.

ADJURACION, es una especie de escomunion pronunciada contra los animales; es lo que se llama mas comunmente esorcismo. Es tambien un mandato que se hace al demonio de parte de Dios, para que salga del cuerpo de un poseido.

Esta palabra se deriba del latin *adjurare*, conjurar, solicitar con instancia y se ha llamado tambien fórmula del esorcismo, porque casi siempre está concebida en estos términos: *Adjuro te spiritus inmunde, per Deum vivum, ut etc.*

En el diccionario de jurisprudencia se ha vituperado á los curas que hacen *adjuraciones* ó esorcismos contra las tempestades y contra los animales dañinos. Hablaremos de ello en la palabra ESORCISMO.

ADM

ADMINISTRACION. Es necesario distinguir dos clases de administraciones en materia eclesiástica: la *administracion* espiritual y la temporal. Una y otra se conocen por la naturaleza de la cosa administrada.

La primera consiste en la facultad de escomulgar, suspender, prohibir, conferir, instituir, elejir, presentar, visitar, correjir, y castigar; lo que comprende la cura de almas, la administracion de los Sacramentos, la jurisdiccion penitencial, las dispensas y conmutaciones de votos.

En otros lugares de esta obra se habla de la *administracion* espiritual y temporal. Véase ABSOLUCION, CURA DE ALMAS, SACRAMENTOS, VOTOS, LEYES, DIOCESANOS, OFICIO ETC.

La *administracion* temporal se refiere á los actos que estan segun el lenguaje de los jurisconsultos en juicio ó fuera de él: la *administracion* en juicio no es mas que el derecho de plena jurisdiccion temporal; la estrajudicial es la que versa acerca de los bienes temporales, y concede facultad no de vender ni enajenar, sino de alquilar, de dar en arriendo, de administrar, de percibir y abonar.

Solo observaremos con respecto á la *administracion* jeneral de los bienes de la Iglesia, que durante muchos siglos los obispos administraron los bienes eclesiásticos de las diócesis, y que los ecónomos que las gobernaban bajo sus órdenes en el oriente, como lo hacian los arcedianos en el occidente, les daban cuenta exacta de ellos. Véase ECONOMO, ARCEDIANO.

Los obispos hacian distribuir las rentas á los ministros de las iglesias y á los pobres. Empleaban una parte de ellos en la conservacion y ornato de las iglesias y de los demas lugares santos, y reservaban otra para sí, que debian emplear en obras de piedad, despues de haber tomado lo necesario para su manutencion. *Can. Episcopus, q.* 1.ª *Can.* 37 de los apostóles. Véase BIENES DE LA IGLESIA.

Con respecto á los bienes de los hospitales, destinados para los pobres imposibilitados de trabajar, para los enfermos y huérfanos, los obispos no tuvieron siempre su *administracion*; pero Justiniano hizo una ley espresa ordenando que los administradores de estos lugares de piedad diesen cuenta al obispo de las rentas y del uso que hacian de ellas. *Cap.* 23. *Novell.* 123.

En lo concerniente á la administracion de los bienes de las fábricas, de los seminarios, capítulos, curatos, etc. Véanse estas palabras.

Administracion, eleccion.

¿Un elejido ó nombrado por el rey, puede administrar antes de la confirmacion y aun antes de haber recibido sus bulas? Véase ELECCION.

ADMINISTRADOR. Es en jeneral aquel que cuida de los bienes ó negocios de otro. Segun el derecho canónico, este nombre no puede convenir mas que á las personas encargadas de la *administracion* de los bienes de la Iglesia, y en el sentido espiritual á los que tienen beneficios ó dignidades con cura de almas. Véase ADMINISTRACION.

Se dan en el Derecho canónico diferentes nombres á los *administradores* de los bienes de la Iglesia, segun la diversidad de sus funciones. En primer lugar la glosa del capítulo *Salvator* 1, *q.* 3, comprende bajo el nombre de procurador, jeneralmente á toda clase de *administradores*: *Omnes eclesiasticarum rerum administratores, generali nomine procuratores vocantur.*

El capítulo *Quamvis de Verb. signif.* llama *preboste ó præpositus* al que inspeccionaba á los demas *administradores*.

El capítulo *Volumus, dist.* 79 llama vidame ó *vice-dominus* al clérigo encargado de los negocios particulares del obispo.

En fin, la glosa del capítulo *Salvator* llama *guardian, gastaldus* al que cuida de los negocios esteriores, aunque observa Barbosa que esta especie de *administradores* se llama mas comunmente *mayordomo* y *ecónomo*, con mas propiedad se denomina tambien defensor, síndico, actor; este último no está establecido mas que para un negocio particular y presente para estar á derecho. El síndico, que es lo mismo que el defensor, es al contrario elejido para defender á la Iglesia que le ha buscado, en todas las causas tanto presentes, como futuras. Se puede poner en el número de estos nombres el de Apocrysario. Véase ESTA PALABRA.

En otro tiempo antes de la division de los bienes de la Iglesia, y de la ereccion de los beneficios en título, los concilios encargaban á los obispos estableciesen *administradores* para cuidar de los bienes de su iglesia, de donde han venido los derechos de los arcedianos. Como los concilios llaman al *administrador* ecónomo, y como este nombre se ha conservado mejor que los otros, hablaremos en esta misma palabra de los ecónomos y de los economatos. Véase ADMINISTRACION.

Los clérigos no deben ser *administradores* de los bienes de los legos. Véase CLERIGOS, NEGOCIO.

Aunque se da muchas veces el nombre de *administrador* á un beneficiado titular, en razon de la prohibicion que le hacen los cánones de enajenar los bienes de su beneficio, no se debe entender su administracion mas que en un sentido lato y en el de usufructuario; pues un *administrador* propiamente dicho, debe dar cuenta siempre de su cometido, porque no administra en su nombre ni en provecho suyo, lo que no puede decirse de un beneficiado que tiene el usufructo y la libre disposicion de las rentas de su beneficio.

ADMISION. Asi se llama el acto por el cual un patrono aprueba la dimision, permutacion ó resignacion que se le hace en sus manos. Establecemos en la palabra DIMISION la necesidad de admitirla en un caso cualquiera de dimision.

Un beneficiado no puede unirse ni separarse de la iglesia á que está unido por su beneficio sino con el consentimiento de sus superiores establecidos al efecto. Esta es la única *admision* que hace vacar el beneficio. Véase DIMISION, PERMUTACION, RESIGNACION, COLACION, PRESENTACION, Y RECEPCION, donde se ve que solo la *admision* no hace siempre vacar el beneficio.

ADMONICION. Véase MONICION.

ADOPCION. Es un acto lejítimo que legalmente nos hace padre de un hijo que no hemos engendrado. *Adoptio est actus legitimus quo quis sibi filium facit quem non generavit.*

La Iglesia reconoce el parentesco de *adopcion* que se llama parentesco legal, para impedir el matrimonio en ciertos casos. *Cap. unic. de cognat.* Se distinguen dos clases de *adopciones*: *la adopcion* perfecta que se llama arrogacion, y la imperfecta que se llama *adopcion* simple.

La primera pone á la persona adoptada bajo el poder del adoptante, de modo que toma su nombre y llega hacerse su heredero necesario.

La segunda no tiene mas efecto que hacer á la persona adoptada heredera del padre adoptante, cuando este muere sin haber hecho testamento.

Segun el derecho romano aprobado en este punto y confirmado por la Iglesia; la *adopcion* perfecta forma un impedimento dirimente.

1.° Entre la persona que adopta y la adoptada; entre su mujer y sus hijos hasta la 4.ª jeneracion.

2.° Entre la persona adoptada y los hijos del adoptante, mientras esten bajo la patria potestad.

3.° Entre la mujer del que adopta y el que es adoptado, de modo que estas personas no pueden casarse. En la iglesia griega está tambien admitida la *adopcion* y se hace con una ceremonia eclesiástica, *Sacro ritu.*

En cuanto á la *adopcion*, tal como ecsiste en la actualidad, se duda que sea un impedimento dirimente; porque es muy diferente de la *adopcion* perfecta y por consiguiente que no es cierto que la aprobacion dada por la Iglesia á la ley romana, se estienda á nuestras leyes civiles, sobre la *adopcion.*

Sin embargo, como los canonistas y los teólogos estan divididos sobre esta cuestion, si se presentase en un matrimonio un impedimento de parentesco legal se deberia tomar el partido mas seguro y pedir dispensa, teniendo siempre presente que en la línea recta, aun disuelta la *adopcion*, es un impedimento y en la transversal lo es hasta el tercer grado, en el que cesa cuando se disuelve la *adopcion.*

La ley 1.ª Tít. 22 lib. 4 del Fuero Real establece la *adopcion* en la disposicion siguiente:

«Mandamos que todo ome varon que aya edad que no oviere fijos ó nietos lejítimos ó dende ayuso que puede recibir por fijo á quien quisiere; quier varon quier mujer solo que sea tal que pueda heredar; é si despues que lo oviere recebido

oviere fijos lejitimos, tal recebimiento no vale nada; mas los fijos lejitimos hereden lo suyo, é de su quinto de al fijo que recebiere lo que quisiere.»

Por esta ley parece que todo hombre puede adoptar; mas ¿puede adoptar un sacerdote? dejaremos á Delvincourt que resuelva esta cuestion.

«Estableciendo la *adopcion*, dice, entre el adoptante y el adoptado ciertas relaciones de paternidad y filiacion, creemos que no puede esto verificarse en una persona, con la quien no pueden subsistir estas relaciones. Por lo que digo que el sacerdote que no puede casarse, tampoco puede adoptar.»

De todos modos, los cánones han prohibido á los sacerdotes la *adopcion*, como un acto esencialmente contrario al espíritu del sacerdocio. Véase SACERDOTE. §. 4.

En cuanto á los demas efectos y formas de la *adopcion*, remitimos á nuestros lectores á los autores de derecho civil.

ADORACION. En la palabra NICEA manifestamos el error de los iconoclastas y la fé de la Iglesia con respecto al modo de honrar á los santos por medio de las adoraciones que les damos. Nos servimos tambien de la palabra *adoracion* hablando de los honores relijiosos que se dan á los Papas en ciertas ceremonias, como en su eleccion; hay tambien un modo de elejirlos que se llama *adoracion*, y es cuando los cardenales en el cónclave, en número de dos terceras partes, saludan á alguno de ellos con esta ceremonia; el saludado está seguro por este medio de su ecsaltacion al solio pontificio, aunque se necesita confirmarla por el escrutinio, al que se debe proceder, sin perjuicio de la *adoracion*. Sisto V fue elejido por *adoracion* (1). Véase PAPA.

Se hace uso tambien de la palabra *adoracion* para significar el profundo respeto que debemos tener al instrumento de nuestra salvacion: decimos *adorar la cruz*, mas es evidente que no tomamos entonces la palabra *adoracion* en el mismo sentido que con respecto á Dios: puesto que este culto se refiere á Jesucristo Dios y Hombre, y no se limita á la materia ni á la figura de la cruz.

ADQ

ADQUISICIONES. Jesucristo no manda ni prohibe á su Iglesia adquirir bienes. Recomienda solamente la pobreza y el desinterés á sus apóstoles, diciéndoles sin embargo que su trabajo es digno de recompensa. San Pablo dijo despues mas terminantemente, que el que sirve al altar debe vivir del altar. Véase DIEZMOS.

Segun este principio, los primeros fieles hacian ofrendas que no solo eran suficientes para los ministros de la Iglesia, sino tambien para los pobres (2). Véase OBLACIONES.

En la Iglesia naciente, como nos lo enseña el Nuevo Testamento, los fieles vendian todos sus bienes y traian su precio á los pies de los apostóles; no se sabe precisamente el tiempo que duró este uso, algunos historiadores dicen que los cristianos de Jerusalen lo conservaron hasta la destruccion de esta ciudad; lo que hay de cierto es, que en los primeros siglos, menos que nunca faltaron bienes á la Iglesia, las persecuciones hacian entonces la fé mas viva, y como veremos mas adelante los que morian en el martirio dejaban sus bienes á la Iglesia.

Principiando desde el orijen, dice el Illmo. obispo de Canarias (3), «señalaremos en el evanjelio los testos espresos donde se mencionan las limosnas recojidas y guardadas en depósito, aun durante la vida mortal de nuestro Salvador; veremos en las actas de los apóstoles el estupendo castigo de Anianas y Safira, á consecuencia de haber ocultado al príncipe de los apóstoles una parte del valor de cierto predio vendido; recordaremos igualmente las limosnas que enviaban los fieles de Antioquía en socorro de los de Jerusalen; las remitidas con el mismo objeto por los cristianos de Macedonia; citaremos despues la ecshortacion del apóstol á los Corintios, y por último haremos ver en el cap. 6.° de las actas de los apóst les, que era tanto el número de ofrendas puestas en manos de los apóstoles para el ausilio de las viudas y de los huérfanos, que les fue preciso encargar su distribucion á los diáconos, á fin de quedar asi mas espeditos para propagar el evanjelio.»

Se ve por un edicto de Constantino, que dió la paz á la Iglesia que poseia ya bienes inmuebles, aunque en pequeño número puesto que manda en su favor la restitucion; *Omnia, quæ ad Ecclesias visa sunt pertinere, sive domus posessio sit, sive agri, sive horti, sive quacumque alia...... restitui jubemus* (4); pero desde aquella época tuvo siempre la Igle-

(1) Fleury, Hist. Eccles, lib. 177, n. 21 y 22.

(2) Euseb. lib. IV, cap. 23.

(3) Discurso canónico sobre la Cóngrua del clero y de las fábricas páj. 5.

(4) Edicto de Constantino del año 313: Eusebio en la vida de Constantino l b. II, cap. 39.

sia libertad de adquirir y de poseer; los emperadores fueron los primeros en enriquecerla con las mas ricas donaciones; *Can. Futuram et Seg.*, 12, *q.* 1.

Todo el lego que llegaba á ser clérigo daba comunmente sus bienes á la Iglesia á quien iba á servir; si entraba en un monasterio, hacia otro tanto, se llevó en este punto tan al esceso la liberalidad, que San Agustin se vió obligado á hacer devolver á los demas hijos, los bienes que sus padres daban indiscretamente á los monasterios en que entraba uno de ellos. *Quicumque vult exhæredato filio hæredem facere Ecclesiam, quærat alterum, qui suscipiat, non Augustinum; immo Deo propitio neminen inveniat* (1).

Al mismo tiempo alaba San Agustin la devolucion de los bienes que hizo Aurelio, obispo de Cártago: *Quidam enim cum filios non haberet, neque speraret, res suas omnes (retento usufructu) donavit Ecclesiæ. Nati sunt ei filii postea, et reddidit Episcopus nec etiam opinanti illi quæ donaverat. In potestate habebat Episcopus non reddere, sed jure fori, non jure poli.*

A lo que se puede aplicar en sentido inverso, esta acusacion que el Salvador hacia á los hijos de los judios: *Rescindentes verbum Dei per traditionem vestram quam tradidistis et similia hujusmodi multa facitis* (2). Véase DONACIONES, SUCESIONES, BIENES DE LA IGLESIA, OBLACIONES.

La Iglesia adquirió muchos bienes en los tiempos de persecuciones, porque sus valientes hijos que sufrian el martirio la dejaban sus bienes, cuando no tenian herederos, y este modo de adquisicion estaba ademas autorizado por las leyes. Constantino mandaba en su edicto: *Ut eorum hæreditates, qui pro Christo martiryum, mortem, exilia bonorum prescriptionem passierant, vel ipsis redintegrarentur, vel eorum proximis, aut si proximi essent nulli, Ecclesiæ* (3).

La Iglesia, dice Laboulaye (4), era la protectora mas segura y benigna, el único retiro que se respetaba en tiempo de guerra; el único amparo contra las persecuciones de los grandes; el único refujio en donde las viudas podian estar á cubierto de la audacia de los bárbaros; la única escuela en donde se conservaba algun resto de luz; en una palabra el único asilo para todo lo que no pertenecia al servicio militar.

Dábanse pues á la Iglesia los bienes en toda propiedad para recompensar ó solicitar su santa tutela por la salvacion del alma, para obtener por medio de la dejacion del dominio el alimento y vestido durante la vida. Con frecuencia se recomendaban á la Iglesia la persona y bienes, posicion tanto mas ventajosa, cuanto que el gobierno de los obispos era mas suave que el de los condes, y mediante una corta retribucion se participaba de las inmunidades de la Iglesia, esto es de la esencion de retribuciones onerosas y del impuesto mas opresivo de todos, cual era el del servicio militar. *Sciant insuper omnes quia idem Werinbrath hoc specialiter habet pactum quod nullus Episcopus neque alia persona eum cogat ire in expeditionem aut ad curtem regalem. (Polypticum Yrminonis abbatis* p. 31, numero 61).

Tambien adquirió la Iglesia bastantes propiedades, y el dominio de los alodios, por medio de las *donaciones precarias.* La Iglesia para escitar el zelo de los fieles, devolvia al mismo que le entregaba sus bienes á titulo de *precario*, pero aumentados con una porcion las mas veces no despreciable de los bienes de la misma.

Ut precariæ, dice el Concilio de Meaux del año 845. can. 22, *á nemine de rebus ecclesiasticis fieri præsumantur, nisi quantum de qualitate convenienti datus ex propio, duplum accipiat ex rebus Ecclesiæ, in suo tantum qui deberit nomine si res propias et ecclesiasticas usufructuario tenere voluerit.*

Por lo regular estos precarios volvian á la Iglesia á la muerte del donante, cuando este no tenia la prevision de reservar el precario para todos sus descendientes. Los poseedores del precario pagaban en señal de dependencia una corta retribucion anual y á veces se sujetaban á ciertos servicios particulares. La concesion se renobaba cada cinco años, prudente precaucion que tenia por objeto impedir, *ne per tentionem diuturnam præjudicium (possesor) afferat Ecclesiæ*, como dice el VI Concilio de Toledo can. 5.

Las circunstancias en que se ha hallado la sociedad en épocas de barbarie y de tinieblas, han sido causa necesaria é indispensable de la adquisicion de propiedades de la Iglesia. El clero era el único faro luminoso que brillaba en la sociedad, en él estaban reconcentrados la virtud, el saber, la enseñanza y el consejo, y el que reuna este conjunto tan precioso puede estar seguro de inspirar respeto y veneracion y de alcanzar influjo y deferencia. El consuelo en las aflicciones, el alivio y remedio en los males, son beneficios sobradamente dulces al corazon humano para que dejen de gran-

(1) San Ag. serm. 49 de vita cleric.
(2) Marc. cap. 7, v. 13.
(3) Euseb.o v.da de Constantino, l.b. II, capitulo 35 y 36.
(4) Hist. del Derecho de prop'edad en Europa.

jear á quien los dispensa el amor y la gratitud de los favorecidos.

De esto resulta que la iglesia adquirió grandes riquezas; mas ¿qué se deduce contra el clero? La influencia é intervencion en todo jénero de negocios, la intelijencia en todas las materias, la direccion en todos los ramos; la gratitud de las familias y de los pueblos las proporcionan siempre y en abundancia. El clero tuvo por espacio de mucho tiempo esa influencia é intervencion en todos los negocios, esa intelijencia en todas las materias, esa direccion en todos los ramos, en tal punto que dejaba muy atras á todas las demas clases, y cuando nadie pensaba en aliviar y consolar los infortunios de las familias y de los pueblos, él, á fuerza de inestimables beneficios se granjeaba por todas partes la gratitud y el amor. ¿Es esto lo que dice la historia? sí ó no; si no es asi desmentidme, y si es asi declamad cuanto os pluguiere contra las grandes *adquisiciones* de la Iglesia; pero yo os responderé tranquilamente que borreis, si os es posible, las pájinas de la historia, que trastoqueis el órden natural de las cosas; y si esto no os es dable, os añadiré que no es de verdaderos filósofos el deshacerse en invectivas contra una clase por la culpa, por el horroroso crímen de haberse verificado con respecto á ella las leyes eternas de la sociedad y de la naturaleza (1).

Injusto seria atribuir á la astucia y á la seduccion esa acumulacion de tierras que convirtió al clero en uno de los principales cuerpos del estado. Por fuerte que sea la constancia en sus miras de esas grandes corporaciones que nunca perecen, y que no pierden jamás lo que una vez han adquirido, nunca será bastante esa razon para esplicar el fervor y apresuramiento que manifestaban los donantes en poner su persona y bienes bajo la proteccion y amparo de la Iglesia como el único puerto de salvacion.

Añadamos á esto el deseo de ganar el cielo, y por libertarse de los remordimientos de la conciencia, hacian donacion de ciertos bienes que aunque ponian la cláusula *por mi salvacion*, *por la salud de mi alma*, y por mas que se ha acriminado al clero sobre esto, no era sino un descargo de conciencia que los donantes teniendo graves remordimientos de la mala adquisicion de ciertos bienes, ya que no podian restituirlos á sus verdaderos dueños, se los dejaban á la Iglesia, y preciso es confesarlo, nunca se ha hecho mejor uso de estos bienes, pues con ellos se socorrian á los pobres, á las viudas, á los huérfanos y á los necesitados.

Lo mismo sucedia cuando se los dejaban á los monasterios, ademas de que la laboriosidad y trabajo de los monjes los cultivaban y mejoraban.

A los monasterios, dice el citado Laboulaye (2), y á la seguridad que el respeto á la relijion daba á estos piadosos asilos, es á lo que debemos lo que somos. Los monjes son los que han roturado, cultivado y poblado los vastos desiertos que la naturaleza, la avaricia romana ó la conquista habian ocasionado: ellos los que dieron vida á Francia, España, Alemania, Italia é Inglaterra. Cierto es que llegó una época en que debilitada su tutela, ese pueblo de trabajadores que los monjes habian creado, creyó que era muy gravoso el yugo que pesaba sobre su cabeza, y envolvió en un odio comun á los que se le han figurado opresores del presente siglo y que fueron los bienhechores de los pasados; mas al filósofo corresponde hacerse superior á esas preocupaciones del vulgo y hacer justicia á virtudes sobradamente desconocidas en el dia. Como agricultores y como hombres instruidos los monjes fueron nuestros primeros maestros, y si en nuestras ciudades se erijieran monumentos á los promovedores de la civilizacion, no tengo reparo en decir que el primero y mas suntuoso corresponderia á los benedictinos.

«Las propiedades de la Iglesia, dice el ilustrísimo señor arzobispo de Paris, tomaron despues de la conversion de los emperadores un acrecentamiento, prodijioso. Desde el tiempo de San Gregorio Magno, es decir á fines del siglo VI, la Iglesia romana poseia bienes en diferentes partes del imperio, en Italia, en Africa, en Sicilia y hasta en las orillas del Eufrates (3). Desde el siglo VI hasta el XVIII, los establecimientos eclesiásticos con el nombre de diócesis, de parroquias, de abadías, etc. no cesaron de perder y de adquirir bienes inmuebles. Las escrituras de estas adquisiciones no estaban depositadas en los archivos de cada corporacion interesada; ecsistian y ecsisten probablemente todavía en la coleccion de nuestros documentos. Muchas estan consignadas en la historia de la Iglesia (4).»

La Iglesia de España que en los primeros siglos se sostenia con las oblaciones voluntarias de los fieles, consta que ya en el siglo VI tenia bie-

(1) Balmes, Observaciones sociales, políticas y económicas sobre los bienes del Clero.

(2) Hist del Derecho de propiedad en Europa.
(3) Hist. Eccles. de Fleury lib. 35 n. 15.
(4) Tratado de la Propiedad de los bienes eclesiásticos paj. 2.

nes inmuebles. Claramente lo indica el Concilio Tarraconense del año 516, Cán. 12 en el que establece que los clérigos tomen razon de los bienes del obispo que muere intestado, es decir, *De utensilibus vel de omni supellectili*, lo que indica que ya tenian algo mas que bienes movibles.

Aun lo espresa mas manifiestamente el Concilio II de Toledo, cán. IV con estas palabras: *Si quis clericorum agellos aut vineolas in terris Ecclesiæ sibi fecisse probatur sustentandæ vitæ caussa..... post suum de hac luce discessum....... jus suum Ecclesiæ sanctæ restituat.*

Todos estos bienes que poseia la Iglesia eran independientes de las ofrendas cotidianas que nunca ha creido deber perder por la posesion de los bienes inmuebles, aun comprendiendo todas las clases de bienes ofrecidos á Dios por los fieles, muebles é inmuebles, bajo el nombre de OBLACIONES. *Ipse enim res fidelium, oblationes apellantur quæ á fidelibus Domino offeruntur. Can.* 16, *caus.* 12, *q.* 1. Véase OBLACIONES, BIENES DE LA IGLESIA.

El cánon *Habebat* 12, *q.* 1, sacado de San Agustin, (1) hace una observacion respecto á la posesion en dinero, que es bueno mencionar. *Habebat Dominum loculos á fidelibus oblata conservans et suorum necessitatibus et aliis indigentibus tribuebat. Tunc primum ecclesiasticæ pecuniæ forma est instituta, et ut intelligeremus quod præcepit non esse cogitandum de crastino, non ad hoc fuisse præceptum, ut nihil pecuniæ servetur á sanctis; sed ne Deo propter ista serviatur, et propter inopiæ timorem justitia deferatur.*

San Juan Crisóstomo describia en su tiempo el estado abandonado en que se hallaban los obispos y los eclesiásticos por la posesion de las tierras y demas bienes fijos, «abandonan, dice este Santo, las sagradas funciones por vender su trigo y su vino y por cuidar de sus operarios, ademas de que pasan una gran parte de su tiempo en litigar.» Este Santo deseaba ver la Iglesia en el estado en que se hallaba en tiempo de los apóstoles, cuando no poseia mas que las limosnas y las ofrendas de los fieles (2).

El voto de este ilustre doctor se ha realizado en gran parte en nuestros dias. La Iglesia, no hace todavía medio siglo, poseia inmensas riquezas en Alemania, en Francia, en España, en Suiza etc. Mas tanta opulencia, esplendor y poder han desaparecido ante la dominacion injusta y la rapiña sacrílega de los siglos XVIII y XIX; y el clero católico, casi en todas partes, está reducido en el dia al estado de dependencia y medianía.

¿Deberá tenerse esto como una desgracia para la Iglesia? Dejaremos al cardenal Pacca que resuelva esta cuestion. «Considero, responde el venerable decano del sacro colejio, que los obispos privados de un dominio temporal que podia ser muy útil al sosten de la autoridad eclesiástica espiritual, cuando se aplicaba á este objeto, y despojados de una parte de su riqueza y de su poder, serán mas dóciles á la voz del Supremo Pontífice, y no se verá á ninguno marchar por el camino de los soberbios y ambiciosos patriarcas de Constantinopla, ni aspirar á una independencia casi cismática. Ahora los pueblos católicos de todas los diócesis podrán contemplar tambien en las visitas pastorales el semblante de su propio obispo, y las ovejas oirán al menos alguna vez la voz de su pastor. En el nombramiento de los canónigos y de las dignidades de los cabildos catedrales, se tendrá quizá mas consideracion al mérito que al ilustre nacimiento; ya no se necesitará sacudir el polvo de los archivos para establecer entre otras cualidades de los candidatos la de 16 jeneraciones de nobleza; y los títulos eclesiásticos no estando ya como estaban rodeados de opulencia, no se verá tampoco lo que se ha visto mas de una vez cuando vacaba alguna alta dignidad ó un rico beneficio, á nobles que hasta entonces no habian tenido mas estado que el militar, dejar repentinamente el uniforme y las condecoraciones para revestirse con las insignias de canónigos, y adornar con una rica y brillante mitra episcopal, la cabeza que pocos años antes habia llevado el casco. Las graves ideas del santuario no dominaban siempre á las de la milicia. Por lo que podemos esperar en lo sucesivo ver un clero menos rico, es verdad, pero mas instruido y edificante (3).»

Bajo el nombre de iglesia se deben comprender aquí jeneralmente á todas las iglesias particulares que formaban antiguamente las parroquias, las diócesis y las provincias; los monasterios, los hospitales y otros lugares piadosos. Todas estas iglesias desde el advenimiento del emperador Constantino al imperio el año 313, han sido siempre capaces de adquirir toda clase de bienes, por los medios lejítimos del país en que se han establecido.

Se ha querido disputar en nuestros dias á la

(1) Tract. 62, in Joan.
(2) Homill. 86, in Math.

(3) Discurso pronunciado en Roma en la academia de la relijion católica, en el año 1843.

Iglesia el derecho de adquirir bienes inmuebles, mas podriamos probar que la capacidad de adquirir propiedades, tanto los individuos como las corporaciones se funda en el derecho natural, y que la Iglesia tiene capacidad de poseer independientemente de la ley, y que la ley no puede quitársela; mas preferimos remitir al *Tratado de la propiedad de los bienes eclesiásticos* del Illmo. Señor Affre, donde se trata la cuestion con toda la estension posible (1).

Una constitucion del Papa Nicolás III del año 1278. *Exiit qui seminat de verb.* prohibia á las órdenes mendicantes cualquier *adquisicion* de bienes inmuebles, bajo cualquier título y forma que fuese.

Esta constitucion contiene otras disposiciones sobre la propiedad y tambien sobre el uso de los bienes y de las cosas de que necesitan los mendicantes para vivir y alimentarse, lo que ocasionó vivas disputas en el pontificado de Juan XXII. Puede verse esto en la historia de Fleury (2), y como ha ocasionado otras despues, mas la Clementina *Exiit* no se ejecutaba mas que aparentemente, cuando el Concilio de Trento dió el decreto siguiente: «El santo concilio concede permiso para poseer en adelante bienes raices á todos los monasterios y á todas las casas, tanto de varones como de relijiosas aunque sean de mendicantes, y aquellos á quienes por sus constituciones, estaba prohibido tenerlos ó que hasta aqui no habian tenido permiso para ello por privilejio apostólico; escepto las casas de los relijiosos de San Francisco, de capuchinos y de los llamados menores observantes: que si alguno de los lugares susodichos que por autoridad apostólica se habia permitido poseer semejantes bienes, ha sido despojado de ellos, ordena el santo concilio que les sean devueltos y restituidos.»

Los historiadores nos enseñan que los mismos capuchinos y menores observantes fueron los que pidieron no ser comprendidos en este permiso de adquirir bienes: lo que debe hacer aparecer menos sorprendentes las dispensas que los Papas han podido conceder despues sobre esto á algunos monasterios.

Con respecto á la adquisicion de los beneficios, se hace, dice Rebuffe, de dos maneras, canónica ó injustamente, segun la primera regla del Sesto: *Sine institutione beneficia obtineri non possunt.* La institucion se toma aqui por toda clase de provisiones. Véase COLACION, PROVISIONES.

(1) Cap. I, §. 3 y 4.
(2) Lib. 92, n. 62, y siguientes. Lib. 93, n. 14, 15 etc.

ADU

ADULTERIO. Es la cópula ilícita de una mujer casada con otro hombre que no es su marido, ó de un hombre casado con otra mujer que no sea la suya: *Adulterium est accesus ad alterius thorum; dictum ergo adulterium quasi ad alterius thorum; vel potius quasi adulterium quod ille ad alteram quæ sua uxor non est, vel hæc ad alium non suum maritum se conferat.*

El coito con una jóven ó con una viuda no es un *adulterio* sino un simple estupro; *Adulterium in nuptam, stuprum in viduam et virginem commitetur.* En una significacion lata las leyes han dado frecuentemente el nombre de *adulterio* al simple estupro: *Aliquando adulterium possitur pro stupro et vicissim.*

Segun el derecho civil, la mujer es la que determina el caso ó la naturaleza de este crímen; es decir que un hombre casado que conociese á una jóven libre, *solutam*, no comete *adulterio* porque este comercio no tiene consecuencias tan molestas para la procreacion de los hijos; pero lo comete por la razon contraria, si no estando casado conoce á una mujer que lo esté. Entre los canonistas y teólogos, no hay con respecto á esto distincion alguna; el hombre comete siempre *adulterio* y en ambos casos destruyen la fidelidad conyugal: *Ex eo quod conjugalis fides et unitas duorum in carne una perfide violatur.* Dijo San Pablo que el marido no es mas libre de su cuerpo que la mujer del suyo (3)

El Derecho canónico admite la division del *adulterio* en simple y doble: simple, cuando no son casadas las dos personas que le cometen, que es lo que le hace doble, sino solo una de ellas. Para hacerse culpable de *adulterio* es necesario tener conocimiento de la accion mala que se comete, y consentir en ella. Así la mujer que sin saberlo se hubiese casado con un hombre que tuviese todavía su mujer, no es adúltera á no ser que llegando á descubrir el matrimonio subsistente todavía de aquel con quien se ha casado, continuase cohabitando con él *C. Si virgo nupserit* 32. *q.* 2.

La esposa que hubiese sufrido violencia por otro que no fuese su marido, ó que por ignorancia hubiera sido conocida de otro, no debe ser acusada de *adulterio. C. in lectum* 34 *q.* 2. *l. Vim passa.*

(3) I. Corint. cap. 7.

No entra en nuestro objeto esponer aquí las disposiciones de las leyes civiles sobre el *adulterio*, con respecto al estado de los hijos que son fruto de él y con relacion á la acusacion y á la pena de los culpables. Nos limitaremos á hablar de este crimen relativamente á las personas eclesiásticas que puedan cometerle, y con respecto al matrimonio y divorcio para los impedimentos.

§. I.

Adulterio eclesiástico.

Es necesario aplicar lo que decimos en la palabra CONCUBINATO al caso de un eclesiástico que es culpable de *adulterio* habitual, y con mas razon, porque el crimen es mayor. Así el clérigo que se haya hecho culpable de *adulterio*, bien lo haya confesado ó se le haya probado, se le depondrá de su oficio; sin embargo no será escomulgado y se le encerrará por toda su vida en un monasterio. *Si quis clericus*, dice el 6.° concilio de Orleans, *adulterasse aut confessus aut convictus fuerit, depositus ab officio comunione concessa, in monasterium toto vitæ suæ tempore detrudatur. Can.* 10. *dist.* 81. Si es acusado solamente de *adulterio* debe purificarse de la acusacion de la mujer adúltera con cinco sacerdotes vecinos que prestarán juramento; pero si no puede justificarse, se le suspenderá de su oficio.

El obispo podrá, en el *adulterio* y otros crímenes menos graves, dispensar á los clérigos luego que hayan hecho penitencia, sin embargo todos los que hubiesen sido justamente depuestos, no podrán ser provistos, aun despues de su penitencia, de una parroquia. *C. Et. si clericus* 4. § de *Adulteris de judic.*

Si se descubre que un obispo, un sacerdote ó un diácono ha cometido *adulterio* despues de su ordenacion, dice el Concilio de Aneyra del año de 314, no recibirá la comunion aun en la hora de la muerte, tanto por el crimen como por el escándalo. C. 19, part. 2.

El marido que súbita y repentinamente arrebatado de dolor, y no de venganza mata al clérigo á quien halla *in fraganti* adulterando con su mujer, hija, madre ó hermana no incurre en escomunion. *Ex cap. si vero, 3 de sent. Excom.*

§. II.

Adulterio, impedimento de matrimonio.

El adulterio es impedimento dirimente del matrimonio siempre que uno ú ambos adúlteros fraguaren la muerte del otro cónyuje ó viviendo él pactaron futuro matrimonio.

Nolumus enim, dice un cánon del Concilio Triburense, *nec christianæ religioni convenit, ut ullus ducat in conjugium, quam prius poluit per adulterium, et si in mortem viri machinatus fuerit, vel vivente viro, fidem dedit adulteræ se sumpturum eam sibi in conjugem, si marito suo supervivered.* Véase IMPEDIMENTO.

§. III.

Adulterio, divorcio.

Los griegos consideran el *adulterio*, de uno de los individuos unidos por el sacramento del matrimonio, como un medio de disolucion, despues del cual las partes pueden pasar á segundas nupcias, como si no hubiese habido primer matrimonio. La Iglesia latina al contrario ha decidido siempre, que el *adulterio* no puede dar lugar mas que á una separacion de habitacion sin disolver el vínculo formado por el sacramento.

Esta diversidad entre la Iglesia de oriente y la de occidente, sobre un punto tan importante proviene de los diferentes sentidos que se han dado á estas palabras de Jesucristo. *Quicumque dimisserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, et aliam duxerit mœchatur: et qui dimissam duxerit mœchatur* (1).

El Concilio de Trento anatematiza á los que dicen que la Iglesia se ha engañado cuando ha enseñado y enseña, segun la doctrina del evanjelio y de los apóstoles, que el matrimonio no se disuelve por el *adulterio* de una de las partes, y que la parte inocente no puede casarse con otra persona. Así este concilio ha condenado espresamente la práctica de las iglesias orientales. El uso establecido entre los latinos parece el mas conforme á la institucion del matrimonio, y el mas ventajoso para la sociedad civil. Véase SEPARACION.

ADV

ADVENIMIENTO á la corona, al episcopado, á un beneficio. Véase CEDULA, ENTRADA, INCOMPATIBILIDAD, JURAMENTO DE FIDELIDAD.

ADVIENTO. Es el tiempo en que principia el año eclesiástico; su época está fijada en el domingo mas próscimo á la fiesta de San Andrés, que es

(1) Luc. cap. 16, v. 18.

el 30 y último dia de noviembre, lo que no puede estenderse mas que á tres dias antes y tres despues, desde el 27 de noviembre. Se ha establecido asi por el cambio de las letras dominicales á fin de que el *adviento* tenga siempre tres semanas enteras y la cuarta al menos principiada. Véase AÑO, CALENDARIO, FIESTAS MOVIBLES.

Decimos en otro lugar que la celebracion de los matrimonios está prohibida durante el *adviento*. Véase IMPEDIMENTO.

El tiempo del *adviento* no ha sido siempre y en todas partes el mismo. El rito ambrosiano designa seis semanas para el *adviento* y el Sacramentario de San Gregorio establece cinco. Los capitulares de Cárlomagno, dicen que se hacia una cuaresma de cuarenta dias antes de navidad: y esto es lo que algunos autores antiguos llaman cuaresma de San Martin. Esta abstinencia se instituyó al principio para tres dias por semana, á saber: el lunes, el miércoles y el viernes por el primer Concilio de Macon, celebrado en 581. Despues, la piedad de los fieles la hizo estensiva á los demas dias; pero no se observó constantemente en todas las iglesias ni tan regularmente por los legos como por los clérigos.

Entre los griegos no era muy uniforme este uso: unos principiaban el ayuno del *adviento* el 15 de noviembre; otros el seis de diciembre y otros el 20. En Constantinopla la observancia del *adviento* dependia de la devocion de los particulares, que le principiaban unas veces tres semanas, otras seis, y algunas veces ocho dias antes de navidad.

En Inglaterra los tribunales judiciales estaban cerrados durante este tiempo. El rey Juan hizo con este motivo una declaracion espresa, que prohibia vacar en los negocios del tribunal durante el *adviento*: *In adventu Domini nulla assisa capi debet.*

Hay que observar una singularidad con respecto al *adviento*, y es que contra el uso establecido en el dia, de llamar la primera semana de *adviento* á aquella porque principia, y que es la mas distante de navidad, se daba este nombre á la mas prócsima á esta festividad y se contaban asi todas las demas retrogradando como se hace antes de la cuaresma en los domingos de Septuajésima, Secsajésima, Quincuajésima etc.

AFE

AFECCION, AFECTO. Por el beneficio llamado *afecto* en Derecho canónico, se puede formar idea de dos clases de beneficios que tienen cada uno diferente causa en su *afeccion*; el uno es un beneficio *afecto* por el papa, es decir que él solo puede proveerle, y el otro se llama asi porque su posésion es *afecta* á ciertas personas adornadas de tales y cuales cualidades. En cuanto á la primera clase de estos beneficios afectos, observaremos que son tales, no porque se haya hecho de ellos una *afeccion* particular á ciertas personas como de los demas, sino porque el papa ha manifestado *afeccion* por su provision.

Los latinos se sirven de la palabra *afectio* en sustantivo, y *afectus* en participio; esta es una especie de reserva ó de espectativa, que algunos espresan por la palabra *afectacion*; esta *afeccion* de un beneficio se hace por el papa de muchas maneras y siempre cuando parece tener deseo de proveer un beneficio. *Quando papa apponit manum super provisione alicujus beneficii, tunc illud dicitur affectum*, y entonces nadie puede conferir este beneficio en desprecio de esta *afeccion*: *Extravag. comm. ad Romam, de Prævend.*

Algunos ejemplos aclararán mas este principio. Un beneficio que el papa ha concedido en encomienda perpetua, hasta que se haya provisto en título, se reputa como *afecto*, y como tal, nadie mas que el papa puede disponer. *Ex appositione manus papæ in tali commenda, remanet beneficium affectum, ut cesante commenda, vel administratione papa solus providere debeat* (1).

Un beneficio sobre el que el Papa ha concedido alguno un mandato de *providendo* es *afecto*, aun cuando el mandato se hubiera hecho antes de la vacante, y no hubiese tenido su efecto, *etiam si ex aliqua causa mandatum non sortiatur efectu* (2).

El nombramiento de un coadjutor afecta á un beneficio, aun cuando este coadjutor falleciese antes de haber hecho significar sus letras de coadjutoría.

Cuando el papa en virtud de sus derechos de prevencion, ó con intencion de prevenir, ha conferido á alguno un beneficio y que es nula su colacion por defecto del impetrante ó inútil por cualquiera otra causa el beneficio es *afecto* y no puede disponer el ordinario de él.

Cuando el papa envia á los electores de un beneficio órden de suspender la eleccion queda *afecto* el beneficio. El beneficio sobre cuya resignacion ha puesto el papa la mano en la corte de Roma en favor del resignatorio es *afecto*, cuando la resignacion es nula ó que no puede tener efecto; pero las re-

(1) Barbosa lib. III, c. 13, n. 90.
(2) Sanleger Part. 2.ª, c. 13, n. 4.

signaciones favorables estan esceptuadas de la regla.

En todos estos diferentes casos, tiene lugar la *afeccion* de los beneficios, aun cuando la provision ó la gracia concedida por el papa sea subrepticia ó nula de cualquier otro modo, y aun cuando fuese hecha en favor de una persona determinada, en razon de que se presume que el papa provee menos para utilidad de la persona, que del mismo beneficio y que seria por otra parte indecoroso que un inferior dispusiese de una cosa en que el papa habia puesto ya su mano: *Indignum autem esset, rem super qua summus Pontifex manum apposuit ad inferiorem reverti.* Pero la *afeccion* no tendria lugar si la provision del papa fuese concedida por una causa falsa, como si se hubiese provisto un beneficio como reservado y no lo fuese, ó como vacante y estuviese todavía ocupado.

Cesa tambien la *afeccion*, cuando la provision produjo efecto, tampoco tiene lugar cuando siendo la provision condicional no puede cumplirse la condicion, asi como tampoco se verifica en perjuicio de un indulto concedido á los cardenales á no ser que se derogase espresamente en la *afeccion.*

Se diferencia la *afeccion* y la reserva en que la *afeccion* se hace por medio de una operacion real, y la reserva por la sola palabra del Papa; mas como la *afeccion* es una clase de reserva dicen los autores que es la causa demostrativa de la misma reserva *Licet inter se defferant affecti et reservatio de verbo ad factum, tamen affectio est ejusdem saltem eficaciæ cujus est reservatio, ita affectio ex appositione manus papæ especialem reservationem per text. dicte cap. ad Roman.*, §. *Romani quoque de Prevend. inter. comunes.*

Creemos que es suficiente lo que se ha dicho para distinguir la *afeccion* de la reserva que algunos canonistas suelen confundir. No obstante, véase RESERVA, donde manifestaremos lo que hay establecido en España en cuanto á reservas. En Francia hace mucho tiempo que no ecsiste la *afeccion*, en España tambien está derogada por un concordato.

Habian llegado á ser tan jenerales las *afecciones* que hasta los *patronos* tuvieron la osadía de hacer *afectos* y reservarse ciertos beneficios; para quitar de raiz este abuso un Concilio de Valladolid decretó lo siguiente: *Statuimus*, ait cap. XV., *ut nulli Ecclesiarum patroni, ad Ecclesias in quibus jus patronatus obtinent, antequam valent, cuiquam litteras præsentationis concedant; quas si forte concesserint, eo ipso irritæ sint pœnitus, et inanes. Clerici vero, qui hujusmodi litteras præsentationis impetrant, vel pro quibus ipsis scientibus et consentientibus ab alio impetrantur ad Ecclesias ipsas obtinendas in ipsa vocatione reddantur inhabiles ipso facto.*

AFINIDAD. Segun el Derecho canónico es el parentesco que hay entre dos personas de las cuales la una ha tenido comercio con el pariente de la otra. *Secundum canones affinitas est proximitas duarum personarum quarum altera cum consanguine alterius, carnalem copulam habuit.*

Segun el mismo derecho, la *afinidad* es lícita ó ilícita; la primera proviene de una union en legítimo matrimonio y la otra de un ayuntamiento natural fuera de él. Hé aquí las reglas establecidas para conocer los diferentes grados de parentesco que producen la *afinidad.*

Primera regla. Persona addita personæ, per carnis copulam, mutat genus attinentiæ, sed non gradum, lo que significa que todos los parientes de una mujer están ligados á su marido con un jénero de parentesco diferente del que los liga á ella misma, pero en el mismo grado. Respecto á la mujer, el lazo es de consanguinidad, y con relacion al marido no es mas que de *afinidad*; pero esta diferencia no llega á grado de parentesco, los parientes de la mujer estan unidos al marido en el mismo grado que son parientes de la mujer por consanguinidad, lo que es comun á los parientes del marido respectivamente á la mujer.

En cuanto al marido y á la mujer entre sí, se llamà tambien algunas veces con el nombre de *afinidad*, el lazo de parentesco que los une, pero impropiamente, puesto que son como su tronco y principio: *Quæ personæ se carnaliter cognoscunt stipites sunt affinitatis, unde dici non debent affines, sed potius principium affinitatis. L. non ideo, C. hærede instit. C. Affinitatis de Success.*

Regla segunda. Consanguineus affinis mei secundo grado non est affinis meus; el pariente de mi afine en segundo grado no lo es mio, asi dos hermanos pueden casarse con dos hermanas, el padre y el hijo pueden casarse con la madre y la hija; puesto que habiendo casado uno de los hermanos con una de las hermanas, el otro hermano no está unido á la otra hermana mas que en el género de *afinidad* abolido por el derecho canónico; lo mismo se debe decir del padre y del hijo. Véase IMPEDIMENTO. *Inocentius III, cap. Quod per extra. de Cons. et affin.*

Regla tercera. Es una mácsima del Derecho canónico que el matrimonio está prohibido entre el marido y los parientes de su esposa, y entre la esposa y los parientes del marido hasta el cuarto grado segun el Concilio de Letran, cuando la *afinidad* procede de un comercio lejítimo. Si al contrario la *afinidad* viene ó procede de un comercio criminal é ilejítimo, el impedimento no se estiende mas allá del segundo grado, segun el Con-

cilio de Trento (1). Pero en linea recta sea ó no la *afinidad* lejitima se estiende á todos los grados.

Asi la *afinidad* se termina por una parte en las personas del marido y de la mujer y no pasa mas allá: de modo que los parientes de la mujer son verdaderamente los afines del marido, pero no lo son de los parientes del marido; de la misma manera los parientes del marido son los afines de la mujer; pero no hay *afinidad* alguna entre estos y los parientes de la misma mujer, como lo ha decidido Inocencio III. De aqui el acsioma de que *Affinitas non parit affinitatem.*

En segundo lugar, segun el Concilio de Letran, el marido contrae *afinidad* con los parientes y no con los afines de su esposa; lo mismo sucede con respecto á la mujer: no hay ninguna *afinidad* entre ella y los afines de su marido.

Para conocer en qué grado son afines dos personas, es necesario distinguir en la *afinidad* como en el parentesco, el tronco, la línea y los grados. En cuanto al modo de computar los grados y demas, véase PARENTESCO.

¿Es la afinidad un impedimento de derecho natural ó de derecho eclesiástico? Cuando la *afinidad* proviene de un matrimonio rato y consumado, los canonistas no estan acordes sobre si el primer grado en línea recta es un impedimento de derecho natural; mas lo que en esto hay de cierto, es que los soberanos Pontífices no han querido jamás dispensar de este impedimento, como observa Benedicto XIV (2). Mas si la *afinidad* proviene de un comercio ilícito no es aun en primer grado en línea recta, mas que un impedimento de derecho eclesiástico, puesto que los soberanos Pontífices le han dispensado muchas veces.

En cuanto á los demas grados de *afinidad* tanto en línea recta como colateral, no anulan el matrimonio por derecho natural, pues no son mas que unos impedimentos de derecho canónico, como se ve por la práctica de la Iglesia que concede muchas veces su dispensa.

Si hubiese un hombre tan inmoral que tuviese ilícito comercio con la hermana de su mujer, ó alguna otra de las parientes de su mujer en el segundo grado, no se disuelve su matrimonio porque su lazo es indisoluble, una vez contraido válidamente; pero le está prohibido el uso del matrimonio hasta que haya obtenido dispensa de su obispo, de modo que antes de haber obtenido esta dispensa, no puede pedir en conciencia á su mujer el débito conyugal, aunque él esté obligado á dárselo; la mujer no debe ser privada de su derecho por un crimen en el cual no tiene parte. *Inocentius III cap. Tuæ fraternit., Extra. De eo qui cognovit consanguineam uxoris suæ.*

Si un hombre creyendo usar con su mujer de los derechos que concede el matrimonio, ha tenido comercio con la hermana de su mujer, sin conocerla, no necesita de dispensa para cohabitar con su mujer, puesto que no debe ser castigado por el incesto que ha cometido sin saberlo *ex concil. Tiburien. can. in Lectum. cam.* 34. *quest.* 1.

Hay sobre esta materia algunas diferencias entre el derecho civil y el canónico.

1.° El derecho civil se sirve de las reglas prescriptas segun el lazo de *afinidad* para valerse de ellas en justicia como medio de recusacion contra los testigos y los jueces, y ademas de impedimento para los matrimonios.

El derecho canónico no trata de ellos mas que para la materia de los impedimentos del matrimonio.

2.° El derecho civil no admite mas que la *afinidad* producida por un comercio lejitimo.

El derecho canónico recibe la *afinidad* que procede aun de una union ilícita y natural. Sobre lo cual se ha preguntado si el comercio de un cristiano con una infiel producia *afinidad* entre este cristiano y los parientes de la infiel; de modo que estos, convirtiéndose á la fé no se pudiesen casar con un cristiano en los grados de *afinidad* natural prohibidos por el derecho canónico. Hay canonistas que dicen que no habiendo sido nunca la infiel súbdito de la Iglesia no se reputa haber tenido el cristiano comercio con ella de una manera bastante para poner obstáculo al matrimonio en el caso propuesto. Otros sostienen lo contrario y se escudan con el ejemplo de los bígamos, aun de las mujeres infieles, cuya irregularidad subsiste para las órdenes; por lo que parece esta opinion la mas segura en la práctica.

3.° El derecho civil no prohibe el matrimonio entre afines en linea colateral, mas que cuando hacen las veces de padre ó de madre, como un tio con una sobrina, y una tia con su sobrino.

Por el derecho canónico está prohibido el matrimonio aun entre los afines colaterales en los grados designados por el Concilio de Trento, hagan ó no las veces de padres.

4.° Por el derecho civil cesa la *afinidad* con la muerte de la persona que la ocasionaba. Asi el padre casado en segundas nupcias si llega á

(1) Sess. 24, cap. 4.
(2) De Synod. diœc. lib. IX cap. 13.

morir su segunda mujer, ya no es afine de los hijos de su primer matrimonio.

Esto es absolutamente diferente por el derecho canónico: *Quo autem affinitas est quodcumque accidit, perpetua. Cap. Fraternitatis 35, q. 10.*

Mas segun el mismo derecho canónico, para que haya afinidad lejítima ó ilejítima, *requiritur quod vir seminet intra vas naturale mulieris; nonnulli doctores requirunt quod etiam fœmina seminet, eo quod hoc modo fiat propie seminum commixtio de qua nascitur affinitas, uti de qua fœtus formatur* (1). Es mas comun la opinion contraria; *Quia semen mulieris non æstimatur necesarium simpliciter ad generandum.*

Segun este principio, un matrimonio no consumado no produce *afinidad* alguna, aunque nazca de él un impedimento de pública honestidad, lo mismo que un comercio *contra naturam* o. Estraordin. 35, q. 3.

¿Qué debe hacerse si no es válido el matrimonio de donde procede la *afinidad*? Los autores no están acordes sobre este punto: sin embargo dice M. Lequeux, es muy probable que no hay impedimento mas que en segundo grado, aunque los esposos hayan contraido de buena fé puesto que la *afinidad*, que proviene de la fornicacion no escede el segundo grado; ahora bien, en este caso hay una fornicacion espresa, aunque material (2).

Nuestras leyes patrias jeneralmente siguen las disposiciones de la Iglesia en todo lo relativo á la *afinidad* y al sacramento del matrimonio.

AFINIDAD ESPIRITUAL.

La *afinidad* espiritual se contrae por la administracion de los sacramentos del bautismo y de la confirmacion.

Segun el antiguo derecho habia:

1.° *Afinidad* de filiacion entre el sacerdote bautizante y el niño bautizado.

2.° *Afinidad* de compaternidad entre este mismo sacerdote y el padre del niño, y de commaternidad con la madre.

3.° De fraternidad entre el bautizado y los hijos del sacerdote de quien ha recibido el bautismo.

4.° Habia tambien *afinidad* de filiacion entre el bautizado y su padrino y con la mujer de éste.

5.° De fraternidad entre el bautizado y los hijos de su padrino.

6.° De compaternidad entre el padrino y el padre del bautizado, y de commaternidad entre el padrino y la madre del niño.

7.° Por último habia *afinidad* doble de compaternidad ó de commaternidad cuando dos personas habian tenido en la pila bautismal la una á los hijos de la otra.

Este uso de estender tanto la *afinidad* espiritual estaba fundado en la comparacion que hizo el papa Nicolás el año 866, escribiendo á los Bulgaros, de la *afinidad* espiritual, con la alianza que producia entre los romanos la adopcion *C. Ita diligere* 30 q. 3.ª

El Concilio de Trento (3), ha limitado la *afinidad* espiritual producida por la administracion del Sacramento del bautismo:

1.° Entre el que bautiza y la persona que es bautizada.

2.° Entre el que bautiza y el padre y la madre del niño bautizado.

3.° Entre los que tienen al niño en la pila, este último y sus padres.

Asi una jóven no puede casarse válidamente con su padrino, ni un jóven con su madrina; el padrino no puede casarse con la madre del niño que ha tenido en la pila, ni la madrina con el padre de su ahijado ó ahijada, y la persona que ha conferido el bautismo ha contraido tambien parentesco espiritual con el niño, con el padre y con la madre del niño que ha bautizado.

Si otras personas que no fueren las designadas para padrino ó madrina tienen al niño, no contraen ninguna *afinidad* espiritual por esto; aun cuando lo hubiesen tenido por poder del padrino y de la madrina. El que tiene un niño que ya está bautizado con agua de socorro, que entonces no se hace mas que renovar las ceremonias que preceden y siguen al bautismo, no contrae por esto ninguna *afinidad* espiritual (4).

Si se hiciese presentar tambien á un niño para la confirmacion por un padrino y una madrina se formaria una *afinidad* espiritual que produciria un impedimento de matrimonio entre el confirmado, su padrino y su madrina, entre el padrino y la madre del niño, y la madrina y el padre del confirmado; mas esta ceremonia de presentar á los niños por un padrino y una madrina á la confirmacion, casi no está ya en uso (5). Véase CONFIRMACION.

Un padre que bautiza á su propio hijo sin necesidad contrae *afinidad* espiritual con su mujer;

(1) S. Thom., in 4, dist. q. 1, art. 1.
(2) Manuale juris canonici n.° 923.

(3) Sess. 24 de Reform. matrim. cap. 2.°
(4) Concilio de Trento, sess. 24, c. 2.°
(5) Concilio de Trento id. c. 2.°

sin embargo si el niño estuviese en peligro de muerte, y no hubiese otra persona allí para bautizarle, el padre no contrae con su mujer ninguna *afinidad* espiritual *Joanes VIII can. ad limina causa* 30 *q.* 1.ª

Sucederia de muy diverso modo con un padre natural, pues contraeria *afinidad* espiritual con la madre del niño, de modo que no podria casarse con ella sin dispensa. *c. Ad limina* 30, *q.* 1.ª

AGA

AGAPE. Nombre que se daba en los primeros siglos á los convites de caridad que tenian los cristianos en las iglesias; el abuso que se introdujo en estas reuniones y tambien las acusaciones de los paganos, fueron causa de que los padres del Concilio de Cártago, celebrado en 397, condenasen absolutamente el uso de los *ágapes*.

El Concilio de Laodicea, celebrado en 367, cánon 18, habia hecho tambien la misma prohibicion. San Agustin halló muchas dificultades para suprimir los *ágapes* en Cártago: por lo que se vió obligado á tomar todas las precauciones y tener todos los miramientos posibles.

Ha habido entre los sabios muchas disputas sobre si la comunion de la Eucaristía se hacia antes ó despues de la comida de los *ágapes*; parece que al principio se hacia despues para imitar mas ecsactamente la accion de Jesucristo, que no instituyó la Eucaristía ni comulgó con sus apostóles sino despues de la cena que acababa de tener con ellos. Sin embargo bien pronto se conoció que era mejor recibir la Eucaristía en ayunas, y parece que este uso se estableció desde el siglo II; mas al ordenarlo así el tercer Concilio de Cártago, esceptuó el dia de jueves santo, en que se continuaron celebrando los *ágapes* antes de la comunion. De esto se ha deducido que la disciplina sobre este punto no fue al principio uniforme en todas partes (1).

San Gregorio Magno permitió á los Ingleses nuevamente convertidos tener festines debajo de las tiendas y de los ramajes en el dia de la dedicacion de sus iglesias ó de las festividades de los mártires, en las inmediaciones de las mismas, pero no en su recinto.

Se encuentran tambien algunos vestijios de los *ágapes* en el uso que tienen muchas iglesias catedrales ó colejiales de hacer el jueves santo, despues del lavatorio de los pies, y de la aspersion de los altares, una colacion en el capítulo, en el vestuario y aun en la iglesia (2).

Los *ágapes*, dice Fleury (3) son el orijen del pan bendito que ha sustituido al convite que daban los fieles en la iglesia, en memoria de la cena de Nuestro Señor.

AGAPETA. *Agape* en griego significa amor, por lo que se llamaron *agapetæ*, agapetas, es decir muy amadas las vírgenes que vivian en comunidad ó se asociaban á los eclesiásticos por motivos de piedad ó caridad.

Los eclesiásticos llamaban tambien á estas vírgenes *hermanas adoptivas*, y del mismo modo las denominaban *sub-introductas*, poco nos importa la denominacion; lo que es cierto que siempre eran unas mujeres, cuya frecuentacion era peligrosísima para las personas consagradas al celibato; por lo que no nos debemos admirar si el Concilio de Nicea hizo un cánon espreso para prohibir á los sacerdotes y demas clérigos el uso de las mujeres *su-bintroductas* y no les permite tener cerca de *sí* mas que á sus prócsimos parientes, como la madre, la hermana y la tia, con respecto á los que, dicen los padres del concilio, seria un horror pensar que los ministros del Señor fuesen capaces de violar las leyes de la naturaleza. *Vel eas personas*, dice este canon, *quæ suspiciones effuguiut. Cap. Interdixit distinct.* 32 *cap.* 1.° *y* 2.° *de Cohab. Cleric. et mul.*

Por esta doctrina de los padres y por las precauciones tomadas por el Concilio de Nicea, es probable que la frecuentacion de las *agapetas* y de los eclesiásticos hubiese ocasionado desórdenes y escándalos. Esto es lo que parece insinúa San Jerónimo, cuando pregunta con una especie de indignacion: *¿ Unde agapetarum pestis in ecclesiam introivit ?* Con este mismo fin San Juan Crisóstomo, despues de su promocion á la silla de Constantinopla escribió dos trataditos sobre el peligro de estas sociedades; y por último el Concilio jeneral de Letran bajo Inocencio III en 1139 las abolió enteramente.

Las prohibiciones del cánon 3 del Concilio jeneral de Nicea han subsistido siempre tal como se hicieron en aquellos primitivos tiempos de fervor: si en los siglos X y XI hubo en cuanto á esto grandes abusos por parte de los sacerdotes, cesaron en el momento que las circunstancias permitieron á la iglesia remediarlos.

(1) Bingham, Orij. eccle. l. 15, c. 7, §. 7.

(2) S. Gregorio, Epist. 71, lib. 9; Baronio ad ann. 57, 377, 384; Fleury, Hist. Eccles. tom. 1, lib. 1, p. 64.

(3) Inst. de Derecho ecles. tom. I, p. 368.

Cada obispo cuida en la actualidad de que en su diócesis los sacerdotes y demas eclesiásticos no tengan por domésticos mas que mujeres que esten fuera de toda sospecha, *quæ suspiciones effugimus*. Véase CELIBATO, CONCUBINA.

Es necesario no confundir las *agapetas* con las Diaconisas. Véase DIACONISAS.

AGN

AGNACION. Dice Justiniano que la *agnacion* es el lazo de parentesco que viene por parte de los varones, y la *cognacion* por parte de las hembras: *Dicuntur agnati qui per virilis sexus cognationem conjunti sunt, cognati vero dicuntur qui per fœminei sexus personas cognatione junguntur. Inst. §. 1, de Legit. agnat. tutel.*

El derecho canónico no ha hecho nunca distincion alguna de secso en la computacion de los grados de parentesco, sino que trata de una clase de *cognacion* espiritual desconocida en el derecho civil. Véase COGNACION, GRADO.

AGNUS DEI. Asi se llaman los panes de cera, que tienen impresa la figura de un cordero con el estandarte de la cruz, y que el soberano Pontifice bendice solemnemente el sábado *in albis*, el primer año de su pontificado, y despues cada siete años.

El oríjen de esta ceremonia, dice Bergier (1), viene de una antigua costumbre en la iglesia de Roma. Se tomaba en otro tiempo en la dominica *in albis* el resto del cirio pascual bendito el sábado santo, y se distribuia al pueblo en trozos, cada uno los quemaba en su casa, en los campos, en las viñas etc, como un preservativo contra los prestijios del demonio, y contra las tempestades y borrascas. Tambien esto se practicaba fuera de Roma, pero en la ciudad el arcediano, en lugar del cirio pascual, tomaba otro cirio sobre el que vertia oleo, lo dividia en pedacitos de figura de un cordero, lo bendecia y los distribuia al pueblo. Tal es el oríjen de los *agnus Dei* que los Papas han bendecido despues con mas ceremonia. El sacrista los prepara mucho tiempo antes de la bendicion: y el Papa revestido de sus vestiduras pontificales los sumerje en el agua bendita, y los bendice despues de sacados de ella, se ponen en una caja que un subdiácono trae al Papa en la misa, despues del *agnus Dei*; se los presentan repitiendo tres veces estas palabras: *Estos son los tiernos corderos que han anunciado* la aleluya; *Hé aqui que vienen á la fuente llenos de caridad*, aleluya. En seguida los distribuye el Papa á los cardenales, á los obispos, á los prelados etc.

Muchos escritores dan razones místicas de estos *agnus Dei*; unos dicen que representan al cristriano bautizado, otros al mismo Jesucristo. En cuanto á esto puede consultarse al ordinario romano, á Amalario, á Valafrid, á Strabon, á Sirmond, en sus notas á Ennodio y Teófilo Raynaldo (2).

Refiere este último autor algunos milagros hechos con motivo de los *agnus Dei*, y no hay duda que estos símbolos son á propósito para obtener gracias temporales y espirituales como dice el quinto concilio de Milan *tit. de Sacramentalibus. Sicut Christi vicarius cujus oratio tanto majoris est momenti, quanto ejus officium in Ecclesiæ sublimius, et eum Christo conjuntius multa sancta precatur á Deo illis concedi qui animo pro eos agnos apud se habuerint, ita á fidelibus magna devotione iidem gestandi sunt, ad eos usus ad quos sacræ preces referuntur.*

Despues de haber referido este concilio la constitucion de Gregorio XIII, *omni certe studio* que prohibe, bajo pena de escomunion *latæ sententiæ* añadir á los *agnus Dei* oro, ni colores, ni otra cualquier cosa, espone los diversos usos para que pueden servir, asi por ejemplo, se les puede conservar en un lugar decente de la casa, llevarlos consigo con respeto, ó en fin, continúa el concilio, *ut quod antiqui est instituti, eorum cera adoleatur ad suffumigationem in agris vineisque, ob imminentem tempestatem, aliasve fraudes diabólicas depellendas.*

El mismo concilio prohibe á los seglares tocar estos *agnus Dei*, y esta es la razon porque se les cubre con unos pedazitos de tela trabajada con mucho esmero para darlos á los fieles. Los teólogos piensan comunmente que pecarian tocándolos sin necesidad aun cuando no hubiese por su parte ningun desprecio; pues estos símbolos consagrados por el santo Crisma se comparan á los vasos sagrados (3).

AGR

AGREGACION. Es la recepcion en el número de los que componen un cuerpo ó una asamblea; se puede entender tambien por esta palabra, el cuerpo ó la asamblea misma. Habia en otro tiempo en

(1) Dicc. de Teóloj. art. AGNUS DEI.

(2) De agno cereo tom. X.

(3) Th. Raynaldo, tom. X de Agno cereo.

algunas diócesis de Francia comunidades de sacerdotes que se llamaban en ciertos puntos comunalistas, y en otros *agregados*; eran ordinariamente naturales de las parroquias en que estaban establecidos, y cuando eran estraños, se les hacia pagar un derecho para admitirlos en la *agregacion*.

AGU

AGUA BENDITA. El cánon *Aquam de Consecrat. dist.* 3, nos enseña la forma y los efectos del *agua bendita*. Estas son sus palabras: *Aquam sale conspersam populis benedicimus, ut cuncti aspersi sanctificentur et purificentur: quod et omnibus faciendum esse mandamus. Nam si cinis vitulæ sanguineas persus populum sanctificabat atque mundabat, multo magis aqua sale aspersa, divinisque precibus sacrata populum santificat atque mundat. Et si sale asperso per Elisæum prophetam sterilitas aquæ sanata est, quanto magis divinis precibus sacratus sal sterilitatem rerum aufert humanarum, et coinquinatos sanctificat, atque mundat, et purgat, et cætera bona multiplicat, et insidias diaboli avertit, et á phantasmatum versutiis homines defendit.*

Observa el cardenal Baronio en sus *Annales*, 132, n. 3 y 4, que la ceremonia del *agua bendita* nos viene de tradicion apóstolica. Burchad (1) refiere el cánon de un concilio muy antiguo de Nantes por el que se recomienda á todos los curas que asperjen con el *agua bendita* todos los domingos en sus parroquias antes de empezar el santo sacrificio, para rociar al pueblo que se reune en la Iglesia.

Esta práctica está mandada y confirmada en los capitulares de Francia; *Ut omnis presbyter die dominico eum psallentio cicumeat una cum populo, et aquam benedictam secum ferat, et ut scrutinium more romano tempore suo ordinate agatur* (2). Esto es lo que siempre se ha practicado.

El presbítero y no el diácono, es el que puede bendecir el agua y mezclarla con sal, para rociar á los fieles, á sus casas y á los espíritus que los rodean; *C. Aqua dist.* 3 *de consecrat.*; *C. Aqua C. perlectis* 25 *dist.* §. *ad presbyterum*. Mas solo el obispo es el que puede bendecir el agua con sal y ceniza para reconciliar á las iglesias: *C. Aqua de Consecrat. eccles. vel alt.* Véase CONSAGRACION.

Un escomulgado ó suspenso no puede bendecir el agua sin incurrir en irregularidad; pero no sucederia lo mismo con la simple bendicion de la mesa. Inocent. In *c. de Excess. prælat.*

(1) Lib. II, c. 12.
(2) Lib. V. c. 220.

Si se añade agua sin bendecir á una cantidad que ya lo esté, entonces se considera toda como bendita, ya sea mayor ó menor la parte añadida; sin embargo, quiere Sto. Tomas que la parte que se añada sea menor que la otra: *C. Quod in dubiis de Consecr. eccle.*

§. I.

AGUA *para la misa.*

La mezcla del *agua* con el vino en el cáliz es uno de los ritos mas antiguos del santo sacrificio. Se cree por una tradicion seguida constantemente en la Iglesia, que en el cáliz de la cena eucarística habia un poco de *agua* segun la costumbre judáica.

Sin embargo, se conoce que el *agua* no es de esencia del sacrificio, y que el sacerdote que solo pusiese vino en el cáliz, haria una consagracion válida aunque ilícita, bajo pena de pecado grave.

No es de precepto divino esta mezcla, lo es solo de precepto eclesiástico y de disciplina. El 6.° concilio jeneral de Constantinopla condenó en 680 á los armenios que consagraban solo con el vino puro. En el Concilio de Florencia en el decreto de union con los armenios, se discutió este punto de disciplina, y declararon los PP. que el *agua* debia necesariamente mezclarse en el cáliz con el vino.

Por último establece el Concilio de Trento (3) que todos los sacerdotes mezclen el agua con el vino: *Præceptum esse ab Ecclesia sacerdotibus, aquam vino in calicem offerendo miscerent.*

§. II.

AGUA BAUTISMAL.

En la Iglesia romana la bendicion solemne de *agua* es la de las pilas bautismales que se hace la víspera de Pascua y de Pentecostés. La Iglesia pide á Dios que descienda sobre esta *agua* el poder del Espíritu Santo que la haga fecunda, y le dé la virtud de rejenerar á los fieles. La fórmula de esta bendicion se halla en las *Constituciones apostólicas* (4) conforme con la que se usa en la actualidad. Ya hablan de ella en el III siglo, Tertuliano y San Cipriano.

El *agua* natural es la materia del Sacramento del bautismo. Véase BAUTISMO §. 1.

Con motivo de algunas discusiones ocurridas

(3) Sess. 22, cap. 7, de Sacrif. Missæ.
(4) Lib. VIII c. 43.

en la diócesis de Massa y Populonia en Toscana, se elevó á Roma la siguiente consulta.

¿An standum sit missali romano in benedictionis fontis peragenda in sabbato sancto; seu potius consuetudine nimirum prius aliquam in aliquo vaso separato benedicere, et ante quam infudatur chrisma, et illo aquam ipsam extrahere et mittere in fontem?

La sagrada congregacion de ritos, segun el informe de su secretario contestó en 7 de abril de 1832.

Ex speciali gratia servari posse consuetudinem.

El motivo de la costumbre observada por el clero de Massa y Populonia, de bendecir el *agua* del bautismo en un vaso distinto de la pila bautismal, era el procurar al pueblo el medio de proporcionarse esta *agua* santificada por las bendiciones mas solemnes de la Iglesia. Se vertia una parte de esta *agua* en la pila del bautismo, y la demas se abandonaba á los fieles. La sagrada congregacion permite continuar este uso, con tal que la mezcla del aceite de los catecúmenos y del santo Crisma, con el *agua* solo se haga en la pila bautismal.

En cierto modo es preferible esta costumbre á la adoptada en algunas de nuestras iglesias, en las que los vasos preparados fuera de las pilas, no reciben mas que una poca cantidad de la *agua* que se ha bendecido antes de la mezcla de los santos oleos. Debe observarse sin embargo que la licencia concedida á las iglesias de las diócesis de Massa y Populonia, no es mas que una simple tolerancia, y que el uso en cuestion es, si no contrario á la rúbrica del misal, al menos está fuera de sus prescripciones positivas.

Los PP. del Concilio de Baltimore, celebrado en 1829, espusieron al soberano Pontífice la dificultad en que se encontraban los sacerdotes en la América septentrional, de tener á su disposicion el *agua bautismal* que bendice la Iglesia en los dos únicos sábados de Pascua y de Pentecostés, y solicitaron la facultad de poder usar de la fórmula de bendicion mucho mas sencilla dada por Pablo III á los misioneros del Perú, en circunstancias análogas. Hé aqui las palabras de la súplica, en la que se refiere la fórmula de esta bendicion sacada del ritual de Lima.

Cum missionariis ad sacramenta in nostri hisce regionibus administranda fidelibus in locis maxime inter se dissitis commorantibus, non raro centum, ducentorum, trecentorum passuum millium spatium percurrendum esset, cumque nullæ essent, vel saltem paucissimæ Ecclesiæ, ubi baptismales fontes potuissent asservari. Sacramentum baptismi aqua communi, cum illud alibi quam in ecclesiis administrandis sese dabat occasio conferre consueverunt. Circunstantiis nunc saltem in partem mutatis, decretum est in provinciali synodo, ne in posterum, excepta urgente necessitate, aqua communi baptismus administretur. Attamen cum in omnibus diœcesibus adhuc longum spatium á missionariis percurrendum sit, et in pluribus regionibus nulli sint fontes baptismales, nulla ecclesiæ valde difficile, ac vix possibile missionariis esset aquam sabbatis sancto vel pentecostes benedictam ex fontibus ubi asservatur desumere et secum circumferre; ideoque sanctitatem vestram precantur archiepiscopus et episcopi prædicti, ut facultatem missionariis hujus regionis concedere dignetur benedicendi aquam baptismalem ex brebiori formula, qua misionariis peruanis apud indos summus Pontifex Paulus III uti concessit. Atque hæc ex rituali, Limæ impreso anno 1797, desumpta subnectitur.

BENEDICTIO FONTIS SEU AQUÆ BAPTISMALIS.

Exorcizo te, creatura aquæ, in nomine Dei Patris † omnipotentis et in nomine Jesucristi †, Filii ejus Domini nostri, et in virtute Spiritus † Sancti. Exorcizo te, omnis virtus adversarii diaboli, ut omnis phantasia cradicetur, ac effugetur ab hac creatura aquæ, et fiat fons aquæ salientis in vitam æternam, ut qui ex ea baptizati fuerint, fiant templum Dei vivi, et Spiritus Sanctus habitet in eis remissionem peccatorum: in nomine Domini nostri Jesu-Christi, qui venturus est judicare vivos et mortuos, et sæculum per ignem. Amen.

OREMUS.

«Domine, Sancte Pater omnipotens, æterne Deus, aquarum spiritualium sanctificator te suppliciter deprecamur ut hoc ministerium humilitatis nostræ respicere digneris: et super has aquas abluendis et vivificandis hominibus præparatas angelum sanctitatis emittas, ut peccatis prioris vitæ ablutis, reatuque deserto, purum sacrato spiritui habitaculum regenerationibus procuret. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Infundat deinceps sanctum oleum in aquam in modum crucis dicens:

«Conjunctio olei unctionis, et aquæ baptismalis sanctificetur et fœcundetur. In nomine Patris †, et Filii † et Spiritus † Sancti. Amen.

Deinde chrisma aquæ infundat, in modum crucis, et dicat:

Conjunctio chrismatis sanctificationis et olei unctionis et aquæ baptismalis sanctificetur et fœcundetur.

In nomine Patris ✝, et Filii ✝ et Spiritus ✝ Sancti. Amen.

Denique benedicat benedicens ipsam aquam:

Sanctificetur et fæcundetur fons iste, et ex eo renascentes: In nomine Patris ✝, et Filii ✝ et Spiritus ✝ Sancti. Amen.

Esta fórmula de bendicion del *agua bautismal*, contiene todos los principales ritos usados en la solemne funcion de los sábados de Pascua y Pentecostés, aunque sin el uso del cirio pascual. La necesidad de llenar la pila bautismal de una nueva *agua* santificada, en caso de que por cualquier accidente faltase la que estaba anteriormente bendita, ha hecho que se inserte en algunos rituales una formula de bendicion del *agua bautismal* bastante semejante á la de Paulo III. Esta está en armonía con muchos ritos del pontifical, segun el gran principio de la liturjia romana, de referir las nuevas ceremonias á las antiguas ya consignadas en los libros liturjicos que son invariables, como el depósito de las tradiciones.

En 26 de setiembre de 1830 concedió Pio VIII á los obispos de la América septentrional la facultad ilimitada de usar la forma de bendicion solicitada por los prelados. Se dió el decreto á la sagrada sociedad de la propaganda el 16 de octubre de 1830.

AGU

AGUA DE SOCORRO. Con esta agua se cristiana á un niño derramándosela sobre la cabeza en nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, hasta que puedan hacerse las ceremonias del bautismo. Cuando el niño está en peligro de muerte, puede ser bautizado por toda clase de personas. Véase BAUTISMO: pero si no lo está, no lo puede ser mas que por el propio párroco, con licencia escrita del obispo diocesano.

Observa el abate Pascal, en su *Diccionario de Liturjia* que en Francia se usaba bautizar á los hijos de los reyes inmediatamente despues de su nacimiento, y se suplian las ceremonias algunos años despues, y á ejemplo suyo, los grandes daban á este uso una distincion honorífica.

El rey Luis XVI hizo una escepcion de esta regla que pasaba como en autoridad de cosa juzgada, antes de la revolucion de 1789. Este monarca de buena memoria hacia bautizar á sus hijos, inmediatamente despues de su nacimiento. Bergier ha consignado este rasgo edificante en su *Diccionario de Teolojia*. El ejemplo de este rey mártir debe proponerse á muchos padres de familia, que sin necesidad, pero por consideraciones en que con frecuencia tiene gran parte el orgullo, piden licencia para usar el *agua de socorro*.

AGU

AGUSTINOS. En la acepcion mas jeneral deben entenderse por este nombre todos los relijiosos y canónigos regulares que vivian bajo la regla llamada de San Agustin, y una de las cuatro en que hemos colocado todas las diferentes órdenes relijiosas en las palabras ÓRDENES RELIJIOSAS, CANÓNIGOS REGULARES.

AHI

AHIJADO, es el niño que hemos sacado de pila. Véase AFINIDAD, PADRINO.

AJE.

AJENTE. Antiguamente en tiempo de los primeros emperadores cristianos cuando las diócesis no estaban todavía bien arregladas, ni en cuanto á sus límites, ni en cuanto á los derechos de los obispos, las iglesias conservaban en Constantinopla una especie de *ajentes*, llamados de una palabra griega *Aprocrysiarii ó Agens in rebus*, como se ve en la rúbrica del Código, tit. 20, lib. 12., para poder solicitar, sostener ó defender sus derechos cerca de los emperadores, tanto para la tarifa de provisiones que hacian distribuir en cada diócesis, como para las causas eclesiásticas en las que tomaban entonces mucha parte los emperadores.

En lo sucesivo habiéndolo arreglado todo los concilios por los cánones, los emperadores remitieron á los obispos su ejecucion; dejaron de tener *ajentes* ó apocrisarios cerca de sí y el Papa fué el único en quien se reconocieron en Constantinopla los legados por apocrisarios. Véase APOCRISARIO y el cargo de *ajente in rebus*, cuyo ejercicio fué sin duda muy bien pagado, pues se dió, segun aparece, en el lugar citado del código, como recompensa á los militares veteranos.

Era necesario que los *ajentes* fuesen sacerdotes, poseyesen en su provincia un beneficio que pagase diezmo distinto de una capilla; y que hubiesen asistido á un concilio jeneral para adquirir algun conocimiento de los negocios eclesiásticos. Si sucediese que nombrase el rey un *ajente* en un obispado, y aceptase esta dignidad, durante el

curso de su ajencia, quedaria vacante la plaza de pleno derecho, y la provincia que le hubiese elejido podria sustituirle con otro. Todas las funciones de los *ajentes* se reducian á tres principales. La primera era cuidar de la recepturía de los fondos del clero; ecsaminar los estados que les enviaban los receptores particulares, los provinciales y el jeneral, y cuidar de que los intereses se empleasen segun las órdenes de la asamblea etc.

La segunda era atender á que no se tocasen á los privilejios del clero, y á las cláusulas de los contratos para las subvienciones ordinarias y estraordinarias; advertir á los arzobispos y obispos todo lo que podia tener alguna relacion con este objeto; hacer al rey y á su consejo todas las observaciones que creyeran necesarias en beneficio jeneral del clero y aun intervenir en el consejo y en los parlamentos, cuando habian recibido órden especial de la asamblea para presentar en cualquier negocio su demanda de intervencion en nombre del clero.

La tercera custodiar los archivos, hacer espedir copias de los papeles comunes á los individuos del clero que los necesitaban, sin dejar sacar los orijinales fuera de la habitacion en que debian conservarse. El clero daba por estipendio á cada uno de estos *ajentes* jenerales 3,300 libras anuales, ademas la cantidad de 3,000 libras todos los años para los gastos de los negocios propios del clero. Gozaban ademas de esto los frutos de sus beneficios, lo mismo que si hubiesen desempeñado el oficio y tenian otros privilejios.

ALB

ALBA, Véase HÁBITO.

ALG

ALGUACILES. Nombre que daban los romanos á los que estaban encargados de ejecutar las órdenes de los majistrados; *Apparites sunt magistratum ministri, qui eorum jusa executur. Sic dicitur quod aparent, præsto sunt et obsequuntur magistratibus.*

El hombre de *alguaciles* se ha conservado en los tribunales eclesiásticos; su funcion es semejante á la de los ujieres y se sirven de ellos ordinariamente para las citaciones y demas comisiones de esta clase.

ALI.

ALIMENTO. Se dice en las Leyes de Partida que *alimentos* son aquellas cosas necesarias para conservar la vida, esto es la comida, vestido habitacion y la regular medicina en las enfermedades; estos *alimentos* se llaman naturales. *Alimentos* civiles son aquellas cosas que no siendo absolutamente necesarias para conservar la naturaleza, lo son atendida la cualidad y posicion de las personas, como la educacion, el dar una carrera y todos aquellos gastos necesarios para conservar el rango y tren perteneciente á su clase.

La auténtica *Ex complexu, cap. de Incert. Empt.* no concede los alimentos á los niños nacidos de un comercio incestuoso ó adulterino. Dada en Roma esta ley para ensalzar el estado y el honor de los hijos nacidos de lejitimo matrimonio, no ha sido adoptada por la Iglesia. Esta buena madre no ha dado oidos mas que á la voz de la naturaleza y por el *cap. Cum haberet extrar. de eo qui duxit in matrem etc.* ha querido que los hijos naturales aun adulterinos é incestuosos, fuesen sostenidos y alimentados por los padres, hasta que se hallen en estado de ganar su sustento por sí mismos. Los romanos concedian los *alimentos* á los niños nacidos de simple estupro, porque entre ellos estaba permitido el concubinato.

Las leyes civiles de Francia conceden tambien los *alimentos* á los hijos naturales aun adulterinos é incestuosos cuando son lejitimamente reconocidos. Ya estaba vijente esta jurisprudencia en la antigua legislacion.

D' Aguesseau cita dos decretos de la corte de París por los que se ha establecido, «que la obligacion de alimentar al hijo bastardo es igual en el padre y en la madre y que ambos deben ser á ello compelidos juntamente (1).»

Nuestras leyes y particularmente la 4.ª y 5.ª tit. 20 lib. X Nov. Rec. dicen «que los hijos de clérigo, fraile ó relijiosa no pueden haber nada por ningun titulo de su padre ni madre, ni de pariente alguno de ellos.» Es indudable que en esta prohibicion estan comprendidos los *alimentos*. Pero aunque civilmente no esten obligados á alimentarlos, moralmente ó como se suele decir *in foro conscientiæ*, estan los padres obligados á criar y cuidar de sus hijos de cualquiera clase que sean; y aun cuando nuestras leyes patrias no concedan *alimentos* mas que á los hijos lejitimos, la naturaleza y la conciencia no puede negárselos aunque sean ilejitimos y aun adulterinos é incestuosos.

La ley 3, tit. 19, part. 4, dice, «que la madre y demas ascendientes maternos estan obligados

(1) Disc. sobre los bastardos.

á sostener á los hijos aun nacidos de adulterio, incesto ú otro fornicio, porque la madre está siempre cierta con respecto á estos hijos».

En el foro interno debe seguirse la misma regla con respecto á la educacion de los hijos naturales que no son reconocidos. El padre y la madre de un hijo natural aun incestuoso ó adulterino estan obligados *in solidum*, en conciencia, segun sus facultades y medios á sostenerlo y contribuir á su educacion, desde el primer momento de su nacimiento, hasta que pueda manejarse por sí solo.

La distincion que hacen los antiguos teólogos entre los tres primeros años en que ponen al hijo natural á cargo de la madre, y despues en todos los siguientes quieren que el padre solo cuide del sosten y educacion del hijo, no nos parece muy buena de admitirse, y en vano se queria alegar al uso en favor de esta opinion, puesto que los sanos principios de jurisprudencia se declaran en contra de ella (1).

Sin embargo nuestras leyes en la 3.ª del dicho tit 19, se dice que la madre está obligada á sostener á los hijos menores de 3 años y el padre á los mayores, cuyo tiempo con respecto á los primeros se llama de lactancia; pero esto es propio y esclusivo de la jurisprudencia civil, á donde remitimos á nuestros lectores.

Los *alimentos* deben darse á los relijiosos por el abad, en cualquier estado que se hallen los bienes ó el título de la abadía: los monjes son los verdaderos hijos de la casa y como tales tienen un derecho enteramente privilejiado á los bienes que dependen de ella.

Tan cierto es esto que aunque en España se ha apropiado la revolucion todos los bienes de los monasterios, ella misma ha sancionado el derecho que los relijiosos tienen á dichos bienes, dándoles una pension que les sirva de *alimentos* segun el decreto de 7 de marzo 1836.

«Posesionada la nacion, dice, de los bienes de todos los regulares y constituida por lo tanto en el deber de asegurarles medios adecuados á su honesta subsistencia y de darles ocupacion correspondiente, se señalan las pensiones que han de disfrutar los individuos de ambos secsos, los fondos con que han de ser cubiertas etc.»

Segun el art. 27 del referido decreto los relijiosos percibirán una pension diaria que será de 5 rs. para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, y de 3 para los demas profesos, asi coristas como legos. Los hospitalarios á quienes prohibe su instituto ascender á las órdenes percibirán tambien 5 rs.

Segun el art. 29. Las relijiosas secularizadas en las épocas anteriores y las actualmente esclaustradas ó que se esclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de 5 rs. diarios; recibiendo solamente 4 las que prefieran continuar en la vida monástica.

Si los monjes y las relijiosas que para su decente manutencion habian llevado en su dote el patrimonio de sus familias, eran tan injustos poseedores de los bienes que vosotros los revolucionarios os habeis repartido, ¿cómo les señalais pension sobre estos bienes? La injusticia que un tribunal civil hubiera castigado con la devolucion de las rentas de los bienes injustamente poseidos, el tribunal revolucionario la ha premiado dando una pension al que para quitárselos lo ha tildado del mas injusto é infame de los poseedores.

El cap. *Olim* y el *cap. Ex parte de acus.* establecen que aun en los casos de litijio, el abad está obligado *pendente lite*, no solo á darles con que mantenerse, sino tambien aun para pleitear contra él. Véase CONVENTUALIDAD.

La Iglesia está obligada á mantener á los clérigos pobres á quienes ha conferido las órdenes sagradas, para eso les asigna beneficios y asegura su subsistencia con una cóngrua necesaria para su ordenacion. Véase TÍTULO CLERICAL, MESA.

ALQUIMISTAS. Llámanse así los que venden oro falso por verdadero.

El Papa Juan XXII quiere que se les castigue severamente y declare infames; y si fuesen clérigos los que cometen esta falta se les prive de sus beneficios y se les imposibilite para poseer otros en toda su vida. Empieza el capítulo por estas palabras que caracterizan perfectamente á los *alquimistas*: *Spondent quas non exhibent divitias pauperes alchimistæ*, y concluye con estas; *et si clerici fuerint delinquentes ipsi ultra prædictas pœnas priventur beneficiis habitis, et prorsus reddantur inhabiles ad habenda. Extrav. comun. lib 5.*

¡A cuántos incautos no se ha seducido con tan halagüeñas como falsas promesas!

ALTAR. Mesa en la que ofrece el sacerdote

(1) Gousset Código comentado.

el sacrificio incruento del cuerpo y sangre de Jesucristo; *Altare quasi alta res, vel alta ara dicitur, in quo sacerdotes incensum adolebant; ara, quasi area, id est plana, vel ab ardore dicitur; quia sacrificia ardebant* (1). Se distinguen dos clases de *altares*: altar fijo y estable y altar movible ó portatil.

No se puede construir un altar fijo en una iglesia consagrada sin permiso del obispo: *Nullus presbyter in Ecclesia consecrata aliud altare erigat, nisi quod ab Episcopo loci fuerit sanctificatum vel permissum, ut sit discretio inter sacrum et non sacrum: nec dedicationem fingat nisi sit; quod si fecerit, degradetur si clericus est: si vero laicus, anatematicetur. C.* 25 *de Consecr. dist.* 1.ª

Los *altares* no deben ser en la actualidad mas que de piedra, aunque en la primitiva iglesia solo fuesen de madera. Hay algunos de estos todavía en la iglesia de Letran en Roma. Desde el año 517, un Concilio de Epaona prohibió construir *altares* de otra materia que no fuese piedra: *Altaria si non fuerint lapidea chrismatis untione non consecrentur. C.* 31, *de Consec. dist.* 1.ª *Lapis enim Christum significat* (2).

En la práctica se tolera que aun cuando todo el *altar* no sea de piedra, haya al menos en él una lápida consagrada donde se ponga el cáliz y la hostia.

Los *altares* portátiles se construyen del mismo modo. *Arg. can.* 30, *Concedimus de Consec. Dist.* 1. Mas esta piedra en el presente caso debe estar fija, y ser de una latitud regular para que el sacerdote pueda tomar y colocar en ella el cáliz y la hostia, sin peligro de que caigan ni toquen en otras partes. Por una decision de la congregacion de los ritos del 20 de diciembre de 1580, esta lápida debe tener al menos un palmo de larga. *Non sit petra seu ara consecrata minus uno palmo.* No se puede sacrificar en un altar nuevamente erijido, sin que la piedra en que debe descansar la hostia y el cáliz esté consagrada, cuya consagracion no puede hacerse sino por el obispo.

Sin embargo, en la época de la revolucion francesa, el soberano Pontífice permitió muchas veces á simples sacerdotes consagrar los *altares*, es decir las lápidas sagradas, dispensándoles tambien servirse de reliquias, ecsijiendo solamente Crisma Santo bendito por un obispo católico (3). Segun el capítulo *Quamvis dist.* 68, esta consagracion se hace con el Santo Crisma y la bendicion sacerdotal: *Altaria placuit, non solum untione Chrismatis, sed etiam sacerdotali benedictione sacrari. Can.* 31, *de Consecr. dist.* 1.ª

Si se rompiese la piedra ya consagrada y se quitase el lugar del sello, es necesario hacerla consagrar de nuevo, aun en el caso de que pudiese servir todavía. Cuando haya duda razonable, de si la mesa de un altar ha sido consagrada, se debe consagrar de nuevo con condicion. *Can.* 17, *de Consecr. dist.* 1.ª *cap. Ad hæc estr. de Consecr. Ecclesiæ vel altar. can.* 18, *dist.* 1.ª *de Consecr.*

Las sabanillas del altar deben ser de lienzo blanco, y estar benditas por el obispo ó por un sacerdote á quien este haya concedido facultad para esta bendecirlas. *Can. Consulto de Consecrat. dist.* 1.ª Véase SABANILLAS.

Por el capítulo *Placuit*, *de Consecr. dist.* 1.ª no se debe consagrar ningun *altar* sin reliquias, y este uso se ha seguido, y se sigue todavía cuando se puede, es decir cuando se tienen verdaderas reliquias y bien auténticas; mas cuando no las hay, se puede prescindir de él cuidando de no decir la oracion *Oramus te Domine*, al celebrar (1). Pueden consagrarse muchos *altares* en una misma iglesia, aunque antiguamente no hubo mas que uno en cada iglesia. *Cap.* 5, *de Consecr. Eccles. et. altar.*

Dice San Gregorio que en su tiempo, en el sesto siglo, habia doce ó quince en algunas iglesias. En la catedral de Magderburgo habia cuarenta y dos.

El cánon *Concedimus de Consecrat. dist.* 1, permite celebrar con la mesa sagrada y demas cosas necesarias para el sacrificio en tiendas de campaña y en otras partes, ademas de las iglesias, cuando se va de viaje, y en los casos estraordinarios de incendio ó de invasion; de donde trae su orijen el uso de los *altares* portátiles, que como todos deben tener la lápida consagrada, cuando menos de un palmo de larga.

Por el cap. *Quoniam de Privilegiis in* 6.º, los obispos tienen el privilejio de celebrar en los *altares* portátiles, sin que puedan por esto violar los entredichos. Por el capitulo *In his. estr. de Privilegiis*, se concede el mismo privilejio á los hermanos predicadores y menores que pueden usar de él sin licencia de los obispos, con tal que no ocasionen ningun desórden, ni causen ningun perjuicio á los derechos y funciones de los curas en las parroquias.

El uso de la consagracion de los *altares portátiles* es bastante antiguo, pues, *Hincmaro* y *Beda* hacen mencion de él.

(1) Dicc. de Durand, lib. 1, cap. II, n. 2.
(2) S. Thom. Sent 4, de 13, g. 1.ª cap II.
(3) Pio VI, Breve de 18 de abril de 1791.

(1) Azor, lib. I, Inst. mort. cap XVII.

En lugar de los *altares portátiles* se servian los griegos de lienzos benditos que llamaban *antimensa*, es decir, que hacen las veces de *altares*. Los primeros cristianos, durante las persecuciones se servian de *altares portátiles*. En cuanto al adorno y bendicion de los *altares*, véase el *antiguo Sacramentario*, por Grandeolas (1).

Por un decreto del Concilio de Roma, celebrado bajo el Papa Zacarias, *In cap. Nullus episcopus dist.* 1.ª *de Consecr.* está prohibido á todos los obispos, presbiteros y diáconos subir al *altar* para celebrar en él los santos misterios con baston ó con la cabeza cubierta; lo que segun práctica de la cancelaría romana, no admite dispensa con respecto al baston: porque ademas de no ser decente no puede impedir las caidas de los que necesitan servirse de él; pero se ha permitido el uso del solideo, á los sacerdotes á quienes su enfermedad les hace absolutamente necesario.

Este permiso, que los obispos no pueden conceder, segun las decisiones de los cardenales citadas por Corrado en su Tratado de las dispensas (2), se espide en Roma en forma de breve, en estos términos:

Pius Papa IX.... dilecte filii, etc. Vitæ, ac morum honestas, etc. Cum itaque sicut nobis nuper exponi fecisti; tu continua fere distillatione é cerebro ad nares etc., præsertim hiemale tempore labores, et missam, capite delecto celebrando, non modicum valetudinis tuæ detrimentum patiaris, et propterea tibi per nos, ut infra indulgeri summopere desideras: nos te, præmissorum meritorum tuorum intuitu, specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, et á quibusvis etc., censentes ect, tibi ut, dum Sacrosantum missæ, Sacrificium celebras, caput biretino tectum (non tamen á præfatione usque ad peractam communionem) haberem, libere et licite possis et valeas, apostolica auctoritate tenore præsentium concedimus, et indulgemus non obstantibus constitutionibus, et ordinationibus apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ, ect.

En el mismo espíritu y por la misma razon se esije tambien que los sacerdotes que quieran celebrar la misa con peluca, obtengan igualmente para ello el permiso del Papa. Véase PELUCA. Solo observaremos sobre lo que acabamos de decir respecto á la materia de esta palabra que cuando el Papa concede á los sacerdotes la facultad de celebrar en todas partes en un *altar* portatil, pueden segun Honorio III, servirse de esta facultad sin el consentimiento de los obispos: conviene sin embargo presentar el privilejio á estos últimos, para que sepan en qué se funda esta facultad contraria al derecho comun (3).

Con respecto á la dispensa del solideo durante la celebracion de la santa misa, es costumbre dirijirse, para obtenerla á los obispos que permiten tambien el uso de la peluca á los sacerdotes que la necesitan, sin obligarles á quitársela, como el solideo mientras el cánon de la misa.

La fórmula de esta licencia referida en el *Notario Apostólico* es como sigue. «N. por la gracia de Dios obispo de N., permitimos á N. celebrar la santa misa con una peluca modesta, mientras duren sus enfermedades.» En algunas diócesis se concede esta licencia verbalmente. Véase SANTUARIO.

§. I.

Altar privilejiado, prerogativa del ara.

Se llama asi el *altar* al que estan concedidas algunas induljencias. La regla de la cancelaria acostumbra á conceder á esta clase de *altares* induljencias, para un dia ó dos de la semana, segun el número de misas que se digan en cada uno de ellos, en la iglesia en que estan situados, á saber; un dia por la semana cuando se dicen siete misas cada dia, y dos dias si se dicen catorce, con tal que no haya otros *altares* privilejiados en la misma iglesia.

Cuando se pide á Roma un *altar* privilejiado, es necesario esplicar bien, si se quiere un privilejio personal que se concede á la persona misma del sacerdote y que le sigue en cualquiera parte que celebre, ó un *altar* privilejiado para una iglesia; y en este caso debe designarse el *altar* para el que se quiere el privilejio y el santo ó el misterio á que está dedicado.

Si no se hiciese esta designacion y se concediese no obstante el privilejio, se pondria por cláusula que el obispo determine el *altar* que deba gozar de él. Si se demoliese un *altar* privilejiado para volverlo á levantar ó se le cambiase de lugar, no perderá su privilejio (4).

Seria muy este si el privilejio se hubiese con-

(1) 1.ª parte, páj. 35 y 610.
(2) Libro 5.º cap. 5.º n. 70.

(3) D' Hericourt, Analisis de las decretales *tit. de Privilegiis*, p. 883.
(4) Decision de la Congregacion de las indulgencias del 15 de setiembre de 1725.

cedido por motivo de una imajen milagrosa de la Virjen Santisima, ó en memoria de que se habia consagrado por tal ó cual pontifice, y un incendio lo destruyese con la imájen ó que cayese de modo que perdiese su consagracion.

§. II.

Altar, rescate.

Por el duodécimo siglo, cuando los monjes se vieron obligados á volver á sus claustros dejando las parroquias á los clérigos, se distinguia la iglesia, del *altar*. Se entendia por iglesia en aquel tiempo los diezmos, las tierras y demas rentas fijas; y se llamaba *altar* las rentas casuales, ó el título de la Iglesia ejercido por un vicario, ó mas bien el servicio mismo de este vicario.

Jerónimo Acosta en su *Tratado de las rentas eclesiásticas*, dice que el derecho de proveer estos *altares* pertenecia á los obispos, y que era necesario que los monjes y aun los legos que se habian apoderado de los diezmos, lo obtuviesen de ellos pagándoles un derecho, que se llama rescate de los *altares, altarium redentio.*

El Concilio celebrado en Clermont bajo el Papa Urbano condenó este abuso; y para impedir la simonia que cometian los obispos vendiendo los *altares*, se ordenó en él, que los que gozasen hacia trienta años de estos *altares* no se les inquietára en lo sucesivo, es decir que los obispos no ecsijieran ya de ellos el derecho que llamaban *altarium redentio.*

El Papa Pascual sucesor de Urbano confirmó el mismo decreto en una de sus Epístolas á Ivo de Chartres, y á Rainulfo obispo de Saintes: de modo que por este medio, dice Acosta, los monasterios y los capítulos, comprendidos tambien en el decreto del Concilio de Clermont, retuvieron perpetuamente muchos *altares* que no les pertenecian, y se ecsimieron al mismo tiempo de pagar á los obispos los derechos ordinarios que se pagaban despues de la muerte de los vicarios, para tener libertad de poder poner á otros en su lugar.

Cuando se dice que el sacerdote debe vivir del *altar*, significa segun lo que acabamos de esponer, que tiene derecho á vivir de las rentas de la Iglesia.

§. III.

Altar de Prothesia.

Es una especie de mesa de creencia en la que bendicen los griegos el pan destinado al sacrificio, antes de llevarle al *altar* mayor, donde se hace lo demas de la celebracion. Segun el padre Goar, este pequeño *altar* ó mesa de creencia, estaba en otro tiempo en la sacristía.

ALTERNATIVA. Es una gracia concedida por los papas en los paises de obediencia, á los obispos residentes en su diócesis, á quienes han permitido, en favor de la residencia, conferir los beneficios, alternativa é igualmente con la Santa Sede, principiando por el mes de enero para el papa, febrero para los obispos residentes y así sucesivamente.

Para comprender bien lo que es la *alternativa* y el uso que de ella se hace, es necesario hablar antes de la regla de los meses, porque la *alternativa* no es mas que una consecuencia suya.

Esta regla de los meses la inventó el papa Martino V y fue adoptada, estendida y confirmada por sus sucesores. En la actualidad es la regla octava de la cancelaria.

Dice que todos los beneficios eclesiásticos, seculares ó regulares, con cura de almas que vacaren en cualquier lugar y de cualquier modo que fuese en los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre quedarán reservados á la disposicion del Papa.

No esceptúa la regla mas que los beneficios que vaquen por resignacion, que estan á disposicion de la santa Iglesia romana, y aquellos cuya provision está determinada por concordatos particulares, celebrados entre la Santa Sede y las diferentes naciones.

Dice ademas la regla, que todos los que impetraren los beneficios cuya reserva pertenece al Papa, estarán obligados á hacer mencion espresa en sus peticiones, del mes en que ha tenido lugar la vacante, bajo pena de nulidad de las provisiones concedidas, *etiam motu propio* á las solicitudes en que faltare esta espresion. Hé aquí las palabras de la regla.

Item cupiens idem D. N. papa pauperibus clericis et aliis benemeritis personis providere omnia beneficia ecclesiastica, cum cura et sine cura, sæcularia et quorumvis ordinum regularia, qualitercumquem qualificata, et ubicumque existentia in singulis januarii, februarii, aprilis, maii, julii, augusti, octobris et novembris mensibus, usque ad suæ voluntatis beneplacitum, extra romanam curiam, alias quam per resignationem quocumque modo vacatura ad collationem, provisionem, presentationem, electionem et quamvis aliam dispositionem, quorumcumque collatorum et collatricum sæcu-

larium et quorumvis ordinum regularium; non tamen S. R. E. cardinalium aut aliorum sub concordatis inter sedem apostolicam et quoscumque alios initis, et per eos qui illa aceptare et observare debuerant; acceptatis et observatis quæ lædere non intendit, comprehensorum quomodolibet pertinentia dispositionis suæ generaliter reservavit; volens in supplicationibus et concessionibus gratiarum quæ de dictis beneficiis tunc vacantibus, etiam motu propio fierent de mense in quo vacaverint, dispositive mentionem fieri, alioquin gratias nullas esse ac consuetudinem etiam inmemorabiles optandi majores, et pinguiores præbendas, nec non privilegia etiam in limine erectionis concessa et indulta apostolica circa ea, ac etiam disponendi de hujusmodi reservationibus numquam comprehendantur, etiam cum quibusvis derogatoriarum derogatoriis et fortioribus efficacioribus et insolitis clausulis, nec non irritantibus et aliis decretis quorum tenores pro expressiis haberi et latissime extendi voluit quibusvis personis et collegiis cujuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis et conditioniis existentibus quomodolibet concessa, adversus reservationem hujusmodi minime suffragari.

Esta regla no se siguió constantemente y de un modo estable hasta el pontificado de Leon X. Antes de este tiempo no tenia lugar mas que por cinco años; si el papa que la habia establecido llegaba á morir en el trascurso de este tiempo, dejaba de verificarse, y necesitaba para volver á tener efecto que se renovase espresamente por el nuevo pontífice. Lo mismo sucedia despues de concluidos los cinco años: el papa tenia libertad para establecerla de nuevo ó volver á usar de los mandatos de *Providendo*, de las gracias espectativas y de las prevenciones.

Tanto los meses del papa como del ordinario, empiezan á contarse desde la media noche del mes precedente, y concluyen en igual hora del siguiente. El reloj público ó comun sirve en esto de regla; la primera campanada de las doce de la noche de este reloj da principio al nuevo mes: *Media nox incipit á primo pulsu horologii illius horæ mediæ noctis.* Si no hubiese reloj se recurre al testimonio de las personas esperimentadas, al curso de las estrellas y al canto del gallo.

Los coladores ordinarios á quienes se perjudica por la reserva de ocho meses, gozan en los cuatro suyos de toda libertad. No tienen que temer la prevencion: y aun tienen seis meses para conferir en virtud del decreto del Concilio de Letran. Hé aqui por qué Inocencio VIII, con el objeto de favorecer la residencia de los obispos, añadió á la regla llamada de *Mensibus*, una especie de escepcion que habiéndose reducido tambien á regla no forman mas que una entre las dos que es la octava de la cancelaría llamada *Regula de mensibus et alternativa.*

Por esta escepcion, ó mas bien por la última parte de esta regla, concede el papa á los patriarcas, á los arzobispos y obispos que llenan y cumplen con la residencia, la facultad de disponer libremente de todos los beneficios de su colacion que vaquen en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, y en *alternativa* los demas meses con el papa; por lo que se llama esta regla de *alternativa.*

Estas son sus palabras:

Insuper sanctitas sua ad gratificandum patriarchis archiepiscopis et episcopis intenta ipsis, quamdiu apud ecclesias aut diœceses suæ vere ac personaliter resederint, dumtaxat, de omnibus et quibuscumque beneficiis ecclesiasticis cum cura et sine cura, sæcularibus et regularibus ad liberam ipsorum dumtaxat, non autem aliorum, cum eis dispositionem seu præsentationem vel electionem, nec etiam cum consilio vel consensu seu interventu capitulorum vel aliorum, aut alias pertinentibus quæ antea in mensibus februari, aprilis, junii, augusti, octobris et decembris, extra curiam ipsam vacare contigerit, dummodo alias dispositioni apostolicæ reservata vel affecta non fuerint, libere disponendi facultatem concessit ac etiam voluit, ut si ipsi in collatione aut alia dispositione beneficiorum in aliis sex mensibus, videlicet januarii, martii, julii, septembris et novembris vacaturum, quæ etiam dispositioni suæ ut præfertur reservavit, seu etiam aliorum dispositioni suæ et dictæ sedis, alias quomodolibet reservatorum vel affectorum sese intromisserint quominus provissiones et gratiæ Sanctitatis Suæ de illis debitum effectum consequantur impedimentum, quoquomodo præstiterint, usu et beneficio prædictæ facultatis, eo ipso privati existant ac collationes et aliæ dispositiones de beneficiis illius prætextu deinceps faciendæ nullius sint roboris vel momenti; illi vero qui gratiam alternativæ prædictæ aceptare voluerint, acceptationem hujusmodi per patentes litteras manu propia subscriptas suoque sigillo munitas, et in suæ quisque civitate vel diœcesi datas declarare, et litteras ipsas hic ad datarium Sanctitatis Suæ transmittere teneantur, quibus ad eo receptis et recognitis, nunc demun, et non ante isti incipiant gratia supradicta, decernens sic in prædictis omnibus per quoscumque etc., judicare debere, ac irritum etc. attentari.

Sin duda alguna que es favorable la disposicion de esta regla en cuanto limita la reserva de los meses, puesto que en vez de ocho, el papa no tiene mas que seis; sin embargo por estensa que sea la interpretacion que se le pueda dar en favor del de-

recho comun, no se podria decir contra el testo mismo de la regla que ninguno otro mas que los patriarcas, arzobispos y obispos goce de la gracia que concede, aunque tengan territorio y jurisdiccion casi episcopal.

Dice Gonzalez que los cabildos de las catedrales *Sede vacante*, los abades y otros que tienen jurisdiccion casi episcopal, gozaban en otro tiempo de la *alternativa*, pero que la letra de la regla los ha privado de este derecho. La gracia que el papa concede por esta regla es tan personal á los prelados que se citan en ella, que si no tuviesen la colacion libre de los beneficios, estarian obligados á contentarse con los cuatro meses de la regla de Martino V, *Ad liberam dumtaxat etc.* Mas si un obispo confiriese por turno un beneficio podria tener lugar la *alternativa* para sus meses de turno (1).

El obispo que teniendo la libre colacion de los beneficios de su diócesis, se decide por la *alternativa*, debe manifestar su voluntad por medio de un documento auténtico, firmado de su puño y letra y sellado con su sello. Debe publicarlo en su diócesis, y remitirlo despues al oficial de la dataría del Papa el que despues de habérlo recibido, lo rejistra; y desde el dia de este rejistro es cuando tiene lugar la *alternativa*.

Los obispos no estan obligados á aceptar la *alternativa* puesto que se la considera como una gracia que simplemente se les ofrece; pero cuando un obispo la ha aceptado, ya no puede renunciar á ella para atenerse á la disposicion de la regla de los meses. La aceptacion de la *alternativa* forma un compromiso mutuo entre el papa y el obispo, que no puede disolverse sino por el consentimiento de ambos: lo que no impide sin embargo que esta misma aceptacion sea personal al obispo, que espire por su muerte y aun por su dimision.

La residencia es la condicion esencial de la *alternativa*: *Quamdiu apud ecclesias etc.*

Sobre esto se han suscitado muchas disputas entre los canonistas: han creido algunos de ellos poderlas resolver por medio de estas cuatro reglas.

1.ª Si la aceptacion se hace en un mes apostólico, el efecto de la *alternativa* no tendrá lugar mas que en el mes siguiente; *Secus si in mense ordinarii.* El obispo hará su aceptacion en el tiempo que juzgase serle mas ventajoso.

2.ª Los meses de abril y de octubre, cuando llegan á hacerse apostólicos por la ausencia del obispo, permanecen siempre tales, aunque vuelva en los mismos meses á residir en su diócesis. La razon de esta regla es, que los obispos han ganado estos dos meses por la *alternativa*: si no llenan la condicion de la residencia, se reputa que renuncian á ella, y el papa tiene razon fundada para volver al ejercicio de sus primeros derechos.

3.ª No sucede lo mismo con los meses de febrero y agosto, aunque el obispo esté ausente en estos dos meses, el papa no tiene derecho mas que durante su ausencia; pues en volviendo dejan de ser apostólicos. La razon de esta diferencia consiste en que febrero y agosto han sido concedidos á modo de cambio por marzo y setiembre, que nunca podrá el obispo tener por medio de la *alternativa*.

4.ª Los meses de junio y diciembre nunca son apostólicos, aun cuando el obispo no residiese en ningun tiempo. La razon de esta regla es que como el papa ha conservado, á pesar de la *alternativa*, la mitad de sus ocho meses de reserva ordinaria, á saber, enero, mayo, julio y noviembre, es justo que el obispo goce sin alteracion la mitad de los cuatro suyos que son junio y diciembre, los que ni la reserva ni la *alternativa* han podido hacer apostólicos.

Los cardenales obispos no estan sujetos á la reserva de los meses del papa ni por consiguiente á la *alternativa*.

Las reglas de ocho meses y de *alternativa* no se estienden mas que á las vacantes por muerte, y no impiden á los ordinarios admitir las dimisiones puras y simples; pero no pueden conferir las plazas vacantes por estas dimisiones en todo los meses del año (2).

AMB

AMBICION. *Est apetitus inordinatus honoris.* El Evanjelio reprueba el deseo escesivo de los honores y recomienda la humildad.

«No imiteis, dice Jesucristo, á los que buscan los primeros destinos, los respetos y los homenajes de los hombres.» Acusa de este vicio á los fariseos y trata de preservar de él á sus discipulos (3).

Guiada la Iglesia por estos principios tambien ha condenado siempre la *ambicion* de los clérigos que buscan las dignidades y los honores. Para re-

(1) Memorias del clero, t. X p. 1178.

(2) Memorias del clero, tomo X, p. 1176.
(3) S. Matth. cap. 23, v. 6.

primir los efectos de la *ambicion* no ha creido poder hacer cosa mejor que poner en el número de los cánones la famosa ley *Sancimus* de los emperadores Teodosio y Valentiniano, en el código *Ad legem Juliam*, establecida contra los que se valen de medios ilícitos para conseguir los empleos y dignidades. *Miserum est*, dice el cánon, *Miramur dist.* 61, *eum fieri magistrum qui numquam fuit discipulus, eumque summum sacerdotem fieri, qui nullo gradu unquam obsecutus fuerit sacerdoti.*

Basadas en estos principios y en la disposicion de los capítulos primero y segundo *de Concess. prævend.*, se han hecho dos reglas de cancelaría, cuyo solo objeto es poner límites á la *ambicion* de los que impetran beneficios. La primera de estas reglas, que segun Gomez es su primitivo autor Benedicto XIII, dice que si alguno pide provisiones de cualquier beneficio que sea, como vacante por muerte de una persona que todavía vive, si en lo sucesivo llegase á vacar realmente por muerte de esta misma persona y se le confiriese al dicho impetrante, sea nula y de ningun valor esta provision. *Item si quis supplicaverit sibi de beneficio quocumque tamquam per obitum alicujus licet tunc viventis, vacante provideri, et postea per obitum ejus vacet, provisio et quævis dispositio, dicto supplicanti per obitum hujusmodi denuo faciendæ, nullius sint roboris vel momenti.*

La rúbrica de esta regla es la *De non impetrando beneficium per obitum viventis*: es la veinte ó veintiuna de la cancelaría.

La segunda intitulada *de Verisimili notitia obitus* hecha por Juan XXII llamado XXIII, dice que el papa quiere y entiende que todas las gracias dispensadas hasta aquel momento, de cualquier clase de beneficio que sea con cura de almas ó sin ella, seculares ó regulares, hechas y concedidas por la muerte de cualquier persona sean nulas y de ningun valor; á no ser que despues de la muerte de los últimos titulares y antes de la concesion de esta clase de gracias, hubiese trascurrido bastante tiempo para que la noticia de estas vacantes haya podido llegar verosimilmente desde el lugar en que los últimos titulares fallecieron hasta aquel en que el Papa tiene su residencia: *Item voluit et ordinavit quod omnes gratiæ quas de quibusvis beneficiis ecclesiasticis cum cura et sine cura, sæcularibus vel regularibus, per obitum quarumcumque personarum vacantibus in antea fecerit, nullius roboris vel momenti sint, nisi post obitum, et ante datum gratiarum hujusmodi tantum tempus effluxerit, quod interim vacationes ipsæ de locis in quibus personæ predictæ decesserint, ad notitiam ejusdem, D. N. verisimiliter potuerint pervenisse.*

Estas dos reglas tienen entre sí tanta conecsion, que aunque esta es la regla veinte y ocho ó treinta de la cancelaría, véase REGLA, Dumolin en su comentario no ha hecho de ellas mas que una sola. Parten en efecto de un mismo principio, y ambas tienden del mismo modo á castigar la ávida dilijencia de los eclesiásticos que no esperan la muerte de un beneficiado, para pedir la provision de su beneficio. La primera impone la pena de incapacidad al impetrante y la otra de la nulidad de las provisiones; sobre lo que establecen los canonistas estos principios.

1.° En cuanto á la regla de *Impetrantibus* etc. tiene lugar aun en las provisiones del Papa concedidas *motu propio*. Aunque el testo de la regla, dice Gomez, no hable mas que de las provisiones concedidas en virtud de súplica, es necesario entender que su disposicion es demasiado prudente y conforme á las leyes divinas y humanas, para creer que el Papa no quiere siempre seguirla: *In dubio talis præsumitur intentio Papæ, qualis de jure esse debet*: *ut in cap. Causam et in cap. Si quando, de Rescriptis.* Mas añade este autor que la provision del Papa será válida en este caso, si deroga espresamente la regla *Ex certa scientia.*

Esta regla tiene tambien lugar en las colaciones hechas por los ordinarios, y por los legados del Papa; los motivos son absolutamente los mismos con respecto á toda clase de provisiones; y tan sábios que se debe dar á la regla que han establecido toda la estension posible. *Si in Papa habet locum regula, multo fortius in legato et ordinario procedet, presertim cum regula ista favorabilis sit et extendenda, concludit Decius, in consil.* 398 (1).

Tiene tambien aplicacion esta regla contra toda clase de impetrantes, aun contra los cardenales.

3.° Se verifica tambien contra los impetrantes de buena fé, es decir contra los que hubiesen pedido el beneficio de una persona viva, en la segura inteligencia de que habia muerto. Estos solamente se librarian de la infamia y demas penas pronunciadas por el cap. 1.° de *Concess. prævend.* contra los que piden el beneficio de uno que saben que ha muerto, pero su impetracion y las nuevas provisiones que obtuviesen en virtud de la muerte de este mismo titular, serian siempre nulas, á no ser en el caso de que en las nuevas provisiones no se espresase el defecto de las primeras.

4.° Las espectativas concedidas sobre el beneficio de un hombre vivo, no estan sometidas á la regla.

(1) Gomez *in hac regula*, q. 2.

5.° El glosador de la regla de *Verisimili* etc. y otros muchos, dicen que la palabra *súplica* empleada en la regla, debe entenderse de la súplica seguida de efecto, es decir de las provisiones: *Debet accipi cum effectu, non vero quando solum supplicaverit et non impetraverit, quia cogitationis pœnam nemo patitur quia vero per supplicationem non judicatur, sed per litteras, justa regul.* 23, *quia denique impetrans negare posset se talem gratiam impetrasse.* Todas estas razones no han impedido á Gomez sostener lo contrario; Esta regla, dice, no recae mas que sobre la impetracion; la súplica hace fé, *de jure fidem facit*, y á los concurrentes toca el comprobarla.

6.° El Papa ó sus legados pueden disponer de la incapacidad pronunciada por la regla de *Impetrantibus*: los ordinarios no tienen esta facultad. *Panorm. in c. Post. electionem, de Concess. præb.* En cuanto á la regla de *Verisimili notitia obitus, qua Sancta et salutaris videtur*, dice Gomez, *quia per eam fraudes coerceantur et cupidæ ambitionis audacia reformatur*, tiene lugar tambien en toda clase de colaciones del Papa, *etiam motu proprio et in commendam* de los legados y de los ordinarios, el favor que dispensa la regla le ha hecho dar la estension mas amplia. *Ex quo emanavit ad tollendas fraudes et ambitiones concernit utilitatem animæ unde, dato quod alias esset exorbitans et penalis, propter favorem animæ recipit extensionem.*

Mas parécenos que podria decirse otro tanto de todas las leyes penales que sin embargo es necesario restrinjir en jeneral, por piadosos que sean sus motivos, ó por saludables que pudiesen ser sus efectos (1). *Odia restringendam, favores ampliandi.*

Regularmente el Papa no deroga esta regla, pero puede derogarla *pro benemeritis personis.*

AMO

AMONESTACION. Véase MONICION CANÓNICA.

AMORTIZACION. Es un permiso que concede el rey á las personas de manos muertas, véase MANOS MUERTAS, para adquirir bienes en virtud de ciertos derechos que deben pagarle por su obtencion.

Esta carga es una especie de recompensa debida al rey en virtud de que pasando los bienes á manos muertas salian en cierto modo del comercio y no producian ya los derechos de que el rey se hubiera aprovechado por las permutas y ventas de estos bienes si hubiesen permanecido en poder de particulares. Como todas las fincas del reino dependen del rey y no pueden pasar á manos muertas sin privar al Estado de una parte de los derechos, á que estan sometidas, solo el rey puede conceder facultad para *amortizar*. Todas las que hubieran podido conceder los señores inferiores no habrian impedido que los empleados reales pudiesen obligar á las comunidades y á los beneficiados á pagar el derecho de indemnidad que era debido á la corona.

Se suelen admitir tres clases de *amortizacion*: la jeneral, la particular y la mista.

La jeneral era la que concedia el rey á una diócesis ó á todo el clero, mediante una suma que pagaba toda la diócesis ó el clero.

La particular era la que se concedia á una iglesia ó comunidad, para los bienes particulares que debian especificarse en las cartas con el título de la adquisicion.

La *amortizacion* mista era la que concedia el rey para todos los bienes que poseia una comunidad ó una iglesia bajo cualquier título que fuese. Es difícil descubrir el orijen del derecho de *amortizacion*; este derecho estaba establecido hace muchos siglos. Véase lo que se dice al fin de este artículo, en el cánon del tercer Concilio de Toledo, celebrado en tiempo de Recaredo.

Podria tener el mismo orijen que la indemnizacion debida á los señores, pues parece por antiguos títulos, que cuando un feudo caia en manos de una comunidad eclesiástica, era necesario que el Señor consintiese en ello, y este consentimiento se llamaba *carta de amortizacion*. Esta conjetura está confirmada por la cédula del rey Felipe III del mes de noviembre de 1275. Dice que la Iglesia pagará por las tierras que ha adquirido en los estados del rey el valor de los frutos de un año, si las ha adquirido de limosna, y de dos años si las ha adquirido por contrato de venta.

El derecho de *amortizacion* no siempre ha estado establecido del mismo modo. En ciertos lugares la *amortizacion* estaba fijada en cinco años de las rentas de los bienes adquiridos; en otros tres solamente: se esceptuaban los hospitales que no pagaban mas que el valor de las rentas de año y medio, de las fincas cuya *amortizacion* se pedia. Se ecsimian los bienes que estaban destinados á la manutencion y socorro de los pobres. Esta gracia se estendia tambien á las donaciones hechas á la parroquia para la manutencion de los pobres

(1) Gomez, q. 1, 2, y 4, *in hac regul.*

vergonzantes, y á las escuelas de caridad establecidas para la instruccion de los hijos de los pobres (1).

El rey amortizaba gratuitamente los lugares que estaban consagrados á Dios de un modo particular, como las iglesias, los conventos y jardines comprendidos en la cláusula de los monasterios (2).

«Nos replican llenos de entusiasmo, dice el Illmo. señor obispo de Canarias (3) de que si la Iglesia volviese á entrar en el derecho de adquirir fincas territoriales se repetiria á poco tiempo una *amortizacion* igual á la pasada; y que decayendo entonces la agricultura y el comercio á pasos ajigantados, se estancarian en manos muertas las riquezas, con cuya libre circulacion, añaden, se aumenta el movimiento industrial, haciéndose cada vez mas productivas. Este es en suma el otro argumento decantado que me resta disolver, segun la division antes indicada, contra los adversarios de las propiedades eclesiásticas, pues aunque continúan despues alegando otras objeciones que se verán mas adelante, siempre inculcan en todas ellas esta principal en que fundan sus discursos.

«Por lo menos nuestros conatos no han sido infructuosos, pues al fin, combatiendo de frente el sistema doctrinario francés residuo del filosofismo agonizante, hemos conseguido arrancar el secreto de la política de nuestros prohombres, reducido á proclamar las mácsimas del tiempo de Cárlos III, cuyo reinado intentan señalarnos por modelo de la perfeccion, siendo así que fué el tipo del despotismo ministerial, el eco de la propaganda jansenista y el reflejo de los enciclopedistas de París, con quienes se entendian los consejeros favoritos de aquel buen monarca, consultándolos sus célebres golpes de estado.

«Bueno sería por cierto aceptar ahora como modelo un siglo en que se principió á recomendar las teorías anti-relijiosas, y á mirar á la Iglesia bajo un aspecto secundario, subordinada al yugo ministerial; y que habiendo espiado dos jeneraciones con el tributo de su sangre este error funesto que á poco no estingue el sentimiento moral de las naciones, se quisiera reproducirle nuevamente por via de transaccion.

«Al presente nos hallamos demasiado escarmentados para necesitar ocuparnos en la refutacion de un sistema tan injurioso á la dignidad del hombre, pues nadie se atreve á disputar ya á la relijion que no sea el primer elemento para labrar la prosperidad y adelantamiento de los pueblos.

«Me esplico en estos términos, porque antes de la revolucion francesa, durante su periodo y despues de sus aciagos dias, figuraban tan gran papel las cantidades llamadas positivas ó mas bien materiales, que así los impugnadores de la *amortizacion* como sus apologistas lo habian reducido todo á cálculo aritmético, fundando las pruebas de sus razonamientos en el resultado de los guarismos. Los primeros, tomando la pluma en una mano y en otra las memorias de nuestros antiguos estadistas, familiarizados con los asientos ecsistentes en las secretarías, manifestaban que en ambas Castillas ascendian á tantos millares las fanegas amortizadas, á tantos en Aragon, Galicia, Andalucía, etc.; mientras que los segundos, revisando los rejistros municipales con mas prolijidad y acierto, presentaban otras tablas mas fidedignas que arrojaban un resultado diferente, advirtiendo de paso con astucia que la acumulacion indefinida de los mayorazgos, el dominio realengo en los baldíos, y singularmente la funesta lejislacion sobre arrendamientos, cortaban el vuelo á la agricultura y ocasionaban el atraso que abatia á España. Como quiera, de este trabajo improbo, puramente mecánico y de ningun interés sustancial á una ni á otra parte, nacian mil controversias frívolas acerca del mas ó el menos de la *amortizacion* en virtud del alto precio en que se graduaba el producto de las cantidades positivas.

«Por fortuna ya en la actualidad, segun previne anteriormente, se ajustan las cuentas de otro modo, hallándose todos persuadidos de que redunda mas utilidad al Estado de la influencia del espíritu relijioso, que del mezquino aumento de algunas ganancias pecuniarias cercenadas á la Iglesia.

«De consiguiente, aun cuando los adversarios de la *amortizacion* probasen que las propiedades producen mas utilidad (díganlo las de los jesuitas) bajo el dominio secular que en el eclesiástico, nada adelantarian en su mala causa, atendiendo á que faltaria incluir en el balance la influencia del espíritu relijioso, que es el ingreso principal de las partidas.

«Bastaba que el Señor, conservando la Iglesia en medio de tantas adversidades y pruebas espantosas va para diez y nueve siglos, ausiliándola con el usufructo de las propiedades hubiese mantenido florecientes los Estados de la cristiandad con superioridad á las demás naciones donde no domina la fé de Jesucristo, para que nosotros, si estuviéramos

(1) Decreto del Consejo de Estado de 21 de enero de 1738, art. 3 y 4.
(2) Decreto del Consejo de Estado del 21 de enero de 1738, art. 1 y 2.
(3) Discurso canónico páj. 38 y sig.

penetrados de una sólida creencia, adorásemos los altos juicios de Dios aunque no nos ilustráran efectos tan maravillosos: mas despues de haber presenciado que un pueblo falto de relijion rompe todos los vínculos sociales, atropella las leyes, asalta los tronos, degüella á los sacerdotes, y en el frenesí de su inmoralidad atenta á repartirse todos los bienes de los ricos, se fortifica el criterio adorable de la fé con un recuerdo patético de memorias horrorosas que nos aterran de espanto.

«Esas reflecsiones no guardan oportunidad hablando con nosotros, contestan los economistas españoles dándose por muy sentidos, pues lejos, dicen, de oponernos á la saludable influencia de la relijion, intentamos con el mayor esmero conciliar las ventajas espirituales simultáneamente con las temporales estinguiendo la *amortizacion* y poniendo bajo la salvaguardia del gobierno la decorosa dotacion del culto y clero.

«Suspenderé ahora ventilar esta cuestion, hasta que manifieste en su verdadero punto mis ideas, á fin de que no se me imputen opiniones ecsajeradas, opuestas á mi modo de pensar, y solo proporcionadas para echar á perder mi buena causa.

«La *amortizacion*, ó sea el derecho de adquirir propiedades, que yo estaba reclamando, no la entiendo en un sentido ilimitado. Ceñido rigorosamente á la ordenacion de Dios, que fundó su Iglesia en la caridad de los fieles con el designio de proveer al culto, al sustento de los ministros y socorro de los pobres, no necesito pretender mas latitud para demostrar la justicia de mis votos.

«Hay en esta materia una circunstancia singular; »que naturalmente debe moderar nuestros deseos é »inclinarnos á un dictámen conciliador, y es que no »correspondiendo al clero sino el usufructo de los »bienes de la iglesia, se imposibilitaria en manos de »tales poseedores su enajenacion, y de consiguiente »se acumularian hasta un estremo indefinido, si no »se contuviese con las leyes oportunas su adquisi»cion. No hay persona sensata que no esté conforme »en este punto.

«Prévia esta franca declaracion de mis ideas, me permitirán ahora los enemigo de la *amortizacion* indistinta decirles con la misma injenuidad, que han incurrido en una equivocacion indisimulable, juzgando que oponiéndose á ella en términos absolutos no atacan ninguna prerogativa sustancial de la Iglesia; pues aunque procedan de buena fé en sus juicios figurándose que está el bien público por medio, me atrevo á asegurarles, despues de haber pesado sus razones con detenimiento, que se oponen abiertamente á la sabiduría infinita del Señor, pues profundizando bien su doctrina vienen á decir que no se halla en armonía la constitucion primitiva de la Iglesia con la prosperidad de las naciones. Un linaje de impiedad tan abominable, que si hubiera de calificarse por lo que envuelve su sentido implícito, no cabe en la malicia humana concebirle. Pues á la verdad, ¿cómo podria imajinar una persona dotada de medianas luces, aun suponiéndola irrelijiosa y depravada, que un órden establecido por la autoridad suprema del Altísimo estaba en contradiccion con la felicidad de las naciones? Y si creyese en Dios, ¿cómo podria imajinar que un Señor Omnipotente, árbitro de la naturaleza, que mantiene tanta multitud de seres en los mares y en la tierra, cada uno en la esfera de su instinto sin perturbar á los demás, ¿cómo podria imajinar, repito, que un Señor tan maravilloso, que hace jirar tanta multitud de astros brillantes en sus órbitas designadas desde la creacion del mundo, y que ha puesto hasta en las tinieblas de la noche una admirable armonía para descanso de los vivientes y alivio de sus órganos, habia de dejar fuera de la ley á la obra maestra de sus manos, mas claro, á la iglesia, su divina esposa, colocada en medio de las naciones para iluminarlas con la santidad de su doctrina y restablecer el órden de la naturaleza, perturbado por el olvido de Dios y el desenfreno de las pasiones?

No me respondan á favor de su sistema los perjuicios notorios orijinados del inmenso cúmulo de la *amortizacion*. Con todo cuidado adelanté injénuamente mis ideas bien esplícitas en esta parte. Los que disputan á la Iglesia su capacidad para adquirir bienes territoriales, no atacan solamente el modo en el uso del derecho, sino la facultad esencial de ejercerse, y en este sentido repito nuevamente que se oponen á la ordenacion de Dios, y proclaman unos principios indignos del nombre cristiano. No es de creer que los respetables personajes que tanto influyen en las determinaciones del gobierno, adopten un estremo tan ajeno de sus sentimientos relijiosos, si meditando sériamente las razones antes espuestas contra la absoluta desamortizacion, se dirijen por sus propias luces, y deponen con resolucion todo espíritu de sistema para formar sus juicios.

«Nunca menos que en la actual época convendria abrazar una medida tan profana y alarmante; lo uno porque, testigo el gobierno de la prudencia ilustrada con que defiende el clero los derechos de la Iglesia y de los votos á que aspira, no debe temer la escesiva acumulacion de bienes raices, tan repugnante á los economistas; y lo otro, porque

la ciencia lejislativa, si no perfeccionada, muy adelantada al presente bajo todas las formas de gobierno, no permite ya el abuso de las adquisiciones de esta clase, atendiendo á la cuenta y razon de reglamento que se lleva puntualmente en todas las ventas y traslaciones de dominio, cuya noticia oficial ecsistente en las oficinas provinciales, impondria al gobierno con seguridad y ecsactitud de las que fuesen resultando en adelante, quedando así árbitro de dictar sus providencias cuando lo contemplase necesario.

«Nuestros célebres economistas que abrieron en los últimos reinados la carrera de esta controversia, no se hallaban en una situacion tan despejada como nosotros, y sin embargo nunca se propusieron sino impedir las adquisiciones ulteriores de la Iglesia, ó contenerlas en su demasía, imponiéndolas derechos casi intolerables. Verdad es que en la ecsaltacion de sus declamaciones y en la vehemencia de sus discursos suelen escederse algunas veces, poniendo en duda la capacidad de adquirir la Iglesia bienes territoriales; pero tales arrebatos de sus plumas dimanaban, ya del prurito de lisonjear á los ministros, ya de hacer gala de filósofos segun la moda de aquel tiempo, ó acaso del pensamiento político de tener á raya á sus adversarios que no se prestaban á partido; y así es, que ecsaminando filosóficamente sus mejores obras, cualquiera puede convencerse de que solo intentaban señalar ciertos límites á la *amortizacion* y no estinguirla.

«Como quiera, aun concediendo gratuitamente que aquellos escritores alabados de la ciencia económica hubiesen incurrido en tal cual error, nacido de la falta de esperiencia, á los modernos publicistas les cumplia ahora rectificar sus juicios en vez de pretender dar una nueva estension ilimitada á las teorías de sus maestros, haciéndolas impracticables y ocasionando su descrédito. No seré yo el que envuelva y complique en una misma causa á Campomanes y Jovellanos con los que, atropellando la autoridad de la Escritura y el sagrado deber de la justicia, atentan en sus pretensiones á privar á la Iglesia de su gloria, dejándola dependiente del Erario. Pluguiera á Dios que aquellos varones esclarecidos diesen su voto y resolviesen en la actualidad la cuestion despues de los sucesos que han sobrevenido.

«Estoy seguro de que si ambos escritores viesen ahora á los venerables curas á merced de los alcaldes; si los observasen á cada momento en la precision de sacrificar su conciencia só pena de no percibir una peseta en veinte meses; si presenciasen las intrigas de los ayuntamientos para arrastrar á los curas á su partido, apronlando ó negándoles su dotacion; si advirtieran la facilidad con que los intendentes manejan las elecciones, valiéndose de este rejistro; últimamente, si aquellos sabios renombrados y amantes de su patria oyesen decir á un cura, segun á mí me ha pasado, que ha recibido cinco pesos en dos años á cuenta de su dotacion, y á varios otros lamentarse poco mas ó menos, comunicándomelo con mucha reserva á fin de no irritar el ánimo de las justicias; mas, si las almas sublimes y pundonorosas de Campomanes y Jovellanos oyeran en boca de sus compatriotas «*contribucion del clero, pago del clero, rebaja del culto,*» y así por este estilo, estoy seguro, vuelvo á decir, de que se avergonzarian de hallar tan degradada nuestra jeneracion.

«Medítenlo bien los que, constituidos en el dia por la Providencia en la cumbre del poder y en aptitud de afianzar la suerte futura de la patria, se encuentran aun en posicion de salvar el abismo que han dejado abierto los revolucionarios. Si es verdad, como no dudo, que veneran cordialmente nuestra santa relijion y desean conservarla en nuestra amada patria sin contacto ninguno con las sectas, es necesario que doblen la cerviz á la autoridad de la Iglesia y la obedezcan segun nos enseñaron nuestros padres, manteniendo intacta su primitiva institucion, y absteniéndose de alterarla con innovaciones del injenio humano. Es preciso que, desconfiando de todos los sistemas creados en los paises protestantes, en los que sus iglesias esclavas del gobierno, han desconocido el réjimen divino de la católica, se sometan con docilidad á un principio canónico que viene autorizado desde el tiempo de Jesucristo hasta nuestros dias, segun queda probado.

«Medítenlo, repito, y reflecsiónenlo con imparcialidad, pues aunque abiertas las negociaciones con la Santa Sede y depuesto el alarde hostil contra su corte, hemos salido al parecer del estado crítico en que nos hallábamos; no me detendré en pronosticar, que aun prescindiendo de la responsabilidad con que se cargaria el gobierno despojando á la Iglesia de un derecho vinculado en su divina institucion, quedaria espuesta á un peligro igual al que hemos presenciado, si dependiese su dotacion en lo sucesivo del Erario.

«No se me oculta que pareceria á muchos infundado tal pronóstico, y acaso despreciable á los ojos de la política, en razon á que ningun escritor goza fueros para combatir un sistema por meras conjeturas. Con todo, tan lejos estoy de entregarme en

este anuncio á cavilaciones imajinarias, que me basta ecsaminar la naturaleza privativa de todos los gobiernos para probar que no residen facultades en ninguno de ellos capaces de responder de la dotacion del clero y de la Iglesia. La demostracion de esta verdad la reservo á los capítulos siguientes, sin perjuicio de contraer ahora un testimonio práctico en su clase, peregrino con relacion al gobierno de España, de que no ha hecho mérito ningun autor hasta el presente aunque en mi concepto merece mucha atencion para ilustrar la controversia.

«Cuando España y Portugal, potencias antes tan formidables y emprendedoras, arrojándose las primeras en el Océano pacífico descubrieron las Indias por opuestos rumbos, es bien sabido que ambas plantaron allí varios establecimientos en los que fundaron, segun su loable zelo, muchas iglesias, valiéndose de sus edificantes misioneros; y que habiendo pasado aquellos paises al dominio británico quedaron todas privadas del ausilio del gobierno español, y abandonadas á sus propias fuerzas. Supuesto este antecedente, veamos ahora el juicio que formaba el doctor Buchanan de las referidas iglesias, escribiendo al parlamento con el designio de que se erijiese una silla episcopal anglicana en aquellas rejiones. El mencionado doctor, uno de los entusiastas mas acalorados del protestantismo y de mas nombradía entre sus escritores, escitado por el zelo que le animaba á favor de su comunion se esplica en estos términos: «La Iglesia católica de la India, dice, es de la misma fecha »que el gobierno español y portugués en el Oriente; »y aunque ambos imperios se han acabado aqui, su »relijion ha quedado en pie. Las propiedades de »sus iglesias se han conservado intactas en todas »las revoluciones: bien es verdad que uno de los »principios reconocidos en el Asia, es el de respetar »los institutos sagrados sin distincion de relijiones. »Las rentas en lo jeneral son cortas, como sucede »en los paises católicos de Europa, pero los sacerdo- »tes sin embargo viven con bastantes conveniencias. »El oficio divino se celebra con regularidad, las »iglesias se hallan frecuentadas, se guarda la dis- »ciplina eclesiástica, las ceremonias canónicas se »practican como en Europa, y las ofrendas del pue- »blo son muy considerables.»

«De esta relacion, tomada de un protestante célebre que aspiraba á escitar la emulacion de su gobierno á fin de radicar en la India el triunfo de su secta, se infiere claramente que la Iglesia católica, propagada en aquellos remotos climas por los españoles y portugueses, se conserva aun con mucho lustre á consecuencia de haber coadyuvado á sostener su culto el producto de las fincas y las ofrendas de los fieles; y se deduce igualmente, que ni la buena fe ni el zelo del gobierno de Madrid se honraria de esta gloria, si aquellos establecimientos relijiosos hubieran estado atenidos esclusivamente al Real Tesoro.

«¿Quién habia de imajinar, por ejemplo, al perder sus colonias los españoles y portugueses en la India, que este suceso tan adverso mirado por esta cara nos serviria de argumento en lo sucesivo para convencernos de que no es dado al gobierno responder de la seguridad de una Iglesia católica, á pesar de sus mejores intenciones, privándola de adquirir haciendas y sujetándola á las pensiones pecuniarias del Estado?

«Y sin embargo este conocimiento sorprendente, que nos ilumina tanto en la materia, descubriéndonos un nuevo horizonte de ideas que ni siquiera sospechábamos, no nos instruye de la principal maravilla del arcano, pues ecsaminando mas los efectos ulteriores que se han ido encadenando uno en pos de otro, lo que nos admira mas ahora es que, habiendo procurado los ingleses por cuantos medios les sujiere su política propagar el protestantismo en aquellas rejiones sometidas á sus armas, no han conseguido formar ni siquiera una pequeña iglesia.

«Temiase, no sin fundamento, que en virtud de la opulencia y de los incesantes esfuerzos empleados por el gabinete británico, á cuyos poderosos medios se agregaba el empeño estraordinario de sus misioneros, desapareceria la Iglesia católica al menos en los paises de su dominio esclusivo; y lejos de esto se ha visto con admiracion todo lo contrario, aumentándose cada vez mas el numero de católicos y disminuyéndose el de los sectarios. Y lo que todavía causa mas sorpresa y mayor lástima es, que si los escritores metodistas no me engañan en sus libros, casi todos los hijos de protestantes domiciliados allí se aficionan á la idolatría y paran en paganos.

«Añádense á estas circunstancias importantes los efectos que produce su contemplacion con el espíritu filosófico y reflecsivo de los ingleses, quienes obligados á comparar los prosélitos que hacen los misioneros católicos do quiera se presenten con la nulidad de los ministros protestantes, aun sostenidos por el inmenso poder de la Gran Bretaña, principian á mirar con tanto aprecio á los primeros como ceño á los segundos. De aqui procede esa irresistible ajitacion que conmueve á la iglesia anglicana y la tiene en alarma en todas partes. La multitud de viajeros y personas de talento que vi-

sitan la India advierten la confianza que inspiran los sacerdotes católicos á aquellos naturales, y la aversion que les provocan los misioneros sectarios; y el efecto natural de este contraste ha sido conciliar sus ánimos con las ceremonias relijiosas de la Iglesia católica, con el celibato de sus clérigos, y con el respeto á la Sede Apostólica.

«Lo que refiere Buchanan en el pasaje citado, lo confirman mil autores protestantes, entre ellos el misionero anglicano Martyn, y el mismo obispo Heber, el mas entusiasta acaso de su comunion, conviniendo todos en que los misioneros católicos, especialmente Jesuitas, han sabido captarse la estimacion de los indios y propagar la relijion donde el protestantismo nunca ha conseguido adelantar un paso; con la particularidad, que segun nos informan los mismos escritores, el celibato de los sacerdotes es el signo que dirije á aquellos naturales para discernir á los misioneros católicos de los ministros protestantes. De modo que esta virtud anjélica, que ha provocado tantos insultos de parte de los herejes é incrédulos, representa á vista de los ingleses el pasaporte moral para predicar el Evanjelio.

«Imposibilitados, pues, los misioneros protestantes de esparcir el Evanjelio, cuyo carácter esencial es el de haberse de estender por todo el mundo, los ingleses, naturalmente filósoficos y meditabundos, testigos oculares de lo que pasa en la India, tienen que conocer indispensablemente, tarde ó temprano, la mala causa del protestantismo, y volver al gremio de aquella santa Iglesia que ilustraron tanto sus antecesores, y acaso esclarecerán mas sus descendientes.

«Confróntense estas ventajas morales, producidas por unas cuantas fincas de las iglesias de la India, y las materiales que hubieran resultando trasladándolas á manos de seglares, y decida toda persona imparcial de qué lado se inclina la balanza.

«En este supuesto, aunque no mediáran mas razones en nuestra defensa que las alegadas en este breve resúmen, ellas solas nos obligarian á rechazar con todo nuestro poder el proyecto de asalariar á la Iglesia.»

Segun hemos dicho anteriormente no se permite amortizar sin licencia del rey (1), lo que ya hallamos establecido en el can. 15 del tercer Concilio de Toledo, celebrado en el reinado de Recaredo: *Si quis ex servis fiscalibus* (colonos ó pecheros) *ecclesias fortasse construxerit, easque de sua paupertate* (de su peculio, es decir de sus bienes) *dictaverit, hoc procuret episcopus prece sua auctoritas regia confirmari.*

Esta ley se siguió observando hasta que Alonso X llamado el sabio concedió á todos la libertad de dar bienes á la Iglesia. «Puede cada uno dar de lo suyo á la Iglesia cuanto quisiere, fueras ende si el rey lo hobiese defendido;» ley 55. tit 6. Part. 1.ª

De esto siempre se deduce que para amortizar los bienes se necesita la sancion real; en épocas se ha concedido abiertamente y en otras se ha prohibido y limitado, pero de todos modos las adquisiciones hechas por la Iglesia lo han sido siempre con licencia y permiso de los reyes, cuando ellos no la enriquecian con las mas preciosas donaciones.

Cárlos III, á consulta del consejo real renovó y sancionó en cédula de 18 de agosto de 1771, la ley del Fuero de Córdova que prohibe la enajenacion de bienes raices á manos muertas.

Por último por el decreto de 9 de marzo de 1836, véase ABADIA, se han desamortizado los bienes de los monasterios, y aplicado á la real caja de amortizacion para la estincion de la deuda pública.

Asi mismo en el decreto de las córtes de 27 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836 se dispone en el artículo 15, que «las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, asi seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradias, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos-muertas* no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos, raices ó inmuebles en provincia alguna de la monarquia, ni por testamento ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno sea lucrativo ú oneroso.»

Véase sobre esto la obra del célebre canónigo de San Isidro de esta corte el Dr. Marina, Ensayo crítico sobre la antigua lejislacion de Leon y de Castilla.

AMOTO QUOLIBET ILLICITO DETENTORE. Estas palabras forman una cláusula que se pone frecuentemente en los rescriptos apostólicos, y cuyo primer efecto es producir la ejecucion mista, segun el lenguaje de los canonistas, á menos que no

(1) La accion de las instancias para licencias ó privilegios de amortizar bienes que está reservada á mi real persona, se ha de dar precisa y únicamente por la secretaria del despacho de Hacienda, de manera, que si por otra se admitiesen, no les dará curso la cámara y me lo hará presente por la de Hacienda. Ley 9. tit. 5, Nov. Recop.

se trate de materias puramente graciosas, y donde no hubiese intruso que separar, ni lejitimo contradictor que citar ni oir. Véase EJECUTOR.

Otro efecto de esta cláusula es salvar al impetrante de la subrepcion del hecho de posesion, especialmente si está en la parte dispositiva del rescripto.

Frecuentemente se halla la misma cláusula concebida de este modo. *Contradictores appellatione postposita compescendo*, lo que poniéndose sin conocimiento de causa y como en forma judicial no escluye la lejítima apelacion; pues segun los canonistas, las cláusulas jenerales puestas en la parte ejecutiva de los rescriptos, no añaden nada á la gracia, y no hacen mas que reducirla á los términos de la disposicion principal. Ahora bien, la de que tratamos pertenece á este número; y aun es tan comun, que se hace uso de ella en todas las letras.

En materia de beneficios esta misma cláusula se espresa de otro modo: se dice en las provisiones: *Exclusis et amotis detentoribus, non tamen á nobis provisis;* lo que pone á cubierto todos los provistos no solo por el papa sino tambien por los legados y nuncios apostólicos, que tienen facultad para conferir. Muchos no comprenden á los últimos bajo esta cláusula sino cuando está concebida de este modo: *Exclusisdententoribus, non tamen provisis á Sede apostolica*, porque por los primeros términos en que se emplea frecuentemente esta palabra *á nobis metipsis* el papa no quiere hablar mas que de los provistos por él; mas tanto los provistos por el papa como por los legados, no pueden prevalerse de las ventajas de esta cláusula, sino en cuanto su provision es de fecha anterior. En este caso cualquiera que sea su posesion buena ó mala, el provisto nuevamente no puede atacarla mas que por accion petitoria, y cuando hay en el rescripto esta otra cláusula, *Contradictores compescendo*, la que concede al ejecutor la facultad de rechazar á todos los que no tienen para conservarse, escepciones de derecho; es decir todos los contradictores de hecho, tales como los intrusos, que no tienen ni aun un titulo aparente en su posesion; pues si los contradictores opusiesen algun titulo que no fuese notariamente injusto, el ejecutor no podria, en virtud de la dicha cláusula, causarle la menor incomodidad y se veria obligado á demandarle en juicio en la forma ordinaria.

Todas estas cláusulas se refieren á la práctica de los paises de obediencia, en que la autoridad del Papa se estiende á todos los objetos de la jurisdiccion ordinaria, y particularmente á lo posesorio de los beneficios.

AMOVIBLE, *ab amovendo*, es una palabra empleada en la Iglesia para significar un oficio ó beneficio que no es perpetuo, ó cuyo titulo puede revocarse *ad nutum.*

La definicion de esta palabra, en el sentido que la tomamos, corresponde, como se vé al de la *palabra manual*, empleada por los canonistas para significar lo que significa *amovible* en nuestra lengua. Véase BENEFICIO.

Hay dos clases de beneficios manuales, unos seculares y otros regulares. Estos lo son tales *ex persona obedientiarii*; en vez de que los otros lo son por la naturaleza y por el titulo mismo del beneficio, *ex sui natura et dispositione fundatoris.* Se llaman manuales estos beneficios porque los que los poseen estan por decirlo asi bajo la mano y dependencia de sus superiores. Segun el cap. *Cum ad monasterium*, §. *Inter, de Stat monach.*, todos los beneficios regulares no electivos deben ser manuales.

Los beneficios manuales no estan comprendidos en las reservas aun jenerales de los Papas, como tampoco en las reglas de la cancelaría *nisi de eis expressum fuerit.*

Regularmente en caso de duda los beneficios seculares se presume que son *amovibles* y manuales: esta es la regla establecida por De Luca (1).

Antiguamente todos los oficios claustrales, todas las plazas monacales, ó por mejor decir todos los beneficios regulares eran manuales, es decir *amovibles.* El superior podia deponer y hacer volver al claustro, con el consentimiento del obispo diocesano, á los titulares de este beneficio; y aunque fuesen verdaderos beneficiados se les podia destituir por algunas causas, véase PARROQUIAS, VICARIOS PERPETUOS; en vez de que los que solo estaban en posesion de estos beneficios manuales, mas bien eran ecónomos ó simples administradores, que verdaderos beneficiados titulares, pues se les podia separar sin causa ninguna (lo que se hacia muchas veces) por solo la voluntad del superior monástico. Véase RELIJIOSO.

Nos falta hablar de los curas ecónomos y vicarios *amovibles*, pero esto es mas propio de las palabras CURA ECONOMO Y VICARIO.

AMOVILIDAD. Véase CURA ECONOMO.

(1) Tratado de los beneficios, disc. 95.

ANABAPTISTAS. Esta palabra se compone de dos griegas que significan bautizar de nuevo; asi que *anabaptistas* son aquellos que reiteran el santo bautismo.

Los novacianos, los catafrijios y los donatistas fueron los primeros *anabaptistas*. Pero se dá mas particularmente este nombre á una secta de protestantes que apareció en su principio hácia el año de 1525, en algunas comarcas de Alemania donde cometieron horribles escesos, especialmente en la ciudad de Munster, por lo que se les llamó *monasterianos* y *munsterianos*.

Sostienen los *anabaptistas* que no es necesario bautizar á los niños antes de la edad de discrecion, ó que á esta edad se les debe reiterar el bautismo, puesto que segun ellos deben hallarse en estado de dar razon de su fé para recibir válidamente este sacramento. La Iglesia ha reprobado severamente esta falsa doctrina: los que reiteren el bautismo, dicen los santos cánones, si son clérigos, serán depuestos; y si legos, escomulgados, y no podrán jamás ser promovidos á las órdenes sagradas. *Can. Qui aliquo dist.* 51, *Can. Qui et quolibet*, 1. *q.* 7, *c.* 2, *de Apostat.*

Los que sin saberlo son rebautizados no podrán ser admitidos á las órdenes sagradas mas que en una estrema necesidad, y si lo hubiesen sabido, deberán hacer siete años de penitencia. Los obispos, presbíteros y diáconos que se hubieren hecho rebautizar voluntariamente ó que lo hubiesen sido sin gran violencia, harán penitencia perpetua. *Can. Eos quos episcopos* 18, *ead. dist.* 4.

ANN

ANÁTA ó ANNATA. Esta palabra solo significa la renta de un año.

Hay *anata* y *media anata*, la primera es la que se paga por los beneficios mayores, como arzobispados, episcopados etc.; y consiste en la renta de un año; la segunda es la de medio año y se paga por los beneficios menores.

Se distinguian dos clases *anata*: la que se pagaba al Papa por los beneficios consistoriales que aquellos á quienes se proveian satisfacian á la cámara apostólica al obtener sus bulas; y la que se pagaba con el nombre de derecho de vacante ó de entrada á las dignidades ó cabildos por los beneficios ordinarios.

El orijen de las *anatas* que algunos quieren referirlo al antiguo testamento donde se manda (1) que los levitas satisfagan al sumo sacerdote las décimas de las oblaciones, las hallamos establecidas en el siglo XIII y aun antes, pues vemos que desde el XII hubo obispos y abades que por una costumbre ó por un privilejio particular, recibian las *anatas* de los beneficios dependientes de sus diócesis ó de su abadia.

El Papa Juan XXII se las atribuyó temporalmente en toda la Iglesia; se habian hecho perpetuas despues de Bonifacio IX y el cisma de Aviñon. Es de advertir que se habian introducido por oblacion gratuita y voluntaria que hacian á la Santa Sede algunos de los que se les confirmaba la eleccion, despues se hizo de ella una obligacion só pretesto de costumbre. El Concilio de Basilea (2) las habia condenado y su decreto se insertó en la pragmática, pero continuaron subsistiendo, y el uso las habia reducido solo á los beneficios consistoriales. En algunos paises se estendian á todos los beneficios, hasta á los menores. El Concilio de Lóndres del año 1268 prohibe á los prelados atribuirse los frutos de los beneficios vacantes, ya por un año ó por mas tiempo si no se apoyan en privilejio ó en costumbre. Este es segun muchos canonistas el verdadero orijen del derecho de vacante y de la *anata*.

La *anata* no era la renta efectiva de un año, sino lo que estaba establecido por las antiguas tarifas de la cancelaría romana. Se pagaba antes de la espedicion de las bulas, porque hubiera sido difícil hacerlas pagar despues que el beneficiado estuviese en posesion.

En algunas provincias de Francia y principalmente en Normandía los obispos ó arcedianos tenian una especie de *anata* en todo beneficio vacante de hecho ó de derecho.

En España se prohibió esto por el Concilio de Valladolid (3) que dice..... *Jubemus ne Episcopus, vel quivis alius ad quem beneficii collatio pertinet, ratione collationis beneficii, aut cancellariæ seu alio quocumque quæsito colore, aliquid præsumant per se, nec per aliud exigere, recipere, seu etiam retinere.*

La misma prohibicion hicieron el Concilio de Santiago de Galicia de 1565 y el de Toledo de 1582.

Observa el P. Tomasino (4), que el Concilio de Letran condena la avaricia de algunos obispos que ponian entredicho á las iglesias despues de la

(1) Numer. cap. 18.

(2) Sess. 21.
(3) Tratado de la Disciplina, Part. IV, lib. 4, cap. 32.
(4) Cap. 20.

muerte de los curas y que no instituian nuevos pastores si no pagaban cierta suma. Alejandro III permitió al arzobispo de Cantobery el hacer gobernar las rentas de los curatos por ecónomos, y emplearlas en bien de la Iglesia, ó reservarlas á los sucesores, cuando no se podia nombrar un titular, ó presentaban los patronos una persona indigna, y por último siempre que ocurria una larga vacante. Sin embargo en Inglaterra habia ejemplos de derecho de *anata* lejítimamente establecido desde el año 1278, puesto que el Concilio de Lóndres, celebrado en el mismo año, permite á los prelados el que tomen durante doce meses ó menos, los frutos de los beneficios vacantes, si para ello se fundaban en privilejio ó en antigua costumbre.

En 1246, el arzobispo de Cantobery habia obtenido un breve de la Santa Sede que le permitia percibir un año las rentas de todos los beneficios que vacasen en su provincia; y ordinariamente servia de pretesto para obtener del Papa estos privilejios, las deudas del obispo ó del obispado. Habiendo el obispo de Tulle alcanzado para esto un privilejio del Papa Honorio III, declaró este pontífice, que bajo la palabra beneficio cuyas rentas le habia concedido por dos años, habia comprendido las prebendas y demas beneficios cualesquiera que fuesen. *C. Tua de verb. signif.*

Al conceder Bonifacio VIII á un obispo el derecho de *anata* para pagar sus deudas en todos los beneficios que vacasen en su diócesis, declara que no tendrá aplicacion esta gracia á las Iglesias cuyas rentas estuviesen reservadas por una costumbre inmemorial, por privilejios ó por estatutos para la fábrica, para cualquier otro uso piadoso ó para algun particular *C. Si propter*, *de Rescriptis in* 6.°

Quiere ademas este pontífice, que los obispos, abades y demas personas tanto regulares como seculares, que disfrutan del derecho de *anata*, paguen las deudas del difunto y de sus fámulos, y den lo necesario al que sirva el beneficio durante la vacante. *C.* 30. *Extirpandæ de præb.*

Habiendo observado Juan XXII que con el pretesto del derecho de *anata*, no quedaba nada al que era titular del beneficio, mandó que los que percibiesen los frutos los dividieran con el titular. *Extravag. Suscepti, de Elect.*

En el Concilio de Contanza (1) declaró Martino V, que no reservaria los frutos de los beneficios vacantes á la cámara apostólica, sino que dejaria que los disfrutasen aquellos á quienes por derecho ó privilejio pertenecian, ó por una posesion inmemorial. Pero el Concilio de Basilea prohibe el ecsijir nada por la vacante y colacion de beneficios y condena las *anatas* y primicias, por cualquier pretesto que sean sin que obste privilejio, uso ó estatuto en contrario. Este decreto se insertó en la pragmática *tit. de Annt.*, el que está conforme con el can *Nullus abbas* 4, q. 2 y con el can. *Ecclesiam* 13, q. 1, cap. *Præsenti*, *de off. ord. in* 6.° Esta clase de *anata* ya no ecsiste en ninguna parte.

ANATEMA. Es una palabra griega cuyo sentido no está muy bien determinado por los autores, aunque esté muy en uso en la Iglesia. Dicen unos que no es mas que la simple escomunion, sostienen otros que es una pena mas grave.

Hé aqui lo que dice sobre esto San Juan Crisóstomo (2): *¿Quid igitur est anathema? audi ipsum (Paulur,) ita loquentem: Si quis non amat Dominum nostrum Jesuchristum anathema sit: hoc est ab omnibus segregatum, alienus ab omnibus sit. Non quemadmodum anathema, donumque id quod Deo oblatum dedicatur, nemo est qui temere manibus contingere audeat, neque ad id proprius accedere; sic et cum quis ab Ecclesia, separatur, ab omnibus abscindens et magno cum terrore omnibus denuntians ut ab eo separentur et abscedant. Anathemati enim, honoris gratia nemo audebat apropinquare, ab eo autem qui ab Ecclesia abscisus erat, contraria quadam ratione, omnes separabantur. Quo propter separatio quidem, tum hæc tum illa ex equo á vulgo abalienatio erat, separationis vero modus non unus atque idem, sed illi contrarius. Ab illo enim abstinebant tamquam Deo dedicato, ab hoc autem tamquam á Deo alienato et ab Ecclesia abrupto.*

Segun esta etimolojía dice Balsamon que los anatematizados en el sentido odioso, eran como adquiridos, confiscados y dedicados al demonio; pero no dice si el *anatema* es mayor ó menor que la escomunion; las palabras de San Juan Crisóstomo enseñan solamente que el *anatema* produce el mismo efecto que la escomunion; debemos pues decir con Eveyllon, que suscita esta cuestion en su tratado de las Escomuniones (3), que puesto que la glosa del capitulo, *Quoniam multus* 11, q. 3, y el cap. *Cum non ab homine de jud.*, de los que damos noticia en la palabra RELAJACION, hablan del anatema como de una pena mas fuerte que la simple escomunion, nosotros debemos hacer la misma diferencia, y considerar el *anatema* como el agravamiento de la escomunion.

(1) Sess. 23.

(2) Homil. 16, in cap. ad Rom.
(3) Cap. 28.

De este parecer es Fagnan; *anathema*, dice, *deribatur ab ana, quod est sursum, et thero quæ est quodam figura ad formam litteræ E cum tractu quæ frontibus damnatorum imprimebatur: itaque anathema dicitur quasi anathera, id, est superna maledictio, de qua in Gnilibarius* 23 *q.* 21. Este autor espone despues las solemnidades que acompaña al *anathema* y que son las mismas de que hablaremos en seguida.

En los concilios se ha empleado la palabra *anatema* en todos los casos, en que la de escomunion parecia poco espresiva. Asi la Iglesia fulmina *anatema* á los herejes, á los que corrompen la pureza de la fé; y muchos decretos ó cánones de los concilios están concebidos en estos términos: «Si alguno dijere ó sostuviere tal error, sea *anatematizado*, es decir que sea separado de la comunion de los fieles, y se le considere como un hombre fuera del camino de salvacion y en estado de condenacion; y que ningun fiel tenga comercio con él. Esto es lo que se llama *anatema judiciario*; no puede pronunciarse mas que por un superior que tenga autoridad y jurisdiccion, por un concilio, por el Papa ó por el obispo.

Por lo dicho en el cap. 1.° *de Sent. Excom. in* 6.° que la escomunion es medicinal, y que la glosa bajo la palabra *Perpetuam*, dice: *Id est, donec resipiscant*, se ha dudado si habia *anatema* perpetuo, es decir del que no pueda ser absuelto, como se ve espresado en muchos lugares del Derecho canónico, *ut in cap. In nomine dist.* 23, *in cap. Ad abolendam de Hæret.*

Eveyllon refiere autoridades que dan á la palabra perpetua un sentido diferente del que presenta á primera vista y que no se entienden literalmente cuando el escomulgado no persiste en la obstinacion, segun es el verdadero espíritu de la Iglesia. Asi cuando un hereje quiere convertirse y reconciliarse con la Iglesia, se le obliga á que anatematice sus errores, es decir que abjure y renuncie á ellos.

Segun el Concilio de Trento, el *anatema* es una pena que, ademas de la privacion de los bienes espirituales, prohibe el uso de las cosas públicas; y añade algunas veces la privacion de la sociedad, aun en el comer y en beber.

El mismo concilio prescribe el modo de proceder en materia de escomunion: prohibe á los prelados la precipitacion en estas ocasiones; quiere que despues de las moniciones y de la escomunion, usen del *anatema* en caso de contumacia y cuando el culpable manifiesta una obstinacion invencible. La forma de los *anatemas* era diferente segun los varios usos de las diócesis, en algunas se pronunciaban por un solo acto, con los plazos perentorios, como hace la *Extravag. Ad certitudinem, de sent. Excom.*; pero en la mayor parte usaban con mas regularidad, de dos actos separados.

Los *anatemas* que se publicaban algunas veces despues de las escomuniones, no eran mas que una confirmacion de las primeras censuras que la Iglesia hacia publicar, á fin de dar lugar á los que habian incurrido en la escomunion para que reflecsionasen sobre su estado; las moniciones se empleaban mas comunmente en las *anatemas*. El juez que habia permitido la monicion permitia tambien obtener del oficial una órden para publicar estas confirmaciones de escomunion contra los que reusan revelar los hechos de que tengan conocimiento (1).

El *anatema* se publicaba ordinariamente al son de las campanas y con cirios encendidos en la mano, que se apagan despues y se arrojaban (2).

ANATOCISMO. Véase USURA.

ANC

ANCIANO. La ancianidad se ha considerado siempre en la Iglesia como título lejitimo de preferencia la que no ha hecho mas que conformarse con la disposicion del derecho; hállase la prueba de esto en diferentes lugares de esta obra. Véase CONCURSO, ORDENACION.

El gobierno mas sabio y natural es el de los *ancianos*. Entre los romanos, el senado era la reunion de los *ancianos*, *senes*.

Los apóstoles establecieron esta forma de gobierno para conservar el órden de la Iglesia de Dios. San Pablo, que no podia ir á Efeso, hizo venir á los *ancianos* de aquella Iglesia y les dijo: «velad sobre vosotros y sobre toda la grey, en la cual el Espíritu Santo os ha instituido pastores, para gobernar la Iglesia de Dios, que él ha ganado con su sangre (3).»

Los apóstoles deliberan con los *ancianos*, en el Concilio de Jerusalen, y deciden juntamente con ellos (4). San Juan, que ha representado en el Apocalipsi el órden de las reuniones cristianas ó del oficio divino, coloca al presidente en un

---

(1) D' Hericourt, Leyes eclesiásticas p. 174.
(2) Tratado de la Jurid. ecles. por Ducasse, part. 11, p. 203, Fleury, Inst. de derecho ecles. t. 1, p. 72.
(3) Act. cap. XX, v. 17 y 28.
(4) Ibid. cap. XV, v. 6, 22, 23, 41.

trono y veinte y cuatro *ancianos* sentados en sillas á su alrededor (1).

Estos *ancianos* se les ha llamado *presbiteros* de una palabra griega que significa *ancianos*; al presidente, *obispo*, de otra palabra griega que quiere decir inspector. Asi se ha formado la jerarquía.

Mas no se deduce de esto que el gobierno de la Iglesia en su orijen haya sido puramente democrático, como sostienen los calvinistas, que los obispos no podian, ni debian decir nada sin haberse aconsejado de los *ancianos*. Vemos por las cartas de San Pablo á Timoteo y á Tito que les atribuye, la autoridad y la facultad de gobernar su rebaño sin estar obligados á consultar á la reunion, á no ser en circunstancias en que hubiese necesidad de testimonio. Véase OBISPO JERARQUIA.

Los *ancianos* pueden casarse válidamente. La Iglesia ha acostumbrado siempre permitirles el matrimonio como una ayuda de la debilidad inherente á su edad: *Nuptiarum bonum semper est quidem bonum, sed in populo Dei fuit aliquando legis obsequium, nunc est infirmitatis solatium. Filiorum quippe procreationi operam dare non canino more per usum promiscum fœminarum, sed honesto ordine conjugali, non at ipso homine improbandus affectus; et ipsum tamen laudabilius transcendit et vincit cœlestia cogitans animus christianus. Sed quoniam, sicut ait Dominus: Non omnes capiunt verbum hoc, quæ potest capere, capiat quæ se non continet nubat, quæ non cœpit, deliberet; quæ aggressa est perseveret, nulla adversario detur ocassio; nulla Christo substrahatur oblatio. Caussa 27. quest. 1.ª. cap. 41.*

No todos los *ancianos* son impotentes. Mas la Iglesia no aprueba la insensata conducta de algunos de ellos, que en una edad avanzada se casan con mujeres jóvenes. El confesor debe apartarlos de esto, sin embargo no se les puede negar el casarlos, puesto que nada ha decidido la Iglesia sobre este punto.

ANE.

ANEJO. Se toma esta palabra en diferentes sentidos. Se entiende por *anejo* una iglesia desmembrada de otra mayor; á la que esta aneja se le llama tambien algunas veces ayuda de parroquia.

En materia de beneficios se usaba esta palabra hablando de las fincas *anejas* á las prebendas ó dependientes de un beneficio y en este sentido, se distinguen dos clases de *anejos*; el uno se entiende de las cosas que están *anejas* inseparablemente al beneficio ó á la prebenda, de modo que el que obtiene el beneficio ó la prebenda por derecho, llega á hacerse poseedor de las fincas que estan unidas á ella: como si un priorato está unido á una dignidad, pertenece indudablemente á aquel en quien se ha provisto esta dignidad.

La otra especie de *anejo* se entiende de las cosas que no están agregadas determinadamente á tal ó cual beneficio en particular, sino á cierto número en jeneral; de modo que unas veces depende de uno y otras de otro, lo que se verifica en los capítulos donde se practica la opcion.

Se hace otra distincion de estos *anejos*; unos, dice el autor de las *Memorias del Clero*, eran por su fundacion títulos de beneficios, los que habiéndose unido á otros beneficios han dejado de serlo por su union; pero no son ni han sido mas que tierras y dependencias de los beneficios que estan situados en otra diócesis distinta del lugar principal.

No se presume el *anejo* de las prebendas: y debe probarse por el que se funde en él. Los *anejos* de las parroquias no se consideran mas que como iglesias establecidas para la comodidad de algunos habitantes, pero no dejan por esto de pertenecer, bajo todos aspectos, á la iglesia parroquial. En cuanto al ejercicio de las funciones eclesiásticas el sacerdote encargado del *anejo* depende del párroco como de un vicario ordinario.

Ya hemos dicho que el *anejo* se llama tambien *ayuda de parroquia*, la que se establece cuando los habitantes estan muy separados de la parroquia, ó tienen muchos feligreses, y se le da el nombre de *ayuda de parroquia*, porque le sirve de mucho ausilio; ó mejor dicho á los vecinos. Ordinariamente se establece una *ayuda de parroquia* cuando no se está precisamente en el caso de la creacion de una nueva. Los mismos cánones que permiten á los obispos erijir curatos, les dejan el derecho de juzgar si solo se necesita una *ayuda de parroquia*. Esta no es título de beneficio; y está gobernada por un vicario amovible (2).

Para establecer una *ayuda de parroquia* no tiene obligacion el obispo de conservar las formalidades que hay para la ereccion de curatos, porque en efecto no es una nueva parroquia. El sacerdote que sirve la *ayuda de parroquia* depende del cura de la parroquia, y la cera, las oblaciones y de-

(1) Apocal. cap. IV y V.

(2) Lacombe. Jurisprud. canonic. en la palabra Ereccion art. 10.

mas derechos de estola de la primera pertenecen al párroco, como las de la misma parroquia.

El sacramento del bautismo y de la estremauncion se conservan en ella, porque principalmente á los niños recien nacidos y á los enfermos es á quienes perjudica la distancia. No es frecuente casar ni enterrar en ella, porque esto puede hacerse sin inconvenientes en la parroquia. Con respecto á los oficios divinos, la misa mayor, el sermon, y las instrucciones parroquiales, todo se hace en la *ayuda de parroquia* los domingos y festividades; deben esceptuarse las cuatro mayores del año, y la del patron en la que debe ir todo el mundo á la parroquia; y tambien debe hacerse en ella la comunion pascual.

ANECSION. Palabra equivalente á la de *afeccion*. Véase AFECCION.

ANI

ANILLO. *Annulli* dice S. Isidoro, en su Tratado de las Etimolojias *lib. II. cap. XXXI. Per diminutionem dicti á circulis et anis qui sunt circum brachia et circum crura.*

Refiere este autor en el mismo lugar, que en Roma era infamante llevar mas de un *anillo* y que despues por bien parecer, muchos graves personajes y aun las señoras no llevaban ninguno, dejando este adorno para los esponsales en los que lo recibian, segun el uso, de aquellos con quienes debian casarse. La Iglesia ha adoptado este último uso del *anillo* con respecto á los esponsales; ha hecho de él una ceremonia que acompaña á la celebracion del matrimonio, y que debe considerarse como el símbolo de la union de los dos esposos y de su fidelidad conyugal. *Date annullum in manu ejus.*

A imitacion de esto, es como los obispos contrayendo una especie de matrimonio espiritual con su Iglesia, reciben el *anillo* en su consagracion. Antiguamente no podian los obispos llevar el *anillo* en el dedo de la mano derecha, mas que cuando celebraban la misa, fuera de este caso, no les era permitido mas que llevarle en el pulgar (1), pero no se sigue en la práctica esta distincion. Nicolio lo comprueba en estos términos: *Communiter etiam extra missam defertur in digito anullar destræ manus.* Asi el *anillo* que llevan los obispos en el dedo significa la estrecha alianza que han contraido con la Iglesia por su ordenacion y la adhesion y afecto de que le son deudores. Hablando san Isidoro del *anillo* de los obispos, aduce esta razon. *Datur et annullus, propter signum pontificalis honoris, vel signaculum secretorum, ne indignis sacramenta Dei aperiantur* (2).

La congregacion de los ritos ha prohibido á los notarios no participantes, á los doctores, á los canónigos de las catedrales, sin esceptuar á las dignidades, llevar *anillo* cuando celebren la misa: y en jeneral está prohibido á todos los eclesiásticos llevar *anillo* en el dedo, si no estan revestidos de una dignidad ó de un oficio que le dé derecho para ello (3).

Gavanto segun Durand, de *Ritibus*, dice que la piedra preciosa del anillo no debe estar grabada ni esculpida. Una de las acusaciones de Miguel Cerulario contra la Iglesia latina era que los obispos llevaban *anillos* en los dedos, para significar que eran los esposos de sus iglesias. Véase CISMA (4).

El derecho de llevar *anillo* es casi peculiar á los obispos. Los abades que gozan de él deben tener en su favor el privilejio ó la posesion, lo mismo que para disfrutar de los demas honores pontificales. Segun lo que acabamos de decir relativo al orijen y sentido místico del *anillo*, parece que todo beneficiado á quien conviene la cualidad de esposo de la Iglesia debe ser decorado con este simbólico ornamento; mas no obstante no se práctica por serle contrario el uso. Véase ESPOSO.

ANILLO DE PESCADOR. Asi se llama el sello de que se sirven en Roma para sellar los breves y las bulas. Le viene este nombre de la imájen de San Pedro en figura de pescador que está grabada este sello, predicando en una nave. Véase BREVE, CORONACION.

Tambien se llama *anillo* del pescador el *anillo* pontificio, porque San Pedro antes fue pescador que pontífice.

La Iglesia, dice el P. Miguel Gorgeu, (5), han tenido tan particular afecto al nombre de pescador, que todas las cartas privadas de los Papas y las gracias concedidas en forma de breve, van selladas con la imájen de San Pedro colocado en una barca, y se dicen espedidas *sub Annulo Piscatoris.*

(1) Steph. Durand de Rit lib. II. cap. IX. Gabanto verb. annullus.

(2) Lib. I. cap. V. de Eccless. offic.
(3) Corrad. disp. lib. III, cap. 6, n. 32.
(4) Hist. eccles. de Fleury, lib. LX, n. 12, lib. 33, n. 33.
(5) Observaciones relativas á la profecia de Malaquias sobre los Papas.

En un breve de Clemente IV dirijido á su sobrino, se lee: *Non scribimus tibi, nec familiaribus nostris sub bulla, sed sub piscatoris sigillo, quo romani pontifices in suis secretis utuntur.*

ANIVERSARIO. Es una ceremonia eclesiástica ó una festividad que se celebra todos los años en ciertos y determinados dias *Fagnan, in c. cum creatura, de celebr. miss. n.° 1.° 12.*

Por el Concilio de Trento (1) el obispo puede reducir el número de los oficios y *aniversarios* fundados; pero la congregacion de este concilio decidió el año de 1625, *in decret. de celebrat miss.*, que el obispo no tiene esta facultad y que es necesario que intervenga el Papa en esta variacion (2).

Por un decreto semejante del 19 de junio de 1601 se mandó que los *aniversarios* fundados en las iglesias de relijiosas se trasladasen y cumpliesen con el consentimiento del obispo en las de relijiosos.

Despues de la supresion de los regulares en España, se ha trasladado á las parroquias el cumplimiento de los *aniversarios* fundados en las Iglesias de los conventos; y en cuanto á los que tenian cura de almas, dice el artículo 15 del decreto de 8 de marzo de 1836 que «en los monasterios y conventos suprimidos que tenian aneja la cura de almas, se erijirán parroquias con el suficiente número de ministros, á cuya subsistencia se proveerá por los medios acostumbrados.

Tambien se ha decidido Roma que los regulares no deben impedir que los clérigos seculares vayan á celebrar *aniversarios* á sus iglesias; *Quia hoc non potest in ullum aferre præjudicium.* En cuanto al cumplimiento y reduccion de los *aniversarios*, véase FUNDACION, REDUCCION.

En rigor los emolumentos que producen los *aniversarios* no se comprenden bajo el nombre de distribuciones, *sed tantum simpliciter*; de donde nace que en los casos de derecho comun, los *aniversarios* estan sobre el mismo pie que las distribuciones; *eodem privilegio gaudent et jure utuntur quo distributiones*; asi en las espresiones de las súplicas, no se los comprenderá como tampoco las distribuciones cuotidianas.

Tampoco entran bajo el nombre de los frutos de beneficio: el canónigo ausente por causa de enfermedad los gana como las distribuciones, aun cuando haya dicho el fundador que el provecho no perteneciese mas que á los presentes. Pero *in materia stricta*, como en el caso en que el Papa hubiese concedido á un canónigo el privilejio de percibir tanto ausente como presente, las distribuciones cuotidianas, no se comprenderian en ellas los *aniversarios.*

Algunos autores refieren el orijen de los *aniversarios* al Papa Anacleto y despues á Felix I, que instituyeron *aniversarios* para honrar solemnemente la memoria de los mártires. Despues muchos particulares mandaron en su testamento que sus herederos les hiciesen *aniversarios* y dejaron fondos tanto para la conservacion de las iglesias, como para el socorro de los pobres á quienes se distribuye todos los años en este dia limosnas en dinero y alimentos. El pan y el vino que se lleva todavía á la ofrenda de estos *aniversarios* pueden ser vestijios de estas distribuciones.

Se llama tambien á los *aniversarios* cabo de año y oficios. Usase tambien la palabra *aniversario* unas veces por una capilla con título de beneficio, otras por una simple fundacion de misas ó de oraciones, y aun algunas se comprenden con ella los emolumentos que producen. Véase FUNDACION.

ANT

ANTEFERRI. Es una cláusula de provisiones de beneficio por la cual declara el Papa, que quiere que el impetrante sea preferido á todos los demas.

Es regla jeneral que la cláusula *anteferri* no aprovecha al impetrante en perjuicio de tercero, sino cuando este no tiene al beneficio mas que lo que los canonistas llaman *Jus ad rem, y non jus in re:* por ejemplo, un espectante ó simple mandatario que no tiene mas que derecho á la cosa, aun despues de su aceptacion, cede á un provisto escudado con la cláusula *anteferri.*

Hay otra mácsima relativa á esta cláusula *anteferri* y es que no produce su efecto de preferencia sino cuando no concurre con gracias mas favorables. *Clausula* anteferri *apposita in nova provisione, non estendit vim suam nisi ad gratias sibi similes, non autem ad majores.* Por ejemplo, si el Papa ha permitido ó mandado ya la union de un beneficio cuando lo provee en alguno con la cláusula *anteferri*, la preferencia no tiene lugar y la union la lleva consigo, puesto que la gracia de union es mas favorable que la de provision; la una es perpetua y la otra temporal, la union tiene por objeto el interés de las iglesias y la provision el de la persona. *Illa est perpetua, hæc temporalis: illa favorabilis, hæc odiosa. cap. Quamvis, de præbend.*

(1) Sess. 25, de Ref. c. 4.
(2) Barbosa, collet. bull. contra Fagnan in cap. Ex parte de constit.

ANTICRESIS. Es una palabra griega que significa uso contrario, *contrarius usus.* En derecho se define un convenio por el cual un deudor consiente que su acreedor goce de la renta de sus fincas en sustitucion del interés de la deuda ó del préstamo, *pro crédito pignoris usus.*

Este contrato se diferencia del de hipoteca en que la compensacion no se hace en él mas que en concurrencia del valor de los frutos y del interés lejítimo: de modo que lo que falta á este interés debe suplirse ó lo que escede, imputarse sobre el capital: en vez de que por el contrato de *anticresis* la compensacion se hace de un modo absoluto y sin estimacion, lo que es susceptible de muchos abusos.

Asi el Derecho canónico opuesto siempre á todo lo que puede tener algun viso y sospecha de usura, ha condenado esta especie de contrato. *C.* 1, 2: *estr. de usur.*

No ha usado del mismo rigor el derecho civil; la incertidumbre de los frutos que han de recolectarse y aun el riesgo que se corre de perderlos hasta su percepcion y por último la tranquilidad que adquiere el deudor por este convenio, han persuadido que no tenia nada de ilícito.

Sin embargo nuestras leyes lo han reprobado y lo condena la ley 2, tít. 3, Part. 5, la cual ordena que « todos los frutos de la prenda pertenezcan al deudor, y que por consiguiente el acredor debe imputarlos anualmente en el capital de su crédito ó restituirlos á su dueño.

ANTICRESISTA. Es el acredor que perciba por razon de intereses los frutos de alguna finca que ha entregado el deudor con este objeto hasta que le pague la deuda.

ANTIMENSA. Es una especie de sabanilla consagrada, que en ciertas ocasiones se usa en la Iglesia griega en los puntos donde no hay altar conveniente.

Observa el P. Goar que en atencion á las pocas iglesias consagradas que tenian los griegos y la dificultad de trasportar los altares consagrados, hicieron uso por espacio de muchos siglos de ciertas telas ó lienzos consagrados llamados *antiménsia* y que servian para suplir esta falta.

ANTIPAPA. Es un concurrente con el Papa, jefe de partido que ha hecho cisma en la Iglesia católica para destronar al Papa lejítimamente elejido y ponerse en su lugar.

Se cuentan veinte y ocho *antipapas.* Novaciano en el siglo III fue el primero y Amedeo, duque de Saboya en el décimo quinto ha sido el último con el nombre de Felix V.

Los *antipapas* causaron grandes alborotos y escándalos en la Iglesia. Para hacerlos desaparecer, indica estos remedios Zarabella (1). 1.° *Convocatio concilii*: 2.° *quod compromittant in confidentem judicem*: 3.° *quod compromittant de jure et de facto*: 4.° *quod uterque cedat et eligatur alius*; 5.° *quod compellantur cedere etiam, manu armata*: 6.° *quod ambo decernant, uno moriente, alter sit Papa, et quod prohibeatur nova electio omnibus cardinalibus*: 7.° *quod alter alteri committat vices suas donec vixerint, utroque in obedientia perseverante.* Véase CISMA.

La historia nos enseña que todos estos diferentes medios de procurar la paz á la Iglesia en tiempos de cisma se emplearon con el mismo resultado. Es de desear que no nos hallemos nunca en el caso de usar de otros mejores (2).

En tiempo del último cisma, el mas deplorable en la iglesia de Occidente, se tomó en Francia la determinacion de substraerse de la obediencia de todos los *antipapas.*

AÑO

AÑO. En todas las naciones se divide en astronómico y civil. El *año* astronómico se subdivide en solar y lunar. El *año* solar astronómico es el tiempo que trascurre mientras que el sol recorre los doce signos del Zodiaco. El *año* lunar es el espacio de tiempo que comprenden doce meses lunares, ó doce revoluciones de la luna al rededor de la tierra. Véase CALENDARIO.

El *año* civil es el que se ha acomodado al uso y modo de contar de las naciones. Nos basta observar sobre de esto que antiguamente en la Iglesia se contaban los años por los consulados del imperio. Este uso tuvo lugar hasta el reinado de Teodorico en Italia, en cuyo tiempo Pelajio II, que fue hecho Papa el *año* 578, contó el primero los *años* por las indicciones. Véase INDICCION.

Dionisio el Exiguo fijó la época de la Encarnacion de Jesucristo, y Eujenio IV fue el primer pontífice que siguió este modo de contar en sus rescriptos.

Creen sin embargo algunos autores, que otros papas habian usado de él mucho tiempo antes de

(1) Consil. 150, de Schismate inter Inoc. III et Benedicto XIII.
(2) Hist. eccles. de Fleuri, l.b. 98, n. 64, l.b 99, n. 1.° lib. 104, n. 61.

Eujenio; como quiera que sea, el uso es tal en el dia en la corte de Roma, que en los rescriptos espedidos en cancelaría, se cuentan los *años* desde la Encarnacion de Jesucristo, *ab anno Incarnationis*; en vez de que los que emanan de la cámara, se cuentan desde el 25 de diciembre que es el dia de la Natividad de nuestro Señor *ab anno Nativitatis Domini*; distincion que es importante hacer respecto á los despachos de la corte de Roma, y aun en lo que concierne á las actas antiguas donde se ha seguido en otro tiempo el uso de la cancelaría romana. Véase FECHA, CRONOLOJÍA, CORONACION.

Otra especie de *año* se llama *año eclesiástico* el que empieza en adviento, se llama así porque el modo de contarlo sirve para arreglar el oficio divino segun los diferentes dias del *año*. Véase ADVIENTO, FIESTAS MOVIBLES. *El año eclesiástico* es uniforme en toda la cristiandad.

En tiempo de la segunda rama de los reyes de Francia el *año* empezaba en Navidad despues se siguió lo acostumbrado en Roma, y empezaba el *año* en la Pascua lo que duró hasta Cárlos IX, el que quiso que en lo sucesivo empezase el *año* en 1.° de enero, y que todos los actos públicos y privados se contasen desde este dia.

Los venecianos empezaban á contar el *año* el dia de la Encarnacion á 25 de marzo, y los jenoveses el dia de Natividad á 25 de diciembre. Pero ya el uso jeneral y comun es empezar á contar el 1.° de enero.

Los españoles empezamos á contar el *año* y el dia desde la media noche, los hebreos y turcos empiezan al ponerse el sol, y los griegos y babilonios cuando sale. El que quiera mas pormenores sobre esto vea la palabra CALENDARIO.

§. I.

Año de probacion. Véase NOVICIO, PROFESION.

§. II.

Año, particion, beneficio. Véase PARTICION.

APE

APELACION. Es la queja entablada ante el juez superior de una sentencia dada por el inferior para evitar los daños y perjuicios ocasionados por su decision.

Como por la *apelacion* se lleva la causa al juez superior para que quite el gravámen causado por el inferior, si es de la sentencia definitiva se llama *apelacion principal* y produce el efecto *devolutivo*, y como ademas hay necesidad de que ínterin se conoce el gravámen quede suspensa la sentencia que se dice producirle, hasta que la ecsamine y juzgue el superior, á este efecto se llama *suspensivo*.

Segun los principios del Derecho canónico hay dos clases de *apelaciones*, una *judicial* que es la que se dá por el gravámen que irroga la sentencia, tanto definitiva como interlocutoria, y otra *estrajudicial* que es la que produce el juez inferior de cualquiera otro modo que no sea por la sentencia, como cuando no se ha observado en el procedimiento ó en la ejecucion el órden establecido por los cánones.

La *apelacion* es de derecho natural, ha estado siempre en uso para correjir la iniquidad, la malicia ó la ignorancia de los que sentencian en primera instancia; los jurisconsultos la llaman el antídoto de sus injusticias. *Contra venenum judicum data est Theriaca apellationis. l. 1, ff. de Appell.*

Por el Derecho canónico siempre se ha permitido apelar *ab omni gravamine sive magno, sive minimo illato. c. Licet. 2, quæt 6, c. de Appellationibus; c. Super eo, de Appel.* Este último capítulo permite apelar indistintamente de todo juicio anterior ó posterior á la sentencia definitiva.

Como se hubiera podido creer que el honor de los jueces inferiores recibia algun daño por la facultad de estas *apelaciones* especialmente cuando se reforman sus juicios, el cánon *Hoc etiam* 2, *q.* 6. se espresa en estos términos: *Hoc etiam placuit ut á quibuscumque judicibus ecclesiasticis, ad alios judices ecclesiasticos, ubi est major auctoritas, fuerint provocatum, non eis obsit, quorum fuerit soluta sententia, si convinci non potuerint vel iniquo animo judicasse vel aliqua cupiditate aut gratia depravari.*

Los cánones habian tambien evitado el inconveniente de las *apelaciones* frívolas por medio de ciertas penas impuestas contra los apelantes que pierden la *apelacion*: *Cum appellationis remedium non sit ad defensionem iniquitatis, sed ad præsidium inocentiæ institutum C. cum speciali. §. Porro de Appel.*

Como tambien se abusase de las apelaciones que hemos llamado estrajudiciales, previnieron los padres del Concilio de Trento (1) «que tales apelaciones no sean admitidas por los superiores..... como no se interpongan de la definitiva ó de la que tenga fuerza de tal, y cuyo gravámen sea irreparable en la misma definitiva.»

(1) Sess. 24 de Ref. cap. 20.

§. 1.

Antiguo y nuevo estado de las apelaciones eclesiásticas.

Fleury, como historiador muy instruido, nos presenta una idea tan exacta de lo que ha pasado en la Iglesia, respecto al derecho de las *apelaciones* eclesiásticas, que hemos creido deber transcribir aquí sus propias palabras.

«En los primeros siglos, dice, las *apelaciones* como los demas procedimientos eran raros en los tribunales eclesiásticos. La autoridad de los obispos era tal, y la justicia de sus juicios ordinariamente tan notoria, que no se podia menos de conformarse con ellos. Vemos sin embargo en el Concilio de Nicea (1) que si un clérigo ó lego creyese haber sido depuesto ó escomulgado injustamente por su obispo, podia quejarse al concilio provincial: mas no vemos que se recurriese á él por menores motivos ni que hubiese tribunal establecido que fuese superior al concilio provincial. Que si un obispo se quejaba de la sentencia de un concilio, el remedio era reunir otro mas numeroso, convocando á los obispos de dos ó mas provincias. Algunas veces los obispos que se creian ofendidos habian recurrido al Papa y el Concilio de Sárdica (2) les concedia libertad para ello; mas como quiera que fuese en el oriente, vemos desde aquel tiempo en occidente frecuentes *apelaciones* á Roma; escepto en Africa donde estaba espresamente prohibido recurrir con *apelaciones* allende los mares por la alteracion que podian causar en la disciplina. Vemos las quejas que San Cipriano da por esto al Papa San Cornelio, y en tiempo de San Agustin, la carta del Concilio de Africa al Papa San Celestino.

«Luego que empezaron á circular las falsas decretales, continúa Fleury, véase DECRETALES, las *apelaciones* llegaron á hacerse mas frecuentes; pues estas decretales establecieron los diversos grados de jurisdiccion de los arzobispos, de los primados y de los patriarcas, como si se hubiesen usado desde el segundo siglo, y permiten á todos dirijirse al Papa directamente. Esto hizo que en lo sucesivo la corte de Roma pretendiese poder sentenciar todas las causas, aun en primera instancia y anticiparse en las ordinarias á la jurisdiccion contenciosa, como en la colacion de los beneficios.

(1) Can. 51.
(2) Can. 3 y 7.

«Se recibian sin seguir sus trámites, es decir, inmediatamente las *apelaciones* del obispo ó de un juez inferior. Se admitia la *apelacion* de las menores interlocutorias, despues se avocaba la principal; y aun frecuentemente se llamaban allí las causas en primera instancia. Escribiendo San Bernardo al Papa Eujenio, se queja fuertemente de este abuso y presenta el odioso ejemplo de un matrimonio que á punto de celebrarse se impidió por una *apelacion* frívola. Representa al consistorio como una corte soberana, encargada de la espedicion de una infinidad de procesos, y la corte de Roma llena de solicitantes y litigantes; pues estaban obligados á presentarse en ella los de toda la cristiandad. Los metropolitanos y primados siguieron este ejemplo, no se veian mas que *apelaciones* frívolas y frustratorias, se apelaba no solo de los juicios, sino tambien de los reglamentos de procedimiento, de los actos estrajudiciales, de los decretos provisionales y de las correcciones de un obispo ó de un superior regular, se formaban *apelaciones* vagas y sin fundamento; se apelaba no solo de los daños sufridos, sino de los que se estaba por sufrir, se hacia durar muchos años la continuacion de una *apelacion*: esto era un manantial de infinidad de maldades, lo que puede verse esto en todo el título de las Decretales.

«Los dos concilios de Letran celebrados bajo Alejandro é Inocencio III, remediaron en parte este abuso. Prohibieron apelar en muchos casos particulares, y jeneralmente de las interlocutorias reparables en definitiva y de las correcciones, reglamentos ó disposiciones en materia de disciplina, como de las que da el obispo en el curso de su visita ó un superior regular. *C. Al debitus* 59, *de Appel. c. Reprensib.* 26 *eod.* El Concilio de Basilea (3) hizo todavía mas: prohibió las *apelaciones* á la corte de Roma, y ordenó que en los puntos que estuviesen distantes mas de cuatro jornadas de ella, todas las causas fuesen tratadas y terminadas por sus jueces escepto las mayores reservadas á la Santa Sede. Ordenó ademas que todas las *apelaciones* fuesen llevadas al superior inmediato sin recurrir nunca mas arriba, esto es al Papa, *omisso medio*, y que las *apelaciones* que debieran ir á él se determinarian por un rescripto en los lugares *in partibus* hasta el fin de la causa inclusive, y todo bajo pena de nulidad y de costas.

Este decreto se insertó en la pragmática y despues en el concordato y añade que la causa de

(3) Sess. 31.

apelacion á la Santa Sede debe ser cometida á los lugares hasta la tercera sentencia conforme; que estas causas debian terminarse en dos años; y que no es permitido apelar de la segunda interlocutoria conforme, ó de la tercera sentencia definitiva tambien conforme.»

Este derecho ha sido confirmado por el Concilio de Trento (1). Hubiera debido añadir Fleury que esta confirmacion del Concilio de Trento no es enteramente absoluta. Hé aqui sus palabras.

«Siendo costumbre de los acusados criminalmente (2) suponer motivos de quejas y agravios para evitar los castigos y substraerse de la jurisdiccion de los obispos, y detener de este modo el curso de los procedimientos ordinarios por medio de *apelaciones*; á fin de que en lo venidero no se sirvan para defender la iniquidad de un *remedio establecido para la conservacion de la inocencia*, y para prevenir por este medio sus maldades y consecuencias, el santo concilio declara y ordena lo siguiente: »

«Que en las causas concernientes á la visita, á la correccion, á la capacidad ó incapacidad de las personas, asi como en las criminales, no se podrá apelar antes de la sentencia interlocutoria de un obispo, ó de su vicario jeneral en lo espiritual; y que el obispo ó su vicario jeneral no se estaran obligados á diferir á semejante *apelacion* que debe considerarse como frívola y podrán continuarla, no obstante toda prohibicion emanada del juez ante quien se haya apelado, y todo uso ó costumbre contraria, aun de tiempo inmemorial á no ser que el agravio fuese tal, que no haya podido repararse por la sentencia definitiva, ó que no se pudiese apelar de la dicha sentencia definitiva, en cuyo caso las disposiciones de los santos y antiguos cánones permanecerán en su integridad.

«Las *apelaciones* de la sentencia de un obispo ó de su vicario jeneral en lo espiritual, añade el capítulo 2.°, en las causas criminales, cuando haya lugar á ellas, serán llevadas ante el metropolitano ó su vicario jeneral en lo espiritual, si estas son de las cometidas *in partibus*, por autoridad apostólica. Si el metropolitano es sospechoso por algunas razones ó que esté distante mas de dos jornadas, segun regla del derecho ó bien que se haya apelado de el, las dichas causas se llevarán ante uno de los obispos inmediatos ó sus vicarios jenerales pero nunca ante los jueces inferiores.

(1) Sess. 13, cap. 1, sess. 21, cap. 20, de Reform.

(2) Sess. 13, c. 1.

El capítulo 3 quiere que los testimonios de primera instancia se libren gratuitamente al apelante en el término de treinta dias. Todas las causas, dice el capitulo 20 de la sesion 24 que, de cualquiera manera que sea, pertenezcan á la jurisdiccion eclesiástica, cuando sean beneficiados, no irán en primera instancia mas que ante los ordinarios de los lugares y terminarán enteramente en el espacio cuando mas de dos años á contar desde el dia que se haya intentado el proceso; de otro modo despues de este tiempo las partes ó una de ellas tendrá libertad para presentarse ante los jueces superiores, pero que sean sin embargo competentes, los cuales tomarán la causa en el estado que se encontrare, y cuidarán de que se termine lo mas pronto posible. Pero antes de este término de dos años, las dichas causas no podrán someterse á otras personas mas que á los ordinarios y no podrán ser evocadas, ni interpuestas las *apelaciones* por las partes podrán relevarse por un juez superior cualquiera que sea, los cuales no podrán tampoco librar comisiones, ni prohibicion mas que sobre una sentencia definitiva.

«Estan esceptuadas de esta regla las causas que, segun las disposiciones canónicas, deben ir á la Santa Sede apostólica ó que el Soberano Pontífice por razones justas y urjentes creyese conveniente avocar ó llamar á si por un rescripto especial firmado de la propia mano de su Santidad.»

§. II.

Orden de las apelaciones y de los juicios.

Se trata esta materia con todo el método propio de unos elementos en las instituciones de Derecho canónico de Lancelot (3). No daremos aqui mas que un estracto.

Regularmente el órden de las *apelaciones* debe ser del juez subalterno á su superior inmediato: *De minori judice ad majorem gradatim et non omisso medio*; *non enim ad minorem vel parem, quia esset contra substantiam appellationis. Glos. in c. 2, de Consuet in 6° verb.* OFICIALES.

Se apela en ciertas materias á un juez superior, no era razon de su dignidad, sino de su jurisdiccion. *Major autem vel superior dicitur, respectu administrationis, non dignitatis; et major est qui majorem habet administrationem. Arg. 1. § Si quis ff. de Apellat.*

(3) Lib. III. tit de Apellat.

Segun estos principios en los tribunales eclesiásticos se apela del obispo ó de su vicario diocesano al metropolitano. *Qui licet minor Episcopus ordine, tamen est major in jurisdictione propter illum cujus vices gerit. can. Ult. dist. 23.*

No se apela del vicario diocesano á su obispo porque se les considera un mismo tribunal. *Unum et idem consistorium sive auditorium, sit censendum C. romana Ecclesia* § 1, *de Appellat. in* 6.° pero se puede apelar de los arcedianos, que tienen una jurisdiccion própia á su dignidad, y enteramente independiente de la del obispo, al obispo mismo. Si la jurisdiccion del arcediano no es mas que una emanacion de la del obispo, y no la ejerce mas que como delegado, ó si tal es la costumbre, la *apelacion* se eleva entonces al metropolitano *Dicto cap. Romana, Ab archicodianis, de Appell. in* 6.° *Consuetudo dat autem jurisdictio non habenti. C. Cum contingat, de For. compet.*

Del metropolitano se acude al primado ó patriarca y del primado al Papa: *Si quis putaverit se á propio metropolitano gravari, apud primates diœceseos aut penes universalis apostolicæ Ecclesiæ papam judicetur c. Si quis 2. g.* 6. Por las últimas palabras de este canon, las partes tienen la eleccion de apelar al Papa, *omisso medio*; pero el cánon *Ad romanam*, c. 2. q. 1. se espresa sobre esto de un modo mas terminante: *Ad romanam Ecclesiam (maxime tamen ab opressis) est appellandum et concurrendum quasi ad matrem, ut ejus uberibus nutriatur, auctoritate defendatur, á suis oppresionibus relevetur, quia non potest nec debet obliviscí filium suum.*

El Concilio de Trento parece haber adoptado este principio en algunos de sus decretos (1). Véase el testo citado antes y la obra del marjen (2).

Cuando un juez superior inmediato está impedido por causa de entredicho ó de otra manera, se recurre al otro juez inmediato, haciendo constar bien la causa de su impedimento. *C.* 1. *de Supp. negl.*

Si el juez *á quo* no reconociese superior, ya por no pertenecer á ninguna diócesis ó de otra manera la *apelacion* de sus juicios se eleva al Papa. Cuando ha pasado el tiempo para apelar ó para interponer la *apelacion*, el juicio de que se apela debe ejecutarse segun el capítulo *Consuluit*, *c. Directe c. Sæpe*, §. *Si forsitan de Appel: Appellationes suas prosequi non curantibus post terminum appellationi prosequendæ præfixum, rata manet, sententia, quæ fuerit appellatione suspensa.*

En las leyes de Partida ley 3, tit. 3 estan establecidas las apelaciones á la Silla de Roma, y en otras posteriores recopiladas se prescriben los requisitos para la admision de tales *apelaciones* de sentencias y autos de los jueces eclesiásticos, se prohiben y reprimen las apelaciones vagas ú *omisso medio.*

La disciplina actual de la Iglesia de España en cuanto á las *apelaciones* es que las de los metropolitanos y demas jueces eclesiásticos iban al tribunal de la nunciatura segun lo prevenido en el breve de Clemente XIV de 26 de marzo de 1771, inserto en la ley 1.ª tit. 5 de la Novísima Recopilacion, por el que en vez del auditor del nuncio que antes conocia como juez de *apelacion*, se creó el tribunal de la Rota con residencia en la corte de Madrid, al que el nuncio hubiese de cometer el conocimiento de las causas.

Este tribunal se compone de seis jueces que han de ser eclesiásticos nombrados por el Papa á presentacion del rey, y ademas un fiscal que ha de ser precisamente español, tambien de eleccion pontificia, pero del agrado y aceptacion del monarca.

Dispone el mismo breve que las causas de los esentos hayan de someterse por el nuncio á los ordinarios locales ó á los juezes sinodales en las mismas provincias, reservando las *apelaciones* á la nunciatura; en cuanto á las demas causas de *apelacion* en segunda y tercera instancia recomienda se observe en cuanto sea posible lo dispuesto por los sagrados cánones que prohiben se estraigan de sus respectivas provincias los pleitos y los litigantes, y por lo tanto debe el nuncio cometer tales causas, bien á los jueces sinodales de la diócesis ó á la nueva Rota. Encarga del mismo modo la observancia de los cánones del Concilio Tridentino, y demas disposiciones del derecho acerca de las *apelaciones* y recursos en lo que sea compatible con esta nueva forma, y especialmente en el órden gradual y lejítimo para admitirlas, dejando siempre salva á los ordinarios la sustanciacion en primera instancia, y todo lo relativo á la disciplina monástica en cuanto á la correccion de los regulares.

Sobre las demas facultades del nuncio y de los subalternos y dependientes de la nunciatura apostólica y Rota española, véase NUNCIO, ROTA.

---

(1) Sess. 24. c. 20.
(2) Memorias del clero t. 7. paj. 1421.

§. III.

Procedimiento en la apelacion, quiénes pueden apelar y cuando.

Segun la disciplina del Concilio de Trento (1) los metropolitanos estan obligados en las *apelaciones* que se presentan ante ellos, á proceder en las formas prescriptas en las constituciones canónicas, y particularmente en la del Papa Inocencio IV *in c. Romana de Appel in* 6.° No referiremos la disposicion de este capitulo que ademas de ser muy largo, puede verse en el Sesto, y hacemos mencion de él en los dos artículos precedentes. Por otra parte en el dia que los oficiales eclesiásticos no ecsisten casi mas que en el nombre, no seria de grande utilidad el referirlo. Véase por lo demas la causs. 2, q. 6, del Decreto, y el t. 17, del lib. 3, de las instituciones del Derecho canónico de Lancelot.

Se procede á introducir la *apelacion* por medio de un pedimento llamado de agravios. Las decretales conceden el derecho de *apelacion* no solo de palabra y por escrito, sino tambien de hecho emprendiendo su marcha para Roma dentro del término concedido para la *apelacion* y que diremos en seguida, y en este caso ya no puede proceder en la causa el juez inferior. Para apelar de palabra debe hacerse *adhuc judice tribunali sedente*, si no se dice en aquel instante se necesita escrito en el que se debe espresar de quién se apela, contra qué persona y á qué juez.

Segun una disposicion de Justiniano *Novell.* 23 cap. 1, admitida tambien por el Derecho canónico, se debe interponer la *apelacion* en el término de diez dias que corren al litigante desde el momento de la publicacion de la sentencia.

Tambien Alfonso el sabio habia fijado el tiempo de la *apelacion* en diez dias (2).

Este tiempo de interponer la *apelacion* se llama *Tempus fatale appellationis interponendæ*, pasado el cual ya no se admite.

Se concede la *apelacion* no solo al condenado sino al que le interese que no se hubiese pronunciado la sentencia. Aunque son necesarias las *apelaciones* en todas las causas y jeneralmente se conceden, sin embargo hay algunas en que justamente no se admite *apelacion*.

1.° Cuando es inútil, como si se apelase de una sentencia nula *ipso jure*; por haberla dado un juez incompetente, ó atropellado todas las leyes y disposiciones y en contraposicion con los trámites legales, entonces se debe probar la nulidad é impedir la ejecucion.

En nuestras leyes patrias se conceden sesenta dias despues de dada la sentencia para proponer la escepcion de nulidad. Ley 2, tit. 17, lib. 4, Nov. Recop.

2.° No se les oye en *apelacion* á los sentenciados por una ausencia larga y contumaz. *Leg. I, cod. Quorum appellat.* lo mismo dispone la ley 9, tit. 23, Partida 3.ª

3.° A los monjes que apelen de las penas leves y lejítimas impuestas por su abad: *Cap.* 3, *Dict. tit. Quorum appellat.* Cárlos II estableció que no se admitiesen en el tribunal de la nunciatura apostólica las *apelaciones* de los regulares, por las penas y disciplinas impuestas *intra claustra* por los superiores monásticos. Tit. 1. lib. 4. de los Autos acordados.

4.° Tampoco se admite la *apelacion* á aquellos contra quienes se han dado tres sentencias conformes.

5.° Al que renunció por pacto el derecho de *apelacion*, no se le oye si la pidiese despues.

6.° No se puede tampoco apelar de las sentencias de los tribunales superiores, como del Romano Pontífice etc. Solo se concede reclamacion, y segun el lenguaje de nuestras leyes *Súplica*. tit. 19. lib. 4. de la Nueva Recop.

§. IV

Apelaciones, efectos.

Regularmente la *apelacion* de un juicio detiene su ejecucion, sea ó no relevado. *Appellatione interposita, sive non, medio tempore nihil novari oportet. C. Post Appellationem* 2. *q.* 6.

Si el juez *á quo*, es decir el juez que ha fallado el juicio de que se apela no defiere á ella debe castigársele y el juez *ad quem* debe correjir sus atentados: *Judex non deferens apellationi punitur (l. Quoniam et l. Judicibus, cod de Appell). Non solum innovata post appellationem á definitiva sententia interjectam debet semper (esceptis casibus in quibus jura post sententiam prohibent appellare), ante omnia per appellationis judicem pœnitus revocari sed etiam ea omnia quæ medio tempore inter sententiam et appellationem, quæ postmodum intra decenium interponitur ad eadem contingunt innovare, ac si post appellationem interpositam ante definitivam sententiam innovantur donec appe-*

(1) Sess. 22, c. 7, de Ref.
(2) Ley 22, tit. 23, Partida 3.ª

llationis causam veram esse constiterit, revocari non debent nisi judex appellationis (postquam sibi constiterit per appellationem omissam ex probabili causa fore ad se negotium devolutum) inhibeat canonice judici á quo apellatum extitit, nec procedat, tunc enim quidquid post inhibitionem hujusmodi fuerit innovatum et licet causa eadem non sit vera, per eadem appellationis judicens ante omnia in statutum pristinum reducendum. C. Non solum, 7 de Appel. in 6.°

Hemos referido este capítulo entero, porque contiene los principios que sirven de guía en la práctica de todos los tribunales, sobre esta materia. Hé aquí algunas limitaciones que deben ponérsele. Por el capítulo *Ad nostrum de Appel.* y el capítulo *Irrefragabili, de Offic. judic*, las disposiciones de los obispos y de sus vicarios jenerales en el curso de sus visitas y las sentencias dadas para la correccion y disciplina eclesiástica, deben ejecutarse á pesar de las oposiciones ó *apelaciones* y sin perjuicio de ellas. *Ut prælati correctionis et reformationis officium libere valeant exercere, decernimus ut executionem iporum nulla consuetudo vel appellatio valeat impedire, niforte in talibus exceserint observandum. Dict c. Irrefragabili c. Principios q.* 6

El Concilio de Trento contiene la misma disposicion; pero no esceptúa de la regla el caso de esceso de que habla el cap. *Irrefragabili. Sess.* 13, *c.* 1.° *Sess.* 22, *cap.* 1.° *Sess.* 24, *c.* 10, *De Ref.*

Verificado el juicio de apelacion, dirime la controversia la sentencia del juez superior. Si esta es confirmatoria, se devuelve la causa al juez de primera instancia para que la ejecute, ó continúe conociendo en ella. Si es reformatoria el mismo juez superior puede decretar su ejecucion, y si se apeló en causa incidental, puede retener tambien el conocimiento de la principal.

Se quitan los efectos de la *apelacion* por desercion ó por desistencia y entonces la sentencia del juez inferior adquiere la fuerza de cosa juzgada, sin que el juez *ad quem* pueda conocer mas, ni del gravámen porque ya cesó, ni de lo demas de la causa.

§. V.

Apelacion al Papa y del Papa.

Por las constituciones de los Soberanos Pontífices está prohibido apelar de sus juicios á otro tribunal: *Nemo judicabit primam sedem justitiam temperate desiderantem neque enim ab Augusto, neque ab omni clero, neque á regibus, neque á populo judex judicabitur. Can.* 13, *causs. Q. q.* 3.

En otro cánon de la misma causa y cuestion se dice: *Cuncta per mundum novit Ecclesia, quod sacro santa Romana Ecclesia fas de omnibus habeat judicandi; neque cuiquam de ejus liceat judicare judicium. Siquidem ad illa de qualibet mundi parte appellandum est, ab illa autem nemo et appellare permiset. Can.* 17 *Ibid. et Segri.*

En Francia se apelaba algunas veces en los tiempos primitivos pura y simplemente; *a Sancta Sede, ad Sanctam Sedem Apostolicam*, como se ve por la carta 139 de Ivo de Chartres, porque como escribia San Bernardo al Papa Inocencio II (1), *Apostolica Sedes hoc habeat præcipuum ut non pigeat revocare quod á se forte deprehenderit fraude elicitum.* Esta clase de *apelacion* que suspendia todo procedimiento y conservaba el honor y el respeto debido á la Santa Sede, se ha hecho tambien uso de ella en los siglos posteriores, despues se *apeló á Sede ad Sanctam Sedem, et ad futurum generale concilium proxime congregandum.*

Esta forma de *apelacion* al futuro concilio fue emitida por algunos reyes de Francia, por ejemplo por Felipe el Hermoso, que creia perjudicados los derechos temporales de su reino, por el Papa Bonifacio VIII. Las constituciones de Martino V, de Pio II y de Gregorio XIII prohibieron estas clases de *apelaciones.* Juan Gerson hizo un famoso tratado sobre la materia de la *Apelacion* al concilio; *¿Quomodo et an liceat in causa fidei á Sumo Pontifice appellare?*

El Papa Pio II renovó con este motivo la constitucion de Martino V, y prohibió las *apelaciones* al concilio. Julio II hizo otro tanto por una bula del año 150.

Debemos decir sin embargo que estas bulas no estaban recibidas en Francia, y que algunos autores célebres pretenden que en ciertas circunstancias se puede apelar al concilio. Estamos lejos de admitir semejante doctrina, pues es absurdo apelar al futuro concilio de los decretos del Soberano Pontífice sobre la fé ó las costumbres, cuando estos decretos son recibidos por el consentimiento tácito de toda la Iglesia, porque esto seria querer apelar de la Iglesia, contra la Iglesia misma; así, en el siglo último la *apelacion* de los Jansenistas al futuro concilio fué rechazada y desaprobada por todos los católicos.

La *apelacion* al futuro concilio es por otra parte un remedio vano é inutil puesto que es imposible su aplicacion: se trata de un tribunal que no ecsiste

(1) Carta 180.

de hecho y que verosimilmente no ecsistirá núnca. Así es que con justa razon la Santa Sede rechaza la *apelacion* de ciertos autores, que cuando se trata de algunas proposiciones relativas á la fé ó á las costumbres, se quejan de no haber sido oidos, sobre su doctrina, pues la causa no depende aquí de la intencion puramente interior del autor, por el contrario toda la cuestion versa sobre el sentido del libro ó del escrito que ha publicado. Se puede pues juzgar y condenar la obra sin oir al que la escribió.

Cuando la *apelacion* de una sentencia eclesiástica es elevada á la Santa Sede, el Papa nombra comisarios para juzgar en su nombre. Esta es la disposicion del antiguo concordato y de la pragmática: *Si quis vero ab inmediate Subjecto Sedi apostólicæ ad eadem sedem duxerit apellandum, causa committatur in partibus seu rescriptum, usque ad finem litis videlicet, usque ad tertiam sententiam conformem inclusive si ab illis apellari contigerit. Concordatum de frivolis appelation. Si quis, Pragmatica de causis. Si vero* Véase ABUSO, RECURSOS DE FUERZA.

APELACION *ab abusu* Es un medio legal, para contener dentro de sus límites la autoridad de los jueces eclesiásticos: todas las cuestiones relativas á esta clase de apelacion pueden verse en la palabra RECURSOS DE FUERZA.

APP

APPELLATIONE REMOTA. Estas dos palabras forman una cláusula que puede verse en los rescriptos del Papa los que siendo, como dicen los canonistas superiores al derecho comun positivo, pueden derogarle por sus constituciones. Ahora bien, cuando vemos en ellos estas palabras *appellatione remota*, significan que no se tiene facultad para apelar de lo que ordenan ó de las sentencias de los jueces que cometen, con estas mismas palabras. Hemos ya tenido ocasion de observar que esta cláusula y otras semejantes que no se ponen mas que como fórmula en los rescriptos apostólicos no producen efecto alguno contra la disposicion del derecho. Véase AMOTO QUOLIBET DETENTORE.

El capítulo *Pastoralis de Appellat.* pone limitaciones particulares á la cláusula de que tratamos. Resulta de esto que no impide la *apelacion* mas que en el caso en que no está autorizado espresamente por el derecho, lo que en realidad no da mas ventaja que la de *non obstante appellatione*, segun observacion de Panormio, el cual añade sin embargo que el juez superior puede remediarlo, si no por via de nulidad por atentado, *per viam attentati*, al menos por via de querella, segun el lenguaje de los canonistas.

APO

APOCRIFO. Palabra griega que significa *desconocido*, *oculto*.

Jeneralmente no se emplea sino hablando de los escritos cuyos autores son anónimos. Tambien se dice de ciertos cánones que son *apócrifos*. Véase DERECHO CANÓNICO.

Los libros reconocidos por *apócrifos* por la Iglesia católica, que están verdaderamente fuera del canon del antiguo testamento, y que aun poseemos en la actualidad son la *Oracion de Manasés* que está al fin de las biblias ordinarias y el tercero y cuarto libro de los Macabeos.

Al fin del libro de Job, se encuentra una adicion en el griego que contiene una jenealojía del mismo con un discurso de su mujer. Hay tambien, en la edicion griega, un salmo que no es del número de los ciento cincuenta, y al fin del libro de la sabiduría, un discurso de Salomon, sacado del capítulo octavo del libro tercero de los reyes.

No tenemos el libro de Enóc tan célebre en la antigüedad; y segun San Agustin, se supuso otro lleno de ficciones, que todos los padres, escepto Tertuliano, han considerado como *apócrifo*.

Es necesario colocar tambien en la clase de las obras *apócrifas* el libro de la *Asuncion de Moisés* y el de la *Asuncion ó Apocalipsis* de Elías. Algunos judios supusieron libros con el nombre de los patriarcas; como el de las *Jeneraciones eternas* que atribuian á Adan. Los Evionitas habian supuesto igualmente un libro intitulado la *Escala de Jacob* y otro llamado *la Jenealojía de los hijos y de las hijas de Adan*, obras inventadas por los judios ó por los herejes. Se pone tambien en el número de los libros *apócrifos* los falsos evanjelios publicados con los nombres de San Pedro, de Santiago, de San Matías etc; las falsas actas de los apóstoles y las falsas apocalipsis.

APOCRISARIO Ó APOCRISIARIO. Es una palabra griega que significa responder y cuyo nombre se daba en otro tiempo á los eclesiásticos enviados por los obispos cerca de los emperadores; en latin se llamaban *responsales* porque respondian por los obispos á quienes representaban (1).

Es facil confundir á los *apocrisiarios* con los

(1) Fagnan, in. cap. Significatus de Elect. n. 3.

ajentes de que hablamos en la palabra AJENTE; y en efecto, por lo que dice de ellos el padre *Tomasino* (1), no era fácil distinguirlos. Este autor nos enseña que en Oriente cada patriarca y obispo tenia su *apocrisiario* en la corte de los emperadores lo mismo que los Papas y que en lo sucesivo llegaron á ser los únicos que los tenian, lo que duró hasta que habiéndose apoderado de los emperadores el furor de los iconoclastas, no quedó en Oriente mas que un *apocrisiario* del Papa en tiempo de Constantino Copronimo.

APOSTASIA, APÓSTATA. *El apóstata* es el que, despues de haber abrazado la fé católica, la abandona voluntariamente y se hace su enemigo declarado, ora ridiculizándola como hizo el emperador Juliano, ora persiguiendo á los que la conservan, lo que sucedió con el emperador Adriano.

Los primeros cristianos daban comunmente este nombre á los fieles que abrazaban la relijion pagana ó judáica ó á los que despues de haber hecho una profesion pública de regularidad, quebrantaban sus votos y volvian al siglo. Véase HEREJE.

Apóstata es una palabra griega, que segun los autores se empleó contra aquellos de que acabamos de hablar á falta de una mas fuerte: *Apóstata nomen est detestabile et græce nescientibus atrocius, quam latine desertor, transfuga, rebellis. Apostasia quasi postea statio, et apostata quasi estro stans, retro abiens. Cap. Non observetis* 26, *q.* 7.

Todo *apóstata* es hereje, pero no todo hereje es *apóstata*, aunque tambien se dá frecuentemente este nombre al hereje: *c. Excomunicatus de Hæretic.*

Se distinguen tres clases de *apostasia* que conciernen á los tres diferentes estados de los fieles: *apostasia* de perfidia, de desobediencia y de irregularidad (2).

La *apostasia de perfidia* es cuando se abandona la relijion cristiana y su culto para abrazar el de los judios ú otros todavía mas detestables; se la llama tambien *apostasia* de la fé. *Quando receditur á fide*, *c. Non potest* 2, *q.* 7.

Los culpables de esta especie de *apostasia* á quienes se llama *renegados*, estan escomulgados como los herejes y se les castiga con las mismas penas.

La *apostasia de desobediencia* es propiamente hablando el cisma; se comete cuando se desprecia la autoridad de un superior lejitimo ó de los santos cánones. *Apostasia inobedientiæ est cum quis præceptum superioris sui sponte transgreditur, sive Patrum regulis vel constitutionibus non obtemporat. c. Si quis*, 25, *q.* 2.

Por el capítulo primero, *dist.* 22 se incurre en esta especie de *apostasia*, cuando no se quiere reconocer que el Papa tiene la facultad de hacer cánones, ó que es el jefe de la iglesia. *Qui autem Romanæ Ecclesiæ privilegium ab ipso Summo omnium Ecclesiarum capite traditum auferre conatur, hic procul dubio in hæresim labitur, et cum ille vocetur injustus. hic est dicendus hæreticus Cap. Violatores* 25. *q.* 1. *c. Si quis cit.*

Si no se desobedeciese á los decretos del Papa mas que por desprecio, sin desconocer su poder y autoridad, entonces no se incurre en herejía ni en cisma y mucho menos en *apostasia*; solo se comete un pecado grave y mortal, y segun las circunstancias se castiga con la deposicion y aun con la escomunion. *Cap. Si quando de rescript.*; *c. Cum non ab homine de Judic.*; *c. Generali de elect.* 6. Véase CISMA.

La *apostasia* de relijion ó de *irregularidad* se comete de dos maneras y por dos clases de cristianos, por los relijiosos ó por los clérigos seculares.

Un relijioso se hace culpable de este crimen, cuando despues de haber hecho los votos en una órden aprobada, deja el hábito y la vida relijiosa: está escomulgado por el solo hecho, pero no se le tiene por apóstata sino cuando ha permanecido mucho tiempo ausente que baste para hacer creer que no tiene intencion de volver. Por el capítulo *Ut periculosa ne clerici vel monach. in* 6.° la escomunion tiene lugar aun en el caso en que el relijioso no hubiese salido del monasterio mas que para estudiar, pero sin permiso de su superior.

Cuando un relijioso ha salido del monasterio sin permiso de su superior, haya ó no dejado el hábito, si vuelve, se le debe recibir y castigar segun lo que la regla disponga; no puede desechársele á no ser que lo mandase la regla de la órden; en cuyo caso el monasterio debe cuidar de este relijioso y mantenerlo en un lugar decente. Si no vuelve, los superiores regulares y aun los mismos obispos deben hacerle buscar y conducirle seguro si le encuentran. *Ne religiosi vagandi occasionem habentes, salutis propiæ detrimentum incurrant et sanguis eorum de prælatorum manibus requiratur; statuimus ut præsidentes capitulis celebrandis, secundum statutum concilii generalis seu Patres,*

(1) Tratado de la disciplina Parte segunda, lib. 1. cap. 50, y 51.

(2) Fagnan, in c. Consultatione de Apost. n. 19.

abbates seu priores fugitivos suos et ejectos de ordine suo requirant solliciti annuatim.

Qui si in monasteriis suis recipi possunt secundum ordinem, abbates seu priores eorum monitione prævia, per censuram ecclesiasticam compellantur ad receptionem ipsorum, salva ordinis disciplina. Quod si hoc regularis ordo non patitur, auctoritate nostra provideant aut apud eadem monasteria in locis competentibus si absque gravi scandalo fieri poterit alioquin in aliis religiosis domibus ejusdem ordinis ad agendam ibi pœnitentiam, talibus vitæ neccessaria ministrentur. Si vero hujusmodi vel ejectos inobedientes invenerint eos excomunicent, et tandiu faciant ab ecclesiarum prælatis excommunicatos publice denuntiari, donec ad mandatum ipsorum humiliter revertantur. C. Ne religiosi de regul. C. Abbates 18, *q.* 2. *Panormit, in c. Ad monasterium, de Stat. regul.*

Tambien seria *apóstata* el monje que despues de haber dejado su monasterio sin permiso, conservase el hábito relijioso y la tonsura, pero sin estar sometido á la autoridad de nadie. No sucederia lo mismo si entrase en otro monasterio y aun en otra órden donde la regla fuese menos rijida.

El Concilio de Trento (1) prohibe á los relijiosos salir de su monasterio por ningun pretesto sin permiso de sus superiores. Véase RELIJIOSO, OBEDIENCIA, MONASTERIO.

En cuanto al otro modo de caer en la *apostasia* de relijion con respecto á los clérigos, es necesario distinguir á los que estan constituidos en las órdenes sagradas, de los que no lo estan.

Los primeros se hacen culpables de este crímen dejando el hábito y las funciones de su estado. *Preterea clerici qui relicto ordine clericali et habitu suo in apostasia tanquam laici conversantur, ut si in criminibus comprehensi teneantur per censur. eccles. non præcipimus liberari C.* 1, *de Apostat.* Véase en las palabras IRREGULARIDAD, HEREJÍA, el efecto que produce la *apostasia* de los constituidos en las órdenes sagradas, tanto seculares como regulares con relacion á la irregularidad ó al ejercicio de sus órdenes.

Respecto á los clérigos que no estan constituidos en las órdenes sagradas es necesario distinguir los que con las órdenes menores tienen beneficios que los obligan á llevar el traje y la tonsura clerical, de los clérigos que no estan constituidos en las órdenes sagradas ni provistos de beneficio alguno. Los primeros si abandonan el traje clerical, sin dejar la tonsura, no son *apóstatas*, y no pierden su beneficio de derecho; pero incurren en la *apostasia* y en la privacion de sus beneficios, si despues de haber sido advertidos muchas veces por su obispo que lleven el hábito, desprecian sus indicaciones y no se lo ponen. *Clem. Quoniam, de vita et non clevic.*

Los clérigos no constituidos en las órdenes menores, y que no tienen beneficio, pueden dejar su estado, no solo sin *apostasia*, sino tambien sin pecado. A los relijiosos y clérigos beneficiados puede obligárseles á llevar hábito y á ejercer las funciones de su estado, pero no á los clérigos que no habiendo recibido mas que las órdenes menores, y no teniendo beneficios, dejan un estado que no les parece ser aquel á que Dios los llama *C. fin. dist.* 50 *J. G.*

APÓSTOLES ó APOSTOLOS. En materia de apelacion, eran en otro tiempo unas letras dimisorias que pedia el apelante al juez *á quo* para certificar al juez *ad quem* de la apelacion interpuesta y darle conocimiento de ella.

Se ha hablado de estas cartas en el canon *Post appellationem.* 2 *q.* 6, y de esto sin duda dice Durand de Mayllane les vinó el nombre de *Apóstoles: Appellare post appellationem.* Boucher d' Argis, al contrario, piensa que este nombre viene de la palabra latina *apóstolus*, que significa *enviado* como se hacian las letras dimisorias para enviarlas al juez de apelacion (2).

Era necesario requerir estas letras en treinta dias, de las que habia tres clases á saber: *Apóstoles reverenciales* que se llamaban asi cuando el juez declaraba que por respeto á su superior diferia la *apelacion*.

Apóstoles refutatorios cuando decia que, no obstante la apelacion pasaria mas adelante.

Apostoles repositorios, cuando el juez *á quo* reparaba el daño de apelante y lo volvia al estado que tiene antes del juicio.

Se añaden ademas otras dos clases, *los Apóstoles testimoniales, y los convencionales*: los primeros se llaman asi cuando una persona pública los dá en ausencia del juez, y los otros cuando por consentimiento de las partes se devuelve la causa por apelacion al superior.

APOSTLICO Es un título consagrado en la actualidad á la silla de Roma y á todo lo que emana de ella.

---

(1) Sesion 25, c. 4.°

(2) Inst. de derecho eccl. de Fleury, t. 2, p. 209, nota.

Sin embargo, en razon de la unidad en el órden del episcopado y de la sucesion de los obispos á los Apóstoles, se dieron en jeneral por mucho tiempo á todos los obispos los nombres de *Papa, de apostol, de prelado apostólico y de silla apostólica*; y aun dice el sabio Padre Tomasino que durante los tres siglos que pasaron desde el reinado de Clodoveo hasta el imperio de Carlo Magno, los títulos brillantes de gloria y de santidad se atribuyeron muy frecuente y particularmente á los sucesores de San Pedro en la Silla Romana y á los vicarios de Jesucristo en la tierra.

En 1049 el arzobispo de Santiago de Galicia fué escomulgado en el Concilio de Reims, presidido por Leon IX por haber tomado el título de *apostólico* reservado por entonces especialmente al Papa.

«Estos son, añade en el mismo lugar, nuestro sólido autor (1), los dos puntos importantes que trataremos de establecer en este capítulo por la gloria del episcopado universal y por la preeminencia de su cabeza y centro: porque estos nombres augustos no son como los títulos vanos y superficiales con que se alimenta el orgullo de los hombres, sino que son señales de un poder celestial y de una santidad enteramente divina. Véase PAPA.

Observa el abate Ruperto (2) que los sucesores de los Apóstoles fueron llamados *patriarcas*, mas que al sucesor de San Pedro se le llamó por escelencia *apostólico* por la dignidad de príncipe de los Apóstoles. De aquí estas espresiones tan usadas en el dia: *Sede apostólica, Nuncio apostólico, Brebe apostólico, Rescripto apostólico, Notario apostólico, Cámara apostólica etc.*

APR

APREMIO. Es la determinacion ó medida que toma el juez contra el que se muestra inobediente á sus disposiciones, para esto lo pone en la cárcel, le impone multa etc. Es tambien el derecho que tiene un acreedor de obligar á su deudor en materias civiles, por el encarcelamiento de su persona.

Los eclesiásticos constituidos en las órdenes sagradas disfrutaban antiguamente de la esencion del *apremio por deudas, ne á cultu divino avocentur.*

Interesando á la sociedad que se sentencien pronto los pleitos, es necesario que se descubra la verdad por las declaraciones de los testigos, por esto puede el juez apremiarlos para que declaren.

(1) Discip. de la Iglesia Part. 2.ª, l. 2. c, 1°.
(2) 1.° de Divin. offic. cap. 27.

A los clérigos se les apremia, primero con la suspension de oficio y beneficio; y si llamándolos otra vez lejítimamente no se presentan son escomulgados y depuestos.

A los legos se les apremia en las causas civiles con cárcel ó pena pecuniaria, en las eclesiásticas con anatema ó escomunion, *Cap.* 1, 2, 3 y 9, *de Testib.*

No puede apremiarse para que testifique al confesor por razon del sijilo sacramental, ni al abogado por lo que le descubre su cliente, ni al médico por los secretos que se le confien en el cumplimiento de su profesion. *Cap.* 2, *de offic. jud. ordin.*

APROBACION. Debe entenderse aquí por esta palabra, la mision que da el obispo á un eclesiástico secular ó regular, para predicar y confesar en toda su diócesis. Regularmente nadie puede predicar ni confesar en una diócesis, si no es titular de un beneficio que le imponga de derecho esta obligacion, ó si no tiene para ello mision del obispo. *Non debet, sibi quisqui indiferenter predicationis officium usurpare; non secundum apostolicum: quomodo predicabunt nisi mitantur? Cap. Cum ex injuncto, et ibi doct. de heret.; Clem. dudum, de sepult. t.* 6, *p.* 1341 *y siguientes.*

El Concilio de Trento ha terminado todas las disputas ocasionadas por el privilejio concedido á los relijiosos mendicantes, por los Soberanos Pontífices desde el siglo XIII, de oir las confesiones de los fieles sin la *aprobacion* de los obispos. Véase CONFESION, RELIJIOSO.

Se espresa en estos términos (3): «Aunque los sacerdotes reciban en la ordenacion la facultad de absolver los pecados, dispone no obstante el santo concilio; que ningun sacerdote aun regular pueda oir las confesiones de los seculares, como tampoco de los sacerdotes, ni creerse capaz de poderlo hacer, si no tiene un beneficio con título y cura de almas ó si no lo juzgan idóneo los obispos que se cerciorarán de ello por medio de un ecsámen ó si no tiene su *aprobacion* que debe concederse siempre gratuitamente, no obstante todos los privilejios y costumbres contrarias, aun de tiempo inmemorial.»

Esta *aprobacion* no es solo un juicio doctrinal sobre la capacidad y cualidades requeridas, sino tambien un juicio de autoridad y de jurisdiccion, de donde se concluyó que es necesario obtener

(3) Sess 23., cap. 15.

del obispo en cada diócesis *aprobaciones* particulares (1).

Un simple sacerdote secular ó regular no puede predicar ni confesar sin la *aprobacion* del obispo, y es incontestable esta mácsima con respecto á los clérigos seculares. Aunque los sacerdotes tengan el derecho como dice el concilio, y la facultad de atar y desatar por su ordenacion, no pueden hacer uso de ella sin licencia de los obispos, en quienes solamente reside la facultad de jurisdiccion. Véase ABSOLUCION, PREDICACION, CONFESION.

Pero con respecto á los regulares, por los antiguos cánones, estaba prohibido á los monjes predicar. *C. Adficiones, c. monachus, c. Justa* 16. *q.* 1.

Despues á los relijiosos del órden de Santo Domingo, y á los hermanos menores no comprendidos bajo el nombre de monjes, se les empleó á falta de clérigos seculares en el ejercicio de esta funcion; tenian tambien privilejio de la Santa Sede apostólica para predicar en todas partes sin necesidad de mas licencia.

El Concilio de Trento ha variado este uso y ordenó (2), que cuando un relijioso de cualquiera órden que sea, quisiese predicar en otras iglesias que no fueren las de su órden, ademas del permiso de sus superiores debia obtener tambien el del obispo; y que cuando predicase en las iglesias de su órden se presentára personalmente al obispo para recibir su bendicion. Damos cuenta de este decreto en la palabra PREDICADOR.

Si algun relijioso contraviniese á esta disposicion del Concilio de Trento, deberia castigarle el obispo y no sus superiores. Una constitucion de Gregorio XV del año 1622 concede este derecho al obispo como delegado de la Santa Sede, véase DELEGACION; por lo que un relijioso no puede absolutamente predicar, aun en las iglesias de su órden, contra la voluntad del obispo: *Nullus sæcularis sive regularis quæ etiam in ecclesiis suorum ordinum, contradicente episcopo* (3).

Solo le es permitido con licencia de su superior predicar en el interior del claustro como en los capítulos, y demas lugares para la instruccion de los monjes. Véase PREDICACION.

En cuanto á la confesion, ademas de lo que ordena el mismo concilio (4) el Papa Pio V (5) prohibe á los regulares confesar sin haber sido aprobados por el obispo. Urbano VIII por otra bula del 12 de setiembre de 1628 anula cualquier indulto ó privilejio dado en contrario por la Santa Sede: *Omnia et singula indulta audiendi sæcularium confesiones absque ordinarii examine quibusvi collegiis capitulis, religiosis societatibus, etiam societati Jesu revocamus, cassamus*; lo que abroga enteramente la *Clem. Dudum de Sepult.* y puede verse su disposicion en favor de los hermanos menores y de los predicadores

Observaremos en este lugar que los regulares acostumbran á confesarse unos á otros y á oir las confesiones de sus novicios, con solo la *aprobacion* de los superiores regulares, y sin la de los obispos, fundados en lo que dice el Concilio de Trento (6), que los regulares no podrán oir las confesiones de los seculares ni aun las de los sacerdotes, por lo que deducen que no hablando de la confesion de los regulares debe aplicarse la mácsima *Inclusio unius est esclusio alterius*. Los superiores regulares consideran sus cargos como títulos á los que estando unida la cura de almas, deben tener por derecho, como los curas, la facultad de jurisdiccion en sus súbditos (7).

Es necesario tambien para poder predicar y confesar en una parroquia pedir permiso al cura; solo el obispo ó su delegado tienen derecho para predicar en la parroquia de un cura, sin su consentimiento. Si no hay limitacion en las facultades dadas por el obispo á un sacerdote secular, entonces se entienden á toda la diócesis (8).

Los sacerdotes no necesitan *aprobacion* del obispo mas que para la predicacion y confesion: pueden ejercer sin ella las demas funciones del sacerdocio cuando son de la diócesis y estan en ella.

En cuanto á los párrocos, reciben por la *aprobacion* de sus provisiones, una mision que les concede de derecho la facultad de predicar y confesar. Esto es lo que resulta evidentemente del cap. 2.º Sess. 5 y del cap. 15 Sess. 24 *de Reform.* del concilio de Trento; mas deben añadirse á los curas párrocos los penitenciarios de las iglesias catedrales, véase PENITENCIARIO, que estan comprendidos, en la escepcion del Concilio de Trento, aplicable á todo beneficio con cura de almas: *Nisi aut beneficium parochiale.*

Los vicarios ó tenientes de los curas no gozan de este privilegio, necesitan una *aprobacion* espe-

(1) Mem. del Clero. t. 6, p. 1572 y siguientes.
(2) Sess 5.ª Cap. 2, de Reform.
(3) Concil. de Trent. Sess. 24, cap. 4.
(4) Cap. 15 Sess. 23.
(5) Bula del 5 de agosto de 1571.

(6) Sess. 23. cap. 15 *de Reform.*
(7) Barbosa, de offic. paroch. cap. 19. n. 1.
(8) Juris prud. Cononic. *Verbo* CONFESOR.

cial del obispo. Véase VICARIO, SACERDOTE, LECTORAL.

¿Pueden los obispos limitar á los beneficiados su jurisdiccion? ¿Tienen un cura párroco por su *aprobacion*, la necesaria por derecho para toda la diócesis, así como para su parroquia? ¿Y está ó no limitada á sus feligreses? ¿Puede confesar á uno de ellos si se halla enfermo en una parroquia estraña, sin la anuencia ó consentimiento de su párroco?

En cuanto á la primera cuestion, nadie duda que el obispo puede limitar á un cura á su parroquia. Hay no obstante opiniones contrarias á esta, mas no parecen conforme á los verdaderos principios, pues procediendo la jurisdiccion del cura del obispo, puede estenderla ó limitarla segun le parezca, consultando la prudencia ó la capacidad del sugeto á quien la confiere.

Con relacion á la segunda cuestion, responde D' Hericont; « Un sacerdote que no tiene la facultad de confesar mas que en virtud de la jurisdiccion que le concede en el tribunal de la conciencia el beneficio de que es titular, no puede oir en confesion, segun el rigor de las leyes eclesiásticas, sino á los que estan sometidos á su jurisdiccion en virtud de su beneficio; sin embargo es un uso establecido en muchas diócesis que los curas puedan confesar en las parroquias vecinas á su curato, aunque no hayan recibido para ello una facultad especial del obispo. Este uso supone un consentimiento tácito de los superiores eclesiásticos, el que no se puede presumir cuando el obispo ha prohibido espresamente á un cura confesar á otras personas mas que á las de su parroquia. Los que tienen *aprobacion* del obispo para confesar, pueden oir á todos los que se presenten aun cuando esten domiciliados en otra diócesis para lo que no los ha aprobado el obispo (1).»

En cuanto á la tercera cuestion, es incontestable la afirmativa respecto á la confesion; mas para los demas sacramentos, el cura no puede administrarlos sino con el consentimiento del de la parroquia en que se encuentra el penitente enfermo. Ademas las *aprobaciones* para confesar y predicar, se entienden como se dan con mas ó menos estension. Véase PENITENCIA, CONFESOR.

ARB

ARBITROS, ARBITRADORES. Los *árbitros* son unas personas elejidas por las partes, para terminar los disputas que tienen entre sí, en virtud de un compromiso, por el cual se obligan á someterse á su decision.

En los negocios puramente espirituales no se debe nombrar *árbitro* á un secular, porque no es justo que un lego pronuncie en negocios de que el juez secular no hubiera tenido conocimiento; mas cuando se trata de lo posesorio, aun de las materias espiritnales, puede el lego ser elegido *árbitro Ad hoc generaliter prohibemus ne super rebus spiritualibus compromittatur in laicum, quia non decet ut laicus in talis arbitretur. Innocent. III, in Concilio Lateran, cap. Contigit. extra. de Arbitris.*

D. Antonio Agustin (2) reunió con la mayor escrupulosidad los pasajes de la Escritura, de los concilios y de los padres que prohiben litigar á los eclesiásticos.

El concilio de Calcedonia les ordena que recurran á los obispos para tratar en su presencia el objeto de sus diferencias, si el mismo obispo no les obliga á que elijan *árbitros*: *Si clericus adversus clericum habeat negotium, non relinquat suum episcopum, et ad judicia secularia concurrat; sed prius negotium agitetur apud propium episcopum vel certe si fuerit judicium ipsius episcopi, apud arbitros ex utraque parte electos audiatur negotium (can.* 9.)

Este cánon se ejecutó por espacio de mucho tiempo, y los jueces de la Iglesia no fueron mas que unos *árbitros* y amigables componedores hasta que despues de haber estudiado los clérigos el derecho romano, introdujeron sus formalidades en los tribunales eclesiásticos, véase JURISDICCION, lo que no impidió despues que los eclesiásticos debiesen tambien terminar siempre sus diferencias por medio de *árbitros*.

Estaba prohibido á los clérigos bajo pena de deposicion, llevar sus diferencias ante un tribunal secular (3). El concilio ecuménico de Calcedonia celebrado el año 451 hizo una ley espresa para esto. El cánon noveno ordena que los eclesiásticos que tuvieren diferencias entre sí, no busquen mas juez que su obispo ó aquel que elijieren con su consentimiento (4).

Pueden elejirse por *árbitros* aun á los jueces eclesiásticos, y á todos aquellos á quienes jeneralmente los cánones ó las leyes no prohiben ejercer este oficio.

Cuando hay muchos *árbitros* nombrados por com-

(1) Leyes eclesiásticas, part. 3, cap. 3, n. 3.

(2) Epist. juris. vet. p. 8 lib. XXIX, tit. 3, 4 et. 5.

(3) Cod. afr., c. 15 Labb., t. II, p. 1036.

(4) Labb., t. IX, p. 760.

promiso para la decision de una disputa, se debe tomar su sentencia, segun la pluralidad de votos. *Si autem ex communi plácito episcoporum inter quos versatur causa árbitros elegerint, aut si unus eligatur, aut tres, ut, si tres elegerint aut omnium sequantur sententiam aut duorum. Ex concil. afric. cap. sanc. Extra. de Arbitros.*

Los que no pueden contratar, tampoco pueden comprometer, y los que tienen esta facultad, no pueden ejercerla en las causas concernientes á la libertad, á los matrimonios, á la profesion relijiosa y otras en las que está interesado el órden público.

El capitulo *Cum tempore* dice que las iglesias que pretenden tener privilejios para no depender mas que de la Santa Sede no deben pasar por compromisos sobre su jurisdiccion sin el consentimiento del Papa.

Los *árbitros* tienen obligacion de dar la sentencia sobre la causa contenida en el compromiso, y publicarla lejitimamente. A ella tienen que estar los comprometentes, y el condenado puede ser apremiado por el juez, si se ha dado observando la forma del compromiso, y no tiene ninguna nulidad.

El compromiso concluye por la decision de los *árbitros* á quienes no es permitido retractarse de lo decidido por una sentencia que se tiene como pasada en cosa juzgada. Concluye tambien por la espiracion del término establecido en el compromiso, del que sacan los *árbitros* todo su poder y al que deben por consiguiente conformarse esactamente (1). y por la muerte de uno de los litigantes ó de los *árbitros*.

ARC

ARCEDIANO. Por derecho comun, es el primero en dignidad en las catedrales despues del obispo: *Archidiaconus græco vocabulo, quasi ministrorum princeps, diaconus ministrum seu famulum græce significat. C. Clerus dist.* 21.

El orijen de esta dignidad es del tiempo de los apóstoles, y el primero que se honró con este título fue San Esteban, á quien llama San Lucas el primero de los diáconos.

En los primeros siglos habia en la Iglesia tres dignidades principales, á saber: el *arcediano*, que era el primero de los diáconos, el *arcipreste* el primero de los presbiteros, y el *primiciero* que era el que mandaba en todo el clero inferior. Véanse *estas palabras*.

Como antiguamente habia muchos diáconos en una iglesia el que entre ellos ocupaba el primer lugar y tenia la principal autoridad se llamaba *arcediano*. Ademas de administrar este *arcediano* lo temporal de la Iglesia, era el superior, director y señor de los clérigos inferiores. Era el ministro del obispo en todo lo concerniente á la correccion y reforma de las costumbres, su poder en otro tiempo era muy estenso y se le consideraba como vicario nato del obispo. *Ut archidiaconus, post episcopum, sciat episcopi se vicarium esse in omnibus, et omnem curam in clero, tam in urbe positorum, quam eorum qui per parochias habitare noscuntur, ad se pertinere, sive de eorum conversatione, sive honore et restauratione ecclesiarum, sive doctrina ecclesiasticorum, vel cœterarum rerum studio, et delinquentium rationem coram Deo redditurus est: de tertio in tertium annum si episcopus non potest, parochiam universam circumeat, et cuncta quod emendatione indigent, ad vicem sui episcopi corrigat et emendet.*

En su orijen el *arcediano* no era mas que uno de los diáconos, elejido por el obispo para presidir á los demas y al que siguiendo el tiempo, le atribuyó todas las funciones y facultades que pertenecian antes á todos los diáconos reunidos.

Esta dignidad, como ya hemos dicho, es muy antigua en la Iglesia, y Optato obispo de Milevia, dice que Cecilio, *arcediano* de Cártago, fue el que hizo en Lucille la correccion que dió lugar al cisma de los donatistas. La autoridad y los derechos de los *arcedianos* se acrecentaron despues hasta tal punto, que llegaron á hacerse superiores á los presbiteros en poder y en jurisdiccion, aunque les fuesen inferiores en órden y dignidad.

Queriendo disminuir Anatolio de Constantinopla la autoridad del *arcediano* Etio, defensor celoso del patriarca Flaviano, no encontró medio mejor para conseguirlo que hacerle presbitero; el Papa se quejó por este motivo del patriarca que habia humillado á este santo *arcediano* só pretesto de elevarle: *Dejectionem innocentis, per speciem provectionis implevit.* El mismo Papa nos da á conocer cuan grande era la autoridad de los *arcedianos*, cuando dice que Anatolio habia encargado á Etio todos los negocios de su iglesia (2).

Se conoce por las funciones del *arcediano* que su autoridad debió llegar á ser naturalmente muy grande en la Iglesia, pues desde los tiempos

(1) Lancedot, Inst. del Derecho canónico, lib. 3, t. 1.

(2) Tomasino, Disciplina de la Iglesia, lib. 2, cap. 17, parte 1, lib. 1, cap. 24.

primitivos, dice Fleury (1) era el principal ministro del obispo, para todas las funciones esteriores, particularmente para la administracion de lo temporal, y aun en las interiores tenia tambien el cuidado del órden y decencia de los oficios divinos. Este era el que presentaba á los clérigos á la ordenacion; el que señalaba á cada uno su categoría y sus funciones; el que anunciaba al pueblo los dias de ayuno ó de fiesta; el que cuidaba del ornato y reparos de la Iglesia, y tenia la administracion de las oblaciones y de las rentas de la misma. Hacia distribuir á los clérigos lo que les estaba asignado para su subsistencia: tenia toda la direccion de los pobres antes de que hubiese hospitales: era el censor de todo el pueblo, el que vijilaba de la correccion de las costumbres: debia prevenir ó apaciguar las contiendas, advertir al obispo de los desórdenes y ser como el fiscal para perseguir su reparacion, por lo que se le llamaba tambien *la mano y el ojo del obispo.*

Estas grandes atribuciones en las cosas sensibles y en lo que puede interesar á los hombres, bien pronto elevaron al *arcediano* sobre los presbíteros, que no ejercian mas que las funciones puramente espirituales. No obstante el *arcediano* no tuvo jurisdiccion alguna sobre estos hasta el siglo VI; pero por último llegó á ser superior á ellos, y aun al arcipreste.

Desde esta época vino á ser la primera persona despues del obispo, ejerciendo su jurisdiccion y haciendo sus visitas, unas veces como delegado y otras en caso de ausencia ó de vacante de la silla. Estas comisiones llegaron al fin á ser tan frecuentes, que se convirtieron en derecho comun; de modo que despues del año 1000 los *arcedianos* fueron considerados como jueces ordinarios, teniendo jurisdiccion de su jefe, y con facultad de derogarla ellos mismos á otros jueces. Es verdad que su jurisdiccion era mas ó menos estensa segun las diferentes costumbres de las Iglesias y segun la mayor ó menor usurpacion que cada *arcediano* habia hecho de ella. Estaba tambien limitada por su territorio, que no era mas que una parte de la diócesis: pues luego que llegaron á ser tan poderosos, se les multiplicó, principalmente en Alemania, y demas paises, donde las diócesis son de una escesiva estension. El que permaneció en la ciudad episcopal, tomó el título de *arcediano* mayor ó principal, pero en la actualidad todos los *arcedianos* permanecen en ella y estan agregados á la catedral.

El *arcediano* principal no se diferencia de los demas sino en que tienen en su distrito el territorio de la ciudad y de los arrabales. Desde el siglo XI se encuentran *arcedianos* presbíteros, y sin embargo hacia unos doscientos años que no eran ni aun diáconos, tan poco considerado estaba entonces el orden, en comparacion del oficio. Se les ha obligado á que al menos sean diáconos, y los que tienen cura de almas, presbíteros.

Encontrándose asi los obispos casi despojados de su jurisdiccion, trabajaron despues del año 1200 para disminuir la de los *arcedianos*. Para esto se valieron de diferentes medios; los ordenaron de presbíteros, lo que consideraban los *arcedianos* como una degradacion; los multiplicaron en una misma diócesis, les opusieron unos oficiales eclesiásticos, que hicieron depositarios de su jurisdiccion contenciosa, véase VICARIO, OFICIAL; hicieron vicarios jenerales para el ejercicio de la jurisdiccion voluntaria, y prohibieron á los *arcedianos* tener oficiales que juzgasen en su lugar; en fin en los últimos tiempos han llegado á despojarlos enteramente de una autoridad que habian usurpado y retenido muchos siglos, aunque ya en las diócesis no les queda ningun ejercicio de ella. Hé aquí la disposicion de algunos cánones y concilios que restrinjen la autoridad de los *arcedianos.*

El Concilio de Londres, celebrado el año de 1237, no permite á los *arcedianos* conocer en las causas de matrimonio, mas que cuando tienen un privilejio para ello, ó estan en posesion y aun en este caso les prescribe consultar al obispo.

Los Concilios de Laval y de Saumur, celebrados algunos antes habian hecho mas: prohibian á los *arcedianos* conocer en las causas de matrimonio, de simonía y de todos los crímenes que producen la degradacion ó la pérdida de los beneficios; el primero de estos concilios considera como una usurpacion el uso contrario: *Falcem in alienum messem mittentes.*

El concilio de Lavaur, celebrado el año 1368, renovando este secreto sobre los matrimonios, esceptúa los lugares donde los *arcedianos* estaban en posesion lejítima, ó habian tenido el privilejio de conocer en esta materia.

Por último dispone el Concilio de Trento (2) que se reserve al obispo el conocimiento de las causas matrimoniales y que el *arcediano* no pueda conocerlas en el curso de su visita.

---

(1) Instit. de Derecho eclesiástico, Part. 1.ª, cap. 19.

(2) Sesion 24. cap. 20.

El mismo concilio no dispensa á los *arcedianos* de la aprobacion que necesitan del obispo, para confesar en una diócesis. Tambien determina en la sesion 24. cap. 23 *de Ref.* la forma de su visita. Véase VISITA.

Proveyendo el obispo la dignidad del *arcediano*, puede tambien despojarle de ella á voluntad, así como á sus vicarios jenerales que no lo son sino en virtud de una simple comision.

Aunque en otro tiempo no habia mas que un *arcediano* en cada iglesia catedral, la estension de las diócesis ha obligado á dividirlas en muchos *arcedianatos*: esta es la razon por qué se ve todavía en el dia muchos *arcedianos* en algunas diócesis segun la estension de su territorio. Sin embargo el uso es diferente: en ciertas diócesis no hay mas que un solo *arcediano* y en otras hay muchos.

Mas donde los hay tienen solo honor en el cabildo sin administracion real, y se les suele llamar *personado*.

ARCEDIANATO. Es el territorio en que tenia autoridad el arcediano.

ARCHIMANDRITA. Véase ARQUIMANDRITA.

ARCHISINAGOGO. Véase ARQUISINAGOGOS.

ARCHIVOS. Se entiende comunmente por esta palabra el lugar donde estan depositados los títulos y papeles importantes.

Zerola en su práctica episcopal *Verb. Archivium*, establece como una regla de necesidad que cada catedral tenga sus *archivos*, lo que debe aplicarse á toda corporacion eclesiástica. El mismo autor dice que la congregacion de los cardenales ha decidido que los canónigos y beneficiados de cada catedral debian dar un estado de las rentas y de los bienes de sus beneficios, para depositarlo en los *archivos* del cabildo.

El Concilio de Aix de 1585, y el de Rouen celebrado en 1511, ordenan á los obispos que señale cierto lugar á sus secretarios para conservar en él siempre los asientos de las ordenaciones, de las provisiones, de las colaciones y demas actos emanados de los obispos ó de sus vicarios para su perpétua conservacion, y para poder sacar los estractos y copias que hubiere necesidad. Lo mismo dispone una bula de Sisto V del año 1587. *Si scripturam authenticam non videmus, ad exemplaria nihil facere possumus*; estas son las palabras del *cap. 1.° de Probat.*

Segun estos principios, se cree que las copias ó estractos sacados de los papeles guardados en los *archivos*, no hacen fé por el solo testimonio del archivero, sino que para ello es necesario que estas copias hayan sido hechas con la autoridad del juez y presente la parte ó debidamente llamada.

Para que los *archivos* sean tenidos como auténticos, es necesario que se hayan establecido por un superior que tenga derecho para ello, pues no basta que esten en lugar público, y que no contengan mas que escrituras auténticas confiadas al cuidado de un oficial (1).

La congregacion de los cardenales ha decidido que el obispo puede visitar los *archivos* de su capítulo y ecsaminar sus papeles para reconocer los derechos que atribuyen; *Adhibitis tamen aliquibus ejusdem ecclesiæ canonicis* (2).

Muchas congregaciones jenerales del clero han hecho reglamentos concernientes á la conservacion y seguridad de los *archivos* del mismo. El primero de estos reglamentos parece haberlo hecho la congregacion de Melun en 1579. Véase *Mem. del clero, t. 8, p. 1438 y siguientes.*

La congregacion de S. Mauro hizo un reglamento relativo á los *archivos*, cuyas disposiciones merecen referirse para que sirvan de ejemplo á las iglesias, á los capítulos, á los prelados &c. que dejan sacar, adulterar ó estraviar los títulos y papeles de las iglesias y beneficios.

1.° Habrá, dice el primer artículo, en cada monasterio, *archivos* colocados en un lugar que esté seguro del fuego y del agua, y en él se depositarán todos los títulos orijinales y auténticos del mismo. Estos títulos estarán debidamente comprobados, reunidos y atados de un modo cómodo para el uso que se haga de ellos.

2.° Se transcribirán en un ejemplar auténtico las bulas y privilejios de la congregacion, de modo que rara vez se esté en el caso de llegar á los orijinales; no se permitirá su lectura fuera de los *archivos* á ninguno de los relijiosos ni á cualquiera otro sin permiso de la comunidad, y este no se concederá sin recibo que ecsijirá á aquel á quien haya necesidad de confiarlo.

3.° Estos *archivos* estarán cerrados con tres llaves, de las cuales una estará en poder del superior, otra en el del archivero y la tercera en el de el procurador. Estos tres estarán presentes cuando se saque algun orijinal ó pieza auténtica, y si fuese necesario permanecer mucho tiempo en los *archivos*, el *archivero* permanecerá solo con un diputado por

(1) Mem. del Clero, t. 6, p. 1887. t. 7, p. 987, t. 12, p. 1125).
(2) Barbosa Collect. bul.

el superior, de modo que siempre haya presente dos relijiosos.

4.° Los empleados de la casa que necesiten algunos instrumentos, harán un asiento esacto en un libro particular, donde estarán designados el dia de la entrega y el de la devolucion.

5.° Se hará de todo un doble inventario y una descripcion fiel.

Si siempre se hubiesen observado reglas tan sabias, poseeriamos en el dia un gran número de preciosos manuscritos que para siempre se han perdido, y cuya pérdida siempre deploraremos.

ARCIPRESTE. Era en otro tiempo el primero de los presbiteros. Lo que vamos á decir de esta dignidad servirá para dar á conocer lo que es en la actualidad.

Arcipreste, su orijen, autoridad y funciones.

Lo mismo ha sucedido con los *arciprestes* que con los arcedianos, ya por su institucion, y ya tambien por la sucesion de sus derechos. Fueron establecidos poco mas ó menos hácia el mismo tiempo, y sus funciones han variado igualmente segun las diversas circunstancias, y los diferentes usos de las diócesis, aunque los arcedianos se han sostenido mejor.

El Padre Tomasino (1) dice, que era ley jeneral en Occidente el arreglar la categoría de los sacerdotes por la de la ordenacion, pero que los griegos no eran tan esactos en seguir este método. San Gregorio Nacianceno refiere de sí mismo que estando en Cesárea, rehusó el primer lugar, que queria darle San Basilio entre los presbíteros de su Iglesia, es decir la dignidad de *arcipreste*. En tiempo de San Jerónimo habia un *arcipreste* en cada diócesis; se ve esto por las palabras de la epístola á Rustico; *Singuli episcopi, singuli archispresbiteri, singuli archidiaconi, et omnis ordo ecclesiasticus suis rectoribus innititur.*

Nuestro Concilio español celebrado en Mérida en 666, manda que haya en cada iglesia catedral un *arcipreste*, un arcediano y un primiciero. Véase PRIMICIERO.

Hubo un tiempo y principalmente en los siglos IV y siguientes que en cada una de las iglesias catedrales habia muchos presbiteros los que con el obispo y los párrocos de la ciudad formaban como un senado eclesiástico. El que en este senado tenia el primer lugar se llamaba *arcipreste* que quiere decir primer presbítero.

Parece que entonces el *arcipreste* era superior al arcediano y los concilios citan siempre al *arcipreste* antes que al arcediano. Como el presbítero es superior á los diáconos, el jefe de los presbíteros debe serlo tambien al de los diáconos; pero la categoría del *arcipreste* y la del arcediano entre sí, está menos determinada por la dignidad de su órden, que por la estension de su autoridad y jurisdiccion; por lo que es cierto que el arcediano es superior al *arcipreste* como hemos dicho en la palabra ARCEDIANO.

La cualidad de *arcipreste* pasó despues al primer presbítero de cada parroquia. El Concilio de Reims probibe á los legos usurpar esta dignidad; llama al *arcipreste Señor*, título que denota la autoridad y que está en armonía con el uso que hemos dicho que se seguia en Occidente de no dar la cualidad de *arcipreste* sino al presbítero mas antiguo en ordenacion (2).

Hácia el siglo VI se distinguieron dos clases de *arciprestes*: el *arcipreste* de la ciudad, *urbanus*: y los de fuera de ella ó rural, *ruralis*.

San Gregorio de Tours habla de los *arciprestes* rurales en muchos lugares de sus obras, pero no se sabe si les dá este título porque deben velar en cualidad de curas de los presbíteros de sus parroquias.

Lo que es cierto que en tiempo de Luis el Benigno habia *arciprestes* rurales encargados del cuidado de un cierto número de parroquias. Los capitulares de Cárlos el Calvo manifiestan que cada diócesis estaba dividida en varios deanatos, y que en cada uno de estos habia un *arcipreste*.

Un antiguo cánon, que los compiladores atribuyen al Concilio de Agda, dice claramente que dean y *arcipreste* es lo mismo (3). Véase DEAN.

En cuanto á las funciones de estas dos clases de *arciprestes* estan designadas en los cap. 3 y 4 del tit. de las Decretales *de Offic. archipr.*

Mas el cap. 1.° del mismo título dice: *Ut archipresbyter sciat se subesse archidiaconi et ejus preceptis sicut sui episcopi et obedire, et quod specialiter ad ejus pertinet ministerium, super omnes presbyteros in ordine presbyterali positos curam agere animarum, et assidue in ecclesia stare et in episcopi sui absentia*

(1) Tratado de la Disciplina eclesiástica Part. 1.ª lib. 1.° cap. 20.

(2) Tomasino, Part. 2.ª, lib. 1.° cap. 12.

(3) Tomasino, Part, 3.ª, lib. 1.° cap. 2.°

ad vicem ejus misarum solemnia celebrat et collectam dicat, aut cui ipse injunxerit.

Observa Fagnan que los deanes rurales no pertenecen á la clase de dignidades: que segun el Concilio de Trento los *arciprestes* de las catedrales deben tener veinte y dos años cuando no estan encargados de la direccion de las almas, y que cuando lo estén es necesario que puedan ser presbíteros en el año, que si poseen esta dignidad en título, no son revocables á voluntad del obispo: sobre lo que observaremos que para la institucion ó destitucion de *arciprestes* ó deanes rurales, quiere el Papa Inocencio III, que se haga de concierto entre el arzobispo y el arcediano, puesto que dependen el uno del otro. *Cap. Ad hæc de offic. archid.* Véase DEAN.

«Los sacerdotes distribuidos por los títulos de las ciudades y de las aldeas, dice Fleury, no formaban mas que un mismo cuerpo con los que permanecian en la Iglesia matriz, que estaban como ellos sometidos al *arcipreste* el que era siempre la primera persona despues del obispo; era vicario durante su ausencia para las funciones interiores. Parece tambien que el *arcipreste* ejercia algunas funciones del obispo en su ausencia; pero el Concilio de Ravena celebrado en 1014 prohibió á los *arciprestes* dar al pueblo la bendicion ó confirmacion con el santo Crisma, funciones reservadas solo á los obispos; ocupaba el primer lugar en el asiento del santuario; tenia la inspeccion y correccion sobre todo el clero, y un cuidado particular de los penitentes públicos» (1).

En el oficio de *arcipreste* se han variado muchas cosas por la costumbre y las que ecsisten en el dia estan sujetas esclusivamente á ella: *In hac materia exaudienda est summum consuetudo* (2). Unas diócesis estan divididas en arciprestazgos, otras en arcedianatos y subdivididas despues en arciprestazgos.

En jeneral las funciones de los *arciprestes* estan limitadas en la actualidad á una especie de inspeccion sobre los párrocos de sus arciprestazgos para advertir al obispo el modo como se conducen, á visitar sus parroquias y poner en posesion de ellas á los nuevos párrocos, á indicar, celebrar y presidir las conferencias eclesiásticas, á comunicar á los curas las pastorales y demas mandatos del obispo: por lo demas las constituciones sinodales de los diocesanos son las que determinan sus cargos y obligaciones; pero siempre en todo lo que hicieren debe observar por regla el referir esacta y fielmente las cosas al obispo y no salirse nunca de las órdenes que de él hayan recibido: *Cuncta tamen referant ad episcopum nec aliquid contra ejus decretum ordinare præsumant. Cap. ut singulæ extra. de officio archipresbyteri.* Véase á *D'Hericourt, Leyes eclesiásticas ple.* 1.ª *cap.* 3, *art.* 16 y 17.

Los *arciprestes* no tienen ninguna jurisdiccion propiamente dicha ni en el foro interno ni en el esterno en las parroquias de sus arciprestazgos; puede privarlos el obispo de su oficio; por consiguiente necesitan licencia del párroco para cualquier funcion que no se manifieste espresamente en su comision, como por ejemplo para confesar ó administrar otros sacramentos.

(1) Instit. al Derecho canónico, cap. 18 part. 1.ª

(2) Jurisprudencia canónica verb. ARCIPRESTE. Mem. del clero, tom. 7, páj. 39.

ARM

ARMAS. El capítulo *Clerici*, *de vita et honestate clericorum*, prohibe á los clérigos usar *armas* bajo pena de escomunion: *Arma clericorum sunt orationes, lacrimæ*: esta es la leccion y el ejemplo que dá San Ambrosio á los clérigos: *Non pila quærunt ferrea, non arma Christi milites. Coactus repugnare non novi, sed dolor fletus, orationes, lacrymæ fuerunt mihi arma adversus milites. Talia enim sunt munimenta sacerdotis. Cap. Non pila* 23 *quæst.* 8.

Los capitulares hacen la misma prohibicion (3). Mas desde que Clemente V declaró que los eclesiásticos no incurrian en irregularidad cuando por salvar su vida hubieran muerto á su agresor *Clem. si furiosus de Homic. volunt.* se ha creido que podian usar lícitamente *armas* cuando tuviesen motivo para temer por su vida, y que tambien les era permitido llevarlas cuando vayan de viaje. *Nulla arma induant clerici, nisi itinerantes, nec ensem nec pugionem, nec aliud armarum genus gestent, nisi propter itineris necessitatem. Glos. verb. clerici, in dict. cap. Clerici; Cánon* 74 del Concilio de Maguncia. En la historia eclesiástica de Fleury, lib. 118, n. 65, se encuentra un uso singular de los clérigos armados en la corte del Papa.

San Cárlos, en su primer concilio de Milan, *part.* 2, *tit. de Armis ludis etc.* manda que no se permita á los clérigos el uso de *armas* sino cuando tengan que temer algun peligro y que en este caso obtendrán para ello permiso del obispo; lo que se ha seguido por el concilio de Aix celebrado en 1685.

(3) Baluce, tom. 1.° col. 409.

§ I.

Armas, irregularidad, vacante de beneficios.

Hemos distinguido la irregularidad que procede de homicidio ó mutilacion de miembro, de que hablaremos en la palabra HOMICIDIO, de la controvertida y disputada irregularidad respecto al uso de *armas* en el servicio militar, y quo hemos creido deber tratar aqui separadamente.

Es positivo que el simple uso de las *armas* aunque prohibido á los clérigos, como acabamos de ver, no produce irregularidad, mas se duda si los que han ejercido la profesion militar son irregulares, y si los beneficios de aquellos que están alistados en los ejércitos vacan de pleno derecho. El Can. 6, c. 23, q. 8, dice: *Quicumque ex clero videntur esse, arma militaria nec sumant, nec armati incedant sed professionis suæ vocabulum religiosis moribus et religioso habitu prebeant, quod si contempserint, tanquam sacrorum canonum contemptores et ecclesiasticæ auctoritatis profanatores propii gradus amissione mulctentur quia non possunt simul Deo et sæculo militare.*

El padre Tomasino dice (1), que los papas, los obispos y los mas santos relijiosos ecshortaron á los fieles á alistarse en las cruzadas; pero nunca permitieron á los ministros del altar entrar en esta milicia santa y derramar la sangre de los enemigos de la relijion; que Alejandro III declaró irregulares, sin ninguna escepcion, á todos los que matan ó mutilan á sus adversarios en los combates sin que puedan los obispos dispensarlos.

El cap. 24 *de Homicid*, manda al clérigo que haya muerto ó mutilado en un combate á un enemigo de la fé, se abstenga de las funciones de su órden. Pastor, en su tratado de beneficios, (2) sostiene que por la sola profesion militar, aun sin haber matado ó mutilado, se incurre en una irregularidad de que solo el Papa y su delegado pueden dispensar. Mas esta opinion nos parace, como á la mayor parte de los canonistas, algo severa.

El cap. *In audientia de Sent. excom.*, quiere que se amoneste tres veces al clérigo alistado en la milicia antes de privarle de los privilejios de su estado. Inocencio IV, *in cap.* 1 *Ext. de Apost.*, dice tambien que un clérigo puede gozar de estos privilejios en el servicio militar, *si sit miles, dum modo non exerceat seva.*

El cardenal Hostiense, sobre el título de Homicidio, dice tambien que lejos de que un eclesiástico que usa *armas* incurra de pleno en derecho en la pérdida de su beneficio, al contrario seria punible si no cumpliese con su deber y ecshortase á los demas á hacerlo. Los teólogos no son menos induljentes en esta cuestion. Véase á Navarro, á Bonacina etc. etc.

Asi que se puede deducir de estos principios:

1.° Que el alistamiento en los ejércitos no hace vacar el beneficio de pleno derecho.

2.° Que esta profesion no hace irregular al lego, ni al clérigo que la abraza: lo que debe entenderse, cuando no se sabe positivamente haber matado ó mutilado.

3.° Que se puede asistir á un combate, mandar en cualidad de oficial, y ecshortar á los soldados á llenar su deber, sin incurrir en irregularidad, con tal que el mismo no mate ó mutile á nadie.

El derecho de declarar la guerra reside enteramente en la persona de los soberanos; los obispos y los clérigos no pueden escitar á los fieles á tomar las *armas* contra los enemigos del estado, ni contra los de la relijion, sin una órden espresa del príncipe, á quien Dios ha confiado en cuanto esto, toda la autoridad; mas cuando los soberanos han autorizado las guerras contra los herejes y contra los infieles, se ha visto á los obispos y á los papas ecshortar á los cristianos á tomar las *armas*; y frecuentemente han sido los primeros en escitar á los príncipes á declarar la guerra á los herejes y á los mahometanos.

Sin embargo ha estado siempre prohibido á los eclesiásticos combatir en los ejércitos, y aun hallarse en los tribunales para sentenciar causas criminales. *Reprehensibile valde constat esse quod subintulis, dicendo, majorem partem omnium episcoporum die noctuque cum aliis fidelibus tuis contra piratas maritimos invigilare ob idque episcopi impediantur venire, cum militum Christi sit Christo servire, militum vero sæculi sæculo, secundum quod scriptum est: nemo militans Deo implicat se negotiis secularibus. Quod si sæculi milites sæculari militiæ studeat, ¿quid ad episcopos et milites Christi, ut vacent orationibus? Cap. Reprehensibile, caus.* 23 *quæst.* 8.

ARQ

ARQUIMANDRITA. Palabra griega que significa superior de un monasterio; es lo que nosotros llamamos abad.

Covarrubias en su diccionario español dice que *arquimandrita* es lo mismo que *jefe de rebaño*, de modo que segun esta significacion jeneral, podria es-

(1) T. 3, páj. 91.
(2) Lib. 3, tít. 32, n. 10.

tenderse á todos los superiores eclesiásticos, y en efecto, se ha dado algunas veces este nombre á los arzobispos, aun entre los latinos. Pero entre los griegos donde es muy comun no significa propiamente mas que el jefe de una abadía.

ARQUISINAGOGOS. Así se llamaban antiguamente ciertos eclesiásticos empleados cerca del patriarca de Jerusalen. Estos eran como sus asesores y consejeros. San Epifanio los llama *apóstolos*.

En el código Teodosiano, en el título: *de Jud. cœli* Samar. lib. 16, se hace frecuentemente mencion de aquellos á quienes se llamaba antiguamente *hieri*, *archisinagogi*, *patres sinagogarum*, *presbyteri*, *apostoli*, *primates*, aunque hubo, dice Bouchel, alguna diferencia de entre estos (1). Véase CONSEJERO.

ARR

ARRAS. Es lo que se da en señal de los esponsales contraidos y en prenda de futuro matrimonio ó como dice la Ley 1.ª, tít. 11, patr. 4. «Peño que es dado entre algunos porque se cumpla el matrimonio que prometieron de facer.»

ARRAS son las 13 monedas dadas en señal del matrimonio contraido, y que en la bendicion nupcial pone el desposado en manos de la desposada en presencia del párroco y de los testigos.

Tambien se llaman *arras*, la dotacion que ofrece el marido á la mujer en consideracion de su dote y aun de sus prendas personales. Las causas porque el esposo suele dar *arras* son la virjinidad, la diferencia notable de edad, y el ser él viudo con hijos y ella soltera y jóven.

Como esto es propio del civil solo diremos que: el importe de las *arras* no puede esceder la décima parte de los bienes libres presentes ó futuros, y dadas las *arras* á la mujer no puede enajenarlas el marido aunque medie permiso de ella. Ley 3, tít. 5, lib. 3 del Fuero Real.

ARRENDAMIENTO. Es un contrato de buena fé celebrado entre dos partes, una de las cuales da á la otra, por un tiempo y mediante cierto precio, sus fincas, su casa, sus muebles, ó en fin su trabajo ó industria: *Locatio conductio est contractus bonæ fidei, ex consensum certa mercede faciendi aliquid vel entendi. Instit.*; *de Locat. princ.*

Hay muchas cosas que son comunes al contrato de *arrendamiento* y al de venta; aunque dicen los jurisconsultos que hay casos en que no es fácil distinguirlos, *tanta inter utrumque contractum similitudo, ut interdum internosci alter ab altero non possit.*

No debe causar admiracion, si para los *arrendamientos* de los bienes de la Iglesia se han establecido ciertas reglas que impidan que se oculten verdaderas enajenaciones bajo la forma de esta especie de contrato.

La primera de estas reglas es la de la *Extrav. Ambitiosæ de Reb. eccles. non alien*, que no permite arrendar los bienes de la Iglesia mas que por tres años: *Omnium rerum et bonorum ecclesiasticorum alienationem omneque pactum per quod ipsorum dominium transfertur, concessionem, hipotecam, locationem, et conductionem ultra triennium, necnon in fudationem vel contractum emphitheuticum, hac perpetuo valitura constitutione presenti fieri prohibemus.*

El concilio de Trento declara nulos los *arrendamientos* hechos por mucho tiempo (2). Véase ENFITEUSIS.

Segun esta regla, preguntan los autores, si un contrato de *arrendamiento*, celebrado por un tiempo que escediese los tres años fijados por la *Estravag. Ambiciosæ*, seria radicalmente nulo, ó si no lo seria mas que por el esceso del término lejítimo, segun la mácsima, *Utile per inutile non vitiatur*.

Algunos autores estan por la primera opinion, sálvo el año en que el arrendador hubiese hecho ya su cultivo, aunque, en este caso, algunos de ellos son de parecer que el *arrendatario* no perciba los frutos, sino despues de reclamada la nulidad del *arrendamiento*, á la aprocsimacion de la recoleccion.

Otros hacen esta distincion, que es la mas comunmente seguida: ó el *arrendamiento* está hecho bajo condicion de una renta solvente cada año, ó no lo está mas que por una vez en todo el curso del mismo. En el primer caso, *utile ab inutile separatur*, y solo es nulo el *arrendamiento* por el tiempo que escede á los tres años. En el segundo caso, estos autores son de la opinion de los demas; es decir que si los frutos de la finca arrendada no se perciben mas que cada dos años, en este caso se puede hacer el *arrendamiento* hasta por seis años, sin temor de ir contra la intencion de Paulo II, autor de la *Extrav. Ambitiosæ* la cual no cuenta los años mas que por las recolecciones.

La segunda regla es, que para evitar los abusos y perjuicios de los sucesores á los beneficios ni el *arrendamianto* ni el pago de las rentas sean anticipados.

(1) Bibl. can. t. 1.°, p. 112.

(2) Sess. 15 *de Reform.*

Hé aquí cómo se espresa el Concilio de Trento acerca de esto, en el lugar ya citado, relativo á la anticipacion del pago de la renta: «las iglesias estan sujetas á sufrir mucho detrimento cuando en perjuicio de los sucesores se saca dinero contante de los bienes que se dan á renta. Esta es la razon por qué todas estas clases de *arrendamientos* que se celebran bajo condicion de pagar adelantado, no serán de manera alguna tenidos por válidos en perjuicio de los sucesores, no obstante cualquier indulto ó privilejio, y no podrán ser confirmados en la corte de Roma ni en otra parte.»

Prohibe el Concilio en este mismo lugar, dar en *arrendamiento* las jurisdicciones eclesiásticas, y el derecho de establecer vicarios en las cosas espirituales, con estas palabras «tampoco será permitido dar en *arrendamiento* las jurisdicciones eclesiásticas, ni la facultad de nombrar ó señalar vicarios en lo espiritual, y no podrán los que los hubiesen tomado en *arrendamiento* ejercerlas, ni hacerlas ejercer por otro, y todas las concesiones contrarias, aun las hechas por la Sede apostólica, se consideran como subrepticias.» C. 1.º 2.º *Ne prelatis vices suæ.*

Como el Concilio de Trento parece no mirar mas que al interés de los sucesores de los beneficios cuyos bienes estan arrendados, se podria deducir que no habria inconveniente en pagar adelantado al administrador de una corporacion que en cualquier tiempo está obligado á dar cuenta de todas las cantidades que entran en su poder; mas como este administrador tiene ordinariamente sucesor en sus funciones, como los miembros de este cuerpo pueden tenerlos en sus plazas, y que por otra parte no está obligado á dar cuenta mas que de lo que le está encargado, donde no se encuentran mas que las rentas anuales y corrientes, seria inducirle al fraude y esponer á la corporacion y á los miembros sucesores á los daños de su prevaricacion en no aplicarle la prohibicion del Concilio de Trento.

Por lo demas el Concilio parece no prohibir la anticipacion de los *arrendamientos* y sí solo la de sus pagos, y es necesario convenir que en cuanto á esto no se halla en el Derecho canónico ninguna prohibicion espresa; pero el uso, que es el intérprete mas fiel de las leyes, como dicen los jurisconsultos, ha sido siempre de estender la prohibicion de la anticipacion de los pagos á la de los *arrendamientos* al tiempo de la preparacion de las heredades, tanto porque esta última clase de anticipacion ordinariamente da lugar á la otra, como porque no se puede prever mucho tiempo antes de que se laboreen las tierras del *arrendamiento*, como estarán en el tiempo preciso de su cultivo.

Por otra parte los arrendadores solo piden estas anticipaciones de *arrendamientos* por su propio interés, y con mucho mas conocimiento de causa que el que se debe suponer en un administrador eclesiástico.

Mas no se considera como una anticipacion de tiempo para los *arrendamientos* el espacio de seis meses, cuando se trata de una casa, y el de un año y aun de dos cuando se trata de un predio rústico, cuyo laboreo ecsije grandes preparativos.

Cuando un rentero aun contra todas estas prohibiciones, paga anticipadamente á un beneficiado, está obligado á hacer un segundo pago al sucesor del beneficio, salva su reclamacion contra los herederos del difunto.

Si es un administrador de corporacion el que ha recibido estos pagos adelantados, la corporacion no es responsable de ellos mas que cuando han sido invertidos en su provecho. Pero el sucesor particular debe tener en cuenta al arrendador los pagos que ha hecho al predecesor, cuando han recaido en provecho del beneficio. *Glos. in cap. Quœlam: exti: Ne prelati vices suœ, etc.*

Acabamos de ver que el Concilio de Trento, prohibiendo la anticipacion de los pagos á los beneficiados, trata de salvar el interés de sus sucesores: estos pueden en virtud de este decreto, ecsijir de nuevo el pago de las cantidades entregadas á su predecesor y la anulacion de los *arrendamientos* hechos por ellos antes del tiempo del abono de las tierras; pero por una consecuencia de las del concilio ¿pueden tambien pretender la rescision de los *arrendamientos* celebrados en el tiempo y en las formas prescritas por los beneficiados á quienes suceden?

Para resolver esta cuestion usan los canonistas de las distinciones siguientes y dicen si el *arrendamiento* ha sido á nombre de la Iglesia misma del titular y en su provecho, el sucesor del que le ha celebrado está obligado á conservarlo; ahora bien, un *arrendamiento* se reputa hecho á nombre de la Iglesia, no en razon de que el beneficiado se ha servido de él en las calificaciones de las partes en el contrato, sino cuando las rentas son debidas y pagadas realmente á la Iglesia, cuyo arrendatario (*Locator*) no es mas que el simple administrador; pues si goza el mismo de las rentas, el préstamo que haya hecho á nombre de su Iglesia no le servirá en esto de nada como tampoco si le hubiese celebrado en su propio nombre; que es el caso de un verdadero titular.

Hay autores que proponen ciertas conjeturas por las que se puede conocer cuando el *arrendamiento* pertenece propiamente á la Iglesia y no al beneficiado. Mas estas conjeturas lo mismo que las distinciones parecen que estan demas, puesto que no tienden mas que á diferenciar el simple administrador de una iglesia que no goza de nada, del verdadero usufructuario de los bienes de ella.

Por lo que en cuanto á esto último se hace una distincion mucho mas importante; se distingue el sucesor de la vacante por muerte ó por devolucion, del sucesor por resignacion; dicen algunos autores que éste está obligado á conservar el *arrendamiento* de su predecesor, á diferencia del sucesor *per obitum* ó por devolucion que no lo está.

Fundan estos autores la distincion en que el sucesor *per obitum* ó por devolucion ó en fin por dimision, tiene el beneficio del colador, *inmediate defuncto*, en vez de que el sucesor por resignacion no teniéndole mas que del resignante, debe hacer honor á la memoria de su bienhechor, y ratificar las obligaciones de aquel á quien representa.

Pero algunos canonistas no admiten esta distincion y sostienen que de cualquiera manera que haya llegado el beneficio al sucesor, no está en ningun caso obligado á conservar el *arrendamiento* de su predecesor. Mas esta es una razon de muy poco valor, el uno sucede por título particular, y el otro por título universal;no se puede decir en materia de sucesion de beneficio que se hace *aut ex persona, aut ex jure cedentis*, puesto que es necesario siempre una nueva institucion; ahora bien, esta institucion confiere un derecho enteramente nuevo creado por la ocurrencia de la vacante: *Successor in beneficio non potest repræsentare personam antecessoris, nec potest dicci successor universalis cum non succedat omnibus bonis, imo nec succedit ex persona nec ex jure cedentis, sed ex novo jure quod creatur tempore collationis et in eum transfertur. Panormit. in cap. Cura 11 n. 5 de jure Patron.*

En jeneral los *arrendamientos* son de *larga* ó de *corta duracion*, los primeros son aquellos que pasan de diez y ocho años, los segundos son los que no pasan de nueve; las dos clases tienen que verificarse segun las formalidades requeridas por las leyes.

Los *arrendamientos de larga duracion* estimulan y vivifican la agricultura, permiten á los colonos hacer mejoras que enriquecen las tierras y dan mucho mas valor á las propiedades de las iglesias ó establecimientos públicos. Los arrendadores no tienen que temer (como sucede ahora con la codicia particular) que al cabo de dos ó cuatro años por ejemplo, se les aumente el precio de la renta, ni que el capricho ó la parcialidad del propietario, les dé un sucesor que se aproveche de su laboriosidad y cuidado.

La Iglesia siempre ha hecho *arrendamientos de larga duracion*, cuyo derecho ha seguido transmitiéndose de padres á hijos, y asi han podido establecer y seguir con perseverancia un sistema de cultivo tan favorable para las fincas como para sus propios intereses. Las fábricas y demas establecimientos relijiosos han obrado con cordura y han protejido á la agricultura y á los cultivadores arrendándoles por largo tiempo sus propiedades, en las que como suyas propias han podido hacer las mejoras y adelantos convenientes.

Los *arrendamientos* deben hacerse con arreglo á las leyes civiles, con la aprobacion de la autoridad competente, y con el beneplácito del que deba verificarlos, como por ejemplo, si en el *arriendo* de los bienes de una fábrica no hubiese consentimiento del cura, ó en los de los seminarios y demas establecimientos eclesiásticos faltase el del obispo, seria nulo, pues no puede ser válido un contrato sin el consentimiento de las partes hábiles para hacerlo.

En los *arrendamientos* de los establecimientos públicos de beneficencia y parroquiales se siguen las reglas adoptadas para los bienes de los menores. Si el *arrendamiento* perjudica al establecimiento público, se podrá anular, pero si le es provechoso, las partes contratantes no podrán pedir la nulidad, porque es en favor de los intereses de los establecimientos públicos.

Concluiremos haciendo una observacion jeneral, y es que en los casos en que se hubiesen omitido algunas formalidades administrativas, el funcionario que sea culpable de esta omision, caerá sobre él toda la responsabilidad de su neglijencia, y estará obligado á resarcir todos los daños y perjuicios que resulten contra el establecimiento público cuyos intereses estaba obligado á conservar y protejer.

Las iglesias y demas establecimientos relijiosos no obtienen la autorizacion de enajenar mediante una renta, mas que en el caso en que fuese demostrado claramente á la autoridad superior que la renta no podria ser efectuada de otra manera, ni ofrecer las ventajas del *arrendamiento*. Las formalidades requeridas para una venta por *arrendamiento* son las mismas que las que estan prescritas para las demas enajenaciones. Véase estas formalidades en la palabra ADQUISICIONES. Véase tambien ENAJENACION.

Los eclesiásticos pueden dar en arriendo los bienes de la Iglesia, cuya administracion tienen pero de ningun modo enajenar, *Cap. Vestra.*

Debe rebajárseles algo á los renteros cuando haya una esterilidad estraordinaria, á no ser que estuviese compensada esta desgracia con una gran abundancia en los años anteriores, ó si durando el *arrendamiento* la hubiese en los sucesivos, *Cap. Propter.*

Gregorio IX permite despedir al enfiteuta ó censatario de la Iglesia, que ha pasado dos años sin pagar, á no ser que lo haga inmediatamente despues de su conclusion, *Cap. Potuit*. En este caso no se necesita la intimacion, puesto que el dia señalado en la escritura de arriendo produce el mismo efecto; mas de cualquier modo siempre deben seguirse las formalidades prescritas por las LEYES CIVILES.

En Salamanca son preferidos los catedráticos de teolojía en el *arrendamiento* de las casas de la Universidad, segun la nota 6, tít. 10, lib. 10, Novísima Recopilacion. «Los catedráticos de la Universidad de Salamanca deben ser preferidos en el *arrendamiento* de las casas de la misma, y entre estos los de teolojía á los de derecho y medicina.»

ARRIENDO, ARRENDADOR. Llámase *arriendo* la cesion en virtud de un contrato de una tierra, una finca etc., para usar de ella por un tiempo dado; el *arrendador* es el que disfruta de ella.

Los eclesiásticos ni deben ni pueden ser arrendadores, *quia militans Deo implicare se negotiis sæcularibus non debet.*

Las ordenanzas de Orleans, de Bloy, de Moulins y otros varios edictos, lo habian prohibido terminantemente.

Los administradores de las fábricas no pueden adjudicar ni directa ni indirectamente el *arriendo* de los bienes pertenecientes á las iglesias.

Nuestras leyes prohiben á los clérigos arrendar las rentas reales. La ley 8, tít. 10, lib. de la Novísima Recopilacion dice así:

«No se pueden arrendar las rentas reales, ni alguna de ellas á clérigos y personas eclesiásticas...; y los *arrendadores* y recaudadores que contra esto fueren, han de pagar todo lo que los eclesiásticos debieren, y demas de ello se encarga y manda á todos los prelados que defiendan con penas á los clérigos y eclesiásticos el arrendar las rentas reales.»

ARTÍCULOS ORGÁNICOS. Así se llama la ley que publicó el emperador Napoleon con el concordato hecho entre él y la Santidad de Pio VII, el 23 fructidor, año IX, (10 de setiembre de 1801).

Aunque directamente no nos atañan á nosotros estos *artículos orgánicos*; como introdujeron una gran modificacion en la disciplina de la Iglesia de Francia, y aun anularon muchos puntos de ella; como por otro lado tengan bastante interés histórico, creemos deber dar una idea de ellos, de su valor con respecto al Derecho canónico, y de la reclamacion que hizo la Santa Sede.

Para comprender el valor de los *artículos orgánicos* con relacion al Derecho canónico, no hay mas que preguntar si los principes pueden dar leyes eclesiásticas sin el consentimiento de los obispos y del soberano Pontífice: de esta respuesta está pendiente toda la cuestion y es facil resolverla distinguiendo la naturaleza de las dos potestades espiritual y temporal, y la diversidad de sus funciones.

Elevándonos á los principios del derecho público, vemos que la Iglesia y el Estado tienen cada uno el derecho de gobernarse, ambos poderes son completos é independientes, y los dos pueden lejislar en su esfera, pero ninguno de ellos puede entrometerse en el dominio del otro. La Iglesia tiene el derecho radical, inalienable, intransmisible y esclusivo de definir la fé y arreglar la disciplina; luego toda ley eclesiástica dada por el príncipe sin el concurso del poder espiritual es nula por sí misma y no produce ninguna obligacion. Así como el Estado tiene el derecho esclusivamente suyo, de dirijir sus intereses materiales y protejer el órden público, si el poder espiritual se introdujese á dar leyes en este órden serian nulas y de ningun valor.

Si el poder temporal por su naturaleza no puede establecer ninguna regla en la Iglesia, mucho menos podrá y será tanto mas ilejítimo y tiránico el atentado, cuanto mayor oposicion encuentre en este poder espiritual: esto sucedió con los *artículos orgánicos*, los papas protestaron contra ellos y los desecharon, así que por derecho son enteramente nulos á la vista de la Iglesia y atentatorios á su autoridad, y todo el que se funde en estas disposiciones anti-canónicas se hace culpable de usurpacion de poder y de traicion á la Iglesia.

Hablaríamos de muy diverso modo, si como hicieron Justiniano y Carlomagno, se hubiera contentado Napoleon con tomar la iniciativa y obrando con anuencia de la Iglesia hubiese pedido la ratificacion y confirmacion de estos artículos. Por el

contrario Napoleon, no solo obró por sí solo sin contar con nadie, sino que despreció las observaciones que le hizo el soberano Pontífice, y por esta falta de sancion de la autoridad competente, sus *artículos orgánicos* no solo son nulos, sino que hubo abuso y usurpacion de poder en haber impuesto al clero sin consultar al Papa y al episcopado la constitucion llamada *artículos orgánicos*, costitucion que varía sustancialmente la disciplina de la iglesia de Francia.

Es usurpar la autoridad de la Iglesia y oprimir á sus ministros, dictarles soberanamente leyes y constituciones, y querer reglamentar el culto y la disciplina. Era un despotismo atroz pretender gobernar militarmente á la Iglesia, como á un cuartel, y hacer doblegar bajo el brazo de yerro de la disciplina militar al sacerdote lo mismo que al soldado. Así que con tanta razon como elocuencia ha dicho el P. Lacordaire, *que Napoleon aprisionó á la Iglesia en los artículos orgánicos.*

Por no ser difusos no insertamos el testo de los *artículos orgánicos* que trae el autor de este Diccionario con notas y comentarios, solo estractaremos los epígrafes, y la reclamacion de la Santa Sede que al mismo tiempo sirve para dar á conocer mejor el espíritu de estos artículos.

EPÍGRAFES

DE LOS ARTÍCULOS ORGÁNICOS DE LA CONVENCION

del 22 Messidor, año IX.

TIT. I. Del réjimen de la Iglesia católica en sus relaciones jenerales con los derechos del Estado.

TIT. II. De los ministros (1).—SECCION PRIMERA.—Disposiciones jenerales.—SECCION SEGUNDA. De los arzobispos ó metropolitanos.—SECCION TERCERA.—De los obispos, de los vicarios jenerales y de los seminarios.—SECCION CUARTA.—De los curas.—SECCION QUINTA.—De los capítulos catedrales, y del gobierno de las diócesis sede vacante.

TIT. III. Del culto.

TIT. IV. De la demarcacion de los arzobispados, obispados y parroquias, de los edificios destinados al culto y de la asignacion de sus ministros.—SECCION PRIMERA.—De la demarcacion de los arzobispados y obispados.—SECCION SEGUNDA.—De la demarcacion de las parroquias.—SECCION TERCERA.—De la asignacion de los ministros.—SECCION CUARTA.—De los edificios destinados al culto.

ARTÍCULOS ORGÁNICOS DE LOS CULTOS PROTESTANTES.

TIT. I. Disposiciones jenerales para todas las comuniones protestantes.

TIT. II. De las iglesias reformadas.—SECCION PRIMERA.—De la organizacion jeneral de estas iglesias.—SECCION SEGUNDA.—De los pastores y consistorios locales.—SECCION TERCERA.—De los sínodos.

TIT. III. De la organizacion de las iglesias, de la confesion de Augsburgo.—SECCION PRIMERA.—Disposiciones jenerales.—SECCION SEGUNDA.—De los ministros y pastores y de los consistorios locales de cada iglesia.—SECCION TERCERA.—De la inspeccion.—SECCION CUARTA.—De los consistorios jenerales.

RECLAMACIONES DE LA SANTA SEDE CONTRA LOS ARTÍCULOS ORGÁNICOS.

Pio VII, en la alocucion del consistorio de 24 de mayo de 1802, anunció que habia pedido la variacion y modificacion de los *artículos orgánicos*, como hechos sin participacion suya, y por ser opuestos á la disciplina de la Iglesia.

El caballero Artaud de Moutor, en su hermosa historia de Pio VII, habla de la amargura que le habian producido estos *artículos.* Con este motivo en el capítulo 21 cita una carta de Mr. Cacault á Mr. Portalis, y en el capítulo siguiente una nota diplomática del cardenal Consalvi á Mr. Cacault. Decia en ella el cardenal que muchos de estos *artículos* se hallaban en oposicion con las reglas de la Iglesia, por lo que no podia menos de desear el santo Padre que se variasen. Pero el despacho oficial que debió dirijirse en aquella época al gobierno francés, no se hizo público. Sin embargo en el mes de agosto de 1803, el cardenal Caprara, legado de la Santa Sede, protestó en nombre del soberano Pontífice contra los *artículos orgánicos* en una nota dirijida á Talleyrand ministro de negocios estranjeros, cuyo contenido es el siguiente:

SEÑOR:

«Tengo encargo de reclamar contra la parte de la ley del 18 jerminal, llamada *artículos orgánicos*,

(1) Es particular el art. 12 de este Tit. el cual dice: «Los arzobispos y obispos podrán añadir á su nombre el título de *ciudadano* ó de MONSIEUR; se prohibe cualquiera otra calificacion.» Sin embargo, aunque esto lo mandó Napoleon á los arzobispos y obispos se les dió siempre y se les ha seguido dando el título de ILLMOS. SEÑORES.

y desempeño con tanta mas confianza este deber, cuanto que cuento con la benevolencia del gobierno y con su síncera adhesion á los verdaderos principios de relijion.

«La calificion dada á estos *artículos* pareceria suponer á primera vista que son una natural consecuencia y esplicacion del concordato relijioso; sin embargo es un hecho, que no se han concertado con la Santa Sede, que tienen mayor estension que el concordato y que establecen en Francia un código eclesiástico sin el concurso de la misma. ¿Cómo ha de admitirlo Su Santidad no habiendo sido ni aun invitada para ecsaminarlo?

«Tiene por objeto este código, la doctrina, las costumbres, la disciplina del clero, los derechos y deberes de los obispos, los de los ministros inferiores, sus relaciones con la Santa Sede, y el modo y ejercicio de su jurisdiccion. Esto es propio de los derechos imprescriptibles de la Iglesia:» Ha recibido de Dios la autorizacion de decidir sola las disputas sobre la fé y las costumbres, y de formar cánones ó leyes de disciplina (1).

«Mr. d'Héricourt, Fleury, los mas célebres abogados jenerales y el mismo Mr. de Castillon confesaban estas verdades. Este último reconocia en la Iglesia «el poder que ha recibido de Dios para conservar por la autoridad de la predicacion, de las leyes y de las decisiones, la regla de la fé y de las costumbres, la disciplina necesaria al órden de su gobierno y la sucesion y perpetuidad de su ministerio (2).»

«No ha podido menos de ver Su Santidad con un estremo dolor, que olvidándose de seguir estos principios ha querido la potestad civil decidir, erijir y transformar en ley, artículos que interesan profundamente á las costumbres, disciplina, derechos y jurisdiccion eclesiástica. ¿No es de temer que esta innovacion enjendre desconfianzas y haga creer que la Iglesia de Francia está esclavizada al poder temporal aun en los objetos puramente espirituales y aleje de la aceptacion de los oficios á muchos eclesiásticos beneméritos? ¿Y qué resultará si consideramos cada uno de estos artículos en particular?

«Quiere el 1.º que «ninguna bula, breve etc., »emanado de la Santa Sede puede ejecutarse ni »aun publicarse sin autorizacion del gobierno.»

«Tomada esta disposicion en toda su estension ¿no lastima evidentemente la libertad de la enseñanza de la Iglesia? ¿No sujeta la publicacion de las verdades cristianas á formalidades opresoras? ¿No coloca las decisiones relativas á la fé y á la disciplina bajo la dependencia absoluta del poder temporal? ¿No concede á la potestad que quiera abusar, el derecho y la facilidad de detener, suspender y aun sofocar el lenguaje de la verdad que un Pontífice fiel á sus deberes tenga á bien dirijir á los pueblos confiados á su cuidado?

«Nunca fué tal la dependencia de la Iglesia, aun en los primeros siglos del cristianismo. Ningun poder ecsijia entonces el ecsámen de sus decretos: y nada perdió de sus prerogativas al recibir á los emperadores en su seno. «Debe disfrutar de la misma jurisdiccion que gozaba en tiempo de los emperadores paganos. Nunca es lícito atentar contra ella porque la recibió de Jesucristo» (3) ¿Con qué pena no debe ver la Santa Sede las trabas que se quieren poner á sus derechos?

«El mismo clero de Francia reconocia que los juicios emanados de la Santa Sede, y á los que *se adhiere el cuerpo episcopal*, son irrefragables; ¿y por qué habian de necesitar la autorizacion del gobierno puesto que segun los principios galicanos, sacan toda su fuerza de la autoridad que los pronuncia y de la que los admite? *El sucesor de Pedro debe confirmar á sus hermanos en la fé*, segun espresion de la Escritura; ahora bien: ¿cómo ha de poder hacerlo, si cada artículo que enseñe puede detenerlo la negativa del gobierno temporal? ¿No se deduce evidentemente de estas disposiciones que la Iglesia no podrá saber ni creer mas que lo que plazca al gobierno dejarla publicar?

«Este artículo ataca tambien á la delicadeza del secreto observado rigorosamente en Roma en los negocios de la Penitenciaria. Cualquiera individuo puede dirijirse á ella con confianza y sin temor de ver descubiertas sus flaquezas. Sin embargo este artículo que nada esceptúa, quiere que se ecsaminen hasta los breves personales emanados de la Penitenciaría. ¿Será posible que los secretos domésticos y la dilatada cadena de las debilidades humanas se saquen á la plaza pública para obtener el permiso de usar de estos breves? ¡Cuánta opresion y tiranía! El mismo parlamento no las admitia, porque esceptuaba de ecsámen *las provisiones, los breves de la Penitenciaría y demas despachos relativos á asuntos particulares.*

«Dice el artículo 2.º: «Que ningun legado, nun-

(1) Decretos del Consejo de 16 de marzo y de 30 de junio de 1731.

(2) Peticion contra los actos de la asamblea del clero de 1765.

(3) Leyes eclesiásticas.

»cio ó delegado de la Santa Sede podrá ejercer sus »poderes en Francia sin la misma autorizacion.» No puedo menos de repetir en este lugar las justas observaciones que acabo de hacer al artículo primero; el uno hiere la libertad de la enseñanza en su orijen, el otro la ataca en sus ajentes; el primero pone obstáculos á la publicacion de la verdad, el otro al apostolado de los que están encargados de anunciarla. Sin embargo quiso Jesucristo que su divina palabra fuese constantemente libre, que se publicase en los terrados, en todas las naciones y á todos los gobiernos. ¿Cómo conciliar este dogma católico con la indispensable formalidad de ecsámen de los poderes y de la licencia para ejercerlos? ¿Hubieran podido predicar el Evanjelio los apóstoles y los sabios prelados de la Iglesia naciente, si hubiesen ejercido los gobiernos semejante derecho?

»El tercer artículo estiende esta medida aun á los cánones de los concilios jenerales. Estas asambleas en ninguna parte se las tuvo mayor respeto y veneracion que en Francia: ¿cómo se concilia que en esta misma nacion esperimenten tantos obstáculos y que una formalidad civil dé derecho para eludirlas y aun para rechazar sus decisiones?

«Queremos, dicen, ecsaminarlas: *Pero la via de ecsámen en materias relijiosas está proscripta en el seno de la Iglesia católica*; solo las comuniones protestantes la admiten, y de esto proviene la sorprendente variedad que hay en sus creencias.

«Por otro lado ¿cuál será el objeto de este ecsamen? ¿El de reconocer si los cánones de l s concilios están conformes con las leyes francesas? Mas si alguna de estas leyes está en oposicion con el dogma católico, tales como las del divorcio, ¿deberán desecharse los cánones y preferir las leyes por injusto ó erróneo que sea su objeto? ¿Quién adoptará semejante conclusion? ¿No seria sacrificar la relijion obra del mismo Dios, á las hechuras de los hombres, imperfectas siempre y algunas veces injustas?

«Bien sé que debe ser razonable nuestra obediencia; pero el obedecer con motivos suficientes, no es tener el derecho no solo de ecsaminar, sino de desechar arbitrariamente todo lo que nos desagrade.

«Solo á la Iglesia prometió Dios su infalibilidad; las sociedades humanas pueden engañarse, y de ello han sido prueba los mas sabios lejisladores. ¿Por qué hemos de comparar las decisiones de una *autoridad irrefragable* con las de un poder que puede errar, y al hacer esta comparacion inclinar la balanza en favor de este último? Por otro lado cada poder tiene los mismos derechos; lo que la Francia prescribe pueden pedirlo España y el Imperio, y como las leyes son diversas en los diferentes paises, se seguirá que la doctrina de la Iglesia debe variar segun los pueblos, para hallarse en armonía con las leyes.

«¿Se dirá que obraba de este modo el parlamento francés? Enorabuena; mas no ecsaminaba segun su declaracion de 24 de mayo de 1766 mas que lo que en la publicacion de los cánones y bulas podia alterar ó interesar la tranquilidad pública, y no su conformidad con las leyes que pueden variar de un dia á otro.

«*Este abuso* no podia, por otro lado, lejitimarse por el uso, y bien conocia el gobierno los inconvenientes, cuando en 6 de abril decia al parlamento por medio de M. d' Aguesseau: «Parece que se quiere debilitar de tal modo el poder que tiene la Iglesia de darse leyes, haciéndose depender de la potestad civil y de su concurso, que sin él no pueden obligar á los súbditos del rey los mas santos decretos de la Iglesia.»

«Por último no se admitian estas mácsimas en los parlamentos, segun la declaracion de 1766, sino para hacer leyes del Estado los decretos de la Iglesia y ordenar su ejecucion con la conminacion de penas temporales al que contraviniese. No son ya estos motivos los que en la actualidad dirijen al gobierno, puesto *que la relijion católica no es ya la relijion del Estado*, sino solo la de la mayoria de los franceses.

«Declara el art. 6.° que en todos los casos de abusos se recurra al Consejo de Estado. ¿Y cuálos son estos? El artículo no los especifica mas que de un modo jenérico é indeterminado.

«Se dice, por ejemplo, que uno de los casos de abuso es la *usurpacion* ó el *esceso* de poder. Mas en materia de jurisdiccion espiritual la Iglesia es el único juez, solo á ella pertenece el declarar, *cuando hay abuso ó esceso de poderes que solo ella puede conferir;* la potestad temporal no puede conocer el *abuso y esceso* de una cosa que no concede.

«Otro caso de *abuso* es la *contravencion á las leyes y reglamentos de la república;* pero si estas leyes y reglamentos se oponen á la doctrina cristiana ¿deberá observarlos el sacerdote con preferencia á la ley de Jesucristo? Nunca fué esta la intencion del gobierno.

«Tambien se coloca en la clase de abusos la *infraccion de las reglas consagradas en Francia por los santos cánones*..... Mas estas reglas han debido emanar de la Iglesia; luego á ella sola toca pronunciar sobre su infraccion, porque solo ella conoce el espíritu de sus disposiciones.

«Por último dícese que hay lugar á la apelacion *ab abusu* (recurso de fuerza) contra todo intento que tienda á comprometer el honor de los ciudadanos, á perturbar su conciencia, ó que dejenere en opresion, injuria ó escándalo público segun la ley.

«Pero si un divorciado, un hereje conocido en público se presenta á recibir los sacramentos y se le niegan, dirá que se le hace una injuria, lo llamará escándalo, elevará su queja y se le admitirá segun la ley; y no obstante el sacerdote acusado no habrá hecho mas que cumplir con su deber, puesto que los sacramentos no deben darse nunca á personas notoriamente indignas.

«En vano se apoyará en el uso constante de las apelaciones *ab abusu*. Este no se remonta mas allá del reinado de Felipe de Valois qne murió en 1350; nunca ha sido constante y uniforme, ha variado segun los tiempos; los parlamentos tenian un interés particular en acreditarlo, por lo que aumentaban sus poderes y atribuciones, pero no es siempre justo lo que halaga. Asi que Luis XIV, en el edicto de 1695, art. 34, 35, 36 y 37, no atribuia á los majistrados seculares mas que el *ecsámen de las formas* prescribiendo que remitiesen *el fondo ó la sustancia* al superior eclesiástico. Ahora bien: esta restriccion no ecsiste en los *artículos orgánicos*; atribuyen indistintamente al Consejo de Estado la sustanciacion de la forma y del fondo.

«Ademas de que los majistrados que entonces pronunciaban en los casos de abuso, eran necesariamente católicos y estaban obligados á afirmarlo bajo juramento; mientras que ahora pueden pertenecer á sectas separadas de la Iglesia católica, y tendrán que sentenciar cosas que esencialmente le interesen.

«Quiere el art. 9, que se practique el culto *bajo la direccion* de los arzobispos, obispos y párrocos. Mas la palabra *direccion* no espresa los derechos de los arzobispos y obispos, que tienen *por derecho divino*, no solo el de *dirijir*, sino tambien el de definir, ordenar y juzgar. Los poderes de los curas en las parroquias no son los mismos que los de los obispos en las diócesis, y no se debian haber manifestado del mismo modo y en el mismo artículo, para no suponer una identidad que no ecsiste.

«Por otro lado ¿por qué no se debian haber mencionado aqui los derechos de Su Santidad, de los arzobispos y obispos? ¿Se ha querido arrebatarles un derecho jeneral que esencialmente les pertenece?

«El art. 10, aboliendo toda esencion ó atribucion de la jurisdiccion episcopal, pronuncia con toda evidencia, en una materia puramente espiritual; porque si los territorios esentos estan en el dia sujetos al ordinario, no lo estan sino en virtud de una disposicion de la Santa Sede; solo ella dió al ordinario una jurisdiccion que no tenia; asi que en último resultado el poder temporal habrá concedido poderes que solo pertenecen á la Iglesia: por otro lado no hay tantos abusos en las esenciones como se ha creido. El mismo S. Gregorio las habia admitido, y muchas veces han cuidado las potestades temporales de recurrir á ellas.

«El art. 11 suprime todos los establecimientos relijiosos, á escepcion de los seminarios conciliares y de los capítulos: ¿se ha pensado bastante esta supresion? Muchos de estos establecimientos eran de una utilidad conocida; el pueblo los queria, porque le socorrian en sus necesidades; la piedad los habia fundado, y aprobado la Iglesia solemnemente á peticion de los mismos soberanos; *luego solo ella podia determinar su supresion.*

«El art. 14 manda á los arzobispos que cui»den de la conservacion de la fé y la disciplina »en las diócesis de sus sufragáneos.» No hay deber mas sagrado ni indispensable, mas tambien lo es de la Santa Sede en toda la Iglesia. ¿Por qué no se ha de hacer mencion en el artículo de esta vijilancia universal? ¿Es olvido ó esclusion?

«El art. 15 autoriza á los arzobispos para que entiendan en las reclamaciones y quejas dadas contra la conducta y decisiones de los obispos sufragáneos. ¿Y qué harán los obispos si no les dispensan justicia los metropolitanos? ¿á quién se dirijirán para obtenerla? ¿A qué tribunal apelarán de la conducta que con ellos tengan los arzobispos? Esta es una dificultad de gran importancia y de la que no se habla. ¿Por qué no se debia haber añadido que el Soberano Pontífice puede conocer entonces en estas diferencias por via de apelacion y pronunciar definitivamente, segun enseñan los santos cánones?

«El art. 17 parece que establece al gobierno por juez de la fé, de las costumbres y de la capacidad de los obispos nombrados; él es quien los hace ecsaminar y quien decide segun los resultados del ecsámen. Sin embargo solo el Soberano Pontífice tiene derecho de hacer este ecsámen por sí ó sus delegados, porque solo él debe instituir canónicamente y esta institucion supone evidentemente en el que la concede, el conocimiento de la capacidad del que la recibe. ¿Ha pretendido el gobierno nombrar y constituirse juez de la idoneidad (lo que seria contrario á todos los usos y derechos recibidos), ó solo quiere asegurarse por medio de este ecsámen de que su eleccion no ha recaido en un sugeto

indigno del episcopado? Importa mucho esplicar esto.

«Bien sé que la ordenanza de Blois prescribia un ecsámen semejante, pero el mismo gobierno consintió en su derogacion. *Se estableció por una convencion secreta, que los nuncios de Su Santidad hiciesen solos estas informaciones.* En la actualidad debe seguirse este mismo camino, porque el art. 4 del Concordato dice que *la institucion canónica se confiera á los obispos en las formas establecidas antes del cambio de gobierno.*

El art. 22 manda á los obispos que visiten sus diócesis en el espacio de cinco años. La disciplina eclesiástica limita mas el tiempo de estas visitas, la Iglesia lo habia ordenado de este modo por graves y sólidas razones, y segun esto, creo que á ella sola pertenecia variar esta disposicion.

«Se ecsije en el art. 24, que los directores de los seminarios suscriban la declaracion de 1682 y enseñen la doctrina contenida en ella. ¿Por qué se ha de arrojar de nuevo en medio de los franceses este jérmen de discordia? ¿Se ha olvidado que los mismos autores de esta declaracion la desaprobaron? ¿Puede admitir Su Santidad lo que desecharon sus mas inmediatos predecesores? ¿No debe atenerse en cuanto á esto á lo que establecieron? ¿Cómo habia de sufrir que la organizacion de una iglesia que ha realzado á precio de tantos sacrificios, consagrase principios que él no puede profesar? ¿No es mejor que los directores de los seminarios se comprometan á enseñar una moral sana, mas bien que una declaracion que fue y será siempre un manantial de divisiones entre la Francia y la Santa Sede?

«El art. 26 quiere que no se puedan ordenar sino los individuos que tengan veinticinco años; pero la Iglesia ha fijado la edad de veintiuno para el subdiácono, y la de veinticuatro cumplidos para el sacerdocio. ¿Quién puede abolir estos usos sino la misma Iglesia? ¿Se quiere no ordenar ni aun de subdiáconos hasta veinticinco años? Esto equivaldria á decretar la estincion de la Iglesia de Francia por falta de ministros, porque es cosa segura que cuanto mas se alarga el momento de recibir las órdenes menos se confieren. Sin embargo, las diócesis se quejan de la escasez de sacerdotes. ¿Y hay esperanza de que se aumenten cuando se ecsije a los ordenandos un titulo clerical de 300 francos de renta? Es indudable que esta cláusula hará que desaparezcan las ordenaciones y los seminarios. Lo mismo sucede con la que obliga al obispo á pedir permiso al gobierno para ordenar; semejante cláusula se opone evidentemente á la libertad del culto garantida á la Francia católica por el artículo 1.º del último Concordato. Desea Su Santidad y el bien de la relijion lo ecsije, que el gobierno disminuya el rigor de la disposicion relativa á estos tres objetos.

«Ecsije el artículo 35, que los obispos estén autorizados por el gobierno para establecer capítulos. Sin embargo, esta autorizacion les estaba concedida por el artículo 11 del Concordato. ¿Y por qué se ha de ecsijir de nuevo, cuando una convencion solemne ha permitido ya estos establecimientos? La misma obligacion se impone en el artículo 23 á los seminarios, aun cuando como los capítulos hayan sido especialmente autorizados por el gobierno. Vé Su Santidad con dolor que de este modo se multiplican y aumentan los obstáculos y dificultades á los obispos. El edicto del mes de mayo de 1763 ecsimia terminantemente á los seminarios de tomar cartas patentes (1), y la declaracion de 16 de junio que parecia sujetarlos á ello, se rejistró con esta cláusula. «Sin perjuicio de los seminarios, que serán establecidos por los obispos solo para la instruccion de los sacerdotes.» Estas eran tambien las disposiciones de la ordenanza de Blois art. 24 y del edicto de Melun art. 1.º ¿Por qué no se adoptan estos principios? ¿A quién sino al obispo pertenece dirijir la instruccion dogmática jeneral y los ejercicios de un seminario? ¿Pueden interesar semejantes materias al gobierno temporal?

«Está establecido como principio, que el vicario jeneral y el obispo son una misma persona, y que la muerte de este último lleva en sí la cesacion de los poderes del primero; á pesar de esto despreciando este principio el art. 36 proroga sus poderes á los vicarios jenerales despues de la muerte del obispo. ¿No es esta próroga una concesion evidente de poderes espirituales hecha por el gobierno sin la aprobacion y aun contra el uso recibido en la Iglesia?

«Dice este mismo artículo que en Sede vacante «gobiernen la diócesis el metropolitano ó el obispo »mas antiguo.»

«Pero este gobierno que consiste en una jurisdiccion puramente espiritual, ¿cómo ha de poder concederlo el poder temporal? Solo los capítulos están en posesion de él; ¿y por qué se les ha de quitar, puesto que el art. 11 del Concordato autoriza á los obispos para establecerlos?

«Los pastores llamados por los esposos para bendecir su union, no pueden ejecutarlo, segun

(1) Memorias del clero, tom. 2.º

el art. 54, sino conforme á las formalidades que se han de cumplir ante la autoridad civil; esta cláusula restrictiva y opresora ha sido desconocida hasta ahora en la Iglesia: y de ella resultan dos clases de inconvenientes.

«El uno afecta á los contrayentes, el otro ataca la autoridad de la Iglesia y oprime á sus pastores. Puede suceder que se contenten los contrayentes con llenar las formalidades civiles, y que descuidando observar las leyes de la Iglesia, se crean unidos lejítimamente, no solo ante la ley en cuanto á los efectos puramente civiles, sino tambien delante de Dios y de la Iglesia.

«El segundo inconveniente ataca la autoridad de la Iglesia y oprime á los pastores por cuanto los contrayentes despues de haber cumplido con las formalidades legales, creen tener derecho para obligar á los curas á que consagren su matrimonio aun cuando se opusieran á ello las leyes de la Iglesia.

«Semejante pretension es abiertamente opuesta á la autoridad que Jesucristo concedió á su Iglesia, y violenta peligrosamente la conciencia de los fieles. Conforme Su Santidad con la doctrina y principios qua estableció para la Holanda uno de sus predecesores, no podia ver sin sentimiento semejante órden de cosas, y está en la íntima confianza de que en Francia se restablecerán bajo el pié que antes estaban, y tal como se practican en los demás paises católicos. En todos los casos estarán obligados los fieles á observar las leyes de la Iglesia, y los pastores deben tener libertad de tomarlas por norma de conducta, sin que sobre objeto tan importante se pueda violentar su conciencia. El culto público de la relijion católica, que es el del cónsul y el de la inmensa mayoria de la nacion, espera estos actos de justicia de la prudencia del gobierno.

«Tambien ha visto con amargura Su Santidad que se hayan arrebatado á los eclesiásticos los libros parroquiales, y ya no tenga la relijion que dar este homenaje á los hombres en los tres instantes mas preciosos de la vida, el nacimiento, el matrimonio y la muerte; por lo tanto espera que el gobierno dará á los rejistros llevados por los eclesiásticos toda la autoridad legal de que disfrutaban anteriormente; el bien del Estado lo ecsije, casi tan imperiosamente como el de la relijion.

«No es menos desconsolador ver en el art. 61, obligados á los obispos á concertar con los prefectos la ereccion de anejos ó ayudas de parroquia; solo ellos deben ser los jueces de las necesidades espirituales de los fieles. Es imposible que un trabajo combinado de este modo por dos individuos, separados con mucha frecuencia por sus principios, ofrezca un resultado satisfactorio; se contrariarán los proyectos del obispo y de rechazo padecerá el bien espiritual de los fieles.

«Quiere el art. 74, que las posesiones inmuebles y los edificios destinados para habitacion de los curas y los huertos ó jardines anejos no puedan ir afectos á los títulos eclesiásticos, ni poseerlos los ministros del culto por razon de sus funciones. ¡Qué contraste mas notable entre este artículo y el 7.° relativo á los ministros protestantes! Estos no solo disfrutan de una asignacion segura, sino que conservan á la vez los bienes que posee su Iglesia y las ofrendas que se hacen. ¡Con qué amargura no debe ver la Santa Sede esta enorme diferencia! Solo la Iglesia católica no puede poseer bienes inmuebles; las sociedades separadas de ella gozan libremente de esta facultad, la que se les conserva, aunque nó se profese su relijion mas que por una minoría insignificante, mientras que la inmensa mayoría de los franceses y los mismos cónsules profesan la relijion á la que se le priva *legalmente* del derecho de poseer bienes inmuebles.

«Tales son las reflecsiones que he debido presentar al gobierno francés por vuestro intermedio. Mucho espero de la discreccion y sentimientos relijiosos que animan al primer cónsul. La Francia lo es deudora de su vuelta á la fé y no dejará su obra imperfecta, ni sin suprimir todo lo que no esté de acuerdo con los principios y usos adoptados por la Iglesia. Vos secundareis con vuestro zelo sus intenciones y esfuerzos bienhechores. La Francia bendecirá de nuevo al primer consul, y los que calumnien el restablecimiento de la relijion católica en la nacion, ó murmuren contra los medios adoptados para su ejecucion, se verán eternamente reducidos al silencio.»

Paris 18 de agosto de 1803.

J. M. CARDENAL CAPRARA.

A pesar de que los *artículos orgánicos* se modificaron por el decreto de 28 de febrero de 1810, no por eso dejó el soberano Pontífice de pedir su completa derogacion; para lo que se aprovechó de la ocasion que le proporcionó el Concordato de 1817. Se estipuló en el artículo 3.°: «que los *artí»culos llamados orgánicos* que se hicieron sin cono»cimiento de Su Santidad y publicaron sin su apro»bacion en 8 de abril de 1802, al mismo tiempo »que el referido Concordato de 15 de julio de 1801, »quedan derogados en todo lo que tengan contra»rio á la doctrina y leyes de la Iglesia.»

«El episcopado de Francia desaprobó tambien los *artículos orgánicos*. En una carta de 30 de mayo, dirijida al soberano Pontífice sobre el estado de la Iglesia y suscrita por tres cardenales y sesenta y cuatro arzobispos y obispos, estos prelados se espresan en los términos siguientes:

«Ha sido de corta duracion, Santísimo Padre, »la alegria esperimentada con la convencion pasa»da entre vuestra Santidad y el Rey cristianísimo, »por la que concebimos grandes y felices resulta»dos que en parte ya habian recibido su ejecucion, »y cuyo entero cumplimiento prometia para el por»venir ventajas todavia mas preciosas; se han es»trechado de nuevo los antiguos lazos que ecsistian »entre Francia y la Santa Sede *y abrogado los artí»culos contrarios á la doctrina y leyes eclesiásticas »que se habian hecho sin consentimiento de vuestra »Santidad y publicado sin su aprobacion.*»

En otro párrafo mas adelante añaden los prelados.

«Se proponen por el contrario dar (á la Iglesia »de Francia) un estado provisional que puede, si no »se hace definitivo, tenerla un gran número de »años, si no en la pendiente de su ruina, al menos »en una penosa y humillante incertidumbre, *sobre »todo si se la deja, aun provisionalmente, bajo el »yugo de aquellos artículos orgánicos que son opuestos »á la doctrina y leyes de la Iglesia, y contra los que »tantas veces ha reclamado vuestra Santidad y cuya »abrogacion ha estipulado en el último Concordato.*»

ARZ

ARZOBISPADO. Esta palabra puede presentar al entendimiento tanto la idea del título de un arzobispo, como la del territorio de su jurisdiccion en una provincia elesiástica, ó en fin, segun el uso, el palacio mismo del prelado arzobispo. Lo que aqui podriamos decir sobre esto, lo creemos mas oportuno en las palabras OBISPADO, METRÓPOLI, PROVINCIA Y ARZOBISPO á donde remitimos por consiguiente al lector.

Aunque los oficios ó dignidades sean indivisibles, segun el derecho comun, sin embargo razones de necesidad ó de utilidad obligan algunas veces á dividirlas. Las causas lejitimas de la division de un *arzobispado* son:

1.° Cuando una ciudad episcopal haya de ser de las que tengan mas consideracion en un reino.

2.° Cuando hay un gran número de sufragáneos.

3.° Cuando estan muy distantes de la ciudad arzobispal. *Gregorio III, Bonifacio, can. Præcipimus,* 35, *caus.* 16 *quæst.* 1, *Bull. de Inocencio XI* 3 *de octubre de* 1678; *Inocencio XII*, 17 *de mayo de* 1694, *y julio* 1697.

Solo el Papa puede dividir los *arzobispados* (lo mismo sucede con los obispados) con el consentimiento y beneplácito del rey, ó de la autoridad civil que lo representa. Es necesario tambien el del arzobispo ú obispo del territorio al que se le quita una parte; y despues de una informacion sobre la necesidad y utilidad de la division, el rey confirma la bula de ereccion del nuevo *arzobispado* ú obispado, y se toma razon de ella en el consejo.

Segun datos bastante esactos hay en la actualidad en la Iglesia católica 103 *arzobispados*, 14 en Italia contando la Santa Sede, 19 en Francia, 24 en Nápoles y en Sicilia, 3 en Cerdeña, 1 en Saboya, 8 en España, 3 en Portugal, 5 en Alemania, 1 en Bohémia, 2 en Hungría, 1 en los Paises-Bajos y 2 en Polonia. La Grecia, la Dalmacia y la Albania tienen 11, el Asia 3, la América 6. Las iglesias reformadas han conservado 9, dos en Inglaterra, 4 en Irlanda, 1 en Suecia y 2 en Dinamarca y Noruega.

El *arzobispado* principal de Francia es el de Paris, en Inglaterra el de Cantorbery, en España el de Toledo que es el primado.

Además de los 8 *arzobispados* que arriba se dice tenemos en España, fuera de la Península tenemos otros dos en América, el de Manila y el de Cuba.

Hé aqui una lista nominal de los *arzobispados* y arzobispos de España.

Arzobispado de Toledo.	Excmo. é Illmo. Sr. don Antonio Posada Rubin de Celis, electo.
———de Sevilla.	Emmo. y Excmo. señor cardenal D. Francisco Javier Cienfuegos y Jovellanos.
———de Santiago.	Excmo. Sr. D. Rafael Velez.
———de Granada.	Excmo. Sr. D. Juan José Bonet y Orbe, electo, obispo de Córdova y Patriarca electo de las Indias.
———de Burgos.	Sr. D....
———de Zaragoza.	Sr. D....
———de Valencia.	Sr. D....
———de Tarragona.	Excmo. Sr. D. Antonio Fernandez de Echanove y Zaldivar.

———de Manila. Sr. D. Fr. José Arangüren.

———de Cuba. Sr. D....

ARZOBISPO. Prelado metropolitano encargado de un arzobispado, que tiene bajo su jurisdiccion muchos sufragáneos.

San Isidoro de Sevilla, en su tratado de las etimolojías, cap. 12, de donde se ha sacado el cánon *Cleros*, *dist* 21, concede al *arzobispo* la cualidad de primado y le hace por consiguiente superior al metropolitano; *Archiepiscopus græco interpretatur vocabulo, quod sit summus episcoporum, id est primus: tenet enim vicem apostolicam, et præsidet tam metropolitanis, quam cæteris episcopis.*

Justiniano, en la Au. de privil. archiep. in princ. parece que establece tambien diferencia entre el *arzobispo* y el metropolitano cuando dice: *Non solum metropolitanus, sed etiam archiepiscopus fiat.* Mas hace mucho tiempo que constituyen una misma prelacia estas dos dignidades, y en el dia no podria decirse *arzobispo* sin que se entendiese al mismo tiempo metropolitano, aunque puede suceder, como hay ejemplos en la Iglesia, que un *arzobispo* no tenga sufragáneos; en este caso se le llamaria impropiamente metropolitano, puesto que esta última palabra, como decimos en su lugar, significa en el sentido etimolójico, el obispo de una ciudad matriz, es decir de una ciudad que tiene á otras bajo su dependencia: *Archiepiscopus igitur et metropolitanus idem sunt, sed advertere oportet, quod fieri potest, ut aliquis archiepiscopus non sit metropolitanus, veluti si nullum habuerit sufraganeum.* Véase PROVINCIAS ECLESIÁSTICAS, METRÓPOLI.

El nombre de *arzobispo* no se ha usado siempre en la Iglesia; San Atanasio, obispo de Alejandría en Ejipto, que vivió en el cuarto siglo, fue el primero que le dió á Alejandro su predecesor. En el Concilio de Calcedonia celebrado el año 451 los griegos dieron el título de *arzobispo* al Papa San Leon. Ya le habian dado tambien á los obispos de las principales ciudades del Oriente sin ningun derecho. Entre los latinos, San Isidoro de Sevilla á quien hemos ya citado, es el primero que habla de él, por lo que se ha deducido que el nombre de *arzobispo* no era conocido en Occidente antes de Carlo-Magno.

§. I.

Arzobispo, autoridad, derechos.

Respecto al órden y carácter sacerdotal un *arzobispo* no es mas que un obispo; ambos tienen el mismo poder espiritual y la misma dignidad pontifical. Tampoco son mas privilejiados el primado y el patriarca: *Ordo autem episcoporum quadripartitus, id est, in patriarchis, archiepiscopis, metropolitanis adque episcopis. Can. Cleros, dist.* 21, *c. Noverimus.*, 7, *q.* 1.ª *dist.* 93.

Pero el *arzobispo* tiene las funciones de un ministerio mas estenso, mucho mayor y mas privilejiado y honorífico que el obispo: *Respectu executionis exercitii majorem sollicitudinem habet archiepiscopus, præcedit cæteros episcopos honore. Cap. Per singulas*, 9. *q.* 3.

Deben considerarse los derechos de un *arzobispo* metropolitano bajo tres aspectos diferentes. 1.º Con relacion á los súbditos de su propia diócesis: 2.º A los obispos sus sufragáneos: 3.º A los súbditos de estos últimos.

Con respecto á los súbditos propios de un metropolitano, este prelado no se diferencia de los demas obispos mas que en la forma de consagracion y en el uso del pálio. Véase CONSAGRACION, PÁLIO.

En cuanto á todo lo demas tiene sobre sus súbditos esactamente la misma autoridad que los obispos sobre los suyos. Esto es una consecuencia de la unidad del órden del episcopado entre los primeros pastores. Véase EPISCOPADO, OBISPO.

Con relacion á los obispos sufragáneos, la autoridad del *arzobispo* es antiquisima. Los cánones de los apóstoles imponen á los obispos el deber de reconocer al metropolitano por su superior, de obedecerle y de no resolver ningun negocio importante sino despues de haber tomado su consejo: así como el metropolitano por su parte no debe hacer nada que sea considerable á todo el arzobispado sin haber deliberado sobre ello con sus sufragáneos.

Algunos autores fundados en estas palabras de Felix II. *In epist.* 1, *c.* 12: *Primatis illi et non alii sunt, qui in Nicæna synodo constituti, idem et ii qui archiepiscopi vocantur, qui metropoles tenent, salva sedis apostolicæ reverentia et dignitate quæ est ei á Domino concessa*, pretenden que el orijen de los obispos y metropolitanos no es anterior al Concilio de Nicea; pero está probado que este Concilio no hizo mas que arreglar los derechos de estas dignidades establecidas ya, si no por el mismo Jesucristo, al menos por los apóstoles y sus sucesores, á quienes fue confiado el cuidado de la disciplina eclesiástica. Ahora bien, nada es mas á propósito para conservarla que los diferentes grados de jurisdiccion que la Iglesia ha tenido á bien establecer entre sus ministros, así se destierra la

dominacion de su espíritu sometiéndolos á los superiores, y estos á la Iglesia, en el órden jerarquico establecido por el mismo Dios. Véase JERARQUÍA.

Segun estos principios el *arzobispo* tiene, por los cánones, el derecho de confirmar la eleccion de los obispos. *cap.* 1, *dist.* 64, de consagrarlos ó de cometer su consagracion á otro prelado. *Qui in aliquo dist* 51, *c. Sufraganeis de elect.*; *Can.* 11. *del concilio XIII de Toledo.*

El *arzobispo* debe hacer observar á los sufragáneos los cánones y las constituciones sinodales del arzobispado, y cuidar de la observancia de la fé y de la disciplina en las diócesis dependientes de su metrópoli. *Cap. Dilectus*, *de Simonia* (1).

El *arzobispo* tiene el derecho de convocar el concilio provincial del que es presidente y juez principal. Véase CONCILIO.

Debe tambien cuidar el *arzobispo* de que los obispos sufragáneos residan en sus diocesis, como les está mandado por el cap. I de la sesion XXIII del Concilio de Trento y que cumplan con su deber en el gobierno de sus diócesis. Véase RESIDENCIA.

Para esto puede obligarlos á que celebren sinodos diocesanos todos los años, que establezcan tenientes, ecónomos, seminarios, etc.; tambien puede en caso de resistencia suspenderlos, ponerles entredicho ó escomulgarlos, tanto á ellos como á sus vicarios, observando la forma prescrita, es decir la gradacion de las penas. En una palabra deben cuidar y vijilar de toda la estension del territorio del *arzobispado*: *Sollicitudo enim totius provinciæ archiepiscopis commisa est*, *cap. Cleros, dist.* 21 (2).

Los *arzobispos* pueden suplir la neglijencia de los obispos sufragáneos suyos, á no ser que se trate de actos importantes, en los que es esencialmente necesario el consentimiento del obispo para su validez. En este caso el metropolitano no puede suplir este consentimiento, solo debe escitar al obispo para que lo dé: *Consensus autem episcopi debet præstare præcise et in sua forma specifica, non per æquipollens adimpleri potest* (3). Véase JURISDICCION.

Tampoco puede el metropolitano suplir la neglijencia de los obispos esentos, pues este derecho pertenece al Papa. C. *Nullus*, *de Jure Patron.*

Los *arzobispos* tenian antiguamente el derecho de conocer en las causas civiles y criminales de los obispos, sufragáneos suyos; *Archiepiscopus autem est judex ordinarius suffraganeorum suorum C. Quia cognovimus*. Pero despues se restrinjió mucho este derecho, y desde luego se esceptuaron las causas criminales que segun el Concilio de Trento deben ser llevadas al Papa (4). Véase CAUSAS MAYORES.

La congregacion de cardenales establecida para entender en los asuntos de los obispos y de los regulares, decidió el año de 1588, que el *arzobispo* no podia ser juez ni aun en las causas civiles de los obispos.

Tienen tambien los *arzobispos* el derecho de visita en las diocesis de sus sufragáneos; véase VISITA, y se puede apelar de los juicios de los obispos para que los corrija y reforme el *arzobispo* metropolitano, cuyo derecho le está concedido. Véase APELACION.

Así que los *arzobispos* son jueces de apelacion, de la apelacion llamada simple, no de la apelacion *ab abusu* ó recurso de fuerza (5).

«¿Pero qué harán los obispos, dice el cardenal Caprara, si no les dispensan justicia los metropolitanos? ¿á quién se dirijirán para obtenerla? ¿á qué tribunal apelarán de la conducta de los *arzobispos*? Esta es una cuestion de gran importancia y la que se quiere evadir; ¿pero por qué no se ha de añadir francamente que el Soberano Pontífice puede conocer entonces de sus diferencias por via de apelacion, y pronunciar definitivamente segun lo que enseñan los santos cánones (6)?

3.° En cuanto á la autoridad del *arzobispo* en los súbditos de los obispos sufragáneos, no tienen ninguna sino en los dos casos de que acabamos de hablar, el de apelacion y de visita. Así que el *arzobispo* no puede ejercer sobre los súbditos de sus sufragáneos ninguna clase de jurisdiccion sino por las vias de apelacion y de visita, aun con el consentimiento de las partes y bajo las penas establecidas en el Concilio de Trento (7) contra los que usurpan las funciones episcopales en las diócesis ajenas.

Los metropolitanos no pueden conocer en primera instancia en asuntos cuya decision pertenece á los obispos, aun cuando consientan las partes

(1) Barbosa, de Jure ecclesiast. lib. 1.°, cap. 7, n 18.
(2) Ventriglia de Jurisdictione archiepiscopi cap. 30 et seqq. Mem. del clero t. 2, páj. 216.
(3) Mem. del clero tom. 12 paj. 151.

(4) Sess. 13, cap. 5, 6 y 7 *de Reform.*
(5) Jousse, Comment. al edicto de 1695.
(6) Reclamaciones de la Santa Sede contra los artículos orgánicos.
(7) Sess. 6, cap. 5 *de Reform.*

interesadas, porque no es lícito á los particulares sustraerse de la jurisdiccion del ordinario y trastornar el órden establecido de jurisdiccion (1).

Como los capítulos catedrales ejercen sede vacante toda la jurisdiccion episcopal, tampoco pueden conocer en los negocios eclesiásticos que ocurran en las diócesis vacantes sino en caso de apelacion, ni variar lo establecido por los vicarios jenerales nombrados por los diputados, por los cabildos ó por el capítulo reunido.

Como los vicarios jenerales representan al prelado que les ha confiado su autoridad por la jurisdiccion voluntaria, pueden espedir testimoniales, conceder dispensas y ejercer todos los demas actos de la jurisdiccion voluntaria en caso de apelacion.

En sede vacante, el capítulo tiene la administracion de la diócesis, pero el *arzobispo* puede suplir esta neglijencia, cuando no provee esta administracion en el término de ocho dias *Can. Non licet alicui*, 12. *q.* 2 (2).

El mismo Concilio de Trento (3) concede á los *arzobispos* el derecho de proceder contra las personas que no pertenecen á ninguna diócesis; y en la *Sess.* 25, *cap.* 8 les atribuye el poder de reducir á congregacion los monasterios que no lo estan y que se dicen sometidos inmediatamente á la Santa Sede. Véase CAPITULO.

Observan los autores que siempre han tenido los *arzobispos* el derecho de convocar los concilios provinciales; pero para esto deben obtener licencia del rey: tambien deben señalar el punto donde se han de celebrar y presidir estas santas asambleas, para proveer de este modo á la direccion de la policía de la Iglesia.

En cuanto á la visita de la diócesis de los obispos sufragáneos y del derecho que el concilio da á los *arzobispos* de cuidar y vijilar de estos mismos obispos, tambien lo decidió esto una asamblea del clero de Francia tenida en Melun en 1579, conforme á los principios ya establecidos. Pero como hace tiempo que en España está interrumpida la celebracion de los concilios provinciales, no tienen ocasion de ejercer los *arzobispos* estos derechos. Véase VISITA, UNION, RESIDENCIA.

Los *arzobispos* ó metropolitanos son quiza de todas las dignidades de la Iglesia, la que mas se ha resentido de la decadencia de la disciplina, y á cuyos derechos mas se les ha usurpado; pero dice el sólido y docto P. Tomasino (4) que tambien algunos metropolitanos, abusando de su autoridad, quisieron atribuirse derechos que no les pertenecian, lo que obligó á los papas y concilios á poner un coto á sus demasías.

§. II.

Arzobispo, derechos honoríficos.

Solo los *arzobispos* tienen el derecho de llevar el *palio* como una señal de la plenitud del sacerdocio y de la dependencia en que están de ellos sus sufragáneos: *Cum per eam vestem significetur et conferatur Pontificalis officii plenitudo. C. Nisi de Aut. et usu Pallii.* Véase PALIO.

Sin embargo, algunas sillas episcopales han obtenido el privilejio del palio, tal como la de Puy; pero el del *arzobispo* es personalísimo: en vida no puede darse en comodato, ni en muerte dejarlo al sucesor.

Tambien tienen derecho para poder llevar la cruz delante de ellos por toda la provincia, aun en los lugares esentos y fuera de su visita, á no ser que hubiese en ella un legado ó cardenal presente. Pero no pueden hacer llevar esta cruz, ni aun llamarse *arzobispos*, sino despues de haber recibido el palio. Véase PALIO, CRUZ.

Los *arzobispos* pueden llevar el manto morado sobre el roquete por toda su provincia; pueden bendecir con la mano levantada y con el signo de la Cruz, aun en los lugares esentos: pueden celebrar *in pontificalibus*; pero no pueden ejercer jurisdiccion alguna ni oficio sin el consentimiento de los propios obispos.

Sobre los derechos de los *arzobispos* relativos á las induljencias, á su eleccion y á la consagracion de los obispos, véase INDULGENCIA, CONSAGRACION, NOMINACION, CONFIRMACION.

ASC

ASCETA. Se llamaba asi antiguamente en la Iglesia á los primeros cristianos que se ejercitaban en la práctica de los consejos del Evanjelio.

Asceta es una palabra griega que tiene la misma significacion que *ejercitante*; del sentido de esta palabra es de donde procede el nombre de *ascéticas*

(1) Innocent. IV. cap. Romana, de Foro competenti, in 6.º
(2) Concilio de Trento Sess. 24, cap. 16 *de Reform.*
(3) Sess. 5, cap. 2. *de Reform.*

(4) Tratado de la disciplina de la Iglesia. Part. 4, lib. 1, cap. 16, 17 y 18.

dado á ciertas obras de S. Basilio y otros semejantes. En España tenemos bastantes autores que han sobresalido en este jénero, tales como Santa Teresa, los dos Luises de Granada y de Leon, el P. Avila, Estella, etc. Véase MONJE. Es necesario no confundir la palabra *Asceta* con la de *Monje*, *Anacoreta ó Cenobita*. *Asceta*, como ya hemos dicho, era el que sobresalia entre los primeros cristianos en la virtud y contemplacion, sin que estuviesen sujetos á regla ni viviesen en la soledad, pues por el contrario estaban en las ciudades, y aun entonces las jóvenes que eran virtuosas y que guardaban la virjinidad se las llamaba *ascetas*. *In jure civili per* Ascetrias *virgines ad viduæ ecclesiasticæ intelliguntur* (1).

Los *monjes* como indica su nombre, vivian en la soledad, entre estos los anacoretas eran los que habitaban en los desiertos y vivian aisladamente en cavernas ó en celdas sumamente pobres, los cenobitas eran los monjes que vivian en comunidad reunidos en un edificio llamado *cœnobium*, estaban sujetos á regla y todo lo tenian y poseian en comun.

ASE

ASESINO, ASESINATO. El *asesinato* es la muerte ejecutada voluntaria y alevosamente en una persona, con ventaja ó por traicion.

Los *asesinos* ó los que han dado órdenes para hacer asesinar alguno, ó los que los ocultan ó defienden incurren de pleno derecho en la pena de escomunion, en la de deposicion, y en la de privacion de los beneficios que posean.

Lo que tiene lugar tambien aun cuando la persona no hubiese muerto del asesinato, con tal que haya habido un ataque esterior á su vida é intencion de quitársela como si se le ha disparado un tiro, ó herido con una estocada que el acaso hizo que no quedase en ella. *Sacri aprobatione concilii statuimus ut quicumque princeps, prælatus; seu quovis alia ecclesaistica secularisve persona, quempiam cristianorum per prædictos assasinos, interfici fecerit, vel etiam mandaverit quamquam mors ex hoc forsitan non sequatur aut eos receptaverit, vel defenderit, seu ocultaverit, excommunicationis et depositionis á dignitati, honore, ordine officio et beneficio incurrat sententias ipso facto, et illa libere aliis per illos ad quos eorum collatio pertinet, conferantur. Inocentius IV, in concil. Lugdunensi, cap. Pro humani Sac. de Homicidio in* 6.° Véase HOMICIDIO.

(1) Justin Novell. CXXIII cap. 43.

ASESOR Véase LEGO.

ASI

ASILO. Es el derecho que tenian los criminales de refujiarse al santuatio para libertarse de las persecuciones: es tambien el mismo santuario ó lugar de refujio. Véase INMUNIDAD.

El derecho de *asilo* se pierde en la noche de los tiempos, pues en la mas remota antigüedad pagana, los templos, los altares, las estatuas de los dioses ó de los héroes y sus sepulcros eran los puntos donde se refujiaban los que eran abrumados ú oprimidos por la violencia de los tiranos.

Se concedió este derecho como medio de poblar las ciudades que tenian el privilejio de *asilo*, asi es como se llenaron de habitantes, Tebas, Atenas y Roma, lo que es una prueba manifiesta de la multitud de crímenes que se cometian en aquel tiempo.

Los israelitas tambien tenian ciudades de refujio que el mismo Dios les habia designado, pero no eran *asilo* seguro sino para los crímenes fortuitos é involuntarios; en caso de muerte de algun individuo, el que se acojia á las ciudades de refujio, se libertaba de la persecucion de los parientes del difunto y en las que permanecia hasta la muerte del *sumo sacerdote*: si salia de ellas antes de este tiempo tenia derecho para matarle el redentor de la sangre, ó el mas allegado al difunto. Solo podia salir del punto del *asilo* cuando moria el sumo sacerdote, pues entonces recuperaba su libertad.

El derecho de *asilo* establecido ya en el paganismo y judaismo y por costumbre tambien en el cristianismo, lo concedió por privilejio á las iglesias cristianas el Emperador Constantino. Observa Bingham (2) que en su principio el derecho de *asilo* no se concedió ni para poner á los criminales al abrigo de las persecuciones de la justicia, ni para disminuir la autoridad de los majistrados, ni para eludir las leyes, sino para ausiliar á los inocentes acusados y perseguidos injustamente, dejar á los jueces tiempo para ecsaminar con madurez los casos inciertos y dudosos, para libertar á los acusados de la venganza y vias de hecho tan frecuentes en ciertos tiempos, y últimamente para que los obispos intercediesen por los culpables, lo que frecuentemente hacian.

Despues se abusó del *asilo* como de otras muchas cosas y solo servia para favorecer el pillaje y multiplicar los delitos.

(1) Orij. ecles. lib. 8, c. 11, §. 3.)

Sin embargo, por mas que el autor anónimo que publicó en Florencia en 1765 un folleto titulado *Discorso sopra l' asylo ecclesiastico* haya declamado contra el *asilo* con falsas y absurdas razones, tomadas la mayor parte de Pablo Sarpi, el que estudie la historia con imparcial severidad hallará en ella que si el *asilo* ha libertado á algunos culpables del castigo que justamente merecian, ha salvado tambien la vida á infinidad de inocentes injustamente perseguidos por los furores de una venganza bárbara y criminal.

En los desgraciados tiempos en que se permitian las venganzas individuales, cuando no se conocia otra ley que la del mas fuerte, era de absoluta necesidad tener lugares de refujio contra la violencia de los señores y poderosos armados siempre contra el mas debil.

Este recurso no dejará de ser necesario hasta que la autoridad de las leyes, la civilizacion de los pueblos, y el poder de los majistrados y tribunales sea tan fuerte que equilibre al débil con el poderoso.

Despues de estos preliminares hallaremos del derecho de *asilo* en España, del modo de estraer á los reos, de los crímenes que estan esceptuados y de los lugares que disfrutan de él.

En España vemos establecido el derecho de *asilo* y confirmadas las leyes de la Iglesia desde el tiempo de los reyes godos. Sisenando prohibió estraer á los criminales que se refujiasen en la Iglesia, esceptuando solo el caso en que los reos se defendiesen y resistiesen á mano armada. *Ley 1.ª del Fuero juzgo.*

La reina Doña Urraca con sus hijos é hijas, condes y muchos próceres del reino aprobaron y suscribieron la constitucion de *Immunitate* dada en el concilio de Oviedo de 1115, cap. 3, en la que se estableció que ningun criminal que se refujiase á la Iglesia se estrajese de ella, á no ser que fuere *servus, aut publicus latro.....aut monachus vel monacha profuga, aut violator Ecclesiæ.....* Véase mas adelante los crímenes esceptuados del *asilo.*

Esta constitucion la confirmaron tambien D. Alfonso rey de Castilla, y el del mismo nombre de Aragon, con muchos nobles y plebeyos del reino.

La referida ley de Sisenando la sancionó Alonso el Sabio en la ley 13 tit. 20 lib. 3 del Fuero real, y se hizo estensiva á todo el reino en la ley 2.ª tit 11, part. 1.ª

Despues se ha conservado siempre y confirmado por otras leyes posteriores, hasta la ley 6.ª tit. 4, lib. 1.º Nov. Rec. que establece las dilijencias que se han de practicar para la seguridad y estraccion del reo.

Tambien se halla establecido en el Concordato de 1737.

Cuando se ha cometido un delito y el perpetrador se acoje á la Iglesia deben prácticarse las dilijencias siguientes:

1.° Certificarse de uno y otro por ante escribano.

2.ª Poner guardias disimuladas que observen las salidas de la Iglesia para que el reo no pueda fugarse, pero sin que impidan el que le lleven comida y vestido.

3.ª Otorgar ante el escribano y testigos la competente caucion jurada en que prometa que mantendrá en la cárcel al refujiado en calidad de detenido y depositado á nombre de la Iglesia, sin mas prisiones que las precisas para su seguridad, que no le impondrá pena algúna hasta que esté decidido el artículo de si debe gozar ó no el beneficio de la inmunidad, y que le restituirá á la Iglesia libre de prisiones en caso de serle favorable la decision, bajo las penas de escomunion contenidas en las Constituciones apostólicas.

4.ª Pasar oficio al rector, párroco ó prelado eclesiástico, dándole noticia de la estraccion que va á hacerse y acompañándole la causa.

5.ª Proceder á la estraccion y á lo demas que prescribe la ley 6.ª, tit. 4, lib. 1.º Nov. Rec. que es la siguiente:

«Art. 1.º Cualquiera persona de ambos secsos sea del estado y condicion que fuese, que se refujiase á sagrado, se estraerá inmediatamente con noticia del rector, párroco ó prelado eclesiástico por el juez real bajo la competente caucion (por escrito ó de palabra á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros; se le pondrá en cárcel segura y se le mantendrá á su costa, si tuviese bienes, y en caso de no tenerlos, de los caudales del público ó de mi real hacienda á falta de unos y otros: de modo que no le falte el alimento preciso.

Art. 2.º Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento, y si resultase que es leve ó acaso voluntaria, se le correjirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad con el apercibimiento que gradúe oportuno el juez respectivo.

Art. 3.º Si resultase delito ó esceso que constituya al refujiado acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente sumario; y evacuada su confesion con las citas que resulten, en el término preciso de tres dias (cuando no haya motivo urjente que lo dilate), se remitirán los autos á la real audiencia ó chancillería del territorio.

Art. 4.° En las audiencias se pasará el sumario al dictámen fiscal, y con lo que opine y resulte de lo actuado se providenciará sin demora segun la calidad de los casos.

Art. 5.° Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los esceptuados ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia á cierto tiempo que nunca pase de 10 años á presidio, arsenales (sin aplicacion al trabajo de las bombas), bajeles, trabajos públicos, servicio de las armas ó destierro; ó se le multará y correjirá arbitrariamente segun las circunstancias del delincuente y calidad del esceso cometido; y reteniendo los autos se darán las órdenes correspondientes para la ejecucion, que no se suspenderá por motivo alguno; y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicaren de ella, se les oirá conforme á derecho.

Art. 6.° Cuando el delito sea atroz y de los que por derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el tribunal al juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa que resulta y oficio en papel simple, pida sin perjuicio de la prosecucion de la causa al juez eclesiástico de su distrito la consignacion formal y llana entrega, sin caucion, de la persona del reo ó reos; pasando al mismo tiempo acordada al prelado territorial para que facilite el pronto despacho.

Art. 7.° El juez eclesiástico en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el juez secular, proveerá si há ó no lugar á la consignacion y entrega del reo; y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio y papel simple.

Art. 8.° Provista la consignacion del delincuente, se efectuará la entrega formal dentro de veinte y cuatro horas, y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion ó al destino que corresponda segun el art. 5.°

Art. 9.° Verificada la consignacion del reo, procederá el juez secular en los autos, como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado, y sustanciada y terminada la causa segun justicia, se ejecutará la sentencia con arreglo á las leyes.

Art. 10. Si el juez eclesiástico en virtud de lo actuado por el secular denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediese á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al tribunal respectivo con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo mis fiscales en todas las causas; para lo que el juez pasará los autos á la audiencia ó chancillería del territorio, y esta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso el tribunal donde se ha de ventilar la fuerza, librará la ordinaria acostumbrada para que el juez eclesiástico remita igualmente los autos citadas las partes, ó que pase al notario á hacer relacion de ellos segun el estilo que en su razon se haya introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que deba escusarse á ello el eclesiástico con pretesto alguno.

Art. 11. Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndolo el eclesiástico, se devolverán los autos al juez inferior; y este procederá con arreglo al art. 9, pero no haciéndolo en lo sustancial provindenciará desde luego el tribunal el destino competente del reo ó reos conforme á lo prevenido en el artículo 5.°

Art. 12. Cuando el reo refujiado sea eclesiástico y conserve su fuero se hará la estraccion y encarcelamiento por su juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, ausiliándole por el brazo secular en todo lo que necesite y pida.

Art. 13. En los casos dudosos estarán siempre los tribunales por la correccion y pronto destino de los reos, sin embarazarse ni empeñarse en sostener sus conceptos; antes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto, en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública y remedio de tantos males.»

Si el juez seglar violase el derecho de *asilo*, debe el eclesiástico hacerlo presente al supremo consejo, y en caso necesario al mismo soberano por la via reservada del despacho de Gracia y Justicia para que se provea de remedio. Real cédula de 19 de Nov. de 1771.

Estan esceptuados del derecho de asilo:

1.° Los delitos de lesa majestad; Constit. de Gregorio XV *Cum alias*, y todos los que intentaren herir á la majestad real, y promovieren conjuraciones ocultas para llevarlo á á cabo. Art. 1.° del Concordato de 1737.

2.° Los asesinos que matan premeditada y alevosamente; Const. de Benedicto XIII *Ex quo*: aun cuando sean mujeres sin que les valga privilejio alguno. Const. de Benedicto XIV *Officti nostri* § 6.

Lo mismo está establecido contra los eclesiásticos seculares ó regulares, caballeros de cualquiera

órden militar, sean del grado y condicion que fuesen, no obstante todo privilejio. En la misma Const. de Benedicto XIV. § 6 y 7.

Los que ausilien ó protejan á los asesinos tambien estan esceptuados del *asilo*, si tienen ya veinte años cumplidos. Const. de Clemente XII. *Alias nos* § 6.

3.° Los envenenadores, y los que venden y confeccionan venenos.

4.° Los homicidas, á no ser que causasen la muerte por su propia defensa. Constituciones de Benedicto y Clemente XIII.

5.° Los ladrones y malhechores nocturnos que destruyen é incendian los campos, las mieses, las viñas, los árboles y cualquiera otros frutos. Const. de Gregorio XV, Ley 4.ª, tít. 11, part. 1.ª y ley 5.ª tít. lib. de la Nueva Recopilacion.

6.° Los que se finjen é insinúan como autoridad para introducirse en las casas ajenas, y roban, matan, violan doncellas, ó se sigue mutilacion. Constit. cit. de Benedicto XIII. *Ex quo.*

7.° Los administradores que defraudan y roban los montes de piedad y demas establecimientos de beneficencia, siendo tan grande la sustraccion de caudales que empobrezca el establecimiento y merezca la pena de muerte. Constit. de Benedicto XIII.

8.° Los adúlteros y raptores de doncellas. Ley última tít. 21. Part. 1.ª

9.° Los que falsifican las letras apostólicas, acuñan moneda falsa ó alteran y vician la corriente. Const. cit. de Benedicto XIII.

10. Los herejes, y mucho mas los judios que apostaten despues de haber recibido la relijion católica.

11. Los que violentan el *asilo* estrayendo forzosamente á los reos, ó mandándolos estraer, y los que en el mismo lugar del *asilo* cometen homicidio ó mutilacion en que hay derramamiento de sangre.

12. Los rateros y ladronzuelos de las calles, aun por una y sola rapiña, si se sigue muerte ó mutilacion. Const. de Gregorio XV: Ley 5, tít. 2, lib. 1 de la Nueva Recopilacion; Art. 1.° del Concordato de 1737.

13. Los soldados desertores de sus banderas; y deben sacarse inmediatamente del *asilo*, con la conveniente caucion, para que vuelvan á las filas. Real Decreto de 2 de marzo de 1708: y nota 2.ª del título 2, lib. 1 de los Autos Acordados.

14. Los que se dedican al fraude continuo como los contrabandistas; si se acojen á la Iglesia con armas debe despojársele de ellas, y estraerlos inmediatamente del *asilo*. Asi lo estableció el nuncio apostólico Enrique Henriquez, ministro del real patrimonio, el dia 6 de marzo de 1749.

Habiendo parecido muy escesivo el número de lugares que gozaban de *asilo*, y como todos los malhechores lo hallasen á la mano con grave peligro y daño de la tranquilidad pública, se estableció en el art. 3.° del Concordato de 1737 que no disfrutasen del derecho de *asilo* las ermitas é iglesias rurales, en las que muy rara vez se celebran al año los divinos oficios. Pero como aun no bastase esta restriccion para contener la audacia de los hombres malos, los redujo Clemente XVI á peticion del rey Cárlos III, á una en cada pueblo, cuando mas dos que deben señalarse por el ordinario segun la estension y número de habitantes de la poblacion. Const. de 12 de setiembre de 1772.

En Madrid gozan del derecho de *asilo* las parroquias de S. Sebastian y S. Ginés, en los pueblos es la parroquia del santo ó patrono, y si hay mas de una, el ordinario señala la que ha de disfrutar de él.

Los reos que se acojen al *asilo* deben estar en las iglesias con la reverencia y respeto que les es debida, y segun dice el Concilio de Sevilla del año 1512 cap. 39. *Honeste et decenter se gerant, nec ullo modo ludant... nec absent in januis ecclesiarum, nec in cœmenteriis, jocando, vel citharas pulsando, nec utendo aliis colloquiis otiosis, sed solitarie vivant et tanquam personæ, quæ erraverunt, et cum omnimoda humilitate et honestate.*

Como la mente y espíritu de la Iglesia fue el libertar con el *asilo* á los que eran perseguidos y espuestos á perder la vida: para que tenga aplicacion este derecho, debe el reo refujiarse cuando vaya huyendo y no si estando ya en la iglesia por cualquier otro motivo se acoje entonces y pide el *asilo*, pues en este caso que hay tranquilidad y se hace premeditadamente puede acudir á los tribunales, pues la Iglesia nunca ha querido la impunidad de los reos, ni quitar la accion á la justicia en el castigo de los verdaderos delincuentes.

En la actualidad está casi enteramente abolido el *asilo*; en Francia Carlo-Magno fue el que dió el primer paso para su supresion, prohibiendo que se llevase de comer á los criminales refujiados en las iglesias, y los reyes posteriores han concluido lo que Carlo-Magno habia empezado.

En España tampoco se acoje en el dia ningun reo al *asilo*, y plegue á Dios que nuestra sociedad se mejorára de tal modo, que no hubiese mas *asilo* que el de las leyes, ni mas templo que el de la justicia.

ASIGNACIONES, HABERES DEL CLERO, ó DOTACION DEL CULTO Y CLERO. Véase CONGRUA.

ASISTENTE. Se llama asi cualquiera de los dos obispos que ayuda al consagrante en la consagracion de otro.

Entre los monjes es el relijioso nombrado para asistir al jeneral en el gobierno universal de la órden y en el particular de sus respectivas provincias.

ASISTENTE AL SOLIO PONTIFICIO. Es una condecoracion concedida por el Papa á ciertos obispos que lleva en sí diferentes atribuciones, siendo la principal la de declarar á los agraciados como descendientes de linaje de conde.

ASP

ASPA DE SAN ANDRES. La cruz de paño ó bayeta encarnada, que se ponia en el capotillo amarillo que llevaban los penitenciados por la inquisicion. Véase SAN BENITO.

ASPERSION. Véase AGUA BENDITA.

AST

ASTROLOJIA. Es una ciencia conjetural que enseña á juzgar de los efectos é influencias de los astros, y á predecir los acontecimientos por la situacion de los planetas y sus diferentes aspectos.

Esta ciencia nada de malo tiene en sí; los teólogos no la condenan mas que en estos casos.

1.° *Si ea quæ sunt fidei christianæ, habeantur tanquam causis cælestibus subjecta.*

2.° *Si futuris contingentibus certum fiat judicium.*

3.° *Si certe humani necessario cælestibus caussis subjecti esse credantur, hoc enim esset tollere liberum arbitrium.*

Pero á nada se opone, dice Santo Tomas, que se sostenga que los astros influyen en las virtudes y vicios de los hombres, con tal que se les reserve la libertad entera de su conducta: *Dummodo non credatur homines cogi, quia voluntas, quæ est principium humanarum operationum, non subjicitur cælo* (1).

Con estas restricciones está tambien permitido á los astrólogos discurrir sobre los efectos é influjo de los astros y del clima, con respecto á la salud de los hombres á las causas de las enfermedades, á la época de las siembras, á la variacion y temperatura de las estaciones etc.

El Papa Alejandro III suspendió á un sacerdote de sus funciones por espacio de un año, por haber usado de un instrumento matemático llamado astrolabio con el objeto de descubrir el robo que se habia cometido en una iglesia: *Cap. Extuarum terrore de sortilegiis*. Véase SORTILEGIO.

Sisto V por una bula del año de 1585, y Urbano VIII por otra del año 1631, prohiben la *astrolojia* judiciaria, particularmente en todos los objetos que no pertenezcan á la agricultura, la navegacion y la medicina, bajo pena de escomunion, de confiscacion y del último suplicio contra los legos y los clérigos; prohiben tambien consultar á los astrólogos sobre el estado de la Iglesia, sobre la vida ó la muerte del Papa. etc.

Las constituciones apostólicas prohibian conferir el bautismo á los astrólogos, llamados tambien apotelesmáticos. El Concilio 4.° de Toledo en la regla de fé contra los priscilianistas anatematiza á los astrólogos. *Si quis Astrologiae.., existimat esse credendum anathema sit.*

La astrolojia judiciaria es una ciencia falsa y absurda, de la que nos han libertado los progresos de la civilizacion.

Tambien está prohibido formarse juicio y adivinaciones sobre los sueños. El Concilio de Ancira, cánon 23, ordena cinco años de penitencia á los que observan los augurios y los sueños como los paganos. Lo que se ha seguido por otros concilios, tales como los de Paris el año 829 y el primero de Milan. *Non augurabimini, nec observabitis somnia* (2). Véase ADIVINO.

ASTROS. ¿Pueden influir sobre las acciones y las voluntades de los hombres? Véase el artículo ASTROLOGIA.

ATE

ATENTADO. Se llama asi en derecho una empresa dirijida contra la autoridad del Rey ó de la justicia.

ATESTADO DE VITA ET MORIBUS. En el

(1) S. Thom. q. 115, art. 5, ad. 3.

(2) Levit. cap. 19.

cónclave de 1700 en el que Clemente XI fué elejido Papa, se determinó que en adelante no se admitirian en Roma las resignaciones de curatos y demas beneficios con cura de almas, ó sujetos á residencia, si á la procuracion *ad resignandum* no fuese unido un certificado, dado por el obispo, de la vida y costumbres del resignatario.

En los rescriptos apostólicos que conceden alguna gracia ó dispensa en favor del impetrante se encuentra ordinariamente en estas palabras: *De vitæ ac morum honestate alisque probitatis et virtutum meritis apud nos commendatus, etc.*

Segun la letra de esta cláusula se diria que al Papa le mueve en su confesion el mérito del que pide lo que haria necesaria la comprobacion; pero los canonistas han cuidado de advertirnos que estas palabras no son mas que de estilo, y que tampoco forman una condicion de la gracia, que la prueba de lo contrario no la destruyese. Sucede lo mismo, dicen, con todo lo que contiene el exordio del rescripto, no se le considera sino como motivo y como objeto ó determinacion: *Verba quæ in exordiis gratiarum aponuntur dicuntur caussa impulsiva non autem finalis* (1).

ATESTADO DE POBREZA. Véase FORMA PAUPERUM.

ATESTADO PARA LAS ÓRDENES. Véase ÓRDEN, ORDENACION.

ATESTADO PARA SALIR DE UNA DIÓCESIS. Véase DIMISORIAS.

ATR

ATRASOS. En materia de beneficios son las rentas que hace algunos años que no se han pagado, provenientes de censos, pensiones réditos etc.

Puede verse en la palabra PRESCRIPCION, cuando prescriben estos atrasos, pero muchas veces toca á los tribunales el decidir si hay lugar á la aplicacion de esta prescripcion, y si puede invocarse en favor de las deudas atrasadas que se deban á las iglesias, por lo que interesa mucho que los administradores de los bienes de las fábricas sepan cuándo deben hacer pagar estos *atrasos*.

El romano pontífice en vez de decidir el caso de conciencia que se le proponia sobre los *atrasos* de las rentas eclesiásticas, ha concedido autorizacion para abandonarlos, lo que de un modo indirecto es establecer que no es ilícito su abandono.

Hé aquí la contestacion dada sobre esto á la pregunta del Illmo. Sr. obispo d' Amiens, en 31 de enero de 1827.

«Episcopus Ambianensis Sanctitatem Vestram »humiliter exorat ut dignetur illi præbere solutio»nem dubii sequentibus vervis expressi.

«Fere omnes ecclesiæ diœcesis Ambianensis »olim potiebantur reditibus quorum debitores aut »nihil aut pene solverunt, ab hisce temporibus »quibus omnia in Galliis perturbata sunt. Ipsimet »tituli quibus nitebatuar jus pro his ecclesiis istos »reditos percipiendi, sunt pene generaliter aut »destructi, aut amissi, aut á possessoribus malæ »fidei occultati. Adeo tamen quædam spes nonnu»llos ex hisce reditibus recuperandi; quæ quidem »spes omnino est fovenda, tum propter officia ma»xime defunctorum quæ ex intentione fundatorum »hisce reditibus solvuntur, tum propter præsentem »harumce ecclesiarum egestatem: sed, ad illam re»cuperationem obtinendam, fere semper necesse »est ut præfatus episcopus condonet debitoribus »aut omnes, aut pene omnes reditus annuos qui ab »ipsis solvendi erant quotannis, ab infaustis tem»poribus turbamentorum nostrorum usque ad præ»sens tempus; alioquin debitum suum agnoscere »nolunt, et cum, aliunde, raro admodum contra »ipsos præfatus episcopus possit leges civiles effi»caciter implorare, inde sequitur quod, si non con»donentur hi reditus anteriores, omnes illi census, »aut fere omnes, deperditi erunt in detrimentum »nostrarum ecclesiarum. Si autem iis debitoribus »condonatio fit horum redituum præcedentium, »tum novos et meliores titulos conficient, quorum »vi nostræ ecclesiæ poterunt deinceps et in poste»rum hos reditus anuuos percipere et exigere.

»Certe præfatus episcopus existimat condona»tionem præfatam fieri posse, quando adfuit quæ»dam bona fides ex parte debitorum in non solven»dis præcedentibus reditibus; sed hæc bona fides »raro supponi potest, et si necessaria judicatur ut »legitima sit condonatio, parum utilitatis inde orie»tur pro nostris ecclesiis.

»Quapropter præfatus episcopus expostulat »utrum possit condonare reditus variis hisce eccle»siis quotannis debitos et non solutos á tempore »quo omnia in Galliis perturbata sunt, in gratiam »debitorum et salva ipsorum conscientia, ita ut, »etiamsi fuerint et sint malæ fidei, vere et coram »Deo et ecclesia censeantur liberati á solutione »istorum omnium redituum qui huc usque quotan»nis solvendi erant; modo jure et secundum civiles

(1) Corrados de Rosa.

»leges sortem omnino in tuto constituant, et in pos»terum reditus annuos quotannis diligenter per»solvant.

Respuesta de la Penitenciaria.

»Sacra pœnitentiaria venerabili in Christo pa»tri episcopo oratori necessarias et opportunas »communicat facultates, ad hoc ut super præmissis »justa petita apostolica expressa auctoritate pro »sua prudentia providere valeat, quibuscumque »contrariis non obstantibus.»

AUD

AUDIENCIA. En materias eclesiásticas se entiende en el espíritu de las leyes que la emplean, en el título *Cod. de episcopali audientia*, de un simple conocimiento que el poder secular ha permitido tomar á la Iglesia en las causas contenciosas de los fieles, clérigos ó seglares. De esta verdad se deducen algunas consecuencias; por esto el juez de la Iglesia no tiene ninguna facultad en los bienes temporales aun de los eclesiásticos; y que se le reusa aun el nombre de Tribunal á la silla que ocupa para hacer justicia; de aqui tambien procede que el curial no puede instruir y juzgar mas que en su auditorio, puesto que su territorio está limitado á este lugar. Los privilejios concedidos en otro tiempo por el poder secular á la curia eclesiástica están suprimidos.

AUDITOR. Es un nombre bastante jeneral en la corte y estados pontificios donde se emplea en lugar de la palabra Juez. El *auditor* de la Cámara el de la Rota, y el *auditor* doméstico, son en Roma unos majistrados que ejercen respectivamente un cargo de judicatura.

Zekio, (1) nos enseña cuáles son la estension y límites de la jurisdiccion atribuida al *auditor* de la Cámara apostólica. Como no sea de un gran interés su conocimiento, no entraremos sobre esto en pormenores, y nos limitaremos á hablar en la palabra ROTA del Tribunal de este nombre.

AUS

AUSENCIA. En jeneral es el estado de una persona que ha desaparecido del lugar de su residencia no hallándose donde su presencia seria necesaria, de la que no se tienen noticias, y cuya ecsistencia ó muerte es por consiguiente dudosa.

Se presume ausente á aquel que ha desaparecido del lugar de su residencia, sin que se sepa de él, y cuya *ausencia* no se ha declarado aun.

No debe confundirse al ausente, ni al que se le presume tal con el que se ha alejado solamente de su domicilio, y que se sabe donde está. Este es llamado segun el lenguaje del derecho *no presente*. Véase AUSENTE.

Hay diferentes clases de *ausencia*, cuya esplicacion se hace en derecho segun los diversos casos que interesan á los ausentes; por ejemplo, en materia de presuncion, no se considera mas que la *ausencia* del distrito ó de la provincia. Para los señalamientos de los procedimientos, el que no se presenta, está ausente aunque esté en su casa ó en el tribunal mismo si no aparece: *Qui non est in jure, et si domi sit, vel in foro, vel in horto ubi latitat.*

Para constituir procurador es necesario estar al menos fuera de la ciudad, *extra continentiam urbis.*

Por último, en todo lo que mas particularmente concierne á nuestro objeto el obispo se reputa ausente, si no está en su palacio, asi como el beneficiado que no está en el lugar en que su beneficio hace necesaria la presencia: *Episcopus qui non est in domo episcopali et alius quilibet beneficiarius quando non debitam præstat residentiam in loco beneficiario.*

Para las elecciones de cualquier modo que se esté ausente, *modo separent parietes* se le considera siempre como tal. El juez ó los que tienen la autoridad son los que deben determinar el carácter de las diferentes clases de *ausencia*, cuando las leyes y cánones no deciden nada con respecto á los casos particulares de que se trata.

Un beneficiado que está ausente del lugar en que ecsije su beneficio que resida, pierde el beneficio, ó los frutos y distribuciones del mismo, segun la naturaleza de su *ausencia*. Si es absoluta, sin causa y sin esperanza de regreso há lugar á la privacion del beneficio segun las circunstancias. Véase ABANDONO DE BENEFICIO.

Si la *ausencia* no es mas que momentánea pero sin justa causa, há lugar en este caso á la pérdida de las distribuciones.

Las constituciones pontificias colocan en el número de los que ganan en su *ausencia* las distribuciones de sus beneficios, á los auditores de la Rota, á los inquisidores de la fé, á los colectores apostólicos y á otros oficiales de la corte romana,

(1) Republica eclesiástica cap. 7.

que trabajan en negocios que sean provechosos á la misma corte (1).

Todos los pastores estan obligados á la residencia, como veremos en la palabra RESIDENCIA. Sin embargo tienen causas lejitimas para ausentarse algunas veces de sus iglesias: las ordenaciones de los obispos y las consagraciones de las Iglesias; algunos tambien, en el buen tiempo, como observa Fleury, iban á la corte del príncipe á activar los negocios de sus iglesias ó de los pobres y de las personas oprimidas: pero estas *ausencias* ni eran largas ni frecuentes, y los obispos ausentes observaban una vida tan ejemplar, y se ocupaban tan santamente en los lugares de su permanencia que bien se conocia el espíritu que los conducia.

El Concilio de Trento dispuso que un obispo no pueda ausentarse de su diócesis mas de dos ó tres meses, sin alguna causa urjente de caridad, de necesidad, de obediencia ó de utilidad evidente de la Iglesia ó del Estado; y que en estos casos deberá tener permiso por escrito del Papa, de su metropolitano, ó del sufragáneo mas antiguo: que en todo caso deberá atender á su rebaño á fin de que no eche de menos su *ausencia* y disponerlo de modo que pase el adviento, la cuaresma y las fiestas solemnes en su iglesia catedral.

Declara el Concilio que los contraventores pecan mortalmente, y no pueden en conciencia tomar los frutos del tiempo de su *ausencia*; sino que deben aplicarlos á las fábricas de las iglesias, ó á los pobres de los lugares.

Estiende la misma pena á los curas y demas titulares con cura de almas; les prohibe ausentarse sin licencia escrita de su obispo, y permite al ordinario obligarlos á residir aun con la privacion de su título (2). Véase RESIDENCIA.

Los canónigos ausentes por utilidad evidente de sus iglesias ó de las funciones eclesiásticas de sus dignidades, como el archidiácono en visita, el penitenciario, el lectoral, un canónigo curado, un administrador de hospital, los canónigos que van en la comitiva del obispo ó que estan empleados por él en la diócesis, los que asisten á los concilios, á los sínodos, los que pleitean contra sus capítulos, y en fin los canónigos ausentes por órden del Papa, ó esentos de residencia por privilejio de su Santidad, ganan sus distribuciones aunque no estén presentes; sucede lo mismo con los canónigos enfermos ó débiles por la decrepitud de la edad ó de cualquiera otra manera.

(1) Const. de Clemente VII, de Paulo III, de Pio V y de Sisto V.
(2) Sess. 6, cap. 1 y 2, *De Reform.*

AUSENTE. En jeneral es la persona que no está en el lugar en que debe estar y es necesaria su presencia. *Is dicitur absens qui abest á loco in quo petitur, absentem accipere debemus eum, qui non est eo loci, in quo loco petitur.* Ulpiano, en la ley 199. Véase AUSENCIA.

§. I.

AUSENTE, *eleccion*, *capítulo*.

En caso de una eleccion, debe principiarse por avisar y llamar á todos los que tienen derecho á ella, tanto presentes como *ausentes*. Véase ELECCION.

Es tan esencial esta formalidad que la omision de un solo elector daria á la eleccion mayor nulidad que la contradiccion espresa de muchos. *Cum viduatæ providendum est ecclesiæ debent cuncti qui eligendi jus habent legitime citari ut electioni intersint: quod si vel in unica persona fuerit id omisum, irritam redit electionem talis omisio. Sæpe et enim rescriptum est magis hac in re unici obesse contemptum quam multorum contradictionem* (3).

Sin embargo, si despues de haber omitido llamar á uno ó muchos electores, se procede á la eleccion, será válida si los electores *ausentes* y no llamados la ratifican no salvando nunca las nulidades que por otra parte pueda tener (4). Pero no se puede obligar á los electores á que la ratifiquen por digno que sea el sugeto que ha sido elejido (5).

El capítulo *Quod sicut*, 28 *Extr. de Elect.*, dice que no hay obligacion de llamar sino á los que pueden serlo cómodamente, mas el sentido de esta palabra se toma de diverso modo segun usos de los diferentes paises: *Modo in provincia sint absentes; ea in re potissima ratio habetur consuetudinis, ut notat in cap. Coram* 35 *de Elect.*

La omision de un elector no hace la eleccion nula de pleno derecho, sino anulable. (Zæsius, Panorm. Inocent). *Absentium vocatio non est de substantia electionis, sed tantum de justitia.* Fagnan, *in cap. Quia propter de elect. n.* 38.

(3) Lancelot, Instit. de Electione § *Nam cum viduatæ. c. Cum, in ecclesiis, de Præbend. in* 6.°
(4) Lancelot, loc. cit. Plane.
(5) Zæsius, Panorm. et Inocent. in dict. c. de Elect.

Un elector *ausente* puede encargar á uno ó á muchos electores presentes llevar por él su sufrajio; mas para esto se necesita que haya sido llamado antes de dar esta procuracion. *Debet enim vocari.* Inocent *in cap.* 2, *de nov. oper. nunc.* Seria injusto privar á un elector del derecho de elejir, cuando por impedimentos lejítimos no pudiese hacerlo personalmente. *C. Si quis justo* 46, *§. Absens, de elec. in* 6.°

Un elector encargado de llevar el sufrajio de un *ausente* no puede elejir á dos personas diferentes, una en su nombre y otra á nombre del *ausente*, á no ser que la procuracion le conceda esta facultad. *Porro cum unus est procurator simpliciter constitutus, si is unum, suo, et alium Domini sui nomine in scrutinio nominandum duxerit nihil agit; nisi de certa eligenda persona sibi Dominus dederit speciale mandatum: tum enim in illam ejus, et in aliam suo nomine licite poterit consentire. Bonif. VIII, cap. Si quis §. Porro, de Elect. et electi potest.*, *in* 6.°

Hemos dicho que un elector *ausente* puede encargar á muchos electores presentes elejir por él, pero todos no podrán elejir por el *ausente*, porque harian el efecto de la procuracion perjudicial é incierto. Si elejian personas diferentes, en este caso el elector que se encargó primero de la procuracion es el que se reputa que ha elejido por el *ausente*; y si por las procuraciones no apareciese la anterioridad de las mismas, seria preferido el elejido por procuracion que tuviese en su favor la mayor y mas sana parte de la asamblea; y en el caso en que la asamblea estuviese tambien dividida respecto á esto, se recurriria bien á la anterioridad de la fecha de las procuraciones ó de las cartas enviadas por el *ausente*.

Si sucediese que el elector *ausente* encargase imprudentemente á dos procuradores á la vez elejir por él, entonces seria nula la procuracion y el *ausente* culparia á su imprudencia la privacion de su derecho.

Un elector *ausente* no puede encargar su procuracion mas que á uno de los que como él tienen derecho de elejir, ó al estraño que admitiese el capítulo; no puede tampoco enviar su sufrajio por medio de cartas, aun cuando ninguno de los electores quisiese encargarse de su procuracion. La razon de esta última decision es que los votos deben darse y recibirse en secreto, uno despues de otro: lo que no puede conciliarse con el modo de elejir por cartas misivas. *Et sane cum non ante electionem, sed in ipsa electione secreta et sigillatim dumtaxat singulorum vota sint exprimenda, per litteras reddi non poterunt.*

Pueden verse todas estas reglas reducidas á principios en las Instituciones del Derecho canónico de Lancelot, al título *de Elect.* del lib. 1.°

En el caso de eleccion, deben citarse todos los electores como acabamos de ver; y regularmente esta convocacion debe hacerse en todos los casos en que se trata de negocios importantes, pero en los ordinarios bastan las dos terceras partes de los capitulantes presentes, y lo que se hace por el mayor número de estas dos terceras partes es tenido por bueno y lejítimo (1).

El cap. 2 *De Arbit. in* 6.° establece que, cuando hay tres árbitros elejidos, dos pueden terminar el negocio en la ausencia del otro. Véase ÁRBITROS.

Lo que acabamos de decir de un elector *ausente* no puede aplicarse mas que á las elecciones en que se sigue la forma del capítulo *Quia propter*. No se admite comunmente mas que un sufrajio por procuracion, tanto porque si no se ha verificado el escrutinio, las razones que digan ó que oigan los electores presentes pueden hacerles variar de opinion, como porque el Concilio de Trento, que ha dado un decreto sobre las elecciones y que referimos en las palabras ELECCION, SUFRAJIO, no quiere que se suplan los votos de los electores *ausentes* (2).

§. II.

AUSENTE, *procedimiento*, *accion*.

En cuanto al procedimiento relativo á la materia de esta palabra, si es civil, véase el artículo DEFECTO; si es criminal, vease CONTUMAZ.

§. III.

AUSENTE, *casados*.

Un hombre *ausente* se le tiene por vivo, hasta que se pruebe lo contrario; si no hay noticias de él, deben pasar al menos cien años para que se le considere como muerto. *L. 8, ff. de Usu et Usuf. et Redit.*; *l.* 56 *de Usuf.*; *l.* 23 *cod. de Sacros. Eccl.*

Segun este principio por larga que sea la *ausencia* de un marido, su mujer no puede volverse á casar si no presenta pruebas ciertas de su muerte. Por el antiguo derecho civil, podia la mujer vol-

(1) Fagnan, Panormit.
(2) Jurisprud. can.; Memorias del clero tomo 12 p. 1241.

verse á casar, despues de cinco ó diez años de *ausencia*; pero Justiniano derogó este uso y declaró por la *Autent. Hodie, cod. de Repudiis*, sacada de la Novela 117, cap. 11; que la mujer cuyo marido está en el ejército, no puede volverse á casar dure el tiempo que quiera su *ausencia*, y aunque no reciba cartas ni noticias de él; que si sabe que ha muerto, debe informarse de aquellos de quienes dependia, y bajo cuyas banderas estaba alistado, tomar certificado de su muerte, comprobado por juramento para poderlo presentar en los actos públicos, y despues de esto debe esperar un año entero antes de casarse.

El Derecho canónico ha arreglado esto casi del mismo modo, tanto en el caso de un marido que esté en la guerra como en todas las demas clases de ausencia, por un viaje de larga duracion ó por cualquiera otra causa, de modo que la ausencia prolongada de uno de los dos cónyujes, nunca es suficiente para que el otro contraiga nuevo matrimonio, sin pruebas ciertas de la muerte del *ausente*: *C. In presentia., de Sponsabilib. et matrim.* Este capítulo que es del sábio Pontífice Inocencio III usa estas palabras; *Donec certum nuntium recipiant de morte virorum.*

Han disputado los doctores sobre el sentido de estas dos palabras *certum nuntium*: unos quieren que la voz pública apoyada en algunas circunstancias de probabilidad sea suficiente; otros la deposicion de un testigo irrecusable; pero el ritual romano parece ecsijir algo mas cuando dice: *Caveat prætcrea parochus ne facile ad contrahendum matrimonium admittat..... eos qui antea conjugati fuerunt, ut sunt uxores militum, vel captivorum, vel aliorum qui peregrinantur, nisi diligenter de iis omnibus facta inquisitione et re ad ordinarium delata, ab eoque habita ejusmodi matrimonii celebrandi licentia*; es decir que es necesario una fé de muerto legalizada por el obispo del lugar en que falleció el individuo y aun por el juez secular. Si el *ausente* ha fallecido en un hospital militar el certificado, ademas de estar librado y firmado por la autoridad militar, debe estar visado por el obispo del lugar en que se ha de celebrar el matrimonio, antes que el cura pueda servirse de él. En una palabra, se necesitan pruebas auténticas. Sin embargo, hay casos en que por precision hay que contentarse con pruebas testimoniales cuando no pueden obtenerse otras.

Si una mujer se ha casado en segundas nupcias viviendo todavia su primer marido, está obligada á dejar al segundo para volver con el primero, ya haya contraido el segundo matrimonio de buena ó de mala fé, y tenga ó no hijos del segundo lecho: *Quod si post hoc de prioris conjugis vita constiterit, relictis adulterinis complexibus, ad priorem conjugem revertatur. C. Dominus, de secundis nuptiis c. Tuas, de Sponsa duorum.*

Pero en el caso en que la mujer por noticias probables se volvió á casar de buena fe viviendo su primer marido, los hijos que haya tenido de su segundo matrimonio son lejitimos, con tal que la buena fé no haya cesado antes del nacimiento de estos hijos: esta es la decision del Pontífice Inocencio III en el cap. *Ex tenore qui filii sint legitimi.*

El esposo que hubiere contraido segundo matrimonio sin estar seguro de la muerte de su cónyuje, se haria en gran manera culpable ante Dios: lo mismo que la esposa que sin pruebas ciertas de la muerte de su consorte se propasase á contraer matrimonio.

AUT

AUTÉNTICO. Se llama *libro auténtico* aquel que ha sido escrito por el autor cuyo nombre lleva, y al que se le atribuye comunmente.

Para tener á un libro como *canónico*, inspirado, divino, y como la palabra de Dios, no basta que sea *auténtico*, que haya sido escrito por uno de los apóstoles ó por uno de sus inmediatos discípulos; es necesario tambien que la Iglesia le haya adoptado como tal, y que la antigua tradicion deponga en su favor.

Auténtico significa algunas veces cosa que hace autoridad; y en este sentido es como el Concilio de Trento ha declarado auténtica á la vulgata.

AUTOCÉFALO. Palabra deribada del griego que significa el que no reconoce jefe.

Quizá se creerá á primera vista que se ha querido designar por esto las sectas de independientes; mas dábase este título á los obispos que no estaban sometidos á ningun metropolitano, y á los metropolitanos que no reconocian la jurisdiccion del patriarca. Véase ACÉFALO.

AUTORES. En cuanto á la autoridad de los *autores* que han escrito sobre el Derecho canónico, es necesario distinguir el tiempo y los lugares en que vivieron, conocer el aprecio que se ha hecho de sus obras, y ecsaminar su mayor ó menor instruccion en los usos y costumbres y en la práctica de los tribunales. «En jeneral, dice d' Hericourt, debemos fijarnos mas en el estudio de las leyes, que en el de los autores, cuyas razones es

necesario pesar, mejor que contar sus votos (1).

AUTORES SAGRADOS. Se llaman así los escritores inspirados por Dios, de cuya pluma han salido los diversos libros de la Sagrada Escritura, tanto del antiguo como del nuevo testamento, tales como Moisés, los historiadores que le siguieron, los profetas, los apóstoles y los evanjelistas, para distinguirlos de los autores eclesiásticos.

AUTORES ECLESIÁSTICOS. Es el nombre jeneral que se da á los escritores que han aparecido en el cristianismo desde el tiempo de los apóstoles, comprendiendo en ellos á los padres apostólicos, y á los de los siglos siguientes. Tambien se llaman así los que han escrito despues de S. Bernardo, que murió el año 1153, y que se considera como el último de los padres de la Iglesia.

AUTORIDAD. Esta es una de aquellas palabras que se llaman relativas, de las que por consiguiente no se puede hablar de un modo absoluto ó independiente. Es necesario acudir á la palabra á que se refiere, es decir al nombre de la persona ó de la cosa cuya *autoridad* le quiere conocer. Véanse las palabras PAPA, PODER, OBISPO, CANON, etc.

En el uso del foro se entiende por *autoridad* en una significacion lata, las leyes, los decretos, las órdenes, las opiniones, las razones de los autores, y jeneralmente todo lo que puede servir para fundar ó justificar un juicio ó una decision.

AYU

AYUNO. Es una mortificacion premeditada que consiste en la privacion de alguna de las comidas: no debe confundirse con la abstinencia de algunos alimentos como carne, huevos, leche, etc. El *ayuno* lleva en sí la abstinencia; pero la privacion de ciertos alimentos no va siempre acompañada del *ayuno*. Tambien se deduce de la definicion que debe haber intencion de ayunar, pues de otro modo aunque en una abstinencia forzosa no se comiese por falta de víveres, esto no seria ayunar en el sentido de nuestra definicion.

El *ayuno* está mandado por la Iglesia durante la cuaresma, las cuatro témporas y algunas vijilias tales como la de la virjen, los santos apóstoles etc. Ademas de estos *ayunos* constantemente obligatorios, la Iglesia puede imponer otros nuevos en algunas circunstancias estraordinarias, como en un jubileo, ó en una calamidad pública. Véase al fin de este artículo el *ayuno* decretado en Inglaterra con motivo del hambre espantosa de Irlanda. El *ayuno* de la cuaresma está establecido desde los primeros siglos de la Iglesia, para que hubiese un tiempo en el año consagrado á la penitencia y para imitar el ejemplo de Jesucristo que ayunó cuarenta dias en el desierto.

No se halla una época cierta del establecimiento de la cuaresma, véase CUARESMA; solo sabemos por las constituciones apostólicas que los cristianos de la primitiva Iglesia ayunaban durante el tiempo que precedia á la Pascua, y que este ayuno duraba hasta la hora de víspera, es decir hasta por la tarde. El cánon 16 de la *dist.* 5. *de Consecratione*, tomado del sentido de una homilía de S. Gregorio papa dice: «Quadragesima, summa observatione est observanda, ut jejunium in ea (præter dies dominicos, qui de abstinentia subtracti sunt), nisi quam infirmitatis impedierit, nullatenus solvatur; quia ipse dies decimæ sunt anni. A prima igitur dominica quadragesimæ, usque in pascha Domini sex hebdomadæ computantur, quarum videlicet dies quadraginta et duo fiunt. Ex quibus dum sex dominici dies abstinentiæ subtrahuntur, non plus in abstinentia, quam triginta et sex dies remanent, verbi gratia, si per trecentos et sexaginta quinque dies annos volvitur, et nos per triginta et sex dies affligimur, quasi anni decimas Deo damus. Sed ut sacer numeros quadragintorum dierum adimpleatur, quem salvator noster suo sacro jejuno consecravit, quatuor dies prioris hebdomadæ ad suplementum quadraginta dierum tolluntur, id est, quarta feria, quæ caput jejuni subnotatur, et quinta feria sequens et sexta, et sabbatum. Nisi enim istos dies quatuor superioribus triginta sex adjunxerimus, quadraginta dies in abstinentia non habemus.»

Del *ayuno* de las cuatro témporas se habla en la dist. 76 del Decreto: Referiremos con este motivo las palabras del can. 4, que determina el órden de estas cuatro témporas y es el que se sigue en la actualidad: *Statuimus etiam ut jejunia quatuor temporum hoc ordine celebrentur: primum initio quadragesimæ; secundum in hebbdomadæ Pentecostes; tertium vero in septembri, quartum in decembri, more solito fiat.*

Ademas del *ayuno* de la cuaresma y de las cuatro témporas, hay muchas festividades solemnes en el año que van precedidas de *ayuno*. En cuanto á esto último no hay regla uniforme en la Iglesia por lo que es necesario atenerse al uso y costumbre del lugar en que se habite. Nunca se ayuna en domingo, ni se come carne el dia de noche buena

(1) Leyes eclesiásticas p. 110. n. 19.

La Iglesia ha dado á los obispos el poder de dispensar del *ayuno* y de la abstinencia por causas necesarias cap. 2. *De observat. jejunior*, y comunican este poder á los párrocos para una necesidad urjente de enfermedad.

Los párrocos deben conceder á los enfermos el permiso de comer carne en cuaresma ó en cualquiera otro tiempo de abstinencia, cuando lo necesitan para restablecer su salud, para lo que deben los enfermos presentar informe de los médicos, y los párrocos no dejarse engañar por enfermedades ficticias y simuladas, que los que piden la dispensa del *ayuno*, despues de concedida, suelen hacer escesos en la comida tan perjudiciales para la salud del cuerpo, como para la del alma.

En caso de una grande necesidad no es pecado comer carne en cuaresma, cuando por falta de cualquier otro alimento hubiese peligro de morir de hambre si no se comiese; así como cuando se vaya de camino y absolutamente no se hallen otros comestibles mas que carne. *Cap. Concilium, de observ. jejun.*

Segun las leyes y la práctica constante y jeneral de la Iglesia se debe recibir en *ayunas* la eucaristía. Este *ayuno* llamado *natural*, *eucarístico ó sacramental*, es mucho mas rijido y severo que el *ayuno* eclesiástico; consiste en no haber tomado absolutamente nada ni sólido, ni líquido, ni como alimento ni como remedio despues de las doce de la noche. La Iglesia no admite escepcion á esta regla mas que para los enfermos que toman la Eucaristía como viático, y para algunos otros casos mucho mas raros en que puede hallarse el sacerdote que despues de hecha la consagracion, se ve obligado á suspender la misa y entonces podria concluirla otro sacerdote aunque no estuviese en ayunas por no dejar imperfecto el sacrificio. Véase BIS CANTARE.

El santo Concilio de Trento ecsorta á todos los pastores á que pongan toda clase de cuidado y dilijencia para obligar á los pueblos á las observancias que tienden á mortificar la carne, tales como la diferencia de alimentos y los *ayunos* (1).

Ya que por las leyes de la Iglesia se nos prescribe el *ayuno*, creemos que no será fuera de este lugar el que pasemos la vista sobre las ventajas morales, intelectuales, físicas, hijiénicas y saludables que resultan de la práctica del *ayuno*.

Todas las naciones antiguas practicaron el *ayuno*, desde los Hebreos, los Asirios, los Indios, los Chinos, los Ejipcios, los Griegos y Romanos hasta los Cristianos. Los lejisladores de los demas pueblos paganos mas bien consideraron el *ayuno* como un medio de civilizacion que como práctica ó rito relijioso; asi que solo debemos ocuparnos del *ayuno* de los cristianos entre los que esta santa y saludable institucion ha tomado un caracter de prevision y sabiduría admirables.

Desde luego se percibe la gran razon de los lejisladores sagrados del cristianismo que establecen la cuaresma y el *ayuno* en la estacion de la primavera, que es precisamente el tiempo del año en que el *ayuno* y el réjimen vejetal llegan á ser necesarios para moderar el demasiado aumento de la vida, refrenar la efervescencia de los humores y reprimir una ecsuverancia nutritiva producida por una alimentacion abundante y por la larga inaccion del invierno. Efectivamente, la primavera es la época de la ebulicion de los líquidos animales, de todos los esantemas, erucciones cutáneas y granulaciones, flujos de sangre, apoplejías, y en una palabra todos los movimientos de la espansion física que determina la vuelta del sol á nuestro hemisferio, en el que permaneciendo por mas tiempo aumenta la luz, el calor y la electricidad que tanto influjo tienen en nuestra organizacion. En esta especie de orgasmo jeneral de la economía, era indispensable usar de una dieta vejetal, acuosa, temperante y capaz de diluir y disminuir la fuerza de la sangre que habiendo llegado á ser muy irritante, nos espone á las mas graves y terribles enfermedades.

Esto y el estar mandado el *ayuno* despues de los 21 años cumplidos, época de robustéz y de vida justifica la sabia institucion de la Iglesia, en que despues de formado el individuo, le prescribe el *ayuno* para que en esta edad contenga y reprima la fogosidad de las pasiones.

Otra grave razon abona tambien el *ayuno* y la abstinencia de comer carne aun á los ojos de los hombres mas materiales y carnales, esta es la consideracion de la reproduccion de los animales que precisamente se verifica en la primavera. Era necesario dar tregua á su destruccion para dejarlos que en este tiempo se multipliquen, y nos preparen nuevas y tiernas víctimas, que á buen seguro son preferibles á la carne dura, coriacea, fétida y aun putrescible de los animales que escitados y encendidos fuertemente por la necesidad de la reproduccion, tienen una carne mala y poco sana durante el tiempo de los *zelos*. ¿Y habrá quien no se incline con respeto ante la sabia institucion que ha planteado semejante plan de civilizacion y lejislacion?

(1) Sess. 25 de Reform.

Todos saben cómo se han espresado los P. P. de la Iglesia en cuanto al *ayuno*: *Jejunium*, dice San Pedro Crisólogo, *est vitiorum mors*, *vita virtutum*, *pax corporis*, *membrorum decus*, *ornamentum vitæ*, *robur mentium*, *vigor animarum*, *castitatis murus*, *pudicitiæ propugnaculum*.

San Leon llama al *ayuno* el alimento de las virtudes, *virtutum cibus*. Dice San Bernardo que: *Jejunium non solum perfecta virtus*, *sed cæterarum virtutum fundamentum et sanctificatio*. *Jejunet oculus*, *jejunet auris*, *jejunet lingua*, *jejunet manus*, *jejunet stomachus.... anima ipsa jejunet á vitiis*.

No solo el *ayuno* sirve para adquirir todas las virtudes, sino que es la pura y verdadera fuente donde nuestra alma debilitada por los placeres y ofuscada nuestra intelijencia por los vapores de la sensualidad y de la intemperancia, va á refrescarse para volver á tomar toda la actividad y vigor primitivos.

El *ayuno* eleva y fortifica el espíritu, *mentem elevat*, como canta la Iglesia en el prefacio de cuaresma; en el *ayuno*, en la abstinencia y en el silencio de las pasiones es donde nacen los mas elevados pensamientos y se producen las mas sublimes concepciones. El estado de vacuidad gástrica que produce el *ayuno* deja á la mente toda su libertad, escita las facultades intelectuales, y les imprime nueva fuerza y vigor, mientras que la plenitud y abundancia de los alimentos las encadena, deprime y paraliza en algun modo. En esto yo apelo á la esperiencia de cada individuo, despues de una gran comida no hay ninguna aptitud para los trabajos intelectuales.

No se pueden desempeñar dos funciones importantes á un mismo tiempo, sin perjudicar á una de ellas; no se puede á la vez pensar y dijerir bien: por esto es peligroso para la salud entregarse a los trabajos mentales despues de comer; y por esto hay mas aptitud para el estudio y la meditacion por la mañana en ayunas, que ademas de que el espíritu está tranquilo, el estómago se halla en un estado de vacuidad casi completa. Asi que es indudable la certeza del acsioma: *De que el hambre es una nube que espide una lluvia de ciencia y elocuencia*, *y la saciedad es otra nube que solo llueve ignorancia y grosería*.

No podemos terminar esto sin hacer algunas reflecsiones sobre la falta de *ayuno*, la molicie escesiva y la vida enteramente sensual y voluptuosa de un gran número de personas que pertenecen al mas alto rango de la sociedad. ¿Quién podrá referir todos los males que produce en las notabilidades sociales ese lujo desenfrenado y progresivo con el que se quiere llevar la civilizacion á sus últimos límites?

«Y para hablar de los males que produce el lujo, dice Tourteile (1), cuántas enfermedades no vemos ocasionadas por la inaccion en que se conserva el cuerpo y el espíritu, por esos hábitos peligrosos que contrae el rico indolente que no respira mas que el aire viciado de sus gabinetes; por no salir mas que en coche; por dormir de dia y velar de noche; por no usar mas que alimentos suculentos y bebidas espirituosas; por entregarse sin reparo á toda clase de deleites aun á los mas criminales; y por el fastidio á que le condenan sus riquezas con las que sustituye una multitud de placeres ficticios á los verdaderos goces.»

¿Habeis penetrado alguna vez en los suntuosos palacios de los sibaritas de la corte y de las ciudades opulentas? Pues en ellos vereis que la sensualidad ha hecho de la noche dia, y del dia noche privándose del puro ambiente de la aurora, y del benéfico influjo del astro esplendente del medio dia; *Noctem verterunt in diem* (Job).

¿Creeis que ayunen ni disfruten del *dia que ha hecho el Señor?* nada de eso, gozan y se sientan al banquete en *el dia artificial hecho por el hombre*, ó mas bien en el dia enemigo del hombre. En él se entregan al baile, al juego, á los espectáculos, á las vijilias debilitantes, á esas sensaciones ecsaltadas; á las mas vivas emociones y pasiones ardientes, en una palabra á los prestíjios de todas las ilusiones y vanidades....!! Añadid el ostentoso alarde de los adornos mas mundanos, los encantos de una música delirante y seductora, y en fin todos los halagos del fausto y de la pompa embellecidos por el vivo resplandor de mil bujías: hasta que por último cansados de agotar el placer y la voluptuosidad, tristes, taciturnos, con la palidez en el rostro y la amargura en el corazon, se retiran á la venida de la aurora, en el momento en que el hombre laborioso y activo vuelve á tomar sus trabajos con contento y alegría. Pero no vayais intempestivamente á turbar el reposo de estas personas sumerjidas en la molicie de un lecho de plumas. No; dejadlas dormir su largo y penoso sueño, *dormiunt somnum suum*.

Al medio dia no ha amanecido aun en sus sombrías y voluptuosas moradas; casi no se despiertan hasta que el pobre se retira a descansar en su lecho de miseria, sin haber obtenido quizá una migaja de la mesa de esos ricos saciados con todos los bienes.

---

(1) Elementos de hijiene.

¿Nos admiraremos despues de todo esto, de ver en las altas clases tantos séres afeminados, descoloridos, pálidos y enflaquecidos que aunque comen mucho dijieren poco? Pues bien: un *ayuno* bien observado y el ejercicio muscular los curaria; mientras que su intemperancia diaria y su habitual saciedad unida á los deleites sensuales, les van minando sordamente su ecsistencia y los conducen en lo mejor de la vida al sepulcro.

Yo os aseguro que si ayunaseis de ambos modos, pues como dice San Basilio, el verdadero *ayuno* consiste en la abstinencia de los vicios, mirariais por vuestra salud espiritual y corporal; *Homo si parum edit et parum bibit nullum morbum hoc inducit* (1). Mucho mas si al tiempo que economizais algunos manjares en los dias de *ayuno*, los distribuis á los pobres, los que ademas de ser socorridos rogarán por la salud de vuestro cuerpo y de vuestra alma. ¡Cuán grato no os será recordar el dia que ayuneis que con vuestra comida se ha alimentado un indijente!

Como un ejemplo memorable del *ayuno* celebrado en Inglaterra el dia 24 de marzo, víspera de la Anunciacion de Nuestra Señora, y para que como tal pase á la posteridad, insertamos la siguiente proclama dirijida por la reina Victoria, segun la publica la Gaceta de Lóndres.....

«La reina Victoria.

«Teniendo en consideracion las grandes calamidades con que el Todopoderoso ha querido castigar las iniquidades de este pais, afilijéndolo con la escasez y carestía de los comestibles y principalmente de los artículos de primera necesidad; y confiando, sin embargo, en la bondad de Dios omnipotente hasta el punto de esperar que, no obstante el azote que ha descargado sobre Nos y sobre nuestro pueblo lo levantará benigno si nos dirijimos á él con ánimo de verdadera penitencia y contricion; hemos resuelto y por las presentes mandamos, oido el dictámen de nuestro consejo privado, que como muestra de humillacion se observe un *ayuno* público y jeneral en las dos partes del Reino Unido que se llaman Inglaterra é Irlanda, el miércoles 24 del mes de marzo corriente, para que de este modo Nos y nuestro pueblo podamos humillarnos ante el Todopoderoso á fin de obtener el perdon de nuestros pecados y hacer que suban hasta el trono del Eterno del modo mas ferviente y solemne nuestros ruegos y súplicas por el pronto término de las presentes calamidades que hemos atraido con nuestras faltas y pecados innumerables y cuyo peso nos agovia cada dia mas.

«Mandamos y recomendamos estrictamente que este jeneral *ayuno* sea cumplido con reverencia y devocion por nuestros amados súbditos de Inglaterra é Irlanda, si quieren alcanzar, como espero, el favor del Todopoderoso y desean aplacar su cólera y su indignacion; só pena de los castigos que se aplicarán á los que desprecien ó descuiden el cumplimiento de un deber tan relijioso y necesario. Para que se observe el *ayuno* de un modo mas regular y solemne, hemos encargado á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de Inglaterra é Irlanda que redacten la fórmula de oracion mas conveniente á las circunstancias, de la cual se usará en todos los templos, iglesias ó capillas consagradas al culto público; ademas hemos encargado á dichos prelados la distribucion de la mencionada fórmula en el territorio de sus diócesis respectivas.

«Dado en nuestro palacio de Osborne-House isla de Wight, á 9 de marzo del año del Señor 1847, décimo de nuestro reinado.»

En cuanto á esto hace el *Católico* dos reflecsiones muy oportunas La primera es ver al jefe de la iglesia protestante-anglicana, acudir á las prácticas calificadas de supersticiosas en los católicos; y la segunda mas desconsoladora para nosotros, es la de ver en un pueblo separado de la comunion de los fieles, un espíritu mucho mas relijioso que entre los pueblos que reconocemos las verdaderas creencias. De confusion debe servir este ejemplo á los que desconociendo las verdaderas tendencias del siglo, y haciéndose eco de la *preocupacion, de las despreocupaciones* que ya pasaron de moda, creen indignos de hombres ilustrados los actos públicos de verdadera piedad y devocion que hemos heredado de nuestros mayores.

Ahí tienen al gobierno, al pueblo mas ilustrado, mas poderoso y hasta mas positivo de la tierra, ordenando un dia de penitencia para aplacar la justicia de Dios y reconociendo su brazo en las calamidades públicas (2).

AZI

AZIMO. Palabra griega que significa sin levadura; pan *azimo* es el pan sin levadura ó sin fermentar.

No entraremos en discusion de las disputas habidas entre los griegos y latinos sobre si el pan que sirve para la consagracion de la Eucaristía debe ser *azimo* ó fermentado, ni en qué tiempo se

(1) Hipócrates.

(2) El Español de 25 de marzo del 1847.

introdujo, ni si Jesucristo la noche de la cena consagró con pan *azimo* ó fermentado etc.: Esto es propio de la teolojia polémica, donde hallarán nuestros lectores amenidad y erudicion en estas materias. Nosotros solo diremos que la Iglesia latina consagra con *panes azimos*, llamados hostias, y la griega con pan fermentado.

Los griegos por desprecio y ridículo nos llaman *azimitas*, y nosotros los latinos les llamamos recíprocamente *fermentarios*. Mas las dos iglesias reunidas en el Concilio de Florencia decidieron que cada una de ellas tuviera libertad para conservar su antiguo uso. Así que válidamente consagra la una con pan *azimo* y la otra con fermentado.

AZO

AZOTE. La pena de *azotes* antiguamente la usaban mucho los hebreos, y estaba prescrita por varios testos del Derecho canónico contra los clérigos culpables de ciertos delitos: *Ut cum dolore, et citra vitæ ac membrorum periculum corrigantur. C. 1. 23. q. 5. c. Universitatis de Sent., excom.* En cuanto á esto distinguen los cánones á los presbíteros de los simples clérigos: *Presbyteri et levitæ, exceptis gravioribus criminibus, nullis debent verberibus subjicere: non est dignum ut prælati honorabilia membra sua verberibus subjiciant, et dolori. C. Cum beatus dist. 45.*

Esta pena no puede ni debe ejecutarse por el obispo, ni por el juez de la Iglesia, ni por un lego: *Suis manibus aliquem cædere, hoc enim alienum esse debet á sacerdote, C. penult. dist. 86, c. Universitatis de Sent., excom.* No se haria irregular el juez de la Iglesia, si sobreviniese en la ejecucion de esta pena alguna pequeña efusion de sangre, porque *non veniet principaliter ex sententia, sed accedit ex post facto.* Al permitir la Iglesia que los jueces eclesiásticos impongan esta pena á los clérigos, quiere que se ejecute por un eclesiástico, *inter privatos parietes* (1).

En las iglesias en que ordenaban esta pena los jueces eclesiásticos, no era un lego el ejecutor de la sentencia, sobre todo desde el pontificado de Clemente III, sino un clérigo.

Podia en parte fundarse esta disciplina en que la pena no se imponia como un suplicio, sino como una correccion, y que se creia que si el superior eclesiástico hacia ejecutar su sentencia por un lego, hubiera habido lugar á considerar esta pena como un suplicio, porque no debe emplearse un lego en la correccion de un eclesiástico. Añaden los cánones que el ejecutor no debia ser presbítero. Se fundan en un decreto que se cree sea del concilio de Agda referido por Graciano, dist. 86, cap. 25.

Asegura S. Agustin en su Epistola á Marcelino, que los *azotes* eran en su tiempo *modus coertionis qui et a magistris artium liberalium et ab ipsis parentibus, et sæpe etiam in judiciis solet ab episcopis adhiberi.* Un cánon del cuarto Concilio de Braga de 675, esplica el uso que podian hacer los obispos en aquel siglo de esta especie de castigo. Habiendo sabido S. Gregorio que un subdiácono habia calumniado á un diácono, escribió á los obispos que habian dejado impune este castigo, una severísima carta, y mandaba que despues de haberlo degradado su obispo, *verberibus publice castigatum, faciat in exilium deportari.*

La pena de *azotes* de que acabamos de hablar y que solo es una correccion verdaderamente eclesiástica, *quæ non vindictam canonicam egreditur*, ha dejado de estar en uso en la Iglesia hace mas de dos siglos; en la actualidad están tambien abolidas las leyes civiles que imponian esta pena para ciertos delitos, y hasta á los maestros de escuela les está severamente prohibido imponerla á sus discípulos.

En la órden de 25 de agosto de 1834 se dice: «que siendo este modo de correjir contrario al pu»dor y á la decencia, y envileciendo tanto al que lo »impone como al que lo sufre, se ha servido mandar »S. M. que quede abolido en todos los colejios y »casas de educacion de la monarquía semejante cas»tigo y cualquiera otro que puede causar lesion &c.»

En el art. 6.° del decreto de las Cortes de 8 de setiembre de 1813 se dice: «Que procederán los prelados eclesiásticos contra aquellos párrocos, que traspasando los límites de sus facultades, se atrevieren á encarcelar ó tratar mal á los indios.

Art. 4.° Estando prohibida la pena de *azotes* en toda la monarquía, los párrocos de las provincias de ultramar no podrán valerse de ella, ni por modo de castigo para los indios, ni por el de correccion, ni en otra conformidad cualquiera que sea.»

(1) Mem. del cler. tom. 7, páj. 1265.

BACHILLER. Es el que ha recibido el grado del bachillerato.

El Concilio de Trento ecsije para la posesion de ciertos beneficios, la cualidad de maestro, es decir de doctor ó de licenciado en teolojía ó en Derecho canónico, y no habla de los *bachilleres*, porque esta especie de grado no se le considera en Italia como un grado separado del de maestro y doctor: *Bacalaurei, magistrorum nomine continentur.* De aquí nace que el Papa nunca se dirije en sus rescriptos á los bachilleres: solo se espresa cuando el impetrante ha manifestado ser bachiller en su súplica: *Vollentes itaque tibi qui, ut asseris, Parisiis in artibus bacalaureatum suscepisti.*

Se distinguian en otro tiempo en las universidades tres clases de *bachilleres*: *bachilleres* simples, *bachilleres* aspirantes y *bachilleres* formados. Los *bachilleres* simples eran los que habian recibido simplemente el grado de *bachiller*, y los aspirantes eran aquellos que queriendo recibir un grado superior habian ya principiado los ejercicios necesarios para conseguirlo. En cuanto á los *bachilleres* formados, y su antigua cualidad, comparada con la que tienen los *bachilleres* ordinarios y de una sola especie, es entre los canonistas objeto de crítica y de duda.

Loiseau en su *tratado de las órdenes* (1) habla de ciertos señores que no teniendo medios para levantar bandera, marchaban bajo las banderas de otro, y por esta razon se les llamaba *bachilleres.* Eran estos, añade el mismo autor, jóvenes caballeros que aspiraban al órden de la caballería; estaban, dice, en muy baja escala, como se ve por los grados de las ciencias, que el *bachiller* habia cursado para ser doctor. De aquí es de donde Loiseau hace deribar el nombre de *bachiller* con preferencia á todas las diferentes etimologías que le han atribuido.

BACHILLERATO. Es el segundo de los cuatro grados que se obtienen en las universidades para las ciencias de teolojía, jurisprudencia, farmacia y medicina, y respecto al tiempo de estudio y los ejercicios necesarios para llegar á este grado, véase GRADO, donde hablaremos tambien de los beneficios que segun el Concilio de Trento (2) ecsijen para obtenerlos el grado de doctor ó de licenciado en teolojía ó en cánones.

BÁCULO PASTORAL, de un obispo ó de un abad es el que toma en la mano en ciertas ceremonias y que se lleva delante de él cuando oficia.

Aun cuando no se puede fijar esactamente la época en que los obispos adoptaron este símbolo de su jurisdiccion, el cuarto Concilio de Toledo hace mencion de un *báculo* remitido al obispo en el ceremonial de su ordenacion. En el mismo sentido habla de él S. Isidoro de Sevilla.

Se hace tambien mencion, en la historia de San Cesario de Arles, que vivia en el siglo VI del *báculo pastoral* del obispo. Durand, en su *racional del oficio divino* (3), nos enseña los diferentes sentidos místicos de este adorno pontifical y su orijen: «Baculus pastoralis correctionem pastoralem »significat, propter quod á consecratore dicitur »consecrato. *Accipe baculum pastoralis officii ut sit »in corrigendis vitiis pie sæviens.* De quo dicit apos»tolus. *In virgo veniam ad vos.* Virga igitur pastora»lis, potestas intelligitur sacerdotalis quam Chris»tus ei contulit, quando apostolos, ad prædican»dum missit præcipiens eis ut baculos tollerent, et »Moises cum virga missus est in Ægyptum.»

El mismo autor da la razon espiritual de la forma misma del *báculo*; es puntiagudo en la parte inferior, recto en el medio y curvo en la parte superior, para advertir al obispo que debe aguijonear á los perezosos, sostener á los débiles en el camino de la salvacion, y atraer á él á los errantes: *Baculus est acutus in fine, rectus in medio, et retortus in summo, designat quod pontifice debet jungere pigros, regere debiles sua rectitudine, et colligere vagos.* Lo que está espresado con mas concision en el siguiente verso:

Attrahe per primum, medio rege, punge per imum.

Así se manifiestan los tres deberes del prelado, la persuasion, la direccion y la correccion.

Se dá el *báculo* al obispo en la ordenacion, para denotar, dice S. Isidoro de Sevilla, que tiene derecho para correjir, y que debe sostener á los débiles: *Huic dum consecratur, datur baculus, ut ejus indicio subditam plebem vel regat, vel corrigat, vel infirmitates infirmorum sustineat:* Como se contiene en la fórmula que se pronuncia en el acto de entregarlo: *Accipe baculum pastoralis offici, ut sis in corrigendis vitiis pie sæviens, judicium sine ira tenens, in fovendis virtutibus auditorum animos demulcens, in tranquillitate severitatis censuram non deserens.*

Antiguamente no llevaban los mismos obispos el *báculo*; sino que le hacian llevar por su secretario,

(1) Cap. 6.
(2) Sess. 21 *de Reform.* cap. 12.

(3) Cap. 15.

como manifiestan los autores de la historia de San Cesáreo; *Clericus cui erat, baculum illius portare, quod notariorum officium erat.*

Despues reconocieron cuanto convenia este adorno á su dignidad; y le toman en el dia en la mano cuando bendicen al pueblo solemnemente, y en otras ceremonias señaladas en el pontifical.

Los abades con cura de almas han querido tener el *báculo* como los obispos, para manifestar el oficio y derecho de pastores; la mayor parte han obtenido este privilejio de la Santa Sede; por lo que se debe concluir que no pueden servirse de él, por derecho comun. Véase ABAD. No tienen derecho de llevar el *báculo* al oficiar, sino en virtud de privilejio ó de una lejitima posesion.

El Papa jamas usa del *báculo pastoral*, por las dos razones designadas en el capítulo. *Cum venisset, de Sacr. unct.*, y esplicadas por Guillelmo Durand en el lugar citado: *Licet Romanus pontifex non utatur báculo pastorali; tum propter historiam, tum propter mysticam rationem; tu tamen ad similitudinem aliarum pontificum poteris eo uti. Dic. cap., In fin.*

Entre los griegos parece que el *báculo* estaba reservado solo á los patriarcas, pues Balsamon, en la enumeracion que hace de los ornamentos que son propios y esclusivos de estos, dice: *Quoniam vero báculus et saccus........., patriarchalem sanctitatem solam nobilitant.* Añade este autor que el *báculo* representa la caña que se puso en manos del hijo de Dios al tiempo de su Pasion, y que recibió como para asegurar y confirmar la certeza de nuestra salvacion: *Baculi significant arundinem illam, quæ salutem humani generis egregie depinxit testis in cœlo fidelis.*

Parece que en su principio el *báculo* no era mas que un baston para apoyarse; mas este apoyo que siempre necesitan los ancianos, fue tambien una señal de distincion. *Duces in multitudines..... in baculis suis*, dice la Escritura (1).

Vemos á los jefes de las tribus de Israel distinguidos por el *báculo*, y este es el orijen del cetro ó baston de mando. El *báculo* pastoral en manos de los prelados, es lo mismo que el cetro en manos de los jefes de la nacion. Los primeros obispos usaban *báculo* de madera.

Se lee por la primera vez en el Concilio de Troyes, del año de 867, que los obispos de la provincia de Reims, que habian sido consagrados durante la ausencia del arzobispo Ebbon recibieron despues que volvió el anillo y el *báculo pastoral*, segun uso de la Iglesia de Francia. *Omnesque suffraganei qui, eo absente ordinati fuerant, annulos et báculos et suæ confirmationis scripta, more gallicanarum ecclesiarum, ab eo acceperunt.*

En 885, en el Concilio de Nimes, en el que se depuso al falso arzobispo de Narbona, llamado Selva, se le rompieron los hábitos pontificales, se le arrancó ignominiosamente el anillo, y se quebró el *báculo* en su cabeza. *Scissis indumentis, báculis eorum super eorum capita confractis, annullis cum dedecore á digitis avulsis.*

El padre Tomasino (2) conjetura que el *báculo pastoral* no era orijinariamente, en manos de los obispos, mas que el *báculo* comun para apoyarse, y servirse de él cuando andaban, que como todos eran ancianos encanecidos, lo necesitaban para asegurar su marcha trémula y vacilante; que era de materia poco preciosa y de mucha sencillez en su forma (3): que despues en la sucesion de los siglos se le han atribuido unas representaciones misteriosas, hasta que se ha hecho de él la mas rica y preciosa señal de la dignidad episcopal.

El ejemplo de Focio prueba que primitivamente el *báculo* no era mas que un *baston* ordinario para caminar mas cómodamente, y que indicaba al mismo tiempo la dignidad pastoral. Este patriarca de Constantinopla citado ante el octavo concilio jeneral, compareció allí con un *baston* en la mano, como para apoyarse, pero se le quitó temiendo no fuese tambien este un artificio de aquel anciano astuto, para aparecer con las señales del Pontificado: *Tollite baculum de manu ejus, signum est enim dignitatis pastoralis, quod hic habere nullatenus debet, quia lupus est, et non pastor.*

BÁCULO CANTORAL. Se llama asi el *báculo* que llevan los chantres en algunas iglesias, en señal de las funciones de sus oficios ó dignidades: algunas veces se le llama pastoral: dice Van-Espen, *Receptioni videtur, in quibusdam ecclesiis ut cantor utatur in præcipuis festivitatibus baculo argenteo quam baculum pastoralem vocant.*

BAN

BANDERA. Como insignia eclesiástica bajo la que se colocan y arreglan en procesion los miembros de una parroquia, cofradia etc. Véase ESTANDARTE, PENDON.

(1) Num. cap. 17, v. 2, y cap. 16, v. 18.

(2) Tom. II, páj. 86.

(3) A San Burchard obispo de Wurtzbourg, se le alaba haber tenido un *báculo* de madera.

BANDERAS (*bendicion de*). Es una ceremonia que se ejecuta con mucha pompa y obstentacion cuando se entregan á un rejimiento. Si se verifica en una plaza fuerte se hace con mucho esplendor entre la armonía de las músicas marciales, el sonido de los tambores y trompetas, el estampido del cañon y el ruido de la fusilería: se llevan á la catedral ó iglesia principal y en ella el obispo ó algun eclesiástico de distincion bendice y consagra las *banderas*, con oraciones, la señal de la cruz y la aspersion del agua bendita, despues se entregan á las tropas diciendo al mismo tiempo: *Accipe vexillum cœlesti benedictione sanctificatum et det tibi Dominus gratiam etc.* Concluido lo cual se las llevan en ceremonia.

Es notable *la bendicion de las banderas* que distribuyó la reina Cristina en el año de 32 á los cuerpos de la guardia real, ejército etc.

«Yo espero, decia á los soldados, que estas »banderas que pongo en vuestras manos no saldrán »de ellas jamás, y estoy persuadida que sabreis »defenderlas siempre con el valor que es propio »del carácter español, sosteniendo siempre los de»rechos de vuestro rey Fernando VII, mi muy que»rido esposo y de su descendencia. Estoy persua»dida que mi nombre grabado en esas banderas y »la festividad del dia en que las entrego (1) serán »eternamente recuerdos que inflamen vuestra fide»lidad y el heróico valor que nunca faltó en la pa»tria del Cid (2).»

El tercer cánon del concilio de Arlés manda escomulgar á los soldados que desierten de sus *banderas* aun en tiempo de paz. Véase ARMAS.

Esta ceremonia de la Iglesia manifiesta que el Dios de las batallas concede la victoria á los ejércitos ó los castiga con derrotas. El mismo Dios alentó á los hijos de Benjamin para que levantasen su bandera y peleasen: *Confortamini filii Benjamin in medio Jerusalem....... Levate vexillum, quia malum est visum ab aquilone* (3).

«Los soldados, dice el mariscal de Sajonia, deben mirar como sagrado el deber de estar unidos siempre á su *bandera*, y nunca estarán de mas cuantas ceremonias se empleen para hacerla respetable y preciosa. Si se logra que por tal la tengan los soldados, de esto se deben esperar muchos y buenos resultados, la firmeza y el valor de las tropas serán sus efectos. Un hombre valiente con su *bandera* en la mano arrostra los mayores peligros.»

«Y vosotros guerreros respetables (dice el señor Fernandez Varela) (1), por vuestros nombres y por vuestros servicios trasmitid esas sagradas insignias á los batallones para que sean juradas por vuestros subalternos; hacedles entender la mano de donde vienen, la proteccion del cielo con que deben contar y la adhesion constante que de ellos esperamos; comunicadles vuestra firme lealtad, vuestro valor y vuestros sentimientos; y al oir las descargas militares con que darán testimonio de sus fieles promesas, dilatad vuestros pechos y elevad vuestros ojos al Dios de Sabaot para dirijirle vuestros fervientes votos..... los mismos que nosotros le dirijimos ahora por el rey y por *su descendencia*.....!

En cuanto á las *banderas* de las iglesias y cofradías, véase ESTANDARTE, PENDON.

BANDO. Véase EDICTO.

BANQUEROS. *Los banqueros espedicionarios en la corte de Roma* son unos oficiales que se encargan de hacer venir todas las bulas, dispensas y demas espediciones que se hacen en Roma, ya de la cancelaría ya de la penitenciaria. *Los banqueros espedicionarios en la corte de Roma*, segun una declaracion de 1646, debian ser seglares y de edad al menos de veinte y cinco años; no debian ser oficiales, ni domésticos de ningun eclesiástico: daban en fianzas tres mil libras. En la actualidad ya no ecsisten estos banqueros.

BANQUETE. En la acepcion de festin ó convite, véase AGAPE.

BAP

BAPTISTERIO ó BAUTISTERIO, asi se llamaba antiguamente una pequeña iglesia que se edificaba junto á las catedrales para administrar en ella el bautismo. El lugar donde se conserva el agua para bautizar se llama tambien *baptisterio*, pero mas comunmente pila bautismal. Se confunden en el dia estas dos cosas, pero antiguamente se las distinguia esactamente, como el todo y la parte. Por *baptisterio* se entendia todo el edificio donde se administraba el bautismo, y la pila era la fuente ó el depósito que contenia las aguas de que se hacia uso para el bautismo.

(1) Era el primer cumple años de la primojénita de Fernando VII, la actual reina Isabel.

(2) Gaceta de Madrid de 13 de octubre de 1831. Véase el elocuente discurso que con motivo de tan solemnisima bendicion, pronunció desde la catedra evanjélica, el Excmo. Sr. D. Manuel Fernandez Varela.

(3) Jerem. cap. 6, v. 1.

(1) Discurso citado.

Los *baptisterios*, dice Bergier (1), eran en su mayor parte de una capacidad considerable en razon de que por la disciplina de los primeros siglos, el bautismo no se conferia entonces mas que por inmersion, y (fuera del caso de necesidad) solamente en las dos festividades mas solemnes del año, la pascua y pentecostés. El numeroso concurso de los que se presentaban á recibir el bautismo y la decencia que ecsijia que los hombres fuesen bautizados separadamente de las mujeres, requerian un local tanto mas espacioso, cuanto que tambien era necesario preparar altares, donde los neófitos recibiesen la confirmacion, y la eucaristía inmediatamente despues de su bautismo. Asi el *baptisterio* de la iglesia de Santa Sofía en Constantinopla, era tan espacioso que sirvió de asilo al Emperador Basilisco, y de sala de reunion á un concilio muy numeroso.

Estos *baptisterios* subsistieron hasta fin del sesto siglo. Se habla poco en los autores antiguos sobre el adorno y forma de los *baptisterios*; ó al menos lo que dicen es muy incierto.

Hé aqui como se espresa Fleury, refiriéndose á muchos autores: «El *baptisterio* era comunmente redondo con una profundidad donde se bajaba por algunas gradas para entrar en el agua; pues era propiamente un baño. Despues se limitó á una gran cuba de mármol ó de pórfiro como un baño, y por último se redujo á un vaso como son en el dia las fuentes. El *baptisterio* estaba adornado de pinturas que tenian analojia con el sacramento, y alahajado con muchos vasos de oro y plata para guardar los santos oleos, y para verter el agua. Estos eran frecuentemente de figura de cordero ó de ciervo, para representar al cordero cuya sangre nos purifica y lava, y para denotar el deseo de las almas que buscan á Dios, como un ciervo sediento busca la fuente, segun la espresion del Salmo. Se veia alli la imájen de San Juan Bautista, y una paloma de oro ó de plata colgada encima del baño sagrado, para representar mejor toda la historia del bautismo de Jesucristo y la virtud del Espíritu Santo que desciende sobre el agua bautismal. Algunos le llamaban tambien Jordan en vez de fuente ó pila bautismal (2).

En el principio no hubo *baptisterios* mas que en las ciudades episcopales, de donde viene tambien, que en el dia el Rito Ambrosiano no permite que se haga la bendicion de la pila bautismal la víspera de pascua y de pentecostés, en otra parte sino en la Iglesia metropolitana de la que toman las iglesias parroquiales el agua que ha sido bendita para mezclarla con otra; despues se les ha permitido tener *baptisterios* ó fuentes particulares. Este es un lugar unido á cada parroquia titular y algunas ayudas de parroquia, pero no á todas, como tampoco á las capillas y á los monasterios, que si le tienen, no lo poseen mas que por privilejio y por concesion de los obispos. Véase PILA BAUTISMAL.

El *baptisterio* debe ser de piedra: *Debet esse fons lapideus, in baptismi præsagium*, porque Jesucristo, que es la fuente del agua viva, es tambien la piedra angular de la Iglesia.

Los *baptisterios* deben estar en el vestíbulo entre la puerta principal de la iglesia y la nave, y jeneralmente estan situados á la izquierda; esta regla está esplicada por el ceremonial del bautismo que dispone que los esorcismos se hagan en el pórtico esterior de la iglesia y despues se introduzca en ella al catecúmeno. El Concilio de Aix de 1585 dispone que esten cubiertos de un modo decente, y efectivamente casi todas las pilas bautismales de los siglos XVI, XVII y XVIII estan tapadas con una cúpula ó media naranja de madera, que recuerdan de un modo material la forma de los antiguos *baptisterios* construidos en forma de óvalo.

Un cánon de un Concilio de Toledo prescribia al obispo que sellase con su anillo las puertas del *baptisterio* al principio de la cuaresma, porque durante ella no debian administrar el bautismo á los catecúmenos, sino esperar al sábado santo.

El *baptisterio* que está unido á la basílica de San Juan de Letran es uno de los mas notables del mundo, y se cree que en él recibió el bautismo Constantino.

BAS

BASILEA, Ciudad capital de un canton de Suiza, notable por el famoso concilio que se celebró en ella el año de 1431.

Este concilio se reunió á continuacion de el de Constanza, en el que reunidos los padres, y previendo que los males que aflijian á la Iglesia no podrian precaverse enteramente sino por medio de frecuentes concilios, ordenaron por un decreto perpetuo, en la Sess. 39, que se celebraria otro concilio jeneral, cinco años despues de el de Constanza; otro, siete años despues del segundo; y en lo sucesivo de diez en diez años.

Martino V convocó, por consecuencia el Concilio jeneral en la ciudad de Siena, y desde la que

(1) Dicc. de Teolojia.
(2) Costumbres de los Cristianos, n. 36.

pasó á la ciudad de *Basilea*; su inauguracion se hizo el 23 de mayo del año 1431.

Poco despues, cuando se espusieron en la primera sesion los motivos de la convocacion del concilio, corrieron rumores, no sin fundamento, de que el Papa Eujenio, sucesor de Martino V, queria decretar su disolucion. Los padres reunidos dieron con motivo de esta noticia, decretos que por último obligaron al Papa á trasladar en 1437 el Concilio de Basilea á Ferrara; el año siguiente le trasladó de Ferrara á Florencia, donde se acabó de tratar de la union de los griegos con los latinos.

En fin en 1442, propuso el mismo Papa trasladar el Concilio de Florencia á Roma, donde en efecto, se celebró el 30 de setiembre de 1444 una sesion como continuacion del mismo concilio.

Sin embargo, estas diferentes traslaciones no impidieron que los padres de Basilea continuasen su concilio hasta cuarenta y cinco sesiones; en las treinta y siete y treinta y ocho, celebradas el 28 y 30 de octubre de 1439, deliberaron sobre la eleccion de un nuevo Papa, en lugar de Eujenio, depuesto en la sesion treinta y cuatro celebrada el 25 de junio del mismo año. En su consecuencia se llamó á los electores para entrar en cónclave; Amedeo, duque de Saboya, que se habia retirado del mundo, fué elejido Papa á pluralidad de votos; esta eleccion sorprendió al ilustre solitario cuando se le anunció; mas la aceptó y tomó el nombre de Felix V, el que conservó hasta que hizo renuncia del Pontificado el año 1447 en favor de Nicolás V, sucesor de Eujenio y reconocido ya por solo y lejítimo Papa por casi todos los fieles. Felix V ha sido el último de los antipapas. Véase ANTIPAPA.

La autoridad del Concilio de *Basilea* objeto de disputa entre muchos teólogos y canonistas. Los unos con el cardenal Belarmino, se contentan con decir que ha sido lejítimo en su principio; pero que dejó de serlo al tiempo de la deposicion del Papa Eujenio IV, y aun desde la sesion veinte y cinco.

Otros entre los que se puede poner á la cabeza el cardenal Cayetano, le tratan abiertamente de acéfalo y de cismático. Sin embargo como este concilio contenga disposiciones muy sabias sobre la disciplina de la Iglesia, el Papa Nicolas V no se formó la misma idea de él, y publicó el año 1449 una bula en la que sin aprobar espresamente los decretos del concilio de *Basilea* en lo que establecen relativo á la autoridad, ni tampoco todo lo que se hizo contra el Papa Eujenio, su predecesor, manifiesta bastante el aprecio que hacia de lo que contiene este concilio sobre las demas materias.

Dicen los autores galicanos, y en esto tienen razon, que los padres del Concilio de *Basilea* no hicieron mas que poner en ejecucion los decretos de la sesion cuarta y quinta del Concilio de Constanza, con respecto á la autoridad del concilio sobre el Papa, y á la sumision del Papa al concilio, tanto para la fé como para las costumbres. Presentan como prueba de ello este pasaje del Concilio de *Basilea*: *Glossa et doctores in hac materia, ante concilium Constantiense, sepæ vacillabant, modo unum, modo aliud dicebant, et scholastice disputantes non se firmabant; propterea ad amputandum curiosas et contentiosas verborum concertationes, ecclesia universalis magistra omnium constanciæ congregata, definivit hunc passum.* Ahora bien: si, como nos enseña este pasaje, la cuestion de la superioridad del Papa sobre todo concilio estaba sin resolver antes de la celebracion del Concilio de Constanza, debe estar en el dia determinada invariablemente, puesto que este concilio la ha definido, *definivit hunc passum*; mas si como ha declarado la congregacion jeneral del Clero de Francia de 1682, los decretos del Concilio de Constanza, contenidos en la sesion cuarta y quinta son ecuménicos, *como estando aprobados aun por la Silla Apostólica y confirmados por la práctica de toda la Iglesia y de los romanos pontífices*, está terminada la cuestion y no es ya lícito sostener que la autoridad del concilio es inferior á la del Papa. De donde es fácil concluir en esta cuestion, que el concilio de *Basilea* ni el de Constanza no han sido ecuménicos. La disputa ha quedado todavia en el campo de la libre discusion de las escuelas. Véase CONSTANZA.

Sabido es que la pragmática de Cárlos VIII casi no es mas que una copia de los decretos del Concilio de *Basilea* y se hizo en Bourges en 1438, es decir un año antes de la sesion treinta y cuatro de este concilio, en que el Papa Eujenio IV fué depuesto el 25 de junio del año 1439. Véase PRAGMÁTICA.

BASILICA. Este nombre griego significa casa real; se dió á las iglesias de los cristianos porque se las ha considerado como el palacio del rey de los reyes, al que sus adoradores van á tributarle sus homenajes: asi es como las llaman los escritores del cuarto y quinto siglo. En el Occidente se entendia en aquella época por iglesia la catedral y se llamaba *basilicas* á las iglesias dedicadas á los mártires y á los Santos. Véase IGLESIA.

En Roma se conocen con el nombre de *Basilicas* siete iglesias principales: estas son las de San Juan de Letran, la de San Pedro el Vaticano, la

de San Pablo, la de Santa María Mayor, la de San Lorenzo *(extra muros)*, la de Santa Cruz de Jerusalen y la de San Sebastian. Esto es en recuerdo de las siete iglesias primitivas de que se habla en el apocalipsis, á saber: la de Efeso, Smirna, Pergamo, Fyatira, Sarda, Filadelfia y Laodicea.

De las *basílicas* de Roma las cuatro mayores se llaman patriarcales. La de San Juan Letran es el patriarcado del mundo católico, y en particular de Occidente, San Pedro es el patriarcado de Constantinopla, San Pablo de Alejandría y Santa Maria Mayor el de Antioquia: tambien se considera la iglesia de San Lorenzo como el patriarcado de Jerusalen segun el siguiente verso en el que tambien está comprendida.

Paulus, virgo, Petrus Laurentius atque Joannes,
Hi patriarchatus nomen in urbe tenent.

BASILIO (SAN). La órden de San Basilio es la mas antigua de las órdenes relijiosas. Segun la opinion comun tomó su nombre del Santo Obispo de Cesárea en Capadocia, que dió en el siglo IV reglas á los cenobitas de Oriente, aunque no fuese el fundador de la vida monástica. En efecto, se prueba por la historia de la Iglesia que hubo allí anacoretas y cenobitas, especialmente en Ejipto, mucho tiempo antes de San Basilio.

Es muy probable que este santo doctor no hiciese mas que poner por escrito lo que se habia observado en las comunidades de monjes de la Tebayda á los que habia ido á visitar.

Esta órden ha florecido constantemente en Oriente, y se ha conservado allí desde el siglo IV. Catorce siglos de duracion nos parecen probar que esta regla no es de un rigor tan escesivo como ciertos críticos han querido suponer. Por lo demás, véase ORDEN, REGLA.

BASTARDO. Es el hijo que no ha nacido de lejítimo matrimonio, bien provenga de una concubina ó prostituta, bien de adulterio ó incesto, ó por último bien sea nacido de un matrimonio contraido contra las leyes ó fuera del término natural. Véase esto mas adelante.

No nos toca á nosotros hablar de los *bastardos* mas que con relacion á las órdenes y beneficios, que no pueden recibir ó poseer sin dispensa.

§ I.

BASTARDO, *ordenacion.*

En los primeros siglos de la Iglesia no era conocida la incapacidad para las órdenes inherente al defecto de nacimiento; hácia los siglos IX y X fué cuando habiendo pasado la corrupcion de costumbres de los simples fieles á los ministros de la iglesia, hubo necesidad de separar del altar á los hijos de estos, que aun las servian en ausencia de sus padres, y no se quiso admitir entonces á las órdenes á estos *bastardos*, por escluirlos de los beneficios que poseian sus padres.

En este espíritu, no se contentó la iglesia con declarar inhábiles para las órdenes y beneficios á los hijos ilejítimos de los sacerdotes, sino que declaró tambien á sus hijos lejítimos incapaces de suceder inmediatamente en los beneficios de sus padres.

Los autores dan otras razones de esta irregularidad; la Iglesia la ha establecido, dicen, por temor de que los hijos no fuesen inducidos al mal por el ejemplo de su padre y para impedir que hasta en los lugares santos recordasen con su presencia la idea del crimen de que eran producto: *Ut paternæ incontinentiæ memoria a locis Deo consecratis etc.*; estas son las palabras del Concilio de Trento (1). Mas como no es una regla segura que los *bastardos* tenga culpa de los defectos de sus padres, la Iglesia concede facilmente dispensas á los que parecen por su buena conducta reparar el vicio de su nacimiento. Como quiera que sea, observa Van-Espen (2), que la irregularidad unida al defecto de nacimiento no comprendia al principio mas que á los hijos ilejítimos de los clérigos, y que insensiblemente se ha hecho jeneral. *Ut filii præsbyterorum et cæteri ex fornicatione nati ad sacros ordines non promoveantur Cap. Ut filii*, 1, *de Fil. Præsb. ordin.*

El papa Urbano II confirmó esta disciplina en el concilio que reunió en Clermont el año 1095, cán. 9, é Inocencio II hizo lo mismo en el concilio jeneral de Letran el año 1139, cánon 10. Estos antiguos decretos no habian mas que de las órdenes mayores; pero la prohibicion se estendió bien pronto á todas las demas, sin esceptuar la tonsura; tal era el uso en tiempo de Bonifacio VIII, como aparece por una de sus Decretales de la que haremos bien pronto mencion. *Cap. Is qui, de Fil. presbyt., in* 6.°

Los niños espósitos ¿están tambien comprendidos en la clase de *bastardos* respecto á la irregularidad? Véase NIÑOS ESPÓSITOS.

El autor de las memorias del clero dice, que el

(1) Sess. ult. cap. 15 *de Reform.*
(2) De jure Eccles. par. 2, tit. 10, c. 3, n. 9.

defecto de nacimiento no era causa de irregularidad mas que en el siglo IX; que esta irregularidad principió en la iglesia de Francia, y de aqui pasó á todas las demas iglesias de Occidente, la que nunca se ha conocido en la iglesia griega (1).

En efecto, el cap. *Ut Filii* está tomado del Concilio de Poitiers celebrado el año de 1078, por el que el Papa está en el uso de derogar la fórmula de sus dispensas. Este concilio habia sido prevenido por otros, especialmente por uno celebrado en Bourges el año 1031. Tambien es muy cierto que los muchos concilios celebrados en este reino despues del de Trento están conformes enteramente con el dicho cap. 1.º de *Fil. presbyt.* y se sigue constantemente en la práctica.

§. II.

BASTARDO, *beneficio.*

Se ha visto anteriormente que la inhabilidad de los *bastardos* se estendia á los beneficios, y que los mismos beneficios habian sido una de las causas que los habia hecho escluir de las órdenes. Sin embargo, no se hallan en el cuerpo del Derecho autoridades para los beneficios como para las órdenes. Parece tambien que las que se encuentran en él, no han tenido mas objeto que los *bastardos* de los beneficiados. *Verum licet á filiis paterna incontinentia modis omnibus propellenda noscatur, si tamen alter dignus inventus fuerit, permittimus ipsum ordinari in clericum, et ad ecclesiasticum beneficium unde commode sustentari valeat, promoveri. C. 11, de Fil. presbyt.* Al ecsijir este capítulo virtudes conocidas en el *bastardo* para que sea promovido á las órdenes y se le confieran beneficios, hace suponer la inhabilidad de derecho comun, y no escluye las formalidades de la dispensa.

El capítulo *Nimis*, en el mismo título, no prohibe conferir á los *bastardos* mas qne los beneficios con cura de almas, para lo que ecsije la dispensa del Papa; pero el cap. *Is qui de Fil. presbyt. et al. illeg. nat. in* 6.º dice: que el *bastardo* puede obtener beneficios simples con dispensa del obispo; de lo que se deduce por una razon opuesta que no puede sin esta dispensa.

Por este mismo derecho de las Decretales, un hijo, tanto lejitimo como ilejitimo, no puede poseer un beneficio en la misma iglesia donde su padre es beneficiado; mucho menos suceder inmediatamente en el beneficio á su mismo padre; pero puede poseer el beneficio de que su padre ha sido titular, con tal que no le suceda inmediatamente: tambien puede ser provisto de un beneficio que haya servido su padre sin ser titular de él. *Cap. Ad abolendam de Fil. presbyt. cap. Præsentium, c. Conquirente. c. Quoniam est, c. Ex transmissa, c. Constitutus, c. Ad estirpandas, eodem titulo.* Este último capítulo se espresa en estos términos: *Ad estirpandas sucessiones, fraternitati tuæ mandamus, quatenus si qui filii presbyterorum provinciæ tuæ teneant ecclesias in quibus patres eorum tanquam personæ vel vicarii, nulla persona media ministrarunt, eos sive geniti sint in sacerdotio, sive non, ab eisdem ecclesiis non differas amovere.*

El Concilio de Trento ha confirmado y esplicado el derecho de las Decretales acerca de esto en la sesion 25 cap. 15 de *Reform.* Hé aquí sus palabras. «Para desterrar en todo lo posible la memoria de la incontinencia de los padres, de los lugares consagrados á Dios, donde son de desear la pureza y santidad en todas las cosas, los hijos de los clérigos que no han nacido de lejítimo matrimonio, no podrán, en las mismas iglesias en que estan sus padres, ó en las que han tenido algun beneficio eclesiástico, poseer ningun otro ni aun diferente, ó servir de cualquiera manera que sea en las dichas iglesias, ni tener pensiones sobre las rentas de los beneficios que poseen sus padres ó poseyeron en otro tiempo.

Que si resultase que el padre y el hijo tienen beneficios en la misma iglesia, el hijo estará obligado á resignar el suyo en el término de tres meses ó á permutarlo con otro cualquiera, fuera de la referida iglesia, de otra manera se le privará del mismo derecho, y toda dispensa acerca de esto será tenida por subrepticia; ademas todas las resignaciones recíprocas, si se hiciese alguna por los padres eclesiásticos en favor de sus hijos, con el designio que el uno obtenga el beneficio del otro, las considerará y declarará hechas absolutamente contra la intencion del presente decreto y de las disposiciones canónicas: y las colaciones que se siguieren en virtud de semejante resignacion ó de cualquiera otra, hechas fraudulentamente no podrán servir de nada á los hijos de los clérigos.»

Han observado los autores que el Concilio de Trento por esta disposicion habia reformado ó fijado el derecho establecido por las Decretales que parecia incierto sobre algunos puntos.

1.º No era muy constante que todos los hijos de los clérigos, tanto *bastardos* como lejítimos, antes de su ordenacion ó despues de su promocion á

(3) Tomo II, páj. 972.

las sagradas órdenes, fuesen escluidos de los beneficios de sus padres: en efecto la mayor parte de las Decretales no hablan mas que de los hijos de los presbíteros y no de los que sean de los demas clérigos.

2.° Solo estaba prohibido á los hijos suceder inmediatamente á sus padres en la posesion del mismo beneficio.

3.° Si un hijo no podia ser provisto del beneficio que su padre habia poseido, podia al menos serlo de otro en la misma iglesia.

4.° Podia tambien obtener el título del beneficio que su padre habia servido en cualidad de simple vicario amovible.

5.° Tambien podia servir en cualidad de vicario amovible en la iglesia en que su padre habia sido titular.

6.° Por último podia obtener una pension sobre el beneficio de su padre.

El Concilio de Trento ha reformado el derecho sobre todos estos puntos, aunque Clemente VII habia hecho ya una reforma semejante por su bula. *Ad canonum conditorem.*

§. III.

BASTARDO, *dispensa*, *lejitimacion*, *profesion relijiosa.*

La irregularidad é inhabilidad de los *bastardos* cesan en tres casos: cuando se les dispensa de ella, cuando se les lejitima, y cuando hacen profesion relijiosa.

Con respecto á las dispensas se conceden fácilmente por la razon que ya hemos indicado, es decir, cuando el *bastardo* no tiene contra sí mas que el defecto de nacimiento: *Undecumque homines nascantur, si parentum vitia non sectantur, honesti et salvi erunt; semen enim hominis, ex cualicumque homine, Dei creatura est, et eo male utentibus, male erit: non ipsum aliquando malum erit. Sicut enim boni filii adulterorum nulla est defensio adulterii sic mali filii conjugatorum, nullum est crimen nuptiarum* (1), de donde se ha sacado el cánon 2.° de la dist. 56, del Decreto c. *Nunquam ibid.* tomado de las homilías de San Juan Crisóstomo.

Si estas respetables autoridades no han impedido que la Iglesia hiciese una irregularidad del defecto de nacimiento, son al menos muy suficientes para justificarla del uso en que está de conceder dispensas á los *bastardos* para ser promovidos á las órdenes ó provistos de beneficios.

(1) Sanct. Augustin., de Bon. Conjug. c. 16.

Las reglas son en cuanto á esto de tal naturaleza que, para las órdenes mayores y los beneficios con cura de almas, se necesita una dispensa del Papa ó de sus legados; y para las menores y los beneficios simples, basta la del obispo. *Is qui defectum patitur natalium ex dispensatione episcopi, licite potest, si ei aliud canonicum non obstat impedimentum, ad ordines promoveri minores, et obtinere beneficium cui cura non imminet animarum: dummodo sit tale, super quo per ipsum episcopum valeat dispensari. Ad ordines quoque majores, vel beneficia curam animarum habentia, super quibus nequit episcopus dispensare, sine dispensatione sedis apostolicæ promoveri non potest. Cap. 1, de Fil., presb. in 6.°, c. Nimis, extr. de Fil. presb.*

Para la validez de las dispensas que los *bastardos* obtienen del Papa es necesario que hayan espresado bien la cualidad del defecto de su nacimiento, como si han nacido *ex soluto et soluta, vel ex conjugato*: si de un sacerdote, de un monje ó de una relijiosa, deben tambien hacer mencion del defecto de su nacimiento, aun cuando ya se les haya dispensado de él para las órdenes ó para otro beneficio, bajo pena de subrepcion. Rebufe es de este parecer en su Práctica beneficial (2), donde se dice que la cláusula *Et quod præmissorum omnium*, no podria servir á un *bastardo* puesto que está siempre obligado á espresar en la súplica su defecto de nacimiento.

Segun los principios del derecho de las Decretales *cap. Per venerabilem*, §. 13 *Qui filii sint legitimi* el Papa puede dispensar á un *bastardo* con respecto á las sucesiones temporales, como para ser elevado á las órdenes ó poseer beneficio, de donde nace la regla 50 de la cancelaria, *Super defectu natalium*, por la cual se establece que toda dispensa del Papa, con motivo de sucesiones en favor de algun *bastardo*, no causan jamas perjuicio alguno á los lejítimos herederos *ab intestato. Item voluit etc.*; *quod dispensationibus super defectu natalium quod possint succedere in bonis temporalibus, ponatur clausula: quod non præjudicetur illis, ad quos successio bonorum ab intestato pertinere debeat.*

Con respecto á la lejitimacion que hace cesar la irregularidad, véase LEJITIMACION.

Resta hablar de la profesion relijiosa que un *bastardo* puede hacer sin dispensa y despues recibir las órdenes.

Ha creido la Iglesia que el monje *bastardo* al consagrarse al celibato por su profesion habia pro-

(2) Parte 3.ª, n. 6, de Signat.

bado suficientemente que era digno de un orijen mas casto. *Presbyterorum filios á sacris mysteriis removemus, nisi aut in cœnobiis, aut in canonicis religiose probate fuerint conversati: sed hoc intelligendum est de illis, qui paternæ incontinentiæ imitatores fuerint. Verum si morum honestas eos commendabiles fecerit exemplis et auctoritatibus, non solum Sacerdotes, sed etiam Summi Sacerdotes fieri possunt. C. 1. dist. 56, c. 14, de Filiis presbyt* (1).

Sin embargo, la Iglesia no ha permitido que sin dispensa se eleve al monje *bastardo* á las dignidades: *Ut filii presbyterorum et cæteri ex fornicatione nati ad sacros ordines non promoveantur; nisi aut monachi fiant vel in congregatione canonica regulariter viventes, prælationem vero nullatenus habeant. C. 1. de Filiis presb.*

Regularmente es el Papa el que debe conceder esta dispensa. Sin embargo, hay ciertas órdenes en que por los estatutos debidamente autorizados no pueden los *bastardos* ser recibidos, ordenados ó hechos oficiales sin dispensa, no del Papa, sino de la órden ó del superior de la misma.

Si los relijiosos *bastardos* no pueden ser elevados á ningun cargo monástico sin dispensa, menos pueden todavía ser provistos sin ella de beneficios seculares ó regulares (2).

A los niños espósitos no se les tiene como *bastardos*, puesto que se esponen algunas veces niños nacidos de lejitimo matrimonio, y que en la duda es necesario optar por el partido mas ventajoso al niño. *Greg. IX, cap. Nimis, extra. de Filiis presbyter., ord. vel non, Alex. III. c. Tanta., extra. Qui filii sint legitimi. Inocent. III, cap. Ex tenore, extra. Qui filii sint legitimi.*

Digan lo que quieran algunos canonistas, solo el Papa puede dispensar á los *bastardos* para obtener un beneficio espiritual, tal como un curato, un canonicato. *Bonif. VIII, cap. Is qui, de Filiis presbyt. et aliis illegit. natis, in 6.°*

§. IV.

Bastardo, *alimentos.*

«Los hijos de clérigo, fraile ó relijiosa, dicen las leyes de Partida (3), no pueden haber nada por ningun título de su padre ni madre, ni de pariente alguno de ellos.» Véase lo que sobre esto decimos con mas estension en la palabra ALIMENTOS.

(1) Bula de Gregorio XIV del 15 de marzo de 1591.
(2) Van-Espen., part. 2.ª, tít 10, cap. 3, n. 30.
(3) Ley cuarta y quinta, tít. 20 lib. 10.

BAUTISMO es un sacramento de la nueva ley, que purifica el alma de sus manchas, rejenera al que le recibe y le distingue de los paganos, así como la circuncision que practicaban antiguamente los hebreos los distinguia de los demas pueblos: *Baptismus est ablutio corporis exterior, quæ adhibita certa verborum forma interiorem animæ ablutionem designat et operatur; veluti enim circuncisio in populo Dei, in fidei justitiæque signaculum instituta ad significationem purgationis originalis veterisque peccati, parvulis valebat; et baptismus ab hominis innovationem valere cœpit* (4).

Distinguen los teólogos tres clases de *bautismo*: *bautismo* de agua, *bautismo* de deseo y *bautismo* de sangre; *baptismus, alius fluminis, alius flaminis, alius sanguinis.*

El *bautismo* de agua es el que acabamos de definir y el que vamos á esplicar con mas estension: los *bautismos* de sangre y de deseo no hacen mas que suplir los efectos del *bautismo* de agua: el primero es cuando se dá la vida por la fé de Jesucristo, y el segundo, cuando se muere con una verdadera conversion de corazon y con un sincero deseo de recibir el *bautismo*, sin que haya nadie que pueda administrarlo. *Cap. Baptismi 34 de Consec. dist.* 4, (5).

Debemos considerar en el *bautismo* la materia, la forma, el ministro y el sujeto.

§. I.

Bautismo, *materia.*

Se deben distinguir dos clases de materia de *bautismo*, prócsima y remota; la materia remota de este sacramento es el agua natural tal como la de lluvia, fuente, rio ó mar. El *bautismo* seria nulo si se sirviese para el de agua artificial, como el agua de rosa, él vino ó la saliva.» Si alguno dijere que el agua verdadera y natural no es de necesidad para el sacramento del *bautismo* y para ello interpretase con una esplicacion metafórica estas palabras de nuestro Señor Jesucristo: *El que no volviese á nacer por el agua y por el Espíritu Santo etc.*, sea anatematizado (6).

Dice Santo Tomas que la materia remota de este sacramento es el agua natural y elemental, aun

(4) Lancelot, Inst. lib. 2 tít. 3 in princ.
(5) Lancelot, loc. cit. § Quod quidem.
(6) Concilio de Trento, sesion 7.ª c. 4 cap. In necesitate, de Consec. dist. 2.

de yelo ó de nieve derretida, aunque haya hervido y esté mezclada con algun otro liquido con tal que conserve su naturaleza de agua y esté en mayor cantidad; ademas de que en caso de necesidad se puede bautizar con agua mezclada con otro liquido en cantidad considerable, porque es lícito servirse de una materia dudosa cuando no se puede tener otra que sea cierta, y que en caso de duda, debe seguirse el partido menos peligroso; pero si despues se tuviese agua pura seria necesario quitar la duda y bautizar de nuevo bajo condicion. El mismo Santo rechaza, con toda la Iglesia, el agua enteramente artificial (1).

Cuando se confiere solemnemente el *bautismo* se hace uso del agua que se bendijo el sábado santo, ó el sabado víspera de pentecostés, únicas épocas en que antiguamente se bautizaba (2).

La materia prócsima de este sacramento es la aplicacion de la materia remota, que es el agua necesaria para conferir el *bautismo*. Esta aplicacion se hace de tres maneras, por infusion, por inmersion y por aspersion: la primera es la que está en uso en la actualidad en la Iglesia, y que se ejecuta vertiendo el agua sobre la cabeza y pronunciando al mismo tiempo las palabras que constituyen la forma del sacramento. El *bautismo* por inmersion, es decir sumerjiendo enteramente en el agua se ha practicado en toda la antigüedad, al menos hasta el siglo XIV. Este modo de bautizar corresponde con mas esactitud á la palabra bautizar que significa bañar y tambien espresa mejor el misterio del *bautismo*, por el cual somos sepultados con Jesucristo para llevar una vida nueva á ejemplo de su resurreccion; mas como el uso de este *bautismo* tenia muchos inconvenientes, le sustituyo el de infusion, que por lo demas no era desconocido en los primeros siglos, puesto que lo aprueba S. Cipriano.

Con respecto al de aspersion, se cree comunmente que le practicó San Pedro cuando bautizó en un dia á tres mil personas, pero se debe creer tambien, dice Fleury, segun el espíritu de la antigüedad, que fueron bautizadas con detencion, despues de haberlas ecsaminado cuidadosamente.

Estos diferentes modos de bautizar no afectan á la sustancia del sacramento, como tampoco las diversas ceremonias introducidas por la Iglesia en su administracion; pero pecaria el sacerdote que las omitiese voluntariamente. Desde los primeros tiempos se administró el *bautismo* por tres infusiones ó inmersiones; y no se puede sin pecar separarse de esta costumbre: *Si quis presbyter aut episcopus non trinam mersionem mysterii celebret. Sed semel mergat in baptismate, deponatur. Cap. Si quis*, 79: *de Consecr.*, *dist.* 4.ª *ex canon apostol.* Sin embargo estas tres infusiones no son necesarias para la validez del *bautismo* esto es lo que decide San Gregorio: «De trina mersione »nihil respondere verius potest quam quod ipsi »sensistis, quia in una fide nihil efficit Santæ Ec»clesiæ consuetudo diversa. Nos, quod tertio mer»gimus, triduana sepulturæ sacramenta signamus, »ut dum retro infans ab aquis educitur, resurrec»tio triduani temporis exprimatur; quod si quis »etiam pro summæ Trinitatis veneratione existi»met fieri, neque istud aliquid obsistit baptizandos »semel in aquis mergere..... Quando et in tribus »mersionibus personarum Trinitas et in una potest »divinitatis singularitas designari. Cap. de Trina, »80, de Cons., dist. 4.ª.»

§. II.

BAUTISMO, *forma*.

La forma del *bautismo* consiste en estas palabras: *Ego te baptizo in nomine Patris et Filii et Spiritu Sancti*. Esta forma es de esencia del sacramento; mas aunque se dicen estas palabras en latin cuando se confiere el *bautismo* en la iglesia, no es menos válido aun cuando se pronunciasen en español ó en otra cualquier lengua. Las faltas gramaticales que pudiese cometer la persona que bautiza al articular estas palabras no impedirian el efecto del *bautismo*.

El capitulo *Retulerunt* sacado de la carta del Papa Zacarias á San Bonifacio, lo decide asi: «Re»tulerunt nuntii tui quod fuerit in eadem provincia »sacerdos qui latinam linguam pænitus ignorabat, »et dum baptizaret, nesciens, latini eloquii infrin»gens linguam diceret: «*Baptizo te in nomine Pa»tria et Filia et Spiritua Sancta*: ac per tua reven»da fraternitas consideravit hos rebaptizare.» Sed, »Sanctissime frater, si ille qui baptizabit, non erro»rem introducens aut hæresim, sed pro sola igno»rantia romanæ locutionis dixisset, non possumus »consentire ut de nuno isti bapticentur. Cap. Retu»lerunt, 86, dist. 4.ª, cap. Si quis ex, de Baptis. et ejus efect.; cap. Non ut apponere extr.

(1) Sanct. Thom. Part. III Sum. quæst, 66. art. 2 et 3; Qœest. 60 art. 8. quæst. 3, concl. 4.
(2) Hist. eccl. de Fleury, lib. 88. n. 42.

§ III.

BAUTISMO, *ministro.*

Los obispos y presbiteros son los ministros lejítimos y ordinarios del sacramento del *bautismo*; asi lo manifiestan los cánones atribuidos á los apóstoles. *Con.* 27 y siguientes.

El cánon 17, *De consecr.*, *dist.* 4 dice: *Constat baptisma á solis sacerdotibus esse tractandum, ejusque misterium, nec ipsis diaconibus explere est licitum absque episcopo vel presbytero: nisi (his procul absentibus) ultima languoris necesitas cogat: quod et laicis fidelibus plerumque permititur.*

En caso de necesidad toda persona de cualquier secso ó condicion que sea, hereje ó infiel, puede bautizar con tal que tenga intencion de hacer lo que hace la Iglesia: *In causa necessitatis non solum sacerdos et diaconus, sed etiam laicus et mulier, imo etiam paganus et herœticus baptizare potest, dum modo servet formam Ecclesiœ, et intendat facere quod facit Ecclesia* (1).

El Concilio de Trento (2) anatematiza á cualquiera que dijere que el *bautismo* administrado por los herejes, en el nombre del Padre, del Hijo y del Espiritu Santo, con intencion de hacer lo que hace la Iglesia, no es un verdadero *bautismo.*

No es licito bautizarse á sí mismo, aun en el caso de la mas urjente necesidad: «Debitum pastoralis oficii exsolvimus cum super dubia juris responsione sedis apostolicæ postulat quis edoceri. Quidam judæus in mortis articulo constitutus, cum inter judeos tantum existeret, in aquam se ipsum inmersit dicendo: Ego me baptizo in nomine etc... Nunc autem quæris utrum idem judæus in devotione fidei christianæ perseverans debeat baptizari. Nos respondemus quod cum inter baptizantem et baptizatum debeat esse discretio..... memoratus judæus est de uno ab allio baptizandus..... in sacramentali generatione, alius debet esse qui spiritualiter generet, et alius qui spiritualiter generetur..... cap. Debitum, 4, de Baptismo et ejus efect.»

En caso de necesidad, si hay muchas personas corresponde siempre al presbitero bautizar, á falta suya el diácono, despues el subdiácono, luego los clérigos inferiores y finalmente los legos; el hombre debe ser siempre preferido á la mujer. Debe observarse este órden bajo pena de pecado mortal, cuando se falta á él con un presbitero ó un diácono; para los demas solo seria pecado venial. Hay sin embargo circunstancias particulares, como por ejemplo, en los partos dificiles, en que la decencia obliga á la mujer á bautizar, aun cuando hubiese allí un sacerdote.

Regularmente el *bautismo* no debe administrarse mas que en la iglesia donde está la pila bautismal, y por el cura de la parroquia; no hay escepcion sino para los reyes y los principes, ó en los casos de necesidad: por ejemplo, cuando no se puede llevar el niño á la iglesia sin peligro, ó en fin cuando para ello hay permiso del obispo. *Clem. Unic. de baptismo* (3).

El Concilio Trulano establece en el can. 31: *Deponatur clericus, qui sine licentia episcopi intra domum, in oratoria domo sanctificat, vel baptizat. Can.* 19 *In Ecclesia non in domibus, aut privatis oratoriis, baptisma celebretur.* Concilio Meldense año 845. Cap. 48, *Ut nemo presbiterorum baptizare præsumat, nisi in vicis et ecclesiis baptismalibus, atque temporibus constitutis, nisi causa œgritudinis, vel certœ necesitatis.*

La administracion del *bautismo* es un derecho parroquial que no se puede ejercer en perjuicio del propio párroco; es decir, del sacerdote á quien corresponde y tiene obligacion de conservar siempre en buen estado lo necesario para el *bautismo.* Pero esto no impide que el cura cometa á quien le parezca de los presbiteros y diáconos para conferir el *bautismo*; puede tambien hacerlo á los monjes.

Observa el padre Tomasino en su *Tratado de la disciplina* (4) que el obispo, en los primeros siglos, era el ministro ordinario del *bautismo solemne* y que los curas no le confirieron á sus feligreses sino cuando ya no hubo adultos que bautizar y se creyó que habia peligro en retardar el *bautismo* hasta las festividades solemnes. Con respecto á la afinidad ó parentesco espiritual que ocasiona el *bautismo*, véase AFINIDAD, PADRINO.

§. IV.

BAUTISMO, *sujeto.*

Se confiere el *bautismo* á todos los niños que no tienen todavía uso de razon; pues es doctrina constante de la Iglesia que este sacramento borra en ellos la mancha del pecado orijinal y les dá la gra-

(1) Decretum Eugenii ad Armenos, cap. 4, caus. 30, q. 4.
(2) Sesion 7, can. 2.
(3) Memorias del clero tom. 5. p. 21.
(4) Part. 1.ª, lib. 1.°, c. 23; par. 3.ª, lib. 1.° cap. 13.

cia santificante. Para que un individuo pueda ser sujeto del *bautismo* es necesario que haya nacido verdaderamente, *totus in mundo ortus:* pues es evidente que no puede bautizarse á la madre por su hijo, esto es lo que dicen los capítulos 113 y 114, dist. 4 de Consecr; de los que nos contentamos con citar la conclusion: *Qui in maternis uteris sunt, cum matre baptizari non possunt, quia qui natus adhuc secundum Adam non est, renasci secundum Christum non potest. Neque enim dici regenerationi eo poterit apud quem generatio non præcessit.* Sin embargo la glosa sobre el canon *Proprie*, 13, dice que basta bautizar la mano ó el pie cuando aparezcan, porque el alma está en todo el cuerpo.

El doctor Hugues ecsije que se vierta el agua sobre la cabeza ó sobre la mayor parte del cuerpo. Como quiera que sea, Benedicto XIV (1) dice que se advierta á las comadres que bautizen bajo condicion á los niños que vean en peligro de morir, aun antes de que nazcan enteramente; pero que si salen del peligro se les bautize de nuevo bajo condicion.

El ritual romano se espresa sobre esto de un modo bastante esplícito: *Si infans caput emiserit, et periculum mortis immineat, bapticetur in capite, nec postea, si vivus evaserit, erit iterum baptizandus. At si aliud membrum emiserit, qnod vitalem indicet motum (puta brachium) in illo, si periculum impendeat, bapticetur, et si natus fuerit, erit sub conditione baptizandus: « Si tu non es baptizatus, » etc.*

Suarez y otros teólogos tienen por bueno y seguro el *bautismo* conferido en este caso en una parte notable del cuerpo, por ejemplo, en el pecho ó espaldas.

Cuando ha muerto la madre y se cree que el hijo que lleva en su seno está todavia vivo, es necesario abrir á la madre para sacar al hijo á fin de que se le pueda administrar el *bautismo*. Debe tenerse mucho cuidado de no hacer esta operacion sino cuando haya pruebas seguras de la muerte de la mujer; pues si se tomase un síncope por signo de muerte, se cometeria un homicidio si se ejecutase esta operacion.

El ritual romano prohibe bautizar á un monstruo que no tubiere figura humana, especialmente en la disposicion y conformacion de la cabeza; pero aparece mas cierto, como enseñan otros muchos rituales, conferir en este caso el *bautismo* bajo condicion. Si el monstruo tuviese dos cabezas, deben bautizarse una y otra separadamente.

(1) De Sinodo, lib. 7. cap. 5.

¿Qué debe hacerse con los fetos que se espelen en los abortos? No se ha convenido sobre el tiempo que es necesario para que un feto esté animado en el seno de la madre. La mayor parte de los antiguos pensaban que el cuerpo de un varon se animaba á los cuarenta dias despues de su concepcion, y el de una hembra á los ochenta. Se apoyaban principalmente en la autoridad de Aristóteles y en un pasaje del Levítico (2); pero otros muchos piensan que el feto es animado en el instante mismo de la concepcion (3). Siendo esto asi, parece que se puede bautizar á todo feto que no estuviese evidentemente muerto, bajo la condicion: *Si tu es capax*; por lo demas esto es lo que enseñan muchos rituales, pues basta para ello que ecsista duda sobre la capacidad.

Lo que hemos dicho en el artículo ABORTO debe estimular á los párrocos y aun á los médicos y comadres, para que hagan bautizar los fetos abortivos con la condicion de *si tu vivis*, *et est capax*, con este motivo les recordaremos tengan presente lo que dice Roncaglia: *Quod fœtus abortivos ex ignorantia obstectricum et matrum excipit latrina, quorum anima si baptismate non fraudaretur, Deum in æternum videret, et corpus licet informe, esset decentius tumulandum: ¿ Sed quibus potissimum sub gravi culpa competit tunc expellere ignorantiam? ¡Nonne parrochis....!!*

Se puede bautizar á los hijos de los paganos que tienen uso de razon y piden el *bautismo*, sin el consentimiento de sus padres; pero no se les puede bautizar, si no tienen todavía uso de razon: *Quia*, dice Benedicto XIV, *pueri qui non habent usum liberi arbitrii, secundum jus naturale, sunt sub cura parentum, quandiu ipsi sibi providere non possunt: unde de pueris antiquorum dicitur quod salvabuntur in fide parentum; et ideo contra justitiam naturalem esset, si baptizarentur invitis parentibus.* Mas este Papa, segun la doctrina de Santo Tomás (4), esceptúa de la regla á los niños que estuviesen á punto de morir y á los que sus padres hubiesen abandonado.

Si un padre pagano, hecho cristiano, quisiere que su hijo fuese bautizado, y se opusiese á ello la madre, declara Gregorio IX que el niño puede ser bautizado: *Cum filius in potestate patris consis-*

(2) C. 12.

(3) Véase la opinion que hemos sentado sobre esto en el artículo *aborto*, uno de los muchos que hemos añadido á esta edicion.

EL TRADUCTOR.

(4) Part. 3, q. 68.

tat, cujus sequitur familiam, et non matris in favorem maxime fidei christianæ respondemus, filium patris asignandum. Cap. Ex litæris, 2, de convers. infidel. Si al contrario la madre lo ecsijiese, y el padre no consintiese en ello, dice Benedicto XIV que tambien el niño puede ser bautizado *In favorem fidei.*

Si los infieles presentasen á sus hijos para bautizarlos con miras de un interés temporal, y debiesen volver á ellos sus hijos y ser alli educados, no se deberia, escepto en un caso de muerte, conferirles el *bautismo.*

Sin embargo si se les administrase el *bautismo* á pesar de los padres, por eso no seria menos válido: así lo ha decidido muchas veces la congregacion de los ritos; pero entonces se debe segun el sentir comun, sacar á los hijos de manos de los infieles, y hacerlos educar entre los cristianos en la verdadera fé. Ordinariamente á la edad de siete años es cuando un niño da pruebas ciertas de su razon, es capaz de ser instruido en la relijion, y por esto puede ser *bautizado* sin el consentimiento de sus padres. Estas decisiones estan tomadas de Benedicto XIV.

Se pregunta si se puede diferir administrar el *bautismo* á los niños. Es evidente en primer lugar que si estuviesen en peligro de muerte seria una falta grave no administrársele: el derecho natural, lo mismo que el positivo, hacen de ello en este caso una obligacion. Mas en segundo lugar, muchos graves teólogos enseñan que, por derecho divino, los padres no estan obligados á hacer bautizar á sus hijos, sino que segun la costumbre y precepto de la Iglesia, lo estan á no diferirlo demasiado, á no haber graves razones para ello.

Aunque las leyes jenerales de la Iglesia no hayan fijado sobre esto ningun término cierto y determinado, Eujenio IV en la constitucion *Cantate Domino* del año 1441, se espresa de este modo: «Sancta Ecclesia...., circa pueros, propter periculum mortis quod potest sæpe contingere eum ipsis non possit alio remedio subveniri nisi per sacramentum baptismi admonet non esse per quadraginta dies seu aliud tempus justa quorundam observantiam; sed quamprimum commode fieri potest debere conferri, ita tamen quod mortis imminente periculo, mox sive ulla dilatione baptizentur, etiam per laicum vel mulierem, si desit sacerdos.»

La mayor parte de los rituales disponen que se confiera el *bautismo* lo mas pronto posible. San Cárlos Borromeo, en los Concilios de Milan habia establecido nueve dias, pasados los cuales no era lícito diferir el *bautismo.* Muchos concilios amenazan con pena de escomunion á los que le difieran por mas tiempo (1).

Los Concilios de Rouen, de Burdeos y de Aix concedian tres dias y aun ocho, pero no mas. Pecará gravemente el sacerdote que por culpa suya haga que se difiera el *bautismo* mucho tiempo, puesto que los sacramentos se le piden justamente y es de su ministerio administrarlos. *Quicumque presbyter in provincia propia, vel in alia, ubicumque inventus fuerit, commendatum sibi infirmum baptizare noluerit, vel pro intentione itineris, vel de aliqua alia excusatione, et sic sine baptismo moriatur, deponatur. Cap. Quicumque 22, de Consecr. dist. 4.*

En cuanto á los adultos, todos los teólogos y canonistas enseñan que no se les puede obligar á recibir el *bautismo.* Mas el que lo haya recibido por violencia, ha adquirido el carácter y los efectos del sacramento, si no ha sido enteramente violentado, de modo que no hubiese prestado absolutamente ningun consentimiento.

Tampoco se puede bautizar á una persona que carezca de sentido ó á uno que duerme, si antes de la demencia ó sueño no ha manifestado querer ser bautizado, *Cap. Majores, § Item quæritur, de baptism.*

Se llama catecúmeno al adulto que pide el *bautismo.* Antes de concedérselo es necesario cuidar de que esté instruido en los principales misterios de la relijion, que tenga una fé firme, aborrecimiento al pecado y un principio de amor de Dios como orijen de toda justicia, y en una palabra, todo lo que ecsije el Concilio de Trento para la justificacion.

La duda propuesta por el obispo de Québec á la congregacion del santo oficio, y definida de 1703, es digna de notarse, dice Benedicto XIV: y cuyo contenido es el siguiente: «¿Utrum, ante quam adulto conferatur baptisma, minister teneatur ei explicare omnia fidei nostræ misteria, præsertim si est moribundus, quia hoc perturbaret mentem illius; an non sufficeret si moribundus permitteret fore, ut, ubi e morbo convalesceret, instruendum se curet, ut in praxim redigat quod ei præscriptum fuerit? Respondetur non sufficere promissionem, sed missionarium teneri adulto etiam moribundo qui incapax omnino non sit explicare misteria fidei quæ sunt necessaria necessitate medii, ut sunt præcipue misteria Trinitatis et Incarnationis.»

---

(1) Benedicto XIV, *de Synodo* lib. 8 pa, c. 5.

Muchos rituales prescriben sabiamente por razon de las dificultades que se presentan en el *bautismo* de los adultos, consultar al obispo diocesano á no ser en una urjente necesidad. Se debe observar principalmente esta prescripcion respecto á los que abandonan el judaismo ó cualquiera otra clase de infidelidad para abrazar la relijion cristiana.

Para conocer las disposiciones interiores del catecúmeno, se emplea la confesion, que se diferencia esencialmente de la sacramental, puesto que no se le puede dar la absolucion, lo que se debe esplicar al catecúmeno. Por lo demas, Devoti (1) prueba que esta especie de confesion ha estado en práctica desde los primeros siglos de la Iglesia.

§. V.

BAUTISMO, (*Ceremonias del*)

La Iglesia tiene establecidas ceremonias para la administracion solemne del *bautismo*, tanto para que el bautizado obtenga gracias mas abundantes, como para significar los efectos mismos del *bautismo*; unas preceden á la administracion de este sacramento; otras le acompañan, y por último otras le siguen. Estas ceremonias estan contenidas en los tres versos siguientes:

Sal, oleum, chrisma, cereus, chrismale, saliva,
Flatus, virtutem baptismatis, ista figurant,
Hæc cum patrinis non mutant, sed tamen ornant.

«La sal, el aceite, el santo crisma, la vela, el »capillo, la saliva y el sopio representan la virtud »del *bautismo*, esto y el uso de padrinos no va»rian naturaleza pero le sirven de solemnidad y »adorno.»

Es de advertir que la uncion del crisma debe hacerse, no en la frente, como hacen algunos sacerdotes por inadvertencia, sino en la parte superior de la cabeza, como prescriben los santos cánones, la uncion del crisma en la frente solo se hace en la confirmacion. *Cap. Cum veniset, primo, de Sacra unctione.*

Seria largo referir en este lugar todos los demas cánones que dicen relacion con las ceremonias del *bautismo*; por lo que nos contentaremos con hacer las observaciones siguientes.

No es lícito fuera del caso de una necesidad urjente omitir las ceremonias del *bautismo*: «Presenti prohibemus edicto nequis de cætero in ca»meris, aut aliis privatis domibus sed dumtaxat »in ecclesiis in quibus sunt ad hoc fontes speciali»ter deputati, aliquos (nisi principum quibus va»leat in hoc caso deferri, liberi stiterint, aut tales »necessitas emerserit, propter quam nequeat ad »Ecclesiam absque periculo accesus haberi) audeat »baptizare. Qui autem secus præsumpserit aut suam »præsentiam exhibuerit, taliter per suum episco»pum castigetur, quod alii attentare talia non præ»sumant.» *Clem. præsenti, lib. de baptism.*

Está prohibido bautizar en una capilla ú oratorio particular con las ceremonias acostumbradas ú omitirlas en la Iglesia, sin permiso especial del obispo. Creen algunos teólogos que si un sacerdote bautizase á un niño en una casa, en caso de una estrema necesidad, podria hacerlo con las ceremonias del *bautismo* solemne; pero la sagrada congregacion de los ritos ha decidido lo contrario el 23 de setiembre de 1828 en virtud de la siguiente consulta.

Nuestro José Triburcio Calleja, canónigo penitenciario de la catedral de Calahorra, propuso la duda siguiente á la sagrada Congregacion de Ritos:

Parochus in casu necessitatis periclitantem puerum stola violacea indutus domi baptizavit, eique sacrum chrisma, et oleum sacrum quod secum detulit, imposuit, prout in rituali romano. Quœritur ¿an bene vel male se gesserit in casu unctionis extra ecclesiam?

El 23 de setiembre de 1828, segun informe del cardenal y prefecto Julio María de la Somaglia, contestó la sagrada Congregacion:

Parochum male se gessisse baptizando cum stola violacea, et liniendo puerum periclitantem extra ecclesiam, oleo etiam catechumenorum. In casu enim necessitatis, juxta ritualis præscriptum, omnia sunt omittenda quæ baptismum præcedunt, quæque post modum supplenda sunt in ecclesia ad quam præsentandus est puer cum convalescit.

Las conclusiones que pueden deducirse de esta decision son las siguientes:

1.° Que el *bautismo* aun administrado en casa debe hacerse con estola blanca y no morada que deja el sacerdote cuando ha terminado las ceremonias preliminares á la administracion del *bautismo*, y que se conocen en la ciencia litúrjica con el nombre jenérico de catequizacion.

2.° Reformando parte de las ceremonias de la catequizacion, la uncion con el aceite de los catecúmenos debe omitirse en el caso en que se administre en casa el *bautismo*. Es diferente en cuanto á la uncion del Santo Crisma que se hace sobre la cabeza del bautizado: despues de la administracion del sacramento debe de ejecutarse lo mismo que la imposicion del crisma y la vela en-

(1) Núm. 31.

cendida, aun en el *bautismo* conferido en casa, si las fuerzas del niño lo permiten, segun prescribe el ritual romano.

Los Padres del Concilio de Baltimore del año 1829, antes de separarse dirijieron colectivamente una súplica al soberano pontifice Pio VII con el objeto de obtener dispensa apostólica sobre un punto relativo á la administracion del *bautismo*, y es que en las diócesis de los Estados Unidos no se seguia la forma prescripta por el ritual romano para el *bautismo* de los niños de modo que los ritos tan antiguos y venerables que recibió la Iglesia desde el tiempo de los apóstoles, para la iniciacion de los catecúmenos y que dan una idea tan elevada de la disposicion que deben llevar los adultos para recibir el *bautismo*, no se observaban en un pais donde son tan frecuentes estos *bautismos*.

En su súplica de 21 de octubre de 1829 esponen los obispos al Santo Padre los motivos que les obligaron á suspender tan augustas ceremonias, y solicitan la tolerancia de la Santa Sede en esta materia.

Hé aqui las palabras de la súplica:

«Archiepiscopus Baltimorensis, una cum episcopis Bardensi, Carolopolitanensi, Cincinnatensi, Sanctiludovicensi, Bostoniensi, et vicario generali apostólico Philadelphiensi, ad pedes Sanctitatis Vestræ provolutus humiliter exponit:»

«In omnes fœderatæ Americæ septentrionalis diœceses á missionariis usum inductum fuisse baptizandi adultos ea forma quæ in rituali romano ad pueros baptizandos præscribitur, prætermissa ea quæ in eodem rituali pro adutis adhibenda assignatur. Spectatis rerum adjunctis in quibus hic missionarii versantur, habita etiam ratione frequentiæ hujusmodi adultorum baptismi, usus præfatus difficile mutaretur. Nam fere semper desunt clerici, aliique ministri, qui ad majorem illam solemnitatem requiruntur, ritus etiam valde longior, tempus exigeret quod non semper missionariis suppetat, tandem cæremoniæ quædam, ut prostrationes, signa crucis super oculos, os, et pectus facienda, scandalum parere possent quando speciatim, puellæ, vel fæminæ erunt baptizandæ. Ideoque Sanctitatem Vestram humiliter præcantur, ut auctoritate apostolica permittere dignetur, cuandocumque baptismus in nostris hisce regionibus adultis, erit administrandus, ritus ad baptizandos infantes, in rituali romano præscriptus possit adhiberi.»

El soberano Pontifice concedió la gracia solicitada por los prelados, cuyo decreto dió la sagrada Congregacion de la propaganda en estos términos:

«Cum in sacra congregatione generali de propaganda fide habita die 28 junii anno 1830, referente Em. ac Rev. D mino Petro S. R. E. cardinali Caprano expositum fuerit RR. PP. DD. archiepiscopum Baltimorensem et episcopos diœcesium fœderatarum Americæ septentrionalis provinciarum in synodo provinciali Baltimorensi, mense octobri anno 1829, celebrata, congregatos per supplicem libellum Romam missum sanctissimum Dominum nostrum precatos esse, ut suprema auctoritate sua concederet, servari consuetudinem in iis regionibus jam obtinentem baptizandi adultos ea forma quæ in rituali romano ad baptizandos pueros præscribitur, prætermissa ea quæ in eodem rituali pro adultis baptizandis præscripta est: sacra congregatio rebus ac locorum adjunctis mature perpensis, censuit ac decrevit supplicandum sanctissimo Domino nostro pro gratia ad viginti annos attenta consuetudine: jam vigente, missionariorum inopia et temporis angustiis, in quibus missionarii versantur ut cæteris sacri ministerii officiis fungi possint.»

«Hanc autem sacræ congregationis sententiam SS. D. N. Pio, Div. Prov. PP. VII, relatam per R. P. D. Castruccium Castracane, sac. cong. secretarium, Sanctitas Sua, in audienta die 26 septembris 1830, benigne approbavit, et facultates necessarias atque opportunas ad memoratam formam in baptismo adultorum adhibendam, ad viginti annos impertita est.»

»Datum Romæ, æd. dictæ S. congregat., die 16 octobris 1830,»

D. Maurus, card. CAPPELLARI, præf.

Cuando se han omitido las ceremonias del *bautismo* por una estrema necesidad, bien con licencia del obispo ó sin ella, se deben suplir lo mas pronto posible. Benedicto XIV (1), se espresa asi sobre esto: *Eas ceremonias in multos dies sine causa protrahere nullo modo fieri ac disimulari potest. Nam magna cum bonorum offensione ac scandalo in eam ætatem aliqui venerunt, ut ipsi se contulerint, cum cæremoniæ omissæ in Ecclesia suplerentur.*

La Iglesia por una piadosa costumbre quiere que se ponga á los niños que se bauticen el nombre de algun Santo á quien se le tribute un culto particular. Los curas deben cuidar de que los padrinos y madrinas no pongan á los que tengan en la pila nombres de paganos. *Præcipimus ut, justa laudabilem Eclæsiæ consuetudinem*, escribia el cardenal de Tournou á los misioneros de las Indias,

(1) Instit. 95.

semper imponatur baptizando nomen alicujus Sancti in martyrologio romano descripti; omnino interdictis nominibus idolorum, vel falsæ religionis penitentium, quibus gentiles utuntur. Sin embargo, á consecuencia de las reclamaciones de los misioneros, la congregacion del Santo Oficio cambió la palabra *Præcipimus*, en estas: *Curent quantum fieri potest.*

BEA

BEATIFICACION. Acto por el cual el Soberano Pontifice declara, con respecto á una persona cuya vida ha sido santa, y acompañada de algunos milagros, etc. que se puede pensar que su alma goza de la bienaventuranza y por consecuencia permite á los fieles darle culto relijioso.

La *beatificacion* se diferencia de la canonizacion en que en la primera el Papa no obra como juez determinando el estado del beatificado, sino solamente, por lo que pueda convenir á ciertas personas, como á una órden relijiosa, comunidad etc. les concede el privilejio de dar al beatificado un culto particular, el que no puede considerarse como supersticioso desde que va marcado con el sello de la autoridad pontificia, en vez de que en la canonizacion, el Papa habla como juez y determina *ex cathedra*, el estado del nuevo santo. Véase CANONIZACION.

La ceremonia de la *beatificacion* fué introducida porque se creyó conveniente permitir á una órden ó comunidad que diese un culto particular al sujeto propuesto para ser canonizado antes de tener un pleno conocimiento de la verdad de los hechos, por razon de la lentitud de los procedimientos que se observan en la canonizacion.

BEG

BEGUINAS. Se dá este nombre á las jóvenes ó viudas que, sin hacer votos espresos, se reunen para tener una vida devota y arreglada. El lugar en que viven reunidas se llama Beguinería ó beaterio. Se ve todavía, dice M. Collin de Plancy, en muchas ciudades de la Béljica y de Holanda unos beaterios tan grandes, que se creería que eran pequeñas ciudades. En Gante, el gran beaterio puede contener 800 beguinas; aun en nuestros dias encierran 500 ó 600 mujeres. En tiempo del rey Guillelmo se destruyó el beaterio de Bruselas, que no era menos estenso; pero Malines, Ambers, y otras muchas ciudades importantes han conservado estos establecimientos (1).

El orijen de las *beguinas* segun Durand de Maillane, ó al menos la primera época de su establecimiento, no está bien fijada; hay autores, dice, que la han querido atribuir á Santa Begue y á Santa Gertrudis, hija de Pepino, duque de Brabante, ó á Santa Valtrudis. Pretende Campré que las *beguinas* principiaron en Nivelle, en Flandes en 1226. Pero M. Collin de Plancy asegura que el verdadero fundador de las *beguinas* fué un piadoso eclesiástico de Lieja, llamado Lamberto Beguyh *(Lambertus Begus)*, que edificó en 1180 al rededor de la pequeña iglesia de San Cristobal en Lieja una porcion de casitas contiguas para que sirviesen de retiro á algunas jóvenes devotas. Las que abrazaron su instituto se llamaron *beguinas*, del nombre de *Begus* (2).

Se formó en Alemania un siglo despues, bajo el nombre de *begardos*, una especie de órden, que adhiriéndose al pricipio á la regla de San Francisco, se separó de ella muy pronto bajo pretestos de mayor perfecion. En los paises bajos y en Francia se los llamó *beguinos*, y á las mujeres de su secta *beguinas*, lo que ha producido una confusion entre nuestros historiadores, que han aplicado injustamente á las jóvenes piadosas de los beaterios las acusaciones merecidas por las mujeres del partido de los begardos. En el concilio de Viena en 1311, el Papa Clemente V condenó los desórdenes de estos herejes. Como el nombre de estas honestas *beguinas* se confundió entonces, á causa de su semejanza con el de los herejes reprobado por Clemente V, el Soberano Pontífice Juan XXII, declaró por una Decretal, que esta censura no concernia en manera alguna á las *beguinas* de los Paises Bajos, que habian permanecido puras de errores, y no traian su orijen de los begardos disolutos sino del venerable Lamberto Beguyh. Esta Decretal inserta en el cuerpo del derecho, dice: *Licet beguinarum status sit propter multas rationes, per Clementem V reprobatus, permittitur tamen mulieribus fide dignis, quæ nec sunt culpabiles nec suspectæ, sub habitu beguinarum vivere, nec sunt tales per ordinarios molestandæ. Extrav. Ratio recta, de religiosis domibus, c. 1, eod. tit. in Clem.*

San Luis hizo construir una casa en Paris, donde fundó plazas para un gran número de *beguinas*; Felipe III por su testamento, les hizo legados considerables. Mas parece que Felipe el hermoso fué quien para hacer ejecutar el Concilio de Viena,

(1) *L' Univers* de 21 de agosto de 1843.

(2) Loc. cit.

abolió todas las congregaciones de *beguinas* de Francia (1).

BEN

BENDICION. Esta palabra tiene muchas acepciones en las divinas Escrituras, aunque ordinariamente se recibe en la que nosotros la tomamos aqui, por una ceremonia eclesiástica que se hace con el objeto de atraer sobre nosotros las gracias del cielo: *Fere semper benedictio significat optativam, vel imperativam collationem bonorum, vel enuntiativam laudem virtutum, ac beneficiorum, qua ratione definitur ab Ambros. lib. de benedict. Patriarch. c. 2, santificationis et gratiarum votiva collatio.*

Hay tambien muchas clases de *bendiciones*, pero no nos pertenece hablar aqui sino de aquellas que el órden sagrado da el derecho y poder de practicar: *De virtute ordinis sacri homo benedicit non ministris sanctitatem requirens quæ procedit et effectum obtinet ex mentis Christi.*

Algunas veces se confunde la *bendicion* con la consagracion, especialmente cuando tienen por materia cosas inanimadas, porque las dos tienen por objeto el hacerlas sagradas y venerables; pero no se debe llamar propiamente consagracion sino á la *bendicion* que va acompañada de alguna uncion: *In qua adhibitur sacra unctio.*

Hay *bendiciones* inherentes al órden episcopal, hay otras que el obispo puede delegar á sacerdotes, y por último otras que los sacerdotes pueden dar sin comision ni permiso del obispo.

Pertenecen á la primera clase la *bendicion* de los abades y abadesas, la consagracion de los reyes y reinas, la dedicacion de las iglesias, la consagracion de los altares, tanto fijos como portátiles, la consagracion del cáliz y de la patena, y la *bendicion* de los santos óleos (2). Algunasveces los soberanos Pontífices han concedido á simples sacerdotes especialmente á los abades la facultad de consagrar los cálices.

Las *bendiciones* episcopales que pueden delegarse, son la *bendicion* de los corporales y de las sabanillas de los altares, y de los ornamentos sacerdotales; la *bendicion* de las cruces, de las imájenes, de las campanas, de los cementerios, y la reconciliacion de las iglesias profanadas. La congregacion de los ritos ha decidido muchas veces que el obispo no puede delegar á un sacerdote las *bendiciones, in quibus adhibenda est sacra unctio, vel oleum sanctum.*

Sin embargo los sacerdotes suelen bendecir ordinariamente las campanas por una comision del obispo, á pesar de la uncion del santo Crisma usado en esta *bendicion*. Véase CONSAGRACION, CÁLIZ.

Las *bendiciones* que pueden hacer los sacerdotes por su propio carácter independientemente del obispo, son las de los desposorios, de los matrimonios, de los frutos de la tierra, de la mesa, del pan bendito, del agua mezclada con sal, del agua bautismal etc. *Ad presbyterum pertinet sacrificium corporis et sanguinis Domini in altario Dei conficere, orationes dicere et benedicere dona Dei; ad episcopum pertinet basilicarum consecratio, unctio altaris et consecratio chrismatis. Cap. Perlectis, dist, 25, C. 1, 26, q. 6.* El modo y forma de todas estas *bendiciones* se halla en el pontical romano.

Respecto á la *bendicion* del pueblo, el derecho de darla, *Sublata manu figuras crucis exprimere et bene precari*, es un derecho pontifical, que solo lo ejercen los obispos y algunos prelados privilejiados; el simple presbítero no puede bendecir al pueblo del modo dicho: BENEDICTIONEM *quoque super plebem in Ecclesia fundere aut penitentem in Ecclesia benedicere, præsbitero pœnitus non licebit. Can. Ministrare, 26, q. 6.* Pero puede el presbítero dar esta *bendicion* celebrando la misa; *Cum benedictio ad missam pertineat*, como tambien en las rogativas solemnes y en la administracion de los sacramentos, para alcanzar al pueblo las gracias que necesite, observando solamente en este caso no usar estas palabras reservadas al obispo: *Sit nomen Domini benedictum etc. Humiliate vos ad benedictionem* (3).

Hay una regla establecida en materia de *bendicion* y es que *præsente majore non convenit benedicere minori*; por esto el diácono, si no es cardenal, no puede bendecir delante del presbítero, ni este en presencia del obispo. *Can. Denique, dist. 21.*

La rúbrica prescribe á los sacerdotes, párrocos ó no, que den la *bendicion* al fin de la misa; pero solo el obispo puede dar esta *bendicion* solemne.

No es lícito á los sacerdotes, como tampoco á los curas ni demas eclesiásticos, dar al pueblo la *bendicion* solemne que se hace por estas palabras: *Sit nomen Domini benedictum etc.*: este privilejio siempre ha estado esclusivamente reservado á los obis-

(1) Tomasino, discip. de la Iglesia tom. 2. paj. 1, cap. 62, n. 11.
(2) Fleury, Instit. t. 1.°, parte 1.ª, cap. 12, p. 142.

(3) Ration. de Guill. Durand. lib. 4, cap. 59.

pos *Benedictionem quoque super plebem in Ecclesia fundere presbytero pœnitus non licebit.* (*Caus.* 26. *q.* 6, *c.* 3). La glosa de este cánon dice: *Simplex sacerdos licet populum benedicere, benedictioni non solemni; soli tamen episcopi possunt impendere benedictionem solemnem, quæ fit dicendo: Sit nomen Domini benedictum.*

El Concilio de Sevilla del año 619 *cán.* 7, prohibe la *bendicion* solemne aun á los coroepíscopos que tienen el carácter episcopal, y observa con mucha razon que los presbíteros no pueden darla. El capitular de Aquisgran del año 803, dice que les está prohibido dar la *bendicion* en una misa solemne: *Benedictionem in publica missa tribuere, quæ omnia summis pontificibus, id est cathedralibus episcopis debentur, et non chorepiscopis vel presbyteris.*

Anségise (1) cita un cánon que condena á ser degradado el presbítero que se atreva á dar al pueblo la *bendicion* solemne en la Iglesia. El Concilio de Narbona del año 1609 *cán.* 19, dice terminantemente que la *bendicion* solemne está prohibida á todos de cualquier dignidad que sean, escepto al obispo y á los abades mitrados en sus monasterios.

Habiendo habido en Paris algunos abusos en cuanto á esta *bendicion*, dice Nardi; «He preguntado á Roma si los curas de Paris habian recibido algun privilejio para dar la *bendicion* solemne y el Illmo. Sr. Sala me respondió que nunca se les habia concedido semejante privilejio. Es un abuso, continúa, *in diminutionem auctoritatis episcopalis*, el que salvo la ignorancia, es un pecado grave y hace incurrir en irregularidad, segun Majolo y el cardenal Albizy.»

Ho interpellato Roma per sapere se i parrochi di Parigi avessero mai ricevuto il privilegio di benedire così solennemente; e Monsignor Sala per mezzo del signor Golt, uno dei primi impiegati della segreteria di Stato, mi fece rispondere, *non essere mai loro stato ciò accordato*. È adunque un abuso, *in diminutionem auctoritatis episcopalis*; e quelli que così, senza poterlo, lo usano sono rei, salvo l' ignoranza o bonaria fede, di peccato grave, ed incorono nell' irregolarità secondo che osserva il Majolo (2). Vedete anche l' opera del cardinale Albizy (3).

Para autorizar la costumbre de la *bendicion* solemne dada por el presbítero, se cita el cánon 26 del primer Concilio de Orleans celebrado en 511, cuyas palabras son las siguientes: *Cum ad celebrandas missas in Dei nomine conveniltur, populus non ante discedat, quam missæ solemnitas compleatur; et ubi episcopus* NON *fuerit benedictionem accipiat sacerdotis.* Mas desde luego observaremos que la palabra NON, que hace variar el sentido á la frase, no se halla en el testo. No sabiendo los copistas que la voz *sacerdos* es aquí sinónima de la palabra *episcopus* la habrán introducido.

Labbé en la coleccion de los Concilios tom. IV, col. 1110 dice: *Error inde natus, quia sacerdotem hoc loco diversum esse putarunt ab episcopo cum idem sit*; y lo que prueba este error es que en los cánones 3, 7 y 21 del mismo Concilio, se halla la palabra *sacerdos* empleada evidentemente para significar el obispo. Diremos tambien que la palabra *sacerdos*, en los diez primeros siglos de la Iglesia en todas partes significa obispo. Lo que manifiesta el célebre Petavio en estas palabras: *Imo vero passim in latinis canonibus,* SACERDOS PRO SOLO USURPATUR EPISCOPO, *reliqui non sacerdotes sed presbyteri nominantur* (4).

Todos los Padres anteriores al siglo V nunca emplean la palabra *sacerdos* ó *sacerdotes*, para significar á los presbíteros sino solo para señalar á los obispos. S. Juan Crisóstomo en todas sus obras, y sobre todo en su *Tratado de Sacerdotio*, llama siempre á los obispos *sacerdotes*. Lo mismo sucede con S. Ambrioso, S. Jerónimo y S. Agustin; ademas de que podriamos citar en el mismo sentido los Concilios siguientes: el de Antioquía en 341 *can.* 9; el de Calcedonia de 451 act. 10; el de Angers en 453, *can.* 1.; el de Agda en 501 *can.* 11, 13, 17, 28 y 32; el de Reims en 628 *can.* 20; y el de Toledo de 673, *can.* 51, etc.

Por último añadiremos, como ya hemos dicho, que antes del siglo X los presbíteros no daban la *bendicion* solemne al fin de la misa, pues estaba reservado esclusivamente este privilejio al obispo. Lo que prueba evidentemente que los Padres del primer Concilio de Orleans no tenian intencion de hablar de la *bendicion* del presbítero. Unicamente quisie-

(1) Lib. 7 cap 223.

(2) Lib. 4, c. 13, n. 4.
(3) De Jurisdictione, tom. 1, páj. 83.
(4) De Eccles. Hier. lib. cap. 12, § 14.

ron decir que cuando estaba presente el obispo, no debia retirarse el pueblo antes de haber recibido la *bendicion* episcopal.

§. I.

BENDICION, RELIJIOSOS, ABADES, ABADESAS.

Por derecho comun, los monjes no deben recibir las *bendiciones* mas que de los obispos diocesanos y tampoco pueden darlas ellos mismos. Los privilejios de esta clase que diferentes órdenes han obtenido de los papas son otras tantas gracias contrarias á lo que estableció el Papa Calisto en este cánon: *Interdicimus etiam abbatibus et monachis publicas penitentias dare, infirmos visitare et unctiones facere, et misas publicas cantare, chrisma et oleum, consecrationesque altarium ordinationes clericorum ab episcopis accipiant, in quorum parochiis manent, can. Interdicimus, 16, q. 1.*

A pesar de este cánon y la conveniencia de sus disposiciones, vemos á la mayor parte de las órdenes relijiosas en derecho, ó al menos en uso de prescindir del obispo para la *bendicion* de las vestiduras sacerdotales y hábitos de los monjes: los abades dan la *bendicion* á sus relijiosos y al pueblo en sus iglesias; algunas veces ellos mismos se hacen bendecir por otros que no son los obispos, contra la disposicion de los concilios antiguos y modernos y tambien contra una declaracion de la congregacion de los ritos del mes de diciembre de 1631, que dice, que el abad será bendecido por el obispo, y no por otros abades; lo mismo debemos decir de las abadesas. Véase ABAD, ABADESA.

Hemos dicho en la palabra ABAD, que á los abades los bendicen los obispos. Tratando aqui de las *bendiciones* que pueden dar estos mismos abades, observaremos que se distinguen las *bendiciones* con los santos óleos, que son propiamente consagraciones, de las en que no es necesaria uncion. Ciertas órdenes relijiosas pueden tener el privilejio de dar estas últimas en el interior de sus iglesias y simplemente para sus iglesias, pero ningun abad de cualquier órden que sea, titular ó comendatario, no podria dar las primeras, es decir consagrar sus templos, sus altares, sus campanas, sus cálizes y patenas, si el privilejio que tenga en cuanto á esto no va acompañado de estas tres circunstancias:

1.° Que la bula que le sirve de título esté debidamente autorizada, segun la práctica y uso del tiempo en que haya sido dada.

2.° Que el ejercicio no se estienda mas que á la órden en cuyo favor se ha concedido.

3.° Que el abad que se sirva de ella sea mitrado y pueda usar báculo pastoral. Debemos decir otro tanto de la reconciliacion de las iglesias y cementerios.

§. II.

BENDICION APOSTÓLICA.

Se llama asi la cláusula que pone el Papa al principio de todas sus bulas: *Salutem et apostolicam benedictionem.* Esta es una práctica muy conveniente al título del que la dá, es decir al Padre Santo de todos los fieles; deja de usarse y no tiene lugar cuando escribe el Papa á judios ó herejes fuera del seno de la Iglesia; por lo que sin duda la glosa del capítulo *Si quando, verb. salutationis, de Sent. Excom.* ha dicho que se presume que el Papa absuelve al escomulgado á quien dirije estas palabras de benevolencia y caridad: *Nam hæc salutatio producit actus caritatis, pietatis, largitatis, fidelitatis, sedulitatis, tranquillitatis, et jucunditatis* (1).

§. III

BENDICION NUPCIAL.

La *bendicion nupcial* es la que da un cura ú otro cualquier sacerdote que tiene facultad para ello, á dos personas que se casan *in facie Ecclesiæ.*

Desde el establecimiento del cristianismo se ha conferido la *bendicion* nupcial; Dice Tertuliano: «La Iglesia lo recibe (el consentimiento mútuo), la oblacion lo confirma, los ánjeles lo presentan y el sacerdote lo ratifica.»

¿Es necesaria la *bendicion nupcial* para la validez del contrato? Debemos creer que los matrimonios que carecen de la *bendicion*, dice M. Boyer no son nulos, que los matrimonios de los paganos son válidos; que los de los herejes hechos sin sacerdotes, en puntos donde el Concilio de Trento no se ha publicado son tambien válidos, ademas de que no son nulos por el defecto de la *bendicion* del sacerdote; que el cura por la disposicion del Concilio de Trento, no asiste al matrimonio como ministro para bendecir sino como testigo para dar fé; que aunque maldijese en vez de bendecir, dice Benedicto XIV, su presencia no dejaria de afirmar el matrimonio; que esta cualidad de testigo necesario y único autorizable no supone en el sacerdote jurisdiccion alguna; que es inherente al título de

(1) Corrad. disp. lib. 2, cap. 4, n. 28.

párroco; que persevera en él aunque esté ligado con escomunion; que los matrimonios bendecidos por un sacerdote escomulgado son válidos, hasta que la Igleia le destituya de su título; que la ley del Concilio de Trento, que ecsije la presencia del cura bajo pena de nulidad, deja de obligar cuando el acceso cerca de su persona llega á hacerse moralmente imposible, es decir muy difícil, y que, por esta razon, los matrimonios celebrados sin sacerdote durante el curso de la revolucion de Francia, en aquella época terrible en que sorprendido el sacerdote en el suelo francés era castigado de muerte, han sido comunmente válidos.

La *bendicion nupcial* se requiere para la validez del matrimonio, sobre todo en los paises en que rija el Concilio de Trento, y se prohiben los matrimonios sin este requisito. «*Quia sæpe in nuptiis* CLAM *factis gravia peccata tan in sponsis aliorum, quam et in propinquis sive adulterinis conjugiis et quod pejus est dicere, consanguineis adcrescunt et acumulantur.*»

Por lo demas véase MATRIMONIO, donde manifestaremos los requisitos necesarios para su celebracion, particularmente en España.

BENDICION DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO. Véase SACRAMENTO.

BENEDICTINOS. Célebre órden fundada por San Benito.

Mosheim, que no ha perdonado nada para deprimir á las órdenes monásticas, se ha visto obligado á confesar que el designio de San Benito fue que sus relijiosos viviesen piadosa y pacificamente, y distribuyesen su tiempo entre la oracion, el estudio y la educacion de la juventud y otras ocupaciones piadosas é ilustradas. Tal es en efecto el espíritu y plan de su regla.

La órden de S. Benito, dice el presidente Hainault, madre de todas las órdenes, fecunda en hombres célebres, orijen de todos los jéneros de saber humano, adherida á los soberanos y á la Santa Sede, y el oráculo de los concilios gozaba en todo el mundo cristiano del imperio que dan la santidad de costumbres y la superioridad de conocimientos.

La supresion, en 1789, de los benedictinos de la congregacion de S. Mauro, causó en Francia un vacío inmenso cuando fueron restablecidos en la antigua abadía de Solesmes, por el reverendo padre Gueranguer, canónigo de Mans. Que no se puede esperar una órden tan sabia y tan respetable que está destinada por su misma constitucion, á perpetuar con la santa y preciosa regla de S. Benito, los grandes bienes que han hecho siempre á la Iglesia y al Estado los monasterios que la han seguido. Aunque los *benedictinos* no se hayan restablecido en Francia (1) sino hace una decena de años, han publicado ya obras de una ciencia y erudicion digna de los antiguos *benedictinos* á quienes han venido á reemplazar.

En la descripcion histórica que hacemos en la palabra MONJE de todas las órdenes relijiosas en jeneral, referimos las diferentes reformas que han tenido lugar en la gran órden de S. Benito.

En un capítulo celebrado en Marmoutier, la congregacion de S. Mauro hizo un reglamento sobre el estudio del Derecho canónico que merece colocarse aquí.

«Habiéndose descuidado largo tiempo en la congregacion el estudio del Derecho canónico, y queriendo el capítulo jeneral hacerle florecer, y ejecutar lo que está propuesto en el art. 5 de las declaraciones sobre el cap. 48 de la regla, sobre un estudio tan necesario, recomienda á los reverendos padres visitadores que en el primer año de sus visitas indiquen al reverendo padre jeneral los jóvenes relijiosos que tengan disposiciones para este jénero de estudio; á fin de que, segun sus informes, tomen las medidas convenientes para formar en cada provincia un curso de Derecho canónico.»

Sabemos que los nuevos *benedictinos* se aplican con ahinco al estudio de esta parte tan esencial de las ciencias eclesiásticas.

BENEFICIADO. En jeneral es el titular que posee un beneficio.

§. I.

BENEFICIADO, DEBERES, OBLIGACIONES.

Aquellos á quienes se les proveia de un beneficio estaban obligados á administrarlo segun las reglas prescriptas por los santos cánones. Seria tan difícil como supérfluo referirlas aqui minuciosamente, porque es mas natural hacerlo bajo los nombres particulares con que estan designadas en el curso de esta obra; tales son las limosnas que deben hacer distribuir á los pobres, y de las que se habla en las palabras LIMOSNA, BIENES DE LA IGLESIA, INCOMPATIBILIDAD; la residencia, la predicacion y de-

(1) Véase la nota puesta al articulo ABADIA pájina 12.

mas funciones espirituales de que está encargado segun la clase y título particular de sus beneficios y que se hallarán en las palabras CURA PÁRROCO, DOCTRINA, PREDICADOR, RESIDENCIA, etc. En fin, con respecto á su vida y costumbres en jeneral, véase CLÉRIGO, HÁBITO CLERICAL.

§. II.

DERECHOS DE LOS BENEFICIADOS.

Los derechos de los *beneficiados* consisten en el goce de las fincas rústicas, diezmos y demas rentas que constituyen la dotacion del beneficio. El derecho del disfrute de los prédios rústicos es muy estenso, y ocupa un intermedio entre el usufructo del derecho romano y el derecho del vasallo sobre el feudo. El *beneficiado* tiene el derecho y facultad de esplotarlos ó arrendarlos. Solo que el arrendamiento hecho por un tiempo determinado y con estipulacion de pago adelantado, no es válido mas que por el tiempo que el arrendatario conserva el oficio (1). Véase ARRENDAMIENTO. Por consiguiente no obliga al sucesor á no ser que se hubiese celebrado con la garantía de la autoridad superior: por lo demas el colono tiene accion contra el arrendatario y sus herederos, apoyado en las ventajas que le confiere el contrato. El derecho del *beneficiado* llega hasta poder hacer cambiar ó modificar si encuentra mas provecho, la superficie del suelo; mas este derecho no escede los límites del usufructo, pues está prohibida toda enajenacion de fincas. El *beneficiado* debe por otra parte conservar las fincas en buen estado de cultivo y soportar los gastos de conservacion, si no se le puede perseguir á él ó á su heredero para la indemnizacion. El empleo y uso de las rentas es una cosa que se deja á la conciencia del *beneficiado*, pero el objeto y la naturaleza del beneficio le imponen el deber de no servirse de ellas mas que para sus necesidades reales y el sobrante destinarlo á obras de beneficencia. Véase LIMOSNA.

§. III.

DE LA SUCESION DE LOS BENEFICIADOS.

La Iglesia consideraba los bienes eclesiásticos como una propiedad de los pobres que ella está encargada de administrar. Los eclesiásticos deben pues, no gastar para sí mas que lo necesario y dejar lo demas para los pobres. Conforme á este principio, todo lo que un eclesiástico habia adquirido con su oficio, volvia á su muerte á la Iglesia y á los pobres, y se consideraba como proveniente del oficio todo ahorro hecho despues de la ordenacion. De vez en cuando se hacia alguna escepcion á la regla admitiendo á los herederos á participar con la Iglesia de estas adquisiciones, cuando el difunto habia poseido una fortuna particular. En cuanto á los bienes que habian pertenecido al *beneficiado* antes de la ordenacion ó le habian venido despues por sucesion, podia disponer libremente de ellos por testamento; esta facultad se estendia á los bienes procedentes de donaciones, cuando se habian hecho por consideraciones puramente personales; pues entonces no eran propiedad de la Iglesia. Si el difunto no habia testado, sus bienes pasaban á sus parientes capaces de suceder; y á falta de heredero la Iglesia lo heredaba todo. Véase ADQUISICIONES.

En Oriente ejercen los obispos todavía ciertos derechos sobre la sucesion de sus clérigos, y el patriarca sucede tambien á muchos obispos. En Occidente los eclesiásticos son en la actualidad completamente semejantes á los seglares sobre este punto, sin consideracion al orijen de sus bienes. Solo que segun el espíritu de la Iglesia, sus herederos les suceden tambien en la especial obligacion de hacer un buen uso de su fortuna.

BENEFICIO. Es un oficio eclesiástico, ó para hablar con mas esactitud, un *beneficio* es la renta unida á un oficio eclesiástico; y en el uso vulgar se entiende por la palabra *beneficio*, aunque abusando de ella el oficio eclesiástico que está junto á cierta renta, *Beneficium propter oficium*. Véase BENEFICIO.

§. I.

ORIJEN DE LOS BENEFICIOS.

En los primeros siglos, las rentas de la Iglesia se componian de las oblaciones de pan, vino, incienso y aceite, de limosnas pecuniarias y de las primicias de los frutos que se ofrecian á Dios, segun costumbre de los judios. Por medio de estas donaciones se proveia al culto, al alimento del obispo y de los demas clérigos, al sostenimiento de los pobres, de las viudas y de los peregrinos. La dispensacion se hacia bajo la inspeccion del obispo dividida por distribucion regular y mensual, y en parte ocasionalmente.

(1) Concilio de Trento, sess. 24, cap. 11.

Con el tiempo llegó la Iglesia á poseer del mismo modo bienes inmuebles, á contar desde Constantino. Véase ADQUISICIONES. Se le dieron tambien una porcion de rentas de las ciudades, y aun algunas veces los bienes confiscados en los templos paganos pasaron á su dominio. La inspeccion y administracion de los bienes eclesiásticos fué entonces para el obispo un objeto importante, por cuya razon le fué necesario elejir un ecónomo.

En cuanto al empleo de las rentas se estableció una regla segun el espíritu del antiguo derecho; en cuya virtud se dividian en cuatro porciones, de las cuales una quedaba para el obispo, la segunda la repartia éste á los clérigos, la tercera se aplicaba al socorro de los pobres, y la cuarta estaba destinada á la conservacion del culto y de las Iglesias. En algunos puntos no se hacian mas que tres partes, porque se suponia que el obispo y el clero darian ellos mismos á los pobres lo que pudiesen; la percepcion de las rentas variaba segun su objeto.

Las fincas rústicas se arrendaban, y sus rentas se pagaban al obispo. Con las oblaciones sucedia lo contrario, las de la Iglesia episcopal pasaban solamente á manos del ecónomo para dividirlas en cuatro porciones; las de las demas pertenecian al clero de la Iglesia en que se habian hecho, con la sola deduccion de la porcion afecta á la conservacion de la Iglesia, la que aun durante algun tiempo se remitió al obispo; pero concluyó bien pronto por quedarse del mismo modo para la Iglesia.

Los demas bienes eclesiásticos de la diócesis formaban siempre, conforme á la antigua constitucion, una masa cuya plena y entera disposicion correspondia al obispo; mas á medida que se desarrollaba la idea de iglesias y de comunidades parroquiales, se aislaron los intereses pecuniarios, y cada Iglesia adquirió un derecho sobre los bienes de las donaciones hechas en su favor.

La concesion de bienes de la Iglesia á un eclesiás tico, en vez de la porcion de la renta anual que le podia tocar, estaba antiguamente prohibida; despues se permitió como una escepcion, pero naturalmente no podia provenir mas que de la voluntad del obispo. Insensiblemente la dotacion fija de las iglesias en bienes raices llegó á ser la regla jeneral, y entre los emolumentos de los oficios en las parroquias se halló desde entonces comprendido el usufructo de bienes inmuebles: á la concesion de este disfrute y otros del mismo jénero agregados á los oficios públicos se llamó *beneficio*. Apenas habia tenido lugar sino en las iglesias en que no ecsistian congregaciones de sacerdotes; pues en estas, la vida comun mantuvo todavia por algun tiempo el antiguo estado de cosas.

Dice Barbosa que el monumento mas antiguo en que se ha empleado la palabra *beneficio* es un cánon del Concilio de Maguncia celebrado el año de 813, y referido en el capítulo primero de *Ædif. Ecclesiæ*. Sin embargo, algun tiempo antes de que los Concilios de Agda, y de Orleans, introdujesen la forma de los *beneficios* por concesion del usufructo de los bienes, como decimos en la palabra BIENES DE LA IGLESIA, el Papa Simmaco habia escrito á Francia para que se pudiese dar por cierto tiempo el goce de algunos bienes raices de la Iglesia á los eclesiásticos ó relijiosos, en cuyo favor hiciesen necesaria esta gracia, sus virtudes y su necesidad. «Possesiones quas unusquisque Ecclesiæ proprio dedit aut reliquit arbitrio, allenari »quibuslibet titulis atque distractionibus, vel sub »quocumque argumento non patimur, nisi forte aut »clericis bonorum, aut monasteriis intuitu, aut »certe peregrinis, si necessitas largiri suaserit; sic »tamen ut hæc ipsa non perpetuo sed temporaliter »perfruantur.» *Sobre lo cual añade Graciano.* «Sed »illud Toletani Concilii ita intelligendum, ut Episcopi præter quartam vel tertiam, quæ secundum »locorum diversitates eis debetur, nihil contingat.» Véase BIENES DE LA IGLESIA.

Hay muchos motivos para creer que el uso de los *beneficios* tomado en el sentido de los antiguos concilios, principió por las iglesias de las aldeas, cuyos prédios se vió el obispo casi obligado á abandonar á los curas, que les era mas fácil cuidar de ellos; y lo que se practicó en los pueblos del campo por una especie de necesidad, bien pronto se siguió en las ciudades por la fuerza y autoridad del ejemplo. Mas en aquellos tiempos, el usufructo de las posesiones que los obispos concedian á los titulares de las diferentes iglesias de sus diócesis, no constituia todavía los *beneficios* perpétuos; ni las iglesias, de las que ya se habia hecho una distribucion hácia el año 268, véase PARROQUIA, ni tampoco daban á los titulares derecho alguno sobre los bienes dependientes de ellas, en perjuicio de los obispos.

Los títulos de los clérigos, en estas iglesias eran siempre los de simples administradores y su vida continuaba siendo comun; hasta que viendo los curas y demas beneficiados la desigualdad de la distribucion que se hacia de los bienes eclesiásticos por órden de los obispos, se arrogaron las oblaciones, las limosnas y aun las fincas que se daban á sus iglesias: lo que formó el patrimonio de los títulos de los beneficiados y convirtió en derechos reales los que antes eran personales.

Los sucesores se posesionaron de las rentas

contenidas en los límites de sus iglesias y se hicieron independientes de los obispos y de los ecónomos. Indudablemente que esto se introdujo en todas partes, y esta es la razon porque se estableció la mácsima de que los curas tenian derecho á percibir los diezmos, las oblaciones y demas rentas, cada uno en lo que comprendia su parroquia (1).

Con respecto á las prebendas, su orijen y division, hablamos de ello en las palabras PREBENDA, BIENES DE LA IGLESIA, en donde tambien decimos algo de los bienes de los monasterios, y esponemos del mismo modo el orijen de los *beneficios* regulares.

§. II.

DEFINICION COMENTADA DE UN BENEFICIO ECLESIÁSTICO.

No convienen todos los canonistas en las palabras de la definicion del *beneficio* eclesiástico en jeneral; esta es la razon porque para tener una idea esacta, suficientemente clara y que sirva para la mejor intelijencia de las cosas que con ella tienen relacion en el curso de esta obra, seguiremos la definicion que da Barbosa.

Primeramente presentaremos la que da d' Hericourt, en sus *leyes eclesiásticas*: «Se llama *beneficio*, dice este autor, al derecho que la Iglesia concede á un clérigo de percibir cierta porcion de rentas eclesiásticas, con condicion de hacer á la Iglesia los servicios prescritos por los cánones, por el uso ó por la fundacion.

Beneficium ecclesiasticum, dice Barbosa, *á doctoribus varie solet definiri, sed melius definitur ut sic; Jus perpetuum, quo ad ipsum accipientem, spiritualibus annexum, ad percipiendos redditus ecclesiasticos, ratione spiritualis officii, ecclesiastica auctoritate constitutum.*

Al esplicar este autor las palabras de su definicion, principia por observar que emplea la palabra *jus*, porque un *beneficio* está colocado en la clase de las cosas y derechos incorpóreos, que por sí mismo nada tiene de espiritual; y que solo lo es tal por razon del oficio eclesiástico que ecsije del que le posee: *Beneficium non datur nisi propter officium.*

El capítulo *Quia per ambitiosam de rescriptis in* 6.°, condena como un gran abuso la costumbre admitida en otro tiempo de dar los *beneficios* á personas que no prestaban ningun servicio á la Iglesia: *Et officium plerumque, propter quod beneficium ecclesiasticum datur, omittitur* Dice nuestro autor que se deben distinguir tres cosas en un *beneficio*.

1.° La obligacion que impone, es decir el servicio ú oficio, que es enteramente espiritual y fundamento del *beneficio*.

2.° El derecho de percibir los frutos, lo que constituye el mismo *beneficio*; este derecho como hemos dicho, no es por sí mismo espiritual, pero llega á serlo por el oficio, que es su causa principal y del que debe ser inseparable.

3.° Los frutos mismos del *beneficio, qui temporales dici possunt.*

Los obispados y todos los demas títulos eclesiásticos no eran antiguamente, es decir antes del uso de los *beneficios*, mas que oficios; esto es á lo que han vuelto en el dia, desde que el gobierno se ha apoderado de los bienes eclesiásticos. Se dió en los siglos siguientes la administracion de algun temporal á los que ejercian estos oficios, y las tieras ó rentas que lo constituian se llamaron *beneficios*.

Perpetuum. Ya hemos visto anteriormente como los títulos de los *beneficios* llegaron á hacerse perpetuos; el espíritu de la Iglesia es que lo sean tales, es decir, que un clérigo permanezca en la iglesia á que está agregado. Dice S. Pablo que cada uno permanezca en el estado á que ha sido llamado; y el cánon segundo, *dist.* 70: *In qua Ecclesia quilibet intitulatus est, in ea perpetuo perseveral.* Al renovar el Concilio de Trento esta antigua disciplina, quiere, en muchos lugares de sus sesiones, que los clérigos que han sido ordenados ó destinados á cierto ministerio por la autoridad lejítima de la Iglesia y por su vocacion permanezcan en él toda su vida, para llenar las funciones que le estan anejas.

Ratione spiritualis officii. Ya hemos dicho que el oficio es inseparable del *beneficio*: *Beneficium datur propter officium.* Por esto los legos son incapaces de poseer *beneficios*: aunque tambien se distingue en un título eclesiástico el oficio y el *beneficio*.

Ecclesiastica auctoritate constitutum. La autoridad ó aprobacion del obispo es la que imprime el sello y el carácter de tal al *beneficio* eclesiástico: es una formalidad tan esencial en la ereccion ó establecimiento de un nuevo *beneficio*, que, hasta que sea consumada, es decir hasta que el obispo, despues de haber ecsaminado el mérito de la fundacion, la haya aprobado, todo lo que hasta entonces se hubiese hecho, no es mas que una simple obra pia, que no tiene el carácter ni los efectos de un verdadero *beneficio*: *Non dicitur beneficium ecele-*

(1) Tomasino, Discip. part. 2.ª, lib. 1., cap. 20; part. 3.ª, lib. 1, cap. 22.

siastium, ante episcopi aprobationem. C. Nemo, c. Nullus, de Consecr., dist. 1.ª

Asi que para que un *beneficio* sea eclesiástico establecen los canonistas como necesarias seis cosas:

1.° Que se haya erijido con autoridad del obispo: de suerte que la fundacion perpetua que uno hiciere en alguna Iglesia de cierto número de misas, aniversario y aun capellanía, sin que intervenga la aprobacion del ordinario, no será *beneficio* eclesiástico, sino legado pio.

2.° Que lleve aneja cosa espiritual, esto es que se dé por razon de oficio divino: como para ciertos rezos, decir misas, aniversarios ó asistir á alguna Iglesia.

3.° Que se confiera por persona eclesiástica, esto es por el Papa ó el ordinario, y no por un lego, sin perjuicio del derecho de patronato que pueda competer á este para la presentacion de sujeto idóneo.

4.° Que haya de conferirse á clérigo, esto es á persona que cuando menos tenga la primera tonsura.

5.° Que sea perpetuo.

6.° Que no pueda persona alguna retenerlo para sí, sino que necesariamente sa haya de conferir á otra, *cum inter donantem et accipientem debeat esse distinctio personalis.*

Lo que acabamos de decir no se refiere mas que al orijen y naturaleza de los *beneficios* en jeneral; nos falta dar á concer sus diferentes especies.

§. III.

DIVISION DE LOS BENEFICIOS.

La primera y mas jeneral de los *beneficios* lo es en seculares y regulares.

Los *beneficios* seculares son aquellos que solo pueden poseer los clérigos no ligados con votos en cualquier órden relijiosa.

Los *beneficios* regulares son por el contrario los que solo pueden poseer los monjes; de donde ha nacido esta regla: *Sæcularia sæcularibus, regularia regularibus.*

Estas dos clases de *beneficios*, seculares y regulares, pueden considerarse como los jéneros que abrazan todas las diferentes especies de *beneficios* que hay en la Iglesia, en efecto, los *beneficios* seculares son: el papado, el episcopado, las dignidades de los capítulos, las de cardenal y de patriarca, las canonjías, los curatos, las vicarías perpetuas, las capellanías y jeneralmente todos los *beneficios* con título perpetuo, que solo poseen los clérigos seculares.

Los *beneficios* regulares son: el título de una abadía, los oficios claustrales que tienen renta aneja, como el priorato conventual, los oficios de camarero, limosnero, hospitalero, cillerero ó mayordomo, sacristan y otros semejantes; las plazas de los monjes antiguos y no reformados se consideran como *beneficios* regulares, pero no se da este nombre mas que á los oficios de los que se recibe provision.

Los *beneficios* seculares son simples ó dobles: los *beneficios* regulares son tambien simples ó dobles, masculinos ó femeninos, poseidos en título ó en encomienda; unos y otros son colativos ó electivos, incompatibles ó compatibles; manuales ó irrevocables, libres ó afectos, dignidades ú ordinarios, en fin legos ó eclesiásticos, consistoriales ó no consistoriales, que son los mayores y menores.

El beneficio secular simple es aquel que no está encargado de gobierno alguno, ni sobre el pueblo ni sobre el clero, y que está esento de toda administracion.

Los canonistas subdividen los *beneficios* simples en verdaderamente simples, *mere simplicia*, y en simples serviles, *servitoria*; los primeros no tienen mas cargo que algunas oraciones; los otros imponen un servicio, como decir misas, ayudar á cantar en el coro y otras cosas semejantes. Cuando el *beneficio* ecsije en el que lo tiene el sacerdocio, se llama *sacerdotal*. Véase SACERDOTAL. Cuando ecsije un servicio diario en una Iglesia, se le llama sujeto á residencia. Véase RESIDENCIA.

Deben colocarse en la clase de *beneficios simples* en jeneral las canonjías ó prebendas que no son dignidades, las fundaciones de las capellanías etc. y jeneralmente todos los *beneficios* que no tienen administracion ni jurisdiccion, ni aun oficio alguno que se llame personado en los capítulos.

Se llaman *beneficios dobles* los que tienen cargo de alguna administracion; *Quæ habent populum vel clerum vel administrationem.* Estos se dividen en dos clases, los que conceden con la administracion algun derecho de jurisdiccion y los que no dan absolutamente mas que la mera administracion de alguna parte de los bienes de la Iglesia, ó el ejercicio de ciertas funciones con algunos honorarios.

Pertenecen á la primera clase las principales dignidades de la Iglesia los cabildos y los curatos en jeneral. Los personados, los oficios y dignidades mismas de ciertos capítulos forman la segunda.

Entre los *beneficios* que ademas de la adminis-

tracion dan jurisdiccion, se distinguen todavia aquellos cuya jurisdiccion no es mas que correccional, y los que tienen una jurisdiccion penitencial.

Las primeras dignidades de los capítulos, bajo cualquier nombre que sean conocidas, tienen ordinariamente la primera de estas jurisdicciones; el Papa, los obispos y los curas estan siempre revestidos de ambas. Véase CURA DE ALMAS, CAPÍTULOS, ABSOLUCION, APROBACION, JURISDICCION.

Los *beneficios* simples regulares son; los prioratos no conventuales, el monacato, y el canonicato regular; *Qui suo et simplici honore funguntur, et cap. Quod Dei, timorem et cap. De stat. monachorum, Clemen. ne in agro §. Cæterum et per totum, de Stat. monachor.*

Los *beneficios* dobles regulares son; el título de una abadía y los oficios claustrales con ejercicio, tales como el priorado conventual ó claustral.

La distincion de *beneficios* masculinos y femeninos no puede hacerse mas que de los que son regulares, y cuyo orijen es comun á las órdenes relijiosas de ambos secsos, como lo esplicamos en la palabra MUJER.

Se posée en título un *beneficio* regular cuando no se tiene en encomienda, por un relijioso que ejerce todas sus funciones segun la naturaleza del *beneficio* ó segun las reglas de la órden de que depende.

Se dice por el contrario, que un *beneficio* regular se posee en encomienda cuando un secular lo tiene con dispensa de la regularidad.

Se llaman *beneficios compatibles*, dos ó mas *beneficios* que una misma persona puede poseer á la vez; y por el contrario *incompatibles*, aquellos que no se pueden hallar juntos en la misma persona. Véase INCOMPATIBILIDAD.

Los *beneficios colativos* son los que pertenecen simplemente al nombramiento de un patrono; si el colador no confiere sino en virtud de presentacion de otra persona, el *beneficio* se llama entonces de patronato. Véase PATRONATO, COLACION.

Los *beneficios electivos* son aquellos que se confieren por medio de sufrajios y de eleccion; si la eleccion debe ser confirmada por un superior para la validez de la colacion, entonces el *beneficio* se llama *electivo confirmativo:* si no necesita ser confirmada, entonces el *beneficio* se llama *electivo, colativo ó misto*, segun algunos, que quieren dar á entender por esta palabra que la forma de las provisiones participa en este caso de la eleccion y de la colacion, lo que entienden otros inoportunamente de la institucion por presentacion.

Se llama *beneficio manual ó temporal*, á aquel que se da tan solo por cierto tiempo á un titular y que se puede revocar; *Ad nutum beneficia manualia sunt non perpetua: sed ad tempus data a quibus ad nutum amoveri per potestatem habentem possunt* (1).

Se ha dado el nombre de *beneficio irrevocable ó perpetuo*, en oposicion al anterior á todo *beneficio* cuyo titular no puede ser privado de él mas que por su culpa y en los casos de vacante de que hablaremos en otra parte. Véase VACANTE.

Se llaman en jeneral *beneficios consistoriales* aquellos cuyas provisiones pasan por el consistorio del Papa. Véase CONSISTORIO, CONSISTORIAL.

§ IV.

SUPRESION DE LOS BENEFICIOS.

Tal era el estado jeneral de los *beneficios* segun los cánones hasta que en 19 de febrero de 1836 se suprimieron todos los *beneficios* regulares, prohibiendo á los monjes vivir en comunidad y declarando nacionales todos los bienes de los monasterios, segun el art. 1.° del referido decreto que dice asi:

Art. 1.° Quedan declarados en venta desde ahora todos los bienes raices de cualquiera clase que hubiesen pertenecido á las comunidades y corporaciones relijiosas estinguidas, y los demas que hayan sido adjudicados á la nacion por cualquiera título ó motivo, y tambien todos los que en adelante lo fueren desde el acto de su adjudicacion.

En el art. 15 de 8 de marzo de 1836, se dice que en los monasterios y conventos suprimidos que tenian aneja la cura de almas, se erijirán parroquias con el suficiente número de ministros, á cuya subsistencia se proveerá por los medios acostumbrados. Despues diremos cuáles son estos medios acostumbrados.

No se contentó con esto la ambicion de los bolsistas y especuladores revolucionarios (2), sino que sin respetar los derechos mas sagrados de la propiedad, los títulos mas lejítimos de adquisicion, véase ADQUISICIONES, llevaron su rapiña sacrílega, hasta decretar en 2 de setiembre de 1841 el siguiente

ARTICULO. TODAS LAS PROPIEDADES DEL CLERO

---

(1) Mendoza, q. 10, Regul. Cancell. 3, et quæstio 11, regul. 34, de anuali in princ.

(2) Véase al último del articulo *bienes de la Iglesia*, la esposicion del Excmo. Sr. Obispo de Canarias sobre los decretos de 8 y 24 de marzo de 1836.

SECULAR EN CUALQUIERA CLASE DE PREDIOS, DERECHOS Y ACCIONES QUE CONSISTAN, DE CUALQUIER ORIJEN Y NOMBRE QUE SEAN, Y CON CUALQUIER APLICACION Ó DESTINO CON QUE HAYAN SIDO DONADAS, COMPRADAS Ó ADQUIRIDAS, SON BIENES NACIONALES.

En virtud de esta ley se arrebataron y despojaron á la Iglesia todos sus bienes y por consiguiente todos sus *beneficios* propiamente dichos: porque los curatos, canonicatos y aun obispados en el dia no son *beneficios*, solo son oficios, pues hablando con propiedad y correccion no puede dárseles este nombre, puesto que *beneficio* segun hemos dicho, y segun dicen todos los canonistas, *es el derecho perpetuo de recibir alguna porcion de la renta de los bienes consagrados á Dios, concedido á un clérigo por la autoridad de la Iglesia por algun oficio espiritual.*

En sustitucion de sus *beneficios* solo se ha dejado á los clérigos los derechos de estola y pie de altar, y lo que les toque de la contribucion jeneral del culto y clero.

Aunque despues otro gobierno mas templado y no tan revolucionario ha mandado devolver á la Iglesia los bienes que hasta entonces no se habian vendido, ya los especuladores codiciosos se aprovecharon de lo hecho por los revolucionarios, y la Iglesia se puede decir que ha quedado á merced de sus hijos mas díscolos y revoltosos. Nos reservamos hablar sobre esto detenidamente en el artículo CÓNGRUA DEL CLERO.

BENEPLÁCITO APOSTÓLICO. Asi se llama aunque de un modo vago y jeneral, la aprobacion ó el consentimiento que da el Papa á alguna enajenacion de bienes de la Iglesia, y tambien al acto ó breve en que está contenida esta aprobacion.

Tambien se usa esta palabra en algunas otras ocasiones, cuando se trata de que el Papa dé su consentimiento ú aprobacion. Véase CONCORDATO.

BESTIALIDAD. Es el acceso de una persona humana con una bestia.

Las leyes del Exodo y del Levítico quieren que se mate al culpable y al animal. La ley 4.ª, tit. 10, lib. 12, Nov. Recop. impone por este delito nefando la pena de ser quemado y la confiscacion de todos los bienes; mas la práctica ha sido ahorcar ó dar garrote al reo y luego quemarle, echando el verdugo sus cenizas al viento, y matar igualmente al animal para que no quedase memoria del crímen ni de sus resultas.

La ley admite para la acusacion de este delito á cualquiera del pueblo, y para su prueba las deposiciones de tres testigos singulares mayores de toda escepcion, ó la de cuatro menos idóneos, habiendo otros indicios y presunciones, y manda tambien que se castigue por la justicia ordinaria aunque el reo tenga fuero.

Este delito horrendo y degradante de la especie humana, gracias á la civilizacion y á los esfuerzos reunidos de los prelados eclesiásticos y de los majistrados, se ha logrado desterrar casi completamente, y en el dia la mayor parte de los códigos modernos de las naciones civilizadas no hacen mencion de él.

BIBLIA. Se da este nombre á la coleccion de libros sagrados, escritos por inspiracion del Espíritu Santo conocidos bajo el nombre de Antiguo y Nuevo Testamento. Véase SAGRADA ESCRITURA, VULGATA.

BIBLIOTECA, BIBLIOTECARIO. El *bibliotecario* era antiguamente en Occidente lo que el cartofilacio en Oriente, es decir una especie de secretario ó canciller. Véase CANCILLER.

Observa el Padre Tomasino que la escasez y carestía de los libros hacian antiguamente poco comunes las *bibliotecas* y casi particulares á los Soberanos, á quienes habia precision de dirijirse para tener los monumentos necesarios para dilucidar ciertos puntos de fé ó de moral; de donde viene, añade este autor, que el cargo de *bibliotecario* real ó imperial se cometió á abades ó sacerdotes de una virtud incorruptible.

Refiere Hincmaro en el prefacio de su obra de la *Predestinacion* que Felix de Urjel se le habia probado en el imperio de Carlomagno, el haber sobornado al joven *bibliotecario* del Palacio de Aquisgran para poder alterar por su medio el testo de San Hilario: *Corrupto muneribus juniore bibliothecario Aquensis palatii, librum B. Hilarii rasit, et ubi scriptum erat: quia in Deo Filio, carnis humilitas adoratur, immisit: carnis humanitas adoptatur.*

Se atribuye á Carlomagno el establecimiento de esta *biblioteca* imperial de Aquisgran.

En Roma siempre ha habido necesariamente una *biblioteca*; y allí como al asilo de la verdad, se ha acudido de todas partes para comprobar la creencia y consultar sus títulos. Los Papas los han conservado en la famosa *biblioteca* del Vaticano, cuyos *bibliotecarios* se elevaron á tan alto punto de gloria y dignidad, dice el padre Tomasino, que los obispos se creyeron honrados con este empleo, en efecto, en la vida del Papa Formoso, se dice que el Pontífice Juan habia dado el cargo de la *biblioteca* y

hecho su consejero, á Zacarias obispo de Anaquia. *Munere bibliothecarii apostolicæ sedis auctum consiliarium suum fecit eique legationes plures credidit* (1). Nos dice Comes (2), que el *bibliotecario* se le confundia antiguamente con mucha frecuencia con el Vice-canciller, aunque fuesen muy diferentes el uno del otro: *Cum bibliothecarii officium olim, sicut hodie in palatio apostolico, aliud præ se ferat.*

Vemos en la historia del Papa Sisto V que para reparar la *biblioteca* del Vaticano, destruida en el saqueo de Roma, por el ejército de los alemanes dirijido por Cárlos de Borbon, hizo construir un soberbio edificio llamado azotea, y otro muy prócsimo á él para una bellisima imprenta, con sabios reglamentos que despues se han ejecutado tan perfectamente, que en el dia no hay en el mundo una *biblioteca* mas rica en manuscritos y hermosas ediciones, ni tan bien ordenada, ni quizá mas ricamente adornada.

Felipe V. en 2 de enero de 1716 estableció en Madrid una biblioteca pública llamada ahora *Nacional*; es la primera y principal de España y una de las mas notables de Europa.

Goza del derecho de preferencia en la compra de librerias que quedaren de venta por muerte de sus dueños ó por otros motivos, debiendo los tasadores dar aviso al bibliotecario mayor con relacion de los libros impresos y manuscritos y su precio, y prevenir á los sujetos encargados de ellas no pasen á efectuar su venta en el término de los quince dias siguientes, por si el dicho bibliotecario mayor quiere adquirirlas para el establecimiento. Ley 4, tit. 15, y ley 2, tit. 19, l.b. 8, Nov. Recop.

Tambien tiene privilejio esta biblioteca para que se la entregue por los impresores un ejemplar encuadernado en pasta, de todas las obras, libros, papeles, mapas, estampas, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas, cédulas, decretos, y demas que por cuenta de particulares, corporaciones ó autoridades impriman ó reimpriman, no pudiendo darse curso á obra alguna sin que preceda este requisito. Ley 36, 37 y 38, tit. 16 ley 2 tit. 19 ley 8. Nov. Recop: Real orden de 23 de febrero de 1819, decreto de las córtes de 17 de marzo de 1837.

No podemos menos de lamentarnos del poco caso que hacen los libreros é impresores de estas órdenes, y del menor todavia del gobierno y de los bibliotecarios en ecsijir su rigoroso y esacto cumplimiento, pues cualquiera que frecuente la referida biblioteca verá que de las obras modernas y de reciente publicacion hay muy pocas que se encuentren en ella, y si se halla alguna le falta un tomo, dos, tres, y aun de la que tenga siete suelen cuando mas llevar uno de muestra ¡Que hacen por las letras ni por el público los señores bibliotecarios! ¡Qué hace el gobierno que no castiga á los que asi desprecian sus disposiciones!

BIE

BIENES DE LA IGLESIA. La Iglesia tiene dos clases de *bienes*: *bienes* espirituales y *bienes* temporales ó terrestres; no pensamos hablar aquí mas que de los de la última clase. Véase con respecto á los otros la palabra ESCOMUNION.

§. I.

BIENES DE LA IGLESIA, ORIJEN.

Bajo la vaga denominacion de *bienes eclesiásticos* se hallan comprendidos no solo los que pertenecen á la Iglesia sino tambien los beneficios, las oblaciones, las primicias, los edificios de las mismas iglesias y todo lo temporal que depende de ellas. Tratamos en cada una de estas palabras la materia propia de las mismas; con respecto al modo de adquirir los *bienes* raices, hemos hablado con bastante estension en la palabra ADQUISICIONES, ademas de que el orijen de las oblaciones y el de los diezmos nos enseñan por otra parte de donde han venido, véase OBLACIONES, DIEZMOS, ALTARES; por lo que seria inútil estendernos aqui sobre lo que decimos mas oportunamente en otra parte; nos limitamos á hablar en esta palabra, de la forma y de las consecuencias de la distribucion que se hace orijinariamente de los *bienes* eclesiásticos entre sus ministros: con respecto á las cargas y privilejios de estos mismos *bienes*, vease INMUNIDADES.

El Illmo. Sr. Affre (3) se espresa de este modo sobre el orijen de los *bienes* eclesiásticos: «no ha ecsistido jamas asociacion permanente entre los hombres, que no haya tenido algunos *bienes* en comunidad. La sociedad que produce la unidad de creencia y de culto, mas que cualquiera otra, ha sido conducida por la naturaleza misma de su destino y por su caracter de perpetuidad, á poseer propieda-

(1) Tomasino, Discipl. p. 3.ª l. 1.ª n. 32.
(2) In præm cancell. Regul.

(3) Tratado de la propiedad de los *bienes* eclesiásticos paj. 1.

des. No se citará un pueblo que no haya tenido estas posesiones; la Iglesia cristiana no podria servir de escepcion á una regla cuya necesidad vamos á demostrar. Sus primeros apóstoles y discipulos se unieron para subvenir á los gastos del sacrificio y para iluminar los subterráneos que fueron sus primeros santuarios. Estaban todavía bajo la espada de los tiranos, y ya entonces alimentaban á los pobres, á los huérfanos, á las viudas, á los clérigos, y ocurrian á los gastos de las sepulturas y de los convites llamados *agapes* (véase esta palabra), en los que se ejercitaba la mas tierna fraternidad. Lo que parece mas increible, es que en aquella misma época en que les era tan dificil sustraer sus personas de la muerte y sus muebles de la confiscacion, poseian ya *bienes* inmuebles, como lo prueba un edicto de Constantino y de Licinio del año 313, que ordena la restitucion de los que habian sido confiscados once años antes por Diocleciano y Maximiano (1). Véase este decreto en la palabra ADQUISICIONES páj. 44.

Las propiedades de la Iglesia tomaron despues de la conversion de los Emperadores un acrecentamiento prodijioso. En tiempo de San Gregorio el grande, es decir, hácia fines del siglo VI, la Iglesia romana poseia tierras en las diferentes partes del Imperio, en Italia, en Africa, en Sicilia y hasta en las riberas del Eufrates (2).

Los que quieran adquirir una idea mas estensa del orijen y de las diferentes especies de *bienes eclesiásticos*, pueden recurrir al *Tratado* del Padre Tomasino sobre la Disciplina de la Iglesia, part. 1.ª, lib. 3, cap. 1.º y siguientes; á la *Institucion del derecho eclesiástico* de Fleury, part. 2.ª cap. 10 y siguientes. Jerónimo Acosta, y Antonio Marcellino han hecho tratados particulares sobre el orijen y progreso de las rentas eclesiásticas, que pueden tambien consultarse. El autor de la Jurisprudencia canónica en la palabra BENEFICIO, trata bastante estensamente esta materia, de la cual forma el orijen de los beneficios. Puede verse tambien la disertacion de d'Hericourt, sobre los *bienes de la Iglesia*, en la part. 4.ª de las *leyes eclesiásticas*.

En lo que vamos á decir solo nos servirán de guia, el testo de los cánones y los hechos de la historia sagrada.

(1) Lactancio, de morte persecutorum n. 5. Eusebio, vida de Constantino, lib. 2 cap. 39.

(2) Hist. eclesiástica de Fleury, lib. 35, n. 15.

§. II.

BIENES ECLESIÁSTICOS, DISTRIBUCION, USO.

Antiguamente, como decimos en otro lugar, no habia ordenacion vaga, cada clérigo participaba de los *bienes de la Iglesia* á que estaba agregado, segun su clase. Las constituciones apostólicas quieren que se ofrezcan las primicias á los obispos, á los presbiteros y á los diáconos para su manutencion, y que los diezmos se destinen á los demas clérigos, á las virjenes, viudas y pobres; añaden que las eulojias que queden despues de los santos misterios, deben distribuirse de modo, que el obispo tenga cuatro partes, los presbíteros tres, los diáconos dos, los subdiáconos, lectores, chantres y diaconisas solamente una.

Quiere el Concilio de Agda que se separe de la lista de los clérigos que llama *matricula*, á todos los que descuidan ejercer las funciones de su órden, y que no se les dé parte de las retribuciones sino cuando llenen su deber: por el contrario aquellos que desempeñen con fervor las obligaciones de su estado, deben segun este concilio, recibir una retribucion proporcionada á su zelo (3). Se vé tambien que en aquellos tiempos primitivos muchos clérigos no tomaban parte en las distribuciones sino como pobres; y que cuando tenian patrimonio y no lo habian renunciado al tiempo de su ordenacion, prometian no tomar nada de la Iglesia. *Can. ult.* 16, *q.* 1.ª

Por el cánon *Episcopus*, 12, q. 1.ª, sacado del Concilio de Antioquía celebrado en 341, el obispo debe hacer la distribucion de los *bienes* dados á la Iglesia por los fieles, con tanta equidad como proporcion, sin que pueda disponer de ellos en favor de sus parientes ó de sus familiares. «Episcopus »ecclesiasticarum rerum habeat potestatem ad dis»pensandum erga omnes qui indigent, cum summa »reverentia et timore Dei. Participet autem ipse, et »quibus indiget. Si tamen indiget, tam in suis, quam »in fratrum, qui ab eo suscipiuntur, necessariis »usibus profuturis, ita ut nulla qualibet ocassione »fraudentur justa sanctum apostolum. Sic dicen»tem: «Habentes victum et vestitum, his contenti »simus»; quod si contentus his minime fuerit, con»vertat autem res ecclessiæ in suos domesticos »usus, et ejus commoda, vel agrorum fructus, non »cum presbyterorum diaconorumque conscientia

(3) Tomasino, Discip. de la Iglesia, part. 1.ª, libro 4, cap. 56; part. 2.ª, lib. 4, cap. 16, cap. Quia tua, 12, q. 1.ª

»per tractu, sed horum potestatem domesticis aut »propinquis aut fratribus filiisque suis committat, »ut per hujusmodi personas occulte res lædantur »Ecclesiæ synodo provinciæ, pænas iste persolvat, »c. 26, caus. 12, q. 1.ª» Véase ECÓNOMO.

Esta distribucion era causa de muchos cuidados y los obispos se descargaron de ella á ejemplo de los apóstoles, y la cometieron á los diáconos y ecónomos, á quienes sin embargo estaban obligados á vijilar: pues dice el padre Tomasino (1), que habiendo sabido el Papa Simplicio que el obispo Gaudencio no guardaba regla alguna en la distribucion de las rentas de su iglesia, dió órden á un sacerdote de su diócesis para que gobernase las rentas eclesiásticas, diese la cuarta parte á los clérigos, y reservase las otras dos para los pobres y para la conservacion de las iglesias. *Can. de Reditibus*, 12, *q.* 2.

El Papa Jelasio confirmó esta distribucion de las rentas eclesiásticas, tanto de las fijas como de las oblaciones de los fieles: esto es lo que aparece por los cánones 25, 26, 27, *Caus.* 12, *q.* 2.ª Escribiendo el Papa S. Gregorio á S. Agustin, apóstol de Inglaterra, el año 604, testifica tambien que tal era el uso de la Sede apostólica. *Mos est apostolicæ Sædis ordinatis episcopis, præceptum tradere, ut de omni estipendio, quod accedit, quatuor debeant fieri portiones; una videlicet episcopo et familiæ ejus propter hospitalitatem et susceptionem, alia clero, tertia vero pauperibus, quarta Ecclesiis reparandis. Can.* 30, *Caus.* 12, *q.* 1.ª

Esta division *de los bienes eclesiásticos* no comprendia sino las rentas y oblaciones; las fincas y *bienes* inmuebles permanecieron todavia en comunidad. El Concilio de Agda celebrado en 506, principió á permitir que los obispos diesen en usufructo tanto á los seglares como clérigos, las tierras de poco valor y que no eran para la Iglesia de un producto considerable. Todos los autores fijan en esta nueva disposicion la época y orijen de los beneficios. El tercer Concilio de Orleans declaró que el obispo no podia quitar á los eclesiásticos las tierras que su predecesor les hubiere concedido, á no ser que hubieran cometido alguna falta que mereciese este castigo. El segundo Concilio de Leon contiene la misma disposicion. Esto bastaba para poner á los poseedores usufructuarios de los *bienes eclesiásticos*, en un goce tranquilo durante su vida, del cual no podian ser privados mas que por su propia falta. Véase PRIVACION.

(1) Part. 2.ª, lib. 4, cap. 15.

Observa el P. Tomasino (2) que por la referida época se seguia la misma práctica en Italia y en España. Dice el mismo autor (3), que por el siglo VII, los obispos no tenian ya como en los siglos precedentes, la cuarta parte de los diezmos y de las oblaciones; que todo lo que provenia de estas retribuciones pertenecia á la parroquia en cuyo territorio se habian recolectado los frutos. Véase BENEFICIO. Los curas eran sus administradores, esta es la razon porque los capitulares de nuestros reyes les recomiendan dividirlas en cuatro porciones segun los cánones; una para la fábrica y demas reparaciones de los edificios; otra para los pobres; la tercera para los sacerdotes y clérigos, y la cuarta debia reservarse para emplearla segun las órdenes del obispo: este era una especie de homenaje, del que despues se han creado los obispos un derecho que se llama *censo catedrático*. Véase esta palabra. Esta es la razon porque el capitular de los obispos de 801, referida por Baluze, no habla mas que de tres partes de diezmos; la que se destinaba al adorno de las iglesias, la de los pobres y peregrinos y la perteneciente á los ministros del altar, es decir á los sacerdotes encargados de la direccion de las almas. Véase MESA, DIEZMOS.

A fin de que estas reglas se observasen esactamente, los concilios mandaban á los obispos ecsijir cuenta, en el curso de su visita, de lo que debia emplearse en el ornamento de los altares, en la conservacion de los edificios y en las limosnas (4). Véase FÁBRICA.

Cuando quisieron los obispos obligar á los canónigos á vivir en comunidad, dieron á estas santas reuniones suficientes *bienes eclesiásticos* para que se mantuviesen honestamente en este estado; Flodoard enumera las tierras que San Rigoverto, arzobispo de Reims concedió á su cabildo. Pedro el diácono que escribió la vida de San Crodegando, dice que habiendo reunido este santo prelado á su clero, para hacerle vivir en el claustro, le prescribió una regla y asignó rentas fijas á la comunidad para su manutencion; los obligó tambien por sus constituciones á que tuviesen un hospicio prócsimo á su clausura, para recibir á los pobres y que empleasen en esta obra de caridad la décima parte de sus rentas y de las oblaciones.

La mayor parte de estos cabildos tenian los diezmos de las parroquias que habian reunido los

(2) Parte 2.ª, lib. 4, cap. 20.
(3) Parte 3.ª, lib. 4, cap. 22.
(4) Tomasino, Loc. cit.

obispos á sus iglesias: los clérigos que la componian no estaban obligados á guardar la pobreza en su vida comun: muchos conservaban los *bienes* de su familia, otros tenian los beneficios de la Iglesia que el obispo les daba, ó hacian valer las fincas cuyo usufructo se les concedia, y percibian sus rentas pagando todos los años el diezmo de todas estas tierras (1). Véase CANÓNIGO.

En el siglo XI, muchos cabildos abandonaron la vida comun, véase CANÓNIGO, y los capitulantes separaron primeramente su mesa de la del obispo, y despues hicieron entre sí una segunda distribucion que no fue absolutamente uniforme. Entre los cabildos que introdujeron esto, unos formaron masa de todas sus rentas, de las que destinaron una parte á la conservacion de la Iglesia, y reservaron otra para distribuirla igualmente entre ellos á proporcion de sus servicios. Véase DISTRIBUCION. Otros dividieron todas las fincas y de ellas agregaron una porcion á cada prebenda; esta es la causa de la desigualdad que hay entre las canonjias de muchas iglesias, y de los diferentes usos que se hacian de los frutos que pertenecian á las ausentes.

Esteban de Tournay, que vivió hácia el siglo XII, dice que la costumbre de dividir las rentas del cabildo entre los canónigos, habia venido del derecho comun, y que no se debe condenar este uso puesto que la Santa Sede no lo ha desaprobado: hace tambien un gran elojio del cabildo de Reims, cuyos canónigos vivian todavía en su tiempo en comunidad sin haber dividido la mesa capitular.

Juhel, arzobispo de Tours, al visitar su provincia en 1235, confirmó la distribucion que se habia hecho entre el obispo de Saint-Briene y el clero: mas como hubiese una gran desigualdad entre las prebendas de esta iglesia, ordenó el arzobispo que despues del fallecimiento de los canónigos, cuyos canonicatos fuesen mas considerables, se reuniesen estas prebendas al cabildo é hiciesen todas las canonjias iguales. Desde este tiempo, dice nuestro autor, ya no se ve en las rentas de la Iglesia ninguna porcion destinada para los pobres, para los peregrinos ni para las reparaciones de la Iglesia; pero añade, que no habiendo cambiado estos *bienes* de naturaleza por su division, los que los poseen estan siempre obligados á cumplir las cargas inherentes á ellos.

Graciano propone la cuestion de si se han podido dividir en muchas porciones ó prebendas los *bienes* de los cabildos, de modo que sea lícito á cada canónigo recibir su renta y disponer de ella, sobre lo que dice lo siguiente: «His ita respondetur, »sicut perfectione charitatis manente, secundum »discretionem ecclesiarum, distributio fit ecclesias»ticarum facultatum, dum aliis possessiones hujus »Ecclesiæ ad dispensandum committuntur, ex qui»bus, licet res Ecclesiæ omnibus debeant esse com»munes, primum tamen sibi et suæ Ecclesiæ de»servientibus necessaria (episcopus) subministret »reliqua quæ supersunt, fidelium usibus ministra»turus ita et præbendæ ecclesiarum eadem chari»tate manente, pie et religiose possunt distribui; »nec tunc rebus ecclesiæ ut propriis, sed ut com»munibus utilitatibus deservituris, ut ex his quæ »sibi asignata sunt, primum sibi necessaria perci»piat, si qua vero suis necessitatibus supersunt, »in communes usus Ecclesiæ expendat. Can. 27 §. »His ita 12, q. 1.

En cuanto al uso que deben hacer los clérigos de los *bienes* que posean de la Iglesia, no es nuestro ánimo enumerar minuciosamente las autoridades que les imponen la obligacion de dar una parte de ellos á los pobres, despues de lo necesario para su sustento: hablaremos algo de esto en la palabra LIMOSNA, y aquí nos basta referir la disposicion del Concilio de Trento para aquellos á quienes en conciencia puede interesar esta materia.

El santo concilio les prohibe absolutamente dedicarse á enriquecer con las rentas de la Iglesia á sus parientes ni domésticos: los mismos cánones de los apóstoles les prohiben tambien dar á sus parientes los *bienes de la Iglesia* que pertenecen á Dios, que si sus allegados son pobres los socorran como tales, pero que no los hagan disipadores ni conviertan en su favor los *bienes de la Iglesia*. Por el contrario el santo concilio les advierte desechen enteramente en cuanto les sea posible esa pasion y ternura sensible hácia sus hermanos, sobrinos y parientes que es orijen de tantos males en la Iglesia.

Los últimos concilios provinciales celebrados en Francia han dado decretos semejantes, y entre otros el de Rouen en 1581, los de Burdeos de 1583 y 1624, y el de Aix de Provenza de 1585. Estos concilios declaran que los beneficiados no son los propietarios de los *bienes eclesiásticos* que disfrutan, que solo son sus ecónomos y dispensadores, y que esta clase de *bienes* pertenecen á Dios, á su Iglesia y al patrimonio de los pobres; RES ECCLESIÆ, VOTA SUNT FIDELIUM, PRETIA PECCATORUM ET PATRIMONIA PAUPERUM; estas son las espresiones del Concilio de Aquisgran celebrado el

(1) Tomasino, part. 3, lib. 1, cap. 14, 15 y 16.

año de 816. Véase ADMINISTRADOR, ECÓNOMO.

Lo mismo han decidido nuestros concilios españoles en los que se llama á los *bienes de la Iglesia* ALIMENTA PAUPERUM. Concilio 2.° de Sevilla cán. 9.: Concilio 4 de Toledo, cán. 38, y concilio 6.° del mismo, cán. 15.

Lo mismo disponen nuestras leyes pátrias en la ley 12, tít. 28, part. 3.ª, por lo que, los reyes suplicaron á los prelados de las iglesias y de los monasterios de ambos secsos que en cuanto les fuera posible destinasen una parte de sus *bienes* para dote de huérfanas y doncellas pobres. Ley 5, cap. 6, tít. 2, lib. 5, Nov. Recop.

Con respecto á la obligacion de los beneficiados relativa á su mismo beneficio, nos contentaremos con referir aqui la regla que prescribe el Papa Alejandro III que vivió en el siglo XII, en el Cap. *Fraternitatem*, 2, *Estr. de donationibus*, sacado de una de sus Decretales, dirijida al obispo de Paris. *Fraternitatem tuam credimus non latere, quod cum episcopus et quilibet prælatus rerum ecclesiasticarum sit procurator et non dominus, conditionem ecclesiæ meliorare potest, facere deteriorem non debet*: Que siendo los prelados y beneficiados administradores y no señores de los bienes eclesiásticos pueden hacer mejor la condicion de sus iglesias, pero nunca peor.

Con respecto á la sucesion y testamento de los clérigos, véase BENEFICIADOS, SUCESION, TESTAMENTO.

Mas volvamos á las diferentes divisiones de los *bienes eclesiásticos*. El Padre Tomasino (1) continúa dándonos ejemplos, que son los testimonios mas seguros, de que despues de la distribucion ó division de las rentas eclesiásticas en diferentes prebendas, se dieron á los monjes y canónigos regulares canonjías en varias iglesias catedrales y colejiatas.

En 1085, Roricon obispo de Amiens, concedió una prebenda de su catedral á los canónigos regulares de San Fermin, con la condicion de que nombrasen uno de ellos para que asistiese al servicio divino y de que el prior de San Fermin cantase la misa una semana en cada año, como hacian los demas canónigos.

Arave, obispo de Chartres, hizo confirmar por el rey y por el arzobispo de Sens su metropolitano, el acta por la cual concedia una prebenda de su iglesia al monasterio de Cluny, sin obligar á los relijiosos á hacer ningun servicio en la iglesia de Chartres.

(1) Part. 4, lib. 4, cap 24.

Esteban, obispo de Paris, unió una canonjía de nuestra Señora al prioralo de San Dionisio de La-chartre, bajo la condicion de que el prior pusiese un vicario para asistir al oficio de la catedral. Este vicario nombrado por los monjes, estaba sujeto á la jurisdiccion del cabildo. Recibia una porcion de las distribuciones, y lo demas pertenecia al monasterio. En la historia de San Martin-des-Champs se hallan muchas disputas sobre esto entre los monjes y sus vicarios: es inútil referir aqui el ejemplo de otros cabildos en los que se ha dado parte de las prebendas á los monjes y canónigos regulares. Solo diremos con el padre Tomasino, que nada es mas hermoso que ver unidos á los dos cleros secular y regular.

Los curas, hacia mucho tiempo, tenian una renta fija y separada por derecho comun; pero los obispos habian dado muchas de estas parroquias á los capítulos seculares ó á los monasterios, con condicion de que mantendrian un eclesiástico que cuidase de la direccion de almas. Estos cabildos y monasterios abusaron tan escesivamente de los beneficios, que por no dar á los vicarios de parroquia la retribucion que les era necesaria para vivir, estaban casi abandonadas las parroquias: y fue necesario que el cuarto Concilio de Letran ordenase que, sin tener consideracion á las costumbres contrarias, todos los que percibiesen diezmos, diesen á los ministros del altar una retribucion honesta y conveniente: *Portio presbyteris sufficiens asignetur* (2). Véase PORCION CÓNGRUA, DIEZMO.

§. III.

BIENES DE LOS MONASTERIOS, ORIJEN, DISTRIBUCION.

La distribucion que como acabamos de ver se hizo hácia el quinto siglo de los *bienes* eclesiásticos entre los clérigos, y todavía mas los abusos que de ello resultaron, inclinó el corazon de los fieles y su liberalidad hácia los monjes, los que teniendo entonces iglesias particulares vivian de un modo muy edificante: hasta aquella época los monjes no se habian sostenido mas que con el trabajo de sus manos y con algunas limosnas, aun muchas veces las daban ellos mismos si les sobraba algo. Debemos tambien creer en honor de estos primeros relijiosos, que no recibieron despues los *bienes* de los fieles mas que por tener ocasion ó medio de hacer de ellos un uso mas santo: sea lo que fuere,

(2) Tomasino, part. 4.ª lib. 4, cap. 25.

participaron tambien como los clérigos, del fervor de los primeros emperadores cristianos. Una ley de Teodosio el jóven, inserta en el código de Justiniano, en el título de *Episcopis et Clericis*, dice, que los *bienes* patrimoniales de los obispos, de los presbíteros y diáconos, de las diaconisas, de los clérigos, monjes y relijiosas, que falleciesen sin testar y sin dejar heredero en linea recta, pertenecerán de pleno derecho á la iglesia ó al monasterio en que estuviesen estas personas consagradas al Señor. Véase SUCESION.

Segun la Novela 123 de Justiniano el individuo que entrase en un monasterio, dejando hijos en el mundo, debia dividir sus *bienes* entre los hijos y el monasterio. Véase ADQUISICIONES.

Cuando moria antes de haber hecho esta particion, la comunidad entraba en posesion de todos los *bienes* dejando la lejítima á los hijos. Cuando el relijioso no los tenia, no habia mas heredero que su comunidad, lo que se seguia tanto en Occidente como en Oriente, y todavía con mucha mas ventaja para los monjes, pues los que dejaban el siglo para abrazar la regla de San Benito, debian renunciar á todos los *bienes* propios què poseian, cuya renuncia se verificaba comunmente en favor del monasterio.

Tambien se hacian considerables regalos á las abadias cuando los padres presentaban en ellas á sus hijos para educarlos en la vida monástica, á la que los dedicaban piadosamente para el resto de sus dias, véase ADQUISICIONES. Aun las personas de distincion pusieron despues á los suyos en los monasterios de benedictinos, en clase de pensionarios, y en medio de las riquezas que estos relijiosos habian ya adquirido, y de los diezmos que se les habian concedido, educaban á los niños noblemente y casi por nada.

Dice Mezeray en la vida de Filipo Augusto que los señores en Francia se habian dejado persuadir que los diezmos de los frutos de la tierra y del ganado que criaban en sus feudos, pertenecian á los ministros de la Iglesia, y que era necesario restituirlos; dieron una buena parte de ellos á los monjes benedictinos, que en aquel tiempo hacian, como hicieron despues grandes servicios á la Iglesia, y se captaron mucho el aprecio de la nobleza, porque sus monasterios eran como unas hospederías gratuitas para los caballeros y demas viajeros y escuelas para instruir á sus hijos. Véase INFEUDACION.

Las abadias llegaron á hacerse tan ricas, que en Francia los alcaldes de palacio se atribuyeron la autoridad de nombrar el abad, y elejirle entre los señores de la corte; algunas veces permitian por gracia elejirlo ellos mismos: Cárlomagno permitió á los relijiosos su eleccion. Véanse *las palabras* ABAD, ENCOMIENDA.

Todas estas riquezas introdujeron la relajacion entre los monjes; el espíritu de orgullo y de lujo se apoderó de sus superiores; la independencia fue un atractivo para los inferiores, y aun llegó tambien á hacerse entre ellos una distribucion; el abad y los monjes formaron mesa separada de los *bienes* del monasterio. Véase OFICIOS CLAUSTRALES, PRIORATO, REFORMAS, MESA. La primera particion que se hizo de los *bienes* de los monasterios fue, pues, entre el abad y los relijiosos. El Concilio de Oxford celebrado en 1222, quiere que los primeros superiores de las comunidades relijiosas, den cuenta dos veces al año de los gastos y entradas á aquellos á quienes el Capítulo nombrase para tomar estas cuentas: esceptúa de esta regla á los prelados que tienen *bienes* separados de los monjes ó de los canónigos regulares.

Inocencio III en el capítulo *Cæteri de Rescrip.* hace la misma distincion de los monasterios, en los que todos los *bienes* son comunes, y aquellos en que la mesa del abad es distinta de la de los relijiosos: *Nisi forte abbatis et conventus negotia essent omnino discreta.*

El Concilio de Auch celebrado en 1308 siguiendo el espíritu de la regla de San Benito, prohibe á los abades regulares dividir con los monjes los *bienes* que deben ser comunes á todos; declara nulas todas las divisiones y particiones, aun las hechas antes de este decreto. En el cánon mismo se prohibe á los abades el dar pensiones pecuniarias á sus monjes, en grano ó de otra cualquier manera: pero ya se habia hecho la particion de los *bienes* de los monasterios entre los oficiales, y subsistió despues. Véase OFICIOS CLAUSTRALES.

Eduardo rey de Inglaterra, confirmó en 1281 la division de las rentas de Saint Edme en la que se habian ya divido en dos porciones iguales, la una para el abad y la otra para el convento. La parte del convento se dividió despues entre el cillerero, que estaba obligado á proveer lo necesario para la mesa del monasterio y de los huéspedes; el sacristan que estaba encargado de la conservacion de la iglesia y de sus ornamentos, y el enfermero que debia cuidar de los enfermos. Otros relijiosos tenian el gobierno de los hospitales, á los que se habia asignado cierta cantidad de *bienes* para la manutencion de los que los gobernasen, de los relijiosos que vivian bajo su direccion y de los pobres. Se concedieron tambien á los monjes las

obediencias; estas eran unas posesiones distantes del monasterio cuya administracion se les confiaba (1). Véase PRIORATO.

Habiendo sucedido los abades comendatarios á los abades regulares, quedaron las cosas en el mismo estado, es decir, que el abad ha tenido especialmente en la órden de S. Benito, todos los *bienes* del monasterio, y los monjes sus porciones alimenticias como simples pensiones, ya en especie ó en dinero; pero habiendo abusado los comendatarios de esta admministracion en perjuicio de los relijiosos, se introdujo la division de los *bienes* en tres partes, una de ellas fué para el abad ó prior, otra para los relijiosos y la tercera para los que tienen cargo ú oficio.

§. IV.

SUERTE DE LOS BIENES ECLESIASTICOS EN LOS TIEMPOS MODERNOS, CONMOCIONES.

Al través de las violentas conmociones del siglo XVI, los *bienes* de la Iglesia católica no sufrieron (hasta los últimos tiempos) ningun cambio notable, y aun estaban espresamente garantidos en Alemania por la paz de Westphalia. Pero desde los primeros preludios de la revolucion francesa, como decimos en la palabra BENEFICIO, se declaró en Francia propiedad nacional todos los *bienes eclesiásticos* (2).

Todos estos cambios se estendian á las provincias alemanas de las riberas de la izquierda del Rin, donde los *bienes* eclesiásticos despues de la ocupacion fueron colocados por los comisarios del gobierno francés, bajo la vijilancia de la nacion, y despues declarados propiedad nacional.

En Alemania casi tambien en la misma época, (25 de febrero de 1803), todos los territorios eclesiásticos, dominios episcopales, *bienes* de los cabildos, abadías y claustros se secularizaron para indemnizar á los principes seculares; pero los *bienes de la Iglesia* propiamente dichos y las fundaciones piadosas se respetaron.

Semejantes y aun idénticos trastornos habian tenido lugar anteriormente en Rusia, donde despues de muchas tentativas, las posesiones de las iglesias y claustros fueron confiscadas por Catalina II en 1764, y sometidas á la administracion del comité llamado de economía para suplir las asignaciones destinadas al clero secular.

(1) Tomasino part. 4, lib. 4.° cap. 25 y 26.
(2) Decretos de los dias 2 y 4 de noviembre de 1789.

En Inglaterra la totalidad de los *bienes eclesiásticos* y en Suecia una parte, ha quedado no para la Iglesia católica, sino para la nacional, llamada *Iglesia establecida.*

En nuestros dias en España, los *bienes eclesiásticos* se han declarado tambien *bienes* nacionales, y por consecuencia vendidos en provecho del Estado.

La revolucion de España, dice el Illmo. señor obispo de Canarias (3), siguiendo servilmente los vestijios de la de Francia y olvidando el carácter distintivo de ambas naciones, abolió el diezmo al primer golpe, y despojó en seguida al clero de sus propiedades, consumando por último su carrera precipitada colocándose al frente de la Iglesia á pretesto de la soberanía nacional.

Tambien ha sucedido lo mismo en una gran parte de la Suiza. En cuanto á los diezmos eclesiásticos en particular, han sido de la misma manera sin indemnizacion alguna, sacrificados en Francia á las ideas dominantes (4).

En Alemania la supresion de las corporaciones eclesiásticas, que con los curatos incorporados habian adquirido los derechos de diezmos como dependientes de ellos, hizo suceder al Soberano en mucha parte de los diezmos.

En Inglaterra subsiste el diezmo todavía en toda su estension, pero en favor del clero anglicano.

En Suecia el clero percibe aun independientemente una pequeña parte de los diezmos, las otras dos terceras pertenecen desde 1528 á la Corona.

En Dinamarca los diezmos estan distribuidos en porciones iguales entre el rey, la Iglesia y los pastores.

En España se empezó reduciendo el diezmo á la mitad (5); despues se secularizó consignando una mitad al culto y clero y partícipes legos y la otra al tesoro nacional (6); luego se suprimieron totalmente los diezmos y primicias (7); mas adelante se mandó continuar cobrando el diezmo y primicia hasta fin de febrero de 1839: otra vez se volvió á establecer como medida provisional el medio diezmo (8); despues de esto se impuso el cuatro por ciento sobre todos los frutos y productos sujetos ante el diezmo, y por último en 14 de agosto de 1841 se derogaron estas disposiciones y se amplió

(3) Discurso canónico paj. 121.
(4) Decreto de 4 y 11 de agosto de 1789.
(5) Ley de 4 de julio de 1821.
(6) Id. de 16 de julio de 1837.
(7) Id. de 29 de julio del mismo año.
(8) Real decreto de 5 de junio de 1839.

la contribucion jeneral del culto y clero á los contribuyentes, á las demas cargas del Estado y á los que perciben sueldos del tesoro público. Véase DIEZMO.

Cuando los lejisladores de 1837, continúa el Illmo. obispo de Canarias (1), secularizaron enteramente el diezmo en la referida ley, despues de haber perjudicado á la Hacienda nacional con los desfalcos antes indicados, desvanecieron su prestijio relijioso, enseñaron á los pueblos á no guardarle respeto y arruinaron las rentas mas pingües y seguras de la Corona. Apenas acababa de espedirse ley tan ominosa cuando se promulgó otra supriminedo en un todo la prestacion decimal, ley escrita al parecer con una mano trémula y una conciencia vacilante, en atencion á que manda continuarle hasta último de febrero de 1838, ley inútil y absurda al mismo tiempo etc. Véase el referido Discurso.

§. V.

BIENES ECLESIASTICOS, PRIVILEJIO, INMUNIDAD.

Antiguamente estaban esentos de pechos y tributos los *bienes* eclesiásticos, hasta que por el Concordato de 1737 se estipuló que todos los *bienes* que desde el referido año adquirieran las iglesias, lugares pios ó comunidades eclesiásticas y que por esto cayeran en manos muertas, quedasen sujetos al pago de todos los impuestos y tributos reales que satisfacieran los legos esceptuando los *bienes* de primera fundacion; de suerte que todavía conservaron su esencion los *bienes* que tenian adquiridos las iglesias hasta el año de 1737 y los que posteriormente fuesen adquiriendo con destino á primeras fundaciones. Mas por breve de 15 de abril de 1817 se sirvió acceder el Santo Padre á que se comprendiesen en el pago de las contribuciones del reino con los *bienes* de los seglares, todos y cada uno de los *bienes* territoriales del estado eclesiástico secular y regular, en cualquier tiempo habidos, adquiridos ó poseidos.

Los *bienes* de la Iglesia gozan del mismo privilejio que los menores de veinte y cinco años, y asi cuando se menoscaben por tiempo, ó por engaño ó por neglijencia de alguno, puede hacerse uso del beneficio de restitucion *in integrum* en el término de cuatro años desde el dia en que se verificó el perjuicio; pero siendo este en mas de la mitad del valor de la cosa enajenada, dura el derecho de la restitucion por espacio de treinta años. Ley 10, tit. 19, par. 6. Véase INMUNIDAD.

(1) Discurso citado páj. 112.

§. VI.

BIENES ECLESIÁSTICOS, RESTITUCION.

Aunque por el articulo 1.° del decreto de 2 de setiembre de 1841, se declararon *bienes* nacionales todas las propiedades del clero secular etc., véase BENEFICIO §. último, despues se mandó suspender la venta en julio de 1844 segun la siguiente determinacion.

Art. 1.° Se suspende la venta de los *bienes* del clero secular y de las comunidades relijiosas de monjas, hasta que el gobierno de acuerdo con las córtes determinen lo que convenga.

Art. 2.° Los productos en renta de dichos *bienes* se aplicarán desde luego íntegros al mantenimiento del clero secular y de las relijiosas.

Por último se dió el siguiente decreto.

Doña Isabel II etc. Sabed que las córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. único. Los *bienes* del clero secular no enajenados y cuya venta se mandó suspender por real decreto de 26 de julio de 1844, se devuelven al mismo clero.

La Iglesia de Francia á pesar del despojo que tambien sufrió de todos sus *bienes*, en 1789, aun posee en la actualidad algunos que se le restituyeron despues, en virtud de varios decretos, y los que ha adquirido desde dicha época por donacion ó cualquier otro modo.

En la nacion vecina está vijente en la actualidad el decreto de 6 de noviembre de 1813 relativo á la administracion y conservacion de los *bienes* del clero; solo diremos que está dividido en tres títulos, el 1.° *de los bienes de los curas*, *el 2.° de los bienes de las mesas episcopales*, *y el 3.° de los bienes de los capítulos, catedrales y colejiales*.

El articulo 1.° del tit. 1.° dice: «Que en todas las parroquias donde los curas ó ecónomos poseen por razon de este titulo *bienes* fijos ó rentas, está encargada la fábrica establecida en cada parroquia de cuidar de la conservacion de los susodichos *bienes*.

Art 29, tit. 2.° dice: Los arzobispos y obispos tendrán la administracion de los *bienes* de su mesa, segun el tenor de los artículos 6 y siguientes de nuestro presente decreto.

Art. 49, tit. 3 dice: Que el cuerpo de cada capítulo, catedral ó colejial, tendrá en cuanto á la

administracion de sus *bienes* los mismos derechos y las mismas obligaciones que un titular de los *bienes* del curato etc.

Creemos será de alguna utilidad la insercion en este lugar de las siguientes esposiciones del Escmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Canarias. El tiempo en que se hizo la primera (mayo de 1836) la dá ahora una doble importancia. Entonces, cuando la revolucion empezaba á desvocarse decia el ilustre prelado, que *los obispos unidos con la Santa Sede son las rocas inaccesibles donde se estrellan las olas revolucionarias.* Entonces decia tambien: *Desde que se abrió, Señora, el velo de las revoluciones, á nadie se sorprende ya ni se alucina con palabras. La reforma que aparentaba desear tanto Enrique VIII y los parlamentarios, no era mas que la presa de los conventos; el interés público de la asamblea nacional de Francia, no mas que el eco de algumos capitalistas sedientos de propiedades; y la ocupacion de los bienes territoriales de la Iglesia de España, solo es el interés de los banqueros que compraron el papel moneda á 95 de pérdida y lo quieren pasar ahora por su integro valor.*

Hé aqui el contenido de la referida

ESPOSICION

DEL ESCMO. É ILLMO. SEÑOR OBISPO DE CANARIAS A S. M. LA REINA GOBERNADORA ACERCA DE LOS REALES DECRETOS DE 8 Y 21 DE MARZO DE 1836.

SEÑORA.

«Judas José, Obispo de Canarias, á V. M. con el mas profundo respeto espone: que habiendo leido los Reales decretos de 8 y 21 de marzo próesimo pasado que acabo de recibir por el correo maritimo, me considero en la imperiosa necesidad de elevar al Trono mi voz, á fin de que sin faltar al acatamiento que es debido á vuestra Augusta Real Persona, tribute á la libertad é independencia de la Iglesia el homenaje que siempre le han rendido los Obispos españoles. Sin embargo, antes de todo me parece oportuno manifestar á V. M., que en cuantas ocasiones se han ofrecido hasta el presente, he acreditado con pruebas auténticas y positivas mi constante adhesion al lejítimo trono de Isabel II y libertades de la madre patria. No hago alarde inútilmente de mi esacto cumplimiento en la conducta política, pues antes por el contrario me valgo de este testimonio con el objeto de que no me equivoque V. M. con los rebeldes ecsecrables que están influyendo en la desolacion del reino, y se imponga tambien de esta esposicion con la calma y sabiduria propia de su Real Persona. Y como, aunque sincerado con respecto á mis nobles sentimientos de adhesion, pudieran tildarme de preocupado en mis estudios los consejeros de V. M., adelantaré los principios que profeso para quedar absuelto de este cargo.

El primero sienta que la potestad divina de la Iglesia es puramente espiritual con estension á su disciplina.

El segundo que la potestad de los gobiernos es esclusivamente temporal. Toda la base de la relijion y estado civil jira sobre ambos fundamentos; y si se hubiera vijilado rigorosamente su observancia, jamas se dieran escándalos ni disputas en este punto; pero se han orijinado muchas controversias por la parcialidad de algunos escritores, aunque ya todos convienen en que la autoridad temporal de que la Iglesia se halla revestida es de especie diferente de la que la dejó depositaria su Divino Fundador. En este supuesto, todos los Obispos juntos presididos por el Sumo Pontífice no gozan la mas mínima autoridad para interponerse en actos del Gobierno, ni dictar ni interpretar las leyes; y por lo mismo, si un Concilio jeneral hubiera hecho una aclaracion de la Real pragmática de Cárlos III en pro ó en contra de Isabel II, ninguna persona ilustrada acataria tal determinacion, pues estaba fuera de los límites de sus facultades.

«Pero reciprocamente los Obispos disfrutan de una autoridad espiritual tan esclusivamente propia, que todos los Reyes de la tierra juntos, ó para esplicarme de un modo mas esplícito, todas las Cortes, Parlamentos, Dietas ó Asambleas reunidas son incapaces, no digamos de mudar ó reformar la Iglesia, sino ni de quitar ó aumentar un *Kyrie* en su liturjia.

«Los Reyes, como el Océano, tienen puesto por Dios sus límites señalados, de los que no pueden pasar aunque lo intenten; y los Obispos unidos con la Santa Sede, son las rocas inaccesibles donde se estrellan las olas de las revoluciones. Vereis, Señora, á la Iglesia muchas veces perseguida y humillada, engrandecida, remunerada, pobre, rica, dispersa, revuelta, ensangrentada; pero nunca la vereis mandada. No, jamás: esta ignominia estaba reservada á la Iglesia cismática de Rusia, cuyo autócrata hace las esperanzas de los enemigos de Isabel II; esta ignominia pasó tambien á la agonizante Iglesia anglicana, cuyos torys promueven la rebelion abiertamente; y alcanzó por último á la Iglesia jansenística de Camus, fundada por la Asamblea nacional de Francia, cuyo clero proclamó despues el ateismo decretado por la Convencion. Empero, la Iglesia Católica, sostenida por

su Divino Esposo desde el alcazar de su Eterno Padre, ve como el sol en medio del firmamento jirar las revoluciones en su derredor, y la impotencia de sus enemigos nunca llega á tan elevada esfera. Me lisonjeo, Señora, que V. M. profesa los principios que dejo establecidos hasta ahora, á saber: la libertad é independencia de ambas autoridades, Real y Eclesiástica; pero no será la primera vez que ministros tan católicos como los de V. M. y Obispos de tan buena fé como el de Canarias, hayan discrepado en el modo de entender el ejercicio de sus facultades, y esta es la materia sobre la que voy á esponer ahora, pues en mi concepto, y salvo siempre el inviolable respeto á V. M., los decretos arriba citados se estralimitan de las prerogativas réjias, y no corren en armonía con el de 22 de abril de 1834.

«En efecto, segun este último decreto fue creada una Junta eclesiástica de la primera categoría, de eleccion propia y confianza de V. M., la que en correspondencia con los Obispos y Prelados de las órdenes monásticas, estaba encargada de recojer todas las noticias y conocimientos concernientes para presentar despues un plan de arreglo canónico, sometido á la inspeccion y ecsámen de las Córtes, con reserva de la aprobacion del Soberano Pontífice, cabeza visible de la Iglesia. Este decreto, relijioso y político al mismo tiempo, fué recibido por los varones ilustrados, no solo como el remedio de nuestra decaida disciplina, sino tambien como el preservativo de las violencias espantosas con que amenazaba la insolente audacia de los réprobos; y el mundo es testigo de la docilidad, mansedumbre y puntual esactitud con que los Obispos y Prelados, á escepcion de algun otro ejemplar, han correspondido á las esperanzas de la Junta. Pero si el referido decreto les llenó de gozo, los últimos de marzo ya citados los han puesto en la mas triste afliccion, porque vulnerada la autoridad independiente de la Iglesia, no les permite pasar en silencio tan notable novedad. No se me ocultan, Señora, las circunstancias diferentes de una y otra época; y estoy tan lejos de recordar á V. M. el decreto de 22 de abril de 1834 con ánimo de suscitar disputas, que sacrificaria mi vida muy contento por salvar á V. M. de semejantes compromisos. Con todo, no omitiré advertir, que si los Reyes de la tierra pueden encontrarse en la situacion crítica de ceder al torrente de las revoluciones, la Iglesia, apoyada en su divino Fundador, está esenta de tal peligro, y asi nunca transije con el mundo. Demándeme V. M. todos mis bienes y derechos, ecsija su Real servicio hasta la última gota de mi sangre, todo está pronto; pero un Obispo español sufragáneo de la Silla que ocuparon los Leandros y los Isidoros, se dejará tostar antes como S. Lorenzo, que ceder un quilate de la autoridad divina con que se halla revestido por la mision de Jesucristo. Tiene mucha trascendencia, Señora, esta materia, y reclama la atencion de V. M. El primer paso de Gobet, Obispo *in partibus* de Lida, no fué mas que sucumbir á la Asamblea Nacional; pero el segundo le precipitó en una apostasía escandalosa. ¡No quiera Dios que el Obispo de Canarias resbale en la primera tentacion!

«Nieta Augusta de cien Reyes, y entre este número San Fernando, ¿qué hora fatal dictó á V. M. tales decretos? Si V. M. al espedirlos se hubiera contenido en los límites de una medida puramente legislativa, dando por causal de la estincion de los monacales de ambos secsos la imposibilidad de preservarlos del furor armado de sus enemigos y de los manejos tenebrosos de las sociedades secretas, que por desgracia tienen enervado el brazo del Gobierno, me guardaria bien, Señora, de molestar la atencion de V. M. con esposicion ninguna, pues sé que las leyes se obedecen y se acatan, y que asi como un jeneral sitiado en una plaza tiene fueros para demoler cuantos edificios puedan servir de asilo al enemigo y ofender á la defensa, asi tambien los Reyes, en una guerra civil, se hallan autorizados para otras providencias igualmente necesarias. Pero los Consejeros de V. M. no se han contentado con proponer una medida lejislativa contraida al fuero de las circunstancias, sino que estrañándose de la única causa capaz de justificar la ley, han querido tambien que V. M. califique de importunas y opuestas á la civilizacion actual del mundo las órdenes monásticas; y como tal calificacion está en oposicion abierta con la doctrina de la Iglesia, me permitirá V. M. decir, que no residen facultades en su lejítimo Gobierno para obligar á los Obispos á que se conformen con tales opiniones, ni tampoco para llevar á efecto una reforma arbitraria de la Iglesia, como se verifica de hecho en el reglamento de 26 de marzo. El ministro que suscribe en el preámbulo apoya tambien su propuesta en el ejemplo de naciones sábias; pero en materia de tanta trascendencia hubiera sido muy conveniente esplicarse con mas precision y claridad, pues las naciones sábias han dado muchos ejemplos dignos de imitarse, y bastantes que se deben evitar; y no porque la Inglaterra sea poderosa y rica se ha de renovar el decreto que espidió Enrique VIII en 1536 suprimiendo los conventos que no contuviesen doce individuos, y el que espi-

dió cuatro años despues suprimiéndolos todos por su propia voluntad. La Francia no se anduvo con estas dilaciones; pero V. M. verá despues que aun el mal ejemplo de la Francia se remite á un medio canónico que no salvan por ahora los decretos de V. M. Concretándome, pues, á la jurisdiccion propia de la Iglesia, resulta indisputablemente que los antedichos reales decretos vulneran los derechos pontificios, pues se refieren á lo que los canonistas llaman causas mayores, las cuales están reservadas á los Papas por la nueva disciplina, asi como lo estaban por la antigua á los Obispos. Por consiguiente, la Iglesia perderia la gloriosa libertad é independencia que disfruta en todo el orbe si consintiese tales novedades, lo que nunca ha sucedido hasta ahora, ni tampoco sucederá jamás, pues sus adversarios pueden atacarla, pero no rendirla. No obstante, me hago cargo de que, ademas de las razones puestas por vuestro ministro, habrá tenido presentes V. M. las enunciadas por los procuradores á Cortes sobre esta materia importante, por cuyo motivo las tomaré ahora en consideracion, contrayéndome especialmente á las de los ilustres Argüelles y Martinez de la Rosa, dos personajes que han abogado á favor de la reforma de la Iglesia como atribucion propia del Gobierno, sin mas diferencia que la de defenderla el primero de un modo absoluto y perentorio, y el segundo prévios los informes de la Real Junta Eclesiástica.

«Dos son las razones principales en que se fundan estos célebres políticos; la una que la reforma eclesiástica es absolutamente necesaria, y la otra que si se la deja confiada á la solicitud del Papa y los obispos nunca llegará á verificarse. En cuanto á la primera todos convenimos, y prescindiendo de las negociaciones entabladas desde Fernando VI y Benedicto XIV, etc. hasta nuestros tiempos, la Iglesia dió un testimonio irrecusable en el Concilio de Trento, no solo de que desea sino tambien de que sabe reformarse. Asi que á la vuelta de trescientos años los protestantes que la tildaban de servil y esclava levantan la cabeza en su derredor, y al mismo tiempo que se ven avasallados y rejidos por los príncipes seculares cuyo poder imploran, observan á la Iglesia Católica, una, libre, independiente é invariable en sus principios, echar las bases para dilatarse por todo el universo, valiéndose de los establecimientos que ellos derrocaron y censuraban como inútiles. El paralelo está á la vista. Por decontado los luteranos de Alemania, circunscritos á los mismos territorios que les señaló vuestro augusto abuelo Cárlos V, se han quedado estacionarios, valiéndome de la frase del presbiteriano Robertson, sin adelantar un paso. La Inglaterra con todo su poder ha estendido su comercio pero no su comunion, mientras que la Iglesia Católica, ausiliada por sus misioneros, ha plantado la Cruz en ambas Américas y las islas de ambos continentes; ha introducido sus ministros en la China y el Japon; ha edificado iglesias en las Indias Orientales; ha provisto de culto á los Lugares Santos de Jerusalen; ha sostenido á los católicos de Arjel, Marruecos, Constantinopla y otros paises mahometanos, y á los de la desventurada Irlanda; y ha guarnecido de seminarios conciliares sus numerosos obispados para educacion y plantel de sus ministros. En medio de designios tan elevados como edificantes, no ignoran los Obispos que ecsisten todavia muchos abusos que enmendar, pero cuando el Espíritu Santo que vela por la Iglesia la vuelva á congregar, verá el mundo la sabiduría con que se aprovecha del progreso luminoso de las luces dirijido por la caridad.»

«En cuanto á la segunda hay que detenerse mas despacio para no precipitar los juicios, pues importa distinguir entre el pundonor particular de los obispos y la jurisdiccion privativa de la Iglesia. Es de estrañar que personas tan prácticas en la carrera política como los memorables Argüelles y Martinez de la Rosa, hayan incurrido en el error vulgar de imputar á los prelados la prolongacion de la reforma, pues bien saben por esperiencia los estorbos graves que pueden entorpecer á cada instante las mejores intenciones. En una materia en que se necesita la concurrencia del Pontífice y el Rey, y el consejo simultáneo de los Obispos y Prelados de las Ordenes monásticas, cualquiera conoce que deben orijinarse muchas dilaciones por un efecto propio de la naturaleza del negocio; y si se agregan ademas las ocurrencias accidentales que suelen sobrevenir del fallecimiento de los Reyes ó los Papas, de guerras y mutacion de los Ministros en los Gabinetes, es imposible no advertir que, independientemente de la voluntad del Papa y los Obispos, pueden atravesarse dificultades que frustren los pensamientos mas bien concebidos. ¿No ha sucedido igual fatalidad en los ramos privativos del Estado? Dos siglos hace que se está clamando por la formacion del código civil y criminal, y eso no obstante vemos con sentimiento á una nacion que dió el primer paso en la carrera de la lejislacion, superada por casi todas las demas de Europa; ¿son responsables de esto los Obispos ni los Papas? Cuatrocientos años hace que están gritando los autores, que sin escuelas de primeras letras no pueden

los pueblos ilustrarse, ni alcanzar la nacion aquel grado de gloria que la conviene figurar por la estension de sus dominios y la Relijion santa que profesa; sin embargo, apenas hay mas escuelas en España que las servidas por algunos sacristanes: ¿tienen culpa de este atraso los Obispos? Puntualmente, Señora, el que suscribe acaba de llamar la atencion del público sobre un punto tan recomendable; y si el profundo estudio que ha hecho en su ecsámen no le engaña, se atreve á asegurar que el decreto de 24 de marzo de V. M., en el que consigna las capellanias y obras pias á la manutencion de los esclaustrados, priva á los pueblos de la única esperanza con que contaban para promover el establecimiento jeneral de las primeras letras. Mas ¿á qué multiplicar ejemplos? Por ventura, ¿no continuaban las tropas españolas sujetas á la imperfecta táctica antigua despues de los adelantamientos hechos por los modernos en la estratejia, y fue preciso esperimentar la superioridad en los combates antes que mudar la disciplina? Pues en verdad que el ministerio de la guerra no consultaria al ciero para dar sus órdenes.»

«Con todo, por si acaso no se reputan por convincentes estas pruebas en razon de hallarse en contacto con la España, me permitirá V. M. que me traslade ahora al gran teatro de Inglaterra, en la que afianzada la libertad bajo la salvaguardia de dos Cámaras ilustres, y escudada la Relijion por el Gobierno, disfruta toda la fuerza y las garantías que desean los aspirantes á la direccion de la Iglesia española para admirarnos con sus providencias. Mas pregunto yo ahora, ¿qué ha conseguido la Inglaterra con tantas ventajas reunidas? ¿Ha hecho la Iglesia anglicana sus reformas despues de trescientos años que se separó del Papa? Bien públicos son los debates que se repiten todo los dias en el Parlamento y nos manifiestan lo contrario. El menor de los males que padece es de llevarse los lores mucha parte de los diezmos sin responsabilidad de socorrer los pobres, que grababa á los antiguos católicos, segun la espresa ley de Inglaterra; pues el mas sustancial es que multiplicadas las sectas en aquel reino, la Iglesia anglicana no tiene ya un creyente, y su cabeza suprema, sin tronco en que apoyarse, ofrece la vision variada de un espectro. Los ingleses del dia escudados en su Biblia, unos luteranos, otros calvinistas, socinianos, cuácaros y de otras sectas diferentes, hasta cincuenta en que se hallan divididos, no necesitan de ministros para forjarse un sistema de conciencia, y resisten por lo mismo sostener la opulencia del clero anglicano, cuyas jerarquías abominan; y es indispensable en consecuencia que tarde ó temprano venga abajo su Iglesia reformada. El protestante Ruggles presajiaba esta catástrofe en Londres el año 93; y aunque Mr. Pitt empleó su astucia en ganar la pluma del autor, la fuerza de la verdad no admite resistencia, y otros escritores protestantes han reproducido sus ideas, hasta que por fin el distinguido moderno que ha dado la lista de los conventos suprimidos en Inglaterra, las ha vulgarizado prodijiosamente, y las ha hecho triunfar en su sábia introduccion, publicada en Londres el año de 29.

«Demostrado como queda el poco fundamento con que se imputa al clero católico su oposicion á la reforma, y la ninguna ventaja que resultaria de encomendar este encargo á los cuerpos lejislativos, me resta añadir ahora, que aun cuando se imajinase un caso diferente, nunca habria lugar para que la autoridad réjia interviniese en el gobierno de la Iglesia, pues esta goza, como demostré en mi principio, de una potestad propia, imprescriptible, que no parte ni puede compartir con los soberanos de la tierra. En su derecho todo está prevenido. Al presbítero suplen la neglijencia los Obispos, á estos los Metropolitanos, á los Metropolitanos los Papas, siempre de inferior á superior segun la regla canónica; y V. M. conocerá patentemente que si en defecto de los Papas hubieran de entrar lejitimamente los Reyes, serian entonces los superiores de la iglesia. Su Divino Fundador no necesitaba de esperiencia para preservarla de un peligro tan ocasionado; pero nosotros, aunque firmes en la fé, somos demasiado débiles para no haber advertido que la intervencion de la Inglaterra y los principes protestantes de Alemania han puesto sus sectas en una dependencia vergonzosa, y que la Iglesia jansenística de Camus, reglamentada por la Asamblea nacional de Francia, concluyó prosternándose delante de la diosa Venus, segun habia vaticinado pocos meses antes el celoso y sabio Beauregard.

Gracias á la Providencia que velaba por el reino cristianísimo, Napoleon libertó á la Francia de este estado lastimoso, manifestó bien pronto al mundo, que aunque la patria de San Luis, San Irenéo, San Hilario y Bossuet habia sido avasallada artificiosamente por una faccion armada, treinta millones de habitantes seguian la relijion de Jesucristo, fundada sobre la cátedra de Roma. Desde aquí principalmente quisiera el Obispo de Canarias que V. M. prestase la mas reflecsiva atencion, pues los sucesos se van enlazando unos con otros, y nos ponen en estado de fundar perfectamente los

discursos. Inmediatamente, pues, que Bonaparte concibió la idea de restaurar la Relijion en Francia, verificó un concordato con la Santa Sede; el clero jansenístico desapareció, y los *bienes* de la Iglesia, declarados nacionales por la Asamblea, continuaron en los poseedores por dispensa del Pontífice, y así todo se allanó en el foro esterno sin salir de la disciplina vijente de la Iglesia; pero siempre quedó reconocido que los actos de la Asamblea fueron violentos é ilegales, puesto que intervino dispensa para permitirlos.

«No obstante el mismo Napoleon, que parecia destinado por la Providencia para dar espectáculos al mundo nunca vistos, hallándose ya de emperador acometió una empresa mas atrevida, de que la historia eclesiástica no presentaba ningun ejemplar hasta aquella época, y coincide con la situacion actual de España. Antes de Napoleon los que habian intentado reformar la Iglesia se sustrajeron inmediatamente de la obediencia del Papa y la efectuaron por sí mismos, como los principales protestantes de Alemania, Enrique VIII de Inglaterra, la hija de Ana Bolena y otros semejantes; pero Napoleon, firme en el propósito de comparecer miembro de la Iglesia, sea por política ó convencimiento, se empeñó en violentar al Santo Padre, y hacer á su modo la reforma en ciertos puntos de disciplina, muy parecidos á los que ocupan al ministerio de V. M. Pero sin embargo, aquel hombre prodijioso que llevaba reyes de edecanes, vió prácticamente en medio de sus victorias, que si la Iglesia se habia gozado con su apoyo, no pensó nunca en profanar su libertad, y que todavía un Pontífice cautivo, rodeado de sus falanjes, podia fulminar contra él un anatema que se hiciese oir en todo el orbe; y se conoció con evidencia que un Pontífice no era una encina carcomida ó un edificio ruinoso que se desmoronaba por su mismo peso, como se esplicaban los impíos, sino por el contrario un príncipe sagrado, único en la tierra, que mandaba entre cadenas y se hacia obedecer de cien millones de católicos dispersos en el globo. Tanto poder no está bien representado con la imajen de una encina vieja, y por lo mismo suplico á V. M. que fije bien su atencion en este ejemplo memorable, porque por muy grande idea que se hayan formado de sí mismos y de la nacion española los consejeros de V. M., es imposible que se consideren en la posicion ventajosa de Napoleon, lo uno por el prestijio de su nombre, lo otro por tener cautivo al Papa, y tambien porque la Francia, aunque católica, abrigaba muchos protestantes en su seno; y últimamente porque Bonaparte, asistido de los políticos mas diestros del siglo, y favorecido con las libertades de la Iglesia galicana, se hallaba con todos los elementos necesarios para estrechar al Papa y estender la línea de la potestad civil. En efecto, este hombre estraordinario, por uno de aquellos esfuerzos que solo se manifiestan en las almas del temple de la suya en vez de dejarse arrebatar del furor propio á un guerrero victorioso, creó una junta eclesiástica y despues un concilio en Paris de Obispos franceses, italianos y alemanes, proponiéndoles ciertas cuestiones que no inserto por la premura del correo, pero que se dan á conocer perfectamente por la respuesta del consejo eclesiástico concebida en estos términos:

«La Iglesia no se gobernaria por sí misma ni tendria el derecho de formar leyes ni reglamentos para su disciplina, si alguna potestad humana pudiese obligarla á restablecer lo que ya estaba abolido. Este era uno de los vicios capitales de la Constitucion civil del clero decretada por la Asamblea constituyente. Solo se intenta, decian, restituir la Iglesia de Francia a la disciplina de los primeros siglos; pero la Asamblea constituyente, autorizada únicamente con poderes políticos, era esencialmente incompetente para restablecer por su propia autoridad, y sin el consentimiento de la Iglesia, un reglamento de disciplina que ya habia abolido.»

«Napoleon no cedió tan fácilmente, y persistiendo en sus ideas despues de esta respuesta, mandó congregar un concilio en Paris, figurándose le encontraria mas sumiso; pero el concilio sostuvo la misma doctrina, sujetando sus decisiones á la aprobacion del Papa. En fin, despues de tentativas tan grandes y sostenidas por un victorioso emperador, quedó demostrado hasta la evidencia que no se puede mudar la disciplina de la Iglesia en las causas privilejiadas sin la aprobacion del Papa. Desde entonces la política de Europa, desentendiéndose de las disputas escolásticas de los canonistas, adoptó como en la diplomacia la diferencia de *hecho* y de *derecho*, respetando la posesion por principio de las negociaciones; y así es que hasta los príncipes protestantes recurrieron al Papa proponiendo concordatos para el mejor gobierno de sus pueblos.

«Se dirá acaso que V. M. no necesita de concordatos para esclaustrar relijiosos y relijiosas y secularizar las propiedades de la Iglesia, declaradas nacionales; pero ya se ha visto que estas depresiones de Francia no se salvaron sino por la dispensacion del Soberano Pontífice: mas por si no les convenciese á vuestros consejeros un ejem-

plo tan imponente como el de Napoleon, añadiré ahora que los decretos de la Asamblea nacional francesa, como se deliberaban con asistencia de los representantes numerosos del clero, aunque vulneraban los derechos del Sumo Pontífice, salvaban de algun modo los del obispado francés, porque al fin Mauri, Cazales, Montloner, etc., abogaban por la Iglesia; pero ¿qué parte han tenido los Obispos de España en los decretos de V. M.? ¿Qué, se quiere pintar como gravoso sujetar algunas causas eclesiásticas al Soberano Pontífice, y se intenta espojar á los Obispos españoles de toda su jurisdiccion por los consejeros de V. M.? ¿Qué, el voto de confianza conferido á V. M. por los cuerpos lejislativos ha de estenderse tambien á la potestad divina de que están revestidos los Obispos para gobernar su Iglesia? ¿Qué dirian los Padres del Concilio toledano si oyeran tal doctrina? Pero veamos en lo que la apoyan los consejeros de V. M. En primer lugar dicen que el Gobierno se halla autorizado para disolver todas las corporaciones segun su voluntad; y en segundo, que por consecuencia de esta regla lo está tambien para disponer libremente de los *bienes* secularizados. Con el objeto, pues, de contestar á estos principios, voy á considerar á V. M. bajo dos respectos diferentes, á saber: como Reina de España sin relacion á la Iglesia, y como Reina católica proctectora del Concilio de Trento. Por aquella categoria no hay duda que V. M. está autorizada para permitir ó no corporaciones civiles ó relijiosas en su reino; pero habiendo sido ya admitidas por las leyes, no residen facultades en el Gobierno, decia el protestante Burke, para esclaustrar sus individuos sin que hayan delinquido, en cuya medida se encuentra un jénero de rigor tan repugnante, que el Dr. Bentham, reputado por ateista, la reprueba abiertamente; porque aunque se diga, continua el citado Burke, que se les señala pensiones alimenticias, es necesario haber meditado poco sobre el corazon del hombre para pensar, que á una persona á quien se le ha privado de su casa, sus comodidades, su colocacion y su jénero de vida, se le trata con benignidad señalándola un mezquino diario, y eso con poca seguridad de ser cobrado. ¡Tanto ruido con los derechos del hombre! ¿Pues qué no pertenecen al jénero humano los frailes y las monjas? Para salir de este paso se apela á la deuda pública, como si no estuvieran patentes en la historia los discursos de Mauri y Mirabeau, aun sin valernos de mas moral que la del cálculo. Mirabeau, arrastrado de una imajinacion fuerte y fogosa y del brillo de la popularidad, pintaba la ocupacion de los *bienes* de la Iglesia como la tabla del naufrajio, y aplicando tantos millones á este ramo, tantos al otro, le sobraban inmensas cantidades con que sufragar á los gastos del ejército, y á proyectos gloriosos al comercio y á la agricultura. Mauri por su parte, aprovechándose de la viveza de su jenio y de su memoria portentosa, recuerda los malos efectos pecuniarios de las temporalidades de los jesuitas, saca á la palestra la dilapidacion que acompaña siempre á los odiosos ejecutores de estas órdenes, y pronostica en fin que la deuda de Francia, no solo no se estinguiria, sino que se gravaria por necesidad; y lo cierto es que aun resonaban los discursos de ambos oradores en los oidos de los circunstantes cuando la Francia hizo una completa bancarrota. Mas prescindamos de si es ó no útil á la deuda pública la ocupacion de los *bienes* eclesiásticos: ¿quién ha dado facultad á la Asamblea constituyente, preguntaba el incomparable Burke, para tomar los *bienes* ajenos y aplicarlos á sus fondos? A vosotros os estaba reservado, les decia, la invencion de las confiscaciones para arrebatar los *bienes* de la Iglesia, como si removidos los usufructuarios de sus posesiones no entrasen al instante sus derechos en los donantes ó sus herederos. Pero aunque asi sea, añade en la pájina 222 de la última edicion de Lóndres, en tal caso los verdaderos dueños, por las leyes de la naturaleza, serian los colonos, pues entonces el que ocupa y labra una tierra es su verdadero propietario. Desde que se abrió, Señora, el velo de las revoluciones á nadie se sorprende ya ni se alucina con palabras. La reforma, que aparentaba desear tanto Enrique VIII y los parlamentarios, no era mas que la presa de los conventos; el interés público de la Asamblea nacional de Francia, no mas que el eco de algunos capitalistas sedientos de propiedades, que dominaban por medio de los clubs á la Asamblea; y la ocupacion de los *bienes* territoriales de la Iglesia de España solo es interés de los banqueros que compraron el papel moneda á 95 de pérdida, y lo quieren pasar ahora por su íntegro valor. Resulta, pues, que aunque no considerásemos en V. M. mas que la categoría de Soberana, seria difícil sostener la legitimidad de los precitados decretos; pero como el principal timbre de V. M. es el de Reina católica, y en su virtud goza el patronato real y el distinguido nombre de protectora del Concilio de Trento, no se halla en el caso V. M. de mirar las corporaciones relijiosas como unas meras sociedades, sino mas bien como órdenes monásticas, introducidas en su monarquía con el consentimiento

y beneplácito de sus augustos padres, prévia consulta del Consejo y aprobacion eclesiástica y pontificia de la Santa Sede, y que por consecuencia moral y política quedaron bajo su real proteccion. Ahora bien, sin salir de la doctrina del escelente tratado de Bentham sobre el modo de acomodar las leyes de un pais á otro, tenemos averiguado, que ó V. M. ha de estar en armonia con el Papa para llevar á efecto la reforma secular y regular, ó ha de perder el patronato; y en el último caso tendrá que renunciar á la presentacion de los Obispos y piezas eclesiásticas, á la parte decimal que percibe por bulas pontificias, al subsidio, al escusado, rentas de Cruzada, y á todo cuanto proviene al real erario con el mismo orijen; porque es claro que si la autoridad del Papa es nula para el primer caso, tampoco valdrá en el segundo.

«Los políticos que mas se han distinguido en las discusiones de estas materias en las Córtes no han hecho, á lo menos que yo sepa, la distincion que merece esta alternativa, y por eso no se hallan embarazados; y asi tan pronto se emancipan de la dependencia de Roma, como se apoyan en los breves de los Papas: pero me atrevo á asegurar que la dificultad es indisoluble, y para que se vea que mi juicio no es precipitado, contraeré otro ejemplo de Napoleon á la materia. Hallándose este emperador en rompimiento abierto con el Papa Pio VII, presentó para el arzobispado de Paris al Cardenal Mauri, personaje que habia hecho servicios eminentes á la Iglesia en medio del temor de los jacobinos; mas no obstante el Papa le denegó la confirmacion por no venir las preces de juez competente; es decir: el Papa, que habia reconocido solemnemente en el emperador todos los derechos de primojénito de la Iglesia, lo consideraba decaido de esta posesion en virtud de haberse sustraido de la autoridad pontificia. En aquella época hizo tambien á Su Santidad el arcediano de la metropolitana de Florencia una consulta sobre si el Obispo de Nancia, presentado para la referida silla por Napoleon, podia ser gobernador *sede vacante* por el cabildo y declaró Su Santidad que de ningun modo lo admitieran, citando un célebre cánon del concilio segundo jeneral de Leon, una decretal de Bonifacio VIII, y diferentes constituciones de Alejandro V, Julio II, Clemente VII y Julio III en comprobacion de su doctrina, á pesar del poder de Bonaparte. De aqui se infiere que los Papas hacen diferencia del patronato que ejercen los reyes sometidos á su autoridad, y de los que ponen en disputa su derecho de presidir á la reforma.

«Yo bien sé, Señora, que los diferentes puntos que he tocado en esta esposicion, dictada rápidamente, son susceptibles de interminables disputas; pero conozco tambien que el mejor modo de cortarlas todas es apelar á la esperiencia, y que las tentativas donde escolló Napoleon no son para repetidas. Pero despues de haberme introducido en las materias políticas valiéndome solamente de autores protestantes, permítame V. M. que concluya con un ejemplo de San Gregorio Magno escribiendo al emperador Mauricio sobre un decreto que no era de su aprobacion. «He circulado, le decia aquel doctor, vuestra órden imperial por todo el orbe, despues de haberme tomado el permiso de representaros que no se conforma con la voluntad del Todopoderoso, y de este modo he cumplido con mis dos obligaciones; es decir, he obedecido al emperador, y no he guardado silencio en sostener la causa de la Iglesia.» Y siguiendo tan brillante ejemplo, concluyo, Señora, diciendo á V. M.: cumpliré y acataré vuestros reales decretos como humilde súbdito, pero como Obispo ni los apruebo ni consiento. Y si conforme me contemplo el mas ínfimo de los prelados tuviera el mérito de Gregorio Magno, suplicaria á V. M. que los suspendiese para gloria de V. M., de la nacion y de la Iglesia, sin perjuicio de ofrecer toda la sangre de mis venas en defensa del trono de Isabel II, de V. M. y las libertades de mi amada patria.—Canaria 1.° de mayo de 1836.—B. L. R. M. de V. M.—*Judas José*, Obispo de Canarias.»

Posteriormente en 14 de diciembre de 1843, decia del mismo modo el valeroso prelado. *Las ruinas de que está cubierta España y llenan de gozo á los malvados solo han destruido los templos materiales; los templos vivos de Dios permanecen intactos como el firmamento, animando con su resplandor catorce millones de fieles. Recorran la península los demoledores de iglesias y conventos y lo observarán mal de su grado.*

Despues del preámbulo en que felicita á S. M. por su advenimiento á la mayoría de edad continúa:

«Huélgome, sí, de que la esoneracion de los enemigos de la Iglesia permita á V. M. acercar al trono á otros consejeros sábios y prudentes que, penetrados de la situacion crítica de España, retiren un programa detestable que escede en injusticia á cuantas ha cometido Inglaterra con la ultrajada Irlanda, y reconociendo al mismo tiempo al gobierno con la Santa Sede, condicion absolutamente indispensable para restablecer el órden y la paz en nuestra abatida monarquia. Sin esta medida preliminar todos los demas planes serán vanos.—Un

célebre diputado impelido sin duda de las mejores intenciones proclamó en uno de los debates de la mayoría, que la España se habia salvado por tener un trono y un Dios. La segunda parte de esta esclamacion no es esacta; amengua la gloria del sacerdocio español, no señala la verdadera causa del triunfo de la fé, y sobre todo elude el pensamiento que ha de servir á V. M. de norte para evitar los escollos que todavía nos circundan. La España no se ha salvado porque venera como los atenienses á un Dios incógnito, sino mas bien porque profesa la relijion de un Dios revelado que estableció su Iglesia sobre San Pedro. Los luteranos y calvinistas y demas herejes adoran tambien á un Dios, y con todo no se han libertado del naufrajio. La España, Señora, se ha salvado, fuerza es repetirlo, porque constante en la fé que aprendió de los apóstoles no reconoce en la Iglesia mas autoridad que la del Papa y los obispos para variar la disciplina, suplirla ó reformarla segun las circunstancias de los tiempos y la intervencion convencional con los gobiernos. Esta doctrina católica es la que mantiene al clero invencible en su lucha con los revolucionarios. Las ruinas de que está cubierta España y llenan de gozo á los malvados, solo han destruido los templos materiales. Los templos vivos de Dios permanecen intactos como el firmamento, animando con su resplandor catorce millones de fieles. Recorran la península los demoledores de iglesias y conventos y lo observarán mal de su grado. Desde la última cabaña de Galicia hasta la punta de Cádiz, todos prestan al Papa la obediencia que antes; todos acatan á Roma. Tal es la fe relijiosa que ha salvado á España. —Si se anhela pues la dicha del Estado es necesario profesar esplicitamente esta doctrina y renunciar para siempre de aquellas palabras equívocas que no espresan la necesidad de ponerse de acuerdo con la Santa Sede, ni por consiguiente sirven tampoco para preparar el porvenir venturoso de la patria. Estoy persuadido, Señora, de que V. M. abunda en tales principios relijiosos, y por lo mismo me prometo que despues de haber llenado de regocijo a la nacion por su advenimiento á la mayoría, ha de colmar las esperanzas de los buenos españoles, autorizando á su lejítimo gobierno para entrar en negociaciones con la Santa Sede, retirando antes de todo el programa de un ministerio cargado de anatemas.—Dígnese V. M. aceptar el humilde testimonio de mi felicitacion, y plegue al Dios de San Fernando derrramar bendiciones sobre su reinado para repetirlas una y mil veces por otros nuevos acontecimientos.

«Villa de Moron 14 de diciembre de 1843.—Señora A. L. R. P. de V. M. Su mas humilde súbdito capellan, JUDAS JOSÉ, *obispo de Canarias.*»

«Ultimamente en 8 de febrero de 1845 dirijió al Senado la esposicion siguiente:

AL SENADO:

«El obispo de Canarias con el mas rendido respeto y profunda veneracion espone: Que desde el momento en que fué presentado el proyecto de ley de 4 de diciembre prócsimo anterior relativo á la dotacion del culto y clero del año 1845, esperimentó una inquietud tan molesta en su conciencia, que le hubiera hecho elevar su voz al Congreso al primer dia, á no haberle lisonjeado cierto presentimiento de que al fin no *pasaría* sin una enmienda sustancial.

«Frustradas por desgracia sus esperanzas, é informado el infrascrito por la *Gaceta* de haber sido aprobados todos los artículos, considera de su indispensable obligacion manifestar al superior conocimiento del Senado, que sin embargo de hallarse persuadido de las sanas intenciones del ministerio, singularmente en haber depositado su confianza en el clero para la recaudacion, administracion y distribucion de los productos consignados, se ofrecen unas dificultades canónicas tan respetables á un obispo, que no podria pasarlas en silencio sin faltar á su deber y al decoro de su dignidad. Omitiendo detenerse en algunas muy notables, que le prolongaria demasiado, la principal para el esponente es que habiendo combatido constantemente desde el año 36 en defensa de la misma causa, clamó repetidas veces contra la enajenacion de los *bienes* de la Iglesia, segun acreditan sus representaciones, comprendida la última que dirijió á fines del año de 43, fecha en Moron de la Frontera.

«Las razones en que fundaba sus escritos no procedian de su opinion particular, ni de argumentos especiosos, puesto que se referian al Concilio Tridentino, bien espreso acerca de la materia en el capítulo XI de la sesion 22, y en el XX de la 24 *de Reformatione.*

«Todos los obispos de España, acordes en esta doctrina, se han producido mas ó menos pronto en iguales términos; y lo que esfuerza mas el argumento es que el gobierno actual de S. M., inspirado de los sentimientos relijiosos que tanto se deseaban, ha juzgado necesario suspender la venta para poder siquiera entablar relaciones de conciliacion con Su Santidad, dando á entender en esto mismo que las reclamaciones del obispado español

fueron justas, oportunas y dignas de los sucesores de los apóstoles.

«Sentados estos antecedentes, no parece temerario deducir que el gobierno no ha podido contar ahora al proponer el referido proyecto de ley con el asenso y conformidad del obispado español, atendiendo á que segun el capítulo XI del concilio, antes citado, incurren en el anatema, no solo los despojadores de las propiedades eclesiásticas, sino tambien los que participen de ellas ó contribuyan á su ejecucion: y como en la hipótesis de encargarse el clero de la recaudacion, administracion, distribucion y percepcion de sus utilidades, incurriria irremisiblemente en una doble complicidad, resulta sin ningun jénero de duda que á menos de olvidarse el obispado español de su antigua gloria y de ponerse en abierta contradiccion con sus principios, no le es permitido consentir en tal proyecto.

«Lejos de mí el pensamiento de imputar al gobierno ni al Congreso el mas mínimo deseo de comprometer al clero. Conceptúo, sí, que en la crítica situacion de haber de sostener el culto y los ministros, y en la de acallar los continuos votos que han emitido varias personas respetables en solicitud de adjudicarle la administracion de los fondos contenidos en el proyecto, el gobiarno con la mejor intencion, é igualmente el Congreso, adoptaron esta medida provisional con los efectos consiguientes. Con todo, si hay razones plausibles á los ojos de la política para acomodarse á las circunstancias en materias tan trascendentales, no militan respecto de la Iglesia por cuanto, ateuida inviolablemente á la doctrina de su divino Maestro, no la es dado quebrantarla por ningun respeto humano.

«Se dirá que la necesidad carece de ley, y que tratándose de la mas perentoria, cual es la de ocurrir á la subsistencia del clero, todas las demas consideraciones deben ceder a esta especialísima: argumento poderoso, respetable, no lo disputo, mas que sin embargo no sufraga á salvar la santidad que recomienda el evanjelio al sacerdocio.

Un caso oportuno tomado de la Escritura aclarara mis ideas. En tiempo de las persecuciones de Antioco conducian al martirio al venerable y ejemplar anciano Eleázaro por no prestarse á comer viandas prohibidas; y compadecidos algunos amigos suyos de los tormentos que le estaban preparados, le instaban á que aparentase obedecer para salvar la vida; pero aquel admirable héroe de la antigua ley les respondió, lleno de celo, que seria indigno de su nombre y causa para que prevaricasen los demas, si consintiera en tal consejo, y que por el contrario, acreditando con un testimonio público su filiar respeto á la ley de Dios, enseñaria á los jóvenes á observarla. Pues ahora bien: si Eleázaro, ya nonajenario, contemplaba como ignominiosa á su persona, y un escándalo á Israel el aparentar tan solo tomar un bocado de las carnes prohibidas, ¿qué juicio deberán formar ahora los obispos cuando se les invita, no aparentar, sino á comer real y verdaderamente los manjares vedados por la Iglesia, cuales son las rentas de sus bienes vendidos ó por vender, el producto de la Cruzada y aun el de las haciendas ecsistentes propias de sus dueños respectivos? Si accediesen á un plan tan estraño solo por asegurar la subsistencia, ¿qué dirian entonces los fieles de la doctrina que habiamos proclamado? ¿No habeis denunciado á cada instante, nos preguntarian, en vuestras representaciones las censuras impuestas por el Tridentino á cuantos ejecutan, intervienen ó participan del despojo, comprendidas las personas de mas categoría, sin escepcion de Reyes ni de Emperadores? ¿No predicabais tambien que la absolucion de estos anatemas estaba privativamente reservada al Papa? ¿Pues cómo ahora tan de pronto habeis mudado de idea? ¿Cómo compareceis tan apáticos y condescendientes? ¿Qué razon nueva habeis estudiado para calificar de distinto modo que antes los productos del despojo, destinándolos á vuestra manutencion? ¡Ah! esclamarian los intelijentes: al venerable Eleázaro le apretaban la garganta, abríanle la boca, le instaban á comer, y eso no obstante, no consiguieron forzar su constancia: ¿y á vosotros solo con mostraros á lo lejos el atractivo de la renta, os hace delinquir tan fácilmente?

«Me abstengo de contraer otras reflecsiones de esta clase que se ofrecen desde luego á cualquier entendimiento, pareciéndome mas que suficientes las indicadas para demostrar á todas las personas imparciales que el referido proyecto de ley deja en descubierto la dignidad de los obispos, ofendida su reputacion, desacreditada su doctrina, infructuosos sus padecimientos, y espuesta la noble pugna con que han abogado sin intermision por la santa causa de la Iglesia, á ser mal interpretada.

«Estas consideraciones le prometen al infrascrito que el Senado en uso de sus atribuciones en calidad de cuerpo moderador, y aprovechándose de la ciencia legislativa que tanto le distingue, hallará en su sabiduría algun medio espedito para conciliar la responsabilidad de los obispos con el proyecto de ley, de tal modo que se esonere al clero de la incumbencia á que se refiere el art. 3.° y quedando en clase de depósito los fondos comprendidos en el art.

2.°, bajo el peculiar cargo del gobierno, se satisfagan por ahora las respectivas cuotas sin implicar al clero en las medidas adoptadas.—Sevilla 8 de febrero de 1813.—JUDAS JOSÉ, *obispo de Canarias.*»

BIG

BIGAMO, BIGAMIA. *Bigamo* es el que ha casado con dos mujeres ó la mujer que tiene dos maridos; la *bigamia* es el acto por el que uno se hace *bigamo*, ó lo que es lo mismo el estado é infamia del *bigamo*. No hablamos en este lugar mas que de los *bigamos* que se han casado dos veces sucesivamente; en cuanto á los que tienen á la vez muchas mujeres y que tambien se llaman *bigamos*, véase POLIGAMIA.

§. I.

DIFERENTES CLASES DE BIGAMIA.

Los canonistas distinguen tres clases de *bigamia*: *la bigamia* propiamemte dicha, la interpretativa y la ejemplar ó similitudinaria: *Propria, interpretativa et similitudinaria, seu exemplaris. Glos. in, c. 2, de Bigam.; ex concil, Aurelian. Cap. Ut bigami, extrav. de Bigamis non ordinandis.*

La *bigamia* propiamente dicha es aquella que contrae una persona por dos matrimonios sucesivos, aun cuando hubiera verificado el primero antes de recibir el bautismo. *Cap. Una dist.* 26.

La *bigamia* interpretativa es aquella que se adquiere por el matrimonio con una viuda ó una jóven que ha perdido notoriamente su virjinidad, bien se hubiese prostituido ó bien despues de casada con otro, se haya declarado nulo su matrimonio. *Hilarius Papa, can. Currendum, distinct.*, 34, *Inocentius I, can. Si quis viduam dist.* 34. *Præcipimus ne unquam illicitas ordinationes facias, nec bigamum, aut qui virginem non est sortitus uxorem, ad sacros ordines permitas accedere, cap. Præcipimus* 10, *dist.* 34.

La *bigamia* similitudinaria es aquella de que se hace culpable un relijioso profeso ó un clérigo ligado á las órdenes sagradas, casándose de hecho, aunque de derecho sea nulo su matrimonio. En este caso, no se mira la validez del sacramento, sino la intencion de la parte contrayente y la ejecucion de que ha sido seguida. *Inocent. III, cap. Nuper de Bigamis non ordinandis, Ex Synodo Ancyrana, can. Quotquot, caus.* 27 *q.* 1.ª

Los antiguos cánones han colocado tambien en la clase de *bigamo* al marido que no abandona á su mujer, probado su adulterio, *can. Sic cujus uxorem dist.* 34. sacado del Concilio de Nicea, cuya disposicion se refiere á los usos de la Iglesia oriental, con respecto á los sacerdotes casados de que habla, *can. Si laici, dist. ead.*

El individuo que ha casado con una mujer que ya lo habia sido una vez primera y no ha consumado el matrimonio, no se le tiene por *bigamo*. *Inocent. III, cap. Debitum, extrav. de Big. non ordinandis*: *Pelagius Papa, can. Valentino, distinct.* 34.

Entre las diferentes especies de *bigamia* que acabamos de enumerar, se distingue la *bigamia* voluntaria y la involuntaria; la primera es la que se comete con todo conocimiento de causa, y la otra se contrae, por ejemplo, cuando un hombre se casa con una mujer que cree virjen y no lo es.

§. II.

BIGAMIA, IRREGULARIDAD.

El Apóstol San Pablo quiere que el obispo no sea *bigamo*. *Si quis sine crimine est unius uxoris vir* (1). *Oportet episcopum esset unius uxoris virum* (2). El Concilio de Nicea interpretando esta ley la estendió á toda clase de clérigos. *Cognoscamus non solum hoc de episcopo et presbytero Apostolum statuisse; sed etiam Patres in concilii Nicœni tractatu addidisse neque clericum quemquam debere esse qui secunda conjugia sortitus est. C. Cognoscamus. dist.* 34.

El Concilio Tridentino ha establecido despues (3): *Si quis dixerit licere christianis plures simul habere uxores, et hoc nulla lege divina esse prohibitum, anathema sit.*

Hé aquí la *bigamia* colocada claramente en el número de las irregularidades por el nuevo testamento; y hé aquí la razon que dan de ello los canonistas; el matrimonio místico de Jesucristo con su Iglesia, cuya figura es la ordenacion de los clérigos, ha hecho escluir á los *bigamos* del ministerio, no porque se hayan hecho culpables de algun pecado, sino porque falta á su comercio, por otra parte lejítimo, la perfeccion del sacramento: *Quia de Sacramento igitur non de peccato, propter sanctitatem Sacramenti.... ita non absurdum visum est bigamum non pecasse sed normam peccati amisisse non ad vitæ meritum, sed ad ordinationis signaculum, unius uxoris vir episcopus significat ex omnibus gen-*

(1) Tit., C. 1, v. 6.
(2) Timot. C. III.
(3) Sess. 24, can. 2.

libus unitatem uni viro Christo subditam, c. Acutius, dist. 26. Qui autem iteraverit conjugium, culpam quidem non habet coinquinati, sed prerogativa exuitur sacerdotis, cap. Qui sine, dist. ead.

Por esto no se han colocado en la clase de *bigamos* los clérigos que antes ó despues de su ordenacion han tenido comercio con muchas concubinas; deben ser castigados por este crimen si le cometen teniendo las órdenes, *Inocent. III, cap. Quia circa, estrav. de Bigamis non ordinandis*; mas no contrayendo ningun matrimonio público que pueda desfigurar la comparacion mística del matrimonio de Cristo con su Iglesia, no se les tiene por irregulares como á los que sin ser culpables de ningun pecado, contraen sin embargo, casándose dos veces ó desposándose con una mujer que no es virjen, una union que no puede ser imájen de la pureza que brilla en los dos esposos del cautivo. *Despondi enim vos uni viro virginem castam exhibere Christo* (1).

Dicen algunos canonistas que se ha declarado á los *bigamos* irregulares, porque los que han pasado á segundas nupcias parecen poco á propósito para ecsortar á los fieles á la castidad. Bergier aduce tambien otras razones (2).

Las mujeres *bigamas* segun su secso, no incurren en irregularidad alguna para las órdenes, puesto que son siempre incapaces de ellas; pero no pueden entrar en un monasterio como virjenes. *Cap. Quotquot J. G. 27, q. 1: Quotquot virginitatem pollicitam prævaricatæ sunt, professione contempta, inter bigamos, id est qui ad secundas nuptias transierunt, haberi debebunt, id est*, dice la Glosa, *repelluntur á promotione et accusatione sicut bigami, nec feminæ inter virgines consecrabuntur.* Véase ABADESA, RELIJIOSA.

Un hombre que se hubiera casado por primera vez antes de su bautismo, y una segunda despues de haber recibido este sacramento, seria iregular (3).

Un hombre casado no lo colocan los canonistas en el número de los irregulares, sin embargo no puede ser promovido á las órdenes sagradas. *Alexan. III, c. Sane, extra, de convers. conjugat:* Solo podria elevársele á ellas cuando su mujer hiciese al mismo tiempo voto de castidad en un monasterio aprobado.

En España ha evitado que llegue este caso el decreto de 8 de marzo de 1836 en su art. 6.º, que dice: «Se prohibe la admision de novicios de uno y otro secso en los beaterios y conventos que quedan subsistentes por este decreto. El artículo 10 prohibe volver á la vida comun asi á los relijiosos de uno y otro secso, como á las beatas que en adelante se esclaustraren.»

Dicen los cánones apostólicos: «No se admitirá al episcopado, al presbiterado ó al diaconado, ni á ninguna otra órden eclesiástica, al que haya sido casado dos veces ó desposado con una concubina, mujer repudiada ó protistuta, jóven esclava ó cómica (4)».

§. III.

BIGAMIA, DISPENSA DE LA IRREGULARIDAD.

Hay cánones que dicen que no se deben dispensar en ningun caso de la irregularidad que procede de la *bigamia. C. Acutus, dist. 26; presbyter. dist. 82; C. Nuper, estra de Bigam.; C. Si quis viduam, dist. 50.* No se debe deducir de esto que el Papa no pueda dispensar de ella en el dia; pues ademas que estos cánones solo hablan de los obispos, hay muchas leyes eclesiásticas en las que no dispensaban los Papas en otro tiempo, y cuyas dispensas están en posicion de conceder hace muchos siglos. La irregularidad que produce la *bigamia* no es mas que un impedimento de derecho positivo, que puede quitarse por el bien jeneral de la Iglesia. Se ve en el cánon *Lector, dist.* 34, que el Papa Lucas dispensó de la *bigamia* al famoso canonista Tudeschi Panormio, arzobispo de Palermo.

Solo el Papa puede conceder dispensa de la irregularidad que procede de la *bigamia* propiamente dicha y de la interpretativa. Pero los obispos tienen facultad para dispensar la *bigamia* similitudinaria, para que pueda el que ha incurrido en esta especie de irregularidad, ejercer las funciones de la órden que ha recibido, y no para ser elevado á las superiores. *Sane Sacerdotes illi qui nuptias contrahunt quæ non sunt nuptiæ, sed contubernia potius sunt nuncupandæ, post longam penitentiam et vitam laudabilem continentes, officio suo restitui poterunt et ex indulgentia sui episcopi illius executionem habere* (5). Mas parece establecido por el uso, el no elevar esta clase de *bigamos* á las dignidades eclesiásticas, y afortunadamente esta disciplina prevaleció constantemente en Francia, aun despues de las con-

(1) Paul. 2, ad Corintios, c. 11, x. 2.
(2) Dic. de Teolojía art. BIGAMO.
(3) Amb. can. Una, distinct. 26.

(4) Alexander III, cap. Sane extrav. de Clericis conjugatis; c. Vidua; c. subdiacomus, dist. 34.
(5) Inocent. III. c. A nobis, extrav. De Bigamis non ordinandis.

mociones revolucionarias en las que tantos sacerdotes contrajeron matrimonios sacrílegos.

Pero los obispos no podian dispensar cuando la *bigamia* similitudinaria estuviese unida á la propiamente dicha ó interpretativa, como sucederia si el que está en las órdenes sagradas se casase con una viuda, ó si ya lo hubiese estado válidamente antes de recibir las órdenes (1).

BIS

BIS CANTARE. Cantar dos veces, se dice del sacerdote que celebra dos misas. Véase MISA.

El cap. *Consuluisti* 3 *de Celebratione missarum*, no permite que los sacerdotes celebren mas que una misa cada dia, á no ser el de navidad, el dia de los difuntos, ó en algun caso de necesidad que obligase á decir mas de una: «Respondemus quod, »excepto die Nativitatis dominicæ, nisi causa ne»cessitatis suadeat, sufficit sacerdoti semel in die »unam missam solummodo celebrare.» Lo mismo dice el cap.: «Sufficit, 53, de Consecr., dist. Sufficit sacerdoti unam missam in una die celebrare, »quia Christus semel passus est, et totum mun»dum redemit. Non modica res unam missam face»re, et valde felix est qui unam digne celebrare »potest. Quidam tamen, pro defunctis unam faciunt, »et alteram de die, si necesse fuerit. Qui pro pe»cuniis aut adulationibus sœcularium una die præ»sumunt plures facere missas, puto non evadere »damnationem.»

Cuando en las aldeas y pueblos del campo no hay iglesias cuyas rentas sean suficientes para sostener á dos sacerdotes, entonces permiten los obispos á un mismo cura el *bis cantare* ó el celebrar dos misas, lo que es bastante frecuente en la actualidad por la pobreza de las parroquias de muchos pueblos y aun por la escasez de sacerdotes.

El cap. *Presbyter* 1, *de celebr. miss.*, establece los casos en que un sacerdote puede decir mas de una misa en el mismo dia: «Deinde peractis horis, et »infirmis necessitatis si voluerit, exeat ad opus ru»rale jejunus, ut iterum necessitatibus peregrino»rum et hospitum, sive diversorum commeantium, »infirmorum atque defunctorum succurrere possit »usque ad statutam horam pro temporis qualitate, »propheta dicente: «Septies in die laudem dixi »tibi, qui septenarius numerus á nobis impletur, »si matutini, primæ, tertiæ, sextæ, nonæ, vesperæ »et completorii tempore, nostræ servitutis officia »persolvamus.» Véase MISA, INCOMPATIBILIDAD.

Benedicto XIV, en su breve *Declarasti* del año 1746, se espresa de este modo sobre los casos en que un sacerdote puede celebrar dos misas en un mismo dia: «Quamvis nonnulli ex theologis mora»libus, et quidem nimis indulgenter, plures ratio»nes excogitaverint, ob quas sacerdos eodem die »sacrificium missæ bis offerre posse videatur, id »tamen unanimi consensu permittitur sacerdoti qui »duas parochias obtineat, vel duos populos adeo »sejunctos, ut alter ipsorum adesse parocho cele»branti nullo modo possit, ob locorum distantiam. »At vero, si in altera ex his parochiis sacerdos ali»quis deprendatur qui rem divinam facere possit, »tum illarum rectori nequaquam licet in utroque »loco sacrificium iterare, eo quod alterius sacerdo»tis opera populi necessitati satis consulatur.»

Entre las autoridades que cita el sábio Pontífice, es notable un cánon del Concilio de Nimes del año 1284 que debemos colocar aqui, y dice: «Si »omnes parochiani ad unam missam non possint »convenire, eo quod in diversis locis habitant dis»tantibus et remotis, nec sunt in ecclesia duo sa»cerdotes, et dicta prima post modum venientes »missam aliam sibi dici postulent, poterit tum sa»cerdos missam aliam celebrare.»

Escusado es decir que el sacerdote que celebra dos misas debe estar enteramente en ayunas, y por consiguiente si inadvertidamente hubiese tomado las ablaciones, está obligado á omitir la segunda misa, pues debe observarse con mucho cuidado todo lo que en cuanto á esto prescriben las rúbricas.

Aunque como acabamos de ver puede un sacerdote decir dos misas, nunca debe hacerlo sin licencia del obispo. Esto es lo que prescribe Benedicto XIV en el breve que hemos citado: *Quæcumque causa necessitatis intercedere videatur*, dice, *certissimum est sacerdotibus opus esse ut hac de re facultatem ab episcopo consequantur, nec judicium necessitatis ad ipsos sacerdotes pertinere.*

BLA

BLASFEMIA, BLASFEMO. La *blasfemia* es un crímen enorme, que se comete contra la divinidad por medio de palabras ó de opiniones que ultrajan á su Majestad ó á los misterios de la santa relijion.

Se distinguen dos clases de *blasfemias*: herética y simple. La *blafemia* herética es la que va acompañada de herejía como cuando se reniega de Dios, ó se habla contra los artículos de la fé. La *blasfemia* es una consecuencia ordinaria de la herejía puesto que el que cree mal, habla indignamente de Dios y de los misterios que desprecia.

(1) C. 16 y 17.

La *blasfemia* simple es aquella que, sin repugnar los artículos de fé, no deja de ser muy grave como cuando se niega en Dios alguna cosa que le conviene, ó se le atribuye lo que no es propio de él como por ejemplo, Dios es injusto, cruel, negligente, etc.

Segun S. Agustin, toda palabra injuriosa á Dios es una *blasfemia: Jam vero blasphemia non accipitur, nisi mala verba de Deo dicere* (1).

Las impiedades contra los santos y especialmente contra la Virjen Santísima, son tambien *blasfemias* simples. *Qui enim maledicit Sanctis maledicit eis ut Sancti sunt, ac per inde maledicit in Sanctis ipsis, Deo qui Sanctos effecit á quo est sanctitas* (2).

El *blasfemo* es el que pronuncia la *blasfemia*. Este crimen se ha castigado severamente tanto en la ley antigua como en el cristianismo. Entre los judios, á los *blasfemos* se les imponia pena de muerte (3).

Las penas canónicas contra los *blasfemos* en jeneral estan marcadas en el cap. 2, *de Maledicis*, en la sesion 9 del Concilio de Letran celebrado bajo Leon X; en la Constitucion de Julio III, *In multis*, y en fin en la Constitucion de Pio V, *Cum primum apostolatus*, del año 1566. Esta última es la única que importa dar á conocer aqui, puesto que, ademas de ser la mas moderna, no hace mas que referir la disposicion del Concilio de Letran con algunas modificaciones; hé aqui cómo se espresa con respecto á las penas de este crimen: «Ad abolen»dum nefarium et execrabile blasphemiæ scelus, »quod in antiqua lege Deus morte puniri mandat, »et imperialibus quoque legibus præceptum est; »nunc autem propter nimiam judicum impuniendo »segnitiem, vel potius desuetudinem supra modum »invaluit, Leonis X prædecessoris nostri, in no»vissimo Lateranense Concilio statuta revocantes. »decernimus ut quicumque laycus Deum et Domi»num nostrum Jesum Christum, et gloriosam vir»ginem Mariam, ejus genitricem, expresse blasphe»maverit, pro prima vice penam viginti quinque »ducatorum incurrat; pro secunda, pena duplica»bitur; pro tertia, centum ducatos solvet innomi»niam notatus, exilio mulctabitur. Qui plebeyus »fuerit nec erit solvendo, pro prima vice, manibus »post tergum ligatis ante fores ecclesiæ constitue»tur por diem integrum; pro secunda fustigabitur »per urbem; pro tercia ei lingua perforabitur, et »mittetur ad triremes.

»Quicumque clericus blasphemiæ crimem admi»serit pro prima vice fructibus unius anni om»nium etiam quorumlibet beneficiorum suorum: »pro secunda beneficcils ipsis privetur; pro tertia »omnibus etiam dignitatibus exutus deponatur et »in exilium mitatur. Quod si clericus nullum bene»ficium habuerit, pœna pecuniaria vel corporali, »pro prima vice puniatur; pro secunda carceribus »mancipietur, pro tercia verbaliter degradetur, et »ad triremes mittatur.

«Qui reliquos Sanctos blasphemaverit pro quali»tate blasphemiæ, judices arbitrio puniatur.»

Estas palabras, por la *primera, segunda, vez* etc., deben tomarse aqui por el primero ó segundo castigo, y de ninguna manera por la primera ó segunda *blasfemia*.

Pueden verse todos los diferentes decretos de los concilios y demas disposiciones dadas contra los *blasfemos*, en las memorias del clero, tom. 5, p. 1,130 y siguientes, t. 6, páj. 104 y 108.

Las penas civiles contra los blasfemos estan marcadas en la Ley 4, tit. 28. «Cibdadano ó morador en villa ó en aldea que denostrare á Dios ó á Santa Maria, é si fuere otro ome de los menores que no haya nada, por la primera vez denle cincuenta azotes; por la segunda señálenle con fierro caliente en los bezos, que sea fecho á semejanza de B; é por la tercera vegada que lo faga, córtenle la lengua.»

El blasfemo contra Dios y la Virjen perdia antiguamente por la primera vez la cuarta parte de sus bienes, por la segunda la tercera, por la tercera la mitad y por la cuarta incurria en pena de destierro: mas si era hombre bajo que nada tenia, era castigado con cincuenta azotes por la primera vez, marca con hierro ardiente en los lábios por la segunda, y corte de la lengua por la tercera. Ley 4 citada, tit. 28 part. 7.ª

Tambien se aplicaba muchas veces la *mordaza*, que consistia en llevar públicamente al reo por el pueblo con la lengua atada á un palo ó hierro.

Mas tarde se estableció la pena de un mes de cárcel para los blasfemos por primera vez, la de seis meses de destierro del lugar del domicilio con mil maravedis de multa por la segunda y la de horadamiento de la lengua con un clavo por la tercera. Ley 4, tit. 5, lib. 12. Nov. Rec.

En la actualidad que estan relajados los vinculos sociales, y que hay la mayor disolucion de costumbres casi no se aplican estos castigos; sin embargo los tribunales debian ser mas esactos en su ejecucion, pues el objeto de estas penas es impedir los males que á la sociedad pueden resultar de la

(1) S. Ag. De morib, manich., lib. 2, cap. 11.
(2) Barbosa, de offc., part. 3, n. 91.
(3) Levit., cap. 24.

impiedad ó del escándalo y contener con el escarmiento esta especie de delitos por lo mucho que ofenden á las costumbres y moral pública.

Mas los incrédulos é impios de nuestros dias deben felicitarse de que no se ejecuten estos decretos y de que casi hayan caido en desuso, pues acaso no ha habido tiempo en que se vomiten tantas *blasfemias* como en el dia contra Dios, contra Jesucristo y contra todos los objetos de nuestro culto. Pero la desgracia de los tiempos no abolirá jamás contra actos criminales *blasfemos*, ni contra majistrados neglijentes en castigarlos, la ley suprema del Soberano juez.

BOD

BODAS. Llamánse *bodas* ó nupcias el mismo matrimonio. La palabra nupcias se deriba del verbo *nubere* que significa velar, porque segun la antigua práctica de la Iglesia iban cubiertas las mujeres con un velo cuando recibian la bendicion nupcial: de esto ha hablado mucho Tertuliano. Véase MATRIMONIO.

Uno de los puntos de division entre los griegos y latinos es que entre los primeros estan prohibidas las terceras y cuartas nupcias, y permitidas entre los segundos. Antiguamente los montanistas y otros herejes vituperaban hasta las segundas *bodas* que San Pablo aconseja á las viudas jóvenes: *Volo juniores viduas nubere*. Por esto el primer Concilio jeneral de Nicea mandó que los cataros y novacianos que quisiesen volver á la Iglesia católica, se les obligase á que no tuviesen como escomulgados aquellos que habian pasado a segundas nupcias. No se me impute, decia San Jerónimo, el haber condenado las segundas nupcias. ¿Como habia de condenarlas puesto que no condenó las terceras ni aun las octavas? Es cierto que alabó a aquellos que se contentan con un solo matrimonio, y que esortó á los que son viudos que pasen en la continencia lo demas de su vida, pero no creyó que se deba ni pueda escomulgar á las personas que se vuelven a casar.

Las mismas razones que prueban que son licitas las primeras nupcias, para hallar en el matrimonio un remedio para la concupiscencia, para ayudarse mútuamente en las necesidades de la vida y para procrear hijos, prueban del mismo modo que tambien son lícitas las segundas y terceras y aun mas.

Sin embargo en los primeros siglos de la Iglesia las segundas y terceras nupcias mas bien se toleraban que aprobaban, sobre todo las de las viudas, y aun algun Padre de la Iglesia ha llamado á las segundas *bodas* un *adulterio honesto*.

El cánon 7.º del Concilio de Neocesárea prohibe á los sacerdotes que asistan á las segundas nupcias, para que no se crea que aprueban la conducta de los que la celebran; por otro lado añade este cánon, está mandado que á los bígamos se los tenga en penitencia, y como lo esplica el Concilio de Laodicea, que se les obligue á que pasen algun tiempo en el ayuno y en la oracion antes de que se les permita la comunion.

Todavía se conserva algun vestijio de la antigua severidad, porque á los bigamos se les escluye aun de las órdenes, véase BIGAMIA, y el ritual romano prohibe que se bendigan las nupcias de una viuda, aunque tome por esposo á un hombre que nunca haya estado casado.

En cuanto al matrimonio de una viuda en el año de luto de su primer marido, no ha seguido el Derecho canónico la disposicion del romano que la castiga con la infamia: «Cum secundum Apostolum mulier, mortuo suo marito, ab ejus lege sit soluta, et nubendi, cui vult, tantum in Domino, liberam habeat facultatem, non debet legalis infamiæ sustinere jacturam, quæ licet post viri obitum intra tempus luctus (scilicet unius anni spatium) nubat, concessa sibi tamen ab Apostolo utitur potestate, cum in his præsertim sæculares leges non dedignentur sacros canones imitari. C. Cum secundum; c. Super illa: de secundis nuptiis.»

El Concilio de Trento (1) renueva las prohibiciones antiguas de celebrar las nupcias solemnes, desde el Adviento hasta la Epifania, y desde el miércoles de ceniza hasta la octava de pascua inclusive.

«Eviten, dice el Concilio de Venecia del año 456 (2), los presbíteros, los diáconos, los subdiáconos y todos aquellos á quienes está prohibido el matrimonio, aun hallarse en las *bodas* de otros, no esten en reuniones donde se recitan versos amorosos, o cualquiera otra cosa deshonesta, donde en el baile y en las canciones se ven posturas indecentes, por no contaminar sus ojos y oidos consagrados á las funciones de su augusto ministerio, prestandolos á mirar espectáculos indecentes, y á oir palabras demasiado libres.

No es en jeneral el sitio de un sacerdote los festines de las *bodas*, asi que las constituciones si-

(1) Sess. 24.
(2) Can. 11.

nodales de la mayor parte de las diócesis prohiben con mucha cordura bajo pena de suspension el asistir á las *bodas*.

Otros concilios han mandado que si por compromiso ó convite asisten los sacerdotes á las *bodas*, se retiren al finalizar la comida, antes que la alegría bulliciosa empiece á ser indecorosa para un ministro del altar.

En los pueblos pequeños muchos párrocos acostumbran á asistir á las *bodas* cuando son invitados, porque con el respeto debido á su presencia contendrán á los convidados y evitarán que haya nada de indecoroso ni indecente: mas siempre deben observar los cánones y no asistir nunca á las *bodas* sobre todo en las poblaciones grandes donde abundan los feligreses poco dóciles y menos respetuosos, y el sacerdote debe evitar el autorizar con su presencia el mas mínimo desórden, y hallarse en ocasion donde pueda lastimarse su prestijio y respeto.

Para remediar los escesivos gastos que suelen hacerse con motivo de las *bodas*, está mandado que ningun mercader, platero, lonjista ni otra persona pueda en tiempo alguno pedir judicialmente el pago de mercaderías y jéneros que hubiere dado al fiado para *bodas* á cualesquiera personas, de cualquier estado, cualidad y condicion que sean. *Ley* 2, *tit*. 8, *lib*. 10, *Nov. Recop*.

BRA

BRAZO SECULAR. La relajacion *al brazo secular*, practicada antiguamente por los jueces de la Iglesia, en los casos de degradacion de un eclesiástico, no ecsiste ya en la actualidad. Véase DEGRADACION.

BRE

BREVE. Es una especie de rescripto espedido en la corte de Roma bajo alguna de las tres formas con que se despachan jeneralmente todos los rescriptos. Véase RESCRIPTO.

Se llama tambien *breve* por razon de su brevedad; no contiene prefacio ni preámbulo, únicamente se ve en él el nombre del Papa á la cabeza separado de la primera línea que principia por estas palabras: *Dilecto filio, salutem et apostolicam benedictionem*: y despues sigue simplemente lo que concede el Papa, en pequeños carácteres; en otro tiempo se espedian en papel, todavía se hace uso de él algunas veces; mas ahora todos los *breves* estan ordinariamente en pergamino, puesto que se conservan mejor; se escriben en la parte mas áspera y las bulas en la parte mas lisa de esta especie de papel, y por este medio se ha cojido á mas de un falsario. Se sellan con cera encarnada, en lo que se diferencia de las demas gracias que lo son con cera verde; se aplica en ellos el anillo del pescador, véase ANILLO, y los suscribe solamente el secretario del Papa y no el mismo Papa: el sobre se pone á la espalda de la espedicion: *Breve apostolicum est scriptura modica in parvis concessa negotiis in papiro frecuenter scribi solita, cera rubea, annuloque Piscatoris sigillata ac signo secretarii subscripta* (1).

Los *breves* se conceden en la cancelaria y en la gran penitenciaría; *Breve apostolicum concedi solet á Papa et cancellario ac summo penitentiario* (2). Véase sobre esto lo que decimos al fin de la palabra BULA.

El *breve* espedido en buena forma tiene tanta fuerza su contenido como el de las demas letras apostólicas, y aun puede derogar una bula, si es posterior y lleva espresa la derogacion. Mas regularmente se presta mas fé á las letras apostólicas espedidas con el sello de plomo, es decir, á las bulas que á los *breves*, puesto que las bulas se dan siempre abiertas y patentes en vez de que los *breves* se espiden casi siempre cerrados.

No es fácil determinar precisamente los casos por cuya razon se espiden *breves* mas bien que bulas: en otro tiempo no se hacia uso de ellos sino para los negocios de pura justicia, para evitar gastos y largas discusiones. El Papa Alejandro VI fue el que estendió mas la materia y el uso de los *breves*. Se conceden en el dia para las gracias y especialmente para los privilejios, como son las dispensas de los intersticios para las órdenes sagradas, las induljencias plenarias, una vez por año, para ciertas ceremonias eclesiásticas etc. El Papa envia algunas veces *breves* á ciertas personas ó autores, simplemente para darles señales de su afecto.

Solamente los *breves* de la penitenciaría para el foro interno pueden ser ejecutados sin ninguna autorizacion.

Se llamaba en otro tiempo *breve apelatorio* aquel que espedia en Roma en virtud de la apelacion de un juicio sentenciado en un lugar y llevado despues al Papa.

Se llama tambien *breve*, *ordo ó directorio* el libro que contiene las rúbricas segun las cuales debe decirse el oficio todos los dias del año.

El *breve* se diferencia de la bula, ademas de lo que hemos dicho en esta palabra, puede verse al fin del artículo BULA.

---

(1) Rebuffe, Breve apostolicum, n. 16.
(2) Rebuffe, loc. cit. n. 16.

BREVIARIO. Esta palabra correspondia entre los romanos á la voz Compendio: asi dice Séneca en su carta 39. *Breviarum olim quum latine loqueremur, summarium vocabatur.* En la Iglesia se llama *breviario* el libro que contiene el oficio divino; *officium breviarum, breve horarium*, Véase OFICIO DIVINO.

Para dar una idea del *breviario*, de sus correcciones y publicacion, no creemos cosa mas oportuna que poner en este lugar (aunque no la trae el autor de este Diccionario) la siguiente

BULA PARA LA PUBLICACION DEL BREVIARIO.

PIUS episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

Quod a nobis postulat ratio pastoralis officii, in eam curam incumbimus; ut omnes, quantum Deo adjutore fieri poterit, sacri Tridentini Concilii decreta exequantur, ac multo id etiam impensius faciendum intelligimus, cum ea quæ in mores inducenda sunt, maxime Dei gloriam ac debitum Ecclesiasticarum personarum Officium complectuntur. Quo in genere existimamus in primis numerandas esse sacras preces, laudes et gratias Deo persolvendas; quæ romano Beviario continentur. Quæ divini Officii formula, pie olim ac sapienter á summis Pontificibus, præsertim Gelasio ac Gregorio primis constituta, a Gregorio autem septimo reformata, cum diuturnitate temporis ab antiqua institutione deflexisset, visa res est, quæ ad pristinam orandi regulam conformata revocaretur. Alii enim præclaram veteris Breviarii constitutionem, multis locis mutilatam, alii incertis et advenis quibusdam commutatam reformarunt. Plurimi, specie Officii commodioris allecti, ad brevitatem novi Breviarii a Francisco Quignonio tituli Sanctæ Crucis in Hierusalen Presbytero Cardinali compositi, confugerunt. Quin etiam in provincias paulatim irrepserat prava illa consuetudo, ut Episcopi in ecclesiis, quæ ab initio communiter cum ceteris veteri Romano more Horas canonicas dicere ac psallere consuevisent, privatum sibi quisque Breviarium conficerent, et illam Communionem uni Deo, una et eadem formula, preces et laudes adhibendi, dissimillimo inter se ac pene cujusque Episcopatus proprio Officio discerperent. Hinc illa tam multis in locis divini cultus perturbatio; hinc summa in Clero ignoratio Cæremoniarum, ac Rituum ecclesiasticorum, ut innumerabiles ecclesiarum ministri in suo munere indecore, non sine magna piorum offensione versarentur.

Hanc nimirum orandi varietatem gravissime ferens felicis recordationis Paulus Papa quartus

PIO, obispo, siervo de los siervos de Dios, *ad perpetuam rei memoriam.*

Ecsije el deber de nuestro oficio pastoral, el que pongamos todo nuestro cuidado, ausiliados de la proteccion divina, en que se ejecuten todos los decretos del Concilio de Trento, y creemos que tenemos tanta mayor obligacion, cuanto que en lo relativo á la modificacion de las costumbres interesan especialmente á la gloria de Dios y al cargo impuesto á las personas eclesiásticas. Creemos que entre las cosas que deben colocarse en primer lugar, son las sagradas preces, gracias y alabanzas que se han de dar á Dios, contenidas en el *breviario* romano. Esta forma del oficio divino la establecieron antiguamente con tanta sabiduria como piedad los soberanos pontífices Jelasio y Gregorio I, reformada despues por Gregorio VII, que como con la sucesion de los tiempos se habia separado de la antigua institucion, ha sido necesario reducirla á la antigua regla de orar. Porque habiendo mutilado unos en muchos lugares la admirable disposicion del *breviario* antiguo, é introducido otros algunas cosas dudosas y estrañas que lo han alterado; y lisonjeados muchos con la ventaja que les ofrecia un oficio mas cómodo, el nuevo y compendiado *breviario* de Francisco Quiñones, presbítero cardenal de la Santa Cruz de Jerusalen acudieron á él. Ademas de que insensiblemente se habia introducido en las provincias el mal uso de que en las iglesias que desde el principio se usaba recitar y cantar las horas canónicas segun la antigua costumbre de Roma, los obispos formaron en cada iglesia un *breviario* especial, quebrantando por una série de oficios diferentes entre sí y particulares á cada diócesis, la comunion que debe tributarse al Dios único, orando y alabándole de un mismo é idéntico modo. De esto habia resultado en un gran número de lugares, una alteracion en el culto divino, y de esto tambien una gran ignorancia del clero en las ceremonias y ritos eclesiásticos, de modo que innumerables ministros de la Iglesia desempeñaban las funciones de su cargo de un modo indecoroso y ofensivo en gran manera á las personas piadosas.

Viendo con gran sentimiento Paulo IV de feliz recordacion, tanta variedad en el modo de horar,

emendare constituerat; itaque provisione adhibita, ne ulla in posterum novi Breviarii licentia permitteretur, totam rationem dicendi, ac psallendi Horas canonicas, ad pristinum morem et institutum redigendum suscepit.

Sed eo, postea nondum iis quæ egregie inchoaverat perfectis, de vita decedente, cum a piæ memoriæ Pio Papa quarto Tridentinum Concilium, antea varie intermissum, revocatum esset, Patres in illa salutari reformatione ab eodem Concilio constituta, Breviarium ex ipsius Pauli Papæ ratione restituere cogitarunt. Itaque, quidquid ab eo in sacro opere collectum, elaboratumque fuerat, Concilii Patribus Tridentum a prædicto Pio Papa missum est; ubi cum doctis quibusdam, et piis viris a Concilio datum esset negotium, ut ad reliquam cogitationem, Breviarii quoque curam adjungerent, instante jam conclusione Concilii, tota res ad auctoritatem judiciumque Romani Pontificis ex decreto ejusdem Concilii relata est; qui illis ipsis Patribus ad id munus delectis, Romam vocatis, nonnulliisque in urbe idoneis viris ad eum numerum adjunctis, rem perficiendam voluit. Verum eo etiam in viam universæ carnis ingreso, nos, ita divina disponente clementia, licet immerito, ad Apostolatus apicem assumpti, cum sacrum opus, adhibitis etiam ad illud illis peritis viris, maxime urgeremus, magna in nos Dei benignitate (sic enim accipimus) Romanum hoc Breviarium vidimus absolutum, cujus rationem dispositionis ab illis ipsis, qui negotio præpositi fuerant, non semel cognita, cum intelligeremus, eos in rei confectione, ab antiquis Breviariis nobilium Urbis Ecclesiarum, ac nostræ vaticanæ Bibliothecæ non decessisse, gravesque præterea aliquot eo in genere scriptores secutos esse, ac denique remotis iis, quæ aliena et incerta essent, de propria summa veteris divini Officii nihil omisisse; opus aprobavimus, et Romæ imprimi, impresumque divulgari jussimus. Itaque, ut divini hujus operis effectus re ipsa consequatur, auctoritate præsentium tollimus in primis, et abolemus Breviarium novum a Francisco cardinale prædicto editum, et in quacumque Ecclesia, Monasterio, Conventu, Ordine, Militia, et loco virorum et mulierum, etiam exemplo, tam a primæva institutione, quam aliter ab hac Sede permissum.

se propuso enmendarlo, y determinó que en lo sucesivo no se permitiese de ningun modo el nuevo *breviario* y que se redujese á la antigua costumbre é institucion el modo de recitar y cantar las horas canónicas.

Mas habiendo fallecido antes de concluir lo que tan perfectamente habia empezado, é interrumpido de varios modos el Concilio de Trento, lo convocó de nuevo Pio IV de piadosa memoria, y creyeron los padres que aquella saludable reforma del *breviario* determinada ya por el mismo concilio, debia llevarse á cabo segun la habia propuesto el mismo Papa Paulo IV. Con este motivo todo lo que el Pontifice habia reunido y trabajado para tan sagrada obra, se remitió por el mismo Papa Pio IV á los padres del Concilio reunidos en Trento: estos encargaron el asunto á algunos varones sabios y piadosos, que á sus ocupaciones habituales debian añadir este cuidado; pero estando prócsima la conclusion del concilio, por un decreto del mismo se envió todo el negocio al juicio y autoridad del Soberano Pontifice, el que habiendo elejido y llamado á Roma para este encargo algunos de los Padres, y aumentados con otros varones esclarecidos de la misma ciudad, quiso concluir la obra comenzada. Pero como el dicho Papa pasase tambien á mejor vida, y elevado Nos, aunque indigno, por disposicion de la divina clemencia al primer puesto del apostolado, hemos acelerado la conclusion de tan sagrada obra rodeándonos de otras personas ilustradas, con la bondad de Dios (asi lo comprendemos) vemos por último concluido el *breviario* romano, despues de habernos asegurado repetidas veces del método y disposicion de aquellos á quienes se les habia encargado este asunto, y asegurado que en sus trabajos nó se habian separado de los antiguos *breviarios* de las celebérrimas iglesias de la ciudad de Roma y de nuestra biblioteca del Vaticano, habiendo seguido además á los autores mas esperimentados en este jénero y separando las cosas estrañas ó dudosas, nada habian omitido del conjunto propio del antiguo oficio divino, por lo que hemos aprobado la obra y ordenado que se imprima en Roma para que se estienda por todas partes. Y para que se consigan los efectos de esta obra divina, por las presentes quitamos y abolimos el nuevo *breviario* publicado por el referido cardenal Francisco, y por cualquiera iglesia, monasterio, convento, órden, milicia y aun los lugares esentos de varones y relijiosas, aun de los concedidos por la Santa Sede por una institucion primitiva ó de cualquiera otra manera.

Ac etiam abolemus quæcumque alia breviaria vel antiquaria, vel quovis privilegio munita, vel ab Episcopis in suis diœcesibus pervulgata, omnemque illorum usum de omnibus orbis Ecclesiis, Monasteriis. Conventibus, Militiis, Ordinibus, et locis virorum ac mulierum etiam exemptis, in quibus alias Officium divinum Romanæ Ecclesiæ ritu dici consuevit, aut debet; illis tamen exceptis, quæ ab ipsa prima institutione a Sede apostolica approbata, vel consuetudine, quæ vel ipsa institutio ducentos annos antecedebat, aliis certis Breviariis usa fuisse constiterit; quibus, ut inveteratum, illud jus dicendi et psallendi suum Officium non adimimus, sic eisdem si forte hoc nostrum, quod modo pervulgatum est, magis placeat, dummodo Episcopus, et universum Capitulum in eo consentiant, ut id in Choro dicere et psallere possint, permittimus.

Omnes vero et quascumque Apostolicas et alias permissiones ac consuetudines et statuta, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel alia firmitati munita, nec non privilegia, licentias et indulta præcandi et psallendi, tam in Choro quam extra illum, more et ritu Breviariorum sic suppressorum, prædictis Ecclesiis, Monasteriis, Conventibus, Militiis, Ordinibus et locis nec non S. R. E. Cardinalibus, Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis, Abbatibus et aliis Ecclesiasticis Prælatis, cæterisque omnibus et singulis personis Ecclesiasticis, sæcularibus et regularibus utrisque sexus, quacumque causa concessa, approbata, innovata, quibuscumque concepta formulis, ac decretis et clausis roborata: omnino revocamus: volumusque illa omnia vim et effectum de cætero non habere.

Omni itaque alio usu, quibuslibet, ut dictum est, interdicto, hoc nostrum Breviarium, ac precandi psallendique formulam, in omnibus universi orbis Ecclesiis, Monasteriis, Ordinibus et locis etiam exemptis, in quibus Officium ex more et ritu dictæ Romanæ Ecclesiæ dici debet aut consuevit, salva prædicta institutione, vel consuetudine prædictos ducentos annos superante, præcipimus observari, statuentes Breviarium ipsum nullo unquam tempore, vel in totum, vel ex parte mutandum, vel ei aliquid abdemdum, vel omnino detrahendum esse; ac quoscumque qui Horas canonicas ex more et ritu ipsius Romanæ Ecclesiæ, jure vel consuetudine dicere, vel psallere debent, propositis pœnis per canonicas sanctiones constitutis, in eos qui divinum Officium quotidie non dixerint, ad dicendum et psallendum posthac in perpetuum Horas ipsas diurnas et nocturnas ex hujus Romani

Abolimos del mismo modo todos los demas *breviarios* aunque fuesen mas antiguos, privilejiados ó publicados por los obispos en sus diócesis y prohibimos su uso en todas las iglesias del mundo, monasterios, conventos, milicias, órdenes y aun los lugares esentos de varones y relijiosas, en los que hay costumbre y obligacion de recitar el oficio divino segun el rito de la Iglesia romana; esceptuando solamente aquellos que gozan desde su primitiva institucion y fueron aprobados anteriormente por la Sede apostólica ó que por una costumbre ó institucion de doscientos años conste que usaron de otros *breviarios*: á los que no quitamos el derecho inveterado de recitar y cantar el oficio divino, mas tambien les permitimos que si les pareciese mejor este que nosotros hemos publicado, lo puedan recitar y cantar en el coro, si en ello consienten el obispo y todo el capítulo.

En cuanto á todas las demas y cualesquiera otras licencias apostólicas, costumbres ó estatutos, aun las establecidas con juramento ó confirmacion apostólica, ó cualesquiera otros privilejios, licencias é indultos, para orar y cantar tanto en el coro como fuera de él, segun el uso y rito de los *breviarios* por este suprimidos y que se concedieron á las referidas iglesias, monasterios, conventos, milicias, órdenes y lugares, como tambien á los cardenales de la Sta. Iglesia romana, arzobispos, obispos, abades y demas prelados eclesiásticos, seculares y regulares de ambos secsos, concedidos por cualquiera causa, aprobados, renovados ó robustecidos con decretos, cláusulas, ó fórmulas concebidas de cualquier modo que fuese, los revocamos completamente y queremos que en lo sucesivo no tengan ninguna fuerza ni efecto.

Despues de haber prohibido, como hemos dicho, todo uso cualquiera por este nuestro *breviario* y fórmula de orar y cantar en todas las iglesias del mundo, monasterios, órdenes y lugares esentos, en los que hay obligacion ó costumbre de recitar el oficio segun el rito y forma de la Iglesia romana, salva la referida institucion que esceda los dichos doscientos años; mandamos y establecemos que se observe este *breviario* y que en ningun tiempo se pueda variar, añadir, ni quitar nada en todo ó en parte, y todos los que por derecho ó costumbre estan obligados á recitar ó cantar las horas conónicas segun el rito y práctica de la Iglesia romana (habiendo las leyes canónicas establecido penas para los que no rezan diariamente el oficio divino), desde ahora y perpetuamente para lo sucesivo estan obligados completamente á recitar y cantar las horas nocturnas y diurnas segun lo pres-

Breviarii præscripto et ratione omnino teneri, neminemque ex iis, quibus hoc dicendi psallendique munus necessario impositum est, nisi hac sola formula satisfacere posse.

Jubemus igitur omnes et singulos Patriarchas, archiepiscopos, episcopos, abbates, et cæteros Ecclesiarum prælatos, ut omissis quæ sic suppressimus et abolevimus, cæteris omnibus etiam privatim per eos constitutis, Breviarium hoc in suis quisque Ecclesiis, Monasteriis, Conventibus, Ordinibus, Militiis, Diœcesibus et locis prædictis introducant; et tam ipsi, quam cæteris omnes Presbyteri et Clerici, sæculares et regulares utriusque sexus, nec non milites et exempti, quibus Officium dicendi, et psallendi quomodocumque, sicut prædicitur, injunctum est, ut ex hujus nostri Breviarii formula, tam in Choro quam extra illum, dicere et psallere procurent.

Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis dominicæ millesimo quingentesimo, sexagesimo octavo, septimo Id. Julii, Pontificatus nostri anno tertio.

cripto en este *breviario* romano y que ninguno de los que tienen impuesto estrictamente este deber, puede satisfacerlo sino segun esta fórmula.

Por lo que mandamos á todos y á cada uno de los patriarcas, arzobispos, obispos, abades y demas prelados eclesiásticos, que suprimiendo, como por las presentes suprimimos y abolimos todos los demas *breviarios* aun los establecidos por ellos, introduzcan este en sus iglesias, monasterios, conventos, órdenes, milicias, diócesis y lugares susodichos y tanto ellos como todos los demas presbiteros y clérigos seculares y regulares de ambos estados, así como las órdenes militares y esentas, las que como hemos dicho tienen obligacion de recitar y cantar el oficio de cualquier modo que sea, procuren verificarlo tanto en él coro como fuera de él segun la fórmula de este nuestro *breviario*.

Dado en Roma etc.

BRU

BRUJA. Es la mujer que segun la opinion vulgar tiene pacto con el diablo y hace cosas estraordinarias por su medio. El célebre catedrático de Salamanca el Dr. Torres, dice que llevaba siempre una onza en el bolsillo para dársela á la primera bruja que se le presentase, y se murió sin encontrar quien se la pidiese.

El crímen de brujería y hechizería está sujeto á las penas establecidas contra los adivinos. Véase ADIVINACION.

BUE

BUENA FE. Véase PRESCRIPCION.

BUL

BULA. Es una espedicion de letras de la cancelaría selladas con plomo. Comunmente se dá este nombre á las constituciones de los Papas; pero se usa de él mas jeneralmente para significar las provisiones en materias beneficiales, y por lo regular para todas las espediciones sobre dispensas ú otros objetos que se hacen en Roma por *bulas*, es decir bajo una de las tres formas con que se espiden todos los decretos apostólicos.

BUL

§ 1.

FORMA Y USO DE LAS BULAS.

Al hablar Rebuffe de las *bulas* con relacion á las provisiones de los beneficios define así la *bula*. *Bulla dicitur scriptura descripta in membrana, plumbo funibus pendente, jure munita, salutationem cum narratione ac Papæ concesionem, aliaque necesaria continens.*

Al parafrasear despues este autor su definicion, dice que las *bulas* se dan en pergamino, á diferencia de las signaturas que lo son en papel, *descripta in membrana*: que en ellas antiguamente se necesitaba el plomo; que cuando se espiden las *bulas* en forma graciosa, los cordones que sirven para sostener el plomo, son de seda; y de cañamo, cuando se dá la *bula* en forma de comisoria, *Funibus pendente*; que las *bulas* deben librarse en la forma de derecho, es decir que necesitan pasar por el ministerio de los oficiales establecidos al efecto, *Jure munita*; que la narrativa debe estar esenta de toda nulidad, aunque la supla la concesion algunas veces, y que segun el derecho puede darse la respuesta sin que aparezca peticion: *Non valeret tamen* BULLA, *si nulla esel narratio, quæ est par hujus substantialis.*

El mismo autor presenta la fórmula de una *bula*

dividida en siete partes; la primera comprende la salutacion, la segunda la narracion, la tercera la concesion del Papa ó lo dispositivo, la cuarta la comision ejecutoria, la quinta el *non obstante*, la sesta las conminaciones, y la sétima la fecha. Véase la fórmula de las bulas en la palabra CONCORDATO.

La *bula* estiende lo que la signatura no dice mas que en compendio, asi como el estracto de los antiguos notarios se escribia con mas estension que su minuta: *Quod in signatura conscribitur in bulla estenditur, sicut notariorum scheda*.

Como se conceden en Roma casi todas las gracias á consecuencia de una súplica que es una especie de memorial, se pone despues de la gracia concedida á esta peticion, por el Papa ó su legado, una minuta de las cláusulas por las que la gracia se ha concedido; estas cláusulas no son mas que unas reglas que los Papas se han impuesto á sí mismos para no ser sorprendidos; son análogas á la naturaleza de la gracia pedida y concedida, y han llegado ya á ser de estilo judicial del que nunca se separan. Véase CLÁUSULA, ESTILO.

Esto es tan cierto que ordinariamente se lleva al Papa la súplica con las cláusulas redactadas todas en forma de minuta, bajo la fórmula que puede verse en la palabra PROVISION, para que firmándolo vea lo que debe resultar de su concesion. Esta minuta se llama *Signatura*, por su parte mas noble, que es la firma del Papa ó del vice-canciller. Véase SIGNATURA, SÚPLICA.

Asi las cosas, para hacer la gracia mas auténtica, se estiende por una espedicion en letras de plomo, que se llama *bula*, de la palabra *bullare* que significa *sellar*; esta es la etimolojía mas aceptable.

Las *bulas* contienen estensamente las cláusulas compendiadas en la signatura ó minuta, pero no podrian contener otras, al menos contrarias á las de la signatura, *quoad substantialia*. Si hubiese contradiccion en la *bula* ó signatura en puntos importantes, deberia recurrirse al rejistro de los abreviadores, encargados de redactar las minutas, mas la signatura seria preferida á la *bula*; pero si se encontrasen en ambas errores graves y manifiestos, entonces no se debe prestar fé á ninguna.

En los paises de obediencia, todo se espide por *bulas* ó por breves, véase BREVE; la signatura queda siempre en la Cancelaria. El carácter de la *bula* es diferente del del breve; este último está en caractéres sencillos y ordinarios, el otro es todavía el mismo de que se servian los Papas, cuando tenian su residencia en Aviñon; es un carácter gótico, que los italianos llaman *galicum ó bullaticum*. Dice Corrado que este caracter gótico solo se ha conservado en Roma para evitar las falsificaciones, que se pueden ejecutar mas facilmente en un carácter intelijible por toda clase de personas.

§. II.

BULAS EN MATERIA DE ESENCION. Véase ESENCION.

§. III.

BULAS, FULMINACION, EJECUCION.

La fulminacion de una *bula* es su publicacion, la que se espresa tambien algunas veces por la palabra *ejecucion*, aunque la significacion de esta es mas estensa y abraza todos los actos necesarios para dar á la *bula* todos sus efectos. Sobre esto pueden verse las diferentes maneras de publicar y ejecutar una *bula* ó cualquier otro rescripto de Roma, en las palabras PUBLICACION, RESCRIPTO, EJECUTORES, etc.

§. IV.

BULA UNIGENITUS.

Esta es la famosa *bula* de Clemente XI, conocida tambien con el nombre de *Constitucion*; es del 8 de setiembre de 1713, y condena 101 proposiciones, estractadas de un libro impreso en francés intitulado: *El nuevo testamento en francés, con reflecsiones morales sobre cada versiculo; ó de otra manera: Compendio de la moral del evanjelio, de las epistolas de San Pablo, de las epistolas canónicas y del apocalipsis o pensamientos cristianos sobre el testo de estos sagrados libros*, con prohibicion tanto de este libro como de todos los demas que han aparecido ó pudiesen aparecer en lo sucesivo.

§. V.

BULAS, CONSTITUCIONES.

Hemos dicho antes que se entendia por *bula*, en la práctica, toda constitucion emanada del Papa. Véase lo que decimos de las *bulas* en este sentido en las palabras CANON, CONSTITUCION.

Las *bulas* que se refieren á puntos de doctrina se dirijen á todos los fieles y comunmente se llaman *Constituciones*; contienen el juicio dado por el Soberano Pontifice sobre la doctrina que le ha sido denunciada. Véase CONSTITUCION.

§. VI.

BULA IN CÆNA DOMINI.

Asi se llama una *bula* que se leia todos los años en Roma, el jueves Santo, por un cardenal diácono en presencia del Papa, acompañados de los demas cardenales y obispos. Es tan antigua esta *bula*, que no se puede descubrir el tiempo en que se publicó la primera vez. Parece sin embargo que no remonta á mas del siglo XIV: no es una *bula* dogmática, sino puramente de disciplina; fulmina la pena de escomunion contra todos los herejes, contumaces y retractarios que desobedezcan á la Santa Sede. Despues de la lectura, el Papa tomaba un cirlo encendido y le arrojaba á la plaza pública, en señal de anatema.

Se dice al principio de la *bula* de Paulo III del año 1536, que es una antigua costumbre de los Soberanos Pontífices, publicar esta escomunion el dia del jueves santo, para conservar la pureza de la relijion cristiana, y mantener la union entre los fieles; mas no aparece en ella el orijen de esta ceremonia.

Las censuras de la *bula in cæna Domini*, van principalmente dirijidas á los herejes y á sus fautores, á los piratas y á los corsarios, á los que falsifican las *bulas* y demas letras apostólicas, á los que maltratan á los prelados de la Iglesia, á los que alteran y quieren restrinjir la jurisdiccion eclesiástica, aun bajo pretesto de impedir algunas violencias, aunque sean consejeros encargados de los príncipes seculares, tanto emperadores como reyes ó duques; á los que usurpan los bienes de la Iglesia etc.

Estas últimas cláusulas han dado lugar á algunos canonistas y jurisconsultos á sostener que esta *bula* tiende á establecer indirectamente el poder de los Papas sobre el temporal de los reyes. Todos los casos de que acabamos de hablar, se declaran en ella reservados, de modo que ningun sacerdote puede absolverlos sino en el articulo de la muerte. Habiendo intentado en 1580 algunos obispos de Francia hacerla recibir, el parlamento se opuso á ello abiertamente.

En España tambien se ha retenido la *bula in cæna Domini*, y aun se han impuesto penas bastante escesivas contra los que la observasen, tuviesen ó publicasen.

El Papa Clemente XIV suspendió la publicacion de esta *bula* en 1773; es de presumir que el temor de indisponer á los soberanos impedirá renovar esta publicacion en lo sucesivo.

§. VII.

BULA DE ORO.

Es una *bula* que nada tiene de eclesiástica, pues se da este nombre al famoso edicto del emperador Cárlos IV del año 1356, que determina la forma de la eleccion de los emperadores.

Se le llamó *bula de oro* porque se daba en otro tiempo en el imperio de Oriente el mismo nombre á los actos de mucha consecuencia. Las *bulas* de los Papas verosimilmente sacan su denominacion de este uso. Se pone en ellas el sello de plomo en lugar del de oro, y dice Polidoro Virjilio, que Esteban III fue el que hizo este cambio, aunque muchos refieren *bulas* selladas con plomo de Papas mas antiguos como de Silvestre, de Leon I, etc. Dice Rebuffe que los Papas han puesto plomo á sus *bulas* en vez de otro metal mas precioso como hacen los príncipes seculares, para no poner á nadie en tentacion de hurtar: *Ne propter pretiosum metallum, detur occasio furandi.*

§. VIII.

MEDIA BULA.

Se llaman asi las letras apostólicas espedidas en el intérvalo que media desde la eleccion del Papa á su coronacion, y se les dá este nombre porque no se aplica en ellas mas que el sello de San Pedro y de San Pablo, sin el nombre del Papa al lado; mas para evitar esta forma de espedicion, se hace todo por breves en este corto espacio de tiempo. Véase BREVE.

BULA DE CRUZADA. Es la *bula* concedida por el romano Pontífice á los súbditos de la reina de España, en virtud de cierta limosna ú obra hecha en la guerra contra los infieles ó herejes; se llama asi porque antiguamente se concedia á los soldados que iban á la guerra contra los turcos, los que llevaban una cruz encarnada concedida en tiempo de Urbano y de Julio II, que presidió el Concilio Lateranense.

Los que se aprovechan del beneficio de la *bula* tienen ademas de otros privilejios el de poder comer carne, huevos y lacticinios en los dias de ayuno de todo el año.

Para obtener la *bula* es necesario hallarse en el reino ó provincias de España, y deben pagar la limosna establecida por el comisario de Cruzada que es el que la señala: *Item conceditur facultas*

commisario, ut dictam subventionis quantitatem a fidelibus ut prædicitur, pro vivis et defunctis juxta personarum qualitatem et bonorum quantitatem arbitrari possit (1).

La limosna establecida por el referido comisario de Cruzada y que varia segun la cualidad de las personas es la siguiente. Los cardenales, patriarcas, primados, arzobispos, obispos, los abades con jurisdiccion, las dignidades de las catedrales, los duques, marqueses, condes, comendadores etc., y sus mujeres é hijos, deben pagar por la *bula* de vivos 8 rs.: sus viudas, si no les han quedado bienes del título, deben pagar solamente 2 rs., y otros 2 todas las demas personas de cualquier estado y condicion que sean.

La *bula* dura un año integro que empieza á contarse desde el dia de la promulgacion, y aunque en el mismo año muera el Pontífice que la ha concedidó ó el comisario de Cruzada, no espira la gracia de la *bula* segun se dice espresamente. *Cap. Si super gratia* 9 *de offic. delegati in* 6, *cap.*

Si despues de tomada la *bula* se perdiese involuntariamente y sin culpa ninguna, todavía puede gozar de los privilejios aquel que la perdió.

Réstanos decir en qué se diferencian la *bula* y el breve. La primera emana de la Cancelaría. El segundo de la Secretaría llamada de Breves, y se espiden bajo el anillo del pescador.

La *bula* se dá jeneralmente para asuntos graves, el breve suele espedirse para negocios particulares y de menor importancia.

El breve se puede espedir despues de la eleccion del Papa, la *bula* no puede despacharse hasta despues de la coronacion. Véase MEDIA BULA.

La fecha de la *bula* se pone desde la Encarnacion de Jesucristo, la del Breve es la de Natividad, *ab anno Incarnationis Christi*, *ab anno Nativitatis Domini*.

La *bula* se escribe en latin, en pergamino en la parte mas áspera, con caractéres góticos semejantes á los que usaban los Papas en Aviñon, en los que no hay puntos ni diptongos, y el breve se escribe en papel y en la parte lisa del pergamino.

La *bula* empieza por las palabras de *Pius... episcopus servus servorum Dei*, *ad perpetuam rei memoriam*, á no ser que se escriba á un particular, que entonces se pone el nombre y títulos de la persona á quien se dirije; pero el breve solo contiene el nombre del Papa reinante, como por ejemplo, Pio IX.

(1) Bula de Clemente XIII.

BULARIO. Es la coleccion de las *bulas* de los Papas.

El primero que reunió las *bulas* de los soberanos Pontífices fué Laercio Querubin, jurisconsulto romano, publicó un volumen bajo los auspicios de Sistó V que contiene las *bulas* desde San Leon Magno, hasta el referido Sisto V. Despues empezó á aumentar su libro con las Constituciones de Paulo V; mas habiendo muerto despues de empezada la obra le sucedió su hijo Anjel María Querubin, el que dió á luz en Roma el *Bulario magno romano* en cuatro tomos, en el que reunió todas las *bulas* que habia preparado su padre y otras muchas que omitió, ademas de las que dieron los Pontífices despues de su muerte, y el que contiene multitud de Constituciones pontificias, principalmente de Paulo V, Gregorio XV, Urbano VIII é Inocencio X. A estos cuatro libros añadieron el quinto Anjel Latusca y Juan Pablo Romano, los que reunieron todas las demas *bulas* hasta Clemente X.

Pero muy superior á todos estos *bularios* fué el publicado en Roma algunos años despues por Jerónimo Mainardo, dividido en catorce tomos, llamado BULARIO MAGNO, el que contiene todas las *bulas* de los sumos Pontífices desde San Leon Magno, hasta Clemente XII.

Tambien hay un *bulario* de Benedicto XIV dividido en cuatro tomos y comprende todas las constituciones de este Pontífice; tambien están contenidas en un libro las *bulas* de Clemente XIII, XIV y Pio VII.

Publicóse tambien un compendio ó sumario de las *bulas* por Estebau Quaranta y Flavio Querubin Laercio, hijo, consta de cuatro volumenes con el título de *Pontificarum Constitutionum in Bullario Magno, et Romano contentarum et aliunde desumptarum epitome.*

Habiéndose hecho la coleccion de los *bularios* por estudio privado, no tienen autoridad legal, mas cada *bula* tendrá la que su recepcion y promulgacion lejítima les hubiere conciliado. Pero su grande autoridad consiste en que no puede dudarse de la ecsistencia y realidad de las *bulas* que contienen.

De estos *bularios* los mejores y mas estensos son los mas modernos, puesto que contienen las *bulas* mas recientes, entre las que siempre hay algunas que derogan las precedentes. Véase lo que decimos acerca de los *bularios* en la palabra DERECHO CANÓNICO.

C

CABALLERIA, CABALLEROS. En las historias se conocen cuatro órdenes de *caballería*; la militar, la regular, la honoraria y la social.

La *caballería militar*, es la de los antiguos *caballeros* que se distinguian por sus grandes hechos de armas.

La *caballería regular*, es una de las órdenes militares en las que se hace profesion de llevar un hábito determinado, tomar las armas contra los infieles y ejercer otros actos de virtudes cristianas.

La *caballería honoraria*, es la que los príncipes conferian á los señores y grandes de sus cortes.

La *caballería social*, es la que no está establecida por ninguna institucion terminante, sino que únicamente se compone de las personas que la forman en una ocasion dada, como antiguamente por los torneos, máscaras, etc.

Caballeros, son todos los que están afiliados en una de estas cuatro órdenes de *caballería*.

Desde luego se conoce que no debemos hablar en este libro mas que de la órden de *caballería regular*, tomada por una órden militar cuyos estatutos y reglamentos tienen por principio y fin á la relijion. Hemos mencionado las órdenes de *caballería* profanas porque han servido de ejemplo á las regulares. Véase ÓRDENES RELIJIOSAS, ENCOMIENDAS, MALTA.

Las *caballerías* honorarias establecidas por los Soberanos, participan algo de la naturaleza de las *caballerías* relijiosas, forman una especie de asociacion que tiene sus estatutos y reglamentos, y algunas veces piadosos ejercicios; tales son en Francia las órdenes del Espíritu Santo y de San Lázaro.

En España hemos tenido infinidad de órdenes de *caballeros* y en la actualidad estinguidas la mayor parte, se han refundido y han quedado solamente las órdenes de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa.

Daremos una lijera idea de las órdenes estinguidas de *caballeros* para venir en seguida á las ecsistentes.

Entre las primeras se cuenta la *órden de la Encina*, que instituyó García Jimenez de Navarra contra los moros; su divisa era una encina y sobre ella una cruz, su instituto era la defensa de la relijion y la obediencia á los reyes.

La de los *Lirios* que fundó en 1023 D. Sancho IV de Navarra en honor de la vírjen María y en defensa de la fé católica: su divisa eran dos ramos de celestes lirios enlazados y en medio la imájen de la Anunciacion con la inscripcion, *Deus primum christianum servet*.

La de *San Salvador* fundada por D. Alonso I de Aragon y de Navarra y VII de Castilla, que la instituyó en 1118 por la celestial proteccion que alcanzó en la espulsion de los moros de Zaragoza, su divisa era la imajen del Salvador sobre un hábito blanco; su profesion era la obediencia, la castidad conyugal y la defensa de la Iglesia contra los moros.

La *órden de las Damas de la Hacha*, esta era una órden militar de mujeres que fundó D. Ramon Berenguer en 1150 para premiar el estraordinario valor con que habian defendido aquella ciudad contra los mahometanos: su divisa era una hacha y un escapulario. Tenian el privilejio de preceder á los hombres en algunos actos públicos y funciones relijiosas.

La de *San Jorje de Alfama*, esta fue establecida el 24 de setiembre de 1021 por el rey D. Pedro II de Aragon en agradecimiento al dicho Santo por el amparo y proteccion que le dispensó en sus conquistas. La confirmó el Pontífice Gregorio XI, su insignia era una cruz con cuya señal se habia aparecido muchas veces el santo mártir lidiador San Jorje en las batallas contra los moros: esta se incorporó á la órden de Montesa el año 1400, cuyos *caballeros* tomaron la misma divisa.

La *órden de la Banda*, esta fue una de las mas célebres y singulares que ha habido en toda la nobleza de Europa, la fundó D. Alonso XII de Castilla en la ciudad de Vitoria en 1332: le dió por divisa una banda de tres dedos de ancha, cruzada desde el hombro derecho hasta el costado izquierdo. Entró en ella el rey con sus hijos y hermanos y los de los ricos omes y conocidos *caballeros*; no se podia obtener sin haber asistido en la corte ó servido diez años en los ejércitos.

Tambien hubo otra órden en el reino de Leon conocida con el nombre de *caballeros de la Banda dorada*, no ha quedado mas memoria que la de su título.

La *órden de la Paloma* fundada por el rey Don Juan I de Castilla en 1383 en la catedral de Segovia: su divisa era una paloma blanca suspendida de un collar de oro y rodeada de rayos. Su profesion era defender la fé católica y reyes de Castilla y amparar doncellas, viudas y pupilos.

La *órden de las Azucenas* establecida en Aragon el año 1413 por Fernando I, llamado el honesto: su divisa era un collar de oro compuesto de una jarra con unas azucenas en el centro y un grifo del que pendia una imájen de la virjen vestida de azul, adornada de estrellas y el niño Jesus en el brazo derecho.

La *órden de los templarios ó caballeros del Temple* que reunidos á principios del siglo XII Hugo de Paganis, Godofredo de Sant-Omer y otros siete compañeros se consagraron al servicio de Dios en forma de canónigos regulares de Jerusalen, donde el rey Balduino II les dió una casa en la que se establecieron con el título de templarios é hicieron profesion de los votos de relijion en manos del patriarca de aquella ciudad: llevaban hábito blanco con cruces rojas, y con los votos de pobreza, obediencia y castidad, hicieron tambien el de defender la fé cristiana y asistir á los reyes, emperadores y Papas en las guerras en que se interesase la defensa de los misterios y artículos de la fé. Los templarios se estinguieron en el Concilio de Viena en el año de 1311 en el pontificado de Clemente V.

CABALLEROS ECSISTENTES EN LA ACTUALIDAD.

DE CALATRAVA.

Reinando D. Sancho III, el deseado, dieron principio á esta relijion ú órden militar el venerable Fr. Raimundo Serra, abad de Fitero, y D. Frey Diego Velazquez, monje del mismo manasterio. El motivo de esta fundacion fue que estando la villa y castillo de Calatrava en poder de los *caballeros* templarios ocho años, juntando los moros un poderoso ejército para recuperarla temieron no poder resistirle y la entregaron al rey D. Sancho. Este hizo publicar en su corte que cualquiera señor que quisiese tomar por su cuenta la defensa de dicha villa, se le daria en propiedad con el derecho de que pasase á herederos y sucesores. No hubo señor alguno que ni aun con el aliciente de por juro de heredad aceptase el partido. Se ofrecieron los espresados dos relijiosos abad y monje á ocuparla y defenderla. El rey se desentendió al principio de la propuesta, y aun la despreció, pero porfiando los relijiosos y movido aquel de una superior inspiracion celestial, se la entregó: puestos en posesion de ella, propusieron al rey la fundacion de esta órden, que se estableció en el mismo año 1158 con el fin de hacer guerra y oponerse á los moros y enemigos del nombre de Cristo; la aprobó y confirmó en Senon en setiembre de 1164 Alejandro III. Por algun tiempo se llamó de Salvatierra, por haber trasladado á su castillo el monasterio de la órden cuando se perdió Calatrava. Usan de la cruz floreada y cantonada de ocho circulos acostados y unidos al centro, formados de un cordon que sale de las hojas de la flor. Profesan la regla de San Benito, se incorporó á la Corona á fines del siglo XV, y tiene cinco dignidades con la renta anual de 339,015 reales, cincuenta y cinco encomiendas con 2.146,322 reales, trece prioratos con 58,070; y cinco conventos. Su instituto es *hacer la guerra á los enemigos del nombre de Cristo.*

DE SANTIAGO.

Esta órden tuvo principio en Galicia, año de 1170 reinando D. Fernando II de Leon. Habia cerca de la ciudad de Santiago un convento llamado de Loyo, de canónigos regulares de San Agustin, y habiendo resuelto varios *caballeros* estimulados y dirijidos por D. Pedro Fernandez de Fuente Escalada, fundar una órden militar que se ocupase de hacer la guerra á los infieles, se hallaron embarazados para la ejecucion de este proyecto con la dificultad de no poder vivir bien arreglados sin sacerdotes que cuidasen de sus almas. Parecióles muy á propósito para la consecucion de su intento unirse con el prior y canónigos del dicho monasterio, por haber observado en ellos un método de vida análoga al que ellos deseaban: hicieron su pretension, y valiéndose de D. Celebruno, arzobispo de Toledo, y de D. Pedro Martinez, arzobispo de Santiago, esforzaron estos con tanta eficacia sus deseos que lograron los pretendientes su solicitud y unidos establecieron esta órden militar; formaron sus constituciones bajo la regla de S. Agustin y protejidos y recomendados por D. Jacinto, diácono cardenal de Roma, que á la sazon vino á España por legado del Papa Alejandro III, la aprobó y confirmó por su bula fecha 5 de julio de 1175 haciéndola esenta *et nullius diœcesis*; como tambien al lugar que fuese su cabeza. Su divisa es una espada de Gules en forma de cruz, y fue progresando con tal rapidez en honores y riquezas, que hoy tiene en España tres dignidades con la renta anua de 158,177 rs., ochenta y siete encomiendas con la de 6.117,896 rs., once conventos y dos prioratos ricos y opulentos.

DE ALCANTARA.

D. Suero Fernandez y D. Gomez Fernandez Barrientos, naturales de Salamanca, se asociaron

con otros *caballeros* para fundar una órden militar contra los enemigos del nombre cristiano, reuniéndose con la denominacion de *caballeros* de San Julian del Pereiro, en una ermita inmediata al rio Coca diez leguas de Ciudad Rodrigo; formaron sus constituciones bajo la regla de San Benito: puesto bajo la proteccion de D. Ordoño, obispo de Salamanca y monje del Cister, obtuvo este del Papa Alejandro III la aprobacion de las indicadas constituciones, recibiendo la órden bajo la proteccion de la silla apostólica en 29 de diciembre de 1177. La declaró esenta y *nullius diœcesis* con inmediacion á la silla apostólica al Pontífice Lucio III, en 4 de abril de 1183. Pasando despues esta órden, su convento y residencia de la ermita de San Julian del Pereiro á la villa de Alcántara, tomaron el nombre de *caballeros* de Alcántara variando de hábito y la divisa de unas trabas de Gules con un peral de Sinople en campo de oro; en el que hoy tienen con una cruz de Sinople de la forma y figura de la órden de Calatrava, con la sola diferencia del color: tiene esta órden cinco dignidades con la renta anual de 194,369 rs. treinta y siete encomiendas con 1,212,177, dos prioratos con 5238, y cuatro conventos ricos y poderosos.

DE MONTESA.

Noticioso D. Jaime II de Aragon, que el Pontífice Clemente V estinguió la relijion de los templarios, y que sus bienes se iban aplicando á la de San Juan de Jerusalen, pretendió con el mayor ahinco y conato, que el Papa cediese todas las rentas que los templarios tenian en sus reinos con el fin de erijir una relijion militar cuyo instituto fuese defender sus vasallos de los robos contínuos que frecuentemente hacian los moros en sus costas, pero fueron inútiles todas sus esforzadas dilijencias, hasta que muerto este Papa y sucediéndole el Pontífice Juan XXII, se logró una bula con fecha de 10 de junio de 1317, en que aprobando los deseos del rey tomó inmediatamente las disposiciones necesarias para dar principio al establecimiento de la deseada órden, y vencidas varias dificultades que se ofrecieron, juntos en su real palacio de Barcelona su reverendo obispo D. Gonzalo Gomez, los abades de Santas Cruces, de Benifarra y Valldigna y varios *caballeros* militares de San Juan, San Jorje y otros seculares distinguidos en la corte, se instaló la órden de Santa María de Montesa, que se estableció por cabeza en la villa de este nombre, con sus constituciones correspondientes que aprobó Clemente VII, dándola por divisa una cruz de sable, que se varió despues en cruz llamada de Gules, cuando se incorporó á ella la órden de San Jórje de Alfama en el año 1400: tiene en España cinco dignidades con la renta de 6,000 rs., trece encomiendas con la de 401,962, dos conventos y siete prioratos ricos y pingües.

Por último tenemos tambien en España la órden del *toison de oro* que aunque no sea un instituto sujeto á los votos de relijion ni á las reglas establecidas por los Papas, hacemos mencion de ella en este DICCIONARIO porque recuerda la gran batalla que hace tantos siglos ganó Gedeon Israelita á los Madianitas enemigos de Dios.

Esta órden la fundó en 1429 Felipe II llamado el bueno, duque de Borgoña y conde de Flandes, con motivo de su casamiento con la infanta Doña Isabel hija del rey D. Juan el I rey de portugal. La insignia consiste en un collar compuesto de eslabones dobles entrelazados de pedernales ó piedras centellantes inflamadas de fuego con esmaltes de azul, y los rayos de rojo, rematando en un cordero. El *toison*, es decir, la piel de un carnero con su lana y estremos adornada de oro, liada por el medio y suspendida del collar, todo de oro esmaltado; la alusion del espresado cordero ó carnero se refiere al vellocino ó vellon que Gedeon, de la tribu de Manasés, ofreció á Dios en sacrificio y accion de gracias por la victoria conseguida contra los Madianitas: los eslabones y piedras de fuego tienen por significado la divisa que dicho príncipe traia siempre en sus armas que era un eslabon con su pedernal y un epígrafe que decia: *Ante ferit quam flamma micet*. Hiere antes de que se vea la llama. Esta órden al principio solo tuvo veinte y cuatro *caballeros*, hasta que Cárlos V de Alemania, y I de España los estendió hasta el número de 51, en un capítulo jeneral que celebró en Bruselas el año 1516. Esta cruz no se prodiga sino á príncipes estranjeros, grandes de España y personas que por sus distinguidos servicios se hayan hecho acreedores á tan honorífico collar, del que jeneralmente no se usa sino para hacer la corte y para los dias y actos de gran ceremonia pública.

CABILDO. Véase CAPÍTULO.

CAD

CADÁVER. Es justo y natural respetar los restos mortales en que habitó una alma santificada por el bautismo, y de un cuerpo que segun la espresion de San Pablo ha sido templo del Espíritu

Santo y que un dia se levantará del polvo para unirse a una alma bienaventurada.

Mas los *cadáveres* no deben sepultarse ni ponerse encima de los altares, ni de sus gradas, ni barandillas. *Sac. congr. Episcop. in Interanense* 14. *set.* 1593.

No se debe dar privadamente sepultura á los *cadáveres* sin asistencia del párroco que lleve la cruz y velas (1).

El entierro de los *cadáveres* pertenece al párroco en cuya parroquia hubiese vivido y recibido los sacramentos el difunto.

Los herederos del difunto estan obligados á conservar en su casa el *cadáver* hasta el tiempo de darle sepultura, tambien pueden depositarlo en la Iglesia, segun una decision de la Sagrada Congregacion de ritos: *Respondit, posse cadavera deponi arbitrio hæredum in qualibet ecclesia usque ad tempus illa procesionaliter deserendi ad ecclesiam sepulturæ* (2).

Los *cadáveres* pueden llevarse á enterrar en cualquier hora del dia, pero no de noche, á no haber licencia espresa para ello (3).

Los *cadáveres* de los pobres debe dárseles sepultura gratis, segun decreto de la Sagrada Congregacion de obispos y regulares de 5 de mayo de 1617. Véase sobre esto el eruditísimo comentario de Cavalieri en su *Agenda Defunctorum.*

No pueden exhumarse los *cadáveres* sin licencia de la autoridad competente, y hay impuestas penas contra los que los desentierran por codicia ó por robarles los paños mortuorios.

«Deshonra facen á los vivos, dice la ley 12, tit. 9, Part. 7.ª, é tuerto á los que son pasados de este mundo, aquellos que los huesos de los omes muertos, no dejan estar en paz é los desotierran, quier lo fagan por cobdicia de llevar las piedras é los ladrillos que eran puestos en los monumentos, para facer alguna labor para sí, ó para despojar los cuerpos de los paños, é de las vestiduras con que los entierran, ó por deshonrar los cuerpos, sacando los huesos, echándolos ó errastrándolos; é por ende decimos, que cualquier que ficiere alguna de estas cosas, é maldades sobredichas, debe haber pena....... de diez libras de oro, é si non hobiere de las que pechar debe ser desterrado para siempre, é si los ladrones lo ficieren con armas deben morir por ende, mas si lo ficieren sin armas deben ser condenados para siempre á las labores del rey.»

(1) Decision de la Rota Romana.
(2) Decreto del dia 22 de junio de 1625.
(3) Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio de 13 de marzo de 1701.

CAL

CALCEDONIA. Ciudad prócsima á Constantinopla, notable por el cuarto concilio jeneral que se celebró en ella el año 451, en presencia de los legados del Papa S. Leon y de muchos oficiales del emperador Marciano. Este último, de acuerdo con el Papa, habia convocado el concilio para destruir el latrocinio de Efeso en el que Eutiques y Dioscórides habian empleado toda clase de injusticias y vejaciones para canonizar su herejía. Eutiques su primer autor, era sacerdote y abad de un monasterio inmediato á Constantinopla; se manifestó muy celoso defensor contra la herejia de Nestorio, mas cayó en el esceso opuesto; sostuvo que la divinidad y humanidad del Hijo de Dios no constituian mas que una naturaleza despues de la Encarnacion, y por esto atribuia todos los padecimientos á la divinidad.

El Concilio de *Calcedonia* presidido por los cuatro legados del Papa S. Leon, anatematizó esta doctrina, depuso al contumaz Dioscórides é hizo varios cánones que insertó Dionisio el Exiguo en su código de los cánones de la Iglesia romana, en número de veinte y siete. Los griegos han contado treinta, porque los obispos orientales celebraron una sesion despues que se retiraron los legados del Papa y los oficiales del emperador, en la que añadieron tres cánones, y el primero, es decir el veinte y ocho del concilio segun los griegos, renueva el cánon 3.º del Concilio de Constantinopla y ordena ademas que el obispo de la misma ciudad tenga derecho para ordenar á los metropolitanos de las provincias del Ponto, de la Tracia y del Asia; los otros dos cánones versan sobre los resultados de la cuarta sesion contra los secuaces de Dioscórides.

Los legados del Papa protestaron ante los majistrados, contra esta nueva determinacion relativa á las prerogativas atribuidas á la Iglesia de Constantinopla, pero fue en vano. El concilio y los oficiales del emperador Marciano se declararon en favor del obispo de Constantinopla, lo que obligó al Papa Leon á escribir al emperador y á su mujer Pulqueria contra las tentativas de Anatolio obispo de Constantinopla, á quien amenazaba escomulgar. Por esta carta y por otras del mismo Papa, parece que la Santa Sede no recibió ni aprobó del Concilio de *Calcedonia* mas que lo que decidia con respecto á la fé en las seis primeras sesiones.

Dice el cardenal Belarmino (1) que los cánones del concilio de *Calcedonia* no tuvieron fuerza ni vigor sino por la aprobacion de los Papas y de los concilios posteriores. Pedro de Marca dice (2) que S. Leon recibió y aprobó todos los cánones de este concilio escepto el veinte y ocho, lo que está probado por la coleccion de Dionisio el Exiguo y por la *Novell.* 131 de Justiniano, y mucho mejor por la epístola 62 del mismo S. Leon á Macsimiano obispo de Antioquía; pero la constante oposicion de los Papas á las prerogativas de los patriarcas de Constantinopla no ha impedido que las hayan disfrutado de hecho por diferentes constituciones de los emperadores, lo que fue el preludio del cisma: *Licet sedes apostolica usque contradicat, quod á synodo confirmatum est, imperatoris patrocinio, permanet quodammodo* (3).

CALENDARIO. Es una distribucion del tiempo que los hombres han acomodado á sus usos: es una tabla ó almanaque que contiene el órden de los dias, de las semanas, de los meses y de las festividades del año. El principal fin del *calendario* ha llegado á ser entre los cristianos enteramente eclesiástico, en cuanto consiste en darnos á conocer el dia en que debe celebrarse la festividad de pascuas, la que sirve de regla en la Iglesia para todas las demas fiestas del año. En efecto, todas las fiestas movibles establecidas en ciertos dias de la semana y todas las inmovibles y fijas en determinados del mes, tienen tal relacion con el santo dia de Pascua, que el que sabe á cuantos del mes de marzo ó de abril cae la Pascua, puede saber al mismo tiempo, con entera certeza, en qué dia de la semana y del mes caen las fiestas movibles é inmovibles de todo el año.

Se han hecho con este objeto diferentes tablas en las que por medio de algunas reglas suministradas por la astronomía esperimental, se obtiene facilmente este conocimiento. Los autores del tratado del *Arte de comprobar las fechas etc.*, han dado á continuacion de su grande tabla cronológica, un *calendario* perpétuo en esta forma: lo mas pronto que puede llegar la Pascua es el veinte y dos de marzo, y lo mas tarde el veinticinco de abril. Desde el veinte y dos de marzo al veinte y uno de abril inclusive hay treinta y cinco dias: pues bien, para comprenderlos todos han formado treinta y cinco *calendarios*, principiando por el año en que la Pascua cae el veinte y dos de marzo, y concluyendo en el que cae el veinte y cinco de abril.

Este *calendario* perpétuo, que es de una utilidad y comodidad infinitas, en medio de la tabla que les precede ha encontrado un inconveniente en las fiestas inmovibles, con respecto á la repeticion que es necesario hacer de ellas; estos autores han reparado esta omision con un catálogo de los santos y de todos aquellos cuya fiesta se celebra en la iglesia. Aqui no podemos hacer mas que remitir á nuestros lectores á la misma obra: el plan de este libro no nos permite presentar en este lugar mas que el *calendario* gregoriano, tal como se halla en el breviario despues de haber manifestado su orijen y uso.

§. I.

ORIJEN Y FORMA DEL CALENDARIO.

Se divide el *calendario* en antiguo y moderno, el primero se llama *calendario romano*: y el segundo *gregoriano*. En la historia compendiada que vamos á hacer de los dos, se hallará la causa de esta distincion.

El primer autor del *calendario romano* fué Rómulo, que hecho rey de un pueblo que hasta entonces habia vivido sin civilizacion, consideró el órden del tiempo como una cosa indispensable en el nuevo gobierno que tenia que establecer: mas como era mejor soldado y hábil político que astrónomo instruido dividió el año en diez meses principiándole á contar en primero de marzo, creyendo que el sol recorria las diferentes estaciones del año en trescientos cuatro dias. No se tardó mucho en reconocer la falsedad de este *calendario*, pues Numa, uno de los reyes sucesores de Rómulo, le reformó, añadiendo otros dos meses, los de enero y febrero, que colocó antes del de marzo: lo que constituyó el año de trescientos cincuenta y cinco dias, que hizo principiar el primero de enero. Bien pronto conoció que no era esacta la revolucion; y para enmendarlo hizo á la manera de los griegos una intercalacion de cuarenta y cinco dias, que dividió en dos, intercalando al cabo de dos años, un mes de veinte y dos dias, y despues de pasados otros dos años, otro mes de veinte y tres dias. Este mes intercalar, ó se llamó *Mercedonius* ó febrero intercalado.

El órden de Numa se siguió en todo el tiempo de la república; mas como las intercalaciones se observaron malamente por los Pontífices, á quienes Numa habia encargado este cuidado, llegó á ser el año incierto y desordenado, hasta tal punto que Julio Cesar, Emperador y soberano Pontífice se

(1) De Rom. Pontif., cap. 12.
(2) De Concord. lib. 3, cap. 3.
(3) Liberat. breviar. cap. 13.

propuso hacer una nueva reforma. Elijió á Salijenes, célebre astronómo de su tiempo, el cual halló que la distribucion de los tiempos en el *calendario* jamás podia recibir una fijacion cierta é inmutable, si se atendia al verdadero curso anual del sol: por lo que creyendo la duracion anual y esacta del curso del sol es de trescientos sesenta y cinco dias y seis horas, arregló el año á igual número de dias, es decir, á trescientos sesenta y cinco, y las seis horas restantes formó un dia intercalar de cuatro en cuatro años, lo que hizo que este cuarto año tuviese trescientos sesenta y seis dias en lugar de trescientos sesenta y cinco de que se componian los tres precedentes. A estos años se les llamaban comunes, y el cuarto en que se hacia la intercalacion de un dia que llenaba las seis horas multiplicadas por cuatro, se llamaba bisiesto.

Tal es el antiguo *calendario*, en el estado en que Cesar le habia puesto el año 708 de Roma, cuarenta y dos ó cuarenta y tres años antes del nacimiento de Jesucristo. El defecto que se reconoció en él y que dió lugar á su reforma por el Papa Gregorio XIII fué que ponia el año de trescientos sesenta y cinco dias y seis horas, cuando no es mas que de trescientos sesenta y cinco dias, cinco horas y cuarenta y nueve minutos: este error de once minutos habia producido por el año de 1580 una equivocacion de diez dias, es decir, que el equinocio de la primavera no caia en el 21 de marzo, como en el año 325, tiempo en que se celebró el Concilio de Nicea, sino en el 11 del mismo mes.

Para salvar este error, Gregorio XIII hizo quitar diez dias al mes de octubre del año 1582, y ordenó para impedir que se cayese en lo sucesivo en el mismo inconveniente, que cada cuatro cientos años, los últimos de los tres primeros siglos no serian bisiestos, como queria Julio Cesar, y que solo lo fuese el último año del cuarto siglo, lo que ha tenido lugar en 1700 y en 1800, y lo que se seguirá igualmente en 1900; pero el último año del año 2000, que es el cuarto siglo, será bisiesto.

Este es todo el cambio que Gregorio XIII hizo en el antiguo *calendario* romano; su reforma ha formado la época de un nuevo *calendario* que se llama *Gregoriano* del nombre de su autor.

Hé aqui su tabla en el órden mas sencillo, pero suficiente para saber á cuántos cae el dia de Pascua, y por él todas las festividades del año.

CALENDARIO

CORREJIDO POR GREGORIO XIII.

ENERO.

CICLO DE LAS EPACTAS.	DIAS DEL MES.	Letras Dominicales.
XXIX	1	A
XXVIII	2	B
XXVII	3	C
XXVI	4	D
XXV 25	5	E
XXIV	6	F
XXIII	7	G
XXII	8	A
XXI	9	B
XX	10	C
XIX	11	D
XVIII	12	E
XVII	13	F
XVI	14	G
XV	15	A
XIV	16	B
XIII	17	C
XII	18	D
XI	19	E
X	20	F
IX	21	G
VIII	22	A
VII	23	B
VI	24	C
V	25	D
IV	26	E
III	27	F
II	28	G
I	29	A
*	30	B
	31	C

FEBRERO.

CICLO DE LAS EPACTAS.	DIAS DEL MES.	Letras Dominicales.
XXIX	1	D
XXVIII	2	E
XXVII	3	F
XXVI 25	4	G
XXV XXIV	5	A
XXIII	6	B
XXII	7	C
XXI	8	D
XX	9	E
XIX	10	F
XVIII	11	G
XVII	12	A
XVI	13	B
XV	14	C
XIV	15	D
XIII	16	E
XII	17	F
XI	18	G
X	19	A
IX	20	B
VIII	21	C
VII	22	D
VI	23	E
V	24	F
IV	25	G
III	26	A
II	27	B
I	28	C

MARZO.

CICLO DE LAS EPACTAS.	DIAS DEL MES.	Letras Dominicales.
*	1	D
XXIX	2	E
XXVIII	3	F
XXVII	4	G
XXVI	5	A
XXV	6	B
XXIV	7	C
XXIII	8	D
XXII	9	E
XXI	10	F
XX	11	G
XIX	12	A
XVIII	13	B
XVII	14	C
XVI	15	D
XV	16	E
XIV	17	F
XIII	18	G
XII	19	A
XI	20	B
X	21	C
IX	22	D
VIII	23	E
VII	24	F
VI	25	G
V	26	A
IV	27	B
III	28	C
II	29	D
I	30	E
*	31	F

ABRIL.

CICLO DE LAS EPACTAS.	DIAS DEL MES.	Letras Dominicales.
XXIX	1	G
XXVIII	2	A
XXVII	3	B
XXVI 25	4	C
XXV XXIV	5	D
XXIII	6	E
XXII	7	F
XXI	8	G
XX	9	A
XIX	10	B
XVIII	11	C
XVII	12	D
XVI	13	E
XV	14	F
XIV	15	G
XIII	16	A
XII	17	B
XI	18	C
X	19	D
IX	20	E
VIII	21	F
VII	22	G
VI	23	A
V	24	B
IV	25	C
III	26	D
II	27	E
I	28	F
*	29	G
XXIX	30	A

MAYO.

CICLO DE LAS EPACTAS.	DIAS DEL MES.	Letras Dominicales.
XXVIII	1	B
XXVII	2	C
XXVI	3	D
XXV 25	4	E
XXIV	5	F
XXIII	6	G
XXII	7	A
XXI	8	B
XX	9	C
XIX	10	D
XVIII	11	E
XVII	12	F
XVI	13	G
XV	14	A
XIV	15	B
XIII	16	C
XII	17	D
XI	18	E
X	19	F
IX	20	G
VIII	21	A
VII	22	B
VI	23	C
V	24	D
IV	25	E
III	26	F
II	27	G
I	28	A
*	29	B
XXIX	30	C
XXVIII	31	D

JUNIO.

CICLO DE LAS EPACTAS.	DIAS DEL MES.	Letras Dominicales.
XXVII	1	E
XXVI 25	2	F
XXV XXIV	3	G
XXIII	4	A
XXII	5	B
XXI	6	C
XX	7	D
XIX	8	E
XVIII	9	F
XVII	10	G
XVI	11	A
XV	12	B
XIV	13	C
XIII	14	D
XII	15	E
XI	16	F
X	17	G
IX	18	A
VIII	19	B
VII	20	C
VI	21	D
V	22	E
IV	23	F
III	24	G
II	25	A
I	26	B
*	27	C
XXIX	28	D
XXVIII	29	E
XXVII	30	F

JULIO.

CICLO DE LAS EPACTAS.	DIAS DEL MES.	Letras Dominicales.
XXVI	1	G
XXV 25	2	A
XXIV	3	B
XXIII	4	C
XXII	5	D
XXI	6	E
XX	7	F
XIX	8	G
XVIII	9	A
XVII	10	B
XVI	11	C
XV	12	D
XIV	13	E
XIII	14	F
XII	15	G
XI	16	A
X	17	B
IX	18	C
VIII	19	D
VII	20	E
VI	21	F
V	22	G
IV	23	A
III	24	B
II	25	C
I	26	D
*	27	E
XXIX	28	F
XXVIII	29	G
XXVII	30	A
XXVI 25	31	B

AGOSTO.

CICLO DE LAS EPACTAS.	DIAS DEL MES.	Letras Dominicales.
XXV XXIV	1	C
XXIII	2	D
XXII	3	E
XXI	4	F
XX	5	G
XIX	6	A
XVIII	7	B
XVII	8	C
XVI	9	D
XV	10	E
XIV	11	F
XIII	12	G
XII	13	A
XI	14	B
X	15	C
IX	16	D
VIII	17	E
VII	18	F
VI	19	G
V	20	A
IV	21	B
III	22	C
II	23	D
I	24	E
*	25	F
XXIX	26	G
XXVIII	27	A
XXVII	28	B
XXVI	29	C
XXV 25	30	D
XXIV	31	E

SETIEMBRE.

CICLO DE LAS EPACTAS.	DIAS DEL MES.	Letras Dominicales.
XXIII	1	F
XXII	2	G
XXI	3	A
XX	4	B
XIX	5	C
XVIII	6	D
XVII	7	E
XVI	8	F
XV	9	G
XIV	10	A
XIII	11	B
XII	12	C
XI	13	D
X	14	E
IX	15	F
VIII	16	G
VII	17	A
VI	18	B
V	19	C
IV	20	D
III	21	E
II	22	F
I	23	G
*	24	A
XXIX	25	B
XXVIII	26	C
XXXII	27	D
XXVI 25	28	E
XXV XXIV	29	F
XXIII	30	G

OCTUBRE.

CICLO DE LAS EPACTAS.	DIAS DEL MES.	Letras Dominicales.
XXII	1	A
XXI	2	B
XX	3	C
XIX	4	D
XVIII	5	E
XVI	6	F
XVI	7	G
XV	8	A
XIV	9	B
XIII	10	C
XII	11	D
XI	12	E
X	13	F
IX	14	G
VIII	15	A
VII	16	B
VI	17	C
V	18	D
IV	19	E
III	20	F
II	21	G
I	22	A
*	23	B
XXIX	24	C
XXVIII	25	D
XXVII	26	E
XXVI	27	F
XXV	28	G
XXIV	29	A
XXIII	30	B
XXII	31	C

NOVIEMBRE.

CICLO DE LAS EPACTAS.	DIAS DEL MES.	Letras Dominicales.
XXI	1	D
XX	2	E
XIX	3	F
XVIII	4	G
XVII	5	A
XVI	6	B
XV	7	C
XIV	8	D
XIII	9	E
XII	10	F
XI	11	G
X	12	A
IX	13	B
VIII	14	C
VII	15	D
VI	16	E
V	17	F
IV	18	G
III	19	A
II	20	B
I	21	C
*	22	D
XXIX	23	E
XXVIII	24	F
XXVII	25	G
XXVI 25	26	A
XXV XXIV	27	B
XXIII	28	C
XXII	92	D
XXI	30	E

DICIEMBRE.

CICLO DE LAS EPACTAS.	DIAS DEL MES.	Letras Dominicales.
XX	1	F
XIX	2	G
XVIII	3	A
XVII	4	B
XVI	5	C
XV	6	D
XIV	7	E
XIII	8	F
XII	9	G
XI	10	A
X	11	B
IX	12	C
VIII	13	D
VII	14	E
VI	15	F
V	16	G
IV	17	A
III	18	B
II	19	C
I	20	D
*	21	E
XXIX	22	F
XXVIII	23	G
XXVII	24	A
XXVI	25	B
XXV 25	26	C
XXIV	27	D
XXIII	28	E
XXII	29	F
XXI	30	G
XX	31	A

§. II.

USO DEL CALENDARIO.

El *calendario* es de un conocimiento útil y aun necesario para el eclesiástico; forma parte de las materias de que debe estar instruido segun su estado. Véase CIENCIA. Por esta razon no debe ignorar para hacer uso del *calendario* tal como acaba de esponerse, lo que es *dia*, *mes*, *año*, *letras dominicales*, *ciclo solar*, *ciclo lunar*, *indicciones*, *periodo Victoriano*, *periodo Juliano*, *epacta*, *número aureo*, *etc*.

DIA, MES Y AÑO.

Nada tenemos que decir en este lugar con respecto á los dias, meses y años; véanse estas palabras. Asi que principiaremos por esplicar lo que se entiende por letras dominicales.

LETRAS DOMINICALES.

1.° Las letras dominicales son siete: A, B, C, D, E, F, y G, sirven para marcar los siete dias de la semana. A, señala el primer dia del año, B, el segundo, C, el tercero y asi de las demas, por un círculo perpétuo hasta el fin del año. Si fué domingo el primer dia de enero la letra dominical de este año será la del domingo, es decir, que todos los dias del año á cuyo lado se encuentre la letra A, en el *calendario*, serán domingos. Lo mismo sucede con la B, y con la C, si el segundo ó tercer dia de enero cae en domingo.

Como el año comun concluye en el mismo dia de la semana que principia, y el bisiesto un dia despues, las letras dominicales que espresan el dia de la semana varía en cada año retrogradando; por ejemplo, si la letra G denota el domingo de un año comun, la letra F significará el domingo del año siguiente, si es comun; si este año siguiente es bisiesto, la letra F no denotará el domingo mas que hasta el 24 de febrero inclusive, y la letra E espresará desde este dia hasta el fin del año. Esto se verifica en los años bisiestos, por razon del dia intercalar añadido al mes de febrero en los referidos años.

Las siete letras que marcan del mismo modo todos los dias de la semana se llaman dominicales, porque es el primer dia de la misma el que se busca principalmente. Estas letras han hecho innecesario el uso de los concurrentes.

CICLO SOLAR.

2.° El ciclo del sol ó solar es una revolucion de veintiocho años, que principia por el primero y acaba por el veintiocho, despues de lo cual se vuelve á empezar y se concluye siempre del mismo modo por una especie de círculo, de donde viene el nombre de ciclo. Para la mejor inteligencia de esto, es necesario recordar que hay dos clases de años, el comun y el bisiesto. El año comun se compone de trescientos sesenta y cinco dias, los que hacen cincuenta y dos semanas y un dia.

El bisiesto consta de trescientos sesenta y seis dias, que forman cincuenta y dos semanas y dos dias. Se le llama asi de dos palabras latinas *Bis Sesto*, porque los Romanos, en los dos modos de contar los dias de este año, contaban dos veces *Sexto Calendas Martii;* una vez el 24 de febrero, como lo hacian en los años comunes, y otra el 25 del mismo mes, á fin de denotar que el mes de febrero tenia viente y nueve dias en los años bisiestos, y solo veinte y ocho en los comunes.

El ciclo solar se compone de las dos clases de años, comunes y bisiestos, repetidos cuatro veces, porque es necesario llegar hasta el número 28 que se compone de siete veces cuatro ó cuatro veces siete, para volver precisamente á un órden ó continuacion de años enteramente semejantes á los que han precedido.

Desde la reforma de este *calendario* por el Papa Gregorio XIII, en 1582, el ciclo solar deberia ser de cuatrocientos años, porque es necesario que pase este número de años antes que la letra dominical, que señala el domingo, vuelva precisamente al mismo punto en que estaba el primer año de este ciclo, para proceder de nuevo, durante cuatrocientos años en el mismo órden que las letras dominicales han procedido por espacio de los cuatrocientos años que se suponen pasados. Este ciclo de cuatrocientos años principia en 1600 y concluye en 2000. Entre estos dos términos de 1600 y 2000, los años 1700 1800 y 1900 no siendo bisiestos como lo han sido todos los demas cientos anteriores, pervierten el órden antiguo de las letras dominicales; y por consiguiente el órden del ciclo solar, al que corresponden estas letras, que es el que debe considerarse alterado.

Segun la costumbre recibida de contar el ciclo solar, habia nacido Nuestro Señor el año noveno del ciclo corriente: y habria por consiguiente desde esta época, sesenta y seis ciclos pasados. Estamos, en el año 1844 en el quinto año del ciclo corriente.

CICLO LUNAR, CICLO PASCUAL.

3.° El ciclo lunar es una revolucion de diez y nueve años solares, á cuya conclusion las lunas nuevas caen en los mismos dias en que habian llegado diez y nueve años antes. Solo diremos de este ciclo, que inventado por un célebre astrónomo, llamado Meton, lo han hecho innecesario las epactas desde la reforma del *calendario* en 1582. Por la misma razon hablaremos poco del ciclo pascual llamado por otro nombre el periodo Victoriano, porque lo compuso un tal Victorio natural de Aquitania, escitado y persuadido por Hilario, arcediano de la Santa Iglesia Romana, en el pontificado de S. Leon Magno. Esta es una revolucion de quinientos treinta y un años, lo que se halla multiplicando los años que componen el ciclo solar, es decir veinte y ocho, por los que forman un ciclo lunar, es decir diez y nueve. El P. Pagi, en su crítica de Baronio en el año 463, prueba que Victorio compuso este periodo en 457, con motivo de la disputa que se habia suscitado entre los griegos y los latinos, sobre la celebracion de la Pascua del año 455. Fija el principio de este periodo en el año de la pasion del Salvador, que segun el modo de contar de este antiguo autor, corresponde al año 28 de nuestra era cristiana, ó de la Encarnacion, como contamos este año en la actualidad; mas los autores del *Tratado del arte de comprobar las fechas*, á los que seguimos en esta materia, dicen que este modo de principiarla no parece haber durado mucho tiempo. Dionisio el Exiguo que ha trabajado despues sobre el mismo periodo, le dió otro principio y le hizo remontar á un año antes de nuestra era vulgar; de modo que el primer año de Jesucisto corresponde al segundo del periodo Victoriano, segun la correccion de Dionisió el Exiguo. Los antiguos llamaron algunas veces á este ciclo, *annus*, *circulus ó circulus magnus*. Ha llegado á ser enteramente inutil para los católicos desde la reforma del *calendario*, en 1582. Pero los protestantes y los griegos cismáticos, que no han seguido el órden de esta reforma, se sirven todavía de él para la celebracion de su Pascua.

INDICCION.

4.° Las *indicciones* son una revolucion de quince años que se vuelve á principiar siempre por la primera cuando ha concluido el número quince. No se sabe el orijen de esta época, ni cómo, cuándo, ni por quién se estableció. Es cierto que no se la puede hacer subir mas allá del tiempo del emperador Constantino; asi como tampoco bajar mas del de Constancio. Los primeros ejemplos que se hallan de ella en el código teodosiano son del reinado de este último que murió en 361. En aquellos tiempos primitivos no es fácil fijar los años por las *indicciones*, puesto que todos los autores no las dan el mismo principio: unos las fijan en 312, otros en 313, otros en 314 y por último otros en 315.

Se distinguen tres clases de *indicciones*: la de Constantinopla, *Indictio Constantinopolitana*, de la que se sirvieron los emperadores griegos, principia el primero de setiembre, cuatro años antes de la *indiccion* romana, que empieza con el mes de enero. En Francia se ha usado algunas veces esta *indiccion* de Constantinopla.

La segunda clase de *indiccion*, cuyo uso ha sido mas comun en Francia y en Inglaterra, es la que principia el 24 de setiembre llamada Imperial ó constantiniana, en latin *constantiniana*, porque se atribuye su establecimiento al Emperador Constantino. Pueden verse las pruebas del orijen de esta *indiccion* el 24 de setiembre, en el glosario de Du-Cange, que las da evidentes y en suficiente número. Esta clase de *indiccion* está todavía en uso en Alemania, y esta es la razon por qué habiéndose servido de ella se la ha llamado cesariana, *cæsarea*.

La tercera clase de *indiccion* que aun se conoce en la actualidad es la *indiccion* romana, *Romana ó Pontificia*, porque los Papas se han servido de ella, especialmente desde San Gregorio VII, como dice el Padre Mabillon en su diplomática (1). Antes usaban la *indiccion* de Constantinopla. La romana principia con el mes de enero, como el año Juliano. Aparecen de tiempo en tiempo, dicen los autores citados, algunos escritores que cometen errores cronolójicos por no tener presentes estas tres clases de *indicciones* que han usado los antiguos indiferentemente. Una *indiccion* falsa es una prueba positiva de la suplantacion de las bulas que emanan de Roma, donde se acostumbra á poner la *indiccion*.

PERIODO JULIANO.

5.° Tambien hay el *periodo* que se llama *Juliano*; hallado por José Scalijero; es una revolucion de 7980 años, producida por los ciclos solar y lunar y por la *indiccion*, multiplicados unos por otros, 28 por 29, que forman 531 y 532 por 15, que componen el periodo de 7980 años. Esta revolucion es inutil tambien en el dia, lo mismo que la de Victorio, desde la reforma del *calendario*.

(1) Lib. 2, c. 24, n. 3.

EPACTA.

6.° Se dá el nombre de *epacta* al número de dias que la luna nueva precede al principio del año. Asi cuando se dice: el año 1844 tiene XI de *epacta*, significa que la luna tenia once dias, cuando empezó el año; la *epacta* proviene pues, de un esceso de dias del año solar sobre el lunar.

Las *epactas* tienen grandísima aplicacion para conocer las lunas nuevas. Se atribuyen al sabio Aloiso Licio. Daremos las esplicaciones necesarias para servirse de ellas.

Las *epactas* se marcan con números romanos al lado de los dias del mes, como es fácil verlo en el *calendario*: estos guarismos son en número de treinta y se los coloca siempre en un órden inverso, es decir que XXX ó el asterisco que significa XXX, se halla siempre al lado del 1.° de enero; la cifra romana XXIX, al lado del dia dos del mismo mes y asi sucesivamente, hasta el 30 de enero, que tiene el guarismo I por *epacta*.

Cuando el mes es de mas de treinta dias, el 31 tiene por *epacta* el número XXX ó el asterisco, y por consiguiente el primer dia del mes siguiente se le pone por *epacta* el XXIX. Todo esto puede verse fácilmente en el *calendario* que hemos puesto anteriormente.

Debe observarse que se ponen juntas en el *calendario* las *epactas* XXV y XXIV, de modo que corresponden á un mismo dia en seis meses diferentes del año, á saber: al 5 de febrero, al 5 de abril, al 3 de junio, al 1.° de agosto, al 29 de setiembre y al 27 de noviembre. La razon es que los seis meses que se acaban de nombrar, no tienen mas que 29 dias del año lunar, y hay treinta *epactas*.

Hé aqui dos maneras de servirse de la *epacta*:

1.° Por ejemplo el año 1844 tiene XI de *epacta*. El número XI se encuentra siempre en el *calendario* al lado del 20 de enero, del 18 de febrero, del 20 de marzo, del 18 de abril, del 18 de mayo, del 16 de junio, del 16 de julio, del 14 de agosto, del 13 de setiembre, del 12 de octubre, del 11 de noviembre y del 10 de diciembre. Las lunas nuevas entran en estos dias con corta diferencia, pues es cierta la regla; seria perfecta, si no se estuviese obligado á decir con corta diferencia, pero este es un defecto del *calendario* gregoriano cuya correccion se desea eficazmente hace mucho tiempo, pero en vano.

2.° El otro modo de conocer el tiempo que tiene la luna nueva sirviéndose de las *epactas*, es independiente del *calendario*. Se toma el número de la *epacta* del año corriente, se junta á él el de los dias pasados desde principio del mes en que se está, se junta tambien el número de meses que han pasado desde el de marzo inclusive, se hace de la suma un cálculo del cual se sustrae el número de treinta, y el esceso seran los dias que tenga la luna.

Como el principal uso del *calendario* consiste en darnos á conocer el dia en que debe celebrarse la Pascua, lo que sirve despues para fijar las festividades y el oficio divino, se ejecuta este procedimiento cuando se quiere saberlo; nadie ignora que el equinoccio de la primavera está fijado en el 21 de marzo, y que el Concilio de Nicea estableció que se celebrase la Pascua el primer domingo despues de la luna llena, en el 21 ó despues del mismo 21 de marzo.

Se consulta la *epacta* del año y la letra dominical, despues se mira en el *calendario* cuál es el primer dia á que corresponde la *epacta* ó la luna nueva; se añaden catorce dias (que es el número necesario para llegar desde el siete al dia del equinoccio), al total de los dias que hay en los meses hasta aquel en que corresponde la *epacta*, y de esto se saca que la luna llena pascual cae el último de estos dias añadidos; se busca en seguida cuál es el primer domingo despues de esta luna nueva, y este es el mismo en que se celebrará la Pascua. Hemos dicho ya que en el escelente *Tratado del arte de comprobar las fechas* se encuentra, con la tabla cronolójica de que se habla en la palabra *fecha*, un *calendario* perpetuo que evita muchos cálculos en la investigacion de la Pascua ó de las fiestas movibles.

NUMERO AUREO.

7.° Se llama *número áureo* el guarismo que marca el año del ciclo lunar. Dicen unos que se llama asi este número porque es tan interesante que deberia escribirse en letra de oro; otros y mas dignos de crédito dicen que le viene este nombre porque los Atenienses señalaban con oro en la plaza pública esta clase de números.

Debemos hacer tres observaciones sobre el *número áureo*:

1.ª Cuando el *número áureo* es mayor que XI, si el año tiene veinte y cinco de epacta es necesario tomar en el *calendario* la cifra 25 para denotar las lunas nuevas, y esta es la razon por qué se ve en la tabla *calendario* Gregoriano el número 25, marcada siempre al lado de XXVI ó de XXV.

2.ª Cuando el mismo año tiene por *número áureo* XXI, y por epacta XIX, entonces hay dos lunas nuevas en el mes de diciembre: la primera que cae el 2 está marcado por la epacta XIX, y la segunda, que cae el 31 del mismo diciembre está señalada con la epacta XIX puesta al lado de 20.

CALENDAS. Asi llamaban los romanos el primer dia de cada mes. Como se ha conservado en la Cancelaria la antigua costumbre de fechar los despachos por idus, nonas y *calendas* y por otro lado como los documentos antiguos tienen en su mayor parte la misma clase de fechas, nos creemos obligados á entrar en pormenores sobre esto, aunque ya hayamos hablado en el artículo anterior, cuya materia tiene íntima relacion con la de este.

La voz *calendas*, es una palabra griega que significa *voco*; este nombre se dió al primer dia del mes, porque entre los romanos el Pontífice llamaba en él á los tribunos y al pueblo al lugar llamado *Curia calabra*, para enseñarles lo que se debia observar en el curso del mes, tanto con respecto á las fiestas y sacrificios, como tambien con relacion á los negocios y mercados, y aun el número de dias que habia desde las *calendas* hasta las nonas.

Las nonas, cuyas diferentes etimolojías es inútil presentar aquí, se celebraban el quinto ó el sétimo dia del mes empezando á contar por las *calendas*. El primer dia se le designaba por *calendis*, el segundo por *quarto nonas*, es decir *quarto ante nonas;* el tercero, *tertio nonas*; el cuarto, *pridie nonas* y no *secundo nonas*, puesto que la palabra *secundo* no corresponde al órden inverso que se observa en este modo de contar. Por último el mismo dia de las nonas se designa por *nonis*.

En cuanto á los idus, cuya etimolojía es hasta cierto punto inútil, y por otra parte oscura, son siempre ocho dias despues de las nonas, ya sean estas ó el cinco ó el siete, es decir que los idus son siempre el trece ó el quince del mes: el trece cuando las nonas son el cinco, y el quince cuando son el siete.

Despues del dia de las nonas y desde el siguiente, que es el siete ó el ocho, se dice *octavo idus, séptimo idus*, y así sucesivamente hasta el doce y catorce en el que ya se dice como en la víspera de las nonas *pridie idus*; y el trece ó el quince, dia de los idus, se dice *idibus*.

Despues del dia de los *idus* se empiezan á contar los dias por el número que precede á las *calendas*; de modo que si los idus son el trece, se contará el catorce *décimo nono calendas*, *décimo octavo, décimo séptimo*, etc. y así los siguientes hasta la víspera en que en vez de decir *secundo* se dice *pridie*, por la razon dicha.

Despues de esta esplicacion, fácil es ver que los dias del mes se cuentan segun que las *nonas* ó los *idus* se adelantan ó atrasan. Hé aquí reglas fijas sobre esto. Los cuatro meses, *marzo*, *mayo*, *julio y octubre*, tienen siempre las nonas el siete, y los idus el quince, y en los otros ocho meses del año. las nonas son el quince y los idus el trece. Los citados meses de marzo, mayo, julio y octubre tienen treinta y un dias, seis nonas, ocho idus y diez y siete *calendas*.

El mes de enero, agosto y diciembre tienen tambien treinta y un dias, cuatro nonas, ocho idus y diez y nueve *calendas*.

Los meses de abril, junio, setiembre y noviembre que no constan mas que de treinta dias, tienen cuatro nonas, ocho idus y diez y ocho *calendas*. En fin, el mes de febrero tiene cuatro nonas, ocho idus y diez y seis *calendas*, ó mas, segun que el año es simple ó bisiesto.

Por lo demas, cuando se dice que los meses tienen diez y seis, diez y siete ó diez y ocho *calendas*, significa que tienen diez y seis, diez y siete ó diez y ocho dias antes de las *calendas* del mes siguiente: así cuando un despacho de la corte de Roma, tiene la fecha *calendis januarii ó februarii*, es del primero de enero ó de febrero, y lo mismo de los demas meses.

Cuando tiene la fecha *pridie calendas januarii ó februarii*, es del último dia del mes precedente, pues *pridie calendas* quiere decir *pridie ante calendas*; así que los dias de *calendas* se cuentan siempre sobre el mes precedente; lo que debe entenderse del mismo modo de las nonas y de los idus.

Para mayor facilidad presentamos aquí una tabla segun la que no podremos engañarnos en cuanto á las reglas que acabamos de establecer, y que pueden escaparse fácilmente de la memoria. Sin embargo observaremos ante todas cosas que la fecha es, segun nuestra division, la quinta parte de una signatura, véase SIGNATURA, que es diferente con respecto al año, segun se espida por la cámara ó por la cancelaría, véase AÑO, FECHA: y en fin que por la regla diez y seis de la cancelaría de *Dictionibus numeralibus*, está prohibido escribir en los despachos la fecha en números ó abreviaturas para evitar fraudes como por ejemplo: Si se escribiese X. *Calend. jan.*, nada seria mas fácil que añadir un punto á este número y hacer preceder la gracia de un dia. *Item ut in apostolicis litteris committendi crimen falsi per amplius tollatur occasio, voluit, statuit et ordinavit quod dictiones numerales quæ in dictis litteris ante nonas idus et cal. inmediate poni consueverunt, per litteras et syllabas estensæ describantur, et illæ ex prædictis litteris in quiqus hujusmodi dictionis aliter scriptæ fuerint ad bullarium nullatenus mittantur*. Esta regla está conforme con la novela 107, c. 1 de Justiniano que dice; *Non debet fieri siquis numerorum significatio.*

ENERO.

1			CALENDIS JANUARII.	
2	IV	ó	quarto.	Nonas Januarii.
3	III		tertio	
4	Pridie.			
5			NONIS JANUARII.	
6	VIII	ú	octavo.	Idus Januarii.
7	VII		séptimo.	
8	VI		sexto.	
9	V		quinto	
10	IV		quarto.	
11	III		tercero.	
12	Pridie.			
13			IDIBUS JANUARII.	
14	XIX	ó	décimo nono.	Calendas Februarii.
15	XVIII		décimo octavo.	
16	XVII		décimo séptimo.	
17	XVI		décimo sexto.	
18	XV		décimo quinto.	
19	XIV		décimo quarto.	
20	XIII		décimo tertio.	
21	XII		duodécimo.	
22	XI		undécimo.	
23	X		décimo.	
24	IX		nono.	
25	VIII		octavo.	
26	VII		séptimo.	
27	VI		sexto.	
28	V		quinto	
29	IV		quarto.	
30	III		tertio.	
31	Pridie.			

FEBRERO.

1			CALENDIS FEBRUARII.	
2	IV	ó	quarto.	Nonas Februarii.
3	III		tertio.	
4	Pridie.			
5			NONIS FEBRUARII.	
6	VIII	ú	octavo.	Idus Februarii.
7	VII		séptimo.	
8	VI		sexto.	
9	V		quinto.	
10	IV		quarto.	
11	III		tertio.	
12	Pridie.			
13			IDIBUS FREBRUARII.	
14	XVI	ó	décimo sexto.	Calendas Martii.
15	XV		décimo quinto.	
16	XIV		décimo quarto.	
17	XIII		décimo tertio.	
18	XII		duodécimo.	
19	XI		undécimo.	
20	X		décimo.	
21	IX		nono.	
22	VIII		octavo.	
23	XII		séptimo.	
24	VI		sexto.	
25	V		quinto.	
26	IV		quarto.	
27	III		tertio.	
28	Pridie.			

Cuando el año es bisiesto, y por consiguiente el mes de febrero tiene veintinueve dias, no se varia nada á principio del mes hasta el veinticuatro y se dice en este dia *sexto calendas martii*, y en el veinticinco *bis sexto calendas martii*, y los demas dias del mes como sigue:

24	VI	ó	sexto.	Calendas Martii.
25	VI		bis sexto.	
26	V		quinto.	
27	IV		quarto.	
28	III		tertio.	
29	Pridie.			

MARZO.

1			CALENDAS MARTII.	
2	VI	ó	sexto.	Nonas Martii.
3	V		quinto.	
4	IV		quarto.	
5	III		tertio.	
6	Pridie.			
7			NONIS MARTII.	
8	VIII	ú	octavo.	Idus Martii.
9	VII		séptimo.	
10	VI		sexto.	
11	V		quinto.	
12	IV		quarto.	
13	III		tertio.	
14	Pridie.			
15			IDIBUS MARTII.	
16	XVII	ó	décimo séptimo.	Calendas Aprilis.
17	XVI		décimo sexto.	
18	XV		décimo quinto.	
19	XIV		décimo cuarto.	
20	XIII		décimo tertio.	
21	XII		duodécimo.	
22	XI		undécimo.	
23	X		décimo.	
24	IX		nono.	
25	VIII		octavo.	
26	VII		séptimo.	
27	VI		sexto.	
28	V		quinto.	
29	IV		quarto.	
30	III		tertio.	
31	Pridie.			

ABRIL.

1			CALENDIS APRILIS.	
2	IV	ó	quarto.	Nonas Aprilis.
3	III		tertio.	
4	Pridie.			
5			NONIS APRILIS.	
6	VIII	ú	octavo.	Idus Aprilis.
7	VII		séptimo.	
8	VI		sexto.	
9	V		quinto.	
10	IV		quarto.	
11	III		tertio.	
12	Pridie.			
13			IDIBUS APRILIS.	
14	XVIII	ó	décimo octavo,	Calendas Maii.
15	XVII		décimo séptimo.	
16	XVI		décimo sexto.	
17	XV		décimo quinto.	
18	XIV		décimo quarto.	
19	XIII		décimo tertio.	
20	XII		duodécimo.	
21	XI		undécimo.	
22	X		décimo.	
23	IX		nono.	
24	VIII		octavo.	
25	VII		séptimo.	
26	VI		sexto.	
27	V		quinto.	
28	IV		quarto	
29	III		tertio.	
30	Pridie.			

MAYO.

1	CALENDIS MAII.			
2	VI	ó	sexto.	Nonas Maii.
3	V		quinto.	
4	IV		quarto.	
5	III		tertio.	
6	Pridie.			
7	NONIS MAII.			
8	VIII	ú	octavo.	Idus Maii.
9	VII		séptimo.	
10	VI		sexto.	
11	V		quinto.	
12	IV		quarto.	
13	III		tertio.	
14	Pridie.			
15	IDIBUS MAII.			
16	XVII		décimo séptimo.	Calendas Junii.
17	XVI		décimo sexto.	
18	XV		décimo quinto.	
19	XIV		décimo quarto.	
20	XIII		décimo tertio.	
21	XII		duodécimo.	
22	XI		undécimo.	
23	X		décimo.	
24	IX		nono.	
25	VIII		octavo.	
26	VII		séptimo.	
27	VI		sexto.	
28	V		quinto.	
29	IV		quarto.	
30	III		tertio.	
31	Pridie.			

JUNIO.

1	CALENDAS JUNII.			
2	IV	ó	quarto.	Nonas Junii.
3	III		tertio.	
4	Pridie.			
5	NONIS JUNII.			
6	VIII	ú	octavo.	Idus Junii.
7	VII		séptimo.	
8	VI		sexto.	
9	V		quinto.	
10	IV		quarto.	
11	III		tertio.	
12	Pridie.			
13	IDIBUS JUNII.			
14	XVIII		décimo octavo.	Calendas Junii.
15	XVII		décimo séptimo.	
16	XVI		décimo sexto.	
17	XV		décimo quinto.	
18	XIV		décimo quarto.	
19	XIII		décimo tertio.	
20	XII		duodécimo.	
21	XI		undécimo.	
22	X		décimo.	
23	IX		nono.	
24	VIII		octavo.	
25	VII		séptimo.	
26	VI		sexto.	
27	V		quinto.	
28	IV		quarto.	
29	III		tertio.	
30	Pridie.			

JULIO.

1	CALENDIS JULII.			
2	VI	ó	sexto.	Nonas Julii.
3	V		quinto.	
4	IV		quarto.	
5	III		tertio.	
6	Pridie.			
7	NONIS JULII.			
8	VIII	ú	octavo.	Idus Julii.
9	VII		séptimo.	
10	VI		sexto.	
11	V		quinto.	
12	IV		quarto.	
13	III		tertio.	
14	Pridie.			
15	IDIBUS JULII.			
16	XVII		décimo séptimo.	Calendas Augusti.
17	XVI		décimo sexto.	
18	XV		décimo quinto.	
19	XIV		décimo quarto.	
20	XIII		décimo tertio.	
21	XII		duodécimo.	
22	XI		undécimo.	
23	X		décimo.	
24	IX		nono.	
25	VIII		octavo.	
26	VII		séptimo.	
27	VI		sexto.	
28	V		quinto.	
29	IV		quarto.	
30	III		tertio.	
31	Pridie.			

AGOSTO.

1	CALENDIS AUGUSTI.			
2	IV	ó	quarto.	Nonas Augusti.
3	III		tertio.	
4	Pridie.			
5	NONIS AUGUSTI.			
6	VIII	ú	octavo.	Idus Augusti.
7	VII		séptimo.	
8	VI		sexto.	
9	V		quinto.	
10	IV		quarto.	
11	III		tertio.	
12	Pridie.			
13	IDIBUS AUGUSTI.			
14	XIX		décimo nono.	Calendas Septembris
15	XVIII		décimo octavo.	
16	XVII		décimo séptimo.	
17	XVI		décimo sexto.	
18	XV		décimo quinto.	
19	XIV		décimo quarto.	
20	XIII		décimo tertio.	
21	XII		duodécimo.	
22	XI		undécimo.	
23	X		décimo.	
24	IX		nono.	
25	VIII		octavo.	
26	VII		séptimo.	
27	VI		sexto.	
28	V		quinto.	
29	IV		quarto.	
30	III		tertio.	
31	Pridie.			

SETIEMBRE.

1	CALENDIS SEPTEMBRIS.			
2	IV	ó	quarto.	Nonas Septembris.
3	III		tertio.	
4	Pridie.			
5	NONIS SEPTEMBRIS.			
6	VIII	ú	octavo.	Idus Septembris.
7	VII		séptimo.	
8	VI		sexto.	
9	V		quinto.	
10	IV		quarto.	
11	III		tertio.	
12	Pridie.			
13	IDIBUS SEPTEMBRIS.			
14	XVIII		décimo octavo.	Calendas Octobris.
15	XVII		décimoséptimo.	
16	XVI		décimo sexto.	
17	XV		décimo quinto.	
18	XIV		décimo quarto.	
19	XIII		décimo tertio.	
20	XII		duodécimo.	
21	XI		undecimo.	
22	X		décimo.	
23	IX		nono.	
24	VIII		octavo.	
25	VII		séptimo.	
26	VI		sexto.	
27	V		quinto.	
28	IV		quarto.	
29	III		tertio.	
30	Pridie.			

OCTUBRE.

1	CALENDIS OCTOBRIS.			
2	VI	ó	sexto.	Nonas Octobris.
3	V		quinto.	
4	IV		quarto.	
5	III		tertio.	
6	Pridie.			
7	NONIS OCTOBRIS			
8	VIII	ú	octavo.	Idus Octobris.
9	VII		séptimo.	
10	VI		sexto.	
11	V		quinto.	
12	IV		quarto.	
13	III		tertio.	
14	Pridie.			
15	IDIBUS OCTOBRIS.			
16	XVII		décimoséptimo.	Calendas Novembris.
17	XVI		décimo sexto.	
18	XV		décimo quinto.	
19	XIV		décimo quarto.	
20	XIII		décimo tertio.	
21	XII		duodécimo.	
22	XI		undécimo.	
23	X		décimo.	
24	IX		nono.	
25	VIII		octavo.	
26	VII		séptimo.	
27	VI		sexto.	
28	V		quinto.	
29	IV		quarto.	
30	III		tertio.	
31	Pridie.			

NOVIEMBRE.

1	CALENDIS NOVEMBRIS.			
2	IV	ó	quarto.	Nonas Novembris.
3	III		tertio.	
4	Pridie.			
5	NONIS NOVEMBRIS			
6	VIII		octavo.	Idus Novembris.
7	VII		séptimo.	
8	VI		sesto.	
9	V		quinto.	
10	IV		quarto.	
11	III		tertio.	
12	Pridie.			
13	IDIBUS NOVEMBRIS.			
14	XVIII		décimo octavo.	Calendas Decembris.
15	XVII		décimo séptimo.	
16	XVI		décimo sexto.	
17	XV		décimo quinto.	
18	XIV		décimo quarto.	
19	XIII		décimo tertio.	
20	XII		duodécimo.	
21	XI		undécimo.	
22	X		décimo.	
23	IX		nono.	
24	VIII		octavo.	
25	VII		séptimo.	
26	VI		sexto.	
27	V		quinto.	
28	IV		quarto.	
29	III		tertio.	
30	Pridie.			

DICIEMBRE.

1	CALENDIS DECEMBRIS.			
2	IV	ó	quarto.	Nonas Decembris.
3	III		tertio.	
4	Pridie.			
5	NONAS DECEMBRIS.			
6	VIII		octavo.	Idus Decembris.
7	VII		séptimo.	
8	VI		sexto.	
9	V		quinto.	
10	IV		quarto.	
11	III		tertio.	
12	Pridie.			
13	IDIBUS DECEMBRIS			
14	XIX		décimo nono.	Calendas Januarii.
15	XVIII		décimo octavo.	
16	XVII		décimo séptimo.	
17	XVI		décimo sexto.	
18	XV		décimo quinto.	
19	XIV		décimo quarto.	
20	XIII		décimo tertio.	
21	XII		duodécimo.	
22	XI		undécimo.	
23	X		décimo.	
24	IX		nono.	
25	VIII		octavo.	
26	VII		séptimo.	
27	VI		sexto.	
28	V		quinto.	
29	IV		quarto.	
30	III		tertio.	
31	Pridie.			

Solo dirémos para concluir estos artículos de *calendas y calendario* que Felipe II por pragmática de 19 de setiembre de 1582 adoptó el nuevo *calendario* reformado llamado gregoriano y mandó que se observe en todo el reino y se pongan con arreglo á él las fechas de todas las cartas y provisiones, contratos, obligaciones, actos judiciales y estrajudiciales y cualesquiera otras escrituras que se hicieren; y así se practica, de modo que el *calendario* gregoriano es el *calendario* civil de España. Ley 14 tit. 1, lib. 1, Nov. Recop.

CALIZ. Vaso sagrado que sirve en el sacrificio de la misa para recibir el cuerpo y sangre de Jesucristo.

Esta palabra se halla empleada tanto en el antiguo como en el nuevo Testamento. Dice Beda, que el *cáliz* de la cena de Nuestro Señor tenia dos asas y que era de oro. Los *cálices* de los apóstoles y de sus primeros sucesores eran de madera: *Tunc enim erant lignei calices et aurei sacerdotes, nunc vero contra. Rational. de offic., de Pict. et ornam. ecclesс. cap. 3, n 44.*

Para evitar los inconvenientes que tenian los *cálices* de madera, mandó el papa Severino que se usasen *cálices* de vidrio; mas, bien pronto se conoció que por su frajilidad era el vidrio mucho menos á propósito. El concilio de Reims del año 813 mandó que de allí en adelante no se usasen mas que *cálices* y patenas de oro ó de plata, y cuando menos de estaño en caso de pobreza; pero nunca de cobre ni laton, ni ningun otro metal, espuesto á criar moho ú horin: *Ut calix Domini cum patena, si non ex auro omnino, ex argento fiat. Si quis autem tam pauper est, saltem vel stanneum calicem habeat; ex aurichalco non fiat calix, quia ob vini virtutem æruginem parit, quæ vomitum provocat.* NULLUS AUTEM IN LIGNEO AUT VITREO CALICE PRÆSSUMAT MISSAM CANTARE. *Can. Ut calix. de Consecr. dist. 1. cap. ult. de Celeb. miss.*

El papa Ceferino, ó segun otros Urbano I, mandó que todos los *cálices* fuesen de oro ó de plata. Leon IV prohibió que se emplease el estaño ó el vidrio, y desde el año 787 hizo la misma prohibicion el Concilio de Galchut, ó Celcyth en Inglaterra.

En la actualidad la mayor parte de las constituciones diocesanas prohiben terminantemente el usar *cálices*, cuya copa al menos no fuese de plata lo mismo que la patena, y la parte interna de ambas deben estar doradas.

Los *cálices* de ahora ya no tienen asas, sino que están construidos en forma de una copa que con un pie de una altura regular descansa en su correspondiente base.

No puede usarse el *cáliz* sin que esté consagrado por el obispo, el que segun el *cap. VIII de Sacr. unct.* debe al bendecirlo unjirlo con el crisma haciendo una cruz en el interior de la copa etc., como cuando consagra un altar ó hace la dedicacion de un templo: *Ungitur præterea secundum ecclesiasticum morem, cum consecratur altare, cum dedicatur templum, cum benedicitur calix*: *Loc. cit.* Véase BENDICION.

Solo el obispo puede consagrar el *cáliz*, pues está prohibido á los relijiosos y á todos los sacerdotes de un órden inferior el consagrar los *cálices*, por privilejios que para ello puedan tener. Una vez consagrado el *cáliz* no pierde su consagracion aunque se deteriore y tenga un platero que repararlo, á no ser que perdiese enteramente su forma, como si estando consagrado todo él le faltase el pie, y no pudiéndose tener la copa sin la base, entonces podria consagrarse la copa con el nuevo pie; pero si se hubiese consagrado la copa separadamente del pie, que es lo que se hace ordinariamente uniéndola con el tornillo que ponen los artistas en medio del cuerpo del *cáliz*, en este caso no hay necesidad de consagrarle de nuevo, con tal que permaneciese entera la copa consagrada (1).

Un *cáliz* de plata sin dorar, si se manda dorar despues de consagrado debe volverse á consagrar; pero si ya lo estaba al tiempo de la consagracion, y se deteriora y cae la doradura, entonces no se necesita la reconsagracion, aunque no suceda lo mismo con la Iglesia, cuyas paredes se desmoronan segun la *glosa in cap. In eccless., de consecr. dist.* 1. Véase IGLESIA. § 4.

No está permitido tocar el *cáliz* ni los vasos sagrados á las mujeres ni á los legos, segun el Cánon 70 del Concilio de Agda: *Non oportet insacratos ministros contingere vasa Domini.* Las Iglesias deben estar provistas de un número suficiente de *cálices*, de lo que es necesario cuiden los encargados de pasarlas visita.

En la primitiva Iglesia se llamaban *cálices bautismales* las copas que contenian una bebida compuesta de leche y miel, que despues de santificada por las bendiciones de la Iglesia se daba á los que habian recibido el bautismo.

Tambien llaman *cáliz* los antiguos escritores á la copa en que se depositaban las suertes. Así que los cardenales para la eleccion de Papa ponen sus votos en un *cáliz* colocado en el Cónclave sobre el altar de la capilla de los escrutinios.

---

(1) Fumus, in Sum. verb. CALIX.

Frecuentemente se halla en los libros santos las espresiones de *cáliz* de dolor, de amargura, de felicidad, de alegría, de bendicion etc.; las que han pasado ya al uso vulgar.

CALUMNIA. Es una acusacion falsa y maliciosa. *Est malitiosa et mendax accusatio* (1).

El calumniador ó bien imputa á un inocente crímenes que no ha cometido y lo persigue en justicia, ó publica contra él estrajudicialmente libelos que lo difamen.

En el primer caso la *calumnia* es mas ó menos digna de castigo segun las circunstancias. Por el *Cap. Cum fortius, de Calum.*, el subdiácono que acusase á un diácono y despues no probase la acusacion, debia degradársele del diaconado, ser azotado con varas y desterrado perpetuamente. Menos severo es el *Cap. Cum dilectus* del mismo título; solo pronuncia contra el eclesiástico que hubiese acusado falsamente á su obispo, la pena de interdiccion de las funciones de su órden, hasta que probase que no era espíritu de *calumnia* el que le habia dirijido en la acusacion, sino razones probables que le hacian creer que fuese cierta.

En jeneral la *calumnia* es un crímen gravísimo tanto por su naturaleza como por sus efectos: el Derecho canónico lo compara al homicidio: SICUT ENIM HOMICIDAS INTERFECTORES FRATRUM, ITA ET DETRACTORES EORUM: *Dist.* 1, *Cap. Homicidiorum.*

La ley 26, tít. 1, Part. 7, conformándose con la de las doce tablas impone al calumniador la pena del talion, esto es la misma que mereceria el calumniado si se le probase el delito que se le atribuye. Véanse las observaciones que se hacen en la palabra TALION.

En el segundo caso, se le aplican las diferentes penas pronunciadas por las leyes contra los autores de los libelos. Véase LIBELO.

CALVINISTA. Véase PROTESTANTE.

CAM

CÁMARA APOSTÓLICA. Es un tribunal establecido en Roma, que podria llamarse el consejo de hacienda del Papa, porque se tratan en él los asuntos pertenecientes al tesoro ó al dominio de la Iglesia ó del soberano Pontífice: tambien se llevan allí las materias beneficiales para la espedicion de ciertas bulas ó rescriptos, los que no se quiere ó no se puede por algun defecto del impetrante que pasen al consistorio, que cuesta una tercera parte mas. Véase PROVISIONES.

El tribunal de la *cámara apostólica* se abre los mismos dias que la dataría, se compone de un jefe llamado *camarero* ó *carmelingo*, *Sanctæ Romanæ Ecclesiæ camerarius, vulgo carmelingo*, y bajo su direccion hay un tesorero y un auditor llamados jenerales: doce prelados llamados clérigos de la cámara y aun notarios; ellos mismos se dan el título de secretarios de la cámara, y se firman de este modo. *Est in camera apostólica, N. secret.*

El tesorero y el auditor tienen jurisdiccion separada: el sitio donde se reunen se llama *cámara*. El ministro principal de esta *cámara* para la espedicion de las bulas es el abreviador; él es el que hace ó manda hacer las minutas, las recibe, las sella, y todos los despachos ó espediciones dependen de él ó de su sustituto. Antiguamente el abreviador era uno de los clérigos de la *cámara*, pero el Papa Sisto V lo desmembró y erijió en oficio separado. Véase ABREVIADOR.

En los libros de la *cámara apóstolica* deben tomarse razon de todas las gracias concedidas por el Papa ó su vice-canciller; para lo que publicó una bula Pio IV.

Los despachos de la *cámara* tienen otra fecha que los de la cancelaría. Véase AÑO, DATA, RESCRIPTO.

CÁMARA APÓSTOLICA, OFICIALES. Véase OFICIO.

CAMBIO, PERMUTA. Es un contrato por el que se da una cosa por otra.

El *cambio* es uno de los actos comprendidos bajo la palabra enajenacion, por consiguiente no se puede hacer *cambio* de los bienes de la Iglesia, sino con las formalidades ordinarias de las enajenaciones. *Cap. Nulli, de Rebus Eccless.*

Una de las causas particulares que pueden autorizar el *cambio* de una finca de la Iglesia con otra perteneciente á personas seglares ó aun á otra iglesia, es la inmediacion de las heredades. *Plerumque enim nostra interest prædia vicina habere* (2). Regularmente se ecsije que el *cambio* sea beneficioso, de modo que se haga siempre en provecho de la Iglesia, valiendo mas lo que reciba que lo que dé. Véase ENAJENACION.

(1) Marcian ad leg. 1, §. 1.

(2) Gonzalez in cap. 1, de rer. Permut.

En materia de beneficios nunca se usa la palabra *cambio* sino la de *permuta*; asi como cuando el *cambio* es de muebles se llama mas comunmente *permuta*.

El *cambio* se diferencia de la donacion mútua en que en él cada cóoperante tiene intencion de adquirir tanto como da; en vez de que en la donacion mútua, los donantes no tienen ninguna consideracion á la cosa que se dan mútuamente.

Como en el contrato de *cambio* á cada uno de los contratantes se le considera á la vez como vendedor y comprador, ambos quedan obligados al despojo. Por la misma razon no puede rescindirse el *cambio* por causa de lesion, porque no se admite la rescision al comprador, y si uno de los contratantes lo invocase en cualidad de vendedor, se le negaria por la de comprador.

En el foro interno no hay diferencia en cuanto á la lesion entre el contrato de venta y el de *cambio*, pues por ella se está obligado siempre á la restitucion.

Para ejecutar los *cambios* de los bienes de las iglesias y de las fábricas debe haber autorizacion del gobierno, como para la adquisicion de bienes inmuebles y seguirse las mismas formalidades. Véase ADQUISICIONES, AMORTIZACION §. último.

CAM

CAMPANAS, CAMPANARIO. «Si fuese posible, dice Lamennais (1) elevarse á una altura en que todos los ruidos de la tierra, sin dejar de ser percibidos, se confundiesen en un ruido solo, se oiria como en un sonido único, una prodijiosa multitud de otros. Este sonido seria ciertamente la voz de la naturaleza, indefinidamente variada, y rigorosamente una: á nuestro entender, la *campana* es esta voz: ella no produce un sonido solo, el sonido principal cuya unidad poderosa percibe el oido inmediatamente, sino que cada partícula de metal produce tambien, segun su naturaleza, sus conecsiones, su densidad y su masa, un sonido particular perceptible sobre todo á distancias poco grandes. Estos sonidos elementales partes integrantes del sonido principal, se arremolinan y zumban como las voces innumerables de seres fantásticos al rededor de la *campana* echada á vuelo. Ellos la envuelven de una especie de atmósfera viviente, llena de prestijios indefinibles, que produce tan maravillosos efectos.

Cuando llega á vibrar, todo vibra en el mismo instante, los cuerpos brutos, los seres animados: alguna cosa tiembla y se mueve en las entrañas del hombre, que le saca fuera de sí, y nos parece que le lanza á espacios ilimitados por las ondas sonoras, que se despliegan como un mar sin orillas. En el seno de este mundo poblado de formas indecisas y aréas se dibujan sus flotantes fantasías como sombras fujitivas en el horizonte de una oleada infinita (2).»

Dicen algunos autores que los chinos conocian las *campanas* lo menos dos mil años antes de la Era Cristiana, y hay quien fije en China la invencion de las *campanas* en el año 2601 antes de Jesucristo. Nuestros libros santos solo hablan de las campanillas que llevaba el Sumo Sacerdote en la parte inferior de la túnica.

En cuanto á la introduccion de las *campanas* en el servicio divino se cree comunmente que fue San Paulino obispo de Nola el primero que las introdujo, asi que los autores antiguos, á la *campana* le dan el nombre de *nolana*. En Nola, en la Campania hay vasos de bronce del tiempo de este santo obispo, que se valia de ellos para reunir con mas facilidad á los fieles, lo que despues se ha practicado constantemente en la Iglesia; tambien se distinguen las *campanas* de las campanillas, estas se llaman *Nolæ* y las otras *campanæ*. *Campana sunt vasa aerea in Nola, civitate campaniæ, primo inventæ; majora itaque vasa campanæ á campania regione, minora vero Nolæ á Nola civitate dicuntur*.

No es propio de este lugar el referir las muchas consideraciones místicas y morales que se han hecho sobre las *campanas*; nos contentaremos con indicar que la *campana* es el símbolo del predicador, su dureza representa la inflecsibilidad y el valor del encargado de enseñar el evanjelio. La lengüeta que hiere las dos paredes designa la lengua del predicador que anuncia el antiguo y nuevo testamento, el pastor sin ciencia es como una *campana* sin badajo. El yugo ó armazon en que está suspendida es la imájen de Jesucristo crucificado. Las abrazaderas de hierro que unen la *campana* á la madera representan los vínculos de caridad que unen al predicador con Jesucristo crucificado.

En cuanto al uso y destino de las *campanas* es el contenido en los siguientes versos latinos.

Laudo Deum verum, plebem voco, convoco clerum,
Defunctos ploro, pestem fugo, festa decoro.
(Glos. estr. quia cunctis de officc. custod.)

---

(1) Esquisse d' une Philosophie.

(2) Creemos que aunque algo difuso este trozo, nos dispensará el lector su insercion en favor de la belleza de la descripcion.

EL TRADUCTOR.

Algunos autores insertan tambien estos otros;

Funera plango, fulmina frango, sabbata pango,
Excito lentos, dissipo ventos, paco cruentos.

Tambien creemos digno de ponerse aqui el siguiente dístico:

Convoco, signo, noto, compello, concino, ploro
Arma, dies, horas, fulgura, festa, rogos.

En algunos monumentos del siglo VIII se hace mencion de la ceremonia de la bendicion de las *campanas*, llamada comunmente bautismo. Alcuino que vivia en tiempo de Carlo magno habla de ella como de una cosa que estaba muy en uso, lo que destruye la opinion de los que dicen que la ceremonia del bautismo de las *campanas* no se introdujo hasta el año 972 tiempo en que vivió Juan XXII.

Esta bendicion se hace con bastante solemnidad, se cantan un gran número de salmos, unos para implorar el ausilio de Dios, otros para alavarlo: el obispo ó el presbítero las lava con agua bendita, y las unje con el santo crisma, y las perfuma con mirra é incienso, las oraciones son relativas á lo que dice Durando en su Racional: *Pulsatur autem et benedicitur campana, ut per illius tactum et sonitum fideles invicem invitentur ad præmium, et crescat in eis devotio, fidei fruges mentes et corpora credentium serventur, procul pelliantur hostiles exercitus, et omnes insidiæ inimici, fragor grandinm, procella turbinum, impetus tempestatum* etc.

El obispo debe bendecir las *campanas*, pero puede delegar esta bendicion á un presbitero. Pretenden algunos que está de tal modo reservada al obispo, que no puede someterse á un presbitero, porque se usa en ella el santo crisma, de lo que deducen que el simple presbitero necesita para esto un indulto del Soberano Pontífice, mas la opinion contraria es la que prevalece en la práctica. El Concilio de Tolosa prohibe que se usen las *campanas* en las iglesias sin la bendicion del obispo.

Está prohibido tocar las *campanas* el sábado santo, antes de que hagan la señal las de la iglesia catedral ó matriz.

No deben hacerse servir las *campanas* benditas para usos profanos, como para reunir las tropas, anunciar una ejecucion de la justicia; los cánones de varios concilios prohiben del modo mas terminante emplearlas en cualquier otro destino que en el servicio relijioso á que estan dedicadas; solo permiten que se empleen en otra cosa, en un caso de necesidad:

«Campanarum et organorum curam gerant, ut »tempestive, et pro more ecclesiæ pulsentur: pro»fanas autem cantilenas non resonent (1). Nulla »res profana deinceps campanis insculpatur inscri»baturve, sed crux et sacra aliqua imago, ut pote »sancti patroni ecclesiæ, piave inscriptio. Neque »earum sonitu et clangore, quæ consecratæ sunt, »convocentur homines ad sæcularia pertractanda »neve res ad patibula perducendis (2). Quæ sacris »rerum divinarum usibus, veste, vasa, aliaque id »genus erunt comparata, ea sollicita nitoris custo»dia, asserventur, nec unquam profanis usibus in»servienda mutuo concedantur, ne promiscua sæ»cularium atrectatione polluantur... In nullos eccle»siæ usus campanæ prius admittantur, quam illis »benedictionem episcopos fuerit alargitus; his, »postquam consecratæ fuerint, leves inhonestæque »cantiunculæ non pulsentur, etc., (3).»

La congregacion de los obispos y regulares ha decidido muchas veces que no se pueden emplear las *campanas* en usos profanos sino en caso de necesidad, y con el consentimiento interpretativo del obispo, lo que sucede cuando hay que tocar á somaten ó arrebato para la defensa de un peligro comun.

En la antigua lejislacion está reconocido espresamente este destino relijioso de las *campanas*. Segun todos los autores, la ordenanza de Blois comprendia á las *campanas* entre las cosas necesarias para la celebracion del oficio divino, por lo que el art. 16 del edicto de 1695, escitaba á los obispos á que cuidasen de ellas en su visita.

El art. 3 de la ordenanza de Melun prohibia á toda clase de personas, aun á los señores, que se sirviesen de las *campanas* y obligasen á los curas á que las hiciesen sonar á otras horas que las que el uso les tiene asignado. Esta ordenanza prohibia tambien á los señores el dar ninguna órden en cuanto á esto á los curas, y escitaba á estos á que no la obedeciesen. Un decreto del parlamento de Paris de 21 de marzo de 1665 habia decidido que las *campanas* de una parroquia no pueden hacerse tocar sin órden ó consentimiento del cura.

Considerando, dice una decision de la Cámara de Diputados de Francia de 17 de julio de 1837, que el destino de las *campanas* de las iglesias se ha tenido siempre como esencialmente relijioso, y que para resolver las dificultades que ocurren entre la autoridad eclesiástica y municipal con motivo del toque de las *campanas*, conviene establecer desde

---

(1) Concilio de Bourges, de 1584, tít. 9, de Ecclesiis, can. 11.
(2) Concilio d' Aix, de 1585.
(3) Concilio de Tolosa de 1590, part. 3, cap. 1.

luego cuál era la antigua jurisprudencia en esta materia, que ha sido la siguiente:

Que siempre han sido consagradas con una bendicion solemne, y con ceremonias y oraciones que manifiestan su destino especial al servicio divino.

Que el artículo 32 de la ordenanza de Blois, y el 3.° de la de Melun, comprenden las *campanas* entre las cosas necesarias para la celebracion del servicio divino, y encargan á los obispos cuiden en sus visitas que estén provistas de ellas las iglesias.

Que habiendo prohibido muchos concilios el emplearlas en usos profanos, se ha seguido constantemente esta regla, salvo las escepciones en que la necesidad ó la conveniencia las hacia necesarias.

Que es suficiente citar el decreto del Parlamento de Paris de 29 de julio de 1784, cuyas palabras son las siguientes:

«Mandamos que no podrán tocarse las *campanas* »sino en los varios oficios de la Iglesia, misas y »oraciones, segun los usos y ritos de las diócesis; »mandamos ademas que en los casos estraordina»rios que puedan ecsijir un toque particular, no se »ejecutará este sin haber avisado al cura y haberle »manifestado los motivos, bajo la pena de veinte »libras de multa á cada uno de los contraventores.»

Que segun la antigua lejislacion las *campanas* de las iglesias ha pertenecido siempre al culto católico, y que solo el párroco ha sido su conservador y regulador.

Considerando no obstante que hay casos que en virtud de la antigua jurisprudencia se puede ecsijir el tocar las *campanas* de las iglesias en casos escepcionales á las ceremonias relijiosas y que conviene para estos casos indicar las reglas que deben seguirse, somos de parecer:

1.° Que las *campanas* de las iglesias están especialmente destinadas á las ceremonias de la relijion católica; de lo que se deduce que no puede ecsijirse su empleo para los matrimonios de las personas estrañas al culto católico, ni para el entierro de aquellos á quienes se negaron las oraciones de la Iglesia en virtud de reglas canónicas.

2.° Que solo el cura ó el ecónomo debe tener la llave del campanario, así como tiene la de la Iglesia, y que el alcalde no tiene derecho para tener otra.

3.° Que se conserven y respeten los usos ecsistentes en las varias localidades relativos al toque de las *campanas*, si están fundados en verdaderas necesidades y no presentan graves inconvenientes.

4.° Que con respecto á esto debe concertarse el alcalde con el cura ó el ecónomo, que las dificultades que se suscitasen entre los mismos deben someterse al obispo y á la autoridad civil superior, los que se convendrán para su resolucion, y para impedir que nada altere en este punto la buena armonía que debe reinar entre la autoridad eclesiástica y la municipal.

5.° Que en estos casos es justo que el comun contribuya al pago del campanero de la iglesia, en proporcion de los toques que haga para las necesidades comunales, y que á este solo puede nombrarlo ó separarlo el cura ó el ecónomo.

6.° Que cualquier nombramiento que se haga contrario á estas prescripciones será nulo y de ningun valor.

7.° Que en caso de un peligro comun que ecsija un pronto socorro, ó en las circunstancias en que las disposiciones, leyes ó reglamentos prescriben toques, debe el cura ó el ecónomo acceder á las instancias del alcalde, y que en caso de negativa puede hacerlas tocar por sola su autoridad. Para esto se necesitaba el consentimiento interpretativo del obispo, pero estos en las varias disposiciones que han dado conceden á los alcaldes esta facultad en semejantes casos.

Bien puede decirse que aunque se acostumbra tocar las *campanas* para las inundaciones é incendios, no se emplean entonces en ningun uso profano; pues es un acto de relijion y de caridad el llamar en una calamidad pública á todos los fieles en ausilio de los que podian ser víctimas de ella. Entonces desempeña la *campana* un ministerio santo, por el que no se aparta del primer objeto de su institucion. Seria culpable en gran manera el cura que en estos casos se negase acceder á la peticion de la autoridad local.

El *Cap. I, de officio custodis*, encarga á un custodio llamado en la actualidad *sacristan* ó *campanero*, el cuidado de las *campanas*: *In canonicis horis signa tintinnabulorum pulsanda, ipso archidiacono jubente ab eo (custode) pulsentur.*

Al principio solo los sacerdotes tuvieron el derecho de tocar las *campanas*, despues se concedió á los de las órdenes menores hasta que en los últimos siglos se empezaron á emplear legos en este encargo, pero dispusieron los concilios que llevasen hábito eclesiastico y sobrepelliz cuando se presentasen en la iglesia, encendiesen los cirios ó sirviesen al altar (1).

Sabemos que antiguamente la Iglesia ordenaba á los ostiarios para que tocasen las *campanas*; este es uno de los cargos que les da el obispo en la or-

(1) Concilio de Colonia de 1536, cap. 16, id. de Cambrai de 1565.

denacion. El campanero debe estar bajo las órdenes y dependencia del cura y él es el que lo nombra ó lo destituye.

San Cárlos Borromeo fijó el número de *campanas* que debian tener las varias iglesias de su diócesis; la catedral siete, y cuando menos cinco, las iglesias colejiales tres, las parroquiales dos y los oratorios una. Mas por una bula de Celestino III está prohibido el tener *campanas* en los oratorios y capillas domésticas, cuya disposicion está vijente todavía.

Se ha dicho y se ha impreso tambien que solo las catedrales tienen derecho para tener dos torres ó campanarios iguales en altura, mientras que las parroquias solo deben tener uno, pero en esto no es constante el uso, pues segun la mayor ó menor riqueza con que se construyeron las parroquias tienen una torre ó mas, pero como jeneralmente las iglesias catedrales han poseido mas bienes que las parroquiales, por lo que por lo regular estas no tienen mas que una torre, sobre todo en los pueblos pequeños.

CAN

CANCEL. Asi se llamaba antiguamente el sitio del coro de una iglesia mas prócsimo al altar mayor, del que está separado ordinariamente por una balaustrada, que lo separa tambien de la nave que está destinada al uso del pueblo. Tambien se llama *cancel* el lugar en que se conserva el sello que tambien está separado por una balaustrada.

CANCEL Es el armazon de madera que se pone ordinariamente en la parte de adentro de las iglesias para impedir la entrada del aire.

CANCELARÍA ROMANA. Es el lugar en que se espiden los actos de todas las gracias que concede el Papa en el consistorio y particularmente las bulas de los arzobispados, abadias y otros beneficios tenidos por consistoriales. En la práctica se considera la *cancelaria romana* como una especie de oficina jeneral distribuida en diversos tribunales, tales como la dataría, la cámara etc. Aunque cada uno tenga por razon de su establecimiento funciones y derechos particulares, sin embargo la *cancelaria*, en cuanto á despacho de gracias, es de una fecha mas antigua.

A juzgar de este establecimiento por el del canciller de la Iglesia romana, se creerá que la *cancelaria* es antiquisima, puesto que este canciller era conocido desde el tiempo del sesto concilio ecuménico, celebrado en el año de 680. Sin embargo creen algunos autores que no se estableció sino hácia principios del siglo XIII. En efecto el Papa Lucio III es el primero que habla del canciller en el cap. *Ad hæc de Rescriptis.* Inocencio III habla tambien de él en el cap. *Dura de Crim falsi*, y en el cap. *Porrecta de Comfirm. util vel inutil.* Mas en tiempo de estos Pontífices no habia vice canciller ni reglas de *cancelaria*; un presidente y algunos oficiales tenian la direccion de este negociado bajo las órdenes del Papa que era su jefe y á quien por esta razon se han dado siempre en cualidad de tal los derechos y nombre de canciller.

Pretende el cardenal *De Luca* que dejó de darse el titulo de canciller á ninguna otra persona que no fuese el Papa, porque los cardenales á quien se conferia ordinariamente este empleo creian como superior á sus fuerzas ejercerlo titularmente; y que despues ya no lo concedió el Papa sino en comision.

Dicen otros autores que Bonifacio VIII se reservó á sí solo el título de canciller, porque dice que *Cancellarius certabat de pari cum Papa.* El mismo Pontífice habia retenido para sí el oficio de canciller de la iglesia y universidad de Paris, lo que quizás ha sido causa de confundir estos dos oficios; pero como quiera que sea, dice Onofre en el libro de los Pontífices, que fue en tiempo de Honorio III que vivia mucho antes de Bonifacio VIII, cuando ya no hubo mas canciller en Roma.

La cancelaria en sí misma y con respecto á las espediciones que emanan de ella, era antiguamente una cosa bien poco notable, se ha formado insensiblemente. Decimos en otro lugar que las reglas de *cancelaria* tienen por autor principal á Juan XXII, y que solo despues de él es cuando este oficio tuvo el aumento cuyo verdadero estado vemos en la actualidad por lo que se dice en diferentes lugares de este libro.

Se tiene en Roma por una gran mácsima que la *cancelaria* representa la Santa Sede ó al Papa que es su jefe: *Cancellaria repræsentat Sedem apostolicam quæ habetur pro cancellario: unde quando auditor remittit caussam ad cancellarium, dicitur eam remittere ad consistorium Papæ, quod habetur pro cancellario, non autem remittitur ad vice-cancellarium* (2). La *cancelaria*, dice Corrado, es el órgano de la voz y voluntad del Papa: *Est organum mentis et vocis Papæ* (3). Véamos CANCILLER.

CANCELARIA. (*Reglas de*) Véase REGLAS.

---

(2) Gomez, Proæm regul.
(3) De Dispens. lib. 9, cap. 3, n. 9.

CANCELARIA DE IGLESIA. Es un título que se ha conservado en algunas iglesias y que toma orijen en los antiguos cargos de *cartofilacio*, *bibliotecario*, *notario*, de los que se habla con frecuencia en los monumentos eclesiásticos. El canciller era el depositario del sello particular de un obispo ó de una iglesia; se habla de él en el sesto concilio jeneral; unos creen que esta palabra proviene de que este empleado era el encargado del coro llamado *cancelli*; otros, y esta es la opinion mas comun, creen que los cancilleres de iglesia han tomado su nombre de los seculares que escribian entre los romanos Intracancellos.

Con la sucesion de los tiempos, se han alterado el nombre y oficio de canciller eclesiástico; en las iglesias habia antiguamente cancilleres, ya no hay mas que uno; en otras han variado de nombre ó de funciones; se les ha llamado *escolásticos*, *maestre-escuelas*, *capiscoles* etc.

Establece el Padre Tomasino (1) que los consejeros eclesiásticos, los cancilleres, los notarios, los cartofilacios y los bibliotecarios son oficios que todos tienen entre sí mucha relacion y casi el mismo orijen. Nos manifiesta este sabio autor que el canciller de Francia era antiguamente un eclesiástico que tenia muchos cancilleres inferiores, que eran como los sustitutos del primero á quien se llamaba gran canciller ó proto-canciller.

Este conservaba los decretos de los príncipes y las resoluciones de las asambleas jenerales y de los estados del reino; y proporcionaba ejemplares á los obispos, abades y condes; lo que aparece por un capitular de Luis el Benigno del año 823. El proto-canciller publicabá tambien estos decretos en las asambleas del pueblo. Difícil era que semejante encargo permaneciese mucho tiempo en manos de personas eclesiásticas.

CANCILLER, VICE-CANCILLER DE ROMA. Antiguamente se llamaba en Roma *canciller* el eclesiástico que cuidaba del sello de esta Iglesia. era tambien el jefe de los notarios ó escribanos. Hemos visto antes en la palabra CANCELARIA ROMANA la suerte que ha tenido este empleo.

Solus Papa est cancellarius in Ecclesia Dei, dicen los canonistas; *sic dictus*, *quia rescripta privilegia et alia*, *antequam sigillo muniantur*, *corrigit et cancellat*; *unde qui ejus vices in illo officio exercet*, *vice-cancellarius dicitur*.

(1) Tratado de la Discip. Part. 3, lib. 1, cap. 31 y 32.

Así que en este lugar solo hablaremos del *vice-canciller* con relacion á la corte romana. Se sabe que Bonifacio VIII fue el primero que dió este cargo á un cardenal y que antes no lo ejercian sino personas de una clase mucho mas inferior, en la actualidad es importantísimo. Ademas de los derechos que tiene por la última regla de la *cancelaría* que vamos á referir, es el superior de todos los oficiales de la misma, y le han concedido los Papas una especie de intendencia jeneral en todos los asuntos que pasan por la referida *cancelaría*.

Præest expeditionibus totius orbis in rebus ecclesiásticis et officialibus officii: *scilicet*, *abbreviatoribus parci*, *qui minutas ex supplicationibus signatis dictant*, *et scriptoribus abbreviatorum parci minoris*, *sollicitatoribus*, *qui et zannigeri dicuntur*, *plumbatoribus et registratoribus* (2).

Zeklo señala la forma de las espediciones que pasan por manos del *vice-canciller*, la que no hemos puesto aqui, porque la esplicamos en varios lugares de esta obra. Las palabras de la rúbrica de la regla que hemos hablado son las siguientes: *De potestate reverendissimi Domini vice-cancellarii*, *et cancellariam regentes*. Este rejente de la *cancelaría* es un prelado de *majori parco*, que es la segunda dignidad inmediatamente despues del *vice-canciller* y el que entiende en todas las resignaciones y cesiones como materias que deben atribuirse á los del colejio de prelados de *majori parco*. Su sello se estampa en el márjen á la izquierda de la signatura, encima de el lugar de la fecha, de este modo *N. Regens*. El es el que en virtud de sus facultades, corrije los errores que puede haber en las bulas despachadas y selladas con plomo, y para indicar que se han correjido, pone de su puño y letra en la parte superior de las letras mayúsculas de la primera línea de la bula reformada: *Corrigatur in registro prout jacet* y firma con su nombre.

Contiene la regla: «Primo quod possit committere absolutionem illorum, qui ignoranter in supplicationibus vel in litteris apostolicis, aliquid scriberent, corrigerent vel dolerent.

«Item, quod possit corrigere nomina et cognomina personarum, non tamen eorum quibus gratiæ et concessiones fiunt, ac beneficiorum, dum tamen de corpore constet.

«Item, quod possit omnes causas beneficiales, etiam non devolutas, committere in curia, cum potestate citandi ad partes.

«Item, quod processus, apostolica auctoritate

(2) Zeklo de Repub. eccles., c. 4.

»decretos, aggravare possit, cum invocatione bra»chii sæcularis, et sententias executioni demandari »facere contra intrusos et intruendos, per litteras »apostolicas, desuper conficiendas et non alias.

»Item, quod possit signare supplicationes, ma»nibus duorum referendariorum signatas, de bene»ficiis ecclesiasticis, sæcularibus et regularibus, »dispositioni apostolicæ generaliter non reservatis, »quorum cujuslibet valor centum florenorum auri »de camera vel totidem librarum turon, parvorum, »seu totidem in alia moneta, secundum communem »æstimationem, valorem, annuum non excedat.

«Item, quod possit signare supplicationes, etiam »duorum referendariorum manibus signatas, de no»vis provisionibus si neutri et subrogationibus pro »collitigantibus, in quibus non datur clausula ge»neralem reservationem importans.

»Item, quod possit ad ordines suscipiendos æta»tis, prorogare terminos de dictis suscipiendis or»dinibus, usque ad proxima, tunc á jure statuta »tempora, in quibus sit ætati successive ad ipsos »ordines promoveantur.»

CANCILLER DE UNA UNIVERSIDAD.

El *canciller de una Universidad* es un eclesiástico encargado del cuidado y vijilancia de los estudios; tiene por autoridad apostólica el derecho de dar á los que han concluido sus cursos de teolojía el poder ó *licencia* de enseñar, haciéndoles que presten el juramento de defender el misterio de la Inmaculada Concepcion, y la Fé católica hasta morir.

En la antigua universidad de Paris habia dos cancilleres, el de Nuestra Señora y el de Sta. Jenoveva. Véase UNIVERSIDAD.

El célebre Gerson, *canciller* de la iglesia de Paris, no se desdeñaba en ejercer las funciones de catequista, y decia que para él no veia destino mas importante.

CANCILLER DE CASTILLA.

Era un empleado de elevado carácter que tenia antiguamente la misma autoridad que el Presidente de Castilla.

D. Alonso IX concedió este título al arzobispo de Toledo D. Rodrigo Jimenez, y desde entonces lo obtuvieron todos los arzobispos de Toledo como anejo á su dignidad, sirviéndolo por sí mismos si estaban en la Corte, y cuando no por medio de tenientes, hasta que en tiempo de D. Jil Carrillo de Albornoz, con motivos de su ausencia y de os grandes alborotos nacidos en el reino, se empezó á conferir á otros señores; sin embargo de esto, los arzobispos de Toledo siguieron despues llamándose *Cancilleres de Castilla.*

CANCILLER DE INDIAS.

Era un antiguo empleado parecido y análogo al de Castilla.

CAUCION. Esta palabra tiene varias acepciones; en jeneral es la seguridad que dá una persona á otra de que cumplirá lo pactado, prometido ó mandado: son mas bien objeto del derecho civil que de la jurisprudencia canónica.

Regularmente los eclesiásticos no pueden estar á *caucion*: *Clericus fideijussionibus inserviens adjiciatur. Cap. I de Fideijussionibus.* Pero cuando se han recibido por este título y pagado por el deudor principal, establece el capítulo siguiente del mismo título de las decretales que está obligado el deudor á dar cuenta de todos estos pagos. Dice la glosa del mismo cap. I, que si los eclesiásticos á pesar de las prohibiciones que les están hechas, dan *caucion* ó fianza, pueden hacerla consistir en sus bienes patrimoniales. *Cap. Pervenit.*

Se distinguen tres clases de *cauciones* puramente convencionales, legales y judiciales.

La *caucion* puramente convencional, es la que interviene por la sola conformidad de las partes.

La *caucion* legal aquella cuya presentacion está mandada por la ley, tal es por ejemplo la que tiene obligacion de dar un usufructuario, para disfrutar de los bienes, cuyo usufructo se le ha dado ó legado.

La *caucion* judicial es la que está prescrita por el juez, como cuando contiene el juicio que una persona no toque á una suma entregada provisionalmente, y que dé *caucion* de presentarla si hay lugar á ello.

Gregorio IX permite que en virtud de la *caucion* se persiga para libertarse al principal deudor, cuando difiere el pagar por mucho tiempo la deuda principal, ó cuando disipa sus bienes, ó bien cuando por la *caucion* se halla comprometido á pagar al acreedor, por cuyo pago se le puede obligar. *Cap. Cum. Constitutus extra.*

Un relijioso no puede empeñarse por *caucion*, ni aun en favor del monasterio; ni tomar prestado sin el consentimiento del abad.

Si contraviene á esta regla la abadía no es responsable de lo que hay hecho, á no ser qne pruebe que la suma que ha tomado ó porque se ha empeñado se ha convertido en provecho de la comunidad:

«Quod quibusdam religiosis a sede apostolica est »prohibitum, volumus et mandamus ad universos »extendi: ne quis videlicet religiosus absque ma-

»joris partis capituli et abbatis sui licentia pro ali»quo fidejubeat, vel ab aliquo pecuniam mutuam »accipiat, ultra summam communi providentia cons»titutam: alioquin non teneatur conventus pro his »aliquatenus respondere, nisi forte in utilitatem »domus ipsius manifeste constiterit redundasse. Et »qui contra istud statutum venire præsumpserit, »graviori disciplinæ subdetur» (1).

Los establecimientos relijiosos, como las fábricas por ejemplo, deben estipular en los arrendamientos que tengan que hacer, que la *caucion* se empeñe *in solidum*. En virtud de esto la *caucion* llega á ser en algun modo la obligacion principal y surte desde entonces todas las consecuencias de la mancomunidad: es decir, que las fábricas y demas establecimientos relijiosos para el cumplimiento de su empeño pueden dirijir inmediatamente su accion contra la *caucion*; y debe observarse que la mancomunidad no se presume en materia de *caucion*.

Cuando la *caucion* admitida ha llegado á ser insolvente y aun en caso de duda sobre su responsabilidad, es prudente que los establecimientos relijiosos ecsijan en la escritura que si la *caucion* llegase á faltar ó dejase de ofrecer suficientes garantías, se obligue el colono ó arrendador á prestar otra bajo pena de la rescision del contrato.

CANON. Palabra griega que significa regla, y de la que se ha servido la Iglesia para llamar á las decisiones que reglan la fé y la conducta de los fieles: *Canon autem græce latinæ, regula, nuncupatur. C. Canon 3, dist. Regula dicta est quod recte ducat, vel quod regat et normam recte vivendi præbeat, vel quod distortum pravumque corrigat. C. Regula, eac, dist.; Isidor., etymol. lib. 6, cap. 15, 16.*

En una significacion lata, la palabra *cánon* se toma por toda ley ó constitucion eclesiástica: *Canonum quidem alii sunt statuta conciliorum, alii decreta Pontificum, aut dicta sanctorum. Can. 1, dist. 3.* Se llama tambien á estas constituciones *decreto, decretal, dogma, mandato, entredicho, sancion* (2).

El Concilio de Trento parece que no dió el nombre de *cánon*, sino á sus decisiones sobre la fé, llamando decretos de reforma á las determinaciones sobre la disciplina; pero este mismo concilio no sigue en todas partes la susodicha distincion; se puede juzgar de ello por estas palabras (3). *Hos qui sequuntur canonis statuendos et decernendos duxit*, y los capítulos que siguen, en número de catorce, no conciernen mas que á la disciplina. Algunas veces se sirve de la palabra *dogma*, en oposicion á la de *cánon*, la primera como perteneciente á la fé, y la segunda á la disciplina. Esta distiucion, dice un canonista, se ha observado en los ocho primeros concilios jenerales. Véase DERECHO CANONICO.

En fin en el uso se da mas comunmente la palabra *cánon* á las constituciones insertas en el cuerpo del derecho, tanto antiguo como moderno: *Cæterum canonis nomine frequentius usurpantur ille tantum constitutiones, quæ in corporis juris sunt clausæ, ut C. Si romanorum, dist.* 19. Todo esto en otra parte se acostumbra á llamar de otro modo, *ut bullæ motus proprii, brebia, regulæ cancellariæ decreta consistorialia et alia hujusmodi, quæ eduntur á summis Pontificibus sine concilio et sunt extra corpus juris non consueverunt canones appelari.* Fagnan esceptúa de esta regla las declaraciones apostólicas, es decir las bulas ó decretos de los Papas dadas para esplicar algun punto de fé ó de disciplina. *Absque dubio*, dice, *veniunt canonis appellationes si declarationes edantur immediate á summo Pontifice.* Véase CONSTITUCION.

Los estatutos de los obispos, dice el mismo autor, se comprenden bajo el nombre de *cánones*, *in favorabilibus, secus in odiosis*; lo mismo sucede con los estatutos de un capítulo. Con respecto á la rúbrica del cuerpo del derecho, jamás se ha dado, dice el mismo autor, el nombre de *cánon* á lo que ha querido añadir Graciano á las constituciones que reunió y todavía menos á la *palea* formada por otro (4). Véase DECRETO, PALEA.

Tambien se llama *cánon* al catálogo de los libros sagrados, asi como el de los santos reconocidos y canonizados en la Iglesia y del mismo modo al *cánon de la misa*. Entre los latinos la palabra *canon* tenia otras muchas significaciones. Véase CANONICO.

§. I.

CANONES, ORIJEN, AUTORIDAD.

Considerados los *cánones* bajo la forma de la ciencia jeneral que se llama Derecho canónico, tienen su base y principal orijen en el nuevo Testamento. La Iglesia, depositaria de este precioso monumento, en que el mismo soberano lejislador da las primeras lecciones, ha cuidado siempre en su gobierno de seguir cuando menos su espíritu,

(1) Innocent. III, cap. 4, tít. 22, de Fidejus.
(2) Fagnan in cap. 1, de Constit.
(3) In fin. proœmii c. 1.°, ses. 14, de Ref.

(4) Fagnan in c. Canonum statuta de constit.; comm. in instit.

si la letra no ha sido bastante clara para interpretar estas divinas enseñanzas. Véase SAGRADA ESCRITURA.

Invariable, y cierta en su fé, esta buena madre ha formado, segun las necesidades y nuevos desórdenes de sus hijos *cánones* y nuevas leyes relativas á las costumbres y disciplina, cuya sabiduría y justicia podemos admirar, á pesar de su número, y de el no uso de algunas. Si se diese crédito al *cánon I, dist.* 15, del decreto tomado de las etimolojías de San Isidoro se fijaria como este autor, la época de los concilios y en fin de las herejías en el advenimiento de Constantino al imperio. Hé aquí lo que dice este *cánon*: *Cánones generalium conciliorum á temporibus Constantini cœperunt. In præcedentibus namque anniis persecutione fervente, docendarum plebium minime dabatur facultas. Inde Christianitas in diversas hæreses scissa est, quia non erat episcopis licentia conveniendi in unum, nisi tempore supra dicti imperatoris. Can. I, dist.* 15, cit.

Verdaderamente, en aquella época memorable es cuando empezaron esos famosos concilios cuyos *cánones* han sido puestos por el Papa San Gregorio en la clase de las mas santas leyes: *Sicut Sancti Evangelii quatuor libros, sic quatuor concilia suscipere et venerari me fateor, Niæcnum scilicet.... Constantinopolitanum..... Ephesinum..... et Calcedonense. Can. Sicut, dist.* 15

Mas como consta evidentemente por la historia que mucho tiempo antes del reinado de Constantino se habian celebrado concilios, aun en la misma época de las persecuciones, debe darse un orijen mas antiguo á los *cánones* y disposiciones de los concilios tanto sobre la fé, como sobre las costumbres y disciplina. Los *cánones* de disciplina no eran conocidos ó recibidos por todas partes, tampoco estaban reunidos por escrito: por lo que Fleury (1) y otros muchos autores han llegado á decir que la Iglesia no tenia mas leyes, durante los primeros siglos, que las sagradas Escrituras del antiguo y nuevo Testamento.

«Los apóstoles, dice Fleury, habian dado algunas reglas á los obispos y presbíteros para la direccion de las almas y el gobierno jeneral de las iglesias; estas reglas se conservaron mucho tiempo por la tradicion y por último se escribieron sin que se sepa por quién ni en qué tiempo: este es el orijen de los *cánones* de los apóstoles y las constituciones apóstolicas. Véase DERECHO CANÓNICO, §. 2.

(1) Inst. part. 1.ª cap. 1.°

La libertad que, como hemos dicho, concedió á la Iglesia Constantino hácia el año 312, y de la que siempre ha gozado despues, bajo la proteccion de príncipes cristianos, le ha permitido tambien en todo tiempo hacer todos los *cánones* y leyes necesarias tanto para la fé como para la disciplina. Estos *cánones*, tomados en la mas lata significacion de la palabra, tienen mayor ó menor autoridad, segun la forma mas ó menos auténtica de su establecimiento, y segun que tiene por objeto la fé ó la disciplina. Véase DERECHO CANÓNICO.

Los *cánones* pertenecientes á la fé los recibe sin dificultad la Iglesia universal, cuando se han hecho en un concilio jeneral: este es un punto teolójico que no necesita de pruebas. Véase CONCILIO.

Con respecto á los decretos de los Papas sobre el mismo objeto, deben ser recibidos igualmente en todas partes, segun muchos *cánones* insertos en el Decreto. No referiremos en cuanto á esto mas que las siguientes palabras del Papa Agaton: *Sic onmes sanctiones apostolicæ sedis accipiendæ sunt tanquam ipsius divina voce Petri firmatæ, can,* 2, *dist.* 19. *Decreta Pontificum*, dice Lancelot (2), *canonibus conciliorum pari potestate exequantur; nam si id demum hoc probatur quod sedes apostolica probabit et quod illa repudiat rejicitur, multo magisque ipsa quæ pro catholica fide, pro sacris dogmatibus diverso tempore scripsit, debent ab omnibus reverenter recipi.*

Los *cánones* relativos á la fé no tienen fecha ni novedad *respectu subjecti*; no introducen un nuevo derecho, sino solamente le dan á conocer mejor. «Ea quæ fuerint per concilium, si concernant reformationem morum correctionem et punitionem criminum propriæ dicentur statuta concilii. Illa vero quæ concernunt fidem, potius concilium declarat illa quæ implicite erant in sacra scriptura quam de novo aliquid instituant. Et isto secundo modo intelligitur quod comuniter dicunt doctores, quod Papa potest tollere statuta concilii, et quod potest restituere quos concilium damnavit. *C. Convenientibus*, 1, *q.* 7. Véase PUBLICACION, INTERPRETACION, CONCILIO.

En cuanto á los *cánones* de pura disciplina, unos se observan en toda la Iglesia, y otros solo en ciertas Iglesias particulares. Los primeros ó son de derecho apóstolico, ó han sido establecidos por los concilios ecuménicos, ó en fin se observan por un uso jeneralmente recibido. En cuanto á esto, hé aquí la doctrina de San Agustin, inserta en el Decreto; *Can. Illa dist.* 12.

(2) Lib. 1, tit. 3, §. 3 *Decreta.*

Illa autem quæ non scripta sed tradita sicut custodimus, quæ autem toto orbe terrarum observantur, dantur intelligi vel ab ipsis apostolis, vel ex plenariis conciliis (quorum est in Ecclesia saluberrima auctoritas) comendata atque statuta retineri, sicut id quod Domini passio et resurrectio et ascensio ad cœlum, et adventus Spiritu Sancti universaria solemnitate celebrantur; et si quid aliud tale ocurrerit observatur ab universis, quocumque se diffundit Ecclesia.

Alia vero quæ per loca terrarum regionesque variantur, sicut est quod alii jejunant sabatum, alii non, alii vero quotidie communicant corpori et sanguini Domini, alii certis diebus accipiunt, et si quid aliud hujusmodi animadverti potest, totum hoc genus verum liberas habet observationes...... quod enim neque contra fidem catholicam, neque contra bonas mores esse convincitur indiferenter est habendum, et pro eorum inter quos vivitur societate servandum est. Véase COSTUMBRE, DISCIPLINA.

De aqui ha nacido la célebre distincion de preceptos establecidos y permanentes, y preceptos movibles ó susceptibles de cambio y de dispensa. Véase DISPENSA, DERECHO CANÓNICO, DEROGACION.

Los *cánones* tomados siempre en la misma acepcion, no hacen las veces de leyes en la Iglesia, sino en cuanto han sido hechos por personas á quienes el mismo Dios concedió la facultad de hacerlas, como los concilios, el Papa y los obispos. Los *cánones* de los concilios tienen mayor ó menor autoridad segun que estos hayan sido jenerales ó particulares. Véase CONCILIO.

Dice Lancelot (1) que los escritos de los santos padres no insertos en el cuerpo del derecho, vienen despues de los decretos de los Papas en autoridad, aunque se les prefiera algunas veces cuando se trata de interpretacion de la Escritura. Véase SENTENCIAS DE LOS PADRES. Por lo demas los *cánones* aun de los concilios jenerales no obligan mas que cuando se han publicado. Véase PUBLICACION.

Pretenden los canonistas gallcanos que el Papa no puede derogar la autoridad de los *cánones*: fundados en la mácsima de que el concilio es superior al Papa, enseñan que está sometido por consiguiente á los *cánones* de los concilios jenerales. Esto es, dicen, lo que han enseñado los mismos soberanos Pontífices y algunos de ellos de los mas respetables. «¿Quién debe observar con mas ecactitud los decretos de un concilio universal que el obispo de la primera silla?» Decia el Papa Jelasio á los obispos de Dardania. Somos, decia el Papa San Martino á Juan obispo de Filadelfia, los defensores y depositarios de los santos *cánones*, y no sus prevaricadores; pues sabemos que se reserva un gran castigo á los que los infrinjen. *¡Absit á me*, esclamaba San Gregorio (2), *ut statuta majorum in qualibet Ecclesia infringam!* Declara el Papa Dámaso (3) que los violadores de los santos *cánones* se hacen culpables de blasfemia contra el Espíritu Santo; y el Papa Hilario en el *cánon* precedente recomienda con su propio ejemplo la observancia de los *cánones* de la Santa Sede, tanto como los preceptos divinos en estos términos: *Nulli fas sit (sine sui status periculo) vel divinas constituciones, vel apostolicæ sedis decreta temerare, quia nos qui potentissimi sacerdotis administramus officia talis transgressionum culpa respiciet, si in causis Dei desides fuerimus inventi: quia meminibus quod timere debemus qualiter comminetur Deus negligentiæ sacerdotum. Si quidem majorem reatu delinquit, qui potiori honore fruitur: et graviora facit vitia peccatorum sublimitas peccantium.*

Por último, el Papa Zosimo, por respeto á los decretos de los Santos Padres establece, como un principio constante, que aun la Santa Sede no puede derogar ni alterar estos decretos; *Contra statuta patrum condere aliquid vel mutare nec hujus quidem sedis potest auctoritas. Apud nos enim inconvulsis radicibus vivit antiquitas, cui decreta patrum sanxere reverentiam. C. 7, caus. 25, q. 1.*

Mas todos estos *cánones* y otros muchos que podriamos citar, no son pertenecientes mas que á la fé, de *articulis fidei*, como lo hace observar muy bien la glosa del último que acabamos de citar. Si se quiere decir que versan tambien sobre la disciplina, entonces nos contentaremos con responder con Bossuet, que el Papa lo puede todo en la Iglesia, cuando la necesidad lo ecsije: y Pio VII lo probó de un modo bien patente, cuando en 1801 infrinjió algunos *cánones* de disciplina jeneral, para restablecer en Francia el ejercicio público del culto católico.

El Papa, dice Fagnan, siendo superior á todo derecho humano positivo, *cum sit supra omne jus humanum positivum*, no está sometido á los *cánones* de la Iglesia de una manera directa y coercitiva, *sed dictamine tantum rationis naturalis, nullus autem proprie cogitur á se ipso.* Véase PAPA, LIBERTADES, CONSTANCIA, CONCILIO.

(1) Lib. 1.°, tit. 3, §. Alia.

(2) Epist. 37, lib. 1.°
(3) Can. 5, caus. 25, q. 1.

§ II.

CÁNONES, DEROGACION. Véase DEROGACION.

§ III.

CÁNONES, INTERPRETACION. Véase INTERPRETACION.

§ IV. CÁNONES, COLECCIONES. § V. CÁNONES APÓCRIFOS. Véase DERECHO CANÓNICO.

CÁNONES PENITENCIALES. Son las reglas que fijaban el rigor y la duracion de la penitencia que debian hacer los pecadores públicos que deseaban reconciliarse con la Iglesia y ser admitidos á la comunion.

En el dia nos admiramos de la severidad de estos *cánones* que fueron hechos en el siglo IV; mas hemos de tener presente que se vió obligada la Iglesia á formarlos:

1.° Para reducir al silencio á los novacianos y mentanistas, que la acusaban de usar de una induljencia escesiva con los pecadores y fomentar de este modo los desórdenes.

2.° Porque entonces los estravios de un cristiano podian escandalizar á los paganos y retraerlos de abrazar el cristianismo, lo que era una especie de apostasia.

3.° Porque las persecuciones por que acaban de pasar habian acostumbrado á los cristianos á tener una vida dura y una pureza de costumbres que interesaba mucho conservar.

Por lo demas estos *cánones* no se observaron con todo rigor sino en la Iglesia griega, y al correjir el Concilio de Trento los abusos que se habian introducido en la administracion de la penitencia, no ha manifestado ningun deseo de hacer revivir los antiguos *cánones* penitenciales (1). Sin embargo bueno es conservar su memoria, tanto para fortalecer á los confesores contra los escesos de la relajacion, como para refutar las calumnias que se han permitido los incrédulos contra las costumbres de los primeros cristianos. Con este objeto insertamos aquí los *cánones penitenciales* tal como se hallan en el *Corpus juris canonici*.

(1) Ses. 14, cap. 8.

CANONES PENITENCIALES,

SEU REGULÆ DIRECTIVÆ,

QUARUM NOTITIÆ VIRIS ECCLESIASTICIS VALDE NECESSARIA EST, AD PŒNITENTIAS DELINQUENTIBUS IMPONENDAS.

Primus est, quod si Presbyter fornicationem fecerit, pœnitentiam decem annorum faciat, hoc modo: scilicet, quod sit inclusus, sive à cæteris in aliquo loco remotus: sacco indutus & humi prostratus misericordiam Dei jugiter implorans: primis tribus mensibus continuis à vespera in vesperam pane & aquâ utatur, esceptis Dominicis diebus, & festis preeipuis, in quibus modico vino, pisciculis, & leguminibus recreetur. Elapsis autem sic tribus primis mensibus de illo loco exeat, non tamen in publicum procedat, ne populus in eum scandalicetur. Et per hoc videtur, quod in publico crimine locuatur. Post hoc resumptis viribus aliquantulum, unum annum & dimidium in pane & aqua expleat exceptis Dominicis & aliis præcipuis festis, in quibus vino, fagimine, ovis & caseo poterit uti. Finito sic primo anno & dimidio, particeps sit corporis Domini: & ad pacem veniat, & ad Psalmos cum aliis fratribus canendos in choro ultimus recipiatur. Ad cornu tamen altaris non accedat, sed minorum ordinum tantum officia gerat: deinde usque ad completionem septimi anni tres legitimas ferias, scilicet secundam, quartam & sextam, exceptis diebus Paschalibus, qui sunt quinquaginta, in pane & aqua jejunet: secundam tamen feriam uno Psalterio vel denario, si sit operarius, redimire poterit. Et si cum septimum annum compleverit, potest eum Episcopus ad gradum pristinum revocare: ita tamen quod in tribus annis sequentibus, sine ulla redemptione omni sexta feria in pane & aqua jejunet. Et eadem pœnitentia imponenda est Presbytero de omnibus aliis peccatis, quæ depositionem induount. Probantur autem hæc omnia 82. *distinct. Presbyter si fornicationem*, quod intelligunt quidam de simplici fornicatione: alii forte melius secundum Rayn. de adulterio vel incestu: puta, quia cognovit conjugatam, consanguineam, vel affinem.

Secundus casus est, si Presbyter cognovit filiam suam spiritualem, quam scilicet baptizavit, vel in baptismo, vel in confirmatione tenuit, vel quæ sibi confessa fuit, debet pœnitentiam agere duodecim annis: & etiam debet deponi, si crimen sit manifestum: & peregrinando quindecim annis pœniteat, & postea monasterium intret tota vita

sua moraturus ibidem. Episcopus vero, qui talia commisit, pœniteat quindecim annis. Ipsa vero mulier debet omnia relinquere, & res suas pauperibus dare, & conversa usque ad mortem in monasterio Deo servire. 30. *quæst.* 1. *si quis Sacerdos.* & *cap. non debet.*

Tertius est, quod quicunque filiam suam spiritualem vel matrem cognoscit, septem annis pœniteat: & similiter ei consentientes. 30. *quæst.* 3. *non oportet.*

Quartus est, quod qui contrahit cum aliqua alii desponsata per verba de præsenti, ipsa dimissa, quadraginta diebus jejunet in pane & aqua: & sequentibus septem annis pœniteat. *extra, de spons. duorum accepisti.*

Quintus est, quod qui cognoscit duas commatres vel sorores, sive uxor vivat, sive non, ad minus septem annis pœniteat, licet plus deberet. 30. *quæst.* 4. *si Presbyter.*

Sextus est, quod qui cognoverit Monialem sive Devotam, decem annis pœniteat: & similiter ipsa secundum forman traditám. 27. *quæst.* 1. *de filia.* & *cap. devotam.* In quorum primo cap. dicitur, quod si filia episcopi, vel Presbyteri, vel diaconi póst votum solemne contraxerit, matrimonium, non admittitur ad communionem, nisi marito defuncto pœnitentiam egerit: si autem eo vivente decesserit, & pœnitentiam egerit, & communionem petierit, tantum in fine vitæ recipiet eam. In secundo cap. dicitur, quod devota peccans non est recipienda in Ecclesia, nisi peccare desierit, & desinens egerit pœnitentiam decem annis, postea recipiatur ad communionem, & antequam ab Ecclesia admittatur ad orationem, ac nullius convivium Christianæ mulieris accedat.

Septimus est de eo, qui ignoranter cognoscit duas sorores, vel matrem & filiam, vel amitam & neptem, pœniteat septem annis. Si autem scienter, perpetuo privetur conjugio. 34. *quæst.* 1. *si quis cum duabus.*

Octavus est, quod qui duxit in uxorem eam, quam polluit per adulterium, pœniteat quinque annis. 31 . *quæst.* 1. *si qua vidua.*

Nonus est, quod, qui contra naturam peccavit, si sit Clericus, debet deponi, vel religioni tradi, si corrigibilis appareat, ad perpetuam pœnitentiam peragendam. Si vero sit Laicus, á cœtu fidelium usque ad condignam satisfactionem debet fieri alienus. *Extra, de excess. prælat. Clerici.* Hoc enim vitium majus est, quam cognoscere matrem. 32. *quæstione* 7. *adulterii.* & hæc Augustin: Adulterii, inquit, malum, vincit fornicationem, vincitur autem ab incestu fornicatio. Pejus enim est cum matre, quam cum aliena uxore concumbere: sed omnium horum pessimum est, quod contra naturam sit, ut si vir membro mulieris non ad hoc concesso voluerit uti. Hæc Agustinus. Quocumque autem modo tale factum exerceatur, præterquam inter virum & fœminam ordinate, & in vase debito, vitium contra naturam & Sodomiticum judicatur, ut dicit Rayn.

Decimus est, quod qui coierit cum brutis, pœniteat plusquam septem annis: & similiter pro incestu. 32. *quæst.* 2. *hoc ipsum.* & §. *seq.*

Undecimus est, quod Presbyter, qui interest clandestinis nuptiis, triennio suspenditur, & si culpa exegerit, gravius puniatur. *extra, de clandestin. desponsat. cum inhibitio.*

Duodecimus est, quod qui votum simplex violaverit, pœniteat tribus annis. 27 *dist. si vir.*

Decimus tertius est, quod qui excommunicatus celebrarit, debet triennio pœnitere, & per secundam, quartam & sextam feriam á vino & carnibus abstinere. 11. *quæst.* 3. *de his.* De pœna vero degradati celebrantis habetur *dist.* 50 *accedens.*

Decimus quartus est, quod homicida voluntarius sine spe restitutionis deponitur, & pœniteat septem annis. 50. *dist. miror.*

Decimus quintus est, quod homicida casualis pœniteat quinque ann. & hoc secundum Rayn. si culpa casum præcessit: aliter non, nisi forte ad cautelam. *dist.* 50. *eos* & *duobus c. sequentibus.*

Decimus sextus est, quod si quis fecerit homicidium propter necessitatem evitabilem, pœniteat duobus annis. *Distinctione* 50. *cap. de his clericis.* quæ licet si inevitabilis esset, in nullo sibi imputaretur. 50. *distinctio. quia te.* Quod verum est quoad culpam: sed bonum esset, quod pœniteret quoad cautelam, & innocentiam suam Ecclesiæ ostendendam, *extra, de homicid. cap.* 2. §. *ultimo.* Et secundum Rayn. forte distingui potest in homicidio necessario, sicut in casuali, & utrum culpa præcesserit necessitatem, vel non. Arg. *distinctione* 50, *de his not. extra de homicid. interfecisti.* Sed & si quis per infamiam committat homicidium, non ei imputatur. 3. *quæst* 4. *judicas.* quin etiam, qui intuitu disciplinæ incaute percutiendo occiderit, deponitur. *extra, de homicid. presbyterum.* 13. *quæst.* 1. *si quis non iratus.* Sed qui ligatum latronem interficit, deponitur. *extr. de homicid. suscepimus.* Qui autem latronem occultum occidit, quem vivum comprehendere potuit, quadraginta diebus non intret in Ecclesiam, & alias pœnitere debet. *extra, eodem tit. cap.* 2. ubi de hoc dicitur. Qui vero Paganum vel Judæum

occidit, pœniteat quadraginta diebus. *Distinctione* 50. *cap. qui vero odii.*

Decimus septimus est, quod matricida pœniteat decem annis, secundum formam satis aperte traditam. 33. *quæst.* 2. *latorem.* Uxoricidæ vero gravior pœnitentia debet imponi. Talis enim, & qui dominum occidit, nunquam equitat, nec vehiculo portatur, nec matrimonium contrahit, usque ad decem annos carnes non comedit, nec vinum bibit, & alia quæ habentur 33. *qu.* 2. *admonere.* & *cap. quicunque.* Imponitur autem pœnitentia major uxoricidæ, non quia illud peccatum sit gravius isto, sed quia homines proniores sunt ad occidendum uxores, quam matres. Majus enim peccatum est, occidere matrem, quam uxorem occidere, ut dicit Bonaventura in quarto sententiarum, & communiter omnes Doctores. Guilielmus vero Durandus tenet contrarium in Repertorio, pro eo, quod uxoricidæ imponitur pœnitentia major. Mihi autem magis placet sententia aliorum. Sed qualem pœnitentiam agere debent, qui filios occidunt? Resp. Aut est certum, quod ipsimet scienter interfecerunt, & sic debet eis imponi pœnitentia major, quam pro alio homicidio. Arg. *extra, eod. c. ult. in text. & gl.* & *de homic. cum juramento. de pœnitentia. distinct.* 1 *aut facta.* In hoc tamen casu vir uxorem recuperat, quam coactus abjuraverat, & ipsa pœnitentiam agit secundum arbitrium Episcopi: ita quod si habet alios filios, pacifice gubernare possit eos uxor. *extra, eod. intelleximus,* quod si virum non habet, induci debet, ut intret religionem: ad quod si non potest induci, tutius est ei dare licentia nubendi, ut *ext. eod. veniens.* Et hoc quando timetur de innocentia, alias non, ut patet 31 *q.* 2. *in adolescentia.* Et si pater sit Clericus, ab officio altaris debet perpetuo abstinere, & ei gravior quam Laico, non tamen publica (nisi veniat in publicum) pœnitentia debet imponi, ut *extra, de pœniten. quæsitum.* Aut certum est, quod non interfecerunt sponte, nec in culpa fuerunt, sed casu fortuito contigit: & sic de stricto jure in nullo tenentur. Arg. *extra, de homic. ex literis* 2 *c. Joannes* & *c. ult.* Nisi velint ad cautelam pœnitere. In dubio tamen præsumitur, quod non hoc ex certa scientia, sed potius ex incuria provenerit, *extra, de præsumpt. offerte.* Aut certum est, quod non exhibuerunt omnem diligentiam, quam potuerunt & debuerunt: & sic culpa præcessit casum. Et si sit gravis culpa, ut si posuit puerum in medio utriusque, secundum arbitrium pœnitentiarii, imponitur pœnitentia quinque vel septem annorum 30. *dist. si qua fœmina,* & *c. seq.* & *c. si quis sponte.* occulta, si sit occultum: publica, si sit publicum: & major, si in lecto suffocetur, quam si in cunis; & major Presbytero Græco, quam Laico, ut habetur *extra, de pœnit. quæsitum.* Et licet dispensetur quoad pœnitentiam, quæ est arbitraria, ut dicitur ibidem: non tamen quoad ordines propter homicidium, quod est delictum enorme & indispensabili, *dist.* 50 *miror.* Si autem culpa, quæ præcessit casum, sit levis, ut si posuit puerum in eodem lecto, longe tamen a se: imponitur pœnitentiarium annorum. Secundum hoc intellige illud *extra, eod de infantibus.* Monendi ergo sunt parentes, quod tam tenellos secum in uno non collocent lecto, ne qualibet negligentia interveniente opprimantur & suffocentur, ut 2. *q.* 5. *consuluisti.* Et hoc modo distingnit Host. & Ber. *extra, de infantibus.* Quid de illis, qui filios vel servos suos infantes, vel etiam adultos languidos relegata pietate exponunt, id est, extra se ponunt ante Ecclesias, ut aliqui moti misericordia colligant eos? Resp. Tales graviter peccant: quia cum ignoretur sæpe consanguinitas expositorum, contrahere possent matrimoniun cum sorore vel consanguinea, ideo exponens tenetur de hoc peccato pœnitere, & est puniendus sicut expositus, si scienter cum tali contraheret, puniretur. *extra, de pœn. officii.* secundum Hostien. Talis enim secundum Rayn. est tanquam homicida judicandus, qui hominem sibi ita conjunctum periculo mortis exponit. Consideratis tamen circumstantiis, & utrum ob hoc mors secuta fuerit vel non fuerit, pœnitentia moderanda erit. Erunt autem tales irregulares, secundum Rayn. si mors inde sit secuta: quia scilicet fuerunt in culpa eos exponendo, vel alimenta negando. Tamen secundum Ro. si in nulla culpa fuissent, quia forte nec eleemosynas quærendo, nec aliter eos alere possent, irregulares non essent, nec peccarent

Decimus octavus est, quod qui Presbyterum interfecit, pœniteat duodecim annis. *extra, de pœnit. & remiss. cap.* 2. De pœnitentia vero ejus, qui occidit Monacum, vel Clericum. Subdiaconum, vel Diaconum, habetur 17. *q.* 4. *qui occiderit.* De pœnitentia autem ejus, qui machinatur in mortem Domini sui, vel in regimen ejus: habetur. 23. *q. ult.* §. *si quis.*

Decimus nonus est, quod qui injuste alium ad mortem accusat, quadraginta diebus in pane & aqua per septem annos jejunet & pœniteat: & hoc si accusatus sit occisus. Si autem tantum membrum perdiderit, triennio pœniteat. *extra, de accus. accusasti.* Hostiens. vero & Joan. de Deo in jejunando intellexerunt, quod primus pœniteat per septem annos, quolibet anno jejunando quadraginta diebus in pane & aqua: secundus vero per tres annos. G. vero Duran. intellexit prout litera

magis sonat, scilicet, quod primus jejunabit, quadraginta diebus in pane & aqua, sive continue, sive interpolate: & per septem annos jejunabit & pœniteat: non tamen in pane & aqua, sed ad arbitrium Presbyteri: secundus vero per tres quadragesimas, prima ante natalem Domini, secunda ante Pascha, tertia ante Sanctum Joannem: has enim instituit B. Petrus, ut habetur in Chronicis. Jejunabit autem tunc in pane & aqua probantur hæc secundum Host. 22. *qu.* 5. *c.* 1. 2. & 3.

Vigesimus est, quod perjurus quadraginta diebus in pane & aqua jejunet, & septem annis sequentibus pœniteat, & semper debet esse in pœnitentia, scilicet interiori. 6. *q.* 1. *quicunque.*

Vigesimus primus est, quod qui compulsus conditionaliter á domino scienter pejerat, si liber sit, quadraginta diebus in pane & aqua; & hoc secundum gloss. intellige vel continue vel interpolate, pœniteat septem annis sequentibus, non tamen in pane & aqua, ut dicit gloss. Si vero servus sit ejus, qui eum coegerit, tribus Quadragesimis & legitimis feriis, scilicet, 2. 4. & 6. 22. *qu.* 5. *qui compulsus.*

Vigesimus secundus est, quod qui pejerat in manu Episcopi, vel in cruce consecrata, pœniteat tribus annis. Si vero in cruce non consecrata, uno anno. Qui vero coactus & ignorans ignorantia juris, & postea cognoscit, pœniteat tribus Quadragesimis. 22. *q.* 5. *c.* 2. Qui vero coactus pro vita redimenda, vel qualibet causa vel necessitate pejerat (qui corpus plus quam animam dilexit) tribus Quadragesimis pœniteat. *ead. qu.* 5. *c. si quis coactus.* Alii inducunt tres annos: & unum ex his in pane & aqua.

Vigesimus tertius est, quod qui falsum scienter jurat, vel alium jurare cogit, diebus quadraginta pœniteat in pane & aqua: & septem sequentibus annis nunquam sit sine pœnitentia, scilicet interiori. Alii etiam si conscii fuerint, similiter pœniteat. 22. *quæst.* 5. *si quis convictus.*

Vigesimus quartus est, quod qui mensurat in falsa mensura, 30 diebus in pane & aqua jejunet. *extra, de contrah. empt. ut mensuræ.* De pœna vero falsarii literarum, habetur, *extra, eod. ad audientiam & c. dura. & c. ad falsariorum. & de verb. sign. novimus.*

Vigesimus quintus est, quod qui frangunt pœnitentiam solenne, sive redeundo ad crimina priora, vel similia: sive redeundo ad negotationem vel militiam secularem, quæ sive fuerant interdicta: sola inter Ecclesiam fidelibus oratione junguntur, á communione suspenduntur, á catholicorum conviviis separantur, & pœnitere debent decem annis, & communicent in fine vitæ. 33. *qu.* 2. *de his vero.* & *de pœn. dist.* 5. *si quis vero.*

Vigesimus sextus est, quod qui canit Missam, & non communicat, débet uno anno pœnitere, & interim Missas non cantare. *de consecr. dist.* 5. *relatum.*

Vigesimus septimus est, quod Presbyter, qu mortuum Clericum involvit in palla altaris, pœniteat decem annis, & mensibus 5. Diaconus vero triennio & dimidio. *de consecr. dist.* 1. *nemo per ignorantiam.*

Vigesimus octavus est, quod qui committit sacrilegium, Ecclesiam violando, vel chrisma, sive calicem sacrum pollutis manib. accipit, vel similia sacrilegia committit, pœniteat septem annis. Primo anno extra cœmiterium quod violavit, consistat, secundo anno ante fores Ecclesiæ, tertio in Ecclesia: & in hoc triennio carnes non comedat, vinum non bibat, nisi in Pascha, vel Natali, non offerat, nec communionem accipiat: quarto anno communicabit; & in illo & in 5. & 6. & in 7. tribus feriis á carnibus & vino abstineat jejunando. 12 *q.* 2. *dæmon.* Comburens autem Ecclesiam, quindecim annis pœniteat: & eam restituat. 17. *q.* 4. §. *si quis. in vers. majus.* De pœna vero raptoris, sive furis rei Ecclesiasticæ, & de pœna furis & effractoris tam Clerici quam Laici habetur *ead. quæst.* §. *peccata & cap. si quis Clericus.*

Vigesimus nonus est, quod si parentes frangunt sponsalia filiorum, à communione triennio separentur: & similiter filii, si sint in culpa: si tamen filii secundum promissionem factam contraxerint, excusantur utique: scilicet quoad pœnam Ecclessiæ, sed non quoad reatum, ex quo dederunt operam in contrarium. 31. *q.* 3. *si qui parentes.* arg. *de pœn. dist.* 1. *si cui.*

Trigesimus est, quod qui blasphemaverit publicè Deum, vel aliquem Sanctorum, & maximè beatam Virginem, illi debet Episcopus hanc pœnitentiam injungere: scilicet ut septem diebus Dominicis præ foribus Ecclesiæ in manifesto, dum Missa cantatur, existat; & ultimo illorum dierum Dominicorum pallium & calceamenta deponat, & corrigiam ligatam circa collum habeat, & septem præcedentibus sextis feriis in pane & aqua jejunet, Ecclesiam nullatenus ingressurus; & quolibet prædictorum dierum tres pauperes, vel duos, vel saltem unum reficiat, si potest: & si non potest: hæc pœna in aliam commutetur; quod si renuerit agere omnia supradicta, interdicatur sibi Ecclesia, in morte privetur Ecclesiasticâ sepulturâ. *extrà, de maledic. statuimus.* Item blasphemus si dives fuerit, 40. alioquin 30. vel 20. & si ad hoc non

sufficit, quinque solidorum usualis monetæ pœna multetur, nullamque misericordiam in hoc habiturus, ut dicitur ibidem: scilicet quin solvat quinque solidos: quos si non habet, currat per civitatem, vel commutetur in pœnam aliam temporalem. Hæc autem pœna solvetur ei qui, condemnat, id est potestari seculari: hanc enim pœnam temporalem præcipit Papa imponi per potestatem temporalem: quod si neglexerit per Episcopum præcipitur cogi hæc Host. Habet autem prædicta pœna locum secundum Goffr. cum quis blasphemat non ex ira, vel ebrietate, vel dementia: quia tunc cum eo mitius ageretur. 2. *q*. 3. *si quis iratus*. §. *notandum*. Secundum vero Hostien. hæc pœna est specialiter inducta contra eos, qui Deum blasphemat ex ira. Non enim aliquis de levi blasphemat Deum nisi iratus. Tanta tamen posset esse iracundia, quod æquipararetur dementiæ: & tunc illud quod dicit Goff. locum posset habere. hæc Hostiens.

Qui si quis juret per caput, vel per ventrem, vel per corpus, vel capillum? Respondet Host. quòd si faciat hoc affirmando vel jurando, non habet locum hæc pœna: secùs est, si faciat hoc detestando vel vituperando, licèt iratus. Item secundùm Goff. &. Host. hæc, quæ dicuntur de pœna temporali, fiunt judice pro tribunali sedente. In judicio autem animæ Presbyter discretus molliendo rigorem dispensare poterit ex causa circa pœnam spiritualem superiorem. 23. *qu*. 6. *pœnitentib*. hæc Host. Item blasphemus Clericus, maximè Presbyter, cogatur ad veniam postulandam: quòd si noluerit, degradetur. *dist*. 46. *Clericus*.

Notandum verò, quòd blasphemus secundùm leges est decapitandus, ut *in auth. ut non lux. contra nat. circa medium coll*. 6. Secundum vero canonem antiquum Clericus erat degradandus, & Laicus excomunicandus. 22. *q*. 1. *si quis per capillum*. Hodie vero Laicus aget pœnitentiam supradictam, felicet illius canonis, *statuimus*. & hoc si publice blasphemavit. Si enim oculte, non pœnitebit publice, ut puto. Clericus vero hodie est corrigendus pœnâ arbitrariâ & ocultâ, non illâ, quæ est publica. Clericus enim publice non debet pœnitere. Si autem rebellis fuerit, vel sæplus hoc commiserii, locum habet pœna legis, felicet ut Laicus decapitetur in foro civili, & in canonico anathematizetur, id est, Ecclesiæ ingressus sibi interdicatur, & in morte prevetur Ecclesiasticâ sepulturâ. Clericus vero degradetur. hæc Host. *tit. de maledicis*.

Trigesimus primus est de Presbytero, qui revelat confess'onem, quod de jure antiquo debet deponi, & omnibus diebus vitæ suæ ignominiosus peregrinari. *de pan. dist*. 6. *Sacerdos*.

Trigesimus secundus est, quod qui in dicendis horis canonicis, et aliis officiis divin's discrepat à consuetudine propriæ metropolitanæ Ecclesiæ, 6. mensib. privatur communione, si hoc accidat ex contentu. 17. *dist. de his*.

Trigesimus tertius est, quod Episcopus, qui ordinat justa causa Clericum invitum aut reclamantem, vel pœnitus invitum, absolute suspenditur anno uno. 64 *dist. cap*. 1.

Trigesimus quartus est, quod Episcopus, qui correctionem de benditione ministeriorum dissimulat, duobus mensibus: Presbyter 4. Diaconus 3. Subdiaconus & cæteri ad arbitrium judicis pœnitere debent 1. *q*. 1. *quicquid invisibilis*.

Trigesimus quintus est, quod sortilegus 40. diebus pœniteat. *extr. de sortileg. requisisti*.

Trigesimus sextus est, quod qui videt in astrolabio, pœniteat duobus annis, *extr. de sortileg ex tuarum*.

Trigesimus septimus est, de stilla sanguinis altaris cadentis super terram, ved aliquid aliud propter negligentiam Presbyteri, debet Presbyter pœnitere 40. diebus. Si cecidit super pallio altaris, pœniteat quatuor diebus. *de consecr. dist* 2. *c. si per negligentiam*.

Trigesimus octavus est, quod si aliquis evomit Eucharistiam proper ebrietatem & voracitatem, si Laicus, pœniteat 40. diebus. Si Clericus, vel Monachus, vel Presbyter vel Diaconus, pœniteat 70. diebus. Si Episcopus, pœniteat nonaginta diebus. Et debet evomitura comburi, & juxta altare collocari. Si vero causa infirmitatis evomuerit, septem diebus pœniteat. *de consecr. dist*. 2. *si qui propter ebrietatem*.

Trigesimus nonus est, quando mus corrodit, vel comedit corpus Christi, de pœnitentia hujus casus inquire ubi sit notata. *de consecr. dist*. 2. *circ. fin*.

Quadragesimus est, quod qui domum vel aream voluntarie succendit, sublata vel incensa omnia restituat, & tribus annis pœniteat. *estr. de injur. si quis domum*. Canon tamen dicit, quod si ex odio vel injuria hoc fecerit, excommunicari debet no absolvi, donec satisfecerit, & juraverit, quod ignem de cætero non apponet. Imponitur autem sibi, ut Hierosolymam, vel in Hispaniam vadat, in Dei servitio anno integro ibi moraturus. Si quis autem Archiepiscopus vel Episcopus hoc relaxaverit, damnum restituat, & ab officio Episcopali per annum abstineat. 23. *quæst* 8. *pessimam*. Hodie autem postquam sunt denuntiati, non possunt citra sedem Apostolicam absolvi. *extra de sentent. excomum. tua nos*. Imo text. loquitur de incendiariis indistincte,

posquam sunt publicati. Et Ber. hoc idem dicit expressè, & Gratianus *extra. de sententiis excomunicat. quicumque.* & Goffred. licet Rom. contrarium dica. Secundum autem leges, qui in civitate datâ operâ incendium fecerit, si sit humilis, subjicitur bestiis si sit in aliquo gradu, decapitatur, vel in insulam relegatur. *ff. de incend. ruin. naufrag. l. fin.* Qui vero alibi, ut in villis vel castris remissis, ibidem ædes positas combussterit, si hoc dolo fecerit, comburitur. Et hoc intelligendum secundum Hostiens. si sit humilis. Si autem hoc ex sua negligentia contigerit, resarciet damnum, vel si minus idoneus sit, parum leviter castigetur. Et nomine ædium omne ædificium continetur, ut ibidem dicitur. *l. qui ædes.*

Quadragesimus primus est, quod qui dederit vel anceperit communionem ab hæretico, & nescit hoc esse prohibitum ab Ecclesia, & postea intelligit, pœniteat uno anno. Si autem escivit & neglexit pœniteat decem annis, vel secundum quosdam septem, vel secundum aliós quinque. Qui vero permittit hæreticum Missam celebrare in Ecclesia catholica per ignorantiam juris, pœniteat quadraginta diebus. Si pro reverentia ejus, per annum pœniteat. Si pro damnatione Ecclesiæ catholicæ, et pro consuetudine Romanorum, projiciatur ab Ecclesia sicut hæreticus, si sit impœnitens: alioquin pœniteat decem annis. Si autem relictâ Ecclesiâ ad hæreticos transierit, & alios ad hoc induxerit, pœniteat duodecim annis, tribus extra Ecclesiam, septem inter audientes duobus extra communionem: & sit duodecimo anno communionem sive oblationem perciplat. 24. *q.* 1. *si quis dederit.*

Quadragesimus secundus est, quod patronus, quires Ecclesiæ dilapidat, uno anno pœniteat. 16. *q.* 2. *c. filiis.*

Quadragesimus tertius est, quod qui domun suam magicis & incantatoribus lustrat, vel aliud facit, & qui ei hoc consulit, annis quinque pœniteat, 16. *q.* 5. *qui divinatores.* & *cap. non liceat.*

Quadragesimus quartus est, quod qui pacem cum proximo suo non facere jurat, anno uno pœniteat, & ad pacem redeat. 22. *q.* 2. *qui sacramento.*

Quadragesimus quintus est, quod pro perjurio, adulterio, homicidio dantur pro pœnitentia regulariter septem anni, & similiter pro fornicatione: licet non ita, ut aspera pœnitentia injungatur. 22. *q.* 1. *predicandum* 33. *q.* 1. *hoc ipsum.* & §. *seq.*

Quadragesimus sextus est, quod, qui scienter rebaptizatur, septem annis pœniteat, & feriâ quartâ & sextâ in pane & aqua jejunando tres Quadragesimas faciat, & hoc si fecit pro hæresi introducenda. Si autem pro munditia, id est, pro salute corporis obtinenda, ut *extra de apost. capitulo.* 2. tribus annis pœniteat, *de consecr. dist.* 4. *qui bis.* & talis, qui bis baptizatur, vel confirmatur, fit de foro Ecclesiæ; cogitur fieri irregularis. *dist.* 81, *dictum est.* De pœna autem talium habetur *de consecr. dist.* 4. *eos.* Cujus capituli sententiam prætermitto gratiâ brevitatis.

Quadragesimus septimus est, quod qui uxorem adulteram cognoscit, antequam pœniteat, tres ann. pœniteat. 21. *q* 2. *si quis.* Qui vero cognoscit eam pœnitentem ante pœnitentiam peractam, pœniteat duobus annis. *eâdem quæst. si quis primo.* Quomodo vero pœnitentia injungenda sit mulieri partum alterius supponenti, vel etiam de non suo viro concipienti, habetur *extra, de pœniten. remiss. officii.*

Ad regulas igitur prædictas inspiciendo potest studiosus indagator procedere ad pœnitentias pro diversis criminibus secundùm canones imponendas: & ex causa consideratis, circunstantiis, ut dictum est supra, moderari poterit eas. Et licet ab ipso omnes circunstantiæ sin diligenter attendendæ principaliter tamen qualitates personæ, & præcipuè utrum sit persona obnoxia alicui aliquo vinculo servitutis. Nam circa tales personas cavere debet pro posse Presbyter, ne talem pœnitentiam eis imponat, per quam illis, quibus sunt astrictæ, prejudicium fiat, maximè circa conjugatos, unde si servus sit, & timori peccaverit, obediens domino suo in atrocibus, est mitrius puniendus. 22. *quæstione* 5. *qui compulsus.* obedire tamen non tenebatur in talibus. 11. *questione.* 3. *si dominus.* Si autem voluntariè peccaverit, corpore punietur, etiam acrius, quam alius. 24. *quæstione* 1. *qui contra pacem.* Nec est servo injugenda peregrinatio, per quam dominus ejus, qui non est in culpa, illius servitio defraudetur. *Extra, de sentent. excommunic. relatum.* Si vero liber sit, tota pœnitentia canonis, si potest facere, debet imponi. 16. *quæstione* 1. *Sacerdos pœnitentiam.* Sed ex causa poterit eam Presbyter moderari.

Considerandum etiam erit, utrum sit persona nova in fide: quia novis in fide minor debet etiam pœnitentia imponi. *extra de pœnitent.* & *remis. Deus qui.* Et similiter considerandæ erunt aliæ personarum circunstantiæ, de quibus ad presens supersedeo gratiâ brevitatis.

Sciendum autem, quod in foro pœnitentiali dicuntur legitimæ feriæ secunda, quarta, & sexta. *distintione* 81. *Presbyter. de consecrat. distinctione.* 3. *jejunia.* Aliqui tamen, ut dicit Rom. pro secunda feria ponunt Sabbathum.

Insuper notandum est, quoc si pœnitentiam in pane & aqua imponatur non habenti panem, potest

loco panis leguminibus & pisciculis vesci: & etiam aliis, si necessitas illud requirat. *extra, de penitent. & remiss. licet. in text. & gloss.* alias non licet.

Notandum etiam, secundum Joannem, si pœnitentia sit imposita à canone, liberatur quis à jejunio dando denarium, vel legendo Psalterium propriâ auctoritate. Inotentius vero dicit, quod jejunia necessaria, ut quatuor temporum, & hujusmodi, non possunt redimi, nisi subsit rationabilis causa voluntaria vero redimi possunt etiam sine auctoritate superiorum.

Ad hoc etiam nota, quod, ubi imponitur pœnitentia aliquot annorum sive Quadragesimarum, nec additur, quomodo quis debet pœnitere, hoc relinquitur arbitrio Presbyteri, cum pœnitentiæ sint arbitrariæ, ut dictum est supra. Ipse enim Presbyter arbitrabitur eam per ferias legitimas faciendam, secundum canones. 50. *distinct. de his clericis. extra, de hom. cap.* 2. & in multis aliis juribus. Et sic intelligunt illud, *extra, de accus. accusâsti, & de spons dilectus & similia.*

CÁNONES DE LOS APÓSTOLES. Son unos *cánones* formados en los primeros siglos de la Iglesia, falsamente atribuidos á los apóstoles.

Ya no se duda entre los críticos el que estos *cánones* no pertenecen á los apóstoles, pues á ser asi se hubieran incluido en el *cánon* de los libros sagrados, lo que nunca ha sucedido.

Eusebio, San Jerónimo y otros muchos escritores antiguos que indagaron dilijentemente todas las obras de los apóstoles nunca hacen mencion de estos *cánones*. Ademas de que contienen doctrinas que no se ajitaron en tiempo de los apóstoles, por lo que está establecido como cosa indudable entre los críticos que estos *cánones* no fueron hechos por los apóstoles, sino por los obispos reunidos en los sínodos de los tres primeros siglos y por las personas piadosas que en aquellos tiempos tan prócsimos á los apóstoles, se llamaban *varones apostólicos* (1), asi como ahora llamamos *padres apostólicos* á los que vivieron mas inmediatos á los apóstoles; pero de todos modos por la antigüedad de estos *cánones* y por contener la disciplina de la Iglesia de los primeros siglos, merecen que los insertemos en este Diccionario, y al mismo tiempo para que pueda formarse una idea mas completa de ellos y se comparen con algunas disposiciones de los primeros concilios jenerales que estan en armonía con estos *cánones* llamados *apostólicos*, y que son los siguientes, insertos tambien en el *Corpus juris canonici*.

I. Episcopus á duobus aut tribus Episcopis ordinator.

II. Presbyter ab uno Episcopo ordinator: Item Diaconus, & reliqui Clerici.

III. Si quis Episcopus aut Presbyter præter ordinationem Domini, quam de sacrificio instituit, alia quæpiam, puta aut mel, aut lac, aut pro vino siceram aut confecta quædam, aut aves, aut aliqua animalia, aut legumina supra altare obtulerit, ut qui contra ordinationem Domini faciat, deponitur: excepto novo frumento, & uva opportuno tempore. Præterea licitum non esto aliud quidpiam admovere ad altare, quam oleo in candelabrum & incensum oblationis tempore.

IV. Omnium aliorum pomorum primitiæ Episcopo & Presbyteris domum mittuntur, non super altare. Manifestum est autem, quod Episcopus & Presbyteri inter Diaconos & reliquos Clericos eas dividunt.

V. Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus uxorem suam prætextu religionis non abjicito: si abjicit, segregator á communione: si perseverat, deponitor.

V. Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus seculares curas non suscipito: alioquin deponitor.

VII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus sanctum diem Pasche ante vernum æquinoctium cum Judæis celebraverit, deponitor.

VIII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, aut quicunque ex Sacerdotali consortio, oblatione facta, non communicaverit, causam dicito. Et si bona ratione subnixa sit, veniam promeretor. Sin minus dixerit, á communione excluditor, tanquam qui populo auctor offensionis fuerit, mota contra eum suspicione, qui obtulit.

IX. Quicumque fideles Ecclesiam ingrediuntur, & Scripturas audiunt, neque apud preces & sanctam communionem permanent; eos tanquam qui ordinis in Ecclesiam perturbationem inducant, á communione arceri oportet.

X. Si quis cum excomunicato, licet in domo, preces conjunxerit, iste communione privator.

XI. Si quis cum deposito Clerico, ut cum Clerico, preces conjunxerit, deponitor & ipse.

XII. Si quis Clericus, aut Laicus á communione segregatus, seu nondum in comunione receptus ad aliam profectus civitatem, sine comendatitiis literis receptus fuerit, á communione excluditor tam qui recipit, quam qui receptus est. Si excomunicatus fuerit, in longius illo tempus excomunicatio protenditor.

(1) Tert. de Præscript. cap 32.

XIII. Episcopo, qui parochiam suam dereliquerit, alteri insilire nefas esto, licet á pluribus ad hac compellatur: nisi rationabilis aliqua causa subsit, quæ hoc ipsum facere vi adigat, nempe quod pluris lucri & utilitatis iis, qui illic constituti sunt, verbo pietatis conferre possit: neque hoc tamen á seipso, sed multorum Episcoporum judicio, & exhortatione maxima.

XIV. Si quis Presbyter, aut Diaconus aut quicunque tandem de Clericorum consortio, relicta parochia sua, in aliam concesserit, & omnino transmigratione facta præter voluntatem sui Episcopi in alia parochia moram traxerit; hunc jubemus, ne porro in ministerio publico sit Ecclesiæ, maxime si accersente ipsum Episcopo ejus redire contemnat, perverso illic ordine perseverans: ut Laicus tamen ibi locorum in communionem admittitor.

XV. Quod si Episcopus, ad quem accesserint, pro nihilo reputata vacationis á ministerio Ecclesiastico pœna, quæ contra eos definita est, ipsos ut Clericos susceperit; á communione excluditor, ut perversi ordinis magister.

XVI. Qui post baptismum duabus implicitus fuit nuptiis, aut concubinam habuit; is Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, aut denique in consortio Sacerdotali esse non potest.

XVII. Qui viduam duxit, aut divortio separatam a viro, aut meretricem, aut ancillam, aut aliquam, quæ publicis mancipata sit spectaculis; Episcopus, Presbyter, aut Diaconus, aut denique ex consortio Sacerdotali esse non potest.

XVIII. Qui duas sorores duxit, aut consobrinam, Clericus esse non potest.

XIX. Clericus, qui fidejussiones dat; deponitor.

XX. Si quis humana violentia eunuchus factus est, aut in persecutione amputata ei sunt virilia, aut ita natus fuit, & dignus est; efficitor Episcopus.

XXI. Qui sibi ipsi virilia amputavit; Clericus non efficitor: sui enim ipsius homicida est, & inimicus creationi Dei.

XXII. Si quis, cum Clericus esset, virilia sibi ipsi amputaverit, deponitor: homicida etenim sui ipsius est.

XXIII. Laicus, qui seipsum mutilavit, per tres annos á communione ejicitor: puta quia ipse vitæ suæ posuit insidias.

XXIV. Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus in fornicatione, aut perjurio, aut furto deprehensus, deponitor: non tamen á communione excluditor. Dicit enim Scriptura: Bis de eodem delicto vindictam non exiges. Eidem conditioni consimiliter & reliqui Clerici subduntor.

XXV. Ex his, qui cœlibes in Clerum pervenerunt, jubemus, ut Lectores tantum & Cantores (si velint) nuptias contrahant.

XXVI. Episcopum, aut Presbyterum, aut Diaconum, qui vel fideles delinquentes, vel infideles injuriam inferentes percutit, & terrorem ipsis per hujus modi vult incutere; deponi præcipimus. Nusquam enim Dominus hoc nos docuit. Imo vero contra, cum ipse percuteretur, non repercutiebat: cum lacesserentur conviciis non regerebat convitium: cum pateretur, non comminabatur.

XXVII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, ob certa crimina juste depositus, attingere ministerium, quod aliquando tractaverat, præsumpserit, omnino hic ab Ecclesia abscinditor.

XXVIII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, pecuniæ interventu, hanc dignitatem nactus fuerit, deponitor tam ipse, quam qui eum ordinavit, & omnino á communione abscinditor, quemadmodum Simon magus á me Petro.

XXIX. Si quis Episcopus secularium magistratum familiaritate usus, per ipsos Ecclesiam nactus fuerit deponitor: segregantur quoque á communione, quicunque cum ipso communionem habent.

XXX. Si quis Presbyter, propium aspernatus Episcopum, seorsum conventicula egerit, & altare crexerit, cum de nullo crimine Episcopum in pietate ac justitia condemnari deponitor, cuasi qui Principatum ambiat: tyrannus enim est. Consimiliter & reliqui Clerici, qui suum illi calculum apponunt. Laici vero á communione segregantor. Atque hæc post unam, & item alteram, ac tertiam Episcopi exhortatione fiunto.

XXXI. Si quis Presbyter, aut Diaconus per Episcopum á communione exclusus sit, hunc neutiquam ab alio fas esto suscipi, quam ab eo, qui ipsum á communione exclusit: nisi forte fortuna Episcopus, qui ipsum á communione segregavit, defunctus sit.

XXXII. Nemo peregrinorum Episcoporum, aut Presbyterorum, aut Diaconorum sine commendatitiis suscipitor litteris: et si eas obtulerit, attentius in disquisitionem vocantor. Et quidem si prædicatores pietatis fuerint, suscipiuntor: sin minus, ubi necessaria ipsius suppeditaveritis, ad communionem & ulteriorem ipsos consuetudinem non admittitote: multa enim per obeptionem fiunt.

XXXIII. Cujusque gentis Episcopos oportet scire, quinam inter ipsos primus sit, habereque ipsum quodammodo pro capite, neque sine illius voluntate quicquam agere insolitum: illa autem sola quemque pro se tractare, quæ ad parochiam ejus, & loca ipsi subdita attinent. Sed neque in illa citra omnium voluntatem aliquid facito. Ita enim

concordia erit & Deus glorificabitur per Dominum in Sancto Spiritu.

XXXIV. Episcopus extra terminos suos in civitatibus & regionibus sibi non subjectis ordinationes facere non præsumito. Si vero præter voluntatem eorum, qui civitates illas aut regiones detinent, id fecisse convictus fuerit, deponitor tam ipse, quam etiam hi, quos ordinavit.

XXXV. Si quis ordinatus Episcopus ministerium & curam populi sibi commisam non susceperit, hic á communione sejunctus esto tamdiu, donec susceperit, obedientiam accomodans. Similiter autem & Presbyter, & Diaconus. Si vero non præ voluntate sua, sed præ malitia populi non susceperit, maneto ipse quidem Episcopus: Clerus vero ejus civitatis á communione segregator, eo quod tam inobedientem populum non corripuerit:

XXXVI. Bis in anno Episcoporum celebrator Synodus: ac pietatis inter se dogmata in disquisitionem vocanto, neque non in Ecclesiis incidentes contradictiones dirimunto, semel quidem quarta feria (1) Pentecostes, secundo duodecima Hyperberetei (2).

XXXVII. Omnium rerum Ecclesiasticarum curam Episcopus gerito, & eas dispensato, quasi inspectante Deo. Non licitum autem ei esto quippiam ex iis sibi tanquam proprium assumere, aut cognatis suis elargiri, quæ Deo dedicata sunt. Quod si pauperes illi sint, ut pauperibus subministrato: non tamen horum prætextu res Ecclesiæ venundato.

XXXVIII. Presbyteri & Diaconi absque voluntate Episcopi nihil peragunto: ipsius enim fidei populus Domini commissus est, & pro eorum animabus ab ipso repetetur ratio.

XXXIX. Manifestæ sunto privatæ res Episcopi: si modo & privatas habet: manifestæ item sunto Dominicæ, ut privatas quidem res Episcopus, cum moritur, quibus vult, & quomodo vult, reliquendi facultatem habeat: neque occasione Ecclesiasticarum rerum intercidant res Episcopi, qui nonnunquam uxorem & liberos, aut cognatos, aut fervos habet. Justum enim est apud Deum pariter & homines, simul ne Ecclesiæ per ignorationem rerum Episcopi damni aliquid sustineat, simul ne Episcopus aut cognati ejus prætextu Ecclesiæ obIædantur: aut etiam qui illum generis proximitate contingunt, incidant in negotia, ejusque mors implicetur diffamationibus.

(1) Al. hebdomade.
(2) Hyprebereteus apud Asiæ populos & Macedones October græce dictus.

XL. Præcipimus, ut Episcopus res Ecclesiæ in potestate habeat. Nam si pretiosæ hominum animæ fidei ejus committendæ sunt: multo utique magis oportuerit & de pecuniis mandatum dare, ut illius arbitratu dispensentur, neque non cum timore Dei, summaque solicitudine per Presbyteros ac Diaconos erogentur in pauperes. Percipiat autem & ipse (si modo indiget) quantum ad necessarios suos & hospitio exemptorum fratrum usus opus habet, ne quo modo ipse posteriore loco habeatur, quam cæteri. Ordinavit enim lex Dei, ut qui altari inserviunt, de altari nutriantur: quomodo nec milites unquam suis annonis arma hostibus inferant.

XXXXI. Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, qui vel aleæ, vel ebrietatibus indulget, vel desinito, vel deponitor.

XXXXII. Subdiaconus, aut Cantor, aut Lector, qui consimilia facit, vel definito, vel á communione sejungitor. Similiter & Laici.

XXXXIII. Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, qui usuras á mutuum accipientibus exigit, vel desinito, vel deponitor.

XXXXIV. Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, qui cum hæreticis preces conjunxerit, duntaxat a communione suspenditor. Si vero etiam ipsos tan quan Clericos aliquid agere permiserit, deponitor.

XXXXV. Episcopum, aut Presbyterum, qui hæreticorum baptisma aut sacrificium susceperit, deponi præcipimus. ¿Quæ etenim conventio inter Christum & Belial: aut quæ particula fideli cum infideli?

XXXXVI. Episcopus, aut Presbyter, si eum, qui verum baptisma habeat, iterum baptizaverit, aut pollutum ab impiis non baptizaverit, deponitor, ut qui crucem & mortem Domini derideat: neque discernat veros Sacerdotes á Sacerdotibus impostoribus.

XXXXVII. Si quis Laicus, cum suam á se uxorem abjicit, alteram duxerit, aut ab alio dimissam; á communione segregator.

XXXXVIII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, secundum ordinationem Domini non baptizaverit in Patrem, & Filium, & Spiritum Sanctum, sed in tres principio carentes, aut tres filios, aut tres paracletos, deponitor.

XXXXIX. Si quis Episcopus aut Presbyter in una initiatione non tres immersiones, sed unam duntaxat, quæ in mortem Domini detur, peregerit, deponitor. Non enim dixit Dominus, in mortem meam baptizate: sed profecti docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.

L. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, aut quivis omnino de sacerdotali consortio,

nuptiis, & carnibus, & vino abstinuerit, non propterea, quo mens ad cultum pietatis reddatur exercitatior, sed propter abominationem, oblitus, quod omnia pulchra valde, & quod masculum & fœminam Deus creavit hominem, sed diffamationibus lacessens creationem Dei, vocat ad calumniam: aut corrigitor, aut deponitor, & ex Ecclesia rejicitor. Consimiliter & Laicus.

LI. Si quis Episcopus, aut Presbyter eum, qui à peccato revertitur, non recipit, sed rejicit, deponitor, eò quod Christum offendat, qui dixit, ob unum peccatorem, qui resipiscat, gaudium oboriri in cœlo.

LII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus carnibus & vino festivis diebus non utatur idque per abominationem, non propter exercitationem ad cultum pietatis, deponitor, tanquam qui cauterio notatam habet conscientiam, & multis auctor sit offendiculi.

LIII. Si quis Clericus in caupona cibum capere deprehensus fuerit, á communione excluditor: excepto tamen eo, qui necessario in itinere in commune diverterit hospitium.

LIV. Si quis Clericus Episcopum contumeliâ affecerit, deponitor: Principi enim populi tui non maledices.

LV. Si quis Clericus contumeliâ affecerit Presbyterum, aut Diaconum, á communione segregator.

LVI. Si quis mancum aut mutum, surdumvè aut cæcum, aut eum, cui vitiosus incesus est subsannaverit, communione privator. Consimiliter & Laicus.

LVII. Episcopus, aut Presbyter qui negligentius circa Clerum vel populum agit, neque in pietate eos erudit, à communione segregator. Si vero in ea socordia perseveraverit, deponitor.

LVIII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, Clerico ex inopia laboranti necessaria non suppeditaverit, à communione rejicitor: sin perseverat, deponitor, ut qui fratrem suum necaverit.

LIX. Si quis falso inscriptos impiorum libros, tanquam sacros in Ecclesia ad populi & Clerici corruptionem publicaverit, deponitor.

LX. Si acusatio contra fidelem instituatur de fornicatione, aut adulterio, aut quacumque alia actione prohibita, & convictus fuerit, in Clerum non perducitor.

LXI. Si quis Clericus per metum humanum, vel Judæi, vel Græci, vel Hæretici negaverit, si quidem nomen Christi, ab Ecclesia rejicitor: si vero nomen Clerici, deponitor: pœnitentiâ tamen ductus, ut Laicus recipitor.

LXII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, aut omnino quicunque ex Sacerdotali consortio comederit carnes in sanguine animæ ejus, aut à bestiis abreptum, aut suffocatum, deponitor: hoc enim lex prohibuit. Sin vero Laicus fuerit, à communione excluditor.

LXIII. Si quis Clericus, aut Laicus, sinagogam Judæorum, aut Hæreticorum conventiculum ingressus fuerit, ut preces cum illis conjungat, deponitor, & à communione secluditor.

LXIV. Si quis Clericus in concertatione aliquem pulsaverit, & uno ictu ac pulsatione interemerit, deponitor propter temeritatem suam. Sin vero Laicus sit, arcetor á communione.

LXV. Si quis Dominicum diem, aut Sabbathum, uno solo dempto, jejunare deprehendatur, deponitor: sin Laicus, á communione ejicitor.

LXVI. Si quis virginem sibi non desponsantam admotâ vi detinet, à communione suspenditor. Non licitum autem esto ei aliam ducere: sed eam, detineto, quam solicitavit, quamvis paupercula sit.

LXVII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, secundam ab aliquo ordinationem susceperit, deponitor tam ipse, quam qui ipsum ordinavit: nisi fortè constet, ordinationem eum habere ab hæreticis. Qui enim á talibus baptizati, aut ordinati sunt, ii neque fidelis, neque Clerici esse possunt.

LXIII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, aut Lector, aut Cantor sacram Quadragesimam Paschæ, aut quartam feriam, aut Parascevem non jejunaverit, deponitor: præterquam si imbecilitate impediatur corporis. Si Laicus sit, communione privator.

LXIX. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, aut omnino quicunque ex Clericorum consortio cum Judæis jejunaverit, aut communem festum diem cum ipsis egerit, aut lautia festi, nempe azyma, aut aliud hujus generis, ab eis susceperit, deponitor: si Laicus sit, à communione segregator.

LXX. Si quis Cristianus oleum ad sacra gentilium, aut in synagogam Judæorum in festis eorum detulerit, aut lucernas incenderi, á communione excluditor.

LXXI. Si quis Clericus, aut Laicus, ceram aut oleum ex sancta subripiat Ecclesia, à communione sejungitor.

LXXII. Vas aureum & argenteum sanctificatum, aut velamen linteumve, nemo amplius in suos usus assumito, iniquum enim est. Cæterum si quis deprehensus fuerit, excomunicatione mulctator.

LXXIII. Episcopum de aliquo per fide dignos accusatum homines, ab Episcopis vocari necessarium est. Et siquidem comparuerit, & confessus convictusve fuerit, censura irrogator ecclesiastica. Si vero vocatus non obtemperaverit, secunda quoque vice vocator, missis duobus ad ipsum Episcopis. Quod si per contumaciam ne sic quidem comparuerit. Synodus suam contra ipsum pronuntiato sententiam, ne quid tergiversando, detrectandoque judicium lucrifacere videatur.

LXXIV. In dictionem testimonii contra Episcopum hæreticus non admittitor: sed neque fidelis, si solus sit. In ore enim duorum aut trium testium consistet omne dictum.

LXXV. Item non oportet Episcopum fratri, aut filio, aut alteri cognato humano gratificari affectu. Neque enim Ecclesiam Dei conferre dedet in hæredes. Enim vero si quis id fecerit, irrita permaneto ordinatio: ipse autem excommunicatione percelitor.

LXXVI. Si quis oculo defectus, aut obtuso crure existat, & dignus sit, Episcopus efficitor: non enim mutilatio corporis ipsum polluit, sed inquinatio animæ.

LXXVII. Qui vero mutus, surdusve & cæcus est, Episcopus non efficitor, non quia obleso corpore est, sed ne Ecclesiastica impediantur munia.

LXXVIII. Si quis dæmonem habeat, Clericus non efficitor: sed neque cum fidelibus preces fundito. Mundatus vero recipitor: & si dignus fuerit, efficitor.

LXXIX. Qui ex vita gentili advenerit, & baptizatus est, aut ex conversatione prava, eum justum non est, protinus promoveri in Episcopum. Injurium enim est, eum, qui non prius specimen & documentum de se præbuerit, aliorum doctorem existere, nisi alicubi dono divinæ gratiæ hoc fiat.

LXXX. Dicimus, quod non oporteat Episcopum, aut Presbyterum publicis se administrationibus immitere: sed vacare, & commodum se exhibere usibus Ecclesiasticis. Animum igitur inducito hoc non facere, aut deponitor. Nemo enim potest duobus Dominis servire, juxta præceptum Dominicum.

LXXXI. Servi si in Clerum promoveantur citra dominorum voluntatem, hoc ipsum operatur redhibitionem. Si quando vero servius quoque gradus ordinatione dignus videatur (qualis & noster Onesimus apparuit) & Domini consenserint, manuque emiserint, & domo sua ablegaverint, efficitor.

LXXXII. Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, qui militiæ vacaverit, & simul utrumque retinere voluerit, tam officium Romanum, quam sunctionem Sacerdotalem, deponitor. Quæ enim Cæsaris sunt, Cesari: & quæ Dei Deo.

LXXXIII. Quisquis Imperatorem aut Magistratum contumeliâ affecerit, suplicium luito, & quidem si Clericus sit, deponitor: si Laicus, á communione removetor.

LXXXIV. Sunto omnibus vobis, Clericis simul & Laicis, venerandi ac sacri libri: Veteris quidem Testamenti, Moisis quinque; Genesis, Exodus, Leviticus, Numeri, Deuterenomium. Jesu, filii Nave, unus. Judicum unus. Ruth unus. Regnorum quatuor. Derelictorum ex libro Dierum, duo. Hester unus. De Machabaorum gestis, tres. Job unus. Psalterium unus. Salomonis tres; Proverbia, Ecclesiastes, Canticum Canticorum. Prophetarum duodecim. Unus Esaiæ. Hieremiæ unus. Ezechiel unus. Daniel unus. Inquiritor autem à vobis extrinsecus, ut adolescentes vestris addiscant item Sapientiam eruditi Syrach. Nostra vero, hoc est, Novi Testamenti; Evangelia quatuor, Matthæi, Marci, Lucæ, Joannis. Pauli espistolæ quatuordecim. Petri epistolæ duæ. Joanis tres. Jacobi una. Judæ una. Clementis epistolæ duæ; & Præceptiones, quæ vobis Episcopis per me Clementem in libris octo nuncupatæ sunt: quas omnibus publicare non oportet, ob quedam arcana, quæ in se continent. Et actiones nostras Apostolorum.

CANONESAS. Hay dos clases de canonesas; unas que sin estar ligadas con votos forman un capítulo ó comunidad de donde pueden salir para casarse y establecerse en el mundo; esto no impide que no disfruten del privilejio del clericato, y que no se las comprenda en el estado eclesiástico. Cantan el oficio divino con la muceta y un hábito parecido al de los canónigos, la abadesa y la deana están benditas y no pueden casarse. *Clem.* 1. *de Relig. dom.*, *Cap. Dilect. de Major. et obed. Glos. verb.* CANONISSÆ (1).

Las otras *canonesas* son verdaderas relijiosas que viven bajo la regla de S. Agustin: su orijen lo fija el Padre Tomasino en el de los canónigos regugulares.

El Concilio de Vernon no establece diferencia entre los hombres y las mujeres que se consagran á Dios, y les obliga á todos indiferentemente, ó á que sigan la regla monástica, ó que abracen la vida canonical bajo la direccion del obispo, de lo que deducen los autores que como estos mismos canónigos sometidos al imperio y direccion inmediata

(1) Mem. del Clero, tom. 7.°, páj. 519.

del obispo, se distinguian de los regulares ó de los monjes, sujetos inmediatamente á un abad y á la regla de San Benito; tambien se diferenciaban las *canonesas* de las monjas en que estas, se hallaban sujetas á la regla de San Benito, y aquellas tenian una regla enteramente particular sacada de los cánones.

Prueba el Padre Tomasino, (1) que estas *canonesas* regulares hacian al menos profesion de continencia y aun de estabilidad si no renunciaban enteramente á la propiedad de sus bienes. Véase ABADESA.

Aunque en España ni en Francia no hay *canonesas*, todavía se conservan en Alemania algunos capítulos de *canonesas* descendientes de las familias mas ilustres. Cantan el oficio en el coro revestidas de una muceta.

Se llamaban *canonesas* en la iglesia Oriental á las mujeres que en las ceremonias fúnebres cantaban los Salmos por el descanso de las almas de los difuntos, y se ocupaban en enterrar á los muertos. Todavía ecsisten en algunos lugares (2).

CANONJIA. Es un título especial que dá una plaza en el coro y en el capítulo de una iglesia catedral ó colejial.

En el uso vulgar se confunde la *canonjia* con la prebenda; pues se llama *canonjia* á la prebenda, y prebenda á la *canonjia*; sin embargo, la prebenda en su rigorosa significacion no es mas que cierta porcion de bienes que concede la Iglesia á una persona dada. En algunos capítulos habia prebendas afectas á los eclesiásticos del coro del canto y música, y aun dignidades de un modo distinto y particular. Dice Rebuffe en su práctica beneficial: *Canonicatus non dicitur esse sine præbenda, quia alias esset nomen inane.* Véase CANÓNIGO, PREBENDA, BIENES DE LA IGLESIA.

CANÓNIGO. Se llama *canónigo* el que goza en una iglesia catedral ó colejial de cierta renta afecta á los que deben hacer en ella el servicio divino. Zekio en su república eclesiástica define así á los *canónigos*:

Canonici dicuntur qui canonem vel reditum certum ex Ecclesia capiunt, et privilegia certis majoribus clericis destinata habent, unde et canonici dicuntur clerici primi gradus aliis beneficiariis honorabiliores dignitate carentibus. Cap. Relatum, c. Dilectus de Præb.

Se cree comunmente que la palabra *canónigo*, espresada en latin por *canonicus*, proviene de *cánon* que significa *regla*, lo que ha hecho que algunos digan que *canónigo* es lo mismo que regular, como si se le hubiese llamado de este modo por la vida regular que debe observar. Otros pretenden que esta palabra proviene verdaderamente de *cánon*, pero en otro sentido; dicen que *cánon* significa en latin pension, y que se les ha llamado *canónigos* por razon de la pension que estaba asignada á los que asistian á los oficios divinos ó que servian de cualquier otro modo á la Iglesia.

Dice el Padre Tomasino (3) que orijinariamente se llamaban *canónigos* todos aquellos que tenian parte en ciertas distribuciones y que estaban escritos con este motivo en el *canon*, es decir en la matrícula de la Iglesia. Lo mismo dice Fleury (4), y añade que despues se aplicó particularmente el nombre de *canónicos* ó *canónigos* á los clérigos que vivian en comunidad con su obispo; *Eia ergo, o canonice, inveniamus canonem tuum a quo deriveris, a canone pecuniæ, vel a canone vitæ, a canone regionis, vel a canone religionis.*

Y efectivamente bien pronto se ve cuál de los dos es su orijen, en la conducta de cada *canónigo*.

§. I.

ORÍJEN DE LOS CANÓNIGOS Y SUS DIFERENTES ESTADOS.

Ha creido el Padre Mabillon y algunos otros autores que no ha habido verdaderos *canónigos* en las iglesias catedrales antes del siglo VIII; es necesario convenir que no se empezó á llamar al clero de la iglesia catedral con el nombre de *canónigos* hasta el tiempo de Carlomagno, cuando abrazaron los clérigos la vida comun y se redujeron á congregacion. Entonces los habia no solo en las iglesias catedrales, sino tambien en las casas particulares donde vivian bajo la direccion de un abad. Hasta este tiempo el clero de la ciudad episcopal no vivia en comunidad; se hacia una masa comun de las rentas de la Iglesia y se distribuia á cada uno cierta cantidad proporcionada á su órden y trabajo. San Agustin y otros muchos obispos del Africa reunieron á los presbíteros y diáconos de su igle-

(1) Trat. de la Disciplina, Part. 3.ª, lib. 1, capítulo 39, n. 8.
(2) El Abate Pascual orijen de la Liturjia.

(3) Part. 2.ª, lib. 1, cap. 31.
(4) Inst. de Derecho eclesiástico, Part. 1.ª, cap. 17.

sia, en el palacio episcopal; otros obispos tenian cerca de sí monjes de los que se servian para las funciones eclesiásticas; pero siempre habia un gran número de iglesias cuyos ministros vivian separadamente y recibian distribuciones manuales. En estas iglesias, dice el Padre Tomasino (1), se llamaban *canónigos* todos aquellos que estaban escritos en el *cánon* para las distribuciones; y en efecto el can. XI del tercer Concilio de Orleans, priva del nombre y de las distribuciones de *canónigo* á todos los clérigos que no den al obispo la obediencia que le deben ó que no cumplan en su iglesia las funciones á que estan obligados. Véase BIENES DE LA IGLESIA.

El reinado de Pepino San Crodegando, obispo de Metz, reunió todos los clérigos de su iglesia; los obligó á que viviesen en una casa de regulares como en los claustros de monjes y les prescribió una regla sacada de la sagrada Escritura, de los cánones, de los concilios y de algunos lugares de la regla de San Benito, que pueden convenir á los eclesiásticos.

Esta regla se halla en la historia eclesiástica de Fleury (2). Con semejante ejemplo se trabajó para introducir la nueva regla de San Crodegando en todas las iglesias. Quiere el Concilio de Vernon, celebrado el año de 755, que todos los que renuncien al siglo vivan en un monasterio bajo la regla de los monjes ó en el palacio del obispo segun la de los *canónigos*. *Sub manu episcopi seu ordine canónico* (3).

Carlomagno recomienda en sus capitulares á los que entren en el estado eclesiástico, que él llama vida canónica, que vivan segun la regla que les está prescrita. Esta regla era la de San Crodegando, se observaba no solo por el clero de la catedral, sino tambien por todas las demas reuniones de clérigos que se hallaban en la diócesis y que estaban gobernados por abades.

Habiendo el tercer Concilio de Tours del año de 853, ordenado á los *canónigos* que viviesen en el palacio episcopal y que habitasen y comiesen juntos, en el *cánon* siguiente prescribe lo mismo á los *canónigos* que vivian en los monasterios bajo la direccion de un abad; algunos de estos monasterios de clérigos eran abadias, cuyos monjes abandonando su instituto se habian secularizado. Bastante nos lo da á conocer el Concilio de Tours, cuando sustituyó estos monasterios á aquellos en los que no se habia observado la regla de San Benito. Así que Carlomagno se vió obligado á mandar, que los que pasasen una vida desarreglada con el hábito de monje ó de *canónigo*, elijiesen otro estado ó viviesen como verdaderos monjes ó *canónigos*; *Ut vel veri monachi sint*; *vel veri canonici*. *Cap. Acquis. c.* 77, (4). Tales eran los relijiosos de San Martin de Tours, á los que acusa este emperador de que tan pronto eran monjes como *canónigos*, y que en realidad no eran ni uno ni otro; despues abrazaron la vida *canónica*.

Nos manifiesta el Concilio de Maguncia la gran semejanza que habia en aquellos tiempos entre las comunidades de *canónigos* y de monjes, de modo que se habia dado el nombre de monasterio comun á las sociedades de *canónigos*. *Perspiciant missi loca monasteriorum*, *canonicorum pariter et monachorum similiterque puellarum*. Tenian la misma clausura y tambien se llama abad el superior de los *canónigos*. Véase ABAD.

Esta vida comun y edificante de los *canónigos* duró hasta el siglo X ú XI, tiempo en que distribuyeron las rentas de su Iglesia. Véase BIENES DE LA IGLESIA. En vano se intentó el restablecer la vida comun: los concilios celebrados en Roma en 1059 y 1063 dieron algunas disposiciones sobre esto, especialmente contra el que los *canónigos* tuviesen posesiones como propias; pero esto solo fué bueno para las nuevas reformas ideadas por algunos santos prelados en ciertas Iglesias; por ejemplo, Ivo de Chartres se quejaba que en su tiempo ó principios del siglo XII estaba resfriada la caridad y que dominaban tanto los deseos inmoderados que los clérigos no vivian ya en comunidad en las iglesias de las ciudades ni del campo. Para animar á los demás con su ejemplo, empezó él mismo por establecer la vida comun en la Iglesia de San Quintin de Beauvais de la que era preboste (5).

Pero esta reforma no se sostuvo en el siglo siguiente sino por los clérigos que tomaron el nombre de *canónigos* regulares de S. Agustin; no porque este santo les hubiese hecho una regla para que la siguiesen (porque la que se halla en sus obras se compuso para relijiosas) sino porque era el preceptor de la vida comun de los eclesiásticos. Estos nuevos *canónigos* se diferenciaban de los otros en que estos podian conservar sus bienes, en lugar de que aquellos estaban obligados por un voto solemne á la pobreza (6).

En el mismo siglo se establecieron en algunas iglesias catedrales estos *canónigos* regulares. En

(1) Part. 2.ª lib. 1.º cap. 31.
(2) Lib. 43, art. 37.
(3) Mem. del clero, tom. 6.º páj. 182.
(4) Mem. del clero loc. cit.
(5) Mem. del clero tom. 6.º paj. 991.
(6) Tomasino, Part. 3.ª, lib. 1.º, cap. 29.

1142 obtuvo un obispo de Francia del Pontifice Inocencio II una bula, que le permitia establecer la vida comun y la comunidad de bienes en su capítulo, segun la regla que se llamaba entonces de San Agustin; lo que fue seguido por muchos obispos. Seria muy estenso el referir mas ejemplos de esta clase, cuando pueden verse en la *historia eclesiástica*; nos bastará decir para concluir la historia del estado de los *canónigos* seculares y regulares que en casi todas las iglesias catedrales en que habia *canónigos* regulares de S. Agustin, se secularizaron despues y aun muchas veces para mayor bien, como hay de ello un célebre ejemplo en Roma en la iglesia de Letran, en la que el Papa Bonifacio VIII sustituyó con *canónigos* seculares á los regulares que no estaban, ni tambien reglados ni eran suficientemente fuertes, dice este Papa en su bula de secularizacion, para sostener los derechos y el honor de aquella iglesia (1).

Algunos santos prelados del último siglo quisieron restablecer la vida comun entre los *canónigos* de sus catedrales, pero no han podido conseguirlo.

En España no encontramos ningun vestijio de la vida comun de los clérigos en los cinco primeros siglos. Empezó á mediados del VI como se trasluce del concilio segundo de Toledo (2) se manifiesta ya en el tercero, cánon V, y se ve claramente en el de Huesca del año 598 (3), la que continuó en el siglo VII segun indica el Concilio cuarto de Toledo en el cánon XXIII.

Con la irrupcion de los sarracenos en el siglo VIII decayó mucho la antigua disciplina de la Iglesia en España, hasta que espulsados por nuestros católicos monarcas, empezaron á instituir los obispos en sus catedrales la antigua vida comun de los *canónigos* bajo la regla de S. Agustin.

El concilio de Compostela (Santiago de Galicia) los estableció en toda su provincia en 1056, y ordena en el cánon I que todos los *canónigos habeant unum refectorium, unum dormitorium, silentium observent, ad mensam lectiones sanctas semper audiant, vestimentum usque ad talos induant, cilicium apud se habeant et capellos nigros.*

Despues en casi todas las iglesias catedrales de España se separaron los *canónigos* del antiguo modo de vivir, ya por la sucesion de los tiempos ó por la induljencia de los soberanos Pontífices, á escepcion de la iglesia de Pamplona en la que habia establecido la vida monástica Pedro obispo de la misma ciudad (4).

En la actualidad no hay mas que *canónigos* seculares, pero tanto unos como otros estan comprendidos bajo el nombre jenérico de *canónigos*; *Appellatione canonicorum et canonicatus, veniunt etiam regulares. Glos, in clem. dispendiosam, verb. beneficiis de Jurejurand.* En materias favorables bajo el nombre de clérigos se comprenden los *canónigos* de las dignidades y plazas inferiores de un capítulo; en una palabra todo el clero que sirve en una iglesia catedral ó colejial; *Cum nomen clericis sit nomen generis et genus inferat suas species*; *secus in materia stricta*; porque los *canónigos* son superiores á los simples clérigos, *digniores simplicibus clericis.* El Concilio de Trento (5) llama al cuerpo de *canónigos* el senado de la Iglesia, *senatus Ecclesiæ* (6).

Con respecto á los *canónigos* regulares se disputa si deben comprenderse bajo el nombre de monjes espresado en el derecho. Sin duda alguna que los *canónigos* regulares se hallan comprendidos bajo el nombre de relijiosos, puesto que hacen profesion de una regla y se obligan con votos á practicarla. Esto hace dudar de si la palabra monje es lo que por ella se ha entendido por espacio de mucho tiempo en la Iglesia, asi como se ha llamado á los relijiosos de S. Benito, monjes negros, *monachos nigros* y que la letra de la palabra no da mas idea que la de un relijioso consagrado totalmente á la vida solitaria y monacal, asi es que no se han comprendido á los *canónigos* regulares en la prohibicion que hizo á los monjes en el Concilio de Letran, de que sirviesen las parroquias por sí solos. Véase PARROQUIA, RELIJIOSO, MONJE.

§. II.

CANONIGOS, CUALIDADES, DERECHOS.

Los capítulos de las catedrales representan el antiguo PRESBITERIO que solo se componia de presbíteros y diáconos, y rigorosamente no debian admitirse en él mas que los eclesiásticos que hubiesen recibido una de estas dos órdenes. Pero despues se admitieron clérigos inferiores, y en esta época fija el Concilio de Maguncia celebrado en 1549, la decadencia espiritual y temporal de los capítulos.

(1) Fleury. Hist. Eccles. lib. 89, núm. 66.
(2) Cánon I.
(3) Cánon I.

(4) Bula de Pascual II de 4 de mayo de 1110 y de Lucio II de 31 de enero de 1114.
(5) Sess. 24, cap. 12, in fin.
(6) Fagnan in cap. bonæ materiæ, de Post. prælat. núm. 7.

Cuando se elevó el subdiácono á la clase de órdenes sagradas, se concedieron á los subdiáconos las ventajas mas considerables de *canónigos*, á saber, el asiento en las primeras sillas del coro y el voz y voto en los capítulos.

El Concilio de Valencia del año 1318, renovó las penas canónicas contra los individuos de los capitulos que se negasen á ordenarse de subdiáconos, diáconos ó presbiteros en las necesidades de su Iglesia. El Concilio jeneral de Viena y el de Aviñon prohiben la entrada en los capitulos bajo cualquier pretesto que fuese, á los que no siendo subdiáconos no deben tener en él voz ni voto. *Clem. unic de Ætat. et qualit.* Por último el Concilio de Trento dispone lo siguiente, en lo que confirmó estos cánones y comprendió en ellos á las iglesias regulares (1).

«Cualquiera que haya entrado en el servicio divino en una iglesia catedral ó colejial, secular ó regular, sin tener cuando menos el órden del subdiaconado, no tendrá voz en el capítulo de las dichas iglesias, aun cuando las otras iglesias y aun la suya se lo hubiesen concedido voluntariamente.»

Dice el concilio en el mismo lugar que todos los que obtengan en las susodichas iglesias beneficios á los que vayan anejos oficios ó servicios que ecsijen ciertas órdenes, se hagan promover en todo el año.

Aun vá mas allá el susodicho Concilio de Trento: para aprocsimar el estado de las iglesias catedrales mas inmediatamente á su orijen primitivo, mandó que se hiciesen afectas á un órden sagrado todas las canonjias y porciones: de modo que cuando menos haya la mitad que sean presbiteros, sin derogar costumbres mas laudables que ecsijen que todos los *canónigos* ó la mayor parte sean presbiteros. Esta distribucion debe hacerse, segun el concilio por el obispo y los *canónigos* (2). El decreto del Concilio de Trento fué recibido en el Concilio de Toledo de 1566 y en el de Burdeos de 1585. El de Bourges de 1584 solo dispuso, que estaban obligados los *canónigos* á recibir el subdiaconado en el primer año de su recepcion cuando hubieran llegado á la edad.

En el asiento y preeminencia se debe tener, segun el Concilio de Burdeos de 1624, mas consideracion á las órdenes sagradas que al tiempo de la recepcion: de modo que aun aquellos que recibidos *canónigos* muy jóvenes llegan á hacerse presbiteros se sientan antes los que son presbiteros mas antiguos que ellos, pero *canónigos* mas modernos. Fagnan refiere el ejemplo de algunas iglesias de Italia en las que los presbiteros provistos de canonjias afectas á los subdiáconos no celebran nunca solemnemente, ni se sientan en el coro sino despues de los *canónigos* diáconos; asi que los cardenales que tienen el título de diáconos, no se sientan sino despues de los cardenales presbiteros, aun cuando ellos mismos sean presbiteros y aun obispos ó arzobispos. Véase PREFERENCIA.

En cuanto á la edad requerida para ser canónigo, véase EDAD.

En las palabras CANONJÍA, PREBENDA se hallará si la canonjia tiene algo de la prebenda y si es absolutamente necesario que un *canonigo* sea prebendado.

En la actualidad que el número de *canónigos* es muy limitado y pobres las prebendas, todos los *canónigos* son presbiteros. Véase CAPÍTULO.

§. III.

CANÓNIGOS, OBLIGACIONES.

Los *canónigos* estan obligados en conciencia á tres cosas.

1.ª A residir en el lugar en que está situada la iglesia de que son *canónigos*.

2.ª Asistir al oficio que se celebra en ella.

3.ª A hallarse en las asambleas capitulares que celebra el cabildo en ciertos dias señalados.

En estas tres cosas consisten los deberes esenciales de un *canónigo*, como lo prueban los autores citados al marjen (3). Véase sobre esto RESIDENCIA, OFICIO DIVINO.

Siendo una obligacion de conciencia el que asista el *canónigo* á los capitulos de su iglesia, sobre todo cuando tienen por objeto la conservacion ó la reforma de la disciplina del cuerpo; aquellos á quienes pertenece la convocacion y no la hacen, son todavía mucho mas reprensibles; estos capitulos segun Gavanto se debian celebrar todas las semanas y una vez al mes en presencia del obispo en las iglesias catedrales; no sucede esto en la actualidad. Véase CAPÍTULO.

(1) Sess. 22, cap. 4, *de Reform.*
(2) Sess. 21 cap. 12 *de Reform.*

(3) Fagnan in cap. Licet. de Prebendis, Pontas verb. CANÓNIGOS. Cas. 20.

§ IV.

CANÓNIGO SUPERNUMERARIO.

Cuando se poseian las rentas en comunidad y habia en cada iglesia tantos clérigos como podia sostener, y aun cuando se distribuyeron los bienes todavía se recibieron *canónigos* sin determinar el número. Si escedia al de las prebendas se distribuia una prebenda entre dos, ó los últimos que se habian recibido esperaban la primera vacante. *Sub expectatione futuræ prebendæ.*

Las funestas consecuencias de estas distribuciones y espectativas obligaron á fijar en todas las iglesias el número de *canónigos*, aun cuando no hubiese estado dispuesto por el fundador. Dice el Concilio de Ravena que cada iglesia determinará el número de sus *canónigos*, segun sus medios, sin poderlos aumentar ó disminuir sino con licencia del ordinario. El capitulo de Ferrara habia hecho confirmar en Roma el estatuto, por el que habia fijado el número de *canónigos*. Inocencio III manda á este capítulo que si se aumenta sus rentas no debe tener ninguna consideracion á este estatuto ni á su confirmacion, porque siempre se infiere y se sobrentiende en estas disposiciones la cláusula universal; *á no ser que con el tiempo aumentasen las rentas de la iglesia, y fuesen suficientes para mayor número de* canónigos.

Ha declarado la congregacion del Concilio de Trento, que el obispo puede crear *canónigos* supernumerarios á los que deben darse las primeras prebendas vacantes (1).

En la actualidad es absolutamente desconocido el uso de los *canónigos* supernumerarios. *Sub expectatione futuræ prœbendæ.*

§ V.

CANÓNIGOS PRIVILEJIADOS.

Son aquellos que sin asistir al oficio divino y aun sin residir, gozan de los frutos de sus prebendas. Véase sobre esto la palabra AUSENTE.

§ VI.

CANÓNIGO DOMICILIARIO.

Asi se llamaba en algunos capitulos como en Strasburgo y Maguncia, á los *canónigos* jóvenes que todavia no tenian las órdenes sagradas; tambien se les llamaba *canónigos in minoribus.*

§ VII.

CANÓNIGO CAPITULANTE.

Es el *canónigo* que constituido en las órdenes sagradas, tiene voz deliberativa en las asambleas capitulares.

§ VIII.

CANÓNIGO ESPECTANTE.

El *canónigo espectante* era aquel á quien se habia dado el título de tal con voz en el capitulo y asiento en el coro; pero con la espectativa de la primera prebenda vacante, *sub expectatione prœbendæ.*

§ IX.

CANÓNIGO AD EFFECTUM.

El *canónigo ad effectum* era un dignatario á quien el Papa concedia el simple título de *canónigo* sin prebenda, con el objeto de que poseyese una dignidad en un capitulo *ad effectum obtinendi aut retinendi dignitatem.*

§ X.

CANONIGOS HEREDITARIOS Ó LEGOS.

Los *canónigos hereditarios* eran personas seglares á las que en las iglesias catedrales ó colejiales se les daban el título y honores de *canónigos* ó mas bien *canónigo ad honores.* Asi es que en el ceremonial romano el emperador era admitido *canónigo* de San Pedro en Roma; el rey de Francia era *canónigo hereditario* de algunas iglesias del reino: cuando entraba en ellas se le presentaba la muceta y la sobrepelliz, y el eclesiástico á quien las daba Su Majestad era creado *canónigo* espectante (2). Tambien habia señores particulares del reino que disfrutaban en algunos capitulos del título y de los derechos de *canonigos hereditarios*; tales como los condes de Chastellux que eran *canónigos hereditarios* de Auxerre, en memoria de los servicios que uno de ellos habia hecho al capítulo de esta ciudad despues de la batalla de Cravan; pero no podia disfrutar de ninguna renta, pues le estaba prohibido por un Concilio celebrado en Montpellier el año 1255.

(1) Fagnan, in lib. 1, part. 1, p. 155. Tomasino, Part. 4.°, lib. 1, cap. 47. n. 14.

(2) Mem. del clero. tom. 11, páj. 1128.

§ XI.

CANÓNIGO SEMANERO.

Es el que está de turno para los nombramientos de los beneficios, cuya colacion y presentacion pertenece al cabildo. Teniendo todos los *canónigos* derecho para votar en las juntas en que se nombren los beneficiados, se dispuso para evitar los manejos é intrigas, que cada *canónigo* presentase por turno en la semana que le toque los eclesiásticos mas á propósito para desempeñar los beneficios que vacasen en ella. Por esto se llamó *canónigo semanero* al que le correspondia presentar individuos para los beneficios que vaquen en una semana dada.

§ XII.

CANÓNIGO APUNTADOR.

Es el que está encargado de anotar los que faltan, y los que llegan al coro despues de empezado el oficio. Se le llama *apuntador* porque marca con un punto en la lista de los *canónigos* el nombre del que no asiste

§ XIII.

CANÓNIGO JUBILADO.

Es el que ha servido sus prebendas por espacio de cincuenta años, pues entonces ya se le considera como presente y disfruta las distribuciones anuales. En la catedral de Metz se jubila á los *canónigos* á los cuarenta años.

§. XIV.

CANÓNIGOS HONORARIOS.

Los *canónigos honorarios* son las personas que disfrutan del honor unido al título de *canónigos*. Antiguamente los habia legos y eclesiásticos; los legos eran los *canónigos* hereditarios de que acabamos de hablar; tambien se les llamaba *canónigos* legos. Los *canónigos* hereditarios eclesiásticos eran los mas comunes, y sus títulos tenian diferentes causas en las iglesias. Todavía hay muchos *canónigos honorarios* que son los sacerdotes que los obispos distinguen mas particularmente con su aprecio ó confianza y dan el derecho de llevar la muceta y el hábito de coro de los *canónigos* titulares.

El uso de nombrar el obispo por *canónigo honorario* á un eclesiástico distinguido por su mérito, es antiquísimo y de lo que se hallan ejemplos en Roma misma. El título de *canónigos honorarios* da al que lo tiene una superioridad sobre los curas, porque los *canónigos* tienen un grado, dice Nardi, mientras que los curas no tienen mas que un simple oficio. Pero el *canónigo honorario* no tiene derecho á una canonjía vacante, desde que se han abolido las espectativas por el Concilio de Trento. Véase ESPECTATIVAS; tampoco tienen ningun derecho, solamente es honor, por lo que se les llama *ficti canonici*; no pueden por consiguiente cóoperar en nada en la administracion diocesana, en la vacante de la sede; este privilejio está esclusivamente reservado á los *canónigos* titulares. Véase CIENCIA *in fine*.

Se ha preguntado si los *canónigos* titulares ú *honorarios* podian administrar los sacramentos y predicar con la muceta. Esta pregunta se elevó á la congregacion de Ritos la que decidió en 12 de noviembre de 1831 que los *canónigos* no debian usar en la administracion de los sacramentos mas que de la estola y sobrepelliz, y que la muceta la podian llevar cuando predicasen en su iglesia, pero no cuando lo hiciesen en una estraña.

Hé aquí el testo de la decision:

¿Canonici habentes usum rochetti et cappæ, mozettæ, quo habitu debent concionari, confessiones excipere: baptizare, aliaque sacramenta ministrare tam in propria, quam in aliena ecclesia et diœcesi.

La sagrada congregacion reunida en el Vaticano en sesion ordinaria, segun el dictámen del cardenal Galeffi, el 12 de noviembre de 1831, dió la decision siguiente:

Detur decretum diei 31 *maii* 1817 *in una dubiorum, nimirum tam intra quam extra propriam ecclesiam tenentur canonici in sacramentorum administratione cappam, vel mozettam deponere, et assumere superpelliceum et stolam. Si concionem habeant in propria ecclesia cappa vel mozetta utantur, non item extra.*

Está conforme esta respuesta de la sagrada congregacion con otras dos dadas en 12 de julio de 1628 y 17 de id. de 1775.

Estos *canónigos* no tienen ninguna obligacion particular que desempeñar; su número es ilimitado en cada diócesis; los obispos pueden dar este título honorífico á los sacerdotes de diócesis que no sea la suya, pero estos no pueden llevar las señales distintivas de su dignidad sino con el consentimiento de sus obispos respectivos. Tambien dan los obispos á algunos de sus cólegas en el episcopado, el título de *canónigos honorarios* de su catedral.

En Francia desde el concordato de 1801, no hay mas que *canónigos* titulares y *honorarios*. Los *canónigos* titulares son nombrados por el obispo, y despues por el gobierno que les dá una asignacion; esta no es ya mas que la sombra de la antigua organizacion canónica cuyos derechos disfrutan sin embargo. Cada metrópoli tiene nueve *canónigos* y cada catedral ocho, solo en Paris hay diez y seis.

§ XV.

CANÓNIGO { Doctoral. Majistral. Lectoral. Penitenciario. } Véanse cada una de estas palabras donde hablaremos en particular de estas dignidades, de las que se trata en la ley 6, tit. 6, lib. 1, de la N. R. que dice:

«Mandamos que donde cómodamente se pudiere hacer, se presenten en cada iglesia un jurista graduado en estudio jeneral para un canonicato *doctoral*, y otro letrado teólogo graduado tambien en estudio jeneral para otro canonicato *majistral* que tenga el púlpito con la obligacion que en las iglesias de estos reinos tienen los *canónigos doctorales* y *majistrales*, y otro letrado teólogo aprobado por estudio jeneral para leer la leccion de la Sagrada Escritura, y otro letrado jurista teólogo para el canonicato de *pinitenciaria*, conforme á lo establecido por los decretos del sacro Concilio Tridentino, los cuales dichos cuatro *canónigos* sean del número de la ereccion de la Iglesia.»

CANONIZACION. Es el juicio que pronuncia la Iglesia sobre el estado de un fiel que ha muerto en opinion de santidad, despues de haber dado durante su vida señales manifiestas de sus virtudes por medio de milagros ó de cualquiera otro modo.

Esta palabra proviene de que antiguamente se insertaban los nombres de los santos en el cánon de la misa, antes de que se hubiesen formado martirolojios. En la Iglesia oriental se colocaban en los dípticos sagrados los nombres de los obispos que habian gobernado bien su diócesis y los de algunos otros fieles. Véase DIPTICOS.

Por el capítulo *Audivimus de reliq. et vener. Sanct.* no es lícito dar ningun culto á los santos aun cuando hiciesen milagros, si este culto no estaba autorizado por la Santa Sede, es decir, si el santo no ha sido canonizado ó beatificado por el Papa.

La *canonizacion* se hace con mucho cuidado y detenimiento; el Papa Juan XV por su constitucion *Cum conventus*, estableció las reglas que deben seguirse en cuanto á esto. El Papa Celestino III recomienda tambien en la constitucion *Benedictus IV*, que observen en la inquisicion y ecsámen de las virtudes y milagros de los santos que han de canonizar la mas escrupulosa atencion; véase la narracion que hace de ella Fleury en su historia eclesiástica lib. IX, n. 57. Observa Belarmino, que San Sulberto obispo de Verden y San Hugo obispo de Grenoble, fueron los primeros canonizados segun el modo y ceremonias que se practican en el dia en la Iglesia. Véase SANTO.

En esta materia hay una regla establecida por el Papa Gregorio IX en la bula *Cum dicat* y es que las virtudes sin los milagros y estos sin aquellas no bastan para la *canonizacion* de un fiel y que se necesita unas y otros. El Concilio de Trento (1), esplicó la fé de la Iglesia relativa á la invocacion de los santos lo mismo que el Concilio de Sens, del año de 1528. Véase RELIQUIAS.

Puede verse en las Memorias del clero (2) la relacion de lo que pasó en Francia para la *canonizacion* de San Luis, de San Francisco de Sales y de San Vicente de Paul, con los procesos verbales y las cartas de la asamblea del clero sobre este asunto.

Un decreto de Urbano VIII prescribió el abstenerse de dar ningun culto á los que no estan todavía beatificados. Véase SANTO. § 2.°

CANHAMA, ALJAMA ó mas bien JUDERÍA, así se llama la sinagoga ó junta de judios; tambien cierto pecho ó tributo que pagaban estos en retribucion del amparo que recibian de los reyes.

Este tributo consistia en treinta dineros por cabeza, que se les impuso en memoria de los treinta en que habia vendido Judas á Jesucristo; la mayor parte de su importe se aplicaba á los gastos de la real casa, salvo el de algunos pueblos que estaba cedido y destinado á los obispos y que formaba parte de las rentas de sus mitras.

Aljama ó *judería*, es el barrio destinado para habitacion de los judíos. En España tenemos muchos lugares en que habitaron los judíos y que conservan todavía el nombre de *judería*.

En una villa de antiquísima fundacion (*Atienza*) en la provincia de Guadalajara, hay un sitio con este nombre muy inmediato á las casas de la poblacion, en el que han quedado todavía murallas desmanteladas y ruinosos torreones, restos materiales de un antiguo barrio de judios. La ma-

(1) Sess. 25.
(2) Tom. 5.°, páj. 1537 y siguientes hasta 1568.

no destructora del tiempo hará sin duda desaparecer estos muros, pero quizá no con tanta facilidad el nombre de dicho sitio que por tradicion inmemorial se ha trasmitido hasta nosotros, y que de padres á hijos continuará trasmitiéndose, puede ser que hasta la consumacion de los siglos.

En el poco tiempo que visitamos los preciosos monumentos de la Imperial Toledo, vimos en una esquina un azulejo misterioso en el que leimos con cierto recojimiento *Calle de la sinagoga*.

CANTO LLANO. Antiguamente se cultivaba mas el canto eclesiástico que en el dia, el oficio de chantre en los capítulos es una prueba del cuidado que se tenia en la antigüedad de educar á los clérigos en el *canto*. Véase CHANTRE. Todo el mundo conoce la invencion de Gui d' Arezo, en tiempo del Papa Juan XIX.

El Concilio de Colonia de 1536 se quejaba de que antiguamente los canónigos de las grandes iglesias hacian tocar el diapason de este músico á jóvenes educandos que ejecutaban los oficios por ellos. «Es engañarse torpemente, dice este concilio, el creer que la Iglesia no impone ninguna carga ni obligacion á los que honra con la dignidad de canónigo y que ella quiere que vivan en el descanso y en la inaccion: como si conviniese confiar enteramente la celebracion del oficio divino á un escaso número de clérigos ignorantes que se han agregado á la Iglesia por un vil honorario.»

El emperador Justiniano ya habia dado una disposicion semejante que se halla en el código (1) concebida en estos términos: «Mandamos que todos los eclesiásticos canten ellos mismos en cada iglesia el oficio de vísperas, maitines y nocturnos. Los que no cumplan con este deber, no conservarán de su estado mas que el derecho de dividir las rentas de la Iglesia. Conservan el nombre de clérigos, pero no cumplen las obligaciones que esta cualidad les impone en la celebracion del oficio divino. Y en realidad ¿no es vergonzoso que pongan personas en su lugar para evadir su ministerio? Si vemos á los legos correr presurosamente á las iglesias para cantar en ellas las alabanzas del Señor ¿no es indecente que los clérigos que están obligados á ello de un modo particular descuiden asi su deber? Por lo tanto mandamos que canten ellos mismos etc.»

(1) Tit. de Episc. et cleric. lib. 1. §. 10.

CAPA. La *capa*, dice Durando, es el símbolo de la gloriosa inmortalidad con que se vestirán los santos despues de la resurreccion.

Llegó á ser tan jeneral en el siglo XII la moda de poner mangas á las *capas* de iglesia que se vió obligado el Pontífice Inocencio III á prohibirlo solemnemente en el Concilio de Letran. Despues de él reiteraron muchos sínodos diocesanos esta prohibicion, y no se tuvo esto por una cosa indigna de las asambleas eclesiásticas. Hace ya algunos siglos que conservan las *capas* de iglesia la forma que tienen en el dia.

La *capa* del Soberano Pontífice se le ha llamado indiferentemente *capa plurial* y en italiano *piviale*. El Papa solo se pone *capa* de color blanco ó encarnado, que son los dos únicos que usa; y aun en semana Santa lleva la *capa* de color de púrpura y blanca la noche de Natividad.

Es célebre la *capa de S. Martin:* esta es un pedazo de tafetan en que está pintada la imájen del Santo. Por espacio de mas de seiscientos años llevaron los franceses á la guerra esta *capa* por bandera como una prenda segura de victoria: y los reyes iban á tomarla con gran aparato del sepulcro del santo. Véase CAPILLA, HABITO.

DERECHO DE CAPA.

Asi se llama en la mayor parte de los capítulos y aun casas relijiosas el derecho que paga el nuevo provisto de una plaza cuando se le recibe en ella.

CAPACIDAD. Entendemos aqui por esta palabra bien una fé de bautismo, los certificados de tonsura y demas órdenes, los diplomas de un grado, y en un sentido lato todo lo que necesita un eclesiástico para tomar posesion de un beneficio; en lo que tambien estan comprendidos los títulos; pero se distinguen de la *capacidad* en que á esta la constituyen los actos que prueban las cualidades de la persona como acabamos de ver y los títulos son los actos que dan derecho al beneficio, como las cartas de provision ó el acto de la toma de posesion etc. Véase CUALIDADES.

CAPELLAN. Derivado de capilla cuya significacion es muy estensa en la práctica, se aplica á los sacerdotes y asistentes habituales á los capítulos, á los oficiales eclesiásticos de la casa real y aun á los encargados de decir la misa en las capillas de los grandes y particulares y por último á los titulares de una capilla ó capellanía. Aqui no hablaremos en este lugar mas que de los *capellanes* en la

primera acepcion, en lo demas véase CAPILLA, CAPELLAN DE HONOR.

Los *capellanes* de los capítulos son los vicarios porcioneros, semiprebendados, medio racioneros, beneficiados y otros muchos con diversos nombres, que los canónigos han cuidado de establecer en sus iglesias para ayudarles en el canto y oficio divino. En muchas iglesias tenian otro orijen los *capellanes* pero en todas estaban destinados para ser sustitutos y coadjutores de los canónigos.

El Concilio de Colonia celebrado el año 1536 (1), manifiesta á los *capellanes* que siendo los vicarios de los canónigos para asistir al coro cuando sus enfermedades ú ocupaciones urjentes no les permitan deben satisfacer una obligacion, tan terminante y santa al mismo tiempo, só pena de ser privados, no solo de las distribuciones, sino de la jeneralidad de los frutos. *Incipiant, intelligere, cur vicarii dicantur, superpelliceis quoque utantur; cujus enim vices gerent, nisi canonicis adjutores accedant, horum nimirum, qui vel adversa valetudine detenti, vel negotiicis necesariis avocati interesse non possunt. etc. Suspensionis pena etiam a fructibus, nedum quotidianis illis qui distribuuntur, sed a grosis quoque pro culpæ modo animadvertendum in non parentes* (2).

El Concilio de Cambrai de 1565 (3), estableció que estos vicarios destinados á cantar las horas canónicas *Vicarii qui canonicas horas in choro canunt*, fuesen presbíteros ó tuviesen las órdenes sagradas, cuando menos de lectores, y si podia ser, que estuviesen obligados á la continencia. Dice el padre Tomasino (4), que los racioneros de los capítulos de España pretendieron muchas veces tener las mismas ventajas que los *canónigos*, sobre todo en las catedrales donde tuvieron entrada en el capítulo para deliberar en ciertos asuntos en que estaban interesados; pero la congregacion del Concilio ha respondido siempre que no están comprendidos de ningun modo en los honores ni privilejios de los canónigos, y que no pueden pedir mas que lo que la costumbre de cada capítulo les hubiese concedido.

§ I

CAPELLAN MAYOR DEL REY.

El prelado que tiene la jurisdiccion espiritual y eclesiástica en palacio y en las casas y sitios reales, como tambien en los criados de S. M. Esta la ejerce hoy el patriarca de las Indias, y se le dá aquel título al arzobispo de Santiago.

§ II.

CAPELLAN MAYOR DE LOS EJÉRCITOS.

Es el vicario jeneral de los ejércitos de mar y tierra, que lo ejerce el patriarca de las Indias, el que tiene la jurisdiccion eclesiástica castrense.

§. III.

CAPELLANES DE HONOR.

Son los eclesiásticos que asisten al coro y demas oficios divinos en la capilla de los reyes de España. Véase CAPILLAS REALES.

§ IV.

CAPELLANES DE MONJAS.

Son los clérigos encargados de asistir á las relijiosas y proporcionarles el pasto espiritual.

Los *capellanes de monjas* deben ser eclesiásticos de edad avanzada, *debent esse maturæ ætatis non autem juvenes, quia in senioribus præsumitur major probitas. Cap. si off.* 2, *Dist*. 19.

Tambien pueden admitirse jóvenes con tal que sean de una vida ejemplar y de costumbres puras, *tamen possint juvenes admittere, dummodo ornati sint bonis moribus et apud omnes bonæ famæ*.

Los *capellanes de monjas* deben ser amovibles no perpétuos, *et amoventur si contrahunt amicitias et mittunt munera monialibus*.

Los regulares no pueden ser *capellanes de monjas*, como declaró la sagrada congregacion de obispos y regulares en 17 de abril de 1604.

Las monjas tienen derecho para nombrar sus *capellanes*; pero puede rechazarlos el obispo, como si es muy jóven ó tiene algun otro impedimento; del mismo modo si el obispo quisiese dar á las monjas un *capellan* muy jóven, puede no recibirlo la abadesa (5).

(1) Can. 11.
(2) Can. 11.
(3) Cap. 11.
(4) Tratado de la disc. part. 4.ª, lib. 1.º, capítulo 47, n. 16.

(5) Decreto de la Sag. Cong. de obispos 19 diciembre de 1602.

§ V.

CAPELLAN DEL EJERCITO.

Es el clérigo que ejerce la cura de almas en los cuerpos, plazas, campamentos y hospitales militares.

Todos los *capellanes del ejército* dependen del patriarca de las Indias, vicario jeneral de los ejércitos; son los verdaderos párrocos de los militares, con los que ejercen el cargo de cura de almas, y deben llevar los derechos parroquiales señalados y establecidos por las ordenanzas.

Los *capellanes del ejército* tienen obligacion de llevar un libro de rejistro en el que harán el asiento de las partidas de bautizados, casados y difuntos, y el estado de las almas dependientes de los rejimientos, sin que esto se oponga en modo alguno á que quede en la parroquia donde se haya celebrado el sacramento, el asiento respectivo (1).

Las certificaciones que diesen de bautismo, confirmacion, muerte ó casamiento, intervenidas por el sarjento mayor y autorizadas con el *V.° B.°* del coronel, tienen fuerza de testimonio válido en cualquier juicio (2).

Los oficiales que contraigan matrimonio sin la concurrencia de sus párrocos castrenses, incurren por este solo hecho en la privacion de su empleo, aunque tengan real licencia para casarse (3).

§ VI.

CAPELLAN DE LA ARMADA Ó DE MARINA.

El eclesiástico que ejerce la cura de almas á bordo de los navíos del estado.

Dependen tambien como los del ejército, del patriarca vicario jeneral, ejercen jurisdiccion sobre los individuos de sus respectivos buques, aun cuando bajen á tierra por temporada (4).

Deben tambien llevar el libro de rejistro y sentar en él todos los nacidos, casados y muertos en la navegacion en la misma forma que los *capellanes* de tierra, por lo demas véase esta palabra.

CAPELO. Es el sombrero rojo que llevan por insignia los cardenales de la Sta. Iglesia Romana, tambien se entiende la misma dignidad del cardenal.

(1) Art. 8 y 11, tit. 23 de la ordenanza jeneral del ejército.
(2) Art. 9 de la cit. órd.
(3) Reales órdenes de 31 de octubre de 1781 y 19 de marzo de 1775.
(4) Reales órdenanzas de 21 de febrero y 25 de setiembre de 1784.

CAPILLA, CAPELLANÍA. Es un beneficio fundado y anejo á un altar ó *capilla*.

San Gregorio de Tours, dice el padre Tomasino y los autores que le precedieron nunca usaron la palabra *capilla* ó *capellan*. Marculfo es el primero que dió el nombre de *capilla* á la urna de S. Martin que se conservaba en el Palacio Real, y sobre la que se hacian los juramentos solemnes en las causas que se terminaban por juramento. *In palatio nostro super capellam domini Martini, ubi reliquia sacramenta percurrunt, debeant conjurare* (5). Cuando los reyes iban á la guerra llevaban consigo esta urna, y por esto se llamó *capilla* el oratorio de los reyes de Francia, nombre que ha pasado despues á los oratorios particulares y á los de las iglesias, nombre que tambien se dió en el nuevo derecho á las parroquias, á las iglesias colejiales, monasterios, aunque mas particularmente se halla empleada para significar un lugar consagrado á Dios en el interior ó esterior de una iglesia:

«Capellæ appellationem venit ecclesia parochialis, »quandoque tamen nomine capellæ intelligitur eccle»sia collegiata, ut in c. Cum capella, de Privileg.; »quandoque domus religiosa seu monasterium, ut »per tot tit. de Capell. monach.; frequentius autem »capellæ nomine intelligimus vel sacellum, id es »locum Deo consecratum intus vel extra ecclesiam. »C. Quisquis, 17, q. 4. *Fagnan*, (de Præbend., cap. »Exposuisti,) n. 3, *donde añade este autor:* Frequen»ter etiam capellarum nomen usurpamus pro orato»riis seu privatis, seu publicis, interdum etiam ca»pellæ dicuntur sacrorum solemnia, quæ coram »papa et cardinalibus peraguntur: plurimum vero »capella altare et capellania pro eodem accipiuntur, »ut probat Glos. in clem. 2, vers. 5.»

En tiempo de Carlomagno, la palabra *capilla* se aplicó á todos los vasos de oro y de plata, á los ornamentos y libros de su santa *capilla* y de la que no queria se sacase nada. *Capella, id est ecclesiasticum ministerium.*

§. I.

CAPILLAS, BENEFICIOS, SU NATURALEZA.

Distinguen los canonistas tres clases de *capillas*; y sobre todo en España, las hay fundadas

(5) Lib. 1.°, cap. 38.

por los legos sin interposicion de la autoridad de ningun superior; otras por la autoridad del obispo, y por un cierto tiempo, pero revocable *ad nutum*: por último las hay que estan fundadas por la autoridad de la Santa Sede ó del obispo y erijidas perpetuamente. A estas últimas se les llama *capellanias* colativas.

Con respecto á la primera clase de *capellanias* aunque estén fundadas perpetuamente y hayan tenido en su eleccion todas las formalidades necesarias, salva la colacion del ordinario, segun los principios que establecemos en la palabra BENEFICIOS, no son beneficios aunque tengan cargas de misas ú otros servicios; pues solo son fundaciones laicales y temporales que entran en el comercio y pueden por consiguiente poseerse, venderse y enajenarse por los legos y á los legos sin simonía ni pecado; el clérigo que las posea puede hacerlo sin tener la edad requerida y no está obligado á recitar las horas canónicas. Pero los patronos ó parientes de los fundadores estan obligados á seguir la intencion de estos últimos en la eleccion y nominacion que hacen de los titulares.

Antiguamente no podian enajenarse los bienes de las *capellanias*; pero por Real cédula de 19 de setiembre de 1798 se dispuso la enajenacion de todos los bienes raices pertenecientes á obras pias, memorias, patronatos de legos, cofradías y demas de esta clase, se dió facultad á los administradores y poseedores de dichos bienes que vinieren por derecho de sangre para disponer la enajenacion de ellos, y se recomendó tambien á los prelados eclesiásticos que activasen y promoviesen las ventas de dichos bienes de *capellanias* colativas y otras fundaciones eclesiásticas.

Por Real decreto de 30 de agosto de 1836 se suprimen y restituyen á la clase de libres todos los mayorazgos, patronatos y cualesquiera otra especie de vinculaciones etc., y se dispone que nadie podrá en lo sucesivo aunque sea por via de mejora ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgos, fideicomiso, patronato, *capellanía*, obra pia ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenacion.

Las *capellanias* amovibles, es decir las de la segunda clase segun nuestra division, son verdaderos beneficios segun unos y segun otros legados pios, que no teniendo perpetuidad en su institucion no pueden ser verdaderos beneficios. Barbosa dice (1) que aunque las *capellanias* sean amovibles los titulares no pueden ser revocados sino por malicia ó mala voluntad, y aunque si estan en posesion hace mucho tiempo ya no se les puede revocar.

Por último dice Garçia (2) que las *capillas* autorizadas por el obispo, son verdaderos beneficios; Si estas *capillas* son altares ó iglesias particulares y separadas de cualquiera otra iglesia, entonces se les llama verdaderamente *capillas* para distinguirlas de las *capillas* que estan contenidas en el recinto de una iglesia en donde hay otras. Se observa esta diferencia hasta en la direccion de las cartas apostólicas, pues el Papa pone á los titulares de una; *Rectori capellæ* N., y á los otros N. *perpetuo capellano in sacra æde, templo.*

Aun cuando el altar ó título de una *capilla* se halle en una iglesia de regulares por esto no es tenida por regular si contiene la fundacion que la ha de poseer un secular.

§. II.

CAPILLA, SERVICIO, CARGAS.

El título de las fundaciones sirve de regla en el servicio de una *capilla*; por las mismas palabras que han usado los fundadores, es por las que se ve si el beneficio es sacerdotal ó no. Cuando contiene la fundacion que se confiera á un sacerdote, no basta que un eclesiástico se haga promover al presbiterado *intra annum*, es necesario que sea ya presbítero. La obligacion de celebrar misas no hace sacerdotal á una *capilla*, el capellan cree satisfacer á su obligacion haciendo celebrar las misas por otro; no puede mandarle el obispo que las celebre por sí mismo si la fundacion no le obliga precisamente á ello ó por palabras ó circunstancias equivalentes; como si despues de haber impuesto el fundador la obligacion de celebrar misas hubiese prohibido al capellan bajo pena de privacion de la *capellanía* el tener ningun otro beneficio ni empleo que pudiese impedirle el ejecutarlo; seria violentar el sentido de esta condicion el interpretarla en favor de la libertad. Pero si hubiese dicho el fundador que en cada vacante se nombrára un capellan con obligacion de celebrar tres ó cuatro misas, mas ó menos en cada semana ó mes, por esto no seria necesaria la residencia, ni sacerdotal el beneficio; así lo decidió la congregacion de cardenales.

Si dice la fundacion que se nombre un sa-

(1) Loc. cit. n. 15 y 16.

(2) Part. 2.ª cap. 2, n. 81.

cerdote para que celebre todos los dias la misa en tal iglesia, en este caso la *capellania* es sacerdotal y ecsije residencia personal; esta diferencia debe hacerse entre la palabra *capellan* y sacerdote, nunca dice un fundador que se nombre un sacerdote sin entender que quiso hacer la *capellania* sacerdotal; en vez de que usando la palabra *capellan* se interpreta en favor de la libertad que como cualquiera otro tiene un sacerdote de poder ser *capellan* y cumplir la manda del fundador por medio de un sustituto.

Esta clase de *capellanias* que ecsije semejante residencia hacen incompatible un beneficio situado en la misma iglesia, *sub eodem tecto*, sobre lo que puede verse INCOMPATIBILIDAD.

Un *capellan* encargado de decir él mismo las misas no puede hacerlas celebrar por otro, sino cuando está enfermo con tal que la dolencia no sea de larga duracion, sobre lo que no estan acordes los canonistas, pues unos la fijan en uno ó dos meses y otros en ocho ó diez dias. Dice Barbosa (1), que un *capellan* encargado de celebrar ciertas misas particulares en honor ó bajo la invocacion de tal santo, no debe descuidar seguir en esto el espíritu y rito de la Iglesia en ciertas festividades solemnes; pero nunca debe recibir un segundo honorario ni aplicar dos veces estas misas si no le permite la fundacion hacer la aplicacion que le parezca conveniente.

Las *capellanias* estan sujetas á las visitas de los obispos y otros superiores, en lo que puede verse VISITA (2).

Las inscripciones, armas, insignias y blasones que se hallan puestas en alguna *capilla*, inducen presuncion del derecho de patronato a favor de la familia á quien pertenece. Por lo tanto nadie puede raerlas, borrarlas, quitarlas ni destruirlas con objeto de que se pierda la memoria del fundador ó bienhechor, ó de que se sustituyan los nombres ó las armas de otras personas; y el que asi lo hiciese debe pagar los daños y perjuicios y ser castigado con pena proporcionada.

§. III.

CAPILLA, ORATORIO.

La palabra *capilla* tomada en este sentido debe entenderse de las *capillas* domésticas que se hallan en las casas de los particulares y aun aquellas que perteneciendo tambien á personas privadas se hallan en el recinto de una iglesia, *intra septa unius ecclesiæ*.

El uso de las primeras empezó en tiempo de los emperadores cristianos. Constantino habia hecho construir en su palacio una especie de iglesia á la que iba todos los dias á orar al Señor. Cuando se hallaba en campaña, hacia levantar una tienda en forma de iglesia y llevaba con él presbíteros y diáconos para que celebrasen en ella. Tambien manifiestan muchos de nuestros concilios, que algunos señores particulares tenian sus oratorios domésticos (3).

Despues en muchas quintas y casas de campo, en las que habitaban personas ricas, se hicieron tambien *capillas*. San Juan Crisóstomo ecshorta á las familias opulentas y acomodadas á que construyan *capillas* en sus posesiones rurales; es cierto que era con la intencion de hacer mas tarde iglesias parroquiales, y es necesario reconocer que un gran número de estas últimas no tienen otro orijen que el de oratorios particulares: de aqui tambien viene la costumbre que habia en las parroquias rurales de orar por los señores del lugar. Estos eran preciosos recuerdos de su primitiva fundacion y era justo que los pueblos que se habian aglomerado al rededor de un castillo feudal, rogasen por los fundadores de aquellas iglesias y por sus herederos.

En la actualidad está bastante jeneralizado el uso de las *capillas*; los prelados las conceden segun las circunstancias, á las personas que se hallan en el caso del capítulo *Si quis dist. 1.ª de Cons.* y en las condiciones que espresa; hé aqui su contenido:

«Si quis etiam extra parochias, in quibus legitimus est ordinariusque conventus, oratorium habere voluerit, reliquis festivitatibus ut ibi missam audiat, propter fatigationem familiæ, justo ordine permittimus. Pascha, vero, Natali, Domini, Epiphania, Ascensione Domini, Pentecoste et Natali sancti Joannis Baptistæ, et si qui maximi dies festivitatibus habentur, non nisi in civitatibus aut in parochiis audiant; clerici vero si in his festivitatibus quas supra diximus (nisi jubente aut permittente episcopo) ibi missas celebrare voluerint, communione priventur.»

Despues se introdujeron muchos abusos en

(1) De Jure. Eccles. lib. 3, cap. 3, n. 33.
(2) Mem. del clero, tom. 7, paj. 71.

(3) Tomasino, parte 2.ª, lib. 1.º, cap. 31, n. 13.

las concesiones de *capillas*, los que han contenido el celo de los obispos; esta disciplina se ha mantenido casi hasta los tiempos presentes.

El canon *Si quis* y casi todos los de los concilios que han dado disposiciones sobre esta materia, deben hacer mirar la concesion de estas *capillas* como poco favorables (1).

Nadie se opone á que cada fiel tenga en su casa un oratorio donde eleve sus preces con tal que no se celebren en él los santos misterios: los clérigos tampoco pueden decir los oficios sin licencia del obispo, bajo pena de deposicion, segun dispone el cánon *Unicuique* y el cán. *Clericos Dist.* 1.

Con respecto á los derechos de los curas, sobre las ofrendas que se hacen en las *capillas* de sus parroquias, véase OBLACIONES.

Al obispo pertenece señalar el lugar donde se ha de edificar una *capilla* en la iglesia parroquial.

§ IV.

CAPILLAS REALES.

Llámanse *capillas reales* las de los palacios en que habitan los soberanos. Con este motivo debemos recordar aquí lo que hemos dicho mas arriba con respecto á la urna de San Martin que se conservaba en los palacios de los reyes, donde se halla el orijen de las *capillas* de que hablamos. Muchos eclesiásticos estaban destinados para guardar este precioso tesoro, de aquí han tenido orijen los capellanes que sirven en la *capilla real* y demas eclesiásticos. En los tiempos mas inmediatos á la época de su formacion estaban servidas estas *capillas* por eclesiásticos regulares ó seculares que hacian en ella los oficios como en las catedrales y demas iglesias principales. Asegura Hincmaro que despues que se bautizó Clovis, siempre fue un obispo el que desempeñó el cargo de apocrisario, es decir de capellan de honor de los palacios de los reyes. Tomasino, segun algunos pasajes de San Gregorio de Tours, pone en duda esta aseveracion. Sea de esto lo que quiera, los eclesiásticos empleados en el servicio de la *capilla real* han sido siempre personas de distincion, á los que se les concedia una grande influencia y eran como los mediadores entre el rey y los obispos. Los oficios, dice el Padre Tomasino (2), se cantaban en la *capilla real* con una piedad ejemplar y con una majestad augusta. Los asistentes se componian antiguamente de clérigos seculares y de relijiosos para admitir entre ellos lo mas ilustre y piadoso del estado eclesiástico.

Segun el decreto de 26 de junio de 1834 la *capilla real* del palacio de Madrid se compone del procapellan mayor Patriarca de las Indias, diez y ocho capellanes de honor, seis salmistas, tres ayudas de oratorio, tres sacristanes y dos furrieres. La *capilla real* tiene su juzgado especial en la que desempeñan los cargos de juez y fiscal dos capellanes de honor.

§. V.

CAPILLAS PAPALES.

Cuando oficia solemnemente el soberano Pontífice ó asiste al oficio divino acompañado de los cardenales y prelados domésticos, se dice que *Su Santidad celebra capilla*: cuya espresion está consagrada por un uso antiquísimo.

Las *capillas papales* se remontan á los primeros siglos del cristianismo. San Ceferino electo el año 203, mandó que cuando celebrase misa un obispo, le asistiesen todos los presbiteros, asi como en Roma los obispos y presbiteros acompañaban al soberano Pontífice cuando oficiaba. Pero en medio de las persecuciones no era posible que estas *capillas pontificias* fuesen acompañadas de gran aparato. Cuando Constantino dió la paz á la Iglesia, tomaron gran lustre estas *capillas*, sobre todo cuando dió este emperador á San Melquiades el palacio de Letran, y se pudieron edificar en Roma varias basílicas: y ya en el siglo IV ecsistian las iglesias patriarcales de San Salvador ó San Juan de Letran, de San Pedro el Vaticano, de San Pablo en la via de Ostia, de Santa María Mayor y San Lorenzo *extra muros*.

En ciertos dias los Papas visitan solemnemente estas iglesias y celebran en ellas los santos misterios con su *capilla papal* compuesta de los obispos suburvicarios, de los presbiteros romanos y de los clérigos. Despues se llamaron á ellos á los abades de mas de veinte abadías, las mas considerables de Roma. No es nuestro objeto el describir las numerosas ceremonias que hay cuando se celebran estas *capillas*, pues ademas de que se hallan en los libros pontificales de la corte romana, esto es mas propio de la liturjia que del derecho canónico.

Los obispos tienen el derecho de *capilla*, es decir que pueden celebrar la misa no solo en el oratorio particular de su palacio, sino tambien en

(1) Mem. del clero, tom. 6.° páj. 73.
(2) Tratado de la Disciplina.

cualquiera otra parte sobre un altar portatil; *ubique locorum extra ecclesiam.* Tambien se llama *capilla* del obispo los ornamentos, vasos, utensilios etc. que son necesarios para el ejercicio de sus funciones. Algunos presbiteros acomodados han dado tambien por estension el nombre de *capilla* á la coleccion de los objetos necesarios para la celebracion del culto, pertenecientes á su propiedad particular. Pero ademas de este derecho de *capilla* que pertenece esclusivamente al episcopado, hay otro con que dotan los Papas á los prelados que no tienen el caracter episcopal.

§. VI.

CAPILLA ARDIENTE.

Se llama *capilla* ardiente la sala, oratorio ó parte de la iglesia donde se espone algunos dias el cuerpo de algun gran personaje, tal como Papa, rey, cardenal, ú obispo etc., porque el sitio de esta esposicion fúnebre está iluminado con un gran número de hachas.

§. VII.

CAPILLA DE LOS REOS.

Es el oratorio que hay en las cárceles para asistir con los ausilios espirituales á los sentenciados al último suplicio. Se mandó crear por pragmática de Felipe II de 27 de marzo de 1569. En ella se tienen á los reos desde que se les notifica la sentencia de muerte hasta que salen al suplicio. Los asisten los hermanos de la asociacion del *Buen Pastor*, y turnan varios eclesiásticos hasta que los acompañan al mismo cadalso con los ausilios que presta la relijion.

CAPISCOL. Es una dignidad ó un oficio en los capitulos que no es facil distinguir ni en su orijen, ni en las ideas que hay hoy dia de la dignidad de chantre ó maestre-escuelas.

Dice Fleury que este nombre proviene de la palabra *caput Scholæ*, porque aquel á quien se le daba era jefe de una escuela. Véase MAESTRE-ESCUELA. Otros quieren que provenga de estas dos palabras, *caput chori* que se aplican mejor al chantre. Véase CHANTRE.

CAPITULAR. En jeneral significa todo acto pasado en un capítulo, es decir en una asamblea capitular. Véase ACTO CAPITULAR.

CAPITULARES DE LOS REYES DE FRANCIA.

Así se llama la coleccion de las antiguas leyes, tanto civiles como eclesiásticas que se hacian en las asambleas de los estados del reino vecino, el resultado que tenian en cada una de ellas las materias que se habian tratado se redactaba por escrito y ponia en artículos, los que se llamaban capitulos y á la coleccion de todos ellos *capitulares*; en la práctica se da algunas veces este nombre á la misma ley ó constitucion de la coleccion.

Los que reunieron los *capitulares* de los reyes de Francia fijan su primera época en Pepino y los principales son los de Cárlomagno, Luis el Benigno y Cárlos el Calvo.

Dice Baluze en el prefacio de la edicion que ha dado de ellos, que tenian antiguamente una autoridad semejante á la de los cánones la que se conservó no solo en Francia, sino tambien en Italia y Alemania, hasta el tiempo de Felipe el Hermoso. En efecto este rey es el que detenia los artículos y los hacia leer despues á la asamblea antes de depositarlos en el archivo del canciller, de donde se sacaban copias y estractos para enviarlos á los intendentes de las provincias llamados entonces *Missi Dominici*, con órdenes de hacerlos ejecutar. Los obispos y hasta los mismos condes estaban obligados á sacar copias de ellos para publicarlos en sus diócesis y jurisdicciones. Esto se observaba inviolablemente en Francia.

El emperador Lotario supo que no se seguian en Italia los *capitulares* y escribió al Papa Leon IV, el que le contestó en estos términos:

«De Capitulis vel præceptis imperialibus vestris »vestrorumque pontificum prædecesorum irrefra»gabiliter custodiendis et conservandis, quantum »valuimus et valemus, Christo propitio, et nunc »in ducem nos conservaturo modis omnibus profi»temur. Et si fortasse quilibet aliter vobis dixerit, »vel dicturus fuerit, sciatis eum pro certo man»darem.»

Son notables estas últimas palabras, sirven para probar el caso y aprecio que hacia el Papa del emperador y de sus *capitulares*.

Graciano ha insertado en su Decreto muchas leyes de ellos (1); lo que debe sorprendernos tanto menos, cuanto que estos mismos *capitulares* habian sido sacados de los antiguos cánones y de las decretales de los Papas. En el dia ya no tienen fuerza de ley, solo sirven para dar á conocer el anti-

(1) En el Cap. Sacrorum 65, C. voluimus 11, q. 1.

guo estado de los negocios eclesiásticos en tiempo de Carlomagno y sus sucesores. Contienen disposiciones tan sabias en materias eclesiásticas, que pueden seguirse en ciertas ocasiones como los cánones de los concilios.

CAPÍTULO. Esta palabra se puede tomar en muchos sentidos:

1.° Por el lugar donde se reunen los canónigos.

2.° Por el cuerpo ó colejio mismo de los canónigos: esta última acepcion es la mas comun. *Capitulum quandoque ponitur pro loco ubi canonici congregantur; qua significatione accipit* (1). *Sed verius ut et rei magis congrue, accipitur pro ipso canonicorum collegio, pro ipsis canonicis congregatis, sic accipitur* CAPITULUM *in cap. de Rescriptis.*

En la primera acepcion de esta palabra, se comprende tambien la reunion que tienen los relijiosos y las órdenes militares, para deliberar sobre sus negocios y arreglar su disciplina.

Se entiende tambien por *capítulo* la division de una obra ó de un libro desconocida á los antiguos, é introducida por los modernos para hacer las materias mas metódicas y menos confusas. Puede verse en la palabra DERECHO CANÓNICO, como los autores de las compilaciones que componen el cuerpo del Derecho canónico, han usado de esta division, y es la que se sigue en el modo de evacuar las citas de esta obra; mas se dá frecuentemente el nombre de *cánones* mas bien que de *capítulos* á los estractos insertos por Graciano en su Decreto, sin duda porque se han sacado en su mayor parte de las disposiciones de los concilios á las que se ha dado siempre preferentemente el nombre de *cánones*.

En nuestra lengua, muchos autores no citan los *capítulos* de las Decretales mas que bajo la denominacion de *capítulas*: véase por qué en la palabra DERECHO CANÓNICO; pero el mayor número emplea, como hacemos nosotros en este libro la palabra *capítulo*. La voz capitular proviene de *capitulum* en este último sentido. Véase CAPITULAR. Lo mismo puede decirse de los antiguos reglamentos llamados *capitula*, que hacian los obispos en sus diócesis, para que sirviesen de instrucciones á los eclesiásticos que les estaban sometidos.

Vamos á hablar aqui sucesivamente de los *capítulos* en las dos primeras acepciones, es decir, de los *capítulos* compuestos de canónigos, y de los formados por una reunion de relijiosos. Se denominaba antiguamente á las comunidades de clérigos, con los nombres de colejio, congregacion y convento; la palabra *capítulo* es mas moderna (2).

Se ha disputado sobre si bajo la denominacion de *capítulo* se debian comprender los obispos, *¿an apellatione capituli contineatur prælatus?* Albéric de Rosat está por la negativa (3).

§ I.

ORIJEN DE LOS CAPÍTULOS, SUS DERECHOS ANTIGUOS Y MODERNOS EN JENERAL.

No se sabe de cierto cuándo empezaron los *capítulos* á tomar la forma en que los vemos en el dia; lo que decimos, en la palabra CANÓNIGO, puede servir cuando menos para hacerlo sospechar, como tambien para darnos una idea del orijen y de la antigua forma de los *capítulos*. Por lo que ya no tenemos que repetirlo y bastarános decir aqui que muchos consideran los *capítulos* de las iglesias catedrales, como el antiguo consejo del obispo, que componia su *presbyterio*, sin cuyo dictámen no hacia nada trascendental en el gobierno de su iglesia.

En el primer siglo de la Iglesia, los presbiteros y diáconos de las ciudades episcopales componian el clero superior, y formaban un solo cuerpo con su obispo, tenian indivisiblemete con él y bajo su direccion el gobierno de los demas eclesiásticos y de todos los fieles de la diócesis. Esto hizo decir á S. Ignacio, que los sacerdotes son los consejeros del obispo y que han sucedido al senado apostólico (4).

San Cipriano seguia esactamente estos principios en la práctica. Este santo obispo, desde el principio de su episcopado habia resuelto no hacer nada sin el consejo de los presbiteros, que llamaba sus hermanos en el sacerdocio: *Cum præsbyteri.*

Cuando quiso el Papa Siricio condenar á Joviniano y sus errores reunió á los presbíteros y diáconos de Roma, y pronunció con ellos el juicio de condenacion contra este heresiarca. En fin el cuarto Concilio de Cártago recomienda á los obispos que no ordenen á nadie, sin haber tomado antes el parecer de su clero. El clero de la ciudad episcopal era tambien el que gobernaba la diócesis en ausencia del obispo, ó en *Sede vacante*; mas tambien es preciso confesar que la autoridad del clero se limi-

(1) Panormitanus in cap. in causis de elect.

(2) Fleury, Inst. de Derecho eclesiástico, tit. de los canónigos.
(3) Dict. capit.
(4) Epist. ad Trall.

taba en estas circunstancias, á la decision de los negocios que no podian diferirse sin peligro, dejando para que los determinase el obispo sucesor ó cuando volviese si estaba ausente, aquellos asuntos cuya decision no era urjente y perentoria (1).

Este uso de reunir asi al clero del obispo, se hizo mas fácil despues que se establecieron iglesias en los pueblos del campo. Los obispos cesaron entonces de reunir al *presbyterio* para los negocios ordinarios y solamente lo convocaban en ocasiones importantes; mas cada obispo continuó dirijiendo y gobernando á su grey con el dictámen de los eclesiásticos que tenian su residencia en la ciudad episcopal; lo que se practicaba tan constantemente, que despues de la creacion de las iglesias catedrales, en las que los canónigos hacian vida comun, y cuya época puede verse en la palabra CANONIGO, el *capitulo* de estas iglesias llegó á ser como el consejo ordinario y necesario del obispo; para convencerse de esto basta leer el *capitulo Novit. extr. de his quæ fiunt á prælat. sine consens.*

El Papa Alejandro III representa muy vivamente al patriarca de Jerusalen, el que no componiendo mas que un mismo cuerpo con sus canónigos, siendo su jefe y ellos los miembros, era muy raro que se aconsejase de ningun otro sino de ellos, ni que instituyese ó destituyese abades, abadesas y demas beneficiados, sin su dictámen.

El mismo título de las Decretales declara nulas las enajenaciones de los bienes de la Iglesia hechas por el obispo sin el consentimiento del *capitulo*. En el título siguiente, se dice que el obispo puede, con la mayor parte del *capitulo*, imponer una cantidad para las reparaciones de la Iglesia. Asi que antes del siglo décimo, la administracion de los obispos era mas independiente que lo ha sido despues. Alejandro III concedió al obispo de Paris un breve confirmativo de las concesiones que habia hecho *inconsultis canonicis*.

Mas despues de este tiempo han variado mucho las cosas, ora porque los canónigos fueran poco capaces para llenar la funcion de consejeros del obispo en los siglos de ignorancia, ora por razon de las esenciones en las que han tenido su parte los *capitulos*, ora en fin, porque los obispos hayan querido gobernar con mas independencia; los *capitulos* de las catedrales han perdido el derecho de ser el consejo necesario de su jefe y los canónigos han quedado solamente en posesion de algunos derechos, que los obispos no han podido quitarles, cuando está ocupada la silla, y el de gobernar la diócesis, *Sede vacante*. Hé aqui sobre esto las disposiciones del nuevo derecho.

Al recomendar el Concilio de Trento á los obispos que no den las canonjías de sus iglesias catedrales mas que á personas capaces de ayudarles con su consejo, parece aprobar la disposicion de las Decretales que como hemos visto antes, confirman con su autoridad esta union; que antiguamente era efecto tanto de la modestia y de la caridad de los obispos, como de las luces del clero y de su celo y dilijencia en concurrir con la cabeza al bien comun de la diócesis. «Habiéndose establecido las dignidades particularmente en las iglesias catedrales, para conservar y aumentar la disciplina eclesiástica, y con el objeto de que los que las poseyesen fuesen eminentes en piedad, sirviesen de ejemplo á los demas, y ayudasen oficiosamente á los obispos en sus cuidados y servicios, por esto se debe desear con justicia que los que sean llamados á ellas sean tales que puedan corresponder á su empleo (2).»

El mismo concilio ordena en otros muchos lugares, á los obispos que obren con el consejo de su *capitulo*, como para establecer un lector de teolojía, para señalar las órdenes sagradas que deben estar unidas á cada canonjía etc. (3).

Los *capitulos* de la provincia de Milan llevaban muy al esceso la ejecucion del Concilio de Trentó: por lo que San Cárlos hizo ordenar en su quinto Concilio de Milan, que el obispo no tomase el parecer de su *capitulo* mas que en los casos marcados espresamente en el Concilio de Trento.

Este último concilio concede á los obispos el derecho de visita sobre los *capitulos* esentos y no esentos; les dá tambien el derecho de hacer fuera de la visita el proceso criminal á los canónigos, con el consejo y consentimiento de otros dos canónigos que el *capitulo* debe elejir para esto, al principio de cada año, sin deferir á cualquier privilejio ó costumbre contraria que pudiese oponérsele, según la decision de la congregacion del mismo concilio (4), lo que hace variar lo dispuesto en las catedrales, por lo que este derecho de correccion y de castigo pertenecia á los *capitulos* que lo habian adquirido por la costumbre, salvo la devo-

(1) Tomasino, Parte 1.ª, lib. 1, cap. 42. Furgole de los curas primitivos, cap. 4; Le Maire, cap. 1, de la 1.ª parte del Tratado del Derecho de los obispos.

(2) Sess. 24, cap. 12 *de Reform.*

(3) Sess. 25, cap. 1.º; Sess. 24, cap. 12; Sess. 23, cap. 18; Sess. 24, cap. 13.

(4) Sess. 7, cap. 4; Sess. 25, cap. 6.

lucion al obispo, en caso de neglijencia. *Cap. Irrefragabili, de offic. ordin.* Mas el Concilio de Trento no ha derogado el *capítulo Cum contingat*, *de Foro compet.* en lo que manda que por cualquiera jurisdiccion que pueda tener el obispo sobre el *capítulo* y los canónigos, puede sin embargo el cabildo castigar con algunas penas leves las desobediencias y demas faltas de los canónigos, de los sacerdotes agregados y demas miembros de la misma Iglesia, sin procedimiento jurídico, solo por simple via de correccion, *non contentiose*, *sed correctionaliter* (1).

Quiere tambien el Concilio de Trento que la presidencia y el primer asiento de honor se dé siempre al obispo, aun en el *capítulo*, *in capítulo prima Sedes*; que el obispo pueda él mismo y no sus vicarios jenerales reunir el *capítulo* cuando lo crea conveniente, con tal que no sea para deliberar alguna materia que tenga relacion con sus intereses (2).

«Cuando tengan alguna cosa que proponer á los canónigos para deliberar, y que no se tratase en esto del interés del obispo ó de los suyos, reunirán ellos mismos el *capítulo*, tomarán los votos y optarán por la pluridad; pero en ausencia del obispo todo se hará enteramente por los del *capítulo* á quienes de derecho ó de costumbre pertenece, sin que el vicario jeneral del obispo pueda mezclarse en ello. En todo lo demas la jurisdiccion y la autoridad del *capítulo*, (si tiene alguna) como tambien la administracion de lo temporal se le dejará totalmente, sin que nadie pueda mezclarse en ella.»

Bueno es advertir sobre este decreto:

1.° Que el obispo no tiene voto en el *capítulo* si no es al mismo tiempo canónigo (3).

2.° Que segun las palabras del concilio, que les deja fuera de este caso, por la autoridad que tienen, pueden hacer estatutos independientemente del obispo, para las cosas que á ellos les tocan particularmente, no por via de jurisdiccion sino por una especie de convencion en la que ellos mismos se comprometen con tal que estas penas sean tales, que pudiesen imponérselas los mismos particulares sus sucesores: tampoco estan obligados á ello mas que cuando se hallan confirmados por el obispo (4). Véase ESTATUTOS.

(1) Fagnan in dict. cap. Tomasino Part. 4.ª, l. 1.° cap. 17, n. 7.
(2) Sess. 25. cap. 6, de Ref.
(3) Ricio dec. 475, n. 7.
(4) Decision de la congregacion del Concilio de 31 de mayo de 1607; Fagnan *in cap. Cum omnes de Consist.* n. 37; Tomasino *loc. cit.*

Regularmente la reunion que ha de formar el *capítulo* que se quiere celebrar, debe tenerse en la iglesia ó en un lugar decente destinado para esto. *De jure, capitulum celebrari debet in Ecclesia et loco determinato. C. Quod sicut, et ibi glos verb. Constitutiones, de Elect.* El mismo obispo que convoca la asamblea está obligado á presentarse en la sala capitular, y no puede hacer celebrar el *capítulo* en su palacio; pero nada impide el que se reuna en otra parte, en caso de necesidad (5).

El mismo autor dice en el susodicho lugar, n. 48, que regularmente para formar un *capítulo* es necesario que haya las dos terceras partes de los capitulantes, si la convocacion no depende de uno solo, en cuyo caso es suficiente el número de los que esten presentes, por pequeño que sea, como cuando el obispo convoca el *capítulo* de su catedral, en virtud del derecho que para ello le da el Concilio de Trento; ademas la pluralidad de los sufrajios, basta en las deliberaciones capitulares, segun el tercer Concillio de Letran (6). Véase SUFRAJIO, ACTO CAPITULAR.

Hemos dicho en la palabra CANONIGO, que los canónigos que no estan constituidos en las órdenes sagradas y los que en el año no se hacen promover a ellas cuando lo ecsije su beneficio, no tienen voto deliberativo; á los que se les ha dispensado la edad se les dispensa tambien el voto en los *capítulos*. Con respecto á los canónigos unidos entre si con parentesco, véase VOTO.

Los capitulantes, que estan interesados en las deliberaciones que se van á tomar, deben salirse de la reunion; asi lo decidió la congregacion de obispos el 13 de marzo de 1615, como tambien el que el *capítulo* podia variar, esplicar y revocar sus mismos decretos ó deliberaciones, con tal que lo haga con la misma solemnidad que los formó: *Nihil tam naturale quam disolvere quomodo ligatum est.*

Todas las deliberaciones deben estenderse por escrito y depositarse en los archivos por el secretario; este si no es perpetuo debe elejirse cada dos años; tambien debe conservarse bajo dos llaves el sello del *capítulo*, para que no se abuse de él fácilmente, una de ellas se entregará al canónigo que elija el *capítulo* y la otra al presidente (7).

Las cuentas de la administracion temporal deben formarse y presentarse en una forma auténtica, de las que tomará prueba el contador por un

(5) Fagnan in c. Cum ex injuncto, de nov. oper. Nunc., n. 16 y siguientes.
(6) Mem. del clero t. 2, p. 1369.
(7) Gavanto, Manual verb. CAPITULUM.

ejemplar que permanecerá en los archivos del *capítulo*. El uso contrario es susceptible de muchos abusos; ademas de que los cuerpos de los *capítulos* que no tengan reglamento sobre este objeto, deben hacerlo.

Las reuniones capitulares no deben celebrarse los dias de fiesta, ni mientras se cantan los oficios en el coro; regularmente se acostumbran á tener despues de vísperas, á no ser que el asunto de las deliberaciones ecsijiese celeridad; *Nisi forte urgens et evidens ingruerit necessitas*. Esta es la escepcion admitida por el Concilio de Aix, en 1585, y la decision de la congregacion del concilio (1).

Sobre todo lo que acabamos de ver es tal el uso en la actualidad por derecho comun, que los obispos gobiernan solos su diócesis sin la participacion de ningun canónigo; llaman solamente á su consejo á los que juzgan á propósito y estos los sacan del *capítulo* de su catedral ó de otras iglesias, á su eleccion. Los obispos se hallan en posesion de ejercer las funciones de órden y de jurisdiccion sin participacion del *capítulo*: ellos solos hacen los decretos, las constituciones, reglamentos y estatutos sobre las materias de fé y de disciplina: «Mas es necesario que no olviden, dice d' Héricourt, que no deben hacer nada importante sin el dictámen de los eclesiásticos mas sábios, prudentes y entendidos de su diócesis, para que su gobierno no tenga el aire de dominacion que Jesucristo y S. Pedro les recomendaron tan espresamente evitar, *non dominantes in cleris*. Deben sobre todo tomar la precaucion de que se aprueben los nuevos reglamentos sobre disciplina, en los sínodos diocesanos, porque se ecsamina con mas cuidado en estas santas reuniones las leyes que en ellos se publican, y los eclesiásticos se someten con mas gusto á las reglas que en cierto modo se han impuesto á sí mismos.»

Los arzobispos y obispos pueden tener un *capítulo* en su metrópoli ó catedral.

Los arzobispos y obispos pueden con consentimiento del gobierno establecer *capítulos* en sus metrópolis ó catedrales, y fijar el número de dignidades y oficios que crean conveniente. Esta facultad se ha concedido por el bien de las diócesis, el honor de la Iglesia y la gloria de la relijion; siendo la potestad eclesiástica la que da la ecsistencia canónica á estas corporaciones.

Los *capítulos* de las metrópolis se compusieron de nueve miembros titulares y los demas de ocho; el número de canónigos honorarios fue ilimitado (2).

El *capítulo* de la Iglesia catedral es el que gobierna la diócesis durante la vacante de la Silla episcopal (3).

El *capítulo* catedral, dice M. Emery, tiene una categoría inmediatamente despues de la del obispo, que es su jefe; es el senado de la Iglesia, el consejo nato del obispo, y sus miembros son sus consejeros naturales: mas á pesar de todos estos títulos retumbantes, bien puede no tener parte alguna en el gobierno de la diócesis en vida del obispo; todo depende del prelado, el que puede hacerlo todo por sí mismo, ó si tiene necesidad de ayudas, se las puede proporcionar fuera del *capítulo*, como hemos dicho antes. Sin embargo los antiguos obispos, cualquiera que fuese su modo de pensar acerca de esto, consultaban á sus *capítulos* sobre la mayor parte de sus decretos y disposiciones; no estaban obligados á seguir su parecer, y no dejaban de poner por eso que los habian dado despues de haber tomado el dictámen de sus venerables hermanos, los dignatarios y canónigos del *capítulo* de su catedral.

Con esta fórmula, no daban autoridad alguna á sus decretos; pero los hacian mas respetables á los ojos de sus diocesanos, y daban á su *capítulo* una señal de la consideracion que le era debida por razon de su utilidad.

Si mientras está ocupada la Silla episcopal, solo es útil el *capítulo* catedral, viene á ser *necesario* cuando llega á vacar, para no recurrir á medios estraordinarios, con objeto de proveer á la administracion espiritual de las diócesis que no tienen obispo (4).

Los *capítulos* catedrales deben dar cuenta al rey de la vacante de la silla y de las medidas que han tomado para el gobierno de sus diócesis.

Como el *capítulo en la vacante de la sede* ocupa el lugar del obispo en todo lo perteneciente á la jurisdiccion, puede revocar las licencias de los confesores, concedérselas nuevas, limitarlas atendidos los tiempos, lugares y personas; aprobar los predicadores, permitir las colectas, puesto que estos derechos y otros de la misma naturaleza, que seria muy difuso enumerar, dependen de la jurisdiccion

(1) Mem. del clero. t. 2, páj. 1371 y siguientes.

(2) Emery, de los nuevos capítulos catedrales. Anales literarios tom. 2.º, páj. 233.

(3) Bonifacio VIII, cap. Si Episcopus, de suplend. negligent. prælat. in 6.º; Decreto del 28 de febrero de 1810, art. 6.º

(4) Emery, loc. cit. páj. 238 y 239.

ordinaria de los obispos, segun las disposiciones de los santos cánones.

Puede tambien el *capítulo* durante la vacante de la silla episcopal, celebrar el sínodo y formar en él estatutos sinodales, hacer visitar las parroquias por la persona que cometa al efecto, y dar disposiciones sobre las fiestas y los ayunos. Sin embargo, debe tener presente siempre este *capítulo* que solo es el administrador de la jurisdiccion episcopal, y que no debe hacer innovacion en la disciplina de la diócesis, sin una necesidad urjente (1).

Habiendo el Concilio de Trento atribuido á los obispos el derecho de dispensar de las irregularidades y suspensiones que provienen de delitos secretos, escepto del homicidio voluntario, y de absolver por sí mismos ó por sus penitenciarios de los casos reservados á la Santa Sede, cuando los crímenes son ocultos, puede el *capítulo* usar de esta facultad durante la vacante de la silla (2).

Los privilejios y derechos que se han concedido personalmente á un obispo sin ser inherentes á su silla, no pasan al *capítulo* en la *vacante* de la *sede*.

El *capítulo* en el tiempo que vaca la silla nombra los curas, porque el dilatar su provision puede tener consecuencias fatales.

No teniendo los canónigos de la catedral el carácter episcopal, no pueden ejercer ninguna de las funciones dependientes de él. Tampoco les está permitido conferir órdenes, ni administrar la confirmacion; pero puede suplicar á un obispo vecino que ordene á los que le presenten ó conceda las dimisorias á los eclesiásticos de la diócesis para que los ordenen otros obispos.

Prohibe el Concilio de Trento á los *capítulos* de las catedrales, conceder dimisorias en el primer año de la vacante de la silla episcopal, porque ordinariamente no hay necesidad absoluta de ordenar en él nuevos sacerdotes (3).

Como el derecho de conceder induljencias no depende del carácter episcopal, sino del de jurisdiccion, el *capítulo* puede concederlas *sede vacante* del mismo modo que hubiera podido hacerlo el obispo, observando la regla de no hacerlo mas que en ocasiones importantes (4).

(1) Inocencio III, cap. Novit., extra. Ne Sede vacante aliquid innovetur.
(2) Concil. Trident. Sess. 24, cap. 6, de *Reform.*
(3) Bonifacio VII, cap. Cum nullus, de temporibus ordinat. in 6.° Concil. Trident. Sess. 7, cap. 10, de *Reformat.*
(4) Inocencio III, cap. Accedentib. extra de escesib. prælat.

Como el *capítulo* de la catedral no puede estar siempre reunido para decidir los negocios relativos á la jurisdiccion, debe despues de la muerte del obispo nombrar ó confirmar á uno ó muchos vicarios que tengan las cualidades prescriptas por los cánones (5).

El *capítulo sede vacante* puede, como el obispo, limitar las facultades de sus vicarios jenerales y reservar al *capítulo* reunido la decision de los negocios mas importantes. Los vicarios capitulares *sede vacante* no tienen el derecho, como tampoco los del obispo, de nombrar á los curas, á no ser que haya una cláusula espresa para ello en las comisiones ó poderes dados por el *capítulo*.

Los arzobispos y obispos pueden erijir *capítulos* en sus metrópolis y catedrales respectivas, y establecer el número de dignidades convenientes conformándose en todo con lo prescripto por los concilios y santos cánones, y lo observado constantemente por la Iglesia. Sobre lo que añade el cardenal Caprara, usando de las facultades concedidas por el soberano Pontífice.

«Ecshortamos eficazmente á los arzobispos y obispos que usen lo mas pronto que les sea posible de esta facultad para bien de su diócesis, honor de sus iglesias metropolitanas y catedrales, gloria de la relijion y para procurarse ellos mismos un ausilio en los cuidados de su administracion, teniendo presente lo que prescribe la Iglesia con respecto á la ereccion y utilidad de los *capítulos*.

«Con el objeto de que se observe en estas mismas iglesias metropolitanas y catedrales la disciplina eclesiástica relativa á los *capítulos*, los arzobispos y obispos cuidarán de establecer y disponer lo que en su sabiduría crean útil y necesario para el bien de sus *capítulos*, para su administracion, gobierno y direccion, para la celebracion de los oficios y observancia de los ritos y ceremonias, tanto en la iglesia como en el coro, y para el ejercicio de todas las funciones que deberán desempeñar los que posean los oficios y dignidades. No obstante, se dejará á sus sucesores la facultad de variar estos estatutos, si las circunstancias lo hiciesen útil y conveniente, despues de haberse aconsejado de sus *capítulos* respectivos. En la formacion de estos estatutos, como en los cambios y variaciones que en ellos hicieren, se conformarán relijiosamente con lo que prescriben los santos cánones, teniendo deferencia á los usos y loables costumbres antiguamente establecidas, y acomodándolas á lo que ecsijiesen las circunstancias.»

(5) Concil. Trid. Sess. 24, de *Reform*. cap. 16.

§ II.

CAPÍTULOS COLEJIALES.

Las iglesias colejiales eran de dos clases: las habia de fundacion real, como las santas capillas, cuyas prebendas conferia el rey: y las habia tambien de fundacion eclesiástica. Ambas en cuanto á la celebracion del oficio divino, tenian las mismas reglas que las catedrales, á no ser que estuviese establecido de otra manera por su fundacion. Habia tambien iglesias colejiales que tenian derechos episcopales, y cuyos privilejios debian conservárseles porque se los habian concedido los reyes.

Antiguamente habia en Francia mas de quinientas colejiales, puede verse la lista de ellas en el Diccionario canónico de Durand de Maylane, y en el dia no hay mas que un solo *capítulo colejial.*

Habiendo elejido el emperador Napoleon la antigua abadía de San Dionisio para que fuese el panteon de los miembros de su familia, fundó allí un *capítulo* llamado imperial: Luis XVIII le dió en 1815 el título de real. Los canónigos de San Dionisio remplazan á los relijiosos de la antigua abadia, que eran los que velaban las tumbas reales y oraban por las almas de los augustos difuntos.

El *capítulo* de la iglesia catedral de Strasburgo estaba compuesto de veinte y cuatro canónigos, doce capitulares y otros tantos domiciliares.

§ III.

DERECHO DE LOS CAPÍTULOS *Sede vacante.* Véase VACANTE DE LA SILLA y el fin del párrafo 1.°

§ IV.

CAPÍTULOS, REUNIONES, ESTATUTOS. Véase ESTATUTOS, ACTO CAPITULAR.

§ V.

CAPÍTULOS DE RELIJIOSOS.

Entre los relijiosos se conocen tres clases de *capítulos*; el *capítulo* jeneral en donde se tratan los negocios de toda la órden; el provincial donde se ventilan los de la provincia, y el conventual que no se ocupa mas que de los asuntos de un solo convento ó monasterio particular.

Los *capítulos* jenerales y provinciales de relijiosos casi no se conocian antes de la reforma del Cister: los monasterios que formaron esta órden, despues de haberse unido por la constitucion de 1119 llamada carta de caridad, *véase esta palabra*, convinieron en que los abades se visitarian reciprocamente unos á otros y que habria todos los años *capítulos* jenerales á los que deberian concurrir todos los abades y cuyos reglamentos se observarian en toda la órden; por este medio, se remediaron los inconvenientes del gobierno monárquico de Cluny, véase ABAD, y otros muchos abusos, tanto que el Papa Inocencio III presidiendo el Concilio jeneral de Letran, hizo formar un decreto para estender el uso de los *capítulos* jenerales ó provinciales de la órden del Cister á todas las demas congregaciones de regulares: puede verse el decreto de este concilio, en el *capítulo In singulis, de Statu monachorum.*

Esta se hizo segun el estado de los relijiosos de aquel tiempo: sus principales disposiciones y las mas seguidas, son: que todas las congregaciones regulares deben tener *capítulos* jenerales ó provinciales de tres en tres años, (sin perjuicio de los derechos de los obispos diocesanos: *Salvo jure diœcesanorum pontificum*, véase VISITA) en una de las casas de la órden que fuese mas conveniente, y que se debia designar en cada *capítulo* para el siguiente; que todos los que tienen derecho de asistir á estos *capítulos* deben ser llamados á ellos y tambien vivir á espensas de cada monasterio que debe contribuir al gasto comun: que se nombrarán en estas asambleas personas prudentes para visitar los monasterios de la misma órden, los de las relijiosas que dependan de ella y reformar lo que juzgasen no estar contenido en las reglas; en el caso en que los visitadores encontrasen superiores dignos de la destitucion, empleen á este efecto al obispo diocesano y á falta de él al Papa; por último recomienda el concilio á los obispos que trabajen cuidadosamente en la reforma de los relijiosos y en el buen órden de los monasterios que les estan sometidos; de modo que los visitadores tengan mas bien motivos para elojiarlos que para quejarse de ellos. Esta última disposicion está en armonía con el cánon *Abates*, 18, *q.* 2, sacado del primer Concilio de Orleans, que encarga á los obispos que reunan todos los años en sínodo á los abades de su diócesis.

El objeto de tan sabia disposicion era, como se vé, la reforma ó al menos la conservacion de la disciplina monástica. El Concilio de Constancia pronunció escomunion contra cualquiera que opusiese obstáculos á su ejecucion; ¿mas ha producido siempre, y en todas las órdenes el fruto que se habian prometido? La historia nos obliga á decir que no. Véase MONJE.

En tiempo del Concilio de Trento, la mayor parte de los relijiosos se hallaban en la independencia; tenian tan pocos *capítulos*, que ni aun vivian en congregacion. El concilio proveyó á este abuso y dió la siguiente disposicion.

«Todos los monasterios que no esten sometidos á los *capítulos* jenerales, ó á los obispos, y que no tienen sus visitadores regulares ordinarios que han acostumbrado á citar bajo la direccion inmediata de la Silla apostólica, estarán obligados á reducirse en congregaciones en el término de un año, despues de la clausura del presente concilio; y tener en seguida reuniones capitulares de tres en tres años, segun la forma de la constitucion de Inocencio III al concilio jeneral que principia: *In singulis*; á las que se deputarán ciertas personas regulares, para deliberar y ordenar lo necesario respecto al órden y modo de formar dichas congregaciones, y respecto tambien á los estatutos que deben observarse en ellas. Que si en esto hubiese neglijencia, será lícito al metropolitano, en cuya provincia estén situados los dichos monasterios, hacer la convocacion por las causas susodichas, en cualidad de delegado de la Silla apostólica; mas si en la estension de una provincia no hay un número suficiente de tales monasterios para erijir una congregacion, se podrá formar uno de los monasterios de dos ó tres provincias.

«Asi que esten establecidas las dichas congregaciones sus *capítulos* jenerales, los que hayan sido elejidos presidentes y visitadores, tendrán la misma autoridad sobre los monasterios de su congregacion y sobre los regulares que permaneciesen allí que los demas presidentes y visitadores tienen en las demas órdenes. Tambien estarán obligados por su parte á visitar frecuentemente los monasterios de su congregacion, á trabajar en su reforma y á observar en esto lo ordenado por los santos cánones y por el presente concilio.

«Pero si despues de las instancias del metropolitano no se creen todavía en deber de ejecutar todo lo contenido anteriormente, los susodichos lugares permanecerán sometidos á los obispos en cuyas diócesis esten situados, como delegados de la Silla apostólica (1).»

En cada órden relijiosa, reformada ó nuevamente establecida; las constituciones é institutos, determinan el tiempo, la forma y autoridad de los *capítulos* jenerales provinciales y demas; no se puede dar sobre esto regla alguna cierta ni jeneral.

En las órdenes mendicantes, divididas por provincias y no por congregaciones, los *capítulos* no sirven mas que para la eleccion de los superiores, se establecen en ellos algunas veces ciertos puntos de disciplina, mas no se nombran visitadores, el provincial hace sus veces y ejerce sus funciones. En la órden de San Benito se sigue mas literalmente el decreto del Concilio de Letran. La autoridad de los *capítulos* jenerales es sin duda mayor que la de los provinciales. Los estatutos hechos en los primeros, se observan en toda la órden, en vez de que los de los segundos no obligan mas que en los monasterios de la provincia. En el cap. *De regim. prælat. tract.* 4., *disp.* 8. (2), se ve que muchos Papas renovaron antes del Concilio de Trento, el cánon del de Letran con respecto á todas las órdenes, sin esceptuar los benedictinos, que habian descuidado su ejecucion. Observa el autor citado que las órdenes que no tienen superiores jenerales, *non habentes caput unicum*, tampoco tienen en el dia estas clases de *capítulos*.

CAPUCHINO Véase ÓRDENES RELIJIOSAS.

CAR

CARDENAL, CARDENALATO. Dignidad que sigue inmediatamente á la del Papa en la jerarquía eclesiástica: *Cardinales á cardine dicti sunt, quia sicut cardine janua regitur, ita Ecclesia bono eorum consilio. Archid. in cap. Ubi periculum.* El nombre de *cardenales* manifiesta que están unidos para siempre á su título como una puerta está fija en sus goznes.

§. I.

ORIJEN DE LOS CARDENALES.

El verdadero orijen de los *cardenales* no es muy cierto; lo que sabemos acerca de esto, hace sorprendente que esta dignidad desconocida por espacio de mucho tiempo en la Iglesia, al menos en el estado en que ahora tiene, se haya hecho en tan poco tiempo tan eminente (3).

Segun muchos autores á cuyo número pertenece el *cardenal* Belarmino, los primeros *cardenales* eran los curas ó titulares de las parroquias é igle-

(1) Sess. 25, cap. 8, de Regul.

(2) Fagnan, in c. Singulis de stat. Monachor.

(3) Loiseau, Tratado de las órdenes, cap. 5, núm. 31.

sias de Roma, llamados así, dicen, porque cuando el Papa celebraba la misa, se ponian en los estremos del altar, *ad cardinis altaris*; y como habia en Roma dos clases de iglesias, unas que servian para las reuniones de los fieles, representaban las parroquias y eran servidas por presbíteros: otras que eran hospitales y cuyo cuidado se confiaba á los diáconos, mas unos y otros estaban unidos á estas funciones por su ordenacion: á los primeros se les llamaba *cardenales-presbíteros*, y á los otros *cardenales-diáconos* (1).

Se ve tambien en la historia, que los *cardenales* mas antiguos solo tenian la cualidad de presbíteros, ocupaban asiento y preferencia despues de los obispos, y despues de ellos firmaban en los concilios (2).

Otros autores dan diferente etimolojía á la palabra *cardenal*; pero convienen en la antigua distincion entre los presbíteros y los diáconos, que es el orijen de los *cardenales*. Los presbíteros, dicen, eran curas de Roma, y aun el consejo del mismo Papa; despues se decretó un número mayor que el que habia de títulos ó de parroquias, lo que hizo mucho menos honoríficos á los que no las tenian. Para distinguirlos de los titulares, se llamó á estos *cardenales*, corrompiendo la palabra latina *cardinalare*, que significa *preceder*, *aventajar*. Los diáconos, que, como decimos en otro lugar, véase DIACONO, se tenian ya en mas que los presbíteros, no podian menos de imitarlos en sus distinciones, y se les llamó *cardenales-diáconos* (3).

A imitacion de lo que se practicaba en Roma, se dió el nombre de *cardenal* á los curas de muchas ciudades capitales, los que estaban obligados igualmente á asistir en ciertas fiestas, á la iglesia catedral en persona ó por medio de otro, cuando celebraba el obispo. El título de *cardenal* no se daba mas que á los curas de las ciudades y de las villas, y no á los de los pueblos del campo (4).

Antiguamente no habia obispos *cardenales*, pero los que eran de la metrópoli de Roma asistian á las reuniones que se celebraban para los negocios eclesiásticos, y para la eleccion del Papa, como los obispos de las demas provincias se reunian en la iglesia metropolitana. En el concilio celebrado en Roma en tiempo del emperador Oton III, en el que fue depuesto Juan XII, se llaman estos obispos obispos romanos, y se les coloca antes que los *cardenales* presbíteros y diáconos. Despues tomaron la cualidad de obispos *cardenales* de la iglesia romana. Dice Anastasio el bibliotecario que Esteban IV fue el que dispuso que uno de estos siete obispos dijese la misa por turno, cada domingo, en el altar de S. Pedro. Un antiguo ritual, citado por Baronio y por Pedro Damian, habla de este uso como de una antigua costumbre.

Poco despues (en 1051) los obispos *cardenales* de la Iglesia romana se arrogaron la preferencia sobre los arzobispos. En la inscripcion de una carta, Humbert *cardenal-obispo* de la Iglesia de Roma, es citado antes que Pedro, arzobispo de Amalphi.

En fin, y esta es la época del mayor acrecentamiento de la dignidad de los *cardenales*, en el concilio que se celebró en Roma bajo Nicolás II, se concedió á los obispos *cardenales* la principal autoridad en la eleccion de los Papas; les pertenecia recojer los votos del clero y hacerle retirar de Roma para proceder á la eleccion, si no tenian en esta ciudad bastante libertad. S. Pedro Damian decia tambien de los *cardenales-obispos*, que eran superiores á los patriarcas y primados.

En tiempo del tercer Concilio de Letran, el derecho de todos los *cardenales*, obispos presbíteros ó diáconos, consistia en la eleccion del Papa. Esta union, que parecia no formar mas que un cuerpo de todos los *cardenales*, no impidió que algun tiempo despues los arzobispos y obispos rehusasen ceder la preferencia á los *cardenales* presbíteros ó diáconos (5); pero en el siglo XIII, como se ve por las distinciones observadas en el Concilio de Leon, en 1245, estaba ya concedida esta preferencia á todos los *cardenales*, sobre los arzobispos, obispos y aun sobre los patriarcas.

Habiendo sido hecho *cardenal* en 1440, el arzobispo de Yorc, no quiso cederle el de Cantorbery la preferencia; el Papa escribió á este último; que representando el colejio de los *cardenales* al de los apóstoles los que seguian por todas partes á Jesucristo, no se debia disputar á los que le componen la preferencia sobre los demas prelados.

Gerson fué de la opinion de este Papa, cuando dijo que el colejio de los *cardenales* forma parte de la jerarquía establecida por el mismo Jesucristo. Pedro de Ally, que fué despues *cardenal*,

(1) Fleury Historia eclesiástica, lib. 35, n. 17.
(2) Ibid, lib 51, n. 19; Tomasino, part. 11, lib. 1, cap. 53.
(3) Fleury, Hist. ecles., lib. 35, n. 17.
(4) Mem. del clero, tom. 6.°, p. 482, tom. 11, p. 617.
(5) Fleury, Hist. ecles. lib. 112, n. 112.

decia en el Concilio de Constanza, que no se conocia en tiempo de S. Pedro este titulo, pero que la autoridad unida á la dignidad subsistia desde entonces, porque los apóstoles, antes de su separacion, estaban muy unidos á S. Pedro y eran sus consejeros y coadjutores, como lo son cerca del Papa los *cardenales*. Hablando S. Bernardo de los *cardenales* al Papa Eujenio, los llama los compañeros de sus penas y sus coadjutores: *Collatores et coadjutores tuos* (1). En fin se ha comparado el colejio de los *cardenales* al antiguo senado de Roma; y si creemos á lo que dice el cánon *Constantinus II, dist*. 96, el emperador Constantino fue quien por motivo de relijion, hizo este cambio al dejar la ciudad de Roma (2).

Segun estos principios ó ideas se obligaba á los que se graduaban en la universidad de Praga, á sostener que los *cardenales* son los sucesores de los apóstoles; y este es tambien el fundamento por que los *cardenales*, como principales ministros de la Santa Sede y coadjutores del Papa, no forman en cierto modo mas que un cuerpo con él: que le representan en todas partes donde se hallen, y que se les ha concedido, hace muchos siglos, la preferencia despues del Papa.

Los *cardenales* presbiteros ó diáconos, son en realidad por razon del órden inferiores á los obispos; lo que ha hecho decir á algunos que las prerogativas de los *cardenales* destruyen la jerarquia; pero el sabio Tomasino responde á esta objeccion, que no es el órden del que depende la preferencia, sino mas bien de la jurisdiccion; que los arcedianos que no recibian antiguamente mas que el diaconado, precedian á los presbiteros, porque eran los ministros del obispo. *Can. Legimus dist*. 93. En estas diferentes revoluciones, añade el mismo autor, debemos adorar la sabiduria eterna, que siendo siempre la misma, sabe sacar de estos cambios nuevos motivos de gloria y de honor para su Iglesia (3).

§ II.

NUMERO Y TITULO DE LOS CARDENALES.

Como acabamos de ver, el primer estado de los *cardenales* en Roma no permitia que se hiciesen otros mas que los que tenian los curatos de esta ciudad. Al principio no fueron mas que catorce ó quince cuando mas, teniendo cada uno de ellos su titulo particular de una iglesia, eran como muchos curas de diversas iglesias y parroquias de Roma; mas queriendo los Papas honrar con la dignidad de *cardenal* á algunos otros, ademas de los que estaban provistos de iglesia con titulo de parroquia, los nombraron no solo *á templis parochialibus*, sino tambien *á basilicis*, *et tumulis martyrum et ab aliis locis sanctis*.

El Papa Marcelo fijó todos estos titulos en veinte y cinco. Este número no se tomó por regla en lo sucesivo: los Papas disponian de ellos segun los casos y necesidades; pero nunca hubo tantos como durante el cisma de Aviñon, cuando los antipapas estaban interesados en hacerse partidarios. El Concilio de Basilea fijó el número de los *cardenales* en veinte y cuatro, y no permitió nombrar mas, sino en caso de grande necesidad ó utilidad de la Iglesia: *Nisi pro magna Ecclesiæ necessitate vel utilitate*. Los Papas no siguieron jamas este cánon. Leon X, en un solo dia nombró treinta y uno, á consecuencia de una conspiracion formada contra él, cuyo jefe era un *cardenal*. Paulo IV fijó de nuevo el número de los *cardenales* en cuarenta, en el indulto llamado *compactum*, véase COMPACTO. Despues Sisto V, por una bula del año 1586, dió la última disposicion sobre esto, que fija el número de los *cardenales* en setenta, á imitacion, dice este Papa, de los setenta ancianos elejidos por Moyses, y los llama con este motivo una figura de la sinagoga, que no puede significar otra cosa en la nueva ley. El mismo Papa dividió este número en tres órdenes, el primero que es de los *cardenales-obispos*, tiene seis; el de los presbiteros cincuenta, y el de los diáconos catorce.

Los *cardenales-obispos* antiguamente eran en número de ocho; se hizo una union que los redujo á seis, que son los obispos de las ciudades cuyos nombres se verán despues. Los obispos de estas ciudades inmediatas á Roma, han asistido siempre á los Papas con sus consejos; esta afinidad les ha hecho participar de la gloria del jefe de la Iglesia, y se les ha distinguido de los demas *cardenales*. Escribe Anastasio el bibliotecario que los obispos *cardenales* eran en número de siete en el pontificado de Estéban III, á fines del siglo VIII. Es costumbre que los *cardenales* mas antiguos que estan en Roma opten á las iglesias de los obispos *cardenales*, cuando llegan á vacar. El decano del sacro colejio es ordinariamente el obispo de Ostia, que tiene el derecho de consagrar al Papa, en caso que no fuese obispo: usa tambien del palio como los arzobispos, y como está representado el sacro

(1) Epist. 150.
(2) Loiseau loc. cit.
(3) Tomasino, part. 4, lib. 1, cap. 79, 80.

colejio en su persona, precede á los reyes y á los demas soberanos, y recibe las visitas antes que ellos. Se le llama jefe del órden de los *cardenales-obispos*; tambien tienen esta prerogativa el primer *cardenal presbítero* y el primer *cardenal diácono* que les dá derecho en el cónclave para recibir las visitas de los embajadores, y dar audiencia á los majistrados. Es inútil advertir que el *cardenal-diácono*, aunque sea obispo, no precede al *cardenal-presbítero*, que no lo es, porque por la antigüedad y por la órden del título es como se arregla la preferencia entre los *cardenales* Los que no tienen esto y gozan sin embargo de los honores de *cardenales*, necesitan, como ellos, de un indulto *de non vacando*, para sus beneficios.

Cuando el Papa hace una promocion, da ordinariamente, pero no siempre, un título de presbítero ó de diácono al nuevo *cardenal*, si lo cree á propósito. Este título no es mas que una de las antiguas iglesias ó diaconados de las que eran simples titulares los antiguos *cardenales* presbíteros ó diáconos; los *cardenales* obispos tienen cada uno por título un obispado prócsimo á Roma, de donde les viene el nombre de *obispos suburvicarios*. Se ha aumentado el número de los títulos por gradacion como el de los *cardenales*. *Creantur cardinales cum assignatione tituli aut postea assignandi*.

Vamos á presentar en este lugar la lista de los títulos de *cardenales* tal como la designó el Papa Clemente VIII: se aprobó en 1602 por la congregacion de los ritos, y fué confirmada despues por el Papa Paulo V en 1618, segun Barbosa, que es á quien seguimos.

ECCLESIÆ EPISCOPALES.

Ostiensis.
Portuensis.
Tusculanensis.
Sabiensis.
Prænestinensis.
Albanensis.

TITULI PRESBYTERALES.

Sanctæ Mariæ Angelorum in Thermis.
Sanctæ Mariæ trans Tiberim.
Sancti Laurentii in Lucina.
Sanctæ Praxedis.
Sancti Petri ad Vincula.
Sanctæ Anastasiæ.
Sancti Petri in Monte Aureo.
Sancti Onuphrii.
Sancti Sylvestri in Campo Martio.
Sanctæ Mariæ in Via.
Sancti Marcelli.
Sanctorum Marcellini et Petri.
Sanctorum duodecim Apostolorum.
Sanctæ Babinæ.
Sancti Cæsarei.
Sanctæ Agnetis in Agone.
Sancti Marci.
Sancti Stephani in Cælio Monte.
Sanctæ Mariæ trans Pontinæ.
Sancti Eusebii.
Sancti Chrysogoni.
Sanctorum quatuor Coronatorum.
Sanctorum Quirici et Julitæ.
Sancti Callixti.
Sancti Bartholomæi in Insula.
Sancti Augustini.
Sanctæ Cæciliæ.
Sanctorum Joannis et Pauli.
Sancti Martini in Montibus.
Sancti Alexii.
Sancti Clementis.
Sanctæ Mariæ de Populo.
Sanctorum Nerei et Achilei.
Sanctæ Mariæ de Pace.
Sanctæ Mariæ in Ara Cæli.
Sancti Salvatori in Laureo.
Sanctæ Crucis in Hierusalem.
Sancti Laurentii in Pane et Perna.
Sancti Joannis ante Portam Latinam.
Sanctæ Prudentianæ.
Sanctæ Priscæ.
Sancti Pancratii.
Sanctæ Sabinæ.
Sanctæ Mariæ super Minervam.
Sancti Caroli.
Sancti Thomæ in Parione.
Sancti Hieronymi Illyricorum.
Sanctæ Susannæ.
Sancti Sixti.
Sancti Matthæi in Meruiana.
Sanctissimæ Trinitatis in Monte Pincio.

DIACONIÆ.

Sancti Laurentii in Damaso.
Sanctæ Mariæ in Via Lata.
Sancti Eustachii.
Sanctæ Mariæ Novæ.
Sancti Adriani.
Sanctæ Nicolai in carcere Tulliano.
Sanctæ Agathæ.

Sanctæ Mariæ in Dominica.
Sanctæ Mariæ in Cosmedim.
Sancti Angeli in foro Piscium.
Sancti Georgii ad Velum Aureum.
Sanctæ Mariæ in Porticum.
Sanctæ Mariæ in Aquiro.
Sanctorum Cosmæ et Damiani.
Sancti Viti in Macello.

Observa Barbosa que la iglesia de San Lorenzo *in Damaso* no es propiamente una diaconia, puesto que está siempre destinada para el *cardenal* vice-canciller, ya sea *cardenal*, diácono, presbítero ú obispo.

Los *cardenales* que no son obispos tienen jurisdiccion casi episcopal en sus títulos. Véase lo que se dice mas adelante.

§ III.

CUALIDADES REQUERIDAS PARA SER CARDENAL; FORMA DE LA PROMOCION.

El Concilio de Trento (1) recomienda al Papa no haga *cardenales* mas que á los que sean dignos de ser obispos, tenga presente en su eleccion los mismos requisitos que son necesarios para la eleccion de estos últimos, y que los tome de diferentes naciones. Este último artículo ya se habia establecido por el concilio de Basilea, donde ademas se dice (2), *Sint (cardinales) viri in scientia, moribus ac rerum experientia excellentes, non minores 30 annis, magistri, doctores seu licenciati, cum rigore examinis in jure divino et humano: sit saltem tertia vel quarta pars, de magistris aut licentiatis in sacra Scriptura.*

El mismo concilio ecshorta que no se elijan *cardenales* á muchos hijos, hermanos ó sobrinos de los reyes, á quienes por lo demas basta un juicio prudente y despejado sin que tengan grados, para ser revestidos de esta dignidad; y en cuanto á los sobrinos consanguíneos ó uterinos de los Papas ó de algun *cardenal* vivo, prohibe este concilio hacerlos *cardenales*, como tambien á los bastardos, infames é irregnlares; lo que está confirmado por la constitucion de Sisto V, del año 1595, *Postquam verus*, en la que sin embargo, los sobrinos de los Papas no están declarados incapaces del *cardenalato*, sino solamente los hermanos, sobrinos, tios y primos de los *cardenales* ecsistentes.

Dice la misma constitucion que ninguno será promovido al *cardenalato*, si no está constituido al menos en las órdenes menores un año antes; antiguamente se sostenia que era necesario ser cuando menos diácono.

En cuanto al grado, ya hemos visto lo que dice el Concilio de Basilea. Sisto V solo siguió el espíritu del mismo en su constitucion: *Inter hos septuaginta cardinales*, dice, §. 9, *præter egregios utriusque juris aut decretorum doctores, non desint aliquot insignes viri in sacra theologia magistri, præsertim ex regularibus et mendicantibus assumendi, saltem quatuor, non tamen pauciores.*

En la palabra EDAD § 9 puede verse la que es necesaria para ser *cardenal*.

Los relijiosos pueden sin duda ser nombrados *cardenales*; pero ¿cuál es su estado en esta dignidad con relacion á sus votos? El mismo, responden los canonistas, que cuando son obispos. Véase RELIJIOSO.

Se ha dudado largo tiempo si los obispos que no están prócsimos á Roma pueden hacerse *cardenales*. La razon de esta duda era la obligacion de residir el obispo en su diócesis y el *cardenal* en Roma: mas la práctica ha hecho cesar la cuestion: los obispos de todos los paises reciben la dignidad de *cardenales*, y estan sometidos siempre á la residencia que les recomienda el Concilio de Trento, aun en esta cualidad (3). Sin embargo, para denotar que hay entre estas dos cosas alguna incompatibilidad, no se procede á la promocion de estos obispos por eleccion, sino por via de postulacion, y el Papa pronuncia en estos términos al crear los *cardenales*: *Auctoritate Dei*, etc, *absolvimus á vinculo quo tenebatur Ecclesiæ suæ, et ipsum assumimus*, etc., (4).

Con respecto á los demas beneficios incompatibles con el *cardenalato*, hablaremos de ellos en el párrafo siguiente.

Adverte tamen, dice Barbosa en el lugar citado, n. 42, *quod Papa de plenitudine potestatis, etiam nulla facta propositione, potest facere cardinales qui non habeant facultates requisitas, supplendo omnes defectus; et valet creatio.*

Como solo los *cardenales* nombran al Papa, nadie sino el mismo Papa puede nombrar á los *cardenales*; este es un principio establecido por todos los canonistas; mas la práctica es, que el Papa no procede á este nombramiento sino en el consistorio con dictámen y á gusto del sacro colejio. Hé

(1) Sess. 24, de *Reform.*
(2) Sess. 24.

(3) Sess. 23, cap. 1, *de Reform.*
(4) Barbosa de jur. eccles. lib. 1, cap. 3. n. 19.

aquí cómo se espresa Sisto V en la constitucion ya citada: «Cæterum, ut non solum honore, sed »etiam reipsa, cardines sint, super quibus ostia »universalis Ecclesiæ tuto mittantur divinaque et »humana ministeria sibi commissa utilius exequi »possint, statuimus, ut lectissimi et præcellentes »viri in ipsum collegium adscribantur, et quorum »vitæ probitas, morum candor, præstans doctrina »et eruditio, eximia pietas, et erga salutem anima»rum ardens studium et zelus, in dandis consiliis »sincera fides et integritas, in rebus gerendis sin»gularis prudentia, constantia et auctoritas, et aliæ »qualitates á jure requisitæ, tam ipsi pontifici quam »universo collegio cognitæ et probatæ sint (1).»

Dice el concilio de Basilea que la eleccion de los *cardenales* se hará por la via de escrutinio y publicacion con el sufrajio escrito de la mayor parte de los *cardenales* en colejio reunido, *non autem per vota auricularia.*

El cánon de este concilio se ha seguido en parte, aunque no se considera, en Roma el nombramiento de los *cardenales* como la eleccion de las demas prelacías, en las que debe observarse la forma del capítulo *Quia propter.*

El Papa no proclama nuevo *cardenal*, en consistorio público, sino despues que ha tenido en su favor, en el consistorio secreto, el sufrajio de la mayor parte de los *cardenales.* Esta proclamacion se hace por lo comun en las cuatro témporas y algunas veces cree el Papa oportuno retener *in petto* el nombre ó proclamacion de un *cardenal* que ha creado. Envia la birreta por uno de sus oficiales á los promovidos *cardenales* ausentes, y rara vez el capelo. Puede verse detenidamente en las ceremonias de la Iglesia Romana, todo el procedimiento de esta creacion, las visitas que se hacen, las ceremonias de la birreta, el ósculo de paz, la boca cerrada y abierta, la concesion del título y del anillo etc. etc. Los límites de esta obra cuya materia es bastante vasta, nos obligan á privar al lector de los conocimientos de pura curiosidad, para darle otros mas útiles sobre las cosas prácticas.

§. IV.

CARDENALES, BENEFICIOS.

Los *cardenales* tienen en las iglesias dependientes de sus títulos, las que deben considerarse como una especie de beneficios, una jurisdiccion casi episcopal; confieren las órdenes y beneficios cuando estan presentes, pero el Papa tiene este derecho en su ausencia.

En cuanto á los beneficios de colacion de los *cardenales*, por cualquier título que sea, *vel jure tituli, vel commendationis, vel administrationis*, los Papas no ejercen ningun derecho de espectativa ni de reserva; este es un privilejio particular que les concedió Sisto IV. Sin embargo, con respecto á la cuestion de saber si los *cardenales* estan comprendidos en las reglas de cancelaría, muchos autores establecen que estan sujetos á ciertas reservas del Papa y á las reglas que miran al bien de las almas, ó simplemente á la validez de un acto sin imponer penas: *ut sæpe sæpius*, dicen, *fuit tentatum in rota*; mas en jeneral convienen los mismos autores, con todos los demas, que los *cardenales* no estan comprendidos en la disposicion de estas reglas, sino cuando se ha hecho espresa mencion de ellos, ó les es favorable; de lo que se dedujo, independientemente de esta razon, que el servicio del Papa dispensa de la residencia, y que los *cardenales* pueden poseer beneficios incompatibles, lo que no obstante no está reconocido por todos los canonistas. Mas un decreto consistorial, del año 1588, dado por el Papa Sisto V, termina así esta cuestion: «S. D. N. Sixtus Papa V, decrevit, quod »per promotionem ad cardinalatum vacent omnes »Ecclesiæ et omnia beneficia, cujuscumque nomi»nis et tituli sint, nisi fuerit data retentio, quæ »concessa intelligatur et data ad patriarchales me»tropolitanos et cathedrales ecclesias, ad monaste»ria etiam commendata, ad prioratus et ad cætera »omnia beneficia quæ videntur convenire dignitati »cardinalatus; ad alia vero quæ videntur repugna»re dignitati et gradui cardinalatus, puta archipres»byteratus, archidiaconatus, decanatus, canonica»tus et similia beneficia non extendatur, cum obti»nentes hujusmodi beneficia teneantur residere in »choro, et habere debeant locum post episcopum, »cardinalis dignitati non convenientem.» Estas últimas palabras enseñan que el episcopado es una dignidad que conviene al *cardenal* (2).

Por una consecuencia de los principios que se acaban de esponer, los Papas, respecto á la disposicion de los beneficios de colacion de los *cardenales*, han concedido á estos prelados diferentes indultos, cuyo privilejio se puede reducir á tres puntos.

(1) Hist. eccles. de Fleury, l. 92, n. 25; lib. 94, n. 20; lib. 111, n. 146.

(2) Mem. del clero tom. 10 páj. 1202.

1.° El Papa no puede prevenirlos en la colacion de los beneficios de que disponen; y al mismo tiempo Su Santidad renuncia todas las reservas apostólicas.

2.° En esta colacion de los *cardenales* el Papa no puede derogar la regla de veinte dias.

3.° Los *cardenales* pueden conferir en encomienda á los seculares los beneficios regulares, con ciertas condiciones del título de la encomienda.

4.° El Papa concede frecuentemente un indulto de *non vacando* para derogar la dicha constitucion de Sisto V.

§ V.

CARDENALES, PRIVILEJIOS HONORIFICOS.

Hemos visto anteriormente como acrecentó insensiblemente la dignidad de *cardenal* en la Iglesia; la preferencia que tienen en la actualidad sobre los patriarcas, primados y arzobispos, y bajo qué aspecto están cerca del Papa, lo mismo que entre sí segun la categoría de su promocion. Hé aqui los títulos de honor que les dan en sus obras los autores romanos: «Cardinales id est cardines orbis, consiliarii, »fratres, familiares aut filii papæ, cardinalis divi»ni, lumina Ecclesiæ, lucernæ ardentes, patres »spirituales, columnæ Ecclesiæ, representantes »Ecclesiæ, regibus similes (cardinaliumque colle»gio reges locum cedunt), patricii senatores, de»nique faciunt unum corpus cum papa, sicut cano»nici cum episcopo; ideo eorum officium est assiste»re romano Pontifice, et illi consulere et adjuvare »in sacerdotali officio.»

Los que atentan contra la vida de los *cardenales*, y sus cómplices, se castigan en Roma como reos de lesa majestad.

Las causas de los mismos *cardenales* solo se llevan ante el Papa, que es el único que tiene derecho para escomulgarlos y deponerlos; para la entera conviccion de un *cardenal* acusado de algun crimen, son necesarios cuando menos setenta y dos testigos, si es obispo; sesenta y cuatro si es presbítero; y veinte y siete si es *cardenal* diácono. Véase CONSISTORIO.

A un *cardenal* se le cree bajo su palabra, y no se puede promover apelacion contra su juicio.

Los *cardenales* tienen una parte de las rentas de la cámara apostólica; la que se ha fijado en la mitad. Si alguno de ellos se encontrase en necesidad, estaria obligado el Papa á proveer á ella. Es la práctica que, cuando un *cardenal* no tiene seis mil ducados de renta, la cámara apostólica le dá de sus rentas doscientos ducados mensuales.

Los *cardenales* gozan jeneralmente de todos los privilejios concedidos á los obispos, en virtud de su dignidad; y son, como ya hemos dicho, superiores á estos en la jerarquía, no en cuanto á la dignidad que dá el órden, sino en cuanto á la importancia del oficio, asi como el arcediano es superior al arcipreste en el oficio, é inferior en el órden.

El *cardenal* es la primera dignidad despues del Papa. En 1630 la congregacion de las ceremonias de la Iglesia romana, pidió al Papa el privilejio esclusivo del título de *Eminencia* y de *Eminentísima* en favor de los *cardenales*, lo que se les concedió.

Los *cardenales* tienen el privilejio de los altares portátiles, en virtud del cual pueden tener capillas domésticas, estan esentos de diezmos, de gabelas, del derecho de anata, y en fin de todas las cargas ordinarias. Pueden trasmitir á otros sus pensiones.

Con respecto al traje de los *cardenales*, los que eran legados habian recibido del Papa el derecho de llevar un hábito encarnado: estenso se estendió en seguida á los *cardenales* legados-natos. Inocencio IV les concedió el capelo del mismo color en el Concilio de Leon, celebrado en 1244; y Paulo II, para distinguirlos de los demas prelados en las ceremonias donde no se puede llevar capelo les concedió la birreta encarnada, como tambien el solideo y el hábito.

Los relijiosos *cardenales* no habian participado aun de esta última distincion, hasta que Gregorio XIV les concedió tambien el privilejio de llevar la birreta encarnada; pero llevando siempre los hábitos de su órden. Véanse las constituciones de Clemente VIII y de Paulo V, de los años de 1602 y 1618, en las que estableciendo estos Papas la forma de los hábitos de los *cardenales*, prescriben tambien reglas sobre el servicio que deben hacer cerca de Su Santidad en el transcurso del año (1).

Los *cardenales* tienen derecho para asistir al Papa y ayudarle en todo lo relativo á los negocios de la Iglesia; tambien el Papa acostumbra á no hacer nada sin ellos. El capítulo *Per venerabilem, vers. Sunt autem, Qui filii sunt legit.*, y el cap. *Fundamentum, § Decet., de Elect., in* 6.°, testifican en favor de este derecho y de la práctica; mas porque este último capítulo se sirve de la palabra *Decet* (*decet namque ipsi Romano Pontifice per fratres suos S. E. R. cardinales, qui sibi in executione officii sacerdotis condjutores assistunt, libera prævenire concilia*),

(1) Mem. del clero, tom. 11, páj. 629.

se ha deducido que el Papa no estaba sujeto á esa práctica mas que por condescendencia y de ninguna manera por necesidad, lo que se aplica á la cláusula *de Concilio fratrum.*

Por último, para concluir por la prerogativa que es orijen de todas las demas, solo ellos tienen el derecho de elejir Papa, así como tambien, segun el uso, el de ser elejibles para el pontificado.

§ VI.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CARDENALES.

Una de las principales obligaciones de los *cardenales* es, segun el cap. *Bonæ memoriæ de Postul. præl.* y el *cap. 2, de Cleri. non resid.*, el residir siempre en Roma para poder ayudar al Papa en el gobierno de la iglesia. El Pontífice Inocencio X publicó una bula con este objeto. Por consecuencia, los *cardenales* no deben ausentarse de esta ciudad, sino con permiso de Su Santidad.

Urbano VI no queria que los *cardenales* recibiesen pensiones ó regalos de ningun príncipe, ni república para que tuviesen mas libertad. Martino V les prohibió tambien declararse protectores de cualquier príncipe que fuese; pero el Concilio de Basilea, sin hacer las mismas prohibiciones, recomendó simplemente á los *cardenales* la imparcialidad y el desinterés: con lo que les dejó dueños de interesarse en los negocios y derechos de los príncipes, como tambien en los de las órdenes regulares. El Concilio de Letran, bajo Leon X, prescribe en cuanto á esto á los *cardenales* las mismas reglas, con la diferencia que no los obliga á prestar sus servicios gratuitamente (1).

Hemos visto anteriormente las grandes cualidades que eran necesarias para ser digno del *cardenalato*: segun han elevado los Papas esta dignidad así han aumentado los deberes de los prelados que son condecorados con ella: *Caveat cardinalis*, dice *Ostiensis*, *ne exemplo Adæ*, *quanto est Deo propinquior*, *tanti magis delinquat. Cap. Consideret de Pœnit. dist.* 5.

El Concilio de Trento (2) hizo un cánon sobre el modo de vivir de los obispos, despues de lo que añade: «Pues todas las cosas que se han dicho aquí, no solo deben ser observadas por todos los que tienen beneficios eclesiásticos, tanto seculares como regulares, cada uno segun su estado y condicion; sino que declara que corresponden tambien á los *cardenales* de la Santa Iglesia Romana: pues asistiendo con sus consejos al santísimo Padre en la administracion de la Iglesia universal, seria una cosa muy estraña, si al mismo tiempo no apareciesen en ellos unas virtudes tan relevantes y una vida tan arreglada que pudiese atraer justamente sobre ellos las miradas de todo el mundo.

Hé aquí como los *cardenales* prestan juramento al Papa:

JURAMENTO DE LOS CARDENALES.

«Ego N...... nuper assumptus in sanctæ romanæ cardinalem ab hac hora in antea, ero fidelis beato Petro universalique et romanæ Ecclesiæ, ac summo Pontifice ejusque succesoribus canonice intrantibus. Lavorabo fideliter pro defensione fidei catholicæ, extirpationeque hæresum, et errorum atque schismatum reformatione, ac pace in populo christiano. Alienationibus rerum et bonorum Ecclesiæ romanæ aut aliarum ecclesiarum et beneficiorum quorumcumque non consentiam, nisi in casibus á jure permissis; et pro alienatis ab Ecclesia romana recuperandis pro posse meo operam dabo. Non consulam quidquam summo Pontifici, nec subscribam me nisi secundum Deum et conscientiam quæ mihi per sedem apostolicam commissa fuerit fideliter exequar. Cultum divinum in Ecclesia tituli mei et ejus bona conservabo; sic me Deus adjuvet, et hæc sacrosancta Dei evangelia.»

El color encarnado que tienen los hábitos de los *cardenales* significa que deben estar siempre dispuestos á derramar su sangre en defensa de la fé

CARGAS DE BENEFICIOS. Las *cargas* de un beneficio son espirituales ó temporales; las espirituales son las funciones que ecsije del eclesiástico que lo posee. Estas son relativas segun cada especie de beneficio en particular, y en cuanto á esto nada tenemos que añadir á lo que se dice en las palabras ADMINISTRACION, BENEFICIO, BENEFICIADO Y CURA DE ALMAS.

En cuanto á las *cargas* temporales consisten en los reparos que hay que hacer, impuestos que pagar y derechos que sastifacer; en cuanto á esto á todo beneficiado se le aplica la regla *ubi emolumentum, ibi debet esse onus*; por esto están sujetos á las *cargas* é impuestos ordinarios.

Como en España se ha arrebatado á la Iglesia sus propiedades, y casi no se han dejado beneficios

(1) Tomasino, de la discipl., part. 4.ª, lib. 1, cap. 79 y 89.
(2) Sesion 25, cap. 1, de Refor.

propiamente dichos, no tienen que pagar los curas ninguna *carga* ni impuesto.

CARITATIVO. Véase SUBSIDIO.

CARMELITAS. Véase ÓRDENES RELIJIOSAS.

CARTAS Ó TITULOS. Son los papeles ó documentos antiguos que se guardan con cuidado para la conservacion y defensa de un estado, de una comunidad, priorato etc., y de esta palabra *cartas* se han llamado cartularios los rejistros ó colecciones, y aun los lugares en que están depositados los títulos ó documentos de una comunidad.

§. I.

CARTA NORMANDA.

Es un documento antiquísimo que contiene muchos privilejios y concesiones dispensado á los habitantes de Normandía; su fecha es el 19 de marzo de 1315. La concedió el rey Luis X, y fué confirmada por los reyes sucesores; pero despues se han abolido todos estos privilejios.

§. II.

CARTA DE CARIDAD.

Asi se llama el capítulo jeneral de que se habla en las primeras constituciones del Cister.

Habiendo reconocido el cuarto Concilio de Letran la ventaja que se podia sacar de estas asambleas, mandó que en todas las órdenes se celebrasen capítulos jenerales cada tres años. Benedicto XII, Clemente V y el Concilio de Trento, renovaron esta constitucion.

§ III.

CARTAS ESPECTATIVAS.

Son los despachos reales ó bulas pontificias que contienen la gracia futura de oficio, empleo, dignidad, prebenda, canonjía ó beneficio en favor de algun sujeto. Véase LETRAS.

CARTEL. Es un anuncio fijado en un sitio público para hacer alguna cosa conocida de todo el mundo.

Por el capítulo *Dudum, de Judic. in Clement.*, los *carteles* públicos tienen lugar de denuncia, y se ha usado de ellos en las puertas de las iglesias en los casos de censura, *Extrav, infideli de Furtis*; valen tambien para citar á los ausentes. La Estravagante *Rem non novam, de dolo et contum.*, dice que el *cartel* puesto á las puertas del salon de Roma en forma de citacion, hace veces de advertencia y de citacion para todo el mundo; se hace uso tambien de ellos en el caso de convocacion de un Concilio jeneral, como nos lo enseña la bula de Paulo III, respecto á la convocacion del Concilio de Trento.

Segun el capítulo *Ea enim eo*, q. 2, los *carteles* son necesarios para anunciar las ventas de los bienes de la iglesia. Las fábricas deben hacer publicar un mes antes por medio de anuncios todas las adjudicaciones, cualquiera que sea su objeto, indicando el dia y las condiciones con que tendrán lugar. Los *carteles* cuida de fijarlos el tesorero en los sitios acostumbrados de la poblacion. Véase ARRENDAMIENTO, ENAJENACION.

CARTOFILACIO. Era una dignidad de las mas brillantes de la Iglesia de Constantinopla.

Asegura Anastasio el bibliotecario, como testigo ocular en una de sus observaciones al octavo Concilio jeneral, que el *cartofilacio* tenia el mismo oficio en la iglesia de Constantinopla que el bibliotecario en la de Roma, el que está favorecido con las mayores prerogativas.

El *cartofilacio* no permitia á los sacerdotes estranjeros celebrar los divinos misterios si no tenian cartas del obispo que los habia ordenado. Pero lo que habia mas singular y sorprendente en la dignidad del *cartofilacio*, era la preferencia que tenia sobre todos los presbíteros aun cuando no fuese mas que diácono, y aun sobre los obispos en todas las asambleas que se tenian fuera del santuario y del Concilio. El mismo Balsamon que habia sido *cartofilacio* tuvo algunas veces la debilidad de aprobar esta costumbre que tanto se opone á los cánones (1).

CARTULARIOS. Son los papeles ó rejistros de apeos de las iglesias, donde se hallan los contratos de compra, venta y cambio, los privilejios, inmunidades, esenciones y demas documentos; llámase archivo el lugar donde están depositados los *cartularios*. Bueno es observar que los *cartularios* ordinariamente son posteriores á la mayor parte de los actos contenidos en ellos, y que solo se hicieron para conservarlos íntegros.

(1) Tomasino, disciplina Part. 1.ª, lib. 3, c. 32, n. 4 y 5.

No siempre han sido esactas las compilaciones de *cartularios*, pues se hallan en la mayor parte de ellas piezas evidentemente falsas ó corrompidas, lo que es fácil justificar comparando los orijinales con las copias que de ellos se han hecho ó confrontando los antiguos *cartularios* con otros mas modernos en que se hallan los mismos actos. Véase en cuanto á esto las reglas propuestas por los sábios para descubrir estas falsedades en la palabra DIPLOMA.

Solo observaremos en este lugar, que los monasterios han hecho algunas veces confirmar sus títulos por los príncipes y demas poderes diciéndoles, que los antiguos eran tan viejos que no se podian leer, y entonces sucedió en mas de una ocasion que con este pretesto se suplantaron otros en lugar de los antiguos, por lo que es necesario estar advertido para no recibir facilmente y sin ecsámen las copias de los actos que se hallan en los *cartularios* (1).

CAS

CASAMIENTO. Véase MATRIMONIO.

CASOS RESERVADOS. Son los pecados cuya absolucion se han reservado especialmente los superiores eclesiásticos y que no pueden concederla los confesores que solo tienen poderes ordinarios.

Es regla entre los teólogos para que un caso pueda ser reservado, que sea esterno, consumado, mortal y seguro, sobre el que no quede ninguna duda razonable y cometido por personas que hayan llegado á la edad de la pubertad; los pecados que no tienen todas estas condiciones por enormes que sean, no están comprendidos ordinariamente en las leyes que establecen los *casos reservados*.

Las censuras que no se han pronunciado nunca sino para los casos graves, están indistintamente sujetas á la misma reserva de absolucion. Despues diremos en qué convienen ó se diferencian estas dos clases de pecados y censuras, asi como el objeto y fin de su establecimiento. En la Iglesia de Oriente no hay *casos reservados*, cada sacerdote á quien elijen los penitentes puede absolverlos de todos los pecados en virtud de los poderes que ha recibido en su ordenacion (2).

Como esta materia no es del resorte del Derecho canónico mas que bajo algunos aspectos, no entraremos aqui en pormenores de todos los casos y cuestiones que tan sabiamente se tratan en la teolojia moral y en las conferencias escritas de las diversas diócesis. Alli es donde los eclesiásticos deben instruirse de lo que han de hacer los confesores en la administracion del Sacramento de la Penitencia, nos limitaremos á recordar en este lugar ciertos principios jenerales que pueden servir de regla en el foro esterno.

Con respecto á las demas clases de reserva, véase RESERVAS, CAUSAS MAYORES.

§ I.

ORÍJEN DE LOS CASOS RESERVADOS AL PAPA Y DE SU NÚMERO.

Nos dice el Padre Tomasino en su Tratado de la disciplina (3), que no se distinguian todavía los *casos reservados* al Papa, de los que lo estaban á los obispos, cuando estos empezaron á fines del siglo X, á pedir á Su Santidad la decision de los casos dificultosos y la absolucion de los crímenes enormes que les habian estado reservados hasta entonces. En efecto vemos por el segundo Concilio de Limoges celebrado el año 1052, que se enviaban los penitentes á Roma con cartas en las que se especificaba la clase de sus crímenes y la penitencia que se les habia impuesto. El Papa podia confirmar esta penitencia, disminuirla ó aumentarla; *Judicium enim totius Ecclesiæ in apostólica sede romana constat.*

El sabio y piadoso Ivo de Chartres envió al Papa un jentil-hombre concubinario con cartas que espresaban su crímen y en las que todo se remitia á la decision de la Santa Sede.

Dedi ei litteras, seriem ejus causæ continentes, ad dominum papam, ut, cognita veritate, quod inde vellet, ordinaret et mihi remandaret; hoc responsum expecto, nec aliter mutabo sententiam nisi aut ex ore ejus audiam, aut ex litteris intelligam (4). Véase las Memorias del clero, tom. VI, p. 1392 hasta la 1397.

De todas las opiniones que hay del orijen de los *casos reservados* al Papa, esta nos parece la mas verosimil (5).

Esta costumbre introducida por los obispos, llegó á ser despues una ley y necesidad por el cuidado que tuvieron los soberanos Pontífices de po-

(1) Jurisprudencia canónica verb. CARTULARIOS. Mem. del clero, tom. 4. páj 918 y siguientes.
(2) Diccionario de Pontas, art., CASOS RESERVADOS.

(3) Part. 4.ª lib. 1.º cap. 70.
(4) Ep. 98.
(5) Mem. del clero, tom. 6.º p. 1392.

ner reservas particulares. Sea lo que quiera del orijen de estas reservas, hé aqui cuál es en cuanto á esto la doctrina del Concilio de Trento (1).

«Mas como es de órden y esencia de todo juicio que nadie pronuncie sentencia mas que sobre aquellos que le estan sometidos, ha estado siempre persuadida la Iglesia de Dios y el santo concilio confirma tambien la misma verdad, que debe ser nula una absolucion pronunciada por un sacerdote en una persona en la que no tenga jurisdiccion ordinaria ó delegada. Creyeron ademas nuestros santísimos Padres que era de estrema importancia para el gobierno del pueblo cristiano, que ciertos delitos de los mas atroces y graves no se absolviesen por un sacerdote cualquiera, sino solo por los sumos sacerdotes; y esta es la razon porque los sumos Pontífices han podido reservar á su particular juicio, en fuerza del supremo poder que se le ha concedido en la Iglesia universal, algunas causas sobre los delitos mas graves. Ni se puede dudar, puesto que todo lo que proviene de Dios procede con órden, que sea lícito esto mismo á todos los obispos, respectivamente á cada uno en su diócesis, de modo que ceda en utilidad, y no en ruina, segun la autoridad que tienen comunicada sobre sus súbditos con mayor plenitud que los demas sacerdotes inferiores, en especial respecto de aquellos pecados á que va aneja la censura de la escomunion.

«Es tambien muy conforme á la autoridad divina que esta reserva de pecados tenga su eficacia, no solo en el gobierno esterno, sino tambien en la presencia de Dios. No obstante, siempre se ha observado con suma caridad en la Iglesia católica, con el fin de precaver que alguno se condene por causa de estas reservas, que no haya ninguna en el artículo de la muerte; y por tanto pueden absolver en él todos los sacerdotes á cualquiera penitente de cualesquiera pecados y censuras. Mas no teniendo aquellos autoridad alguna respecto de los *casos reservados*, fuera de este caso, procuren únicamente persuadir á los penitentes que vayan á buscar sus lejítimos superiores y jueces para obtener la absolucion.»

Parece que los *casos reservados* al Papa deblan ser los mismos en todas las diócesis, sin embargo hay algunas diferencias en cuanto á esto. En algunas diócesis se reserva la absolucion de ciertos pecados de los que absuelven los obispos de otras; en cuanto á esto no hay regla jeneral mas que para cuatro ó seis casos en que parecen convenir todos los autores, y son:

1.° Cuando se ha herido públicamente á un clérigo ó relijioso: *Gravis aut mediocris percussio cleri vel monachi ac violentia, si sit publice notoria. El cap. Si quis, suadente, 17, 41*, sacado del Concilio de Reims, del año 1132, al que presidia el Papa Inocencio II, se espresa de este modo:

«*Si quis, suadente diabolo, hujus sacrilegii reatum incurrerit, quod in clericum vel monachum violentas manus injecerit, anathematis vinculo subjaceat et nullus episcoporum illum præsumat absolvere (nisi mortis urgente periculo) donec apostólico conspectui præsentetur, et ejus mandatum suscipiat.*

El Concilio de Londres del año 1142, dispone lo mismo. Los obispos, dice el Padre Tomasino, no creyeron hacer respetar de otro modo la dignidad del clericato sino permitiendo solamente al Papa la absolucion de los ultrajes hechos á los clérigos.

Asegura Roberto del Mont, que con este decreto se tranquilizaron algo los clérigos; *Unde clericis aliquantulum serenitatis vix illuxit*; de todos modos los escesos cometidos en la persona de un clérigo aparte de la reserva son violentos, sobre todo cuando hay efusion de sangre, mutilacion de miembro, herida ó asesinato; ó un inferior ha usado de violencia contra su prelado ú otra persona constituida en dignidad, y cuando la accion se hizo con escándalo.

2.° La simonía y la confidencia reales y notorias; *Simonia realis et confidentia similiter non occulta* (2).

3.° El crimen de incendio hecho con malicia premeditada despues de la denunciacion canónica. *Incendii crimen ex deliberata malitia post factam et ecclesiasticam denuntiationem. Can. Pessimam 23, q. 8, cap. Tua nos de sent. excom.*

4.° El robo y arrebatamiento de los bienes de la Iglesia, con quebrantamiento tambien despues de la denunciacion: *Rapina rerum Ecclesiæ cum effractione, postquam sacrilegus fuerit quoque denuntiatus Cap. Conquesti, de sent excom.*

5.° La falsificacion de bulas ó letras apostólicas, la retencion de las falsas ó el no deshacerse de ellas veinte dias despues de haber conocido su falsedad. *Cap. 4, extr. de Crim. fals.* Véase FALSO.

(1) Sess. 14, cap. 7.

(2) Sisto V, Bula *Pastoralis* 61.

§ II.

CASOS RESERVADOS Á LOS OBISPOS.

El Concilio de Trento reconocia tambien el derecho que cada obispo tiene de formar en su diócesis *casos reservados*. «Si alguno dijese que los obispos no tienen derecho de reservarse *casos* sino en cuantó á la policía esterna, y que esta reserva no impide que un sacerdote absuelva verdaderamente *casos reservados*, sea anatematizado.»

Hay *casos* que están *reservados* á los obispos por el derecho y otros por la costumbre; es inútil y casi imposible el dar aquí á conocer todos estos diferentes *casos*, porque en medio del poder que acabamos de establecer en favor de los obispos hay *casos* que están *reservados* en una diócesis, y de los que pueden absolver en otras los confesores ordinarios. Esto depende de las costumbres de cada pais (1). Solo podemos decir con el padre Tomasino (2), que en la actualidad está reservada á los obispos la administracion de la penitencia pública, como lo estuvo en los siglos pasados, la que no se hacia sino para crímenes enormes, y aun en la edad media para los crímenes públicos que como enormes y escandalosos se han reservado á los obispos hace seis ó siete siglos. Hé aquí lo que dice el segundo Concilio de Limoges en 1031. *Presbyteri de ignotis causis, episcopi de notis excomunicare est, ne episcopi vilescat potestat.* Puede verse en el lugar citado del padre Tomasino, los diferentes casos que los antiguos Concilios reservaban á los obispos. Véase mas adelante la disposicion del Concilio de Trento en cuanto á los casos ocultos de las censuras reservadas al Papa.

Deseaba Gerson que se dejase á los curas el poder de remitir todos los pecados secretos, porque muchas veces los hace públicos la reserva.

El Concilio de Colonia fué de la misma opinion que Gerson; pero en la actualidad no es de mucho peso esta razon, ademas de que los curas piden y obtienen la absolucion de ciertos y determinados *casos reservados*, véase PENITENCIARIA. Ahora los obispos de todas las diócesis cuidan de insertar en las constituciones sinodales todos los *casos* que les están *reservados*.

La reserva hecha por el obispo concluye con su muerte, si no la confirman sus sucesores; pero si se hizo por una constitucion sinodal es perpétua y no puede revocarse sino por otra disposicion hecha en el sinodo. Véase SINODO.

(1) Barbosa de Potest. Episcop.
(2) Part. 1.ª, lib. 1.º, cap. 71, n. 2.

§. III.

CASOS RESERVADOS Á LOS SUPERIORES ECLESIÁSTICOS, INFERIORES Á LOS OBISPOS.

No es tan inherente al carácter episcopal, el poder de *reservar* los casos que no pueda comunicarse á prelados inferiores á los obispos; pero no es en estos prelados un derecho que les dé esencialmente la dignidad á que están elevados, sino un privilejio concedido por los Papas con consentimiento de los obispos, de suerte que como estas jurisdicciones de privilejios son siempre odiosas y derogan el derecho comun, no es lícito servirse de ellas, á no ser que estén apoyados en los títulos mas auténticos. Este derecho de los prelados de segundo órden esentos de la jurisdiccion del ordinario, ha sido reconocido por la congregacion de cardenales intérprete del Concilio de Trento, la que declaró que podian reservarse casos cuando gozan de una jurisdiccion casi episcopal, y que no pertenece á ninguna diócesis el territorio donde ejercen (3).

Los superiores regulares esentos de la jurisdiccion del ordinario, gozan del mismo privilejio que los prelados de que acabamos de hablar; pues ellos mismos son ordinarios con respecto á los relijiosos sujetos á su autoridad; aprueban á los confesores de su órden, y limitan con reservas su aprobacion del modo que está marcado en su regla y constituciones; los jenerales pueden reservarse *casos* en toda la órden, y los provinciales en la provincia que gobiernan. La congregacion de cardenales que hemos citado, ha decidido que los superiores regulares tenian el derecho de reservarse *casos* con respecto á los relijiosos que están bajo su direccion, como los obispos con respecto á sus súbditos: *Idem etiam possunt prælati in regulares sibi subjectos.*

El Papa Clemente VIII confirmando en este punto el poder de los superiores regulares, lo ha limitado á un cierto número de casos particulares, y les prohibió el reservarse otros, á no ser con consentimiento del capítulo jeneral, si la reserva comprende á la órden entera ó de la asamblea provincial si no es mas que para la provincia (4). Este privilejio de los superiores regulares es muy antiguo, como puede deducirse por lo que dice el padre Tomasino (5).

(3) Declar. Concil. cardinal. in hæc. verba: Magnopere ad popul. Sess. 14, cap. 7.
(4) Decreto del año 1593.
(5) Part. 1.ª, lib. 1, cap. 71, n. 7.

§ IV.

ABSOLUCION DE LOS CASOS RESERVADOS.

Los *casos reservados* al Papa son públicos ó secretos; no se recurre á él sino para la absolucion de los que son públicos y notorios: cuando son secretos los absuelven los obispos. Esto ecsije alguna esplicacion.

Antiguamente los penitentes que incurrian en alguno de los *casos reservados* al Papa, estaban obligados á ir á Roma para alcanzar la absolucion; estos viajes ocasionaban muchos abusos, por otro lado las mujeres, los niños y ancianos no podian hacerlos y se empezó por dispensarlos de ellos.

Alejandro III dirijió una carta al obispo de *Sigüenza*, en la que permitia á los ordinarios absolver de los pecados y censuras reservadas á la Santa Se'e, no solo á los enfermos, sino tambien á las mujeres, niños y ancianos: *Statui vero fœminis, pueris ac senibus satis credimus te super hoc posse dispensare* (1). *Mulieres vel aliæ personæ quæ sui juris non sunt ab episcopo diœcesano absolvi possunt. Cap.* 6. *de Sent. excom. cap.* 13, 26 y 60, *eod. tit.*

Al principio solo se concedieron las dispensas de acudir á Roma, para la escomunion incurrida por haber herido á personas consagradas á Dios, como aparece por los testos de las Decretales; pero en la práctica se ha estendido á otros casos semejantes *identitatis rationis*, un permiso que al principio no se habia concedido mas que para un caso particular.

Despues por no esponer á los demas penitentes á que cayesen en la desesperacion, por no querer ó no poder hacer el viaje á Roma, dejaron los Papas de ecsijirlo: delegaron para esta absolucion confesores á los lugares con el poder necesario; pero para no perder enteramente su derecho ecsijieron siempre que las personas que no se hallen en una impotencia física ni moral de hacer el viaje, se dirijiesen á ellos para la absolucion de los casos que les están reservados.

Por espacio de mucho tiempo se acostumbró á dirijirse para esto directamente al Soberano Pontífice, pero no permitiendo á los Papas sus grandes ocupaciones enterarse detenidamente, erijieron en Roma un tribunal para este objeto llamado *Penitenciaría*. S. Pio V fué el que le dió la forma que tiene en la actualidad. Véase PENITENCIARIA donde esponemos la forma de las absoluciones que emanan de ella.

Las personas esceptuadas por derecho, como hemos visto anteriormente, no necesitan dirijirse al Papa ni á la Penitenciaría romana, sino solamente á su obispo (2).

Vemos que para que haya obligacion de recurrir á Roma para obtener la absolucion de los *casos reservados* al Papa, es necesario que sean públic.s y notorios. Ha establecido el Concilio de Trento que absolviese el obispo de estos mismos *casos* cuando fuesen ccultos.

«Los obispos podrán dispensar toda clase de irregularidades y suspensiones incurridas por crímenes ocultos, escepto el caso de homicidio voluntario, y cuando la instancia pendiese ya en algun tribunal de jurisdiccion contenciosa. Del mismo modo podrán en sus diócesis, tanto por sí mismos como por personas delegadas para ello, absolver gratuitamente en el foro de la conciencia de todos los pecados secretos aun de los reservados á la Sede Apostólica, á todos los que dependan de su jurisdiccion, imponiéndoles una penitencia saludable: y con respecto al crímen de herejía se les concede la misma facultad en el foro de la conciencia, pero solo á ellos, no á sus vicarios (3).»

Esta última parte del decreto que no concede el poder de absolver de herejía sino á los obispos y priva de él espresamente á sus vicarios jenerales, no se ha seguido en la Iglesia de Francia; donde no se ha recibido este derecho nuevo y la mayor parte de los obispos del reino se han mantenido siempre con el consentimiento del Papa en la antigua posesion en que se hallaban antes del concilio, de comunicar sus poderes, en cuanto á esto no solo á sus vicarios jenerales sino tambien á sus penitenciarios ó cualesquiera otros sacerdotes que tuvieren á bien. Dice Gibert que no es nueva la distincion hecha por el Concilio de Trento de los casos ocultos, puesto que se ven ejemplos de ella en el cuerpo del derecho. *C.* 19, 22 *de Sent. Excom.*, *c. Miror*, *c. Contumaces*, *dist.* 5.º

No convienen los teólogos en el sentido que deben darse á estas palabras del concilio, *casibus occultis*; unos dicen que la notoriedad de hecho que haga público el caso, de modo que no se pueda dudar de él, basta para quitar al obispo el derecho de poder absolver; sostienen otros que se necesita la notoriedad de derecho, es decir que se haya aji

(1) Tom. 10, Concil. collect. 1773.

(2) Conferencias de Angers, de los *Casos reservados*.

(3) Sess. 24, cap. 6, *de Reform.*

tado el caso en el foro contencioso y estos últimos se fundan en las palabras del mismo capítulo relativas á la dispensa de irregularidades. *Et exceptis aliis deductis ad forum contentiosum.*

Ademas de esto en semejantes absoluciones los obispos no obran ni como delegados ni por privilejio, sino en virtud del poder ordinario necesariamente unido á su carácter; lo que hace sin duda que cuando el Papa da indulto ó comisiones á sacerdotes seculares ó regulares con el poder de absolver *casos reservados* á la Santa Sede, están obligados estos sacerdotes antes de hacer ningun uso de su concesion á comunicar el título á los obispos diocesanos para que vean si es verdadero y si se halla adornado de todas las formalidades necesarias (1).

Ordinariamente no concede el Papa este poder sino á sacerdotes aprobados por los obispos de los lugares; y estos aunque tengan el poder de absolver *casos reservados* al Papa, no por esto se entiende que lo tengan de los que lo esten al obispo.

Con respecto á los pecados reservados al obispo, nadie puede absolver en su diócesis sin su autoridad y consentimiento. En vano se reservaria un superior eclesiástico la absolucion de un crimen, si alguno que no fuera él ó quien lo representase pudiese concederla. En los primeros tiempos no comunicaban los obispos el poder de absolver *casos reservados* sino en caso de necesidad. Pero sucedia muchas veces que algunas personas no podian ir á la ciudad episcopal, por lo que enviaban los prelados de tiempo en tiempo y sobre todo en cuaresma á que recorriesen las diócesis sus penitenciarios para absolver á estos individuos de los *casos reservados*; de cuyo uso habia el can. 16 de un antiguo Concilio de Arlés (2).

No se sabe precisamente el tiempo en que se empezó á conceder con mayor facilidad á los sacerdotes el poder de absolver *casos reservados*. Esto se fue multiplicando gradualmente; al principio no se concedió sino para los lugares muy separados de la ciudad episcopal, despues se confirió á un corto número de sacerdotes de un mérito distinguido ó superiores á los demas por su dignidad. El primer Concilio de Colonia del año 1536 concede el poder de absolver los *casos reservados* á todos los curas, porque hay muchas personas que no podrian determinarse á ir á buscar la absolucion fuera de su parroquia. El uso actual es que los obispos conceden los poderes de absolver *casos reservados* con mayor ó menor facilidad segun su prudencia; jeneralmente no lo suelen negar á los curas párrocos vicarios.

Hay reservas jenerales y especiales; para absolver de las primeras basta un poder jeneral; pero para las demas se necesita uno especial. Las reservas de la segunda clase se fundan en los mismos principios que las de la primera y estan autorizadas por el uso y disciplina de la Iglesia. El Concilio de Trento no concede á los obispos el que comuniquen sino por una comision particular el poder que les dá de absolver los *casos* ocultos reservados á la Santa Sede. *Per vicarium specialiter deputatum.* Los vicarios jenerales necesitan un poder especial para absolver *casos reservados* (3). Véase APROBACION.

Se disputa si los penitenciarios de las catedrales no tienen sobre los *casos reservados* á los obispos mas que una jurisdiccion delegada dependiente de tal modo de la del obispo que no pueden absolver de estos pecados sino con su licencia y consentimiento. Véase PENITENCIARIO.

Los metropolitanos no tienen ningun derecho en los sufragáneos como decimos en otro lugar; y no pueden absolverlos de los *casos reservados* sino en visita. Véase ARZOBISPO. No pueden por via de apelacion puesto que no se puede interponer esta por la negativa de la absolucion sacramental ó limitacion del poder de los confesores que solo pertenece al foro interno; pero bien pueden admitir la apelacion de una censura cuyos efectos son enteramente esteriores y que dependen de la jurisdiccion, mas bien que del órden. *Cap. 9, el. q. de Sentent. exces.* Véase CENSURAS.

Los regulares en virtud de sus antiguos y nuevos privilejios, obtenidos antes ó despues del Concilio de Trento no pueden absolver los *casos reservados* á los obispos, aun cuando tuviesen facultad para absolver los reservados al Papa.

En lo perteneciente al Papa es una regla segura que el derecho no reserva ninguna censura á los obispos de la que no puede absolver el mismo Papa, lo que no pueden hacer los obispos con respecto á las censuras reservadas á él. Véase ABSOLUCION.

Regularmente el poder de absolver de los *casos reservados* no contiene el de absolver de las censuras, si los obispos no manifiestan en cuanto á es-

(1) Declaracion de los cardenales de 9 de enero de 1601, aprobada por Clemente VIII.
(2) Tom. 2.° Concil. p. 2, col. 2368.

(3) Rebuffe, de Benef: Barbosa, de Jure eccles., lib. 1.° cap. 13.

to su intencion. Entre los *casos reservados* á los obispos hay unos á que va unida la censura y otros que no; en esto se diferencian los reservados al Papa de los del obispo, que los primeros van siempre acompañados de escomunion y los otros no llevan en sí censura, sino cuando la ha pronunciado el derecho ó la pone el mismo obispo, pero comunmente los obispos al dar en las diócesis el poder de absolver en los *casos reservados*, dan al mismo tiempo el de absolver de la escomunion que puede ir unida á ellos; sin embargo esto depende de la costumbre.

Cuando el Papa concede la facultad de absolver de los *casos* que le están *reservados*, en ella vá comprendida la de las censuras.

La facultad de absolver de los *casos reservados* puede concederse de viva voz, y basta una comision jeneral para los *reservados* por el Concilio de Trento.

Con respecto á los *casos reservados* por los superiores regulares les manda por un decreto el Papa Paulo V, concedan el permiso de absorverlos á sus inferiores cuando se lo pidan; y en el caso que se lo nieguen, se lo concede el Papa por este mismo decreto, pero solo una vez. *Si hujusmodi regularium confessariis casus alicujus reservati facultatem petentibus, superiores dare noluerint, possint nihilhominus confessarii, illa vice, pænitentes regulares, etiam non obtenta á superiore facultate, absolvere.* Esta denegacion produce algunas veces inconvenientes de consecuencias trascendentales en las casas relijiosas.

La reserva del obispo no comprende á las personas relijiosas esentas ó reformadas, que incurren en los *casos reservados*.

Todo sacerdote puede absolver al penitente en la hora de la muerte de todos sus pecados sean ó no reservados y censurados. Véase ABSOLUCION.

§ VI.

EN QUÉ COSAS CONVIENEN Y SE DIFERENCIAN LAS RESERVAS DE LOS PECADOS Y CENSURAS.

La reserva de las censuras conviene con la de los pecados, en los puntos siguientes:

1.° Ambas pertenecen ordinariamente á las mismas personas, es decir á los obispos y demas superiores que tienen derecho de pronunciarlas, pues quien puede pronunciarlas puede sin contradiccion reservarse su absolucion. *Cap.* 19, *de Sent. excom.*

2.° Tienen la misma materia: es decir los casos que son importantes, ó por frecuencia ó por su enormidad.

3.° Se hacen por los mismos fines, con el objeto de que la ley se observe mejor; de que el pueblo cristiano se corrija; y de que las sillas superiores sean acatadas.

4.° La reserva de las censuras, igualmente que la de los pecados, no comprende mas que á los súbditos de las personas que la hacen.

5.° La censura se la tiene por no reservada, cuando no lo está espresamente; lo mismo sucede con el pecado.

6.° Hay censuras reservadas por el derecho comun y otras que lo son por derecho particular; asi como hay tambien pecados que reserva el derecho comun, y otros que lo hacen los obispos.

7.° Del mismo modo que entre los pecados reservados los hay que lo son de tal modo que para absolverlos es necesario un permiso particular del que ha hecho la reserva; entre las censuras reservadas las hay tambien que lo son de tal manera que no se las puede absolver sin una facultad particular, concedida por el que las há reservado.

8.° Para que un pecado sea especialmente reservado, es necesario que el que se le reserva diga que lo hace especialmente, ó que nadie podrá absolverle sin un permiso particular; lo mismo se requiere para que una censura quede reservada especialmente.

9.° Producen el mismo efecto que es atar las manos á todos, menos aquel á quien se comete la reserva.

10. Los superiores del obispo no pueden absolver de las censuras que le estan reservadas á él por un derecho particular, como en igual caso tampoco pueden absolver de los pecados que le estén reservados.

11. La reserva de las censuras y la de los pecados concluyen por las mismas vias, por revocacion, por abrogacion, por transcurso del tiempo, si lo son por uno determinado.

12. Parecen tener el mismo orijen, á saber la penitencia pública de ciertos pecados enormes, cuya absolucion, asi como su imposicion, pertenecia al obispo.

13. La reserva de la censura puede quitarse sin que por esto lo sea la censura; lo mismo que lo puede la reserva del pecado sin que lo sea el mismo pecado.

14. De la misma manera que el obispo puede reservar los pecados con respecto á los curas, aunque su facultad de absolver sea ordinaria, puede tambien reservarse las censuras de derecho comun

relativas á los mismos curas, aunque la facultad que tengan de absolverlas sea tambien ordinaria.

La reserva de las censuras y la de los pecados se diferencian :

1.° En que la de los pecados procede muchas veces de la de las censuras y esta jamás proviene de la otra. Pues hay muchos pecados reservados, en razon de las censuras que están unidas á ellos, y no hay censura reservada porque el pecado á que vaya aneja sea reservado.

2.° Hay muchos pecados bastante considerables para ser reservados y que no lo son suficientemente para ser afectados de censura. En efecto se ven muchos *casos reservados* en que no hay censura unida á ellos, y aun son mas aquellos en que la censura que les está unida no es reservada.

3.° Todo lo que es materia suficiente de reserva de pecado no lo es de censura.

Tales son los casos reunidos por Gibert en su Tratado de las censuras, y que aclaran mucho la materia de los artículos precedentes, como tambien la de las palabras ABSOLUCION, CENSURA. Añadiremos á estas, otras diferencias que se han podido observar, y que ha omitido este autor, á saber:

1.° Que el superior del obispo no puede absolver de los pecados reservados por ninguna via, mientras que puede el metropolitano si se trata de censura, por via de apelacion ó de visita.

2.° Que no parece que los superiores regulares puedan reservarse las censuras, como se reservan ciertos pecados. Véase CENSURA, ESCOMUNION.

3.° Que se puede estando afectado con muchas censuras reservadas, no ser absuelto mas que de una sola, mientras que no debe ser absuelto de un pecado mortal sin que lo sea al mismo tiempo de todos; pero esta última diferencia, como otras muchas semejantes que se podrian hacer, se refieren mas bien á la simple absolucion de los casos ordinarios, que de los *reservados*.

CASQUETE Véase PELUCA.

CASTIDAD. El voto de *castidad* consiste en renunciar al matrimonio.

El voto de *castidad* y la profesion relijiosa son un impedimento dirimente del matrimonio, de modo que el que se contrae despues de él, es una union ilícita, incestuosa y sacrílega y los hijos que nacen de ella son ilejítimos, *C. Presbyt.* 8, *dist.* 27. Semejante matrimonio es mas odioso que un adulterio, porque á este añade la impudencia de quebrantar abiertamente la promesa hecha á Dios. Véase CELIBATO.

Siempre ha estado prohibido el casarse á los monjes y vírjenes consagradas á Dios; pero hasta despues de Graciano no ha declarado nulos la Iglesia los matrimonios que contraen aquellos que están unidos á un monasterio por voto solemne. Antiguamente se escomulgaba á las personas que se habian casado de este modo contra los votos hechos de guardar *castidad*. En algunos lugares se les encerraba en los monasterios; esto es lo que contienen los cánones citados por Graciano, *Cap.* 1.° *Sicut bonum est castitatis proemium*, *caus.* 27, *quo est*, 1, *cap. Viduas á proposito*, 2, *ead caus.* Véase VOTO.

Como las personas casadas ya no son dueñas de su propio cuerpo, perteneciendo el marido á la mujer y la mujer al marido, no pueden hacer voto de castidad: *Si dicat vir: contineri jam volo, nolo autem uxor, non potest. Quod enim tu vis, non vult illa*: *Cap.* 1, *causa* 33, *quæst.* 5. Véase CELIBATO.

CASULLA. Véase HÁBITOS, VESTIDURAS SACERDOTALES.

CAT

CATACUMBAS. Eran unos lugares ó subterráneos prócsimos á Roma donde enterraban los primeros cristianos los cuerpos de los mártires y en los que se ocultaban algunas veces para evitar las persecuciones.

Se llamaban tambien algunas veces las *catacumbas criptæ*, cavernas y *cemeteria*, dormitorios. Habia muchas tanto fuera como dentro de la ciudad; las principales eran las que se llaman en el dia de Sta. Inés, San Pancracio, San Calisto y San Marcelo.

Cuando sitiaron los Lombardos á Roma, arruinaron la mayor parte de estas *catacumbas*, las señales con que se conocian los cuerpos de los mártires son la cruz, la palma y la inscripcion del monograma de Jesucristo X. P. que se hallaban grabadas en las piedras de los sepulcros ó las redomas encarnadas que se encontraban dentro de los mismos y que se cree haber estado llenas de sangre de los mártires. Véase RELIQUIAS, CEMENTERIOS. De los cementerios se sacaban las reliquias que se enviaban á los diversos paises católicos despues de reconocidas por el Papa con el nombre de algun santo.

CATECISMO. Es, no solo la instruccion que se dá á los niños y adultos para enseñarles la creencia y moral del cristianismo, sino tambien el libro que la contiene. En los primeros siglos de la Iglesia se llamaba esta instruccion *catequesis*. Las *cate-*

quesis se hacian entonces en los lugares privados y sobre todo en los baptiterios.

Escribiendo Demetrio, obispo de Alejandría, á Alejandro que lo era de Jerusalen, y á Teócrito que tambien era obispo de Cesárea, se quejaba de que habian permitido á Orijenes, hacer las *catequesis* públicamente en la iglesia. La razon de esto era que en aquellos tiempos de persecucion se temia que divulgando los santos misterios de nuestra relijion los profanasen los paganos; por esto á los prosélitos solo se les instruia de viva voz antes de su bautismo. Aun en la actualidad no se debe bautizar á un adulto sino despues de haberle instruido en lo que debe creer y obrar en nuestra relijion: *Ante baptismum, catechizandi debet hominem prævenire officium, ut fidei primum catechumenus accipiat rudimentum* (1).

Los padrinos que hacen la promesa por los niños deben estar igualmente instruidos: *In baptismo requiruntur, tria quæ sunt de necessitate fidei, scilicet: fidei susceptio, ejusdem professio, et ipsius observatio, et in his tribus consistit catechismus* (2).

El cánon *Catechismi, Dist. 4 de Consec.*, dice que los presbiteros de cada iglesia pueden hacer el *catecismo*, y que tal es el uso de la iglesia Romana. Sobre lo que dice la glosa: *Hoc in multis locis fit, sed in primo et ultimo scrutinio omnes consueverunt venire ad ecclesiam baptismalem.* Sin embargo, debe tomarse por párroco la voz presbitero, empleada en este cánon.

Quiere el Concilio de Trento (3), que los obispos y párrocos se dediquen á esplicar al pueblo la virtud y uso de los sacramentos en lengua vulgar, segun lo prescrito en el *catecismo* de la diócesis.

Es un deber esencial de los pastores el hacer el *catecismo* para los niños, porque ordinariamente de las primeras semillas que reciben depende su buena ó mala conducta de toda la vida. Observa Van-Espen, en lo que estamos perfectamente de acuerdo, fundados en la esperiencia, que los *catecismos* son cuando menos tan necesarios como los sermones (4).

Mandó el Concilio de Trento que se hiciese un *catecismo* para el uso de toda la Iglesia, lo que efectivamente se ejecutó, y en la actualidad de este *catecismo*, que podemos llamar jeneral, se han hecho todos los *catecismos* particulares de cada diócesis. La uniformidad de la doctrina enseñada en todos estos libros elementales es una prueba irrecusable de la unidad de fé que hay en toda la Iglesia católica.

De todos los libros el mas difícil de hacer es quizá un buen *catecismo*; cuanto mas instruido es un individuo tanto mejor conoce esta dificultad.

(1) Dist. 4, de Consecrat.
(2) Alberic., Dicc., art. CATECHISMUS.
(3) Sess, 24, de Reform. cap. 7.
(4) De Jure univers. Tom. 1.°, título 3, cap. 2. n. 14.

CÁTEDRA EPISCOPAL. Cuando el obispo oficia de pontifical en su iglesia catedral, se pone una *cátedra episcopal* prócsima al altar y mas elevada que las sillas de los demas canónigos. Esta *catedra* está adornada con un dosel y un tapiz, y se llama ordinariamente trono episcopal. Se habla muchas veces en los antiguos autores eclesiásticos de la *cátedra episcopal*. En tiempo del Concilio de Calcedonia se llamaba *Sedes episcopalis*, mas cuando la jurisdiccion del obispo era muy estensa se le daba tambien á esta silla el nombre de trono, como lo prueban los monumentos de la historia eclesiástica. Véase CATEDRAL, OBISPO.

CATEDRAL. Palabra griega que significa cátedra y la que se ha usado en la Iglesia para designar las sillas episcopales y aun mas bien las iglesias de los obispos; al menos esto es lo que se entiende en la actualidad por este nombre, aunque antiguamente no se emplease para este uso de un modo tan distinto.

Unos dicen que el nombre de iglesia *catedral* trae su orijen del modo de sentarse en las primeras asambleas de los cristianos. El obispo presidente en el presbiterio tenia á sus lados á los presbiteros en *catedras*, y por esta razon se les llamaba *assessores episcoporum*; otros dicen con mas fundamento que este nombre ha pasado de la antigua á la nueva ley, y que como se entendia entre los judios por *cátedra* de Moyses el lugar donde se publicaba la ley de Dios, se continuó llamando *cathedram* á la Iglesia episcopal donde sentado el pastor como otro Moyses, anunciaba el evanjelio á sus ovejas (5).

En el uso vulgar se llama algunas veces *catedral* á la iglesia de un arzobispo, pero jeneralmente y con mas propiedad se le llama *metrópoli*.

Tambien se llama mayor á la iglesia *catedral*: *Major ecclesia et ita magis religiosa quam alia in tota existens diœcesi. C. Villisimus*, 1, *q.* 1.

(5) Mem. del clero tom. 6.° páj. 1121.

CATEDRÁTICO (*derecho ó censo*). Es una especie de tributo que se pagaba al obispo, *pro honore Cathedræ*; tambien se llamaba sinodático porque se satisfacia en los sinodos á los que asistian á ellos, por lo que Hincmaro de Reims reprendió á muchos obispos porque convocaban frecuentemente los sínodos, con el solo objeto de que les pagasen este derecho. *C. Conquerente de offic. ordin.*

El censo *catedrático* es antiquísimo en la Iglesia, el Concilio de Braga habla de él en 572, como de un uso que autoriza y que no era nuevo: *Placuit ut nullus episcoporum, cum per diœceses suas ambulant, præter honorem cathedræ suæ, id est, duos solidos, aliquid aliud per ecclesias tollat. Can.* 1, 10, *q.* 3, *et can. seq. ibid.*

Segun los principios del derecho y de los canonistas, el *censo catedrático* es debido al obispo por todos los eclesiásticos de su diócesis: este derecho no puede fijarse enteramente en lo que influye mucho la costumbre, pues algunas veces aun la Iglesia erijida y dotada por el obispo no está libre de él (1).

Los monjes están esentos del *censo catedrático. C. Inter cætera.*

En Francia el derecho *catedrático* tuvo lugar, como en las demas partes, segun se ve en el capítulo segundo, del capitular de Cárlos el Calvo del año 844, y que en el siglo IX era eleccion de los obispos el percibir este derecho en especie ó en dinero. La asamblea de Melun en 1579, prohibe á todos los curas y demas eclesiásticos sometidos á los derechos catedráticos que acostumbraron pagar las Iglesias, en honor de la *cátedra pontifical*, dejen de verificarlo. Estas prohibiciones no impidieron que algunos eclesiásticos en el siglo último intentasen libertarse de este pago por medio de la apelacion *ab abusu* (recurso de fuerza). Los parlamentos, como es fácil concebir, les fueron favorables en jeneral; sin embargo el *censo catedrático* se conocia y pagaba en muchas diócesis de Francia antes de la revolucion; pero en la actualidad no ha quedado ya ningun vestijio de él. Véase CENSO, LEY.

CATEQUISTA. Es el que hace el *catecismo*, se llamaban asi con particularidad en la antigüedad los que estaban encargados de hacer las catequesis ó de instruir de viva voz á los catecúmenos. Orijenes era el *catequista* de Alejandría.

Como en la actualidad es raro el que se bauticen adultos, la funcion del *catequista* se limita á instruir á los niños en las verdades de la relijion, y disponerlos de este modo para que reciban los sacramentos de la confirmacion y penitencia, y hagan su primera comunion.

Si este cargo se ha confiado muchas veces á jóvenes eclesiásticos no es porque sea tan facil de desempeñar; ecsije una pureza de espíritu, una prudencia singular y paciencia estremada; pero como se han multiplicado los medios de instruccion puede suplirse lo uno con lo otro.

(1) Barbosa de Jure eccles. lib. 3.°, cap. 20 y 21 et seq. Mem del Clero, tom. 7.°, páj. 188.

CAU

CAUSA. Es una palabra por la que se entiende comunmente un proceso, una instancia, y aun una disputa de cualquier naturaleza que sea; pero propiamente hablando, la *causa* no es mas que la materia del proceso, esto es lo que nos enseña San Isidoro, el que reunió diferentes etimolojías sobre diversos nombres procedentes ó dependientes de este, en el capítulo *Forus* de *verb. signif.*

No se llevará á mal el ver aqui entero este capítulo, pues es tan curioso como instructivo: «Forus est exercendarum litium locus, á fando dictus, »sive á Farone rege, qui primus Græcis legem dedit. Constat autem Forus causa, lege et judicio. »Causa á casu quo venit, dicitur: est enim materia »et origo negotii, necdum discussionis examine »patefacta; quæ dum proponitur causa est, dum »discutitur judicium, dum finitur justitia. Vocatur »autem judicium quasi juridictio, et justitia quasi »juris status; judicium autem prius inquisitio vocabatur; unde et auctores judiciorum præpositos »quæstores vel quæsitores vocamus. Negotium multa significat, modo actum alicujus rei cujus contrarium est otium, modo actionem causæ, quod »est jurgium litis: et dictum est negotium, id est, »sine otio. Negotium autem in causis, negotiatio in »comerciis dicitur, ubi aliquid datur ut majora »lucrentur. Jurgium quasi juris garrium: eo quod »hi qui causam discunt, jure disceptant. Lis autem »á contentione limitis prius nomen sumpsit, de »qua Virgilius:

Limes erat positus, litem ut discerneret agris.

«Causa aut argumento, aut probatione constat. »Argumentum nunquam testibus, nunquam tabulis, dat probationem, sed sola investigatione invenit veritatem; unde dictum est argumentum, quasi »argute inventum. Probatio autem testibus et fide »tabularum constat. In omni quoque negotio hæ »personæ quæruntur, judex, acusator, reus, et tres »testes. Judex dictus quasi jus dicens populo, sive »quod jure disceptet. Jure autem disceptare est »juste judicare. Non est ergo judex, si non est in eo

»justitia. Accusator vocatus ut quasi causator qui »ad causam vocat eum quem appellat. Reus á re quæ »petitur nuncupatur, quia quamvis conscius scele»ris non sit, reus tamen dicitur, quandiu in judi»cium pro re aliqua petitur. Testes antiquitus su»perstites dicebantur, eo quod super causæ statu »proferebantur; nunc parte ablata nominis, testes »vocantur. Testes autem considerantur conditione, »natura et vita. Conditione, si liber non servus, »nam sæpe servus, metu dominantis testimonium »supprimit veritatis. Natura, si vir, non fæmina: »nam varium et mutabile testimonium semper fæ»mina producit. Vita, si innocens et integer actu: »nam si vita bona defuerit, fide carebit; non enim »potest justitia cum scelerato homine habere co»mercium.»

Debe verse esta palabra *causa* en el derecho civil, pues no podemos aplicarla aqui mas que á las *causas* eclesiásticas, en oposicion á las civiles. Lancelot nos dá en sus instituciones (1), una definicion de estas diferentes *causas* bajo el nombre de *juicio*, que sus propios comentadores han juzgado susceptible de muchas escepciones: *Summa divisio*, dice este autor, *judiciorum hæc est, quod aut sunt sæcularia aut ecclesiastica: judicia sæcularia sunt, quæ coram judice laico inter personas seculares exercentur; Ecclesiastica vero sunt quæ coram judice ecclesiastico inter personas ecclesiasticas agitantur.* El mismo autor establece en seguida las reglas de competencia en estas *causas* entre el juez civil y el eclesiástico. Hablaremos de ellas en la palabra JURISDICCION y en el artículo CURIA ECLESIASTICA.

Se hace entre los canonistas otra division de las *causas*, en mayores y menores, de las que hablamos en el siguiente artículo.

§ I.

CAUSAS MAYORES.

Las *causas mayores* son como una especie de casos reservados al Papa, que se llaman asi por la importancia de la materia ó cualidad de las partes que tienen interés en ellas: *Majores Ecclesiæ causas ad Sedem apostolicam conferendas. (Cap. 1. de Transl. episc.), suntque meri imperii* (2).

No siempre se ha hecho en la Iglesia la distincion de las *causas mayores* y menores para atribuir al Papa el conocimiento de las primeras, con esclusion á todos los demas.

Las *causas* de los obispos y la cuestion sobre quién debe juzgarlas, dió lugar hácia el siglo décimo á esta distincion: Fleury dice que fue hácia el noveno.

El Concilio de Antioquia (3), de donde se ha sacado el capítulo *Propter. dist.* 18, en conformidad con el de Nicea (4), ordena la celebracion de los concilios provinciales para los juicios eclesiásticos: «Propter utilitates ecclesiasticas et abso»lutiones earum rerum, quæ dubitationem contro»versiamque recipiunt, optime placuit, ut per »singulas quasque provincias bis in anno episco»porum concilia celebrentur; in ipsis autem conci»liis adsunt præsbyteri, et diaconi, et omnes qui »se læsos existimant et synodi experiantur examen. »Véase APELACION.» El cánon catorce del mismo concilio quiere que si es acusado un obispo y los votos de los comprovinciales estan divididos, de modo que unos le juzguen inocente y otros culpable, el metropolitano llamará á algunos de la provincia inmediata para solventar las dificultades y confirmar el juicio con sus comprovinciales. *Cap. Si quis Episcopus*, 6, *q.* 4.

Por último el referido Concilio de Antioquia (5) ordena que si es condenado el obispo por todos los obispos de la provincia, no podrá juzgársele despues por otros, y subsistirá este juicio; *Tunc apud alios nullo modo judicari, sed formam concordantium episcoporum provinciæ manere sententiam. Cap. Si quis Episcopus*, 2, *caus.* 6, *q.* 4.

El Concilio de Sardica, celebrado el año 347, estableció algun cambio en estas disposiciones en favor del Papa, dice Durand de Maillane: mas véase en la siguiente pájina probado lo contrario por d' Avrigny.

Por el siglo IX se introdujo una nueva disciplina mas favorable todavía á la Santa Sede; no habia segun ella mas que ciertas personas que pudiesen acusar á los obispos; era necesario observar para esto ciertas formalidades, y sobre todo que solo el Papa tenia derecho de juzgarlos, aun en primera instancia: «Quamvis liceat apud comprovin»ciales et metropolitanos atque primatus episcopo»rum ventilare accusationes et criminationes, non »tamen licet definite, sine hujus sanctæ sedis auc»toritate: sicut ab apostolis eorumque successoribus »multorum consensu episcoporum jam definitum »est, nec in eorum ecclesiis alius aut præponatur »aut ordinetur, antequam hæc eorum juste termi-

(1) Lib. 3, tit. 1.°, §. Summa.
(2) Panormit. in dict. cap. 1.° n. 4.

(3) Can. 20.
(4) Can. 5.
(5) Cánon 15.

»nentur negotia. Reliquorum vero clericorum cau»sas apud provinciales et metropolitanos ac prima»tus et ventilare et juste finire licet. *Cap. Quamvis*, *caus.* 3, *q.* 6.» Fundados en este decreto, atribuido al Papa Eleuterio escribiendo á las provincias de la Galia el año 185, es por lo que los concilios de las provincias no hacian mas que instruir y ecsaminar los procesos de los obispos y reservaban siempre su decision á la Santa Sede; mas, como era imposible recurrir á Roma por las menores acciones intentadas contra los obispos, se estableció despues la distincion de que hemos hablado antes, de *causas mayores* de los obispos, es decir de aquellas en que podia tener lugar la deposicion y cuyo conocimiento se reservó á la Santa Sede. Sin embargo los canonistas han comprendido bajo este nombre otras muchas cosas de las que han hecho otras tantas reservas en favor del Papa; «Causæ omnes majores ad sedem apostolicam re»feruntur; porro causæ majores censentur quæs»tiones quæ spectant ad articulos fidei inteligen»dos, ad canonicos libros discernendos, ad sensum »sacrarum litterarum, declarandum approbandum»que, ad interpretanda quæ dubia sunt, vel obs»cura in controversiis fidei, in jure canonico vel »divino, item ad declarandum quæ ad sacramenta »pertinent videlicet ad materiam, formam et minis»trum, et alia hujusmodi annotata in cap. Quoties, »24, q. 1.» Asi es como habla Barbosa, *in tract. de Officio et potest. episcop.* (1), donde este autor ha reunido por órden de materias todos los diferentes derechos personales y particulares del Papa. Véase PAPA. La glosa *in cap.* 1.° *de Transl. episcop.*, ha formado de ellos estos cuatro versos.

Restituit Papa solus, deponit, et ipse
Dividit ac unit, eximit atque probat,
Articulos solvit, synodum facit generalem,
Transfert et mutat, appellat nullus ab illo.

El Concilio de Trento (2) prohibe citar á un obispo á comparecer personalmente si no es por una *causa* que merezca privacion ó deposicion, y recibir contra él testigos que no sean *omni excepcione majores*: en seguida ordena (3) que las *causas* criminales contra los obispos, si son bastante graves para merecer deposicion ó privacion, no sean ecsaminadas y terminadas mas que por el Papa; que si es necesario cometerlas fuera de la corte de Roma, para esto elijirá el Papa por comision especial firmada de su mano al metropolitano ó á los obispos; que no les cometerá mas que el solo conocimiento del hecho y la instruccion del proceso, y que estarán obligados á enviarle despues al Pontífice á quien está reservado el juicio definitivo.

Las *causas* menores de los obispos serán ecsaminadas y juzgadas por el concilio provincial ó por los que el deputare: *Minores vero criminales causæ episcoporum in concilio tantum provinciali cognoscantur et terminentur vel á deputandis per concilium provinciale.* Tal es la disposicion del Concilio de Trento en esta materia (4).

En Francia no se entendia comunmente por *causas mayores* mas que las *causas* criminales de los obispos, y se tenia como regla, que estas *causas* debian ser juzgadas en primera instancia, por el concilio de la provincia, que despues de este primer juicio era permitido apelar al Papa en conformidad al Concilio de Sardica, y que el Papa debia cometer el juicio del negocio á un nuevo concilio hasta que hubiese tres sentencias conformes. Mas en el estado actual de la Iglesia, seria necesario recurrir directamente al soberano Pontífice en las *causas mayores*.

Recorriendo la historia eclesiástica, dice d' Avrigny, se hallan cien ejemplos que manifiestan que los Papas han ejercido el derecho de juzgar en primera instancia, por si mismos, ó por medio de delegados, tanto antes, como despues de los concilios de Nicea y de Sardica. A pesar de la escasez de monumentos durante las persecuciones de los tres primeros siglos, el padre A. Phanacé cita diez ejemplos de apelacion á la Santa Sede, antes del concilio de Sardica. Desde el año 418, el Papa Zosimo encargó al obispo de Arlés hacer elejir otro obispo en lugar de Próculo de Marsella, cuya obstinacion quiso castigar. El año siguiente, Bonifacio hizo instalar el proceso de Máximo, obispo de Valencia, que habia reusado comparecer ante el sínodo provincial, al que los Papas habian remitido el conocimiento de su *causa*. Celestino, sucesor de Bonifacio, delegó á los obispos de la provincia de Viena y de Narbona para juzgar á dos de sus hermanos: mas tuvo otra conducta con Daniel, obispo de la provincia de Viena, y le citó á Roma.

Recorriendo los siglos siguientes se ve que san Leon cita de la misma manera al arzobispo de Arlés, Hilario, y le quita la dignidad de metropolitano; y que el Papa Hilario pone entredicho al obispo de

(1) Alleg. 50.
(2) Sess. 13, cap. 6 y 7 de *Reformat.*
(3) Sess. 24, cap. 5 de *Reformat.*

(4) Fleury, Instit. de Derecho eclesiástico, páj. 3, cap. 17.

Narbona, y llama al de Arlés para informar contra Mamerto, arzobispo de Viena. Vense un sin número de obispos de todos los paises que apelan al Soberano Pontífice antes de haber sido juzgados por sus comprovinciales. A unos se les absuelve y á otros se les condena sin que reclame la Iglesia galicana sus libertades. Pronuncia el vicario de Jesucristo y nadie dice en Francia ni en ninguna otra parte, que traspasa sus facultades, ni que es un atentado á los derechos de los obispos (1).

En 1632, Renato de Rieux obispo de Leon en Bretaña, fué acusado de delito de estado en tiempo del ministerio del cardenal de Richeliu por haber seguido en los paises bajos á la Reina María de Medicis. Se llevó el negocio á Roma, segun costumbre, mas queriendo el Papa Urbano VIII hacer ecsaminar la *causa* en el mismo lugar, delegó por un breve de 8 de octubre del mismo año, al arzobispo de Arlés y á los tres obispos de Bolonia, Saint-Flour y Saint-Malo para instruir el proceso. Estos sentenciaron al obispo de Leon, le privaron de su obispado y le condenaron á que diese grandes limosnas. Despues de la muerte del cardenal de Richeliu, el referido obispo de Leon interpuso apelacion de la sentencia de los cuatro jueces delegados. El Papa Inocencio X nombró en consecuencia de esto, otros siete á peticion del clero reunido en 1645, para juzgar la apelacion: se anuló el juicio de los primeros delegados, y el obispo de Leon fue restablecido á sus derechos.

En 1650 fue cuando el clero se convino en una de sus asambleas, en reclamar contra el derecho del Soberano Pontífice en las *causas mayores* de los obispos. En consecuencia, el 23 de noviembre del mismo año, hizo significar al Nuncio del Papa un acta de protesta contra el breve de 1632, *para que no pudiese perjudicar á los obispos de Francia, ni citarse como una consecuencia; y que las causas mayores de los obispos sean juzgadas por el concilio de la provincia, apelando si es necesario á los obispos vecinos hasta el número competente, y salva tambien la apelacion á la Santa Sede* (2).

Se ve por lo que hemos dicho antes, que los obispos querian establecer con esto un nuevo derecho, pero sus infundadas pretensiones no han podido prevalecer. En 1654, dice Fleury, hubo otro atentado contra la inmunidad de los obispos. El parlamento de París aceptó una comision del gran sello, para formar proceso al cardenal de Retz, arzobispo de París, acusado de crímen de lesa majestad. El parlamento pretendia que este delito hacia cesar todo privilejio; el clero se quejó de ello y sostuvo que los obispos no debian ser juzgados mas que por sus hermanos. La comision se revocó por decreto del consejo, y el rey dió una declaracion conforme el 26 de abril de 1657, por la cual ordenó que el proceso de los obispos se instruyese y juzgase por los jueces eclesiásticos, segun los santos decretos.

En el dia que ya no ecsiste inmunidad para los obispos (3) si se hacen culpables de algun crimen

(1) Memorias sobre la historia eclesiástica t. 2, ad annum 1632.

(2) Memorias del clero, tom. 2, páj. 354.

(3) No solamente en la actualidad no se observa la inmunidad, ni se guarda la competencia del foro, en las causas de los obispos, sino que todavía se les quiere hacer que confiesen, que las leyes divinas deben sujetarse á las humanas, y que el poder que Jesucristo dió á su Iglesia de hacer leyes para gobernarse, ha pasado ahora en estos tiempos de soberanía nacional, á manos de los soberanos de nuevo cuño que quieren tener á todos por súbditos en toda clase de negocios. Sin embargo todavía ha habido prelados españoles, que mirando á semejantes gobiernos como perseguidores de la Iglesia, han obedecido no obstante á la fuerza bruta, pero protestando siempre contra la incompetencia y falta de jurisdiccion de tales tribunales.

Estractamos de la causa del Excmo. Sr. obispo de Canarias los siguientes cargos y reconvenciones: en cuyas respuestas campean los verdaderos principios de la jurisprudencia canónica.

El Soberano Pontífice Gregorio XVI las pasó al consistorio, en el que se conservan traducidas en latin é italiano, y con ellas una de las mas brillantes pájinas de la Iglesia española, y una prueba del valor, dignidad y mansedumbre, del insigne prelado objeto del proceso.

Preguntado: Si reconoce que como español, como súbdito y como obispo está obligado á respetar, obedecer y cumplir las leyes del reino indistintamente, inclusas aquellas que versan sobre materias eclesiásticas, *dijo*: que se remite al papel presentado al comenzarse esta declaracion. Este es la protesta que insertamos en seguida.

Sin embargo *dijo*: que para evacuarla como corresponde, conviene hacer diferencia del carácter esencial de la Iglesia y el Estado, ambos independientes entre sí, como se prueba habiendo ecsistido los gobiernos antes de la venida del Salvador y tambien la Iglesia antes de la conversion de los gobiernos. Prescindiendo de este carácter esencial, hay que considerar si la Iglesia ha sido abrazada ó no por el gobierno, pues en el caso positivo, pueden ponerse acordes sobre sus mútuas relaciones por medio de un arreglo tácito ó espreso, siendo de notar que por lo mismo que proceden de convenio, varian los pactos segun el influjo de los tiempos. Ultimamente, es preciso no confundir la verdadera Iglesia con las sectas, pues estas últimas como formadas por la mano del hombre, el gobierno las manda legalmente segun sea su voluntad, en vez de que la Iglesia católica establecida por Dios, mantiene siempre el carácter de libre é independiente, salvo el cual, se arregla con el gobierno, le

político, serian sometidos como simples seglares al juicio de la autoridad civil. Si se tratase de contravenciones, delitos ó crímenes previstos por el código penal, serian bajo esta relacion procesados en los tribunales ordinarios.

§ II.

CAUSAS MENORES

Las *causas menores* puramente *personales*, relativas á los presbíteros y demas clérigos, no se han reservado nunca á la Santa Sede. Rara vez se ha recurrido á ella, especialmente en Francia; ni tampoco en España, y es probable que Roma no las recibiria en virtud de los graves inconvenientes que resultarian de ello, aunque sea incontestable este derecho de apelacion. Se puede consultar acerca de esto la bula de Benedicto XIV. *Ad militantis*, del año 1743. Véase APELACION.

Mas si la *causa* no fuese puramente personal, sino que concerniese tambien á la fé y á las costumbres, entonces podria sin duda alguna ser deferida á la Santa Sede; no seria necesario en este caso que el

---

ausilia, le autoriza y recibe de él recíprocamente mil ventajas, prerogativas y fuerza legal para el ejercicio público y buena administracion de sus funciones. Prévios estos antecedentes, contraeré ahora mi contestacion á lo que guarda relacion con el proceso, es decir, al fuero eclesiástico, pues usando del derecho que asiste á todo demandado, debo manifestar en qué clase de sentido puedo admitir ó declinar mi sujecion al tribunal supremo de justicia.

PROTESTA.

ILUSTRISIMO SEÑOR:

La pronta obediencia con que vengo á comparecer desde mi capital de la Gran Canaria, ante el Supremo Tribunal de Justicia, pienso que no me priva del derecho que gozan todos los reos demandados, de asegurarse de la competencia del fuero antes de la contestacion; y por consiguiente, si V. S. I. me lo permite, manifestaré algunas dudas que me ocurren acerca de este punto, cuya resolucion facilitará el curso del espediente.

Cuando se me notificó en la Gran Canaria la providencia del Tribunal Supremo de comparecer á su disposicion, no se me ocultaron los cánones de la Sta. Iglesia, que favorecen á un obispo residente para esponer sobre un procedimiento de esta clase, pues estaba enterado del 4.°, 5.° y 7.° del Concilio Sardicense, formados á propuesta del inmortal Osio, en los que se reserva á los obispos la apelacion ante la Santa Sede, aun cuando hubiesen sido juzgados por un Concilio provincial, y del 9.° del Concilio tercero Cartajinense, que hace parte, como el Sardicense, de la antiquísima Coleccion Hispana, y en el que se ordena la degradacion de los obispos y presbíteros que se sometan al tribunal civil; medida adoptada por el Concilio Toledano tercero, que prescribe lo mismo en su cánon 13 bajo pena de escomunion. Contrayéndome á estos testimonios tan espresos, llamo la atencion con el objeto de observar: 1.° que los cánones en que me apoyo se remiten á la antiquísima Coleccion Hispana tan recomendable entre naturales y estranjeros, y 2.° que hasta aquellos tiempos no se habia oido todavía el nombre de falsas decretales. Prévias estas reflexiones, me permitirá V. S. I. continuar diciendo: que al actuarme de la mencionada notificacion, tuve tambien presente el cánon 6.°, sesion 13 *de Reformatione* del Concilio Tridentino, en el que se prohibe citar á los obispos ó amonestarles á comparecer, no siendo por causa de privacion ó deposicion, y en tal caso, previene el cánon 8.° de la misma sesion que conozca el Soberano Pontífice. No era nuevo en España el privilejio del sacerdocio, pues con aplauso de las naciones estranjeras, teniamos mucho antes del Concilio de Trento la ley 50, título 6.°, partida primera, en la que entre otras palabras notables, se encuentran las siguientes: «Es grande derecho que se mantengan los eclesiásticos en el goce de sus privilejios é inmunidades,» por cuya causa el Sr. Felipe II, al tiempo de mandar publicar por todos sus vastos dominios el Concilio de Trento en su Cédula de 12 de julio de 1564, pudo decir y dijo con verdad: «Nos como católico rey y obediente, y verdadero hijo de la Iglesia, queriendo satisfacer y corresponder á la obligacion en que somos, y siguiendo el ejemplo de los reyes, nuestros antepasados, de gloriosa memoria, habemos aceptado y recibido, y aceptamos y recibimos el dicho sacrosanto Concilio &c.» Sin embargo, como todos estos cánones y otros muchos semejantes versan sobre inmunidades, y por otra parte me constaba oficialmente que el gobierno de S. M. persuadido sin duda de que dispensaba un gran beneficio á la nacion, mas siguiendo principios opuestos á los observados en España desde Constantino, no guardaba la misma consideracion en sus decretos; y que antes por el contrario, habia limitado ó casi estinguido el fuero clerical, y abolido las órdenes monásticas, los diezmos, la propiedad de la Iglesia &c. &c., objetos todos garantidos por los Concilios y los Papas, juzgué despues de haberlo bien reflecsionado, que no me hallaba en el caso de alegar cánones de inmunidad eclesiástica en mi defensa, pues entonces hubiera tenido que combatir los principios lejislativos profesados por el gobierno, cuya obligacion no incumbe á los obispos, en atencion á que estando constituidos por el Espíritu Santo para conservar y estender la doctrina de la Iglesia por todos los paises y todo linaje de gobiernos, deben conformarse con la voluntad de Dios, bien sea que los lejisladores les colmen de prerogativas ó que les priven absolutamente de ellas. Con todo es necesario no equivocarse en una materia tan trascendental y delicada. El gobierno respecto de las inmunidades eclesiásticas es árbitro, humanamente hablando (porque delante de Dios, como sábiamente advertia el incomparable Osio al emperador Constante, siempre le aguarda la responsabilidad) de imitar el ejemplo de Constantino, del gran Teodosio ó el de sus antecesores, cuyo último estremo permitió Dios en los pri-

soberano Pontífice cometiese jueces sobre los lugares, puesto que un juicio de doctrina no pertenece solamente á tal ó cual lugar sino á toda la Iglesia.

§. III.

CAUSAS MATRIMONIALES DE LOS PRINCIPES.

Todas las causas relativas á la validez ó disolucion del matrimonio de los príncipes, como lo prueba un uso constante, han sido llevadas á los soberanos Pontífices. Efectivamente debia temerse que los obispos ó sus tribunales no tuviesen en tales circunstancias, toda la libertad é independencia convenientes. Vamos á presentar algunos ejemplos de ello.

Cuando Luis XII pidió la disolucion del matrimonio que habia contraido con Juana de Francia, se llevó la *causa* al soberano Pontífice, designó tres obispos á los que agregó tres asesores de segundo órden, los cuales pronunciaron en 1498 la *nulidad* del matrimonio.

En el siglo siguiente, cuando se trató del ma-

---

mitivos tiempos y puede permitir en los presentes; pero jamás ha permitido, ni permitirá tampoco que los majistrados civiles, erijiéndose en maestros de los obispos, les dicten leyes para definir, esplicar ó interpretar las materias eclesiásticas, pues en esta parte los obispos son los centinelas de Israel, los jueces natos establecidos por Dios, los doctores de la fé, los baluartes de la religion y el único elemento que forma la constitucion divina de la Iglesia. Por esta causa transportándonos á los siglos precedentes á la conversion de Constantino, es indudable que el príncipe de los apóstoles, S. Pablo, Santiago, S. Judas &c., se vieron obligados á comparecer delante de los tribunales civiles segun el divino maestro les habia anunciado; es indudable tambien que el discípulo amado, el venerable anciano S. Juan Evanjelista, tuvo que atravesar, no obstante sus muchos años, la gran distancia de Efeso hasta Roma, como igualmente lo practicaron su discípulo S. Ignacio y otros muchos mártires de varios puntos tan lejanos; pero tambien es innegable que jamas los apóstoles ni sus venerables sucesores sometieron sus epístolas, ni sus escritos relijiosos al fallo de los jueces seglares, y que lejos de esto defendieron gloriosamente la autoridad divina de la Iglesia, la hicieron triunfar y la estendieron por todo el universo, de lo que ciñéndome á España, es buen testigo S. Leandro, á cuya heróica firmeza reservó Dios la conversion de nuestros monarcas y estincion del arrianismo. Este último ejemplo tan interesante á los obispos españoles y tan grato por necesidad al Tribunal Supremo de Justicia, compatriotas sus miembros como yo de aquel doctor eminente de la Iglesia, me escusa de acumular mas pruebas; me sirve de escudo y de testimonio inescusable, para profesar con el mayor respeto ante V. S. I.: que si se trata de formar causa al obispo de Canarias por palabras, hechos ó acciones sometidas á la jurisdiccion civil aunque sean de las comprendidas en las inmunidades eclesiásticas de que han gozado los obispos desde Constantino, contestaré á la demanda siempre bajo la protesta de mi derecho; pero si se pretende calificar mis escritos ó mis representaciones pertenecientes á la doctrina, intelijencia é interpretacion de los Concilios, de las decretales ó la disciplina del gobierno de la Iglesia, no solo no me degradaré á entrar en controversias sobre semejantes materias en los tribunales civiles, sino que sufriria todo jénero de penalidades, privaciones, cárceles y tormentos antes que manchar mi dignidad episcopal con un borron tan ignominioso. En este concepto V. S. I. segun las instrucciones que haya recibido del Tribunal Supremo, proveerá lo que fuere de su agrado.—Madrid 13 de mayo de 1812.—JUDAS JOSÉ, *obispo de Canarias*.—Ilustrísimo señor don Antonio Fernandez del Castillo, ministro del Tribunal Supremo de Justicia.

Se le reconviene de nuevo sobre la proposicion que en la anterior pregunta dice el R. Obispo: «tiene concedida, de residir en las Cortes con el Rey la potestad de formar leyes; pero que nunca lo ha concedido con estension á materias eclesiásticas, ni á la derogacion del Concilio Tridentino que pone á salvo las propiedades de la Iglesia, para cuya enajenacion se necesita la autoridad pontificia.» En cuanto á lo primero, el artículo 12 de la Constitucion, cuya observancia hemos jurado, no contiene limitaciones. En cuanto á lo segundo, la materia de que se trata, aunque eclesiástica, no pertenece *ad doctrinam fidei, ac morum*, sobre lo que las sanciones, leyes, decretos, sentencias de un Concilio jeneral son firmes, y á ninguno lícito violar ni revocar; porque la Iglesia ilustrada por el Espíritu Santo, no puede errar. La adquisicion, distribucion y enajenacion de bienes de la Iglesia son absolutamente relativas á su disciplina esterna, que está subordinada á las vicisitudes de los tiempos, de las localidades, de las personas, y demas adherentes del mismo jénero. El R. Obispo sabe las variaciones ó alteraciones que sobre la materia se han sucedido desde los primeros siglos de la Iglesia, en cuya ampliacion no debo ocuparme, porque la notoria ilustracion y vastos conocimientos del confesante esceden á los mios. He reiterado, sí, la reconvencion, no solo para no dejar consentida la limitacion del reconocimiento de la potestad de las Córtes, y derogacion del Concilio Tridentino, sino tambien porque la diferencia entre el dogma y disciplina esterna será desde ahora la clave de que podrá haber necesidad de hacer uso en el curso de la confesion, *dijo*: Que tratándose de calificar los límites de la potestad de la Iglesia, y los de la autoridad civil, no debe contraerse ningun artículo de la Constitucion para decidir definitivamente las dificultades que se ofrezcan, por cuanto la regla infalible que observamos en este punto es la autoridad de la palabra de nuestro Divino Salvador; bajo de cuyo supuesto, ó el artículo citado de la Constitucion es opuesto al Evanjelio, ó no. En el primer estremo, ningun obispo, ni tampoco un ciudadano timorato vacilaria en desecharle porque la palabra de Dios ecsije nuestro preferente acatamiento: en el segundo caso, resultaria que

trimonio de Enrique IV con Margarita de Valois, el Papa delegó jueces, los que en 1599 declararon que era nulo el matrimonio. Podriamos citar otros muchos ejemplos sacados de la historia de Francia, ó de la de las naciones vecinas: se pueden ver en Febret, autor poco sospechoso á los galicanos. «La iglesia galicana, añade, ha guardado siempre este uso de tratar las *causas* del matrimonio ante los jueces cometidos por Su Santidad *in partibus*, si se trata del matrimonio de los grandes.»

En 1810, fueron llamados siete obispos á decidir sobre el matrimonio del emperador Napoleon con Josefina Tascher. Declararon estos prelados que en atencion á las circunstancias, no era incompetente el tribunal eclesiástico. En consecuencia este tribunal dió una sentencia que, aunque irregular, puesto que el soberano Pontífice no era libre, se reconocia que ha pertenecido siempre al jefe de la Iglesia pronunciar en estos casos estraordinarios. Esta sentencia contenia las palabras siguientes: «Nos, P. Boisleves oficial diocesano...... hace-

---

el articulo 12 de la Constitucion en nada se opondria á la palabra de Dios, que encomendó su santa Iglesia á los obispos, con absoluta independencia de los Principes del siglo, salva la intervencion indisputable que les corresponde en el arreglo de los convenios tácitos ó espresos, cuya doctrina está enteramente conforme con la base fundamental de nuestra sábia Constitucion, en la que se profesaba abiertamente la relijion católica, apostólica, romana, y la que no permite quedar subordinada en ningun sentido á la autoridad civil en los términos á que se quiere estender la atribucion del ya citado articulo 12. Seria lamentable que una doctrina tan sana como la que se profesa en la Constitucion, reconociendo en jeneral la Relijion Católica, Apostólica, Romana, apareciese confundida por una mala esplicacion. El confesante protesta, que el distinguido favor que le dispensa el dignísimo juez instructor de la causa, encareciendo sus conocimientos, no puede admitirle sin perjudicar á su defensa, por cuanto el timbre glorioso de la Relijion consiste en que los talentos mas humildes y medianos conducidos por el espíritu de la verdad, son capaces de sostenerse contra los mas elevados que apoyan sus discursos en el error y falsas teorias; cual es el argumento que se viene haciendo en esta segunda reconvencion bajo el nombre de la disciplina esterna, pues antes de todo no teme decir el confesante, que si se abandonase á la potestad civil la atribucion de la disciplina esterna, desapareceria al momento la Relijion Católica en España, y en cualquier nacion que incurriese en semejante falta. No ecsajera el confesante, pues sin mas que tocar superficialmente la materia, encontraremos con que es puramente disciplinal en opinion de muchos, el celibato de los clérigos y la indisolubilidad del matrimonio, puesto que la Iglesia griega antes de separarse de la latina permitia contraer nupcias á los clérigos y divorciarse en ciertos casos á los casados; y asi es que con estos antecedentes, han solicitado en varias ocasiones los papeles públicos la misma novedad entre nosotros. Tambien corresponde á la disciplina el ayuno cuadrajesimal, la abstinencia, el idioma latino en la misa y otras muchas materias tan sustanciales, entre las que conviene traer á colacion las atribuciones reservadas á la Santa Sede, como la confirmacion de los obispos &c. &c., todo lo que quedaria destruido, ó á lo menos muy espuesto, si se trasladase al gobierno temporal la facultad de disponer de la disciplina eclesiástica. Por esta razon, y atendiendo á las consecuencias tan trascendentales como se orijinarian de esta pretension, los Pontífices, los concilios y aun las universidades, entre otras la Sorbona y Salamanca, se alarmaron justamente contra el sistema de atribuir á la potestad civil la disciplina eclesiástica bajo la voz equívoca de *esterna*, como consta de una lijera tintura de la historia eclesiástica en la que desde el siglo XIV viene sonando la referida palabra de *disciplina esterna* en boca de Marsilio de Padua, Antonio Dominis, Pereyra, Laborde, haciéndose lugar muy distinguido en Pistoya, hasta que por último dió su esplosion en la asamblea francesa, la que sin propasar los limites de la disciplina, abolió los votos, el celibato de los clérigos, la indisolubilidad del matrimonio, el ayuno cuadrajesimal, el idioma latino en la misa y todas las reservas pontificias, conociéndose entonces por esperiencia la sabiduria y celo apostólico, con que se pronunciaron contra la pretension de la disciplina esterna, los Papas Juan XXII, Urbano VIII, el sapientísimo Benedicto XIV, Pio VI, Pio VII, que han declarado con insercion de las palabras usadas por Benedicto XIV, «por mal sonante y herética, la propo»sicion de que la disciplina esterna de la Iglesia es »atribucion de la potestad civil.» Prescindiendo de tanta copia de autoridades hiladas desde el siglo XIV, un obispo español podria valerse de la autoridad del ínclito San Isidoro, que con la prevision de un doctor eminente de la Iglesia, profesa en sus escritos, que la atribucion de establecer y variar la disciplina, es propia y privativa de los obispos en sus diócesis, y la jeneral de los concilios y de los Papas. En suma, puede el confesante añadir, con la mejor fé, que habiendo leido á fin de imponerse en la cuestion, como español, uno por uno todos los cánones de la coleccion hispana y el copioso índice que está á continuacion, no ha encontrado ni el nombre siquiera de diezmos ni disciplina esterna, por lo que le sirven de poco peso los autores novísimos que intentan fundar un sistema sobre una palabra ambigua desde su orijen, nueva indisputablemente y condenada por los Papas, tan pronto como fue sometida á su ecsámen, resultando de todo, segun observaba San Isidoro, cuyo pensamiento fue adoptado posteriormente por los principales canonistas: «Que si los puntos de »disciplina varian segun las circunstancias y sufren »con el tiempo muchas modificaciones, no obstante »es un punto correlativo de la fé, que á la Iglesia »sola la pertenece la atribucion de establecerla, va»riarla ó reformarla, por cuanto siendo de fé que el »Espíritu Santo ha puesto los obispos para gober»narla, enseñarla y rejirla; y no siendo posible »cumplir con esta mision sin darla cánones discipli»nales, se infiere lejítimamente que es esencial al »obispado la prerogativa de la disciplina eclesiás»tica.»

mos saber que, vista el acta que contiene la declaracion de un matrimonio celebrado entre.......... y la demanda de nulidad del dicho matrimonio........ atendida la dificultad de recurrir al jefe de la Iglesia, *á quien de hecho, ha pertenecido siempre, conocer y pronunciar sobre estos casos estraordinarios*, declaramos nulos etc.» Véanse *las Memorias de Picot tom.* 3.° *p.* 520, *y el Amigo de la Relijion tomo* 81, *p.* 241 *y* 280. Véase MATRIMONIO donde se habla con mas estension.

§ IV.

CAUSAS BENEFICIALES.

Los canonistas italianos distinguen cuidadosamente las *causas beneficiales* de las demas, porque segun ellos siendo el Papa el señor de todos los beneficios, *Papæ sunt omnia beneficia totius mundi obedientialia*, debe solo conocer de todo lo relativo á su colacion. Asi llaman *causas beneficiales* aquellas en que no se trata mas que de la colacion hecha ó por hacer de un beneficio, es decir del título que da derecho á la cosa ó en la cosa, tanto petitoria como posesoria: *Conclude quod tunc dicitur causa beneficialis, quando agitur duntaxat de collatione jam facta vel facienda, et sic de titulo in re vel ad rem, tam in petitorio quam in possessorio. Gloss. verb. beneficii, in Clem. dispendiosam, de judic* (1). Estas *causas*, dice nuestro canonista en el mismo lugar (2), son por su naturaleza rotales y curiales, puesto que en ninguna parte se juzgan tan bien como en la Rota ó en la corte de Roma; de aqui proviene que su conocimiento está prohibido á los nuncios y á los legados, si no se les concedia espresamente en sus títulos, que deben ademas presentar: *Quando agitur de aliqua causa beneficiali, sunt facultates nuntii in actis producendæ* (3). Mas segun el mismo Gonzalez, las *causas* en que solo se trata de la supresion ó union de un beneficio no se colocan en la clase de las *causas beneficiales*, de que deben conocer el Papa ó la Rota. *Dict. glos. Clem. dispendiosam.*

El conocimiento ó distincion de las *causas beneficiales* es absolutamente innecesario, puesto que habiéndose apoderado la revolucion de los bienes eclesiásticos, no ecsisten ya entre nosotros beneficios propiamente dichos.

(1) Gonzalez, reg. 8, Cancell., § 2, pram. n. 65.
(2) Núm. 69.
(3) Rota, decis. 73.

§ V.

CAUSA DEL DECRETO. Véase DERECHO CANÓNICO, CITA.

CAUSAS ECLESIÁSTICAS. Todas las *causas eclesiásticas* deben ser juzgadas en primera instancia en los lugares donde ocurran por aquellos á quienes de derecho compete su conocimiento, y en caso de apelacion, por la Santa Sede, despues de haber pasado por todos los grados de jurisdiccion. El Papa delega jueces en los lugares prócsimos á la diócesis en que ha tenido lugar la *causa*, para juzgar las apelaciones, hasta que ha habido tres sentencias definitivas conformes. Las *causas eclesiásticas*, que son mas de interés público que privado, no se terminan por compromisos.

Cuando está instruida una *causa eclesiástica*, el relator hace su narracion y se juzga la instancia. Tres dias antes del juicio, debe poner su fallo en la escribanía, con todo el proceso, sin que pueda dar conocimiento de él, á las partes, ni á sus procuradores.

El Concilio de Tarragona, *can. Nullus plácita*, y otros muchos prohiben á los obispos y á todos los jueces eclesiásticos, administrar justicia los domingos y demas fiestas; lo que se observa no solo en las jurisdicciones eclesiásticas, sino tambien en los tribunales seculares, bajo pena de nulidad. Véase FIESTAS.

El conocimiento de las *causas* puramente espirituales pertenece á los jueces eclesiásticos; ellos solos deben decidirlas entre toda clase de personas, clérigos y legos. Esta jurisdiccion les pertenece de derecho divino, y los jueces seculares que solo reciben su autoridad de los príncipes, no deben tratar de decidir las cuestiones de esta naturaleza. Las *causas* espirituales que solo competen á los jueces eclesiásticos, son aquellas que conciernen á la fé, á los sacramentos, á los votos de relijion, al servicio divino y á la disciplina eclesiástica.

Son espirituales, dice la ley 56, tit. 6, part. 1, *los pleitos que acaecen sobre los artículos de la fé y sobre los sacramentos.*

No solo pertenece á los jueces eclesiásticos el conocimiento de las causas puramente espirituales, sino las temporales que dependen de ellas y que se suelen llamar espiritualizadas. De esta clase son segun nuestras leyes las causas sobre propiedad de diezmos que no estén secularizados (4). Las de-

(4) Ley 56 ya citada.

mandas tambien sobre propiedad ó pertenencia de beneficios, capellanias y patronatos que no son de legos; las causas sobre esponsales, nulidad de matrimonios y divorcio *quo ad thorum et cohabitationem* (1). Las acusaciones de adulterio con tendencia á la separacion de los cónyujes (2). Las causas sobre herejía ó apostasía, con tendencia á su reconciliacion ó imposicion de penas espirituales (3).

CAUSAS SECULARES. No damos cabida á esta palabra en nuestro DICCIONARIO, mas que porque es un gran principio fundado en la ley misma de Dios, que los eclesiásticos no deben mezclarse en los negocios profanos: *Nemo militans Deo implicat se sæcularibus.* Se encuentra desarrollada esta proposicion en las palabras ABOGADOS, NEGOCIO, OFICIO.

Los curas no pueden hacer en el púlpito publicacion alguna estraña al ejercicio del culto; esto seria una cosa profana. Asi el correjidor ni funcionario otro alguno no tiene derecho para intimar semejantes órdenes, y menos todavia de hacer por sí mismos las publicaciones, ni mandarlas ejecutar por un individuo encargado por él. A la autoridad eclesiástica es á quien corresponde arreglar todo lo que sea relativo al servicio divino, y á quien pertenece decidir si hay casos bastante graves para distraer la atencion de los fieles, hablándoles de objetos puramente temporales. Sin embargo, no se deben considerar como *causas seculares*, las publicaciones del matrimonio para las que no es necesario interrumpir el servicio divino; pues hay en ellas parte espiritual y parte temporal.

Caso que haya que hacer alguna publicacion de cosas temporales y profanas, como actos administrativos etc., debe verificarse á la salida de los oficios divinos y en la puerta de la iglesia.

CAZ

CAZA. Venadores, nin cazadores no deben ser los clérigos, de qual orden quier sean, nin deben haber azores, nin falcones, nin canes para cazar. Ca desaguisada cosa es, despender en esto lo que son tenudos de dar á los pobres. Pero bien pueden pescar é cazar con redes, é armar lazos........ por que lo pueden facer sin aves, sin canes é sin roido. Mas con todo eso deben usar de ella; de manera que non se les embarguen por ende las oraciones, nin las horas que son tenudos de facer é decir. E otro si non deben correr monte, ni lidiar con bestia brava; nin aventurarse con ella por precio que le den, ca el que lo ficiere seria de mala fama. Pero si las bestias bravas ficiesen daño en los omes... ó en los ganados, bien las pueden entonces los clérigos seguir y matar si les acaesciese. E tovo e por bien la Santa Eglesia que el clérigo que usase á facer algunas de las *cazas* sobredichas que le son vedades de facer, que si despues que su perlado le oviese amonestado que lo non faga, se trabajare de ello, si fuere de missa cantano que le debe vedar por dos meses que non diga missa. E si fuer diacono ó subdiacono, han otro si de ser vedados de oficios ó beneficio fasta que su perlado dispense con ellos. *Ley 47, tit. de la partida* 1.ª

En cuanto á las prohibiciones canónicas, pueden verse en la palabra CLERIGO, las que estan tambien en armonía con las leyes civiles.

CED

CÉDULA, CONTRA-CÉDULA. Son los actos empleados en las provisiones consistoriales emanadas de Roma. Estas provisiones suponen la *cédula y la contra cédula* dice Perad-Castel; y si estan hechas fuera del consistorio y por la dataría suponen la súplica firmada solamente por el Papa y espedida en la forma de los beneficios inferiores. Se llama *cédula*, dice el mismo autor en su pragmática de la corte de Roma, de la palabra *sceda* ó *sceaula* que es un compendio de la relacion que se ha hecho en el consistorio por el cardenal proponente, el que hace saber por esta *cédula* al cardenal vice-canciller que ha concedido Su Santidad en el consistorio la provision de un obispado ó abadía con las condiciones dispuestas por el Papa. La *contra-cédula* es un acto enteramente semejante y sacado de la *cédula*, por el que el cardenal vice-canciller hace constar la misma provision á los oficiales de la cancelaría, para que no tengan inconveniente en proceder á la espedicion de las bulas. Véase PROVISION.

CEL

CELEBRACION DE LA MISA. Un sacerdote no debe celebrar mas que una misa por dia; esceptuando el de Natividad que puede decir tres, y en caso de una urjente necesidad. *Cap. Consuluisti.* Cuando un sacerdote tiene que celebrar dos misas en un mismo dia, no toma la oblacion en la primera porque entonces no estaria en ayunas. Véase BISCANTARE, MISA.

(1) Ley 20, tit. 1, lib. 2, Novis. Recop.
(2) Ley 2, tit. de la misma Partida.
(3) Ley 2, tit. 26, Part. 7.

CELIBATO. Es el estado de un hombre fuera del matrimonio, *vita cœlebs, vulgo cœlibatus.*

Dos clases de cristianos estan obligados al *celibato*; los eclesiásticos constituidos en las órdenes sagradas y los relijiosos.

Los monjes estan obligados á él por un voto particular, independientemente de las órdenes. Véase VOTO.

Los eclesiásticos, obispos, presbíteros, diáconos y subdiáconos lo estan por una ley jeneralmente recibida en toda la Iglesia latina.

Esta ley seguida invariablemente en Occidente por los obispos presbíteros y diáconos, no lo fué siempre por los subdiáconos.

Observa el padre Tomasino, que en tiempo de San Gregorio Magno, no era todavía jeneral el uso de obligar á los subdiáconos al *celibato*. No le pareció bien á este santo Pontífice (1) que su predecesor hubiese obligado á los subdiáconos de Sicilia á separarse de sus mujeres, puesto que no lo habia prometido al tiempo de su ordenacion: *Incopetens videtur, ut qui usum continentiæ non invenit, neque castitatem ante promisit, compellatur á sua uxore separari.*

Prescribe á los obispos que no ordenen á los subdiáconos sin hacerles prometer la continencia y que no confiera el diaconado á los antiguos subdiáconos sin haberlos probado largo tiempo. En su consecuencia los subdiáconos prometieron en su ordenacion ser castos, por lo que llegó á ser jeneral la ley del *celibato C. 1. 5. dist. 18. c. 2. de clerici. conjug.* (2).

En cuanto á los demas clérigos nunca se les ha prohibido el matrimonio, aunque haya deseado siempre la Iglesia que todos los que se empleasen en las funciones eclesiásticas, se hallasen en un estado puro y esento de toda incontinencia. Pero como el estádo del matrimonio aparta necesariamente el corazon de cualquier otro objeto para unirlo á su familia, el Papa Alejandro III declaró incompatible el matrimonio, si no con las órdenes menores, al menos con los beneficios cuyas rentas no se han destinado para educar hijos en el siglo. Dió con este motivo una constitucion en un tiempo en que el abuso del *celibato* era casi jeneral entre los eclesiásticos, y que hacia no solo difícil sino peligrosa la ejecucion; hé aqui la prueba en sus propias palabras: «De clericis inferiorum ordinum, qui in »conjugio constituti, diu ecclesiastica beneficia, ex »concessione prædecessorum nostrorum habuerunt, »á quibus sine magno discrimine ac effusione san»guinis non possunt privari; id duximus responden»dum, provideas attentius ne deinceps clericus con»jugatus, ecclesiastica beneficia, vel sacros ordi»nes, vel administrationes ecclesiasticas admit»tatur.

El Papa Inocencio III confirmó este decreto y dió por razon que las rentas de los beneficios se disipaban en manos de los que tienen familia. *Præsertim cum rerum ecclesiasticarum substantia per tales soleat deperire* (3).

Este mismo Pontífice despues de haber decidido que no se puede obligar á un clérigo casado, á que lleve tonsura, dice tambien que este mismo clérigo no puede disfrutar del privilejio clericato *in rebus suis*. Cap. 7, 9 y 10. *De cleric conjugat.*

Bonifacio VIII, conforme á la constitucion de Inocencio III hizo en cuanto á esto una distincion que ha confirmado el Concilio de Trento. *Si clericus conjugatus ferat habitum et tonsuram, clericali privilegio gaudet, alias non. Rub. in c. de Cleric. conjug. in 6.º* Dice en otra parte el mismo concilio que si no se hallan clérigos célibes para desempeñar las funciones de las cuatro órdenes menores, se podràn poner en su lugar casados que sean de buena vida y capaces de hacer este servicio, pero no han de ser bígamos y han de llevar la tonsura y el hábito clerical en la iglesia.

En cuanto á estas disposiciones del Concilio de Trento, observa el padre Tomasino, que la Iglesia ha restablecido los privilejios desde que no fue tan grande el abuso del *celibato* y dejó de ser necesario el castigarlo por una incompatibilidad absoluta entre los beneficios y el estado del matrimonio. Por lo demas este abuso no se dirijia nada menos que á permitir el matrimonio á los mismos presbíteros; los de Suecia se vanagloriaban, continúa el mismo autor, de haber obtenido de la Santa Sede el permiso de casarse. Consultado Inocencio III, por un arzobispo de este reino, no quiso resolver nada sin haber visto este pretendido privilejio; fué necesario que el Concilio de Schening en 1248, obligase á los presbíteros á que abandonasen sus mujeres.

En Inglaterra era mayor el desórden: el Concilio de Vinchester dejó á los sacerdotes casados con sus mujeres y solo prohibió que se casasen en

(1) Lib. 1.º Epist. 42; lib. 3.º Epist. 34.
(2) Tratado de la disciplina part. 11. lib. 1.º cap. 28; Fleury, Hist. eccles. lib. 126, n. 97. Discorso 3, n. 13; Duperral, *de la Cap.* lib. 111 cap. 1 y 2.

(3) Decret. tom. 3.º lib. 3.º de cleric. conjug.

lo sucesivo. Puede tomarse una idea de estos desórdenes lo mismo que de las leyes rigorosas que les ha impuesto siempre la Iglesia, en el mismo autor (1). Véase tambien CONCILIO, AGAPETAS. Nos limitaremos á decir sobre esto que el *celibato* ha sido siempre considerado en la Iglesia latina como esencial al estado de los eclesiásticos constituidos en las órdenes sagradas, como ya hemos observado. *Distinct.* 27. *caus.* 27. *q.* 1: *loc cit. extr. qui cleric. vel noventes matrim. contrahunt.*

El Concilio de Trento (2) condenó las proposiciones que tendian á quebrantar un uso tan antiguo y edificante. El cánon siguiente contiene: «si alguno dijere que el estado de matrimonio debe ser preferido al de virjinidad ó de *celibato* y que no es una cosa mejor y mas feliz el permanecer en la virjinidad ó *celibato* que el casarse, sea anatematizado.»

Las órdenes sagradas forman incontestablemente un impedimento dirimente del matrimonio. Véase IMPEDIMENTO.

Los antiguos cánones imponian la pena de deposicion á los clérigos que se casaban en las órdenes; y algunos concilios tal como el octavo de Toledo añadian la de cárcel para el clérigo y su mujer (3). Por el cánon *Decernimus*, dist. 11, solamente se les priva de oficio y beneficio. Por último Alejandro III en su decretal, *Si quis de cleric. conjug.* les obliga á que se separen de sus mujeres; les sujeta ademas á la penitencia y dispone contra ellos la suspension y escomunion.

«Si qui clericorum infra subdiaconatum acceperint uxores, ipsos ad relinquenda beneficia et retinendas uxores districtione ecclesiastica compellatis; sed si in subdiaconatu et aliis superioribus ordinibus uxores accepisse noscuntur, eas uxores dimittere et pœnitentiam agere de commisso, per suspensionis et excommunicationis sententiam compellere procuretis.»

El mismo Papa estableció que el clérigo castigado de este modo, podia volver al ejercicio de sus funciones, si despues de haber cumplido la penitencia se lo concede el obispo. *Cap.* 4.° *Eod.*

El beneficiado que se casa pierde su beneficio y el colador puede conferirlo á otro. *C. Diversis*, *de cleric. conjug.* Un Concilio de Londres del año 1237 (4) declara vacantes por derecho los beneficios de los clérigos casados.

(1) Tratado de la disciplina, Part. 4.ª, lib. 1.° cap. 4 y 5.
(2) Cánon 5.
(3) Tomasino, part. 2.ª lib. 1.° cap. 28, n. 4.
(4) Cán. 15.

Si repertum fuerit clericos contraxisse matrimonium, ab ecclesiasticis beneficiis, quibus eos ipso jure decernimus fore privatos, removeantur omnino.

Esta vacante de derecho no está prescrita terminantemente en las Decretales, pero ya no se pone en duda despues del Concilio de Trento. Sucede algunas veces que el Papa dispensa á un clérigo de sus empeños para que pueda contraer matrimonio, cuando no es todavía mas que subdiácono; pero para ello es necesario que alegue en la dispensa, que se vió forzado á recibir las órdenes ó que su matrimonio interesa la tranquilidad de un estado, como uno de un príncipe. Véase VOTO §. 4.

Fáltanos decir una palabra de la disciplina de la Iglesia griega relativa al *celibato* de los clérigos. El cánon quinto de los apóstoles prohibe á los presbíteros y diáconos separarse de sus mujeres. *Episcopus, presbyter aut diaconus uxorem suam prætextu religionis non abjicito, si abjicit, segregatur á communione; si perseverat, deponatur.* Fundados en esta autoridad han creido siempre los griegos que si bien no es lícito á los clérigos casarse despues de su ordenacion, no les está tampoco prohibido usar del matrimonio contraido antes de ella. Sin embargo, desde que el Concilio de Nicea (5) se declaró contra el dictámen de Paphnucio ilustre solitario que despues de haber pasado cerca de ochenta años en el *celibato*, opinaba por el matrimonio de los clérigos; desde que este santo concilio, volvemos á decir, habia prohibido á los clérigos hasta el uso de las mujeres sub-introductas ó hermanas adoptivas, véase AGAPETAS, no estaban los griegos bien decididos sobre esta materia; hasta que en su famoso concilio *in Trullo* llamado por los latinos el último concilio jeneral, véase CONSTANTINOPLA, hicieron un cánon con respecto á esto y del que no se separaron mas. Este cánon que es el 12, permite el matrimonio antes de la ordenacion de presbíteros, diáconos y subdiáconos; pero despues de ella no lo concede sino á los cantores y lectores. En cuanto á los obispos se les podia elevar al episcopado en el estado del matrimonio, pero desde entonces estaban obligados á separarse de sus mujeres, las que se retiraban á un convento segun el mérito y categoría de diaconisas. Esta última disposicion relativa á los obispos es contraria al cánon citado de los apóstoles; da por razon de esto Balsamon, que los obispos del concilio no tuvieron intencion de destruir el cánon apostólico, sino solo de llevar la policía de la Iglesia y la pureza de los ministros del

(5) Can. 3.

altar, al mas alto grado de perfeccion que pudieran haberla llevado los apóstoles, los que se habian visto obligados al formar la Iglesia, á usar de mucha condescendencia (1).

Dice el P. Tomasino, que el Concilio *in Trullo* se escedió en gran manera cuando declamó contra la necesidad que impone la Iglesia latina á los presbiteros y diáconos de abstenerse de la compañia de las mujeres con quienes se habian casado antes de su ordenacion. Mas sucede comunmente, continúa, que los débiles tienen mucha pena en sufrir la virtud de los fuertes, y los fuertes jamás manifiestan mejor la grandeza de su alma que tolerando y escusando la debilidad de los demas; la Iglesia sufria con paciencia y caridad la incontinencia de los griegos, y los griegos no podian tolerar la pureza esacta de los latinos (2).

«El *celibato* de los eclesiásticos, dice con justa razon Bergier, proporciona á la Iglesia y á la relijion cristiana una ventaja real, que consiste en tener ministros dedicados únicamente á las santas funciones de su estado y á los deberes de caridad: ministros tan libres como los apóstoles, dispuestos siempre á llevar como ellos la luz del evanjelio á las estremidades del mundo. Los hombres ligados al estado del matrimonio no se consagran á servir á los enfermos, á socorrer á los pobres, á educar é instruir á los niños etc. etc. Lo mismo sucede con las mujeres; esta gloria está reservada únicamente á los *célibes* de la Iglesia Católica (3).»

Las órdenes sagradas forman entre nosotros, como en toda la Iglesia latina, un impedimento dirimente del matrimonio.

En cuanto al privilejio clerical concedido á los clérigos casados por el Papa Bonifacio VIII y el Concilio de Trento, no se conoce entre nosotros. Un clérigo no podria gozar en este reino los privilejios de los eclesiásticos en el estado del matrimonio.

CEM

CEMENTERIO. Lugar consagrado donde se entierran los cuerpos de los fieles; es un accesorio de la Iglesia, como se dice en el *cap.* 1.° *de Consecrat. Eccles. vel alt. in* 6.°

Esta palabra se deriba del latin *cœmeterium*, la que tambien proviene de otra griega que significa dormitorio, del verbo *dormio*, yo duermo; *Cœmeterium, quasi dormitorium mortuorum*, porque parece que los difuntos duermen en él esperando el juicio universal.

El orijen de los *cementerios* es tan antiguo como el mundo; los paganos aunque menos ilustrados sobre la resurreccion, cuidaron siempre de los muertos, les tuvieron gran respeto y aun á los lugares de su sepultura. Entre los antiguos romanos los *cementerios* eran lugares relijiosos, *loci religiosi*; un campo profano y particular llegaba á ser tal por la inhumacion de un cuerpo muerto; no se permitia cultivarlo mas, y el que lo ejecutaba se le castigaba como á los violadores de los lugares santos. *L. Cum in diversis, ff. de relig. Sumpt. fun. Instit. de Rer. divis.* § *Religiosum*. Véase SEPULTURA.

En los primeros siglos de la Iglesia no se enterraba á los fieles sino en los *cementerios*, donde tenian la cristianos tambien sus reuniones en aquellos tiempos de persecucion, asi lo dice Eusebio en su historia eclesiástica (4). Tertuliano llama á estos *cementerios* en que se reunian para orar, *areas*, de donde viene que antiguamente se llamaba en Roma *cementerio* á una iglesia edificada sobre el sepulcro de algun martir.

Los *cementerios* cristianos no se establecieron hasta el año 200 de Jesucristo. Antes se enterraba fuera de las ciudades á orilla de los caminos, como lo manifiesta el principio de los antiguos epitafios; *Sta, viator* (5).

Segun algunos canonistas no es licito á las parroquias tener *cementerios* sin privilejio particular; pero los curas no tienen el poder de consagrarlos ni aun de designar el lugar. Al obispo es á quien pertenecen estos derechos, y los *cementerios* con las parroquias se hallan comprendidos en la disposicion del capitulo *Nemo*, 1.° *de Consecr.*, *dist.* 1, que dice: *Nemo ecclesiam ædificet antequam episcopus civitatis veniat, etc.*

La congregacion de ritos decidió que el obispo puede cometer á un sacerdote constituido en dignidad la simple bendicion de un *cementerio* (6). Pero debe observarse que la consagracion de la Iglesia á la que se halla unido un *cementerio* lleva en sí la consagracion del mismo que se cree forma parte de ella; porque la consagracion de una Iglesia comprende ordinariamente todo lo que le está anejo ó accesorio. Lo mismo se debe decir de la reconciliacion en caso de polucion; pero si el *cementerio*

(1) Balsamon in c. 12, Trullan.
(2) Tratado de la disciplina, Part. 2.ª, lib. 1.°, cap. 28, n. 13; part. 3.ª, lib. 1.° part. 27.
(3) Dicc. de Teol. art. CELIBATO.
(4) Lib. 7, cap. 11.
(5) Inst. de derecho eclesiástico, n. de Bouch. d' Argis, cap. 9, p. 2.
(6) Barbosa Bul. ver. CŒMETERIUM.

no está contiguo, se necesita una consagracion particular. La polucion que se verificase en una Iglesia, no se estiende entonces al *cementerio* que no está contiguo, así como la que sucediese en el mismo *cementerio*, lo estuviese ó no, tampoco mancharia á la Iglesia. *Ne minus dignum majus, aut accesorium principale ad se trahere videatur. Cap. Si ecclesiam, de Consecr. eccles. vel altar, in 6.°*

Cuando dos *cementerios* se hallan juntos y separados solamente por una pared aunque sea la entrada comun, la polucion del uno no altera el estado del otro, á no ser que se haya verificado en la puerta que sirve de entrada para los dos (1).

Los Concilios prohiben las reuniones profanas, como ferias y mercados en los *cementerios*, y mandan que se cerquen y cierren; *Ne pateflant brutis animantibus* (2). El Sinod. Cameracene (3), ordena: *Ut cœmeteria diligenter sepiantur, et claudantur, nec animalia in eisdem ad pascendum admittantur.*

El Sinod. Mechlinlense (4) establece lo mismo: *Ut cœmeteria muris fossis, aut sepibus ita concludantur, ut equis, vaccis, porcis, alisque similibus animalibus nullus pateat accessus.*

En los *cementerios*, así como en las Iglesias, no debe permitirse ningun acto profano que desdiga de la majestad del santuario; así lo declaró el Concilio de Leon bajo Inocencio X (5): *Ut cessent in ecclesiis earumque cœmeteris negotiationes et præcipue nundinarum ac fori cujuscumque tumultus.*

Siempre debe de ponerse una cruz en medio del *cementerio.*

Se habia creido en virtud de antiguos decretos que cuando los habitantes de una parroquia querian mudar el *cementerio* de un lugar á otro podian hacerlo con el consentimiento del cura y del obispo diocesano, y transportar relijiosamente los restos mortales desde el antiguo al nuevo *cementerio* (6). Pero en la actualidad se ve en Francia frecuentemente á las autoridades municipales mudar sin ninguna especie de utilidad los *cementerios* que nuestros padres habian colocado tan sábiamente en las inmediaciones de las Iglesias para atraer sobre los difuntos las oraciones de los parientes, y demas fieles que se reunan en ellas. Lejos de pedir el consentimiento del cura y del obispo hacen muchas veces esta variacion de *cementerio* á pesar de su oposicion; y lo que en esto hay mas deplorable es que ordinariamente se profanan y se tratan sin respeto los huesos de los muertos. Sin embargo, cuando se han transportado los restos mortales al nuevo *cementerio*, el antiguo vuelve á entrar en el comercio y toma la naturaleza de un lugar profano.

En España, que como decimos mas adelante ha costado tanto trabajo el concluir los *cementerios*, les pronosticamos muchos años de estancia en el mismo sitio. Sin embargo, podrian mudarse si estuviesen situados en un lugar mal sano, ó pasasen ó saliesen de ellos aguas potables, que perjudicasen á la salud pública.

Regularmente no se debe enterrar á nadie en las Iglesias, á no ser en el atrio ó en las capillas que consideran como fuera de ellas (7); deberia observarse esto aunque no fuese mas que por la salubridad de la Iglesia, porque los cuerpos que se entierran en ella infectan el aire, sobre todo cuando se abre alguna sepultura.

Por espacio de mucho tiempo estuvo prohibido enterrar en las Iglesias; esta prohibicion admitió al principio una escepcion en favor de los patronos y fundadores. Despues se enterró en ellas á los obispos y demas eclesiásticos distinguidos, y por último insensiblemente se estendió esta libertad á toda clase de personas.

El parlamento de Paris dió un decreto en 21 de mayo de 1765, que mandaba que de allí en adelante no se hiciese ninguna inhumacion en los *cementerios* de Paris sino en los que estuviesen fuera de la ciudad, y que no se enterrára á nadie en las iglesias parroquiales ó regulares, á no ser á los curas ó superiores que muriesen gobernándolas, y con la condicion de poner los cuerpos en cajas de plomo.

La sepultura en el interior de las iglesias no se remonta mas allá del siglo X. No podemos dejar de convenir que el orgullo humano que entra en todas las cosas y que todo lo corrompe, no haya tenido gran parte en esos monumentos fúnebres erijidos en el interior de los templos. Sin embargo la Iglesia hallaba en estos mausoleos una ventaja moral y material, la primera porque consolaban á las familias cuyos miembros estaban sepultados en ellos. Estos monumentos los instruian de la frajilidad de

(1) Rational divin. offic. Durand. lib. 1.°, capítulo 6.°, n. 45; Barbosa, de Jure ecles. lib. 11, c. 9; Cabasucio, lib. 5.°, cap. 21, n. 15.
(2) Concilio de Burdeos 1624. Concilio de Bourges, en 1528 y 1584. Mem. del clero, tom. 5.°, pájina 13, 34 y siguientes.
(3) Tit. 3, cap 6.
(4) Tit. 11, cap. 6.
(5) Cap. 2, de Inmun. ecclesiæ.
(6) Fevret, tomo 1.°, lib. 4, cap. 8 n. 17.

(7) Conc. Tribur. cap. 17.

la vida y les inspiraban saludables pensamientos. La segunda porque notabilísimos en jeneral bajo el punto de vista artístico, enriquecian y adornaban las iglesias en que se erijian. Bajo este concepto es de deplorar en la actualidad la severidad legal que prohibe las inhumaciones en las iglesias.

En Francia se necesita una autorizacion espresa y pedida muchas veces sin resultados para obtener el honor de una sepultura en el interior de los templos.

En nuestra nacion tambien está prohibido enterrar en las iglesias y es necesario ser una persona tan notabilísima como el duque de Zaragoza para gozar de este privilejio, al que ha concedido S. M. el de que se le sepulte en la iglesia de los inválidos de Atocha, hasta que se trasladen sus restos al monumento que se construirá en la capital de Aragon.

Nadie debe ser sepultado en la Iglesia sino en el *cementerio* á escepcion de las personas reales, prelados, varones de santidad eminente y ricoshombres ó personas ilustres que la hubiesen edificado ó en ella tuvieren sepulcro propio. *Ley 11, tit. 13, part. 1. Nueva Recopilacion.*

Segun nuestras leyes y últimas disposiciones vijentes, los *cementerios* deben hacerse fuera de las poblaciones, siempre que no hubiere dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de ellas en sitios ventilados é inmediatos á las parroquias y distantes de las casas de los vecinos, debiendo aprovecharse para capillas de los mismos *cementerios* las ermitas que ecsistian fuera de los pueblos. La construccion ha de costearse de los caudales de la fábrica de las iglesias si los hubiere, y lo que faltase se prorrateará entre los partícipes de diezmos, inclusas las reales tercias, escusado y fondo pio de pobres, ayudando tambien los caudales públicos con mitad ó tercera parte del gasto, segun su estado y con los terrenos en que se haya de hacer la construccion si fueren concejales ó de propios. *Ley 1, tit. 3, lib. 1, Nov. Rec.*

Cuando para la construccion de *cementerio* haya necesidad de ocupar terreno de propiedad particular, y no quiera cederlo voluntariamente su dueño, debe echarse mano de él, abonando su valor al propietario á juicio de peritos y de tercero en caso de discordia, conforme á la ley (1).

Los *cementerios* son lugares sagrados y nadie puede violarlos impunemente.

(1) Real órden de 28 de setiembre de 1833.

Mucho tiempo y trabajo ha costado en España el que se construyan *cementerios* fuera de poblado. Desde el año 1777 se empezó á mandar á lo que contribuyó mucho una *Disertacion físico-legal sobre los sitios y parajes que deben destinarse para las sepulturas*, publicada por D. Francisco Bruno Fernandez, presbítero y médico de esta Villa y Corte de Madrid. Esta obra se remitió por el consejo á la real Academia de la historia, la que presentó un dictámen que fue el primer documento que sirvió de cabeza á un espediente largo y voluminoso, el que se formó por efecto de las reflecsiones de la Academia y por una epidemia que se esperimentó en Pasage en 1781. En virtud de esto se pasó al consejo en 21 de marzo del mismo año una real órden por el conde de Florida-Blanca, al que encargaba meditase y discurriese el modo mas propio de precaver tales desgracias. El consejo oyó á sus tres fiscales y á otras personas, y mandó que informase la Academia cuyo informe se imprimió en 1786. Es un documento erudito y se hace en él mencion de algunas obras escelentes, tal como la que publicó D. Benito Bails con el título de *Pruebas de ser contrario á la práctica de todas las naciones, á la disciplina eclesiástica y perjudicial á la salud de los vivos el enterrar á los muertos en las iglesias y poblados.*

Nada de esto bastó, ni tuvieron cumplimiento las disposiciones del gobierno, aunque Carlos III lo mandó en real cédula de 9 de diciembre de 1786 y en la de 3 de abril de 1787 dispuso que no se enterrasen en las iglesias sino los cadáveres de las personas de virtud y santidad, por cuya muerte deban los ordinarios eclesiásticos formar proceso de virtudes y milagros etc...... Se propusieron tambien los medios y fondos para construir los *cementerios*; mas nada de esto bastó: pues aunque algunos pueblos cumplieron estas disposiciones en otros muchos no produjeron ningun efecto, y asi que en las reales ordenanzas de 15 de noviembre de 1796, relativas á la policía de la salud pública, se dispuso que hasta que llegase el feliz momento de la ereccion de *cementerios* rurales, se cuidase que los cadáveres se sepultasen con la profundidad conveniente.

Aun no se habia conseguido esto en el año de 1804, pues en 26 de abril del mismo, se mandó activar en todo el reino este asunto con la eficacia correspondiente á su importancia.

Por último hasta la dominacion del intruso José Napoleon no pudo lograrse que en Madrid se enterrase en los *cementerios* fuera de poblado, que ya estaban hechos: este con su absolutismo lo mandó é hizo ejecutar inmediatamente, como lo acre-

ditan y puede verse en los papeles públicos de aquel tiempo. En otros pueblos se ha tardado mucho mas y aun en esta última época constitucional hemos visto imponer multas y esacciones por no cumplir con la construccion de *cementerios* fuera de poblado; por último se ha conseguido, y en el dia es asunto de conocidas ventajas y del que nadie habla en contrario.

En Oriente los *cementerios* raras veces se hallan cerca de las iglesias; el calor constante de aquellos climas es el motivo de esta separacion. Si antiguamente se enterró en las iglesias como en Occidente es probable que el lugar de la sepultura estuviese inmediato á ellas, pero despues se vieron obligados á seguir las leyes de los turcos, que son dueños de estas comarcas y cuyos campos de reposo para los muertos están siempre muy separados de sus habitaciones.

El *cementerio* debe bendecirse solemnemente, y como hemos dicho, esta bendicion es una de las que le están reservadas al obispo; el pontifical romano pone el ceremonial de la misma. La víspera se colocan en el nuevo *cementerio* cinco cruces de madera dispuestas en forma de cruz, siendo mayor la que hace de centro, en cada una de ellas se colocan tres velas. El obispo puesto de rodillas delante de la cruz principal, reza las letanías de los santos, despues asperja con agua el *cementerio* y recita los salmos penitenciales; dice delante de cada cruz oraciones que manifiestan la esperanza de la remision de los pecados y de la resurreccion de los muertos, y concluye por la bendicion episcopal.

El ritual romano contiene una bendicion menos solemne que la anterior; esta se hace por un simple presbítero delegado por el obispo. Para esta bendicion solo se coloca una cruz en medio del *cementerio*, se recitan las letanías de los santos, asperja el celebrante la cruz y mientras tanto se canta el miserere y se rocía todo el terreno. Despues vuelve á donde está la cruz, por último se ponen encima de ella tres velas encendidas, la inciensa, rocía con agua bendita y se retira.

CEN

CENCERRADA. El ruido desapacible y desconcertado que se hace en algunas partes con cencerros, calderos, sartenes, cuernos y otros instrumentos para burlarse de los viudos la noche que se casan, y aun de dos personas de edad desigual.

En Francia se conoce tambien la *cencerrada* con el nombre de *charivari* ó *jeu bruyant*, jeneralmente se hacen de noche.

Las *cencerradas* españolas y los *charivaris* franceses estan prohibidos por los cánones. Los concilios de Langres de 1421 y 1455, el de Tours celebrado en Angers en 1548, el de Narbona y muchas constituciones sinodales estan terminantes en cuanto á esto.

El Concilio de Narbona manda á los obispos que prohiban las *cencerradas* bajo pena de escomunion.

Por nuestras leyes la *cencerrada* se castiga en la corte con la pena de cien ducados para los pobres de la carcel y cuatro años de presidio por la primera vez y por las demas al arbitrio del tribunal: *Ley* 7, *tit.* 25, *lib.* 12, *Nov. Recop.*

Dicen los jurisconsultos que los autores de las *cencerradas* pueden ser perseguidos en justicia por accion de injuria.

Charivari, *á carivario*, significa segun Gregorio dé Tolosa *pesadumbre ó ruido de cabeza*. Es antiquísimo este uso. Los paganos cuando se casaban distribuian al pueblo algunos regalos, que acudia bulliciosamente con gran gresca y batahola, como en las bacanales. Esto lo siguieron los cristianos en las segundas nupcias, pero con otro espíritu, porque los regalos se consideraban ya como una pena, y el bullicio y algazara del pueblo como una injuria; de modo que los casados cuyas segundas bodas se miraban como odiosas, para libertarse de esta importunidad, se componian con el jefe de la gresca llamado *abad*.

La mayor parte de los antiguos parlamentos habian prohibido las *cencerradas* como contrarias á las buenas costumbres.

Efectivamente las *cencerradas* no dan la mejor idea de la cultura y civilizacion de una nacion, y se puede decir que segun los mayores adelantos é ilustracion de las poblaciones disminuyen las *cencerradas*. En Madrid apenas se usan, y si hay alguna está reservada esclusivamente para el pueblo bajo, mas como están prohibidas por las leyes, los tribunales deben aplicar las penas establecidas, pues el sonido de la música grotesca y desconcertada de los cencerros y sartenes va acompañado con palabras injuriosas y ofensivas que lastiman la moral pública.

CENSO. En materia de bienes eclesiásticos se toma por una carga que las iglesias ó los beneficiados pagaban á los superiores en señal de sujecion, *C. 2 de censibus*; lo que parece ser una imitacion del *censo* anual que se pagaba por un vasallo á su señor. Mas en esto mismo nada hay que no esté conforme con el órden jerárquico de la Iglesia. El

obispo tiene una autoridad lejítima, que todos y particularmente los eclesiásticos de su diócesis deben reconocer; hablaremos de ella en la palabra OBISPO. Tiene ademas otras necesidades, y de aqui proceden los *censos* catedráticos, el subsidio caritativo y todos los demas derechos útiles, que forman lo que se llama la ley diocesana del obispado; estos derechos no eran uniformes ni aun necesarios por derecho comun; hace tambien largo tiempo que no se acostumbran á pagar los *censos* en forma de pension. El mismo obispo, que ha sido como su causa orijinaria, no tendria ya la facultad de establecerlos mas que en una fundacion ó union que no tenga absolutamente otro objeto sino la utilidad de la Iglesia, como el establecimiento y conservacion de un seminario (1). Esta facultad está reservada al Papa por el derecho mismo de las decretales. Véase CATEDRÁTICO, SUBSIDIO, LEY DIOCESANA.

CENSO. Se aplicaba entre los romanos á la contribucion ó tributo que se pagaba por algunas personas en reconocimiento del vasallaje ó sujecion; así se toma tambien en el Evanjelio de S. Mateo (2) donde se dice: *¿Licet censum dare Cæsari an non?*

Tambien entre nosotros se entendia por él la pension que pagaban todos los años algunas iglesias á su prelado por razon de superioridad ú otras causas. Véase CATERÁTICO *(Censo ó Derecho)*.

CENSURA. Es una pena eclesiástica, espiritual y medicinal por la que en castigo de una falta considerable, se priva á un cristiano del uso de algunos bienes espirituales de la Iglesia.

§ I.

ORIJEN Y CAUSAS DE LAS CENSURAS.

En jeneral el poder de las llaves que la Iglesia ha recibido de Jesucristo, lleva consigo necesariamente el derecho de pronunciar censuras, porque para establecer un buen gobierno en la Iglesia es necesario que pueda castigar ó separar á los que la perturban, lo que hace por medio de las *censuras* que estableció el mismo Jesucristo. *Si non obedit Ecclesiæ, sit tibi ethnicus*, lo que ejecutó S. Pablo y el Concilio de Trento (3) que las llama el apoyo de la disciplina eclesiástica.

Dice Inocencio III que seria imperfecta la autoridad de la Iglesia, y muy poco respetable si no pudiese hacer observar las disposiciones que en su sabiduría ha dictado, por medio de penas saludables á sus hijos: *Juridictio illa nullius videtur esse momenti, si coercitionem aliquam non haberet C. Pastoralis de ofic. et potest. Jud. de l g.* Véase lo que decimos sobre esto en la palabra ESCOMUNION, con relacion á esta especie particular de *censura*. Este último nombre se ha empleado en la Iglesia á semejanza del cargo de censor en Roma, cuyo majistrado tenia tambien el de correjir las costumbres. Se dán muchos nombres á lo que se entiende por la palabra *censuras*, tales como estos: *Canonica districtio, districta ultio, canónica pœna, gladius spiritalis, nervus ecclæsiasticæ disciplinæ, felix mucro, pœna medicinalis, ferrum putridas carnes separans*: pero mas bien son denominaciones que calificaciones propias de los efectos de la *censura* en jeneral.

Se distinguen tres clases: la escomunion, la suspension y el entredicho. La escomunion y la suspension solo comprenden á las personas. El entredicho abraza á los lugares y personas.

La escomunion y el entredicho pueden imponerse á los eclesiásticos, á los relijiosos y seglares: la suspension solo á los eclesiásticos y relijiosos. *Quærenti quid per censuram ecclesiasticam debeat intelligi, cum hujusmodi clausulam in nostris litteris apponemus, respondemus quod per eam non solum interdicti, sed suspensionis et excomunicationis sententia valeat intelligi. Cap. Quærenti, extr. verb. signif.*

La *censura* se diferencia de la irregularidad, de la deposicion y degradacion en que esta última clase de penas no tienen por objeto mas que el castigo del culpable; en vez de que la *censura* solo se dirije á su correccion, puesto que el Papa Inocencio IV dice en el cap. *Cum medicinalis, de Sent. excomun. in 6.°*, que la escomunion, que es la mas terrible de todas las *censuras*, no tiende á dar la muerte, sino la vida espiritual: por lo que concluyó que un superior eclesiástico debe cuidar cuando pronuncia alguna *censura* de obrar como médico del alma: *Cum medicinalis sit excomunicatio, non mortalis, disciplinans, non eradicans: dum tamen is in quem lata fuerit non contemnat, caute provideat judex ecclesiasticus, ut in ea ferenda ostendat se prosequi, quod corrigentis fuerit et medentis.*

La Iglesia no puede pronunciar *censuras* sino contra los que le están sometidos por el bautismo; no teniendo jurisdiccion sobre los infieles, no puede privarlos de un bien que nunca tuvieron; lo que no puede decirse de los herejes apóstatas y cismáticos. Véase IGLESIA, ESCOMUNION.

En cuanto á las causas particulares de las *censuras*, como que son unas penas espirituales y de

(1) Concilio de Trento, cap. 18, Sess. 23 de Ref.
(2) Cap. 22, v. 17.
(3) Sesion 25, cap. 3.

las mas terribles, no se pueden imponer sin alguna falta grave, sin un pecado que esté segun los autores, acompañado de todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la accion sea esterior, porque la jurisdiccion de la Iglesia no se estiende á los actos interiores, que no son ni pueden ser conocidos mas que de Dios: *Nobis datum est de manifestis tantummodo judicare. C. Tua nos, de Simonia*; *c. Christiana*, 32, *q.* 5. Segun este principio un hereje que no manifiesta esteriormente su herejía no incurre en las *censuras* pronunciadas contra los herejes en jeneral, asi como tampoco un individuo que por miedo hiciese esteriormente un acto de herejía sin profesarla en su interior, no pasaria por escomulgado mas que en el foro esterno.

2.ª Es necesario que esta accion esterior haya sido ejecutada y consumada; es preciso, dicen los doctores, que el pecado sea completo en su jénero, á no ser que se esprese terminantemente lo contrario en las palabras de la ley. *Argum.*, *c. Perpetuo, de Elect.*, *in* 6.º, *c. Pro human.*, *de Homicidio*, *in* 6.º

3.ª Se necesita tambien que el pecado sea considerable y proporcionado á una pena tan grande: *Nullus sacerdotum quæmquam rectæ fidei hominem pro parvis et levibus causis á communione suspendat. C. Nullus* 11, *q.* 3. Imponer las *censuras* por causas leves, dice el Concilio de Trento (1), es hacerlas despreciar. Los que tienen este temible poder en sus manos, deben pesar bien las circunstancias de los casos en que quieren hacer uso de ellas; y considerar el tiempo, los lugares y las personas. El pecado debe ser siempre mortal, *c. Nemo* 11, *q.* 3; mas podria ser enorme sin merecer la pena de las *censuras*; como el escándalo ó el daño que cause por sus consecuencias mas bien que por su naturaleza, pueden hacerle digno de ellas; sin que sea sin embargo grande á los ojos del público. Ejemplos de esta clase nos suministran los antiguos cánones, que pronuncian *censuras*, por causas que parecen ahora muy leves, aunque fuesen de grande trascendencia en el tiempo en que se publicaron.

4.ª Es necesario ademas que este pecado mortal, contrario á la ley natural y divina, esté prohibido bajo pena de *censura* por un precepto eclesiástico, porque esta pena no se ha establecido mas que para conservar la disciplina esterior de la Iglesia, sosteniendo su autoridad contra los que desprecian sus mandamientos. *Si Ecclesiam non audierit, sit tibi ethnicus et publicanus* (2). Ahora bien no hay desobediencia ni resistencia contra la Iglesia, cuando se hace una cosa sobre la que no ha dado ninguna prohibicion.

5.ª Se deduce de las reglas precedentes que para usar las *censuras* contra alguno en particular, es necesario, segun la práctica ordinaria de la Iglesia, que su pecado sea escandaloso, y que altere en cierto modo la disciplina esterior de la Iglesia. En efecto, no se debe cortar un miembro del cuerpo humano mas que cuando perjudica á los demas; del mismo modo al escomulgado no puede separársele de la sociedad de los fieles, si no la escandaliza por sus crímenes, siendo tales que merezcan pena tan terrible.

6.ª En el mismo caso de *censura* contra un particular, es necesario que el pecado le sea personal: *Cum peccata suos auctores tenere debeant. C. Quæsivit de his quæ fiunt á maj. part.* Esta regla no admite escepcion mas que para el entredicho, que es una *censura* diferente de las otras dos con respecto á los particulares. Véase ENTREDICHO.

7.ª Como la *censura* es por su institucion una pena enteramente medicinal y saludable, no se puede aplicar á un pecado que ya ha sido suficientemente reparado. El espíritu de la Iglesia es no hacer uso de ella mas que contra los rebeldes y contumaces: *Cum tam juris canonici quam nostri moris existat, ut is qui propter contumaciam communione privatur, cum satisfactionem congruam exhibuerit, restitutionem obtineat. C. Ex litteris, de Consist.* De aqui nace tambien que las *censuras* no se pronuncian por un crímen pasado, que no causa escándalo ni perjuicio á nadie, ó que no produce consecuencias para lo venidero. *C. Ex parte, de verb. signif.* Véase ESCOMUNION.

8.ª Por último, es necesario que el pecado sea constante y bien probado.

§. II.

DIVISION DE LAS CENSURAS.

Se dividen primeramente en las que estan pronunciadas por el derecho, y se llaman *á jure*, y las que proceden de un superior lejítimo llamadas *ab homine*: se subdividen despues las primeras en *censuras latæ sententiæ*, y *ferendæ sententiæ*, y finalmente se dividen tambien en justas é injustas, válidas é inválidas.

Las *censuras* de derecho, *á jure*, son aquellas que estan pronunciadas en el derecho, como por un cánon, decreto ó estatuto. Estas *censuras* miran siempre á lo venidero; tienden á impedir á los

(1) Sess. 25, cap. 3 *de Ref.*
(2) San Mateo cap. 18.

fieles por el temor de las penas, el que cometan los crímenes á que van unidas; deben darse en forma de cánon y jeneralmente contra todos los que hagan lo que está prohibido bajo pena de *censuras*.

Las *censuras ab homine* son aquellas que pronuncia el superior con espresion de causa contra ciertas personas particulares.

Se diferencian las *censuras* de derecho de las de *ab homine*:

1.° En que las primeras son siempre jenerales; en vez de que las últimas pueden ser jenerales ó particulares á ciertas personas.

2.° Las primeras subsisten siempre, aun despues de la muerte del que dió la ley que las contiene, ó despues de su destitucion del oficio que le daba derecho para hacerlas; por el contrario las otras dejan de tener efecto, despues de la muerte ó destitucion del juez que las pronunció.

3.° Todo confesor puede absolver de las primeras, si no estan reservadas espresamente por el cánon ó por la ley que las contiene. No sucede lo mismo con las otras; solo el juez que las puso puede quitarlas, ó bien su sucesor, su superior ó aquel á quien él mismo dió facultad para ello. Véase despues el §. 5, ABSOLUCION DE LAS CENSURAS.

Las *censuras latæ sententiæ*, son aquellas en que se incurre desde el instante en que se ha cometido la accion, en cuyo castigo las pronunció el superior *ipso facto*.

Las *censuras ferendæ sententiæ*, son las que no se incurre en ellas sino despues de un juicio que asi lo declara: se las llama *conminatorias*, en razon de que parece que no hacen mas que amenazar con el juicio en que se pronunciarán. Para distinguir estas *censuras* unas de otras, es necesario atender á las palabras en que estan concebidas: por ejemplo, si el cánon dice *ipso facto*, ó *ipso jure*, ó *latæ sententiæ*; ó pone estos adverbios, *statim, confestim, continuo, extunc, illico, incontinenter, protinus*; ó si usa de estas espresiones, *qui hoc fecerit excommunicetur, suspendatur*; ó *sit excommunicatus, sit suspensus, sit anathema*, ó *noverit se excomunicatum*, ó *suspensum, noverit se excommunicari, suspendi; excommunicamus, suspendimus, predicamus, declaramus, decernimus esse excommunicatum, suspensum*; ó *incurrat, infidat, in excommunicationem*; ó en fin, *habeatur pro excommunicato, suspenso, interdicto*. En todos estos diferentes casos, ó mas bien todas estas varias espresiones llevan consigo la *censura latæ sententiæ*.

Pero las palabras *Præcipimus sub pœna excommunicationis vel suspensionis, vel interdicti, vel sub interminatione anathematis, vel incurrat censuram comminatoriam, vel decernimus excommunicandum*; todas ellas, decimos, y otras semejantes, no contienen mas que una *censura* comminatoria *ferendæ sententiæ*.

Cuando las palabras son ambiguas, como *excommunicetur, subdatur excommunicationi*, debe procurarse penetrar la intencion del lejislador por las espresiones que siguen ó preceden; y si despues de esto, todavía queda duda, debe creerse que la *censura* no es mas que conminatoria. *In pœnis benignior est interpretatio facienda. Cap. In pœnis, de Reg. juris in 6.°* (1).

Las *censuras* justas son aquellas que un superior pronuncia segun las leyes, despues de haber observado las formalidades prescritas por el derecho. Las injustas que tambien se llaman ilícitas, son aquellas que no tienen estas condiciones. D' Hericourt, en sus leyes eclesiásticas, dice que es injusta una *censura* cuando se da por un crimen que no ha cometido aquel contra quien se ha pronunciado, ó cuando es tan leve el motivo que no se deben emplear en él las *censuras*, ó cuando se manda bajo pena de *censuras*, practicar una accion mala y se prohibe bajo la misma pena un acto bueno.

Es válida la *censura* cuando procede de un superior que tiene autoridad competente para pronunciarla, y se han guardado las formalidades esenciales y necesarias para que pueda subsistir. Se llama inválida cuando la impone una persona que no tiene autoridad competente, ó que teniéndola, no ha guardado las formalidades esenciales prescritas por los cánones y leyes.

Hay *censuras* que son injustas y sin embargo válidas; y hay otras que son injustas é inválidas á la vez. No obstante es necesario observar que hay casos en que la desobediencia contumaz á las disposiciones de la Iglesia, hace grave una falta que en sí misma no es muy considerable. *Ex Meldensi concil., can. Nemo, caus. 2, q. 3, ex concil. Avernen. 2, can. Nullus caus. 2, q. 3.*

§ III.

CENSURAS, SUPERIORES.

El derecho de pronunciar las *censuras* es un efecto de la potestad espiritual de las llaves, que ningun lego puede tener por elevada que sea la clase á que pertenezca; está pues reservado á los ministros de la Iglesia; y como tiene por objeto la

(1) Cabasucio, lib. 5, cap. 10, n. 4, 5 y 6.

conservacion de la disciplina, no lo ejercen mas que aquellos que tienen jurisdiccion ordinaria, como son el Papa en toda la iglesia, y los obispos en sus diócesis; los vicarios jenerales de los obispos y sus oficiales eclesiásticos tienen tambien este poder, puesto que representando al obispo, no forman mas que un mismo tribunal, ni constituyen mas que una sola persona. El arzobispo no puede pronunciar *censuras* contra los súbditos de sus sufragáneos, sino en caso de apelacion ó de visita. *Cap. Venerabilibus*, *de sent. excom.*, *in* 6.°, *cap. Romana*, *§ Sane*, *de cens. exactionib. in* 6.°

Los vicarios capitulares, *Sede vacante*, pueden pronunciar *censuras* durante la misma. Las personas que tienen por privilejio ó de otra manera jurisdiccion ordinaria y casi episcopal en el foro esterno, pueden tambien pronunciar *censuras* contra los que estan sometidos á su jurisdiccion, tales son los capítulos catedrales que posean estos derechos por un privilejio especial, ó por un uso inveterado; tales son tambien los abades despues de benditos que tienen autoridad en los monjes de sus monasterios; los jenerales, los provinciales y priores de las órdenes regulares, con los relijiosos que están sometidos á su direccion (1).

Las abadesas no tienen facultad para pronunciar *censuras*, porque no son capaces de tener el poder de las llaves, segun el capítulo *Nova de Pœnit. et remiss. Glos. in cap. de Monialibus*, *de Sent. Excom.* Todo lo que puede hacer una abadesa que tenga jurisdiccion y autoridad sobre clérigos, es, cuando se nieguen á obedecer sus órdenes, obtener del ordinario un mandamiento que bajo pena de *censura* obligue á estos clérigos á ejecutar las disposiciones de su abadesa, y podrá obligarlos á ello en virtud del mismo. Véase ABADESA.

Los curas tampoco pueden pronunciar *censuras* contra sus feligreses: han dejado al menos de ejercer este derecho, si es que lo han tenido en algun tiempo, como pretenden muchos autores; lo que hay de cierto, es que no tienen sobre sus feligreses jurisdiccion en el foro esterno. Hé aqui cómo se esplica Santo Tomás, (2): *Sacerdotes parochiales habent quidem jurisdictionem in subditos suos quantum ad forum conscientiæ, sed non quantum ad forum judiciale, quia non possunt conveniri coram eis in causis contentiosis, et ideo excommunicare non possunt: sed absolvere possunt in foro pœnitentiali; et quamvis forum pœnitentiale sit dignius, tamen in foro judiciali major solemnitas requiritur: quia in eo oportet quod non solum Deo, sed etiam homini satisfiat.*

Asi que, distinguiendo el foro penitencial del llamado judicial, es como se ha reservado á este último el derecho de pronunciar *censuras*, ó á los que ejerzan en él la jurisdiccion contenciosa, asi lo enseña Van-Espen: *Nulli hodie petere auctoritatem infligendi censuras; nisi jurisdictionem aliquam contentiosam sive fori externi ecclesiasticam habeat. De cens. Eccles. cap.* 5, *n.* 1.° Véase APROBACION.

Ningun superior eclesiástico, con jurisdiccion en el foro esterno, puede pronunciar *censuras* mas que contra sus súbditos; asi un obispo no puede imponerlas á personas de otra diócesis, á no ser por un crimen cometido en la suya: *Ratione delicti forum regulariter quis sortitur. C. Licet ratione de For. competenti.* Un obispo puede tambien ligar por medio de *censuras* á sus súbditos ausentes, cuando faltan á lo que están obligados á hacer en su diócesis. *C. Ex tuæ*, *de cler. non resid.*

Un obispo puede delegar para pronunciar *censuras*: pero en este caso, el delegado no debe esceder la facultad concedida, y su delegacion espira por la muerte natural ó civil del superior que la dió, y el que la ha recibido, no puede comunicarla á otro.

§ IV.

CENSURAS, FORMA.

Las *censuras*, *tam á jure quam ab homine*, que tienen por objeto los delitos futuros no necesitan mas forma de derecho que la publicacion, para que se las pueda conocer. Véase al principio el primer párrafo.

Con respecto á las *censuras*, *quæ ab homine inferuntur vel inferendæ sunt*, *circa delictum præsens cum contumacia conjunctum*, es necesario primeramente que la sentencia que debe contener esta especie de *censura*, sea precedida de una monicion canónica. *Statuimus ut nec prælati (nisi canonica commonitione præmissa) suspensionis vel excommunicationis sententiam præferant. Cap. Reprehensibilis de Appel. c. Cum especiali eod.*; *c. Sacro*, *de sent. excom.*; *c. Romana*, *eod.*; *cap. Statuimus*; *cap. Decernimus*, *eod. tit.*

Se tiene por canónica y suficiente una monicion cuando se ha hecho tres veces, como dice la glosa sobre el *cap. Sacro*, *de sent. excom.*, *verb. Monitionem*, *et arg. can. Omnes decimæ* 16, *q.* 7: *c. Præsbyterorum*, 17, *q.* 4. *eod. illicita* 24, *q.* 3 *cap. Contingit*, 2, *de Sent.*, *excom.*

(1) Memorias del clero tom- 7, páj. 1027 y siguientes.
(2) Suppl. Part. 3, q 22.

Fundándose los canonistas en el capítulo *Constitutionem de sent. excom.*; *in* 6.°, quieren que una monicion, para ser regular y canónica, no solo se reitere por tres veces, sino tambien que estas reiteraciones se hagan con ciertos intérvalos de dias mas ó menos largos, segun la diversidad de opiniones. Cabasucio no ecsije mas que dos dias, y Gibert, que ha anotado sus obras, quiere que el intérvalo sea de ocho; ambas opiniones pueden seguirse sin nulidad, al arbitrio de los superiores eclesiásticos: con mucha mas razon, si el caso fuese urjente, podrian no hacer mas que dos y aun una monicion, advirtiendo en el acto, que esta sola y única sirve por las tres moniciones canónicas, atendido el estado del negocio que no permite que se sigan las formalidades ordinarias. «Statuimus quoque, ut inter monitiones quas, (ut canonice promulgetur excommunicationis sententia) statuunt jura præmitti, judices sive monitionibus tribus utantur, sive una pro omnibus, observent aliquorum dierum competentia intervalla, nisi facti necessitas aliter ea suaserit moderanda. *Cap. Constitutione cit.*» Véase MONICION.

Haciéndose la primera monicion verbalmente á la misma persona, las demas se pueden ejecutar en su domicilio; y en caso de fraude ó de violencia, haciéndolo constar se puede proceder contra ella por contumaz. *Cap. Causam* 3, *de Dol. et contum.* (1).

Segun el capítulo *Cum medicinalis, de Sent. excom. in* 6.°, es necesario que las moniciones se hagan por escrito, que contengan la causa porque se quiere castigar á una persona con *censura*, y que se dé una copia al culpable, lo que se hace por medio de un alguacil ó de un presbítero. Las mismas formalidades se requieren todavia mas esencialmente en la sentencia que contiene la *censura*: el culpable debe tener al mes una copia de ella, y si no necesita monicion, sino solo una sentencia declaratoria, como en el caso de *censuras latæ sententiæ*, en que hubiese notoriedad de hecho, debe ser citado el acusado, porque á nadie puede condenársele sin ser oido. Se necesita tambien segun el cánon *Nomem præsbyteri* 2, *q.* 1.ª y el cánon *Præsbyter*, 15, *q.* 5, que el pecado para ser castigado con *censura* sea cierto, y que su autor esté convencido de él: *In episcoporum quoque concilio constitutum est nullum clericum qui nondum convictus est, suspendi á communione debere nisi ad causam suam examinandam se non præsentaverit. Can. Nomem cit.*

Las *censuras ab homine* se pronuncian de dos modos, en forma de sentencia y de mandato particular, ó de prohibicion hecha por el superior eclesiástico.

Se pronuncia en forma de sentencia para castigar á algunos individuos de una falta que han cometido; esta sentencia es particular ó jeneral. Es jeneral cuando no se cita á nadie individualmente: tales son las sentencias de escomunion que se pronuncian despues de la publicacion de las monitorias, jeneralmente contra todos los que teniendo conocimiento de los hechos de la monitoria, no han venido á revelarlos. Es particular la sentencia, cuando un superior eclesiástico despues de haber procedido judicialmente contra alguna persona por una falta cometida, da contra él espresamente un juicio qne lleva *censura*.

Se pronuncian las *censuras ab homine* en forma de mandato ó prohibicion, para obligar á ciertas personas á hacer lo que se las ordena; asi es como los obispos usan de ellas en sus visitas, ó segun el conocimiento que tienen de las faltas que han cometido algunos particulares, les mandan ó prohiben bajo pena de una *censura* dada hacer tal cosa en ciertos y determinados casos, tiempos y lugares.

Si se pronuncia la sentencia contra muchas personas cómplices del mismo crimen, es necesario para que sea lejítima que las moniciones canónicas hayan sido hechas á cada uno de los cómplices, y que esten todos nombrados en el juicio *C. Constitutionem de Sent. excom.*; *in* 6.° (2).

El Concilio de Letran prohibe la entrada en la Iglesia durante un mes á los que han pronunciado *censuras* sin moniciones canónicas; el de Leon ordena la misma pena contra los que han dejado de poner por escrito la *censura* de escomunion ó de entredicho. *C. Sacro de Sent. excom.; cap. Cum medicinalis. de Sent. excom. in* 6.° En cuanto á esto gozan los obispos del privilejio que les concede el capítulo *Quia periculosum* (3). Véase OBISPO.

§. V.

CENSURAS, ABSOLUCION, APELACION.

Hay muchas clases de absoluciones de las *censuras*: ó bien se conceden en el foro interno, es decir, en el tribunal de la penitencia, ó en el foro esterno. Véase ABSOLUCION.

(1) Cabasucio lib. 5, cap. 10, n. 22.

(2) Memorias del clero, t. 7, páj. 1113.
(3) Memorias del clero, t. 6, p. 978.

Cuando son secretas las *censuras*, y no se han llevado á los tribunales de justicia, su absolucion se concede en el foro de la penitencia por un sacerdote aprobado para la confesion, y que tiene facultades; y esto se hace sin apelacion en caso de negativa. Véase CASOS RESERVADOS; mas cuando han sido llevadas á los tribunales de justicia, ó son públicas, entonces se concede su absolucion en el foro esterno por el superior que tiene la jurisdiccion ordinaria ó delegada, aun cuando no sea sacerdote, pues no se trata mas que de un acto de jurisdiccion.

Con respecto á la absolucion de las *censuras* en el foro interno debe observarse que si son de derecho, *á jure*, sin reserva, puede absolverlas todo sacerdote aprobado. Véase ABSOLUCION. Esceptúan algunos de la regla jeneral la *censura* de suspension; mas la fórmula de absolucion prescripta por los rituales parece escluir toda escepcion: *Te absolvo ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis et interdicti in quantum possum et tu indiges.*

Cuando las *censuras* son reservadas no pueden absolverlas los simples sacerdotes, sino por delegacion de aquel á quien está reservada su absolucion: en lo que deben distinguirse las *censuras* reservadas al Papa, de las reservadas á los obispos. El que tiene facultad para absolver los casos reservados á la Santa Sede, puede en virtud de la misma absolver las *censuras* unidas á ellos, puesto que los Papas acompañan siempre de una *censura* los casos que se reservan, ó al menos no les quedan reservados sino en virtud de la *censura* unida á ellos. Mas no sucede lo mismo con las *censuras* reservadas á los obispos: como estos se reservan los casos que no llevan consigo *censura* alguna, y que con respecto á ellos el pecado reservado y la *censura* son dos cosas enteramente diferentes, el que tiene la facultad de absolver los casos reservados, no la tiene de absolver las *censuras*; pues es necesario para ello tener espresamente los dos poderes. Véase CASOS RESERVADOS. Por lo demas, cuando un simple sacerdote tiene comision para absolver las *censuras*, regularmente no debe hacerlo mas que en la confesion (1).

En la palabra CASOS RESERVADOS esponemos cuáles son los casos de *censura* ó de irregularidad, en virtud de los que es necesario acudir á Roma, ó al obispo. Véase tambien DISPENSA, IRREGULARIDAD.

(1) Conferencias de Angers, t. 1, De las *censuras*.

Con respecto á la absolucion en el foro esterno debe concederse por el que ha pronunciado las *censuras*: *Ejus est solvere cujus est ligare. Cap.* 7, § *Sane, de Sent. excom.*, *in* 6.°; *c. Prudentiam, de offic. et potest. jud. deleg.*, § *Cæterum*: *c. Ad reprimendam, de offic. jud. ord.*; *cap. Nuper*, *cap. Sacro*, *de Sent. excom.* Esta práctica es conforme á la antigua disciplina (2). Si este primer superior reusa conceder la absolucion que se le pide, se puede recurrir al otro prelado su mas inmediato superior; por ejemplo, del obispo á su metropolitano, del metropolitano al primado ó al Papa, los cuales despues de haber discutido el negocio, remiten al obispo para que absuelva de la *censura* que ha pronunciado, ó conceden ellos mismos la absolucion, si creen que debe concederse. *Cap. Per tuas, de Sent. excom.*, *cap. Venerabilibus, eod. in* 6.° Durante la apelacion, el superior *á quo* puede absolver al apelante, puesto que la apelacion no le despoja de su jurisdiccion. *Cap. Reprimendam, de offic, jud. ord.*

Las sentencias que llevan *censura* son ejecutorias por provision, á no ser que se hubiese interpuesto de los procedimientos, de las moniciones y de todo lo que se ha hecho á consecuencia de ellas. Esta apelacion suspende el efecto del juicio que se pronuncia despues; suspende tambien el efecto de una escomunion pronunciada de un modo condicional, cuando se ha apelado antes del cumplimiento de la condicion. *Cap. Is cui, de Sent. excom. in* 6.° *cap. Præterea de Appel.* Fuera de estos casos, puede denunciarse al escomulgado y privarle de su beneficio. *Cap. Pastoralis, de Appell.*

El que viola las *censuras* entrometiéndose en la administracion ó participacion de los bienes espirituales que le están prohibidos, peca gravísimamente, y si es eclesiástico, incurre en irregularidad (3). Véase IRREGULARIDAD.

Hemos visto que las *censuras* no deben imponerse mas que para la correccion; de esto se deduce que no se puede negar la absolucion al que la pida, con tal que se someta y satisfaga enteramente á la Iglesia y á aquel á quien haya ofendido, ó prometa hacerlo con juramento; pero no por esto debe ser menos libre la absolucion.

Está prohibido por el Concilio de Trento (4) á los jueces seculares impedir al eclesiástico escomulgar á alguno, ó mandar que revoque la escomunion que haya impuesto. Ademas, por nula ó injusta que sea una *censura*, se debe siempre pro-

(2) Can. 5, del Concilio de Nicea.
(3) Concilios 3.° y 4.° de Orleans.
(4) Sesion 25, cap. 3, *de Ref.*

curar libertarse de ella. *Sententia pastoris, sive justa, sive injusta fuerit, timenda est. C.* 1, *Caus*, 11, *q.* 3. Véase ABSOLUCION AD EFFECTUM. Es necesario tambien, mientras se consigue la absolucion, guardarla en público, á no ser que fuese nula, de una nulidad manifiesta. *Cap.* 46, *Causs.* 11, *q.* 3. *c.* 2, *Excom. in* 6.°

§ VI.

CENSURAS DOCTRINALES Ó DE LIBROS.

La Iglesia que ha recibido de Jesucristo el encargo y autoridad de enseñar á los fieles, tiene por consiguiente el derecho de condenar todo lo que sea contrario á la verdad y doctrina de su divino maestro. Si se limitase á dar á sus hijos libros propios para instruirse sin quitarles los que pueden perjudicarles, no llenaria mas que la mitad de su objeto. Toda persona que publica escritos sobre la relijion, está pues sometida á la *censura* de la Iglesia; y si reusa conformarse con ella es culpable de desobediencia á la autoridad lejítima. Luego que una obra cualquiera está condenada como perniciosa, no es permitido leerla ni conservarla.

Bajo el nombre de *censura*, no se entiende comunmente la condenacion de una doctrina hecha en un Concilio, sino la que emana del soberano Pontífice, de uno ó muchos obispos, ó teólogos. Se llaman *calificaciones* las notas dadas á las proposiciones que han parecido reprensibles, bien se hayan aplicado distintamente á cada proposicion en particular, ó solamente en jeneral ó *in globo*. Véase LIBROS.

CER

CEREMONIAS. Son los ritos que hacen al culto divino mas augusto y venerable.

La etimolojía de la palabra *ceremonia* ha sido objeto de las investigaciones de un gran número de autores. Festo el gramático la encuentra en la palabra antigua *cerus* que significa santo; otros atribuyen el honor de este orijen á la pequeña poblacion *Cére*, á donde las vestales, despues de la toma de Roma por los Galos, trasportaron con mucha pompa las estatuas de los Dioses. Otros han dicho que proviene de la palabra hebrea *cherem*, que significa consagracion. Pretende Bergier que *ceremonia* se ha formado de *cor monere* advertir al corazon, porque para esto sirven las *ceremonias*. Nosotros con la mas sana parte de los que se ocupan de estas investigaciones, decimos que la palabra *ceremonia* se ha formado por una contraccion usadísima de *ceris munia* (1).

El hombre naturalmente distraido é inconstante, necesita alguna cosa que hable á su corazon, que lo eleve y lo dirija hácia la divinidad.

En los tiempos apostólicos fué menor el ceremonial de los cristianos que en los siglos posteriores, entonces era mayor el fervor y se necesitaban menos signos esteriores que fijasen la atencion de los fieles, ademas de que estando oprimida la Iglesia por sus perseguidores no podia desplegar mucha pompa ni ostentacion. Pero despues la libertad de los emperadores cristianos y la magnificencia de los templos que edificaron, produjeron un aumento considerable en el ceremonial católico.

Se distinguen en la Iglesia dos clases de *ceremonias*; las que son esenciales á los sacramentos y que prescribió el mismo Jesucristo, y las que fueron establecidas por los apóstoles. Las primeras son inalterables y jeneralmente las mismas en toda la cristiandad. La diferencia de los tiempos y lugares ha producido en las otras una grandísima diversidad sin quebrantar por eso la unidad de la Iglesia, porque no tocan á la fé ni á las mácsimas de la moral (2). Véase OFICIO DIVINO, SACRAMENTO, CANON.

Aunque las *ceremonias* que se emplean en la administracion de los sacramentos no sean esenciales, sin embargo no es lícito omitirlas ni variarlas. *Si quis dixerit*, dice el concilio de Trento (3), *receptos et approbatos Ecclesiæ catholicæ ritus, in solemni sacramentorum administratione adhiberi consuetos, aut contemni, aut sine peccato á ministris pro libito omitti, aut in novos alios per quemcumque ecclesiarum pastorem mutari posse, anathema sit.*

Las *ceremonias* unidas á la administracion de los sacramentos son la mayor parte antiquísimas en la Iglesia. Vemos en los primeros autores eclesiásticos la práctica de los esorcismos, la renuncia al demonio, al mundo y á sus vanidades etc. unidas á la administracion del bautismo. Dice San Dionisio en la obra de la *Divina Jerarquía*, que las ceremonias fueron instituidas por los apóstoles y por sus sucesores, «para que segun el alcance de nuestro entendimiento, estas figuras visibles fuesen como ayudas por las que pudiésemos elevarnos á la intelijencia de los augustos misterios.»

---

(1) El abate Pascual Orijen de la Lit.
(2) Fleury, Inst. de derecho eclesiástico Part. 2.ª cap. 2.
(3) Sess. 7, can. 8.

CEROFERARIO. Véase ACÓLITO.

CERTIFICADO PARA LAS ORDENES. Véase ÓRDEN.

CERTIFICADO PARA SALIR DE UNA DIÓCESIS. Véase DIMISORIAS.

CES

CESACION DE LOS OFICIOS DIVINOS. Es una de las penas eclesiásticas que ha parecido conveniente emplear mas. No se habla de ella sino en el capitulo 13, *de Offic, jud. ord. et la clem.* 1. *de Sent, excom.* Gibert en su tratado de las censuras (1), ha reunido el nombre, la naturaleza, estension, especies, causas y efectos de esta pena n la regla siguiente.

«La *cesacion de los oficios* era una pena espiritual dada con ciertas formalidades prescriptas por los obispos, por los concilios provinciales ó por las iglesias catedrales ó colejiatas tanto seculares como regulares, jeneral ó particular, introducida por la costumbre ó por algun privilejio, dispuesta para dejar el servicio divino, destinada á vengar las injurias hechas á ciertas iglesias por el que la hizo; usada en tiempo de las Decretales del Sesto y de las Clementinas, y casi abolida por el no uso de muchos siglos. Se espresa ordinariamente en el derecho con la palabra *cesacion a divinis,* y tantas cosas divinas como se practican en la Iglesia otras tantas se prohiben por esta pena.» Se deduce de esta regla, añade el mismo autor, que la *cesacion de los oficios* conviene con las censuras.

1.° En que es una pena espiritual, porque priva de un beneficio del mismo órden.

2.° En que se da por un poder espiritual, á saber, los obispos, los concilios y los capitulos.

3.° Conviene mas particularmente con el entredicho, por su division y efectos.

La *cesacion a divinis* se diferencian de las censuras.

1.° En el nombre que nunca se ha confundido, por relaciones que entre sí hayan tenido estas dos cosas.

2.° En que no estando ordenada en ninguna parte del derecho, no se la puede dividir en *cesacion á jure vel ab homine* como las censuras.

3.° Cesaba por la absolucion, con la sola satisfaccion.

4.° Era una pena mas rigorosa que lo entredicho, puesto que en ningun tiempo ni en ningun caso se podria celebrar, administrar, ni enterrar, lo que algunas veces es permitido durante el entredicho. Véase ENTREDICHO.

5.° La violacion de esta pena que no está marcada en el derecho, no producia irregularidad como la de la censura.

6.° La *cesacion a divinis* no está ya en uso; mientras que se emplean siempre las censuras.

CESION. Esta palabra no podia aplicarse sino al acto de transacion por el que un beneficiado cedia sus derechos á otro, ó un provisto hacia dejacion de todos los que tenia á un beneficio en litijio. Este último acto no era mas que una resignacion en favor del derecho que se tenia á un beneficio en litijio ó del mismo beneficio con todos los derechos que podia tener el resignante, con ó sin reserva de la pension, la que no tenia lugar en este caso ni podia tenerlo sino despues de terminado el litijio en favor del resignatario.

CHA

CHANTRE, CHANTRIA. Es una dignidad ó un oficio en ciertos capitulos y aun en otros una simple comision. En cuanto á esto no hay ninguna regla cierta, ni aun en cuanto al nombre de este oficio, porque en el derecho las funciones del *chantre* se dan al primiciero. *Ad primicerium pertinent... et officium cantandi, et peragendi sollicite, lectiones, psalmvm, laudes et responsaria offic. qui clericorum dicere debeat, ordo quoque et modus canendi in choro pro solemnitate et tempore. Can. Perlecti, dist.* 25.

El capitulo cleros *Dist.* 21, no atribuye al *chantre* mas cargo que entonar el canto; *Cantor autem vocatus*, dice este cánon sacado de las Etimolojías de S. Isidoro, *quia vocem modulatur in cantu; hujus duo genera dicuntur in arte musica, sicut docti homines latine dicere potuerunt, præcentor et succentor: præcentor scilicet, qui vocem præmittit in cantu; succentor autem, qui subsequenter canendo respondet; concentor autem dicitur, quia consonat qui autem non consonat nec concinit, nec cantor nec concentor erit.*

Estas diferentes difiniciones no son aplicables á los usos actuales bajo el pie que se halla el canto en las iglesias, de lo que ha provenido la diversidad de reglas en los capitulos con relacion al número y funciones de los *chantres.* Dicen algunos autores que se confunden malamente el primiciero

(1) Páj. 366.

con el *chantre*, el primero cuida del ritual y tiene funciones muy opuestas á las del *chantre*, como aparece por los dos cánones arriba citados. Pero otros autores no hacen mas que una dignidad del primiciero y del *chantre* que subordinan al arcediano y arcipreste. Parece que el nombre de primiciero proviene de que antiguamente se llamaba asi el que presidia una escuela de canto, establecida en cada diócesis ó ciudad; otros no convienen en esta etimolojia y dicen que se dió este nombre al que estaba encargado de señalar en la tablilla los ausentes y presentes á los oficios y que se creia ser el primero y mas constante en el coro. Véase CAPISCOL. Pero sea lo que quiera de estas opiniones, muchos concilios encargaron al *chantre* de los capítulos el cuidado del canto en el coro, y esto es de derecho comun (1).

Barbosa (2) hace mencion de algunas declaraciones de la congregacion de ritos que dan á los *chantres* las mismas funciones. Los *chantres* llevan báculo en algunas iglesias. Véase BACULO CANTORAL.

Jeneralmente se acostumbra que el dean presida en el coro á las primeras dignidades y el *chantre* dirija el canto y aun decida las disputas que puedan ocurrir sobre esto.

Tomamos el siguiente pasaje de la obra de Liturjia, que acaba de publicar el abate Pascual. «San Gregorio, dice este autor (3), al instituir una escuela de canto, no se desdeñó de ser él mismo su primer maestro. Era un ejemplo digno de imitarse, asi que vemos despues que los principales dignatarios de las catedrales, y los abades de los monasterios no tenian por una cosa indigna el presidir las escuelas de canto, las que no se limitaban únicamente á este estudio, sino que se aprendia en ellas todo lo que era necesario para merecer el titulo de clérigo, por lo que no debemos admirarnos cuando leemos que para saber el canto regularmente se debian estudiar diez años. El jefe de estas escuelas llevaba el nombre de capiscol, *caput scholæ*, y algunas veces el de *præcentor*. El segundo grado era el de *chantre*, y el tercero el de *sochantre*. Al obispo le acompañaba siempre la escuela de *chantres* cuando oficiaba, y el jefe de ella tenia un lugar distinguido é inmediato á él. Tambien habia capitulos en que la dignidad de *chantre* era la principal; este tenia en la mano un báculo de plata símbolo de sus funciones; este uso ecsiste todavia en algunas diócesis. El canto era considerado como una ciencia con cuyo estudio se creia recibir un honor, se les llamaba doctores en el canto á los que se les creia dignos de ello despues de un ecsámen severo. Facilmente se concibe que una ciencia rodeada de tantas prerogativas debia cultivarse con esmero, y al mismo tiempo perpetuarse las buenas tradiciones. Desde el siglo sétimo hasta el décimocuarto subsistió casi en su integridad. Pero entonces se puso el cuidado de enseñar el canto á cargo de maestros pagados y anejo á las personas inferiores de los capitulos. Los titulos de capiscol, primer *chantre* ó principal, y de *sochantre* se concedieron como beneficios largamente retribuidos á dignatarios que muchas veces no sabian ni aun cantar. Por esto hubo necesidad de pagar á los legos para que cantasen, y estos solo tomaban este cargo como un oficio mas ó menos lucrativo.

Desde la inmensa reduccion de beneficiados efectuada en la Iglesia, las catedrales y parroquias principales no tienen mas que *chantres* legos, de los que se ecsije sobre todo una voz fuerte y campanuda; pero que muchas veces no observan las reglas importantisimas de la decencia y gravedad en el servicio divino. Por otro lado, ¿cómo han de poder cantar con sentimiento y uncion palabras que no comprenden? ¿De qué sirve, dice S. Bernardo, la dulzura de la voz sin la del corazon?

La Iglesia ha dado siempre mucha importancia al canto eclesiástico. Benedicto XIV en su Enciclica *Annus* del año 1749, despues de haber referido algunos cánones sobre esta materia, añade:

«Hinc necessario sequitur, diligenter invitandum »esse ut cantus præceps minime sit, atque suis »locis pausæ fiant, ut altera pars chori versiculum »subsequentem, non exordiatur priusquam altera »antecedentem absolverit; demum ut cantus vocibus »unisonis peragatur, et chorus a peritis in cantu »ecclesiastico, qui cantus planus seu firmus dicitur, »regatur. Hujusmodi cantus ille est, quem »ad musicæ artis regulas dirigendum multum laboravit »S. Gregorius Magnus; cantus ille est, qui »fidelium animo ad devotionem excitat, qui, si »recte peragatur, a piis hominibus libentius auditur, »et alteri, qui harmonicus seu musicus dicitur, »merito præfertur. Et ideo concil. Trident., sess. »XXIII, de *Reform.*, cap. 18, præcipit ut seminariorum »alumni cantus, computi ecclesiastici, aliarumque »bonarum artium disciplinam discant.»

Antiguamente no se permitia á nadie cantar en la Iglesia, sino á los *chantres* ordenados ó inscrip-

(1) Concilio de Colonia de 1260 y 1536 can. 3; concilio de Méjico en 1585, tomo 15 de los concilios, páj. 1348.
(2) De jure Eccles. lib. 1.° cap. 28, núm. 12.
(3) Col. 208.

tos en el catálogo de la misma: *Non oportet præter canonicos cantores aliquos alios canere in ecclesia* (1).

Los padres mas respetables de la Iglesia, como S. Juan Crisóstomo, S. Jerónimo, S. Ambrosio, y San Agustin, pusieron el mayor cuidado en desterrar de las reuniones cristianas los cantos suaves, afeminados, y la música demasiado alegre que solo sirve para alhagar los oidos y sofocar los sentimientos de piedad. Estos mismos padres han recomendado muchas veces la atencion, el respeto, la modestia, el recojimiento y devocion con que se deben cantar en el coro las alabanzas del Señor. Siempre que nos hemos separado del antiguo espíritu de la Iglesia, y que se ha introducido en el oficio una música profana, se han quejado amargamente los autores eclesiásticos, y muchos concilios prohibieron terminantemente este abuso (2). Sensible es que nunca haya sido mayor este desórden que en la actualidad; todas las personas verdaderamente piadosas desean su reforma.

CIEGO. No puede ser clérigo, juez, abogado ni testigo testamentario, ni hacer testamento cerrado etc. Véase IRREGULARIDAD *ex defectu corporis*.

CIENCIA. No tomamos aqui esta palabra sino con relacion á lo que deben saber los eclesiásticos y á la irregularidad que produce la ignorancia ó la falta de *ciencia* necesaria.

Los cánones han señalado despues de la necesidad de la *ciencia* para los eclesiásticos, las cosas que deben saber é ignorar; los medios que tienen para aprender la *ciencia* necesaria para cada órden, cargo ó dignidad, las penas que merecen los ignorantes que los reciben ó los que los dan y cómo concluye ó cesa la irregularidad de falta de *ciencia*.

1.° No necesitamos estendernos mucho para hacer conocer la necesidad de la *ciencia* en los que están destinados á enseñar á los demas; en jeneral están obligados los ministros de la Iglesia á saber todo lo perteneciente á sus funciones para ejercerlas bien; pero es mucho mayor la obligacion y al mismo tiempo mas difícil, para aquellos que estan encargados de instruir á los pueblos.

Habeis desechado la ciencia, dice Dios por uno de sus profetas, pues yo os repeleré de las funciones de mi sacerdocio: *Quia tu scientiam repulisti, repellam te ne sacerdotio fungaris mihi* (3).

(1) Concilio de Laodicea, can. 15.
(2) Concilio *in Trullo* del año 692; el de Cloveshou del año 747, el de Bourges del año 1584 etc.
(3) Oseæ cap. 4, v. 6.

«Vilissimus computandus est, nisi præcellat »scientia et sanctitate, qui est honore præstantior. »Can. 45, caus. 1, qu. 1. Si sacerdos est, sciat le»gem Domini: si ignoret, ipse se argüit non esse »Domini sacerdotem. Sacerdos enim est, scire le»gem, et ad interrogationem de lege responde»re (4). Sancta rusticitas solum sibi prodest est »quantum ædificat ex vitæ merito Ecclesiam Chris»ti, tantum nocet si destruentibus non resistat. »Daniel in fine sacratissimæ visionis, justos, ait, »fulgere sicut stellas ex intelligentia, hoc est doc»tores, quasi firmamentum; vides quantum inter »se distant justa rusticitas et docta justitia (5).»

Solo añadiremos á estas palabras las citas de los testos del derecho donde se recomienda espresamente la *ciencia* á los eclesiásticos. *Illiteratos, aut aliqua parte corporis vitiatos, vel imminutos nullus præsumat ad clericatus ordinem promovere; quia litteris carens sacris non potest esse aptus officiis: et vitiosum nihil Deo prorsus offerri legalia præcepta sanxerunt. C. 1, dist. 36.*

Si in laicis vix tolerabilis videtur inscitia, quanto magis in iis, qui præsunt, nec excusatione digna est, nec venia. C. 3, dist. 38.

Otros muchos cánones declaran irregulares á los illiteratos como inaptos para las funciones sagradas. *C.* 2, *dist.* 49; *c.* 5, *dist.* 51; *c.* 4, *dist.* 55; *c.* 7, *de Elect.*; *c.* 14, *de Ætat. et Qualit.*; *c.* 34, *de Elect. in* 6.°; *c.* 4, *de Temp. ord. in* 6.°

2.° En jeneral han señalado los cánones lo que deben saber é ignorar los eclesiásticos. Les está mandado terminantemente saber las sagradas escrituras y el modo de interpretarlas bien; véase el capítulo 6.° y siguientes de la distincion 38 y el cap. 14 de la 37.

Deben saber igualmente la teolojía y los cánones. «Ignorantia mater cunctorum errorum, maxi»me in sacerdotibus Dei vitanda est, qui docendi »officium in populis susceperunt. Sacerdotes enim »legere sanctas Scripturas freqüenter admonet Pau»lus apostolus, dicens ad Timotheum: *Attende lec»tioni exhortationi et doctrinæ; et semper permane »in his.* Sciant igitur sacerdotes Scripturas sanctas, »et canones, ut omne opus eorum in prædicatione »et doctrina consistat: atque ædificent cunctos tam »fidei scientia, quam operum disciplina. C. 1, »dist. 38.»

«Nulli sacerdotum liceat canones ignorare, nec »quicquam facere, quod Patrum possit regulis ob-

(4) S. Hieroym. in Agg.
(5) Hieron. Epist. ad Paulin.

»viare. Quæ enim á nobis res digne servabitur si »decretalium norma constitutorum, pro aliquorum »libitu, licentia populis permissa frangatur. C. 1, »eod. dist. 7.»

La sagrada escritura, la teolojia y los cánones, son tres cosas tan intimamente unidas que no deben separarse de los estudios eclesiásticos; es necesario considerar que las divinas escrituras son la base del sacerdocio, y como decimos en la palabra SAGRADA ESCRITURA, son tambien el fundamento del Derecho canónico. Los eclesiásticos deben aprender del mismo modo la gramática, las humanidades, la retórica y filosofía, en cuanto son necesarias para la *ciencia* de la escritura, de la teolojia y de los cánones.

«Si quis artem grammaticam noverit, vel dia»lecticam ut rationem recte loquendi habeat et in»ter falsa et vera judicet, non improbamus.

§. 1. «Geometria quoque et arithmetica, et mu»sica habent in sua scientia veritatem, sed non est »scientia illa, scientia pietatis est, nosse legem, »intelligere prophetas, Evangelio credere, aposto»los non ignorare.

§. 2. «Grammaticorum autem doctrina etiam »potest proficere ad vitam, dum fuerit in meliores »usus assumpta. Cap. 10, dist. 37.»

Los cuatro capítulos siguientes de la referida distincion hablan en el mismo sentido. Añade el Concilio de Trento (1) que los eclesiásticos deben conocer tambien el canto, el modo de contar las fiestas movibles, los bisiestos, los dias de los meses, segun el uso de los romanos seguido en el martirolojio y calendario; las ceremonias empleadas en los oficios divinos y en la administracion de los sacramentos. Los cánones prohiben á los eclesiásticos la lectura de las poesias, de las vanas sutilezas de la dialéctica y jeneralmente todos los libros de los jentiles, que no sirvan para refutar sus errores ó supersticiones ó para dar á conocer las *ciencias* eclesiásticas. «Episcopus gentilium li»bros non legat; hæreticorum autem pro necessita»te, aut tempore. C. 1, dist. 37. Sacerdotes Dei »omissis evangeliis et prophetis, videmus comœ»dias legere, amatoria bucolicorum versuum verba »canere, Virgilium tenere, et id, quod in pueris »necessitatis est, crimen in se facere voluptatis »C. 2, ead. dist. (2). Ideo prohibetur christianis fig»menta legere poetarum, quia per oblectamenta »inanium fabularum mentem excitant ad incentiva »libidinum. Non enim solum thura offerendo, dæ»monibus immolatur, sed etiam eorum dicta liben»tius capiendo (3).»

En materia de *ciencia* y de estudio deben saber los eclesiásticos, que hay cosas que se leen para practicarlas, como las relativas á las costumbres y otras que leemos para no ignorarlas, tales como las pertenecientes á la fé y que estamos obligados á creer; y por último otras que leemos para rechazarlas ó combatirlas como las cosas que corrompen el espiritu y el corazon, los vicios y los errores.

3.° Los medios que emplea la Iglesia en el Derecho canónico para tener ministros sabios, son primeramente el establecimiento de colejios para aprender las lenguas necesarias para la intelijencia de la escritura y de los concilios y que se conserven en cada colejio dos profesores para enseñarlas. *Clem.* 2, *de Magist.*

Quiere en segundo lugar que haya seminarios para los clérigos donde deben aprender la sagrada escritura, la teolojia y los cánones. Véase SEMINARIO.

Prohibe el ecsijir nada por el permiso de enseñar. *Cap.* 1, 2 *y* 3 *de Magist.*

Manda que los que se presenten á las órdenes, se les ecsamine sobre su *ciencia* por personas que sepan bien la ley de Dios y las de la Iglesia. *Cap.* 5, *dist.* 24 (4). Por último quiere que los beneficios con cura de almas no se den sino por concurso. Véase CONCURSO.

En Francia no se hacen concursos, lo que creemos muy malo, como decimos en la palabra PARROQUIA (§. 4.° n. 6.°): pues los hay en Italia y en todas las partes donde está admitida la disciplina del Concilio de Trento. Hé aqui cómo se practican; el obispo cuando vaca un curato nombra un ecónomo, es decir un cura provisional para hacer el servicio hasta que se confiera la parroquia. En el término de diez ó veinte dias cuando mas, presenta los individuos que deben ser ecsaminados despues de haber hecho publicar el concurso si lo cree conveniente. A los presentados se les ecsamina por tres ecsaminadores sinodales á eleccion del obispo ó del vicario jeneral, el que tambien asiste á este acto. Los ecsaminadores juran sobre los santos evanjelios, no tener en consideracion mas que el bien de la Iglesia; si reciben regalos, por el solo hecho son escomulgados, lo mismo que los que se los dan. Unos y otros no pueden ser absueltos sino

(1) Sess. 23, cap. 18.
(2) Hieronym. ad Damasum epist.
(3) Isidorus c. 15, ead. distinct.
(4) Concilio de Trento. sess. 23, cap. 7 *de Reformat.*

despues de haber hecho dimision de los beneficios ó cargos que tenian antes de cometer la simonía y quedan inhábiles para adquirir otros. El juicio de los ecsaminadores se ejecuta no obstante apelacion.

Es admirable el método de concursos que tenemos en España y no dudamos en asegurar que son superiores á los de Italia, principalmente los siempre célebres que se verifican en el arzobispado de Toledo. Véase el modo como se hacen en la palabra CONCURSO.

4.° Por lo que respecta á la *ciencia* necesaria á cada órden, establece el Derecho canónico que no debe darse la tonsura á un individuo sin letras que no sepa al menos leer y escribir y los principales misterios de la fé. *Cap.* 4, *de Temp. ordinand. in sesto*. Véase TONSURA.

Las órdenes menores no deben conferirse sinoá los que entiendan cuando menos la lengua latina, sepan cuáles son las funciones de estas órdenes y hayan adelantado tanto en *ciencia* como en edad, suponiendo que se les confiera una despues de otra; por último que den esperanzas de que adquirirán la suficiente capacidad para las órdenes superiores (1).

El subdiaconado y diacononado ecsijen que se sepan las cosas necesarias para el ejercicio de estas órdenes, es decir que esten instruidos en los sacramentos, sobre todo en el del órden, y que puedan recitar el oficio con inteligencia.

Para recibir el presbiterado es necesario que se le crea capaz de enseñar al pueblo las cosas indispensables para la salvacion y administrarle los sacramentos como se debe. Con respecto al episcopado, véase OBISPO.

La *ciencia* de los curas debe estenderse segun los cánones á las escrituras y principalmente al salterio, los cánones y sobre todo los penitenciales: C. 1, 5, *dist*. 38. El ritual y el misal estan comprendidos en estas palabras: *Officialis liber*, *sacramentorum liber*, *baptisterium* C. 2, *dist*. 38; el breviario y el ordinario se comprende bajo estas otras: *Lectionarius*, *Antifonarius*, *Computus*, *Homiliæ per circulum anni*, C. 5, *dist*. 38. Toda esta *ciencia* sirve segun lo que dice el cap. 14 de *Ætat. et Qualit.*, para que los curas esten instruidos en todo lo concerniente á los oficios y sacramentos.

5.° Se halla establecido en los cánones que el obispo que ha ordenado á personas iliteratas debe destruir él mismo su propia obra, es decir deponer á los que haya elevado á las órdenes. C. 3, *dist*. 53. Los que consagran á obispos sin *ciencia* deben ser depuestos, como tambien aquellos que son consagrados. *C.* 5, *dist*. 51, *c.* 15 *de Ætate et Qualit*. Lo mismo sucede con los ecsaminadores que han admitido por gracia á ignorantes á la ordenacion, *cap.* 1, *dist*. 24. Los mismos obispos que ordenan á presbiteros ignorantes deben ser severamente castigados, juntamente con aquellos que han ordenado. *C.* 14, *de Ætate et Qualit*. El capitulo 4 *de Tempore ordin.*, *in* 6.° declara que el obispo que confiere la tonsura á una persona sin letras, quede suspenso por un año de poder conferirla á ningun otro.

6.° La irregularidad de falta de *ciencia* cesa por la dispensa ó por la adquisicion de conocimientos. Regularmente no se puede dispensar la irregularidad de defecto de *ciencia* para el ejercicio de las funciones, órdenes y beneficios que no pueda hacer un ignorante sin peligro de pecado. Tampoco hay en todo el cuerpo del Derecho canónico ningun ejemplo de dispensa con respecto á la irregularidad que produce la ignorancia, ni ningun cánon que la permita espresamente; únicamente se deduce que el Papa puede dispensar de la que no sea mas que de derecho eclesiástico. Tambien se infiere del *cap.* 34 *de Elect. in* 6.° que el obispo puede admitir en una parroquia á un eclesiástico que no tiene toda la capacidad requerida, obligándole á que vaya á estudiar. Pero de cualquier parte que provenga la dispensa es necesario, dice Gibert, que tenga cuatro condiciones.

1.ª Que el defecto de *ciencia* no sea estremado y que el individuo sea capaz de adquirir la que le falta.

2.ª Que no desempeñe funciones que requieran mas *ciencia* que la que tiene.

3.ª Que tenga mucha piedad.

4.ª Que haya falta de sujetos C. 15, *de Ætat. et Qualit. c.* 11 *de Renunc. c.* 10 *de Renunc. c.* 1, *dist. c,* 1, *dist*. 57. Si un ignorante por medio del estudio y del trabajo llega á ser sabio, cesa la incapacidad. *C.* 11 *de Renunc*. Tambien puede hacer cesar esta incapacidad pasando de beneficio superior ó con cura de almas á un beneficio simple.

Hablaremos de las demas cosas necesarias para la adquisicion de un curato y su mejor desempeño en la palabra PARROQUIA, CONCURSO.

CIF

CIFRA, véase ABREVIATURA.

(1) Concilio de Trento, ses. 23, cap. 11 y 13 de *Reform*.

CILLA. Casa ó cámara donde se recojen los granos y rentas decimales.

CILLERO. El que tiene á su cargo guardar los granos y frutos de los diezmos en la cilla y dar cuenta de ellos y entregarlos á los interesados.

CILLERERO. Asi se llama en los monasterios el relijioso que está encargado de las provisiones y alimentos. El *cillerero* debe tomar un conocimiento especial de todos los bienes y derechos del monasterio y de su valor, hacer los arrendamientos en tiempo conveniente, procurando poner las cláusulas mas útiles, cuidar de los reparos de los edificios y de la cobranza de las rentas; en una palabra, tiene el gobierno de todo lo temporal. El cargo de *cillerero* ha llegado á ser un beneficio regular en muchos monasterios como todos los demas oficios claustrales. Véase OFICIOS CLAUSTRALES.

CIR

CIRUJANO, CIRUJIA. Aunque en jeneral está prohibido á los clérigos por el *Cap. Sententiam* 9: *Nec ullam chirurgiæ artem subdiaconus diaconus, vel sacerdos exerceat, quæ adustionem vel incisionem inducit* el ejercer la *cirujia*, sin embargo, se esceptúa el caso de urjente necesidad, y tambien el de ejercitar la piedad y caridad para con los pobres, no habiendo otros médicos y cirujanos. Esto siempre en el supuesto de que el clérigo tenga título de tal profesor, pues de lo contrario se le castigaria por las leyes civiles con las penas impuestas á los intrusos, curanderos y charlatanes.

En este sentido ha concedido la sagrada congregacion del concilio, que los presbíteros puedan disponer y hacer distribuir composiciones farmacéuticas para los pobres, como se concedió al canónigo *Visino* en 28 de setiembre de 1693.

Con frecuencia se suelen despachar en la secretaría de Breves indultos para que los sacerdotes que sean médicos puedan ejercer la medicina, sin que incurran en irregularidad con la cláusula: *Gratis et amore Dei erga omnes, attenta penuria medicorum.* Véase CLERIGO, MEDICO.

El *cirujano* que haya ejercido esta profesion siendo seglar, ni ha incurrido en irregularidad ni necesita dispensa, si quiere dejarla para entrar en el estado eclesiástico.

Un clérigo suficientemente instruido en el arte de la *cirujia*, que hiciese una operacion quirúrjica en caso de necesidad, con intencion de que sanase el enfermo y tomando para ello todas las precauciones necesarias, no se haria culpable de ningun pecado, ni incurriria en irregularidad, aun cuando muriese el paciente despues de la operacion.

CIS

CISMA, CISMÁTICO. La palabra *cisma* se deriva del griego y en jeneral quiere decir division, separacion, rompimiento.

El *cismático* se diferencia del hereje en que este sostiene dogmas condenados por la Iglesia, mientras que aquel se separa de los pastores lejítimos y del cuerpo de la Iglesia: «Hæresis græce »ab electione vocatur, quod scilicet unusquisque »sibi eligat quod melius sibi esse videtur, ut phi»losophi, peripatetici, academici, etc. Schisma a »scissura animorum nomen accepit. C. Schisma 21, »qu. 1. Eodem enim cultu, eodemque ritu credit ut »cæteri; solo congregationis delectatur dissidio. »Superstitio dicta eo quod superflua aut supersta»tuta observatio» (1).

Se tenia por *cismáticos* en el tercer siglo, á los que se constituian pastores sin ordenacion y tomaban el nombre de obispos sin haber recibido el episcopado. *Non licebat*, dice S. Cipriano, *communicare schismaticis, et qui negaverunt Christum, et sacrificaverunt et excommunicatis ab aliis.*

Hé aqui en cuanto á esto la doctrina del santo doctor relativa á la unidad de la Iglesia: «Lo»quitur Dominus ad Petrum, *ego dico tibi*, inquit, »*quia tu es Petrus, et super istam petram ædificabo* »*Ecclesiam meam.* Super unum ædificat Ecclesiam, »et quamvis apostolis omnibus post resurrectionem »suam parem potestatem tribuat et dicat: *Sicut mi»sit me Pater et ego mitto vos, accipite Spiritum* »*Sanctum*; tamen ut unitatem manifestaret, unita»tis ejusdem originem ab uno incipientem sua auc»toritate disposuit. Hoc erant utique et cæteri apos»toli quod fuit et Petrus pari consortio prædicti et »honoris et potestatis. Sed exordium ab unitate »proficiscitur ut una Ecclesia monstretur; quam »unam Ecclesiam etiam in cantico canticorum Spi»ritus Sanctus ex persona Domini designat, et di»cit: *Una est columba mea, perfecta mea, una est* »*matri suæ electa genitrici suæ.* Hanc Ecclesiæ uni»tatem quæ non tenet, tenere se fidem credit, qui »Ecclesiæ renititur et resistit in Ecclesia se esse »confidit, quando et beatus apostolus Paulus hoc »idem doceat et sacramentum unitatis ostendat, »dicens: *Unum corpus et unus spiritus, una spes vo-*

(1) S. Isidoro de Etym. lib. 8, c. 3.

»cationis vestræ, unus Dominus, una fides; unum »baptisma, unus Deus. Quam unitatem tenere firmiter et vindicare debemus: maxime episcopi qui »in Ecclesia præsidemus ut episcopatum ipsum »unum atque indivisum probemus; nemo fraterni»tatem mendacio fallat, nemo fidei veritatem per»fida prævaricatione corrumpat. Episcopatus unus »est, cujus a singulis in solidum pars tenetur; »Ecclesia una est, quæ in multitudinem latius in»cremento fecunditatis extenditur, quomodo solis »multi radii, sed lumen unum, et rami arboris »multi, sed robur unum tenaci radice fundatum, et »cum de fonte uno rivi plurimi defluunt, numero»sitas licet difussa videatur, exundantis copiæ lar»gitate, unitas tamen servatur in origine. Avelle »radium solis á corpore, divisionem lucis unitas »non capit; ab arbore frange ramum, fructus ger»minare non poterit; á fonte præcide rivum, præ»cisus arescet, sic et Ecclesia Domini, luce perfu»sa, per orbem totum radios suos porrigit; unum »tamen lumen est quod ubique difunditur, nec uni»tas corporis separatur. Ramos suos in universalem »terram, copia ubertatis extendit, profluentes lar»giter rivos latius pandit, unum tamen caput est »et origo una, et una mater est fecunditatis suc»cessibus copiosa. Illius fætu nascimur, illius lac»te nutrimur, spiritu ejus animamur, adulterari »non potest sponsa Christi, incorrupta est et pudi»ca, unam domum novit, unius cubiculi sanctitatem »casto pudore custodit. Can. 18, caus. 24, qu. 1.»

Siendo la Iglesia de Roma por razon de su primado el centro de la unidad y estando establecido el prelado de esta Iglesia jefe de todas las demas, es un gran argumento para quitar toda sospecha de *cisma*, dice el autor de la *Coleccion de Jurisprudencia canónica*, el estar unido á la comunion de esta cabeza; por el contrario es un gran precedente de *cisma* el separarse de ella: *Qui communione non consociatur, alienus est; qui extra hanc domum agnum comederit, profanus est; qui extra hanc arcam fuerit, peribit regnante diluvio, et quicumque cum Romano Pontifice non colligit, spargit* (1).

Los dos grandes *cismas* que aflijieron á la Iglesia, fueron el de los griegos y el llamado gran *cisma* de Occidente. Puede verse en las palabras CONSTANZA Y BASILEA como cesó este último. El otro tuvo por principal autor á Miguel Cerulario patriarca de Constantinopla en el siglo XI. La Iglesia griega observaba ritos diferentes de los de la Iglesia latina, como vemos en la palabra CONSTANTINOPLA y los patriarcas de esta ciudad habian ya manifestado algunas veces cierta tendencia al *cisma*, cuando Miguel Cerulario quitó la máscara, por decirlo asi, é intentó acusar de error á la Iglesia latina y acriminar á los latinos por consagrar con pan ázimo, comer carnes sofocadas, afeitarse, haber añadido al símbolo de Nicea la palabra *Filioque* (lo que tenia por error), darse el ósculo de paz en la misa antes de la comunion, por honrar las reliquias de los santos y las imájenes etc. Es constante que estos diferentes artículos son los que sirvieron de pretesto á los griegos para no reconocer mas al Papa por su jefe ni por el de la Iglesia. Leon IX hizo vanos esfuerzos para atraer á Cerulario á la verdad y á la union; al fin se vió obligado á escomulgarlo. El emperador Constantino Monomaco lo arrojó tambien de la silla de Constantinopla, pero todo esto no impidió que el *cisma* hiciese grandes progresos en Oriente; de modo que en el siguiente siglo, la mayor parte de las iglesias griegas se hallaron, separadas de la romana, tanto por la herejía de los nestorianos, como de los eutiquianos y demas.

No remedió esto la conquista que hicieron los latinos de la Palestina; los griegos nombraron siempre un patriarca que residia en Nicea, hasta que hechos los turcos nuevamente dueños de Constantinopla volvió este patriarca á su antigua morada. Los latinos que no habian perdido la esperanza de su conquista continuaron sin embargo nombrando patriarcas, no solo para Constantinopla, sino tambien para las principales sillas de Oriente, y esto dió lugar en el Concilio de Florencia á disponer que de los dos patriarcas de Constantinopla el que sobreviviese, quedaria solo posesor de la dignidad patriarcal de ambas naciones; lo que efectivamente se ejecutó en el pontificado de Nicolás V, en favor de Gregorio que era griego y quedó por único patriarca de Constantinopla. Pero como no fue estable la reunion que se hizo en este concilio, todavía se nombraron por algun tiempo patriarcas latinos para las principales sillas de Oriente. Los diferentes partidos que produjo el *cisma* en este pais, dieron tambien lugar á nuevos patriarcas entre los que se cuenta el de los maronitas, reunidos sinceramente á la Iglesia romana y cuyo prelado tomó la cualidad de patriarca de Antioquia; los de los armenios, nestorianos, eutiquianos, moscobitas y otros de los que habla el padre Tomasino en su tratado de la disciplina (2). Véase ANTIPAPA, FLORENCIA.

(1) S. Hieronym.

(2) Part. 4.ª, lib. 1.º, cap. 1, 5 y 6.

Cuando el *cisma* va acompañado de herejía, lo que es muy frecuente, produce irregularidad segun el *Cánon* 26, *caus.* 21, *quæst.* 3. Véase IRREGULARIDAD.

CITA. En jeneral es la nota de ley, doctrina, autoridad ú otro cualquier instrumento que se alega para prueba de lo que se dice ó refiere.

CITAS DE AUTORIDADES.

Para comprender las diferentes *citas de autoridades* que se hallan abreviadas en los libros del Derecho canónico, creemos necesario presentar aqui una lista con las esplicaciones convenientes. Debemos observar que para citar los pasajes del decreto de Graciano dividido en tres partes, vease DERECHO CANONICO, se indica en la primera el número de la distincion, con las primeras palabras del cánon ó del capítulo, ó bien el número del dicho cánon y aun el número y las primeras palabras para mayor comodidad. En la segunda parte se marca tambien el número y las primeras palabras del cánon, con el de la causa y cuestion, sin señalár la palabra de la causa ni en abreviatura ni sin ella, aunque se haya hecho algunas veces. En la tercera cuestion de la causa 33 que forma un tratado particular de penitencia no se habla ni de la causa ni de la cuestion, sino solo se cita la distincion, manifestando que es de este tratado, añadiendo las palabras *de Pænitentia;* Por último en la tercera parte se hace lo mismo que en el tratado de penitencia; se cita la distincion y el cánon con estas palabras: *de Consecr.*

EJEMPLOS DEL DECRETO.

Primera parte.

Cánon ó can. 1, dist. 20, ó lo que es lo mismo, *Cap. de Libellis, dist.* 20. Es el primer cánon de la distincion veinte del Decreto.

Cánon 1 *ó Perlectis, vers. et diaconum dist.* 25. Es el cánon 1.°, versículo *Ad diaconum* de la distincion veinte y cinco del Decreto.

Si se citan las palabras del mismo Graciano, si están al principio se dice: *In princ., in summ., can.* 1 ó *Pervenit, dist.* 95; si al último se dice: *Can Presbyteros, dist.* 95 *in fin.* ó § *Sed istud. Gregorii, post canon presbyteros, dist*, 95. Cuando se cita de nuevo un cánon ó distincion que ya se ha citado, se hace con las palabras: *ead. dist.*

Segunda parte.

Can. Si Quis circa, ó can. 1, *caus.* 2, *q.* 3. Es cánon 1.° ó *Si quis circa*, causa segunda, cuestion tercera.

Cuando es largo el cánon y dividido en versículos si se citan las palabras de Graciano, debe seguirse el ejemplo de la primera parte.

Con respecto á la tercera cuestion de la causa trijésima tercera, es decir, del tratado de la penitencia, se cita, como hemos dicho, la distincion, y se añaden las palabras *de Pænitentia*, de este modo: *Can. Lacrymæ*, 2, *dist.* 1, *de Pænit.* Cánon *Lacrymæ*, segundo de la distincion primera del tratado de Penitencia.

Tercera parte.

En esta se cita como en el trado de Penitencia en la forma que acabamos de ver: *Can. Ab antiqua*, 44, *dist.* 4, *de Consecr.* Canon *ab antiqua*, el cuadrajésimo cuarto de la distincion cuarta del tratado de la Consagracion.

En cuanto á las Decretales, se refieren las primeras palabras del capítulo citado, ó el número de este mismo capítulo con su rúbrica ó título, sin hablar del libro; solo se añade la palabra *extra* para indicar que el lugar que se cita se halla en esta coleccion, que es la primera de las que están fuera del antiguo cuerpo del Derecho, es decir, del Decreto. Véase DERECHO CANÓNICO.

Para mayor claridad añaden algunos autores *apud Gregorium*; en los libros de Gregorio, para señalar la compilacion de Decretales compuesta por órden de Gregorio IX.

Tambien los hay que ni añaden *extra* ni *apud* sino solo el capítulo con la palabra que empieza el título: asi cap. *Nobis de Elect.*, es decir, en el capítulo *Nobis*, titulado de *Electione*, se entiende en las Decretales de Gregorio IX. Jeneralmente hemos seguido en esta obra esta última forma de cita, como la mas corta y aun la mas ordinaria; sin embargo de que lo hayamos hecho otras varias veces de diversos modos.

EJEMPLOS DE LAS DECRETALES.

Cap. Cum. contingat ē, ē, ó *extra de Jurejurando.* Es el capítulo veinte y ocho del título veinte y cuatro del libro segundo de las Decretales.

Cap. 28, *de Jurejurando apud Greg.*: es tambien el mismo capítulo.

Observaremos con respecto á las citas de las Decretales, que en esta coleccion se hallan particularmente las palabras, *infra*, *in parte decisa*, y esto ecsije alguna esplicacion.

Decimos en la palabra DERECHO CANÓNICO, que

S. Raimundo de Peñafort, en virtud del poder que le dió Gregorio IX, suprimió todo lo que le pareció inútil en las Decretales, cuya coleccion estaba encargado de hacer. Esta supresion recayó esencialmente sobre la esposicion de los hechos: San Raimundo creyó suficiente el referir las decisiones y señalar con esta palabra *infra*, que le falta alguna cosa al capitulo, es decir, lo que sigue y puede buscarse en el orijinal.

Pero como lo que creyó inútil S. Raimundo de Peñafort, se ha reconocido que es de un conocimiento utilísimo, aun cuando no fuese mas que por las circunstancias de los casos que sirven para la mejor esplicacion de la Decretal, los sábios han llegado hasta la fuente, han subido hasta el orijinal en que habia bebido S. Raimundo, y cuando han reconocido alguna cosa aunque sea poco importante, no han tenido dificultad en alegarla con el nombre del Capitulo y de la misma Decretal de que se querian servir. Solo cuidaron para que no les acusasen de impostura los que no tienen mas que la coleccion de Gregorio IX de unir à su cita las palabras *in parte decisa*, en la parte suprimida; lo que claramente significa, que lo que alegan está en la parte de la Decretal que tuvo á bien suprimir el compilador. Véase DERECHO CANÓNICO.

Para las *citas* del Sesto se usan las mismas señales y abreviaturas que para las Decretales; solo hay que observar que para indicar la coleccion diferente de la otra, se añaden las palabras *in sexto ó in 6.º*; ó por último *apud Bonifacium* autor del Sesto.

Lo mismo se hace para las citas de las Clementinas y Estravagantes, es decir, que citando los capitulos y los titulos como los de las Decretales para manifestar la clase de coleccion, se añade *in Clementinis*, en las Clementinas, *in Extravagantibus Joann. XXII*, en las Estravagantes de Juan XXII: *In Extravagantibus communis*, ó *in communibus*, en las Estravagantes comunes. Cuando solo se cita la Estravagante, como sucede muchas veces, aun en este nuestro libro, se entiende que es una Estravagante de Juan XXII.

EJEMPLOS DEL SESTO.

Cap. Capientes, ó *cap. 16 de Elect., et elect. potest. in 6.º* ó *libro sesto*: es el capitulo *Capientes*, ó capitulo diez y seis del titulo seis del libro primero de la coleccion del Sesto.

Cap. Roma Ecclesia, ó *cap. 1. vers.* ó *§ Officiales, de Offic. ordinarii, apud Bonifacium*; es el capitulo *Roma Ecclesia*, ó capitulo 1.º, versículo ó párrafo *Officiales*, ó el fin del titulo XVI del libro primero del Sesto.

EJEMPLOS DE LAS CLEMENTINAS.

Cap. Auditor, ó *cap.* 3 ó por último *Auditor 3. de Rescriptis in Clem.* Es el capitulo Auditor, tercero del titulo II del libro primero de las Clementinas.

Clement. unic. ab ecclesia, Restit in integr. Es la Clementina única, del titulo II del libro 1.º de las Clementinas.

EJEMPLOS DE LAS ESTRAVAGANTES.

Extravag. Joann. XXII, unic. cum ad sacra sanctæ, de Sententia excommunicationis, suspensionis et interdicti. Es la Estravagante de Juan XXII unica, en el titulo XIII de esta coleccion.

Cap. Cum nullæ II de præbend. et dignit. in extravag. commun. Es el capitulo *Cum nullæ II*, titulo III, libro 3.º de las Estravagantes comunes.

Extravag. commun. Nonnullæ de præbend. Es el mismo capitulo.

Para mayor comodidad del lector, repetimos algunas citas de las que acabamos de esponer, presentándole aqui por órden alfabético la lista de aquellas cuyo conocimiento le es indispensablemente necesario para entender los libros del Derecho civil y canónico.

AP. BON., *apud Bonifacium*; en el Sesto ó en las constituciones de Bonifacio VIII.

AP. GREG., *apud Gregorium*; en el libro de las Decretales de Gregorio IX.

AP. JUSTIN., *apud Justinianum*; en la instituta de Justiniano.

ARG., ó AR., *argumento*: por un argumento sacado de tal ley ó cánon.

ART. *Articulo.*

AUTH., *authéntica*: en la auténtica, es decir, en el sumario de alguna nueva constitucion del emperador inserta en el código bajo tal ó tal título.

C. ó CAN., *cánon*: en el cánon, es decir, en tal capitulo ó artículo del decreto de Graciano, ó de algun concilio.

CAP., *Capite* ó *Capitulo*: en el capitulo del titulo de las Decretales, ó de alguna nueva constitucion que se cita, ú otro libro fuera del Derecho.

CAU., *causa*: en la causa, es decir, en una seccion de la segunda parte del decreto de Graciano.

CLEM., *Clementina*: en una constitucion de Clemente ó en tal capitulo de las Clementinas.

C. ó COD., *Codice*; en el código de Justiniano.

C. THEOD. *Codice Theodosiano*; en el código del emperador Teodosio el jóven.

COL. *Columna*; en la columna segunda ó tercera de una pajina que se cita de algun intérprete.

Col., *Collatione*: en tal ó cual colacion ó conferencia de las nuevas constituciònes de Justiniano.

C. ó con., *Contra*; por lo regular es para indicar un argumento contrario á alguna proposicion.

De consecr. ó de c. secr. ó de cons., *de Consecratione*; en el tratado de la consagracion, tercera parte del Decreto.

De pœn. ó de pœnit., *de Pœnitentia*, en el tratado de la Penitencia, en el Decreto causa 33 cuestion 3.ª

D. *Dicto* ó *dicta* ó *cit.*; citado antes.

D., digestis; en el Dijesto.

D. ó dist., *Distinctione*; en tal distincion del Decreto de Graciano, ó del libro de las sentencias de Pedro Lombardo.

E. c. et qu., *Eadem causa et qüestione*; en la misma cuestion y causa de que ya se ha hablado.

Ead. dist., *Eadem distinctione*; en la misma distincion.

E ó eod., *Eodem*; en el mismo titulo.

E ó ex. ó extr., *Extra:* es decir, en las Decretales de Gregorio IX, primera coleccion fuera del Decreto de Graciano.

Estravag. joann. XXII, *Extravagante Joannis* XXII ó *com.* en tal constitucion Estravagante de Juan XXII ó comun.

F., *Final*, *finalis*, *fine*: último, final ó al fin.

F. F., *Pandectis* ó *Digestis Justiniani:* en las Pandectas ó Dijesto del emperador Justiniano.

Gl., glossa: la glosa ó notas aprobadas y recibidas sobre ambos derechos.

H. hic. *ici*; en la misma distincion, cuestion, título ó capítulo que se espresa.

H. tit: *Hoc titulo*; en este título.

Ibi, donde se halla, donde se dice, *Ubi dicitur*.

Ibidem, en el mismo lugar.

I. ó infra, mas abajo.

In auth., coll. 1; *In Authentico, collatione*; en las Novelas de Justiniano, seccion ó parte primera.

In extra. comm., *In Extravagantibus communibus*: en las constituciones ó Decretales llamadas Estravagantes comunes.

In f., *In fine*: al fin del capitulo ó del §.

In p. dec., *in parte decisa*: en la parte suprimida de la Decretal que se cita.

In pr., *In principio, in prœm.* ó *prœmio;* al principio, antes del primer párrafo de una ley, ó antes del primer cánon de una distincion ó cuestion, ó en el prefacio; *in prœm.*

In f. pr., *In fine principi*; al fin de la introduccion ó preámbulo.

Inst., *Institutionibus*; en la instituta de Justiniano.

In sum. *In summa;* en el sumario que está al principio. Se toma por el preámbulo de las distinciones.

In 6, ó in 6.°, ó in vi, *in sexto*; en el libro de las Decretales recopiladas por Bonifacio VIII, que está despues de los cinco libros de Gregorio IX.

J. gl., *Juncta Glossa*: la glosa unida al testo citado.

L. lege: en tal ley.

Li 6 ó lib. vi, *Libro sexto*; en el sesto.

Loc. cita., ó loco citato; en el lugar citado.

Nov., *Novella*; en la Novela 1. 2.

Pr., *Principium*: el principio ó título de una ley antes del primer párrafo

Q. ó quæst., ó qu., *Quæstione*: en tal cuestion de tal causa.

Sc. ó sci., *Scilicet;* á saber.

Sol., *Solve* ó *solutio*; respuesta á la objeccion.

Sum. ó summa: el sumario de una distincion ó cuestion, ó el compendio de una ley ó capitulo.

T. ó tit., *Titulus, titulo*; título.

V. ó vs., versículo: en el versículo, es una parte de un párrafo ó cánon.

Ult., *último, última*; último ó última ley, cánon ó párrafo etc.

§. *Paragrapho*: en el párrafo; es decir en el artículo ó miembro de una ley, de un capítulo, de una distincion ó cuestion del Decreto.

Creemos no deber omitir el modo de citar á cuatro famosos comentadores del Derecho canónico, que como son los mas antiguos é importantes los han citado todos los canonistas que han escrito despues de ellos.

El primero es Guy de Baïf, arcediano de Bolonia; mas se ha conservado su título que su verdadero nombre: se le llama *Archidiaconus* y se le cita ordinariamente con esta abreviatura, *Archid.*

El segundo de estos comentadores es Juan Antonio de San Jorje, preboste de la iglesia de Milan y despues cardenal. Es conocido con el nombre de su primera dignidad, *Prœpositus*, aunque tambien se le haya llamado el cardenal de Placencia ó Alejandrino.

El tercero es Enrique de Susa, obispo cardenal de Hostia llamado por esta razon *Hostiensis*, citado y conocido en los libros con este nombre.

Por último el cuarto es Nicolas de Tudeschis, abad de Sicilia, arzobispo de Palermo: tan pronto se le cita con el primero de estos títulos, como con el otro: es decir, que se le llama *Abbas siculus et*

Panormitlanus, muchas veces se escribe solo *abbas*, y aun algunas siemplemente *abb*; pero lo jeneral es *Panormitanus* ó *Panorm.*, Panormio.

Citanse tambien por abreviaturas otros canonistas famosos que se halian con mucha frecuencia en los libros del Derecho canónico, de lo que solo referimos algunos como, *Ber.* por Bernardo; *Vinc.* por Vicente; *Tanc.* por Tancredo; *G. F. Godof.* por Godofredo: *Joan*, por Juan Andres: *Dy.* por Dino; *Felin.* por *Felinus* ó Felino: *Cardinalis antigua*, por Juan el monje; y *Cardinalis* solo, por el cardenal Zabarella: *Speccul.* ó especulador, por Gillermo Durando, llamado el *especulador*, *Innoc.* por el pontífice Inocencio IV, famoso canonista y jurisconsulto.

CITACION. Es el llamamiento que de órden del juez se hace á una persona para que comparezca en juicio á estar á derecho (1). *Citatio, in jus vocatio vel invitatio.*

El que quiere intentar una accion debe empezar por citar á su parte, para que comparezca ante el juez que deba conocer del asunto, porque á nadie se le puede condenar sin haber oido los descargos que tenga que dar.

Hincmarus episcopus dixit: Oportet vos, secundum ecclesiasticam auctoritatem, reclamationem vestram libelli serie declarare, eamque vestris manibus roboratam, synodo porrigere, ut tunc vobis canonice valeat respondere (2).

Las *citaciones* no pueden hacerse los domingos y dias festivos, porque en ellos no debe ejecutarse ningun acto de justicia, sino en caso de una estrema necesidad y con permiso del juez.

Omnes dies Dominicos..... veneratione decernimus observari, et ab omni illicito opere abstinere, ut in iis mercatum minime fiat neque placitum. Ex concil. compend.; *cap. Omnes, Extra. de Feriis.* Véase DOMINGO, FIESTAS.

En derecho se conocen tres clases de *citaciones*; verbal, real, y por escrito, la primera se hace por un simple aviso ó advertencia, *vel ex præconis voce, aut etiam edicto*: la real es la captura material de la persona que se quiere entregar á la justicia: *Fit per manus injectionem, C. Proposuisti, de For. compet. L. Plerique, ff. de jus vocand*: la última se ejecuta por medio de papeleta.

Tambien se distingue la *citacion* privada de la pública, la una se hace en el domicilio de la persona; la otra en un sitio público, *in sono tubæ*.

(1) Ley 1, tit. 7, part. 3.
(2) Ex concil. apud sanctum Medardum, cap. Hincmarus; Extra. de libelli Oblatione.

Segun nuestras leyes la citacion ha de hacerse á la parte misma en persona pudiendo ser habida, mas si huyese y se escondiere se dejará papeleta á los individuos de su familia, ó en su defecto á los vecinos mas inmediatos para que se la hagan saber; y si el reo no puede ser habido ni tiene casa en el pueblo, ha de ser llamado por edictos ó pregones. *Ley 1, tit. 7, part. 3.*

Siempre han considerado los jurisconsultos la *citacion* como la base y fundamento de un buen procedimiento. En efecto, de ningun modo se puede obtener justicia contra cualquiera que sea, si no se le le llama para que se defienda. *C. vocatio, caus. 5, q. 2.*

Si al mismo diablo se le formase causa, seria necesario citarlo para oir sus descargos; es espresion de la misma rota: *Etiam si diabolus in juditio esset, audiri deberet* (3). Segun estos principios se ha ecsijido en todas ocasiones que se haga la *citacion* con mucha esactitud y precaucion.

Siempre ha aborrecido la Iglesia condenar á alguno sin oirlo.

«Omnia quæ adversus absentes in omni negotio »aut loco aguntur aut judicantur, omnino evacuen»tur quoniam absentes nulla lex damnat. *Cap. Om»nia, 4, caus. 3, quæst. 9.*

«El cap. Præterea, de Dilationibus, *ecsije es»presamente el libelo en las citaciones.* Ut sciri pos»set de quo quis in judicio conveniretur, et reus »instructus veniret ad defendendum, cognita actio»ne qua conveniebatur.»

Segun el mismo espiritu se ha querido que en los rescriptos apostólicos, *sive ad lites*, *sive ad beneficia*, se espresase lo que pudiese servir para su concesion ó negativa.

En el derecho nuevo hay Decretales que autorizan las *citaciones* jenerales. La razon es porque entonces se creian todos sujetos á la justicia de los majistrados de la Iglesia.

CIU

CIUDAD. En la cancelaría romana se observa esactamente la distincion de la palabra *civitas*, *ciudad* de la voz *diœcesis*, *diócesis* segun el capítulo *Rodulphus de Rescript.* Por la primera se entiende segun estilo de Roma, el lugar en que está la silla episcopal, aunque el episcopado no erija en *ciudad* una poblacion: de modo que cuando se conceden las provisiones de un beneficio si se halla si-

(3) Decis. 201 y 364.

tuado en una *ciudad* episcopal no se espresa mas que con el nombre de *ciudad*, en vez de que cuando el beneficio se halla fuera se pone diócesis. Por lo regular son *ciudades* todas las capitales de obispado, pues se les dió el titulo de tales, al tiempo de hacerlas capital de diócesis.

Es observacion de Perard Castel, en su práctica de la corte de Roma (1) donde se dice que la voz *diocesis* y *civitas*, se toman estrictamente. Segundo que el error de la diócesis en la manifestacion de un impetrante no le perjudica rigorosamente sino cuando hay dolo.

Ordena el Concilio de Basilea (2) que no se podrá proveer á nadie en un curato de una *ciudad* murada, si no está graduado ó ha estudiado tres años de Teolojia en una universidad. Véase GRADO.

CLA

CLANDESTINO. CLANDESTINIDAD. Jeneralmente se da el nombre de *clandestino* á lo que se hace secretamente y contra la probibicion de una ley. *Clandestinidad* es la falta de solemnidad que hace sea una cosa *clandestina*; asi que un matrimonio es *clandestino* cuando se ejecuta sin leer las publicatas y sin la presencia del propio párroco. La *clandestinidad* en este caso proviene de la falta de estas formalidades, lo que constituye un impedimento dirimente del matrimonio.

El autor de las conferencias de Paris (3), despues de haber probado con monumentos auténticos la tradicion de la Iglesia relativa al uso y necesidad de la bendicion del sacerdote en los matrimonios, dice, que la disciplina de la Iglesia latina cambió en el siglo XIII, en tiempo de Gregorio IX y que no miró los matrimonios *clandestinos* mas que como ilicitos hasta que el Concilio de Trento hizo un impedimento dirimente de la falta de presencia del propio párroco y de dos ó tres testigos.

Alejandro, Inocencio y Honorio III al que sucedió Gregorio IX, creian que el matrimonio consistia solamente en el libre y mútuo consentimiento de las partes contrayentes; de lo que se deducia que hallándose entre ellas este libre y mútuo consentimiento, independientemente de cualquiera otro acto, era válido el matrimonio. Las Decretales de estos Papas, que segun esta opinion miraban siempre como ilicitos los matrimonios *clandestinos*, estan insertas en el titulo de *Sponsalc et matrim.* donde se halla la decision de que los esponsales seguidos del acto que es licito á los casados llegaban á ser un lejitimo matrimonio llamado despues *matrimonium ratum et præsumptum*: *Mandamus, quatenus si inveneris quod primam post fidem præstitam cognoverit, ipsum cum ea facias remanere. Cap. Veniens, de Sponsalibus.*

En el Concilio de Trento fué cuando la Iglesia reconoció que habia grandisimos inconvenientes en tolerar los matrimonios *clandestinos*; porque hombres casados en secreto, se volvian á casar en público, se hacian sacerdotes y no se podian descubrir los impedimentos. Por último otros muchos abusos obligaron al concilio à establecer como impedimento dirimente la falta de la presencia del párroco ó de dos ó tres testigos (4).

«Los que atentaren contraer matrimonio de otro modo que á presencia del párroco, ó de otro sacerdote con licencia suya ó del ordinario, y de dos ó tres testigos, quedan absolutamente inhábiles por disposicion de este santo concilio para contraerlo aun de este modo; y decreta que sean irritos y nulos semejantes contratos, como en efecto los irrita y anula por el presente decreto. Manda ademas, que sean castigados con graves penas á voluntad del ordinario, el párroco ó cualquiera otro sacerdote, que asista á semejante contrato con menor número de testigos, asi como los testigos que concurran sin párroco ó sacerdote; y del mismo modo los propios contrayentes. Despues de esto, ecshorta el mismo santo concilio á los desposados, que no habiten en una misma casa antes de recibir en la iglesia la bendicion sacerdotal; ordenando sea el propio párroco el que la dé, y que solo éste ó el ordinario puedan conceder á otro sacerdote licencia para darla; sin que obste privilejio alguno ó costumbre, aunque sea inmemorial, que con mas razon debe llamarse corruptela. Y si algun párroco ú otro sacerdote, ya sea regular, ó secular, se atreviere á unir en matrimonio, ó dar las bendiciones á desposados de otra parroquia sin licencia del párroco de los consortes, quede suspenso *ipso jure* aunque alegue que tiene licencia para ello por privilejio ó costumbre inmemorial, hasta que sea absuelto por el ordinario del párroco que debia asistir al matrimonio ó por la persona de quien se debia recibir la bendicion.»

Hé aqui las reglas que establecen los canonistas á continuacion de este decreto. Con respecto á la necesidad de la presencia del párroco dicen, que

(1) Tom. 1.° páj. 270.
(2) Sesion 31, cap. 3.°
(3) Tom. 3.° lib. 1.° conferencia 1.ª

(4) Sess. 24, cap. 1, de *Reform. Matrim.*

todo sacerdote provisto de un curato y en ejercicio público puede lejítimamente bendecir un matrimonio y que tambien lo puede aunque estuviese suspenso ó escomulgado, tuviese entredicho, fuese irregular, hereje ó cismático mientras no se le despoje de su título, es siempre párroco, por cuya razon se halla en posesion de su beneficio y como tal puede ejercer válidamente las funciones de su oficio.

Satis est ut remaneat proprius parochus, ad hoc ut habeat in consequentiam (id quod sibi lex concedit), nec per suspensionem desinit esse parochus, nam á suspensis quibus administratio interdicitur, potestas non aufertur (1). De la misma opinion son Silvio, Navarro y Sainte-Beuve.

Dice Fagnan (2) que se cree en Roma que no se necesita que el párroco sea presbítero para hacer válido con su presencia el matrimonio; por el contrario pretende Silvio, y nosotros somos de la misma opinion, que es necesario que el cura sea presbítero porque dice, que cuando el concilio quiere que sea presbítero el que cometa el cura para bendecir el matrimonio, se cree que quiere que el mismo cura esté revestido de este carácter.

Entiende el concilio por las palabras *præsente parocho* el de las partes ó al menos de una de ellas, y no el cura del lugar donde se celebra el matrimonio. Aseguran Navarro y Fagnan, que se cree en Roma que cuando las partes contrayentes son de dos parroquias, basta uno de los curas, bien sea el del marido ó el de la esposa, para casarlos independientemente del otro, porque ni el Concilio de Letran, ni el de Trento han dicho en cuanto á la celebracion del matrimonio, que debe hacerse en presencia de párrocos, *præsentibus parochis*, sino de uno solo, *parocho*; lo que escluye la necesidad de la publicacion de las proclamas en las dos parroquias. Véase PROCLAMA, DOMICILIO.

La congregacion de cardenales ha decidido muchas veces que podia celebrarse el matrimonio indiferentemente en la parroquia del esposo ó de la esposa; pero el uso ha establecido que se verifique en la de esta última. Asi que el matrimonio es bueno y válido en cuanto á esto, cuando se contrae ante uno de los párrocos, aun sin conocimiento del otro, como se estableció en una carta de Pio VII dirijida á Napoleon Bonaparte, el que queriendo anular el matrimonio de su hermano Jerónimo, alegaba por motivo de nulidad en una memoria presentada al soberano Pontífice, la falta del consentimiento del párroco del esposo, porque decia que el permiso del cura de la parroquia del esposo era absolutamente necesario para el matrimonio, pero Pio VII, desechó este motivo de nulidad y no quiso declarar nulo el matrimonio de Jerónimo Bonaparte.

Como se pueden tener lejítimamente dos domicilios, segun dice el Papa Bonifacio VIII, los que los tienen en dos parroquias diferentes en las que permanecen partes iguales del año, pueden casarse válidamente ante el párroco de cualquiera de sus domicilios. Sin embargo como dicen las conferencias de Angers, seria mejor en este caso pedir el permiso del cura en cuya parroquia no se casan.

Tambien pueden casarse ante el párroco del cuasi domicilio, al menos cuando es difícil recurrir al del domicilio. Esta opinion ha sido admitida jeneralmente por los canonistas y teólogos, fundada en muchas decisiones de la congregacion intérprete del concilio de Trento. Véase DOMICILIO.

La presencia del párroco ó del sacerdote encargado por él, ó por el ordinario es necesaria bajo pena de nulidad. No es una presencia puramente física la que ecsije el concilio, porque el cura es el principal testigo encargado por la Iglesia para presenciar el matrimonio; ahora bien, para desempeñar esta funcion no basta una presencia puramente física sino que se necesita una presencia moral, es preciso que el cura vea las partes contrayentes y que oiga dar á los esposos su mútuo consentimiento de matrimonio ó al menos que vea los signos que lo manifiesten.

Preguntada la congregacion de cardenales sobre esta cuestion: *Si sacerdos affuerit, nihil tamen eorum quæ agebantur vidit neque audivit, ¿utrum tale matrimonium valide contrahatur?* dió esta decision: *Non valere, si sacerdos non intellexit, nisi tamen affectasset non intelligere.* Benedicto XIV la esplica de este modo (3): *In supra citato decreto matrimonium illud effectu carere statuitur cui parochus ita sit præsens ut neque videat contrahentes, neque auribus eorum verba percipiat.*

La restriccion que puso á su decision la congregacion de cardenales, *Nisi tamen affectaset non intelligere*, tiene aplicacion para ciertos casos estraordinarios en que asiste el cura á pesar suyo y en los que nada ve, ni nada oye, porque nada quiere oir ni entender.

En estas circunstancias aun cuando el cura no vea los esposos, ni oiga las palabras que espresan

(1) Fagnan, in cap. Litteræ de Matrim. contrah.
(2) In cap. Quoniam, de constitutionibus.

(3) De synod. Diœc., lib. 12, cap. 23.

su mútuo consentimiento, es válido el matrimonio: porque segun el Derecho canónico no se debe tener ninguna consideracion al que pudo ver y oir fácilmente y se creó él mismo un obstáculo para no hacer nada de esto. Así lo decidió con aprobacion del Soberano Pontífice, la congregacion intérprete del Concilio de Trento; lo que acabamos de decir de la presencia del párroco se aplica igualmente á la de los testigos.

Es necesario que el cura esté presente en el matrimonio, al mismo tiempo que los testigos. Si se casasen las partes, primero en presencia del cura y despues renovasen su consentimiento delante de los testigos no se cumpliria el objeto del Concilio de Trento, que ecsije la presencia simultánea del párroco y de los testigos para que quede el matrimonio perfectamente celebrado *in facie Ecclesiæ*. Pero no se necesita que el cura y los testigos asistan al matrimonio libremente y con pleno consentimiento. Aun cuando se hubiese usado con ellos violencia y se les hubiese engañado con varios artificios para hacerles venir, con tal que se hayan presentado es válido el matrimonio, como decidió la congregacion intérprete del Concilio de Trento. Sin embargo en estos casos estraordinarios, cuando el matrimonio se contrae en un lugar profano: por ejemplo, en una casa particular donde se hallan casualmente el cura y algunas personas, es necesario que ciertas circunstancias denoten que las partes quisieron aprovecharse de la presencia del cura y de los testigos para casarse, pues de otra manera seria nulo el matrimonio: «An sit matrimonium, si duo contrahant per verba de præsenti, proprio parocho præsente, et aliis requisitis non omissis, cui contractui parochus formaliter adhibitus non fuit, sed dum forte convivii vel confabulationis vel alius tractandi causa adesset, audit hujusmodi contractum geri, et postea alter contrahentium velit ab hujusmodi contractu ratione defectus resilire: sacra congregatio respondit posse, nisi alia intervenerint quæ parochum á contrahentibus adhibitum fuisse arguant.»

En tiempos ordinarios se ecsije siempre la presencia del párroco bajo pena de nulidad; pero en épocas de trastornos y persecuciones cuando no se puede recurrir de un modo fácil ni seguro al párroco ni á los superiores lejítimos, son válidos los matrimonios aun cuando no asista el pastor, porque en este caso deja de obligar la ley del Concilio de Trento, como lo declaró el cardenal Celada, en una carta escrita en nombre de Pio VII, al obispo de Luzon: *Quoniam complures ex istis fidelibus non possunt omnino parochum legitimum habere, istorum prefecto conjugia contracta coram testibus et sine parochi præsentia, si nihil aliud obstet, et valida et licita erunt, ut sæpe sæpius declaratum fuit á sacra congregatione Concilii Tridentini interprete.*

Las palabras con que ha declarado el Concilio de Trento, que la presencia de dos ó tres testigos es necesaria para la validez del matrimonio, prueban que esta presencia es una formalidad tan esencial para el matrimonio como la del párroco; de modo que si se casase en presencia del cura y no de los testigos ó ante uno solo seria nulo el matrimonio.

En cuanto al secso, edad y cualidad de los testigos, nada ha dicho el Concilio de Trento. La opinion mas comunmente admitida es que toda clase de personas, hombres, mujeres, niños, parientes, etc., con tal que tengan uso de razon pueden ser testigos bastantes para la validez de un matrimonio cuando están realmente presentes a su celebracion. Prohibe el Concilio de Trento, como hemos visto, á todo sacerdote, lo mismo que al párroco de las partes bendecir su matrimonio bajo pena de suspension *ipso facto*, y que no puede levantársele sino por el obispo del párroco que debia celebrar el matrimonio. Antes de este concilio la suspension que estaba mandada por el de Letran, no se incurria en ella *ipso facto*; era necesario que lo mandase el obispo y aun entonces la suspension no era mas que por tres años. Despues del Concilio de Trento, dura tanto como quiere el obispo, pero no se entiende mas que de las funciones *ab officio* y no de la privacion del beneficio, *ab beneficio*. Estas son las palabras del Concilio de Letran consignadas *in Cap. Cum inhibitio de Clandest. Spons.* en el que se dice que el obispo puede castigar á estos sacerdotes con mayores penas si lo ecsije la gravedad de la falta, *Gravius puniendus, si culpæ qualitas postularet*; lo que todavia tiene lugar aun despues del Concilio de Trento. Clemente V escomulgó á los regulares que caen en esta contravencion. *Excomunicationis incurrunt sententiam ipso facto per sedem apostolicam duntaxat absolvendi* (1).

Segun estos principios del Concilio de Trento, un matrimonio que bendijese un cura, asegurándoles falsamente las partes contrayentes que son de su parroquia seria por consiguiente nulo.

La presencia del cura y de las partes puede suplirse por un sacerdote delegado con este objeto por el ordinario ó por el párroco, como lo declara el mismo Concilio.

(1) Clem. V, de Previt.

El obispo es el propio párroco de todos sus diocesanos; puede por sí mismo ó por otro sacerdote que delegue aun á pesar del párroco de las partes contrayentes, asistir á los matrimonios en toda la estension de su diócesis. Los vicarios jenerales tienen el mismo poder; pero este privilejio no se estiende á los ordinarios inferiores á los obispos. Prueba Fagnan (1) con la utoridad de muchos canonistas, y con buenas razones, que aunque regularmente los que tienen jurisdiccion casi episcopal, pueden en sus distritos lo que el obispo en su diócesis, el Concilio de Trento no ha creido hablar en este lugar mas que del obispo, al servirse de la palabra *ordinario*. Cree el mismo autor que el vicario jeneral está comprendido en semejante caso bajo esta palabra, si el obispo no ha limitado en cuanto á esto su comision.

Como los vicarios son delegados ordinariamente para todas las funciones curiales, pueden cometer á otro sacerdote para la celebracion del matrimonio, á no ser que el cura se haya reservado este derecho. Mas bueno es observar, que la delegacion para celebrar un matrimonio debe ser espresa y terminante; porque una licencia tácita, interpretativa ó de tolerancia no bastaria para hacer válido un matrimono (2), sino que se necesita dar espresamente este permiso, porque así es el uso y práctica de Roma.

Dice el Concilio de Trento que los matrimonios deben celebrarse *in facie Ecclesiæ*; mas esto no impide que el cura que representa la Iglesia puede bendecirlos en otra parte segun las formas ordinarias, en casos de conveniencia; lo que no puede estorbar el obispo, aunque los curas deben cuidar de no abusar con frecuencia de esta libertad. *Quia sancta res est matrimonium, et sic sancte tractandum*, dice Barbosa. Véase MATRIMONIO.

Los matrimonios *clandestinos* antes de que la revolucion de Francia lo hubiese secularizado todo, habian sido siempre desechados por el poder temporal y por el espiritual. Varios edictos los habian condenado severísimamente, los que ya no tienen fuerza legal; sin embargo, es célebre el que publicó Luis XIV en el mes de marzo de 1697, muy citado por teólogos y canonistas. En la palabra MATRIMONIO diremos lo que hay sobre esto en España.

El propio cura con relacion al matrimonio es el de la parroquia donde habitan las partes actual y públicamente aunque haga poco tiempo, con tal que sea *cum animo manendi*, es decir, con idea de fijar en ella su domicilio; así lo declaró la congregacion de cardenales establecida para la interpretacion del Concilio de Trento. Tal es tambien el parecer de Billuart, Silvio y un gran número de teólogos y canonistas: *Hinc studentes in universitate... valide contrahunt coram parocho illius loci in quo habitant; nec est necesse ut majore parte anni habitaverint, sed statim ac habitare incipiunt, efficiuntur parochiani, non minus quoad matrimonium quam quoad alia sacramenta* (3). Si las personas de que hablamos están domiciliadas, así para el matrimonio como para los demas sacramentos, en el lugar donde habitan actualmente y con intencion de permanecer siempre en él; si casan ante el cura de esta parroquia lo hacen ante su propio párroco, y por consiguiente es válido su matrimonio aunque no se hayan hecho las proclamas en su antigua parroquia, porque esta omision de formalidad no produce nulidad.

Con respeto á los bagamundos que no tienen domicilio fijo y permanente, pueden casarlos los curas de las parroquias en que se hallen; pero como esta clase de personas ordinariamente no son de la mayor probidad, no estarán de mas todas las precauciones que tome un cura para evitar las sorpresas que tan frecuentemente se hacen en semejantes matrimonios. En estos casos debe observar lo prescrito en el Concilio de Trento, y no casar á esta clase de individuos sin haberse informado antes esactamente de todas sus circunstancias y de que tienen el correspondiente permiso. «No hay ley, dice admirablemente bien el célebre D' Aguesseau, mas santa, saludable é inviolable en todo lo relativo á la celebracion del matrimonio que la necesidad de la presencia del propio párroco. Ley que produce al mismo tiempo la seguridad de las familias y la tranquilidad de los lejisladores, única cosa que conserva la sabiduría del contrato civil y la santidad del sacramento; y podemos llamarla justamente una regla de derecho de jentes en la celebracion del matrimonio de los cristianos.»

CLÁUSULA. Es una especie de periodo que forma parte de las disposiciones de un acto: *Clausula appellant consulti juris civilis et pontificii, edictorum, stipulationum, testamentorum, rescriptorumque particulas. L. Quædam, 9, de edendo.*

El número de las *cláusulas* que se insertan en los rescriptos de la corte de Roma es casi innume-

(1) In. cap. Cum. inhibitio de cland. Despons.
(2) Fagnan in cap. Quod novis, de Despons.

(3) Billuart, de Imped. clandest.

rable, porque es relativo á la naturaleza de los asuntos que son objeto de las mismas; hay algunas de ellas conocidas y determinadas en materias beneficiales, de las que hablamos en su lugar; estas son las únicas cuyo conocimiento nos interesa, aunque no hayamos dejado de hablar de otras en las palabras donde les corresponde naturalmente. Observaremos en este lugar sobre los efectos de las *cláusulas* en jeneral, que los rescriptos en que se ponen se dividen en tres partes llamadas narrativas, dispositivas y ejecutivas.

La narrativa proviene del Papa ó del orador, se estiende despues del principio, hasta el lugar en que se refiere la súplica del segundo que es propiamente su narrativa.

La parte dispositiva comprende lo que se ordena y prescribe al ejecutor y empieza con estas palabras: *Discretioni tuæ.*

La tercera parte que es la ejecutiva contiene el mandato del ejecutor que acaba de pronunciarse y en este lugar es en el que se ponen mayor número de *cláusulas*, unas tienen relacion con el interés de un tercero, otras con la comprobacion de la narrativa del orador ó de su esposicion; y por último otras con la ejecucion de la gracia.

Puede tomarse una idea de las *cláusulas* relativas á las dos primeras partes en las palabras SÚPLICA, CONCESION, en cuanto á las demas, véase EJECUTOR. En este lugar no debemos hablar de todas ellas sino de un modo jeneral, y así hé aquí lo que dicen los canonistas.

Regularmente las *cláusulas* puestas al fin, se refieren á las colocadas al principio. *Clausula in fine posita ad procedentia regulariter referatur. Cap. Olim, de Rescrip.*

Las *cláusulas* supérfluas no alteran la validez de la espedicion: *Arg. L. Testamentum, c. de Testam*: *superflua non solent vitiare rescripta nec testamenta.*

Una *cláusula* que se ha acostumbrado á insertar en un rescripto se sobrentiende siempre y esta omision no lo hace nulo (1). Una *cláusula* odiosa inserta en un rescripto se cree que produce un efecto superior al derecho comun; *c. Omnis de Pœnit. et remis*: pero una *cláusula* nueva é insólita hace presumir el fraude. Por último la nulidad del rescripto ó de la gracia principal lleva en sí la de todas las *clusulas* que la acompañan (2).

(1) Fagnan, in c. Accepimus, de Ætat., et Qualit. n. 5 y 9.
(2) Fagnan, in c. Nulli, de Reb. eccles. non ab., n. 14.

§. I.

CLÁUSULAS SUPLETORIAS, ABSOLUTORIAS, DISPENSATORIAS ETC.

Asi se llaman las *cláusulas* cuyos efectos son suplir, absolver, dispensar etc. *Clausulæ suppletoriæ, absolutoriæ, dispensatoriæ, etc.*

§. II.

CLÁUSULAS, RESIGNACION. Véase RESIGNACION, PROCURACION.

CLAUSURA DE RELIJIOSAS. La *clausura* es esencial al estado de relijion y forma parte del voto de obediencia, segun una decision de la congregacion de obispos. En los primitivos tiempos, dice Fleury, aun las virjenes consagradas por el obispo no dejaban de vivir en casas particulares y solo tenian por claustro su virtud; despues formaron grandes comunidades y por último se ha creido necesario encerrarlas en una rigorosa *clausura*.

Bonifacio VIII fue el primer Pontífice que estableció por una constitucion la necesidad de la *clausura* para las relijiosas, aun cuando ya hubiese sido recomendada por muchos concilios de los que el mas antiguo es el de Epaona de 517. Esta disposicion de Bonifacio VIII se halla en el capítulo *Periculoso de Stat. monach. in* 6.° El Concilio de Trento la renovó y por las palabras de que se sirve se puede juzgar de la importancia de la ley que confirma y esplica.

«Renovando el Santo Concilio la constitucion de Bonifacio VIII, que principia *Periculoso*, manda á todos los obispos, poniéndoles por testigo la divina justicia, y amenazándoles con la maldicion eterna; que procuren con el mayor cuidado restablecer dilijentes la clausura de las monjas en donde estuviere quebrantada, y conservarla donde se observe, en todos los monasterios que les estén sujetos con su autoridad ordinaria, y en los que no lo estén con la autoridad de la Santa Sede Apostólica, refrenando á los inobedientes y á los que se opongan, con censuras eclesiásticas y otras penas, sin cuidar de ninguna apelacion, ó implorando tambien para esto el ausilio del brazo secular, si fuere necesario. El Santo Concilio ecshorta á todos los príncipes cristianos, á que presten este ausilio y obliga á ello á todos los majistrados seculares, só pena de escomunion, en que han de incurrir por solo el hecho. No sea lícito á ninguna monja salir de su monasterio despues de la profesion, ni aun por breve

tiempo, con ningun pretesto, á no tener causa lejítima que el obispo apruebe: sin que obste indulto ni privilejio alguno. Tampoco sea lícito á persona alguna de cualquier linaje, condicion, secso, ó edad que sea entrar dentro de los claustros del monasterio, sò pena de escomunion, que se ha de incurrir por solo el hecho» (1).

Por una consecuencia de la misma disposicion, los monasterios de relijiosas situados fuera de los muros de las ciudades, deben, si á juicio del obispo y de otros superiores lo creen oportuno, trasladarlos al recinto de las ciudades ó lugares frecuentados. Las Bulas de Pio V, de 28 de mayo de 1599, de Paulo V, de 10 de junio de 1612, de Urbano VIII, de 27 de octubre de 1624, de Gregorio XV de 5 de febrero de 1625 renuevan ó dan por supuestas las mismas disposiciones.

Antiguamente habia monasterios dobles, es decir, de ambos secsos tan inmediatos uno de otro, que en el canto y en las preces formaban el coro en un lado los monjes y en otro las relijiosas. Se cree que semejante costumbre no podia subsistir sin inconvenientes, sino en aquellos felices tiempos de fervor en que habia una edificacion tan admirable. Despues pareció conveniente abolirla y prohibir esta procsimidad de monasterios entre los monjes y las relijiosas. El cap. 23 *Caus.* 18, q. 2, se espresa de este modo:

Monasteria puellarum longius a monasteriis monachorum, aut propter insidias diaboli, aut propter ablocutiones hominum collocentur. El cap. 21, *ead. caus.*, dice: *Definimus minime duplex monasterium fieri, quia scandalum et offendiculum multis efficitur.*

El techo de un monasterio forma parte de la *clausura*. Regularmente no se deben construir sino en los lugares cercados de muros, en los que se pueden derribar los árboles muy altos. No se debe hacer en ellos mas que dos puertas, una para los caballos y carros, y otra para la entrada de las personas, cuyas llaves tiene una la abadesa y otra la relijiosa mas antigua; son suficientes tres ó cuatro tornos, uno en el locutorio, otro en la sacristía ó en la iglesia para los ornamentos del altar y para el confesonario. En el locutorio no debe haber ninguna puerta por donde se pueda penetrar en el convento, y la llave de la que se necesita para entrar en él debe guardarse por las relijiosas en el interior, la del esterior debe entregarse al confesor. En el mismo locutorio debe haber dos cruceros ó rejas de hierro con puntas, cuyos agujeros sean menores que la palma de la mano. Despues de la reja esterior debe haber una cortina de color negro que oculte á las relijiosas de la vista de las personas que las hablen desde fuera; y como muchas veces es necesario conferenciar por una ventana abierta con las personas del esterior, se practicará en la reja del locutorio ó del coro de la iglesia, y no se abrirá sino para los superiores, el notario de la comunidad y los parientes mas prócsimos de las relijiosas, en un caso lejítimo y necesario: por último los jardines de los monasterios deben estar aislados, y la *clausura* tan bien hecha, que puedan las relijiosas andar y pasear libremente en el recinto de sus casas sin ver ni oir á nadie de fuera. Los majistrados deben cuidar de separar los malos lugares, los mercados etc., desde donde puedan ver ó ser vistas las relijiosas Estas son las últimas declaraciones de la congregacion de obispos y regulares; pero algunas veces no se sigue esto tan rigorosamente en los conventos de monjas (2).

En cuanto á la forma de los monasterios y de la *clausura*, en cuanto sea posible, debe ser en todas partes tal como la ha determinado la congregacion de obispos.

§ I.

CLAUSURA, SALIDA DE LAS RELIJIOSAS.

El Concilio de Trento (3) prohibe á las relijiosas el que salgan de su convento sin una causa aprobada por el obispo diocesano: «No podrá salir ninguna relijiosa de su monasterio despues de su profesion por ningun tiempo, ni pretesto á no ser por una causa lejitima aprobada por el obispo, no obstante cualquier indulto ó privilejio.»

Estas causas lejitimas estan señaladas en el capitulo *Periculoso*, citado antes: *Nisi forte tanto et tali morbo evidenter earum aliquam laborare constaret, quod non posset cum aliis absque gravi periculo seu scandalo commorari.* Una bula de Pio V *incip. Decori* ha esplicado mejor las causas lejitimas para que salga una relijiosa. *Ordinamus nulli abbatissarum, priorissarum, aliarumve monialium de cætero etiam infirmitatis, seu aliorum monasteriorum etiam eis subjectorum, aut domorum parentum, aliorumve consanguineorum visitandorum, aliave occasione et prætextu, nisi ex causa magni incendii, vel infirmitatis lepræ aut epidemiæ*, etc., *á monasteriis exire, sed*

(1) Sesion 25 de Regul. cap. 5.

(2) Gavanto, Manual.
(3) Sess. 24, cap. 5 de Regul.

nec in prædictis casibus extra illa, nisi ad necessarium tempus stare licere.

Debe añadirse el caso en que una relijiosa obtenga permiso para salir por causa de la salud, como para ir á tomar aguas minerales ó cuando se traslada de un monasterio á otro por órden del superior ó tambien para establecer ó reformar otra casa, ó por último por alguna razon semejante, con licencia escrita del obispo.

El capitulo *Periculoso* no dice á quien pertenece el dar á las relijiosas el permiso para salir de su monasterio, el Concilio de Trento ha decidido en favor de los obispos sin hablar de los monasterios esentos ó no esentos. Algunos concilios posteriores parece que no han escluido enteramente á los superiores regulares, pero es positivo que en todas partes donde está recibido el Concilio de Trento, es indubitable el derecho de los obispos y se considera como una vuelta al derecho comun y al antiguo uso. Siempre que se ha suscitado esta cuestion, han decidido los Pontífices y la congregacion que el decreto del concilio comprende en jeneral á todos los monasterios esentos y no esentos. Los superiores regulares pueden conceder estas licencias pero siempre con la inspeccion y ecsámen de las causas por parte de los obispos (1).

Tampoco pueden salir las relijiosas á la puerta esterior de su convento para cerrarla, ni para la consagracion y fundacion de nuevas casas sin la aprobacion de la Santa Sede, que no la concede en semejantes casos, sino con ciertas condiciones, como el que las relijiosas no hagan el viaje mas que de dia, y acompañadas por personas graves ó por sus prócsimos parientes. Las relijiosas convertidas tampoco pueden salir ni aun para adornar el altar de su iglesia; únicamente puede permitírseles que salgan para pedir en una urjente necesidad con tal que tengan mas de cuarenta años de edad, no sean bien parecidas y no se las vea nunca de noche en las calles ó caminos. En cesando la necesidad, debe tambien cesar la cuestacion y no puede elejirse mas de ocho cuestoras (2).

La comunidad no puede despedir á las relijiosas incorrejibles sino con permiso de la Santa Sede, y el obispo debe cuidar inmediatamente de hacer volver á las que se hayan escapado. Los que favorecen la salida de una monja sin licencia, incurren en las mismas censuras que ella. Todas estas doctrinas son otras tantas decisiones recojidas por los canonistas de las bulas de los Papas y de los decretos de las congregaciones de obispos y regulares (3).

§ II.

CLAUSURA, ENTRADA DE LOS SEGLARES EN EL MONASTERIO.

Dice el Concilio de Trento en el lugar ya citado; «tampoco sea lícito á ninguna persona de cualquier linaje, condicion, secso, ó edad que sea entrar dentro de los claustros del monasterio, só pena de escomunion, que se ha de incurrir por solo el hecho; á no tener licencia por escrito del obispo ó superior. Mas este ó el obispo solo la deben dar en casos necesarios; ni ninguna otra persona la puede conceder de modo alguno aunque esté en posesion de cualquier facultad ó indulto concedido hasta ahora, ó que en adelante se conceda.»

Al prohibir de este modo el concilio la entrada á los seglares en los conventos de relijiosas, no ha hecho mas que confirmar disposiciones análogas hechas mucho tiempo antes por el Concilio de Epaona en 517, por el 6.° Concilio de Paris, en 829, y por la bula *Periculoso* de Bonifacio VIII. Todavía han sido renovadas nuevas bulas y las congregaciones de cardenales han dado tambien esplicaciones sobre ellas. Resulta de esto que las causas necesarias para entrar en un convento de monjas, segun el sentido del Concilio de Trento, son la administracion de los sacramentos á las relijiosas enfermas y el confesor puede llevar consigo otro que lo acompañe con tal que salgan ambos inmediatamente despues del ejercicio de sus funciones, dejando á las relijiosas el cuidado de hacer á la enferma todas las ecshortaciones y pláticas convenientes para procurarle una buena muerte. El confesor debe tambien salir directamente del lugar en que está la enferma que viene de confesar, sin dete-

---

(1) Mem. del clero tom. 4.°, páj. 1673.

(2) La delicadeza del carácter español ademas del pudor y vergüenza tan propias del secso, no permite en nuestra patria la salida de las relijiosas, aun en los casos de mayor necesidad. No la puede haber mas urjente ni perentoria que en la que ha dejado á nuestras monjas la revolucion; pues á pesar de llegarles á faltar aun el alimento mas preciso para vivir, no han salido ni saldrán del claustro las vírjenes del Señor. Las señoras filantrópicas y compasivas, esas piadosas mujeres con la ternura y delicadeza de sentimientos propios de su secso, se han encargado de implorar la caridad pública, en favor de las vírjenes que aunque encerradas en el claustro, son sus hermanas en el Señor.

(3) Gaban. Manual; Barbosa in cap. 5, sesion 15, concil. trid. de Regul.

nerse en ningun otro sitio del convento ni aun para visitar á otras relijiosas enfermas. Con mucha mas razon no se le permite entrar en el monasterio sino para ejercer las funciones mas indispensables de su ministerio, sin que pueda verificarlo por causa de sepultura, procesion, bendicion ó por acompañar á los médicos y empleados. Estos y los cirujanos pueden entrar solo en caso de necesidad, y con el permiso que deben renovar cada tres meses, á todas las horas del dia ó de la noche, lo que no es lícito á ninguna otra persona bajo pena de escomunion aplicada tambien á las relijiosas que la han dejado entrar y tres meses de encierro á pan y agua; lo que no admite ninguna escepcion de estado, secso ó condicion para los de fuera.

El mismo obispo no puede entrar en un monasterio esento, fuera de la visita de la *clausura* sin el permiso del superior de las relijiosas. El Papa Urbano VIII por una bula de 27 de octubre de 1624 sometió las mismas licencias de Su Santidad al consentimiento capitular de los relijiosos. Los niños ó niñas por jóvenes que sean, no pueden ser recibidos en las casas de relijiosas, ni tampoco los parientes á visitar á las que esten enfermas, aun en caso de muerte; pues para ello se necesita un permiso particular del obispo (1).

¿Puede entrar el párroco en los conventos de monjas para ejercer en ellos sus funciones pastorales? Véase ESENCION, MONASTERIO.

§. III.

CLAUSURA DE LOS MONASTERIOS DE VARONES.

Antiguamente se guardaba la *clausura* en los monasterios de varones como en los de relijiosas; habia en ellos porteros y un hospicio para recibir á los estraños; despues se moderó este rigor y se permitió entrar en ellos á los seculares, solo subsistió la prohibicion para las mujeres.

Los Pontífices Pio V, Gregorio XIII y Sisto V han publicado bulas sobre esto, con censuras contra los refractarios. Benedicto XIV publicó otra en 1742 (2).

El Concilio de Tours de 1583 prohibe á los relijiosos el que reciban hospedajes en sus monasterios, como tambien el que alquilen á los legos y seglares casas *intra septa monasteriorum*.

Cuando hay jardines contiguos á los monasterios de hombres, y los cultiva un jardinero con su familia, no está prohibida la entrada en ellos á las mujeres, lo que ha hecho decir á un canonista que lo mismo debe suceder con los jardines esteriores de las relijiosas, cuando no estan murados y solo cercados con un seto ó valla. En este caso, dice, el jardin no forma parte de la *clausura* y no pueden ir á él las relijiosas por la misma razon que se permite la entrada á los seglares.

El art. 27 de los estatutos de los regulares prohibe á los relijiosos el que dejen entrar á ninguna mujer en los claustros, ni aun con el pretesto de predicaciones, procesiones ú otros actos públicos, á no ser que tengan bulas ó privilejios para que puedan entrar las susodichas mujeres, cuyos privilejios estarán obligados á manifestar al ordinario (3).

Está prohibido á los militares alojarse en los monasterios.

§ IV.

CLAUSURA DE LOS CEMENTERIOS. Véase CEMENTERIO.

CLE

CLEMENTINA. Es una de las Decretales inserta en la coleccion compuesta por órden del Papa Clemente V, que forma parte del cuerpo del Derecho canónico. Véase DERECHO CANÓNICO.

CLEMENTINA IN LITTERIS.

Es el capítulo 1.° del tit. 7, del libro de la coleccion de *Clementinas*, está sacado del concilio jeneral de Viena, que presidia el Papa Clemente V.

Hé aqui su disposicion:

«Litteris nostris quibus nos dignitates qualibet, seu beneficia collationi nostræ, vel Sedi Apostolicæ reservasse, aut resignationem beneficii alicujus recepisse, seu recipiendi potestatem alii commisisse, vel aliquem excommunicasse, seu suspendisse, seu aliquem capellanum nostrum, vel familiarem fuisse, vel alia similia, super quibus gratia, vel intentio nostra, fundatur fuisse narramus, censemus super sic narratis fidem plenariam adhibendam, volentes ad præterita et pendentia (etiam per appellationem) negotia hoc extendi.»

Quiere esta *clementina* que cuando el Papa ha

(1) Gavant. Manual; Barbosa loc. cit. in cap. 5, Sess. 15 Concil. Trid.; Const. de Gregorio XIII incip. Deo falsis an. 1572: Bula de Paulo V. incip. Facultatum.

(2) Mem. del clero tom. 6.°, páj. 1552.

(3) Mem. del clero, tom. 6.°, páj. 1549.

hablado en un rescripto, al que se funda en sus mismas palabras, se le dé completa fé, es decir, que si contiene que se reservó un beneficio, que ha recibido la resignacion de un titular, que ha lanzado contra cualquiera una escomunion y que lo ha suspendido, no solo habrá obligacion de creerlo, sino que no se podrá probar lo contrario. *Nisi stante narratione Papæ relevaretur probans.* Véase PAPA.

Esta ley tenia algunos inconvenientes en su ejecucion, los que reconoció perfectamente el Concilio de Basilea, que la condenó en estos términos:

«Licet in Apostolicis vel aliis litteris quibuscumque aliquem dignitati, beneficio, aut juri cuicumque renuntiasse, aut privatum esse, seu aliquid aliud egisse per quod jus proprium auferatur, narratum sit; hujusmodi litteræ in his non præjudicent, etiamsi super ipsis gratia vel intentio narrantis fundetur, nisi per testes aut alia legitima constiterint documenta. Datum in sesione publica hujus sanctæ synodi in Ecclesia minori Basiliensi, solemniter celebrata, nono calendas aprilis, anno Domini millesimo quadringentesimo trigésimo sexto.

CLERICATO. Es el estado de clérigo. Véase CLERO, CLÉRIGO.

CLÉRIGO. Es una persona consagrada al culto del Señor. *Generali verbo clerici significantur omnes qui divino cultui ministeria religionis impedunt. L.* 2, *c. de Episcop. et cleric*: *Isid. lib.* 8, *Etym. c.* 12, de donde se ha sacado el capítulo *Cleros dist.* 21, en el que se dice lo mismo que en el capítulo *Clericus. caus.* 12, *q.* 1: Cleros et clericos hinc appellatos credimus quia Matthias sorte electus est, quem primum per apostolos legimus ordinatum. CLERUS enim græce, SORS latine vel HÆREDITAS dicitur. Propterea ergo dicti sunt clerici, quia de sorte Domini sunt, vel quia Domini partem habent. Generaliter autem clerici nuncupantur omnes qui in Ecclesia Christi deserviunt, quorum gradus et nomina sunt hæc: Ostiarius, psalmista, lector, exorcista, acolytus, subdiaconatus, diaconatus, presbyter, episcopus (1).»

Hallamos que en este cánon no se ha hablado de los tonsurados porque no se ponian antiguamente en el número de los *clérigos*. Véase la razon en las palabras ÓRDEN, TONSURA. Tampoco se ha hablado de los monjes porque nunca se les ha comprendido bajo la simple denominacion de *clérigos*. *Sic vive in monasterio ut clericus esse merearis. C.* 16, *c.* 40, *Generaliter caus.* 16, *q.* 1. Antiguamente podian hacerse *clérigos* los monjes cuando los elejian los obispos para emplearlos en sus diócesis, despues de haberles conferido las órdenes. *C. Quod si quem ibid*: lo que se practicó tan universalmente despues que los monjes y relijiosos estando ya en el dia todos adornados de las órdenes sagradas se les llama tambien por esta razon *clérigos*; pero para distinguirlos de los que no son monjes y viven en el siglo se les dice seculares y á los otros regulares. *Cap. Licet de offic. ordin.* Véase ECLESIÁSTICO.

Bajo el simple nombre de *clérigos* se comprenden los prelados que forman el alto clero, *majores clericos, quia nomem clerici est generale. Cap. Litteras, de Fil. præsbyt.*

§. I.

OBLIGACIONES Ó VIDA Y COSTUMBRES DE LOS CLÉRIGOS.

Hay dos clases de cristianos, decia S. Jerónimo á uno de sus levitas, clérigos y legos: «Unum genus quod mancipatum divino officio et deditum contemplationi et orationi, ab omni strepitu temporalium cessare convenit; ut sunt clerici et Deo devoti, videlicet conversi. CLERUS enim græce, latine SORS, inde hujusmodi homines vocantur clerici, id est, sorte electi. Omnes enim Deus in suos elegit. Illi namque sunt reges, id est, se et alios in virtutibus regentes; et ita in Deo regnum habent: et hoc designat corona in capite. Hanc coronam habent ab institutione romanæ Ecclesiæ in signum regni, quod in Christo expectatur. Ratio vero capitis est temporalium omnium depositio. Illi enim victu, vestitu contenti, nullam inter se proprietatem habentes, debent habere omnia communia.

«Aliud vero genus est christianorum, ut sunt laici. LAICUS enim græce, est POPULUS latine. His licet temporalia possidere, sed non nisi ad usum. Nihil enim miserius est quam propter nummum Deum contemnere. His concessum est uxorem ducere, terram colere, inter virum et virum judicare, causas agere, oblationes super altari apponere, decimas reddere, et ita salvari poterunt, si vitia tamen benefaciendo evitaverint (2).»

Nada es mas á propósito para darnos una idea

(1) Isid., Etym., lib. 8, c. 12.

(2) Cap. 7, 12, q. 1.

esacta de los dos estados en que están divididos los cristianos que las palabras que acabamos de citar; todos los cánones que en consecuencia de ellas se han hecho relativos á los *clérigos*, contienen la distincion de este Sto. Padre, y se reducen á estos tres objetos; el traje y esterior de los *clérigos*, los lugares y personas que deben frecuentar, y por último los negocios en que no deben mezclarse.

1.° En cuanto al traje de los *clérigos*. Véase HÁBITO CLERICAL.

2.° En las palabras AGAPETA, CONCUBINA hablamos de las prohibiciones que siempre se han hecho á los eclesiásticos de frecuentar la sociedad de las mujeres, asociarse con ellas á no ser por necesidad, y con personas libres de toda sospecha. Debemos observar en este lugar que la simple sospecha contra un *clérigo* en esta materia, es una mancha que debe siempre evitar no hablando nunca á solas con una mujer; asi lo dispone un cánon que hizo un Concilio en Africa inserto en el Decreto, y ordena ademas que pida el *clérigo* permiso á su obispo ó al menos á los sacerdotes ancianos: «Clerice vel continentes ad viduas vel virgines, nisi ex jussu vel permissu episcoporum aut presbyterorum non accedant, et hoc non soli faciant, sed cum conclericis vel cum quibus episcopus, aut presbyter jusserit, nec ipsi episcopi et presbyter soli habeant accessum ad hujusmodi fœminas, sed ubi aut clerici præsentes sunt, aut graves aliqui christiani (1).»

Cualesquiera que sean las costumbres del dia, los eclesiásticos unidos á una relijion que es inalterable en su doctrina, nunca prescribirán contra el espíritu de tan sábia disposicion (2). Véase CELIBATO.

Los eclesiásticos no deben hallarse en banquetes donde no se observen esactamente las leyes de la decencia y del decoro: no deben tampoco acudir con frecuencia á los convites en que puede ser despreciado su estado. Véase BODAS. S. Jerónimo es el que dá esta leccion en su segunda carta á Nepociano: *De vita clerici, cap.* 23, 17: *Convivia,* inquit, *tibi vitanda sunt sæcularium, et maxime eorum qui honoribus tument... facile contemnitur clericus, qui sæpe vocatus ad prandium, non recusat.*

El papa S. Gregorio Magno acusaba á un obispo de descuidar los deberes de su estado, pues daba convites muy frecuentemente: solo se los permite dar en un espíritu de caridad y de un modo que no se resienta de las sensualidades y vicios del siglo: *Sed tamen sciendum est, quia tunc ex charitate veraciter prodeunt cum in eis nulla absentium vita mordetur; nullus ex irrisione reprehenditur, nec in eis inanes sæcularium negotiorum fabulæ, sed verba sacræ lectionis audiuntur... hæc itaque si vos in vestris conviviis, agitis, abstinentium, fateor, magistri estis* (3).

Este mismo capítulo ni aun permite á los clérigos asistir á los festines de las bodas. El Concilio de Nantes del que se han sacado los cánones 8 y 9, *Dist.* 44, prescribe las reglas que deben seguir los *clérigos* cuando tienen necesidad de dar comidas ellos mismos: por estos principios se ha prohibido á los *clérigos* aun solamente entrar en las tabernas ni tenerlas ellos mismos; en este caso se les castiga con la pena de deposicion, si despues de las moniciones ordinarias no dejan este comercio; pero bien puede un eclesiástico aprovecharse de la renta de una taberna que tenga por medio de tercera persona, segun la glosa de la *Clement.* 1, *de vita et honest. cleric., verb. Publice et personaliter, c. Non oportet et seqq. Dist.* 44.

El *clérigo* que va de viaje tampoco está esento de las penas impuestas contra los que frecuentan las tabernas, *Can. Clerici, dist.* 44, y si contra todas estas prohibiciones hay algun eclesiástico que es tan poco dueño de sus pasiones que frecuenta las tabernas y vive en la crápula y en la embriaguez, debe amonestarle el obispo, *et si commonitus non satisfaciat, ab officio, beneficio suspendendus est. C. A crapula de vita et honest. cleric., J. Gl.* «*Nolite,* ait Apostolus, *inebriari vino in quo est luxuria:*» *Qui altari deserviunt vinum et siceram non bibant, sponte Christi vinum fugiant, ut venenum; vinum et ebrietas incendium est.*: del mismo modo se espresa S. Jerónimo (4). *C. Vinolentem et seqq. dist.* 35.

Tambien prohiben los cánones espresamente á los clérigos los espectáculos públicos y profanos, como los bailes y las máscaras. Véase DANZA.

Non oportet ministros altaris vel quoslibet clericos spectaculis aliquibus, quæ aut in nuptiis, aut sacris exhibentur interesse. cap. 37, *dist.* 5, *de Consecr., c. Presbyteri, dist.* 34. El capítulo *Cum decorem, de Vita et honest. cleric.*, prohibe el servirse de las iglesias para representar en ellas juegos teatrales. *Mandamus quatenus ne per hujusmodi turpitudinem Ecclesiæ inquinetur honestas, prælibatam ludibriorum consuetudinem, vel potius corruptelam, curetis a vestris ecclesiis extirpare.*

(1) Cap. 22, dist. 81.
(2) Tomasino, Trat. de la Discip. Parte 2.ª, lib. 1, cap. 27 y 28.

(3) Cap. Multis, c. Convivia, dist. 44; c. Non oportet. de Consecrat., dist. 5.
(4) Loc. citat.

Gregorio XIII habia prohibido á los eclesiásticos constituidos en las órdenes sagradas asistir á las corridas de toros bajo diversas penas; pero Clemente VIII limitó esta prohibicion á los relijiosos (1). Tampoco deben los eclesiásticos entregarse á los juegos de azar, ni á cualquiera otros que tienen por motivo la avaricia, la ociosidad ó el libertinaje. *C. Clerici de vita et honest. cleric*: *c. Inter dilectos, de Excess. prælat.* Solo les está permitido jugar entre ellos secretamente y sin juntarse con los legos: *Modo ludatur causa recreationis. Glos., verbo Ejusdem, in c. Continebatur, de Homicid., ubi Host. et Abbas.* Véase JUEGO, COMEDIA.

Un *clérigo* no debe ser murmurador ni chistoso hasta la adulacion ó grosería: *Clericum scurrilem et verbis turpibus joculatorem ab officio esse retrahendum censemus. Cap. Clericum, dist. 46, c. Clericus, ead. dist. Qui vero,* dice Bonifacio VIII en el capítulo único *de Vita et honest., in 6.°, se joculatores aut galiardos faciunt vel buffones, si per annum artem illam ignominiosam exercuerint, sint ipso jure infames; si vero breviori tempore et moniti non resipuerint, ipso jure omni privilegio clericali careant.*

Observan los autores sobre este capítulo que no comprende las agudezas por puro recreo, *ut pote inter amicos, vel infirmitatis alterius aut honestitatis gratia.*

La caza tambien está prohibida por los cánones á los *clérigos*: «Episcopum, presbyterun aut diaconum, canes aut accipitres, aut hujusmodi ad venandum habere non licet; quod si quis talium personarum in hac voluptate sæpius detentus fuerit, si episcopus est, tribus mensibus á communione; si presbyter, duobus; si diaconus, ab omni officio, suspendatur. Cap. 1, de Clerico venatore, ex concil. Aurel. in Galia, cap. 1, dis. 34; c. Quorumdam, dis. 34 et 46, cap. Nonnulli (2)».

Los motivos de esta prohibicion están espresados con mucha enerjía en los cánones 8, 9, 10 y sig. Dist. 86 sacados de las obras de S. Agustin, San Jerónimo y S. Ambrosio. El cánon 13 tomado de una homilía de este último dice: «¿An putatis illum jejunare, fratres, qui primo dilucuio non ad ecclesiam vigilat, non beatorum martyrum sancta loca perquirit, sed surgens congregat servulos, disponit retia, canes producit, saltus sylvasque periustrat? Servulos, inquam, secum pertrahit, fortasse magis ad ecclesiam festinantes, et voluptatibus suis peccata accumulat aliena, nesciens reum se futurum tam de suo delicto, quam de perditione servorum.»

Tambien es una razon de prohibicion el que la caza contribuye á formar un hábito de crueldad, contrario al espíritu de paz y misericordia que debe brillar en la conducta de los *clérigos*.

Parece que por estas palabras no esceptúa S. Ambrosio ninguna clase de caza; porque para todas es necesario hacer del mismo modo los aprestos de que habla, en ningun caso debe permitirse á los *clérigos* el cazar. Pero no es esta la interpretacion de la glosa y de los doctores sobre el capítulo *Episcopum de cler. ven.* Han creido que la prohibicion hecha á los *clérigos* de cazar, solo se entendia de esa especie de caza peligrosa, ó al menos tan estrepitosa que produce escándalo: pero de ningun modo la caza privada y tranquila, en la que se busca una distraccion útil, y aun muchas veces necesaria para la salud: de modo que cuando un *clérigo* no lleve jauría, ni caze en una sociedad numerosa, y sobre todo cuando no persiga fieras, nada le impide el que para recreo caze apaciblemente y con el decoro conveniente á su estado; y en la duda de si ha cazado de un modo tumultuoso ó tranquilo la presuncion está en su favor, y se cree que lo ha hecho lícitamente (3).

Sin embargo, á pesar de esta opinion, la mayor parte de los obispos de Francia prohiben á los *clérigos* bajo pena de suspension toda especie de caza.

En España, efecto de los aciagos tiempos por que atravesamos, se ha relajado algo la disciplina eclesiástica sobre este punto, sin embargo de que algunos obispos zelosos amonestan y ecshortan á los *clérigos* para que no cazen, pues esto ademas de estar fundado en los cánones, lo prohiben tambien nuestras leyes civiles. Véase CAZA. La autoridad secular podia contribuir eficazmente á que se observasen los santos cánones, no concediendo á los *clérigos*, ni licencia, ni armas para cazar sin permiso de los obispos diocesanos.

Puede verse en Benedicto XIV (4) con que severidad prohibe aun la caza tranquila, asegurando que es contraria á los cánones como cualquiera otra. Añade que seria un *clérigo* irregular, como lo ha declarado muchas veces la congregacion del Concilio de Trento, si por casualidad, usando el ejercicio de la caza quitase la vida á alguno. Pero la caza estrepitosa, que se hace con armas y perros, está prohibida de tal modo á los *clérigos* que

(1) Const. de 13 de enero de 1569.
(2) Concilio de Trento, sess. 24, c. 12 de *Ref.*

(3) Barbosa de *Jure Eccles.* lib. 1, cap. 40, n. 70, et seq.
(4) De Synodo lib. 11, cap. 10, n. 8.

pecarian mortalmente si se entregasen á ella con frecuencia. Sin embargo, el *clérigo* que cazase raras veces y sin escándalo, no pecaria sino levemente, segun la opinion del cardenal de Lugo, Lesio, Silvio y Vazquez. (Véase á San Alfonso de Ligorio lib. 3, n. 606). Seria muy diverso, como dicen Collet y las conferencias de Angers, si se tratase de una diócesis en que estuviese prohibida á los *clérigos* la caza bajo pena de suspension *ipso facto*.

La pesca no está prohibida á los *clérigos* por ningun cánon; tambien se la permiten nuestras leyes, véase PESCA; pero deben usar de este ejercicio con grandísima moderacion.

3.° Los *clérigos* deben abstenerse de todo asunto profano y secular. Un título del derecho tiene por rúbrica una mácsima establecida en muchos lugares del Nuevo Testamento: *Ne clerici vel monachi secularibus negotiis sese inmisceant*. Por este gran principio, un *clérigo* no puede ejercer la profesion de abogado sino en ciertas ocasiones y mucho menos la de notario y procurador. Véase ABOGADO, OFICIO, NOTARIO.

No puede ser testigo aunque esto sufre muchas escepciones. Véase TESTIGOS.

No puede ser juez ó árbitro en materias profanas. Véase OFICIO, JURISDICCION.

No puede ser tutor ni curador (1). Véase TUTELA.

Le están prohibidos los negocios, lo mismo que las artes viles y abyectas, véase OFICIO, ARRENDADOR: tampoco puede llevar armas, véase ARMAS.

Los *clérigos* pueden enseñar públicamente el derecho civil y la medicina. Asi lo dicen Barbosa, Reinffenstuel, Navarro, Fagnan y otra porcion de canonistas. Solo á los monjes fue á los que se les prohibió y escomulgó si salian del claustro *ad legendas leges et confectiones physicales ponderandas*.... lo que nunca se ha entendido de los *clérigos* seculares. Véase OFICIO.

¿Pueden ejercer la medicina ó la cirujía cuando hay necesidad y estén recibidos en alguna de estas facultades? Véase MÉDICO, CIRUJANO.

Por último, para concluir la materia de este artículo, solo observaremos que las reglas que acabamos de establecer relativas á las obligaciones de los *clérigos* y á las que ha puesto el sello el Concilio de Trento (2), no comprenden mas que a los eclesiásticos en jeneral, pues los beneficiados tienen obligaciones separadas, como puede verse en las palabras BENEFICIADOS, RESIDENCIA, OFICIO DIVINO, CANÓNIGOS, CAPILLAS, CURAS, CURA DE ALMAS

§ II.

CLÉRIGOS, PRIVILEJIOS.

El *clérigo* de órdenes mayores y tambien el de menores que tuviese beneficio eclesiástico, está esento del derecho de alcabala en las ventas ó permutas de sus bienes; mas no en las que hiciese por via de mercadería, trato ó negociacion: *Ley* 8, *tit.* 9, *lib.* 1, *Nov. Rec.*

Tambien está libre de cargas personales, como por ejemplo de alojamiento, construccion ó reparacion de muros, puertos, caminos, calzadas, fuentes y otras; pero debe contribuir con el tanto proporcional en dinero para subvenir á estos gastos, pudiendo ecsijirlo y cobrarlo de sus bienes el juez lego: *Leyes* 51 *y* 54 *del tit.* 6, *part.* 1, y 6 *y* 7 *del tit.* 9, *lib.* 1, *Nov. Recop.*

El *clérigo* goza del privilejio de no pagar contribucion por los bienes de la fundacion de su beneficio, ni tampoco por los suyos propios que posee como particular; asi se estableció en el concordato de 1737, pero en el dia contribuye como todo español, en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

El *clérigo* no puede ser comerciante, ni juez en asuntos que no sean eclesiásticos, ni alcalde, ni rejidor, ni escribano, ni procurador, ni abogado sino en ciertas causas: ni obtener otros oficios públicos, debiendo considerarse como obrepticia la dispensa que tal vez hubiese obtenido. *Ley* 5, *tit.* 9, *lib. Nov. Recop.*

El *clérigo* tiene fuero privilejiado, de modo que está esento de la jurisdiccion ordinaria ó secular en sus causas civiles y criminales. *Ley* 2, *tit.* 4, *lib.* 1.

Los *clérigos* de corona y menores órdenes conforme al decreto del Santo Concilio..... que pueden gozar del privilejio del fuero, sea y se entienda tan solamente cuanto al privilejio del fuero en las causas criminales; pero en todo lo demas asi en el pechar como en el pagar alcabala y en todas las otras cosas no sean esentos ni gozen del privivilejio y paguen y contribuyan como los legos. Véase PRIVILEJIOS, INMUNIDAD DE BIENES.

No debe ser preso por deuda que no proceda de delito ó cuasi delito, antes bien goza del beneficio de no ser reconocido en mas de su posibilidad: de

(1) Obispo, nin monje, nin otro relijioso non pueden ser guardador de huérfanos. Ley 14, tit. 16, part. 6.

(2) Sess. 22, cap. 1, sess. 24, cap. 12 de *Reform.*

modo que lo que se practica es secuestrarle sus rentas, consignarle parte de ellas para alimentos y repartir el resto entre sus acreedores, y si no las tiene, solo se le ecsije caucion juratoria de pagar cuando venga á mejor fortuna.

Cuando el *clérigo* tenga que deponer como testigo en las causas criminales debe hacerlo con licencia de su obispo, no así en las civiles: aunque últimamente por real decreto de 30 de agosto de 1836, está obligado á deponer como testigo y comparecer ante el juez lego que fuese citado, sin necesidad de prévio permiso de su jefe ó superior.

§ III.

CLÉRIGOS DE LA CÁMARA.

Así se llaman ciertos oficiales de la cámara apostólica. Véase esta palabra.

§ IV.

CLÉRIGOS DEL REJISTRO.

Son los oficiales de la Dataría de Roma de los que hablamos en la palabra ENCARGADO DEL REJISTRO.

§ V.

CLÉRIGOS CASADOS. Véase CELIBATO.

CLERIGO CUMPLIDOR DE ANIVERSARIOS. Véase OBITUARIO.

CLERO. Llámase *clero* el estado eclesiástico; este nombre proviene de una palabra griega que significa suerte, herencia y que se ha dado á los eclesiásticos, tanto porque deben ser la herencia de Dios, como porque el mismo Dios debe ser la suya. Son los eclesiásticos la herencia de Dios, porque se consagran por su vocacion á un ministerio divino cuyas funciones enteramente santas y espirituales no se dirijen mas que á su culto y servicio, y ecsijen un desprendimiento de todos los negocios y cuidados temporales y que así toda su conducta consista solo en pertenecer á él y en atraer todos aquellos con quien por su ministerio puedan tener alguna relacion. Y recíprocamente es tambien Dios la herencia de los eclesiásticos, pues con él sustituyen todas las cosas, de las que deben separarlos la pureza y santidad de su ministerio.

El *clero* se distingue en secular y regular. Véase CLERIGO. Sin embargo, se comprende bajo esta palabra *clero* toda clase de eclesiásticos; y por la voz eclesiástico se entiende todas las personas que se han separado del estado de simples legos destinándose espresamente al culto de Dios, al recibir alguna órden sagrada.

«Convienen los eclesiásticos y los legos, dice el célebre Domat, en que todos juntos componen dos diferentes cuerpos de que cada uno es miembro, el espiritual de la Iglesia y el político del Estado, porque todos los legos de un Estado son como los eclesiásticos miembros de la Iglesia y vice versa todos los eclesiásticos son como los legos, miembros del cuerpo político y súbditos del Príncipe. Pero hay esta diferencia entre los dos cuerpos y es, que el espiritual que forman los eclesiásticos y legos en un estado, forma parte del cuerpode la Iglesia universal que se estiende á todo el mundo y que no siendo mas que uno, comprende á todos los católicos de todos los estados, eclesiásticos ó legos; en vez de que el cuerpo político de un Estado, tiene sus límites en su estension bajo la denominacion de su gobierno é independiente de cualquiera otro en cuanto á lo temporal; de modo que los eclesiásticos y legos que viven bajo esta denominacion no son miembros de ningun otro cuerpo político, mientras que todos los eclesiásticos y legos de todos los estados é iglesias del mundo estan unidos y ligados, en lo concerniente á lo espiritual. De tal modo que entre todos no comprenden mas que una Iglesia, cuya unidad consiste en que todas las naciones han sido llamadas á una sola fé y á una sola relijion (1).»

Debemos tambien observar que por la palabra *clero* se entiende en jeneral todos los eclesiásticos de la Iglesia universal ó solo los de un estado particular, ó por último los de una diócesis.

No podemos decir mucho sobre esta palabra, porque siendo una voz colectiva repetiriamos todo lo que se trata en cada una de sus partes; el *clero* considerado como cuerpo y con relacion á otros cuerpos estraños es uno é igual en su conjunto, si podemos esplicarlo así. El clérigo mas ínfimo pertenece á él tanto como el Papa y todos los que lo componen gozan de los privilejios que le son inherentes, porque el estado particular de cada uno es absolutamente el mismo con relacion al culto del Señor, que es el objeto comun del estado eclesiástico en jeneral; pero el *clero* considerado en sí mismo y con relacion á los miembros que componen este cuerpo, hay diferentes

(1) Tom. 2.º edic. de 1777, páj. 82, tit. 10.

estados y ministerios que producen esa hermosa jerarquía cuyo primer autor fué el mismo Jesucristo al establecer sus apóstoles y discípulos.

El Papa, los cardenales, patriarcas, primados, arzobispos, obispos y demas prelados, forman lo que llamamos *clero* de primer órden ó alto *clero*, y los demas eclesiásticos forman el *clero* inferior ó de segundo órden. Véase JERARQUIA.

En otro tiempo formaba el *clero* el primer cuerpo del Estado; disfrutaba en cualidad de tal privilejios particulares, pero las conmociones civiles han producido inmensos cambios. Se le ha despojado de todos sus bienes, se le han quitado todas sus prerogativas, de modo que en el dia puede decirse que el *clero* ya no forma cuerpo en el Estado; ya no hay mas que obispos que rijen la Iglesia de Dios y presbíteros que trabajan bajo su direccion. Aun el *clero* en muchos puntos importantes no disfruta del derecho comun, aunque la igualdad ante la ley sea una mácsima del derecho público moderno. El Derecho canónico del *clero* se halla limitado en el estado actual á algunos puntos de la antigua jurisprudencia eclesiástica, que los hechos han conservado forzosamente porque pertenecen á la organizacion íntima de la Iglesia y á las relaciones legales de sus miembros con la autoridad civil.

El objeto de esta obra es el poner en armonía en cuanto sea posible todas las nuevas disposiciones lejislativas que tienen relacion con el *clero* y con la Iglesia, con las antiguas y con el Derecho canónico.

CLI

CLINICO. Se llaman *clínicos* los que reciben el bautismo en la cama durante una enfermedad: esta palabra se deriba de una griega que sinifica *lecho*. Véase IRREGULARIDAD.

En los primeros siglos de la Iglesia muchos diferian el bautismo hasta el artículo de la muerte, algunas veces por humildad y otras por libertinaje y por pecar con mas libertad. Con razon se tenia á estos cristianos como débiles en la fe y en la virtud. Los padres de la Iglesia se levantaron contra semejante abuso: el concilio de Neocesarea (1) declara irregulares á los *clínicos* para las órdenes sagradas, á no ser que fueran de un mérito distinguido y no se hallára otros ministros: se temia no les hubiese obligado á recibir el bautismo algun motivo sospechoso.

Dice el Papa San Cornelio en una carta referida por Eusebio, que se opuso el pueblo á la ordenacion de Novaciano, porque habia sido bautizado en la cama durante una enfermedad; por esta misma razon se llamaba tambien á los *clinicos*, *gravatarios*. Sin embargo, sostiene San Cipriano (2) que los bautizados de este modo no reciben menos gracias que los demas, con tal que tengan las mismas disposiciones. Pero no se les elevaba á las órdenes sagradas, en sospechando que habia habido negligencia por su parte. Parece que solo en caso de enfermedad era cuando se permitió bautizar por inmersion (3).

CLU

CLUNI. Célebre abadía que dió su nombre á una congregacion de benedictinos. No entrando en el plan de este Diccionario hacer la historia particular de las órdenes relijiosas, nos contentaremos con decir que esta abadia como tantas otras ha dejado de ecsistir.

COA

COACCION. La fuerza ó violencia que se hace á alguna persona para precisarla á que diga ó ejecute alguna cosa. No puede emplearla el juez para que declaren á su gusto los procesados ó testigos.

COADJUTOR, COADJUTORIA. Se llama *coadjutor* el que está unido á un prelado ú otro beneficiado, para ayudarle á desempeñar las funciones anejas á su prelacia ó cualquier otro beneficio.

Hay dos clases de *coadjutorías*, una temporal, *temporalis et revocabilis* y otra perpetua, irrevocable y con esperanza de sucesion, *perpetua*, *irrevocabilis et cum futura successione*.

§ 1.

COADJUTORIA TEMPORAL.

Esta se halla muy conforme con el Derecho canónico y los concilios; como no es posible privar á un beneficiado de su beneficio cuando no puede desempeñar sus funciones, por enfermedad, senectud ú otra causa inocente, es conveniente que se le dé un *coadjutor* que le sirva de sustituto, y que parti-

(1) Canon 10.

(2) Epist. 76, ad Magnum.
(3) Bingham lib. 11, cap. 11, tom. 4. p. 333.

cipando una porcion razonable de los frutos del beneficio, cumpla esactamente con los deberes y desempeñe la plaza del beneficiado enfermo, ó imposibilitado de cualquier otro modo para desempeñarlas él mismo. Esto disponen las Decretales en el título de *Clerico ægrotante vel debilitate cap.* 1. *eod. tit. in* 6.°; *can. Quia frater*, *caus.* 7. *q.* 1 (1).

Los cánones lo mismo que el Concilio de Trento, solo hablan de las iglesias parroquiales, el que dice en la Sesion veintiuna (2) que se den *coadjutores* á los rectores ó curas de las parroquias, que la ignorancia los haga incapaces de las funciones de su estado; que se pongan temporalmente y que el obispo, como delegado de la Santa Sede, les asigne una porcion de las rentas del beneficio. Cuando los rectores de las iglesias parroquiales carezcan de instruccion y suficiencia, por cuya razon no sean á propósito para desempeñar las funciones sagradas, asi como cuando hay otros que por el desarreglo de su vida son mas aptos para destruir que para edificar; los mismos obispos como delegados de la Santa Sede, pueden con respecto á los que careciendo de ciencia y de capacidad sean por otro lado de una vida honesta y ejemplar, darles temporalmente ayudas ó vicarios y asignarles una parte de la renta que sea suficiente para su manutencion; ó proveer de cualquiera otro modo sin consideracion á cualquiera esencion ó apelacion (3).

Con respecto á los demas beneficios que no tienen cura de almas, nunca se ha ideado darles *coadjutores* revocables, porque la ausencia momentánea de los titulares de estos beneficios no es trascendental. Véase AUSENTE, RESIDENCIA.

Cuando los curas titulares tienen puesto entredicho, estan imposibilitados ó se halla vacante el curato, proveen los obispos á las necesidades de las parroquias por medio de *coadjutores ó vicarios*. Véase ENCOMIENDA.

§ II.

COADJUTORIA PERPETUA.

El Concilio de Nicea prohibe que se nombren dos obispos de una misma ciudad. El canon 23 del Concilio de Antioquía manda que se espere la muerte de un pastor para ordenar otro, y prohibe que los obispos hagan ordenar durante su vida á los sucesores. Sin embargo se hallán en la historia eclesiástica ejemplos contrarios á esta disciplina, antes y despues de la época de estos concilios. Sin que los mencionemos aquí, solo diremos, que estos antiguos ejemplos que refiere el Padre Tomasino en su *Tratado de la disciplina* (4) estaban fundados en tales motivos que no hubieran desaprobado los mismos Padres de Nicea y Antioquía; habian querido al dar estos cánones, impedir que los obispos hiciesen las dignidades hereditarias en sus familias; pero estaban bien distantes de conceder los medios que se usaron despues para procurar mayor bien á la Iglesia, con la eleccion de un sujeto mejor y evitar los manejos é inconvenientes de las elecciones apasionadas, y sobre todo para no dejar á un rebaño sin pastor, cuando aun viviendo este, habia ya muerto para aquel por razon de sus enfermedades.

El primer ejemplo conocido de *coadjutor* es el de San Alejandro obispo de Jerusalen en 212.

Por el cap. 5 *De clerico ægrotante*, parece que el Pontífice Inocencio III mandó al arzobispo de Arlés dar un *coadjutor* al obispo de Orange, porque sus enfermedades le impedian cumplir los deberes del episcopado. Esta Decretal, ni ninguna otra del nuevo derecho en que se habia de *coadjutor*, nada dicen de futura sucesion.

El Concilio de Trento (5) despues de haber condenado absolutamente las *coadjutorías* perpetuas, aun con el consentimiento de los beneficiados, las permite con respecto á un obispo ó abad, con estas dos condiciones; que haya urjente necesidad y utilidad evidente, y que la *coadjutoría* solo se dé con la esperanza de futura sucesion.

Antes del Concilio de Trento acostumbraba la corte de Roma á dar *coadjutorías* perpetuas con futura sucesion para toda clase de beneficios. Pio V y Gregorio XIII tuvieron deferencia á la autoridad del Concilio de Trento, y solo dieron las *coadjutorías* en los casos y condiciones que prescribia; pero Sisto V renovó la antigua costumbre y Clemente VIII la estendió á toda clase de beneficios que ecsijen residencia, sin que hubiese necesidad de derogacion del concilio, ni de cartas de recomendacion de parte de los capítulos.

El *coadjutor* de un obispo debe tener siempre las cualidades requeridas para el episcopado; asi lo dispone el decreto citado del Concilio de Trento.

(1) Mem. del Clero tom. 2. p. 340 y siguientes: Duperray Moy. can. tom. 3. cap. 5.
(2) Cap. 6, de *Reform.*
(3) Sess. 21, cap. 6, de *Reform*: Sess. 24, cap. 8 de id.

(4) Parte 2.ª cap. 42: parte 3.ª lib. 2, cap. 39 part. 4.ª lib. 2, cap. 55.
(5) Sess. 25, cap. 7 *de Reform*.

Una declaracion de la congregacion de Ritos de 31 de enero de 1561 fija los derechos honoríficos del *coadjutor* de un obispo, y los limita con relacion á los debidos al mismo obispo.

Por otras declaraciones de la congregacion del concilio, los curas á quienes se les ha dado *coadjutores* y estos mismos, estan obligados á la residencia.

Viviendo el principal, el *coadjutor* solo tiene al beneficio *jus ad rem* y no *jus in re*, por lo que las letras de *coadjutoria* contienen siempre esta cláusula: *Quod non possit coadjutor, de nisi ipsius principalis consensu et voluntate, in regimine et administratione, quovismodo se intromittere aut immiscere, neque prætextu coadjutoriæ, quovis titulo seu causa, quicquam petere, seu exigere possit.*

Solo el Papa puede dar *coadjutores.*

El rey cuando lo ecsije la necesidad, lo que es muy raro, nombra *coadjutores* de los obispados, asi como nombra los obispos principales: al conceder el Papa las bulas á un *coadjutor* de obispado, en virtud de la presentacion del rey, lo hace obispo *in partibus*, para que pueda ser consagrado para conferir las órdenes, y que no haya al propio tiempo dos obispos en una misma silla. Es necesario que este *coadjutor* tenga todas las cualidades requeridas para ser obispo; y con las bulas de *coadjutoria*, que le dan la futura sucesion si muere el obispo principal, no necesita obtenerlas nuevas. *Can. Quia frater*, 18, *caus.* 7, *q.* 1.

La regla de que no puede haber mas que un obispo en una diócesis, permanece siempre constante para manifestar y conservar la unidad de la Iglesia. Si por su grande estension ha habido necesidad de dividirla en muchos rebaños, cada uno no tiene mas que un jefe sometido á la cabeza de la Iglesia universal: y si hay en una diócesis dos naciones de diversas lenguas, y aun de rito diferente, por esto no deben ponerse dos obispos. *Can. Quoniam*, 14.

Si el obispo, dice D'Hericourt, estuviese enteramente enajenado, pertenece al *coadjutor* ejercer toda la jurisdiccion eclesiástica, como si lo fuese él. Pero cuando el titular puede todavia gobernar su diócesis, y no se le ha dado *coadjutor* mas que para ayudarle en las funciones de su ministerio, no tiene mayor autoridad que la de un vicario jeneral en el ejercicio de su jurisdiccion; no puede nombrar curas ni canónigos para las vacantes á no ser que se le haya concedido espresamente este poder por las bulas de *coadjutoria* ó por las letras de aquel á quien debe suceder. Solo hablamos aqui de los *coadjutores* con futura sucesion, porque es raro que se den otros á los obispos.

El *coadjutor* desempeña las funciones del obispo, porque este último ya no puede soportar todo el peso pastoral, como anunciar al pueblo la palabra de Dios, visitar las iglesias, entender en la discusion de los negocios que son de su competencia, pronunciar penas, á no ser que esté tambien imposibilitado por cualquier causa lejítima, como la vejez ó las enfermedades.

No se puede dar *coadjutor* á un obispo sin consentimiento del rey; esto está establecido en España en el concordato pasado entre Benedicto XIV y Fernando VI.

COD

CÓDIGOS ECLESIÁSTICOS. Son las antiguas colecciones de cánones, de que hablamos en la palabra DERECHO CANÓNICO.

COF

COFRADIA. La congregacion ó hermandad que forman algunas personas con autoridad competente para ejercitarse en obras de piedad. Tambien se llama *asociacion*, *congregacion*, *hermandad*, etc. Cuando da orijen á otras *cofradias* que le están agregadas, toma el nombre de *archicofradia*.

El Derecho canónico y la historia antigua solo hablan de congregaciones de clérigos ó monjes; lo que hace creer que hasta los tiempos de las nuevas reformas, en que los relijiosos se entregaron enteramente al servicio de la Iglesia, no conocian los fieles mas asambleas ni ejercicios de devocion que los de la parroquia. Entonces fue cuando se formaron *cofradias* de todas clases: los Papas las favorecieron con induljencias, las corporaciones relijiosas las tomaron á su cuidado, y unas de las mas considerables fueron las *cofradias* de penitentes. Véase PENITENTES.

El establecimiento de las *cofradias* es un acto de jurisdiccion episcopal, enteramente reservado al obispo, como el encargado principal del cuidado de las almas.

Las *cofradias*, dice el cánon 7 del Concilio de Arlés, deben prohibirse, si no estan establecidas por la autoridad del obispo.

Para que el establecimiento de las *cofradias* sea lejítimo, dicen nuestras leyes, ha de hacerse con licencia del rey y del obispo diocesano; sin cuyos requisitos deben impedirlo bajo su responsabilidad las justicias de los pueblos. *Ley* 6, *tit.* 2, *lib.* 1. y *ley* 12, *tit.* 12. *Nov. Rec.*

El Papa Clemente VIII publicó sobre esto

una bula en 3 de diciembre de 1604, por la que está prohibido erijir ninguna nueva *cofradia*, sin el permiso y autoridad del obispo, al que se deben ademas presentar los estatutos para que los ecsamine y apruebe. En su consecuencia declaró el 6 de diciembre de 1616 la congregacion de obispos y regulares, que los jesuitas y dominicos que estaban de misioneros en las Indias orientales no podian erijir *cofradias* sin la aprobacion del obispo mas inmediato. Igual decision dió la congregacion de Ritos en 7 de octubre de 1617.

¿Deben colocarse las *cofradias* en la clase de corporaciones piadosas y eclesiásticas? No parecen estar muy acordes los canonistas sobre esta cuestion. Barbosa la fija con relacion al lugar, cuerpo, bienes y personas.

1.° Con respecto á los lugares, dice que son santos y dignos de inmunidad si se celebra en ellos los santos misterios: *Si habeant hospitale vel ecclesiam cum campanili et altaribus, alias secus.*

2.° El cuerpo de la *cofradia* es eclesiástico, segun el mismo autor, luego que lo ha aprobado el obispo por fines piadosos, sin distinguir si en su mayor parte está compuesto de legos ó de clérigos; bajo este concepto *gaudet privilejio fori.*

3.° Los bienes de las *cofradias* aprobadas como hemos dicho por el obispo, se colocan en la clase de bienes eclesiásticos, y como tales inalienables sin las formalidades prescritas. En lo que no hay ninguna dificultad, dice Barbosa, cuando los bienes estan unidos á las iglesias y capillas en que hace la *cofradia* sus ejercicios de piedad.

4.° Con respecto á las personas que las componen, es decir, los *cofrades*, permanecen tales como se hallan; los legos estan siempre sujetos á sus jueces, y no disfrutan del privilejio de los clérigos á no ser que se trate de cosas espirituales dependientes de sus *cofradias*, como la admision de *cofrades*, la eleccion para los cargos ó el puesto que deben ocupar en las procesiones, en cuyo caso el obispo es único el juez segun la Constitucion trece del Pontífice Gregorio XIII, en conformidad con el Concilio de Trento (1).

Los concilios prohiben á las *cofradias* el reunirse ó celebrar sus oficios *in choro ad majus altare ecclesiam cathedralium aut collegiatarum sed in sacellis tantum et extra horam qua divinum officium peragitur*, es decir, al tiempo de la misa parroquial (2). Véase PARROQUIA. El Concilio de Narbona de 1609 prohibe tener el Santísimo Sacramento en las capillas de las *cofradias*, *nisi hoc expressè approbante episcopo.*

Ha habido Concilios, y entre otros el de Sens del año 1528, que prohiben el pago de ningun derecho de *cofradia*, ni el ecsijir juramento á los *cofrades* que entran en ella.

Segun el Concilio de Sens y el de Narbona que acabamos de citar, los obispos tienen derecho para hacer presentar los estatutos de las antiguas *cofradias*, el estado de sus rentas y obligaciones, y para prescribir los reglamentos convenientes. Los oficiales de las *cofradias* deben estar aprobados por el obispo, y ante él prestar juramento, asi como los procuradores de las mismas están obligados á darle sus cuentas. El mismo Concilio de Sens reprime los abusos que se habian introducido ó pudieran introducirse en algunas *cofradias*, como los banquetes y comidas muy frecuentes y licenciosas.

Puede consultarse á Bouvier, *Tratado de las induljencias*, sobre el modo de establecer las *cofradias* y de las ventajas de las mismas.

En la actualidad todo lo concerniente á las *cofradias* se reduce á sus ejercicios de piedad, que solo el obispo puede reglamentar, y á los gastos necesarios para la conservacion de la capilla donde los celebran. Las partidas de gastos se votan y emplean segun la libre voluntad de los *cofrades*, cuyos compromisos cesan cuando lo tienen por conveniente.

COG

COGNACION. Segun el derecho civil es el parentesco de consanguinidad por la línea femenina entre los descendientes de un mismo padre. Véase PARIENTE, GRADO.

Hemos visto en la palabra AGNACION que esta distincion de *agnados* y *cognados* fué abolida por el mismo Justiniano. En el Derecho canónico solo se usa la palabra *cognacion*, para manifestar el parentesco espiritual que producen ciertos sacramentos. Se dice en el lib. 4.° de las Sentencias: *Cognatio triplex est: carnalis, quæ dicitur consanguinitas; spiritualis, quæ dicitur compaternitas; et legalis, quæ dicitur adoptio.* Véase AFINIDAD.

COGNADO. El pariente por parte de madre, ó el pariente por consanguinidad respecto de otro, cuando ambos ó alguno de ellos descienden por hembras de un padre comun. En cuanto al otro parentesco, véase AGNACION.

(1) Sess 25, de Regul. cap. 13.
(2) Concilio de Bourges de 1584.

COHABITACION. Véase CONCUBINA.

COJ

COJO. Véase IRREGULARIDAD.

COL

COLACION. Es la concesion de un beneficio vacante, hecha canónicamente por el que tiene poder para ello, á un clérigo capaz de poseerlo.

Regularmente bajo la palabra *colacion* se comprenden en jeneral todos los diferentes modos de conceder un beneficio. *Per electionem scilicet, præsentationem, confirmationem, institutionem et modum per quem quis providetur de beneficio, collationis appellatione contineri probant. Clem, unic., J. G, verb, Conferentur, in fin., de Rer. permut.* Véase mas abajo COLADOR.

COLADOR. Es el que tiene derecho para conferir uno ó muchos beneficios.

Estando encargado el obispo por el Espíritu Santo de gobernar su iglesia, y darle ministros capaces de trabajar bajo su inspeccion en la salvacion de las almas, es por derecho comun el *colador* ordinario de todos los beneficios de su diócesis: «Omnes basilicæ quæ per diversa loca constructæ »sunt vel quotide construuntur, placuit, secundum »priorum canonum regulam, ut in ejus episcopi »potestate consistant in cujus territorio positæ sunt. »Can. Omnes basilicæ, ex concil. Aurel. I, caus. 16, »quæst. 7; *Alexand. III*, cap. Ex frequentibus, ex»tra de Institutionibus.»

La mayor parte de los abades conferian de pleno derecho los beneficios simples que dependian de sus abadias, como los oficios claustrales, los prioratos etc., porque eran desmembramientos de ellas.

Habia capítulos seculares y regulares que conferian los beneficios en union con el obispo ó abad. Segun todas las probabilidades, los capítulos empezaron á conferir sus dignidades, aun independientemente del obispo, en los tiempos en que guardaban vida comun.

Con respecto á los beneficios que conferian de pleno derecho algunos señores legos, en su principio no eran mas que simples capillas domésticas, para las que los señores elejian capellanes entre los ministros aprobados por el obispo. Tambien habia otros *coladores*, cuyo derecho estaba fundado en convenciones particulares con el obispo y aun en la neglijencia de los prelados. Sin embargo debe observarse siempre como una regla constante que el obispo es el *colador* ordinario de todos los beneficios de su diócesis. Asi que las colaciones hechas por los legos han sido desaprobadas con justa razon por un gran número de canonistas; no obstante de que algunos las han defendido. A estos solo les contestaremos con el autor de las Memorias del clero. «Aunque hayamos vivido con esta disciplina hace muchos siglos, no por eso hay menores dificultades en conciliarla con las mácsimas canónicas, siendo cierto que siguiendo el órden establecido por Jesucristo, pertenece á los superiores eclesiásticos el dar la mision é institucion requeridas para ejercer estos títulos eclesiásticos.»

Las *colaciones* laicales desconocidas en el derecho antiguo, han sido reprobadas por el nuevo: *Cap. Dilectus, de Præbend.*, 34. Se usaban de tal modo que no solo los reyes, sino los señores y particulares estaban en posesion de la plena colacion de las dignidades y prebendas de las iglesias colejiales y otros títulos eclesiásticos de los que eran fundadores y absolutos *coladores*. Estos deben elejir un sujeto digno de la posesion de los beneficios de su colacion: parece que no han dado tantos decretos los concilios para determinar las cualidades de los que son llamados al ministerio y provistos de beneficios, como para manifestar á los obispos y *coladores* el cuidado que deben tener de no elevar á las órdenes, cargos ó beneficios, mas que á las personas que tengan todas las cualidades requeridas.

«Los beneficios eclesiásticos menores, dice el »Concilio de Trento (1), y en especial los que tienen »cura de almas, se han de conferir á personas dig»nas y capaces que puedan residir en el lugar del »beneficio y ejercer por sí mismas el cuidado pas»toral, segun la constitucion de Alejandro III en el »Concilio de Letran que principia *Quia nonnulli* »*(Cap. 13 de Cleric. non resid.)*, y otra de Grego»rio X en el Concilio jeneral de Leon que empieza »*Licet canon (cap. 14 de Elect. in 6.°)* Cualquiera »colacion ó provision de beneficio que no se haga »de este modo, sea absolutamente nula, y el *cola»dor* ordinario incurrirá en las penas del mismo »Concilio jeneral que principia *Grave nimis.*»

El Concilio de Aix del año 1585 dijo en el cánon 7: *Quoad beneficiorum collationem ac provisionem spectat, ea serventur quæ a Concilio Tridentino de beneficiorum provisione decreta sunt.*

En cuanto al beneficio, el *colador* que dispone

(1) Sess. 7, cap. 3 *de Ref.*

de él está obligado á conformarse no solo con las leyes que ha establecido la Iglesia para determinar esta disposicion, sino tambien con las impuestas por el título de la fundacion. Debe pues, cuando es libre su eleccion, dirijirse solamente por motivos de justicia ó por el bien de la Iglesia, decir y esclamar entonces con el Papa Adriano VI: *Quiero dar hombres á los beneficios y no beneficios á los hombres.* Puede cumplir con este deber aun en el caso en que el beneficio ecsije ciertas cualidades particulares, que ordinariamente no son el patrimonio de uno solo.

Segun las reglas, debe un *colador* conferir el beneficio *secundum condecentiam status*, es decir de un modo conforme á su naturaleza, cualidad y estado. Si el beneficio es secular debe conferirlo á un seglar, si regular á un regular, y si sacerdotal á un sacerdote; por último si está afecto á personas de cierto pais ó que tengan ciertas cualidades, como las de noble, doctor, licenciado, bachiller en Teolojía ó Derecho canónico y otras semejantes, el *colador* debe disponer de él en favor de una persona de la cualidad requerida.

El *colador* debe conferir sus beneficios pura y simplemente, es decir gratuitamente, sin nuevas cargas ni ninguna reserva de frutos ú otras cosas para provecho suyo ó ajeno, consienta ó no en ello el *colatario*; *Ecclesiastica beneficia sine diminutione conferantur* (1). Es una mácsima fundamental en materia de *colacion*; el que debe hacerse sin simonía. *C. Fin.*, *de Pactis*; *C. Quam pio*, 1, *quæst.* 2. *C. Relatum de Præb. C. Dilectissimi* 8, *q.* 2. *C. Si quis præbendas* 1 *q.* 3. *C. Avaritiæ de Præb.*

Un beneficio debe conferirse perpetua y no temporalmente. *C. Præcepta, dist.* 55: *C. Satis perversum dist.* 56.

COLATARIO. Es aquel á quien se ha conferido un beneficio. En cuanto á las cualidades que debe tener, véase CUALIDADES.

COLECCIONES CANÓNICAS. Véase DERECHO CANÓNICO.

COLECTA, COLECTOR. Se llamaba antiguamente en la Iglesia la recaudacion de las limosnas que hacian los fieles; y los encargados de recojerlas se les denominaba *colectores*: con este nombre han recojido los Papas en varias partes de la cristiandad limosnas para sus necesidades y las de la Iglesia.

En los hechos y epístolas de los apóstoles se hace mencion de las cuestaciones ó colectaciones que se hacian en la primitiva Iglesia para socorrer á los pobres de otra ciudad ó provincia.

Tambien se llama *colecta* en la liturjia la oracion que recita el sacerdote antes de la epístola.

COLECTOR JENERAL DE ESPOLIOS. Es un eclesiástico constituido en dignidad, nombrado por el rey para que como jefe supremo y ausiliado de uno ó dos eclesiásticos en cada diócesis con el nombre de subcolectores, atienda á la cobranza de los productos de los bienes muebles y semovientes que los arzobispos y obispos dejan á su muerte y de las rentas de las mitras mientras se hallan vacantes, á fin de invertirlas en el socorro de las necesidades públicas, en limosnas y obras de piedad. Este jefe tiene una contaduría jeneral para el desempeño de la parte económica del ramo, y un tribunal para la contenciosa. Véase ESPOLIOS.

Los reyes han elejido para *colectores de espolios* á los comisarios de cruzada. Véase esta palabra.

COLEJIATA. Es una iglesia servida por canónigos seculares ó regulares. El deseo de ver celebrar el servicio divino en las poblaciones en que no habia obispo con la misma pompa que en las catedrales, hizo establecer iglesias *colejiales* y capítulos de canónigos que vivieron en comunidad bajo una regla como los de las iglesias catedrales. Como monumento de esta antigua disciplina han quedado los claustros anejos ordinariamente á estas iglesias. Cuando se introdujo en algunas catedrales la relajacion de la vida canonical, elijieron los obispos aquellos canónigos mas ejemplares y desmembrándolos establecieron *colejiatas* en su ciudad episcopal. Insensiblemente ha cesado la vida comun en las iglesias *colejiales* lo mismo que en las catedrales (2). Véase capítulo § 2.

COLEJIO. Asi se llamó á la asamblea de los apóstoles añadiendo el adjetivo de apostólico, por lo que se dice *colejio apostólico*; por analojía se ha llamado sagrado *colejio* de cardenales de la Iglesia romana, el que está formado de setenta y dos miembros á imitacion de los setenta y dos discípulos del Salvador. Estos son la primera dignidad jerárquica de la Iglesia despues del Papa. Véase CARDENAL.

(1) Concilio de Trento, ses. 25, cap. 14 *de Reform.*

(2) Bergier, Dicc. de Teolojía. Art. COLEJIATA.

En Roma tambien se llama *colejio* al cuerpo de cada clase de oficiales de la cancelaría romana.

Si consideramos los *colejios* como cuerpo de comunidad, es necesario aplicar aquí los principios establecidos en la palabra COMUNIDAD; si se consideran, como se hace ordinariamente, como establecimientos en forma de escuela donde se enseñan las ciencias, debe verse lo que decimos en las palabras ESCUELA, UNIVERSIDAD, FACULTAD, SEMINARIO.

En su principio eran los *colejios* otras tantas pequeñas comunidades cuya institucion no remonta mas allá del siglo XII. Los primeros fueron casas de hospedaje para los relijiosos que acudian á estudiar á la universidad, para que pudiesen vivir juntos, y al mismo tiempo separados de los seglares. Despues se fundaron algunos para los estudiantes pobres que no tenian con que subsistir en su pais y cuya mayor parte estaban afectos á ciertas diócesis. Los estudiantes de cada *colejio* vivian en comunidad, bajo la direccion de un rector ó principal que vijilaba sus estudios y costumbres é iban á recibir la enseñanza en las escuelas públicas. Despues se introdujo por costumbre el enseñarlas en algunos *colejios*.

Mas no empezó la instruccion pública en los mismos hasta mitad del siglo XV. Parece que el *colejio* de Navarra fue el primero que se estableció, despues entraron todos en el pleno ejercicio de la enseñanza.

El obispo diocesano debe cuidar del modo de la enseñanza de la relijion en todos los *colejios* de su diócesis. Los visitará él mismo ó hará que los visiten delegados suyos, y propondrá al consejo de instruccion pública las medidas que en cuanto á esto crea necesarias.

En Francia por el artículo 2 de la ordenanza de 9 de marzo de 1826 no se admite á ningun alumno en las escuelas preparatorias destinadas á perpetuar el profesorado, sin prévio ecsámen de sus principios relijiosos.

Por otro artículo de una ordenanza de 27 de febrero de 1821, se establece en cada *colejio* real un capellan ó director espiritual, pues segun el mismo artículo *la relijion es la base de la educacion de los colejios*.

COM

COMADRE. La mujer que tiene alguna criatura en la pila cuando se bautiza y por este motivo contrae parentesco espiritual, con ella y con los padres, no pudiendo por lo tanto casarse con ninguno de ellos. Véase MADRINA, AFINIDAD.

COMADRE ó PARTERA. La mujer que tiene por oficio asistir á las que estan de parto.

Los concilios establecieron tres cosas relativas á las *comadres*.

1.° Que tuvieran un testimonio de fé y costumbres del cura ó del obispo.

2.° Que estuviesen aprobadas por este último ó su vicario.

3.° Que cuidasen de que cuando administrasen el bautismo hubiese al menos dos testigos á quien el cura pudiese preguntar cuando se llevase el niño á la Iglesia. Tan sabias disposiciones no se han seguido en la práctica.

Los mismos concilios mandan á los curas que cuiden de la instruccion de las *comadres* en lo relativo á la administracion del bautismo. En lo concerniente al secreto que deben guardar las *comadres* y demas que tiene relacion con su instruccion en la obstectricia, véase PARTERA.

COMEDIA, COMEDIANTE, COMICO ó ACTOR. Los concilios antiguos pronunciaban escomunion contra todos los farsantes, truhanes y *comediantes*, en tanto que ejercen este oficio (1).

Hemos visto en la palabra CLERIGO que los espectáculos estan prohibidos á los eclesiásticos; tambien hemos dicho que por el *cap. Cum decorem, de vita et honest cleric.* prohibe el servirse de las iglesias para representar en ellas piezas teatrales; esta prohibicion supone que se usaba antiguamente, y el mismo capítulo en que se contiene nos manifiesta que los mismos eclesiásticos representaban comedias en ciertos dias (2), en los que no temian

(1) Can. 4 y 5 del primer Concilio de Arlés del año 317.

(2) En España se han usado estas representaciones llamadas *Autos sacramentales* que son unos dramas alegóricos á los misterios de la Relijion, de ellos habla Cervantes en la parte 2.ª, cap. 9, del Quijote, donde dice «*hemos hecho en un lugar que está detrás de aquella loma esta mañana que es la octava del Corpus, el auto de las Córtes de la muerte* etc.» «Esta costumbre era tan jeneral, dice Pellicer en sus notas al Quijote, que no solo se ejecutaba en los teatros, sino separadamente delante »de los consejos de S. M. y aun del supremo de la »Sta Inquisicion. Como las cosas suelen cohonestarse con el velo de la piedad, entraban tambien »los comediantes á representar los autos en las »iglesias de los conventos de monjas, y como los »acompañaban con entremeses, cantares y bailes »tal vez indecentes; dieron ocasion á algunos celosos teólogos para reprenderlos. Fuera del Padre »Mariana en su tratado *de Spectaculis*, imprimió el »Padre Manuel Filguera, clérigo menor, el año 1678, »viviendo todavía D. Pedro Calderon de la Barca, »un dictámen probando *que era lícito hacer los Autos sacramentales en las iglesias.*»

el disfrazarse: *Cum decorem domus Dei et infra*, etc., *interdum ludi fiunt in ecclesiis theatrales, et non solum ad ludibriorum spectacula introducuntur in eis monstra larvarum, verum etiam in aliquibus festivitatibus diaconi, presbyteri, ac subdiaconi insaniæ suæ ludibria exercere præsumunt.*

Observa la glosa de esta Decretal que no recayó la prohibicion sino sobre las representaciones profanas, que tienen mucho de escandaloso, pero de ningun modo sobre esas *comedias* piadosas, cuyo objeto es presentar mas sensiblemente al espíritu el recuerdo de los misterios mas notables de nuestra relijion: «Non tamen hic prohibetur repræsentare »præsepe Domini, Herodem, Magos, et qualiter »Rachel plorabat filios suos; et cætera, quæ tan»gunt festivitates illas, de quibus hic fit mentio, »cum talia potius inducant homines ad compunc»tionem, quam ad lasciviam, vel voluptatem: sicut »in pascha sepulcrum Domini, et alia representa»tur ad devotionem excitandam; et quod hoc pos»sit fieri. Arg. de Consecr., dist. 2, c. Semel.

Este uso de representar *comedias* en las iglesias duró hasta el Concilio de Basilea, puesto que los padres hicieron de esto un punto de reforma. La escepcion que pone la glosa á esta disposicion, ha autorizado siempre la práctica de algunas casas de educacion en las que ora para edificar, ora para formar á la juventud en la declamacion, se ejecutan representaciones teatrales y aun algunas veces en las capillas, lo que debe evitarse cuidadosamente por los inconvenientes y escándalos que resultan de ello.

Es de admirar que nuestros *cómicos* ó *actores* modernos hayan remplazado á los *comediantes* que representaban siempre escenas piadosas, tales como la pasion de Jesucristo, su nacimiento etc. Cuando en ellas se introdujeron abusos, cesó el gusto del público á esta clase de representaciones, y bien pronto se prefirieron las profanas, en las que sin entrar los misterios de la relijion, se proponen hacer triunfar las virtudes morales ó ridiculizar los vicios de la sociedad; los que ejecutan estas últimas piezas indudablemente son diferentes de los histriones y truhanes que tuvieron presentes en su escomunion los antiguos concilios; sin embargo la Iglesia no ha hecho distincion ninguna en cuanto á esto. Por otro lado aun cuando una pieza ó dos no tengan nada malo ¿cuántas no se representan todos los dias en que la inmoralidad ó la lascivia desempeñan un gran papel? Por esto no puede sin pecado infrinjirse las prohibiciones de los concilios (1). *Cap. 66, Dist. 1, de Consecratione.*

COMENDADOR. Es el caballero que tiene encomienda en algunas de las órdenes militares, ó el prelado de algunas casas de relijiosos, llamado en latin *præceptor*, *præpositus*, que cuida de la administracion de los bienes de las iglesias de la órden.

En jeneral es difícil establecer reglas sobre la naturaleza de los *comendadores* que se puedan aplicar á todos los de las diferentes órdenes en que los habia. En las órdenes militares donde no hay mas que caballeros honorarios, casi se puede decir que no hay *comendadores*, y si los hay solo tienen el título sin poseer ningun beneficio, pues solo disfrutan pensiones: tales son en Francia los *comendadores* de las órdenes del Espíritu Santo y de San Luis.

En otras órdenes militares como sucede en España, los *comendadores* disfrutan de ciertos beneficios á títulos de encomiendas pero sin ningun cargo eclesiástico. Estas encomiendas se formaron de los bienes conquistados á los moros; los que daban los reyes de España á modo de recompensa á los caballeros, (casados la mayor parte) de estas órdenes instituidas para combatir á los infieles. Véase CABALLEROS.

COMENDATARIO. Es el que goza de un beneficio en encomienda. Véase ENCOMIENDA.

COMISARIO. En jeneral es aquel á quien el superior ha dado una comision para que juzgue ó informe de un negocio.

Cuando es el Papa quien la da se llaman *comisarios apostólicos*, y si es el rey, *comisarios réjios*: mas comunmente se les llama delegados.

Tambien hablamos de los *comisarios* encargados de ejecutar los rescriptos apostólicos en la palabra EJECUTOR. Véase despues COMISION.

En las apelaciones á la Santa Sede delega el Papa *comisarios* para que juzguen el negocio, á los lugares ó diócesis vecinas; y en caso que despues del juicio de los mismos no haya todavía tres sentencias conformes, la parte que se crea perjudicada puede interponer apelacion de la division en que se hallan y obtener del Papa nuevos *comisarios* hasta que haya tres sentencias conformes. Véase APELACION, CAUSAS MAYORES.

(1) Concilio Iliberit., can. 62; Concilio cuarto de Cartago can. 86.

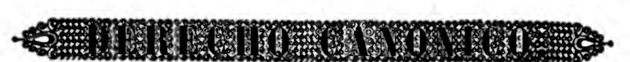
FIN DEL TOMO PRIMERO.

ADVERTENCIA DEL EDITOR.

Siendo esta obra la primera que en su clase se publica en nuestra lengua, y deseando al mismo tiempo que sea la mas completa, se dará *gratis* á los señores suscritores con el tomo 4.° un Apéndice que contendrá cualquier falta ú omision que se note en el cuerpo de ella, para cuyo objeto invita á dichos señores suscritores se sirvan hacer las observaciones que crean útiles y necesarias y manifestarle si echasen de menos algun artículo en este tomo y siguientes.

DICCIONARIO

DE



DICCIONARIO
DE DERECHO CANONICO

TRADUCIDO

Del que ha escrito en francés el abate André, Canónigo honorario, miembro de la Real Sociedad asiática de Paris.

ARREGLADO Á LA

JURISPRUDENCIA ECLESIASTICA ESPAÑOLA ANTIGUA Y MODERNA.

CONTIENE

TODO LO QUE PUEDE DAR UN CONOCIMIENTO EXACTO, COMPLETO Y ACTUAL DE LOS CÁNONES, DE LA DISCIPLINA, DE LOS CONCORDATOS ESPECIALMENTE ESPAÑOLES, Y DE VARIAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CULTO Y CLERO: LOS USOS DE LA CORTE DE ROMA, LA PRÁCTICA Y REGLAS DE LA CANCELARÍA ROMANA: LA JERARQUÍA ECLESIÁSTICA CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE CADA GRADO, LA POLICÍA ESTERIOR, LA DISCIPLINA JENERAL DE LA IGLESIA Y LA PARTICULAR DE LA ESPAÑOLA.

Y PARTICULARMENTE TODO LO COMPRENDIDO EN EL DERECHO CANONICO.

bajo los nombres de

PERSONAS, COSAS Y JUICIOS ECLESIÁSTICOS.

AUMENTADO

Con numerosas adiciones y artículos nuevos, algunos importantísimos del Derecho canónico que tienen relacion con la Medicina legal é Hijiene pública, tales como ABORTO, INFANTICIDIO, INHUMACION, EXHUMACION, HOSPITAL, CEMENTERIO, REUNIONES EN LAS IGLESIAS etc. etc.

> **Nolite errare, fratres charissimi, doctrinis variis et peregrinis, nolite abduci. En instituta Apostolorum et apostolicorum virorum canonesque habetis. Iis fruimini.**
> ***Julius I. Papa, Epist. ad Episc. Orient.***

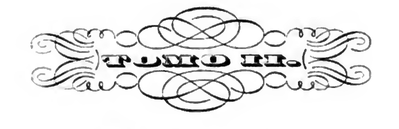
POR D. ISIDRO DE LA PASTORA Y NIETO,

Teólogo-Canonista de la Universidad literaria de esta Corte y miembro de varias corporaciones científicas nacionales y estranjeras.

BAJO LA DIRECCION

DEL EXCMO. É ILLMO. Sr. D. JUDAS JOSÉ ROMO,

Obispo de Canarias, Gran cruz de Isabel la Católica, Prelado Doméstico de Su Santidad, asistente al Solio Pontificio y Senador del Reino.



MADRID, 1847.

IMPRENTA DE D. JOSÉ C. DE LA PEÑA, EDITOR.

CALLE DE ATOCHA NÚM. 100.

DICCIONARIO

DE

DERECHO CANÓNICO.

C

COMISARIO JENERAL DE CRUZADA. Dignidad llamada asi en las Españas, cuyo encargo especial es publicar la Bula conocida con el nombre de Cruzada; recae siempre en persona eclesiástica constituida en categoria elevada y se considera como una de las dignidades de mas brillo en el reino. Su nombramiento lo hace el rey y desde la publicacion de aquel, el *comisario* nombrado ejerce sus funciones válidamente por espacio de ciertos meses, transcurridos los cuales cesa si se ha negado la aprobacion de Su Santidad.

Fue instituido en el reinado de Felipe II, por Bula de Pio V, dada en Roma á 20 de junio de 1571 y desde entonces sin intermision han estado al frente de la Cruzada hombres eminentes en todo jénero. Ha habido treinta y tres *comisarios* (1) y de los nombres ilustres que cuenta esta dignidad, el primero fue D. Francisco de Córdova y Mendoza, obispo de Oviedo, y entre otros se hallan Carbajal, Portocarrero, Pacheco, Fernandez Varela y el actual D. Pedro Alcántara Navarro, orador distinguido.

Aunque sin el carácter episcopal, son bastante estensas sus facultades y llegan á tal punto que puede hasta suspender la publicacion y aplicacion de las gracias que dispensa Su Santidad á los reinos de las Españas. Las principales son las siguientes:

1.ª Puede suspender durante el año de la publicacion de la Bula todas las induljencias y gracias concedidas por la Santa Sede á cualesquiera iglesias, monasterios, hospitales, lugares piadosos, universidades, cofradías y personas particulares en todos los dominios de S. M. C. aunque sean concedidas á favor de la fábrica de la Capilla de San Pedro de Roma ó de otra semejante Cruzada, y aunque contengan algunas cláusulas contrarias á la suspension, escepto las concedidas á los superiores de las Ordenes mendicantes en cuanto á sus relijiosos solamente; y en uso de esta facultad apostólica suspende en efecto durante el año de cada publicacion todas las referidas induljencias y gracias, y las revalida tan solo en favor de aquellos que tomaren la bula de la Santa Cruzada, de tal modo que sin ella no pueden aprovechar á persona alguna.

2.ª En consecuencia de la anterior facultad tiene tambien el Sr. *Comisario jeneral* la de reconocer y ecsaminar todas las induljencias, gracias y privilejios que se concedan por la Santa Sede á cualesquiera personas ó corporaciones de estos reinos, y no pueden tener efecto alguno mientras no obtengan la habilitacion ó *exequatur* del mismo Sr. *Comisario*. Tampoco se pueden imprimir ni publicar ningunas de estas gracias, sin que preceda su aprobacion y licencia.

3.ª Puede tambien dispensar y componer sobre cualquiera irregularidad como no sea contraida por razon de homicidio voluntario, simonía, apostasía de la fé, herejía ó mala suscepcion de las órdenes.

(1) Somos deudores de los datos que nos han servido para la formacion de este artículo á la laboriosidad de nuestro ilustrado condiscípulo don Miguel Aparici, oficial de la secretaría de Cruzada.

4.ª Puede asimismo dispensar en el fuero de la conciencia con los que hubiesen contraido matrimonio estando ligados con impedimento de afinidad procedente de cópula ilícita, con tal que sea oculto, y el uno de los contrayentes lo ignorase al tiempo de contraer, para que certificado el consorte ignorante de la nulidad del primer consentimiento, ocultándole el motivo de ella, puedan celebrarlo de nuevo entre sí, aunque sea secretamente, y para lejitimar la prole habida, ó que se hubiese de tal matrimonio.

5.ª Puede igualmente dispensar en el mismo impedimento de ilícita afinidad que sobreviniere despues de contraido el matrimonio, para que el consorte culpable pueda pedir el débito.

6.ª Puede dispensar con las personas que le parecieren de categoría y distincion, para que puedan celebrar ó hacer celebrar misas una hora antes de amanecer y otra despues del mediodia, aunque sea en oratorio privado y en tiempo de entredicho, en su presencia y de sus familiares, domésticos y parientes.

7.ª Puede del mismo modo conceder á las personas que segun su juicio sean tambien de distincion, licencia para erijir y tener oratorios particulares en que se diga misa, siendo antes visitados por el ordinario.

8.ª Puede suspender el entredicho, si le hubiere, en cualquiera lugar donde se haga la publicacion y predicacion de la bula, por ocho dias antes y otros ocho despues.

9.ª Puede fulminar censuras y compeler por medio de ellas al cumplimiento de sus providencias y determinaciones en las cosas tocantes á la Cruzada, y á que se guarden y observen los privilejios concedidos por los Sumos Pontífices y por nuestros Reyes á favor de la misma; y solo él puede absolver de la escomunion reservada á Su Santidad, en que *ipso facto* incurren los que impidieren la publicacion de la bula.

10. Si acerca de la ejecucion de lo contenido en la bula, ó sobre la intelijencia de sus cláusulas ó palabras, ocurriesen algunas dudas, tiene el Sr. *Comisario jeneral* facultad de resolverlas, interpretando y declarando la mente de Su Santidad siempre que convenga, y se ha de estar á su interpretacion y declaracion por cualesquiera jueces, aunque sean auditores de la cámara apostólica, y cardenales de la Santa Iglesia Romana.

11. Finalmente, por la misma autoridad apostólica y por leyes de estos reinos, tiene el Sr. *Comisario jeneral* plena, libre y jeneral potestad y jurisdiccion para la ejecucion de lo contenido en la Santa Bula, y para usar de los medios que juzgue oportunos á fin de hacerlo cumplir y ejecutar. (*Véase la Novísima Recopilacion*, *lib.* 2, *tit.* 10.)

12. Puede aplicar la bula de composicion y componer sobre lo ilícitamente habido ó defraudado, bien sea por usura ó de cualquiera otra manera, y sobre los legados hechos antes ó durante el año de la publicacion de la bula, si en estos casos, despues de hechas las diligencias debidas, no se encontrasen las personas á quienes por las sobredichas causas se debe satisfacer ó pagar.

13. Tambien puede componer sobre la mitad de todos los legados que se hayan hecho por causa y en descargo de lo mal habido, si los legatarios fuesen neglijentes por espacio de un año en la esaccion de estos legados.

14. Puede componer asimismo sobre los frutos que deben restituirse por la omision de las horas canónicas, debiendo en este caso aplicarse la cantidad de la composicion por mitad á las iglesias ó lugares en que se debian rezar dichas horas canónicas, y á los santos fines de la Cruzada.

El *Comisario jeneral de Cruzada* entendia y conocia privativamente en los asuntos de las tres gracias y en los mostrencos y *ab intestato*, oyendo los recursos y apelaciones de los tribunales establecidos en los arzobispados y obispados de estos reinos y de Indias, tanto en lo tocante á la esaccion y cobro de las mismas gracias, cuanto los que se promovian por privilejio ó ejecucion de fuero concedido á los que constaban en las concordias con las santas iglesias sobre subsidio y escusado. No solo entendieron en la esaccion y cobro de estos proventos sino tambien en su distribucion y aplicacion.

Siguieron en este estado hasta diciembre de 1760 en que se sirvió mandar S. M. que desde 1.º de enero siguiente se administrase de cuenta de su Real Hacienda las casas escusadas ó frutos de los mayores diezmeros, nombrando al *Sr. Comisario* en uso de sus facultades apostólicas por ejecutor de esta gracia, el que siguió despachando solo en la parte que se le encargó de jurisdiccion apostólica en calidad de tal ejecutor; quedando la administracion de los frutos bajo las órdenes del superintendente jeneral de la Real Hacienda en todo lo tocante á su cobro y distribucion.

Por el Concordato efectuado con la Santa Sede en 11 de enero de 1753 se aplicaron á los piadosos usos que previenen los sagrados cánones los espolios de los arzobispos y obispos de estos reinos y los frutos de las vacantes de sus diócesis; se concedió á S. M. la facultad de elejir una ó mas per-

sonas para colectores y esactores de estos impuestos, y despues por otras bulas de 6 de abril y 8 de mayo del año siguiente, se concedieron asi mismo las medias anatas que refiere, en cuya consecuencia se estableció la colecturía jeneral de estos ramos y se encargó al *Comisario de Cruzada* de aquel entonces D. Andrés de Zerezo y Nieba, arcediano titular de la santa iglesia de Toledo. Véase COLECTOR JENERAL DE ESPOLIOS.

El *Comisario de Cruzada* es juez único y privativo en todo lo tocante al Nuevo Rezado, impresion y tasa de los libros que se usan y emplean en el sagrado ministerio del altar, y por los eclesiásticos á quienes incumbe esta obligacion.

Esto no obsta al privilejio de impresion que concedió el Sr. D. Felipe II á la librería del Monasterio del Escorial, pues deseando aquel monarca la pureza de los libros eclesiásticos tales como brebriarios, misales y demas que sirven para el oficio divino, mandó que hubiese una persona eclesiástica que cuidase de esto, á cuyo fin se espidió bula por la Santidad de Gregorio XIII en la que cometió este encargo privativamente al Sr. *Comisario*; por esta facultad conoce no solo en lo respectivo al privilejio del Escorial, que es limitado á la corona de Castilla y de Leon, sino tambien en lo que pertenece á los demas reinos y provincias para que no pueda hacerse uso de misales, breviarios etc, que no sean correctos y aprobados, precaviendo asi la introduccion de los que no tengan estas cualidades.

En consecuencia se despiden y despachan por el *Comisario* las provisiones en cuanto á esto, y se concede licencia para imprimir rezos particulares, epactas ó añalejos para gobierno del rezo eclesiástico en varias diócesis. Pero por Real cédula de principios del siglo pasado se declaró que esta judicatura no es de precisa anecsion al *Comisario*, y que se podia y puede cometer y obtener separadamente.

Tambien es el que cuida de la impresion é imprentas de las bulas: de las que habia una en el convento de S. Pedro Martir de Toledo, de relijiosos dominicos: otra en el monasterio de Jerónimos de Ntra. Sra. del Prado de Valladolid, las que servian para estos reinos. La tercera estaba situada en el Araceli de Sevilla tambien de monjes Jerónimos, desde donde se mandaban las necesarias para Indias.

Ademas del carácter que le dan las facultades espirituales es director y recaudador jeneral de los intereses de la Cruzada, y al efecto tiene á sus órdenes varias oficinas donde se despachan los negocios que ocurren, y preside un tribunal supremo que tiene el carácter de Real y Apostólico Instituido para resolver en último término.

En todas las diócesis hay un representante administrador-tesorero que distribuye los sumarios y recauda las limosnas de las mismas, y un tribunal subdelegado compuesto de personas eclesiásticas, para entender de los asuntos contenciosos que ofrece la recaudacion. Las mismas oficinas están encargadas de distribuir sus productos y aplicarlos á los fines de su piadoso instituto.

COMISION. Es la facultad que se dá á una persona para ejercer por cierto tiempo algun cargo ó para juzgar en circunstancias estraordinarias, ó para instruir un proceso, ó para conocer y determinar una causa ó para ejecutar una sentencia ú otra cosa puesta á su cuidado.

Entre las *comisiones* que emanen del Papa deben distinguirse las concernientes á los procesos, ó lo que es lo mismo á la ejecucion de los rescriptos de justicia, y las relativas á los beneficios ó á la ejecucion de los rescriptos de gracia. De las primeras hablaremos en las palabras DELEGADOS, RESCRIPTOS: las otras son conocidas con el nombre de *commitatur*, porque en lo dispositivo de la concesion del beneficio ó la gracia, siempre el Papa la dirije para su ejecucion á un obispo ú otra persona, en estos términos *commitatur*, *etc. in forma.* Lo que manifiesta que los oficiales de la cancelaría deben espedir la gracia en la forma que conviene.

Da estas *comisiones* el Papa, porque no conociendo por sí mismo el mérito del impetrante, remite á su obispo el cuidado de juzgarlo; por lo que cuando el Papa sabe por buenos informes ó de cualquiera otro modo que el impetrante es digno de la gracia, no usa de ninguna *comision* y entonces se hace la espedicion, no en forma comisoria, sino en la forma llamada graciosa. El *commitatur* es la cuarta parte de la signatura segun nuestra division. Véase EJECUTOR, FORMA, CONCESION.

COMMITATUR. Véase COMISION.

COMMINACION. Es una pena pronunciada por la ley, y que en rigor no se ejecuta. Para conocer si la pena pronunciada por una ley ó por un cánon no es mas que *comminatoria*, es necesario penetrarse de la intencion del lejislador y del sentido de las palabras empleadas por él.

COMPADRE. El que saca de pila algun hijo ó hija de otro ó es padrino en la confirmacion, y por este motivo contrae parentesco espiritual con la

hija y con la madre, no pudiendo por tanto casarse con ninguna de las dos. Véase AFINIDAD. Asi como se llama madrina la mujer que saca de pila al hijo ó hija de otra. Véase MADRINA.

COMPATERNIDAD. El parentesco espiritual que contrae con los padres de la persona bautizada ó confirmada, el padrino que la saca de pila ó asista á la confirmacion. Este parentesco es impedimento del matrimonio. Véase PARENTESCO.

COMPETENTE (juez). Es el que tiene poder para juzgar un negocio. Véase CAUSAS ECLESIÁSTICAS, FORO.

COMPILACION. Véase DERECHO CANÓNICO.

COMPONENDA. Es un oficio de la corte de Roma que se ejecuta en un lugar donde se compone ó arregla la tasa de ciertas materias, como de dispensas de matrimonio, uniones, supresiones, erecciones de beneficios, coadjutorías, pensiones, etc. Véase PROVISION, TASA.

El que ejerce este oficio se llama prefecto de las *componendas*; se habia creado como titulo perpétuo, del mismo modo que los demas oficiales por el Papa S. Pio V.; despues se suprimió y se hizo dependiente del datario; tambien se le llama tesorero ó depositario de las *componendas*, y se le envian todas las materias sujetas á *componenda*, las que no despacha sino despues de haber pagado la tarifa señalada. Se cree que Alejandro VI fué el primer autor de las *componendas*.

COMPOSICION (bula de). Es un sumario por medio del cual podemos ecsimirnos de desembolsar muchas veces gruesas cantidades para restituir bienes ó sumas mal adquiridas. Veamos en qué términos.

La obligacion que tenemos todos de restituir lo mal adquirido es tan estrecha y sagrada, que sin hacer esta restitucion, pudiendo en alguna manera, nadie se justifica delante de Dios del pecado de ilícita adquisicion, que es un verdadero robo. Si los dueños ó acreedores perjudicados por ella son conocidos, á ellos precisamente se debe restituir, sin que en este caso pueda haber lugar á la *composicion*; pero cuando aquellos se ignoran, y hechas las debidas dilijencias no se encuentran, entonces lo mal habido debe restituirse invirtiéndolo por entero en socorro de pobres y en beneficio de lugares piadosos, como todos saben. Esta restitucion íntegra es á veces muy gravosa, especialmente cuando son demasiado crecidas las cantidades que se deben espender en dichos objetos, sin que por esto sea menos estrecha la obligacion de restituirlas.

En tal apuro, pues, la bula nos redime de hacer un desprendimiento tan dispendioso, porque mediante ella y por una especie de transacion piadosa, nos habilita Su Santidad para que con seguridad de conciencia podamos cubrir estos débitos con solo desembolsar una parte de lo mal habido, tomando una ó mas *bulas de composicion*, y dando la limosna que en ellas está señalada para los santos fines de la Cruzada; en la intelijencia de que por cada sumario de estos que se tome se descarga cualquiera, teniendo por supuesto la bula de Vivos, de la obligacion de satisfacer hasta en cantidad de dos mil maravedis; y como se permite que cada uno pueda tomar hasta cincuenta sumarios de esta clase, resulta que se puede obtener *composicion* hasta en cantidad de cien mil maravedís. Pero si la suma sobre que alguno necesita componerse escediese de esta cantidad, entonces es preciso recurrir al señor Comisario Jeneral de Cruzada para obtener facultad de componer lo restante. Para hacer este recurso no es menester que el interesado declare su nombre: podrá valerse de su confesor ó párroco, quienes se dirijirán á dicho señor comisario, esponiéndole el caso con todas sus circunstancias, y callando el nombre de la persona.

Tampoco es necesario que en las *bulas de composicion* se escriba el nombre del interesado, y en caso de no escribirle debe rayarse el claro que para ello hay en este como en los demas sumarios, para evitar que otra persona pretenda aprovecharse de ellas, ó se cause perjuicio de cualquiera otro modo á los intereses piadosos de la Santa Cruzada. A este fin tambien convendrá romperlas ó inutilizarlas despues que hayan servido.

Individualizar aqui todos los casos en que tiene lugar la *composicion* seria cosa demasiado prolija, ni tampoco por otra parte parece necesaria. Véase en la palabra COMISARIO JENERAL DE CRUZADA, las facultades que tiene para componer.

COMPRA Y VENTA. Cuando el vendedor ha sufrido una lesion de mas de la mitad del justo precio de lo que ha vendido, puede ecsijir que el comprador le ponga en posesion de la finca ó le pague un suplemento hasta el justo valor. *Cap. Cum dilati...... causa extra.*

No está obligado el vendedor á garantizar los predios á su comprador, cuando este último que ha sido despojado no ha emplazado inmediatamen-

te al primero despues de la determinacion, cuando se ha dejado condenar por defecto, ó cuando ha intervenido un juicio por colusion entre él y la parte contraria. Dice Celestino III que una mujer no puede volver á entrar en posesion de sus bienes dotales, que han sido enajenados durante el matrimonio, y hecha la enajenacion con su consentimiento; si el comprador los ha poseido por espacio de treinta años, y el importe de la renta ha recaido en provecho del marido y de la mujer. *Cap. Si vendiori*, *ibid.*

Quiere Inocencio III que se considere como usura un contrato de *venta* de una finca en un precio muy módico cuando el vendedor se ha reservado la facultad de retrovendendo. *Cap. Ad nostram.*

El contrato de *venta* con la facultad de retrovendendo ó de rescate es válido, tanto en el foro esterno como en el interno, pues en nada se opone al derecho natural ni al canónico: pero para que sea lícito se necesita:

1.° Que las partes tengan una verdadera intencion de comprar y vender, pues de otro modo solo seria una *venta* ficticia y simulada.

2.° Que el adquirente no tenga libertad para desistir de la *compra*; porque entonces no seria un contrato de *venta*, sino un verdadero préstamo á interés, por el que se queria eludir la ley contra la usura.

3.° Que la *venta* sea á justo precio, es decir que este debe ser proporcionado al valor de la finca considerada como vendida con la facultad de retrovendendo.

Hecho el contrato con estas condiciones que ni es licito ni usurario, puede el que ha adquirido disfrutar en seguridad de conciencia de las *ventas* y frutos del predio rústico (1).

Un Concilio de Maguncia condenó á treinta dias de penitencia á pan y agua á los que vendiesen con falso peso ó medida. *Cap. Ut mensuræ.*

Otro concilio queria que se denunciasen á los sacerdotes á aquellos que vendian sus jéneros mas caro á los estranjeros que á los que los compraban en la localidad. En el dia si hubiese alguna queja que dar sobre esto, seria necesario recurrir á los ajentes de la autoridad civil. *Cap. Placuit.*

A principios del siglo XV se introdujo en Alemania el uso de prestar dinero á réditos sobre fincas; con condicion de que el que lo habia tomado podria siempre reembolsar el principal, y descargarse por este medio del pago de la renta, y que el que lo habia prestado no podria ecsijir el reembolso. Algunos casuistas severos de aquel tiempo, pretendian que estas clases de rentas eran usurarias, y por consiguiente que no se debian permitir. El Papa Martino V fue consultado sobre este punto é hizo publicar una bula en 1420. *(Cap. Regiminis.... Extravag. comm.)*, por la cual aprobó estas rentas, que llama *censuales*, porque estaban asignadas sobre fincas (2).

Estas rentas se llaman *constituidas* y no es necesario mas que estén asignadas sobre los frutos de algunos prédios particulares. Cuando el contrato se ha pasado por ante notario, lleva consigo hipoteca sobre todos los bienes del deudor; por lo que no seria menos licita su renta, aun en el caso en que éste no tuviese ningun bien en fincas. Basta para quitar toda sospecha de usura, que el que presta, compre, por decirlo asi, la renta, pagando su principal, cuyo reembolso no puede ecsijir. Véase ADQUISICIONES, ENAJENACION.

COMPROMISO. Véase ARBITRO, ELECCION.

COMPUTO. Esta palabra significa propiamente cálculo, y se aplica con particularidad á los cronolójicos necesarios para formar el calendario, es decir, para determinar el ciclo solar, el numero aureo, las epactas, las fiestas movibles etc. Véase CALENDARIO.

El *cómputo* era antiguamente cierto arte que se enseñaba en las escuelas. El *cómputo*, dice el Padre Tomasino, que tanto recomendaban los cánones en las escuelas, no era mas que la aritmética que se enseñaba á los niños, lo mismo que el modo de escribir por notas ó figuras abreviadas, para seguir con la pluma la lijereza y volubilidad de la lengua, lo que se llama en la actualidad taquigrafía ó estenografía. En la palabra ABREVIATURAS hablamos de la antigüedad de la taquigrafía y del uso que de ella se hacia en la Iglesia. Véase lo que alli decimos.

A los que enseñaban este arte se les llamaba *Calculatores et computatoriæ magistri*. Véase NOTARIO, NOTAS.

COMPUTO ECLESIÁSTICO. Es el modo de calcular los tiempos con relacion al culto y oficios divinos de la Iglesia, como las cuatro témporas, Pascua y festividades que dependen de ella, lo que no puede ejecutarse bien sin el ausilio del calendario, de lo que hablamos estensamente en esta palabra. Véase tambien FIESTAS MOVIBLES, ADVIENTO.

(1) Mgr. Gousset, arzobispo de Reims, *Código civil comentado.*

(2) D'Hericourt, Leyes eclesiásticas, páj. 819.

COMPUTISTA. Es un oficial de la corte romana encargado de recibir las rentas del sacro colejio; pero este nombre conviene con mas propiedad al que se ocupa del cómputo y composicion del calendario. Véase CALENDARIO.

COMUNIDAD ECLESIÁSTICA. Es un cuerpo compuesto de personas eclesiásticas que viven reunidas y que tienen los mismos intereses. Son seculares ó regulares; estas las forman los canónigos regulares, los monasterios de relijiosos y los conventos de monjas. Los individuos que las componen viven juntos, observan una misma regla y no poseen nada como propio.

Las *comunidades* seculares son las congregaciones de sacerdotes, los colejios, los seminarios y otras casas compuestas de eclesiásticos que no hacen votos ni están sujetos á una regla particular. Se atribuye su orijen á S. Agustin qne formó una *comunidad* de clérigos en su ciudad episcopal, en la que vivian y comian con su obispo, y todos eran vestidos y alimentados á espensas de la *comunidad*: usaban muebles y hábitos comunes y no se distinguian por ninguna particularidad. Renunciaban á todo lo que tenian suyo propio; pero no hacian voto de continencia, sino cuando recibian las órdenes á las que va siempre unido.

Estas *comunidades eclesiásticas* que las hubo en gran número en Occidente, sirvieron de modelo á los canónigos regulares, que todos se honran con llevar el nombre de S. Agustin.

En España ha habido muchas de estas *comunidades*, en las que se educaban los jóvenes clérigos en la piedad y en las letras, como aparece por el segundo Concilio de Toledo; pero han sido reemplazadas por los seminarios. Véase CONGREGACION, SEMINARIO.

Tambien hace mencion la historia eclesiástica de *comunidades* que eran *eclesiásticas* y monacales á la vez; tales eran los monasterios de S. Fuljencio, obispo de Ruspe en Africa, y el de S. Gregorio Magno.

COMUNION. Entendemos aqui por esta palabra la participacion en la sagrada Eucaristía.

En los fervorosos tiempos de los siglos primeros se comulgaba todos los dias; y si se toman literalmente las palabras del papa Calisto, era entonces entre los fieles una obligacion de preciso cumplimiento si querian tener entrada en las iglesias. *Peracta consecratione omnes communicent; qui nolunt, ecclesiasticis careant liminibus, sic enim apostoli statuerunt.* Este uso que ecsijia hábitos de gran piedad, cesó en los siglos siguientes, y no se mandó á los fieles la *comunion* sino tres veces al año, á saber: en Pascuas, Pentecostés y Natividad. La relajacion que aun asi se introdujo inclinó á los padres del concilio jeneral de Letran en 1215, á dejar esta *comunion* que solo fuese obligatoria una vez al año (en Pascua) á los fieles llegados á la edad de discreccion.

El Concilio de Trento confirmó esta disposicion en la sesion 13, Can. 9. «Si alguno negare que todos y cada uno de los fieles cristianos de ambos secsos, cuando hayan llegado al completo uso de razon, están obligados á comulgar todos los años á lo menos en Pascua, segun el precepto de nuestra santa madre la Iglesia, sea escomulgado.» Véase CONFESION.

Antiguamente se daba la Eucaristía á los niños, como hacen todavia los griegos, y tambien á los legos bajo ambas especies. La primera de estas habia ya desaparecido en tiempo del Concilio de Letran, que no comprende en el precepto de la comunion *anual*, mas que á los fieles llegados á la edad de razon; y el Concilio de Constanza autoriza la costumbre observada hacia mucho tiempo, de que no comulgasen los legos mas que con una sola especie. En los siglos XVI y XVII, un clérigo presentaba á los fieles vino para purificarse; pero en un vaso destinado á la consagracion. Este uso que cesó por sus inconvenientes, se ha conservado en algunos monasterios, como en el de los cartujos.

Segun la práctica actual de la Iglesia latina solo el sacerdote celebrante comulga con las dos especies, todos los demas solo con la especie de pan; mas el Papa puede conceder á alguna nacion el uso del cáliz, si lo cree útil para el bien de la Iglesia (1).

Al principio se practicaba en toda la Iglesia la *comunion* bajo ambas especies. Y aun se mandó en 1095 en el Concilio de Clermont, y estuvo en uso hasta el siglo XII y hasta en el XIII. Pero los inconvenientes que habia en la distribucion del cáliz, ora porque algunas veces se derramaba, ora por la repugnancia que tenian los fieles á beber en una misma copa, ora en fin porque algunos tuviesen aversion al vino, hizo que se aboliese insensiblemente el uso del cáliz en la mayor parte de las iglesias. Todavia se verificaba en la iglesia latina en tiempo de Santo Tomas de Aquino, segun Vazquez.

El Concilio de Constanza de 1415, declaró que

(1) Concilio de Trento, Sess. 22, *Decreto sobre el cáliz.*

la costumbre racionalmente introducida, de no dar la *comunion* á los legos mas que bajo la especie de pan, debia pasar por una ley, lo que confirmó el Concilio de Trento (1) en estas palabras. «Si alguno dijere que la santa iglesia católica no tuvo causas ni razones justas para dar la *comunion* solo en la especie de pan á los legos, así como á los clérigos que no celebran, ó que erró en esto, sea escomulgado.»

Los concilios mandan á los curas y predicadores que ecshorten á los fieles á que frecuenten la *comunion*. El Concilio de Aix en 1585 ordena que los diáconos y subdiáconos comulguen al menos dos veces al mes, y una los de menores y simples clérigos.

Prohiben los cánones admitir á la sagrada mesa á los pecadores públicos y notorios. El Concilio de Milan celebrado en 1565 y el de Narbona en 1609, están terminantes en cuanto á esto (2). Pero ¿cuáles son estos pecadores públicos y notorios? Son, segun la doctrina de Sto. Tomás referida por Cabasucio (3), aquellos cuyos crímenes son conocidos por una evidencia de hecho, por una sentencia judicial ó por su propia confesion. «Ut autem sciatur quinam publici et quinam occulti peccatores »habendi sint, dicit divus Thomas, loco citato, eos »esse manifestos peccatores, quorum peccata in»notuerunt per evidentiam facti, quales sunt pu»blici usurari, publici concubinarii, publici rapto»res, vel quorum innotuerunt peccata per publicum »sive ecclesiasticum sive sæculare judicium; his »adjungitur tertium notorietatis genus, quando »ipse peccator de suo se crimine jactat et passim »ac manifeste illud confitetur. Si ergo una aliqua »de tribus notorietatibus peccator factus fuerit ma»nifestus ac diffamatus apud majorem civitatis »partem, neganda est ei communio etiam iliis qui »ejus crimen ignorant; cum enim famam eo loco »amiserit, non habet jus ullum amplius ut suum »delictum ibi celebretur: et exigui momenti est, si »unus aut alter id ignoret, qui ex aliorum relatio»ne facile cogniturus erat.»

En cuanto á los pecadores ocultos, si piden en público la *comunion* no se les puede negar, aun cuando el celebrante acabase momentos antes de rehusarles la absolucion en el tribunal de la penitencia. La razon es que todo cristiano por el caracter de tal tiene derecho para ser admitido á la sagrada mesa, y esta ventaja no puede perderla públicamente sino por pecado público que lo haga indigno de ella; y el confesor que conoce su estado por medio de la confesion, revelaria el sijilo si entonces le negase el sacramento. Ademas de que esto podria ser un medio del que seria posible abusasen los malos sacerdotes, para hacer daño á otros, ademas del escándalo que produciria. Por esta razon se ha seguido jeneralmente por los teólogos esta decision (1).

Antiguamente era un castigo para los clérigos que habian cometido alguna falta grave, el reducirlos á la *comunion lega*, es decir al estado de simple fiel, y tratarlos como si nunca hubiesen sido elevados al clericato.

La *comunion estranjera* ó *peregrina* era otro castigo de la misma naturaleza, aunque con nombre diferente, al que muchas veces castigaban los cánones á los obispos y clérigos. Ni bien era escomunion ni deposicion, sino una especie de suspension de las funciones del órden, y pérdida de la dignidad que tenia un clérigo; no se les concedia la *comunion* sino como se daba á los estranjeros. Si el castigado era presbitero ocupaba entre estos el último lugar, como si fuera un sacerdote estranjero, y sucesivamente lo mismo los diáconos y subdiáconos.

Manda el segundo Concilio de Agda que el clérigo que se niegue á frecuentar la Iglesia se le reduzca á la *comunion estranjera* ó *peregrina*.

Contraria á todos los cánones y disposiciones de la Iglesia es la costumbre establecida en Francia de negar la *comunion* á los criminales condenados á muerte en castigo de sus delitos, pues nuestra Santa Madre quiere que se conceda la *comunion* á los que con suficientes disposiciones se confiesan antes de la ejecucion de la sentencia: «Quæsitum »est aliquibus fratribus de his qui in patibulis sus»penduntur pro suis sceleribus, post confessionem »Deo peractam, utrum cadavera eorum ad ecclesias »deferenda sint, et oblationes pro eis offerendæ, et »missæ celebrandæ an non. Quibus respondimus, »si omnibus de peccatis suis puram confessionem »agentibus et digne pœnitentibus, communio in »fine secundum canonicum jussum danda est, cur »non eis, qui pro peccatis suis pœnam extremam »persolvunt. Scriptum est enim: NON VINDICAT DEUS »BIS IN IDIPSUM. c. Quæsitam. 30, caus. 13, »quæst. 2.»

(1) Sess. 21, can. 2.
(2) Mem. del clero, tom. 5.°, páj. 111.
(3) Lib. 3, cap. 7, n. 5.

(1) S. Thomas Summ. Theol. q. 80. art. 6, Navarro, Manual., cap. 21, n. 63: Domingo Soto, n. 4, dist. 12, q. 1, art. 6.

Efectivamente *Scriptum est*: *non vindicat Deus bis in indipsum*: Ni quiere Dios que se condene el pecador sino que se arrepienta y viva. ¡Que contraste bajo este punto de vista entre nuestras costumbres relijiosas y las de la Francia! Al ver el esmero y celo evanjélico con que nuestros sacerdotes asisten á los reos, les dispensan todos los ausilios espirituales, derraman en su corazon todo ese bálsamo que dan los consuelos de la relijion, y por último viva imájen del *buen pastor* no abandonan la oveja estraviada hasta que en el mismo patíbulo entrega su alma en manos del Eterno.

No solo en España se desaprueba esa disciplina de la Iglesia galicana, sino que en la misma Francia hay prelados eminentes que con el Derecho canónico en la mano, prueban que no debe negarse la *comunion* á los criminales condenados al último suplicio. Tal ha sido el Illmo. Sr. Gousset, arzobispo de Reims en una sapientísima disertacion publicada en *l' Univers*.

CON

CONCEPCION. Es una accion profundamente misteriosa por medio de la cual la materia prolífica adquiere otras cualidades diferentes, y empieza á formar la vida de un nuevo sér.

En el instante mismo de la *concepcion* se verifica la animacion del jérmen humano, porque sin ella ni podria crecer, moverse, ni nutrirse, y añade San Gregorio Niseno que no puede admitir el buen sentido el que una cosa inanimada tenga poder para crecer y moverse; *Enim vero posteriorem esse originem animarum, ipsasque recentiores esse corporum compositione, nemo sana mente præditus in animum induxerit; cum manifestum et perspicuum sit quod nihil exanimis habeat in se vim movendi pariter atque crescendi*. Observándose esto en el niño desde los primeros tiempos de la jestacion, preciso es que esté animado y tenga vida.

Antiquísima es ya esta doctrina, pues Tertuliano decia en el Apolojético cap. 9. *Nobis homicidio semel interdicto, etiam conceptum in utero. Homicidii festinatio est prohibere nasci*; *nec refert natam quis eripiat animam, aut nascentem disturbet*: HOMO EST ET QUI EST FUTURUS, ET FRUCTUS OMNIS JAM IN SEMINE EST. Véase lo que decimos sobre esto en la palabra ABORTO.

CONCESION. En términos de cancelaria, la *concesion* es la segunda parte de la signatura, que si es la misma del Papa ó de su delegado se hace por *fiat* ó *concessum*.

Despues de la firma del Papa ó del cardenal prefecto, vienen en la signatura las cláusulas en que se concede la gracia. Véase BULA. Hé aqui cuáles son y el sentido en que deben tomarse; la primera es la que empieza por estas palabras; *Cum absolutione á censuris ad effectum etc*. Véase ABSOLUCION, DEFECTO.

La segunda es *Quod oratoris dispensationes etc*. El efecto de esta cláusula es que si el impetrante habia obtenido alguna dispensa que se viese obligado á mencionar, le disimularia de ella esta cláusula por las palabras que siguen: *Habeatur pro expressis*; sobre lo que puede verse lo que hemos dicho de la dispensa particular de los bastardos en esta palabra. Véase tambien ESPRESION.

La tercera cláusula, *Et cum clausula generalem etc*. estendida en estos términos: *Reservationem importante, ex quavis clausula etiam dispositione exprimenda*, significa que en este caso entiende el Papa que la vacante del beneficio por cualquier reserva jeneral puede hacerse *dispositive*, es decir, manifestando en las bulas la espresion que se haya omitido en la signatura con relacion á esta reserva.

La cuarta cláusula es de *Provisione canonicatus et præbendæ primo dictorum pro eodem oratore ut supra*; quiere decir que la gracia debe ser conforme á la súplica del impetrante.

La quinta cláusula contiene estas palabras: *Et quatenus litigiosi existant litis status, ac nomina judicum et collitigantium, juraque et tituli illorum exprimi, seu pro expressis habere possint*.

Esta cláusula y las siguientes hasta la nueve se refieren esclusivamente á la disposicion del capítulo *Si hi contra quos, ut lite pendente etc*. in 6.° que quiere que los beneficios en litijio no puedan conferirse por los ordinarios en caso de muerte de uno de los colitigantes: *Ne novi adversarii superstitibus dentur*. En consecuencia esta cláusula dispensa al impetrante de hacer mencion del litijio, si lo hay, como parece ecsijirlo la constitucion de Bonifacio VIII.

Sesta cláusula: *Et litteræ in forma simplicis provisionis gratiosa subrogationis, etiam quoad possesionem*.

Esta cláusula se refiere al verbo que se halla al fin de todas las cláusulas siguientes, *expediri possint*, significa que la provision contiene la subrogacion de los derechos del resignante, aun cuando estuviese el beneficio en litijio en lo posesorio ó petitorio.

Séptima cláusula: *Gratiæ si neutri, si nulli, si alteri, perinde valere, cum gratificatione opportuna*,

qualenus illis locus sit extendendus, simul, vel separatim, expediri possint.

Esta cláusula es una de las que hemos dicho que se refieren á los litijios; ahora bien, como las provisiones de los beneficios en litijio son de diferentes especies, segun la naturaleza de los favores que el Papa tiene á bien hacer al impetrante: entiende Su Santidad por esta cláusula que las provisiones se espedirán *in forma gratiæ, si neutri aut si nulli etc.*

Octava cláusula: En esta empiezan las derogaciones y contiene las de la regla de *subrogandis*, segun la que nadie puede sustituir en los derechos á un colitigante, sino aquel contra quien intentó el proceso: *Cum derogatione regularum de subrogandis collitigantibus, attento quod non in potentiorem et ad effectum resignationis hujusmodi tantum.*

La cláusula nueve, contiene una derogacion de la regla de los veinte dias: *Ac de viginti diebus quatenus absens, et ultra montes degens resignet.*

La cláusula décima es una derogacion de la regla de *verisimili notitia.*

La undécima lo es del derecho de patronato lego.

La cláusula duodécima contiene una quinta derogacion de los estatutos y constituciones particulares de las iglesias catedrales ó colejiales, que podrian impedir el efecto de las provisiones.

La cláusula décima tercera, da poder á los oficiales de la cancelaria para que espresen en las bulas las cosas que el Papa supone deben haber puesto y hayan omitido en la súplica, relativas á los nombres de las personas y beneficios, y demas espresiones que pudieran ser necesarias.

La cláusula décima cuarta se pone en las signaturas de los beneficios incompatibles: concede dos meses para abandonar uno de los dos beneficios incompatibles, conforme á la Etravagante *Ut quos.*

La décima quinta y última cláusula es la siguiente: *Et dummodo antea super resignationem hujusmodi data capta, et consensus extensus non fuerint.*

Amydenio que hace mencion de este decreto dice, que en tiempo de Paulo III los espedicionarios franceses despues de la fecha de una resignacion espirada hacian otra súplica y ponian otra fecha sin mentar la primera y despues otra, prolongando de este modo las resignaciones cuanto querian: que este fraude lo remedió el Pontífice Urbano VIII, usando la cláusula *Si alia data capta non fuerit*: la que impidió la multiplicidad de resignaciones en favor de la misma persona. Dice Dunoyer que no deja el Papa de derogarla algunas veces indirectamente en estos términos: *Dummodo antea data capta, et consensus extensus non fuerint in favorem alterius quam resignantis.*

CONCESSUM. Es una palabra familiar en materia de provisiones de la corte de Roma. En las signaturas firmadas por el cardenal delegado del Papa se ve *concessum ut petitur*; en las firmadas por el Papa se halla *fiat ut petitur.* Los italianos distinguen estas dos signaturas de un modo que no es conocido entre nosotros.

CONCILIABULO. Asi se llama en jeneral toda asamblea eclesiástica en que no ha intervenido la autoridad de un superior lejitimo, ó se ha celebrado por herejes ó cismáticos contra las reglas de la disciplina de la Iglesia. Los arianos, los novacianos, donatistas, nestorianos, eutiquianos y demas sectarios, celebraron muchos en los que establecieron sus errores y manifestaron su odio contra el Papa San Leon. El mas célebre de estos falsos concilios fue el llamado latrocinio de Efeso, tenido en esta ciudad por Dioscoro, patriarca de Alejandría, á la cabeza de los partidarios de Eutiques; condenó el concilio de Calcedonia aunque lejitimo, pronunció anatema contra el Papa San Leon, é hizo maltratar á sus legados y á todos los obispos que no quisieron pasarse á su partido.

CONCILIO. Es una reunion de prelados y doctores, para determinar los negocios pertenecientes á la fé, á la relijion y á la disciplina.

El nombre de *concilio* empleado por los romanos para espresar las asambleas públicas á que no asistian los patricios, y que en esto se diferenciaban de los *comicios*, se ha aplicado en la Iglesia á las reuniones en que se tratan asuntos de la relijion. Dice S. Isidoro en su libro de las *Etimolojias, cap.* 26: «Concilii vero nomen tractum est ex more romano. »Tempore enim quo agebantur causæ, conveniebant omnes in unum, et communi intentione tractabant: unde et concilium a communi intentione «dictum est, quasi concidum, D in L litteram transeunte: vel concilium dictum est a communi intentione, eo quod in unum dirigant omnem mentis intuitum; cilia enim oculorum sunt; unde qui »sibimet dissentiunt, non agunt concilium, quia »non consentiunt in unum. *Cap. Canone, dist.* 15.» En el sentido de esta etimolojia llamaron los griegos á los concilios con el nombre de sinodos: «A »SYN, quod est simul, et ODOS, quod est via, quia, »omnes ad eumdem finem tendunt.» Dice en cuanto »á esto Doujat: «Conciliun non tam a concidendo »aut a CON et CILIO, ut putavit Isidorus Hispalien-

»sis, quam ut Varroni visum a conciliando dictum, »id est, convocando seu conciendo. *Prænot. can., lib. II, cap. 1, n. 1.»*

§ I.

DIVISION DE LOS CONCILIOS, SU ORIJEN Y EFECTOS EN JENERAL.

Se conocen muchas clases de *concilios*, tales como jenerales, nacionales, provinciales, diocesanos y aun regulares.

Los *concilios* jenerales llamados tambien ecuménicos ó plenarios, son aquellos en que reunidos los obispos y doctores de todas las partes del globo, representan la iglesia universal: *Universalia concilia sunt quæ sancti Patres ex universo orbe, in unum convenientes, juxta fidem Evangelicam et Apostolicam condiderunt. c. 1, dist. 15, vers. Inter cœt.*

Los nacionales son las reuniones de los prelados de toda una nacion; tales son la mayor parte de nuestros célebres antiguos concilios de Toledo, los de Cártago en Africa, y los de Orleans en Francia.

Los provinciales se componen del metropolitano y de los obispos de la provincia, hay *concilios* que son algo mas que nacionales sin ser ecuménicos: tales son los *concilios* llamados de Occidente, y que el Papa los convocaba en Roma ú otra parte para decidir las disputas que dividian a la iglesia. Asi es como Felix III reunió un *concilio* contra Acacio; Celestino, contra Nestorio; S. Leon, contra Eutiques; Martin y Agaton, contra los monotelitas; Esteban IV, contra los iconoclastas; Nicolas I y Adriano II contra Focio. Tambien hay *concilios* que son algo mas que provinciales sin ser nacionales; tales como aquellos en que los obispos de un patriarcado y aun de muchos, se reunen por medio de procuradores. Hállanse muchos ejemplos de estos *concilios* en la historia eclesiástica.

Por último hay *concilios* que se llaman jenerales, aun cuando no hayan sido convocados los obispos de todas las partes del mundo, tales son el primero y segundo de Constantinopla, á los que se les ha dado este nombre, pues aunque no fueron celebrados por los obispos católicos y ortodoxos de Oriente, fueron aprobados y autorizados por los Papas y obispos de Occidente. Algunas veces se llaman *concilios* casi jenerales, algunos *concilios* famosos, cuyos cánones han sido utilísimos á la Iglesia, como son los de Arlés y Sárdica etc.

El *concilio* diocesano ó episcopal llamado comunmente *Sínodo*, es aquel en que el obispo se reune con su clero para tratar de los asuntos de la diócesis. Véase SINODO.

El *concilio* regular ó de los relijiosos es el que llamamos con mucha mas frecuencia y propiedad Capítulo: *Dic quod illud rectius et frecuenter consueverit appellari capitulum. Cap. In singulis de Stat. Monach.*; *Gloss. in Institut. Lancelot.*

Ordinariamente se reducen las diferentes clases de *concilios* que acabamos de ver, á la distincion de jenerales y particulares. Es tan importante esta diferencia que hay una distancia infinita entre los *concilios* jenerales y particulares con respecto á la fé: tambien es muy diversa la forma de unos y otros, como habrá ocasion de observar despues.

Conociendo cuáles son los *concilios* jenerales, bien pronto se comprenderán los demas, lo que obligándonos á dar aqui la lista de estos *concilios* no por eso hemos dejado de hablar tambien de cada uno en su lugar. Con esto se pueden formar como otras tantas épocas para hacer mas cómodo el estudio de los *concilios* y aun el del Derecho canónico, del que forma una parte esencial la historia eclesiástica. Hé aqui cómo deben conocerse los *concilios* ecuménicos á que nos hemos limitado en esta obra: se cuentan ocho celebrados en Oriente, siete en Occidente, cuyos cánones se han inserto en el cuerpo del Derecho antiguo y nuevo, despues se cuentan cinco de los que no se ha hecho mencion en el cuerpo del Derecho.

Los ocho primeros *concilios* ecuménicos de Oriente son:

I. NICEA, celebrado el año 325 contra Arrio por el Papa S. Silvestre.

II. CONSTANTINOPLA, (primero de) el año 381, contra Macedonio, por el Papa S. Dámaso.

III. EFESO, en 431, contra Nestorio, por San Celestino.

IV. CALCEDONIA, en 451, contra Nestorio, Eutiques y Dioscoro (1), por S. Leon.

V. CONSTANTINOPLA (segundo de) en 553, con motivo de los tres capítulos, por el Papa Vijilio.

VI. CONSTANTINOPLA (tercero de) 680 á 682, contra los monotelitas, por S. Agaton.

VII. NICEA (segundo de) en 787, contra los iconoclastas, por el Papa Adriano I.

VIII. CONSTANTINOPLA (cuarto de) desde 869 á 870, contra Focio, por Adriano II.

Los ocho concilios jenerales de Occidente que siguen á los anteriores son:

(1) Por una mala intelijencia de los cajistas, en el artículo CALCEDONIA se ha puesto *Dioscórides* por DIOSCORO, téngase por enmendado hasta que pongamos la fé de erratas al fin de la obra.

IX. **Letran** (primero de) celebrado el año 1123, con motivo de los cismas precedentes, por Calisto II.

X. **Letran** (segundo de) en 1139, con motivo del cisma de Arnaldo de Brescia y otros, por Inocencio II.

XI. **Letran** (tercero de) en 1179, con motivo de los herejes de aquel tiempo, por Alejandro II.

XII. **Letran** (cuarto de) en 1215, contra los albijenses y otros herejes, por Inocencio III.

XIII. **Leon** (primero de) en 1245, con motivo de las tropas levantadas por el emperador Federico II, se celebró por Inocencio IV.

XIV. **Leon** (segundo de) en 1274, contra los griegos, por Gregorio X.

XV. **Viena**, de 1311 á 1312, con motivo de los templarios, por Clemente V.

Los seis *concilios* jenerales posteriores que no se mencionan en el cuerpo del Derecho son el de

XVI. **Constanza**, 1414 á 1418, con motivo del gran cisma de Occidente, bajo Martino V.

XVII. **Basilea**, 1431, celebrado para la reforma de la Iglesia, por Eujenio IV.

XVIII. **Florencia**, 1439, contra los griegos, por Eujenio IV.

XIX. **Letran** (quinto de) 1512 á 1516, bajo los Papas Julio II y Leon X.

XX. **Trento**, de 1545 á 1563, contra las herejías de Lutero y Calvino, bajo algunos Pontífices.

Hay pues segun el órden con que acabamos de enumerar veinte *concilios* jenerales; pero los cinco últimos sin esceptuar el de Trento, han sufrido algunas contradicciones en cuanto al carácter de ecumenicidad (1). No obstante de la ecumenicidad de los *concilios* de Florencia y de Trento nadie duda de ella en la actualidad. Un verso injenioso contiene en abreviatura los diez y nueve *concilios* admitidos jeneralmente como ecuménicos.

Ni. Co. E. Cal. Co. Co. Ni. Co. La.
La. Lu. La. La. Lu. Vi. Flo. Tri.

Se miden estos versos por cinco dáctilos y un espóndeo final.

Entre los *concilios* particulares, los hay muy recomendables por la sabiduría é importancia de sus cánones. Sin entrar aquí en pormenores que no nos permite el plan de este libro, no haremos mas que citar cinco antiguos *concilios* griegos, cuyos cánones se han recopilado y seguido constantemente en las dos Iglesias griega y latina. Se ha hablado con tanta frecuencia de estos *concilios*, que sus determinaciones nos representan la disciplina mas antigua, por lo que debemos saber su nombre y el tiempo de su celebracion.

El primero es el de Ancira, metrópoli de la Galacia, diócesis del Póntico; se celebró cuando menos por ochenta obispos de Oriente y del Ponto el año 314, es decir once años antes del primer *concilio* jeneral de Nicea; se cuentan veinte y cuatro cánones de este *concilio*: de los que hicieron los griegos veinte y cinco.

El segundo de estos *concilios* se celebró en Neocesarea, ciudad metropolitana de la provincia del Ponto, casi en el mismo tiempo, es decir, en 314 ó 315. Los cánones de este *concilio* son catorce y segun los griegos quince.

El tercero es el *concilio* de Gangres, metrópoli de la Paphlagonia, en la misma diócesis del Póntico. Se celebró entre el año 325 y el 341, porque están en cuanto á esto divididas las opiniones. Se hicieron en él veinte cánones y segun los griegos veinte y uno.

El cuarto es el de Antioquía, capital de la Siria y patriarcado de Oriente, se celebró el año 341. Se atribuyen á este *concilio* veinte cánones, los que han llegado hasta nosotros. Segun Tillemont estos cánones tan hermosos y célebres en la Iglesia, pueden haber sido hechos en un *concilio* de Antioquía mas antiguo, tenido por Eustaquio. Sea de esto lo que quiera y aunque el Papa Inocencio y S. Juan Crisóstomo los desechasen absolutamente como compuestos por herejes, porque de noventa y siete ó noventa y nueve obispos que se hallaban en este *concilio* habia treinta y seis arrianos; sin embargo, como estos cánones son justos en sí mismos y se hallan autorizados por la práctica de la Iglesia ó por otros cánones, no hubo dificultad de admitirlos en un código de cánones de la Iglesia hecho antes del *concilio* de Calcedonia, pero sin que nunca se les haya llamado cánones del *concilio* de Antioquía.

En fin el último de estos *concilios* es de Laodicea, metrópoli de la Frijia pacaciana, celebrado hácia el año 364; otros dicen que hácia el 366 ó 67, pues es incierta la época precisa. Se compone de cincuenta y nueve cánones y de sesenta segun los griegos, los que han sido respetados por toda la antigüedad.

En cuanto à los *concilios* de Cártago, llamados africanos, algunos han dado cánones para el decreto de Graciano, lo mismo que otros *concilios*: no es este el lugar de dar á conocer minuciosamente todos estos *concilios*. Solo diremos una palabra del famoso *Concilio* de Elvira, que se dice dió cánones de una disciplina tan severa, que algunos han creido que estos en número de 91, eran una

(1) Véanse cada uno de estos concilios sobre todo el de Basilea y el 5.º de Letran.

recopilacion de diferentes cánones sacados de los concilios anteriores, y de diversos autores; porque no eran solo obra del *Concilio* de Elvira. Este se celebró por el año 300, en una poblacion en la provincia de la Bética á dos ó tres leguas de Granada que ya no ecsiste. Al principio de este *concilio* se hallan los nombres de diez y nueve obispos, entre los que se cuenta el célebre obispo español Osio. Mendoza, y M. de l'Aubespine, obispo de Orleans, han esplicado los cánones de este *concilio*. Véase la coleccion del Padre Labbe.

Para no confundir lo que es propio de los *concilios* jenerales con lo que deba referirse a los particulares, hablaremos de ambos separadamente, pero antes observaremos sobre el orijen y efectos de los *concilios* en jeneral, que estas santas asambleas tienen su orijen en la naturaleza misma de la Iglesia, y están fundados en las palabras del evanjelio: *Iterum dico vobis, quia si duo ex vobis consenserint super terram, de omni re quacumque petierint, fiet illis a Patre meo qui est in cœlis: ubi enim sunt duo vel tres congregati in nomine meo, ibi sum in medio eorum* (1). *Ego in eis et tu in me, ut sint consummati in unum* (2).

Estos dos pasajes que manifiestan por un lado las gracias inherentes á estas santas asambleas, y principalmente entre ellas la de tener á Jesucristo presente y protector, y la de la unidad de la Iglesia con Jesucristo. En consecuencia la Iglesia á quien por otro lado ha prometido Jesucristo iluminarla y permanecer con ella hasta la consumacion de los siglos, tuvo *concilios* desde su mismo nacimiento y despues siempre que lo ha creido necesario para conservar la unidad y la comunion de la fé. El cardenal Belarmino en su libro de *Conciliis et Ecclesia* (3) funda la necesidad y el orijen de los *concilios*:

1.° En las palabras del Salvador: *Ubi sunt duo vel tres congregati* que deben entenderse de los *concilios* segun la interpretacion del de Calcedonia, en la carta sinodal al Papa Leon (4).

(1) S. Matth., ch. 18, v. 18.
(2) S. Juan, c. 17, v. 33.
(3) Cap. 2.
(4) El referido testo que muchos canonistas citan con Belarmino, no prueba sin embargo de un modo incontestable la necesidad y orijen de los *concilios*. «Yo preguntaria qué significan esas palabras, dice M. de Maistre, y será muy dificultoso que se me manifieste otra cosa que lo que yo veo en ellas, es decir una promesa hecha á los hombres de que Dios se dignará oir de un modo mas particularmente misericordioso á toda asamblea de personas reunidas para orar.» (*Del Papa lib.* 1, *cap.* 2). Este es el sentido natural, pero tampoco hay inconveniente en que estas palabras se entiendan tambien de los *concilios*.

2.° En lo que practicaron los mismos apóstoles. Aunque cada uno de ellos tenia suficiente autoridad para decidir las disputas que se suscitaban, sin embargo no quisieron sin un *concilio*, pronunciar sobre la observancia de las ceremonias legales, por temor de que pareciese que desculdaban un camino que el mismo Jesucristo les habia enseñado.

3.° En la costumbre observada siempre por la Iglesia de celebrar *concilios*, cuando se trataba de cuestiones dudosas. Asi que al importantísimo cuidado de conservar la unidad de la fé y al encargo del mismo Jesucristo, debemos referir el orijen de los *concilios*: y los santos Padres nos confirman que este uso no se introdujo por otro motivo. (Véase la homilía 29 de San Basilio, *Adversus calumniatores Sanctæ Trinitatis*, y su carta 82). Son sensibles los efectos de estos mismos *concilios*; no dejan de observar los historiadores eclesiásticos, que por los *concilios* se ha conservado la Iglesia en la pureza de la fé; que aun en los tiempos de persecuciones, es decir, en los tres primeros siglos, se cuentan un gran número de herejías combatidas ó destruidas por las santas reuniones de los pastores de la Iglesia. Licinio, que asi como Juliano empleaba la astucia en su persecucion, se persuadió que el modo mas á propósito para estinguir la relijion cristiana era impedir que se reuniesen sus ministros; con esta idea hizo una ley que prohibia los *concilios*. Al referir Eusebio (5) este hecho, no puede menos de decir que si los obispos hubiesen obedecido á tan infame ley, bien pronto se hubieran trastornado todas las de la Iglesia: *Si præcepto paruissent, ecclesiasticas leges convelli oportebat. Neque enim majoris momenti controversiæ aliter quam per synodos componi possunt.*

Sin embargo debemos hacer presente á esta observacion de Eusebio, que la Iglesia es infalible, y que el Papa como jefe de ella, hubiera podido condenar y prescribir el error, como lo ha hecho en estos últimos tiempos en que no ha podido reunirse la Iglesia en *concilio*. Véase CANON. Constantino, como observa el mismo historiador, usaba de una conducta bien opuesta. *Nam sacerdotes Dei pacis et concordiæ mutuæ causa in unum convocabat.*

§ II.

MATERIA, FORMA Y AUTORIDAD DE LOS CONCILIOS JENERALES.

En este lugar debe hacerse aplicacion de lo que

(5) De Vita Const., lib. 1, cap. 31.

hemos dicho en la palabra CANON. La materia de los cánones es la de los *concilios*; las mismas razones que obligaron á la Iglesia á hacer leyes, la pusieron en la necesidad de celebrar *concilios* para conseguirlo. Hubo de esto un célebre ejemplo en el primer *Concilio* de Jerusalen, en el que se reunieron los apóstoles para decidir la primera disputa que se suscitó sobre la relijion. La historia eclesiástica nos presenta otros ejemplos de este uso en los primeros siglos, en aquellos tiempos en que por razon de las persecuciones, parece que cada obispo hubiera podido gobernar solo su diócesis, segun el poder que habia recibido de Jesucristo. No repetiremos lo que hemos dicho mas arriba sobre los primeros motivos que hicieron celebrar los *concilios* y la necesidad de ellos: nos limitaremos á esponer las causas que todavia abonan la conservacion de los jenerales, cuya definicion hemos dado anteriormente; estan sacadas del mismo Derecho y justificarán lo que hemos espuesto.

La 1.ª es la unidad de la fé, primer vínculo de la sociedad cristiana: *Per illud (concilium generale) religio consecratur christiana in fidei unitate quæ primum est vinculum societatis humanæ, c. Canones, dist.* 15.

2.ª La mayor manifestacion de la verdad y un nuevo apoyo á la fé, producido por el resultado de una asamblea donde se tratan todas las cosas con madurez y consejo: *Ad firmiorem et meliorem dilucidationem veritatis in dubiis: quia quod á pluribus quæritur, facilius invenitur et rectius est concilium, quod plurimorum judicio comprobatur et magis integrum. c. Prudentium, de Offic. deleg.*

3.ª Para estirpar la herijía, y hacer triunfar la fé: *Ad eradicandos errores et vepres de agro dominico, et ad evellendas et extinguendas hæreses. c. Clericos* 24, *q.* 3.

4.ª Para defenderse contra las maquinaciones de los tiranos é infieles: *Ad tyrannorum et infidelium superbiam humiliandam. c. Ad triplicem, de Re jud.*

5.ª Para hacer cesar los cismas y escándalos: *Ad extinguendum scandala quæ suscitantur in Ecclesia.*

Desde luego se conoce por la enumeracion de todas estas diferentes causas, que los *concilios* jenerales tienen por objeto de sus decisiones la fé, lo mismo que la disciplina. Con frecuencia se ajitan en ellos las causas eclesiásticas para que sean terminadas por la Iglesia congregada, pero siempre se deciden antes que ellas las cuestiones de fé, porque interesan á toda la Iglesia. Se ha preguntado sobre esto, si el *concilio* que no ha sido convocado mas que para tal ó cual objeto, pueden los prelados y doctores á quienes se ha dado poderes en una asamblea particular, decidir de otras materias desconocidas á esta. Algunos ejemplos de la historia eclesiástica nos autorizan á sostener la negativa.

San Leon aprobó las actas del *Concilio* de Calcedonia, á escepcion de lo perteneciente al patriarcado de Constantinopla, y dió por razon que no habia sido reunido el *concilio* mas que para tratar las cuestiones de fé contra Dioscoro y Eutiques, y que en su consecuencia habia enviado los legados. Sin embargo de que se acostumbra lo contrario, á juzgar por una multitud de ejemplos. Sin necesidad de citar otros, el *Concilio* de Nicea no se habia reunido sino para decidir sobre la herejía de Arrio y sobre la diferencia de la Pascua; y sin embargo hizo veinte cánones, que los Papas han colocado entre las leyes eclesiásticas mas sabias.

En cuanto á la forma de los *concilios* jenerales podemos referirla: 1.º á la convocacion: 2.º á las personas y su jerarquía: 3.º á los votos.

1.º Con respecto á la convocacion, la distincion 17 del Decreto está llena de canones que conceden al Papa el derecho esclusivo de hacerla. Bastará que refiramos este: *Regula vestra nullas habet vires nec habere poterit, quoniam nec ab orthodoxis episcopis hoc concilium actum est, nec Romanæ Ecclesiæ legatus interfuit; canonibus præcipientibus, sine ejus auctoritate concilia fieri non debere, nec ullum ratum est aut erit unquam concilium quod non factum fuerit ejus auctoritate. Can.* 2, *ead dist.*

Aunque citan los canonistas otros muchos cánones del cuerpo del Derecho, es necesario convenir que no los hay mas espresos ni terminantes que los de la distincion citada: *Multis denuo apostolicis et canonicis atque ecclesiasticis instruimur regulis non debere absque sententia romani pontificis concilia celebrari. Can.* 5, *ead. dist.*

El cánon siguiente estiende esta regla aun á los *concilios* provinciales y ordinarios: sin embargo prueban otros cánones del mismo Decreto y de la misma distincion, (*C. Cánones, dist.* 15; *c. Concilia,* § *Hinc etiam, dist.* 71,) que los príncipes seculares tuvieron alguna parte en la convocacion de los *concilios*; pero han cuidado los glosadores de indicar en qué sentido se deben tomar estos pasajes, temiendo no se sirviesen de él para atribuir á otro que al Papa el derecho de convocar los *concilios*: *Isti venerunt ad citationem regis, non quod venire tenerentur, sed ut revocarent eum ab errore suo. Gloss. in cap. C. Concilia, dis.* 17: y como independientemente de las colecciones del Derecho, parece por los histo-

riadores que los primeros *concilios* jenerales fueron convocados por los emperadores, sin desconocer los canonistas las pruebas que se les oponen en cuanto á esto, dicen, que la Iglesia lo verificaba así por razon del crédito de los herejes, y que los emperadores solo ejercieron este derecho con el consentimiento y á ruego de la Iglesia: *Ex Ecclesiæ consensu, indulgentia et dispensatione, non vero summo jure.* Los correctores del Decreto han limitado el derecho del Papa á la convocacion de los *concilios jenerales.*

«Por lo demas, dice M. de Maistre en su obra *del Papa* (1), aunque de ningun modo pienso poner en duda la eminente prerogativa de los *concilios jenerales*, no por eso reconozco menos los inconvenientes inmensos de esas grandes reuniones y los abusos que se hicieron de ellas en los primeros siglos de la Iglesia. Los emperadores griegos, cuyo furor teolójico es uno de los grandes escándalos de la historia, estaban siempre dispuestos á convocar *concilios*, y cuando se empeñaban en ello era necesario concedérselos; porque la Iglesia no debe negar á la soberanía que se obstina nada de lo que solo orijina inconvenientes. Muchas veces se ha complacido la incredulidad moderna en hacer resaltar la influencia de los príncipes sobre los *concilios*, para enseñarnos á despreciar estas asambleas ó para separarlas de la autoridad del Papa. Mil y mil veces se le ha respondido sobre estas falsas consecuencias : pero diga cuanto quiera en cuanto á esto, nada es mas indiferente á la Iglesia católica, que ni debe ni puede ser gobernada por *concilios*. En los primeros siglos para reunir un *concilio* solo tenian que querer los emperadores, y lo querian con mucha frecuencia. Los obispos por su lado se acostumbraban á mirar estas santas asambleas como un tribunal permanente, abierto siempre al estímulo y á la duda; de aqui proviene la mencion frecuente que hacen de ellos en sus escritos, y la estrema importancia que les daban. Pero si hubieran tenido presente otros tiempos, si hubieran reflecsionado sobre las dimensiones del globo, si hubieran previsto lo que algun dia habia de suceder en el mundo, habrian conocido perfectamente que un tribunal accidental, dependiente del capricho de los príncipes y de una reunion escesivamente rara y difícil, no podia haber sido elejido para rejir la Iglesia eterna y universal. Así que cuando pregunta Bossuet con un tono de superioridad, que indudablemente á él se le puede perdonar mejor que á ninguno otro hombre, *¿por qué tantos concilios, si bastaba á la Iglesia la decision de los Papas?* El cardenal Orsi le respondió muy adecuadamente: «No me lo pregunteis á »mí, ni se lo pregunteis tampoco á los Pontífices »Dámaso, Celestino, Agaton, Adriano, ni Leon, »que aniquilaron todas las herejías desde Arrio »hasta Eutiques, con el consentimiento de la Igle»sia ó de una gran mayoría, y que nunca imajina»ron que se necesitarian *concilios* ecuménicos para »reprimirlas. Preguntádselo, sí, á los emperadores »griegos, que quisieron indefectiblemente *concilios*, »que los convocaron, que ecsijieron el asentimiento »de los Papas y que escitaron inútilmente toda es»ta trapisonda en la Iglesia (2).»

«Solo al soberano Pontífice pertenece esencialmente el derecho de convocar los *concilios jenerales*, lo que escluye la influencia moderada y lejítima de los soberanos. Solo él puede juzgar de las circunstancias que ecsijen este remedio estremo. Los que han pretendido atribuir este poder á la autoridad temporal, no vieron el estraño paralojismo que se permitian. Suponen una monarquía universal y ademas eterna, remontándose siempre sin reflecsion á aquellos tiempos en que todas las mitras podian ser convocadas por un solo cetro ó por dos. «El Emperador solo, dice Fleury, podia convo»car los *concilios* universales, porque solo él podia »mandar á los obispos que hiciesen viajes estraor»dinarios, cuyos gastos hacia él las mas de las veces »y cuyo punto indicaba... Los Papas se contenta»ban con pedir estas asambleas... y muchas veces »sin resultado (3).»

El modo como se hacia la convocacion para que un *concilio* fuese *ecuménico*, ha sido siempre el mismo, aunque se ejecutase por superiores diferentes. Hé aquí las dos reglas que prescribe sobre esto el cardenal Belarmino (4).

Primera, que la convocacion se notifique á todas las principales provincias de la cristiandad. Esta se hace por los metropolitanos, los que antiguamente despues de haber recibido las órdenes de los emperadores, las comunicaban á los obispos de sus provincias y los llevaban consigo al *concilio*. Desde que solo el Papa acostumbra á convocar los *concilios*, dirije á los príncipes y metropolitanos una bula solemne de indiccion que señala el tiem-

(1) Lib. 1, cap. 3.

(2) Jos. AUG. ORSI. De irreformabili rom. Pontificis in definiendis fidei controversis judicio: 1771, en 4.°, tom. 3, cap. 20, páj. 183.
(3) Nuevos opúsculos, páj. 108.
(4) Lib. 1, de Concil. c. 17.

po y el lugar del *concilio*. Por esta bula eshorta el Papa á que asistan á él los principes, ó al menos que envien sus embajadores en union con los obispos de sus reinos, y manda á estos mismos obispos su precisa asistencia; despues que han obtenido los metropolitanos el permiso del Soberano, advierten á sus sufragáneos por cartas circulares que vayan al *concilio*.

La segunda regla es que no se escluya á ningun obispo de cualquier lugar que sea, constando que es obispo y que no está escomulgado; pero aunque deben ser llamados todos los obispos al *concilio*, no obstante no es preciso que se hallen todos en él; pues á ser asi, todavía no habria habido en la Iglesia un *concilio jeneral*, «Basta, dice Bossuet, que vengan de tales y cuales lugares y que los demas consientan tan evidentemente en su reunion que sea palpable que tiene el asentimiento de todo el orbe (1).»

2.° En cuanto á las personas que tienen entrada y voto en los *concilios jenerales*, los cánones no determinan nada con esactitud sobre esta importante cuestion: desde luego en cuanto á los obispos no hay duda ninguna; *vocandi sunt undecumque terrarum*; es un derecho radicalmente anejo á la dignidad de sus primeros pastores; son los verdaderos jueces de la fé, y todos ellos tienen un voto deliberativo igual y semejante. *Sicut misit me Pater et ergo mitto vos* (2). Véase EPISCOPADO, JURISDICCION.

No sucede lo mismo con las demas dignidades eclesiásticas; tal es en la actualidad la disciplina de la Iglesia. Algunos doctores que han tratado á fondo estas materias, prueban que se ha llamado siempre á los presbíteros á los antiguos *concilios*, empezando por el de los mismos apóstoles en el que se dice *Convenerunt apostoli et seniores videre de verbo hoc* y por consiguiente tenian voto deliberativo, á lo que se contesta aun conviniendo en el antiguo uso, que los presbíteros y diáconos llamados antiguamente en los *concilios*, era simplemente para consultarlos, pero que no tenian ningun voto deliberativo; mas como quiera que sea de esta disputa, el ceremonial de la corte romana (3) nos manifiesta que á los *concilios jenerales* deben ser llamados los obispos y sus superiores, los abades y jeneralmente todos los prelados, que por la promocion á las dignidades con que se hallan revestidos, han jurado asistir á los *concilios*: los reyes y príncipes deben tambien ser llamados para ser consultados, pero no para que ellos den su dictámen: «Omnes episcopi et majores illorum, id est, cardinales, patriarchæ, primates, et archiepiscopi: nec non et abbates et denique omnes prælati qui secundum formam juramenti quod præstant cum ad dignitates promoventur, ad concilium generale, id est, ubi Papa præsidet aut alius ejus nomine, tenentur re tanquam vocem deliberativam habentes seu definitivam; principes autem sæculares tanquam consultivam, quia hi etiam in concilio intersunt, non tamen in sessionibus publicis induti sacris vestibus sedebunt, neque sententiam dicent.»

En los últimos *concilios* se llamaron muchas veces jurisconsultos y canonistas, para que ayudasen á resolver las dificultades de pura disciplina. De todos los *concilios*, el de Trento ha sido en el que ha estado menos favorecido el clero de segundo órden; se llevaron las cosas hasta el punto de disputar el voto deliberativo á los presbíteros deputados por los obispos, y que hasta entonces no habian esperimentado ninguna contradiccion.

En cuanto al asiento de los que tienen derecho de asistir á los *concilios*, es el que les da la dignidad de que estan revestidos segun el órden establecido en la jerarquía eclesiástica.

La antigüedad de la ordenacion decide muchas veces de la preferencia entre los del mismo órden, segun las palabras del Papa S. Gregorio: *Episcopos secundum ordinationis suæ tempus, sive ad concedendum in concilio, sive ad subscribendum, vel in qualibet alia re sua attendere oca decrevimus, et suorum sibi prærogativam ordinum vindicare. C. Ult. dist.* 17.

Esta ley que está conforme con cánones semejantes de los *concilios* de Cártago y Toledo, no se ha observado sin alteracion en toda la sucesion de los siglos. Por esta razon y para quitar cualquier inconveniente que pudiese haber sobre esto se declaró despues que el asiento y la preferencia en nada perjudicaban á los derechos de cada uno, ni servirian de norma para lo sucesivo. Esto se mandó en los *concilios* de Leon, de Constanza y de Trento. Véase despues el artículo de los *concilios* provinciales.

La presidencia del *concilio*, la atribuye el Derecho al Papa ó á sus legados: *Romanus Pontifex per se, vel per legatos suos habet concilio œcumenico præsidere*. Pretenden algunos autores que el derecho de presidir los *concilios* jenerales es personal al Papa y que no pasa á sus legados.

3.° Ademas del órden de la sesion, consiste tambien la forma del *concilio* en el modo de reunir-

(1) Hist. de las variaciones, lib. 15, n. 100.
(2) S. Joan. cap. 20.
(3) Lib. 1, sect. 13, cap. 2.

se, proponer, opinar, discutir y concluir la formalidad de la confirmacion.

Como todo lo que se trata en un *concilio* no puede acabarse en un dia, se acostumbra á dividir los asuntos en diferentes tiempos, y distinguir las varias reuniones en actos ó sesiones. Primero deliberan entre sí los Padres del *concilio* en una congregacion particular, sobre la materia de la cuestion; despues se da cuenta de lo tratado en una congregacion mas jeneral, á la que se convocan aun obispos que no han asistido á la primera. De este modo ninguno ignora de qué se trata; se discute de nuevo la cuestion y se resuelve antes de llevarla á la sesion pública. Se introdujo esto, para que no hubiese ningun motivo de altercados entre los obispos y fuesen mas decorosas las sesiones públicas. Sin embargo esta precaucion no se ha tomado sino en los últimos *concilios*: no hay nada que sea semejante en los antiguos, en los que todos los negocios se discutian en las sesiones públicas.

Tambien se acostumbraba antiguamente á tomar los votos de cada miembro de la asamblea; este uso que se siguió en el *Concilio* de Trento, no lo fué en el de Constanza por razones particulares. Los Padres del *concilio* que tenian presente la estincion del cisma, mandaron que se recojieran los votos por naciones; es decir que cada obispo opinaba en su nacion, y que despues se refiriesen en el *concilio* los sufrajios de las naciones. Por lo demas, en los *concilios* debe ser completa la libertad de emitir el voto. Principalmente en esto es en lo que se reconocia la lejitimidad y ecumenicidad de un *concilio*.

El presidente del *concilio* propone ordinariamente las cuestiones que deben tratarse en él; al menos tal ha sido siempre el uso; pero tambien han tenido los obispos en todas ocasiones la libertad de proponer lo que creen conveniente para que sea objeto de las deliberaciones de la asamblea. En el *concilio* de Trento pareció mal que se usase de estas palabras: *Proponentibus legatis*: por lo que se vieron obligados los legados á declarar en una acta inserta en los documentos del *concilio* que esta fórmula no perjudicaba en nada el derecho de los obispos.

Hé aqui un reglamento tomado del cuarto *concilio* de Toledo, celebrado el año 633, que Fleury cree provenga de una tradicion antigua, porque no se halla en otra parte, el que se puede aplicar á toda clase de *concilios* en jeneral.

«A la hora primera del dia antes de salir el sol, saldrán todos de la Iglesia y se cerrarán las puertas, y los porteros permanecerán en aquella por donde deben entrar los obispos, lo que verificarán juntos y se sentarán segun el grado de su ordenacion. Despues de los obispos, se llamará á los presbiteros, que por alguna razon deban entrar; despues á los diáconos con la misma eleccion: los obispos se sentarán á la redonda, los presbiteros detras de ellos y los diáconos permanecerán de pie delante de los obispos.»

«Luego entrarán los legos que crea dignos el *concilio*; tambien se harán entrar los notarios, para que lean y escriban lo que sea necesario, y se cerrarán las puertas. Despues que los obispos hayan estado sentados un gran rato en silencio y dirijidos á Dios, dirá el arcediano; ORAD. En seguida se prosternarán todos y orarán un rato en silencio con lágrimas y jemidos, y uno de los obispos mas antiguos se levantará y de pie hará una oracion, todos los demas permanecerán prosternados. Despues de que la haya concluido y que hayan respondido todos *Amen*, dirá el arcediano; *Levantaos*, y todos se levantarán y se sentarán los presbiteros y los obispos con modestia y temor de Dios. Un diácono vestido con el alba, llevará en medio de la asamblea el libro de los cánones, y leerá los que traten de la celebracion de los *concilios*. Despues tomará la palabra el obispo metropolitano y ecsortará á los que tengan que proponer algun asunto. Si se presentase alguna queja, no se pasará á otra cuestion hasta que se haya ventilado; si alguno fuera del *concilio*, presbitero, clérigo ó lego quiere dirijirse á él lo manifestará al arcediano de la metrópoli el que denunciará el asunto. Entonces se permitirá que entre la parte y proponga su negocio. No saldrá ningun obispo de la sesion, antes de concluirse la hora. Ninguno abandonará el *concilio* sin que esté terminado todo, para poder suscribir las decisiones; porque debemos creer que Dios está presente en el *concilio* cuando se terminan sin tumulto los asuntos eclesiásticos, y con aplicacion y tranquilidad.»

En los *concilios* la definicion de las materias ha pertenecido siempre á los mismos; en cuyo nombre se dice: *Sancta synodus definivit*; *Universum concilium dixit*; *Ab universis episcopis dictum est*; *Placet universis episcopis*. *Visum est Spiritui sancto*, *et nobis*, dice el *concilio* de los apóstoles.

Por último para que el *concilio* reciba el último sello de autoridad debe ser ratificado y confirmado por el Papa, segun la doctrina de los canonistas tales como los cardenales Torrequemada, Jacobacio, Belarmino y otros. Sostienen estos autores que es tan necesaria esta confirmacion, que de ella saca el *concilio* su fuerza y vigor, que toda su autoridad

procede de la del Papa, que en cualidad de superior fija y autoriza sus decisiones. Por una consecuencia de este principio, el Papa es superior á todos los *concilios*, y nadie puede intentar juzgarle. Lo que se practicó con motivo de esta confirmacion en el *Concilio* de Trento al fin de la sesion 25, en la clausura del *concilio* confirma esta doctrina. Los padres reunidos determinaron pedir al Papa la *confirmacion* de todo lo que se habia ordenado y definido por el *concilio*, tanto en tiempo de los Pontífices Paulo III y Julio III, como en el del Papa Pio IV, á quien se pidió la confirmacion, la que concedió por bula de 26 de enero de 1564.

Es tal la autoridad de los *concilios* jenerales y lejítimos, que sus decretos sobre la fé son infalibles y libres de todo error. Nuestro catecismo manifiesta esta verdad, pero sus pruebas son ajenas del objeto de esta obra.

§. III.

MATERIA, FORMA Y AUTORIDAD DE LOS CONCILIOS PARTICULARES.

Hemos dicho anteriormente que los *concilios* particulares eran los *concilios* nacionales, provinciales, episcopales y regulares.

Empezando por los *concilios* nacionales, son los mas solemnes despues de los jenerales, se confunden muchas veces en el cuerpo del Derecho con los provinciales. Lancelot no los distingue en la division que ha hecho en sus Instituciones, pues los comprende con el nombre de *concilios provinciales*. Como quiera que sea, es seguro que despues de la division del imperio, los diferentes principes cristianos reunieron *concilios* en sus estados, para tratar en ellos las materias eclesiásticas: tambien hay ejemplos de esta clase en los primeros siglos de la Iglesia. En un *concilio* nacional compuesto de los obispos de las diferentes provincias, fué donde se condenó á Pablo Samosateno. La forma de estos *concilios* es casi la misma que la de los provinciales; con la diferencia de que los soberanos los convocan ordinariamente, y que no es siempre el presidente el metropolitano mas antiguo, de lo que nos dan pruebas las historias.

En cuanto al uso de los *concilios* provinciales es antiquísimo y muy frecuente en la Iglesia. Su principal materia en los primeros siglos, era la condenacion de las herejías que se levantaban á la sombra de las persecuciones; despues se trataron en ellos cuestiones eclesiásticas, tanto en primera instancia como en apelacion: *Propter ecclesiasticas causas et quæ existant controversias dissolvendas, sufficere nobis visum est bis in anno per singulas provincias episcoporum concilium fieri. C. Propter, dist.* 18.

Habiendo cesado el uso de estas apelaciones, se ha prescrito á los *concilios* provinciales materia y causas mas estensas. Ampliamente las esplica el *concilio* de Basilea en uno de sus decretos; el que renovó la disposicion de los antiguos cánones que mandan celebrar con frecuencia *concilios* provinciales. El cánon *Propter*, referido antes, ordena como hemos visto, que se celebren dos veces al año. Este cánon sacado del *concilio* de Antioquía, está conforme con los de Nicea y Constantinopla y aun con el de Calcedonia.

El segundo *Concilio* de Nicea redujo la celebracion de estos *concilios* á una vez al año; pero pronunció escomunion contra los principes seculares que se opusieran á ello, y penas canónicas contra los metropolitanos que sin causa lejítima no asistiesen. El *Concilio* de Letran bajo Inocencio III renovó esta ley, *semel in anno*, y puso la pena de suspension contra los obispos neglijentes. En los siglos sucesivos se reconoció que los *concilios* anuales eran onerosos á las provincias eclesiásticas. Juan XXII los redujo á tres años por una bula que ha seguido el *Concilio* de Trento (1).

Pertenece al metropolitano el derecho de convocar el *concilio* provincial, y el de señalar el punto donde ha de reunirse; véase ARZOBISPO; y en su defecto debe hacerlo el obispo mas antiguo de la provincia; así lo dispone el *Concilio* de Trento en el lugar citado.

Dice el mismo *concilio* que asistirán á él todos los obispos de la provincia, y todos los demas que acostumbren á hacerlo por derecho ó por costumbre, escepto los que en el camino tengan que pasar por algun punto de evidente peligro. Los canonistas ponen por este órden aquellos que por derecho ó por costumbre asisten á los *concilios provinciales*:

1.° El arzobispo. *C. Placuit, dist.* 18.
2.° El obispo.
3.° El capítulo catedral, *collegialiter insedens et sedens.*
4.° Los abades de báculo y mitra.
5.° Los procuradores de los obispos ausentes.
6.° Los de los abades.
7.° Los capítulos colejiales.
8.° Los deanes ó arciprestes: *Plebani sive archipresbyteri.*

---

(1) Sess. 24, cap. 2, *de Reform.*

9.° Los párrocos, *parochi*.

Los abades comendatarios asisten á los *concilios* lo mismo que los abades regulares; pero estos tienen preferencia sobre aquellos, lo mismo que sobre los miembros de los capítulos de las catedrales *non collegialiter insedens*.

Los procuradores de los obispos ausentes pueden tener voto deliberativo, si consiente el *concilio*; mas los de los abades solo pueden tenerlo consultivo, *vocem consultivam*, como los legos y demas personas que se llaman al *concilio* por razon de su superior capacidad.

Los antiguos *concilios* habian adoptado el *semel in anno* del segundo de Nicea; los mas modernos habian seguido los tres años del *concilio* de Trento, y ademas de las penas pronunciadas añadian otras contra los obispos neglijentes en asistir al *concilio*, tales como la privacion de la tercera ó de la cuarta parte de sus rentas aplicables á obras de piedad.

El clero tuvo muchas asambleas con este objeto, y en una de 1755 presentó una representacion en la que se lee: «El clero de Francia no cesará de reclamar la convocacion de los *concilios* provinciales tan útiles y aun necesarios al bien de la Iglesia y de la relijion. Señor, al responder V. M. á las asambleas precedentes declaró muchas veces que reconocia la utilidad de estos *concilios* y que se inclinaria de buena gana á permitir su convocacion á peticion de las metrópolis en el caso que pudiese ecsijirse su celebracion. El clero no puede menos de hacer presente á V. M. que el objeto de los *concilios* provinciales es conservar la pureza de la fé, sostener la regularidad de las costumbres y el buen órden en las diócesis. Nunca han sido mas necesarias estas asambleas que en las tristes circunstancias en que se halla la Iglesia galicana. Señor, todas las provincias nos han encargado espresamente pedir á V. M. la celebracion, para remediar eficazmente los males que las aflijen, y para conservar en todas las iglesias ese concierto y uniformidad que constituyen la fuerza y dignidad de la disciplina eclesiástica. Con este objeto, cree el clero, Señor, que debe renovar sus mas vivas instancias cerca de V. M., para que tenga á bien que todos los arzobispos y metropolitanos de vuestro reino puedan celebrar los *concilios* provinciales, cuando menos de tres en tres años, como lo ordenó el difunto rey vuestro augusto bisabuelo en la declaracion de 16 de abril de 1646.»

Inútiles fueron tan sabias y respetuosas obligaciones: el artículo 4.° de los orgánicos, contiene, «que no se podrá reunir ningun *concilio* nacional ó metropolitano, ningun sínodo diocesano ó asamblea deliberante sin licencia espresa del gobierno.»

Esta disposicion que pone nuevas trabas á la celebracion de los *concilios* provinciales debe considerarse como abrogada por la Carta de 1830 que garantiza la libertad de cultos; ahora bien: es evidente que los obispos no disfrutan de la libertad de cultos establecida en la ley fundamental del reino, si no pueden reunirse para tratar juntos los grandes intereses de la relijion. No podria el gobierno sin caer en inconsecuencia y sin violar el espíritu de la Carta impedir la celebracion de un *concilio* provincial. Pues cuando cada uno se reune para tratar de sus negocios, ¿estarán esceptuados solamente los de la relijion? Que..... Los obispos católicos que se reunian en *concilio* en tiempo de los emperadores paganos y perseguidores, no han de poder hacerlo en un reino cristiano, en el que consagra el derecho público plena y entera libertad de cultos.

En España se han celebrado tambien los *concilios* una vez al año, segun el can. 18 del *Concilio* tercero de Toledo: *Consulta itineris longitudine et paupertate Ecclesiarum Hispaniæ, semel in anno, in loco quem metropolitanus elegerit, Episcopi congregentur....... die kalendarum novembrium*; lo mismo repite el 6.° *Concilio* de Toledo y en el 12 se manda otra vez *juxta priorum canonum instituta*.

En cuanto á los demas *concilios* tuvo el honor nuestra patria de presidir al primer *concilio* jeneral en la persona del grande Osio, obispo de Córdova; se disputa en qué concepto presidió, pero lo cierto es que firmó el primero; tambien se han celebrado multitud de *concilios* nacionales, provinciales y episcopales *(hoy sínodos diocesanos)* cuyas disposiciones referimos en varios puntos de esta obra. Los límites de este libro no nos permiten detenernos en una materia tan estensa, y preferimos remitir al lector á la obra del cardenal Aguirre en seis tomos en folio titulada *Collect. maxim. concilior. Hispan.*

§ IV.

CONCILIOS EPISCOPALES Ó DIOCESANOS. Véase SINODO.

§. V.

CONCILIOS REGULARES. Véase CAPITULO.

§ VI.

CONCILIOS (publicacion de los) Véase CANON, PUBLICACION.

§ VII.

RESPETO DEBIDO Á LOS CONCILIOS, SU UTILIDAD.

Despues de la sagrada Escritura no tenemos monumentos mas sagrados que los *concilios* jenerales y particulares. Se tenia tal veneracion á estas santas asambleas que en Oriente se hicieron festividades de los principales *concilios* de la Iglesia. Estas fiestas fueron poco conocidas en Occidente, pero se ha visto que los seis primeros *concilios* ecuménicos y aun el sétimo, se celebraban solemnemente todos los años entre los griegos y demas pueblos que siguieron su rito.

La santidad y el número de los que asistieron á estas augustas asambleas, en igualdad de circunstancias, hacen las decisiones mas respetables; pero cuando han sido recibidos por toda la Iglesia universal, todavía tienen mayor autoridad. El respeto que se debe tener á los *concilios* y sus decretos, no impide distinguir lo esencial de lo accesorio, lo que pertenece esencialmente á las costumbres y lo que es de pura disciplina.

Puede sacarse un ausilio infinito del conocimiento de los *concilios* para establecer ó asegurar los fundamentos de nuestra fé y para no separarnos de las reglas inmutables de la tradicion; porque todos los artículos de la fé estan esplicados por los *concilios* jenerales. La doctrina de la Trinidad y de la Encarnacion se halla perfectamente espuesta en el segundo *concilio* de Toledo; la de la Iglesia y sus propiedades en el de Sens; la de la gracia en el de Orange; la de los sacramentos en algunos *concilios* provinciales, entre otros el de Colonia; la del estado de los hombres que se salvan ó se reprueban en el cuarto *concilio* de Toledo, en el de Florencia ademas de los *concilios* jenerales de Constantinopla (*primero de*) y de Trento.

Con respecto á las verdades de la fé contenidas en la Sagrada Escritura y recibidas en la Iglesia por decision de los apóstoles, la determinacion de un *concilio* jeneral debe fijar la creencia de los fieles. Asi las definiciones contenidas en los símbolos ó en sus esposiciones son de fé en cuanto á la cosa definida, pero no siempre en cuanto á las razones de la definicion, entre las que puede haberlas que no son de fé. Lo mismo sucede con las cuestiones incidentales sobre las que no se ha deliberado en el *concilio*.

Por lo demas aunque las leyes de los *concilios* particulares sean de una autoridad inferior á las hechas por los jenerales; no obstante si alguna vez estan en oposicion no siempre deben preferirse las leyes de los *concilios* jenerales á la de los particulares en materia de disciplina; porque tratándose de las iglesias representadas por los *concilios* particulares, y subsistiendo las necesidades que obligaron á derogar las leyes de los *concilios* jenerales en favor de las de los particulares, está fuera de duda que deben preferirse en esta ocasion, en lugar de que si han cesado estas necesidades, no pueden sobreponerse las leyes de los *concilios* particulares á las de los jenerales, porque estos últimos tienen mayor autoridad.

No debemos atenernos únicamente á los *concilios* de los últimos tiempos, en la creencia de que hay en ellos todo lo contenido en los antiguos y de que se halla todo lo que se ejecuta en la actualidad. Los de los primeros siglos de la Iglesia son todavia mas dignos de nuestra atencion y respeto, porque llevan consigo los caractéres de majestad, de grandeza y de uncion dignas del Espíritu Santo que los asistia. Sin embargo no olvidemos que el *concilio* de Trento último de los jenerales contienen escelentes trozos de la antigua disciplina eclesiástica y decretos de doctrina dignos de los mas bellos tiempos de la Iglesia.

Vicente Lirenense habla de este modo de la autoridad de los *concilios* (1). ¿Qué ha hecho la Iglesia con sus *concilios*? Ha querido que lo que se creia sencillamente se profesase con mas esactitud; que lo que se predicaba sin mucha atencion se enseñase con mayor cuidado; que se esplicase mas distintamente lo que se trataba antes con una entera seguridad; siempre ha sido este su intento: asi que no ha hecho mas con los decretos de los *concilios* que poner por escrito lo que ya habia recibido por tradicion..... Es propio de los católicos conservar el depósito de los santos padres, y desechar todas las novedades profanas como quiere S. Pablo: «Quid unquam aliud conciliorum decre»tis enisa est (Ecclesia), nisi ut quod antea sim»pliciter credebatur, hoc idem postea diligentius »crederetur, quod antea lentius prædicabatur, hoc »idem postea instantius prædicaretur, quod antea »securius colebatur, hoc idem postea sollicitius »excoleretur. Hoc inquam, semper neque quidquam »præterea, hæreticorum novitatibus excitata, con»ciliorum decretis catholica perfuit Ecclesia, nisi »ut quod prius á majoribus sola traditione susce»perat, hoc deinde posteris etiam per Scripturæ »chyrographum consignaret... ¡O Timothee! inquid »Apostolus, depositum custodi, devitans profanas »vocum novitates.»

---

(1) Conmonitorium cap. 23.

CÓNCLAVE. Es la reunion de todos los cardenales que están en Roma para hacer la eleccion del Papa. Véase PAPA.

Llámase tambien *cónclave* el lugar donde se hace la eleccion; es una parte del palacio del Vaticano que se elije segun las estaciones.

Aunque en la palabra PAPA describamos la forma de la eleccion del Papa segun las disposiciones del Derecho, cuyas autoridades citamos y referimos, hemos creido deber colocar aqui una historia compendiada del mismo asunto.

El *cónclave* empezó hácia el año 1270. Habiendo muerto en Viterbo Clemente IV, estuvieron dos años los cardenales sin poder convenirse en la eleccion de un sujeto propio para desempeñar esta importante dignidad. Llegaron las cosas á punto de separarse sin haber decidido nada. En este apuro, sabedores los habitantes de Viterbo del designio de los cardenales, se determinaron por consejo de San Buenaventura, uno de los miembros del sagrado colejio, á tener encerrados los cardenales en el palacio pontifical hasta que hubiesen consumado la eleccion. Tal fué el orijen del *cónclave*.

Gregorio X y Clemente V habian ordenado que se celebrase siempre el *cónclave* en el lugar en que hubiese muerto el último Papa; pero hace mucho tiempo que solo se celebra en Roma. Diez dias despues de la muerte del Papa entran en *cónclave* los cardenales en una de las galerías del Vaticano, cuyo recinto comprende todo el primer piso, desde la tribuna de bendiciones en el peristilo de S. Pedro y la sala real y ducal hasta la de los ornamentos y congregaciones. Se construyen tantas celdas como cardenales deben entrar; cada una tiene doce pies y medio de largo y diez de ancho, y este espacio se divide en diferentes piececitas ó gabinetes, tanto para el cardenal como para sus conclavistas. Antes de entrar en el *cónclave* los cardenales, se numeran y sortean las celdas. Todas están tapizadas interior y esteriormente con una sarga verde, escepto la de los cardenales creados por el último Papa, que lo están con una morada. Cada cardenal hace poner sus armas en la puerta de su celda. Todas las salidas del *cónclave* están muradas, lo mismo que los arcos del pórtico, de modo que no queda mas puerta que la que desde la escalera principal conduce á la sala real. Esta se cierra con cuatro cerraduras; dos por la parte de adentro cuyas llaves tienen el cardenal carmelingo y el primer maestro de ceremonias, y otras dos por la parte esterior que están en poder del mariscal del *cónclave*. La comida y demas cosas necesarias, tanto para los cardenales como para los conclavistas se introducen por tornos semejantes á los de los conventos de monjas de los que hay ocho; dos destinados para los conservadores de Roma y para los prelados; dos para los auditores de Rota y para el maestro del sacro palacio; dos para los prelados clérigos de la cámara apostólica, y por último los otros dos para los patriarcas, arzobispos, obispos y asistentes al trono pontificio. Hay una ventana en la puerta principal por la que se dá audiencia á los embajadores al través de una cortina corrida constantemente. El mayordomo del Papa tiene su habitacion en la parte superior de la baranda, y el mariscal del *cónclave* tiene la suya cerca de la puerta principal, para abrir si llega algun cardenal despues de cerrado el *cónclave*, ó para que salgan los enfermos. El cardenal que sale del *cónclave* aun por causa de enfermedad, no vuelve á entrar mas en él y pierde el derecho de concurrir á la eleccion actual. Cada cardenal toma dos conclavistas y tres si es príncipe. Se admiten ademas en el *cónclave* á los maestros de ceremonias, al secretario del sacro colejio, el sacrista y sub-sacrista, un confesor, dos médicos, un cirujano, un boticario, cuatro barberos, treinta y cinco fámulos, un albañil y un carpintero.

El dia de la apertura del *cónclave* se reunen los cardenales en la capilla sistina, en la que despues de una oracion lee el decano las constituciones del *cónclave*, con las que juran conformarse los cardenales. En este dia reciben en sus celdas las visitas de la nobleza, y de los prelados y embajadores. Todos los que están encargados de la guarda del *cónclave* juran lo mismo que los conclavistas. Por la tarde el cardenal decano manda tocar la campana para la clausura del *cónclave*, y el cardenal carmelingo seguido de otros tres jefes de órden, hace la visita con la mayor esactitud. Desde entonces ya no sale nadie, y si sale alguno no vuelve á entrar y se elije otra persona en su lugar; si muere un cardenal están obligados sus conclavistas á permanecer en el *cónclave* hasta el fin. Los tres cardenales jefes de órden dan audiencia en nombre del sacro colejio al gobernador de Roma, al del *cónclave*, al senado y embajadores, al través del torno. La comida de los cardenales se lleva todos los dias en ceremonia.

Cuando se trata del escrutinio, el maestro de ceremonias advierte á los cardenales vayan á la capilla de Sisto IV, cerca de la mesa del Espíritu Santo, se les distribuyen cédulas en la que cada uno pone su nombre, y el de aquel á quien quiere dar su voto. El último cardenal diácono pone en una mesita colocada delante del altar, las bolas en que están escritos todos los nombres de los car-

denales del *cónclave*; las lee, las cuenta en alta voz, las pone en un saco morado, les dá vueltas y saca tres para designar los escrutadores, y otras tres para los que deben ir á recojer las cédulas de los cardenales enfermos; por esta razon se les llama enfermeros. Reciben una urna que abren los escrutadores para que se vea que está vacia y la cierran con llave; tiene una rendija en la parte superior como la de un cepillo. Los enfermeros llevan las cédulas á los cardenales enfermos para que las llenen, y despues las introducen en la urna. El decano toma el primero una cédula, la llena con el nombre del cardenal á que quiere dar su voto, la dobla, la sella, la coje con los dos dedos índice y pulgar, la enseña á los cardenales, va á ponerse de rodillas delante del altar, y lee el juramento que está encima de la mesa, por el que *protesta ante Dios que solo ha elejido á aquel que cree deber elejir. Testor*, dice, *Christum Dominum qui me judicaturus est eligere quem secundum Deum judico eligere debere, et quod idem in accessu præstabo.* Pone la cédula en la patena que está sobre el altar, y desde esta en el cáliz. Todos los cardenales hacen lo mismo; despues los escrutadores abren la urna de los enfermos y ponen sus cédulas en el cáliz, y en estando todas dentro se cubre con la patena, y se le da vueltas muchas veces. Saca una cédula el primer escrutor, la abre, despues de haberla leido se la presenta al segundo que la lee; el que se la dá al tercero, y este pronuncia el nombre en alta voz. Cada cardenal que tiene delante un catálogo impreso de todos los cardenales, señala los votos; despues de leidas todas las cédulas se cuentan, y si algun cardenal tiene las dos terceras partes de votos hay eleccion. Si ve un cardenal estranjero que hay otro cuya eleccion no aprobaria su corte, está prócsimo á tener el número suficiente; debe declararlo antes que esté completo, sin lo que la eleccion seria canónica y regular. La corte imperial, la de España y Francia son las únicas que tienen derecho de escluir; pero no pueden ejercerlo sino contra un solo individuo cada una en particular.

Un cardenal encargado del secreto de una corte necesita emplear toda la sagacidad de su injenio, para no verse desconcertado por las intrigas secretas de sus rivales. Muchas veces aquel en quien menos se piensa, lleva por último las dos terceras partes de sufrajios; y con frecuencia el que mas ha intrigado, y que en los primeros escrutinios se ha aprocsimado al triunfo es el que en los últimos se halla mas separado. Pero á pesar de las intrigas enteramente humanas que se forman algunas veces en estas reuniones solemnes, con mucha frecuencia se manifiesta la presencia del Espíritu Santo, elevando al trono pontificio personajes que parecian hallarse colocados á una gran distancia.

El escrutinio empieza al dia siguiente de la entrada de los cardenales en el *cónclave*, y se continúa todos los dias por mañana y tarde hasta que se complete la eleccion. Despues del escrutinio de la tarde, si ninguno de los cardenales ha tenido las dos terceras partes de votos, se ensaya el suplirlo por el *accessit* que es una consecuencia y dependencia del mismo.

En el *accessit* la forma de los boletines es la misma que en el escrutinio con la sola diferencia, que en vez de escribir *eligo* se escribe *accedo*. El voto que se da en el *accessit* debe ser diferente del que se ha dado en el escrutinio, porque se reunen los votos de este y del *accessit*, y si llegase á él un cardenal nombrado ya en el escrutinio, serian dos sufrajios los que se le habian dado en vez de uno. Cuando se atiene un cardenal á su escrutinio, lo manifiesta escribiendo estas palabras *Accedo nemini*. Si reuniendo los sufrajios del escrutinio y del *accessit*, se halla por último que un cardenal tiene las dos terceras partes de votos, hay eleccion.

Despues de elejido el Papa y que ha aceptado el pontificado y declarado el nombre que quiere tomar, van todos los cardenales á hacerle la primera adoracion. El primer cardenal diácono acompañado de un maestro de ceremonias que lleva una cruz, se asoma al balcon en que el Papa da la bendicion el jueves santo, y anuncia en alta voz al pueblo romano la eleccion del nuevo Papa en estos términos: *Annuntio vobis gaudium magnum, habemus Papam eminentissimum et reverentissimum dominum N. qui sibi nomen elegit ut N. in posterum vocetur.*

«Os comunico una grande y feliz nueva; tenemos por Papa al eminentisimo y reverendisimo Señor N. que ha tomado el nombre de N. por el que se le llamará en lo sucesivo.» Al instante le saluda el castillo de San Anjelo con salvas de artilleria á las que se mezcla el ruido de las trompetas, de los timbales y tambores. El pueblo hace resonar estrepitosos aplausos, se abre la puerta de la capilla, en la que entra el maestro de ceremonias, reviste al nuevo Papa con los ornamentos pontificales y le adoran los cardenales por segunda vez. Despues se le lleva en procesion en la silla pontifical á S. Pedro y se le pone en el altar de los santos apóstoles, donde lo adoran los embajadores de los príncipes y todo el pueblo. Véase PAPA

CONCLAVISTA. Es una especie de familiar del cardenal en el *cónclave*; se ha empleado necesariamente esta palabra, porque no se permite á nadie en el *cónclave* cerca de los cardenales sino bajo este concepto y para sus necesidades; de donde viene que eclesiásticos muchas veces del mas elevado nacimiento, siguen á Roma á los cardenales para ser sus *conclavistas*. Estos son como unos secretarios de honor que elije cada cardenal para dividir su soledad y hacer mas llevaderos los enojos inseparables de una clausura rigorosa y á veces bastante larga. Todos los *conclavistas* llevan una toga del mismo color y forma. Es una túnica de seda con mangas flotantes, largas y estrechas.

La cámara apostólica les dá una gratificacion de diez mil escudos que dividen entre todos ellos; pero de nada sirve esta gratificacion en comparacion de los privilejios que adquieren. Los *conclavistas* legos adquieren la cualidad de caballeros nobles y el derecho de vecindad en la ciudad de Roma. Los eclesiásticos son preferidos para los beneficios y dignidades, y se les concede la esencion de todo derecho en la corte de Roma, tanto por las bulas como por cualesquiera otras espediciones de la dataría. Los cardenales no pueden tomar por *conclavistas* á sus hermanos ni sobrinos.

CONCORDATO (1). Se llaman *concordatos* los actos solemnes de transacciones pasados entre el Papa y las diferentes naciones.

La historia de los *concordatos* sería la historia de las disputas y discordias habidas entre el sacerdocio y el imperio, porque asi como no habria transacciones privadas, si no hubiese cuestiones sobre los intereses particulares, tampoco hubiera habido necesidad de concordias entre los Papas y los príncipes si no hubiese habido desavenencias entre ellos, y si cada uno hubiera permanecido dentro de los límites de sus verdaderas atribuciones.

Entre nosotros son célebres los dos últimos *concordatos* pasados en el último siglo entre Felipe V y Clemente XII en 1737, y entre Benedicto XIV y Fernando VI en 1753.

Siendo estos dos *concordatos* los que especialmente nos deben interesar, preferimos insertar íntegro el testo de ambos á hacer una historia ó dar un estracto de los mismos, y aunque el soberano Pontífice haya hecho otros con diferentes naciones, nosotros no nos ocuparemos mas que de los de la nuestra, que son los que nos atañen particularmente, asi que empezamos poniendo las plenipotencias del de 1737.

PLENIPOTENCIA DE SU MAJESTAD.

D. Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de

(1) Concordato, Señora: *(esto decia hace siete años el Illmo. Sr. obispo de Canarias en la conclusion de su precioso libro de la* INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA HISPANA.*)* este es el único, el indispensable medio que ecsiste para libertar á la nacion de la situacion deplorable que la agobia, reparar los escándalos que affijen á los buenos ciudadanos, y arreglar definitivamente el aspecto político de la Iglesia hispana. Esta idea, que domina constantemente en la esposicion, va adquiriendo cada vez mas fuerza en la série del contesto, pues si presentamos ahora en un punto de vista las razones alegadas, resulta indisputablemente comprobado: 1.° Que desde el primer momento de las novedades intentadas por los revoltosos contra la potestad divina de la Iglesia, asi el infrascrito Obispo como los mas de sus hermanos denunciaron al Gobierno de V. M., con tanto respeto como fortaleza, la incompetencia de sus atribuciones para reformar, sin anuencia del Papa ni consulta de los prelados, el régimen eclesiástico de España. 2.° Que la obediencia pasiva prestada hasta aqui por los Obispos en el trascurso de seis años á las providencias violentas de los tumultuarios, recomienda mas la causa de Dios que ahora defienden, puesto que se han resignado pacientemente con sus humillaciones, por no confundir durante la guerra intestina el principio político con el relijioso. 3.° Que desde que las armas victoriosas de Isabel II, protejidas del Señor, se han desembarazado á la par de las huestes enemigas de la turba tambien de los feroces anarquistas que arrancaban las órdenes opresoras del Gobierno, se encuentra ya V. M. en posesion mas libre y noble para subsanar la nulidad que lleva consigo esta violencia. 4.° Que el vicio de nulidad anejo á tales disposiciones, no puede de ningun modo cohonestarse con el respetable nombre de las Cortes, en atencion á que las facultades del poder lejislativo no se estiende al réjimen de la Iglesia. 5.° Que los derechos del real patronato y las decantadas regalias en que se apoyaban antes los escritores lisonjeros del absolutismo proceden orijinalmente de la Iglesia, segun he acreditado auténticamente con los cánones de la Coleccion hispana, y la esposicion cronolójica de las gracias pontificias. 6.° Que la potestad privativa de la Iglesia se ha manifestado sin interrupcion independiente del imperio desde su nacimiento, y que aplicada esta observacion á la de España, se la encuentra resplandecer con el mayor brillo durante los cuatro siglos primeros, en los que ni siquiera se conocian el nombre de Rey, de Cortes ni señores; y que despues de haberse establecido en la Península los godos, infestados del arrianismo, perseveró gobernándose por sus propios cánones, y luchando contra la impiedad de sus monar-

Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Jibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc.

Por cuanto nuestro ardiente deseo de allanar las causas que han motivado la suspension de la correspondencia de nuestra corte y la de Roma de algun tiempo á esta parte y las notorias solicitudes que nuestra filial atencion á la Santa Sede ha practicado, para restablecer la sincera buena intelijencia de ambas cortes, remediando acuerdo por ambas partes las causas que producian la citada suspension, han facilitado el que proporcione esta comun satisfaccion, estableciendo entre Nos y la Santa Sede el *concordato* correspondiente. Por tanto por la singular confianza que tenemos de Vos D. Troyano de Aguaviva y Aragon, presbítero cardenal del título de Santa Cecilia, nuestro ministro en Roma, hemos venido en nombraros y autorizaros (como en virtud del presente os nombramos y autorizamos) con todo el poder y facultad que se requiere y es necesario, para que por Nos y representando nuestra propia persona, podais tratar, concluir y firmar el espresado *concordato* con la Santa Sede, segun nuestras órdenes que os están ya comunicadas, obligándonos, como nos obligamos y prometemos bajo de nuestra fé y palabra real que estaremos y pasaremos por el referido *concordato*, que ajustareis y firmareis, como cosa hecha en nuestro nombre, y por nuestra voluntad y autoridad; y para firmeza de ello mandamos despachar el presente pleno poder, firmado de nuestra mano, sellado con el sello secreto de nuestras armas, y refrendado de nuestro infrascrito secretario de Estado y del Despacho.

Dado en San Ildefonso á cinco de setiembre de mil setecientos y treinta y siete.

(L. S). YO EL REY.

SEBASTIAN DE LA QUADRA.

PLENIPOTENCIA DE SU SANTIDAD.

A nuestro amado hijo José presbítero cardenal de la Santa Iglesia romana llamado Firrao del título de Santo Tomás *in parione*.

CLEMENTE PAPA XII.

Amado hijo nuestro; salud y bendicion apostólica: movidos del singular y paternal amor que profesamos al carísimo en Cristo hijo nuestro Felipe rey católico de la ínclita nacion España, siempre deseamos y ahora mucho mas que se compongan y quiten todas las diferencias que ha habido hasta ahora entre esta Santa Sede apostólica y el mismo Felipe rey católico y se vuelva á la antigua y mu-

---

cas, hasta que convertido Recaredo se incorporaron la Iglesia y el Estado, salva su mútua independencia, y con utilidad recíproca de ambas potestades. 7.° Que la introduccion de las falsas Decretales solo produjo en España la novedad de volver al Pontífice ciertos derechos ejercidos antes por nuestros Concilios nacionales; pero que la pretension de disputar ahora las atribuciones del Papa para aplicárselas á la Corona, es un sofisma de los escritores cortesanos, que vendidos al ministerio en tiempo del absolutismo, se escudaban en las voces regalía, patronato, etc., cuando se carecia de libertad de imprenta para refutarlas, como se ha practicado en este escrito, insertando los testos comprobantes por el órden cronolójico hasta nuestros dias. 8.° Que la constante adhesion de la Iglesia hispana á la Santa Sede la ha preservado con admiracion del mundo del naufrajio que sufrió hasta cierto tiempo la galicana, por haber preferido la dependencia ofensiva de sus reyes á la sumision canónica á los Papas. 9.° Que prescindiendo de los muy escasos y limitados derechos honoríficos concedidos en los Concilios nacionales á nuestros gloriosos monarcas, todas las prerogativas eclesiásticas que disfruta en la actualidad el trono se remiten al último *concordato* entre Fernando VI y Benedicto XIV, única base legítima sobre la que han podido dirijirse las Cortes y el Gobierno de V. M. 10. Que de consiguiente la declaracion de nulidad pronunciada por el Papa el año 36, inserta en los periódicos estranjeros, interesa á la conciencia ajitada de V. M., á fin de evitar el funesto reato que nos amenaza, y acordar una medida conciliatoria. 11. Que segun la disposicion jeneral de los españoles y lo radicada que se halla la Relijion en nuestro suelo, aun cuando en vez de un Gobierno católico como el de V. M. compareciese otro sacrílego y revolucionario en el turno de las vicisitudes, le seria absolutamente impracticable consumar un cisma en la relijiosa España, por cuanto careciendo del ausilio de los Obispos, cuya jerarquía sirvió tanto á los reyes de Inglaterra y á José II en Alemania, no podria contar tampoco con los preparativos del jansenismo, adelantados en Francia al principio de la revolucion. 12. Que por la misma razon de ser unánime la adhesion de los Obispos españoles á la Santa Sede, se facilita estraordinariamente un nuevo *concordato*, sin la impertinencia de protestas semejantes á las de ciertos Obispos católicos franceses contra el celebrado entre Napoleon y Pio VII. 13. Que los enemigos del *concordato* se encuentran convencidos de sus miras siniestras y de su mala fe á vista del ejemplo de Francia, de los príncipes protestantes y las repúblicas americanas, que lo han negociado felizmente con incalculables ventajas civiles y relijiosas. 14. Que el medio

tua tranquilidad y concordia, en honor del divino nombre é incremento de la disciplina eclesiástica tan recomendable siempre en España, para restituir y volver la salud á las almas elejimos á algunos cardenales de la Santa Iglesia romana, que contigo conociesen, propusiesen y tratasen todas y cada una de las cosas necesarias y oportunas para transijir y componer este gravísimo negocio, y estando ya alternativamente propuestas, discutidas y casi convenidas.

Nos *motu propio* y de nuestra cierta ciencia y madura deliberacion y con plenitud de potestad apostólica, para que debidamente las cosas ya propuestas se concluyan y establezcan perpetuamente, á tí de cuya fidelidad, prudencia, integridad y destreza en el manejo de los negocios confiamos mucho en el Señor, por el temor de las presentes te nombramos, constituimos y disputamos por ministro plenipotenciario nuestro y de la dicha Sede, para que junto con nuestro amado hijo Troyano de Aguaviva, presbítero cardenal de la Santa Iglesia romana, del título de Santa Cecilia á quien el mismo rey Felipe ha elejido y autorizado suficientemente, puedas con él tratar y concluir libre y lícitamente todos y cada uno de los negocios, para lo que por el tenor de las presentes te concedemos y dispensamos plena y amplia facultad. Determinando por válido y eficaz todo aquello que en virtud de las presentes hicieres, tratares y concluyeres; y prometemos bajo palabra de Pontífice romano, tenerlo por acepto, grato, firme y rato, y en cuanto penda de Nos observarlo, cumplirlo y ejecutarlo, no obstante cualesquiera cosas que hubiere en contrario.

Dado en Roma en Santa María la Mayor, bajo el Anillo del Pescador el dia veinte y cuatro de setiembre del año mil setecientos treinta y siete, octavo de nuestro pontificado.

(L. S). T. CARDENAL OLIVERI.

CONCORDATO DE 1737

PASADO ENTRE LA SANTIDAD DE CLEMENTE XII Y LA MAJESTAD CATÓLICA DE FELIPE V.

Deseando la majestad católica de Felipe V rey de las Españas dar providencia para la quietud y bien público de sus reinos, con la solicitud de algun reglamento oportuno sobre ciertos capítulos concernientes á sus iglesias y eclesiásticos; y queriendo no solo terminar por medio de una firme é indisoluble concordia con la Santa Sede las acaecidas diferencias que al presente ocurren, sino tambien quitar cualquiera materia y ocasion que pueda en adelante ser orijen de nuevos disturbios y disensiones, hizo presentar á la Santidad de N. M. S. P. Clemente XII que reina felizmente, un resúmen de varias proposiciones que formó el Sr. don José Rodrigo Villapando, marqués de la Compuerta su ministro, en el tiempo del pontificado de San. Mem. de su antecesor Clemente XI y se comunicó entonces al Pontífice referido, suplicando á Su

canónico del *concordato* ecsoneraria á los Obispos de ansiedades, rescataria al Gobierno de la posicion crítica que le asedia, cubriria de confusion á los enemigos del lejítimo trono de Isabel II, y colmaria de júbilo al anciano y respetable Papa. 15. Que es público y notorio que el Gobierno de V. M. estrechado de mil necesidades, impelido de sus propios intereses, y cediendo de grado ó fuerza al torrente irresistible de la opinion popular, ha soltado muchas prendas que le dejan ligado á la autoridad del Papa, so pena de perder las Antillas, Filipinas, los hospitales encomendados á las Hijas de caridad, y la educacion de multitud de pobres que desempeñan gratuitamente los Padres Escolapios. 16. Que la manda forzosa de Jerusalen, el tribunal de Cruzada, de Espolios, de la Rota, y el vicariato del ejército, dimanan privativamente de la autoridad pontificia, y no pueden seguir desempeñándose sin un nuevo *concordato*. 17. Últimamente, que el estado provisional y violento en el que jimen víctimas las sagradas vírjenes, sobre cuyo particular comprometen las órdenes superiores del Gobierno la obediencia á los Obispos, obligándoles á hacerse cómplices de la infraccion de los sagrados cánones, reclama imperiosamente la necesidad de un *concordato*.

Tales son en suma las causas políticas y relijiosas que, grabando mi conciencia episcopal y mi honor de ciudadano, me han impelido á tomar la pluma, y no dejarla de la mano hasta elevarlas una por una á la alta consideracion de V. M. Me alegraría, Señora, haberme espresado en su relacion con una persuasiva igual á la buena fe que me acompaña; pero esta gloria privilegiada de las plumas maestras no se acomoda nunca á talentos humildes como el mio, mucho menos habiendo dictado tan estensa esposicion con la rapidez de una carta familiar interrumpida varias veces con sucesos alarmantes. Con todo no me desanimo, porque para restaurar la felicidad pública de España, lo que interesa al trono y la nacion no es un literato astuto, capaz de suplir con su ingenio peregrino el mérito de un asunto falto de importancia, sino mas bien un Obispo celoso, amante de la Relijion y de la patria, que defiende la causa de Dios sin contemplar al mundo ni temer á la anarquía, á fin de escitar así al gobierno á una negociacion con la Santa Sede, que afiance definitivamente el réjimen de la Iglesia hispana, y consolide sobre tan firme apoyo la Corona de Isabel II, nuestra lejítima y augusta Reina.—Teror (isla de Gran Canaria) 28 de octubre de 1840.—Señora.—B. L. R. M. de V. M. su mas humilde súbdito y capellan—JUDAS JOSÉ, *Obispo de Canarias*.

Santidad que providenciase benignamente con su autoridad apostólica al tenor de las instancias y demandas que en el resúmen insinuado iban espuestas; y no deseando menos Su Santidad cooperar al bien de aquel reino y especialmente á la quietud y tranquilidad del clero, para que libre de todas molestias y embarazos pueda mas facilmente dedicarse al culto divino y aplicarse á la salud y cuidado de las almas que tienen á su cargo: estendiendo con especialidad su anhelo á dar á su majestad nuevas pruebas de su paternal afecto y de su constante deseo de mantenerle una sincera, perfecta y perpetua correspondencia y union despues de haber oido el parecer de algunos señores cardenales sobre las dichas proposiciones, se mostró propenso y dispuesto á conceder todo aquello que pudiese ser concedido, dejando á salvo la inmunidad y libertad eclesiástica, la autoridad y jurisdiccion de la Silla Apostólica y sin perjuicio de las mismas iglesias. En consecuencia de sus recíprocos deseos, Su Santidad y S. M. C. respectivamente nos diputaron y concedieron las facultades necesarias á Nos los infrascriptos, para que unidos confiriésemos, tratásemos y concluyésemos el mencionado negocio, como consta por las plenipotencias que respectivamente se nos dieron y se insertarán á la letra al fin del presente tratado; y finalmente despues de examinados y controvertidos maduramente todos los dichos asuntos, acordamos los siguientes artículos:

ARTICULO I.

Su Majestad católica para hacer á todos manifiesta la perfecta union que quiere tener con Su Santidad y con la Sede Apostólica, y cuan de corazon es su ansia de conservar sus derechos á la iglesia mandará que se restablezca plenamente el comercio con la Santa Sede: que se dé como antes ejecucion á las bulas apostólicas y matrimoniales: que el Nuncio destinado por Su Santidad, el tribunal de la Nunciatura y sus ministros se reintegren si alguna disminucion (aun levisima) en los honores, facultades, jurisdicciones y prerogativas que por lo pasado gozaban: y en conclusion, que en cualquier materia que toque á la autoridad de la Santa Silla, como á la jurisdiccion é inmunidad eclesiástica, se deba observar y practicar todo lo que se observaba y practicaba antes de estas últimas diferencias: esceptuando solamente aquello en que se hiciere alguna mutacion ó disposicion en el presente *concordato*, por órden á lo cual se observará lo que en él se ha establecido y dispuesto, removiendo y abrogando cualquiera novedad que se haya introducido, sin embargo de cualesquiera órdenes y decretos contrarios espedidos en lo pasado por S. M. ó sus ministros.

ARTICULO II.

Para mantener la quietud y tranquilidad del público é impedir que con la esperanza del asilo se cometan algunos mas graves delitos que puedan ocasionar mayores disturbios, dara Su Santidad en cartas circulares á los obispos las órdenes necesarias para establecer que la inmunidad local no sufra que en adelante á los salteadores ó asesinos de caminos, aun en el caso de un solo y simple insulto, con tal que en aquel acto mismo se siga muerte ó mutilacion de miembros en la persona del insultado. Igualmente ordenará que el crimen de lesa majestad que por las constituciones apostólicas está escluido del beneficio del asilo, comprenda tambien á aquellos que maquinaren ó trazaren conspiraciones dirijidas á privar á S. M. de sus dominios en el todo ó en parte. Y finalmente para impedir en cuanto sea posible la frecuencia de los homicidios, estenderá Su Santidad con otras letras circulares á los reinos de España la disposicion de la bula que comienza: *In suppremo justitiæ solio*, publicada últimamente para el estado elesiástico.

ARTICULO III.

Habiéndose en algunas partes introducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera del lugar sagrado, aleguen inmunidad, y pretendan ser restituidos á la Iglesia por el título de haber sido estraidos de ella, ó de lugares inmunes en cualquiera tiempo, huyendo de este modo el castigo debido á sus delitos, cuya práctica se llama comunmente con el nombre de *Iglesias frias;* declara Su Santidad que en estos casos no gocen de inmunidad los reos y espedirá á los obispos de España letras circulares sobre este asunto para que en su conformidad publiquen los edictos.

ARTICULO IV.

Porque S. M. particularmente ha insistido en que se providencie sobre el desórden que nace del refujio que buscan los delincuentes en las ermitas é iglesias rurales y que les da ocasion y facilidad de cometer otros delitos impunemente; se mandará igualmente á los obispos por letras circulares, que no gocen de inmunidad las dichas

iglesias rurales en que el Santísimo Sacramento no se conserva, ó en cuya casa contigua no habita un sacerdote para su custodia, con tal que en ellas no se celebre con frecuencia el sacrificio de la misa.

ARTICULO V.

Para que no crezca con esceso y sin alguna necesidad el número de los que son promovidos á las órdenes sagradas, y la disciplina eclesiástica se mantenga con vigor por órden á los inferiores clérigos, encargará Su Santidad estrechamente con breve especial á los obispos la observancia del Concilio de Trento y precisamente sobre lo contenido de la sess. 21, cap. 2, y la sess. 23 cap. 6 *de Reform.*, bajo las penas que por los sagrados cánones, por el concilio mismo y por constituciones apostólicas están establecidas, y á efecto de impedir los fraudes que hacen algunos en la constitucion de los patrimonios, ordenará Su Santidad que el patrimonio sagrado no esceda en lo venidero la suma de 60 escudos de Roma en cada un año.

Demas de esto, porque se hizo instancia por parte de S. M. católica, para que se provea de remedio á los fraudes y comisiones que hacen muchas veces los eclesiásticos no solo en las constituciones de los referidos patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, finjiendo enajenaciones, donaciones y contratos á fin de ecsimir injustamente á los verdaderos dueños, bajo de este falso color de contribuir á los derechos reales, que segun su estado y condicion están obligados á pagar; proveerá Su Santidad á estos inconvenientes con breve dirijido al Nuncio apostólico que se deba publicar en todos los obispados, estableciendo penas canónicas y espirituales con escomunion *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio y á sus sucesores, contra aquellos que hicieren los fraudes y contratos colusivos arriba espresados ó cooperaren á ellos.

ARTICULO VI.

La costumbre de erijir beneficios eclesiásticos que hayan de durar por limitado tiempo, queda abolida del todo, y Su Santidad espedirá letras circulares á los obispos de España si fuere necesario, mandándoles que no permitan en adelante semejantes erecciones de beneficios *ad tempus*; debiendo estos ser instituidos con aquella perpetuidad que ordenan los cánones sagrados y los que están erijidos de otra manera no gocen de esencion alguna.

ARTICULO VII.

Habiendo S. M. hecho representar que sus vasallos legos están imposibilitados de subvenir con sus propios bienes y haciendas á todas las cargas necesarias para ocurrir á las urjencias de la monarquía, y habiendo suplicado á Su Santidad que el indulto en cuya virtud contribuyen los eclesiásticos á los 19 millones y medio impuestos sobre las cuatro especies de carne, vinagre, aceite y vino, se entienda tambien á los cuatro millones y medio que se cobran de las mismas especies por cuenta del nuevo impuesto de los 8000 soldados. Su Santidad hasta tanto que sepa con distincion si los cuatro millones y medio de ducados de moneda de España que pagan los seglares, como arriba dijo, por cuenta del nuevo impuesto, y por el tributo de los 8000 soldados se ecsijen ó en seis años ó en uno; y hasta tener una plena y específica informacion de la cuantidad y cualidad de las otras cargas á que los eclesiásticos están sujetos, no puede acordar la gracia que se ha pedido; dejando sin embargo suspenso este articulo hasta que se liquiden dichos impuestos y se reconozca si es conveniente gravar á los eclesiásticos mas de lo que al presente están gravados. Su Santidad por dar á S. M. entre tanto una nueva prueba del deseo que tiene de complacerle en cuanto sea posible, le concederá un indulto por solos cinco años, en virtud del cual paguen los eclesiásticos el ya dicho nuevo impuesto y el tributo de los 8000 soldados, sobre las cuatro mencionadas especies de vinagre, carne, aceite y vino, en la misma forma que pagan los diez y nueve millones y medio; pero con tal que los dichos cuatro millones y medio se paguen distribuidos en seis años; y que la parte en que deben contribuir los eclesiásticos no esceda la suma de 150000 ducados anuos de moneda de España. Reservándose entre tanto Su Santidad el hacer las dilijencias y tomar las informaciones ya insinuadas antes de dar otra disposicion sobre la sujeta materia, con espresa declaracion de que en caso que Su Santidad ó sus sucesores no vengan en prorogar esta gracia, concedida por los cinco años, á mas tiempo no se pueda jamás decir, ni inferir de esto que se ha contravenido al presente *concordato*.

ARTICULO VIII.

Por la misma razon de los gravísimos impuestos con que están gravados los bienes de los legos y de la incapacidad de sobrellevarlos á que se reducirian con el discurso del tiempo, si aumentándose

los bienes que adquieren los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros títulos, se disminuyese la cuantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio y están con el gravamen de los tributos réjios; ha pedido á Su Santidad el rey católico se sirva ordenar que todos los bienes eclesiásticos que han adquirido desde el principio de su reinado, ó que en adelante adquirieren con cualquier título, están sujetos á aquellas mismas cargas, á que lo están los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado Su Santidad la cuantidad y cualidad de dichas cargas y la imposibilidad de soportarlas, á que los legos se reducirian si por órden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia; no pudiendo convenir en gravar á todos los eclesiásticos como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por cualquier título adquirieren cualquiera Iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica y por esto cayeren en mano muerta, queden perpétuamente sujetos desde el dia en que se firmare la presente concordia, á todos los impuestos y tributos réjios, que los legos pagan á escepcion de los bienes de primera fundacion; y con la condicion de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos, y que no puedan los tribunale seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los obispos.

ARTICULO IX.

Siendo mandato del Santo Concilio de Trento que los que reciben la primera tonsura tengan vocacion al estado eclesiástico, y que los obispos despues de un maduro ecsámen, la den á aquellos solamente de quienes probàblemente esperen que entren en el órden clerical con el fin de servir á la Iglesia y de encaminarse á las órdenes mayores; Su Santidad por órden ú los clérigos que no fueren beneficiados y á los que no tienen capellanias ó beneficios que escedan la tercera parte de la cóngrua tasada por el sínodo para el patrimonio eclesiástico, los cuales habiendo cumplido la edad que los sagrados cánones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa ó negligencia á los órdenes sacros, concederá que los obispos precediendo las advertencias necesarias les señalen para pasar á las órdenes mayores un término fijo que no esceda de un año; y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, que en tal caso no gocen esencion alguna de los impuestos públicos.

ARTÍCULO X.

No debiéndose usar de las censuras, sino es *in subsidium*, conforme á la disposicion de los sagrados cánones y al tenor de lo que está mandado por el Santo Concilio de Trento en la Sess. 25 *de Regul.* cap. 3, se encargará á los ordinarios que observen la dicha disposicion conciliar y canónica, y no solo que las usen con toda la moderacion debida, sino tambien que se abstengan de fulminarlas siempre que con los remedios ordinarios de la ejecucion real ó personal se pueda ocurrir á las necesidades de imponerlas, y que solamente se valgan de ellas cuando no se pueda proceder á alguna de dichas ejecuciones contra los reos, y estos se mostraren contumaces en obedecer los decretos de los jueces eclesiásticos.

ARTÍCULO XI.

Suponiéndose que en las órdenes regulares hay algunos abusos y desórdenes dignos de correjirse, deputará Su Santidad á los metropolitanos con las facultades necesarias y convenientes para visitar los monasterios y casas regulares, y con instruccion de remitir los autos de la visita, á fin de obtener la aprobacion apostólica, sin perjuicio de la jurisdiccion del nuncio apostólico, que entretanto y aun mientras durare la visita, quedará en su vigor en todo, segun la forma de sus facultades y del derecho; y establecido á los visitadores término fijo para que la deban concluir dentro del espacio de tres años.

ARTÍCULO XII.

La disposicion del Sagrado Concilio de Trento concerniente á las causas de primera instancia, se hará observar esactamente, y en cuanto á las causas en grado de apelacion, que son mas relevantes como las beneficiales, que pasan del valor de veinte y cuatro ducados de oro de cámara, las jurisdiccionales, matrimoniales, decimales de patronato y otras de esta especie, se conocerá de ellas en Roma y se cometerán á jueces *in partibus* las que sean de menor importancia.

ARTICULO XIII.

El concurso á todas las Iglesias parroquales, aun vacantes *juxta decretum*, se hará *in partibus* en la forma ya establecida, y los obispos tendrán la facultad de nombrar á la persona mas digna cuando vacare la parroquia en los meses reservados al

Papa. En las demas vacantes aunque sean por resultas de las ya provistas, los ordinarios remitirán los nombres de los que fueren aprobados, con distincion de las aprobaciones en primero, segundo y tercer grado y con individuacion de los requisitos de los opositores al concurso.

ARTICULO XIV.

En consideracion del presente *concordato*, y en atencion tambien á que regularmente no son pingües las parroquias de España; vendrá Su Santidad en no imponer pensiones sobre ellas; á reserva de las que se hubieren de cargar á favor de los que las resignan, en caso de que con testimoniales de los obispos se juzgue conveniente y útil la renuncia como tambien en caso de concordia entre los litigantes sobre la parroquia misma.

ARTICULO XV.

En cuanto á la reserva de pensiones sobre los demas beneficios, se observará aquello mismo, que hasta estas últimas diferencias se ha practicado; pero no se harán pagar renovatorias en lo venidero por las prebendas y beneficios que se hubieren de conferir en lo futuro, quedando intactas las renovatorias futuras, que cedieren en favor de aquellas personas particulares que por la dataria han tenido ya las pensiones.

ARTICULO XVI.

Para evitar los inconvenientes que resultan de la incertidumbre de las rentas de los beneficios y de la variedad con que los mismos provistos espresan su valor; se conviene en que se forme un estado de los réditos ciertos é inciertos de todas las prebendas y beneficios, aunque sean de patronato; y que este se haga por medio de los obispos y ministros que por parte de la Santa Sede habrá de destinar el Nuncio, esceptuando empero las iglesias y beneficios consistoriales tasados en los libros de la cámara, en los cuales no se innovará cosa alguna; pero mientras este estado no se formare se observará la costumbre. Luego que la nueva tasacion esté hecha antes de ponerla en ejecucion, se deberá establecer el modo como se ha de practicar, sin que la dataría, cancelaría ni los provistos queden perjudicados; tanto por lo que mira á la imposicion de las pensiones, como por lo que mira al costo de las bulas y paga de las medias anatas; y entre tanto se observará del mismo modo lo que hasta ahora ha sido de estilo.

ARTICULO XVII.

Asi en las iglesias catedrales como en las colegiatas no se concederán las coadjutorias sin letras testimoniales de los obispos, que atenten ser los coadjutores idóneos á conseguir en ellas canonicatos; y en cuanto á las causas de la necesidad y utilidad de la Iglesia, se deberá presentar testimonio del mismo ordinario ó de los cabildos sin cuya circunstancia no se concederán dichas coadjutorias. Llegando empero la ocasion de conceder alguna no se le impondrán en adelante á favor del propietario pensiones ú otras cargas, ni á su instancia en favor de otra tercera persona.

ARTICULO XVIII.

Su Santidad ordenará á los Nuncios apostólicos que nunca concedan dimisorias.

ARTICULO XIX.

Siendo una de las facultades del Nuncio apostólico conferir los beneficios que no escedan de veinte y cuatro ducados de cámara; y resultando muchas veces entre los provistos controversias sobre si la relacion del valor es verdadera ó falsa, se ocurrirá á este inconveniente con la providencia de la nueva tasa que se dijo arriba, en la cual estará determinado y especificado el valor de cualquiera beneficio. Pero hasta tanto que dicha tasa se haya efectuado, ordenará Su Santidad á su Nuncio, que no proceda á la colacion de beneficio alguno, sin haber tenido antes el proceso que sobre su valor se hubiere formado ante el obispo del lugar en donde está erijido: en cuyo proceso se hará por testimonio la prueba de los frutos ciertos é inciertos del beneficio.

ARTICULO XX.

Las causas que el Nuncio apostólico suele delegar á otros que á los jueces de su audiencia y se llaman jueces *in curia*, nunca se delegarán sino es á los jueces nombrados por los sínodos, ó á personas que tengan dignidad en las iglesias catedrales.

ARTICULO XXI.

Por lo que mira á la instancia que se ha hecho sobre que las costas y espórtulas en los juicios del tribunal de la Nunciatura, se reduzcan en el aran-

cel que en los tribunales reales se practica y no se escedan, siendo necesario tomar otras informaciones para verificar el esceso que se sienta de las tasas de la Nunciatura y juzgar si hay necesidad de moderarlas; se ha convenido en que se dará providencia, luego que lleguen á Roma las instrucciones que se tienen pedidas.

ARTICULO XXII.

Acerca de los espolios y nombramientos de los subcolectores se observará la costumbre, y en cuanto á los frutos de las iglesias vacantes, asi como los Sumos Pontífices y particularmente la Santidad de N. M. S. Padre que hoy reina felizmente, no han dejado de aplicar siempre para uso y servicio de las mismas iglesias en buena parte; asi tambien ordenará Su Santidad que en lo porvenir se asigne la tercera parte, para servicio de las iglesias y pobres, pero desfalcando las pensiones que de ellas hubieren de pagarse.

ARTICULO XXIII.

Para terminar amigablemente la controversia de los patronatos, de la misma manera que se han terminado las otras como Su Santidad desea, despues que se haya puesto en ejecucion el presente ajustamiento, se deputarán personas por Su Santidad y por S. M., para reconocer las razones que asisten á ambas partes; y entretanto se suspenderá en España pasar adelante en este asunto; y los beneficios vacantes ó que vacaren, sobre que pueda recaer la disputa del patronato se deberán proveer por Su Santidad, ó en sus meses por los respectivos ordinarios, sin impedir la posesion á los provistos.

ARTICULO XXIV.

Todas las demas cosas que se pidieron y espresaron en el resúmen referido formado por el señor marqués de la Compuerta D. José Rodrigo Villalpando y que se ecshibió á Su Santidad como arriba se dijo en los cuales no se ha convenido en el presente tratado, continuarán observándose en lo futuro del modo que se observaron y practicaron en lo antiguo, sin que jamás se pueda controvertir de nuevo. Y para que nunca se pueda dudar de la identidad del dicho resúmen, se harán dos ejemplares, uno de los cuales quedará á Su Santidad y otro se enviará á S. M. firmados ambos por Nos los infrascritos.

ARTICULO XXV.

Si no se ajustaren al mismo tiempo los negocios pendientes entre la Santa Sede y la corte de Nápoles; promete S. M. cooperar con eficacia á que se espidan y concluyan feliz y cuidadosamente; pero cuando esto no pudiese conseguirse, antes si por esto (lo que Su Santidad espera que no suceda) en algun tiempo se aumentarén las discordias y sinsabores, promete S. M. que jamás contravendrá por esta causa á la presente concordia, ni dejará de perseverar en la buena armonía establecida ya con la Santa Sede apostólica.

ARTICULO XXVI.

Su Santidad y S. M. católica aprobarán y ratificarán el tratado presente; y de las letras de ratificacion se hará respectivamente la consignacion y canje en el término de dos meses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual Nos los infrascritos en virtud de las respectivas plenipotencias antes espresadas de Su Santidad y S. M. católica hemos firmado el presente *concordato* y sellado con nuestro propio sello.

En el palacio apostólico del Quirinal en el dia veinte y seis de setiembre de mil setecientos treinta y siete.

(L. S).

G. CARDENAL FIRRAO.

(L. S).

T. CALDENAL AGUAVIVA.

RATIFICACION DE SU MAJESTAD

DEL ANTERIOR CONCORDATO.

D. Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc.

Por cuanto mediante el favor de Dios se ha ajustado entre Nos de una parte y el M. S. P. Papa Clemente XII de la otra y firmado por nuestros respectivos ministros, autorizados con plenos poderes

el dia 26 de setiembre antecedente en Roma el *concordato* del tenor siguiente: *(aqui está inserto)*. Por tanto Nos con la debida reflecsion y ciencia cierta, aprobamos, ratificamos y confirmamos todas y cada una de las cosas contenidas y estipuladas en el *concordato* arriba inserto; y declaramos ser nuestra voluntad, que se tengan y hagan de tener por firmes y valederas, prometiendo al mismo tiempo con nuestra palabra real, por Nos y nuestros sucesores, reyes y súbditos, su observancia y ejecucion, y que en ninguna manera permitiremos se contravenga á ella; en cuya fé y testimonio, mandamos espedir las presentes letras de ratificacion, firmadas de nuestra mano, selladas con nuestro sello secreto y refrendadas por nuestro infrascrito primer secretario de Estado y del Despacho.

Dadas en San Ildefonso á diez y ocho de octubre de mil seiscientos treinta y siete.

(L. S.)

YO EL REY.

SEBASTIAN DE LA QUADRA.

RATIFICACION DE SU SANTIDAD

DEL PREINSERTO CONCORDATO.

CLEMENTE PAPA XII.

Ad perpetuam rei memoriam.

Por cuanto para componer y quitar algunas diferencias que hasta ahora habia habido entre esta Santa Sede y el carísimo en Cristo hijo nuestro Felipe rey católico de la inclita nacion España y para volver á la antigua y mútua tranquilidad y concordia, en honor del divino nombre é incremento de la disciplina eclesiástica tan recomendable siempre en España y para restituir y devolver la salud a las almas, se hizo, ajustó y acordó en 27 de setiembre prócsimo pasado, entre nuestro amado hijo José presbítero cardenal de la santa Iglesia romana, llamado Firrao del título de Santo Tomás *in Parione*, nuestro plenipotenciario, y de la dicha Sede, y por el igualmente amado hijo nuestro Troyano de Aguaviva presbítero cardenal de la santa Iglesia romana del título de Santa Cecilia, ministro plenipotenciario del mismo rey Felipe, un tratado que contiene 26 articulos, cuyo tenor es el siguiente.

(Aqui está inserto el concordato anterior.)

Y habiendo despues aprobado, confirmado y ratificado el dicho Felipe rey, este tratado con lo demas que estensamente se contiene en el instrumento hecho sobre esto, cuyo tenor queremos se tenga por espresado é inserto en las presentes. Por tanto, queriendo Nos ratificar igualmente el preinserto tratado y que subsista con estable y perpetua firmeza, y se observe inviolablemente de nuestro *propio motu*, cierta ciencia y ánimo deliberado y con plenitud de potestad apostólica, por el tenor de las presentes ratificamos y aprobamos perpetuamente el sobredicho tratado, aprobado, confirmado y ratificado por el mismo rey Felipe como va dicho; y bajo palabra de Pontífice Romano prometemos cumplir y guardar sincera é inviolablemente de nuestra parte y de la dicha Sede, las cosas prometidas en el espresado tratado por el dicho José cardenal, nuestro plenipotenciario y de la referida Sede. Decretando que las presentes letras no puedan ser notadas é impugnadas en tiempo alguno, por vicio de subrepcion, obrepcion, nulidad ó defecto de intencion nuestra, ú otro cualquiera por grande é impensado que sea; sino que siempre y perpetuamente sean y deban ser firmes, válidas y eficaces y surtan y obtengan sus plenarios y enteros efectos y se observen inviolablemente. No obstante cualesquiera constituciones y ordenaciones apostólicas jenerales ó especiales y las publicadas en concilios, universidades, provinciales y sinodales y no obstante en cuanto sea necesario nuestra regla y de la cancelaría apostólica *de jure quæsito non tollendo* y otras cualesquiera cosas contrarias. Todas las cuales y cada una de ellas, teniendo sus tenores por espresados y palabra por palabra insertos en las presentes y otras cualesquiera cosas contrarias, derogamos especial y espresamente, por esta vez solamente, para el efecto de lo sobredicho, quedando por lo demas en su fuerza y vigor.

Dado en Roma en Sta. Maria la Mayor bajo el Anillo del Pescador el dia doce de noviembre de mil setecientos treinta y siete.

(L. S.)

T. CARDENAL OLIVERI.

CONCORDATO

PASADO ENTRE LA SANTIDAD DE BENEDICTO XIV Y LA MAJESTAD CATÓLICA DE FERNANDO VI EN 1753.

PLENIPOTENCIA DE S. M.

D. Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc.

Por cuanto en el *concordato* concluido y firmado en diez y ocho de octubre del año de mil setecientos treinta y siete, entre la Santa Sede y esta Corona, quedaron pendientes varios puntos de disciplina eclesiástica, patronato real y otros; y es mi deseo que las diferencias que de ellos resultan tengan fin por un temperamento equitativo y de recíproca satisfaccion, que asegure para siempre la mejor correspondencia entre esta corte y la de Roma, á que igualmente está propenso el ánimo de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. Por tanto, hallándome satisfecho de la capacidad, prudencia, celo y amor á mi real servicio de vos D. Manuel Ventura Figueroa, auditor de la Sacra Rota por la Corona de Castilla, os he elejido y nombrado, y por el presente os elijo y nombro y os doy todo mi poder, facultad y comision en la mas ámplia forma que puedo y de derecho se requiere para que en mi nombre trateis y confirais, concluyais y firmeis con el ministro ó ministros igualmente autorizados que Su Santidad destinare al propio fin, el *concordato* ó *concordatos* que os parecieren convenientes sobre las citadas diferencias y puntos pendientes; y prometo bajo mi palabra real que tendré por grato y rato cuanto asi ejecutareis, y que lo observaré y cumpliré y haré que se observe y cumpla fiel y esactamente, sin permitir que en tiempo alguno se contravenga á ello por cualquiera causa ó con cualquier pretesto que sea. En fé de lo cual he mandado despachar el presente, firmado de mi mano, sellado con mi sello secreto y refrendado de mi infrascripto consejero de Estado y secretario de Estado, del despacho de Guerra, Marina, Indias y Hacienda. Dado en San Lorenzo el Real á diez y siete de octubre de mil setecientos treinta y dos.

(L. S.)

YO EL REY.

CENON DE SOMODEVILLA.

PLENIPOTENCIA DE SU SANTIDAD.

A nuestro amado hijo Silvio, presbítero, cardenal de la Santa Iglesia Romana, llamado Valentin Camarlengo, de la misma Santa Romana Iglesia y nuestro secretario del estado eclesiástico.

BENEDICTO PAPA XIV.

Amado hijo nuestro, salud y bendicion apostólica. Por cuanto movidos del singular y muy paternal amor que profesamos al carísimo en Cristo, hijo nuestro Fernando, Rey Católico de las Españas, nada deseamos mas de corazon que el que se decidan y terminen con mútua conformidad de ánimos algunos puntos, que el tratado hecho, ajustado y concordado entre esta Santa Sede Apostólica y Felipe V, de clara memoria, Rey Católico que fue de las mismas Españas, en el mes de octubre de 1737, y de ambas partes aprobado y confirmado quedaron pendientes para que despues se tratasen y ecsaminasen principalmente en cuanto á la disciplina eclesiástica, Real Derecho de Patronato y otros puntos. Por tanto Nos, *motu propio* y de nuestra cierta ciencia y madura deliberacion, y con plenitud de potestad apostólica, á tí de cuya fidelidad, prudencia, integridad y destreza en el manejo de los negocios confiamos mucho en el Señor, te nombramos, constituimos y diputamos por el tenor de las presentes, para plenipotenciario nuestro y de la dicha Sede para proponer, tratar y llevar á su debido fin los mismos puntos; y te damos y concedemos por el tenor de esta plena y ámplia facultad para que en nuestro nombre y de la dicha Sede, junto con el amado hijo, maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro capellan y auditor de las causas del Palacio Apostólico á quien el mismo Rey Fernando con el propio loable deseo ha autorizado con suficiente poder para ello, pueda libre y lícitamente tratar y concluir los mismos puntos. Determinando por válido y eficaz todo aquello que en virtud de las presentes hicieres, tratares y concluyeres: y prometemos en palabra de Pontífice Romano tenerlo por acepto, grato, firme y rato, y observarlo,

cumplirlo y ejecutarlo; no obstante cualesquiera cosas que hubiere en contrario. Dado en Roma en Santa María la Mayor bajo el Anillo del Pescador el dia nueve de enero de mil setecientos cincuenta y tres y de nuestro Pontificado el año décimotercero.

(L. S.)

D. Cardenal Pasionei.

CONCORDATO.

Habiendo tenido siempre la Santidad de nuestro beatísimo padre Benedicto, Papa XIV, que felizmente rije la Iglesia, un vivo deseo de mantener toda la mas síncera y cordial correspondencia entre la Santa Sede, y las naciones, principes, y reyes católicos, no ha dejado de dar contínuamente señales segurísimas y bien particulares de esta su viva voluntad hácia la esclarecida, devota, y piadosa nacion española y hácia los monarcas de las Españas, reyes católicos, por título y sólida Relijion, y siempre afectos á la Sede Apostólica y al Vicario de Jesucristo en la tierra.

Por tanto, habiéndose tenido presente que en el último *concordato*, estipulado el dia diez y ocho de octubre de mil setecientos y treinta y siete, entre Clemente Papa XII, de santa memoria, y el rey Felipe V, de gloriosa memoria, se habia convenido en que se deputasen por el Papa y el Rey personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido Real Patronato universal, que quedó indecisa; no omitió Su Santidad desde los primeros pasos de su Pontificado, hacer sus instancias con los dos, al presente difuntos, cardenales Belluga y Acquaviva, á fin de que obtuviesen de la corte de España la deputacion de personas, con quienes se pudiese tratar el punto indeciso; y sucesivamente para facilitar su ecsámen, no dejó Su Santidad de unir en un escrito suyo, que entregó á los espresados dos cardenales, todo aquello que creyó conducente á las intenciones y derechos de la Santa Sede.

Pero habiéndose reconocido por la práctica, que no era este el camino de llegar al deseado fin, y que por los escritos y respuestas se estaba tan lejos de allanar las disputas, que antes bien se multriplicaban, suscitándose controversias que se creian olvidadas, en tanto estremo que se hubiera podido temer un infeliz rompimiento, pernicioso y fatal á una y otra parte; y habiendo tenido pruebas seguras de la piadosa propension del ánimo del rey Fernando VI, que felizmente reina, á un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias promovidas y que se iban siempre aumentando, á lo que igualmente se hallaba propenso con pleno corazon el deseo de su beatitud, ha creido Su Santidad que no se debia malograr una ocasion tan favorable para establecer una concordia, que se espresa en los capítulos siguientes, los cuales se pondrán despues en forma auténtica y serán firmados por los procuradores y plenipotenciarios de ambas partes en el modo que se acostumbra hacer en semejantes convenciones.

Habiendo espuesto la Majestad del rey Fernando VI, á la Santidad de nuestro beatísimo Padre, la necesidad que hay en las Españas de reformar en algunos puntos la disciplina del clero secular y regular; promete Su Santidad, que propuestos los capítulos sobre que se debiere tomar la providencia necesaria, no se dejará de ejecutar asi, segun lo establecido en los sagrados cánones, en las constituciones apostólicas, y en el Santo Concilio de Trento; si esto sucediese, como lo desea sumamente en tiempo de su Pontificado, promete y se obliga, no obstante la multitud de otros negocios que le oprimen, y sin embargo tambien de su edad muy avanzada, á interponer para el feliz écsito toda aquella fatiga personal, que *in Minoribus*, tantos años há, interpuso en tiempo de sus predecesores en las resoluciones de las materias establecidas en la bula *Apostolici Ministerii*, en la fundacion de la universidad de Cervera, en el establecimiento de la insigne colejiata de San Ildefonso, y en otros importantes negocios pertenecientes á los reinos de las Españas.

No habiendo habido controversias sobre la pertenencia á los reyes católicos de las Españas, del Real Patronato, ó sea nómina á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de cámara, cuando vacan en los reinos de las Españas hallándose apoyado su derecho en bulas y privilejios apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos, y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los reyes católicos á los arzobispados, obispados y beneficios que vacan en los reinos de Granada y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros beneficios, se declara deber quedar la Real Corona, en su pacífica posesion, de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y se conviene en que los nominados á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios constitucionales, deban tambien en lo futuro continuar la espedicion de sus respectivas bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aquí; sin innovacion alguna.

Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nómina á los beneficios residenciales y simples que se hallan en los reinos de las Españas, esceptuados, como se ha dicho, los que están en los reinos de Granada y de las Indias; y habiendo pretendido los reyes católicos el derecho de la nómina en virtud del Patronato universal, y no habiendo dejado de esponer la Santa Sede las razones que creia militaban por la libertad de los mismos beneficios y su colacion en los meses apostólicos y casos de las reservas, y asi respectivamente por la de los ordinarios en sus meses; despues de una larga disputa, se ha abrazado finalmente de comun consentimiento, el temperamento siguiente.

La Santidad de nuestro beatisimo padre Benedicto, Papa XIV, reserva á su privativa libre colacion, á sus sucesores y á la Sede Apostólica perpétuamente, cincuenta y dos beneficios, cuyos títulos serán espresados inmediatamente, para que asi Su Santidad como sus sucesores, tengan el arbitrio de poder proveer y premiar á los eclesiásticos españoles que por probidad é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede se hicieron beneméritos; y la colacion de estos cincuenta y dos beneficios deberá ser siempre privativa de la Santa Sede en cualquier mes, y en cualquier modo que vaquen aun por *resulta real*, y tambien aunque alguno de ellos se hallase tocar al Real Patronato de la Corona; y aunque estuviesen sitos en las diócesis donde algun cardenal tuviese cualquiera ámplio indulto de conferir, no debiendo en manera alguna ser este atendido en perjuicio de la Santa Sede; y las bulas de estos cincuenta y dos beneficios deberán espedirse siempre en Roma, pagándose los acostumbrados emolumentos debidos á la dataría y cancelaria apostólica, segun los presentes estados; y todo esto sin imposicion alguna de pension y sin esaccion de cédulas, bancarias, como tambien se dirá abajo. Primero: los nombres de los cincuenta y dos beneficios son los siguientes:

En la catedral de Avila, el arcedianato de Arévalo.

En la de Orense, el arcedianato de Bubal.

En la de Barcelona, el priorato antes secular, ahora regular de la colejiata de Santa Ana.

En la de Burgos, la maestrescolía, y el arcedianato de Palenzuela.

En la de Calahorra, el arcedianato de Nájera y la tesorería.

En la de Cartajena, la maestrescolía; y en su diócesis el beneficio simple de Albacete.

En la catedral de Zaragoza el arciprestazgo de Daroca, y el arciprestazgo de Belchite.

En la de Ciudad-Rodrigo, la maestrescolía.

En la de Santiago, el arcedianato de la Reina: el arcedianato de Santa Tesia y la tesorería.

En la de Cuenca, el arcedianato de Alarcon y la tesorería.

En la de Córdoba, el arcedianato de Castro; y en su diócesis el beneficio simple de Pelalcazar; y en el préstamo de Castro y Espejo.

En la de Tortosa, la sacristía y la hospitalaría.

En la de Gerona, el arcedianato de Ampurdán.

En la de Jaen, el arcedianato de Baeza; y en su obispado el beneficio simple de Arjonilla.

En la de Lérida, la preceptoría.

En la de Sevilla, el arcedianato de Jerez; y en su diócesis el beneficio simple de la puebla de Guzman; y el préstamo de la iglesia de Santa Cruz de Ecija (1).

En la de Mallorca, la preceptoría y la preposítura de San Antonio, de San Antonio Vienense.

Nullius, en el reino de Toledo, el beneficio simple de Sta. María de la ciudad de Alcalá la Real (2).

En el obispado de Orihuela, el beneficio simple de Santa María de Elche.

En la catedral de Huesca, la chantría.

En la de Oviedo, la chantría.

En la de Osma, la maestrescolía y la abadía de San Bartolomé.

En la de Pamplona, la hospitalaria antes regular, ahora encomienda; y la preceptoría jeneral de Olite.

En la de Plasencia, el arcedianato de Medelliso y el de Trujillo.

En la de Salamanca, el arcedianato de Monleon.

En la de Sigüenza, la tesorería y la abadía de Santa Coloma.

En la de Tarragona, el priorato.

En la de Tarazona, la tesorería.

En la de Toledo, la tesorería, y en su diócesis, el beneficio simple de Ballecas.

En la diócesis de Tuy, el beneficio simple de San Martin del Rosal.

En la catedral de Valencia, la sacristía mayor.

---

(1) En lugar de este préstamo de Santa Cruz de Ecija, que antes del *concordato* estaba unido perpétuamente á la iglesia colejial de Lerma, se subrogó y reservó en el año 1757, á la libre y perpétua colacion de la Santa Sede, uno de los tres beneficios simples servideros de la iglesia de Santa María de la ciudad de Alcalá la Real.

(2) Es uno de los tres beneficios que hay en esta iglesia.

En la de Urgel, el arcedianato de Andorra.

En la de Zamora, el arcedianato de Toro.

Para reglar bien despues las colaciones, presentaciones, nóminas é instituciones de los beneficios que vacaren en adelante en los dichos reinos de las Españas, se conviene

EN PRIMER LUGAR.

Que los arzobispos, obispos y coladores inferiores deban continuar en lo venidero en proveer los beneficios que proveian por lo pasado, siempre que vaquen en seis meses ordinarios de marzo, junio, setiembre y diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostólica; y tambien que en los mismos meses, y en el mismo modo, prosígase en presentar los patronos eclesiásticos los beneficios de su patronato, esclusas las alternativas de meses, en las colaciones que antecedentemente se daban y que no se concederán jamas en adelante.

SEGUNDO.

Que las prebendas de oficio que actualmente se proveen por oposicion y concurso abierto, se confieran y se espidan en lo venidero en el propio modo y con las mismas circunstancias que se han practicado hasta aqui, sin la menor innovacion en cosa alguna, ni que tampoco se innove nada en órden á los beneficios de patronato laical de particulares.

TERCERO.

Que no solo las parroquias y beneficios curados se confieran en lo futuro como se ha conferido en lo pasado por oposicion y concurso, cuando vaquen en los meses ordinarios, sino tambien cuando vaquen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenencia real, debiéndose en todos estos casos presentar al ordinario el que el patrono tuviese por mas digno entre los tres que hubiesen sido aprobados por idóneos por los esaminadores sinodales *ad curam animarum*.

CUARTO.

Que habiéndose ya dicho arriba que deba quedar ileso á los patronos eclesiásticos el derecho de presentar á los beneficios de sus patronatos en los cuatro meses ordinarios; y habiéndose acostumbrado hasta ahora que algunos cabildos, rectores, abades y cofradías erijidas con autoridad eclesiástica, recurran á la Santa Sede, para que las elecciones hechas por ellos sean confirmadas con bula apostólica, no se entienda innovada cosa alguna en este caso, sino que todo quede en el pie en que ha estado hasta aqui.

QUINTO.

Salva siempre la reserva de los cincuenta y dos beneficios hecha á la libre colacion de la Santa Sede y salvas siempre las declaraciones poco antes espresadas; Su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el patronato universal, acuerda á la majestad del rey católico y á los reyes sus sucesores perpétuamente el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias métropolitanas, catedrales, colejiatas y diócesis de los reinos de las Españas, que actualmente posee, á las dignidades mayores *post Pontificalem*, y otras en catedrales y dignidades principales, y otras en colejiatas, canonicatos, porciones, prebendas, abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, personatos, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos, seculares y regulares, *cum cura & sine cura*, de cualquier naturaleza que sean, que al presente asistan y que en adelante se fundasen, si los fundadores no se reservasen en sí, y en sus sucesores el derecho de presentar en los dominios y reinos de las Españas, que actualmente posee el rey católico con toda la jeneralidad con que se hallan comprendidos en los meses apostólicos y casos de las reservas jenerales y especiales; y del mismo modo tambien en el caso de vacar los beneficios en los meses ordinarios, cuando vacan las sillas arzobispales y obispales, ó por cualquiera otro titulo.

Y á mayor abundamiento en el derecho que tenía la Santa Sede por razon de las reservas de conferir en los reinos de las Españas los beneficios ó por sí, ó por medio de la dataría, cancelaría apostólica, nuncios de España, é indultarios, subroga á la magestad del rey católico y reyes sus sucesores, dándoles el derecho universal de presentar á dichos beneficios en los reinos de las Españas, que actualmente posee, con facultad de usarle en el mismo modo que usa y ejerce lo restante del patronato perteneciente á su Real Corona, no debiéndose en lo futuro conceder á ningun Nuncio Apostólico en España, ni á ningun cardenal ú obispo en España, indulto de conferir beneficios en los meses apostólicos sin el espreso permiso de S. M. ó de sus sucesores.

SESTO.

Para que en lo venidero proceda todo con el debido sistema y en cuanto sea posible se mantenga ilesa la autoridad de los obispos, se conviene en que todos los que se presentaren y nombraren por S. M. Católica y sus sucesores á los beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resulta de provisiones Reales, deban de recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos ordinarios, sin espedicion alguna de bulas apostólicas, esceptuada la confirmacion de las elecciones, que arriba quedan espresadas, y esceptuados los casos en que los presentados y nombrados ó por defecto de edad, ó por cualquiera otro impedimento canónico tuvieren necesidad de alguna dispensa ó gracia apostólica ó de cualquiera otra cosa superior á la autoridad ordinaria de los obispos, debiéndose en todos estos casos y otros semejantes recurrir siempre en lo futuro á la Santa Sede, como se ha hecho por lo pasado, para obtener la gracia ó dispensacion, pagando á la dataria y cancelaría apostólica los emolumentos acostumbrados, sin imposicion de pensiones ó esaccion de cédulas Bancarias, como tambien se dirá en adelante.

SÉTIMO.

Que para el mismo fin de mantener ilesa la autoridad ordinaria de los obispos, se conviene y se declara, que por la cesion y subrogacion en los referidos derechos, de nómina, presentacion y patronato no se entienda conferida al rey católico ni á sus sucesores jurisdiccion alguna eclesiástica, sobre las Iglesias comprendidas en los espresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentare y nombrare para las dichas iglesias y beneficios, debiendo asi estas como las otras á quienes fueren conferidos por la Santa Sede los cincuenta y dos beneficios reservados, quedar sujetas á sus respectivos ordinarios, sin poder pretender esencion de su jurisdiccion, y salva siempre la suprema autoridad que el Pontífice Romano como pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas; y salvas siempre las reales prerogativas que competen á la Corona en consecuencia de la real proteccion, especialmente sobre las Iglesias del Real Patronato.

OCTAVO.

Habiendo considerado S. M. Católica que quedando la dataria y cancelaría apostólica, por razon del Patronato y derechos cedidos á S. M. y á sus sucesores sin las utilidades de las espediciones y annatas, seria grave el menoscabo del erario pontificio, se obliga á hacer consignar en Roma, á título de compensacion, por una sola vez, á disposicion de Su Santidad, un capital de trescientos y diez mil escudos romanos, que á razon de un tres por ciento producirá anualmente nueve mil y trescientos escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos.

Habiéndose orijinado en los tiempos pasados alguna controversia sobre algunas provisiones hechas por la Santa Sede, en las catedrales de Palencia y Mondoñedo, la majestad del rey católico conviene en que los provistos entren en posesion despues de la ratificacion del presente *concordato*. Y habiéndose tambien suscitado nuevamente con motivo de la pretension del Real Patronato universal la antigua disputa de la imposicion de pensiones y esaccion de cédulas Bancarias, asi como la Santidad de nuestro beatísimo Padre, para cortar de una vez las contiendas que de cuando en cuando se suscitaban, se habia manifestado pronto y resuelto á abolir el uso de dichas pensiones y cédulas Bancarias con el único sentimiento de que faltando el producto de ellas, se hallaria contra su deseo, en la necesidad de sujetar al erario pontificio á nuevas cargas, respecto de que el producto de estas cédulas Bancarias se empleaba por la mayor parte, en los salarios y gratificaciones de los ministros que sirven á la Santa Sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia; asi tambien la majestad del rey católico no menos por su heredada devocion á la Santa Sede que por el afecto particular con que mira la sagrada Persona de su beatitud, se ha allanado á dar por una sola vez un socorro, que cuando no en el todo, á lo menos en parte alivie el erario pontificio de los gastos que está obligado á hacer para la manutencion de los espresados ministros; y asi se obliga á hacer entregar en Roma seiscientos mil escudos romanos, que al tres por ciento producen anualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda, con lo cual queda abolido el uso de imponer en adelante pensiones y ecsijir cédulas Bancarias, no solo en el caso de la colacion de los cincuenta y dos beneficios reservados á la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba espresadas de algunas elecciones, en el recurso á la Santa Sede para obtener alguna dispensacion concerniente á la colacion de los beneficios, sino tambien en cualquiera otro caso; de tal manera que queda para siempre estinguido

en lo venidero el uso de la imposicion de las pensiones, y de la esaccion de las cédulas bancarias; pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta el tiempo presente.

Habia tambien otro punto de disputa, no ya en órden al derecho de la cámara apostólica y nunciatura de España sobre los espolios y frutos de las iglesias obispales vacantes en los reinos de las Españas, sino sobre el uso, ejercicio y dependencias de dicho derecho; de modo que era necesario llegar sobre esto á alguna concordia ó composicion. Para allanar tambien estas contínuas diferencias, la santidad de nuestro beatísimo Padre, derogando, anulando y dejando sin efecto alguno todas las precedentes constituciones apostólicas, y todas las concordias y convenciones que se han hecho hasta aqui entre la reverenda cámara apostólica, obispos, cabildos y diocesanos, y cualquiera otra cosa que sea en contrario: aplicar desde el dia de la ratificacion de este *concordato*, todos los espolios y frutos de las iglesias vacantes ecsijidos y no ecsijidos, á los usos pios que prescriben los sagrados cánones; prometiendo que no concederá en adelante por ningun motivo á persona alguna eclesiástica, aunque sea digna de especial ó especialisima mencion, la facultad de testar de los frutos y espolios de sus iglesias obispales, aun para usos pios; pero salvas las ya concedidas, que deberán tener su efecto, concediendo á la majestad del rey católico y á sus sucesores el elejir en adelante ecónomos y colectores; pero con tal que sean personas eclesiásticas, con todas las facultades oportunas y necesarias, para que bajo de la real proteccion, sean fielmente administrados y fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos en los espresados usos.

Y S. M., en obsequio de la Santa Sede, se obliga a hacer depositar en Roma por una sola vez á disposicion de Su Santidad, un capital de doscientos y treinta y tres mil trescientos treinta y tres escudos romanos, que impuestos al tres por ciento produce anualmente siete mil escudos de la propia moneda; y ademas de esto acuerda S. M. que se señalen en Madrid á disposicion de Su Santidad sobre el producto de la Cruzada, cinco mil escudos anuales para la manutencion y subsistencia de los Nuncios Apostólicos, y todo esto en consideracion de la compensacion del producto que pierde el Erario Pontificio en la referida ecsicion de los espolios y frutos de las iglesias vacantes, y de la obligacion de no conceder en adelante facultades de testar.

Su Santidad en fé de Sumo Pontífice y S. M. en palabra de rey católico prometen reciprocamente por sí mismos y en nombre de sus sucesores la firmeza inalterable y subsistencia perpétua de todos y cada uno de los artículos precedentes, queriendo y declarando que ni la Santa Sede ni los reyes católicos hayan de pretender respectivamente mas de lo que se haya comprendido y espresado en dichos capítulos, y que se haya de tener por inesacto y de ningun valor ni efecto, cuanto se hiciere en cualquiera tiempo contra todos ó alguno de los mismos artículos.

Para la validacion y observancia de cuanto se ha convenido, se firmará este *concordato* en la forma acostumbrada, y tendrá todo su entero efecto y cumplimiento, luego que se entregaren los capitales de recompensa que van espresados, y despues que se hiciere la ratificacion.

En fé de lo cual, Nos los infrascriptos en virtud de las facultades respectivas de Su Santidad, y de S. M. católica, hemos firmado el presente *concordato* y sellado con nuestro propio sello. En el Palacio Apostólico de Quirinal hoy once de enero de mil setecientos y cincuenta y tres.

(L. S.)

S. Cardenal Valentin.

(L. S.)

Manuel Ventura Figuerda.

RATIFICACION DE SU MAGESTAD

DEL ANTERIOR CONCORDATO.

D. Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Jibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc.

Por cuanto se concluyó y firmó en Roma el dia once de enero de este año por el cardenal Valentin, secretario de estado de Su Santidad, y D. Manuel Ventura Figueroa, auditor de la Sacra Rota por la corona de Castilla, autorizados ambos ministros con los plenos poderes necesarios, el *concordato* cuyo tenor es como sigue.

(aqui está inserto el concordato antecedente).

Por tanto habiendo visto y ecsaminado el referido *concordato*, he venido en aprobarle y confirmarle, como en virtud de la presente le apruebo, ratifico y confirmo en todos y en cada uno de sus artículos, en la mejor y mas ámplia forma que puedo, prometiendo en fe de mi palabra real por mi, y mis sucesores, de cumplir y hacer cumplir cuanto en él se contiene y espresa, sin permitir que en tiempo alguno se falte, ni contravenga á ello en la menor cosa, para cuya firmeza y validacion he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello de mis armas y refrendada de mi infrascrito consejo de Estado y secretario de Estado y del despacho de Guerra, Marina, Indias y Hacienda dada en el Buen Retiro á treinta y uno de enero de mil setecientos cincuenta y tres.

(L. S.)

YO EL REY.

CENON DE SOMODEVILLA.

RATIFICACION DE SU SANTIDAD.

BENEDICTO PAPA XIV.

Ad perpetuam rei memoriam.

Por cuanto para proponer, tratar y elevar á su debido fin algunos puntos principalmente en cuanto á la disciplina eclesiástica, derecho del Real Patronato y otros que habian quedado pendientes en el tratado, hecho, ajustado y concordado en el mes de octubre de mil setecientos treinta y siete entre esta Santa Sede Apostólica y Felipe V, de clara memoria, rey católico que fue de las Españas, y aprobado y confirmado por ambas partes, se convino y firmó el dia once de enero prócsimo pasado por nuestro amado hijo Silvio presbítero cardenal de la Santa Iglesia romana, llamado Valentin nuestro plenipotenciario y de dicha Sede, y por el igualmente amado hijo maestro Manuel Ventura Figueroa nuestro capellan y auditor de las causas del palacio, apostólico plenipotenciario de nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando rey católico de las mencionadas Españas, un tratado que contiene ocho artículos, cuyo tenor es el siguiente.

(Aqui se inseria el concordato antecedente.)

Y habiendo despues aprobado, confirmado y ratificado el dicho Fernando rey, este tratado con lo demas que estensamente contiene el instrumento hecho sobre esto, cuyo tenor queremos se tenga por espresado é inserto en las presentes. Por tanto Nos, queriendo ratificar igualmente el preinserto tratado y que subsista con estable y perpetua firmeza: y se observe inviolablemente, de nuestro *propio motu*, cierta esencia y ánimo deliberado y con plenitud de potestad apostólica, por el tenor de los présentes ratificamos y aprobamos perpetuamente el sobredicho tratado, aprobado, confirmado y ratificado por el mismo rey Fernando, como va dicho; y en palabra de Pontifice romano prometemos cumplir y guardar sincera é inviolablemente de nuestra parte y de la dicha Sede, las cosas prometidas en el espresado tratado por el dicho Silvio cardenal, nuestro plenipotenciario, y de la referida Sede. Decretando que las presentes letras no puedan ser notadas, ó impugnadas en tiempo alguno por vicio de subrepcion, obrepcion ó nulidad, ó defecto de intencion nuestra, ú otro cualquiera, por grande é impensado que sea; sino que siempre, y perpetuamente sean y deban ser firmes, válidas y eficaces y surtan y obtengan sus plenarios y enteros efectos y se observen inviolablemente. No obstante cualesquiera constituciones y ordenaciones apostólicas, jenerales ó especiales y las publicadas en concilios, universidades, provinciales y sinodales, y no obstante en cuanto sea necesario nuestra Regla y de la cancelaría apostólica, *de jure quæsito non tollendo* y otras cualesquiera cosas contrarias. Todas las cuales y cada una de ellas, teniendo sus tenores por espresados, y palabra por palabra insertos en las presentes y otras cualesquiera cosas contrarias, derogamos especial y espresamente por esta vez, solamente para el efecto de lo sobredicho, quedando para lo demas en su fuerza y vigor. Dado en Roma en Santa María la Mayor, bajo el Anillo del Pescador el dia veinte de febrero de mil setecientos cincuenta y tres. De nuestro pontificado año decimotercero.

(L. S.)

D. CARDENAL PASIONEI.

CONSTITUCION APOSTÓLICA,

en que Su Santidad corrobora lo establecido en el anterior CONCORDATO, con las firmezas, derogaciones y demas cláusulas oportunas.

BENEDICTUS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI.

Ad perpetuam rei memoriam.

«Quam semper á Deo bonorum omnium largitore effusis precibus flagitare jubemur, pacem atque concordiam, quamque Nos ipsi, utpote cum Religionis utilitate semper conjunctam, hoc toto pontificatus nostri tempore, inter Nos, cunctosque Nobis in Christo charissimos filios christianos Reges et Principes, omni studio tueri ac fovere curavimus; eam non satis firmo nexu constare inter hanc Apostolicam Sedem, Hispaniæque Catholicos Reges, ac populos, latentibus dissensionum causis, quæ aliquando, vel levi quopiam vento impellente, in aperta dissidia erumpere poterant, non sine perpetua animi nostri anxietate et sollicitudine cogitabamus.

«Cum enim in tractatu jam usque ab anno Domini millesimo septingentesimo trigesimo septimo inter felicis recordationis prædecessorem nostrum Clementem Papam XII, et claræ memoriæ Philippum hoc nomine V dum viveret, Hispaniarum Regem Catholicum inito, ac die vigesima sexta Septembris prædicti anni à Plenipotentiariis ex utraque parte deputatis Romæ subscripto, nihil expresse conventum fuisset circa veterem illam et arduam controversiam de, et super prætenso Catholicorum Regum jure patronatus universalis in omnia et singula beneficia ecclesiastica per eorum ditionis regna et provincias existentia; sed ipsius dumtaxat controversiæ, tanquam indecisæ et pendentis, examen in aliud tempus dilatum fuisset; nec alia sane deessent inter hanc ipsam Apostolicam Sedem, eosdemque Hispaniarum Reges, controversiarum capita, tum scilicet propter consuetudinem á longo tempore vigentem, ut in hujusmodi beneficiorum ecclesiasticorum collationibus et provisionibus, quæ per dictam Sedem fierent, quædam pensiones annuæ super eorumdem beneficiorum fructibus et proventibus reservarentur, et pro earum certiori solutione, publicorum Argentariorum cautiones, seu *Cedulæ Bancariæ* á provisis Beneficiatis

BENEDICTO OBISPO.

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Para perpetua memoria.

«No sin una continua afliccion, y desvelo de nuestro ánimo considerábamos, que aquella paz y concordia, que estabamos obligados á pedir continuamente con rendidas súplicas á Dios, dispensador de todos los bienes y que Nos mismo hemos procurado guardar y conservar cuidadosamente en todo el tiempo de nuestro pontificado, entre Nos, y todos nuestros muy amados en Cristo Hijos los Reyes, y Principes cristianos, como que siempre anda unida con la utilidad de la relijion: no estaba bastantemente asegurada entre esta Sede Apostólica, y los Reyes Católicos de España, y sus pueblos, por ocultas causas de disensiones, que podrian prorumpir en algun tiempo, aun con el leve soplo de cualquiera viento, en discordias manifiestas.

«No habiéndose, pues, ajustado espresamente cosa alguna en el tratado hecho el año del Señor de mil setecientos y treinta y siete entre Clemente Papa XII de feliz recordacion, nuestro predecesor, y Felipe V de este nombre, en vida Rey Católico de las Españas, de clara memoria, y firmado en Roma el dia veinte y seis de setiembre del referido año por los plenipotenciarios nombrados por una y otra parte, acerca de la antigua y árdua controversia sobre y en razon del pretendido derecho de patronato universal de los Reyes Católicos á todos, y cada uno de los beneficios eclesiásticos, que se hallan en los reinos y provincias de su dominio, sino que solamente se remitió á otro tiempo el ecsámen de esta controversia, como indecisa y pendiente; y no faltando otros puntos de disputas entre esta misma Sede Apostólica, y los dichos Reyes de las Españas, ya sea con motivo de la costumbre que estaba en vigor de mucho tiempo á esta parte, de que en las colaciones y provisiones de los referidos beneficios eclesiásticos, que se hacian por la espresada Sede, se reservaban algunas pensiones anuales sobre los frutos y proventos de los mencionados beneficios, y para su mas segura paga se ecsijian de los Bene-

exigerentur; tum etiam propter nonnulla incidentia in exercitio et usu illius juris, quo Camera Apostolica sine ulla contradictione fruebatur, exigendi videlicet, et colligendi, ac respective administrandi, et erogandi, per Nuntium Apostolicum in dictis Hispaniarum regnis pro tempore residentem, aliosque Ministros ibidem constituros, ecclesiasticorum Præsulum, aliorumque in iis decedentium spolia, et ecclesiarum vacantium fructus, redditus, et proventus; super quibus omnibus non leves hinc inde agitabantur querelæ, et nova discordiarum germina in dies exurgere posse timebantur; cumque adhibita per dies ex urgere posse timebantur; cumque adhibita per Nos studia in colligendis, exponendisque rationum momentis, quibus Apostolicæ Sedis, et Cameræ jura, ac consuetudines circa præmissa nitebantur non tam visa fuerint componendis rebus viam sternere, quam nobis altioris indaginis quæstionibus excitandis aditum aperire: Hoc tandem salubre consilium, ad formidatæ dissensionis pericula non solum præsenti tempore procul arcenda, sed etiam in futurum perpetuo præcavenda idoneum, communi nostra, et charissimi in Christo Filii nostri Ferdinandi VI. Hispaniarum Regis Catholici voluntate, susceptum fuit, ut justo et æquabili temperamento ad utriusque partis rationes accomodato, universum negotium terminaretur.

«Quapropter Nos venerabilem fratrem nostrum Sylvium nunc Sabinensem Episcopum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalem *Valenti* nuncupatum, ejusdem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Camerarium, in nostrum dictæque Apostolicæ Sedis Plenipotentiarium deputavimus, ad hoc ut nostro ejusdemque Sedis nomine, una cum dilecto filio Magistro Emmanuele Ventura Figueroa Capellano nostro, ac uno ex causarum Palatii nostri Apostolici Auditoribus, quem dictus Ferdinandus Rex Catholicus suum quoque Plenipotentiarum ad id constituerat, de ineundæ conventionis articulis et conventionibus tractaret. Qui sane diligenti studio omnibus diu matureque discussis, ac etiam Nobiscum, et cum dicto Ferdinando Rege respective communicatis, rem totam, auxiliante Domino, ad terminos utrique parti acceptabiles feliciter deduxerunt; ac demum, opportunis utrinque mandatis et facultatibus muniti, die undecima elapsi mensis Januarii Romanæ in palatio nostro apostolico Quirinali Tractatum quemdam subscripserunt; quem postea præfatus Catholicus Rex suo regio diplomate die trigesima prima ejusdem mensis expedito, de verbo ad verbum insertum, in omnibus et singulis illius

ficiados provistos fianzas de Banqueros públicos, ó *Cedulas Bancarias*; ó ya sea por algunas incidencias en el ejercicio y uso del derecho de que gozaba la Cámara Apostólica, sin contradiccion alguna; es á saber, de ecsijir y recojer, y respectivamente administrar, y distribuir por el Nuncio Apostólico por tiempo residente en dichos reinos de las Españas, y por otros ministros constituidos allí, los espolios de los Prelados eclesiásticos, y de otros que fallecian en ellos, y los frutos, rentas y proventos de las iglesias vacantes; sobre cuyos puntos todos se suscitaban de una y otra parte no leves quejas, y se temia pudiesen orijinarse cada dia nuevos motivos de discordias; y habiendo parecido que la aplicacion puesta por Nos en juntar y esponer las razones sustanciales en que se apoyaban los derechos y costumbres de la Santa Sede y Cámara Apostólica en todo lo referido, no tanto allanaba el camino para componer las cosas cuanto abria la puerta para escitar nuevas cuestiones de mas prolijo ecsámen; para desviar finalmente los peligros de la temida disension en el presente tiempo, y aun precaverlos perpetuamente en el futuro, de comun consentimiento nuestro, y de nuestro muy amado en Cristo Hijo Fernando VI Rey Católico de las Españas, se tomó el saludable y conveniente consejo de que se terminase todo el negocio por un justo y equitativo temperamento, acomodado á las razones de ambas partes.

«Por lo cual deputamos á nuestro venerable hermano Sylvio, actual obispo de Sabina, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, llamado *Valenti*, Camarlengo de la misma Santa Iglesia Romana, por nuestro Plenipotenciario, y de dicha Sede apostólica, para que en nuestro nombre y de la misma Sede, junto con el amado hijo Maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro Capellan, y uno de los Auditores de las Causas de nuestro palacio apostólico, á quien el referido Fernando Rey Católico habia nombrado tambien para esto por su Plenipotenciario, trátase de los articulos y condiciones del convenio que se habia de hacer; los cuales habiendo ecsáminado con grande estudio y madurez todos los puntos, y comunicádolos tambien respectivamente con Nos, y con el dicho Fernando Rey, pusieron felizmente con el ausilio divino todo el negocio en términos aceptables á entrambas partes; y finalmente autorizados con los poderes y facultades correspondientes de una y otra parte, firmaron en Roma en nuestro palacio apostólico del Quirinal un tratado el dia once de enero prócsimo pasado: el cual aprobó, confirmó y ratificó despues en todos y cada uno de sus articulos el espre-

articulis approbavit, confirmavit, et ratum habuit; ac regia fide interposita, pro se suisque successoribus, tam á se ipso, quam ad aliis, ad quos pertinet, seu pertinebit in posterum, plenissime implendum atque servandum promisit: Quemque Nos etiam apostolicis nostris litteris in forma Brevis, cum integra ejusdem tractatus insertione, datis die vigesima sequentis mensis Februarii, approbavimus, confirmavimus, et ratum habuimus; promittentes in verbo Romani Pontificis, omnia et singula ibidem nostro, dictæque Sedis nomine promissa, sincere et inviolabiliter ex nostra, ejusdemque Sedis parte, adimpletum et servatum iri; prout in dicta regia schedula, et in nostris litteris hujusmodi, quarum tenores præsentibus pro insertis haberi volumus, plenius atque distinctus continetur.

« Jam vero quum idem Ferdinandus Rex Catholicus, ex conventis in tractatu hujusmodi, ea quæ paratam executionem habere poterant, præsertim quod pertinet ad compensationes dispendiorum, quæ Camera Apostolica ex concessionibus, et cessionibus eidem Regi, ejusque successoribus per Nos factis, aliisque ex parte nostra promissis, subire poterant, effectu complere non distulerit: Nos etiam ea, quæ in eodem tractatu, nostro nomine conventa et promissa fuerunt, quantum præsenti tempore in Nobis est, ad executionem deducere, ac sinceram paterni animi nostri dilectionem erga ipsum Regem, de catholica religione, et de Apostolica Sede optime meritum, universamque hispanam Nationem sua semper pietate, et in eamdem Sedem observantia conspicuam, ostendere volentes.

« In primis, quum idem Ferdinandus Rex Catholicus Nobis repræsentari fecerit, tam sæcularis, quam regularis Cleri in Hispaniis disciplinam quibusdam in rebus reformatione indigere; Nos sane præsentium tenore declaramus, quod ubi Nobis exposita fuerint peculiaria hujusmodi disciplinæ capita, super quibus necessariam providentiam capere opus erit, hanc quidem, juxta ea, quæ in sacris canonibus, et apostolicis constitutionibus, ac Tridentinæ Synodi decretis statuta habentur, interponere non omittemus; quin immo si Nobis in hac Beati Petri cathedra residentibus quemadmodum enixe optamus, id fieri continget; neque negotiorum mole, qua oprimimur, neque senilis ætatis nostræ respectu, nos deterreri patiemur, quominus in saluberrimi operis implementum, tantumdem studii et laboris per Nosmetipsos impenda-

sado Rey Católico por su Real despacho espedido el dia treinta y uno del mismo mes, inserto en él á la letra; y habiendo interpuesto su palabra real, prometió por sí y sus sucesores cumplirle y guardarle plenísimamente, asi por su Majestad, como por los demas á quienes toca ó tocáre en adelante; cuyo tratado aprobamos, confirmamos y ratificamos tambien por nuestras letras apostólicas espedidas en forma de Breve el dia veinte del siguiente mes de febrero, insertando en ellas todo el referido tratado, prometiendo con palabra de Pontífice Romano cumplir y guardar síncera é inviolablemente de nuestra parte y de la dicha Sede, todas y cada una de las cosas prometidas en él en nombre nuestro, y de la mencionada Sede, como mas plena y distintamente se contiene en dicho real despacho, y en nuestras referidas letras, cuyos tenores queremos se tengan por insertos en las presentes.

« Y no habiendo dilatado el dicho Fernando Rey Católico en cumplir efectivamente con aquellas cosas que de las convenidas en este tratado podian tener pronta ejecucion, principalmente en cuanto á las compensaciones de los menoscabos que la Cámara Apostólica podia padecer por las concesiones y cesiones hechas por Nos, al dicho Rey y sus sucesores, y otras cosas prometidas por nuestra parte; queriendo tambien Nos llevar á ejecucion, en cuanto Nos toca al presente, las cosas que fueron ajustadas y prometidas en nuestro nombre en el referido tratado, y manifestar la sincera dileccion de nuestro paternal ánimo hácia el mismo Rey, muy benemérito de la Católica Relijion, y de la Sede Apostólica, y á toda la nacion española, siempre distinguida por su piedad y sumision á la misma Sede.

« Primeramente habiéndonos hecho representar el espresado Fernando Rey Católico, que la disciplina del Clero, asi secular, como regular en las Españas, necesita de reforma en algunos puntos; declaramos por el tenor de las presentes, que cuando Nos fueren propuestos los artículos particulares de esta disciplina, sobre que conviene tomar la providencia necesaria, no dejarémos de interponerla, segun lo que se halla dispuesto por los sagrados cánones y constituciones apostólicas, y por los decretos del Concilio Tridentino; antes bien si aconteciere esto, hallándonos ocupando esta cátedra de S. Pedro, como lo deseamos sumamente, ni la multitud de los negocios que Nos oprimen, ni el peso de nuestra avanzada edad, Nos desalentará para dejar de poner por Nos mismo, en el cumplimiento de una obra tan saludable, la

mus, quantum olim multis retro annis, dum *in Minoribus* degeremus, prædecessorum nostrorum temporibus, impigre contulimus, seu pro resolutione earum rerum, quæ in felicis recordationis Innocentii Papæ XIII, litteris, incipientibus: *Apostolici Ministerii*, estatutæ fuerunt; seu pro fundatione Universitatis de Cervera, aut pro stabilienda Insigni Collegiata S. Ildephonsi, aliisque gravissimis negotiis ad Hispaniarum regna pertinentibus.

«Quod autem pertinent ad ecclesiarum et beneficiorum ecclesiasticorum in Hispaniarum regnis et provinciis consistentium nominationes, præsentationes, collationes, et provisiones pro tempore faciendas; Nos præfato tractatui inhærentes, nihil novi statuere intendimus quoad dictorum regnorum et provinciarum archiepiscopales ecclesias, necnon monasteria et beneficia consistorialia in libris Cameræ nostræ Apostolicæ descripta et taxata, sicut etiam quoad alia beneficia ecclesiastica cujuscumque qualitatis et denominationis, quæ in Granatensi et Indiarum regnis, at alibique ditionibus consistunt; aliaque nonnulla etiam alibi existentia, quæ de ipsorum Catholicorum Regum patronatu, sive ex fundatione, aut dotatione, sive ex privilegiis, et litteris apostolicis, aliisve legitimis titulis, ad hunc diem fuisse et esse sine ulla controversia dignoscuntur; sed tam ecclesias, et monasteria, aliaque beneficia consistorialia hujusmodi, quam cætera beneficia ecclesiastica in dictis regnis Granatensis et Indiarum existentia, aliaque præmissa, quoties ea vacare, seu Pastoribus, vel Prælatis, aut Rectoribus, sive Commendatariis respective carere contigerit, ad ipsorum Catholicorum Regum nominationem et præsentationem, ut antea, conferri et provideri volumus et decernimus; hoc etiam inconcusse servato ut nominati et præsentati ad ecclesias, et monasteria, ac beneficia consistorialia hujusmodi, consuetas collationis et provisionis litteras, à Nobis, et ab hac Apostolica Sede impetrare, ac solitas taxas Datariæ, Cancellariæ, et Cameræ nostrarum Apostolicarum, aliaque jura, et emolumenta Officialibus debita, ut hactenus servari consuevit, sine ulla innovatione, persolvere debeant et teneantur.

«Ex omnibus vero aliis dignitatibus in cathedralibus, et collegiatis ecclesiis, nec non ex canonicatibus et præbendis earumdem ecclesiarum, ac beneficiis ecclesiasticis in quibusdam ecclesiis dicto-

misma aplicacion y trabajo, que tantos años há, cuando Nos hallábamos *in Minoribus*, en los tiempos de nuestros predecesores, pusimos diligentemente, ya sea para la resolucion de las cosas que se estabiecieron en las letras del Papa Inocencio XIII, de feliz recordacion, que empiezan; *Apostolici Ministerii*, ya para la fundacion de la Universidad de Cervera, ya para el establecimiento de la insigne colejiata de San Ildefonso, y otros importantísimos negocios pertenecientes á los reinos de las Españas.

«Y por lo tocante á las nominaciones, presentaciones, colaciones y provisiones, que en lo sucesivo se hicieren de las iglesias y beneficios eclesiásticos, que se hallan en los reinos y provincias de las Españas; Nos adhiriendo al referido tratado, no intentamos establecer cosa nueva en cuanto á las iglesias arzobispales y obispales de dichos reinos y provincias, ni por lo que mira á los monasterios y beneficios consistoriales, escritos y tasados en los libros de nuestra Cámara Apostólica, como ni tampoco en cuanto á otros beneficios eclesiásticos de cualquiera calidad y nombre, que se hallan en los reinos y dominios de Granada y de las Indias, y otros algunos, que tambien ecsisten en otras partes, y que se sabe que han sido y son hasta el presente dia, sin contradiccion alguna de derecho de patronato de dichos Reyes Católicos por fundacion ó dotacion, ó por privilejios y letras apostólicas, ú otros lejítimos títulos; sino que queremos y decretamos, que asi las referidas iglesias y monasterios, y otros beneficios consistoriales, como los demas beneficios eclesiásticos ecsistentes en los espresados reinos de Granada y de las Indias, y demas referidos, se confieran y provean á nominacion y presentacion de los mencionados Reyes Católicos como antes, todas las veces que aconteciere vacar ó carecer respectivamente de Pastores ó Prelados, Rectores ó Comendatarios; pero observándose inconcusamente, que los nombrados y presentados para estas iglesias, monasterios y beneficios consistoriales, deban y esten obligados á impetrar de Nos, y de esta Sede Apostólica las acostumbradas letras de colocacion y provision, y á pagar sin innovacion alguna las tasas acostumbradas de nuestra Dataria, Cancelaría, y Cámara Apostólica, y otros derechos y emolumentos debidos á los oficiales, como se ha practicado hasta aquí.

«Y de todas las demas dignidades de las iglesias catedrales y colejiatas, y tambien de los canonicatos y prebendas de las dichas iglesias y beneficios eclesiásticos, sitos en cualesquiera

rum regnorum et provinciarum sitis, Nos quidem ad hoc ut Nobis, et successoribus nostris Romanis Pontificibus aliqua ratio suppetat providendi, et gratificandi personis ecclesiasticis Hispanæ nationis, morum probitati, ac doctrina præstantibus, seu alias de Nobis, et illis, ac de Apostolica Sede benemerentibus, certas dignitates, certosque canonicatus, et præbendas, ac nonnulla beneficia hujusmodi speciali denominatione designata, in prædicto tractatu expressa, ac etiam inferius enuncianda, quæ omnia numero sunt duo supra quinquaginta, eidem tractatui inhærentes ac etiam auctoritate apostolica, et præsentium litterarum tenore, liberæ nostræ, et Apostolicæ Sedis dispositioni perpetuò reservamus; ita ut quocumque tempore, etiamsi Apostolica Sedes tunc vacaverit, et quocumque anni mense, etiamsi in ejusmodi civitatibus et diœcesibus sita fuerint, quorum Episcopis et Præsulibus, etiam Cardinalatus honore fulgentibus, quæcumque Indulta etiam amplissima, conferendi nonnulla, aut omnia beneficia ecclesiastica Apostolicæ Sedi alioquin reservata et affecta forsan concessa fuerint, aut in posterum, ut infra, concedantur et quocumque modo, seu titulo, etiam per assecutionem alicujus ecclesiæ, aut beneficii ecclesiastici de Catholicorum Regum patronatu, seu alias ad nominationem et præsentationem eorumdem Regum pertinentis, aut ex cujuscumque persona eadem vacare contigerit, ac etiamsi aliqua ex ipsis de eodem regio patronatu ex fundatione, dotatione, privilegio, aliove legitimo titulo esse comperiantur, quoniam ita in prædicto tractatu conventum fuit, à nemine præterquam à Nobis, et successoribus nostris Romanis Pontificibus pro tempore futuris, de ipsis disponi et provideri possit; sed quoties ea et eorum singula, ut supra, vacaverint, toties à nobis, seu à Romano Pontifice pro tempore existente, aut proxime futuro, idoneis Clericis, seu Presbyteris, natione Hispanis, Nobis, et illis respective benevisis, absque ulla pensionis reservatione, seu cautionis exactione, libere conferantur, iidemque Clerici, seu Presbyteri, quorum favore de ipsis dispositum fuerit, apostolicas provisionis suæ litteras reportare, et consuetas taxas et emolumenta Cameræ Apostolicæ, aliisque Romanæ, Curiæ officiis, et Officialibus debita, persolvere etiam teneantur.

«Tituli autem, et denominationes dictorum quinquaginta duorum ex dignitatibus, et canonica-

iglesias de los referidos reinos y provincias, Nos adhiriendo al espresado tratado, y tambien con autoridad apostólica, y tenor de las presentes letras, reservamos perpetuamente á nuestra libre disposicion y de la Sede Apostólica, ciertas dignidades, canonicatos y prebendas, y algunos beneficios señalados con especial denominacion, y espresados en el referido tratado, y que tambien se nombrarán abajo, todos los cuales componen el número de cincuenta y dos, para que á Nos y á los Pontífices Romanos nuestros sucesores Nos quede algun arbitrio de proveer y gratificar á personas eclesiásticas de la nacion española, que sobresalgan en bondad de costumbres y doctrina, ó que por otra parte sean beneméritas de Nos y de ellos, y de la Sede Apostólica; de manera que no pueda proveerse, ni disponerse de ellos por otro que por Nos y los Pontífices Romanos nuestros sucesores, en tiempo alguno, aunque entonces se hallàre vacante la Sede Apostólica, y en cualquiera mes del año, aunque se halláren sitos en ciudades y diócesis, á cuyos Obispos y Prelados, aunque gocen del honor del Cardenalato se hubieren acaso concedido ó se concedieren en adelante, como abajo se dice, cualesquiera indultos, aunque amplísimos, de conferir algunos ó todos los beneficios eclesiásticos reservados, y afectos por otra parte á la Sede Apostólica, y que aconteciere vacar por cualquiera modo ó título, aun por consecucion de otra iglesia ó beneficio eclesiástico de patronato de los Reyes Católicos ó pertenecientes por otra parte á la nominacion y presentacion de los mismos Reyes, ó por cualquiera persona, y aunque se halláre que algunos de ellos sean del dicho patronato real por fundacion, dotacion, privilejio, ú otro lejítimo título, porque así se ha convenido en el referido tratado; sino que siempre, y todas cuantas veces vacaren todos y cada uno de ellos, como arriba se ha dicho, se confieran libremente por Nos, ó el Pontífice Romano que por tiempo fuere, ó prócsimo futuro, á Clérigos ó Presbíteros idóneos de la nacion española, bien vistos de Nos y de ellos respectivamente, sin reservacion alguna de pension ó esaccion de fianza, y que los dichos Clérigos ó Presbíteros, á cuyo favor se dispusiere de los espresados beneficios esten obligados á sacar las letras apostólicas de su provision y á pagar tambien las tasas acostumbradas y emolumentos debidos á la Cámara Apostólica, y á otros oficios y Oficiales de la Curia Romana.

«Y los títulos y denominaciones de las dichas cincuenta y dos dignidades, canonicatos y preben-

tibus, ac præbendis, nec non beneficiis hujusmodi, in variis dictorum regnorum et provinciarum ecclesiis, atque diœcesibus consistentium, quarum et quorum liberam, et fixam dispositionem Nobis et successoribus nostris Romanis Pontificibus in perpetuum reservavimus, sunt, prout sequitur.

«Abulen. in Cathedrali, *Archidiaconatus de Arevalo nuncupatus.*

«Aurien. in Cathedrali, *Archidiaconatus de Bubal nuncupatus.*

«Barchinonen. *Prioratus, olim Regularis, et modo secularis collegiatæ ecclesiæ Sanctæ Annæ.*

«Burgen. in Cathedrali, *Scholastria.*

«In eadem Cathedrali, *Archidiaconatus de Valenzuela nuncupatus.*

«Calaguritan. in Cathedrali, *Archidiaconatus de Naxera nuncupat.*

«In eadem Cathedrali, *Thesaurariatus.*

«Carthaginen. in Cathedrali, *Scholastria.*

«Item, *Beneficium simplex de Albazete nuncupatum.*

«Cæsaraugustan. in Cathedrali, *Archipresbyteratus de Daroca nuncupatus.*

«In eadem Cathedrali, *Archipresbyteratus de Belchite nuncupatus.*

«Civitatem provinciæ Compostellanæ, in Cathedrali, *Matriscolia.*

«Compostellan. in Catedrali, *Archidiaconatus della Reyna nuncupatus.*

«In eadem Cathedrali, *Archidiaconatus Sanctæ Tessiæ nuncupatus.*

«Item, *Thesaurariatus ejusdem Cathedralis Ecclesiæ.*

«Conchen. in Catedrali, *Archidiaconatus de Alarcon nuncupatus.*

«In eadem Cathedrali, *Thesaurariatus.*

«Corduben. in Cathedrali, *Archidiaconatus de Castro nuncupatus.*

«Item, *Beneficium simplex de Villalcazar.*

«Item, *Beneficium, Præstimonium nuncupatum de Castro y Espejo.*

«Derthusen. in Cathedrali, *Sacristia.*

«In eadem Cathedrali, *Hospitalaria.*

«Gerundens. in Cathedrali, *Archidiaconatus de Ampueda nuncupatus.*

«Giennen. in Cathedrali, *Archidiaconatus de Baeza nuncupatus.*

«Item, *Beneficium simplex de Arzovilla.*

«Ilerden. in Catedrali, *Præceptoria.*

«Ispalen. in Catedrali, *Archidiaconatus de Jerez nuncupatus.*

«Item, *Beneficium simplex de la Puebla de Guzman nuncupatum.*

das, y beneficios ecsistentes en varias iglesias y diócesis de los referidos reinos y provincias, cuya libre y fija disposicion hemos reservado perpetuamente en Nos y en los Pontifices Romanos nuestros sucesores, son como siguen.

«En la Catedral de Avila, *el Arcedianato llamado de Arevalo.*

«En la Catedral de Orense, *el Arcedianato llado de Bubal.*

«En Barcelona, *el Priorato, antes regular y ahora secular, de la Iglesia colejiata de Santa Ana.*

«En la Catedral de Burgos, *la Maestrescolia.*

«En la misma Catedral, *el Arcedianato llamado de Palenzuela.*

«En la Catedral de Calahorra, *el Arcedianato llamado de Nájera.*

«En la misma Catedral, *la Tesorería.*

«En la Catedral de Cartajena, *la Maestrescolia.*

«Item, *el Beneficio simple llamado de Albacete.*

«En la Catedral de Zaragoza, *el Arciprestazgo llamado de Daroca.*

«En la misma Catedral, *el Arciprestazgo llamado de Belchite.*

«En la Catedral de Ciudad-Rodrigo de la Provincia de Santiago, *la Maestrescolia.*

«En la Catedral de Santiago, *el Arcedianato llamado de la Reina.*

«En la misma Catedral, *el Arcedianato llamado de Santa Tesia.*

«Item, *la Tesorería de la misma Iglesia Catedral.*

«En la Catedral de Cuenca, *el Arcedianato llamado de Alarcon.*

«En la misma Catedral, *la Tesorería.*

«En la Catedral de Córdoba, *el Arcedianato llamado de Castro.*

«Item, *el Beneficio simple de Villalcazar.*

«Item, *el Beneficio préstamo llamado de Castro y Espejo*

«En la Catedral de Tortosa, *la Sacristía.*

«En la misma Catedral, *la Hospitalaría.*

«En la Catedral de Gerona, *el Arcedianato llamado de Ampurdán.*

«En la Catedral de Jaen, *el Arcedianato llamado de Baeza.*

«Item, *el Beneficio simple de Arzodilla.*

«En la Catedral de Lérida, *la Preceptoria.*

«En la Catedral de Sevilla, *el Arcedianato llamado de Jeréz.*

«Item, *el Beneficio simple llamado de Puebla de Guzman.*

«Item, *Beneficinm, Præstimonium nuncupatum in Ecclesia Sanctæ Crucis de Ecija.*

«Majoricen. in Cathedrali, *Præceptoria.*

«Item, *Præpositura Sancti Antonii de Sancto Antonio Vienen.*

«Nullius Diœcesis, Provinciæ Toletanæ, *Beneficium simplex Sanctæ Mariæ de Alcala Real.*

«Orio!en. *Beneficium simplex Sanctæ Mariæ de Elche.*

«Oscen. in Cathedrali, *Cantoria.*

«Oveten. in Cathedrali, *Cantoria.*

«Oxomen. in Cathedrali, *Scholastria.*

«In eadem Cathedrali, *Abbatia Sancti Bartholomæi.*

«Pampilonen. *Hospitalaria, olim regularis, modo commendatari solita.*

«Item, *Præceptoria Generalis loci de Olite.*

«Placentin. Provinciæ Compostellanæ, in Cathedrali, *Archidiaconatus de Medellin nuncupatus.*

«In eadem Cathedrali, *Archidiaconatus de Truxillo nuncupatus.*

«Salamantin. *Archidiaconatus de Monleon nuncupatus.*

Seguntin. in Cathedrali, *Thesauraria.*

In eadem Cathedrali, *Abbatia Sanctæ Colomæ nuncupata.*

«Tarraconen. in Cathedrali, *Prioratus.*

«Tirasonen. in Cathedrali, *Thesaurariatus.*

«Toletan. in Cathedrali, *Thesaurariatus.*

«Item, *Beneficium simplex de Ballejas.*

«Tuden. *Beneficinm simplex Sancti Martini de Roxal.*

«Valentin. in Cathedrali, *Sacristia Mayor.*

«Urgellen. in Cathedrali, *Archidiaconatus de Andozza nuncupatus.*

«Zamoren. in Cathedrali, *Archidiaconatus de Toro nuncupatus.*

«Cæterum quum aliàs super nonnullis dignitatum, et canonicarum ac præbendarum, seu beneficiorum in ecclesiis cathedralibus Palentina, et Mindonien. alias etiam vacantium, provisionibus apostolica auctoritate factis, aliqua controversia insurrexerit propter quam de illis provisi, earum et eorum actualem possessionem respective adipisci nequiverunt: sublata modo per Tractatus prædicti conclusionem et ratihabitionem, ut præfertur, qualibet controversiæ causa: Iidem, ut supra, provisi, eorum respective literarum apostolicarum vigore, in dictarum dignitatum, et canonicarum, ac præbendarum, seu beneficiorum hujusmodi, veram, realem, et actualem possessionem, juxta conventa in eodem tractatu, sine mora induci debebunt.

«Item, *el Beneficio llamado Préstamo en la Iglesia de Santa Cruz de Ecija.*

«En la Catedral de Mallorca, *la Preceptoria.*

«Item, *la Prepositura de San Antonio de Santo Antonio Viennen.*

«Nullius Diœcesis de la Provincia de Toledo, *el Beneficio simple de Santa Maria de Alcalá Real.*

«Orihuela, *el Beneficio simple de Santa Maria de Elche.*

«En la Catedral de Huesca, *la Chantria.*

«En la Catedral de Oviedo, *la Chantria.*

«En la Catedral de Osma, *la Maestrescolia.*

«En la misma Catedral, *la Abadia de San Bartolomé.*

«Pamplona, *la Hospitalaria, antes Regular; ahora Encomienda.*

«Item, *la Preceptoria general del Lugar de Olite.*

«En la Catedral de Plasencia de la Provincia de Santiago, *el Arcedianato llamado de Medellin.*

«En la misma Catedral, *el Arcedianato llamado de Trujillo.*

«Salamanca, *el Arcedianato llamado de Monleon.*

«En la Catedral de Sigüenza, *la Tesoreria.*

«En la misma Catedral, *la Abadia llamada de Santa Coloma.*

«En la Catedral de Tarragona, *el Priorato.*

«En la Catedral de Tarazona, *la Tesoreria.*

«En la Catedral de Toledo, *la Tesoreria.*

«Item, *el Beneficio simple de Vallecas.*

«Tui, *el Beneficio simple de San Martin de Rosal.*

«En la Catedral de Valencia, *la Sacristia Mayor.*

«En la Catedral de Urjel, *el Arcedianato llamado de Andorra.*

«En la Catedral de Zamora, *el Arcedianato llamado de Toro.*

«En lo demas, habiéndose suscitado en otro tiempo alguna controversia sobre algunas provisiones hechas con autoridad apostólica de dignidades y canonicatos, prebendas ó beneficios, vacantes tambien en otro tiempo en las iglesias catedrales de Palencia y Mondoñedo, por la cual no pudieron los provistos en ellas tomar respectivamente su actual posesion; abolida al presente cualquiera causa de disputa por la conclusion y ratificacion del mencionado tratado, como va referido, deberán los espresados provistos, en virtud de sus letras apostólicas respectivamente, entrar sin dilacion, en la verdadera, real y actual posesion de dichas dignidades, cononicatos y prebendas ó beneficios segun lo convenido en el referido tratado.

«Quo vero ad cæteras dignitates, et canonicatus, ac præbendas, nec non beneficia ecclesiastica cum cura, et sine cura in eorumdem regnorum ecclesiis sita, quæ deinceps quovis modo vacare contingerit, ut pro eorum futuris collationibus et provisionibus certa methodus præficiatur, volumus primo, atque statuimus, Archiepiscopos, et Episcopos ecclesiarum in iisdem regnis consistentium, aliosque inferioris conferendi potestatem habentes, ea nimirum beneficia, quæ conferendi jus habent, prout antea, quoties in *Martii*, *Junii*, *Septembris*, *et Decembris* mensibus tantum, etiamsi Sedes Apostolica tunc vacet, vacare contingerit (Gratiis conferendi in sex alternatim anni mensibus, quæ iisdem Archiepiscopis et Episcopis, quadiù ipsi apud ecclesias et diœceses suas vere et personaliter resedissent, concedi consueverant, quæque in posterum minime concedetur, penitus exclusis) futuris temporibus conferre, ac idoneis et benemeritis personis de illis providere debere: Ac ita quoque ecclesiasticas personas, seu patronos ecclesiasticos, quibus ad aliqua beneficia ecclesiastica pro tempore vacantia nominatio, seu presentatio personarum idonearum in eis, ad nominationem, seu præsentationem hujusmodi, per Ordinarium loci, aut alias instituendarum, cessantibus reservationibus et affectionibus apostolicis, spectat et pertinet ad eadem beneficia in iisdem dumtaxat mensibus pro tempore vacantia, futuris quoque temporibus nominare vel præsentare posse, ac debere.

«At quia quædam ecclesiarum capitula, et Canonici, nec non Rectores, ac monasteriorum Abbates, atque etiam Christi fidelium confraternitates ecclesiastica auctoritate erectæ, quibus electio personarum idonearum ad aliquot beneficia hujusmodi, dum ea pro tempore vacant, competere dignoscitur, ad Nos, et Sedem Apostolicam, pro reportanda electionum hujusmodi confirmatione, per litteras apostolicas facienda, recursum habere solent; volumus etiam, atque statuimus, nihil in hac parte innovandum esse, sed omnia, quæ hactenus circa hæc observata fuerunt, in posterum quoque observari debere.

« Canonicatus autem illos, et *Magistrales*, *Doctorales*, *Lectorales*, *ac Pænitentiarias*, vulgo *de Officio* nuncupatas præbendas dictarum ecclesiarum quæ prævio concursu conferri solent, etiam deinceps eisdem modo et forma usque nunc laudabiliter servatis, absque minima in aliqua innovatione,

«Y en cuanto á las demas dignidades, canonicatos y prebendas, como tambien á los beneficios eclesiásticos *cum Cura*, *et sine Cura*, sitos en las iglesias de dichos reinos, que aconteciere vacar en adelante, de cualquier modo que sea, para que se prefije un método cierto en las colaciones y provisiones futuras de ellos, queremos en primer lugar, y establecemos, que los Arzobispos y Obispos de las iglesias ecsistentes en los mismos reinos, y otros inferiores, que tienen facultad de conferir, deban en los futuros tiempos conferir como antes; es á saber, aquellos beneficios que tienen derecho de conferir y proveerlos en personas idóneas y beneméritas, siempre que aconteciere que vaquen en los meses de *marzo*, *junio*, *setiembre*, *y diciembre* tan solamente, aunque entonces se halle vacante la Sede Apostólica, escluidas enteramente las gracias de conferir alternativamente en seis meses del año, que se habian acostumbrado conceder á los espresados Arzobispos y Obispos todo el tiempo que residiesen verdadera y personalmente en sus iglesias y diócesis, y que en adelante no se concederán en manera alguna. Y que del mismo modo las personas eclesiásticas ó patronos eclesiásticos á quienes toca y pertenece la nominacion y presentacion de algunos beneficios eclesiásticos por tiempo vacantes, en personas idóneas, que suelen instituirse en ellos en virtud de este nombramiento ó presentacion por el Ordinario del lugar, ó de otra manera, puedan y deban tambien en los futuros tiempos nombrar y presentar á los mencionados beneficios vacantes por tiempo en los dichos meses tan solamente, cesando las reservaciones y afecciones apostólicas.

«Y porque algunos Cabildos y Canónigos de Iglesias, Rectores, y Abades de monasterios, y tambien Cofradías erijidas con autoridad eclesiástica, á las cuales se sabe pertenecer la eleccion de persona idónea para algunos beneficios semejantes cuando llegan á vacar por tiempo, suelen recurrir á Nos, y á la Sede Apostólica para obtener la confirmacion de estas elecciones, que se ha de hacer por letras apostólicas, queremos tambien, y establecemos, que nada se haya de innovar en esta parte, sino que todo lo que se hubiere observado hasta aqui acerca de esto, se deba observar tambien en adelante.

«Y los *canonicatos*, *majistralías*, *doctorales*, *lectorales y penitenciarías*, llamadas vulgarmente *Prebendas de Oficio* de dichas Iglesias, que suelen conferirse precediendo concurso, se dén y confieran tambien en adelante, y en los futuros tiempos en el mismo modo y forma guardada loablemente has-

futuris temporibus conferri et expediri: Pariterque quoad ea beneficia, quæ de jure patronatus laicorum privatarum personarum ex fundatione vel dotatione existunt, nihil pœnitus innovari, volumus et decernimus.

«De parochialibus etiam ecclesiis, aliisque beneficiis ecclesiasticis animarum curam annexam habentibus, prævio concursu, juxta formam in Concilii Tridentini decreto super modo de illis providendi edito, præscriptam, ut antea, disponi debebit; nedum in casu earum et eorum vacationum in prædictis quatuor mensibus, sed etiam dum illæ, et illa in aliis octo anni mensibus vacaverint, aut alias earum et eorum dispositio Apostolicæ Sedi reservata fuerit, quamvis tunc præsentatio ad easdem parochiales, seu beneficia hujusmodi de reservati vacaturas et vacatura, ad Catholicos Reges, ut infra, pertinere debeat: In omnibus enim hujusmodi casibus, jus erit Catholico Regi pro tempore existenti, ac respective patronis ecclesiasticis, quoad parochiales ecclesias, et beneficia curata in dictis quatuor mensibus ad eorum nominationem et præsentationem pro tempore vacantes et vacantia, ex tribus, quos Examinatores Synodales in predicto concursu approbaverint, quosque Ordinarius loci ad animarum curam idoneos eisdem respective significaverit, unum eidem Ordinario præsentare, quem scilicet Rex ipse, seu respective patronus ecclesiasticus, inter dictos tres magis dignum in Domino judicaverit.

«Salvis itaque semper, tam dictorum quinquaginta duorum ex dignitatibus, et canonicatibus, et præbendis, seu beneficiis ecclesiarum in dictis regnis consistentium, speciali reservatione Nobis et Sedi Apostolicæ superius per nos facta, quam omnibus et singulis declarationibus etiam huc usque expressis: Nos justis de causis animum nostrum digne momentibus, et præsertim ad veterem illam controversiam super prætenso Catholicorum Regum universali jure patronatus in omnia et singula beneficia ecclesiastica in Hispaniarum regnis atque provinciis existentia, juxta conventa in prædicto tractatu, tandem omnino ac perpetuo de medio tollendam; motu proprio, et auctoritate apostolica prædicto charissimo in Christo filio nostro Ferdinando Regi, ac pro tempore existenti Hispaniarum Regi Catholico, jus universali nominandi et præsentandi ad cæteras omnes etiam post Pontificalem majores, aliasque metropolitanarum, et cathedralium, nec non principales, aliasque respective dig-

ta aqui, sin la mas minima innovacion en cosa alguna; igualmente queremos y decretamos, que no se innove la menor cosa en cuanto á los beneficios que ecsisten de derecho de patronato de legos de personas particulares por fundacion ó dotacion.

«Tambien se deberá disponer como antes de las iglesias parroquiales, y otros beneficios eclesiásticos, que tienen aneja *la Cura* de almas, precediendo el concurso, segun la forma establecida en el decreto del Concilio Tridentino, promulgado acerca del modo de proveerlos, no solamente en el caso de vacar estos, y aquellas en los referidos cuatro meses, sino tambien cuando unos, y otros vacaren en los otros ocho meses del año, ó en otra cualquiera manera estuviere reservada la disposicion de ellos á la Sede Apostólica, aunque entonces la presentacion para las mismas parroquiales, ó beneficios referidos de reserva que vacaren, deba pertenecer á los Reyes Católicos, como abajo se dice; porque en todos estos casos tendrá derecho el Rey Católico por tiempo ecsistente, y respectivamente los patronos eclesiásticos por lo tocante á las iglesias parroquiales, y beneficios curados, que vacaren en lo sucesivo, pertenecientes á su nominacion, y presentacion en los dichos cuatro meses, de presentar al Ordinario del lugar uno de los tres que aprobaren los ecsaminadores sinodales en el mencionado concurso; y que el mismo Ordinario les significare respectivamente ser idóneos para el cuidado de las almas, es á saber, aquel que el mismo Rey, ó respectivamente el patrono eclesiástico juzgaren entre los referidos tres por mas dignos en el Señor.

«Y salvas siempre asi las dichas cincuenta y dos dignidades, canonicatos y prebendas, ó beneficios de las iglesias ecsistentes en los mencionados reinos, por la especial reservacion que hemos hecho arriba á Nos, y á la Sede Apostólica, como todas, y cada una de las declaraciones hechas tambien hasta aqui: Nos, por justas causas que dignamente mueven nuestro ánimo, y principalmente para abolir final, entera, y perpetuamente la antigua disputa sobre el pretendido derecho de patronato universal de los Reyes Católicos, á todos, y cada uno de los beneficios eclesiásticos ecsistentes en los reinos, y provincias de las Españas, segun lo convenido en el dicho tratado, *motu proprio*, y con autoridad apostólica, en ejecucion de las cosas convenidas, como arriba va dicho, y tambien por especial don de gracia, por el tenor de las presentes damos, y concedemos al espresado nuestro muy amado en Cristo Hijo Fernando Rey, y al Rey Católico de las Españas, que por tiempo

nitates collegiatarum ecclesiarum, ac ad cæteros omnes canonicatus, et præbendas, portiones, abbatias, prioratus, commendas, parochiales ecclesias, personatus, officia, cæteraque beneficia ecclesiastica etiam patrimonialia, ac secularia, et cujusvis ordinis regularia, cum cura, et sine cura, cujuscumque sint qualitatis, et denominationis, actu existentia, et quæ forsan in futurum, absque eo quod eorum fundatores Jus patronatus et præsentandi ad illa, sibi, suisque hæredibus, et successoribus reservent, canonice erigentur et instituentur; et in quibusvis metropolitanis, cathedralibus, collegiatis, parochialibus, aliisque in Hispaniarum regnis atque provinciis, quæ actu ab eodem Ferdinando Rege possidentur, existentibus ecclesiis sita: Quoties dignitates, et canonicatus, ac præbendæ cæteraque beneficia hujusmodi in octo mensibus Sedi Apostolicæ reservatis, ac etiam in aliis quatuor anni mensibus Ordinariorum dispositioni, ut supra, præservatis, vacante Sede archiepiscopali, vacaverint: aut alias eorum tunc vacantium dispositio Nobis et Sedi Apostolicæ generaliter, vel specialiter reservata, vel affecta existat, sive ad Nos, et Sedem eamdem quovis titulo spectet et pertineat; in executionem conventorum, ut supra, ac etiam ex speciali dono gratiæ, harum serie concedimus et indulgemus: Et pro majori concessionis et indulti hujusmodi declaratione et firmitate, eumdem Ferdinandum Regem, ac pro tempore existentes Hispaniarum Reges Catholicos illius successores, in omnia jura Nobis, et pro tempore existenti Romano Pontifici, eidemque Apostolicæ Sedi, super collatione quorumvis beneficiorum hujusmodi, vigore reservationum apostolicarum, hactenus competentia, ac sive per Nos ipsos, et per organum Datariæ, et Cancellariæ Apostolicæ, sive per nostros, dictæque Sedis Nuntios in Hispaniarum regnis residentes, aliosque quoscumque per apostolica Indulta ad id facultate donatos, exerceri solita, plenarie ac perpetuo subrogamus: Ita ut ipse Ferdinandus Rex, ejusque successores Catholici Reges, concesso sibi universali jure nominandi et præsentandi ad omnia et singula beneficia prædicta in Hispaniarum regnis atque provinciis actu ab eodem Catholico Rege possessis existentia, dictisque juribus, etiam Apostolica Sede vacante, juxta præmissas declarationes, uti libere possint et in omnibus exercere valeant, eodem modo, quo idem Ferdinandus Rex, ejusque Prædecessores Catholici Reges, quoad ecclesias, et beneficia ecclesiastica de eorum regio jure patronatus antea existentia, hujusmodi regii patronatus juribus uti, eaque exercere consueverunt; ideoque nullum de cætero

fuere, el derecho universal de nombrar, y presentar á todas las demas dignidades, aunque mayores, despues de la Pontifical, y á las demas de metropolitanas, y catedrales, y tambien á las dignidades principales, y à las demas respectivamente de iglesias colejiatas, y á todos los demas canonicatos, y prebendas, raciones, abadías, prioratos, encomiendas, iglesias parroquiales, personados, oficios, y demas beneficios eclesiásticos, aun patrimoniales, y seculares, y regulares de cualquiera órden *cum Cura*, *et sine Cura*, de cualquiera calidad, y denominacion que sean ecsistentes al presente, y que en adelante se erijieren, é instituyeren canónicamente, en caso de que los fundadores no se reserven en sí, y en sus herederos, y sucesores el derecho de patronato, y de presentar á ellos; y sitos en cualesquiera iglesias metropolitanas, catedrales, colejiatas, parroquiales, y otras ecsistentes en los reinos, y provincias de las Españas, que actualmente se poseen por el dicho Fernando Rey, siempre que las referidas dignidades, canonicatos, y prebendas, y demas beneficios vacaren en los ocho meses reservados á la Sede Apostólica, y tambien en los otros cuatro meses del año preservados, como arriba se espresa, á disposicion de los Ordinarios, estando vacante la silla arzobispal, ó episcopal, ó que de otra manera la disposicion de aquellas vacantes se halle entonces reservada, ó afecta jeneral, ó especialmente á Nos, y á la Sede Apostólica, ó que toque, y pertenezca por cualquiera título á Nos, y á la misma Sede. Y para mayor declaracion y firmeza de esta concesion é indulto, subrogamos plenaría y perpétuamente al dicho Fernando Rey, y á los Reyes Católicos de las Españas, sus sucesores por tiempo ecsistentes, en todos los derechos competentes hasta aqui á Nos, y al Pontífice Romano, que por tiempo fuere, y á la espresada Sede Apostólica, sobre la colacion de cualesquiera beneficios, en virtud de las reservaciones apostólicas, y que solian ejercerse por Nos mismo, y por medio de la Dataría, y Cancelaría apostólica, ó por nuestros Nuncios, y de la referida Sede, residentes en los reinos de las Españas, ó por otros cualesquiera autorizados con facultad para ello por indultos apostólicos; de manera, que el mencionado Fernando Rey, y los Reyes Católicos sus sucesores puedan usar libremente, y ejercer en todo y por todo el derecho universal concedido á ellos de nombrar y presentar á todos, y cada uno de los referidos beneficios ecsistentes en los reinos, y provincias de las Españas, que actualmente posee el dicho Rey Católico, y de los espresados derechos,

indultum conferendi beneficia ecclesiastica Apostolicæ Sedi reservata in dictis Hispaniarum regnis, prædicto Nuntio Apostolico, aut alicui ex Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, seu Archiepiscopis, vel Episcopis, aliisve quibuslibet, nisi de expresso tunc existentis Hispaniarum Regis Catholici consensu, concedendum fore statuimos atque decernimus.

«Volumus autem, ut omnes et singuli Clerici, seu Presbyteri, qui ad beneficia supradicta per ipsum Ferdinandum Regem, ejusque successores Hispaniarum Reges Catholicos, præsentis concessionis vigore, nominati et præsentati fuerint, etiamsi beneficia hujusmodi per assecutionem alicujus ecclesiæ, aut alterius beneficii ecclesiastici de Catholicorum Regum patronatu, seu alias ad nominationem et præsentationem eorumdem Regum pertinentis, seu, ut vulgo dicitur, *per risulta Regia*, vacaverint, institutionem et canonicam collationem ab eorum respective Ordinariis indistincte petere, et reportare teneantur, absque ulla litterarum apostolicarum expeditione.

«Quatenus vero iidem nominati, et præsentati, aut ætatis defectu, aut alio quovis impedimento, juxta canonicas sanctiones, ipsis quomodolibet obstante ad beneficia hujusmodi assequenda, aut retinenda, alicujus indigerent apostolicæ dispensationis, aut gratiæ, seu aliquid aliud eis necessarium foret, quod ordinariæ Episcoporum auctoritatis et potestatis limites excederet; tunc in omnibus hujusmodi casibus, ad Sedem Apostolicam, ut antea factum fuit, ita etiam perpetuis futuris temporibus, recursum habere, et necessarias sibi dispensationum gratias impetrare, et expedire, ac solita jura et emolumenta in Dataria, et Cancellaria apostolicis persolvere etiam teneantur; nullius tamen pensionis, aut cedulæ bancariæ præstandæ onere gravari debeant.

«Nos enim, sæpe dicto tractatui inhærentes, ac etiam habita ratione compensationis ab eodem Ferdinando Rege, pro sui regii animi æquitate, ad obviandum prævisis ex hoc Apostolicæ Cameræ nostræ dispendiis, jam præstitæ, hujusmodi pen-

aunque se halle vacante la Sede Apostólica, segun las referidas declaraciones, del mismo modo en que el mencionado Fernando Rey, y los Reyes Católicos sus predecesores han acostumbrado usar de los derechos de su patronato real, y ejercerlos en cuanto á las iglesias y beneficios eclesiásticos, que antes eran del referido patronato real; y por tanto establecemos y decretamos, que no se haya de conceder en adelante indulto alguno de conferir beneficios eclesiásticos reservados á la Sede Apostólica en dichos reinos de las Españas al referido Nuncio Apostólico, ni á ningun Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Arzobispos, ú Obispos, ni á otros cualesquiera, sin espreso consentimiento del Rey Católico de las Españas entonces ecsistente.

«Y queremos que todos y cada uno de los Clérigos, ó Presbíteros, que fueren nombrados, y presentados para los espresados beneficios por el dicho Fernando Rey, y por los Reyes Católicos de las Españas sus sucesores, en virtud de la presente concesion, aunque vacaren estos beneficios por consecucion de otra Iglesia, ó de otro beneficio eclesiástico perteneciente al Patronato de los Reyes Católicos, ó que por otra parte sea de la nominacion, y presentacion de los mismos Reyes, *ó por resulta Real*, como vulgarmente se dice, esten obligados á pedir, y obtener indistintamente la institucion, y canónica colacion de sus Ordinarios respectivamente, sin espedicion alguna de letras apostólicas.

«Pero si los referidos nombrados y presentados, obstándoles de cualquiera manera que sea, el defecto de la edad, ú otro cualquier impedimento, segun las sanciones canónicas, para obtener, ó retener estos beneficios, necesitaren de alguna dispensacion, ó gracia, ó de otra cualquiera cosa que escediere los límites de la autoridad y potestad ordinaria de los Obispos; en todos estos casos deban recurrir tambien en los futuros perpetuos tiempos á la Sede Apostólica, como se ha hecho hasta aqui, para impetrar y espedir las gracias necesarias de estas dispensaciones, y esten obligados tambien á pagar los derechos y emolumentos acostumbrados en la Dataria, y Cancelaría Apostólica; pero sin que deban ser grabados con pension alguna, ó la carga de dar cédulas bancarias.

«Nos, pues, adhiriendo al referido tratado, y atendiendo tambien á la recompensa hecha ya por el mencionado Rey Fernando, segun la equidad de su real ánimo para obviar los menoscabos de nuestra Cámara Apostólica, previstos por este mo-

siones super fructibus, redditibus, et proventibus quorumcumque ecclesiasticorum beneficiorum per dicta Hispaniarum regna et provincias existentium, tam scilicet in apostolicis collationibus, et provisionibus pro tempore faciendis quinquaginta duorum beneficiorum, quæ nostræ et Apostolicæ Sedis liberæ dispositioni superius reservavimus; ac in confirmationibus dictarum electionum per quasdam ecclesiasticas personas, earumque collegia, ut præfertur, ad nonnulla beneficia de eorum jure patronatus ecclesiastico existentia, pro tempore factarum, et in concessionibus hujusmodi dispensationum atque gratiarum, quam etiam in aliis quibuscumque casibus forsan de futuro ocurrentibus; numquam in posterum in qualibet, vel minima quantitate reservandas, aut imponendas, et consequenter nullas omnino cautiones, seu cedulas bancarias pro earum solutione exigendas esse et fore (firmis tamen remanentibus illis quæ ad hunc diem reservatæ, et impositæ, ac respective præstitæ fuerunt), earumdem præsentium tenore decernimus, et perpetuo statuimus.

«Hoc tamen per easdem præsentes, juxta tractatus prædicti tenorem, expresse declaratum volumus, quod per cessionem et subrogationem præmissorum jurium nominandi, præsentandi, et patronatus, favore præfati Ferdinandi Regis, et pro tempore existentium Catholicorum Regum, per Nos factam, nulla ipsis jurisdictio ecclesiastica super ecclesiis hujusmodi juribus comprehensis, aut super personis, quæ ad easdem ecclesias, et beneficia, vigore concessionis ac subrogationis hujusmodi, nominabuntur et præsentabuntur, concessa et acquisita censeri debebit; sed ipsæ præfatæ ecclesiæ, ac etiam personæ hujusmodi, non secus ac aliæ, quibus de premissis quinquaginta duobus ecclesiasticis beneficiis, seu dignitatibus, canonicatibus, et præbendis, Nobis et Apostolicæ Sedi, ut præfertur, perpetuo reservatis, per Nos et Successores nostros Romanos Pontifices pro tempore providebitur; eorum respective Ordinariorum Præsulum jurisdictioni, absque eo quod ullam propterea exemptionem prætendere valeant, subjectæ remanere debebunt; salva semper Nobis et successoribus nostris suprema auctoritate, qua pollet Romanus Pontifex, uti Pastor ecclesiæ universalis, in omnes ecclesias; atque personas ecclesiasticas; et salvis semper regiis prærogativis eidem Ferdinando Regi, ejusque Coronæ competentibus, in regiæ protectionis sequelam, præsertim super ecclesiis, quæ de regio jure patronatus existunt.

«Denique quod spectat ad spoliorum ecclesias-

tivo; por el tenor de las mismas presentes decretamos y establecemos perpetuamente, que nunca jamás se reservarán ó impondrán en cualquiera ó mínima cantidad pensiones sobre los frutos, rentas y proventos de cualesquiera beneficios eclesiásticos ecsistentes en los dichos reinos y provincias de las Españas, es á saber, asi en las colaciones y provisiones apostólicas que por tiempo se hicieren de los cincuenta y dos beneficios que hemos reservado arriba á nuestra libre disposicion y de la Sede Apostólica, y en las confirmaciones de las referidas elecciones hechas por tiempo por algunas personas eclesiásticas y colejios de ellas, como va dicho, para algunos beneficios que son de su derecho de patronato eclesiástico, y en las concesiones de estas dispensaciones y gracias, como tambien en otros cualesquiera casos que pudieren ocurrir en lo futuro; y consiguientemente, que no se hayan de ecsijir, ni ecsijan en modo alguno fianzas algunas ó cédulas bancarias para su paga; pero quedando firmes las que hasta el presente dia han sido reservadas, impuestas y dadas respectivamente.

«Y queremos, que quede espresamente declarado por las mismas presentes, segun el tenor del referido tratado, que por la cesion y subrogacion de los espresados derechos de nombrar, presentar, y patronato, hecha por Nos á favor del mencionado Fernando Rey, y de los Reyes Católicos por tiempo ecsistentes, no se deberá juzgar concedida y adquirida jurisdiccion alguna eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en estos derechos, ó sobre las personas que se nombraren y presentaren para las mismas iglesias y beneficios en virtud de esta concesion y subrogacion, sino que las referidas iglesias, y tambien estas personas, é igualmente las otras, en quienes por tiempo se proveyeren por Nos y por los Pontífices Romanos nuestros sucesores, los espresados cincuenta y dos beneficios eclesiásticos ó dignidades, canonicatos y prebendas, reservados perpetuamente á Nos y á la Sede Apostólica, como va dicho, deberán permanecer sujetas respectivamente á la jurisdiccion de sus Obispos Ordinarios, sin que puedan pretender ecsencion alguna; salva siempre á Nos, y á nuestros sucesores la suprema autoridad que el Pontífice Romano, como Pastor de la iglesia universal, tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas; y salvas siempre las reales prerogativas que componen al dicho Fernando Rey y á su Corona en consecuencia de la real proteccion, especialmente sobre las iglesias que son del real patronato.

«Finalmente, por lo qne toca á la esaccion, ad-

ticorum, et fructuum ecclesiarum vacantium in prædictis regnis atque provinciis exactionem, administrationem, et erogationem; quum obvenientia inde Apostolicæ Cameræ emolumenta partim á dicto Ferdinando Rege, ad formam tractatus prædicti, jam compensata fuerint, partim vero per annuam præstationem quinque millium scutorum monetæ romanæ ex Cruciatæ proventibus desumendorum, perpetuis futuris temporibus in regia civitate Matriti, ad nostram, et pro tempore existentis Romani Pontificis dispositionem, pro Apostolici Nuntii sustentatione persolvendam, in vim ejusdem tractatus, etiam successive compensari debeat. Nos pariter, eidem tractatui inhærentes, ipsarum præsentium tenore, hujusmodi spolia, et fructus mensarum omnium et singularum archiepiscopalium, episcopalium, aliarumque ecclesiarum in dictis regnis, et provinciis existentium pro tempore vacantium, tam exactos, quam inexactos, ac maturandos, et exigendos, earumdem ecclesiarum vacatione durante, seu illis Præsule, seu Administratione carentibus, à supradicta die ratihabitionis ejusdem tractatus, ad pios usus, illos videlicet, qui à sacris canonibus de his fieri præscribuntur, apostolica auctoritate destinamus, et perpetuo applicamus, ac in eosdem impendi deinceps et erogari volumus et mandamus; dantes eidem Ferdinando Regi, ejusdem successoribus Catholicis Hispaniarum Regibus, plenam et liberam facultatem eligendi certas, seu plures personas ecclesiasticas sibi benevisas, easque in hujusmodi spoliorum et fructuum Collectores et Exactores, ac Mensarum vacantium hujusmodi ecclesiarum Æconomos deputandi, quæ opportunis ad id facultatibus, præsentium neque auctoritate suffultæ, cum regiæ protectionis assistentia, illa et illos in dictos usus fideliter impendere et erogare possunt et valeant, ac respective debeant, et teneatur.

«Ad quorum effectum, non modo omnes et singulas Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum, super ecclesiasticorum spoliis, et vacantium ecclesiarum fructibus edictas constitutiones, nec non omnia et singula transactionum, conventionum, et concordiarum instrumenta inter Cameram Apostolicam, et quosvis Archiepiscopos, et Episcopos, illorumque mensarum Æconomos, Capitula, atque diœceses dictorum regnorum et provinciarum, hactenus respective stipulata, quatenus præsentibus adversantur, de apostolicæ auctoritatis plenitudine, juxta præmissa reducimus, et moderamur, ac respective rescindimus, annullamus, et de medio tollimus per præsentes: sed insuper de-

ministracion y distribucion de los espolios eclesiásticos, y frutos de las iglesias vacantes en los referidos reinos y provincias, habiendo recompensado los emolumentos que proveian de ellos á la Cámara Apostólica, parte por el referido Fernando Rey, segun la forma del espresado tratado, y parte se deba recompensar sucesivamente en virtud del mismo tratado, con la paga anual de cinco mil escudos de moneda romana, que se han de sacar del producto de la Cruzada, y pagar en los perpetuos futuros tiempos en la Real Villa de Madrid á nuestra disposicion, y del Pontífice Romano que por tiempo fuere, para la manutencion del Nuncio Apostólico: Nos, adhiriendo igualmente al dicho tratado, por el tenor de las referidas presentes, y con autoridad apostólica, destinamos y aplicamos perpetuamente estos espolios, y los frutos de todas y cada una de las mesas arzobispales, episcopales, y otras iglesias ecsistentes en dichos reinos y provincias vacantes por tiempo, asi ecsijidos, como no ecsijidos, y que cayeren y se ecsijieren durante la vacante de las espresadas iglesias, ó que carecieren de Prelado ó administrador desde el mencionado dia de la ratificacion de dicho tratado, á los usos pios á que ordenan aplicarlos los sagrados cánones; y queremos y mandamos que en adelante se empleen y distribuyan en ellos, dando al referido Fernando Rey, y á los Reyes Católicos de las Españas sus succesores, libre y plena facultad de elejir algunas ó muchas personas eclesiásticas que mejor les pareciere, y de nombrarlas por Colectores y Esactores de estos espolios y frutos, y por Ecónomos de las mesas de dichas iglesias vacantes, las cuales teniendo para esto las facultades correspondientes, y por la autoridad de las presentes, con la asistencia de la proteccion real, puedan y deban respectivamente, y esten obligadas á emplearlos y distribuirlos fielmente en los espresados usos.

«A cuyo efecto, con la plenitud de la autoridad apostólica, segun las cosas referidas, reducimos y moderamos, y respectivamente rescindimos, anulamos y abolimos por las presentes, no solamente todas, y cada una de las constituciones de los Pontífices Romanos nuestros predecesores, publicadas sobre los espolios de los eclesiásticos y frutos de las iglesias vacantes, como tambien todos, y cada uno de los instrumentos de transacciones, convenciones y concordias, hechos respectivamente hasta aqui entre la Cámara Apostólica y cualesquiera Arzobispos, Obispos, y Ecónomos de sus mesas, cabildos y diócesis de dichos reinos y provincias, en cuanto sean contrarios á las presentes, sino

cætero indulta, licentias, et facultates de bonis et rebus ex fructibus ecclesiasticis acquisitis, etiam in pios et privilegiatos usus testandi, aut alias de ipsis causa mortis disponendi, cuivis personæ ecclesiasticæ, etiam speciali et specialissima mentione dignæ in prædictis regnis atque provinciis, concedi nunquam debere (salvis tamen iis, quæ usque ad prædictam diem concessa, et non adhuc effectum sortita esse dignoscuntur), iisdem tenore, et auctoritate statuimus.

« Decernentes, has nostras litteras, atque omnia et singula in eis contenta et expressa, nec non in sæpedicto tractatu utrimque, ut præfertur approbato, confirmato, et ratohabito, respective conventa et promissa, etiam ex eo, quod quilibet in præmissis, seu eorum aliquo jus, aut interesse habentes, vel habere prætendentes, cujusvis status, ordinis, et præeminentiæ sint, etiam specifica, et individua mentione et expressione digni, illis non consenserint, seu quod ipsi ad ea vocati non fuerint; aut ex alia qualibet etiam juridica et privilegiata causa, colore, pretextu, et capite, etiam in corpore juris clauso, nullo unquam tempore de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostræ, aut interesse habentium consensus, aliove quolibet defectu quantumvis magno, inexcogitatio, et substantiali; sive etiam ex eo, quod in præmissis solemnitates, et quæcumque alia forsan servanda et adimplenda minime servata et adimpleta; seu causæ propter quas præsentes emanaverint, satis adductæ, verificatæ, et justificatæ non fuerint, notari, impugnari, aut in controversiam vocari, seu adversus eas, restitutionis in integrum, aperitionis oris, aut aliud quodcumque juris, facti, vel justitiæ remedium impetrari posse, sed tanquam ad veteres gravissimasque controversias extinguendas, ac futurarum dissensionum causas de medio tollendas, cum ecclesiasticæ pacis, rectique rerum ordinis profectu, factas et emanatas, perpetuo validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri, et obtinereac respective ab omnibus et singulis, ad quos spectat, et quomodolibet spectabit in futurum, inviolabiliter observari debere. Irritum quoque et inane, si secus super his á quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

que tambien establecemos con el mismo tenor y autoridad, que no deban concederse nunca jamás en adelante á persona alguna eclesiástica, aunque digna de especial y especialísima mencion en los referidos reinos y provincias, indultos, licencias y facultades de testar de bienes y cosas adquiridas de frutos eclesiásticos, aun para usos pios y privilejiados, ó de disponer de otra manera de ellos por causa de muerte; pero salvos los que se sabe haberse concedido hasta el sobredicho dia, y que todavía no han tenido efecto.

«Decretando, que estas nuestras letras y todas y cada una de las cosas contenidas y espresadas en ellas, y tambien las convenidas y prometidas respectivamente en el referido tratado aprobado, confirmado y ratificado por entrambas partes, como va dicho, aunque para ellas no hubieren dado su consentimiento cualesquiera que tuvieren ó pretendieren tener derecho ó interés en las cosas referidas, ó alguna de ellas, de cualquier estado, órden y preeminencia que sean, aunque dignos de específica é individual mencion y espresion, ó que no hubieren sido llamados para ellas ó por otra cualquiera causa, aunque jurídica y privilejiada, color, pretesto y título, aunque comprendido en el cuerpo del derecho, no puedan ser notadas, impugnadas ó llevadas á controversia en tiempo alguno por vicio de subrepcion ú obrepcion, ó de nulidad ó defecto de intencion nuestra, ó de consentimiento de los que tengan interés ú otro qualquiera defecto, aunque grande, no pensado y sustancial; ni tampoco porque en las cosas referidas no se hubiesen guardado en modo alguno, ni cumplido con las solemnidades, y otros cualesquiera requisitos, que acaso se deberian guardar y cumplir; ó porque las causas por las cuales han emanado las presentes, no hubieren sido suficientemente deducidas, verificadas y justificadas, ni que puedan impetrar contra ellas el remedio de restitucion *in integrum*, abertura de boca y otra cualquiera de derecho, hecho, ó justicia, sino que como hechas y emanadas para estinguir las antiguas y gravísimas disputas, y abolir las causas de las futuras disensiones, con beneficio de la paz eclesiástica, y el órden recto de las cosas, sean y deban ser perpetuamente válidas y eficaces, y surtir y obtener sus plenarios é íntegros efectos, y que deban observarse inviolablemente por todos y cada uno de aquellos á quienes toca, y de cualquiera manera tocare en adelante respectivamente, y que sea irrito y nulo, si aconteciere atentarse contra esto por alguno de cualquiera autoridad que sea, sabiéndolo ó ignorándolo.

«Non obstantibus Clementis III et Bonifacii VIII super beneficiorum ecclesiasticorum apud Sedem Apostolicam vacantium reservatione et Pauli III, Pii IV, Pii V, Sixti etiam V. et Urbani VIII, Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum, super spoliorum ecclesiasticorum Cameræ Apostolicæ predictæ applicatione, et illorum administratione, ac etiam primi dicti Pii altera de gratiis interesse ejusdem Cameræ quomodolibet concernentibus in eadem Camera registrandis; nec non in Synodalibus, Provincialibus, et Generalibus Conciliis editis, vel edendis, specialibus, vel generalibus constitutionibus et ordinationibus, præmissis quomodocumque adversantibus: Ac etiam nostris, et Cancellariæ Apostolicæ Regulis, etiam illa de *jure quæsito non tollendo*: privilegiis quoque, indultis, et gratiis etiam alternativarum, ac litteris apostolicis, quibusvis ecclesiis, colegiis, ac personis quacumque ecclesiastica, etiam Cardinalatus, aut mundana dignitate fulgentibus, quamtumvis specifica et individua mentione dignis, etiam sub quibusvis tenoribus et formis, in contrarium præmissorum concessis et emanatis; dictarumque ecclesiarum et collegiorum, sive capitulorum, aut universitarum, etiam confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis, usibus, et consuetudinibus, etiam immemorabilibus, quibus omnibus et singulis, etiamsi de illis, eorumque totis tenoribus, specialis, specifica et individua mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret; illorum tenores, ac si de verbo ad verbum, nihil pœnitus omisso, et forma in illis tradita observata præsentibus inserti forent, pro expressis habentes, ad præmissorum omnium et singulorum effectum, latissime et plenissime, ac specialiter et expresse, de apostolicæ potestatis plenitudine, derogamus, et derogatum esse volumus: Nec non omnibus et singulis, quæ in ipsis præsentibus litteris superius in specie, quæque in aliis super tractatus prædicti ratihabitatione editis, decrevimus non obstare cæterisque contrariis quibuscumque.

«Volumus autem, ut ipsarum præsentium transuntis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, ac sigillo alicujus personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides ubique adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberentur, si forent exhibitæ vel ostensæ.

«Nulli ergo omnino hominum liceat paginam

«No obstante la constitucion de Clemente III, y Bonifacio VIII, sobre la reservacion de los beneficios eclesiásticos vacantes ante la Sede Apostólica, y de Paulo III, Pio IV, Pio V, Sisto tambien V, y Urbano VIII, Pontífices Romanos, nuestros Predecesores, sobre la aplicacion de los espolios de los eclesiásticos á la referida Cámara Apostólica y su administracion; y tambien otra del primero dicho Pio, de las gracias de cualquiera manera concernientes al interés de la misma Cámara, que se deben rejistrar en ella, ni las publicadas, ó que se publicaren en Concilios Sinodales, Provinciales y Jenerales, ni las constituciones y ordenaciones especiales, ó jenerales que de cualquiera manera sean contrarias á las cosas sobredichas. Ni tampoco nuestras Reglas, y de la Cancelaria Apostólica, aun la de *jure quæsito non tollendo*, privilejios, indultos y gracias, aunque sean de alternativas y letras apostólicas concedidas y emanadas á cualesquiera iglesias, colejios y personas que gocen de cualquiera dignidad eclesiástica, ya sea Cardenalicia ó Secular; aunque dignas de específica é individual mencion, bajo de cualesquiera tenores y formas en contrario de lo sobredicho, ni los estatutos, usos y costumbres de las espresadas iglesias y colejios, ó cabildos, ó universidades, aunque corroborados con confirmacion apostólica ú otra cualquiera firmeza; aunque inmemoriales; á todas las cuales, y cada una de ellas, aunque se hubiese de hacer especial, específica é individual mencion ú otra cualquiera espresion de ellas y de todos sus tenores, ó se hubiese de guardar para esto alguna otra esquisita forma, teniendo sus tenores por espresados en las presentes, nada omitido, y guardada en toda la forma prevenida en ellos, como si fuesen insertos palabra por palabra en las mismas presentes, con la plenitud de la potestad apostólica derogamos y queremos que se derogue latisima, plenísima, especial y espresamente para efecto de todas, y cada una de las cosas sobredichas, como tambien á todas y á cada una de las cosas que en las mismas presentes letras arriba espresadas, y las que en otras espedidas sobre la ratificacion del referido tratado decretamos no obstasen, como ni las demas cualesquiera que fueren contrarias.

«Y queremos, que á los traslados de las mismas presentes, aunque impresos, firmados de mano de algun Notario público, y corroborados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé en todo y en cualquiera parte la misma fé que se daria á las mismas presentes, si fuesen ecshibidas ó mostradas.

«A ninguno, pues, de los hombres sea lícito

hanc nostræ reservationis, concessionis, indulti, subrogationis, declarationis, applicationis, facultatis impertitionis, statuti, decreti, voluntatis, et derogationis infringere, vel ei ausu temerario contraire: Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum in Arce-Gandulphi Albanen. Diœcesis, Anno incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo quinquagesimo tertio, quinto Idus Junii. Pontificatus nostri Anno Decimotercio.—D. Cardinalis Passioneus.—J. Datarius.—Visa De Curia.—J. C. Boschi.—Loco ✠ Sigilli Plumbi.

quebrantar esta nuestra pájina de reservacion, concesion, indulto, subrogacion, declaracion, aplicacion, facultad de distribucion, estatuto, decreto, voluntad y derogacion, ó contravenir á ella con osadia temeraria; si alguno presumiere atentar á esto, sabrá que ha de incurrir en la indignacion de Dios omnipotente, y de los Bienaventurados Pedro y Pablo sus Apóstoles.

Dado en Castel-Goudolfo, diócesis de Albano, el año de la Encarnacion del Señor de mil setecientos y cincuenta y tres, á cinco de los Idus de Junio. De nuestro Pontificado año Decimotercio.—D. Cardenal Passionel.—J. Datario.—Visto por la Curia.—J. C. Boschi.—Lugar ✠ del Sello de Plomo.

BREVE DE SU SANTIDAD

QUE SIRVE DE ACLARACION Y ESPLICACION DEL ANTERIOR CONCORDATO.

A nuestro muy amado en Cristo, hijo, Fernando rey católico de las Españas.

BENEDICTO PAPA XIV.

Muy amado en Cristo hijo nuestro, salud y bendicion apostólica. Despues que por el *concordato* ajustado el dia once del mes de enero del corriente, año de mil setecientos y cincuenta y tres, y ratificado tambien mútuamente el dia veinte del mes de febrero del mismo año, se habian ya compuesto y estinguido del todo, con el favor de Dios Omnipotente, las controversias que suscitadas largo tiempo há entre la Santa Sede apostólica y la real corte de tu Majestad, y ventiladas por muchos años perturbaban aun la paz deseada por ambas partes; el amado hijo maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro capellan y auditor de las causas del palacio apostólico y plenipotenciario de tu Majestad, en el negocio del mismo *concordato*, nos refirió que el venerable hermano Enrique, arzobispo de Nacianzo, nuestro Nuncio ordinario y de la referida Santa Sede en tus reinos de las Españas, habia ejecutado nuestras órdenes, que se le habian dado con ocasion del mencionado *concordato*; pero no en el mismo modo y forma en que se le habian cometido; y asimismo que se habia conducido sin aquel obsequio y reverencia que convenia y se debe á tu Majestad en la direccion de sus cartas circulares á los venerables hermanos, prelados eclesiásticos de tus reinos y dominios de las Españas, por las cuales, para ecshortar á los mencionados arzobispos, obispos y prelados á la pronta y entera ejecucion del mismo *concordato* (ya mandado publicar, comunicar y observar dilijentísimamente por tu Magestad) hacia saber y esplicaba á los espresados arzobispos, obispos y prelados la inteligencia, sentido ó declaracion de algunos capítulos del referido *concordato*, no sin alguna equivocacion, confusion y redundancia, y de un modo en nada correspondiente y conforme á nuestros recíprocos ánimos é intenciones. Lo cual á verdad oimos, no sin dolor de nuestro paternal corazon, no permitiendo la justicia debida á la fé pública del mencionado *concordato*, ajustado y estipulado por el bien de la paz y en utilidad de la disciplina eclesiástica, ni la sinceridad de nuestro ánimo apostólico que las cosas contenidas en el mismo *concordato* se entiendan de otro modo, que el que sea conforme á la ley establecida en el *contrato*.

Por tanto, para ocurrir con remedio oportuno, que corte todos los inconvenientes que acaso podrán resultar de las cartas circulares del referido Enrique, arzobispo, y nuncio nuestro; no omitimos declarar abiertamente á tu Majestad, que nunca fue nuestra voluntad apartarnos, ni aun en la mas mínima parte de cuanto se habia convenido en el mismo *concordato*; antes bien establecemos y mandamos, no solo que se guardan fiel y perpétuamente todas y cada una de las cosas que á favor de tu Majestad, y en utilidad de la nacion española fueron concedidas, declaradas y cedidas, sino tambien para mayor prueba de la benignidad apostólica, con que atenderemos tus grandes méritos hácia la Relijion Católica, declaramos así mismo á favor de tu Majestad que aquellos que en adelante fueren

elejidos y provistos en las prebendas majistrales, doctorales, lectorales y penitenciarías llamadas de oficio, que acostumbran conferir por oposicion y concurso los venerables hermanos prelados y amados hijos canónigos y cabildos, no necesitan que se les espidan bulas bajo el sello de plomo por esta Santa Sede Apostólica para confirmacion de las mismas colaciones, aunque suceda la vacante en los meses y casos reservados, y aunque se hubiese acostumbrado por lo pasado que se debiese obtener confirmacion apostólica para algunas de las referidas colaciones, no obstante, asi mismo que nuestra dataria apostólica pudiese tambien, segun el *concordato*, pretender, no sin alguna razon, que se debiese continuar y observar en adelante sin innovacion alguna el método acostumbrado y antiguo, pues estos casos suceden rara vez y así se trata de cosa de poco momento, segun en otra ocasion lo espuso en una carta suya el referido Enrique, arzobispo y nuncio nuestro.

Previendo, pues, Nos que de los estados que en este asunto pudiese producir nuestra misma dataría apostólica, podrian orijinarse no leves pleitos para cortarlos, fortalecer y hacer mas y mas estable la paz y armonía recíproca, cedemos gustosamente el derecho que en este negocio podria pretender, no sin alguna razon, nuestra misma dataría, aun conforme al *concordato*, el cual en cuanto sea necesario, con autoridad apostólica, derogamos por el tenor de las presentes, y queremos que se tenga por derogado en esta parte tan solamente.

Demas de esto, por lo que mira á los derechos pertenecientes asi á tu Majestad, como á los venerables hermanos, prelados, coladores inferiores y patronos eclesiásticos, está tan claro y esplicado el *concordato* y nuestra constitucion apostólica, que en ejecucion del mismo *concordato* publicamos por otras nuestras letras espedidas *motu propio*, bajo el sello de plomo á nueve de junio en este mismo año, que nada mas queda que hacer que la debida ejecucion y observancia de todas y cada una de las cosas que contiene. Y á la verdad pudiendo y teniendo autoridad tu Majestad y los reyes católicos tus sucesores, como monarcas de las Españas y cesionarios de esta Santa Sede Apostólica para usar y ejercer el derecho universal en cuanto á las nominaciones, y presentaciones en todos vuestros dominios, de ninguna manera se debia hacer memoria en dichas cartas circulares de patrono eclesiástico.

Tambien fué por demas aquella declaracion de la diferencia entre el patronato eclesiástico y el laical en cuanto á las aprobaciones de los que han de ser nombrados, respecto de no haberse puesto en el *concordato* ni una palabra, ni determinádose cosa alguna acerca del patronato laical de personas particulares, pues solo se estableció que nada se habia de innovar acerca de él. Finalmente, debiéndose espedir y continuar las letras apostólicas bajo el sello de plomo en nuestra dataría y cancelaria apostólica sobre todos los negocios y gracias no contenidas en el mismo *concordato*, en cuanto á las uniones, permutas, resignas y afecciones ó indictos, como llaman de afecciones y otros semejantes, donde se trata de derecho de tercero, era necesario esplicar por las mismas cartas circulares, que esto se debia entender y observarse segun el estilo de la dataría apostólica, esto es, guardadas las cosas que se deben guardar, y con tal, y en cuanto intervenga el consentimiento asi de tu Magestad y de tus sucesores los reyes católicos de las Españas, por tiempo ecsistentes, como de otros cualesquiera que tengan interés, y asi mismo los testimoniales de los ordinarios de los lugares.

Por último hemos determinado poner en tu noticia todo esto, para que tu Majestad, muy amado en Cristo, hijo nuestro, esté mas persuadido de la sinceridad y rectitud de nuestro ánimo, conducta y acciones; y asi mandamos al referido Enrique, arzobispo y nuncio nuestro, que en nuestro nombre y por nuestro mandado haga notorias todas las cosas sobredichas á todos y á cada uno de los arzobispos, obispos y prelados, á los cuales habia ya escrito sus cartas circulares, que procurará se le restituyan, y que asi mismo cuide de acreditar á tu Majestad la recíproca armonía y complacencia de ambas cortes.

Asi confiamos en el Señor que sucederá, y pedimos con fervorosas súplicas al Padre de las misericordias, y Dios de toda consolacion que estrechándose mútuamente nuestra paternal dileccion y de esta Santa Sede Apóstolica con tu Magestad y tus sucesores los reyes católicos de las Españas, y tu amor filial, y el de ellos con esta Santa Sede, y Nos mismo, se enlacen tambien mútuamente, y subsistan firmísimas la perpétua justicia y la paz que han de ser tan útiles á ambas partes. Entre tanto damos á tu Majestad amantísimamente la bendicion apostólica. Dado en Roma en Santa María la Mayor, bajo el Anillo del Pescador el dia diez de setiembre de mil setecientos y cincuenta y tres. De nuestro pontificado año décimocuarto.

CAYETANO AMATO.

(Lugar del Anillo del Pescador.)

CONCORDATO ENTRE BENEFICIADOS.

Esta especie de *concordato* no es mas que una transacion por la que uno de los condescendientes á un beneficio en litijio cede á otro sus derechos, mediante una pension ó con la condicion de pagar, por aquel que hace la cesion los gastos del proceso ó de las bulas, ó en fin una deuda contraida por el beneficio cedido.

Es una regla de Derecho canónico que todo pacto sobre cosa espiritual ó mista es nulo, como sospechoso de simonía, *redolet simoniam*: *C. Cum pridem*, *de pactis. Pactiones factæ a vobis*, *ut audivimus*, *pro quibusdam spiritualibus obtinendis*, *cum in hujusmodi omnis pactio omnisque conventio debeat omnino cessare*, *nullius penitus sunt momenti*. *C. Ult.*, *eod. tit.* Véase SIMONIA.

Por terminante que sea esta mácsima, sufre muchas escepciones en la práctica; se ha creido necesario por el bien de la paz, permitir los *concordatos* en litijio, con tal que no tengan ninguna otra cosa de ilícito; es decir, que hayan sido pasados por un derecho verdaderamente adquirido, *pro jure quæsito et non quærendo*, y bajo las únicas condiciones de pagar una pension anual, ó los gastos justos del proceso, *pro sumptibus litis moderatis* ó el importe de las bulas, ó por último, como hemos dicho en la definicion una deuda contraida por el beneficio disputado. Con estas bases se cree honesto el pacto; pero no enteramente lícito, puesto que todavía se necesita la autoridad del Papa y hasta que Su Santidad haya aprobado la convencion ó la cesion, no pueden las partes reclamar su ejecucion una contra otra. Se deduce la necesidad de esta aprobacion de todo pacto en materia espiritual es sospechoso de simonía, y como solo el Papa puede purgar un acto sospechoso de este vicio, ni el ordinario, ni el legado si no tienen poderes espresos, pueden autorizar válidamente esta especie de *concordatos*. *Solus Pontifex potest prohibitionem juris tollere aut limitare*, *et facere licitum quo ob prohibitionem juris est illicitum*. *C. Cum prid.*, *cit.*

Segun el cap. *Veniens de Transact.*, el *concordato* rebatido de la aprobacion del Papa, es ejecutorio contra los sucesores al beneficio.

Un *concordato* pasado entre las partes no puede llegar á ejecutarse por muchas razones.

1.° Por la revocacion de ambas partes ó de una sola, antes de obtener el beneplácito del Papa: la razon es que siendo necesaria la aprobacion del Papa, está puesta en el *concordato* á modo de condicion.

2.° Si el Papa no quiere aprobar el *concordato* en todo ó en parte, ó si no habiéndolo aprobado en el espacio de tiempo fijado, con la cláusula resolutoria, una de las partes no quiere ya seguir la aprobacion, ó por último si el procurador constituido para consentir muere, ó deja pasar el tiempo de la procuracion.

3.° Se disuelve el *concordato* por la muerte natural ó civil de una de las partes antes de la aprobacion del Papa.

4.° Por la restitucion *in integrum*, fundada en justa causa.

5.° Por último, tampoco tiene lugar el *concordato*, si hubiese un despojo de buena fé del beneficio cedido.

CONCUBINARIO, CONCUBINA. En todo el rigor del derecho no debia llamarse *concubinario* mas que el que tiene una *concubina* en su propia casa; sin embargo se dá este nombre á cualquiera que vive mal con una mujer y con la que hace vida maridable sin estar casado con ella, ya la tenga en su casa ya la vea en otra parte (1). Llámase *concubina* la mujer que se presta á semejante comercio.

Se distinguen los *concubinarios* privados de los públicos. Entiende el concilio de Basilea por estos últimos, no solo aquellos cuyo concubinato está comprobado por sentencia, ó por confesion hecha delante del juez, ó por una notoriedad tan pública que no pueda ocultarse por ningun pretesto, sino tambien aquel que conserva una mujer difamada y sospechosa de incontinencia y se niega á abandonarla despues de haber sido advertido por su superior. *Publici autem intelligendi sunt non solum hi quorum concubinatus per sententiam aut confessionem in jure factam*, *seu per rei evidentiam*, *quæ nulla possit tergiversatione celari*, *notorius est*; *sed qui mulierem de incontinentia suspectam et diffamatam tenet*; *et per suum superiorem admonitus*, *ipsam cum effectu non dimittit*.

Debemos observar que antiguamente habia *concubinas* lejitimas aprobadas por la Iglesia. Esto provenia de que por las leyes romanas, era necesario que hubiese proporcion entre las condiciones de los contrayentes. La mujer que no podia poseerse á titulo de esposa, podia serlo por el de *concubina*: lo que entonces significaba un matrimonio lejitimo, pero menos solemne que aquel en que tenia la mujer el título de *uxor*. La iglesia.

(1) Concilio de Trento Sess. 24 cap. 8, *de Reform. matrim.* Sess. 25 cap. 14.

que ateniéndose al derecho natural no entraba en estas distinciones, aprobaba toda union de varon y hembra con tal que fuese única y perpetua. El primer Concilio de Toledo del año 400 escomulga á aquel que con una mujer fiel tiene una *concubina*, pero que si la *concubina* ocupa el lugar de esposa, de modo que se contente con la compañía de una sola mujer á título de esposa ó de *concubina*, á gusto suyo, no será desechado de la comunion. *Is qui non habet uxorem, et pro uxore concubinam habet, á communione non repellatur: tamen aut unius mulieris, aut uxoris, aut concubinæ sit conjunctione contentus.*

Como entonces se permitia el matrimonio de los clérigos inferiores, no hay que admirarse de que hubiese *concubinarios*; pues el concubinato tal como acabamos de esplicarlo, podia en aquel tiempo suplir al matrimonio y si despues se levantó la Iglesia tan fuertemente contra los clérigos *concubinarios*, es porque se les prohibió el matrimonio; y de tal modo que aun en tiempo en que todavía era lícito el concubinato entre los legos, con tal que supliese al matrimonio, no podia serlo en ningun caso con respecto á los clérigos. Pero no siempre ni en todos los lugares observaron la prohibicion de casarse. La última que se hizo y la mejor observada fué la hecha por el Concilio de Trento en 1562.

Se tienen en la clase de *concubinas* con respecto á los clérigos, no solo aquellas de que está probado abusan, sino todas las mujeres sospechosas, es decir que no estan fuera de toda mala presuncion. Proporcionadamente se castigaron las faltas que cometian los clérigos contra su voto de continencia. Antiguamente un sacerdote no podia purgarse de ellas sino por una penitencia de diez años, y aun esto era una disminucion de la disciplina antigua, segun la que debia ser depuesto sin misericordia. Segun el Concilio de Trento los clérigos *concubinarios*, despues de la primera monicion son depuestos de todas sus funciones; despues de la tercera se les despojaba de sus oficios y se les inhabilitaba para poseer otros; y si vuelven á caer se les escomulga (1).

Segun nuestras leyes si el amancebado ó *concubinario* fuese clérigo ó fraile debe sufrir las penas impuestas por el Derecho canónico y su manceba debe ser hecha presa por la justicia aunque se halle en casa del clérigo, y condenada por la primera vez á pena de un marco de plata que son ocho onzas, y destierro de un año del pueblo, por la segunda á la de otro marco y destierro de dos años y por la tercera á la de otro marco y cien azotes y otro año de destierro.... *Leyes 3 y 4, tit. 26, lib. 12 Nov. Recop.*

La manceba pública de hombre casado está sujeta á las mismas penas que la de fraile ó clérigo... *Dicha. ley. 3.*

(1) Sess. 25. cap. 14.

CONCUBINATO. En la actualidad se toma entre nosotros esta palabra por el comercio carnal de un hombre y mujer libres aunque se dé tambien este nombre algunas veces á un comercio adulterino.

Aunque por el Derecho canónico está espresamente prohibido el *concubinato*, parece que podria deducirse de algunos antiguos cánones que en otro tiempo era tolerado entre los cristianos: *Is qui non habet uxorem et pro uxore concubinam habet, á communione non repellatur: tamen aut unius mulieris, aut uxoris, aut concubinæ sit conjunctione contentus. C. Is qui, dist.* 34. Pero esto debe entenderse de ciertos matrimonios que se hacian antiguamente con menos solemnidad: *Ibi loquitur quando non constat de mutuo consensu. Glos. in eod. Competentibus dico*, dice S. Agustin, *fornicari vobis non licet, sufficiant vobis uxores. Audiat Deus, si vos surdi estis, audiant angeli, si vos contemnitis. Concubinas habere non licet vobis, etsi non habetis uxores. Tamen non licet habere concubinas quas postea dimittatis et ducatis uxores. Tanto magis damnatio erit vobis si volueritis habere uxores et concubinas.* Estas prohibiciones comprenden á los cristianos en jeneral tanto legos como eclesiásticos; pero estos últimos no pueden contravenirlas sin mayor escándalo. *C. Interdixit, dist. 32; c. Cum omnibus; c. Volumus c. Fœminas. dist.* 81; *c.* 1, *Cum multis seq., de Cohabit. Cleric. et mulier.* Véase CELIBATO.

Hácia el siglo X hubo en cuanto á esto grandes abusos de parte del clero, y se procuró ponerles remedio con diferentes penas. Los concilios prohibieron que el pueblo oyera misa de un sacerdote *concubinario*, y dispusieron que los presbíteros convencidos de este crímen fuesen depuestos. No siendo algun tiempo despues tan grande el número de los clerigos *concubinarios*, se limitaron á quitarles las rentas de sus beneficios por el espacio de tres meses, y si seguian obstinados los mismos beneficios. Esto dispone el Concilio de Basilea, el que fulmina contra los legos la pena de escomunion. El Concilio de Trento ha sido todavía mucho mas induljente, hizo un cánon sobre

esto (1) por el que, despues de la primera monicion, solamente se les priva de la tercera parte de los frutos; á la segunda pierden la totalidad de ellos y se les suspende de todas sus funciones, á la tercera se les priva de todos sus beneficios y oficios eclesiáticos, y se les declara incapaces para poseer ninguno; en caso de recaida incurren en escomunion. Prohibe á los arcedianos, deanes y demas conocer en estas materias, en las que cuando mas, pueden proceder los obispos, sin forma ni figura de juicio, y solo por el conocimiento cierto del hecho. *Qui sine strepitu et figura judicii, et sola facti veritate inspecta procedere possint.*

Con respecto á los clérigos que no tienen beneficios ni pensiones, quiere el concilio que los castiguen los obispos con diferentes penas segun la naturaleza y circustancias de su crimen.

El mismo Concilio de Trento (2) hizo un cánon semejante contra los legos *concubinarios*, y manda que los obispos les adviertan tres veces que dejen su mala vida bajo pena de escomunion y aun mayor si perseveran en ella sin distincion de estado ni condicion. Los últimos concilios provinciales de Narbona, Rouen, Reims, Tours, Bourges y Aix, han confirmado y renovado estos cánones del Concilio de Trento (3).

El Concilio de Nicea prohibió á los clérigos el que tuviesen mujeres de las llamadas entonces *sub-introductas, super inductæ* para vivir con ellos en el celibato. Véase AGAPETAS.

El clérigo que tuvo muchas concubinas á la vez ó sucesivamente, antes de entrar en el clericato, no es irregular, aunque debe castigársele este crimen si lo cometió despues de haber recibido las órdenes. *Innocent.* III, cap. *Quia circa*, *extra de bigamis non ordinandis.*

El sacerdote convencido de haber vivido en el *concubinato*, debe ser condenado á diez años de penitencia; y aun esto era una disminucion de la antigua disciplina, segun la cual debia ser depuesto irremediablemente. *C. Interdixit*, *dist.* 81. Véase el artículo anterior.

CONCURRENTE. Así se llama la persona que coincide con otro en la solicitacion del mismo objeto. En cronolojía se llaman *concurrentes* ciertos dias supernumerarios que concurren con el ciclo solar ó que siguen su curso. Los años comunes se componen de cincuenta y dos semanas y un dia, y los bisiestos de cincuenta y dos semanas y dos dias. Este dia ó dias supernumerarios se llaman *concurrentes.*

CONCURSO. Se llama *concurso* la accion lejítima de dos personas que obran juntas para un mismo fin y se denominan concursantes ó contendientes los que aspiran á la posesion del mismo beneficio.

En materia de beneficios se conocen cuatro clases de *concursos* 1.° El de ecsamen 2.° El de provisiones 3.° El *concurso* de datas en la corte de Roma 4.° El *concurso* entre espectantes.

§ I.

CONCURSO DE ECSAMEN.

Así se llama el *concurso* que termina por la eleccion de un sujeto reconocido el mas capaz, despues del ecsamen de todos los que han concurrido. Este medio de llegar á conseguir los beneficios ha sido desconocido en la Iglesia hasta el tiempo del Concilio de Trento en el que reunidos los padres y considerando la importancia de los deberes que impone la cura de almas á aquellos á quienes se les encarga, creyeron conveniente establecer el método de *concursos* para esta clase de beneficios. Con este motivo hicieron un cánon que aunque bastante estenso merece que lo pongamos aqui. Omitimos la primera parte que es relativa al establecimiento de vicarios, hasta que se dé el curato, de lo que hablamos en la palabra ENCOMIENDA §. 2.

«Para esto el obispo ó el que tenga derecho de patronato, nombrará en el término de diez dias, ó cualquiera otro que haya prescrito el obispo, algunos eclesiásticos que sean capaces de gobernar una iglesia, y esto en presencia de los comisarios nombrados para el ecsamen. Sin embargo podrán las demas personas que conozcan algunos eclesiásticos capaces de este empleo, presentar sus nombres, para que despues se pueda hacer una informacion esacta de la edad, buena conducta y suficiencia de cada uno de ellos: y aun si el obispo ó el concilio provincial lo creen á propósito segun el uso del pais, se podrá hacer saber por edictos públicos, que se presenten los que quieran ser ecsaminados.

«En pasando el tiempo señalado, todos aquellos cuyos nombres se hayan tomado, serán ecsaminados por el obispo, ó si estuviese ocupado por su

(1) Sess. 25 *de Ref.* cap. 14.
(2) Sess. 24. cap. 8 *de Ref. matrim.*
(3) Memorias del clero tom. 5.° páj. 654.

vicario jeneral y por otros tres ecsaminadores, y no menos; y en caso de que sean iguales ó únicos sus votos, el obispo ó su vicario podrá unirse al que crean mas conveniente.

«Con respecto á los ecsaminadores, se propondrán seis cuando menos todos los años por los obispos ó su vicario jeneral, en el sínodo diocesano, y han de ser tales que merezcan su consentimiento y aprobacion. Cuando vaque alguna iglesia el obispo elejirá tres de ellos para que con él hagan el ecsamen; y si llegase á vacar otra despues, podrá todavía elejir los mismos ú otros tres, como quisiere entre los seis. Se nombrarán ecsaminadores maestros, doctores, ó licenciados en Teolojía ó en Derecho canónico, ó aquellos que parezcan mas capaces de este empleo entre los demas eclesiásticos, tanto seculares como regulares, aun de las órdenes mendicantes, y todos jurarán sobre los santos Evanjelios desempeñar fielmente su encargo sin consideracion á ningun interés humano.

«Se guardarán muchísimo de no recibir nada ni antes, ni despues del ecsamen, pues de otro modo tanto ellos como los que les diesen cualquiera cosa incurren en simonía, de la que no podrán ser absueltos sino dejando los beneficios que poseian, aun anteriores, de cualquier manera que fuese, y quedarán inhábiles para que en ningun tiempo puedan poseer otros; de todo lo que estarán obligados á dar cuenta no solo ante Dios, sino tambien si fuese necesario ante el sínodo provincial, el que podrá castigarlos severamente á su discrecion, si descubre que han hecho alguna cosa contra su deber.

«Hecho el ecsamen, se declararán todos los que los ecsaminadores hayan creido idóneos y á propósito para gobernar la iglesia vacante, por la madurez de edad, buenas costumbres, saber, prudencia, y demas cualidades requeridas para este empleo. Y entre ellos elejirá el obispo el que crea preferible á todos los demas; y á este y no á otro alguno se le conferirá la referida iglesia, por el que tenga poder para conferirla.

«Si es de patronato eclesiástico y que pertenezca al obispo la institucion, el patrono presentará al obispo aquel que haya creido mas digno entre los aprobados por los ecsaminadores, para la provision; pero cuando deba hacerse la institucion por alguno otro que no sea el obispo, entonces solo éste elijirá el mas digno, entre los dignos, el que será presentado por el patrono á aquel á quien pertenece el proveerlo.

«Y si la iglesia es de patronato laical el que sea presentado por el patrono será ecsaminado por los mismos comisarios delegados, y como queda dicho anteriormente, no será admitido si no se le halla capaz; en los casos susodichos no se proveerá la referida iglesia á ninguno otro, sino de los ecsaminados y aprobados por los mencionados ecsaminadores, segun la regla prescrita anteriormente; sin que obste la devolucion ó apelacion interpuesta aun ante la Santa Sede, legados, vicelegados ó nuncios de la misma, ni ante ningun obispo, metropolitano, primado ó patriarca, para que pueda suspender el efecto del dictamen de los dichos ecsaminadores ni impedir el que se ejecute. Pues de otro modo el vicario que el obispo hubiere ya elejido y cometido temporalmente, ó que cometa despues para el desempeño de la iglesia vacante, no se retirará hasta que se haya provisto en el mismo ú en otro aprobado y elejido como queda dicho anteriormente. (1)

Algunos concilios provinciales celebrados en Francia en el siglo XVI, adoptaron el cánon del Concilio de Trento con ciertas modificaciones, pero parece que estos concilios no se ejecutaron por mucho tiempo, aun en las mismas provincias donde se celebraron. Una de las principales razones que les hicieron caer en desuso, es que tendian á la destruccion de los derechos de los patronos.

El clero reunido en 1635 discutió si seria ventajoso el abrir *concurso* para los curatos, pero estuvieron tan divididos los pareceres que no se decidió nada, y desde entonces no se ha vuelto á suscitar la cuestion. El concordato de Leon X consideraba la antigüedad como un título lejítimo de preferencia en la colacion de los beneficios; despues á falta de esta, el grado era el título de preferencia ó por último la facultad. Véase CIENCIA.

En nuestra España se admitió completamente el decreto del Concilio de Trento, en cuanto á los *concursos*, por lo que creemos conveniente insertar en este lugar la carta que en 1784 dirijió la Real Cámara á los prelados ordinarios: Hé aquí su contenido».

«Con fecha 13 de diciembre de 1784 dirijió la »Real Cámara carta á los prelados ordinarios, en »que espresaba que S. M. la decia en decreto de 24 »de setiembre del mismo año, que aunque los »curatos se proveen por *concurso* conforme á lo »dispuesto en el santo Concilio de Trento, deseaba »que la provision y promocion de estos beneficios »cuyo objeto es el mas santo, principal y necesa»rio del ministerio eclesiástico, se hiciese con el »mayor discernimiento y provecho espiritual de sus

(1) Sess. 24 de Ref. cap. 18.

»fieles vasallos, y que á este fin queria que la Cámara ecshortase y recomendase en nombre de S. M. á todos los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás prelados procurasen establecer en los *concursos* y promociones á curatos las oposiciones, ecsámenes, informes de costumbres y método de ascensos que se observa en este Arzobispado de Toledo por ser el que por aplauso universal ha llenado las parroquias de él de hombres doctos, prudentes y timoratos, y proporcionado que las provisiones y promociones se hagan con la mas rigorosa justicia; y que á fin de que tuviesen efecto tan justos y piadosos deseos de S. M. remitia un ejemplar del método que se guardaba en este Arzobispado para la provision de curatos, sus promociones ó ascensos, que en sustancia es como sigue.—Luego que parece tiempo oportuno al prelado, que por lo regular es el otoño, manda á su secretario de *concursos* disponer los edictos convocatorios al *concurso* segun estilo, los que empiezan á correr desde el dia 16 de agosto, con término de treinta dias sin contar el de la fecha. Durante este témino firman la oposicion los curas y nuevos por si mismos, ó por procurador con poder bastante y cumplido fija el mismo secretario segundo edicto, llamado comunmente de comparecencia, con término de solos ocho dias, á fin de que en este preciso tiempo todos los opositores hayan de comparecer personalmente ante él para ecshibir y manifestar sus títulos, grados y demas documentos que acrediten su mérito, y si fuesen curas sus servicios y antigüedad en el ministerio y curatos que han obtenido. Y corre al cargo del secretario en los autos que se forman para el *concurso* poner con toda claridad la partida y asiento de cada uno de los opositores.

«Se da principio á las oposiciones citando *ante diem* por papeleta, que fija el portero del *concurso*, á dos de los opositores, para que á las veinte y cuatro horas, y á la misma que se les señala, acudan á la casa del vicario jeneral á tomar puntos. Estos se dan por el catecismo de S. Pio V, echando en él tres suertes, de las que toma el opositor la que le acomoda, y hace el secretario el correspondiente asiento. Igualmente elije entonces la cuestion correspondiente que debe defender, de que se hace igual asiento.

«Hecho esto es de cuenta de dicho opositor que ha de leer, formar otras tantas papeletas como jueces hay, y otra para fijarla en la tabla pública para noticia de todos. En estas ha de espresar el testo sobre que ha de leer, que se reduce á dos ó tres párrafos del catecismo, ó capítulo entero si es corto, y asimismo la cuestion teolójica que ha de defender, deducida de dicho testo. Los capítulos del catecismo están divididos en varias suertes para los piques de los puntos.

«Colocados los jueces en sus respectivos asientos por el órden de su dignidad, y presididos por el vicacario jeneral y muchas veces por el prelado y colocados igualmente con silencio los concurrentes, que son muchos de todas clases, pues asisten todas las personas que quieren entrando con decencia, se manda leer al opositor por espacio de media hora, despues de veinte y cuatro horas rigorosas de puntos sobre la doctrina ó testo que elijió en el catecismo, y desde una cátedra puesta en público, proponiendo en seguida la cuestion teolójica y su resolucion, que es dogmática, ó la que acomoda á las ideas del opositor, pues aqui no se limita la libertad. Arguyen dos cóopositores en forma escolástica, cada uno un cuarto de hora, y á estos arguye el de la cátedra á su turno. Todos los opositores están divididos en varias trincas y cuatrincas que forma el secretario, procurando cuanto es posible guardar igualdad en estas combinaciones.

«Concluido el ejercicio sale de la pieza toda la jente, y quedando solos los jueces votan el mérito y graduacion de los ejercicios que han oido. El modo de censurar es el siguiente: cada ejercicio se censurará por sí, y la graduacion suprema es el número 7. Para que llegue á esta es menester que sea cumplidamente bueno, y á proporcion de lo que le falta baja la censura. Los ejercicios del opositor son cinco: leccion, defensa, argumentos primero y segundo, y ecsámen de moral por media hora. La censura mayor que se puede sacar es la de treinta y cinco, que se llama completa cuando todos los ejercicios han sido igualmente perfectos y sin tacha.

«Empieza, pues, á votar el ecsaminador mas moderno, dando á la seccion de oposicion el número que le parece merece; siguen los demas por su órden haciendo lo mismo, y el presidente, habiendo votado todos, recoje los votos y á pluralidad sale la censura, la que se sienta unánimemente por todos los vocales y el secretario en las listas que éste tiene antecedentemente repartidas á los dichos ecsaminadores sinodales, donde constan los nombres de todos los concurrentes por A, B, C, para mayor claridad y facilidad en encontrarlos. Evacuada la leccion se censura del mismo modo y con el mismo órden la defensa de la cuestion teolójica, despues el argumento primero y despues el segundo. Cuando los votos son

»iguales por una y otra parte, ó son singulares, »decide el vicario jeneral presidente, y aquella es »la censura que todos asientan en sus listas.

«Cada mañana hay dos lecciones con argumen»tos, y á los opositores se les cita el dia antes »por papeleta que se fija en público para que »acudan á tomar puntos á las siete de la mañana »en casa del vicario jeneral.

«Por las tardes se ecsaminan de moral otros »dos, pero á puerta cerrada, y cada uno de los »sinodales tiene libertad de preguntar al ecsami»nando todas las réplicas que quiere, sin limitarse »el ecsámen á juez particular. Dura media hora, »y se gasta en preguntas sólidas sin andarse en »definiciones ni quisquillas, y se hacen todas las »réplicas que permite el tiempo para sondear el »talento y estension del ecsaminando. Los cano»nistas leen por las decretales donde se les da »puntos, y la eleccion ha de ser precisamente al »capítulo de la suerte.

«Finalizados los ejercicios de los opositores, y »habiéndose ya ausentado de la ciudad todos, se »juntan los jueces con el secretario en casa del pre»sidente, y allí se cotejan todas las listas de censu»ras, leyendo el secretario la suya; y si en esta ó en »la de algun sinodal hay alguna diferencia ó equi»vocacion, se reforma á pluralidad de escritos, »siendo cada lista como un voto para fijar aquella »censura de que se duda, y asi quedan todas »iguales.

«Pasa despues el secretario á colocar á los »opositores, empezando por los curas, en sus res»pectivas clases, que son las siguientes: 1.ª com»prenden desde treinta y cinco puntos hasta trein»ta y tres inclusive; 2.ª desde treinta y dos hasta »veintiocho inclusive; 3.ª desde veintisiete hasta »veintitres inclusive; 4.ª desde veintidos hasta »dieziocho inclusive, 5.ª y última, para los nue»vos, desde diezisiete hasta trece inclusive. Esta »es la mas baja censura que puede sacar un nuevo »para ser aprobado *ad curam animarum*, y poder»sele dar certificacion de tal. El que es ya cura »tiene aun otra clase que puede llamarse sesta, »y esta comprende desde doce hasta siete puntos, »y con estos solos queda aprobado y no se le pone »ecónomo.

«Debe advertirse que el ejercicio de leccion y »el de moral son de aprobacion ó de reprobacion, »es decir, que el que sale reprobado en cualquiera »de ellos, aunque en los demas ejercicios saque »censura grande, como suele suceder, sale siempre »reprobado y queda como tal, sin valerle para na»da la censura de los otros ejercicios.

«Asi colocados todos los opositores, con espre»sion de sus censuras, en las clases referidas, se »dispone por el secretario una nueva lista para dar »en mano propia al prelado, la cual va firmada del »vicario jeneral presidente y de todos los demas »jueces; que testifican que habiendo asistido al »concurso, visto y juzgado de los ejercicios litera»rios de los concurrentes, hicieron aquella misma »censura en conciencia y justicia. Este instru»mento, que se da al prelado como un estracto de »todo lo obrado en el concurso, se llama propia»mente la censura jeneral, y esta queda en poder »del prelado, para con su vista hacer las provisio»nes de curatos; y cuando envia la primera á la »Real Cámara, acompaña lista de todos los oposi»tores que ejercitaron en *concurso* y salieron apro»bados, como va dicho.

«El consejo de la gobernacion del arzobispado »toma los informes sobre la conduta de los oposi»tores, para lo cual pasa el secretario de *concurso* »al que lo es de este tribunal una razon esacta de »todos los opositores luego que concluyan sus »comparecencias respectivas. En ella por lo respec»tivo á curas se espresan los lugares y partidos, y »se pregunta menudamente á los visitadores y vi»carios de ellos, asi sobre la vida y costumbres »como todo lo demás que pertenece al esacto »cumplimiento del ministerio parroquial en asis»tencia á enfermos y moribundos, limosna, predi»cacion, y mansedumbre propia de un pastor de »almas. Tambien se suele pedir á los curas inme»diatos de sobresaliente juicio y prudencia; y en »fin, á todas las personas fidedignas que pueden »decir en el asunto. Para los informes de los nue»vos se pregunta á sus respectivos ordinarios, »vicarios jenerales y maestros que han tenido en »las universidades y seminarios.

«Estas noticias se toman durante el tiempo »de los ejercicios del *concurso*, de suerte que al »acabarse estos ya están evacuados los informes; »los que vistos en el consejo de la gobernacion se »pasan orijinales á mano del prelado con las noti»cias que antecedentemente suele tener del porte »y conducta de los curas del arzobispado. Inme»diatamente despues, pone el secretario de *concur»sos* edicto en que se hace saber á los opositores »que han ejercido, que por término de ocho dias »sin contar el de la fecha podrán firmar por sí »ó sus procuradores á los curatos pertenecientes á »la primera provision de dicho *concurso*, ó desistir »en todo ó en parte en la forma que mas le con»venga.

«Los nuevos tienen igual libertad que los curas

»para firmar, pero aquellos no llevan mas curatos »que los que dejan estos. Y asi es uso constante, »que en habiendo curas ó uno solo para un curato »no le llevará nuevo por censura superior que ten»ga, y al contrario lo llevará el cura con corta ó »mediana. Debe saberse, que segun práctica inme»morial en este arzobispado, cada año de antigüe»dad en un cura se regula por un punto de censura.

«El secretario vistas las firmas dispone para ca»da cura un plan ó pliego separado, en donde colo»ca los sujetos que han firmado con todo su mérito »y circunstancias, espresándolo todo menudamente »por números. Con estas noticias, y las que ya tie»ne el prelado de los informes de todos, pasa á ha»cer provision de sus curatos ordinarios, y propo»ner á S. M. para los apostólicos de su real provi»sion aquellos sujetos que atendidas todas las cir»cunstancias que deben atenderse, son mas bene»méritos en conciencia y en justicia.

«Este es el método práctico con que se hace la »primera provision, y se ve en los autos del *con»curso*. En otro libro aparte se anotan las vacantes »de curatos, qué dia y con qué motivo; y los testi»monios de estas, como todos los documentos que »dejan los opositores, se colocan en legajos por con»cursos y por años. Para cada provision se remi»ten al prelado los autos orijinales del *concurso*.

«Remitida á la secretaría una nómina de los su»jetos nombrados por S. M. y por el prelado, cuya »provision no se publica hasta que se publique la de »S. M. para sus respectivos curatos de primera pro»vision, y otras dos, una al vicario jeneral y otra al »presidente del consejo de la gobernacion, para »que se publique solemnenente, se disponen por el »secretario los correspondientes títulos de cola»cion para la firma y sello del prelado, y al mismo »tiempo le da noticia de todas las vacantes que han »ocurrido, asi durante el *concurso* como despues »hasta aquel dia, y asimismo los curatos que resul»tan vacantes por promocion de sus poseedores á »otros mayores. Todas estas vacantes pertenecen á »segunda provision, la que con órden prévia del »prelado, y mediante otro segundo edicto como el »que se dijo arriba para la primera, dispone el se»cretario del mismo que lo hizo antes, formando »otros tantos pliegos ó planas como curatos hay »con la misma espresion de todo. En las demás »provisiones que ocurren se practica lo mismo.»

II.

CONCURSO DE PROVISIONES. Véase PROVISIONES.

§. III.

CONCURSO DE DATA EN LA CORTE DE ROMA. Véase DATA, FECHA.

§ IV.

CONCURSO DE ESPECTANTES.

Hemos visto en la palabra ANTEFFERI la preferencia que da la cláusula de este nombre á los mandatarios que son favorecidos con ella en sus mandatos: cuando hablamos del *concurso* de provisiones, y aun del de datas, referimos ciertos principios que es necesario aplicar á los espectantes de la corte de Roma, lo mismo que á los demas provistos. Pero es de lo mas inútil el conocimiento de los derechos ó privilejios de los mandatarios despues de la abrogacion de los mandatos. Véase MANDATO.

CONDENACION, CONDENADO. Véase CONTUMAZ.

CONFERENCIAS. Debemos entender aqui por esta palabra una especie de sínodo particular, que se celebra en una diócesis por mandato del obispo, por los párrocos y demas prelados inferiores á él. Dice el padre Tomasino, que antiguamente se llamaba este sínodo con diferentes nombres, á saber: *capítulo*, *consistorio*, *calendas*, *sínodo*, *sesion*: que este uso era muy frecuente en Francia, Inglaterra y Alemania, y rarísimo en España é Italia, en cuyos paises no son tan estensas las diócesis y no se creyó necesario establecer mas sínodos que el diocesano ó episcopal que servia para toda la diócesis. San Cárlos fué el primer obispo de Italia que introdujo el uso de las *conferencias eclesiásticas*; mandó este santo prelado en su primer Concilio de Milan, que cada obispo dividiera su diócesis en diferentes comarcas, en las que se pondria un vicario foráneo, que haria las veces de dean y arcediano rural, el que convocaria una vez cada mes los párrocos de su territorio. (1) Véase SINODO.

Hincmaro de Reims dió disposiciones relativas á la institucion de las *conferencias eclesiásticas*, fijadas en el primer dia de cada mes; esta es la primera vez que se habla de ellas en la historia eclesiástica. Ablon, obispo de Verceil en el siglo X, fué el primero que recomendó en Italia las

(1) Tomasino, parte 4.ª lib. 2, cap. 85, n. 2.

conferencias eclesiásticas instituidas en tiempo de Hincmaro.

CONFESION. Es el acto por el que se manifiesta la verdad de algun hecho.

Es necesario distinguir la *confesion* en materia temporal y en materia espiritual. Esta última se llama *confesion* sacramental de la que hablamos separadamente.

La *confesion* en materia temporal, se hace en causa civil ó criminal, ó en juicio ó fuera de él.

La *confesion* que se hace en juicio se llama judicial; y la que se hace fuera de él, estrajudicial.

Esta cuestion solo tiene una relacion muy distante con el plan de esta obra. Sin embargo la glosa del cap. *Ex parte de Confess.*, que permite al abad y relijiosos de un monasterio, revocar un error de hecho aventurado por su ecónomo, ha reunido las diferentes condiciones que ecsijen las leyes, para que la *confesion* en materia civil produzca prueba perfecta. Estan manifestadas en el sentido de estos dos versos:

Major, sponte, sciens, contra se, ubi jus fit et hosti.
Certum, lisque, favor, jus, nec natura repugnet.

Ubi jus fit, significa ante el juez competente. Segun este principio el Papa Alejandro III decidió que un clérigo convencido aun por su *confesion* ante un juez secular, no debia por esto ser condenado por el eclesiástico. *C. Et si clerici, de Judiciis.*

CONFESION SACRAMENTAL. Es la manifestacion que hace de sus faltas el pecador ante un sacerdote debidamente autorizado para concederle la absolucion.

El Concilio de Trento en la sesion XIV, espone la doctrina de la Iglesia sobre el sacramento de la penitencia.

La *confesion* es de precepto divino y antiguamente se hacia tanto en público como en secreto, pero un acto de tanta humildad como la *confesion* pública, creemos solo podia ser practicable en aquellos tiempos primitivos de fervor, en los que la caridad de los fieles solo les dejaba ver en los penitentes humillados el triunfo de su virtud y los efectos de la gracia. De modo que desde que se entibió el celo de los cristianos y dejaron de tener la misma caridad ó el mismo aprecio hácia los pecadores contritos, se dejó de esponerse voluntariamente al desprecio por las *confesiones* públicas; y ya solo se confesó en secreto.

Al establecer el concilio de Trento, segun el de Letran, *(in cap. utriusque, de pœnit. et remis.)* el precepto de la *confesion* al menos una vez al año, dice que la *confesion* pública no es de precepto divino, aunque no hay cosa que impida hacerla para la reparacion de sus escándalos (1). Véase PENITENCIA.

Hé aqui cómo se espresa el Concilio de Letran, con respecto al precepto de la *confesion* pascual.

«Omnis utriusque sexus fidelis, postquam ad »annos discretionis pervenerit, omnia sua solus »peccata saltem semel in anno fideliter confitea»tur proprio sacerdoti: et injunctam sibi pœniten»tiam propriis viribus studeat adimplere, susci»piens reverenter adminus in pascha eucharistiæ »sacramentum; nisi forte de proprii sacerdotis con»silio, ob aliquam rationabilem causam ad tempus »ab hujusmodi perceptione duxerit abstinendum; »alioquin et vivens ab ingressu ecclesiæ urceatur, »moriens christiana careat sepultura. Unde hoc sa»lutare statum frequenter in ecclesia publicatur, »ne quisquam ignorantiæ cœcitate, velamen ex»cusationis assumat.

«Si quis autem alieno sacerdoti voluerit justa «de sua causa sua confiteri peccata, licentiam, »prius postulet, et obtineat á proprio sacerdote: »cum aliter ipse illum non possit absolvere vel ligare (2).

El sentido de este famoso decreto es el ordenar que la *confesion* anual se haga solamente con el párroco, ó con aquel que ha recibido su permiso ó el del superior; esta es la interpretacion comun de los concilios provinciales, de los Papas, de los teólogos y de los canonistas. Véase SACERDOTE. Un sínodo de Colonia del año 1280 y un concilio de Paris del año 1281 compuesto de veinticuatro obispos y de un gran número de doctores, habian ya resuelto esta disputa en favor de los curas. Tambien la facultad de teolojia de Paris en 1451 y 1456, y el Papa Sisto IV en 1478 confirmaron esta decision, la que ha sido siempre seguida. Los Concilios de Bourges de 1584 y de Narbona de 1551, estan tambien terminantes sobre esto. Este es evidentemente el sentido del Concilio de Letran, puesto que ecsije que el que quiera confesarse con un sacerdote estranjero obtenga el permiso de su propio párroco. Sin embargo en la actualidad se dá jeneralmente una interpretacion diferente á las palabras *proprio sacerdoti*. Hé aqui

(1) Sesion 14, cap. 5, *de Confes.*
(2) Sesion 13, cap. 19, Omnis de Pœnit et remiss.

lo que dice San Alfonso de Ligorio en su tratado de la penitencia: *Fideles libere se possunt confiteri cuicumque confessario approbato, et hoc etiam tempore paschali, et invito parocho. Proprio sacerdoti intelligendum, omni sacerdoti, qui ab ordinario est approbatus. Et hoc saltem ex præsenti universali consuetudine hodie certum est quidquid antiqui aliter dixerint.*

Benedicto XIV que da la misma respuesta, dice que la proposicion contraria *jure meritoque esse castigandam* (1). San Cárlos en sus concilios 1.°, 2.°, 3.° y 5.° de Milan hizo algunos cánones escelentes sobre esta materia. Ordenó entre otras cosas que los que en tiempo de Pascuas hubieran estado ausentes de su parroquia, llevarán á su párroco un documento del punto donde hayan cumplido con el precepto pascual: y en cuanto á la comunion de los legos que sirven en los monasterios, les obliga á que la hagan en la iglesia parroquial. Los Concilios de Burdeos de 1583 y de 1634, de Aix en 1585 y de Narbona en 1609, prescriben á los párrocos que lleven un asiento fiel de los nombres y apellidos de los que se confesaren en tiempo de Pascua, en el que se anotará tambien el dia y el mes: asiento que deberán presentar al obispo, cuando se lo pida.

El mismo Concilio de Letran declaró que el secreto de la *confesion* es inviolable en todos los casos y sin ninguna escepcion. Efectivamente lo es de derecho natural, porque el bien de la sociedad lo ecsije así; sin tener esta seguridad ¿cuál sería el pecador culpable de grandes crímenes que quisiera acusarse de ellos á su confesor? Véase CONFESOR.

La pena del defecto de comunion pascual es la de no ser admitido en la iglesia durante la vida, y quedar privado de la sepultura eclesiástica despues de la muerte. Pero como esta pena no es *latæ* sino *ferendæ sententiæ*, no puede el cura negar á un cristiano su entrada en la iglesia bajo el pretesto de que no haya cumplido con el precepto pascual, ni por el mismo motivo privarle de la sepultura eclesiástica despues de la muerte, porque los curas no tienen poder para usar de las censuras; porque aun podria suceder que el difunto se hubiese abstenido de la comunion pascual por consejo de su confesor. Véase SEPULTURA.

En la mayor parte de las diócesis de Francia, la aprobacion del obispo suple el permiso para la *confesion*, y son muy frecuentes en las mismas diócesis las *confesiones* fuera de la parroquia sin permiso del cura. Por ejemplo en la de Evreux contienen los estatutos: «Mandamos á los pastores que dejen á sus feligreses la libertad de confesarse aun en tiempo de pascuas, con cualquier sacerdote aprobado de la diócesis.» Unicamente se ecsije que el feligrés venga á recibir la comunion en su propia parroquia, de manos del cura ó de su vicario. Si no obstante hubiese personas que por cualquiera consideracion deseasen ir á otra parte fuera de su parroquia, estan obligados á pedir licencia al obispo diocesano, ó á su vicario jeneral ó al cura y presentarles un documento auténtico del punto donde hayan hecho su *confesion* y recibido la comunion. Véase lo que dice Fleury en la Historia eclesiástica lib. 126, n. 128 y siguientes. Véase tambien APROBACION.

(1) Libro 21, *De Synodo diœcesana.*

CONFESOR. Es el sacerdote que tiene el poder de oir los pecados de los fieles y absolverlos de ellos.

§. I.

CUALIDADES Y DEBERES DE LOS CONFESORES.

Por los deberes de los *confesores* se vendrá en conocimiento de las cualidades que se ecsijen en ellos como necesarias para cumplirlos. Estas son: 1.ª, la potestad: 2.ª, la ciencia: 3.ª, la prudencia: 4.ª, la bondad: 5.ª, el secreto.

1.° Con respecto á la potestad debe tener en primer lugar la órden, es decir el sacerdocio; si no es sacerdote no puede absolver ni aun en el artículo de la muerte. Además debe tener la potestad de jurisdiccion ordinaria ó delegada, véase APROBACION, y por último debe tener la potestad de ejercicio, es decir, que no tenga impuesta la pena de escomunion ó suspension; sin lo que no es lícita la confesion y peca mortalmente el *confesor*. Véase ABSOLUCION.

El que oye confesiones sin ser sacerdote debidamente aprobado incurre en irregularidad. Véase IRREGULARIDAD.

2.° En cuanto á la ciencia debe tenerla tal, dice Santo Tomás, que el *confesor* sepa distinguir lo que es pecado de lo que no es; que cuando menos sepa dudar y que dudando recurra á los que tegan mas ciencia que él. Sobre todo es necesario que conozca los casos de restitucion y los reservados y otros muchos puntos de moral que hallan esplicados los *confesores*, en los autores de teolojía, en los casuistas ó en las conferencias de sus diócesis.

3.° Debe ser prudente; esto se le recomienda especialmente en sus instrucciones, en sus preguntas y en toda su conducta en el ejercicio de este ministerio: *Sacerdos autem sit discretus et cautus, ut more periti medici superfundat vinum et oleum vulneribus sauciati, diligenter inquirens et peccatoris circunstantias et peccati: quibus prudenter intelligat quale debeat ei præbere consilium, et hujusmodi remedium adhibere, diversis experimentis utendo ad salvandum ægrotum. Cap. Omnis utriusque sexus, de Pænit et remiss.*

4.° Es necesario que sea bueno, es decir que esté libre de pecado. *Bonus in conscientia et misericors. Si Deus benignus est ¿quid sacerdos ejus, austerus vult apparere? Can. Alligant, caus.* 26, *q.* 7.

Si por desgracia en lugar de esta bondad que recomiendan los cánones tuviese el *confesor* un corazon tan corrompido que sedujese á sus penitentes, no hay pena por grande que sea que no merezca. Véase INCESTO.

5.° Por último el secreto es una condicion que interesa notablemente á la policia de la Iglesia en el foro esterno. El *confesor* debe guardar el secreto y de un modo tal, dice Santo Tomás, que pueda despreciando todas las amenazas y penas, negar un hecho contra la verdad en un caso de coaccion (1). Puede tambien, segun este santo Doctor, acompañar su negativa de juramento, ora la confesion haya ó no sido seguida de absolucion, ora puedan resultar grandes males del secreto: *velut occisio regis vel civitatis ruina.* Unicamente puede en estos casos prevenir él mismo el mal con mucha circunspeccion, sin comprometer al penitente, ya aconsejándole y ecshortándole, ó advirtiendo á los demas que se guarden de los artificios y malas intenciones de sus enemigos, de los herejes y comunicando á los prelados que cuiden de su rebaño. *Et hujusmodi ita tamen ut nihil dicat quo verbo, vel motu, vel nutu confidentem prodat.* Los canonistas ultramontanos mas respetables, tales como Panormio, Archidiáconus, Hostiensis, y Juan Andrés, no han adoptado la doctrina de Santo Tomas, en lo que prohibe la revelacion *etiam de eis quæ periculum regis. reipublicæ tangunt. Doct. in C. Sacerdos, de Pænit, dist.* 6.

Este último canon 2, *de Pænit*, de la *dist.* 6, atribuido al Papa S. Gregorio el año 600, se espresa de este modo con respecto á la obligacion del secreto impuesta á los *confesores*: *Sacerdos ante omnia caveat, ne de his qui ei confitentur peccata, alicui recitet non propinquis, non extraneis, neque quod absit, pro aliquo scandalo. Nam si hoc fecerit deponatur, et omnibus diebus vitæ suæ ignominiosus peregrinando pergat.*

El cap. *Omnis utrisque sexus* del Concilio de Letran dice al último: «Caveat autem, *el confesor*, »omnino ne verbo, aut signo, alio quovis modo »aliquatenus prodat peccatorem, sed si prudentiori »consilio indiguerit, illud absque ulla expressione »personæ caute requirat; quoniam qui peccatum in »pœnitentiali judicio sibi detectum præsumpserit »revelare, non solum à sacerdotali officio deponen»dum decernimus, verum etiam ad agendam perpe»tuam pœnitentiam, in arctum monasterium detru»dendum.»

Este procedimiento segun el derecho de las Decretales, debe ser hecho por el obispo. Véase CONFESION, SACRAMENTAL.

Un *confesor* no debe decir que ha negado la absolucion á su penitente, aunque esto no sea propiamente una revelacion de sus pecados: mas si sobre esto fuese preguntado debe responder que ha hecho lo que ha debido.

Segun las disposiciones de los concilios los sacerdotes no pueden recibir la confesion de los fieles mas que en la iglesia y revestidos de sus hábitos de coro, á no ser en caso de necesidad. Tampoco deben confesar de noche y es necesario que tengan la mano sobre la cabeza del penitente, en el momento que pronuncian las palabras de la absolucion. El Concilio de Milan de 1565 y el de Aix del año de 1585, determinan cuál debe ser la forma y construccion de los confesonarios (2).

§. II.

CONFESOR DE RELIJIOSOS. Véase APROBACION.

§ III.

CONFESOR DE MONJAS. Véase RELIJIOSA, CAPELLAN DE MONJAS.

§ IV.

CONFESOR (eleccion de.)

No pueden los fieles confesarse sino con los *confesores* aprobados en los términos prescriptos en la palabra APROBACION.

(1) S. Thom., Sent. 4, dist. 21. q. 2, art. 1: Glos., 1, ad 2; n. 3.

(2) Mem. del clero, tomo 5, p. 202.

Los mismos obispos á quienes el cap. *Fin. de pœnit et remiss.*, parece dar en cuanto á esto un privilejio, no pueden elejir *confesor* de otra diócesis sino del número de los que estan aprobados por su obispo. Un concilio provincial no tiene poder para dispensar de esta regla (1).

Entre los privilejios que los Papas concedieron á los reyes uno de los mas auténticos es elejir *confesor*, sin estar sujetos á tomarlo de entre los sacerdotes aprobados por el ordinario. El título mas terminante de este privilejio es la bula de Clemente VI de 20 de abril de 1351.

§. V.

CONFESORES DEL CLERO.

Juan de Dios célebre canonista de Bolonia en tiempo de Inocencio IV, estableció que el Papa no es impecable, y que son tanto mas graves sus faltas cuanto mas elevado se halla en dignidad; refiere que segun algunos canonistas, el obispo de Ostia debe ser el *confesor* de los Papas: pero concluye estableciendo que el Papa puede confesarse con quien quiera, porque de nadie debe recibir órdenes: pero segun el mismo autor, mientras se confiesa el soberano Pontífice le es superior el *confesor*, aun cuando no sea mas que simple presbítero, porque en aquel momento solemne ocupa el lugar de Dios.

El mismo canonista boloñés, ecsamina cuál debe ser el *confesor* de los cardenales, y hace conocer la opinion de algunos canonistas, que les asigna al Papa por *confesor*. Algunos otros limitan esta obligacion á los cardenales obispos; y entonces los cardenales presbiteros deben confesar á los cardenales diáconos y estos á aquellos cólegas suyos que son del órden de presbiteros; sin embargo en lo relativo á la opinion de los que quieren que el Papa sea *confesor* de todos los cardenales, se limita esta obligacion á los crímines notorios; si se tratase de un pecado secreto, debe dirijirse á un penitenciario.

En cuanto á los patriarcas si es notorio el crimen, Juan de Dios, les asigna al Papa por *confesor*, y si el pecado es secreto pueden confesarse con quien les plazca.

Los arzobispos en caso de notoriedad del crimen, deben confesarse con el Papa, y si no con el que quieran elejir.

(1) Barbosa, Alleg. 25, n. 9.

Los obispos, en el referido caso de notoriedad, deben confesarse con el patriarca ó con el metropolitano, cuando menos durante el tiempo que se celebra el concilio provincial, y si la culpa es secreta, ellos elejirán su *confesor*. Quiere el Concilio de Paris de 1212, que elijan los obispos para oir su confesion á personas discretas y los ecsborta á que se confiesen con frecuencia.

Dice el Concilio de Tolosa de 1590 que tengan los obispos sus *confesores* en sus palacios y que consulten con ellos los asuntos difíciles etc.

Los concilios han hecho muchos cánones sobre la confesion de los presbiteros; se les designaba los *confesores* á quienes debian dirijirse, y no tenian libertad para elejir un director espiritual. Las constituciones sinodales de Troyes de 1300 se espresan de este modo. *Nec credant sacerdotes quod nisi de licentia episcopi sui possint pro voluntate sua sibi eligere confesorem qui suarum curam habeat animarum. Hoc enim solis episcopis et quibusdam aliis prælatis exemptis est concessum, et qui petunt ab episcopo confessores, debent idoneos et providos et honestos petere.*

El Concilio de Poitiers del año 1280, manda á todos los abades, clérigos y beneficiados que no se confiesen sino con el obispo ó con su penitenciario, á aquellos que les señale, probibiendo á cualquiera otro *confesor* el absolverlos sin tener un poder especial del Papa ó de su legado. Lo mismo dispone en cuanto á los canónigos y superiores de comunidades.

Segun los estatutos de Rouen de 1226, está mandado que cada presbitero se confiese cuando menos una vez al año con su obispo ó su penitenciario. Grandcolas cita las constituciones sinodales del arzobispo de Nicosia, en 1313, que prohiben confesarse con un sacerdote á quien se acaba de recibir la confesion.

Todos estos cánones no han sido mas que una disciplina local, porque vemos en los mismos siglos que muchos concilios sinodales dejan á los presbiteros la facultad de elejir sus *confesores*. Tal es el de Nimes de 1284 y el de Lavaur de 1318; no hay que decir que ya no queda nada de esta antigua disciplina sobre la eleccion de *confesores*, sino es con respecto á los de monjas, para cuya confesion se necesita una aprobacion especial, conforme á sus estatutos.

El artículo 90 del Código francés prohibe el que se pregunte á los *confesores* y á los médicos sobre los secretos que se les hayan confiado en el desempeño de su ministerio.

El sijilo de la confesion, dicen las leyes de par-

tida, debe ser inviolable y cuanto dice allí el penitente debe quedar sepultado en un eterno silencio; el *confesor* que lo revelare por palabra, señal ó de otro modo, ha de ser depuesto y encerrado en un monasterio donde haga penitencia toda su vida. *Leg* 35. *Tit.* 4. *Part.* 1.

Si el *confesor* está obligado al sijilo, no así el penitente el que puede acusar al sacerdote en el caso de que lo induzca al crimen ó lo solicite para pecado; esto está mandado en las bulas de Pio IV, Paulo V y otros soberanos Pontífices aunque este testimonio no haga prueba en juicio; así como si al *confesor* se le obligase á manifestar la confesion de un reo para descubrir los cómplices, ademas de que nunca debe hacerse por la inviolabilidad del sijilo, solo seria el dicho de un solo testigo y este de oidas y por consiguiente no haria prueba.

CONFIDENCIA. La *confidencia* se considera como una especie de simonía, y muchas veces va unida á ella. Se dice comunmente que la *confidencia* es hija de la simonía, porque es el fruto de una convencion simoniaca. La *confidencia* en materia de beneficios es un fideicomiso, es decir, un tratado por el que una persona recibe un beneficio para dar los frutos á otra ó aun para restituir el título despues de cierto tiempo. Un militar por ejemplo obtiene por su crédito un beneficio de pingües rentas, y la pone en cabeza de un hermano ó de un doméstico, el que le da la mayor parte contentándose con una pequeña pension: ó bien para conservar en una familia un beneficio del que depende su subsistencia, despues de la muerte del titular se hace que se provea en un amigo que solo es el depositario, hasta que tenga la edad el niño para quien se destina.

Este abuso fue muy jeneral á fines del siglo XVI. Muchos grandes beneficios y aun obispados se poseian de este modo, bajo otros nombres por mujeres y aun por herejes. La pena de la *confidencia* es la misma que la de la simonía. Ademas de la obligacion de restituir, hay escomunion de pleno derecho, y la pérdida de todos los beneficios (1).

En todo el cuerpo del Derecho canónico, ni en las constituciones de los antiguos Pontífices no se hace ninguna mencion de esta especie de simonía. Pio IV fue el primer Papa que habló contra los confidenciarios en una bula de 1564. Pio V su sucesor se estendió mucho mas sobre esta materia en dos diferentes bulas, una del año 1568, y otra del 1.° de junio de 1569. Esta última lleva por título: *De las confidencias beneficiales, sus casos, presunciones y pruebas.* Véase SIMONIA.

No nos estendemos mas sobre esta cuestion porque en la actualidad no puede tener lugar esta especie de simonía.

CONFIDENCIARIO. Es propiamente hablando el que presta su nombre para poseer el título del beneficio, con la obligacion de dar á un tercero las rentas, parcial ó totalmente, ó el mismo título del beneficio en el tiempo que se convenga. Hay autores que distinguen el autor de la confidencia, es decir, el que cede el beneficio para reservarse los frutos, ó para que llegue á la persona que desea y que todavía no puede poseerlo, del *confidenciario* de que acabamos de hablar; pero jeneralmente se llaman *confidenciarios* todos los que participan en el crimen de confidencia. Antiguamente se comprendian los *confidenciarios* bajo el nombre jenérico de simoniacos. Véase el artículo anterior.

CONFIRMACION (sacramento de). El Concilio de Trento sesion VII, esplica en tres cánones la fé de la Iglesia sobre este sacramento. La materia consiste en la uncion del santo crisma y la imposicion de las manos del obispo. El cánon *De his vero, dist.* 5. *de Cons.* no designa este sacramento mas que por la imposicion de las manos.

La forma consiste en las palabras que pronuncia el obispo cuando aplica la uncion del Santo Crisma: *Signo te crucis etc. Can. Novissimi, de Consecrat., dist.* 5.

Solo puede haber un padrino ó madrina en la *confirmacion:* el primero para los niños y la segunda para las niñas (2). Este padrino ó madrina no puede ser el mismo del bautismo (3).

Está prohibido el dar alguna cosa al confirmado ó á sus padres: *Ne occasionem præbeat iterandi hoc sacramentum* (4). Con respecto á la afinidad que produce la *confirmacion*, véase AFINIDAD. Ya no se acostumbra á dar padrinos ó madrinas á los confirmados.

Era un antiguo uso el dar el sacramento de la *confirmacion* á las tres de la tarde; el Concilio de

(1) Constitucion de Pio V de 1.° de junio de 1568.

(2) Concilios de Burdeos de 1583 y quinto de Milan.
(3) Concilio de Narbona de 1609.
(4) Concilios de Aix, Narbona y primero de Milan.

Aix y el quinto de Milan recomiendan á los obispos que se arreglen á él; pero nada se opone á que se administre por la mañana, y esto es lo que mas comunmente se ejecuta en la actualidad, y tambien es conveniente que el que reciba este sacramento se halle en ayunas (1).

Muchos concilios mandaban tambien á los obispos que confiriesen en ayunas este sacramento á las personas que tambien se hallaban del mismo modo; *A jejuno jejunis*. En muchas diócesis se recomienda á los que deben presentarse para recibir este sacramento que en cuanto sea posible vayan en ayunas. Regularmente no se debe administrar antes de la edad de siete años, y los adultos deben disponerse para recibirlo por medio de la confesion.

Los curas párrocos tienen obligacion de advertir á sus feligreses que reciban este sacramento y prepararlos con las instrucciones convenientes (2).

Estos mismos concilios encargan á los obispos mucha esactitud en visitar las diferentes partes de sus diócesis para administrar el sacramento de la *confirmacion*.

El Concilio de Trento decidió dogmáticamente (3) que solo el obispo es el ministro *ordinario* de este sacramento. La palabra *ordinario* parece dar á entender que el obispo puede cometer un presbitero para dar estraordinariamente la *confirmacion*, y en efecto tal es la opinion de algunos doctores, los que por otro lado se fundan en el uso de la Iglesia griega y en que el cánon *Manus*, *dist.* 5, *de Consec.*, que concede á los obispos el poder esclusivo de hacer la imposicion de las manos, es tenido por apócrifo. El cánon *Pervenit*, añaden, de la misma distincion, concede á los presbíteros el poder de unjir la frente de los bautizados en ausencia de los obispos: pero el Papa Benedicto XIV que trata esta cuestion en su libro de *Synodo diœcesana* (4) se declara por la opinion contraria. Establece este sabio Pontífice que los soberanos Pontífices son los únicos que tienen derecho para cometer presbiteros para la administracion del sacramento de la *confirmacion*, y que no dan esta comision sino con la condicion de que se sirvan del crisma consagrado por los obispos: «Posita autem reservatione, *estas son las palabras de Benedicto XIV*, facultatis de qua sermo, á summo pontifice sibi facta, nec licite, nec valide potest episcopus latinus illa uti, nam quamvis confirmare, sit actus ordinis episcopalis cujus formitas et validitas á pontificis nutu non pendet, delegare tamen simplici presbyteri potestatem exercendi ejusmodi actum, potius ad jurisdictionem quam ad ordinem pertinet episcoporum vero, sive sit immediate á Christo Domino, sive á summo pontifice, ita semper huic subest, ut consentientibus omnibus catholicis, ejusdem auctoritate et imperio limitari, atque ex legitima causa, omnino auferri possit. Véase CONSAGRACION, CRISMA.

Hablan ya dicho algunos canonistas que solo el Papa puede conceder á un abad el poder de confirmar, pero no el de bendecir ni consagrar la materia del sacramento.

Los apóstoles envian á Samaria á San Pedro y San Juan para hacer recibir el Espiritu Santo por la imposicion de las manos á los nuevos bautizados: como San Felipe no era mas que diácono no podia concedérselo porque este poder estaba reservado á los apóstoles, como lo está en la actualidad á los obispos sus sucesores, que son los únicos que pueden conferir el sacramento de la *confirmacion*. Este hecho histórico comprueba la autoridad del cánon *Manus* y justifica la doctrina de Benedicto XIV. Véase MISIONERO APOSTÓLICO.

Como el sacramento de la *confirmacion* imprime caracter á los que lo reciben, lo mismo que el del bautismo, no puede administrarse mas que una vez. *Ex Concil. Tarraconense, can. Dictum de Consecrat, Dist.* 5.; *Greg. III, can. de Homine, de Consecr. Dist.* 5.

§ I.

CONFIRMACION, ELECCION. Véase ELECCION.

§ II.

CONFIRMACION, APROBACION.

En varios articulos de esta obra hemos hablado de la *confirmacion* en el sentido de una aprobacion de cualquier acto; tales son las *confirmaciones* de eleccion de concilios, de concordatos, de enajenaciones, transaciones ect. Sobre lo que puede verse los diferentes articulos, teniendo presente el axioma, de que la *confirmacion* por si misma no da nada, sino que solamente aprueba lo que se ha dado ó conferido: *Qui confirmat nihil dat, sed datum tantum significat.*

(1) Concilios de Tolosa, Aix y Reims.
(2) Concilios de Tours de 1583, de Bourges de 1584, de Aix de 1585, de Tolosa de 1590, de Narbona de 1609 y de Burdeos de 1624.
(3) Sess. 7.ª, can. 3.
(4) Lib. 7 cap. 7, y 8.

CONFISCACION. Se habla de la *confiscacion* en muchos testos del Derecho canónico. *C. Accusatoribus 3 quæst 8.*; *C. Vergentis*; *C. Excommunicavimus, de Hæreticis.* Manda la primera de estas decretales que los bienes de los herejes se confiscarán respectivamente en beneficio de los señores donde se hallen situados; la otra dice que los bienes de los clérigos herejes no se confiscarán como los de los herejes legos, sino que se aplicarán á las iglesias donde tuvieron beneficios: *Bona damnatorum si sint laici, confiscentur; si vero clerici aplicentur ecclesiis á quibus stipendia receperunt.* De modo que si los clérigos tuvieron beneficios en diferentes iglesias, en una sola diócesis ó en muchas, se hará la distribucion de sus bienes en beneficio de cada una de estas iglesias, segun está establecido por el capítulo *Relatum, de Testamentis*, del que hablamos en las palabras TESTAMENTO, SUCESION.

El cap. *Oportet, de Mandatis principum*, desea que se corrija á los clérigos mas bien en sus personas que en sus bienes: *Magis emendare clericorum personas quam in eorum bona sævire debere; non enim sunt res quæ delinquunt, sed res qui possident.* Véase MULTA PECUNIARIA.

El juez eclesiástico no puede mandar la *confiscacion*, porque la Iglesia no tiene fisco, *quia Ecclesia nec territorium, nec fiscum habet*; solo puede condenar á penas pecuniarias aplicables á las obras que crea conveniente.

Creemos supérfluo el añadir que los cánones relativos á la *confiscacion* no pueden ya tener aplicacion.

CONFRONTACION. La *confrontacion* es un acto importante en los procedimientos criminales el que debe observarse con mucho cuidado, segun el capítulo *Præsentiam, de testib., et Attest.*

El juez manda la *confrontacion* del acusado con los testigos para ver si le conocen, ó si sostienen en su presencia lo que han dicho contra él, y para darle por su lado medios para reunirlos. *C. Cum clam, 33, de Testib.* Despues de la *confrontacion* é instruido el proceso debe comunicarse al promotor, para que deduzca las conclusiones definitivas.

Se confrontan tambien los acusados unos con otros, pero no los testigos con los testigos, porque seria quitar al acusado los medios de justificarse, impidiendo las contradicciones en que pueden caer los testigos en sus deposiciones, oyéndolos separadamente; en vez de que si se confrontasen podrian proceder de mala fé y convenir en lo que quisieran decir para perder al acusado.

CONGREGACION. Esta palabra se toma en varios sentidos, pero jeneralmente se entiende siempre por una asamblea de muchas personas que forman un cuerpo y mas particularmente de eclesiásticos.

§. I.

CONGREGACIONES DE LOS CARDENALES.

Así se llaman las diferentes oficinas de los cardenales cometidos por el Papa y distribuidos en diferentes departamentos para la direccion de ciertos negocios.

La primera y mas antigua de estas *congregaciones* es la del *consistorio*. Véase esta palabra. Despues viene la *congregacion* del Santo Oficio ó de la inquisicion. Véase INQUISICION

La tercera es la llamada de obispos y regulares *Congreg. negotiis episcoporum et regularium præposita.* Tiene jurisdiccion sobre los obispos y regulares, conoce de las diferencias que nacen entre los primeros y sus diocesanos y entre los abades y sus monjes, responde á las consultas que le hacen los obispos y los superiores de regulares. Esta *congregacion* en la que muchas veces se tratan negocios difíciles y delicados, se compone solo de cardenales los mas versados en las materias canónicas.

La cuarta *congregacion*, la de la *Inmunidad eclesiástica (Immunitas ecclesiastica)*, se estableció para saber si ciertos delincuentes deben disfrutar de esta inmunidad, es decir, si se les debe acojer en la Iglesia cuando se han retirado de ella. Se compone de algunos cardenales que la presiden, de un clérigo de la cámara, de un auditor de la Rota y de un refrendario.

La quinta es la *congregracion del concilio.* Se estableció para esplicar las dificultades que nacen sobre el Concilio de Trento, último jeneral. Al principio no se habia erijido esta *congregacion* mas que para la ejecucion del concilio. Sisto V le atribuyó el derecho de esplicarlo; sus declaraciones solo se dan en forma de juicios suscritos por el cardenal prefecto y por el secretario, el que las entrega á las partes. Véase TRENTO, DEROGACION.

La sesta *congregacion* la de *Ritos* ó de los *Ritos*, *(rituum)*, se estableció por el Papa Sisto V. Las funciones de los que la componen son el determinar lo concerniente á las ceremonias de la Iglesia el Breviario, Misal etc.; ecsaminar los documentos que se presenten para la canonizacion de los santos y decidir las disputas que puedan orijinarse sobre los derechos honoríficos en las iglesias.

La sétima *congregacion* es la de la *Fábrica de San Pedro*. Fué establecida para conocer de los legados y obras pias pertenecientes á la iglesia de San Pedro.

La octava, es la *congregacion del Indice*, formada por Sisto V. La componen un número suficiente de cardenales elejidos por el Papa, y un subsecretario que con el cardenal prefecto firma los decretos.

Esta *congregacion* está encargada de revisar y leer los libros impresos, para lo que tiene un gran número de teólogos y otros profesores de letras y ciencias, llamados *consultores*. Estos denuncian á la *congregacion* los libros que creen sospechosos y en plena reunion dan cuenta de su dictámen, y entonces se determina si han de suspender, prohibir, ó permitir circular libremente las obras denunciadas, lo que deciden los cardenales teniendo presente la opinion de los consultores que los leyeron y ecsaminaron.

Solo los cardenales tienen voto decisivo, á los que encargó Sisto V. «Ut libros qui post Indicem »Concilii Tridentini jussu editum prodierunt, ca»tholicæ doctrinæ christianorumque morum disci»plinæ repugnantes expendant et recognoscant, ac »ubi nobis retulerint, nostra auctoritate rejiciant, »hominum vero injuria et dolo depravatos eumen»dent, eos libros, qui paucis erroribus rejectis, »alioquin utiles studiosis esse possent, expurgan»di atque corrigendi modum ineant, Indicesque »expurgatorios conficiant, novos præterea libros »approbandi et imprimendi rationem prescribant.»

A esta *congregacion* no asiste el póntifice, solamente despues de dados los decretos, y antes que se impriman, se los presenta el secretario de la *congregacion*: pero como el Papa ni vió el libro, ni oyó el dictámen de los consultores, no se hace ninguna mencion de él en los decretos y solo se publican en nombre de la *congregacion*, los que se dan en la forma siguiente:

«Sacra congregatio eminentissimorum ac reve»rendissimorum sanctæ romanæ Ecclesiæ cardi»nalium a sanctissimo Domino nostro Pio Pa»pa IX sanctaque sede apostolica indici librorum »pravæ doctrinæ, eorumdemque proscriptioni, ex»purgationi, ac permissioni in universa christiana »republica præpositorum et delegatorum, habita in »palatio apostolico vaticano, damnavit et damnat, »proscripsit proscribitque, vel alias damnata at»que proscripta in indicem librorum referri man»davit et mandat opera quæ sequuntur:

Despues sigue la lista de las obras condenadas.

«Itaque nemo cujuscumque gradus et condi»tionis prædicta opera damnata atque proscripta »quocumque loco, et quocumque idiomate, aut in »posterum edere, aut edita legere, vel retinere au»deat, sed locorum ordinariis, aut hæreticæ pra»vitatis inquisitoribus ea tradere teneatur, sub »pænis in indice librorum vetitorum indictis.

«Quibus sanctissimo Domino nostro Pio Papæ »IX per me infra scriptum secretarium relatis, sanc»titas sua decretum probavit et promulgari præce»pit. In quorum fidem etc.»

Datum Romæ die..... 1847.

Card. N. Præfectus.

Creemos de alguna utilidad insertar en este lugar las reglas de la *congregacion del indice* relativas á los libros prohibidos, porque son poco conocidas é interesa su conocimiento.

REGLAS DE LA CONGREGACION DEL INDICE.

Regula I. Libri omnes, quos ante annum 1515, aut summi Pontifices, aut concilia œcumenica damnarunt, et in hoc indice non sunt, eodem modo damnati esse censeantur, sicut olim damnati fuerunt.

Regula II. Hæresiarcharum libri tam eorum, qui post prædictum annum hæreses invenerunt, vel suscitarunt, quam qui hæreticorum capita, aut duces sunt, vel fuerunt, quales sunt Lutherus, Zuinglius, Calvinus, Balthasar Pacimontanus, Schwenefeldius, et his similes cujuscumque nominis, tituli aut argumenti existant, omnino prohibentur.

«Aliorum autem hæreticorum libri, qui de religione quidem ex professo tractant, omnino damnantur.

«Qui vero de religione non tractant, a theologis catholicis jussu episcoporum, et inquisitorum examinati, et approbati permittuntur.

«Libri etiam catholicæ conscripti, tam ab illis, qui postea in hæresim lapsi sunt, quam ab illis, qui post lapsum, ad Ecclesiæ gremium rediere, approbati a facultate theologica alicujus universitatis catholicæ, vel ab inquisitione generali permitti poterunt.

«*Regula* III. Versiones scriptorum etiam ecclesiasticorum, quæ hactenus editæ sunt a damnatis auctoribus, modo nihil contra sanam doctrinam contineant, permittuntur.

«Librorum autem Veteris Testamenti versiones viris tantum doctis et piis, judicio episcopi concedi poterunt, modo hujusmodi versionibus tanquam elucidantibus vulgatæ editionis, ad intelligendam

sacram Scripturam, non autem tamquam sacro textu utantur.

«Versiones vero Novi Testamenti ab auctoribus primæ classis hujus indicis factæ, nemini concedantur, quia utilitatis parum, periculi vero plurimum lectoribus earum lectiones manare solet.

«Si quæ vero adnotationes cum hujusmodi quæ permittuntur versionibus, vel cum vulgata editione circumferrentur, expunctis locis suspectis a facultate theologica alicujus universitatis catholicæ, aut inquisitione generali, permitti eisdem poterunt, quibus et versiones.

«Quibus conditionibus totum volumen bibliorum, quod vulgo biblia Vatabli dicitur, aut partes ejus, concedi viris piis, et doctis poterunt.

«Ex bibliis vero Isidori Clarii Brixiani prologus, et prolegomena præcidantur, ejus vero textum nemo textum vulgatæ editionis esse existimet.

«*Regula* IV. Cum experimento manifestum sit, si sacra biblia vulgari lingua passim sine discrimine permittantur, plus inde ob hominum temeritatem, detrimenti, quam utilitatis oriri: hac in parte judicio episcopi, aut inquisitoris stetur, ut cum consilio parochi, vel confessarii bibliorum a catholicis auctoribus versorum, lectionem vulgari lingua eis concedere possint, quos intellexerint ex hujusmodi lectione non damnum, sed fidei, atque pietatis augmentum capere posse, quam facultatem in scriptis habeant.

«Qui autem, absque tali facultate ea legere seu habere præsumpserit, nisi prius bibliis ordinario redditis, peccatorum absolutionem percipere non possit.

«Bibliopolæ vero, qui prædictam facultatem non habent, biblia idiomate vulgari conscripta vendiderint, vel alio quovismodo concesserint, librorum pretium in usus pios ab episcopo convertendum, amittant; aliisque pœnis pro delicti qualitate ejusdem episcopi arbitrio subjaceant.

«Regulares vero, nonnisi facultate a prælatis suis habita, ea legere, aut emere possint.

Regula V. Libri illi, qui hæreticorum auctorum opera interdum prodeunt, in quibus nulla aut pauca de suo apponunt, sed aliorum dicta colligunt, cujusmodi sunt lexica, concordantiæ, apophtegmata, similitudines indices, et hujusmodi, si quæ habeant admixta, quæ expurgatione indigeant illis episcopi et inquisitoris, una cum theologorum catholicorum consilio, sublatis, aut emendatis, permittantur.

«*Regula* VI. Libri vulgari idiomate de controversiis inter catholicos, et hæreticos nostri temporis disserentes, non passim permittantur, sed idem de iis servetur, quod de bibliis vulgari lingua scriptis statum est.

«Qui vero de ratione bene vivendi, contemplandi, confitendi, ac similibus argomentis vulgari sermone conscripti sunt, si sanam doctrinam contineant, non est cur prohibeantur, sicuti nec sermones populares, vulgari lingua prohibiti.

«Quod si hactenus, in aliquo regno, vel provincia aliqui libri sunt prohibiti, quod nonnulla contineant, quæ sine delectu ab omnibus legi non expediat, si eorum auctores catholici sunt, postquam emendati fuerint, permitti ab episcopo, et inquisitore poterunt.

«*Regula* VII. Libri qui res lascivas, seu obscenas ex professo tractant, narrant, aut docent cum non solum fidei, sed et morum, qui hujusmodi librorum lectione facile corrumpi solent, ratio habenda sit, omnino prohibentur, et qui eos habuerint, severe ab episcopis puniantur.

«Antiqui vero ab ethnicis conscripti propter sermonis elegantiam, et proprietatem permituntur; nulla tamen ratione pueris prælegendi erunt.

«*Regula* VIII. Libri, quorum principale argumentum bonum est, in quibus tamen, obiter aliqua inserta sunt, quæ ad hæresim, seu impietatem, divinationem, seu superstitionem spectant, a catholicis theologis inquisitionis generalis auctoritate expurgati concedi possunt.

«Idem judicium sit de prologis, summariis, seu annotationibus, quæ si damnatis auctoribus, libris non damnatis appositæ sunt, sed posthac nonnisi emendati excudantur.

«*Regula* IX. Libri omnes, et scripta geomantiæ, hydromantiæ, aeromantiæ, pyromantiæ, onomantiæ, chiromantiæ, necromantiæ sive in quibus continentur sortilegia, beneficia, auguria, auspicia, incantationes artis magicæ prorsus rejiciuntur.

«Episcopi vero diligenter provideant, ne astrologiæ judiciariæ libri, tractatus, indices legantur, vel habeantur, qui de futuris contingentibus successibus, fortuitisve casibus aut iis actionibus, quæ ab humana voluntate pendent, certo aliquid eventurum affirmare audent.

«Permittuntur autem judicia, et naturales observationes, quæ navigationis, agriculturæ, sive medicæ artis juvandæ gratia conscripta sunt.

«*Regula* X. In librorum, aliarumque scripturarum impressione servetur quod in concilio Lateranensi sub Leone X, sessione XX factum est.

«Quare si in alma urbe Roma liber aliquis sit imprimendus, per vicarium summi pontificis

sacri palatii magistrum, vel personam a sanctiss. D. N. deputandam prius examinetur.

«In aliis vero locis ad episcopum, vel alium habentem scientiam libri scripti imprimendi ab eodem episcopo deputandum, ac inquisitorem hæreticæ pravitatis ejus civitatis, vel diœcesis, in qua impressio fiet, ejus approbatio, et examen pertineat, et per eorum manum, propria subscriptione gratis, et sine dilatione imponendam, sub pœnis, et censuris in eodem decreto contentis, approbetur; hac lege, et conditione addita, ut exemplum libri imprimendi authenticum, et manu auctoris subscriptum apud examinatorem remaneat.»

«Eos vero, qui libellos manuscriptos vulgant, nisi ante examinati, probatique fuerint, iisdem pœnis subjici debere judicarunt Patres deputati, quibus impressores; et qui eos habuerint et legerint, nisi auctores prodierint, pro auctoribus habeantur.»

«Ipsa vero hujusmodi librorum probatio in scriptis detur, et in fronte libri, vel scripti, vel impressi authentice appareat, probatioque et examen, ac cætera gratis fiant.

«Præterea in singulis civitatibus, ac diœcesibus, domus, vel loci, ubi ars impressoria exerceatur, et bibliothecæ librorum venalium sæpius visitentur a personis ad id diputandis ab episcopo, sive ejus vicario, atque etiam ab inquisitore hæreticæ pravitatis, ut nihil eorum, quæ prohibentur, aut imprimatur, aut vendatur, aut habeatur.

«Omnes vero librarii et quicumque librorum venditores habeant in suis bibliothecis indicem librorum venalium, quos habent, cum subscriptione dictarum personarum, nec alios libros habeant, aut vendant, aut quacumque ratione tradant sine licentia eorumdem deputarum sub pœna amissionis librorum, et aliis arbitrio episcoporum vel inquisitorum imponendis; emptores vero, lectores, vel impressores eorumdem arbitrio puniantur».

«Quod si aliqui libros quoscumque in aliquam civitatem introducant, teneantur iisdem personis deputandis enuntiare; vel si locus publicus mercibus ejusmodi constitutus sit, ministri publici ejus loci prædictis personis significent libros esse adductos».

«Nemo vero audeat librum, quem ipse, vel alius in civitatem introducit, alicui legendum tradere, vel aliqua ratione alienare, aut commodare, nisi ostenso prius libro, et habita licentia á personis deputandis, aut nisi notorie constet, librum jam esse omnibus permissum».

«Idem quoque servetur ab hæredibus, et executoribus ultimarum voluntatum, ut libros á defuncto relictos, sive eorum indicem illis personis deputandis offerant, ab iis licentiam obtineant, priusquam eis utantur, aut in alias personas quacumque ratione eos transferant.

«In his autem omnibus, et singulis, pœna statuatur, vel amissionis librorum, vel alia arbitrio eorumdem episcoporum, vel inquisitorum pro qualitate contumaciæ, vel delicti.

«Circa vero libros, quos Patres deputati aut examinarunt, aut expurgarunt, aut expurgandos tradiderunt, aut, certis conditionibus, ut rursus excuderentur, concesserunt, quidquid illos statuisse constiterit, tam bibliopolæ quam cæteri observent.

«Liberum tamen sit episcopis, aut inquisitoribus generalibus secundum facultatem, quam habent, eos etiam libros, qui his regulis permitti videntur, prohibere, si hoc in suis regnis, aut provinciis, vel diœcesibus expedire judicaverint.

«Cæterum nomina eorum librorum, qui á Patribus deputatis purgati, tum eorum, quibus illi hanc provinciam dederunt, eorumdem deputatorum secretarius notario sacræ universalis inquisitionis Romanæ descripta sanctiss. D. N. jussu tradat.

«Ad extremum vero omnibus fidelibus præcipitur, ne quis audeat contra harum regularum præscriptum, aut hujus indicis prohibitionem, libros aliquos legere, aut habere.

«Quod si quis libros hæreticorum, vel cujusvis auctoris scripta, ob hæresim, vel ob falsi dogmatis suspicionem damnata, atque prohibita legerit, sive habuerit, statim in excommunicationis sententiam incurrat.

«Qui vero libros, alio nomine interdictos legerit, aut habuerit, præter peccati mortalis reatum, quo afficitur, judicio episcoporum severe puniatur.»

La novena, es la *congregacion de la Propaganda (de Propaganda fide)* establecida para las misiones y fundada en Roma por el Papa Gregorio XV el año 1622, continuada por Urbano VIII y enriquecida despues por los Papas, cardenales y otras personas piadosas. Esta *congregacion* se compone de trece cardenales, encargados del cuidado de las misiones y de los medios para hacerlas prosperar.

Está destinada á mantener é instruir un número de personas de diferentes naciones para ponerlas en estado de trabajar en la mision de sus paises. Tiene una rica imprenta con caracteres de cuarenta y ocho lenguas diferentes, una abundante biblioteca con todos los libros necesarios para los misioneros. Hay ademas grandes archivos

donde se reunen todas las cartas y memorias que vienen de las misiones (1).

La décima es la *congregacion de las limosnas*. Cuida de todo lo concerniente á la subsistencia de Roma y de todo el estado eclesiástico.

La undécima *congregacion* sirve para el ecsámen de los obispos de Italia delante del Papa, de lo que solo estan esentos los cardenales.

Hay tambien la *congregacion de negocios estraordinarios*, y esta comparativamente á las otras es de una fecha muy reciente. Algunas de las antiguas *congregaciones* ecsistian antes de Sisto V, otras se establecieron despues, pero la mayor parte fueron constituidas por este gran Pontífice, y el fué el que les dió la forma que han conservado hasta nuestros dias. En tiempo de Pio VI, durante los furores de la revolucion francesa, se estableció una comision para ocuparse de los negocios, tan espinosos por entonces, de la Iglesia con la Francia. En la época de Pio VII tambien se cometieron á su ecsámen los asuntos de los demas reinos y esta comision llegó á ser tambien una *congregacion*; despues ha continuado el mundo cristiano en tal ajitacion, que siempre ha tenido de que ocuparse, aun cuando el Soberano Pontífice no la consulte ni la llame á deliberar mas que sobre las cuestiones delicadas y *estraordinarias* que se orijinen en las relaciones de la Iglesia con los diversos gobiernos. En el seno de esta *congregacion* es donde se discuten y preparan los concordatos etc. Trata no solo de materias teolójicas, sino de asuntos canónicos y políticos.

Las demas *congregaciones* tienen atribuciones determinadas y reuniones periódicas: no sucede lo mismo con la que nos ocupa; siendo indeterminados por su misma naturaleza los *negocios estraordinarios* y no ocurriendo en épocas fijas, es necesario que la convoque el Soberano Pontífice para que pueda reunirse, y que la pase un asunto para ecsaminarlo; pero por esto no deja de ser una *congregacion* permanente.

Las *congregaciones* tienen á su cabeza un prefecto; no obstante de que algunas, como las del Santo Oficio, por ejemplo, no tiene mas prefecto que el mismo Papa; y tampoco lo tiene la *congregacion de negocios estraordinarios*.

Las decisiones de las *congregaciones* no son mas que consultivas, y no adquieren el título de decretos ni tienen fuerza ni valor, sino despues que han recibido la sancion y aprobacion del Soberano Pontífice. La *congregacion de negocios estraordinarios*, propiamente hablando, no tiene que dar decretos, mas bien es un consejo del Papa que una *congregacion* establecida en la forma de las de Sisto V.

Las decisiones de las *congregaciones* romanas aprobadas y sancionadas por el Papa, unas veces se publican oficialmente, otras no. Lo mas frecuente es remitirlas á las personas que consultaron, y no se hace su publicacion sino en colecciones ó compilaciones despues de un cierto tiempo mas ó menos largo. Asi hay la coleccion de las decisiones de la *congregacion* del concilio, la compilacion de las decisiones de la *congregacion* de ritos etc. Hay *congregaciones*, por ejemplo, la de obispos y regulares, cuyas decisiones nunca se publican. Por el contrario la *congregacion del Indice* publica las decisiones contra los malos libros á medida que las aprueba el Soberano Pontífice. Véase INDICE. La del Santo Oficio no las publica sino cuando lo cree útil y oportuno. La *congregacion de los negocios estraordinarios* es de las que no las publican, y la razon es bien obvia; cuando el Papa, como sucede casi siempre, adopta el parecer de la *congregacion* y lo hace suyo, las partes interesadas tienen bien pronto conocimiento de él.

Se impone el secreto mas inviolable á los miembros de las *congregaciones romanas* sobre todo lo que pasa en su seno; se obligan á él por un juramento especial y esta obligacion es tan rigorosa para la *congregacion de negocios estraordinarios*, como para todas las demas; mas cuando se ha tomado una decision y se ha de publicar en el foro esterno, cesa naturalmente la obligacion del secreto. Cada miembro puede sin quebrantar su juramento, decir cuál ha sido la decision, y hay circunstancias tales que la sabiduría y una verdadera prudencia aconsejan publicarla.

Ademas hay en Roma otras muchísimas *congregaciones* establecidas para objetos puramente profanos que los Papas encargan á su gusto, son poco mas ó menos como las diversas comisiones ú oficinas de negocios que los soberanos establecen y suprimen en sus estados segun lo ecsijen las circunstancias. Tales son en Roma las *congregaciones* de aguas, puentes y calzadas, la de *bono regimine*, la de la fabricacion de la moneda, las de calles, fuentes etc. Sin embargo estas *congregaciones* parecen tener mayor estabilidad que las comisiones ú oficinas de que acabamos de hablar.

Las decisiones de la mayor parte de estas *congregaciones* sobre todo la del Concilio de Trento y

---

(1) Estado presente de la Iglesia Romana en todas las partes del mundo, paj. 228.

de regulares, tienen una gran autoridad en los paises de obediencia; en ellos obligan *in utroque foro*, como dice Fagnan.

§ II.

CONGREGACION DE RELIJIOSOS.

Muchos relijiosos dan á su corporacion el nombre de *congregacion*, mas bien que el de órden; y es difícil dar la razon de esta distincion; la palabra órden parece tener una significacion mas jeneral y que comprende diferentes *congregaciones* bajo la misma regla, en vez de que cada *congregacion* forma un cuerpo particular que ni está sometido, ni es superior á ninguno otro. Los institutos mas modernos han tomado el nombre de *congregacion*. Véase ORDENES RELIJIOSAS, MONJE.

En España por decreto de 8 de marzo de 1836 se suprimieron las *congregaciones* de relijiosos, se prohibió la admision de novicias de monjas, y se permitió la esclaustracion de las que la solicitaren. Véase lo que decimos sobre esto en el artículo ABADIA.

Ordena el Concilio de Trento (1) que todos los monasterios que no están sometidos á los capítulos jenerales ó á los obispos y que no tienen sus visitadores regulares ordinarios, se les obligará á que se reunan por provincias en *congregacion*. Véase CAPITULO, REFORMA.

§ III.

CONGREGACION DE ECLESIÁSTICOS.

Hay dos clases de estas *congregaciones*, á saber seculares ó regulares. Las *congregaciones eclesiásticas seculares*, son las que se componen de eclesiásticos que viven en el siglo. De estas hay varias tales, como la *congregacion* del oratorio, la de la doctrina cristiana, la *congregacion* de sacerdotes de Madrid etc. etc. No trataremos aqui de hacer una enumeracion de todas, ni de analizar sus constituciones y réjimen, porque ademas de ser en gran número remitimos á los lectores á los artículos en que se habla de ellas.

Las *congregaciones eclesiásticas regulares*, son las que forman en una órden relijiosa algunos de sus miembros que sin dejar de vivir bajo la misma regla, tienen constituciones y superiores particulares, por lo que no deben confundirse las órdenes con las *congregaciones*. La órden de San Benito, por ejemplo, está dividida en diferentes *congregaciones* como las de Cluny, San Mauro etc., las que deben su orijen á ciertas reformas introducidas por algunos relijiosos animados de un santo zelo para restablecer la disciplina monástica.

Pero no pueden establecerse sin despachos reales rejistrados en los parlamentos, y en prueba de esto, diremos lo que pasó en el siglo anterior con motivo de la *congregacion* de San Mauro.

Deseando abrazar la reforma algunos relijiosos de la órden de San Benito, bajo una congregacion particular, como las de Monte Casino y Lorena, se dirijieron á los papas Gregorio XV y Urbano VIII, los cuales á peticion del rey despacharon las bulas para erijir esta nueva *congregacion*; *Sub titulo et invocatione seu denominatione Sancti Mauri ad instar congregationis cassinensis seu Sanctæ Justinæ de Padua*, con la facultad de que se agregasen á ella los monasterios que quisieran, y elijiesen á lo menos de tres en tres años un vicario jeneral *ad illam congregationem regendam et gubernandam*. Ademas de estas bulas se espidieron los despachos reales el 15 de junio de 1631, dirijidos á las audiencias, jueces ordinarios, y demas oficiales de la justicia real.

Estas reformas ó nuevas *congregaciones*, necesitaban nuevas leyes para disponer y administrar los beneficios pertenecientes á las casas que las habian adoptado; y por consiguiente la jurisprudencia tuvo sus alteraciones: segun los usos antiguos era preciso ser profeso de aquella casa, ó haber sido transferido á ella para poseer un beneficio perteneciente á la misma; pero en el dia basta ser profeso de la órden á que pertenecen. Los relijiosos de estas reformas no hacen voto de estabilidad en un monasterio, porque son mas bien relijiosos de una *congregacion* que de un solo monasterio. La voluntad de sus superiores los hace andar ambulantes, trasladándolos á la comunidad que les parece mas á propósito; y asi un relijioso de San Mauro puede poseer un beneficio perteneciente á las demas *congregaciones* de San Benito. Mr. Piales afirma que hoy dia es una jurisprudencia constante, que siendo un relijioso provisto en la curia romana con un beneficio perteneciente á una *congregacion* diversa de aquella en que profesó, no necesita mas breve de traslacion que la misma provision del beneficio, en la cual los oficiales de la curia romana siempre insertan una cláusula que habla de la traslacion *de monasterio ad monasterium*, y aunque se mira como inútil, es de aquellas que

(1) Sess. 15 *de Regul.* cap. 8.

se dice *vitiantur*, *non vitiant*. Parece bastante natural que los relijiosos de una misma *congregacion* puedan poseer los beneficios pertenecientes á ella sin breve de traslacion; pero no es tan fácil conocer por qué no se les obliga á transferirse á los relijiosos cuando el beneficio pertenece á otra. Dumoulin nos resuelve esta dificultad, afirmando que antes de Bonifacio VIII podia por derecho comun todo relijioso profeso poseer cualquiera beneficio de su órden; Bonifacio VIII introdujo otro nuevo derecho por el § *Prohibemus* del capítulo *Cum singula*, el cual se ha seguido algun tiempo en Francia, aunque no se recibió el testo; pero insensiblemente se restableció el derecho comun, fundándose principalmente en que es importante que los coladores tengan toda la libertad posible en la eleccion de los sujetos á quienes confieren beneficios. La órden de San Agustin, asi como la de San Benito, se divide en varias *congregaciones*, y aun algunas se llaman órdenes.

Aunque las *congregaciones* de la órden de San Agustin tienen menos relacion entre sí, y estan mas separadas de hecho que las *congregaciones* de la de San Benito, sin embargo ocurre frecuentemente que los relijiosos de la *congregacion* de Francia, obtienen curatos pertenecientes á la *congregacion* de premostratenses y vice-versa, los relijiosos de esta última obtienen los de la *congregacion* de Francia, sin que se les ecsija á unos ni otros un rescripto de traslacion, y lo mismo sucederia con las demas; pero desde la declaracion de 1770 cambiaron las cosas en este punto. Los curatos pertenecientes á varias *congregaciones* de la órden de San Agustin no pueden poseerlos mas que los relijiosos de las mismas. El artículo primero de la declaracion lo dice terminantemente, y tenemos una sentencia con este motivo, cuyas circunstancias son bien particulares. Habiendo vacado por muerte el curato de Chevanne, diócesis de Auxerre, perteneciente á un priorato de la órden de San Agustin de la *congregacion* de Bourg-Achard, nombró el prior á Fr. Berrier, que era premostratense, al cual le rehusó la posesion el obispo de Auxerre, dando por razon que Fr. Berrier estaba en el caso de la declaracion del año de 1770, y no podia obtener un curato de la *congregacion* de Bourg-Achard. Acudió este al arzobispo de Sens, el cual respondió lo mismo que el obispo de Auxerre confirmando su repulsa. Sin embargo, el obispo de Auxerre dió el curato de Chevanne á Fr. Beceron, relijioso de la *congregacion* de Bourg-Achard, porque el patrono habia perdido su derecho por la nulidad de la presentacion en Fr. Berrier. Este interpuso apelacion de la repulsa que habia esperimentado, pidiendo se le autorizase para presentarse al arzobispo de Leon con el fin de que le posesionase en el curato, y á Fr. Beceron se le dió parte de la apelacion.

El abogado jeneral Seguier, que defendió la causa, dijo que eran declarados abusos las repulsas del obispo de Auxerre y del arzobispo de Sens, porque estos prelados habian fallado sobre la naturaleza y calidad del beneficio de Chevanne, juzgando que era perteneciente á la *congregacion* de Bourg-Achard, en lo cual escedian sus límites, y era usurpar la jurisdiccion secular; pero añadió que aunque habia un abuso en esta repulsa, no por eso se debia sacar la consecuencia de que Fr. Berrier debiese estar autorizado para sustraerse de la jurisdiccion del obispo de Leon, y tomar posesion civil del curato de Chevanne; porque la colacion que se habia hecho á favor de Fr. Beceron era válida, pues el patrono eclesiástico habia perdido su derecho con la presentacion nula de Fr. Berrier, que era incapaz de poseer este curato como individuo de la *congregacion* premostratense; y por consiguiente concluyó diciendo, que las repulsas de las provisiones hechas por el obispo de Auxerre y el arzobispo de Sens se declarasen como abusos, y requirió en nombre del ministerio público que la colacion que habia hecho el obispo de Auxerre en favor de Fr. Beceron se declarase buena y válida, y se le mantuviese en la posesion del curato de Chevanne. La sentencia del 20 de junio de 1775 fue en todo conforme á lo que pedia el abogado jeneral, declarando en ella que era un abuso la repulsa del ordinario y del metropolitano, y válida la colacion del obispo de Auxerre. Es muy singular que Fr. Berrier entablase este pleito; cualquiera que fuese el écsito de su apelacion, era evidente, segun la declaracion de 1770, que no podia obtener el curato de Chevanne; luego no tenia interés en promoverlo.

El Concilio de Trento en la sesion 25 de *Reformatione*, c. 8, mandó que á los monasterios sujetos inmediatamente á la Santa Sede, que no lo estan á ningun capítulo jeneral, ni tienen visitador regular, se les obligase á reunir en el término de un año en *congregaciones* por provincias; y no haciéndolo asi, que el obispo diocesano ejerciese sobre ellos la jurisdiccion como delegado de la Santa Sede. *Quod si prædicta exequi non curaverint, episcopis in quorum diœcesibus loca prædicta sita sunt, tanquam sedis apostolicæ delegatis subdantur.* Esto se dirije á remediar los abusos é inconvenientes de las esenciones. Se adoptó igualmente por el art. 27

de la ordenanza de Blois: «Que á todos los monasterios que no estan sujetos al capítulo jeneral y pretenden estarlo inmediatamente á la Santa Sede, se les obligase dentro de un año á reunirse á cualquiera *congregacion* de su órden en este reino; que en ella se hiciesen los estatutos y se nombrasen visitadores, y en caso de no hacerlo, proveyesen los obispos.» Por consiguiente, no puede haber monasterio alguno que no reconozca superior. La diferencia de este artículo con lo dispuesto en el Concilio de Trento, consiste en que los obispos no deben ejercer la jurisdiccion sobre estos monasterios, sino como delegados de la Santa Sede, y el espíritu de la ordenanza es que deben tenerla como obispos *jure suo propio et ordinario.*

§. IV.

CONGREGACION, COFRADIA.

Frecuentemente se confunden estas dos palabras, porque no hay entre ellas gran diferencia. Véase COFRADIA.

CONGRESO. Era antiguamente un modo de prueba vergonzoso que se introdujo en Francia en el siglo XV ó XVI y que se abolió por un decreto del Parlamento de Paris de 18 de febrero de 1677. El Parlamento de Provenza habia, al parecer, prohibido el *congreso* desde el año 1640, y por un decreto de 26 de febrero decidió que no habia abuso en la sentencia de un oficial de Arles que se le negó á una mujer y la condenó á la cohabitacion trienal con su marido, contra el que habia dado queja por causa de impotencia. Véase IMPOTENCIA.

Es de observar que nunca ha habido ninguna ley civil ni eclesiastica que haya autorizado el *congreso.* Para ejecutarlo se mandaba á las partes que procediesen á la consumacion del matrimonio en un lugar preparado para ello, en presencia de los médicos, cirujanos, y matronas.

M. de Lamoignon, que defendió el pleito del marqués de Langey que dió lugar al reglamento de 18 de febrero de 1677, manifestó que esta prueba infame no se fundaba en ningun testo del derecho, que era inútil, porque la vista de una mujer que compele á su marido hasta semejante estremo, causa mas bien indignacion que amor, y porque nada puede deducirse de que un hombre no presente en un momento dado, un vigor que depende de una naturaleza caprichosa y que solo quiere darse á conocer en el retiro y soledad, cuando la voluntad está escitada por el amor y no violentada y oprimida por el descaro y audacia de una mujer sin pudor (1). Asi lo demostró con muchos ejemplos de personas que habian sido declaradas impotentes despues del *congreso* y luego habian tenido hijos y que en este punto la esperiencia concuerda con el raciocinio. El marqués de Langey de que se trataba entonces proporcionó una prueba bien palpable (2).

CONGRUA, ó (Porcion cóngrua). Ordinariamente se entiende por *cóngrua (pensio cóngrua)* cierta retribucion que se pagaba á un cura ó vicario para su decente manutencion. Proviene este nombre de que los Papas y los concilios le emplearon en sus decretos.

In ipsa ecclesia parochiali idoneum et perpetuum studeat habere, vicarium canonice institutum, qui congruentem habeat de ipsius ecclesiæ proventibus portionem (C. Extirpandæ, de præb. §. Qui vero).

Fácilmente se comprende por las palabras de este decreto que la porcion *cóngrua* de los curas y vicarios tenia como una especie de hipoteca en los frutos y rentas de los curatos.

§. I.

ORIJEN DE LA PORCION CONGRUA.

La porcion *cóngrua* deben su orijen á las causas que introdujeron la division de las funciones pastorales de los emolumentos que antiguamente estaban unidos á ellas. En su orijen el cuidado de la grey de una diócesis estaba confiado á la vijilancia de un sacerdote ordenado para esto por el obispo, al que en la actualidad llamamos párroco. Este sa-

---

(1) Esto le hizo decir á Boileau.

Jamais la biche en rut, n'a, pour fait d'impuissance
Traîné du fond des bois un cerf à l'audience;
Et jamais juge, entre eux ordonnant le *congrès*,
De ce burlesque mot n'a sali ses arrêts.

(*Satire* VIII).

(2) El pleito de este desgraciado esposo fue uno de los escándalos judiciales de la época. Mientras que su mujer le acusaba de impotencia, su criada le perseguia por estupro, y lo mas honorífico para los jueces es que perdió las dos causas. Por lo tanto despues del *congreso* se le obligó á divorciarse con su mujer por causa de impotencia, y á dotar á su criada por habérsele probado y estar confeso y convicto de haber tenido un hijo con ella...

No tenemos noticia de que en España se haya puesto nunca en práctica tan abominable prueba, y en Francia casi el mismo siglo que la vió nacer, la vió tambien desaparecer para siempre.

EL TRADUCTOR.

cerdote al principio se sostenia de la porcion de bienes de la Iglesia que le asignaba el obispo ó el arcediano. Véase BIENES ECLESIASTICOS. Despues subsistian de la pórcion de estos mismos bienes que se les concedieron vitaliciamente, ó por último de los diezmos que les pertenecian completamente. Véase DIEZMOS. Pero como por la ignorancia del clero, se llamó en ausilio de la Iglesia á los religiosos de S. Benito y á los canónigos regulares de S. Agustin, habiendo vuelto despues al claustro y dejado las funciones de párrocos á los sacerdotes seculares, conservaron sin embargo, los dominios y diezmos de estos curas. Los monjes como curas primitivos y mayores diezmeros nombraron al principio sacerdotes amovibles para que sirviesen las parroquias. Estos curas amovibles ó ecónomos recibian un salario fijado por el obispo. Mas tarde se les sustituyó con curas ó vicarios perpétuos á quienes se les asignó una porcion suficiente ó *cóngrua*.

Los curas de las parroquias se vieron casi todos privados de los diezmos y en la dependencia de algun cura primitivo á quien era necesario pedir con qué vivir. Se hubiese tolerado el mal si los monjes y demas comunidades poseedoras de los diezmos de las parroquias hubiesen concedido esta módica porcion que los curas les pedian para su manutencion. Era tal la avaricia de la mayor parte de los curas primitivos que se vieron obligados los concilios á dar disposiciones para obligarles al pago del mas lejítimo de los derechos. Hé aqui cómo se espresa sobre esto el capítulo *Extirpandæ de dræb.* sacado del concilio jeneral de 1215.

«Extirpandæ consuetudinis vitium in quibus»dam partibus inolevit, quod scilicet parochialium »ecclesiarum patroni et aliæ quædam personæ pro»ventus ipsarum sibi penitus vindicantes, presby»teris earumdem servitiis deputatis, relinquunt »adeo exiguam portionem, quod ex ea nequeat con»grue sustentari. Nam (ut pro certo didicimus) in »quibusdam regionibus parochiales presbyteri pro »sua sustentatione non obtinent, nisi quartam »quartæ, id est, sextam decimam decimarum. Un»de fit ut in his regionibus pene nullus inveniatur »sacerdos parochialis, qui ullam vel modicam habeat »peritiam litterarum.

»Cum igitur os bovis ligari non debeat tritu»rantis, sed qui altari servit, de altari vivere de»beat, statuimus, ut (consuetudine qualibet epis»copi vel patroni, seu cujuslibet alterius, non obs»tante) portio presbyteris ipsis sufficiens assig»netur.»

Este cánon por mas sabio que sea tiene el inconveniente de que no fijando esactamente cual era esta porcion *cóngrua*, los diezmeros ó patronos eran siempre árbitros de determinarla segun la tasa que les parecia: si algunos otros concilios la fijaban ó era muy módica ó los que diezmaban no la seguian ó la eludian por los medios que tenian para hacerla inútil, ya deponiendo á los vicarios que se atrevian á reclamar en su favor la ejecucion de los cánones, ya apropiándose rentas que no les pertenecian. Todas estas razones servian pues para tener sin cesar á los curas en un silencio opresor, muchas veces mas perjudicial á su Iglesia y á sus feligreses que las quejas que formaban y que les valió algunas veces una destitucion bochornosa. Todos los concilios sin esceptuar el de Trento y los nacionales, han hecho cánones contra estos abusos; pero como no se han vuelto á hacer otros nuevos y solo ordenaron que se pagase á juicio de los obispos una lejitima y suficiente *cóngrua* á los párrocos, no destruyeron el mal de raiz, tambien dieron nuestros reyes algunos decretos que tuvieron para objeto correjir los graves inconvenientes de la amovilidad de los curas y fijar la porcion *cóngrua* debida á los párrocos y vicarios por los curas primitivos ú otros diezmeros, pero siempre habia algunos abusos que desaparecieron, para no volver á aparecer, por el huracan revolucionario que se engulló todos los bienes eclesiásticos.

La porcion *cóngrua* está establecida en favor de la Iglesia, para que se ejerza la cura de almas por párrocos instruidos, celosos y dilijentes, y sirvan con provecho á la Iglesia de Dios; para esto les ha asignado esta buena madre la porcion *cóngrua* para que la sirvan personas idóneas y capaces, las que no se encontrarian sin tener medios suficientes para vivir.

Se ha introducido tambien en favor del pueblo cristiano para que tenga párrocos doctos que puedan instruirle, dispensarle los sacramentos y demas cosas espirituales y se le ha designado *cóngrua* ó competente sustentacion porque *dignum est ut presbyteri qui seminant spiritualia metant temporalia* (1).

Tambien se ha instituido la *cóngrua* en favor de la persona del párroco, para que tenga con que vivir honesta y cómodamente, por lo que no se puede erijir un curato ni fundar un beneficio sin la correspondiente *cóngrua*.

Asi es que está mandada la union de los beneficios y capellanias cuyas rentas no bastan para

(1) San Pablo, 1 Cor. cap. 9.

que los clérigos ordenados á título de ellas puedan vivir con la decencia correspondiente á su estado. Así está dispuesto en los Autos acordados (1), y en una circular de la real cámara que insertamos despues: «Que por cuanto la mayor causa »de la relajacion del estado eclesiástico secular y »crecido numero de eclesiásticos, nace de la multitud de capellanías que hay en estos reinos, cu»yas rentas por la calamidad de los tiempos se han »estenuado; de modo que los mas que se han or»denado á título de ellas no pueden vivir con la de»cencia correspondiente á su estado y del que nace »se mezclen á tratos y ejercicios menos decorosos; »para atajar estos inconvenientes parece al consejo »que me sirva interponer con Su Santidad para que »espida Breve á todos los obispos á fin de que en »su diócesis puedan unir las capellanías, así de »ordinaria colacion, como de patronato, hasta »que componga de dos ó mas capellanías *cóngrua* »competente, la cual debe quedar al arbitrio de los »ordinarios, señalando en cada diócesis lo que pa»reciese competente así para la sustentacion, como »para poder vivir el eclesiástico honesta y decente»mente, pues segun la variedad de las provincias »que componen estos reinos, no puede ser igual »la *cóngrua* en todas partes y que lo mismo ejecu»ten en las capellanías que fueren de la jurisdic»cion de los abades y otros esentos que estuviesen »dentro del territorio de sus diócesis.»

Orden circular de la real cámara de 12 de julio de 1789. (§ 8.)

«Como la *cóngrua* de los párrocos es el fin mas »recomendable y una justísima causa para unir los »beneficios simples que sean necesarios para su de»cencia, como se previene en el cap. 5, sess. 21 del »Tridentino, conforme á otras decisiones, porque »como inmediatos pastores á cuyo cargo está la cu»ra de almas, fundan derecho para la percepcion »de los diezmos con que contribuyen los fieles en »retribucion del pasto espiritual, de modo que en »perjuicio de su *cóngrua* no deben subsistir las se»paraciones y desmembraciones hechas para erijir »diferentes beneficios que sean necesarios no solo »para el preciso alimento de sus poseedores, sino »tambien para una dotacion competente que sea »remuneracion de lo penoso de su oficio y en que »puedan tener algun recurso en sus indijencias los »parroquianos pobres; ó si por falta de beneficios »no pudiese proveer de remedio oportuno en esta »forma, asigne á los párrocos la parte de primicias »ó diezmos que fuese necesario conforme al mismo »concilio en el cap. 3, de la sess. 24, en cuyo caso »estarán obligados á contribuir á prorata todos los »interesados y partícipes.....»

§. II.

A QUIEN ES DEBIDA LA CONGRUA.

La *cóngrua* es debida á todos los rectores y curas párrocos que ejercen la cura de almas y á sus vicarios coadjutores. *Cap. de Monachis*, 12. *Cap. de Rectoribus* 3 *in* 6. *de clerico ægrotante* (2).

La *cóngrua* era debida tambien á los curas regulares que fuesen verdaderamente titulares, pero no á los que estuviesen cometidos por sus superiores monásticos para servir las parroquias unidas á los monasterios, y aun fundadas algunas veces en las iglesias de los mismos.

Esta *cóngrua* debe darse á los obispos y párrocos de las rentas de sus iglesias y tienen obligacion de suministrársela los que perciban los frutos de los beneficios. *Cap. de Monachis. Cap. Extirpandæ, et cap. In Lateranensi, de pra. Land.*

§ III.

FIJACION DE LA PORCION CONGRUA.

La cuota de la *porcion cóngrua* primeramente era indefinida y se determinaba en particular á cada cura por el obispo, atendidas las circunstancias de los tiempos, lugares y personas. Jeneralmente hablando la *cóngrua* debe ser suficiente para la cómoda y honesta sustentacion de la persona, pues, como dice Alejandro IV (3) *Vicarii, sive Rectores Ecclesiarum parochialum competentem sustentationem habere, et episcopalia jura solvere valeant, aliaque debita onera supportare.* El Concilio de Trento se espresa de este modo (4). «*Tantum redigatur, quod Rectoris ac parochiæ necessitati decenter sufficiat.*»

Para esto debe atenderse á las circunstancias del lugar, la baratura y abundancia de los frutos, *unde in Regionibus in quibus est frumenti et vini charitas et portio congrua in pecunia assignatur, magis augeri debet portio, quam in locis ubi adest*

(1) Aut. 4, tit. 1, lib. 4, § 28.

(2) Concilio de Trento sess. 7, cap. 5; sess. 21, cap. 4. y sess. 24 cap 23.
(3) In cap. 2. § 1, de Decimis in. 6.°
(4) Sess. 24, cap. 13 de *Reform.*

frumenti et vini abundantia (1) las cargas, el número de almas de la parroquia, la cualidad de la persona y otras cosas semejantes.

En la tasacion de la *cóngrua* no deben comprenderse los emolumentos enteramente inciertos como son las ofrendas y limosnas que se hacen en los altares, los funerales, las oblaciones nupciales, porque la *cóngrua* está puesta en lugar de alimentos y no deben depender estos *ab incerto eventu, cum venter non patiatur dilationem* (2). Asi lo decidió tambien la sagrada congregacion del concilio en una duda que se le propuso en veinte de abril de 1697; *¿An in congrua canonici curati imputari debeant distributiones quotidianæ quæ dantur ratione servitii personalis; inter essentæ, necnon cœtera emolumenta parochiala expressa in sententia Episcopi?* Respondió afirmativamente la sagrada congregacion *quo ad distributiones*, y negativamente *quo ad expressa in sententia Episcopi* que contenia lo siguiente. *Computatis tamen in eadem cóngrua fructibus prœbendœ, omnibus etiam insertis, et aliis obventionibus percipi solitis.*

Prévios estos preliminares, nuestros lectores nos permitirán estendernos algun tanto sobre el punto de la *cóngrua*, sucintamente tocado en el orijinal, atendiendo á que, siendo ahora la cuestion principal del dia en España, y estando abocada como artículo preliminar de la dotacion del culto y clero, lleva en pos de ella un interés jeneral que ecsije toda la atencion.

No negaremos que el fondo de nuestras reflecsiones está tomado del *Discurso canónico* del ILLMO. OBISPO DE CANARIAS, único autor que ha tratado esta materia con relacion á los proyectos de ley del gobierno, publicados en varias épocas, demostrando hasta la evidencia que todos ellos se hallan en contradiccion con la subsistencia del clero, á no permitirse la violacion de la justicia trasladando el ingreso de las diócesis ricas y opulentas á otras escasas ó menos abundantes, obligando ademas á las de Cádiz, Valencia, Sevilla etc., á sostener con sus productos diez iglesias colejiales en el arzobispado de Burgos, tres en Oviedo y asi por este estilo en otras partes. Pero como despues de un año ya impreso el referido *Discurso*, ha ocurrido la plausible novedad de la venida á esta corte del Delegado Apostólico de S. S. Monseñor Brunelli, con cuyo motivo ha principiado á ventilarse la misma cuestion de *cóngrua* en varios periódicos de diferentes colores, juzgamos oportuno manifestar, que en nuestro dictámen en ninguno de los papeles referidos, ni tampoco en los informes que corren sueltos hemos visto que se haya planteado la cuestion con presencia de las demostraciones irrecusables que arroja el citado *Discurso* del OBISPO DE CANARIAS.

Decimos esto, porque segun hemos leido en los referidos artículos de los periódicos, todos propenden mas ó menos á establecer un tanto por ciento para asegurar la dotacion, pero prescindiendo absolutamente de cuál haya de ser esta; omision que deja confundido el punto y en la imposibilidad de resolverse.

Prévias estas nociones, antes estendidas en el testo orijinal sobre el orijen y fundamento de la *cóngrua*, haremos observar á nuestros lectores que aunque haya sido varia su distribucion, y diferente su ingreso segun comprueba su historia, siempre se ha aplicado cada producto á la diócesis respectiva, en cuya virtud resultaban las rentas de los partícipes escasas, mediocres ó abundantes en proporcion á la riqueza de los paises, al número de la clerecia y al pobre ú ostentoso culto de las iglesias.

Teniendo presente esta verdad inconcusa, jamás impugnada por ningun partido, y constantemente eludida con el fin de declinar su fuerza, consideramos que envuelve contradiccion, consignar la prestacion de frutos al sostenimiento del clero y reconocer por tipo *la ley de dotacion del clero* ahora vijente, puesto que en las cuatro quintas partes de los obispados la antigua prestacion decimal no rendia ni aun la mitad de la cuota consignada en la ley y en la otra quinta escedia mucho

Bajo este concepto, para entablar la cuestion en España de la *cóngrua del clero*, es indispensable preguntar antes ¿si han de rejir las cuotas consignadas en la ley del culto y clero? en cuyo caso no admitiria entrada la prestacion de frutos, pudiéndose demostrar que en Oviedo, Orense y otros varios obispados no bastaria el quince ó veinte por ciento, para cubrir la asignacion, y que de consiguiente, semejante proyecto seria rechazado por los pueblos.

Otra cosa seria si se desechase el tipo señalado en la ley del gobierno, pues entonces la prestacion de frutos podria servir de regla con tal que cada parte se contentase con la cuota que le perteneciese, adoptando por bases las que percibian, antes de la revolucion, fáciles de comprobarse por medio de los quinquenios ecsistentes en la estinguida cámara de Castilla, siempre en la intelijencia de que los antiguos quinquenios no habrian de tomarse como un testo literal y regulador, sujeto á las mo-

(1) Rebuffe, *de Portione congrua.*
(2) Decis. Rot. Rom. 230, 411, y 420.

dificaciones que reclaman imperiosamente las vicisitudes de la época.

En el primer caso se vendria á parar naturalmente á la idea favorita del siglo, haciendo la dotacion dependiente del erario nacional, y quedaria asalariado el clero con todas las consecuencias consiguientes á esta medida, aunque no negamos que de este modo se presenta fácil la resolucion del problema, lo uno porque con solo hacer la cuenta de la suma de las dotaciones saldria el gobierno de dificultades, y lo otro porque hallándose la mayor parte de los partícipes ganauciosos con las actuales dotaciones se conformarian con la providencia. Con todo, nosotros independientes de la Iglesia y del Estado, y atenidos esclusivamente al pequeño producto que nos rinden las tareas literarias, llorariamos la suerte del clero, si triunfase tal sistema, tanto por el sacrificio de su independencia, como por la inseguridad de la cobranza de sus pensiones.

En la segunda hipótesis nos acompaña el consuelo, al meditar acerca del punto, que llevamos por norte la justicia, atendiendo á que señalamos á cada país sus respectivos frutos, y si bien rendirán poca renta en algunas partes, no consistirá esto por falta de administracion, ni de buena voluntad sino por efecto de la naturaleza del suelo, de los climas y temperamentos á cuyo imperio se hallan sujetos toda clase de propietarios.

Nos reservamos ampliar esta materia, cuando lleguemos al artículo DOTACION DEL CULTO Y CLERO, donde el autor trata con mucho conocimiento de la dotacion del clero francés y es el lugar propio para dar nosotros noticia individual de las asignaciones del de España, y entonces verán nuestros lectores cómo los políticos, que tanto ruido han metido con los proyectos de dotacion del culto y clero, han reducido su trabajo á copiar, casi literalmente, las disposiciones adoptadas en Francia hasta en el pormenor y escepciones; imitacion servil de la que ha provenido el confuso caos que se opone entre nosotros al buen arreglo de la dotacion, en razon de que ecsistiendo en Francia diferentes sectas y libertad de cultos, no cuadran las leyes de asalaramiento y servidumbre civil establecidas en aquel reino con las de una nacion esclusivamente católica y una iglesia independiente.

En medio de la infinidad de planes para la dotacion asalariada del clero, no pueden menos de llamarnos la atencion las palabras del Sr. Mendizabal en la Memoria que presentó siendo ministro de Hacienda en 18 de agosto de 1837, y que ha reproducido en la proposicion de ley presentada al congreso de los diputados en 4 de mayo de 1847, en las que se opone á esa servidumbre y dependencia del erario de los ministros de la relijion, que al menos por no ser una copia mezquina de lo que se practica en Francia y por estar en armonía con lo que hemos dicho anteriormente merecen las traslademos á este lugar, dice asi: «Y de este modo quedará realizada la idea de su independencia, sin menoscabo de aquella benéfica influencia que tan bien parece en los pastores de la Iglesia, y mas si no se propasan y vician descendiendo al laberinto de las cosas mundanas. El clero que va mensualmente á la puerta del tesoro á recojer los medios con que ha de subsistir, se confunde en breve con cualquier operario asalariado, que por alta que sea su categoria nunca en la esencia de las cosas dejará de recibir un salario. Pero el clero á quien de antemano se ha fijado decorosamente la medida de sus necesidades, que no acude á llenarlas en las cajas del gobierno...... Ese clero en nada ha deprimido su dignidad, que mas bien aparece realzada; en nada ha menoscabado su saludable prestijio; en nada ha decaido en el respeto de los pueblos, ni en nada ha quedado á merced del gobierno, ni tiene el caracter de asalariado.»

«Anuncio desde ahora, dice el ilustrísimo OBISPO DE CANARIAS (1) que los perjuicios antedichos y la falta de remuneracion á los talentos, al estudio y á las virtudes de los curas, que se echa de menos en los proyectos enumerados, se repararian inmediatamente sin mas dilijencia que restituir á la Iglesia su autoridad y su réjimen guberuativo.»

«En cuanto á su autoridad me parece que no nos queda ningun jénero de duda; pero, por si acaso no han sido bien entendidos algunos pensamientos sueltos, á causa de su mala esplicacion, reasumiré en pocas palabras el fundamento de mi doctrina, pues al fin no se oculta que el punto ofrece dificultades si no se espone con claridad y distincion de tiempo.»

«En el principio del discurso he sentado que el fondo económico de la Iglesia fue establecido sobre la caridad de los fieles, los que correspondiendo en tiempo antiguo á su vocacion cristiana proveyeron con ofrendas y oblaciones á su decoro y el de sus ministros. Despues manifesté tambien que de resultas de terribles vicisitudes, que se amontonaron en Europa, fue introducido el diez-

(1) En ningun lugar mas á propósito que en el artículo *congrua* podíamos colocar las doctrinas del DISCURSO CANONICO sobre la *cóngrua* del clero y de las fábricas.

mo con fortuna varia, que subrogó con una medida fija y determinada á la continjencia é incertidumbre de las ofrendas primitivas. Para comprender bien este tránsito trascendental y memorable debe advertirse ahora, que las oblaciones libres y gratuitas de los primeros siglos daban lugar á que los avaros, no desconocidos en tiempo del Apóstol, se dispensasen de contribuir con cantidad alguna, cargando en consecuencia á los fieles caritativos todo el peso del culto relijioso.»

«Contra una corruptela tan perniciosa los obispos y santos Padres levantaron su voz como era justo, y de una medida en otra se vino á parar al diezmo, que podria definirse *la caridad reglamentada por los lejisladores de la iglesia.* Esta santa madre no intenta imponer tributos á semejanza del gobierno, pues todos sus dones son gratuitos y al mismo tiempo inapreciables; pero autorizada para percibir su cuota alimenticia, lo está tambien para recordar á los fieles su deber, y obligarles á cumplirle con un precepto espreso; y asi lo verificó en cuanto al diezmo segun la práctica de los paises. ¿Qué providencia mas adecuada? Los que la censuran con tanta acrimonia por espiritu de contradiccion, además de faltar á la reverencia debida á S. M., no acreditan una gran penetracion en el corazon humano. Pues qué, ¿esa multitud de templos majestuosos que recrean la vista de los fieles, esos órganos y cánticos sagrados que regalan sus oidos, esa milicia numerosa de sacerdotes, que despues de haber consumido sus mejores años y peculios en las letras se consagran al púlpito, al confesonario, al servicio de los enfermos, y ofrecen en propiciacion de los pecados el sacrificio incruento del Cordero, todo habia de ser abandonado por no cortar el mal ejemplo con oportunos cánones? Arbitras eran las naciones de haber continuado sentadas á la sombra de la muerte, valiéndome de la frase del Profeta, y entonces vivirian libres de ofrendas, de diezmos y primicias; pero desde que atraidas del resplandor luminoso de la gracia se alistaron en la bandera de la cruz, la justicia, la caridad y el pundonor cristiano les impelian á aplicar una mano jenerosa al sosten de objetos tan sagrados. Por esta causa nuestros piadosos monarcas, que cuentan por el primer timbre de la corona de Castilla el de protectores de la Iglesia, ausiliaron con leyes repetidas los antiguos diezmos y primicias; y asi estos nombres, que se oyen ahora con tanto ceño y desden se citaban con recomendacion en ambos códigos.»

«En estos términos se ha permanecido en armonía durante muchos siglos, hasta que de resultas del sacudimiento revolucionario el gobierno, consista en lo que quiera, ha mudado de sistema, y en esta situacion nos vemos. Al presente no rijen los diezmos, pero el trono, gloriándose como siempre de estender su mano bienhechora en beneficio de la relijion, desea ardientemente proveer á las atenciones del culto y clero. ¿No es verdad? En esto todos convenimos: solo nos resta averiguar qué método se propone el gobierno para conseguir un designio tan laudable. ¿Intenta imponer contribuciones? La Iglesia de España nunca ha apelado á tributos de esta clase, ni puede contemporizar con una idea profana, violenta, é injuriosa á la inviolabilidad de sus derechos. Al presente faltan los diezmos, no se duda, pero la relacion primordial entre los pueblos y la Iglesia no se ha acabado, antes bien los fieles piden obispos, solicitan párrocos y claman por el culto de los templos, y de consiguiente residen en ella las mismas facultades para ocurrir con sus providencias al servicio del altar. Nuestra santa madre, atenta á su divina institucion, siempre se ha entendido esclusivamente con los fieles filiados en su gremio, adoptando como ya va repetido el plan mas proporcionado á las circunstancias del siglo; y su independencia y seguridad dependen de este derecho incomparable.»

«Mientras la Iglesia, siguiendo su espiritu primitivo, consigna las *cóngruas* en los frutos y riquezas de los fieles, conserva el titulo imprescriptible que la asiste para percibir los fondos que la pertenecen, en vez de que entregándose á discrecion del gobierno convierte en un tributo civil semejante á la sisa, á la alcabala, al timbre, etc., lo que la venia en concepto de prestacion sagrada. Fíjese bien la atencion en esta idea. El vínculo de la iglesia con los fieles en este punto va tan íntimamente unido con su creencia y su fe, que cuando estaban en uso las ofrendas y las oblaciones no las aceptaba nunca si no procedian de cristianos incorporados en su seno, en términos de que si alguno incurria en la herejia se le devolvia lo que habia dado, como puede verse en Tertuliano, en su célebre tratado de *Præscriptionibus*, y en Teodoreto, que cita un caso del Papa Liberio devolviendo un donativo al emperador Constancio. Esta escrupulosidad tan severa manifiesta claramente que la Iglesia lo percibe todo con cierto carácter de comunicacion relijiosa que la liga á sus bienhechores.

«Entendámonos: si el gobierno espidiese una órden imponiendo el cuatro ó seis por ciento destinado á lo que se llama contribucion del culto y cle-

ro, se mostraria propicio y jeneroso, pero en mi cepto poco justo con tal ley, por cuanto siempre que aparezca tomar de cuenta suya la *cóngrua sustentacion* del sacerdocio le usurpa á este su autoridad y priva á la Iglesia de sus fondos fijos, esponiéndola á perder su porcion alimenticia. Este pensamiento no es cavilacion, como al pronto imajinarán algunos, y si una razon sólida y fecunda segun voy á probar.»

«Corriendo la dotacion del culto y clero en virtud de una ley gubernativa, podria suceder que aboliéndose en otra época, ó bien ocurriendo una fatal apostasia ó la conquista de un invasor cismático, le faltasen á la Iglesia sus asignaciones. Por el contrario, si el gobierno, imitando á tantos monarcas gloriosos de nuestra historia, desease protejer el culto y clero y la estabilidad firme de la Iglesia, bastaba que la dejase en pacífica posesion de sus respectivos fondos, y que los recaudase de los fieles con quienes está estrechada con el lazo relijioso, prestándola el brazo secular y la fuerza de las leyes á fin de hacerlos efectivos. En tal supuesto, es innegable, que aun cuando se mudase la forma de gobierno, claudicase éste en la fé ó cayese bajo la dominacion de un rey cismático, la Iglesia hallaria recursos en todas partes donde hubiese buenos cristianos, pues continuarian contribuyendo segun acostumbraban antes.»

«Mas siendo asi, me preguntarán, ¿con qué medios contais para sostener la Iglesia? Nos hemos puesto en el último período del problema y el mas difícil de resolucion, y mucho mas á un entendimiento tan mediano como el mio. ¡Plugiera á Dios que la buena causa que defiendo estuviera á cargo de una pluma digna de su mérito! Sin embargo, no esquivo la cuestion, y procuraré ventilarla lo mejor que pueda.»

«Reducida á términos precisos equivale á preguntar, en suposicion de haberse estinguido los diezmos y enajenádose gran parte de las propiedades del clero, ¿cuáles son los fondos que aplicais en subrogacion? Respondo. En primer lugar, señalo uno bien conocido y ordinario, que presta una entera confianza al público; otro desperdiciado en las teorías del gobierno, y un tercero mas de su invencion digno de adoptarse.»

«El primero consiste en los fondos consignados en la ley del medio diezmo y la de cuatro por ciento ó lo que es lo mismo en el ingreso que constituia la antigua masa decimal, reduciéndole ahora á la parte indispensable para satisfacer las *cóngruas*. Tratando de esta materia previnimos á su tiempo, que por un cálculo prudencial se regulaba en un quinto el derecho de la corona; cálculo bien fundado en mi concepto, pues aunque percibia acaso mayor suma del acerbo comun, nos consta que no entraban en este ciertos privativos de los curas y algunos *cercados* ecsimidos por práctica ó connivencia, de los pueblos. Yo gradúo todas estas sustracciones, además de la principal de la corona, en una décima parte, é infiero que al clero le quedaba líquido prócsimamente un cuatro por ciento; y así los que votaron esta ley el año 40 sin duda habian reconocido bien las sumas».

«La Iglesia, pues, si se aspira á repararla de sus vejaciones y reponerla en su lejítima autoridad, debe entrar en posesion por regla jeneral del cuatro por ciento, salvas algunas escepciones, pues segun veremos luego la bastaria el tres y aun el dos en varios obispados para poner al corriente las fábricas y el clero. En esta parte las ventajas que lleva su réjimen antiguo á los proyectos nuevos consiste en que segun el método canónico no se remitian las dotaciones á una cantidad arbitraria, vicio el mas grande que cabe en la economía política, sino al ingreso anual que rendian los obispados; y asi, aunque variasen las rentas por efecto de la escasez ó abundancia de frutos, siempre se aseguraban en fondos efectivos».

«Apoyados en un medio tan seguro, como no nos apremia la precision de reunir cierto caudal determinado para formar las *cóngruas*, bastaria recaudar los depósitos respectivos de las sillas y distribuirlos á sus lejítimos dueños. El proyecto del cuatro por ciento se frustró en manos del gobierno, porque adherido á su fatal sistema, tantas veces censurado, se procedia á los repartimientos jirando el producto de unas diócesis á favor de otras; mas obviado este inconveniente con el método canónico se consiguirian todos los grandes beneficios que nacen de un órden equitativo.»

«En virtud del mismo, restablecida la Iglesia en el ejercicio de sus funciones, no reconoceria mas dotacion necesaria que la *cóngrua* sinodal, y en vez de sujetar á un nivel idéntico todas las diócesis de España, dejaria de subsistir la diferencia que siempre se ha conocido en el valor de obispados, prebendas y curatos, como un efecto natural de la que ecsiste entre la riqueza y localidades de los paises y el número de sus clérigos ministeriados.»

«En vano me replicaran, que admitida esta doctrina se resentirán ciertos partícipes favorecidos en la dotacion actual del gobierno, lo uno porque este señalamiento arbitrario no ha sido nunca efectivo, ni menos ofrece seguridad en adelante, cuan-

do ya informadas las diócesis perjudicadas de la estraccion de sus caudales se han opuesto á ella abiertamente, y lo otro porque mas vale una espiga bien adquirida de conformidad con lo que mandan los sagrados cánones, que una gran renta procedente del gobierno temporal. Fuera de esto, si recordamos que observándose el réjimen canónico se pasa gradualmente de una escala á otra mayor con la esperanza siempre lisonjera de ascender al primer grado, hallaremos que todos ganarían mucho en salir de la clientela mercenaria del Erario. En fin, donde no ecsiste justicia no se da derecho, y en verdad que nadie será capaz de fundarle sobre los fondos propios de otras diócesis. Si á pesar de estas razones algunos no se desengañan, prefiriendo su interés particular al de la Iglesia, deben tener entendido que segun voces muy válidas, dignas de crédito, una de las causas que han entorpecido las negociaciones con Roma ha sido la de haber contado el gobierno con el cuatro por ciento, juzgando que le era fácil imponerle, beneficiar su producto y cubrir asi los presupuestos; pensamiento muy bien aceptado en aquella corte, pero que se vió precisado á abandonar la nuestra de resultas de la oposicion de las provincias agraviadas. Las esperanzas, pues, en los fondos de otras diócesis se acabaron para siempre. Un reglamento jirado sobre la injusticia cae por sí mismo.»

«El de la Iglesia, conforme en todo á los principios de lejislacion universal, ademas de la seguridad y confianza que presta al público, facilita á los obispos la ereccion de los curatos en proporcion de la ecsijencia de los pueblos, sobre cuyo particular se dirijen por consideraciones morales enteramente distintas de las ideas emitidas en las Córtes....

«El espíritu moral de la relijion no se parece ni se acomoda en nada al del siglo. El mundo, pródigo hasta el esceso en los festines, en las diversiones y partidas de recreo, espende sumas inmensas si se trata de edificar un teatro, dar un banquete ó formar un paseo delicioso; mas si se le consulta para reparar un templo de unos pobres aldeanos, crear una parroquia, ó aumentar un coadjutor, todas sus providencias se resienten de mezquinas, duras y groseras.»

«Bien diferente la Iglesia, aunque repugna todo jénero de superfluidades, en llegando el lance del bien espiritual no solo espende sus reservas en beneficio de las almas, sino que tambien espone la salud y aun la vida de sus ministros á fin de conseguir su salvacion: quiero decir, que si el gobierno temporal adopta por parte de sus providencias cierto número de habitantes en la formacion de sus parroquias, la Iglesia de Dios, dirijiéndose por la caridad, las multiplica segun cumple á su principal designio».

«Estas reflecsiones, mas trascendentales de lo que parecen, manifiestan en muchos sentidos la conveniencia de encomendar á los prelados el gobierno económico de sus diócesis, por cuanto obligados á proveer al pasto espiritual de las aldeas y caseríos dispersos por los pagos, lo están tambien á crear curatos de valores mínimos capaces de ser servidos por sacerdotes instruidos en buenos conocimientos de moral. El gobierno, partiendo de los principios jenerales de sus teorías, consigna una renta igual en todos los paises, en vez de que los Obispos dictarán sus determinaciones cuando manden sin dependencia, con arreglo al estado de sus diócesis, ya en la parte literaria, ya en la económica, sacando á concurso los curatos en proporcion á sus utilidades, á su trabajo y á sus rentas. Asi que, mirándose como punto preferente la salvacion de las almas, se destinarán operarios mas ó menos instruidos y condecorados á todas las feligresias; cuando algunos pueblos, escitados de su amor á la relijion, promueven instancias para crear nuevos curatos, los Obispos los ampararán benignamente, con tal que afiancen fondos suficientes á la *cóngrua* sinodal».

«No disputaré que necesitándose tan crecida lista de parroquias para el pasto espiritual del pueblo, sería poco menos que imposible el erijirlas si hubieran de dotarse con decencia y ateniéndonos precisamente al recurso ordinario del cuatro por ciento, pues nos consta de la esperiencia del antiguo réjimen que no alcanzaba el diezmo en muchas partes á causa de la esterilidad de sus territorios. No obstante, lo que la Iglesia no alcanzaria con el recurso comun, lo consigue, segun indiqué arriba, á favor de otros estraordinarios admitidos en las diócesis pobres y en las serranías donde adjudicaban en beneficio de los curas la provision gratuita de leña ó de carbon, el aprovechamiento de ciertos prados y otros arbitrios de esta clase, entre los que figuraban especialmente los conocidos con el nombre de *privativos*».

«Esta multitud de utilidades, á primera vista insignificantes, componen entre todas una suma inmensa desperdiciada en los planes del gobierno y que facilitaria á los Obispos la erecion de las parroquias, porque contentos con asegurar la corta *cóngrua* del sínodo sabrian que sus operarios no carecian de medios para pasarlo medianamente á beneficio de otros agregados».

«Con todo, confieso con injenuidad, que si no

se hiciera mérito de un tesoro inagotable de que se vale la Providencia para proveer de ministros á los fieles, no se comprenderia bien esta materia especialmente en la corte. Si se les informase á los detractores del clero que disipan tantos caudales en regalos y comodidades, cuáles rentas percibian antes, mil cincuenta y dos párrocos de Oviedo, mil ochenta y dos de Lugo y los de mi diócesis, se admirarian por cierto de cómo habia personas que se encargasen por tan nimia cantidad de un servicio tan penoso. Pero la Providencia depositó en el amor al suelo natal un tesoro inmenso que atrae á su seno á los clérigos compatricios, y lisonjeándoles con la vista del campo que pasearon en sus mejores años, con los rios que recorrieron á placer, con los bosques donde se ejercitaron en la caza, y en fin, con la inestimable compañía de sus padres y hermanos, les fija para siempre en sus paises; pasando tal vez una vida mas tranquila y deliciosa que los que se alejan á tierras estrañas».

»No todo se compone con dinero segun juzgan los políticos de corte. La bendicion del Señor va siguiendo siempre á los que celan la gloria de la Esposa. Un Obispo de Canarias que pasa á caballo las dos leguas de lavas volcánicas de Yaisa, que atraviesa en un camello los arenales de San Bartolomé, ó aporta en una pequeña lancha á las retiradas costas de Mogan en busca de su grey, encuentra donde quiera recursos que no pertenecen al tesoro nacional. En este pueblo se le presenta un caballero poderoso que ofrece dotar una parroquia; en aquel se comprometen los comerciantes á levantar un templo; aqui le circundan los vecinos obligándose á sostener un coadjutor; y allí se brindan otros á reparar la iglesia. No hay prelado que no tenga que referir casos semejantes de sus diócesis, resultando en suma que la mano invisible que gobierna el mundo no se olvida de proporcionar ausilios espirituales á toda clase de feligresías. Descárguese en el gobierno este cuidado, y vereis al instante desaparecer tan plausibles esfuerzos de la caridad cristiana».

»Además de los recursos ordinarios y estraordinarios antes referidos, la Iglesia se encontraria actualmente con el de la industria y el comercio que nos ha dado á conocer la civilizacion moderna. Si en los años anteriores produjo este medio malos y estériles efectos, ya sabemos que consistia en haberse intentado cargar al de Madrid, Barcelona, Cádiz y otras plazas ricas las dos terceras partes de la dotacion del clero; prueba irritante que no admitia tolerancia en ninguna persona de instruccion: mas no me queda duda de que las mismas poblaciones no repugnarian contribuir al reparto proporcionado que les tocase en sus diócesis».

«Cierto es que no habiéndose contado hasta los últimos tiempos con la industria y el comercio para subvenir al culto, parece que se introduce una novedad en la materia, que da márjen á las quejas de los interesados. Con todo, si se considera bien el diferente aspecto que representan ahora en la sociedad ambas profesiones, ya sea por el cúmulo de los capitales que se emplean, ya por la multitud de brazos que se ocupan, ya por la estension del jiro y las ganancias que producen, y se comparan todas estas circunstancias juntas con lo que pasaba en otros siglos, no deberá estrañarse la nueva providencia».

«El diezmo impuesto á los israelitas á estilo de los paises orientales, cuadraba á aquel pueblo singularmente, atendiendo á que se consideraba separado de mandato divino de las demas naciones; razon por la que solo podia contarse con la agricultura y el ganado para mantener la tribu de Leví».

«Los antiguos en jeneral apenas conocian el comercio, segun consta de su historia, á la que me remito, contentándome con observar que el famoso Josefo, refutando al filósofo Appion que se habia permitido tachar de ignorantes á los judíos, le dice entre otras verdades, que los autores griegos citaban muchas veces á la España en concepto de una ciudad. Infiérase de aqui la estension del comercio de los griegos. Todos saben tambien que el César quedó sorprendido con el flujo y reflujo del Océano hallándose en la Gran Bretaña, lo que manifiesta mas que un volúmen de noticias los pocos adelantamientos mercantiles de los romanos. El comercio, pues, durante muchos siglos, solo se frecuentó en algunos pueblos marítimos y con mucha limitacion, y nada tiene de estraño. Cuando la navegacion carecia del norte de la aguja náutica, el aspecto formidable de los mares imponia un gran terror al hombre, y asi las empresas de los pueblos mas belicosos apenas se alejaban de las costas».

«Por otra parte, los rios caudalosos en todo el año, y aun los escasos en invierno, interceptaban la comunicacion á los habitantes; los caminos estaban casi intransitables; las montañas inaccesibles; faltaban posadas, no habia correos, ni casi mas comunicaciones que la de los obispos entre sí y con la Santa Sede valiéndose de sus clérigos comisarios. La Inglaterra, que al presente nos causa tan justa admiracion, no puso un bajel en el Mediterráneo

hasta el siglo XVI (1), de modo que sin la magnánima nacion española, tan ultrajada por los estranjeros en el dia, no ecsistiera para Europa el nuevo continente ni lo mas hermoso del antiguo, de los que han dimanado los raudales copiosos de comercio que inundan ahora el mundo.»

«Desde entonces unos adelantamientos en pos de otros han venido á producir esta famosa revolucion comercial tan animada.»

«Los caminos se han allanado; las montañas, abatidas por el injenio humano, han abierto sus senos escondidos, dando paso á las dilijencias y ferro-carriles. Los hombres á la sazon atraviesan distancias inmensas con mas rapidez que el águila; solo el disparo del cañon compite en velocidad con ellos; y asi las comunicaciones de los pueblos se multiplican en un grado que hubiera parecido á nuestros padres casi milagroso.»

«De consiguiente la industria y el comercio han correspondido á este movimiento jeneral. En una calle de Madrid lucen ahora mas tiendas que en tiempo de Cárlos III en todo su recinto; en Barcelona mas que antes en toda Cataluña; y en mi capital de la ciudad de las Palmas ecsisten mas buques mercantes al presente que hace medio siglo en las siete islas; justo es pues, que habiendo adquirido tantos caudales la industria y el comercio, concurran sus ajentes y empleados como los labradores al sostenimiento de la Iglesia, de la que son como ellos respetuosos hijos y reciben iguales beneficios.»

»Con todo, no se crea por esto que agregado al menor recurso del comercio á los antiguos se trata de enriquecer á la Iglesia y sus ministros, pues solo aspiramos á asegurar las *cóngruas* que rejian antes de la revolucion, segun el último quinquenio, en el bien entendido que escluimos espresamente de ellas el esceso de renta que resultaba á varios participes en razon de los privilejios y de los abusos, pues todos, como veremos, han caducado y deben quedar abolidos.....»

»Pero gracias á la misericordia del Señor (continua el ilustrísimo obispo) que con su inefable sabiduría confunde á los perseguidores de la Iglesia sacando bien del mismo mal, nos encontramos despues de tantas vicisitudes en aptitud de correjir los antiguos é inveterados abusos, haciendo una distribucion canónica en beneficio de los párrocos, de las fábricas y de los seminarios.

(1) Anderson, tom. 1.

»En prueba de esto, contrayendome á los dos obispados antedichos, advertiremos ahora que repartiendo en el de Canaria el esceso de la renta que cobraba la mitra (2) y el cabildo catedral, en virtud de sus privilejios, sobraban fondos para dotar decentemente las parroquias y sus ministros, crear las muchas que requiere el buen servicio de Dios, reparar los templos que estan amenazando ruina y proveerlos de ornamentos y vasos sagrados, segun ecsije el culto divino.»

»Sobraba renta para sostener el seminario, aumentar las becas y promover el estudio y la aplicacion, que de otro modo no se conseguirá jamas. No; sépanlo nuestros estadistas, mientras no se dé mas importancia á los curatos, no prosperarán los seminarios; los jóvenes que abrazan la penosa carrera de las letras, viviendo enclaustrados en la edad mas fogosa de su vida, necesitan fuera de su vocacion, considerar cierta perspectiva de colocaciones decorosas para consagrarse con gusto al clericato. Para mi es una verdad indisputable, que no se formarán buenos seminarios sin curatos bien dotados; que no se lograrán parroquias bien servidas sin seminarios bien florecientes; ni que jamas llegará á jeneralizarse el incomparable método de concursos del arzobispado de Toledo, tan necesario al esplendor de la Iglesia de España, mientras los unos y los otros no correspondan al fin de su establecimiento.»

«Consígnese, pues, á los objetos referidos el esceso que cabia al obispo y al cabildo catedral en razon de sus privilejios; consígnese la tercera parte del valor líquido de la mitra además el agregado nuevo del comercio, y no temo anunciar que se cubririan con desahogo todas estas atenciones, y se pondria brillante el obispado.»

«Cuanto va observado tiene aplicacion á cualquiera diócesis si se refundiese en ella entre los partícipes el antiguo ingreso de la quinta décima y la parte pensionable de la mitra (3).»

(2) Este esceso de renta, que el *Reverendo obispo* aplica tambien para la *cóngrua*, es el derecho llamado la quinta décima, que consistia en percibir una fanega de cada quincena deducida del acerbo comun, antes de repartir su porcion á los partícipes, y sin perjuicio de la respectiva al obispo.

(3) Aquellos de nuestros lectores que quieran enterarse mas á fondo de todas las cuestiones relativas á la *cóngrua*, puede ver el ya citado DISCURSO CANONICO sobre la *cóngrua* del clero y de las fábricas.

CONSAGRACION. Es la ceremonia que hace una cosa sagrada.

Para comprender lo que es la *consagracion*, es necesario saber que se distinguen tres clases de santos óleos.

1.° El aceite de olivas mezclado con el bálsamo, que se llama crisma.

2.° El aceite de los catecúmenos, que solo es el de olivas llamado los santos óleos.

3.° El aceite de los enfermos que tambien se llama vulgarmente santo óleo, aunque en los libros eclesiásticos se denomina propiamente aceite de los enfermos.

El crisma cuyo sentido místico esplica el *Cap. 1 De sacra unctione, cap. Cum venisset, § Ad exhibendum*, se emplea en la uncion de los bautizados, confirmados y obispos; en la de las iglesias, altares, cálices, patenas y pilas bautismales. Véase CRISMA.

El aceite de los catecúmenos sirve para unjir á los bautizados en ciertas partes del cuerpo, las iglesias y altares antes de la uncion del Santo Crisma, las manos del sacerdote que se ordena, y los brazos y espaldas de los reyes que se consagran.

El aceite de los enfermos sirve para aplicarlo al que se le administra el sacramento de la Estremauncion.

Solo el obispo puede hacer el Santo Crisma, el jueves de la semana santa y debe renovarlo todos los años; este es un deber de precepto. *C. Si quis, c. Omni tempore; J. G. dist. 4 de Consecrat.*

El crisma que debe servir de materia para el sacramento de la confirmacion, no puede hacerse sino por el mismo obispo, *non autem á simplici sacerdote*. Por esta razon al cometer los Pontífices á los presbíteros para administrar el sacramento de la confirmacion, los someten siempre á la obligacion de servirse del Santo Crisma consagrado por los obispos: *Nemo est*, dice Benedicto XIV en el lugar que hemos citado en la palabra CONFIRMACION, *qui dubitet chrismatis benedictionem commemoratam semper fuisse inter propia et præcipua episcopalis ordinis munera.*

Han aventurado algunos autores que el Papa podria cometer á un presbítero la confeccion del Santo Crisma que ha de servir de materia al sacramento de la confirmacion; y la razon que dan es, que la forma de esta *consagracion* se ha dejado á disposicion de la Iglesia, y solo por los cánones han recibido los obispos el poder esclusivo de hacerla. Las palabras que acabamos de referir de Benedicto XIV, y la practica jeneral de la Iglesia, prueban cuán estraordinaria es esta opinion. Véase SANTOS OLEOS.

Cuando un obispo gobierna dos diócesis, debe hacer el Santo Crisma alternativamente en una y otra. *C. Te referente, de Celebr. miss, et ibi doct.*

El aceite de los catecúmenos se emplea como hemos dicho para unjir el pecho y espaldas de los bautizados, las manos de los presbíteros que se elevan al sacerdocio, las iglesias y altares antes de la *consagracion* con el crisma, y por último los principes y reyes cristianos. Segun el derecho eclesiástico se deben unjir todos los reyes cristianos; mas es diferente esta uncion de la de los obispos, porque esta se hace con el Santo Crisma *in capite et manibus*, en vez de que la otra solo se hace *in brachio in modum crucis*, y con el aceite de los catecúmenos, *ut ostendatur*, dice el Pontífice Inocencio III, *quanta sit differentia inter auctoritatem pontificis et principis potestatem* (1).

El aceite de los enfermos es la materia remota del sacramento de la Estremauncion. Solo el obispo puede consagrar este óleo: *Ab episcopo tantum oleum infirmorun benedicendum.* Dicen los teólogos que no seria válido el sacramento de la Estremauncion, sino se emplease precisamente el aceite de los enfermos, el que debe renovar el obispo todos los años, *ex cap. Litteris dist. 3, de Consecrat.* Dice Bonacina que el Papa puede cometer á un presbítero la confeccion del aceite de los enfermos (2): ¿habrá en cuanto á esto alguna diferencia entre este aceite y el Santo Crisma? Bonacina no lo cree, y añade que el Papa puede cometer tambien á un sacerdote la confeccion del crisma. Véase lo que decimos anteriormente de esta opinion: véase tambien ESTREMAUNCION y SANTOS OLEOS.

Dicen del mismo modo los teólogos que un presbítero ó un cura párroco puede mezclar el aceite no consagrado con el que ya lo esté, cuando no es suficiente: *Modo quod additur, sit minoris quantitatis consecrato; nam magis dignum attrahit ad seminus dignum. C. Quod in dubiis, de Consecrat., ecclesiæ.*

Cuando está ausente un obispo ó por razon de muerte se halla vacante la silla, otro obispo vecino viene hacer la *consagracion* de los óleos. *Glos. verb. Spiritualibus, in c. Si episcopus de supl. Negl. præs.* En caso de necesidad, ora porque un obispo no pueda venir ó por otra causa, se pueden emplear los óleos añejos.

---

(1) In cap. 1. de sacra unct.
(2) De sacramentis, disput. 7. q. 1. Cunct. 2; n 6.

No hay esencion en cuanto á las cosas que dependen de la potestad de órden en un obispo: asi que para los santos óleos, *consagracion* de las iglesias, órdenes etc., los regulares mas privilejiados deben recurrir al obispo. *C. Veniens* 16, *vers. Chrisma, de Præscript.*

La confeccion y distribucion del crisma y de los santos óleos debe hacerse gratuitamente, bajo pena de simonia. *C. Ea quæ de Sim.*

Aunque el bautismo y la confirmacion puedan administrarse solemnemente en una iglesia que tenga puesto entredicho, segun la disposicion del capitulo *Quoniam de sent. excom. in* 6.°, no puede hacerse en ella el Santo Crisma sino á puertas cerradas: *Januis clausis juxta moderationem. C. Alma mater vers. Adjecimus de Sent. excom. in* 6.° Barbosa cree que la confeccion del crisma puede hacerse tambien públicamente en una iglesia con entredicho (1).

Hemos visto en la palabra BENDICION, que los presbíteros no pueden dar las bendiciones *in quibus adhibetur sacra unctio*, es decir la uncion de los santos óleos; esto se entiende sin delegacion del obispo, porque en la bendicion de las campanas, el presbítero puede hacer la uncion del Santo Crisma. En esta misma palabra y en el artículo OBISPO se hallan las bendiciones y *consagraciones* que pertenecen primitivamente al obispo, y las que pueden dar los presbíteros con, ó sin delegacion del obispo. Solo hablaremos en este lugar en párrafos separados de la *consagracion* de los obispos y arzobispos.

§. I.

CONSAGRACION DE LOS OBISPOS.

La *consagracion del obispo* es una ceremonia eclesiástica cuyo objeto es dedicar á Dios de un modo particular, el individuo que ha sido nombrado y darle el caracter y órden unido al episcopado. Propiamente es la recepcion del obispo en su iglesia. Se llama *consagracion* porque el obispo llega á ser persona sagrada, por la uncion que se le hace con el Santo Crisma.

Despues de confirmado el obispo y estando en posesion de su diócesis puede hacer todo lo que depende de la potestad de jurisdiccion. Pero no podrá hacer nada de lo que depende de la potestad de órden, ni puede disfrutar de la plenitud del sacerdocio que confiere el derecho de ordenar y deponer á los clerigos, bendecir las virjenes, consagrar las iglesias y altares, sino cuando esté consagrado. *C. Transmissam de Elect.* Asi que el obispo cuya eleccion ó nominacion se ha confirmado debidamente por la institucion canónica, debe hacerse consagrar en el término de tres meses á contar desde el dia de la confirmacion, bajo pena de la pérdida de los frutos del obispado, y aun del mismo obispado si deja pasar otros tres meses sin cumplir este deber. Esta es la disposicion del canon *Quoniam*, *dist.* 75 sacada del Concilio de Calcedonia y del cánon 1.° dist. 100 renovado por el de Trento (2) en estos términos:

«Los que hayan sido propuestos para la direc»cion de las iglesias catedrales ó superiores, bajo »cualquier nombre ó título que sea, aun cuando »fuesen cardenales de la Santa Iglesia Romana, »si no reciben la *consagracion* en el término de tres »meses, estan obligados á la restitucionde los fru»tos que hayan percibido. Y si todavía descuidan »el hacerla en otros tres meses, serán privados »por derecho de sus iglesias. Si no se hace en la »Corte de Roma la ceremonia de su *consagracion*, »se ejecutará en la misma iglesia para la que ha»yan sido promovidos, ó en la misma provincia si »esto puede hacerse cómodamente.»

La *ley* 28 tit. 5 *de la Part.* 1, suponia que la *consagracion* podia hacerse en la iglesia metropolitana, pero era permitido al consagrante elejir otra.

La forma de la *consagracion* está marcada en el pontifical; tambien se halla en el la de la *consagracion* que se hacia en tiempo de las elecciones: la que refiere Fleury en su institucion eclesiástica. Trascribiremos en este lugar con las adiciones necesarias la última fórmula segun la trae este autor, que en pocas palabras ha presentado todo el sentido.

La *consagracion* debe hacerse en domingo, *C. Qui in aliquo*, *dist.* 51 *C. ordinationis*; *C. Quod die dominico*, *dist.* 75, en la iglesia propia del electo, segun la prescripcion del Concilio de Trento referida anteriormente. Sin embargo en Francia hacia mucho tiempo que ordinariamente se consagraban los obispos en Paris. Pero hace algunos años que han visto los fieles con placer, que aquellos que debian ser sus padres en la fé, recibian la *consagracion* episcopal en las mismas iglesias para que se les habia promovido. La direccion de las bulas determina en la actualidad el punto donde debe hacerse la *consagracion*.

(1) De offic. et potest. episc. Alleg. 51, n. 25.

(2) Sess. 23 cap. 2 *de Reform.*

El obispo que consagra debe ser asistido lo menos de otros dos obispos: esto debe hacerlo el metropolitano, el que puede sin embargo tolerar que ejecute otro la *consagracion*. *C. Episcopi dist.* 24; *C. Ordinationes dist.* 64; *C. Non debet dist.* 65; aunque todos cóoperen juntos á la *consagracion*, solo uno es el que desempeña esta funcion. El Papa puede cometer la *consagracion* de un obispo á un solo obispo; *Quia forma ibi non accipitur pro substantia rei, sed tantum pro ritu*: pero esto solo lo hace en casos estraordinarios. Véase lo que decimos mas adelante sobre la *consagracion* de los obispos de Ultramar.

El obispo consagrante y el electo deben ayunar la víspera de la *consagracion* (1). Sobre lo que se ha preguntado, si habiéndose el electo hecho presbítero el sabado, puede ser consagrado el domingo por la mañana. *Affirmant Glos.* 1, *in fin*, *c. Quod a Patribus*, *dist* 75; *Innoc.*, *in c. Litteras*, *vers. Nec velet*, *de Temp. ordin*; *Hest. Abb.*, *ibid.*

Sentado el consagrante delante del altar, el mas antiguo de los obispos asistentes le presenta el electo diciéndole: *Pide la Iglesia Católica que eleveis este presbítero al cargo del episcopado. Postulat Sancta mater ecclesia catholica, ut hunc præsentum presbyternm ad onus episcopatus sublevetis.* El consagrante no ecsije si es digno, como se hacia en tiempo de las elecciones, sino solamente si hay mandato apostólico, es decir la bula principal, véase PROVISIONES, que responde del mérito del electo y la hace leer. Despues presta juramento de fidelidad á la Santa Sede, segun una fórmula cuyo orijen se halla desde el tiempo de Gregorio VII. Despues se han añadido muchas cláusulas entre otras la de ir á Roma, dar cuenta de su conducta cada cuatro años ó enviar allá un encargado (2). Esta práctica casi ya no se observa en la actualidad.

Entonces el consagrante principia á ecsaminar al electo sobre su fé y costumbres, es decir sobre sus ideas para en adelante, porque se supone estar seguro de lo pasado. Le pregunta pues, si quiere someter su razon al sentido de la Sagrada Escritura, si quiere enseñar á el pueblo con sus palabras y ejemplo, lo que aprenda de las divinas Escrituras; si quiere observar y enseñar las tradiciones de los padres y los decretos de la Santa Sede; si quiere obedecer al Papa segun los cánones; si quiere separar sus costumbres de todo mal y con la ayuda de Dios variarlas en el mayor bien, practicar y enseñar la castidad, la sobriedad, la humildad y la paciencia; si quiere ser afable con los pobres y tener compasion de ellos, dedicarse al servicio de Dios y apartarse de todo negocio temporal y todos los bienes sórdidos. Se le pregunta despues sobre la fé relativa á la Trinidad, á la Encarnacion, al Espíritu Santo, á la Iglesia etc. en una palabra sobre todo lo contenido en el símbolo, señalando las principales herejías con las palabras mas terminantes que ha empleado la Iglesia para condenarlas.

Concluido el ecsamen, empieza la misa el consagrante, despues de la epístola y del gradual vuelve á su su asiento y sentado el electo delante de él, le instruye en sus obligaciones diciéndole: UN OBISPO DEBE JUZGAR, INTERPRETAR, CONSAGRAR, ORDENAR, OFRECER, BAUTIZAR Y CONFIRMAR.

Despues estando prosternado el electo y de rodillas los obispos asistentes, se recitan las letanías y el obispo consagrante toma el libro de los Evanjelios que pone enteramente abierto sobre el cuello y espaldas del electo. Esta ceremonia era mucho mas fácil en tiempo que eran rollos los libros, porque estendido así el Evanjelio colgaba por ambos lados como una estola. Despues pone el obispo consagrante las dos manos sobre la cabeza del electo, con los obispos asistentes, diciendo: *Accipe Spiritum Sanctum.* Esta imposicion de manos está determinada en la Escritura como la ceremonia mas esencial de la ordenacion; y la imposicion del libro es tambien antiquísima para manifestar sensiblemente la obligacion de llevar el yugo del Señor y de predicar el Evanjelio (3).

Dice el consagrante un prefacio, en el que ruega a Dios dé al electo todas las virtudes de que eran símbolos misteriosos los ornamentos del gran sacerdote de la antigua ley; y mientras que se canta el himno del Espíritu Santo, le unje la cabeza con el Santo Crisma; luego acaba la oracion que empezó, pidiendo por él la abundancia de gracia y virtud representada por esta uncion. Se canta el salmo 132 que habla de la uncion de Aaron, y el consagrante unje las manos del electo con el Santo Crisma; despues bendice el báculo pastoral el que se lo entrega para denotar su jurisdiccion, advirtiéndole que juzgue sin ira y que mezcle la dulzura con la severidad. Bendice el anillo y se le pone en el dedo en señal de su fé, ecshortándole que

(1) Pontifical Romano.
(2) Concil. Rom. del año 1079.

(3) Epist. 1.ª á Timoteo cap. 4, v. 14; cap. 5, v. 22; Constituciones apostólicas, lib. 8, cap. 4.

conserve sin mancha la Iglesia como á la esposa de Dios. Por último le quita el libro de los Evanjelios de los hombros y se lo pone en las manos, diciendo: *Recibe el Evanjelio y marcha á predicarlo al pueblo que te está cometido; porque es Dios bastante poderoso para aumentarte su gracia: Accipe Evangelium, et vade prædica populo tibi commisso: Deus enim potens est, ut augeat tibi gratiam suam.*

Asi se continúa la misa, se lee el Evanjelio y antiguamente predicaba el nuevo obispo para empezar á desempeñar su funcion. En el ofertorio ofrece pan y vino segun el antiguo uso; despues se une al consagrante y acaba con él la misa, en la que comuiga bajo las dos especies, y de pie. Concluida la misa, bendice el consagrante la mitra y los guantes, manifestando sus significaciones misteriosas, despues introduce al consagrado en su asiento. Esta parte de la ceremonia se llama *entronizacion*, porque es la instalacion en la cátedra episcopal hecha en forma de trono, elevada y cubierta con un dosel, como los tronos de los principes. Despues se canta el *Te-Deum* y mientras tanto los obispos asistentes acompañan al electo por toda la iglesia para presentarlo al pueblo. Por último da la bendicion solemne: *Consecratus surgens cum mitra et baculo in medio altaris dat solemnem benedictionem, qua data, genuflexus versus consecratorem dicit cantando: Ad multos annos.*

No puede el obispo el dia mismo de su *consagracion* episcopal conferir las órdenes, ni desempeñar las funciones que pertenecen al caracter episcopal, aun celebrando la misa y despues la *consagracion. C. Quod sicut* 28. § *Super, de Elect.*

Se consagran todos aquellos que tienen la dignidad episcopal, aun el mismo Soberano Pontífice, que segun costumbre es consagrado por el cardenal obispo de Ostia; sin embargo el Papa puede recibirla del obispo á quien quiera honrar con su eleccion. Los abades en lugar de la *consagracion* reciben la bendicion. Véase ABAD.

El obispo que se consagra fuera de su iglesia, lo mas urjente que tiene que hacer despues de esta ceremonia es el restituirse á su diócesis, y si sale de Roma debe llevarlas induljencias para los que oigan su primera misa. El pueblo debe recibir á su nuevo obispo con alegría y dignidad. *Episcopi pro Christo legatione funduntur in terris. C. Omnes qui*, 7 *q.* 1. *c. Accusatio quoque*, 2 *q.* 7; *c. In novo, dist.* 21. Disponen los ceremoniales que á su entrada salgan el clero y los nobles de la ciudad á recibir al nuevo obispo á la puerta de la muralla: que desde alli cubierto el prelado con su mitra y montado en un caballo blanco, enjaezado y adornado convenientemente vaya bajo un palio que sostendrá el primer majistrado de la ciudad, hasta su iglesia, de la que ha quedado constituido esposo, *jure divino indissolubili.* Véase TRASLACION.

§ II.

CONSAGRACION DEL ARZOBISPO.

La *consagracion* del arzobispo es poco mas ó menos la misma que la de un obispo; con la diferencia de que ademas de los tres obispos sufragáneos que tienen necesariamente que proceder á ella, deben asistir los demas de la provincia, ó al menos escribirle cartas de adhesion, lo mismo que el primado. *C. Quia, dist.* 64; *c.* 1. *dist.* 66.

El arzobispo aunque consagrado y puesto en posesion no puede ejercer ninguna clase de funciones, *sive ordinis*, *sive jurisdictionis*, sin que haya recibido el palio. Véase PALIO.

Los obispos y arzobispos de Francia antes ó despues de su *consagracion* deben ir á prestar al rey el juramento de fidelidad prescrito en el artículo 6.° del Concordato de 1801, pues estan obligados á ejecutarlo antes de entrar en el desempeño de sus funciones. Véase JURAMENTO.

En España, segun la *Ley* 13, *tit* 3, *libro* 1 *de la Nuev. Recop.* y *Ley* 1, *tit* 8, *lib.* 1, *de la Novísima* se ecsije á los obispos electos antes de que entren en la administracion, juramento de no quebrantar las regalias, y en las posesiones de ultramar el de no usurpar el real patronato. *Ley* 1, *tit.* 7, *lib. de la Recop. de Indias.*

Por real decreto de 19 de agosto de 1643 y por otro de 11 de febrero de 1644, los obispos de las diócesis de aquellos reinos deben ser consagrados alli, sin necesidad de dispensa y puede hacerse la *consagracion* por un solo obispo con dos abades ó dos dignatarios asistentes. Los promovidos que retarden su viaje habiendo tenido proporcion de embarque pierden los frutos de la dignidad hasta su presentacion y se aplican á la Fábrica de la Iglesia (1).

§ III.

CONSAGRACION DE LOS ALTARES.

Véase ALTAR y el § 8 del cánon *Cum venisset*, en la palabra CRISMA.

---

(1) Const. de Gregorio XIII de 28 de febrero de 1568 á peticion de Felipe II.

§ IV.

CONSAGRACION DE LAS IGLESIAS Y DE LOS CÁLICES. Véase IGLESIA, CÁLIZ CONSACRADO, COSAS.

CONSANGUÍNEOS. Se llaman hermanos *consanguíneos* los nacidos de un mismo padre pero no de la misma madre; y los nacidos de una madre pero no del mismo padre se llaman *uterinos*.

CONSANGUINIDAD. Entre los romanos se tomaba por la agnacion. *Est enim consanguinitas species agnationis, id est fraternitatis. § Vulgo, inst. de success. agnat.* Pero entre nosotros significa esta palabra toda clase de parentesco y cognacion, lo mismo que en los testos del Derecho canónico. Véase, AFINIDAD, GRADO, AGNACION.

El Derecho canónico vá mas allá que el civil en cuanto á los impedimentos de *consanguinidad* y afinidad. En linea colateral el impedimento de *consanguinidad*, se estiende hasta el cuarto grado inclusive, tanto para los parientes naturales como para los lejítimos. En cuanto á la afinidad ó bien proviene de un matrimonio ó de un comercio criminal, en el primer caso produce un impedimento dirimente hasta el cuarto grado inclusive; en el último caso no se estiende mas que al segundo grado.

CONSENTIMIENTO. Es un sumario estendido al respaldo de la signatura por el notario de la cancelaría, ó bien por uno de los notarios de la cámara, y contiene el año, el dia, el mes, el nombre del resignante, y el del procurador que está puesto en el blanco de la resignacion, y la suscripcion del dicho notario que atestigüe que el orijinal de la procuracion se ha quedado en la cámara apostólica en la forma siguiente: *Et anno... Retroscriptus N. in Romana curia sollicitatorem, procuratorem suum resignatione in litterarum expeditioni consensit et juravit, etc.*

Est in camera apostolica.

N. not.

El *consentimiento* es una formalidad introducida para obviar ciertos fraudes que habian ocasionado las fechas. En la palabra PROVISIONES se halla la forma de las provisiones sobre la resignacion, como el procurador constituido continua su espedicion presentando la súplica; este procurador ó el mismo resignante, si está presente, presta el primer *consentimiento* interpretativo, cuya fecha conservan los oficiales de la dataría. Se lleva despues al Papa la súplica, el que la firma y desde alli pasa á la espedicion. Esta que se hace por medio de muchos oficiales, ecsije un nuevo *consentimiento* de parte del resignante ó de su procurador. El primero se llama *menor* en la dataría, y se presta para obtener la gracia; el segundo, que es el *consentimiento* cuya fórmula hemos visto mas arriba, es propiamente lo que se entiende por *consentimiento*, es decir el *consentimiento menor* ya estendido. Su efecto es la ejecucion de la gracia obtenida: *Quamvis renuntiatio per primum consensum á romano pontifice admissum perfecta sit resignatio, non possunt tamen litteræ espediri, sine extensione prædicti consensus.* La regla 45 de la cancelaria dice: *Item voluit et ordinavit, quod super resignatione cujuscumque beneficii ecclesiastici, seu cessioni juris in eo, quam in manibus suis, vel in cancellaria apostolica fieri contigerit, apostolicæ litteræ nullatenus expediantur, nisi resignans vel cedens, si præsens in romana curia fuerit personaliter, alioquin per procuratorem suum ad hoc ab eo specialiter constitutum, expeditione hujusmodi in cancellaria expresse consenserit et juraverit, ut moris est. Et si ipsum resignantem seu cedentem, pluries super uno et eodem beneficio, in favorem diversarum personarum, successive consentire contigerit, voluit Sanctitas Sua quod primus consensus tenere debeat, et alii posteriores consensus ac litteræ illorum prætextu etiam sub priori data expedita pro tempore, nullius sint roboris vel momenti, nec litteræ reservationis, vel assignationis etiam motu proprio, cujusvis pensionis annuæ super alicujus beneficii fructibus expediri possint, nisi de consensu illius qui pensionem persolvere tunc debebit.*

La décima quinta cláusula de la concesion en una provision, véase CONCESION, se refiere á la segunda parte de esta regla; pero es necesario observar que ahora en la dataría la fecha de la signatura y del *consentimiento* es una sola y misma fecha: *Quia paria sunt resignare et consensum præstare resignationi*, segun la observacion de los doctores *in II Clem. de Renuntiat*; por esto es ociosa la cuestion suscitada de si un resignante puede revocar su resignacion antes de la estension del *consentimiento.*

CONSERVADOR. Es un juez establecido por el Papa conservar los derechos y privilejios de ciertas corporaciones ó de determinadas personas: *Conservator est judex delegatus á papa, datus ad tuendum aliquos contra manifestas injurias, seu violentias, judiciali non utens indagine* (1).

(1) Barbosa.

Se ha hablado en el Sesto de los *conservadores*. El cap. 1, *de Officio et Potest. judic. deleg., eod.*, dice: *Statuimus ut conservatores quos plerumque concedimus a manifestis injuriis, et violentiis defendere possint, quos ei committimus defendendos: nec ad alia quæ judicialem indaginem exigunt, suam possint extendere potestatem.*

Esta decision es del Pontífice Inocencio IV, que vivia en el siglo XIII, lo que hace suponer que esta clase de jueces no son de un establecimiento moderno.

Segun el cap. *Hac constitutione eod. tit. in* 6.º, no pueden establecerse por *conservadores* mas que prelados ó al menos dignidades y personados de las iglesias catedrales y colejiales; sobre lo que Barbosa y otros muchos creen, que un canónigo de catedral es tenido por dignidad para ser delegado ó establecido *conservador* por la Santa Sede, lo que fué confirmado por la constitucion de Gregorio XV.

Segun la misma Decretal nadie puede ser *conservador* de su propio *conservador*, ni del que esta bajo su jurisdiccion ó de cualquier otro modo en su dependencia.

Los oficiales y vicarios jenerales de los obispos que no tienen dignidades ni personados en los capítulos, no pueden ser establecidos *conservadores*; pero el Papa puede dar á las corporaciones relijiosas el poder especial de elejirlos por tales.

Esta Decretal que debe leerse en su testo, porque sirve de base á todas las nuevas constituciones sobre esta materia, prescribe tambien á los *conservadores* los casos y forma de su procedimiento; no pueden conocer absolutamente mas que de la quebrantacion manifiesta de los derechos que están cometidos á su defensa; si hay dudas ó dificultades que ecsijen formalidades en la instruccion, deben abstenerse y no juzgar bajo pena de suspension de las funciones de su oficio durante un año, y de escomunion contra los que hubiesen provocado malamente su ministerio, de la que no podrán ser relevados ni absueltos sino despues de haber satisfecho á las partes que hubiesen sufrido el procedimiento irregular, si no han recibido espresamente la facultad del Papa, que por lo demás, él solo puede constituir jueces *conservadores*; pero no los niega á ninguna órden relijiosa, á las que tambien por la constitucion de Gregorio XV, se les obliga á elejirlos en cierto espacio de tiempo y en la forma prescrita por la Decretal de Bonifacio VIII, *incip. Statutum.* Esta constitucion de Gregorio XV solo habla de los regulares y se publicó en 1621, tanto para renovar las antiguas Decretales del Sesto, como para interpretar el decreto del Concilio de Trento cuyo tenor es el siguiente:

«Y como entre los que bajo pretesto de que se les han hecho varios perjuicios y trastornos en sus bienes, negocios y derechos, obtienen por medio de cartas de conservacion, que se les afecte ciertos jueces particulares, para ponerlos á cubierto y defenderlos de esta especie de ultrajes y persecuciones y para conservarlos y mantenerlos, por decirlo así, en la posesion de sus bienes, negocios y derechos, sin permitir que sean alterados en ellos, hay algunos que abusan de esta clase de letras y pretenden servirse de ellas en muchas ocasiones contra la intencion del que las ha concedido; no podrán las referidas letras de conservacion bajo cualquier pretesto ó color que se hayan dado, cualesquiera que sean los jueces diputados y por cualquiera cláusula ó disposicion que contengan, garantir de ningun modo á quien quiera que sea, ni de cualquiera cualidad y condicion que pudiese ser, aun cuando fuese un capítulo, de la acusacion y apelacion en las causas criminales y mistas ante su obispo ú otro superior ordinario, ni impedir que se informe ó se proceda contra él y aun que se le pueda hacer venir libremente ante el juez ordinario, si se tratase de derechos cedidos que puedan ajitarse ante él en causas civiles en que sea demandante, y no le será lícito traer á nadie á juicio ante sus jueces *conservadores*; y si sucediese en las causas en que fuese defensor que alegue el demandante que le es sospechoso el elejido por *conservador*, ó entre los mismos jueces, el *conservador* y el ordinario, nazca alguna disputa sobre la competencia de jurisdiccion, no se pasará mas adelante hasta que se haya pronunciado por árbitros elejidos en la forma de derecho sobre los puntos de recusacion, ó sobre la competencia de jurisdiccion.

«Con respecto á los criados que acostumbran á querer guarecerse tambien con estas cartas de conservacion, no podrán servir mas que para dos y ademas con la condicion de que vivan á sus propias espensas. Nadie podrá disfrutar del beneficio de semejantes letras mas de cinco años, y esta clase de jueces *conservadores* no podrán erijir en forma ningun tribunal.

«En cuanto á las causas de los mercenarios y personas miserables, permanece en su fuerza el decreto que ha dado sobre esto el Santo Concilio; las universidades jenerales, los colejios de doctores ó escolares, los lugares regulares, los hospitales que ejercen actualmente la hospitalidad, y todas las personas de las mismas universidades, colejios,

lugares y hospitales no se tengan por comprendidos en el presente decreto, sino que permanecerán esentos y como tal se les considerará. (1)»

Se dispone por una bula del Papa Clemente XIII del 23 de abril de 1762:

1.°. Que las constituciones de Bonifacio VIII, de Gregorio XV y el breve de Inocencio X relativos á los jueces *conservadores*, se ejecutarán segun su forma y tenor.

2.° Que los regulares mendicantes y no mendicantes, aun los de la sociedad de Jesús, no podrán en ningun caso, ni en virtud de ningun privilejio, tomar ó elejir por jueces *conservadores* superiores ú oficiales, bajo cualquier título que sea de su órden ó de otra, si no son perpetuos en su superioridad, dignidad ú oficio,

3.° Que conforme á los decretos dados en otro tiempo por la Congregacion jeneral de la Propaganda, celebrada en tiempo de Urbano VIII en 3 de febrero de 1640, los mismos relijiosos mendicantes monjes ó clérigos regulares y todos los demás no podrán elejir jueces *conservadores* cuando se hallen en los paises infieles y trabajen en las santas misiones.

Esta última disposicion que sirvió de causa ó motivo á la bula, tiene por objeto el prevenir los trastornos y escándalos que ocurren en aquellos paises lejanos por el establecimiento de los jueces *conservadores*, con gran detrimento de la paz, tan necesaria entre los ministros de la Iglesia para el feliz écsito de su mision. Quiere la bula que en todas las diferencias que haya entre ellos con respecto á sus derechos y privilejios, recurran al Papa y á la Santa Sede Apostólica que siempre ha cuidado, dice esta bula, de conservar á cada uno sus derechos: *Cui nihil antiquius est quam cuique jura sua servare*.

Está establecido que los jueces *conservadores* no deben proceder mas que contra las personas domiciliadas en la diócesis donde han sido nombrados *conservadores*, ó cuando mas *in fine diœcesum*.

No pueden cometer ni delegar su poder para juzgar.

CONSISTORIAL. Es lo que pasa ó debe pasar en el *consistorio*.

(1) Sess. 14, cap. 5, *de Reform*.

§. I.

ABOGADO CONSISTORIAL.

Es uno de los abogados que tienen derecho esclusivo de hacer las defensas en el consistorio.

§ II.

BENEFICIOS CONSISTORIALES.

Hállase en la palabra BENEFICIO, lo que se entiende por beneficios *consistoriales*. En el consistorio secreto del Papa se tratan los asuntos concernientes á las iglesias catedrales y principalmente á la eleccion de obispos, cuyas provisiones pasan siempre por el consistorio, por esta razon se llaman propia y especialmente estos asuntos *consistoriales*.

No sucede lo mismo con las prelacías regulares; no siempre se ha tratado en el consistorio de las abadías; pero hace mucho tiempo que convinieron los Papas con los cardenales, que no proveerian ciertos monasterios sino por su consejo *consistorial*, lo que se espresa en las bulas que han pasado por el consistorio, en estos terminos: *De persona tua et fratribus nostri accepta ecclesiæ N. de fratrum eorumdem consilio apostólica auctoritate providemus*.

Por una bula del Papa Gregorio XIV del año 1590 y aun mejor por la del pontifice Urbano VIII se debe observar con respecto á las provisiones de los beneficios regulares *consistoriales*, todo lo que se observa en las provisiones de las iglesias catedrales, es decir, las mismas informaciones, la misma profesion de fé, las mismas provisiones etc. Véase PROVISIONES.

Para que se despache por medio del consistorio, es necesario que el provisto tenga todas las cualidades requeridas y no se halle en él ningun defecto, porque el consistorio no sufre ni aun espresion dudosa ni condicional en las provisiones, pues en este caso es necesario que pase por la signatura y por la cámara. Aun cuando no sucede esto nunca con los obispados, llega á suceder muchas veces con las abadías y otros beneficios *consistoriales*. Asi que, cuando los que deben ser provistos tienen algun defecto de edad ó cualquiera otro que obligue á los cardenales á negar la gracia en el consistorio, en este caso concede el Papa las provisiones por la dataría con esta derogacion espresa: *Etiamsi de illo consistorialiter disponi consueverit*, y da á los provistos *de plenitudine potestatis*, las dispensas que necesitan por razon de su defecto.

Por lo demas, las provisiones *consistoriales* suponen siempre la cédula y la contracédula, en vez de que si se hacen fuera del consistorio y por la dataria suponen la súplica firmada solamente del Papa, y espedida en la forma de los beneficios inferiores, lo que se observa mas cómodamente con las abadías, por razon de que la espedicion de las provisiones por la vía de las datas se puede hacer todos los dias, mientras que la vía del consistorio es mas larga, porque no se celebra mas que en ciertos tiempos. Véase PROVISIONES.

CONSISTORIO. Es la reunion de cardenales convocada por el Papa y la que preside. Se llama *consistorio*, *quia simul præsente Papa consistunt cardinales*, de modo que los cardenales separados del Papa, aunque reunidos y congregados todos no forman *consistorio*.

En Roma se conocen dos clases de *consistorios*, el público y el secreto. El *consistorio* público es aquel en que el Papa revestido de todos sus ornamentos pontificales, recibe á los principes y da audiencia á los embajadores y se suele llamar tambien estraordinario; puede verse la descripcion del lugar y forma de este *consistorio* en el ceremonial de la Iglesia romana.

El *consistorio* secreto es aquella reunion de cardenales en que Su Santidad provée las iglesias vacantes despues de cierto órden de procedimiento: este *consistorio* se llama ordinario. Se llaman estas iglesias consistoriales porque se provéen en el *consistorio*. *Hodie*, dicen las bulas, *sanctissimus in Christo pater*, *et Dominus noster* etc. *In suo consistorio secreto*, *ut moris est* etc. Véase PROVISIONES, CÁMARA APOSTÓLICA.

El lugar donde se celebra el *consistorio* secreto, se llama en Roma la cámara del Papa Gali, *camera Papæ Gali*: tambien se halla la descripcion en el mismo ceremonial.

Hay una congregacion de cardenales llamada consistorial mucho mas antigua que el *consistorio*, compuesta de cierto número de cardenales, de otros prelados y de un secretario, donde se juzga de las oposiciones á las bulas que deben espedirse en el *consistorio*. Tambien hay en Roma abogados que tienen el derecho esclusivo de litigar ó defender ciertas causas que pasan por el *consistorio*, por esta razon se les llama *abogados consistoriales*.

En el *consistorio* secreto celebrado por Pio VII el 13 de febrero de 1786 (1) se despojó al cardenal de Rohan de la voz activa y pasiva como tambien de su dignidad, porque se le culpaba por haber vendido en 1.600.000 francos el collar de la reina Maria Antonieta; habiéndose justificado el cardenal, se le reintegró en todas sus prerogativas.

El mismo Papa habiendo creado cardenal en el *consistorio* de 13 de diciembre de 1778 á peticion de Luis XVI á Lomenio de Brienne, lo degradó en un *consistorio* secreto el 26 de setiembre de 1791, por haber prestado juramento á la constitucion civil del clero, «habiendo sido el referido »cardenal uno de los cuatro obispos que lo presta»ron de ciento ocho que contaba la nacion.»

Despues de la funesta muerte de Luis XVI, en 21 de enero de 1793, penetrado Pio VII de la amargura mas dolorosa, comunicó al sagrado colejio, en el *consistorio* de 17 de junio del mismo año este horroroso acontecimiento; despues al fin de su alocucion se dirijió á la nacion francesa con este elocuente apóstrofe: «O Francia, á quien los pon»tífices nuestros predecesores llamaban modelo »de cristiandad y el apoyo de la fé, tú, que le»jos de seguir el ejemplo de las demas naciones »ponias toda tu confianza en la fé cristiana, que es »el baluarte mas sólido y el sosten mas poderoso »de los imperios, tú....., en este momento eres una »perseguidora implacable y furiosa. Por las leyes »fundamentales del reino pedias un rey católico, »ya lo tenias y porque era tal como estas leyes lo »reclamaban, lo has asesinado y en tu rabia contra »su mismo cadáver, lo has abandonado á un se»pulcro sin honor..!»

CONSPIRACION. Hablan los concilios del crimen de *conspiracion* contra su obispo ó superior para condenarlo con las penas mas graves, y entre otras la vacante *ipso jure* de los beneficios poseidos por los conspiradores. Duperrai ha recojido estos cánones en su *Tratado de la capacidad* lib. 5, cap. 8.

CONSTANTINOPLA. Esta ciudad capital de la provincia eclesiástica de la Tracia, es célebre por los concilios que en ella se celebraron y por la permanencia de los antiguos emperadores. Antiguamente se llamaba Bizancio: le dió su nombre Constantino el que ha conservado todavía entre los cristianos; los turcos que la hicieron tambien capital de su imperio, la llaman por corrupcion Stamboul.

I.— Se cuentan cuatro concilios jenerales celebrados en esta ciudad. El primero que se tuvo fué en el mes de mayo del año 381 y es el segundo concilio ecuménico. Asistieron á él ciento cincuenta obispos católicos y treinta y seis de

(1) Tomamos estos documentos históricos del orijen de la Liturjia del abate Pascual.

la secta de Macedonio, cuya herejía que consistia en negar la divinidad del Espíritu Santo fué la principal causa del concilio. No aparece que el Papa Dámaso que ocupaba la silla de Roma en tiempo del concilio, enviase legados, lo que ha hecho que crean algunos que lo habia convocado el emperador Teodosio sin su participacion, *inconsulto Damaso*, *Romano pontifice*. Pero resulta lo contrario por las palabras que refiere Baronio, segun antiguos monumentos depositados en la biblioteca del Vaticano. *Sententiam de damnatione: Macedonii et Eunomii*, *Damasus confirmari præcepit*, *etiam in sancta secunda synodo*, *quæ præcepto et auctoritate ejus apud Constantinopolim celebrata est*.

Dice Doujat que tambien se prueba lo contrario por lo que se dice en la sesion diezlocho del tercer concilio jeneral, en el que despues de haber hablado los padres, de los diferentes concilios tenidos anteriormente contra los herejes, con el ausilio de los emperadores, añaden que como Constantino y Silvestre habian opuesto el Concilio de Nicea á Arrio, Teodosio y Dámaso habian suscitado el de *Constantinopla* contra Macedonio. Por último una carta sinodal escrita por los padres de este último concilio y referida por Teodoreto en su historia eclesiástica (1), acaba de convencer que el Papa Dámaso apoyó este concilio: San Melecio, San Gregorio Nancianzeno, Teofilo de Alejandría y Nectario lo presidieron sucesivamente.

Dice tambien Doujat que no se hicieron mas que cuatro cánones, aunque los griegos le atribuyen seis. Estos últimos, dice el mismo autor, añadieron tres cánones y por uno de ellos que cuentan el tercero, dispusieron que el obispo de *Constantinopla*, llamada la nueva Roma, presidiese á todos los obispos despues del Papa: lo que era contra el cánon segundo de este mismo concilio, por el que debian guardarse inviolablemente los límites y derechos de cada diócesis segun los decretos del Concilio de Nicea. Este cánon fué el que hizo que no se recibiesen en Roma todas las disposiciones de este concilio; San Gregorio se espresó sobre él en estos términos: *Romana Ecclesia Constantinopolitanos canones vel gesta synodi illius*, *hactenus non habet neque accipit*: *in hoc autem eamdem synodum accepit*, *quod est per eam contra Macedonium definitum*; *reliquas vero hæreses*, *quæ illic memoratæ sunt*, *ab aliis jam partibus damnatas reprobat*.

Debe pues entenderse lo que dice en otra parte el mismo pontifice de que recibe los cuatro concilios como los santos Evanjelios, en todo lo que contienen sobre la fé: *In quantum ad res fidei*, *sive quod ad damnandas hæreses attinet*. En efecto se perfeccionó en este concilio el símbolo de nuestra fé, y se hizo tal como se dice en la misa, á escepcion de la palabra *Filioque* que añadieron despues los latinos, lo que fué un motivo de division para los orientales (1).

II.—El segundo concilio celebrado en *Constantinopla* se cuenta por el quinto de los jenerales; se verificó su apertura en tiempo del Papa Vijilio y del emperador Justiniano, el 5 de mayo del año 553. Las causas de este concilio fueron las disensiones que habia en la Iglesia con motivo de los *tres capítulos*, cuya historia no es este el lugar en que deba hacerse: solamente diremos, que se entiende por los tres capítulos los escritos de Teodoro obispo de Mopsueste, la carta d' Ibas, obispo de Edeso y el escrito de Teodoreto contra los doce anatemas de san Cirilo.

Teodoro de Mopsueste pasaba por haber sido el maestro de Nestorio y sus escritos contenian errores conformes á los de este heresiarca, pero murió antes de la condenacion de sus dogmas. Con respecto á la carta d' Ibas parecia favorable á Nestorio é injuriosa á San Cirilo, todavía mas que el escrito de Teodoreto; estos dos últimos fueron declarados ortodocsos en el Concilio de Calcedónia, por medio del anatema que se hizo pronunciar contra Nestorio y su doctrina; pero la emperatriz Teodora que favorecia el partido de Acéphales creyó poder derogar el Concilio de Calcedonia haciendo condenar los tres capítulos por un edicto del emperador. Entraba en este plan Teodoro, obispo de Cesárea en Capadocia; y se dió el edicto el año 546. Justiniano condenó los tres capítulos y esta condenacion ocasionó muchos altercados, que se creyó no poderlos terminar sino por un concilio jeneral. El Papa Vijilio que habia ido á *Constantinopla* por órden del emperador, sufrió en ella varias persecuciones; hizo presente que debian ser llamados al concilio los obispos latinos, pero se siguió adelante y no se hizo caso de esta ni otras proposiciones que hizo. Todo esto determinó al Papa á no asistir al concilio y declaró que daria su parecer separadamente. El concilio le envió una diputacion de diezlocho obispos entre los que habia tres patriarcas y algunos metropolitanos, insistió en no querer asistir y despues dió el decreto llamado *Constitutum* sobre los tres capítulos que no signó el

(1) Lib. 5. cap. 9.

(1) Baronio, Ad an. 381.

concilio, puesto que condenó sin restriccion los referidos tres capítulos, es decir á Teodoro Mopsueste (aunque ya habia fallecido), y sus impios escritos; las impiedades escritas por Teodoreto contra la verdadera fé y contra los doce capítulos de san Cirilo y la impia carta d' Ibas á Maris. Esta sentencia fué suscrita por 165 obispos. El Papa algun tiempo despues la aprobó por una nueva constitucion y desde entonces ya no quedó pretesto á los cismáticos para combatir este concilio; el que por lo demas no habia derogado el de Calcedonia, pues éste último no habia aprobado los tres capítulos. Tambien se condenó en él á Orijenes y sus sectarios. Este mismo concilio, cuya autoridad ha sido puesta en duda por algunos porque no lo habia presidido el Papa, hallándose en el mismo punto, fué puesto en el número de los concilios jenerales por los Papas Pelajio y Gregorio I (1).

Sin embargo se dice que el Papa San Gregorio, hablando de los cuatro primeros concilios jenerales que recibe como los Evanjelios en el cánon referido en el artículo CANON, nada dice de éste, de lo que se deduce que no lo consideraba enteramente como ecuménico, ó al menos como digno de su veneracion; y en efecto pasó gran tiempo sin quererlo recibir en Occidente; esto provenia en gran parte de que ignorando los latinos la lengua griega no conocian los errores contenidos en los tres capítulos; esta especie de cisma duró cerca de cien años.

No obstante las iglesias de Francia, España y Africa, que no querian reconocer este concilio como ecuménico, nunca se separaron de la comunion de la Santa Sede. Unicamente desechaban la decision de este quinto concilio pretendiendo que se oponia al de Calcedonia, y en consecuencia daban un sentido católico á todas las proposiciones que se hallan en los tres capítulos. Pero cuando siguiendo el tiempo se aclararon enteramente estas disputas, todas las iglesias tanto de Oriente, como de Occidente recibieron como ecuménico el quinto Concilio de *Constantinopla* (2).

No se hizo en él ningun cánon de disciplina; solo se trató de materias de fé sobre las que se pronunciaron quince anatemas diferentes.

III.—El tercer concilio celebrado en *Constantinopla* es el del año 680, puesto por los latinos en el número de los jenerales de la Iglesia, de los que es el sesto; tuvo por objeto la condenacion de los monotelitas que sostenian que solo habia en Jesucristo una voluntad y operacion, contra la fé de la Iglesia que ha enseñado siempre que la naturaleza divina y humana de Jesucristo tiene cada una sus propiedades y operaciones distintas y particulares. Este concilio se celebró bajo el emperador Constantino Pogonato y el Papa Agaton, que envió sus legados á *Constantinopla*. El emperador asistió al concilio, el que se celebró en un salon de su palacio llamado *Trullo*, con muchos de sus oficiales. En las primeras sesiones tuvo á su izquierda los legados del Papa que presidian por él; y habia segun algunos autores 270 obispos y segun otros 289; pero sea lo que quiera de este número, no se trató en él mas que de la fé, lo mismo que en el quinto concilio jeneral.

El Papa Leon II sucesor de Agaton confirmó espresamente las definiciones por una carta de 7 de mayo de 683 dirijida al emperador. Este Pontífice anatematizó á Teodoro de Pharan, Ciro de Alejandria, Serjio Pirro, Pablo y Pedro de *Constantinopla*, Honorio, Macario, Esteban y Policrono, todos monotelitas condenados por el concilio en la sesion décima tercera. El Papa Nicolas siguió en cuanto á esto el ejemplo de Leon II en una carta que dirijió al emperador Miguel, lo que ha hecho que se ponga este concilio en el número de los ecuménicos orientales. *C. Sancta*, *dist.* 16.

IV.—En fin el cuarto concilio celebrado en *Constantinopla* es el último de los concilios ecuménicos orientales; se celebró el año 869, en una galería de la iglesia de Santa Sofía, en tiempo del emperador Basilio y el Papa Adriano II que envió sus legados. Estos ocupaban en el concilio el primer lugar. Habia en él por órden del emperador, once de los principales oficiales de la corte. La causa de la celebracion del concilio fué la de Ignacio; este santo Patriarca de *Constantinopla* habia sido arrojado indigna é injustamente por la faccion de Focio, el que ocupó su lugar. Condenó á este último y anatematizó con cuarenta y cinco obispos á sus secuaces y fué restablecido Ignacio. Despues dió varias disposiciones que redujo Anastasio á veinte y siete cánones. Los griegos solo cuentan catorce.

Como Focio adquirió el favor del emperador, por este motivo se celebró otro concilio en *Constantinopla* en 870 en el que fué restablecido en la silla de esta ciudad despues de la muerte de Ignacio; los mismos griegos cismáticos no tienen á nuestro concilio celebrado en *Constantinopla* como jeneral y ecuménico, lo que es contrario á la doctrina de la Iglesia latina, sostenida constantemente tal como está espresa en el cánon 8, distincion 16 en estos

(1) Lib. 2, Epist. 36; lib. 1, Epist. 24, cap. 9 y 10, dist. 16.
(2) Tom. V. de los concilios, paj. 416.

términos: *Sancta octo universalia concilia, id est, primum, nicænum; secundum, constantinopolitanum; tertium, ephesinum; quartum, chalcedonense; item quintum, constantinopolitanum, et sextum item nicænum; septimum, octavum quoque constantinopolitanum, usque ad annum apicem immutilata servare, et pari honore et veneratione digna habere et quæ prædicaverunt, et statuerunt modis omnibus sequi et prædicare quæque condemnaverunt*, etc.

El emperador Basilio, en cuyo reinado se celebró este concilio, pronunció un discurso al tiempo de la clausura cuyos principios son muy notables. Muchas veces los soberanos Pontífices habian trazado claramente la linea de demarcacion entre los dos poderes, en la que debe contenerse cada uno en los límites suficientemente distintos de sus derechos y deberes. Muchas veces habian escedido estos límites los emperadores de *Constantinopla*; tambien con muchísima frecuencia los trapasan las potestades temporales de nuestros dias. En su consecuencia creemos deber consignar en este lugar los sabios principios del emperador Basilio. «A vosotros, se dirije á los legos, ora esteis constituidos en dignidad, ó bien seais simples particulares, qué os he de decir, sino que no os es lícito disputar en materias eclesiásticas, ni resistir á la Iglesia, ni oponeros á un concilio jeneral? El ecsaminar las materias eclesiásticas y profundizarlas pertenece á los Patriarcas, á los obispos y presbíteros que tienen por herencia el gobierno de la Iglesia, que poseen el poder de santificar, de atar y desatar, que tienen en su mano las llaves de la Iglesia y del cielo; por lo que esto no nos toca á nosotros, que tenemos necesidad de ser dirijidos, santificados, atados y desatados de nuestros vínculos. El lego, cualquiera que sea la conviccion de su fé ó la estension de su sabiduría, no deja de ser oveja; y el obispo por débil que sea su mérito aun cuando estuviese desprovisto de toda virtud, no deja de ser pastor, en cuanto que es obispo y predica la palabra de verdad. Qué escusa tendremos nosotros que nos hallamos en la clase de ovejas el entrometernos en los negocios de los pastores, en ecsaminar y juzgar lo que es superior á nosotros? Nuestro deber es escucharlos con temor y confianza, respetar su presencia porque son ministros de Dios omnipotente y estan revestidos de su poder. Nosotros no debemos mezclarnos mas que en lo que sea de nuestra incumbencia. Pero es una maldad que dejenera en locura, en algunos que de tal suerte olvidan lo que es de su resorte y no pensando en que solo son pies, quieren dar la ley á los ojos, no segun la naturaleza, sino segun sus deseos; estan prontos á acusar á sus superiores, pero muy lentos para correjirse de las faltas de que ellos mismos se acusan.»

Se habia celebrado en *Constantinopla* mucho tiempo antes que este, un concilio llamado *in Trullo* ó *Quini-sexto*, muy apreciado de los griegos y aun considerado entre ellos como el sesto concilio ecuménico, ó al menos como su suplemento y continuacion, pues lleva el título de *Quini Sexta Synodus*: sin embargo no contiene mas que disposiciones y cánones disciplinares. El quinto y sesto concilios jenerales solo habian hecho definiciones sobre la fé. Creyeron conveniente los griegos celebrar un concilio doce años despues del último, es decir, en 692, en el que á modo de suplemento á los dos concilios precedentes se hicieron cánones disciplinares; por esto se le llamó *Quini-Sesto*, es decir, concilio *Quinto-Sesto*; tambien se le llamó *in Trullo* porque se celebró en el salon del palacio del emperador, llamado en latin *Trullus* por razon de su forma qué significa *cúpula*. En efecto se hicieron en este concilio ciento dos cánones que no han sido recibidos en la Iglesia latina. Dice Balsamon que los legados del Papa lo suscribieron, pero no se halla esta suscripcion y solo aparece la de 211 obispos griegos y la de Justiniano el joven que lo habia convocado. Baronio refuta vivamente á Balsamon, porque quiso dar crédito á su conciliábulo (asi es que Baronio llama al *Quini-Sexto*, ERRATICA SYNODUS) adelantando que habian asistido los legados del Papa; observa que los obispos orientales á quienes acostumbraba el Papa á cometer ciertos negocios, no debian considerarse como sus legados en esta ocasion, y que la Iglesia latina no recibió de ningun modo el concilio en cuestion, llegando hasta tal punto, que los diputados encargados de hacerlo recibir en Roma, produjeron con su llegada una revolucion, que segun refiere Anastasio, les costó trabajo el salir sanos y salvos de ella.

Los principales cánones que impidieron á los Papas admitir y aprobar este concilio, son los que se refieren al estado de los presbíteros casados, cuyas disposiciones hemos referido en la palabra CELIBATO. Los griegos protestaron en este concilio: 1.°, conservar la fé de los apóstoles y de los seis concilios jenerales y asi condenaron los errores y personas que ellos habian condenado: 2.°, declararon que los cánones que pretendian seguir eran; los ochenta y cinco atribuidos á los apóstoles, los de Nicea, Ancira, Neocesárea, Gangres, Antioquia, Laodicea y los de los concilios jenerales de *Constantinopla*, Efeso y Calcedonia. Tambien aprobó el concilio las epístolas canónicas de san Dio-

nisio y de san Pedro Alejandrino, de san Gregorio Taumaturgo, de san Atanasio, de san Basilio, de san Gregorio Niseno, de san Gregorio Nanzianceno, de san Anfiloquio, de Teofilo y de san Cirilo.

CONSTANZA. Es célebre la ciudad de *Constanza*, situada en el lago del mismo nombre, por el concilio de que vamos á hablar.

Solicitado vivamente el Papa Juan XXIII (Baltasar Cossa) por el emperador Sijismundo para que celebrase un concilio jeneral con el objeto de concluir con el cisma, publicó con este motivo en 9 de diciembre una bula de convocacion en la referida ciudad de *Constanza*, donde se presentó él mismo puntualmente el 28 de octubre de 1414. El ejemplo de Juan, cuya conducta bacía esperar mucho por la paz, atrajo á *Constanza* prelados de todas partes; no está bien determinado su número. Nauclerc cuenta 4 patriarcas, 29 cardenales, 47 arzobispos, 160 obispos y un gran número de príncipes, condes, varones y nobles, ademas del emperador. Se abrió el concilio el 5 de noviembre de 1414, y se celebró la 1.ª sesion el 16; la presidió el Papa y pronunció un discurso; se leyó la bula de convocacion y el cánon del Concilio de Toledo, de que hablamos en la palabra CONCILIO, que determina la gravedad con que deben conducirse en esta clase de asambleas.

En el mes de febrero del año siguiente se vieron llegar diputados de Benedicto XIII y Gregorio XII que habian causado el cisma. Al principio no se querian recibir estos diputados, con el capelo rojo que era la señal de su dignidad; pero se creyó que el bien de la paz y de la union ecsijia que no se hiciese caso de esta dificultad. Se tuvieron varias congregaciones y se tomaron medidas para obligar al Papa Juan XXIII á que renunciase el pontificado por razon de sus vicios personales. Se determinó resolver por naciones y se dividió en cuatro el concilio á saber, Italia, Francia, Alemania é Inglaterra. Se nombraron cierto número de diputados de cada una con procuradores y notarios. Estos diputados tenian á su cabeza un presidente que se elejia todos los meses; cada nacion se reunia en particular para deliberar las cosas que debian llevarse al concilio. Cuando se habia convenido en algun articulo se llevaba á una asamblea jeneral de las cuatro naciones, y si se aprobaba unánimemente se firmaba y sellaba para presentarlo en la sesion siguiente para que lo autorizase todo el concilio; poco mas ó menos se siguió el mismo órden en el Concilio de Basilea.

En una de estas congregaciones se presentó una lista de las acusaciones mas graves contra el Papa, y se le enviaron diputados para obligarle á renunciar el pontificado, á lo que contestó que haria todo lo que se le ecsijia, con tal que los otros dos contendientes Pedro de Luna (llamado Benedicto XIII) y Anjel Carrario (denominado Gregorio XII) tomasen la misma resolucion; mas fué dejando de un dia para otro el presentar una fórmula clara y precisa de su cesion. Durante este tiempo llegaron á *Constanza* los diputados de la universidad de Paris, llevando á su cabeza al celebre Gerson, canciller de esta universidad y al mismo tiempo embajador de Carlos VI.

En la segunda sesion pronunció el Papa una fórmula precisa por la que hacia juramento de renunciar al pontificado, si su abdicacion podia estinguir el cisma; habia sido dispuesta por tres naciones del concilio. Con este paso llenó el Pontífice de alegría á todos los padres de la asamblea, pero como se propuso en una congregacion que se celebró despues dar un nuevo Papa á la Iglesia, Juan XXIII se disfrazó de postillon, y á favor de un tornés (1) que dió Federico, Duque de Austria, se retiró á Schaffouse, ciudad perteneciente á este principe. Esta evasion esparció la consternacion en el concilio, que estuvo á punto de disolverse y retirarse. Viendo el emperador el trastorno que habia producido en los animos la huida del Papa, declaró que la retirada de Juan XXIII no impedia que el concilio trabajase en la reunion de la Iglesia. Gerson concertado con las naciones hizo un discurso en el que trató de establecer la superioridad del concilio sobre el Papa.

Este discurso fué el orijen de la cuestion que se suscitó entonces y se ha continuado despues de si el concilio es ó no superior al Papa; cuestion absurda, puesto que es imposible que haya un concilio ecuménico sin Papa. Sin embargo Gerson, trató de probar que la Iglesia ha podido y puede en muchos casos reunirse sin espreso mandato ni consentimiento del Papa, aun cuando hubiese sido elejido canónicamente y viviese regularmente. El referido discurso contiene doce proposiciones, y la última es, que la Iglesia no tiene medio mas eficaz para reformarse ella misma en todas sus partes, que la continuacion de los concilios jenerales y provinciales.

El cardenal Zabarelli, titulado de Florencia, leyó en la tercera sesion el 26 de marzo de 1415, una declaracion hecha en nombre del concilio en la que se dice: 1.º Que este concilio fué lejitimamente

(1) Moneda antigua fabricada en Teurs.

reunido: 2.° Que no lo disuelve la retirada del Papa, y que no se separará hasta que se estinga el cisma y se reforme la Iglesia con respecto á la fé y costumbres: 3.° Que el Papa Juan XXIII no trasladará fuera de la ciudad de *Constanza*, la corte de Roma, ni sus oficiales y que no los obligará á seguirle, á no ser por una causa racional y aprobada por el concilio: 4.° Que todas las traslaciones de prelados, privaciones de beneficios etc. hechas por este Papa despues de su huida serán de ningun valor.

En la cuarta sesion el 20 de marzo leyó el cardenal unos artículos, de los que el primero contenia lo siguiente.

«En nombre de la Santisima Trinidad, Padre, »Hijo, y Espíritu Santo, este sagrado sinodo de »*Constanza*, formando un concilio jeneral lejitima»mente reunido en nombre del Espiritu Santo, »para gloria de Dios omnipotente, estincion del »presente cisma, union y reforma de la Iglesia de »Dios en su cabeza y miembros; con el objeto de eje»cutar el designio de esta union y reforma, mas fá»cil, segura, perfecta y libremente ordena, define, »establece, decreta y declara lo siguiente: 1.° Que »el referido concilio de *Constanza* congregado le»jitimamente en nombre del Espíritu Santo, y »formando un concilio jeneral que representa la »Iglesia católica militante, ha recibido inmediata»mente de Jesucristo un poder al que toda persona »de cualquier estado y dignidad que sea, aun papal, »está obligada á obedecer en lo perteneciente á la »fé, á la estirpacion del presente cisma y á la re»forma de la Iglesia en su cabeza y miembros.»

El segundo artículo decia que el Papa Juan XXIII no podria trasladar fuera de *Constanza*, la corte de Roma ni sus oficiales, sin el consentimiento y deliberacion del concilio.

El tercero que todos los actos hechos ó que se hicieren en perjuicio del concilio por el Papa ó sus oficiales serán de ningun valor, pues quedan actualmente anulados. No leyó mas que estos tres articulos el cardenal de Florencia, sin embargo de que todavia habia otros dos; el uno contenia que se nombrarian tres diputados de cada nacion para ecsaminar las causas de los que que quisiesen retirarse y para proceder contra los que saliesen sin permiso (ya se habian retirado algunos cardenales en pos del Papa lo que fué causa de que se hiciera este artículo); el otro decia que no se reconocerian por cardenales mas que los que públicamente se conocian por tales, antes que el Papa se retirase de *Constanza*. Manuscritos hay en los que no se hallan estos dos artículos (1).

En la quinta sesion, 1.° de abril, el cardenal de Ursinos que presidia como en la anterior, volvió á leer los articulos que ya lo habian sido en la cuarta sesion y fueron aprobados por unanimidad. Se determinó en esta sesion que el emperador podria mandar detener todos los que quisiesen retirarse de *Constanza* con traje disfrazado.

En la sesion siguiente, es decir en la sesta, del 17 de abril, se decidió sobre el apartamiento en que se hallaba Juan XXIII, hacer sinceramente su abdicacion, perseguirlo y proceder contra él como un cismático y aun hereje notorio. En esta misma sesion se leyeron las cartas de la universidad de Paris á sus propios diputados y al emperador, en la que ecshortaba á unos y otro á que continuasen con constancia el asunto de la union, á pesar de la ausencia del Papa. En efecto, continuó el concilio reuniéndose, y despues de todos los procedimientos necesarios, declaró en la décima sesion, el 14 de mayo, contumaz al Papa Juan XXIII acusado y convencido por setenta causas, y en consecuencia lo suspendió de todas las funciones de Papa y de toda administracion, tanto espiritual como temporal. Se manifestó esta sentencia de suspension al Papa Juan XXIII, el que se sometió á ella de un modo edificante. Fué depuesto en la duodécima sesion, el 29 de mayo, por todo el concilio, el que desde entonces ya no pensó mas que en reducir á los dos antipapas, Benedicto XIII y Gregorio XII.

Este último habia ya enviado en la novena sesion una bula por la que daba procuracion á Carlos de Malatesta, señor de Rimini, para que hiciese la cesion y se adhiriese al concilio de *Constanza*, con condicion de que no lo presidiese Juan XXIII, ni estuviese presente. Esta procuracion no produjo efecto hasta la sesion décima cuarta. Como Gregorio no reconocia la autoridad del concilio reunido por Juan XXIII, su concurrente, y no queria ceder bajo la presidencia de algunos cardenales, cuéntase que se tomó el partido de que lo hiciese presidir el emperador, por esta vez solamente y sin ninguna consecuencia para lo venidero. Despues de la lectura de las bulas de Gregorio, el señor de Rimini, en virtud del poder que le daban, puso en su lugar al cardenal de Ragusa, de la obediencia de Gregorio, el que declaró por escrito en nombre de este Papa que para procurar la paz de la Iglesia convocaba de

(1) Compendio cronolójico de la historia eclesiástica.

nuevo el concilio; ó segun otros, lo aprobaba como reunido por el emperador y no como convocado por Juan XXIII y que de este modo lo confirmaba. Como quiera que sea, el arzobispo de Milan aprobó el acta en nombre del concilio y admitió la *convocacion, la autorizacion y confirmacion en nombre del que en su obediencia se llama Gregorio XIII en cuanto le puede interesar el negocio.* Estas son las propias palabras de las actas del concilio; «que manifiestan bastante, dice el continuador de Fleury, que este mismo concilio no toleró la convocacion sino por miramiento à los intereses de Gregorio, y que en nada perjudicó á la que se habia hecho desde el año de 1414; por último que si sufrió esta nueva, no pretendió despojarse por esto de la cualidad de concilio ecuménico, que por el contrario, se la atribuyó confirmando la de Gregorio.» Entonces dejó el emperador el sitio de la presidencia, y habiendo ocupado su puesto el cardenal Viviers, se sentó el señor de Rimini en un solio bastante elevado, como si hubiese sido para el mismo Pontífice y leyó en voz alta el acta de su renuncia, la que fué recibida y aprobada por el concilio (1).

Despues de la abdicacion de Gregorio XII, esperaba el concilio la de Benedicto XIII, pero inútilmente; se le hicieron las notificaciones y todos los demas procedimientos, hasta que por último se le depuso en la sesion 37, el dia 26 de julio de 1417. Declara la sentencia, que Pedro de Luna, llamado Benedicto XIII, ha sido y es un perjuro, que ha escandalizado á la Iglesia universal; que es el fautor del cisma y de la division que reina hace tanto tiempo, un hombre indigno de todo título, y escluido para siempre de cualquier derecho al pontificado; y como tal le degrada el concilio, le depone y priva de todas sus dignidades y oficios, le prohibe el considerarse como Papa; y prohibe tambien á todos los cristianos de cualquier órden que sean el que le obedezcan, bajo pena de ser tratados como fautores de cisma y herejia, etc. Esta sentencia se aprobó por todo el concilio y se fijó en la ciudad de *Constanza.*

No contuvo la deposicion á Pedro de Luna, persistió en su negativa hasta que murió en 1424, lo que presentó medio para elejir un Papa que la Iglesia toda esperaba. Antes se dió principio á la grande obra de la reforma; ya se habian condenado las herejías y castigado á sus autores, Wiclef, Juan Hus y Jerónimo de Praga; y se propusieron con firmeza concluir con todos los males, despues de haber puesto á los anti-papas en estado de no poder fomentarlos.

En la sesion 39 de 9 de octubre, se dieron cinco decretos, el primero sobre la necesidad de celebrar frecuentemente los concilios para prevenir el cisma y las herejías. Véase CONCILIO. El segundo se dirije á los tiempos del cisma, y dispone que en el caso en que hubiese dos contendientes, se celebrará el concilio el año siguiente, y á ambos *se suspenderán* de toda administracion luego que haya empezado. El tercero concierne á la profesion de fé que debe hacer el Papa electo delante de los electores; en esta profesion estaban los ocho primeros concilios jenerales, á saber, el primero de Nicea, el segundo de Constantinopla, el tercero de Efeso, el cuarto de Calcedonia, el quinto y sesto de Constantinopla, el sétimo de Nicea y el octavo de Constantinopla, ademas de los concilios jenerales de Letran, Leon y Viena. El cuarto decreto prohibe la traslacion de los obispos sin una gran necesidad, y ordena que jamas la haga el Papa, sino con el consejo de los cardenales y á pluralidad de votos.

Despues de haber hecho estos decretos, conoció el concilio que necesitaba un nuevo Papa para consumar la reforma que tenia ideada. Con este objeto propuso en la sesion cuarenta, un decreto sobre la reforma que debia hacer el Papa futuro en los artículos determinados en el colejio reformatorio, que son los siguientes:

Artículo 1.° El número, cualidad y nacion de los cardenales.—2.° Las reservas de la Sede Apostólica.—3.° Las anatas y los servicios comunes.—4.° Las colaciones de beneficios y las gracias espectativas.—5.° La confirmacion de las elecciones.—6.° Las causas que se deben llevar ó no á la corte de Roma.—7.° Las apelaciones á la misma.—8.° Los oficios de la cancelaría y penitenciaría.—9.° Las esenciones y uniones hechas durante el cisma.—10. Las encomiendas.—11. Las rentas durante las vacantes de los beneficios.—12. La enajenacion de los bienes de la Iglesia romana.—13. Los casos en que se puede correjir y deponer un Papa y cómo.—14. La estirpacion de la simonía.—15. Las dispensas.—16. Las provisiones por el Papa y los cardenales.—17. Las induljencias.—18. Los diezmos.

Añade el decreto que cuando se hayan nombrado diputados para hacer esta reforma, tendrán libertad de retirarse los demas miembros del concilio con permiso del Papa.

Se dió otro decreto sobre el modo y forma de elejir el Papa. Determina el concilio que únicamente por esta vez, se elijan en el espacio de diez dias, seis

(1) Compend. cronol. de la hist. ecles.

prelados y otros eclesiásticos distinguidos de cada nacion, para proceder con los cardenales á la eleccion de soberano Pontífice, de modo que el que saiga elejido por las dos terceras partes de cardenales y por las otras dos de los diputados de cada nacion, será reconocido en toda la Iglesia.

En su consecuencia en la sesion cuarenta y una entraron los electores el 1.º de noviembre de 1417, en el cónclave que fué guardado por dos príncipes, con el gran maestre de Rodas; y tres dias despues fué elejido Papa el cardenal Colonia y tomó el nombre de Martino V.

El nuevo Papa presidió la sesion cuarenta y dos, en presencia del emperador. Las naciones le presentaron una memoria sobre el asunto de la reforma, la que tuvo presente el Papa; pero no se verificó sobre todos los artículos referidos anteriormente, solo se limitaron en la sesion cuarenta y tres las esenciones y las dispensas; se condenó la simonía y se determinó el traje y sostenimiento de los eclesiásticos. Los demas artículos no se reformaron; pues los señaló el Papa por concordatos particulares con cada nacion.

En la sesion cuarenta y cuatro hizo leer el Papa una bula por la que, para cumplir con el decreto de la sesion treinta y nueve, señalaba con el consentimiento de los padres, la ciudad de Pavía para la celebracion del prócsimo concilio.

Por último en la cuarenta y cinco y última sesion, del 22 de abril de 1418, leyó el Papa un discurso despues de una misa solemne y el cardenal Umbaldo ó Reynaldo por órden del Pontífice y del concilio dijo á los concurrentes: DOMINI ITE IN PACE; *respondentibus omnibus*: *Amen*.

Martino V en las sesiones cuarenta y dos y cuarenta y tres publicó una bula para confirmar el Concilio de *Constanza* (1). «Es notable el artículo primero, dice Fabre continuador de Fleury y despues de él otros muchos autores galicanos, en lo que quiere Martino V que el que fuese sospechoso en su fé, jure que recibe todos los concilios jenerales y en particular el de *Constanza*, que representa la Iglesia Universal, y que todo lo que este último concilio ha aprobado ó condenado lo sea por todos los fieles; lo que prueba que el Papa consideró á este concilio como ecuménico y universal; porque como quiera que todas las decisiones de este mismo concilio estan aprobadas por todos, aprueba tambien la superioridad de los concilios sobre los Papas, puesto que esta superioridad se decidió en la quinta sesion.»

A lo que decimos si Martino V aprobó la quinta sesion del Concilio de *Constanza* como ecuménica, es necesario tenerla como un decreto de fé, contra el que nada se puede hablar ni escribir; asi que ¿cómo se compone que muchos canonistas y teólogos muy ortodocsos y el Papa á su cabeza creen y enseñan todo lo contrario? ¿se podrá pensar y obrar de este modo contra cualquiera otra decision dogmática de un concilio ecuménico? Seguramente que no, á no dejar de ser católico. Luego nosotros podemos decir á nuestra vez, el Papa Martino V no aprobó, ni pudo aprobar la cuarta y quinta sesion del Concilio de *Constanza*, luego el concilio no es superior al Papa. Véase BASILEA.

Por lo demas, está confirmada nuestra doctrina por el octavo concilio jeneral que se celebró en Constantinopla el año 869. Véase CONSTANTINOPLA. Focio á ejemplo de Dioscoro se habia arrogado el derecho de juzgar al Papa y condenarlo. El concilio prohibe en el canon 21 que el inferior proceda contra su superior; únicamente le es permitido esponer al concilio jeneral sus quejas contra el Papa (2), lo que nos parece bien diferente de juzgarlo.

CONSTITUCION. Antiguamente solo se entendia por este nombre la ley ó edicto del principe: *Constitutio vel edictum est quod rex vel imperator constituit vel edicit. C. 4. dist. 2.* Tambien se daba este nombre de un modo vago á toda clase de leyes escritas; *Lex est constitutio scripta. C. 3. dist. 1*; pero se distinguian de un modo particular las leyes eclesiásticas con el nombre de reglas y de cánones. *Olim constitutiones ecclesiasticæ, regulæ potius quam jura dicebantur; quia Ecclesia charitate potius quam imperio regit. Reges gentium dominantur eorum, vos autem non sic* (3). *Pascite gregem qui in vobis est, non coacte, sed spontanee, secundum Deum, neque dominantes in cleris, sed ut forma et exemplum facti gregis* (4). Despues no se observó la misma distincion, y aunque se entiende mas comunmente por *constituciones* en materias eclesiásticas, las decisiones y determinaciones de los Pontífices vemos en las Decretales y en las Instituciones de Lancelot empleada esta palabra en una significacion mas estensa. Se distinguen dos especies de *constituciones*, las civiles y las eclesiásticas, á las que podemos añadir las *constituciones* mistas.

(1) Coleccion del Padre Labbe, tomo 12, paj. 258.

(2) Concilio de Labbe, tomo 8.º, paj. 1126.
(3) Luc., c. XXII.
(4) I Petri, c. V.

§ I.

CONSTITUCIONES CIVILES.

Las *constituciones civiles*, definiéndolas como Lancelot, con relacion al derecho romano, son las leyes establecidas por el príncipe, por los majistrados ó por el pueblo: *Sunt quas princeps, aut magistratus, aut populi sibimetipsi sanciunt. Tot. Dist.* 2.

Es una mácsima segun muchos canonistas que las leyes civiles de los soberanos y de los pueblos ceden siempre á las leyes eclesiásticas; que aquellas no merecen ninguna consideracion cuando son contrarias á los santos cánones, á los decretos de los soberanos Pontífices y á las buenas costumbres; pero que podemos y debemos servirnos de ellas, cuando son sabias y pueden ser útiles á la Iglesia: *Lex imperatorum non est supra legem Dei, sed subtus; imperiali judicio non possunt ecclesiastica jura dissolvi. C.* 1. *dist.* 20. *Constitutiones contra canones et decreta præsulum romanorum, vel bonos mores, nullius sunt momenti. C.* 4. *ead. dist. Si in adjutorium vestrum etiam terreni imperii leges assumendas putatis, non reprehendimus. C.* 7. *ead. dist.*

En este último caso no debemos alegarlas ni servirnos de ellas, sino á falta de toda ley eclesiástica. *Glos., ibid. dict.* 1. *ead. dist., C. de nov. oper. Nunc.* De tales principios se ha deducido por consecuencia, que las leyes civiles no deben obligar á las personas, bienes, ni derechos de los eclesiásticos, aun cuando les fuesen favorables si no estan aprobadas y recibidas por la misma Iglesia. *Quod usque adeo obtinet, etiamsi quid in eis statutum fuerit quod ecclesiarum respiciat commodum, nullius firmitatis existat, nisi ab Ecclesia fuerit comprobatum.* Asi habla Lancelot de la famosa decretal: *Ecceleslæ sanctæ romanæ, de Constit.*, la que debe esplicarse segun la glosa en el sentido de estas palabras: *Causæ ecclesiarum per constitutiones laicorum definiri non debent. C. fin de Rebus Eccle. siæ alien. C.* 1. *dist.* 66. *C. Denique; C. Cum ad verum, dist.* 96; *C.* 12 *Cum laicis de Reb. Eccles alien.* Este último capítulo tomado de los decretos del concilio jeneral de Letran habla de los bienes de la Iglesia, sobre los que, dice, los legos no tienen ninguna clase de derechos: *Cum laicis, quamvis religiosis, disponendi de rebus Ecclesiæ nulla si attributa potestas.*

La esclusion que parecen dar estos cánones á los príncipes seculares para que no ordenen nada en materias eclesiásticas, no se sostiene en todo el curso del Derecho canónico. Vemos en él por diferentes testos que los soberanos, y sobre todo los antiguos emperadores tuvieron derecho de hacer leyes y disposiciones coactivas sobre la disciplina eclesiástica: «Non quod Imperatorum leges »(quibus sæpe Ecclesia utitur contra hæreticos, »sæpe contra tirannos, atque contra pravos quos»que defenditur) dicamus pænitus renuendas, etc. » *C.* 1, *dist.* 10. Sententia contra leges canonesve »prolata, licet non sit appellatione suspensa, non »potest tamen subsistere ipso jure. C. 1, *de Sent. »et Re judic.*

Pero esto no impide que sostenga Fagnan, sobre el mismo cap. *Ecclesiæ Sanctæ Mariæ*, que los lejisladores legos no pueden tener en los bienes y personas de los clérigos ninguna clase de jurisdiccion; desde luego, *in odiosis absque dubio*, dice, *clerici non veniunt appellatione populi, et hoc est communis opinio. C. Si sententia, de Sent. exc., in* 6.°

Si la ley del príncipe es justa y útil al bien comun, entonces dice este mismo autor, siendo ciudadanos y miembros de la república están sometidos á la ley comun, *ex dictamine et vi directiva rationis tantum.* Véase ARTICULOS ORGÁNICOS.

§ II.

CONSTITUCIONES POLÍTICAS.

Estos pactos fundamentales del derecho público de las naciones, consignan la obligacion de creer y profesar una relijion.

Las constituciones de nuestra nacion contienen con relacion á nuestro objeto, *que la relijion de la nacion española es y será perpétuamente la católica apostólica romana, única verdadera. La nacion la proteje con leyes sabias y justas y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.* Art. 12 de la Constitucion política de la Monarquía de 1812.

La nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la relijion católica que profesan los españoles. Art. 11 de la Constitucion de 1837.

Esta disposicion se ha conservado en la reforma de la Constitucion en 1845.

§ III.

CONSTITUCIONES ECLESIÁSTICAS.

Regularmente distinguen los canonistas tres clases de *constituciones eclesiásticas*; la primera comprende las disposiciones de los concilios; la segunda los decretos de los Papas y aun los de los

obispos hechos fuera de los concilios, y las sentencias de los padres. Los decretos y decisiones de los concilios se llaman mas particularmente cánones; pero Lancelot da indistintamente el mismo nombre á estas tres clases de *constituciones* : *Canonum quidem alii sunt statuta conciliorum*, *alii decreta pontificum aut dicta autorum*. En efecto este nombre de cánon que significa regla, nunca se dará impropiamente á cualquier ley eclesiástica que tenga lugar de cánon en la Iglesia; por esto hemos preferido esponer en la palabra CANON los principios que convienen á todas estas clases de *constituciones eclesiásticas* en jeneral, y á cuyo artículo nos remitimos. Solo añadiremos que los canonistas distinguen tambien tres especies de *constituciones pontificias* á saber; los *decretos*, las *decretales* y los *rescriptos*. Los decretos son las disposiciones que da el Papa sin haber sido consultado por nadie; las decretales son las constituciones que hacen los Pontífices á instancia ó por la relacion de los obispos ó de algunas otras personas que se han dirijido á la Santa Sede para la decision de un negocio eclesiástico; los rescriptos son las cartas apostólicas cuya forma esplicamos en la palabra RESCRIPTO. Tambien podrian ponerse en la clase de *constituciones pontificias* las reglas de cancelaria. Véase REGLA, CANON, PAPA, SINODO, DERECHO CANÓNICO, LEYES.

Las *constituciones canónicas* son preferibles á toda opinion particular. *C. Ne innitaris de Constit.*, *c.* 3, *dist.* 4. Véase OPINION.

§ IV.

CONSTITUCIONES MISTAS.

Asi se llaman las *constituciones* eclesiásticas relativas á las cosas que son en parte espirituales y en parte temporales, como ciertas censuras, el matrimonio etc.

§ V.

CONSTITUCIONES DE LAS ÓRDENES RELIJIOSAS.

Véase REGLA.

§ VI.

CONSTITUCIONES PONTIFICIAS. Véase CONSTITUCIONES ECLESIASTICAS, DECRETALES, BULA, RESCRIPTO, BREVE.

§ VII.

CONSTITUCIONES SINODALES. Véase SÍNODO, SINODALES.

§ VIII.

CONSTITUCIONES APOSTÓLICAS.

Asi se llama una coleccion hecha en los tres primeros siglos de la Iglesia, la que consta de ocho libros divididos en capítulos, en los que se contiene la disciplina de la Iglesia especialmente de la de Oriente. Son de autor incierto, pues no hay razones para atribuirlas á los Apóstoles ni á San Clemente Papa. Son mas antiguas que los cánones de los Apóstoles, pues en el ochenta y cinco despues de enumerar los libros del antiguo y nuevo Testamento se dice : *Et præceptiones quæ vobis Episcopis per me Clementem in libris octo nuncupatæ sunt.*

Ya hemos dicho que no pueden atribuirse á los Apóstoles, como tampoco los cánones llamados apostólicos. Véase CÁNONES DE LOS APÓSTOLES, DERECHO CANÓNICO.

San Atanasio recomienda la lectura de las *constituciones apostólicas*; y San Epifanio las cita con frecuencia y veneracion. Despues se adulteraron, por lo que las desechó el tercer Concilio de Constantinopla (sesto jeneral), sin embargo, es útil su lectura, por hallarse en ellas la primitiva disciplina de los primeros siglos. Hay una edicion de estas *constituciones* en Coteler, *Patres Apost.* tom. 1.° páj. 201. *Amsterdan* 1724. Véase lo que decimos sobre esto en la palabra DERECHO CANÓNICO, y puede verse tambien el discurso sobre las colecciones de cánones griegas y latinas por D. Vicente Gonzalez Arnao, páj. 9 y siguientes, impreso en Madrid.

§. IX.

CONSTITUCION CIVIL DEL CLERO.

Esta ley que fue una sorpresa á la piedad de Luis XVI tenia por objeto establecer un cisma en Francia. Este desgraciado monarca habia convocado los estados jenerales y dispuesto que en cada provincia, las diversas clases del reino elijiesen diputados para que espresasen sus votos y propusiesen lo que les pareciese útil. Los diputados de los estados jenerales de ningun modo correspondieron á los votos de sus comitentes; porque desde que se abrió la asamblea en 1789 se atribuyeron el nombre de *Asamblea constituyente* y

se ocuparon desde luego en espoliar y oprimir al clero. Despues de haber adjudicado á la nacion por una ley del 4 de noviembre de 1789 todos los bienes eclesiásticos y suprimido todas las órdenes relijiosas del reino, (véase ÓRDENES RELIJIOSAS Y BIENES ECLESIÁSTICOS), por la ley de 19 de marzo de 1790; decretaron en 24 de agosto del mismo año la *Constitucion civil del clero de Francia.*

Esta ley hecha solo en virtud de la autoridad civil sin el concurso de la eclesiástica, suprimia las antiguas metrópolis, muchas sillas episcopales, dividia otras y las erijia nuevas. Los autores de esta *constitucion* suponian que la jurisdiccion de cada obispo era por su naturaleza universal y que podria ejercerse en todas las partes en que el poder civil prescribiera su ejercicio. La *Esposicion de principios* que suscribieron casi todos los obispos de Francia refuta claramente todos estos graves errores. «La Iglesia, decian, al dar la jurisdiccion siem»pre ha determinado su ejercicio segun la estension »y poblacion de los lugares; no habria subordina»cion y autoridad en un gobierno si no se conocie»sen los que deben mandar y los que deben obede»cer. ¿Cómo podriamos distinguir los ciudadanos »de cada imperio y los majistrados en cada tribu»nal sin la separacion territorial de los estados? »La Iglesia ha cuidado de designar á cada fiel, los »jueces, testigos y evanjelistas de su fé. Los dis»tingue por una institucion canónica que da en »cada diócesis y en cada parroquia á su obispo »y pastor. La Iglesia ha proscrito siempre las »usurpaciones de un obispo en la diócesis aje»na...... Aun cuando la jurisdiccion de un obis»po fuese universal, no seria esto una razon para »hacerla cesar en los lugares en que la iglesia de»termina su aplicacion. Si la jurisdiccion de los »obispos es universal no puede limitarse por la po»testad que no la ha establecido. Y si no lo es ¿con »qué derecho puede estenderla fuera de los limites »que le están señalados por la misma potestad de »quien tiene su jurisdiccion? En vano es que solo la »potestad civil estienda ó reduzca los limites de una »jurisdiccion que no depende de ella.»

El Papa Pio VII reprobó tambien en algunos breves la doctrina cismática de esta *constitucion.* Pero á pesar de la reprobacion del clero de Francia y del Sumo Pontífice, los constituyentes que solo continuaron sobre ruinas, llevaron tan al estremo su audacia que en vez de ceder á la verdad persiguieron de un modo atroz á todos los que se negaron á prestar juramento á esta *constitucion* cismática é impia. Sabemos que en aquel entonces un gran número de sacerdotes prefirieron el destierro, los tormentos y la muerte á prestar un juramento que repugnaba á su fé y á su conciencia.

Como quiera que esta *constitucion* es ya conocida de todo el mundo, y siendo bastante estenso el testo íntegro de ella, no creemos necesario insertarla como la trae el autor de este diccionario, y mucho menos para nuestra España. Solo diremos, que el título primero trata de los oficios eclesiásticos, el segundo del nombramiento para los beneficios, y el tercero y cuarto de la asignacion de los ministros de la relijion y de la residencia. Todos sus articulos los ha abrogado enteramente el poder civil, por los enormes errores que contienen, por estar en oposicion manifiesta con los derechos de la Iglesia, los del Soberano Pontífice y los de los obispos, y porque establecieron una disciplina contraria á la de todos los sigios. Vamos á insertar la refutacion del cardenal de la Lucerna y demas prelados del clero francés, lo que acabará por dar una idea completa de esta *constitucion.* El mismo Luis XVI retractó, sobre todo en su inmortal testamento, la sancion que tuvo la debilidad de darle. Véase en la palabra CONSISTORIO como se degradó al cardenal de Lomenia por haber prestado juramento á la *constitucion civil del clero*, y en la palabra ABJURACION lo que debian hacer para ser absueltos de las censuras reservadas á la Santa Sede los sacerdotes que habian prestado juramento.

Hé aqui lo que dice el cardenal de la Lucerna sobre esta *constitucion* y las pretensiones de los constitucionales que sostenian que la autoridad política era competente para hacer en la Iglesia una nueva division de metrópolis, diócesis y parroquias. Este error lo refuta victoriosamente en su escelente *Instruccion pastoral sobre el cisma.*

«Todo lo que es necesario en la Iglesia la pertenece, dice el sabio cardenal, puesto que lo ha recibido de Jesucristo. Todo cuanto arregló durante los tres primeros siglos, está tambien bajo su dominio, como que no tenia entonces sino lo que Jesucristo la habia dado. ¿Puede dudarse de que la division de jurisdicciones entre los pastores no sea una cosa necesaria? Luego á la Iglesia corresponde el arreglarla. ¿Se puede disputar tambien que, en los primeros siglos, decidió ella sola este punto? Luego tambien, por este título á ella sola es á quien toca decidirlo. ¿Se dirá que es necesario haya una division entre las jurisdicciones de los pastores, pero que no lo es que la division sea tal ó cual? Lo que es necesario, es que haya una potestad encargada de arreglar esta divi-

sion: y desde luego no puede ser la potestad temporal quien la arregle; pues repugnaria á la razon que Jesucristo hubiera encargado el decidir cómo se habian de distribuir las facultades espirituales entre sus ministros á una potestad, que con frecuencia las desconoce, y que aun algunas veces se empeña en destruirlas. No repugnaria menos que hubiera confiado este poder á unas potestades diferentes, que dividieran la Iglesia, tan pronto de un modo, como de otro, y le quitasen la uniformidad de su réjimen.

«El gobierno de la Iglesia forma parte de su disciplina interior y necesaria; por consiguiente á ella es á quien pertenece determinarlo: asi, que en toda sociedad, la distribucion de las jurisdicciones entre los majistrados, la medida, la estension, los límites del poder atribuido á cada uno de ellos pertenece al gobierno: ahora bien los pastores de la Iglesia son sus majistrados; la potestad espiritual es, pues, la que la gobierna; ella sola es la que tiene derecho para repartir y distribuir entre ellos las jurisdicciones, y asignar á cada uno los límites dentro de los cuales debe ejercer las funciones que le confia.

«La Iglesia es quien confiere á sus ministros la mision y la jurisdiccion; seria un absurdo que tuviera solo el derecho de darles sus facultades espirituales, y que la potestad temporal fuese quien determinára la medida de poderes que aquella diese á cada uno de ellos. Es evidente que la potestad que está encargada de concederlos, es tambien la encargada de distribuirlos.

«Partiendo del principio de que la Iglesia es la que confiere la mision y la jurisdiccion, resulta ademas otra consecuencia. Tal es, que al asignar súbditos á cada pastor, la Iglesia le confiere estas facultades, como hemos demostrado segun el Concilio de Trento; asi que ella es la que asigna los súbditos, y por consiguiente la que determina los territorios.

«Para aclarar aun mas la cuestion, analicémosla. Puede dividirse en dos; ¿la mision y la jurisdiccion pastoral deben ser universales en todos los ministros, ó repartidas entre si? En el caso en que se repartiesen, ¿cómo deben serlo? Dígasenos á cual de las dos potestades pertenece el establecer en los dos puntos que se señalan donde comienza en esta materia el poder civil; no se dirá ciertamente que á él es á quien toca decidir la primera cuestion, y pronunciar si la mision y la jurisdiccion espirituales serán, en cada ministro, jenerales ó limitadas. Esta cuestion no puede pertenecer de modo alguno al órden temporal, pues que en nada interesa á la sociedad política; por el contrario afecta esencialmente al órden espiritual, como que consiste en saber la estension del poder espiritual que deberán tener los ministros. ¿Se dirá que al menos el modo de la division debe depender de los soberanos? ¿Mas qué hay aqui tampoco de temporal en el modo de distribuir los poderes espirituales? ¿Qué título, qué razon hay para poder atribuir al majistrado político el derecho de asignar á los obispos y á los presbiteros las almas que deben instruir, las conciencias que deben dirijir? ¿Y no resultaria, por abandonar esta division al poder civil, el inconveniente que hemos manifestado ya? No habria en la Iglesia una division uniforme dándola cada gobierno la suya; aqui la Iglesia se formaria por un modelo, acullá se constituiria segun otro, y se le privaria de esa unidad de réjimen tan preciosa y necesaria para su administracion.

«Concluyamos con asegurar que á la Iglesia es á quien pertenece el distribuir á cada uno de sus pastores la medida de mision y de jurisdiccion que juzgue conveniente, estender ó limitar mas ó menos estos poderes, circunscribirlos en los límites razonables, y en una palabra, fijar territorios donde los ejerzan.....

«Se objeta el que un estado puede admitir ó no una relijion; puede, pues, admitirla con ciertas condiciones. Cuando la relijion católica fue recibida en las Galias, la potestad civil podia decirla: hé aqui ciudades para establecer tus obispos, hé aqui los territorios donde cada uno de ellos ejercerá su ministerio. Lo que la nacion podia entonces, lo puede siempre; lo puede sobre todo en un momento en que se rejenera y en que reforma todos los abusos bajo que jemia; por consiguiente tiene el derecho de designar las ciudades episcopales y distribuir de nuevo las diócesis.

«Antes de responder directamente á la dificultad es necesario aclarar el principio en que se funda. Cuando se aventura esta mácsima, cuando se ha tenido el descaro suficiente para decir en la asamblea nacional, que el estado puede no recibir la relijion católica, ¿se quiere dar á entender que el soberano puede proscribir esta relijion y privar su ejercicio? ¿Se entiende que puede negaria una proteccion particular, y no haceria la relijion de sus estados? En el primer sentido, la proposicion es tan falsa en el órden político, como impia á los ojos de la relijion. El soberano no tiene derecho para quitar á sus pueblos lo que les impone una autoridad de un órden superior;

cesa su autoridad donde termina la obligacion de obedecerle. El poder de mandar y el deber de obedecer son dos cosas esencialmente correlativas é inseparables; y seria una contradiccion que un príncipe tuviera el derecho de mandar lo que sus súbditos no deben obedecer.

«Si se entiende el principio en el segundo sentido, es decir, si se declara que el soberano puede dejar hacer de la verdadera relijion una relijion privilejiada, tampoco prueba nada. Sinduda el Estado puede poder á estas ventajas que concede, ciertas condiciones que no perjudiquen á la relijion, ni que produzcan en ella ningun cambio: el Estado proteje á la Iglesia católica tal como es, tal como Jesucristo la fundó, con todos los carácteres y toda la autoridad que la dió este divino fundador. Si la altera en alguna cosa, en virtud de las condiciones que pone esta autoridad, ya no es la Iglesia de Jesucristo á quien proteje, es otra relijion que compone á su capricho. El Estado no puede, pues, admitir la Iglesia con la condicion de que se encargará por sí mismo de investir á los pastores de la mision y jurisdiccion espiritual, y de darles súbditos sobre los que ejerzan estas facultades. En la hipótesis que ecsaminamos, el Estado dice á la Iglesia naciente, que recibe en su seno, y á la que concede favores: hé aqui ciudades para las sillas episcopales, territorios para el ejercicio del ministerio pastoral, la Iglesia acepta la proposicion que la hace el Estado: en virtud de esta aceptacion funda las sillas episcopales en las ciudades que el Estado la indicó: ella dá la jurisdiccion y la mision sobre los territorios de este modo circunscritos á los obispos que instituye. La potestad espiritual ratifica y consagra por medio de su adhesion lo que propuso la potestad civil; no es, pues, cierto que, en esta suposicion, sea la potestad temporal sola quien establezca las sillas y quien divida las diócesis.

«Continuemos la hipótesis en su segundo estremo. Lo que la nacion podia entonces, lo puede siempre; pero no lo puede sino del mismo modo que lo podia antes, es decir, con el consentimiento de la Iglesia. Siempre llena de consideraciones y de deferencia hácia los soberanos de la tierra, la Iglesia se halla constantemente dispuesta á todo cuanto se desea sobre este objeto; y de esto tenemos entre nosotros un gran número de ejemplos recientes. Todas las nuevas erecciones de obispados, todas las separaciones de territorios se han hecho por la Iglesia á invitacion de nuestros reyes. Mas seguramente son dos cosas de todo punto diferentes, el que la potestad temporal declare á la espiritual los cambios que desea en la distribucion de las jurisdicciones eclesiásticas, y el que ambas se pongan de acuerdo para ejecutarlas; ó que la potestad temporal sola, sin recurrir y aun sin consultar á la Iglesia, trastorne hasta en los cimientos todo el órden de sus jurisdicciones, establezca nuevas sillas y las dé la jurisdiccion espiritual, suprima las que ecsisten hace un gran número de siglos, y destruya la jurisdiccion que la Iglesia les habia dado, y quite diocesanos á un obispo para confiarlos á otro. En una palabra, la potestad civil puede ahora lo que pudo cuando la Iglesia fue recibida en su seno; mas entonces no podia instituir obispados, ni someterles almas sin el concurso de la Iglesia; por tanto la potestad temporal es absolutamente incompetente para la demarcacion de diócesis y parroquias.

«Pero, se dice, el Estado que paga ó toma á sueldo á los ministros, está interesado por su parte en que el número de sus asalariados no sea escesivo: por consiguiente tiene el derecho de determinarlos; y si estas disposiciones no concuerdan con las de la Iglesia, ¿será posible que esté obligado á pagar pastores que no juzga necesarios? ¿Hay aqui tambien un derecho por parte de la potestad espiritual?

«Sin duda que no; la potestad espiritual no tiene derecho para ecsijir al temporal que señale sueldo á sus pastores; no puede obligarla á que los pague mas que lo que quiera. La retribucion de los pastores, bajo cualquier forma que sea, es un juicio puramente temporal fuera de la competencia de la Iglesia. Pero la Iglesia no tiene un poder menor que la potestad temporal para juzgar el número de pastores indispensables para las necesidades de los pueblos; á ella es á quien toca enviarlos, y enviar cuantos sean necesarios para que todas las funciones se ejerzan en todas partes, y para que á ningun fiel le falten los ausilios de la relijion. Si el Estado y la Iglesia no se conforman sobre este punto, ya hemos esplicado lo que sucederá: cada una de las dos potestades permanecerá en sus derechos y los ejercerá: el Estado no pagará mayor número de pastores que el que crea conveniente, y la Iglesia, por su parte, instituirá los que juzgue necesarios; y si entre estos hubiera algunos á quienes no se les retribuyese á espensas del público, se encontrarian en el caso en que estaban los apóstoles y pastores de la primitiva Iglesia; la caridad de los fieles y su trabajo los sostendrian: de este modo se conservarian todos los derechos, y la diversidad

de parecer de las dos potestades no causaria entre ambas division alguna.

»Los cismáticos, para establecer su sistema, impugnaban el principio mismo de la division de diócesis y parroquias. Sin duda, decian, es esencial á la relijion el tener por ministros á presbíteros y obispos establecidos unos en primero, y los otros en segundo órden; pero no es igualmente esencial que las diócesis y las parroquias estén divididas. Cuando Jesucristo dió la mision á sus apóstoles, se la dió universal é ilimitada: *Id por todo el mundo, predicad el Evanjelio á toda criatura*. Hé aquí los términos de que se sirve, nada se habla en esta mision acerca de la division de territorio: en todo el mundo, á toda criatura es donde cada apóstol debe anunciar la verdad. Jesucristo no les dijo. *Vosotros sereis árbitros para circunscribir los lugares donde enseñeis.*

«Este raciocinio, ó prueba mucho, ó no prueba nada. Si Jesucristo al enviar á sus apóstoles á que predicasen por toda la tierra, rechazó toda division de jurisdiccion, la distribucion de los territorios es contraria al precepto divino, y en este caso, ¿con qué derecho la asamblea nacional se permitió trazar semejante division? Si, por el contrario, las palabras del Salvador no escluyen las divisiones de jurisdiccion, ¿qué se puede deducir contra el derecho de la Iglesia para formar estas divisiones?

«Ecsaminemos en sí mismo este testó de que tanto se ha abusado para impugnar todas las distribuciones de territorios, al propio tiempo que se forman otras. Al cuerpo de los apóstoles y de sus sucesores es á quien Jesucristo dirije estas palabras: *Predicad el Evanjelio á toda criatura*: la mision universal que contienen se da pues á todo el cuerpo ó colejio. Los apóstoles tenian dos modos de cumplirla; ó tomando cada uno el mundo entero por objeto de su ministerio, que hubiera sido entonces universal, ó distribuyendo entre sí las diferentes partes del globo, y marchando á anunciar el Evanjelio cada uno á la parte confiada á su zelo. El precepto del Salvador es por consiguiente susceptible de dos sentidos: la mision universal, que confiere al colejio apostólico para darla ó á cada apóstol en particular, ó al cuerpo entero para que se ejerciese distributivamente por todos los miembros. No se puede conocer con mayor seguridad cual de los dos sentidos es el verdadero, sino por el modo con que los apóstoles y la Iglesia lo han entendido. Desde luego nadie debió comprender mejor las palabras del Salvador que aquellos á quienes iban dirijidas para que las ejecutasen; mas despues creemos, y este principio es la base de la fé católica, que á la Iglesia pertenece fijar el verdadero sentido de las divinas Escrituras. Así que vemos á los apóstoles, despues de la venida del Espíritu Santo, repartirse entre sí el mundo; su cabeza se fija en Roma, capital del universo, Santiago queda en Jerusalen, San Andrés lleva la fé á la Acaya, San Simon á Ejipto, San Judas á la Etiopia, Santo Tomás á la India, y lo mismo todos los demas van á difundir á diversos lugares la luz de la fé. Así fue como cumplieron la mision universal que habian recibido: todos anuncian la verdad en toda la tierra, anunciándola cada uno de ellos en una parte del universo.

«Los obispos que establecieron los apóstoles despues de ellos, fueron destinados á territorios particulares; San Pedro pone á San Marcos en Alejandría, San Pablo deja á Timoteo en Efeso y á Tito en Creta. Vemos en el Apocalipsis siete obispos colocados en siete ciudades del Asia menor. Desde este primer momento de la Iglesia, la division de las diócesis ha sido constantemente su ley, la tradicion sobre este punto no esperimenta ni variacion ni interrupcion. Todos los siglos deponen contra el principio fundamental de nuestros adversarios, que la mision de los obispos es una mision universal; todos atestiguan que jamas tuvieron los obispos semejante mision, y que ha estado en todo tiempo y en todas partes adherida y concretada á los territorios que la estaban asignados.

«Los cánones apostólicos, que son de la mas remota antigüedad, y que no son otra cosa, segun Fleury, que las reglas de disciplina dadas por los apóstoles, conservadas largo tiempo por la simple tradicion, y despues escritas; que gozaban por este título de la mas alta consideracion desde el cuarto siglo, «prohiben á los obispos que celebren »órdenes fuera de sus límites en las ciudades y en »los pueblos del campo que no les estén sometidos, »sin el consentimiento de aquellos de quienes de»penden; y encaso de infraccion, condenan á la »deposicion al obispo que hizo la ordenacion y á los »que la recibieron (1).

«San Cipriano dice espresamente que á cada pastor le ha sido asignada una porcion del rebaño para dirijirla (2).

«El primer concilio jeneral prohibe á todo obispo hacer ordenaciones en las diócesis de otro, y

(1) Can. 36.
(2) Ep. 55 ad Cornel.

disponer cosa alguna en una diócesis ajena sin permiso del propio obispo (1).

«El concilio de Antioquía prohibe igualmente á los obispos ir á las poblaciones que no les estan sujetas á conferir órdenes y establecer presbíteros y diáconos, sino con el dictamen y voluntad del obispo de aquella diócesis. Si alguno se atreve á oponerse á esta decision, su ordenacion será nula, y castigado por el sínodo (2).

«El concilio de Sardica contiene una disposicion semejante (3).

«Un concilio de Cartago celebrado en el mismo siglo prohibe usurpar el territorio inmediato y entrar en la diócesis de su cólega sin su permiso (4).

«El Papa San Celestino I recomienda, entre otras cosas, á los obispos de la Galia que ninguno cometa usurpacion alguna con perjuicio de otro y que cada uno se contenga dentro de los límites que se le hayan designado (5).

«El primer concilio de Constantinopla, que es el segundo de los jenerales, quiere que los obispos no vayan á las iglesias que estan fuera de su territorio, y que no las confundan ni mezclen (6).

«El Papa Bonifacio prohibe á los metropolitanos ejercer sus funciones en los territorios que no les han sido concedidos, y estender su dignidad mas allá de los límites que les estan determinados (7).

«El tercer concilio de Cartago prohibe á los obispos usurpar el rebaño de otro é invadir las diócesis de sus cólegas (8).

«El Papa Hilario no quiere que se confundan los derechos de las iglesias, y no permite á un metropolitano ejercer sus facultades en la provincia de otro (9).

«Nunca, dice San Agustin, ejerceremos funciones en una diócesis ajena, á menos que nos sean ecsijidas ó permitidas por el obispo de la diócesis donde nos encontremos (10).

«El segundo concilio de Orleans somete, de conformidad con los antiguos cánones, todas las iglesias que se construyen á la jurisdiccion del obispo en cuyo territorio estan situadas. (11)

(1) Conc. Nic. 1.°, cap. 38, inter Arab.
(2) Conc. Antich. 1.°, an. 341, can. 22.
(3) Conc. Sard., an 437, can. 19.
(4) Can. 10.
(5) Ep. 2. ad episc. Galiæ.
(6) Conc. Cons., an. 381, can, 2.
(7) Ep. ad Hilar., episc. Narbon., an. 422.
(8) Conc. Carth. III, an. 435, can 20.
(9) Ep. ad Leon. Leran. et Vitmr., circa an. 463.
(10) Ep. 34, ad Euseb.
(11) Conc. Aurel. II, an. 511, can. 17.

«El tercer concilio, celebrado en la misma ciudad en 538, prohibe á los obispos se entrometan en las diócesis ajenas para ordenar clérigos y consagrar altares. El culpable será suspendido de la celebracion de los sagrados misterios por el térmimo de un año (12).

«El segundo concilio de Orange declara que si un obispo construye una iglesia en una diócesis ajena, quedará sujeta á la jurisdiccion de aquel en cuyo territorio esté situada (13).

«El quinto concilio de Arlés pronuncia que un obispo no podrá elevar á otro grado al clérigo de otro obispo, sin que conste su permiso por escrito (14).

«El Concilio de Chalons sobre el Saona contiene la misma prohibicion (15).

«Los capitulares contienen una multitud de disposiciones semejantes. Nos contentaremos con citar una. Que un obispo temerario, infractor de los cánones é inflamado de una odiosa avaricia, no invada las parroquias del obispo de otra poblacion; y que contento con lo que le pertenece, no arrebate lo que pertenece á otro (16).

No seguiremos mas allá la cadena de la tradicion; pasaremos en seguida al Concilio de Trento, el cual confirmó esta ley de todos los siglos de la Iglesia prohibiendo á todo obispo el ejercicio de las funciones episcopales en las diócesis de otro, á no ser con el permiso del obispo de aquel territorio, y sobre los súbditos sometidos á este ordinario. Si se falta á esta disposicion, el obispo será suspendido del pleno derecho de sus funciones pontificales, y los que hubieren sido ordenados de este modo, quedarán privados de ejercer su orden. (17)

«En vista de esta multitud de autoridades, podemos inferir que no ha habido tiempo alguno en la Iglesia en que se haya considerado como universal la mision dada á los obispos; que por el contrario se ha reconocido constantemente y en todas partes, desde el tiempo de los apóstoles hasta nuestro siglo, como una ley positiva que la mision y la jurisdiccion de cada obispo estan circunscritas en los límites de la diócesis para que es consagrado. Luego, si esta ley ha estado perpetuamente en vigor en toda la Iglesia desde los apostoles, es incontestable que emana de ellos y que forma par-

(12) Can. 15.
(13) Can. 10.
(14) Can. 7.
(15) Conc. cabil., an. 650, can. 13.
(16) Capitul. 7, c. 410.
(17) Sess. 6, de reform.. cap. 5.

te de las tradiciones apostólicas, las cuales no son otra cosa en sí mismas que la espresion de los preceptos recojidos por los apóstoles de boca de su Divino Maestro. Aun no habian confirmado su gloriosa carrera, y ya estaba reconocido el principio de la division de jurisdicciones y de la separacion de territorios entre los obispos que habian instituido; luego habia sido establecido por ellos. Tal es por otra parte el principio enseñado en todo tiempo en la Iglesia católica, que hace parte de su doctrina sobre la autoridad de la tradicion, por la cual han confundido frecuentemente los errores que se suscitaban en su seno. Todo lo que se reconoce universalmente y cuyo orijen antiguo se ignora, debe atribuirse a la tradicion apostólica.

«Es visiblemente opuesta al espíritu del cristianismo la *constitucion* que proscribe los votos monásticos tan conformes á los consejos del Evanjelio, tan venerados siempre en la Iglesia, y que se queria sin embargo presentarlos como contrarios al derecho natural; esta *constitucion* que, bajo pretesto de hacer revivir la disciplina antigua por medio de una reforma saludable, no hizo mas que introducir el desórden é innovaciones deplorables; esta *constitucion* que, sin consideracion á las funciones mas respetables por su objeto mismo de utilidad, las suprime todas arbitrariamente con desprecio de las formas canónicas; esta *constitucion*, en fin, que estableciendo respecto á las elecciones un modo nuevo y enteramente inaudito, las confia indiferentemente á todos los ciudadanos, fieles, herejes, judios ó idólatras, sin la menor influencia del mismo clero, contra el ejemplo de todos los siglos cristianos y de todas las naciones civilizadas ó bárbaras. Aunque sabia Luis XVI, de qué modo consideraba la Sede Apostólica la *constitucion civil del clero*, tuvo la debilidad de sancionar en 24 de agosto de 1790 unos decretos que la Santa Sede no aprobaba (1).

«El 30 de octubre, treinta obispos, diputados en la asamblea nacional, firmaron un escrito que se hizo célebre, bajo el título de *Esposicion de principios acerca de la constitucion civil del clero.* Esta esposicion reclamaba la jurisdiccion esencial á la Iglesia, el derecho de fijar la disciplina, hacer cánones, instituir obispos y darles una mision, derecho que los nuevos decretos la arrebataban completamente. Se quejó de que se hubieran suprimido tantos monasterios; de los decretos que cerraban unos asilos consagrados á la piedad, que pretendian anonadar unas promesas hechas á Dios, y que se empeñaban en derribar unas barreras que no habia puesto la mano del hombre. Los obispos pedian por conclusion que se admitiese el concurso de la potestad eclesiástica para lejitimar todos los cambios que pudieran verificarse; que se acudiese al Papa, sin el que no se debe tratar ningun negocio de importancia en la Iglesia; que se autorizára la convocacion de un concilio nacional ó de concilios provinciales; que no se rechazasen todas las proposiciones del clero; en fin, que no se creyera que era lo mismo tratar sobre la disciplina de la Iglesia, que sobre la policía de los Estados, y que el edificio de Dios era por su naturaleza propio para ser cambiado por el hombre. Ciento diez obispos franceses, se unieron á los treinta obispos de la asamblea, y la *Esposicion de principios* llegó á ser un juicio de toda la Iglesia de Francia.

«La Sorbona se unió al episcopado y al hablar de este asunto, trató menos de ilustrar á los autores de la *constitucion* cismática, que de poner en guardia á los hombres sencillos y poco instruidos cuya buena fé pudo haber sido sorprendida por estos declamadores.

Luego que su carta fue conocida del público, previendo los constitucionales, que les seria necesario luchar contra la oposicion que iba á presentarles esta sana parte del clero, siempre invariablemente adherida á la inviolabilidad de las leyes y derechos de la Iglesia, reclamaron un decreto «que sujetase á los obispos, á los que antes eran arzobispos; y á los curas que se habian conservado en el ejercicio de sus funciones, á que jurasen solemnemente vijilar con esmero los fieles de sus diócesis ó parroquias, para que fueran fieles á la nacion, á la ley y al rey; y que conservarian con todo su poder la constitucion decretada por la asamblea nacional y aceptada por el rey». Todos los sacerdotes que sin haber prestado el juramento, continuasen en el ejercicio de sus funciones, debian ser castigados como perturbadores del reposo público, perseguidos jurídicamente y privados del título y de los derechos de ciudadano. Luis XVI sancionó tambien este decreto el 26 de diciembre de 1790. En la asamblea nacional, donde se hallaban cuarenta y siete obispos, treinta y cinco canónigos y doscientos ocho curas párrocos y casi setenta eclesiásticos se sujetaron á la *constitucion civil del clero*. De ciento treinta y cinco obispos franceses, cuatro solamente se alistaron bajo los estandartes del cisma; el cardenal de Brena, arzobispo de Sens; el de Ta-

(1) Ya hemos dicho anteriormente que se rectractó de esta sancion en su testamento.

lleyrand, obispo de Autun; el de Jarente, obispo de Orleans, y el de Sabines, obispo de Viviers. Inmediatamente despues de la denegacion del juramento por parte de los titulares fieles, obispos y curas párrocos, proveyeron las elecciones á su reemplazo.

Mas no bastaba hacerse elejir por las asambleas; era necesario hallar prelados que quisiesen dar la consagracion episcopal. El obispo de Autun, acompañado de los de Lydda y Babilonia, se atrevió á consagrar el 25 de enero de 1791 á los curas Expilly y Marolles por obispos de Finisterre y del Aisne; porque despues de la nueva *constitucion* los obispos eran designados, no por el nombre de la poblacion en que se establecian, sino por el del departamento que formaba su diócesis. Y si Talleyrand pudo comunicar á los electos el caracter episcopal, no estaba en su poder el dar la confirmacion y la institucion canónica, ni conferirles en los departamentos una jurisdiccion que él mismo no tenia. La antigua disciplina, invocada por los defensores de la *constitucion* del clero, atribuia el derecho de confirmacion á los metropolitanos ó á los concilios provinciales; y ni unos ni otros confirmaron los nuevos obispos, por lo que carecieron de mision.

Así se consumó el cisma deplorable, por medio del cual se habia querido despedazar á la Iglesia, esperando que se la hiciese una guerra todavía mas terrible.

«Uniéndose Pio VI á los obispos de Francia para proscribir las novedades de la *constitucion civil del clero*, no dejó escusa alguna á los obispos de los departamentos. En el Breve de 10 de marzo de 1791, dirijido especialmente á los prelados diputados en la asamblea nacional, el Papa discute muchos artículos de la *constitucion civil*. En el de 13 de abril, dirijido á los obispos, al clero y á los fieles de Francia, cita con elojio la *Esposicion* de los treinta prelados, á cuya doctrina llama doctrina de la Iglesia galicana; deplora la defeccion de los cuatro obispos, sobre todo la del que habia prestado sus manos para la consagracion de los constitucionales; declara las elecciones de los nuevos prelados liejitimas, sacrílegas y contrarias á los cánones, asi como la ereccion de las sillas creadas por las nuevas leyes; manifiesta que las consagraciones son criminales, ilícitas y sacrílegas; que los consagrados quedan privados de toda jurisdiccion y suspensos de toda clase de funciones episcopales; manda á todos los eclesiásticos que juraron la *constitucion* se retractasen del juramento en el términode cuarenta dias, só pena de quedar suspensos del ejercicio de todas las órdenes y sujetos á la irregularidad si ejercian sus funciones sin la rectractacion. Asi que el juramento, por cuyo medio habia pretendido la asamblea ligar los miembros del clero á su nueva *constitucion*, fue declarado impio por el Papa. Véase ADJURACION.

«Con el juicio de la Santa Sede coincidieron en Francia los escritos de los obispos y eclesiásticos de segundo órden y aun de muchos jansenistas que minaron esta constitucion, obra de su partido, porque no participaban de todos sus escesos. A estos ataques solo opusieron los constitucionales vanas respuestas: la principal fue: *La Concordancia de los verdaderos principios de la Iglesia, de la moral y de la razon, sobre la constitucion civil del clero, por los obispos de los departamentos, miembros de la asamblea constituyente*; escrito, que un Breve del 19 de marzo de 1792 declaró contener opiniones erróneas, cismáticas y heréticas, proscriptas y refutadas mucho tiempo antes.

«El 3 de mayo de 1791, los prelados autores de la *Esposicion*, respondiendo á la Santa Sede, la ofrecieron sus dimisiones, á fin de que pudiera seguir el camino mas propio para volver de nuevo á la paz; mas Pio VI no aceptó este sacrificio, entonces inútil, porque el error hubiera triunfado de él sin reconocerse.

«La asamblea lejislativa, que sucedió á la constituyente, partiendo del principio de que, jurando fidelidad á la constitucion jeneral del Estado, se prometia implícitamente conformarse con las disposiciones de la *constitucion civil del clero*, decretó el 29 de noviembre que los eclesiásticos culpables de no haber prestado *juramento cívico* á la constitucion serian reputados sospechosos de rebelion contra la ley y de malas intenciones contra la patria; que serian privados de toda pension y sueldo; que finalmente serian confinados en la poblacion que la administracion departamental señalase para su destierro ó prision; pero Luis XVI puso un *veto* á este decreto, como tambien al de 26 de mayo de 1792, que condenaba á los eclesiásticos no juramentados á la deportacion. Habiéndose decretado esta pena por la Convencion el 26 de agosto siguiente contra los sacerdotes que negaron el juramento á la *constitucion civil del clero*, mas de cincuenta mil proscriptos cubrieron los caminos del destierro, y los asesinatos comenzaron en todos los puntos de la Francia.

«El 6 de abril anterior, dia mismo de Viernes santo, habiéndose prohibido por un decreto toda costumbre eclesiástica y relijiosa, dos obispos

constitucionales preludiaron, quitándose su cruz, su futura apostasía.

«Entre diez y siete de los que ocupaban asiento en la Convencion, dos solos rehusaron declarar culpable á Luis XVI; nueve estuvieron por la detencion y cinco por la muerte. Diez y ocho sacerdotes constitucionales entre veinte y cinco votaron tambien la pena capital.

«Al escándalo de la conducta política añadieron los constitucionales el de las costumbres: muchos de sus obispos autorizaron con su ejemplo el matrimonio de los relijiosos y eclesiásticos apóstatas.

«Se llenó la medida por medio de vergonzosas abjuraciones, y la defeccion del clero constitucional siguiendo las huellas de los enemigos de la relijion proscribió el culto en Paris y en los departamentos, y vino á sustituirle las FIESTAS DE LA RAZON *y del* SER SUPREMO.

«Este clero tan complaciente no se libró sin embargo de la persecucion que habia llegado á ser jeneral; pero los obispos ó sacerdotes que perecieron no fueron inmolados por la causa de la relijion: sucumbieron víctimas de venganzas particulares, ó envueltos en las pretendidas conspiraciones que inventaba Robespierre.

«Mas de la mitad de las sillas constitucionales quedaron vacantes por muerte, apostasía y abandono; el cisma por consiguiente tocaba á su término, cuando ciertos espíritus fogosos acometieron la empresa de perpetuarle. No podian rosolverse á no ser nada, despues de haber creido ser en efecto alguna cosa.

«A favor del decreto de 21 de febrero de 1795, Saurine, Desbois, Gregoire y Royer, obispos de las Landas, de la Somme, de Loir y Cher y el de Ain, formaron en Paris, bajo el título de *obispos reunidos*, un comité el cual se invistió de la mision de conservar el cisma. Tal fue el objeto de la encíclica que dirijieron el 15 de marzo á los demas obispos constitucionales y á las iglesias vacantes, como el de la Imprenta-biblioteca, llamada *cristiana*, en virtud de la cual reproducian las obras favorables á su partido, y especialmente la coleccion semanal adornada con el falso título de *Anales de la relijion*. El furor de los cismáticos se enconaba con las retractaciones que disminuian su número. Una segunda encíclica publicada el 13 de diciembre fue como un nuevo código que se queria sustituir á la *constitucion civil del clero*, cuyos defectos no se disimulaban ya desde el momento en que fue anonadada; las firmas de los obispos que habian tomado poco tiempo antes el nombre de los departamentos en que se hallaban establecidos, y que entonces adoptaban por el contrario el nombre de las ciudades en donde residian, defraudaron la esperanza de que se los podria confundir con los prelados á quienes habian pretendido despojar. Ademas del periódico y la imprenta de donde salian estas provocaciones al cisma, se tentó otro medio de falsear la opinion, formando bajo el nombre de *Sociedad de filosofía cristiana* una especie de academia, cuyo objeto aparente era defender la relijion contra los ataques de los incrédulos, pero cuyo verdadero intento era sostener y propagar la Iglesia constitucional. A despecho de estos medios las retractaciones se iban multiplicando.

«Sin embargo, á proporcion que las nuevas elecciones hacian prevalecer á hombres estraños á la revolucion, aparecian mas odiosas las persecuciones ejecutadas contra los sacerdotes por haberse negado á prestar juramento. El consejo de los quinientos revocó la ley de deportacion y las demas penas lanzadas contra los eclesiásticos fieles, á quienes restituyó en sus derechos; y el de los ancianos sancionó esta resolucion el 21 de agosto de 1797. Pero á consecuencia de la reaccion del 18 fructidor, el directorio autorizado para deportar á los sarcedotes usó sin reserva de esta arma terrible.

«Los *reunidos* ensayaron por medio de la creacion de presbíteros, y de la celebracion de sínodos, un falso concilio, el cual se abrió el 15 de agosto de 1797. Gregoire que era el alma de esta asamblea, como igualmente de todo su partido, le presentó, una reseña de los trabajos de los obispos *reunidos*, mas digna de figurar en los rejistros de un club que en las actas de un concilio. El 21 de setiembre se decretó un plan de pacificacion con el clero ortodocso; por una estravagante contradicion, se declaró que no se podia tratar ni con los obispos que estaban fuera de Francia, ni con los que habian permanecido en el reino, no habiendo prestado los juramentos ecsijidos; restriccion que hacia irrisoria la oferta anunciada por los constitucionales de ceder el puesto al obispo antiguo en los sitios donde no ecsistiese ninguno Despues de haber escrito á Pio VI, se separó el falso concilio el 12 de noviembre. Este conciliábulo presentado por unos como una imájen fiel del concilio de Nicea, fue escarnecido por los demas, quienes le echaron en cara él no haberse atrevido á tomar una determinacion en favor del matrimonio de los sacerdotes y del uso de la lengua vulgar en los oficios. El falso concilio habia ecshortado vivamente para nombrar obispos en todas partes cuyas sillas se hallaban vacantes; tambien habia eri-

jido sillas aun para las colonias, sin consultar ni á los habitantes ni á los que gozaban de jurisdiccion en aquellos paises.

Manviel, secretario de los reunidos, electo obispo de Cayes y consagrado en 1800, se marchó á Santo Domingo donde no consiguió acreditar el cisma constitucional. En aquel entonces, el 18 brumario acababa de derribar al Directorio; y Bonaparte, que queria granjearse las voluntades, hizo cesar las deportaciones. No se prescribió, tanto respecto a los eclesiásticos como á los funcionarios, mas que esta fórmula: «*Prometo fidelidad á la constitucion*», empeño que algunos creyeron poder contraer.

«El partido constitucional manifestó con escándalo su obstinacion en el cisma, moviendo obstáculos en punto á las negociaciones relativas al concordato. La política de los cismáticos se interesaba en hacer creer que ellos formaban la mayor parte del clero; que ocupaban casi todas las iglesias; y que tenian un episcopado completo. Se ajitaron, singularmente al principio de 1801; tuvieron sínodos y concilios metropolitanos, y aun convocaron un concilio nacional. Si Bonaparte los dejó tener esta asamblea, precisamente en la época en que negociaba con la Santa Sede, fue porque Fouché, el cual protejia á los constitucionales, le habia persuadido que los dirijiese y se sirviera de ellos como de un espantajo para obligar á Pio VII á que concediese todo cuanto se queria alcanzar de él. El pretendido concilio se abrió el 29 de junio, y se separó el 16 de agosto, un mes despues de haberse firmado el concordato.

El Breve *Post multos labores*, de 15 de agosto, relativo á los obispos constitucionales, encargaba al arzobispo de Corinto, uno de los negociadores del concordato, que los eshortára á volver otra vez á la unidad, á someterse al juicio de la Santa Sede sobre los asuntos eclesiásticos de Francia, y á renunciar las sillas que habian ocupado sin la institucion apostólica. Comprimidos por el temor que inspiraba Bonaparte los constitucionales, que eran entonces en número de cincuenta y nueve, de los cuales treinta fueron elejidos en virtud de la *constitucion civil del clero* y veinte y en virtud de las formas arbitrarias, pusieron su acta de dimision en manos del gobierno á escepcion de Sabines, obispo de la Ardecha. Algunos publicaron en esta ocasion unas actas particulares y Gregoire, entre otros, pretendió haber subido á la silla de que hacia dimision, sin ninguna oposicion canónica; como si los Breves de Pio VI en 1791 y 1792, las reclamaciones de los obispos despojados, de los cabildos y del clero, y tantos otros escritos contra las innovaciones, no fuesen canónicos y pudieran considerarse como nulos...!

«Cuando se trató de proveer las sillas recientemente instituidas, fueron designados diez y ocho antiguos arzobispos ú obispos, y por una compensacion fatal se escojieron tambien doce constitucionales, haciendo Fouché prevalecer la opinion de que el mejor medio de estinguir las divisiones era el de refundir los dos partidos. Las instrucciones del legado Caprara contenian que no se admitiese á los constitucionales, sino en virtud de pruebas de su sumision á los juicios del Papa; mas reconociéndose apoyados por Fouché y contando con la debilidad de Caprara, se negaron á firmar la carta que este último les presentó. Bernier, uno de los negociadores franceses del concordato, propuso entonces al legado suscribiera él mismo una declaracion que no dejase duda alguna sobre la vuelta de los constitucionales á la unidad católica, y que la pusiera al abrigo de las reprensiones de la Santa Sede. Habiendo Caprara aceptado esta oferta, hizo firmar á los cismáticos obstinados una fórmula concebida en términos jenerales; despues se atrevió á declarar por escrito que les habia remitido el decreto de absolucion del legado, el cual habia sido recibido con el debido respeto. En virtud de esta afirmacion, los constitucionales alcanzaron sus bulas de institucion canónica. Pio VII debió creer que todo habia sucedido como decia: mas bien pronto se divulgó el secreto por muchos obispos constitucionales, que se jactaron públicamente de no haberse retractado, y cuyo ejemplo alentó la resistencia de los sacerdotes cismáticos esparcidos en los departamentos. Sin embargo, algunos prelados se separaron sucesivamente del partido, y no quedó mas que un pequeño número de obispos endurecidos en su oposicion á los juicios de la Santa Sede.

Estos prelados quisieron a todo precio asistir á la consagracion del emperador, sin haber cumplido las condiciones que el Papa habia estipulado sobre esto. A estas palabras conservadas en una fórmula trazada por el cardenal Fesch y el ministro Portalis; «*Sumision á sus juicios acerca de los asuntos eclesiásticos de Francia*,» el contumaz Le Coz, arzobispo de Besanzon, sustituyó estas otras: «Acerca de los asuntos *canónicos* de Francia.» Viendo Pio VII, que en realidad nada se habia alcanzado de los refractarios obstinados, invitó á Napoleon á tomar las medidas necesarias para que el jefe de la Iglesia no se encontrase comprometido; y para que nada pudiera turbar ni mancillar la ceremonia de la consagracion.

«Los obispos constitucionales recibieron despues órden terminante de acceder á los deseos del soberano Pontífice, suscribiendo la fórmula siguiente: «Santísimo Padre, no vacilo en de»clarar á V. S. que desde la institucion canónica »entregada por el cardenal legado, me he adherido »de corazon y entendimiento al gran principio »de la unidad católica, y que todo cuanto se me »hubiere supuesto ó haya podido deslizárseme en »contra de este principio, no ha entrado nunca en »mis intenciones, habiendo tenido siempre por »mácsima el vivir y morir católico, y por tanto pro»fesar los principios de esta santa relijion. Afirmo »que estoy dispuesto á dar mi vida por enseñarla é »inspirársela á todos los católicos. Asi declaro an»te Dios, que profeso adhesion y sumision á los »juicios de la Santa Sede acerca de los negocios »eclesiásticos de Francia.» Los refractarios obedecieron, y si muchos parecieron cambiar despues de conducta, estas variaciones no se deben considerar sino como hechos aislados.

«A estas retractaciones es preciso añadir las de muchos obispos cismáticos que no habian sido promovidos á ocupar nuevas sillas despues del concordato, y que repararon con mas ó menos claridad su conducta pasada. Numerosos ejemplos de vuelta á la unidad tuvieron lugar entre los sacerdotes constitucionales en la época de este concordato. La mayor parte de aquellos que no los habian imitado aun, se rindieron por fin despues de la restauracion. Quedaron á la verdad en diferentes diócesis algunos sacerdotes afectos á los principios bajo los que se habia establecido la *constitucion civil del clero*; pero no formaron cuerpo y estaban sometidos esteriormente á los obispos.

«La revolucion de 1830 pareció á Gregoire una circunstancia favorable para resucitar el cisma, y entabló negociaciones con el duque de Orleans, á quien esta revolucion acababa de hacer rey; mas la intervencion de Mr. de Quelen, arzobispo de París, las desbarató felizmente. Gregoire murió en 1831 sin haber visto realizarse su desvario, y sin haber salido, aun en presencia de la tumba, de su deplorable ceguedad.

§ VIII.

CONSTITUCION DE RENTA.

La *constitucion* de renta es un modo lejitimo de hacer producir al dinero. Se dudó algun tiempo si la Iglesia la podia autorizar, pero en la actualidad ya no hay ninguna duda, porque ha sido espresamente aprobada por las *constituciones* de Martino V, Calisto III y de San Pio V.

En efecto puede venderse en 10.000 reales un prédio de 300 de renta con condicion de poderlo rescatar perpetuamente por igual suma de 10,000 reales, sin estar nunca obligado á la redencion. ¿Por qué, pues, no se podria tambien recibir 10,000 reales y obligarse á pagar todos los años 5,000 de renta hipotecando este prédio y aunque sean otros, ó muebles de gran valor si no hay bienes fijos, ó por último dandose guridades al acreedor? Hé aqui a *constitucion* de renta, que se diferencia esencialmente del préstamo en que la finca principal se enajena perpetuamente sin que haya nunca derecho para repetirla, mientras que hay seguridad por el pago de los atrasos.

CONSULTOR (abogado). Asi se llamaba en muchas órdenes relijiosas, el que en el capitulo representaba la corporacion de su convento y era como el abogado *consultor*; entre los franciscos se llamaba antiguamente *custodio*, cuando ademas de los provinciales, habia prelados relijiosos que tenian cierta autoridad en una estension de territorio denominado *custodia*. Estos *consultores* iban á los capitulos jenerales; mas para evitar gastos, dispuso el Papa Nicolás IV que de los mínimos solo fuese uno de cada custodia, elejido por los mismos custodios. Como ya hemos dicho, antiguamente se le llamaba entre los mismos relijiosos *custos custodum* y *discretus discretorum*.

CONSULTORES. En Roma se da este nombre á los teólogos encargados por el soberano Pontifice de ecsaminar los libros y proposiciones llevadas á su tribunal; dan cuenta en las congregaciones, en las que no tienen voto deliberativo.

En algunas órdenes monásticas tambien se nombran relijiosos encargados de dar su dictámen al jeneral y que son como su consejo.

CONTENCIOSO. Esta palabra significa debate, discusion, y todo lo que es disputado ó susceptible de ponerse en duda ante los jueces.

CONTINENCIA. Véase CELIBATO.

CONTRATO DE MATRIMONIO. Algunas veces se toma por el *contrato de matrimonio* el consentimiento solemne prestado por el marido y la mujer en faz de la Iglesia y como tal es sacramento; algunas veces se toma por el acto que contiene las cláusulas y convenciones hechas entre las partes antes ó despues de este consentimiento Véase MATRIMONIO, ESPONSALES.

El matrimonio es un *contrato* natural, civil y eclesiástico, porque está rejido y gobernado por las leyes de la naturaleza, de la Iglesia y del Estado. No se crea por esto que hay en el matrimonio tres *contratos* diferentes; no hay mas que uno solo y único, el *contrato* natural, que se llama civil y eclesiástico cuando está adornado de las formalidades requeridas por la ley de la Iglesia y del Estado (1).

Para proceder en esto con seguridad es necesario conformarse con lo que prescriben las leyes civiles; pero si por neglijencia, por falta de los empleados civiles, por ignorancia ó mala fé de las partes contrayentes se han omitido algunas de las condiciones y formalidades requeridas para la validez del matrimonio, este seria nulo en cuanto á los efectos civiles, pudiendo al mismo tiempo ser válido en cuanto el vinculo como *contrato* natural y como sacramento.

Sostienen algunos teólogos que el *contrato* y el sacramento dos cosas reales y distintas están por la voluntad de Dios tan estrechamente unidas que son inhábiles para el *contrato* los que no reciben el sacramento, y que la esclusion dada al sacramento por la intencion de las partes anula el *contrato*. Lo cierto es que segun cada una de las dos opiniones sobre el ministro del sacramento del matrimonio se distingue el *contrato* del sacramento. Pero si el *contrato* es separable del sacramento, este no lo es recíprocamente del *contrato*. Dios, que es el Señor de ambos y que une sus sacramentos á signos sensibles, quiso que el *contrato* fuese el elemento material y visible, la materia misma del sacramento del matrimonio; de modo que es tan imposible tener idea del sacramento del matrimonio sin un *contrato*, como el concebir el bautismo sin agua que lave, la estremauncion sin aceite que unja, ó el sacramento de la penitencia sin los tres actos del penitente. Volviendo á la divisibilidad del *contrato* del sacramento, esta separacion posible en la teoría no podria serlo en la práctica; el sistema de la separacion facultativa del *contrato* y del sacramento, está desmentido por la ley divina y por la eclesiástica.

Sin separarnos de la opinion de que los mismos cónyujes son los ministros de este sacramento y que se lo dispensan el uno al otro por la aceptacion que hacen de su mútuo consentimiento, es necesario reconocer entre el *contrato* y el sacramento una distincion real, de hecho y de derecho. Efectivamente, por derecho; Dios que crea y no destruye elevando el *contrato* á la dignidad de sacramento, no le ha quitado las propiedades esenciales de *contrato*. Por el hecho; en la hipótesis muy posible de dos renegados bautizados y de dos herejes que al casarse tuvieran voluntad terminante de escluir el sacramento; en este caso su consentimiento formaría un *contrato* y la falta de intencion escluiria el sacramento.

Ecsiste una opinion sobre el ministro del sacramento de el matrimonio que consiste en sostener que el sacerdote es el único ministro, y que su bendicion imprime al consentimiento de las partes la virtud sacramental. Para los partidarios de ella (que son tan numerosos como respetables) el *contrato* no es mas que el elemento material que fecundado por la palabra de la Iglesia es la causa productora de la gracia del sacramento. Segun esta opinion los matrimonios no benditos por el sacerdote son verdaderos *contratos*, sin ser sacramentos.

¿Recae el impedimento dirimente sobre el *contrato* ó sobre el sacramento? El Concilio de Trento definió que la Iglesia puede poner impedimentos dirimentes al matrimonio; ahora bien, esta palabra designa el *contrato* mucho mejor que el sacramento, puesto que el matrimonio es *contrato* antes de ser sacramento. Por otro lado, un impedimento dirimente del sacramento en el ministro ó en el fiel, seria una incapacidad radical para administrarle ó recibirle. Mas como solo á Dios pertenece establecer incapacidades legales al sacramento de que es autor; el poder de la Iglesia, en esta materia, se limita á hacer simples prohibiciones que no pueden producir la nulidad, de modo que el contraventor á sus leyes hace ilícito el sacramento dejándole todo su valor: que la Iglesia como toda potestad humana es impotente para establecer impedimentos dirimentes que ataquen directamente al sacramento. No puede atacarlo sino indirectamente, es decir, por el intermedio de una ley que anule el *contrato*, porque suprimido este ya no hay lugar al sacramento (2).

«En el derecho civil, dice Tronchet, no se conoce mas que el *contrato* civil y no se considera el matrimonio mas que con relacion á los efectos que debe producir. Lo mismo sucede con el matrimonio del individuo muerto civilmente, como con el que se ha contraido con desprecio de las formalidades legales».

CONTUMAZ, CONTUMACIA. El derecho canó-

(1) Ecsamen del poder lejislativo de la Iglesia sobre el matrimonio por Mr. Boyer p. 121 y 126

(2) M. Boyer en la obra citada antes.

nico llama *contumaz* al que es citado por la justicia y no comparece, sin distinguir si la materia es civil ó criminal.

Muchos cánones tanto del derecho antiguo, como del nuevo permiten proceder contra un criminal y condenarlo en el estado de *contumacia*, si está probado que es culpable por la deposicion de dos testigos ó por cualquier otro modo. Los cánones que prohiben condenar á un ausente y que son en bastante número, no deben entenderse mas que del ausente no llamado y contra el que no se han guardado las formalidades necesarias para constituirlo en un estado verdaderamente digno de ser condenado; así es como deben entenderse estos cánones del Decreto: «Absente adversario non audiatur »accusator, absente alia parte, á judice dicta nul»lam obtineant firmitatem. *C* 11. 3, *quæst*. 9.

«Absens vero nemo judicetur, quia et divinæ »et humanæ hoc prohibent leges. *C*. 13, 3, *quæst*. 9.

«Omnia quæ adversus absentes in omni negotio, »aut aguntur aut judicantur, omnino evacuuntur; »quoniam absentem nullus addicit, nec ulla lex »damnat. *C*. 4, *caus*. 3, *q*. 9. Non oportet quem»quam judicari, priusquam legitimas habeat præ»sentes vel damnari accusatores: locumque defen»dendi accipiat ad abluenda crimina *Can*. 5.»

Indudablemente que no es en el sentido de este último cánon por el que se niega presentar al acusado sus acusadores ó se le prohibe entrar en un lugar donde podria defenderse: y si se le condena en su *contumacia*, es porque él mismo rehusa procurarse estas ventajas, y porque habiendo hallado medio de desobedecer á la justicia, no seria conveniente que su desobediencia le sirviera tambien de medio para sustraerse del castigo de sus crímenes; esta es la interpretacion que dan los mismos Pontífices á los cánones que se acaban de ver; establecieron que con tal que á un acusado se le citase y llamase con las formalidades requeridas, se le podria condenar en su ausencia, si por otro lado está probado claramente el crimen que se le imputa. *C. Decernimus*, 3 *quæst*. 9: *c. Veritatis, de Dol. et contum.*

El primero de estos cánones está concebido en términos que corrije la glosa; parece no ecsijir mas que la *contumacia* y una parte de pruebas por todo título de condenacion: *Nam manifestum est confiteri, cum de crimine qui indulto, et toties delegati judicis, purgandi se occasione non utitur: nihil enim interest, utrum in præsenti examine non omnia quæ dicta sunt comprobentur; cum ipsa quoque pro confessione procurata toties constet absentia.*

Seria peligroso y aun injusto el seguir literalmente esta decision; si por lo regular la ausencia de un acusado depone contra él, no es siempre el efecto de la conviccion en que se halla de su crimen, sino el de un injusto temor que inspira la calumnia: *Calumnia turbat sapientem*. El espíritu del hombre es susceptible de tantas ilusiones que puede con facilidad tomar lo falso por lo verdadero y viceversa.. Aun el juez mas íntegro no está libre de tan crueles equivocaciones, sobre todo en las acusaciones formadas por hábiles ó poderosos impostores. Por otro lado, un inocente provocado por enemigos, debe temer tanto mas el caso humillante de su defensa, cuanto que rara vez se ven personas de su especie. Por todas estas razones y por otras muchas mas, aconsejan los jurisconsultos la huida á todo acusado, y la glosa del cánon citado dice sobre estas palabras *non omnia*: *Dum tamen illa quæ probata sunt sufficiant ad condemnationem, et omnia simul objiciuntur, ut dist.* 23, *c. Illud. arg., c. Placuit., ead. caus. et quæst.*

No basta pues que un acusado esté ausente para condenarlo, su ausencia puede servir de indicio, pero no de prueba; tambien se necesita para que la ausencia produzca sospechas, que sea pertinaz, y que se hayan hecho todas las pesquisas posibles de su persona. *Clarus Recept. sent. lib.* 5 *§ fin quæst*. 49. *n*. 13 *y* 14. El *cap. Venerabilis de dolo et contumacia* quiere que despues de todas estas pesquisas, si son inútiles, se haga la citacion en las puertas de la iglesia donde tenia su beneficio el *contumaz*. *Et si non poterit inveniri, faciant ut citationis edictum per ipsos vel alios apud Ecclesiam tuam publice proponatur.*

El Papa Bonifacio VIII publicó una bula en 1301 que contiene que todas las personas de cualquiera dignidad que sean, duques, príncipes, reyes, emperadores, obispos, arzobispos, cardenales estan obligados á presentarse delante del Papa cuando han sido llamados por un acto público á la audiencia de la cámara apostólica, y fijado en el lugar en que el Papa se halla con su corte en el tiempo que se ha espedido el acto; añade que los que se nieguen á comparecer á esta especie de llamamiento serán tratados como *contumaces*, y que se formará proceso contra ellos, sobre todo si se hallan en un lugar á donde no se puede ir con seguridad ó que impidiesen que se les manifestase la citacion. *Extrav. Rem non novam, de Dolo et Contum.*

Cumplidas estas formalidades, segun el *cap. Veritatis de Dolo et Contum.*, debe ecsaminar el juez la naturaleza de las pruebas que resultan del procedimiento, y no condenar al *contumaz* sino cuando se le pueda condenar suficientemente sin oirle.

Tampoco debe tener inconveniente en absolverlo. cuando no hay contra él mas prueba que su ausencia. *Tunc absentia rei, Dei præsentia repletur.*

En las antiguas vicarías, al sentenciar por *contumacia*, se pronunciaba siempre segun el rigor de los cánones. El primer juicio contenia los defectos y *contumacias* que se habian declarado y obtenido debidamente contra tal individuo ausente ó fujitivo, por el provecho de si en la ratificacion quisiese confrontacion. Despues se daba un segundo juicio por el que el acusado se declaraba denunciado y convencido de tal crimen, que habia incurrido en tal censura; se le privaba de todos sus beneficios é imponian las demas penas que convenian. Hé aquí el procedimiento de la *contumacia* completa, pero era rara en los tribunales eclesiásticos. Como no habia penas aflictivas, no se temia tanto el presentarse: y los que eran perseguidos simplemente por delitos comunes no eran ordinariamente vagamundos ni fujitivos.

Por el derecho de las Decretales estaba prohibido el sentenciar una causa antes que se hubiese contestado la demanda, y estuviese formada la litis contestacion, segun el *Cap. Olim Extra de litis cont*, y se hubiesen hecho conclusiones ante el juez en presencia del defensor. Véase LITIS CONTESTACION. De esta regla se deducia, que cuando el demandado no se presentaba para unir la instancia con sus respuestas no se le podia condenar definitivamente; pero á fin de que su ausencia no perjudicase los intereses del demandante cuya causa parecia justa, se le ponia en posesion de los bienes del ausente hasta que compareciese: si la accion era real se ponia en posesion al demandante de las fincas que eran objeto de la diferencia para tenerlas en depósito y como en secuestro. Si se presentaba el demandado en el año, se le volvia á dar la posesion, dando caucion de ejecutar lo que se sentenciase y de satisfacer los gastos al demandante. Si no comparecia en el año ó no daba caucion, el demandante era el verdadero poseedor y no podia el demandado obrar contra él sino en juicio petitorio. Cuando la demanda era personal y no comparecia el demandado se ponia al demandante en posesion de los bienes muebles de este último hasta la concurrencia de la suma que demandaba; cuando esto no bastaba para satisfacerla se le ponia tambien en posesion de los inmuebles. La misma regla se seguia cuando no se presentaba en las acciones mistas. El juez eclesiástico podia tambien cuando lo creia conveniente pronunciar censuras y escomuniones contra el demandado que rehusaba presentarse. Véase las instituciones del derecho canónico de Lancelot l. 3, titulo 6.

Tampoco se permitia por una consecuencia de la misma regla oir á los testigos antes que se hubiese contestado la demanda contradictoriamente á no ser en las causas criminales ó en caso de eleccion para desempeñar una prelacia, ó de una demanda de disolucion de matrimonio; *(tot, tit. ut lite non contestata, non procedatur ad testium receptionem vel ad sententiam definitivam; cap. Ex litteris, de Dolo et contumacia; c. Constitutis: c. Cum sicut; c. Cum venissent, de eo qui mittitur in possess.*, etc.*)*

Ademas por el derecho de las Decretales á todo *contumaz* se le condenaba en las costas; y se juzgaban tales no solo á los que no se presentaban sino todos aquellos que no se defendian mejor que un ausente que nada dice; como si respondiese capciosa y obscuramente, negándose á una restitucion, á una ecshibicion ó no queriendo jurar etc. La Glosa al *cap Ex litteris de Dolo et contumacia* espresa estos diferentes casos con estos tres versos:

Non veniens, non restituens, citiusque recedens,
Nil dicens, pignusque timens, jurareque nolens,
Obscureque loquens, isti sunt jure rebelles.

CONTUMACIA, IRREGULARIDAD. Véase IRREGULARIDAD.

CONVENIO. Véase CONTRATO.

CONVENTO. No es mas que un monasterio de personas de uno ó del otro secso: *Conventus pro monachorum collegio sumitur. Edoceri, de Rescrip.*; *Clem. 2, eod. tit.*: *Conventus autem est cum homines conveniunt in unum.* Véase MONASTERIO, CLAUSURA, ABADIA, ABAD.

Observa Casiano que el *convento* se diferencia del monasterio en que monasterio puede decirse de la habitacion de un solo relijioso, en lugar de que *convento* solo puede entenderse cuando muchos relijiosos habitan juntos y viven en comunidad. Sin embargo, en el uso vulgar, por la palabra monasterio se entendian las grandes comunidades, tales como las abadías.

CONVENTUALIDAD. La conventualidad, que debemos tomar en este lugar por el estado de vida comun que llevan los relijiosos reunidos en un mismo lugar, es á mi parecer, la esencia misma de las corporaciones relijiosas. Desde el establecimiento de los monasterios en que se reunieron en comunidad los solitarios, no se permitió á los monjes salir de ellos para vivir de nuevo en la so-

ledad; para esto se necesitaba el permiso del abad, el que al concederlo se reservaba siempre el poder de llamar al anacoreta al claustro. Véase MONJE, ABAD. Tal ha sido siempre y tal es en la actualidad la disciplina monástica sin que jamás pueda prescribir contra ella el relijioso. Si la introduccion de los beneficios regulares ha hecho quebrantar la *conventualidad* á los relijiosos de ciertas órdenes, (véase OFICIOS CLAUSTRALES, PRIORATOS,) es la intencion de la Iglesia que se restablezca, y los concilios no han dejado de hacer en cuanto á esto los cánones necesarios; ordenaron que cuando las rentas de una abadía ó de un priorato fuesen suficientes para mantener diez ó doce relijiosos cuando menos, se restableciese la *conventualidad* (1). Que si no son suficientes las rentas para la manutencion de diez ó doce personas, se debe proceder á la reforma ó á la supresion, ó por último á la secularizacion de este monasterio. Véase SUPRESION. Prohibe el concilio de Trento (2) el poner en un monasterio mas relijiosos que los que puedan mantener las rentas. Véase MONASTERIO, REFORMA.

Hemos dicho que la *conventualidad* es imprescriptible y esta es una máxima tan verdadera que todos los canonistas convienen, que los pequeños restos que quedan de ella, bastan para reclamar incesantemente su restablecimiento; sobre esto se ha distinguido en materia de beneficios regulares que todos tienen su orijen en la *conventualidad* de los monjes, á saber, si son conventuales *actu* ó *habitu*, es decir, que cuando hay relijiosos en la abadía ó priorato aun cuando no haya mas que uno solo, el beneficio es conventual *actu* porque *tres facient collegium, sed in uno retinetur jus collegii. Glos inc. nobis fuit, verbis conventuali, de Jur. patron.* Lo mismo sucede con una parroquia; segun el canon *unio* 10 *quæst.* 3, se necesitan diez feligreses para formar una parroquia, pero que basta uno solo para conservarla; *In ipso solo residet tota potentia collegii.* La razon es, porque á este se le considera como representando el colejio ó comunidad y no como simple particular: *Non ut singulus sed ut universus.*

El beneficio es conventual *habitu*, cuando la *conventualidad* ó el mismo beneficio no ha sido nunca suprimido de derecho, *de jure*, es decir, por la autoridad del superior, por las formalidades requeridas para una secularizacion ó de cualquier otro modo, ora hayan muerto ó se hayan dispersado los relijiosos: *Aut collegium*, dice Panormio, *fuit destructum auctoritate superioris, et ipso facto extinguntur omnia jura et privilegia collegii, alias in eclesiástico collegio conservetur jus apud parietes* (3).

Tambien se llama *conventualidad* ó filiacion la costumbre que hay en muchas órdenes, recibida y autorizada por los estatutos de que los relijiosos se afilien en tal ó cual casa de su órden, es decir, que se adhieren mas particularmente á un monasterio, del que no pueden sacarlos sus superiores, para enviarlos á otros, sin justos motivos.

CONVERSOS, CONVERSAS. Vemos en la palabra MONJE el estado de los antiguos relijiosos que todos eran legos; no se distinguieron los hermanos *conversos* de los hermanos de coro sino cuando estos últimos fueron elevados al sacerdocio, y que en este nuevo estado se empleaban en funciones mas relevantes que los demas monjes limitados siempre al trabajo de manos. El número de estos últimos era siempre mucho mayor que en la actualidad; y aun ha llegado á ser insensiblemente tan pequeño, que su estado ha sido entre los doctores gran asunto de controversia. Se ha dudado si un lego era verdaderamente relijioso en un monasterio, donde dice la regla que los que sean admitidos aspirarán á las órdenes sagradas y cantarán en el coro. De aqui provienen los nombres de *conversos*, de donados, legos ú oblatos, á los que solo entran en un monasterio para ser empleados en las funciones esteriores y temporales de la casa. La mayor parte de los doctores no distinguen á los *conversos* de los oblatos ó donados; hacen depender absolutamente su estado y obligaciones de la naturaleza de sus votos; pero Miranda en su *Manual de los prelados* (4) hace una gran diferencia entre los llamados hermanos legos y las demas clases de personas conocidas con el nombre de *conversos*, oblatos, ó donados: *Attamen, eo non obstante, inter religionum fratres laicos, et alios dictos communiter conversos, oblatos sive donatos adhuc latissima est differentia et discrimen.*

Los primeros, dice este autor, á saber, los hermanos legos son verdaderos relijiosos, hacen profesion solemne de los tres votos en una relijion aprobada y no se diferencian de los demas relijiosos sino en que estos estan destinados para servir en el coro y aquellos para emplearlos en las de-

(1) Concilios de Rouen de 1581, y de Burdeos de 1624.
(2) Sesion 25, c. 3 de Reg.

(3) In c. 2, n. 12, de Postul. prælat.
(4) Tom. 1.º, quæs t. 29, art. 1.º

mas funciones del monasterio; *Nam laici fratres vere et proprie sunt religiosis, et eamdem cum aliis profitentur regulam religionis illius cujus sunt alumni et professores, licet non inserviant in choro, sed occupentur in ministeriis conventus sive domus.*

En cuanto á los *conversos*, dice siempre el mismo autor, oblatos ó donados no se comprometen á seguir mas que un método de vida que no los hace relijiosos: *non sunt veré ac propié religiosi.* El *converso*, dice, es aquel que despues de haber prometido y hecho voto de seguir el método de vida que se le ha propuesto, toma el hábito relijioso y se despoja de todo en favor del monasterio. El oblato ó el donado es aquel que hace la misma promesa y donacion sin dejar el traje secular; *Oblatus sive donatus est et dicitur, ille qui se et omnia sua bona sponte obtulit monasterio, habitu non mutato; conversus qui idipsum fecit, sed habitu mutato.*

Todavia se hacen otras distinciones entre los oblatos y *conversos*: *Alii sunt plenè, alii non plenè donati*: Estos últimos no pasan á los monasterios, sino bajo ciertas restricciones; *Alii regulares alii seculares.* Los oblatos regulares son los que se dan á las Iglesias ó comunidades seculares; de todos estos habia antiguamente muchos ejemplos que ya no hay en la actualidad. Los doctores han hablado poco de esta clase de monjes, porque dudaban si debian ser considerados como personas eclesiásticas, si podian casarse etc. Miranda en el lugar citado, ajita y trata estas diferentes cuestiones, en armonia con estos principios que se reducen en jeneral á los dos siguientes, á saber: 1.° que los legos que sin estar destinados para las órdenes sagradas ni para el coro hacen los tres votos en una relijion aprobada, son verdaderamente relijiosos y estan ligados á la relijion como profesos de coro: 2.° con respecto á los legos que no hacen los tres votos de relijion, sino que se comprometen solamente á ciertas prácticas, despues de haber dado sus bienes al convento, puedan salir y casarse; pero mientras permanecen en el monasterio disfrutan de los privilejios eclesiásticos y son absueltos por los superiores regulares. Algunos canonistas tales como Panormio (1) Felino (2) y Navarro (3) no convienen en estas decisiones; lo que hace muy incierto el estado de esta clase de relijiosos y totalmente dependiente de los votos que hacen en el monasterio que los admite, ó de las constituciones de la orden donde entran. Sin embargo Navarro en el lugar citado, nos da del verdadero relijioso, del *converso* y del oblato las ideas que la disciplina y los casos actuales de las órdenes relijiosas parecen ofrecer todos los dias á nuestra vista.

Este autor llama monje ó relijioso al que hace profesion en una regla aprobada con la idea de hacerse sacerdote y cantar en el coro. Llama *converso* al que hace los mismos empeños, con la diferencia que se propone ocuparse en el monasterio, sin obligarse á servir en el coro. Por último, dice que el oblato es aquel que sin hacer ninguna profesion y sin variar de traje, hace al monasterio una donacion de todos sus bienes para vivir en él retirado del mundo el resto de sus dias; y esto es lo que se entiende en la práctica por estos tres nombres de monje ó relijioso, de *converso* y de oblato, mejor que lo que enseña Miranda, el que despues de haber hecho la distincion referida se vé obligado á decir: *Hoc credo esse verum in cunctis religionibus, sed ad minus id ita est in sacro nostro minorum fratrum ordine.*

El Papa S. Pio V habia publicado una bula para prohibir á las comunidades relijiosas el que admitan hermanas *conversas* bajo pena de nulidad de la profesion. Algunos concilios habian renovado esta prohibicion, pero á pesar de ello se hallan hermanas *conversas* en casi todos los conventos de monjas.

COO

CO-OBISPO. Obispo empleado por otro para desempeñar por él sus funciones episcopales; se llama tambien *sufraganeo*, véase OBISPO AUSILIAR, SUFRAGÁNEO. Son diferentes de los coadjutores en que estos se han distinguido en suceder al obispo titular. Es necesario no confundirlos con los coro-episcopos. Véase CORO-EPISCOPO.

COR

CORO-EPISCOPO. Antiguamente en la Iglesia despues del órden de los obispos, venia el de los *coro-episcopos* que eran superiores á los presbíteros: estos ayudaban á los obispos en sus funciones y solicitud pastoral; propiamente hablando eran los párrocos de aquellos tiempos primitivos, se les empleaba del mismo modo en las ciudades que en los pueblos del campo; *Inter episcopos autem et chorepiscopos hæc est differentia, quod episcopi non nisi in civitatibus, chorepiscopi et in vicis ordinari possunt. Cap. Ecclesiis, dist.* 68.

Por último eran como los vicarios foráneos de los obispos; *Vicarii foranei officio fungentes.* No

(1) In c. Non est, de regul.
(2) In c. præsentia, de probat.,
(3) De regul., const. 18, n. 9 y sig.

podian ni confirmar, ni consagrar las iglesias ni las vírjenes, ni conciliar públicamente á los penitentes en la misa; tampoco podian conferir las órdenes mayores entre las que no estaba todavia comprendido el subdiaconado; conferian pues esta órden y todas las menores. *Cap. Quamvis dist.* 68.

Muchos han creido que habia *coro-episcopos* á quienes solo faltaba la diócesis, como á nuestros obispos *in partibus*, para ser enteramente semejantes á los obispos titulares, es decir, que segun esta opinion, esta especie de *coro-episcopos*, superiores á aquellos que determina las funciones el *Cap. Quamvis dist.* 68, tenia la potestad episcopal con respecto al órden y recibia la misma consagracion que los otros. Podia en consecuencia segun los mismos autores, consagrar y conferir las órdenes; tambien estaban en el uso de desempeñar las funciones episcopales en las diócesis estrañas, como hacen nuestros obispos *in partibus* en la actualidad. Esto se ve, continuan, por la tercera epístola del Papa Damaso y por el canon diez del concilio de Antioquia en el que se dice: *Chorepiscopi qui manus impositionem ab episcopis acceperunt, et veluti, episcopi sunt ordinati.*

Este mismo canon prohibe no obstante que en adelante se ordenen de este modo los *coro-episcopos*, y quiere que no sean mas que presbiteros y no semejantes á los obispos; de donde se deduce que antes de este tiempo lo eran cuando menos por usurpacion, puesto que el concilio dispone que no lo sean mas. En el Concilio de Nicea hay suscripciones de quince *coro-episcopos.*

Pero como quiera que haya sido antiguamente de los *coro-episcopos*, de su orijen y poder mas ó menos estenso, ya no ecsisten en la actualidad: los trastornos que producian en las diócesis, las usurpaciones que hacian de los derechos y funciones de los obispos, fueron causa de que se suprimiese por el siglo IX; *Hi vero*, dice Graciano, *propter insolentiam suam, qua officia episcoporum sibi usurpabant, ab Ecclesia prohibiti sunt. Cap. Quamvis, dist.* 68 *in fin.*

Se principió en los concilios por limitar sus poderes; se fueron aumentando estas limitaciones hasta que por último se estinguió su dignidad, que solo era de derecho eclesiástico, y sus funciones han pasado á los arciprestes y arcedianos (1).

(1) Tomasino, parte 1.ª lib. 1.° cap. 18; par. 2.ª l. 1.° cap. 12. Barbosa de *Jure eccles.*, lib. 1.° ap. 16.

CORO. Es la parte de la Iglesia separada de la nave, donde se hallan los presbiteros y chantres para cantar juntos. Tambien se entiende por esta palabra el cuerpo mismo de cantores reunidos y formando un concierto uniforme de voces: *Chorus clericorum est consensio cantantium, vel multitudo in sacris collecta; dictus est autem chorus á chorea vel corona, olim enim, in modum coronæ, circum aras stabant, et ita psalmos concorditer concinebant.*

Observaremos sobre estas palabras de Guillermo Durand en su Racional del oficio divino (2) que antiguamente los presbiteros y clérigos no se reunian en forma de círculo delante de los altares, porque las persecuciones no permitian á los fieles tener templos en la proporcion que se hallan en la actualidad. Hasta el tiempo del emperador Constantino cuando disfrutó la Iglesia de una completa libertad, no se pensó en separar los presbiteros y clérigos, ó al menos sus asientos de los de los demás cristianos; se les asignó en cada una de las iglesias que se levantaban á la gloria de Dios la parte mas prócsima al altar, y se cerró con balaustradas para distinguirla absolutamente de la nave, que está limitada para los legos. Tambien habia cortinas sobre estas balaustradas que no se corrian hasta despues de la consagracion. Despues tambien se observó la misma distincion, pero no tan ecsactamente que se impidiese á los legos la entrada en el *coro*, como puede deducirse por lo que decimos en las palabras; ESCAÑOS DE LAS IGLESIAS, SEPULTURA.

En cuanto al oficio divino y modo de cantarlo en el coro y aun de dirijirlo, véase OFICIO DIVINO, CAPISCOL, CHANTRE.

Nunca han permitido los cánones la entrada en el *coro* á las mujeres, y cuando por abusos introducidos se han visto personas del bello secso sentadas en el recinto del *coro* durante los oficios divinos, la Iglesia ha tratado de reprimir semejantes pretensiones. Sin embargo en un gran número de parroquias de Francia, disfrutaban los señores del privilejio de sentarse en el *coro*, lo que verificaban con sus esposas, hijos y domésticos; eran infructuosas la reclamaciones de los pastores, gracias al apoyo que daban los tribunales seculares á los privilejios señoriales. Estos abusos han continuado desde la revolucion, casi sin reclamacion aunque en la actualidad no ecsiste ya ningun privilejio de señorio.

Las personas que no pertenecian al clero no

(2) Lib. 1, Cap. 1, n. 18.

podian antiguamente sentarse en el *coro*; así se llamaba este recinto *adytum*, palabra que en griego significa lugar inaccesible. Ahora y ya hace algunos siglos, se admiten los hombres en el recinto del *coro* y aun en el santuario durante los oficios.

«Los obispos de la Iglesia primitiva, dice Bergier, los discípulos de los apóstoles se admirarian mucho, si volviesen al mundo y viesen en los dias mas solemnes, ocupado el santuario por soldados armados, que se conducen en él poco mas ó menos que en un campamento como si viniesen á hacer la guerra á Dios; á las mujeres aprocsimarse al altar santo con tan poco respeto, como á una mesa profana, y sofocar los sentimientos de relijion, por orgullo y curiosidad: *Temblad de respeto á la vista de mi santuario; yo soi el señor.*» (1) Mas ya no se acuerdan de esta leccion.

CORONACION DEL PAPA. *La coronacion de los Papas* que se hace despues de su eleccion es una ceremonia que mira mas bien su cualidad de príncipe temporal que la de vicario de Jesucristo y sucesor de S. Pedro. Véase PAPA. No se puede fijar su principio hasta despues que los soberanos pontífices fueron señores y soberanos del patrimonio de S. Pedro, por la liberalidad de Carlomagno y s sucesores.

La coronacion se hace inmediatamente despues de la bendicion solemne del Papa, ó mas bien en el acto mismo de su entronizacion. Concluida la misa se reviste el Papa de todos sus hábitos pontificales, de aquellos mismos que tenia al celebrarla; se llega á la grada esterior de la basílica de S. Pedro donde se ha dispuesto una silla elevada y decorada con los adornos convenientes. Se sienta en ella el Papa, y un cardenal diácono que se halla á su izquierda le quita la mitra, para que un diácono de su derecha pueda ponerle la tiara, llamada por los romanos reino (*regnum.*) Esta tiara está formada de tres coronas que rematan en globo, cuya forma se halla en todas partes: en este momento canta el pueblo el *Kyrie-eleison.* El diácono de la derecha publica en latin induljencias plenarias y el de la izquierda en lengua vulgar; despues de lo que se dispone para la procesion que va al palacio de Letran; pero como ordinariamente entonces es ya muy tarde, y el Papa y los cardenales necesitan tomar algun alimento, se hace una especie de colacion ó ambigú en casa del arcipreste.

(2) Levitico, cap. 26. v. 2.

Esto es lo que hemos creido deber estractar del ceremonial romano, antes de hablar del uso en que están los Papas y los jurisconsultos italianos de poner la fecha desde la *coronacion*, á ejemplo de los emperadores, es decir que fechando *ab anno pontificatus*, el principio de este año se toma desde el dia de la coronacion y no desde el de la eleccion, en cuyo caso se diria: *A die suscepti à nobis apostolatus officii.* Este uso está atestiguado por Corrado, pero este autor no conviene con Riganti en que se use de media bula en el intervalo de la eleccion á la *coronacion*; dice que aunque se rompen los sellos inmediatamente despues de la muerte del Pontífice, se forman otros en el momento despues de la eleccion de su sucesor, en los que se hallan por un lado las imájenes de San Pedro y San Pablo y por otro el nombre del nuevo Papa, *et nihil aliud immutatur, nisi data supplicationis et litterarum.* Nosotros decimos en el §. VIII de la palabra BULA, que en este corto espacio de tiempo se acostumbra á espedir todo por medio de breves, lo que hace la cuestion indiferente.

Es un principio antiquísimo y renovado por el Papa Clemente V., *in Extrav. Commun.*, *Quia nonnulli, de Sent. excom.*, que el Papa independientemente de la consagracion y *coronacion*, es verdadero y lejítimo Papa desde el dia de su eleccion: de donde se sigue que desde este tiempo puede gobernar la Iglesia romana y ejercer las funciones del pontificado: *Electus tamen sicut verus papa, obtinet auctoritatem regendi romanam Ecclesiam, et disponendi omnes facultates illius, quod beatum Gregorium ante suam consecrationem fecisse cognovimus. C. 1, dist. 23.*

Clemente V. en la estravagante citada, pronuncia escomunion contra cualquiera que sostenga lo contrario. *C. Siquis pecunia, dist. 79*; *C. Licet de evitanda de Elect.* El Papa nuevamente elejido nunca hace nada, aunque sea poco importante, hasta despues de su *coronacion*, á no ser que fuese muy urjente la necesidad.

La regla diez de la cancelaria que tiene por título ó rúbrica: *De litteris in forma rationi congruit expediendis*, nos manifiesta que los Papas despues de su *coronacion*, están en el derecho de revalidar por esta regla las gracias concedidas por sus predecesores, cuya muerte impidió su ejecucion: *Item voluit idem D. N. papa quod concessa per felic. record. Gregorium XV et Urbanum VIII, prædecessores suos et de eorum mandato expediantur in forma rationi congruit, à die assumptionis suæ ad summi apostolatus apicem, et idem quo ad concessa per piæ memoriæ Paulum V, etiam prædecessorem suum ad sex men-*

ses duntaxat ab ipso die incipiendos, observari voluit.

Observa Amydenio sobre esta regla, que siempre hay necesidad de ella, porque inevitablemente quedan suspendidos muchos negocios con la muerte del Papa; entonces se rompen todos los sellos y no pueden verificarse las espediciones. Asi que, dice este autor, como seria injusto que quedase sin efecto una gracia concedida, por falta de una fórmula de que no puede ser responsable el impetrante, establecieron los Papas esta regla en los términos que marca la equidad, *rationi congruit, et convenit honestati ut ea que de romani pontificis gratia processerunt.* Basta pues probar en Roma que se concedió la gracia, *sive scripto*, *sive verbo*, antes de la muerte del Papa, para que haya fundamento en pedir la espedicion en los seis meses á contar desde el dia de la *coronacion* del nuevo Papa; *ad sex menses duntaxat á die assumptionis.* Que si aquel á quien se ha concedido la gracia deja pasar estos seis meses, pierde su derecho y se estingue absolutamente la gracia, á no ser que no haya podido obtener la espedicion despues de haberla solicitado inútilmente en la dataria, lo que debe probar.

Rebuffe, que en su *Práctica beneficial* ha formado un capítulo particular *de Gratia rationi congruit*, dice que las gracias concedidas por los predecesores aun inmediatos del nuevo Papa se hallan en el caso de esta regla; *Licet*, dice, *contrarium teneat* (1). Amydenio es del parecer de la Glosa, y sostiene que la regla no mira mas que á las gracias concedidas por los Papas de que hace mencion.

La fecha del rescripto *In forma rationi congruit*, es la misma, segun Rebuffe, que la de la gracia concedida, y no que la de la espedicion ó del dia de la *coronacion*, á diferencia del *Perinde valere*.

Aunque dice Amydenio que las gracias *in forma rationi congruit*, son, no solo conformes á la razon, sino tambien debidas al derecho con que se obtienen, el mismo conviene con Rebuffe, que puede negarlas el nuevo Papa si ve que se sorprendió á sus predecesores, y que es injusta la gracia cuya espedicion se pide.

Hay otra regla de cancelaría que es la doce y tiene por rúbrica, *Revalidatis litterarum prædecessoris gratiæ et justitiæ, infra annum concessarum.* Esta regla tiene mucha relacion con la precedente; solamente se diferencia en que la regla diez revalida las gracias firmadas y no espedidas, en lugar de que esta revalida las gracias firmadas y espedidas, pero que no se han presentado todavia á los ejecutores ó jueces delegados para su ejecucion al tiempo de la muerte del Papa que las habia concedido. En este caso quedan íntegras las cosas, aunque espedido el mandato, cesa por la muerte del mandante, si no se habia puesto ó empezado á poner en ejecucion, cuando menos, por la presentacion de la gracia al ejecutor, *C. Fin.*, § *Officium. de Offic. jud. deleg. in* 6.°; *c. Si cui nulla*, 36 *de præb.*, *eod. lib.* Hé aquí las palabras de la regla doce: «Item prædictus D. N. omnes, et singulas ab ipsis »Gregorio XV et Urb. VIII Rom. Pont. prædecessoribus suis infra annum ante diem obitus eorum concessas gratiæ, vel justitiæ litteras temporibus debitis eorum executoribus seu judicibus non præsentatas omnino revalidavit, et in statum pristinum, in quo videlicet antea fuerant, vel pro quibus erant obtentæ, quoad hoc plenarie restituit, »ac decrevit per executores seu judicis prædictos, »vel ab eis subdelegandos ad expeditionem negotiorum in eis contentorum procedi posse, et debere »juxta illarum forma.»

CORPORACIONES RELIJIOSAS. Véase CONGREGACIONES, ORDENES REJIOSAS.

CORPORAL. Quiere la disciplina eclesiástica que se tengan con mucha limpieza los *corporales*. Deben lavarse por un eclesiástico constituido en las órdenes sagradas antes de darlos á la lavandera; esta agua primera debe echarse en la piscina ó en el fuego. Entre los griegos, y hacemos observar esto como prueba del gran respeto que tienen a la sagrada en Eucaristía, se usa el *corporal* hasta que llega á ser tan viejo ó estar tan sucio que ya no puede servir mas; entonces se quema y las cenizas se depositan en algun lugar de la Iglesia donde no se las pueda pisar. Debe observarse que entre ellos esta consagrado el *corporal* y entre nosotros solamente bendito.

Un decreto de la congregacion de ritos aprobado por Pio VII proscribe el uso de las telas de algodon para los *corporales*, purificatorios, sabanillas de altar, albas y amictos; pues todas ellas deben ser de hilo.

CORRECCION. El derecho de correccion en la Iglesia debe referirse á los superiores eclesiásticos seculares y regulares, y aun á los jueces legos.

El obispo tiene por derecho comun el poder de correjir á todo los clérigos de su diócesis seculares y regulares en corporacion ó en particular. (2) Véase OBISPO.

(1) Glos., in regul. 6. Innoc. VIII.

(2) Concilio de Trento sess. 14, c. 4, *de Ref.*

Con respecto á los regulares, véase lo que decimos en las palabras ABAD, RELIJIOSO, JENERAL, OBEDIENCIA. Los jueces legos ejercen el derecho de *correccion* en los eclesiásticos que estan sometidos como los demas ciudadanos al derecho comun.

El Concilio de Trento (1) prescribe una forma de ejercer la *correcion* de la que no deben separarse nunca los superiores eclesiásticos, y declara ejecutorias las sentencias dadas de este modo, no obstante apelacion.

CORTE DE ROMA. Se entiende por corte de Roma el Papa y los cardenales, que forman propiamente el consejo y la *corte de Roma,* sea cualquiera el negocio de que se trate.

Se entiende tambien algunas veces por *corte de Roma* la cancelaria romana en jeneral; siempre se cree que el mismo Papa forma la esencia de esta corte; la que se distingue ordinariamente de la Santa Sede, considerada como centro de la unidad sacerdotal y católica. Véase PAPA.

CORTE LEGA, CORTE ECCLESIASTICA.

Ahora se usan menos estas palabras que antiguamente. En el dia se emplea comunmente la palabra tribunal, aunque impropiamente; asi se dice tribunal lego, tribunal eclesiástico, tambien se suele decir tribunal secular y aun lego, porque en el uso vulgar la palabra *corte* no presenta á la mente mas que la idea de algun tribunal superior, en el que se sentencian los negocios en última instancia, y en este sentido no nos podriamos servir mas que impropiamente de la misma palabra, al hablar de los tribunales eclesiásticos.

COS

COSAS. Debemos distinguir en este lugar dos clases de *cosas*, *res ecclesiasticæ et res seculares.* Nosotros solo hablaremos de las *cosas* eclesiásticas; el emperador Justiniano en su Instituta ha hecho una division de las *cosas* tomadas en el sentido mas estenso.

Las *cosas* eclesiásticas, dice Lancelot, son espirituales ó temporales; las primeras se refieren directamente á los bienes espirituales del alma, como son los sacramentos, los altares y otras *cosas* semejantes; *Spirituales sunt quæ spiritui deserviunt, atque animæ causa sunt institutæ, ut sacramenta, ecclesiæ altaria et his similia.*

Las *cosas* eclesiásticas temporales son las que se refieren mas bien al cuerpo que al espiritu, como son los predios rústicos, las casas, los frutos de los diezmos empleados en la conservacion de las iglesias y de sus ministros. *Temporales sunt quæ non tam spiritus quam corporis gratia pro ecclesiasticis ministeriis sacrorumque ministrorum usu comparatæ, ut sunt predia, domus et fructus decimales.*

Se subdividen las *cosas* espirituales en corpóreas é incorpóreas, estas no pueden verse ni tocarse, *Quales sunt virtutes et dona Dei, aut quæ in jure consistunt.* Las otras son por el contrario las que son sensibles, *quæ tangi, humanis sensibus percipi possunt.* Las de esta clase unas son sagradas y otras santas y relijiosas; las *cosas* sagradas son, ademas de los sacramentos, las que han recibido la consagracion, como una iglesia, un altar etc. Véase CONSAGRACION. Puede ponerse en la clase de *cosas* santas y relijiosas todo lo que despues de las *cosas* sagradas pertenece mediata ó inmediatamente á la relijion. En la práctica se entiende con frecuencia las mismas *cosas* sagradas por las *cosas* santas, asi como se comprende del mismo modo las *cosas* santas y relijiosas por las *cosas* sagradas. Parece por la division que hizo Justiniano de las *cosas* de derecho divino, *de rebus juris divini*, que se distinguian perfectamente en Roma, estas tres palabras, SAGRADO, RELIJIOSO Y SANTO.

Llamaban *sagrado* los romanos, lo que estaba consagrado solemnemente á los dioses por los pontifices, como los templos; llamaban *relijioso* el campo en que se habia enterrado un cadáver, véase CEMENTERIO, y *santo* lo que estaba puesto al abrigo de las injurias de los hombres por una ley que imponia una pena severa contra los que contravenian á ella, como los muros y las puertas de una ciudad; de donde proviene dice Justiniano, que llamamos *sancion* aquella parte de la ley que impone penas contra los que infrinjan sus disposiciones; *Ideo legum eas partes quibus penas constituimus adversus eos qui contra leges fecerint, sanctiones vocamus.*

En todo el curso de este libro hablamos de las *cosas* eclesiásticas en las diferentes acepciones que acabamos de ver. Parece que los latinos entendian por su palabra *res* mas que lo que entendemos nosotros por la voz *cosa*. Sin embargo la ley *Fin, ff. de Usuf. leg.*, nos manifiestan que *res et bona differunt inter se.*

COSTAS. Cualquiera que se empeña inconsideradamente ó por malicia en un negocio, ó por el resultado se ha reconocido no tener ningun dere-

(1) Sess. 25, cap. 1.°, *de Reformatione.*

cho, es justo que pague los gastos que ha ocasionado su procedimiento. Esto disponen las leyes romanas y las decretales, como tambien nuestro derecho civil:

»Omnes judices qui sub imperio nostro sunt, »sciant victum in expensarum causa victori esse »condemnandum. P. I, 13, §. 6, cod de Judic. Et »merito debet istorum malitia puniri in expensis »et damnis alteri parti. Glos., in c. ult., de Rescrip. »cap. Cæterum; cap. Ex parte, eod. tit.; cap. 1, »de Dol. et Contum.; cap. Ut debitus, de Appel.

Por el derecho de las Decretales todo contumaz era condenado en las *costas*. Antiguamente en Francia se administraba gratuitamente la justicia por lo que no se conocian las condenas de *costas*; este uso se conservó hasta el tiempo de Felipe de Valois y Cárlos VII, los que renovaron en cuanto á esto la constitucion de Cárlos el hermoso. Observa Loiseau que las condenaciones de *costas* se introdujeron primeramente en Francia en los tribunales eclesiásticos por un decreto de Alejandro III en el Concilio de Tours, el que no se siguió al principio sino en el mismo territorio. Este decreto no comprendia mas que las causas pecunarias y esceptuaba las partes ausentes que habian ganado su proceso. *C. 4, de Pœnis* (1).

COSTUMBRE. Es un derecho sustituido por el uso á una ley escrita y que ciertamente puede adquirir fuerza de ley: «In iis rebus in quibus nihil »certi divina statuit Scriptura, mos populi et insti»tuta majorum pro lege tenenda sunt Dei, et sicut »prævaricatores divinarum legum, ita et contemp»tores ecclesiasticarum consuetudinum sunt coer»cendi. C. 17, dist. 12 (2). Diuturni mores consensu »utentium approbati, legem imitantur, (c. 6, dist. »12). *El decreto de Graciano define asi la* costumbre: »Consuetudo est jus quoddam moribus institutum, »quod pro lege suscipitur, ubi deficit lex. Distinct. »1, c. 5.»

La Iglesia católica se gobierna por la Escritura, la tradiccion y los usos particulares. La autoridad de la Escritura y de la tradicion no sufre ninguna escepcion; *Auctoritate Scripturæ tota constringitur Ecclesia: universali traditione, majorum nihilominus tota (c. 8, dist. 11)*. Véase TRADICION, DERECHO CANÓNICO.

Con respecto á los usos particulares, la Iglesia tiene diversidad segun la diferencia de paises y costumbres; «Privatis vero constitutionibus et pro»priis informationibus unaquæque pro locorum va»rietate, prout cuique visum est, subsistit et regi»tur. c. 8, dist. 11, quia, *dice la Glosa segun San »Jerónimo*, in c. Utinam dist. 7, unaquæque provin»cia abundat in suo sensu. C. Certificari de Sepult. »*Véase* CANON. Ea quæ longa consuetudine com»probata sunt ac per annos plurimos observata vo»lunt, tacita civium conventio, non minus quam »ea quæ scriptum jura servantur. Imo magnæ auc»toritatis hoc jus habetur, quod in tantum proba»tum est, ut non fuerit necesse scripto id comprehendere (3).

Mas para que estos usos y costumbres produzcan sus efectos, es decir que suplan á las leyes en una iglesia, es necesario que no tengan nada contra la fé y las buenas costumbres; esta es la doctrina de todos los padres. Dice San Agustin (4): *Quod enim neque contra bonos mores injungitur indifferenter est habendum, et pro eorum inter quos vivitur societate servandum est. C. 11, dist. 12; c. 8, eod.*

Escribiendo el Papa San Gregorio á San Agustin, apóstol de Inglaterra, le mandaba que reuniese dilijentemente los usos de las diferentes iglesias para formar como una compilacion que sirviese de derecho y de *costumbre* á la iglesia naciente del mismo reino: *Ex singulis ergo quibusque ecclesiis quæ pia, quæ religiosa, quæ recta sunt elige, et hæc quasi in fasciculum collecta, apud Anglarum mentes in consuetudinem depone. C. 10, dist. 12.*

Cuando es laudable una *costumbre*, es decir, conforme á la razon y á la equidad; no siendo contraria á las leyes vijentes y estando establecida por una larga práctica con el consentimiento de los pastores de la Iglesia, al menos con su conocimiento público, tiene una gran autoridad. Semejante *costumbre* tiene tambien la fuerza de dispensar los cánones, puesto que vemos algunos que no los observan las personas mas timoratas y nunca han sido revocados de otro modo; como la prohibicion de no bautizar mas que en pascua y pentecost és fuera de los casos de necesidad; la de orar de rodillas el domingo y otras muchas (5).

Tambien tuvo la *costumbre* fuerza para abolir una ley espresamente mandada en el nuevo testamento y confirmada por muchas constituciones eclesiásticas, como la prohibicion de comer sangre y animales sofocados (6).

(1) Memorias del clero t. 7.° páj. 682.
(2) *Lancelot*, Inst., tit. 2, lib. I, § Est autem.

(3) Lib. XXXV, XXXVI, de Legibus.
(4) Ad Januarium, epist 118, cap. 1.
(5) Can. Nic. 20.
(6) Act. C. 15. v. 19.

No por esto se debe creer que todo lo que se practica públicamente sea lejitimo. Siempre hay gran número de abusos que tolera la Iglesia lamentándose, esperando tiempo favorable para reformarlos. Deben tenerse por tales á todas las prácticas contrarias á las últimas leyes escritas, si no están conformes con otras mas antiguas y mejor conservadas en un pais que en otro. La principal fuerza de la *costumbre* es en cuanto á los ritos, es decir, en cuanto á las ceremonias de las oraciones públicas y la administracion de los sacramentos, la celebracion de las fiestas, la observancia de los ayunos y abstinencias. Como la relijion cristiana es toda interior y espiritual, siempre ha habido una grande libertad en estas prácticas esteriores. La regla mas segura es, que cada iglesia debe retener constantemente su *costumbre*, si no hay alguna cosa que repugne á la doctrina de la Iglesia universal. Para reconocer si las leyes y *costumbres* están vijentes es necesario ver las que se siguen mas constantemente en los juicios (1).

No está bien determinado por el derecho canónico el tiempo necesario para formar una *costumbre*: unos creen que deben seguirse én materias eclesiásticas las leyes civiles que no ecsijen en las profanas mas que diez ó veinte años. *Tot. tit. de Præscript.*; los autores fijan el tiempo de cuarenta años; por último otros un tiempo inmemorial. *Glos. in c.* 7. *dist.* 12, *Glos. in c. cum tanto, de Consuetudine.* La opinion mas comun es, que se necesitan cuarenta años para prescribir una ley eclesiástica por una *costumbre* cuyos efectos no perjudiquen á la fé, ni buenas *costumbres*, ni por consiguiente á la razon ni al derecho natural. Porque en estos casos seria ilicita y perniciosa la *costumbre* y por larga que fuese deberia abolirse; pues entonces no seria un uso, sino un abuso.

«Cum igitur hæc non tan consuetudo, quam »corruptela sit, quæ profecto sacris est canonibus »inimica, ipsam mandamus de cætero non servari. »C. 3, de consuetud., et ibi inocent., Mala consue»tudo, quæ non minus quam perniciosa corruptela »vitanda est, nisi istius radicitus evellatur in pri»vilegiorum jus ab improbis assumitur: et inci»piunt prævaricationes et variæ præsumptiones, »celerrime non compressæ, pro legibus venerari, »et privilegiorum more perpetuo celebrari. C. 3, »dist. 8; c. Cum tanto, de Consuetudine; c. Ad au»dientiam, 3; c Inter, 5; c. Ex parte, 10, eod;. »c. 1, eod., in 6.°»

Recordemos sobre esto la distincion de los canonistas; hay dicen, tres clases de *costumbre. Consuetudo præter legem, secundum legem, et contra legem.* La *costumbre* que pasa por ley es propiamente la que introduce un nuevo derecho y que por esta razon se llama *costumbre* de derecho, *consuetudo juris*; tiene por objeto cosas sobre las que nada decide el derecho comun, *ubi lex deficit*; semejante *costumbre* obliga en ambos foros, porque tiene tanta mayor autoridad cuanto que está formada por la eleccion libre de los que se someten á ella. *Quæ sine ullo scripto populus probavit, omnes tenentur, L. De quibus*, 32 *de Legibus*. Ademas de que nunca se habla de *costumbre* sino en la idea de una comunidad ó de una reunion de habitantes que la han introducido de particular á particular. Véase ESTATUTOS, PRESCRIPCION.

Unicamente se ecsije que tal haya sido su intencion, es decir, que haya pensado imponerse una ley por esta repeticion de actos de que saca toda su fuerza; de modo que las simples espresiones de piedad por parte del pueblo, como saludar á la Santísima Vírjen á ciertas horas, oir la misa y los oficios en los dias de trabajo, nunca podrán formar una *costumbre* que supla la ley: *Quia actus agentium non operantur ultra intentionem eorum. C. Cum olim*, 38, *de Præb.*; *Glos., in c. Cum tanto*, 11, *de Consuet.*; *verb. Legitime sit præscripta.*

Para esta clase de *costumbre* se ecsije diez años para su prescripcion. *Ead. glos.*, *c. Consuetudo*, 7, *dist.* 12, §. 1, *instit. de Usucap.*

La *costumbre* conforme á la ley, *secundum legem*, es enteramente de hecho porque suponiendo ya la ley no es mas que su interpretacion ó ejecucion. Esta *costumbre* no introduce ningun derecho nuevo, solo confirma, ejecuta ó interpreta el antiguo: *Leges firmantur cum moribus utentium approbantur* (*c. In istis*, 3, *dist.* 4) *contra consuetudinem approbatam, quæ optima est legum interpres. C. Cum dilectus*, 8 *de consuetud.*; *C. Si, de Interpretatione*, 37, *ff. de Segibus.*

Se conoce desde luego que semejante *costumbre* siendo enteramente favorable por su naturaleza, no puede estar sujeta á la regla de prescripcion.

La *costumbre* contraria á la ley, *contra legem*, es, como hemos visto, una corrupcion, un abuso, mas bien que una *costumbre*, siendo contraria á la ley divina ó natural, pero no siéndolo mas que contra una ley humana positiva, eclesiástica ó civil, puede servir de ley, aun segun la Decretal *Cum tanto* ya citada, con tal que tenga estas dos condi-

(6) Fleury, Institucion de derecho eclesiástico part. 1.ª c. 2.

ciones, que sea racional y lejítimamente prescripta; *Nisi fuerit rationabilis et legitime præscripta.* Ahora bien, en jeneral se cree racional una *costumbre*, cuando no está reprobada por el derecho divino, por el natural, ni por el canónico, y que sea de tal naturaleza que no pueda inducir al mal, ni perjudicar al bien jeneral de la sociedad, en cuyo caso nunca podrá tener fuerza de ley; mas basta, que sin producir ninguno de estos efectos, pueda ser útil en algo por tal ó cual consideracion: *secundum diversas rationes et in ordine ad diversos fines. Cap. Non debet*, 8 *de Consang. et affin.*

El tiempo necesario para que prescriba semejante *costumbre*, es el mismo que ha fijado el derecho; si es contraria al derecho natural ó á la razon, es imprescriptible, como ya hemos dicho; pero debemos añadir esta modificacion de algunos canonistas: «Pro abolenda et abroganda lege, sive civili, sive »canonica, pro contrariam consuetudinem via con»niventiæ introductam probabilius est non requiri »rigorosum et determinatum tempus præscriptionis, »sed sufficere quod tanto tempore consuetudo sit »continuata, cuantum viris prudentibus sufficit ad »rationabiliter judicandum principem in eam con»sensisse.»

La tolerancia del príncipe produce en esto el efecto de una prescripcion mas larga; se induce un consentimiento que aun hace inútil la buena fé; porque se dice entonces, es el lejislador que viendo su ley no ejecutada, cree consentir en su abrogacion por la reiteracion de actos contrarios. Es tambien una regla, que la *costumbre* inmemorial y razonable, está libre de las cláusulas jenerales de *non obstante quacumque consuetudine*; pues necesita una derogacion espresa y particular.

COSTUMBRE. Así se llama el modo de vivir ó de obrar, bueno ó malo. La moral cristiana no es otra cosa que ese cuerpo de preceptos que prescribe la relijion, y que sirven para dirijir las acciones de los hombres conforme á los principios naturales de justicia y equidad. En este sentido es como se miran los cánones que ha hecho la Iglesia relativos á las *costumbres*, lo mismo que los que ha hecho sobre la fé, como infalibles. Véase CANON, DERECHO CANÓNICO.

CRI

CRIMEN. En el artículo DELITO hacemos las distinciones relativas á las palabras *crimen* y delito, de las que debe hacerse aplicacion en este lugar; en el curso de esta obra hablamos de las diferentes clases de delitos que pueden verse en su lugar; unos hacen vacar el beneficio; otros no. Véase DELITO.

El homicidio simple, la fornicacion, el adulterio no privan de pleno derecho de sus oficios ó dignidades á aquellos que los cometen, aunque puedan ser privados por sentencia del superior eclesiástico en castigo de estos crímenes ó de otros de la misma naturaleza. La regla jeneral que debe observarse en esta materia es, que no ha lugar á la privacion de pleno derecho á no ser que esté pronunciada por la ley. Así que la irregularidad en que se incurre por un *crimen* no lleva en sí la privacion de oficio ó dignidad, á no ser que sea de aquellos contra los que está pronunciada esta pena. *Innocent. III, cap. Ex literis, Extra. de Excesib. prælat.* Debemos referirnos á las diversas leyes penales vijentes para conocer las varias penas que se aplican al culpable, independientemente de la privacion de su oficio y dignidad.

Los privilejios que dieron antiguamente los emperadores cristianos á los obispos y á los clerigos en nada variaron la persecucion de los *crímenes* públicos. Los obispos podian dar sentencias de árbitros con el consentimiento de las partes, pero solo en materias civiles. Los clérigos y monjes no tenian mas jueces que sus obispos. En materias pecuniarias, en los *crímenes* sujetos á las leyes, sentenciaban juntamente con el juez secular. Si el obispo conocia el primero, deponia al culpable y despues se apoderaba de él el juez secular; si se habia anticipado este, enviaba el criminal á el obispo para que lo depusiese antes de la ejecucion. Tal era el derecho justinianeo.

En cuanto á los *crímenes* eclesiásticos no tenian los clérigos mas jueces que los obispos. Sabemos que la Iglesia aborrece el derramiento de sangre, así que se veia continuamente á los obispos interceder por los criminales mas estraños á la Iglesia á fin de salvarles la vida; así es, que cuidaba de no dejarles completamente el castigo de sus clérigos, si los habia tan desgraciados que cometiesen *crímenes* dignos del último suplicio; pues se temia que se quedasen impunes estos *crímenes*. Es cierto, que los cánones prohibian á los clérigos entablar ninguna accion ante los jueces seculares, y aun mas en lo criminal que en lo civil (1), porque el deseo de la venganza es mas contrario al Evanjelio que el espíritu de interés. Pero nada hallamos en los siete ú ocho primeros siglos para

(1) Concil. calced., can. 9; carth., can. 9.

quitar á los jueces seculares el castigo de los clérigos malhechores, á no ser los obispos cuya dignidad producia un respeto particular y que raramente incurrian en *crímenes.*

CRIMINALES. Muchos concilios, especialmente los de Agda de 506, Worms en 770, de Maguncia en 848, y el de Tribur en 1035 disponen conceder la comunion á los *criminales.* Alejandro IV determinó lo mismo en el siglo trece; sin embargo esto no se observaba en Francia. Carlos VI fué el que en 12 de febrero de 1396 abolió la mala costumbre de negar el sacramento de la penitencia á los condenados á muerte, pero no se les da la Eucaristía. Véase COMUNION. Tambien se les concedia la sepultura eclesiástica, á no ser que estuviese dispuesto que su cuerpo se pusiese en un camino público.

CRISMA (Santo). Es un compuesto de aceite de oliva y de bálsamo, especie de resina muy odorífera que se saca por incision del árbol llamado *opobalsamum.* Esta mezcla es, como sabemos, el emblema de la dulzura y aroma de las virtudes de un verdadero discípulo de Jesucristo.

Entre los griegos tambien se compone el *crisma* de aceite de oliva y de bálsamo, pero le añaden otras sustancias olorosas. Los maronitas, antes de reunirse á la Iglesia romana, componian su *crisma* de bálsamo, azafran, canela, esencia de rosa, y de incienso blanco; sin embargo, siempre fue su base el aceite de oliva y el bálsamo, y es importante hacer esta observacion. Véase CONSAGRACION.

La Iglesia usa el santo *crisma* en los sacramentos del bautismo y confirmacion, en la consagracion de los obispos, en la del cáliz y patena, como tambien en la bendicion de las campanas, en la que, como hemos dicho, se emplea el aceite de los enfermos (1).

Un cánon del Concilio de Arlés del año 813, dispone que se conserve bajo llave el santo *crisma,* no sea que se tome para hacer aplicaciones en forma de remedio. La razon de esta prescripcion proviene de que por los siglos VIII y IX se tenia una confianza muy supersticiosa en los santos óleos; los mismos malhechores se persuadian que en frotándose con el santo *crisma* no podian ser descubiertos; asi es, que con gran cuidado se trataba de evitar los cojiesen estos devotos de nueva y singular especie. Los Concilios de Maguncia y de Fours hicieron prohibiciones sobre esto.

Cada párroco debe ir todos los años á renovar el santo *crisma* y óleos, bien á la iglesia catedral ó á las demas iglesias en que están depositados y cuyo titular está encargado de distribuirlos. Despues de haber recibido el santo *crisma* y óleos recientes, está prohibido *sub gravi,* servirse de los añejos: *Si quis de alio chrismate quam de illo novo, quod de proprii episcopi largitione acceperit, baptizare tentaverit, pro temeritatis ausu, ipse sua damnationis protulisse sententiam manifestatur. Cap. Si quis 122 de Consecr., dist. 4.*

Vemos por este cánon y por otros muchos, que los presbíteros no pueden recibir el santo *crisma* y demas santos óleos sino de su propio obispo. Sin embargo, varios autores escusan al párroco, que en ausencia del obispo diocesano, se los procurase de otro vecino.

El Pontífice Inocencio III, en el *cap. 1 Cum venisset, de sacra unctione,* esplica el sentido místico de las varias unciones de los santos óleos. Aunque sea algo largo este capítulo, creemos deber insertarlo aqui casi entero por razon de su belleza.

«§ 1. Scire te volumus duas esse species *unctionis*; exteriorem, quæ materialis est et invisibilis. Exteriori visibiliter inungitur corpus, interiori invisibiliter inungitur cor. De prima Jacobus apostolus ait: Infirmatur quis in vobis, inducat presbyteros ecclesiæ, et orent super eum, ungentes eum oleo in nomine Domini (Jacob. V). De secunda Joannes apostolus ait: «Vos unctionem, quam accepistis ab eo, maneat in vobis: et non necesse habetis, ut aliquis doceat vos, sed sicut unctio ejus docet vos de omnibus» (Joan II).

«§ 2. Ad exhibendum autem exteriorem unctionem, benedicitur oleum, quod dicitur catechumenorum vel infirmorum, et conficitur, chrisma quod ex oleo sit et balsamo, mystica ratione; per oleum enim nitor conscientiæ designatur, juxta quod legitur: «Prudentes virgines acceperunt oleum in vasis suis cum lampadibus» (I. Matth., XXV); per balsamum odor bonæ famæ exprimitur, propter quod dicitur: «Sicut balsamum aromatizans, odorem dedi.» (Eccles., XXIV).

«§ 3. Hoc ergo chrismate ungitur episcopus, non tam in corpore, quam in corde, ut et interius nitorem conscientiæ quantum ad Deum, et exterius habeat odorem bonæ famæ quoad proximum. De nitore conscientiæ dicit apostolus: «Gloria nostra hæc est, testimonium conscientiæ nostræ.» Nam omnis gloria filiæ regis ab intus.» (II Cor., I; Psal. XXIV). De odore famæ idem apostolus ait: «Christi bonus odor sumus in omni loco, et aliis sumus odor vitæ in vitam, aliis odor mortis in mortem» (II Cor., II).

(1) Benedicto XIV.

«§ 4. Hoc unguento caput et manus episcopi »consecrantur. Per caput enim mens intelligitur, »juxta illud: «Unge caput tuum et faciem tuam »lava» (S. Matth., VI). Per manus opera intelli»guntur, juxta illud: «Manus meæ distillaverunt »myrrham» (Cant. V). Manus igitur inunguntur »oleo pietatis, ut episcopus operetur bonum ad »omnes, maxime autem ad domesticos fidei. Caput »autem ungitur balsamo charitatis, ut episcopus »diligat Deum ex toto corde, et ex tota anima, et »ex tota mente sua et proximum suum sicut seip»sum. Caput inungitur propter auctoritatem et dig»nitatem, et manus propter ministerium et officium. »Caput enim ungitur, ut ostendatur illius repræ»sentare personam, de quo dicitur per prophetam. »Sicut unguentum in capite ejus, quod descendit »in barbam, barbam Aaron» (Ps. CXXXII). Caput »enim viri Christus, caput Christi, Deus: qui de »se dicit: «Spiritus Domini super me, eo quod un»xit me, evangelizare pauperibus misit me» (S. »Luc. IV). Manus episcopi inunguntur, ut osten»tatur accipere potestatem benedicendi et conse»crandi. Unde, cum eas consecrator inungit: «Con»secrare,» inquit, «et sanctificare digneris, Domi»ne, manus istas, per istam unctionem et per be»nedictionem nostram: ut quæcumque consecrave»rint, consecrentur, et quæcumque benedixerint, »benedicantur in nomine Domini.»

El sábio Pontífice habla despues de la uncion de los reyes.

«§ 5...... Principis unctio á capite ad brachium »est translata, ut princeps ex tunc non ungatur in »capite, sed in brachio, sive humero, vel in armo »in quibus principatus congrue designatur...... Ca»put pontificis chrismate consecratur, brachium »vero principis oleo delinitur; ut ostendatur quan»ta sit differentia inter auctoritatem pontificis et »principis potestatem.

Los dos párrafos siguientes hablan de la uncion de todos los cristianos y el último de la consagracion de los altares.

«§ 6. Quia vero Christus fecit nos in sanguine »suo Deo nostro regnum et sacerdotes idcirco in »Novo Testamento, non solum reges et sacerdotes »inunguntur, sed etiam omnes christiani, bis ante »baptismum, scilicet oleo benedicto primum in pec»tore, deinde inter scapulas; et bis post baptis»mum, scilicet chrismate sancto, primum in verti»ce, deinde in fronte.

«In pectore baptizandus inungitur, ut per Sanc»ti Spiritus donum abjiciat errorem et ignorantiam, »et suscipiat fidem rectam....... Inter scapulas, ut »per Spiritus sancti gratiam excutiat corporem et »bonam operationem exerceat;..... ut per fidei sa»cramentum sit munditia cogitationum in pectore, »ut per operis exercitium sit fortitudo laborum. In »scapuiis, quatenus fides per dilectionem, secun»dum apostolum, operetur. In vertice vero baptiza»tus, ut sit paratus omni petenti de fide reddere »rationem..... Per verticem intelligitur ratio, quæ »est pars superior mentis. In fronte ungitur bapti»zatus, ut libere confiteatur quod credit...... Ante »baptismum ergo ungitur oleo benedicto, et post »baptismum chrismate sancto, quia chrisma soli »competit christiano. Christus enim a chrismate di»citur, vel potius a Christo chrisma, non secundum »nominis formam, sed secundum fidei rationem. »A Christo vero christiani dicuntur, tanquam uncti »ab uncto deriventur, ut omnes concurrant in »odorem illius unguenti, cujus nomen oleum est »effusum.

«§ 7. Per frontis chrismationem, manus impo»sitio designatur, quæ confirmatio dicitur; quia »per eam Spiritus Sanctus datur ad augmentum et »robur. Unde cum cæteras unctiones simplex sa»cerdos valeat exhibere, hanc non nisi summus sa»cerdos, id est episcopus debet conferre..... Spiri»tus adventus per unctionis mysterium designatur, »quia columba, in qua Spiritus Sanctus super »Christum in baptismo descendit, ad vesperam, in »cataclysmo revertens, ramum retulit virentis »olivæ.

§ 8. Ungitur præterea, secundum ecclesiasti»cum morem, cum consecratur altare, cum dedi»catur templum, cum benedicitur calix. Præcepit »enim Dominus Moysi, ut faceret oleum unctionis, »de quo ungeret testimonii tabernaculum et arcam, »mensamque cum vasis. Verum unctionis sacra»mentum aliud quidem efficit et figurat tam in No»vo quam in Veteri Testamento. Unde non judai»zat Ecclesia, cum unctionis celebrat sacramen»tum... . Véase CONSAGRACION.

CRO

CRONOLOJÍA. Es la doctrina de los tiempos y de las épocas.

Tomando aquí la palabra *cronolojía* por lo que se llama cómputo eclesiástico, no tenemos que estendernos mucho sobre esta palabra; puede verse lo que decimos sobre la materia en las palabras FECHA, AÑO, ERA, CALENDARIO; sin embargo debemos observar que se distinguen en la *cronolojía* dos clases de eras cristianas y tres especies de épocas, y este es el lugar de hablar de ellas.

La primera era cristiana, llamada vulgar, por

que de esta especie de era es de la que nos servimos comunmente; es su autor Dionisio el Exiguo. Este sabio compilador, del que hablamos en la palabra DERECHO CANÓNICO, fue de opinion, á principios del siglo VI, de que los cristianos por respeto ó por reconocimiento al Salvador, contasen los años desde su nacimiento, en vez de contarlos como se hacia antes por los años de los cónsules romanos; lo que se siguió con gusto. Desde entonces, ya no se contaron los años mas que desde esta época, con las espresiones; *el año de gracia*, *el año de nuestra salvacion*, *el año de Jesucristo*, *á nativitate*, *ab incarnatione Christi*. Estos dos últimos modos de contar se diferencian en nueve meses: No es el mas ordinario el de la encarnacion; se practicó por un efecto de los sentimientos de piedad que quiso inspirar á los fieles Dionisio el Exiguo; no se contentaron con la época del nacimiento, se usó la de la encarnacion y aun la de la pasion; por esto hay tantas dificultades en la fecha de algunos documentos antiguos. Véase AÑO, FECHA.

La segunda era cristiana es la llamada verdadera; para comprender esta era verdadera, que es distinta de la vulgar, es necesario saber que todos los cronolojistas mas acreditados convienen casi unánimemente en que la era de que nos servimos es demasiado corta y cuatro años posterior al nacimiento del Salvador, porque habiendo nacido Jesucristo en el reinado de Herodes, murió este príncipe el año 42 juliano, y debiendo fijar el nacimiento del Salvador el año 750 de Roma, se sigue necesariamente que nació cuatro años antes de la era que seguimos, puesto que el año 42 juliano y el 750 de Roma preceden cuatro años á esta era. Segun los cronolojistas, nació Jesucristo el 25 de diciembre, (dia en que ha colocado su nacimiento toda la tradicion) del año 4,000 de la creacion del mundo; el 41 de la era juliana, ó despues de la correccion del calendario por Julio Cesar; el 40 de Augusto despues de la muerte de Cesar, ó el 27 contando despues de la batalla de Actium; el 36 despues que Herodes habia sido declarado rey de la Judea; el 749 de la fundacion de Roma; el cuarto de la olimpiada 193; el 4709 del periodo juliano; cuatro años antes de la era en el undécimo ó duodécimo consulado de Augusto y el segundo de Cornelio Syllo. Nuestro divino Salvador murió por rescatarnos en el consulado de Servio Sulpicio Galba, y de L. Syllo, un viernes 3 de abril, segun la tradicion constante de la Iglesia, á la hora nona del dia, es decir á las tres de la tarde, despues de haber vivido treinta y seis años tres meses, nueve dias y quince horas, á contar desde la media noche que empezaba el 25 de diciembre del año 41 juliano, que es el de su nacimiento, hasta las 3 de la tarde del viernes 3 de abril del año 78 juliano que fue el de su muerte.

Hé aqui la verdadera época del nacimiento y de la muerte de Jesucristo, segun el cómputo de los cronolojistas mas intelijentes. Asi la era vulgar que no da al Salvador mas que treinta y tres años es demasiado corta. Mas aunque en la actualidad esté ya demostrado este error, es por decirlo asi sin remedio, habiendo sido seguida tan jeneralmente la era vulgar que no es posible separarse de ella. Los autores del Tratado del arte de comprobar las fechas, son los que hacen este raciocinio que ya otros lo habian hecho antes que ellos, y de esto provenia la distincion de la era cristiana en vulgar y verdadera. Esta, segun lo que acabamos de ver, es la que precede cuatro años á la era vulgar; de modo que en vez de decir en la actualidad que estamos en el año de 1847 que se cuentan segun la era vulgar ó comun, debiamos contar 1851, desde la verdadera época del nacimiento del Salvador.

Hay otras eras, como las de España, las de los Seleucidas, las de los turcos de que hablamos en la palabra ERA.

En cuanto á las épocas las hay como hemos dicho de tres clases; sagradas, eclesiásticas y civiles ó políticas.

Las épocas sagradas son las que se toman de la Biblia y conciernen particularmente á la historia de los judios, como:

1.ª El diluvio, el año del mundo 1656.

2.ª La vocacion de Abraham, en 2083.

3.ª La salida de los Hebreos de Ejipto, en 2513.

4.ª La fundacion del templo de Salomon, en 2992.

5.ª La libertad dada por Ciro á los judios, 3468.

6.ª El nacimiento del Mesias, la salvacion é iluminacion de los jentiles, el 4,000.

7.ª La destruccion del templo de Jerusalen por Tito y la dispersion de los judios, el año del mundo 4074, el 76 de Jesucristo y el 70 de la era vulgar.

Las épocas eclesiásticas son las que sacamos de los autores que han escrito la historia de la Iglesia, desde el principio de la era vulgar, como son:

1.ª El martirio de San Pedro y San Pablo en Roma, el año 67 de la era vulgar.

2.ª La era de Diocleciano ó de los mártires el año 302.

3.ª La paz dada á la Iglesia por Constantino

Magno, primer emperador cristiano, el año 312.

4.ª El Concilio de Nicea reunido para condenar la herejía de Arrio, en 325.

Las épocas civiles ó políticas son las pertenecientes á los sucesos de los imperios y monarquías del mundo, como:

1.ª La toma de Troya por los griegos, el año del mundo 2820, 1184 antes de la era cristiana, y 408 antes de la primera olimpiada.

2.ª La fundacion de Roma, segun las razones de Fabio Pictor, que es el primero que ha escrito de los hechos de los romanos, está establecida un poco antes del principio de la octava olimpiada, el trece de las calendas de mayo; es decir el año del mundo 3256 y 748 antes de la era vulgar.

Sin embargo Varron la coloca cinco años antes, el 3251.

El conocimiento de la *cronolojía* ó del arte de fijar el órden y el tiempo de los acontecimientos, es de una gran utilidad en materias eclesiásticas. Decia San Agustin que este conocimiento sirve para comprender mejor los libros santos: *Quidquid igitur de ordine temporum transactorum indicat ea, quæ appellatur historia, plurimum nos adjuvat ad sanctos libros intelligendos* (1).

Observa el mismo santo que la ignorancia del consulado en que nació nuestro Señor y en el que padeció, ha hecho incurrir á algunos en grandes equivocaciones, como el creer que el Señor tenia cuarenta y seis años cuando murió: *Ignorantia consulatus, quo natus est Dominus, et quo passus est, non nullos coegit errare, ut putarent quadraginta sex annorum ætate passum esse Dominum* (2).

Lo que hemos dicho anteriormente sobre la era verdadera confirma lo que dice San Agustin. Véase FECHA.

CRU

CRUZ. Referiremos en este lugar lo que dice Alberic de la santa *cruz* en su diccionario.

«Crucis est (nostra salus) adorandum et venerandum, in auth. de Monachis, §1. Ante namque crux erat nomen condemnationis, nunc vero facta est res honoris; prius in maledicta damnatione stabat, nunc in occasione salutis creata est. Hæc enim innumerabilium nobis bonorum extitit causa. Hæc nos de erroribus liberavit, sedentes in tenebris illuminantur. Diaboli expugnator reconciliavit Deo, et ex alienatis restituit in domesticos. De longinquis proximos fecit, et de peregrinis reddidit cives. Hæc est inimicitiarum interemptio, pacis firmamentum, omnium nobis bonorum thesaurus, propter hanc, jam non erramus in solitudinibus, viam enim veritatis cognovimus; nam ignitas diaboli sagittas non timemus. Fontem enim vitæ de quo extinguamur invenimus, propter hanc in viduitate jam non sumus, sponsum enim recepimus. Non pavemus lupum, quia bonum pastorem invenimus, ipse enim ait: *Ego sum pastor bonus.* Et in isto crucis signo multæ victoriæ christianis ortæ sunt.

El padre Tomasino en su Tratado de la disciplina de la Iglesia (3) habla de la *cruz* pectoral de los obispos y de su orijen. Nos manifiesta que el uso de llevar una *cruz* consigo era antiguamente comun á todos los fieles, y que los Papas se distinguieron despues por su cuidado en adornarse con esta piadosa distincion, que en algun modo les era particular. Porque ni S. Jerman Patriarca de Costantinopla, dice nuestro autor, ni Alcuino, ni por último todos los demas que han esplicado las significaciones misteriosas de los ornamentos que servian al altar, tanto en Oriente como en Occidente, no hicieron ninguna mencion de la *cruz* pectoral, lo que es una prueba cierta de que no estaba en uso por una ley ó por una costumbre cierta y uniforme. El padre Tomasino refiere despues los diferentes ejemplos que nos presenta la historia del uso de esta *cruz* y concluye; «Que fue primeramente una devocion jeneral y libre de los fieles el llevar *cruces* con las reliquias; que los obispos fueron los mas celosos de esta práctica de piedad; que los Papas han sido los primeros que hicieron un ornamento ceremonial de lo que solo era una devocion arbitriaria y los que han hecho brillar la *cruz* en el altar y encima de los demas ornamentos pontificales, como aparece por San Gregorio Magno y por lo que escribió Incencio III: por último, que los demas obispos imitaron lo que se practicaba en la primera de las Iglesias del mundo.»

La *cruz* pectoral es de oro, plata, ó piedras preciosas. Los arzobispos, obispos, abades regulares y abadesas la llevan al cuello y es una de las señales de su dignidad.

En cuanto á la *cruz* que hacen llevar delante de sí los arzobispos, tambien nos manifiesta su orijen el padre Tomasino con diferentes testimonios y ejemplos, y dice que se puede deducir con mucha probabilidad que la *cruz* se llevaba delante de

(1) Liv. II, de Doct. chr., c. 28, n. 42.
(2) Ibid.

(3) Parte 3.ª lib. 1.º cap. 25.

los soberanos Pontífices, delante de sus legados y despues delante de los arzobispos cuando caminaban, porque se suponia que todos sus pasos no se dirijian mas que al establecimiento ó engrandecimiento del imperio de la *cruz*. Véase ARZOBISPO.

El Soberano Pontífice por un Breve especial del año de 1844 ha concedido al obispo de Arjel (1) y á todos sus sucesores el derecho de llevar delante de sí en todas las ceremonias tanto públicas como privadas, la *cruz* pontifical *ad instar archiepiscoporum*.

«Algunos escritores, dice el abate Pascual, poco instruidos en el ceremonial de la corte de Roma, pretenden que el Papa va siempre precedido cuando marcha provisionalmente de una *cruz* de tres brazos: es constante que esta *cruz* papal no se diferencia en nada de la que los arzobispos hacen llevar delante de sí. Pero esta es sencilla y adornada con la imajen de Jesucristo pendiente en el instrumento de su suplicio. La *cruz* de tres brazos ni aun figura sobre el escudo papal, el que está formado de dos llaves en forma de aspa coronadas por la tiara ó triregno. El autor romano que consultamos que es uno de los oficiales de la corte pontificia, se esplica asi en el artículo CROCE del volumen 18 del *Dizionario di erudizione*. «No debe »hacerse caso de lo que los pintores y demas artis»tas han inventado por puro capricho, representan»do al Papa en sus funciones sagradas teniendo en »la mano una *cruz* de tres brazos y el triregno en »la cabeza.»

Al hablar el escritor Sarnelli de las *cruces* de dos ó tres brazos dice tambien, que es una invencion de los pintores que han representado al Papa con una *cruz* de tres cruceros segun el conocido dístico.

Cur tibi crux triplex, Urbane, triplexque corona est?
Anne suam sequitur quæque corona crucem?

¿Por qué teneis, Urbano, tres cruces con tres coronas? *Por qué cada corona viene despues de su cruz?*

La *cruz* de dos brazos figura en el escudo de los arzobispos para distinguirle del de los obispos, que algunas veces concluye en una *cruz* simple. Dice Sarnelli, á quien hemos citado, que nunca ha visto á un patriarca ó primado latino tener en la mano una *cruz* de dos brazos, pues este es uso esclusivo de los patriarcas de la Iglesia griega. El autor que consultamos, despues de haber hablado de las *cruzes* dobles y simples que pueden servir de adorno para el escudo de los prelados, añade; «La *cruz* de »que unos y otros (los arzobispos, patriarcas y obis»pos que tengan el uso del pallo) pueden ir precedi»dos es semejante á la *cruz* papal con un solo trave»saño, *cum una simplice sbarra*, y usan de ella en »todas las funciones cuando salen á pie ó á caballo »ó cuando van en carruaje. Queriendo Urbano V, »por ciertos motivos, separar de Sens á el arzobispo »Guillermo, en 1362, le dijo: quiero elevaros en »dignidad; no teneis mas que una *cruz* simple, en »adelante la tendreis doble, puesto que os hago pa»triarca de Jerusalen.» Solo en la Iglesia oriental es donde los patriarcas usan la *cruz* doble en sus funciones. Asi que Maiano en su libro *de Picturis* se halla en un error al sostener que los Papas llevan ó hacen llevar delante de ellos una *cruz* triple; pretende que los Soberanos Pontífices adoptaron esta insignia de su dignidad, para manifestar su preeminencia sobre los patriarcas de Constantinopla que se revestian del título de patriarcas universales. De modo que como usaban de la *cruz* doble, era necesario que el Papa pusiese en la suya un triple travesaño. Todo esto como vemos no es mas que una disputa artística. «Asi una *cruz* simple doble ó triple trebolada y sin la imajen de Jesucristo no ecsiste mas que en los trofeos relijiosos» armas, ó en cualquiera otra adorno de esta naturaleza en el seno de la Iglesia latina.» (2)

Hay muchas decisiones de las congregaciones romanas sobre el derecho y aun el modo de llevar la *cruz* en las procesiones ó en cualquiera otra ocasion. Véase PROCESION, VISITA, SEPULTURA. Han prohibido el colocarla y fijar su imajen en lugares profanos é indecentes, *in locis publicis sordidis*

---

(1) *Arjel*, esta ciudad tan célebre por las persecuciones que en ella ha sufrido la relijion cristiana, fue arrancada á los mulsumanes por el ejército francés en 1830. Desde entonces la Arjelia es una de las provincias de Francia, y la relijion católica obtuvo uno de los mas brillantes triunfos sobre los enemigos del nombre cristiano. Los templos de Arjel, que tanto tiempo habian visto celebrar los ritos profanos y monstruosos del Alcoran, han sido purificados por las augustas ceremonias de la Iglesia, consagrados por nuestra santa relijion y espuestos á la veneracion de los fieles. Habiéndose establecido en ella un gran número de franceses y muchísimos europeos, no era posible que permaneciesen sin ninguna relijion ni culto. En este concepto el gobierno francés pidió al soberano Pontífice Gregorio XVI la ereccion de un obispado en Arjel. El Papa accedió á tan justa solicitud y estableció una nueva diócesis en Arjel, sufragánea de la metrópoli de Aix. Se espidió la bula de ereccion en 10 de agosto de 1838, que empieza *Singulari divinæ bonitatis*.

EL TRADUCTOR.

(2) Diccionario de liturjia, paj. 153.

Lo mismo dispone la *ley* 3, *tit*. 1, *lib*. 1, *N. R.* y encarga á los correjidores que culden de que no se hagan figuras de cruces ni santos donde se puedan pisar, ni en lugar indecente.

CUA

CUALIDADES. Tomamos aqui esta palabra por lo que constituye en jeneral la aptitud de los eclesiásticos para las órdenes y los diversos oficios. En cuanto á las *cualidades* necesarias á los relijiosos, hablamos de ellas en la palabra NOVICIADO.

Las *cualidades* para las órdenes son diferentes segun la clase de órden de que se trate; debe verse esto en las palabras ÓRDEN, EDAD y observar al mismo tiempo, que la irregularidad es un vicio esclusivo de todas las funciones de las órdenes en jeneral, segun haya sobrevenido antes ó despues de la ordenacion. Véase IRREGULARIDAD.

Para conocer las *cualidades* requeridas para los oficios eclesiásticos, no hay mas que leer el artículo OFICIOS ECLESIÁSTICOS y seguir las distinciones y citas que se hallan en él.

CUARESMA. Es el tiempo que tiene determinado lo Iglesia para que se observe abstinencia y ayuno á fin de que se preparen los fieles dignamente por medio de la mortificacion para celebrar el glorioso aniversario de la resurreccion de Jesucristo.

Tambien se aplica este nombre para significar cierto número de dias de abstinencia y ayuno con que varias personas relijiosas y algunas comunidades se preparan para celebrar alguna festividad como el nacimiento del Señor etc.

Sabido es de todos que la *cuaresma* es una imitacion del ayuno de cuarenta dias que hizo Jesucristo, Señor nuestro, en el desierto. La Iglesia no prescribió el ayuno de la *cuaresma* inmediatamente despues de la muerte del Salvador, y en esto es necesario distinguir el uso, de la obligacion de ayunar. El uso del ayuno de cuarenta dias se refiere por su antigüedad al mismo establecimiento del cristianismo; era universalmente observado; los padres hablan de él como de una cosa jeneralmente admitida, y no encontrando su institucion en ninguna ley nueva de los primitivos concilios, fuerza es decir que emana de los apóstoles. En los primeros siglos se dedicaban los fieles con tanto fervor á la penitencia cuadrajesimal que no necesitaban ningun precepto para ello. Asi es que hasta el tercer siglo en que empezó á resfriarse la piedad, no fué necesario hacer del ayuno de la *cuaresma* una obligacion rigorosa. Desde esta época y en otras varias ha continuado mandando la Iglesia el ayuno y la abstinencia durante la *cuaresma*. Véase AYUNO, ABSTINENCIA.

Antiguamente era tan rigorosa la ley de la abstinencia, que Carlomagno la mandó á los sajones con pena de muerte al que la violase.

Refiere Ditmaro, obispo de Merspourg, que en su tiempo, en Polonia se arrancaban los dientes al que se le probaba haber comido carne en la *cuaresma*.

En Rusia las abstinencias mandadas por la relijion solo dejan en el año 130 dias en los que se puede comer carne.

Debemos observar, sobre todo en nuestro siglo, que no es solo en la relijion cristiana donde encontramos la ley ó al menos el uso del ayuno y abstinencia. Los sacerdotes del Ejipto, los magos de la Persia, y los jimnosofistas de la India observaban una abstinencia perpetua. En muchos pueblos modernos, principalmente en las orillas del Ganges, entre los brackmas guardan la misma observancia. ¿Es esto una preocupacion perjudicial? Véase AYUNO.

Siendo la *cuaresma* un tiempo de recojimiento, de tristeza y espiacion, la Iglesia ha dado preceptos que están en armonía con esta época de luto y penitencia. Suprime todo lo que pueda hacer renacer el júbilo y la alegría, que serán convenientes en otras circunstancias. Cubre de luto sus altares, viste á sus ministros de un color triste y sombrío (antes eran negros los ornamentos en la *cuaresma*, ahora son morados), los cánticos son mucho mas graves, los órganos están mudos, el *Alelluya* no resuena en las bóvedas del templo, los oficios van acompañados con oraciones de rodillas, se anuncia con mas frecuencia la palabra de Dios, y se prohiben los matrimonios (al menos sin dispensa). Véase VELACIONES.

CUARTA CANÓNICA. Se distinguen dos especies de *cuarta canónica*; la que es debida al obispo y que los canonistas llaman porcion canónica episcopal, y la debida al párroco llamada porcion canónica parroquial. A estas dos porciones canónicas se les da el nombre de *cuarta*, porque, tanto con respecto al obispo como con respecto al párroco, la porcion canónica no es mas que la *cuarta* parte de ciertos bienes dejados á la Iglesia por los individuos que fallecen; de donde le vino el nombre jeneral de *cuarta* funeraria.

§ I.

CUARTA CANÓNICA EPISCOPAL.

La porcion canónica episcopal, tomada en el sentido que acabamos de darle, no es el único derecho útil que los cánones atribuyen al obispo; tambien le es debido el censo catedrático ó sinodático, la *cuarta* de oblaciones, que muchos confunden con la funeraria, porque tambien se llama en muchos cánones porcion canónica y aun lejítima, el subsidio caritativo y el derecho de procuracion.

Entendemos pues por *cuarta canónica* episcopal, cierta porcion de todos los legados de bienes que se han dejado á la iglesia y lugares piadosos de la diócesis por el bien del alma del difunto; «Canonica portio episcopalis debetur episcopo ex omnibus legatis, quæ fiunt quibuscumque ecclesiis aut piis locis suæ diœcesis, nec non ex decimis et ex iis quæ occasione funeris obveniunt ecclesiis, et deníque de omnibus quæ pro anima relinquuntur. C. 1, cum seq. 10, qu. 3; c. De his et cap. Decernimus, 10, qu. 1; c. Constitutum 16, qu. 1; Clem. Dudum, de sepult.; c. Conquerente, de offic. ordin. J. G.; c. de Pontifices 12, qu. 3.

Todos estos testos del derecho fundan la retribucion del obispo en la superioridad del episcopado, en la afinidad de la Iglesia episcopal con la demas de la diócesis y en el reconocimiento que se debe al cuidado del obispo. Es sorprendente, que con tan estables fundamentos pueda prescribir este derecho por la costumbre ó privilejio en contrario, segun establecen los mismos cánones. *C. de Quarta, de Præscript.* No ha determinado precisamente el derecho el valor de esta porcion, en cuanto á esto sirve de regla la costumbre: pero comunmente se fija esta cuarta porcion á ejemplo de las antiguas divisiones, de donde le viene el nombre de *cuarta*. Este derecho no se paga en los paises en que ha prescrito por el no uso.

§. II.

CUARTA CANONICA FUNERARIA Ó PARROQUIAL.

La *cuarta canónica funeraria ó parroquial* es la porcion que se debe al párroco, cuando muere su feligrés en su parroquia y manda que lo entierren en otra parte. Se llama *cuarta*, porque se estableció á ejemplo de la *cuarta* porcion que es debida á la madre de la herencia de su hijo, y se denomina canónica porque ha sido determinada por los cánones, *cap. 8, de sepult.*; y aunque sea mas ó menos grande, segun las leyes ó costumbres de los diferentes paises, de modo que esceda algunas veces la *cuarta* parte de los gastos funerarios y aunque otras sea mucho menor, siempre conserva el nombre de *cuarta* (1).

La *cuarta* parroquial se paga por los feligreses á la parroquia ó al cura, en consideracion de los sacramentos y demas cosas espirituales que reciben: *Canonica portio inducta est jure canonico, propter sacramenta quæ ministrat parochus suis parochianis, id est, propter onus, quod in eorum administratione subit. C. Nos; c. Relictum; c. De his, de Sepult.*

Segun este principio, la *cuarta* parroquial es debida *ex causa onerosa* á la iglesia donde el feligrés difunto acostumbraba á oir la palabra divina y recibir los sacramentos, *c. Cum quis, de Sepult., in* 6.°, sobre lo que hacen estas hipótesis los canonistas: si el feligrés oia la palabra divina en una iglesia y recibia los sacramentos en otra, á la primera le pertenecia la *cuarta*: si el difunto ha muerto en otra parroquia que aquella en que tenia su domicilio ordinario, por un accidente que le hubiese obligado á salir de ella con intencion de volver *cessante obstaculo*, la *cuarta* pertenece siempre á la antigua parroquia. *Abbas in c. de his, de Sepult.* Lo mismo si durante la enfermedad de que ha muerto, pasó á un monasterio con todos sus bienes, *c. de his, de sepult.*, si el difunto elejió su sepultura en otra parte que en su parroquia, *c. 2, de Sepult. in* 6.° á no ser que la Iglesia que haya elejido para su sepultura no haya prescrito la esencion del pago de esta *cuarta* por privilejio espresamente derogatorio de la clementina *Dudum de Sepult.* Hé aqui lo que dispone en cuanto á esto el Concilio de Trento: «Dispone el santo Concilio que en todos los lugares donde se acostumbra hace cuarenta años la *cuarta* porcion llamada de funerales, debe pagarse á la iglesia catedral ó parroquial; y en los que despues por cualquier privilejio que sea, se ha aplicado á otros monasterios, hospitales ó lugares de devocion se pague en adelante la dicha porcion integra con todos sus derechos, tales como antes á la referida iglesia catedral ó parroquial, no obstante cualquiera concesion, gracia ó privilejio aun de los llamados *Mare magnum* y cualquiera otros que puedan ser (2).

Los canonistas han querido ilustrar el verdadero sentido de la palabra *cuarta funeraria*, para saber en qué consistia el derecho del párroco, y de

(1) Van-Espen, Jur. Eccles. univ., tom. II, p. 1262.

(2) Sess. 25, cap. 13 *de Reform.*

que clase de bienes debia percibirse; y la opinion comun, fundada en los testos del derecho y principalmente en las decisiones de la congregacion de obispos y regulares, es que la porcion canónica parroquial no puede determinarse mas que por la costumbre de los lugares, *c. Antiquos* 10, *qu.* 1: *c. certificari; de sepultur.*, pero que regularmente la *cuarta funeraria* debe comprender la *cuarta* porcion de todo lo que se deja y ofrece el dia del entierro ó con motivo de él. *Quarta funeralis, seu canonica portio debetur de omnibus quæ obveniunt ratione funeris, scilicet in die funeris. Funeralia igitur dicuntur, quæ ratione sepulturæ obveniunt. C. Cum liberum; c. Nostra de Sepult.*

Este dia de los funerales que ha señalado Pio V en su bula *Si mendicantium*, se ha interpretado de tal modo que todos los servicios piadosos que se hacen en memoria del difunto en el espacio de treinta dias, y aun despues, dan lugar á la *cuarta* en favor del cura: *Sive antequam corpus sit in terra conditum, sive post et usque ad trigesimum diem, et quamdiu fit memoria de funere* (1).

No se paga *cuarta* de las hachas que lleven los que asisten al entierro; *Has enim deferentes sibi quærunt*; pero se debe de los cirios que arden al rededor del cuerpo, de los que se ofrecen, lo mismo que de todos los legados y oblaciones hechas á la Iglesia qne el testador ha elejido para su sepultura; lo que ya por privilejios, prescripciones, transaciones ú otras vias de que hablan los canonistas y particularmente Barbosa (2), se reduce casi siempre á los cirios y alguna otra cosa, segun el uso y la posesion; ó bien á ciertos emolumentos fijados ya por la costumbre.

Todo lo que acabamos de decir no destruye la disposicion de los concilios y de las antiguas ordenanzas de los príncipes cristianos, que prohiben esijir dinero por el sitio de la sepultura, y que solo permiten darlo voluntariamente á los herederos del difunto. *C. Abolendæ de sepult.* Sin embargo estos presentes voluntarios han llegado á ser derechos establecidos por una costumbre laudable; y fue necesario que en 1585 se mandase á los curas que enterrasen *gratis* á los pobres. Véase OBLACIONES, DERECHOS DE ESTOLA.

La *cuarta funeraria* de los curas parece reducirse, particularmente en Francia, á las hachas y cirios de los entierros; y en cuanto á esto, dice el autor de las *Memorias del clero*, «se distinguen tres clases de cirios ó hachas; unos que se ponen sobre el altar, otros que se colocan al rededor del difunto y otros que llevan los pobres y demas personas, segun la costumbre de los lugares. Tanto los cánones como el uso, son diferentes en cuanto á estas tres especies de cirios ó hachas, y los derechos de los curas son igualmente variables. Es una costumbre casi jeneral en todas las iglesias el dejar á los curas los cirios que se ponen en el altar; con respecto á los demas, pertenecen á los curas en la mayor parte de las iglesias; en algunos lugares se reservan para la fábrica, y en otros se dividen entre esta y los curas: tambien ha habido antiguas costumbres por las que los cirios y hachas de las pompas fúnebres quedaban para los herederos; por lo que la costumbre de las iglesias es la regla mas cierta en esta materia» (3).

Hay una disciplina recibida casi jeneralmente en las iglesias de Francia, dice tambien el autor de las *Memorias del clero*, que cuando los curas han llevado á la iglesia de un monasterio el cuerpo de los habitantes en sus parroquias porque han elejido en ella su sepultura, dividen por mitad con los relijiosos las hachas y cualquiera otra vela; sin embargo hay iglesias en que solo se da la *cuarta* parte á los curas, y esta disciplina es bastante antigua y está autorizada por los concilios jenerales. El *cap. Dudum* 2, *de Sepulturis*, en las Clementinas, que es un decreto del Concilio de Viena, confirma la decretal del Papa Bonifacio VIII, que ordena que no se prive de la *cuarta funeraria* á la iglesia de la parroquia del difunto, en los entierros que se hagan en las iglesias de los monasterios. Tambien ha conservado el Concilio de Trento (4) este derecho de las iglesias.

CUATRO TEMPORAS. Las *cuatro témporas* son los ayunos mandados por la Iglesia en las cuatro estaciones del año, en que hay obligacion de ayunar el miércoles, viernes y sabado de la semana. El ayuno de las *cuatro témporas* se hallaba establecido en la iglesia romana desde el tiempo del Papa San Leon, que murió en 461, puesto que distingue en sus sermones los ayunos que se practiban en los tres dias llamados anteriormente *cuatro témporas* del año, á saber, el de la primavera, del estío, otoño é invierno. Este ayuno de las *cuatro témporas* ha pasado de la Iglesia romana á

---

(1) Covarruvias, in c. ult., de Testam. n. 6
(2) De Jur. eccles., lib. 3, cap. 29.
(3) Tom. 3, col. 493.
(4) Ses. 25, cap. 13 *de Ref.*

las demas iglesias de Occidente, pero no ha sido siempre uniforme en cuanto al tiempo y dias de ayuno.

El ayuno de las *cuatro témporas* se hacia, el de primavera en la primera semana del mes de marzo; el del estío en la primera del mes de junio; el del otoño en la tercera del mes de setiembre; y el del invierno en la cuarta semana del mes de diciembre. A fines del siglo once dispuso San Gregorio VII que el ayuno del mes de marzo se observase en la primera semana de cuaresma; el de junio en la octava de Pentecostés y los de setiembre y diciembre permaneciesen en los dias que se hacian antes. El Concilio de Maguncia del año 813, habla de las *cuatro témporas* como de una institucion nueva que se hacia en Francia, á imitacion de la Iglesia romana. Los ayunos de las *cuatro témporas* fueron instituidos para consagrar á Dios por la penitencia las cuatro partes del año, para obtener su bendicion en estas cuatro estaciones y para implorar la gracia del Espíritu Santo en las ordenaciones de presbíteros y diáconos que se hacian el sábado de las *cuatro témporas*, como vemos por la epístola del Papa Jelasio á fines del siglo V (1). Véase AYUNO.

CUE

CUENTA. En jeneral nada tenemos que decir sobre la materia de esta palabra; hablamos en otro lugar de una materia particular y relativa á ciertos asuntos, tales como los de las fábricas, hospitales etc. Véase FÁBRICA, HOSPITAL.

CUERPO, COMUNIDAD. Es fácil confundir estas diferentes palabras de *cuerpo*, *comunidad*, *colejio*, *cofradía*, *congregaciones*, *convento*. Para fijar bien el sentido, debemos decir que *cuerpo* es una palabra jenérica que abraza todas las diferentes especies de sociedades de hombres que forman *comunidad*. *Colejio* se entiende de una universidad de individuos en la que no se hace acepcion de personas. *Cofradía* significa una sociedad particular de muchas personas, que se reunen y congregan en una iglesia por un motivo de piedad y caridad. Por último *congregacion*, se dice en jeneral de una sociedad particular de muchas personas. Se da este nombre á las asambleas regulares de cardenales en Roma, á ciertas órdenes relijiosas y aun á las cofradías de piedad. No añadimos nada con respecto á la palabra *comunidad* á lo que ya hemos dicho en su lugar. En cuanto á convento, véase esta palabra.

CUERPO DE DERECHO CANÓNICO. Véase DERECHO CANÓNICO.

CUESTOR. Cuando el Papa Urbano II hubo establecido la guerra santa, á fines del siglo XI, habia un gran número de *cuestores* con título de oficio, enviados por los pontífices y por los obispos para que predicasen por todas partes las induljencias y recojiesen las limosnas de los fieles que querian contribuir para la guerra ó para algunas otras buenas obras, como la reparacion de las iglesias ú hospitales. Estos *cuestores* empezaron bien pronto á cometer escesos, lo que hizo que se abolieran por el Concilio de Trento. (2) Véase INDULJENCIA, PREDICACION.

CUI

CUI PRIUS. Es una espresion de la dataría que se aplica á una especie de provisiones de que vamos á hablar. Ya manifestamos en otro lugar, véase PROVISIONES, REFORMA, CONCESION, las diferentes vias por las que se llega á la correccion ó reforma de una provision espedida en la dataría; el *cui prius* es una de ellas, aunque se usa rara y dificultosamente. Sirve para cuando se trata de correjir alguna cosa poco esencial en una signatura; nunca se emplea para las bulas, pues entonces se usa el *perinde valere*; el *cui prius* se diferencia algo de la nueva provision que hemos dicho se halla en la palabra CONCESION en la sétima clausula de una nueva signatura. Véase SIGNATURA. Amydenio la define de este modo: *Gratia cui prius, nihil aliud est quam gratia secunda circa idem, cum aliqua expressione quæ non erat in signatura prima.*

Nos manifiesta este autor que hay dos diferencias esenciales entre la gracia *cui prius* y la de reforma que comprende la nueva provision y el *perinde valere*.

1.° Que la gracia de *cui prius* tiene la fecha de la primera signatura, en lugar de que la otra no tiene mas que la fecha corriente, es decir, la de la reforma.

2.° El *cui prius* no se concede en todos los casos en que se dispensa la reforma, sino solo cuando se trata de un leve defecto ú omision poco importante; y aunque esto añade, Amydenio, esté al arbi-

(1) Tomasino, Tratado histórico y dogmático de los ayunos de la Iglesia.

(2) Sess. 21, c. 5, *de Reformat*.

trio de los oficiales de la dataría, porque no hay regla cierta que enseñe á distinguir los casos en que es necesario usar del *cui prius,* mas bien que de la reforma; sin embargo es un principio cierto que la gracia de *cui prius* no se concede con nuevas espresiones que hubieran podido hacer rehusar la primera gracia; solo se da para correjir las cosas, *quæ non solent aut non debent negari, v.g., ut si prima signatura omissum fuisset obtentum vel approbatio ordinarii, et quid simile, quod absque difficultate fuisset concessum.*

Los oficiales de la dataría solo tienen tanta dificultad en conceder la gracia de *cui prius*, porque fechándose como la primera signatura, de la que es una verdadera copia transformada en orijinal, podria perjudicar á un tercero contra estas dos reglas de la cancelaria: «Item voluit, statuit et »ordinavit, quod semper quibuscumque reformatio»nibus signatis, super impetrationibus quorumcum»que beneficiorum vacantium, vel certo modo vaca»turorum, in quibus petitur, quod litteræ super »prima data expediri possint; si ex hujusmodi ex»peditione sub tali data, cuiquam videatur posse »fieri præjudicium, litteræ hujusmodi sub ipsa pri»ma data nullatenus expediantur, nisi reformationes »hujusmodi per fiat, sub prima data signatæ »fuerint (1).»

«Item, ne per varias, quæ por commissionibus »seu mandatis, declarationibus habendis plerumque »fiunt suggestiones, justitia postponatur, idem D. »N. decrevit et declaravit suæ intentionis fore, quod »deinceps per quamcumque signaturam, seu conces»sionem, aut gratiam, vel litteras apostólicas pro »commissionibus seu mandatis, aut declarationibus »hujusmodi, etiamsi motu proprio ex certa scien»tia, ac etiam ante motam litem á Sanctitate Sua »emanaverint, vel de ejus mandato faciendas, nulli »jus sibi quæsitum quomodo libet tollatur (2).»

CUL

CULTO. Es el honor que se tributa á Dios: es interior y esterior. El *culto* interior consiste en los sentimientos de veneracion, sumision, amor y confianza de que estamos penetrados hácia la divinidad; este no puede estar sujeto á ninguna ley civil.

Llamamos *culto* esterior los signos sensibles por los que manifestamos estos sentimientos, de este último es del que se ocupan las leyes; pueden verse en el curso de esta obra las que tratan de los ministros y de las cosas y objetos necesarios para su ejercicio público.

CULTO (disparidad de) véase IMPEDIMENTO DEL MATRIMONIO.

CUR

CURA DE ALMAS. Es un oficio espiritual inamovible, que ecsije residencia y por la que un eclesiástico está encargado de la direccion de una parroquia para instruir á sus feligreses y administrarles los sacramentos. Cuando no hay habitantes en una parroquia, bien se hayan dispersado por las guerras ó por cualquiera otra razon, el titular es y permanece cura, asi como permanecen obispos los que lo son titulares de las iglesias de que se han apoderado los infieles; de modo que el *cura* tiene obligacion de volver á tomar la direccion de las almas, luego que esté habitado su territorio (3). Véase PARROQUIA.

Antiguamente solo al obispo pertenecia el derecho de erijir parroquias; y este derecho forma parte de su jurisdiccion, el que de ningun modo le disputan las leyes civiles. Un edicto de 1695 en el artículo veinticuatro decia; «Los arzobispos y obispos podrán, con las solemnidades y procedimientos acostumbrados, erijir curatos en los lugares que crean conveniente; establecerán igualmente segun nuestra declaracion del mes de enero de 1686, vicarios perpétuos en las que solo habia presbíteros amovibles, y proveerán á la subsistencia de unos y otros por medio de los diezmos y demas rentas eclesiásticas etc.»

CURA ECÓNOMO. «Los *ecónomos*, dice Jousse en su Tratado del gobierno espiritual y temporal de las parroquias, son los sacerdotes que están encargados de desempeñar las funciones de las parroquias que se hallan vacantes ó cuyos curas párrocos tienen puesto entredicho.» Una declaracion de 29 de enero de 1686 decia, «que los curatos ó vicarías per»pétuas que vacaren por la muerte de los titulares »ó por las vias de derecho, y aquellas cuyos titula»res tuviesen entredicho, se servirán durante este »tiempo por los presbíteros que los arzobispos, »obispos y todos aquellos que puedan hallarse en »el derecho ó posesion de proveerlos, cometan

(1) Reg. 11, de Reformationibus.
(2) Reg. 18, de Non tollendo jus quæsitum.

(3) Ex synod. rothom. 1581, in decret. Eccles. gallican., lib. V, tit. 10, cap. r. 18.

»para este efecto, los que serán pagados preferen»temente de los frutos y rentas de todos los cu»ratos y vicarias perpétuas de la porcion cón»grua.»

Un *ecónomo* no es mas que un sacerdote encargado por su obispo de servir *provisionalmente* una parroquia vacante por muerte ó entredicho del titular: Así es como lo ha entendido constantemente el Derecho canónico y nuestras leyes patrias. Por lo demas los *ecónomos*, mientras sirven las parroquias son los propios párrocos de sus feligreses. No están bajo la direccion de los curas párrocos propiamente dichos, sino que como estos, se hallan inmediatamente sometidos al obispo en el ejercicio de sus funciones; por lo que, los curas párrocos no tienen ninguna autoridad real sobre los *ecónonomos*.

En cuanto á si los *curas ecónomos* son por el Derecho canónico revocables á voluntad del obispo. Véase INAMOBILIDAD. «La disciplina actual de »la Iglesia de Francia está conforme con el ar»tículo orgánico 31 el que dice que los *ecónomos* »serán aprobados por el obispo y revocados por él.» Véase el párrafo primero de la palabra BENEFICIO donde se dice que los beneficios no eran perpetuos en su orijen. Por último diremos que se ha declarado y definido en el primer concilio de la provincia de Baltimore que el derecho de poner y quitar á los *pastores* es una prerogativa del obispo hé aqui el testo del cánon del concilio de 1829.

«Quoniam sæpius a quibusdam in dubium re»revocatum est an competeret præsulibus Ecclesiæ, »in hisce fœderatis Provinciis, facultas sacerdotes »in quamlibet diœceseon suarum partem ad sacrum »ministerium deputandi, eosque inde, prout in Do»mino judicaverint, revocandi, monemus omnes »sacerdotes in hisce diœcesibus degentes, sive fue»rint in iis ordinati, sive in easdem cooptati, ut »memores promissionis in ordinatione emissæ, non »detrectent vacare cuilibet missioni ab episcopo de»signatæ, si episcopus judicet sufficiens ad vitæ »decentem sustentationem subsidium illic haberi »posse, idque munus viribus et valetudini sacer»dotum ipsorum convenire. Hanc autem declaratio»nem nihil innovare volumus quod illos qui paro»chiala obtinerent beneficia, quorum unum tan»tum, scilicet in civitate Neo-Aurelia adhuc nosci»tur in hisce provinciis: neque ullatenus derogare »intendimus privilegiis quæ religionis fuerint a »sancta sede concessa (*Can*. 1).

CURAS PARROCOS. Llamamos *curas párrocos* á los presbíteros que denominaban los latinos *parochi*, *plebani*, *rectores*, *curati*; *parochus á parochia dicitur*, dice Barbosa, en su tratado particular del oficio y poderes de los *curas*, *plebanus á plebe vel populo qui sub ejus cura regitur*. Por tanto se diferenciaba el *parochum* y el *plevanum* de los latinos en que el primero necesitaba solamente de una iglesia y el otro de muchas. *Rectores dicuntur*, continua el mismo autor, *quia plebem et populum sibi commissum cum cura regunt. Curati etiam appellantur a cura quam de regendis ovibus suscipere debent*; y esta es la acepcion que hemos elejido en nuestro modo comun de hablar, *vocatur etiam cujuslibet parochiæ rector*, *proprius sacerdos*. (*In c. Omnis. de Pœnit. et remiss*). Véase SACERDOTE. *Et qui in ecclesia monachorum curam animarum exercet dicitur capellanus*, *ut in cap.* 1, *de Capel. monachor.* En Bretaña el párroco se llama rector.

§. 1.

ORIJEN DE LOS CURAS PÁRROCOS.

Los monumentos eclesiásticos de los tres y cuatro primeros siglos de la Iglesia nos harian pensar que entonces no habia parroquias, ni por consiguiente *curas párrocos*, si los hubo, dice el Padre Tomasino (1), serian muy pocos; las Actas de los apóstoles, las Epístolas de San Pablo, el libro del Apocalipsis solo nos hablan de las iglesias de las ciudades considerables y de los obispos y presbíteros que residian en ellas. San Ignacio y San Cipriano solo dirijen sus cartas á los obispos de las grandes ciudades y nunca hicieron mencion de los presbíteros ó diáconos de los pueblos del campo: tampoco se ve el menor vestijio de Iglesia que no presidiese el obispo. San Justino en su Apolojético dice, que en el domingo los fieles de la ciudad y del campo se reunian en el mismo lugar en que el obispo ofrece el sacramento de la Eucaristía, que se distribuye á los que se hallan presentes y se envia á los ausentes por medio de los diáconos. Los cánones atribuidos á los apóstoles nos harian conjeturar mejor que ningun otro escrito, que en los primeros tiempos el obispo era el único encargado del cuidado de todo su pueblo y que los presbíteros y diáconos nunca se separaban de él. El cánon cuarenta dice, que estos nada deben hacer sin permiso del obispo, *sine sententia episcopi nihil agere pertentent*. El cánon quince contiene, que el obispo debe velar de todo lo concerniente á su

(1) Tratado de la disciplina, part. 1.ª, lib. 1, cap. 21.

parroquia y pueblos que dependen de ella; *Quæ parochiæ propiæ competunt et villis quæ sub ea sunt.* Parroquia está tomada en este lugar por diócesis, segun observacion del Padre Tomasino. Véase PARROQUIA, PROVINCIAS. Por último, lo que acabaria de persuadir que en los primeros tiempos todo se hallaba bajo la inmediata dependencia del obispo, es el cánon treinta y dos, que quiere que se depongan como cismáticos los presbíteros y clérigos que tienen reuniones separadas, sin que las presida el obispo; *Si quis presbyter contemnens episcopum suum seorsum congregatione fecerit, et alterum altare fixerit, deponatur quasi principatus amator existens, similiter et reliqui clerici.*

Todo esto nada tiene de contrario á lo que se cree comunmente, que los obispos en aquellos tiempos enviaban presbíteros de su clero á las iglesias particulares, desde donde despues de haber hecho el servicio necesario volvian á la Iglesia episcopal y que habiéndose aumentado despues el número de fieles y el de iglesias, por consiguiente se aumentó tambien el de los presbíteros, por lo que se unieron á las iglesias y se les hizo fijo su ministerio para què administrasen los sacramentos á sus feligreses (1).

Desde los primeros siglos hubo presbíteros que se distribuyeron en títulos, es decir en los lugares de oracion á los que iba alternativamente el obispo á reunir á los fieles. Cuidaban del pueblo de todo su territorio, para observar sus costumbres y advertir al obispo sus necesidades espirituales. Podian conferir el bautismo y la penitencia á los que se hallaban en peligro. Fue necesaria esta distribucion en las grandes poblaciones como Roma y Alejandría, en las que se hallaban establecidas las parroquias en la ciudad y en los alrededores desde el tiempo de Constantino. Dice San Epifanio (2) que en Alejandria habia muchas iglesias, de las que cuenta siete ú ocho; las calles y casas vecinas de cada iglesia que eran como su distrito se llamaban *lauras*. Véase LAURAS. Habia muchos presbíteros en cada una de estas iglesias, pero solo uno presidia. Arrio era rector ó como decimos *cura párroco* de una de estas iglesias; se sirvió de la autoridad que le daba esta cualidad para esparcir el veneno de sus errores. San Atanasio nos manifiesta tambien, que en las grandes poblaciones habia iglesias y presbíteros para gobernarlas; en el famoso país de *Marcotes* habia diez. Dice el Concilio de Elvira que se confiaba en aquellos tiempos la direccion de un pueblo á los diáconos; *Si quis diaconus regem plebem* (3), tal fue el principio de los *curas párrocos* y parroquias.

En las Galias, prueban los cánones del concilio de Arlés celebrado en 314, que se habian establecido alli los *curas párrocos* desde el cuarto siglo, tanto en el campo como en las ciudades. Estos cánones ordenan á todos los ministros de la Iglesia que permanezcan en los lugares á que están unidos, y á los diáconos de la ciudad que no se atribuyan las funciones que pertenecen á los presbíteros, es decir á los *curas párrocos*.

El segundo concilio de Vaison ordena precisamente á los presbíteros de los pueblos del campo, que eduquen á los jóvenes clérigos en sus casas, que los enseñen el Salterio y las Sagradas Escrituras.

A los antiguos *curas* unidos á los títulos de la ciudad de Roma se les llamaba cardenales, este nombre pasó desde Roma á todas las Iglesias de Occidente. Observa Fleury que este modo de hablar, que se estendia tambien á ciertos diáconos, era ordinario en tiempo de San Gregorio y comun en toda la Iglesia latina; despues se dió mas particularmente el título de presbíteros cardenales á los de las ciudades, y finalmente á los miembros del sagrado colejio. Véase CARDENAL.

Estos presbíteros cardenales, añade Fleury, que en el dia llamamos *curas*, llegaron á ser despues como pequeños obispos; segun aumentó el número de fieles, se les permitió decir la misa en su titular y por consiguiente predicar; tambien se les permitió bautizar aun en los dias solemnes, lo que sin embargo, dice el mismo autor, no fué universal. Todos los *curas* cuidaban tambien de instruir á los niños antes y despues de la confirmacion, de correjir las costumbres, de convertir á los pecadores, de oir las confesiones é imponer la penitencia secreta. Podian crear un salmista ó un chantre por su propia autoridad, pero no un acólito ni subdiácono; podian deponer á los clérigos menores, inferiores á los subdiáconos y escomulgar á los legos.

Hácia el año 1000 estendieron los *curas* su poder hasta la jurisdiccion contenciosa y disfrutaron de él mas de trescientos años; pero en el siglo XIV los obispos revindicaron sus antiguos derechos sobre los *curas*. Pueden verse los deberes de los antiguos párrocos en el capitular de Teodulfo, obispo de Orleans, por el siglo VIII, se halla en la

(1) Memorias del clero, t. 6.°, páj. 481
(2) Hær. 69.

(3) Can. 75, apost.

historia eclesiástica de Fleury (1), y en la coleccion de los concilios (2). Puede verse tambien sobre la misma materia al padre Tomasino en su tratado de la disciplina (3), donde dice este autor, que la dignidad de los *curas* parece haber sido llevada á su colmo por los teólogos de París, cuando establecieron la doctrina de que siendo los *curas* sucesores de los setenta discípulos componian un segundo órden de prelados que tenian inmediatamente de Jesucristo la autoridad de ejercer las funciones jerárquicas, de purificar por la correccion é ilustrar con la predicacion y perfeccionar por la administracion de los sacramentos. Hé aquí lo que dice sobre esto el célebre Jerson (4): *Qui dicuntur successores septuanginta duorum et dicuntur prælati secundi ordinis, dignitatis vel honoris, quales sunt curati, quibus et statu et ordinario jure conveniunt tres actus hierarchici, primario, essentialiter et immediate a Christo, qui sunt purgare per correctionem, illuminare per prædicationem, perficere per sacramentorum ministrationem.*

Esta última opinion es la mas acreditada en Francia y en otras partes; ya sea que se considere á los *curas* como los sucesores de los setenta discípulos, ó simplemente como ministros subalternos establecidos orijinariamente para ayudar á los obispos, sin tener, como ha dicho santo Tomás, mas que una simple administracion por comision de el obispo, cerca del cual no son mas que como los majistrados seculares cerca del rey. Tienen por el contrario por sí mismos ó por su título una jurisdiccion propia, particular é inmediata en el foro de la penitencia, el derecho de gobernar y conducir su rebaño del que responden como el obispo del suyo; *Animam suam ponere pro ovibus suis* (5). El concilio de Asquigran, al hablar del establecimiento de las parroquias, dice espresamente de cada párroco; *ut per se eam tenere possit* (6).

Bien se ha podido sostener esta tésis; pero nada hay para apoyarla sino la prueba negativa sacada del silencio. Estamos convencidos de que no hay realmente en la Iglesia mas que los obispos que sean *pastores* segun toda la fuerza de la palabra, y que los *curas* no pueden tener este título mas que como secundarios de los obispos, sometidos *in radice* á su jurisdiccion, recibiendo solo de ellos su poder; que no hay verdaderos rectores mas que aquellos á quienes dijo el Espíritu Santo: *Posuit episcopos regere ecclesiam Dei.* Toda la tradicion de los primeros siglos está en favor de esta opinion (7).

Facilmente puede verse en el curso de esta obra y en las diferentes palabras que vamos á citar hasta donde se estienden en el dia los derechos de los *curas*; es tan estensa la materia de esta palabra que casi abraza todas las partes de este libro, y seria esponernos á repeticiones inevitables si pusiésemos aquí todo aquello de que es necesario hablar en otra parte.

CURA, ABSOLUCION. Véase ABSOLUCION.

—AMOBIBLE. Véase CURA ECONOMO, VICARIO, AMOBIBLE.

—ASAMBLEA, véase SÍNODO.

—BAUTISMO, véase BAUTISMO.

—CAMPANA, véase CAMPANA.

—CASOS RESERVADOS, véase CASOS RESERVADOS.

—CATECISMO, véase CATECISMO.

—CENSURA, véase CENSURA.

—COMUNION, véase COMUNION.

—CONFESION, véase CONFESION.

—DERECHOS HONORÍFICOS, véase DERECHOS HONORÍFICOS, AGUA BENDITA ETC.

—DISPENSA, véase DISPENSA.

—EDAD. Véase EDAD.

—ENTIERRO, véase ENTIERRO, SEPULTURA.

—ESCAÑOS EN LAS IGLESIAS, véase ESCAÑOS.

—ESCOMUNION, véase CENSURA.

—FÁBRICA, véase FÁBRICA.

—HONORARIOS, véase HONORARIOS.

—INSTITUCION, véase INSTITUCION.

—JURISDICCION, véase JURISDICCION.

—MATRIMONIO, véase MATRIMONIO, IMPEDIMENTO.

—OBISPO, véase SACRAMENTO, VISITAS, OBISPO, CLANDESTINO.

—OBLIGACIONES, véase PARROQUIA, SACRAMENTO y el §. 4, siguiente.

—OFICIAL, véase OFICIAL.

—OFRENDA, véase OFRENDA, OBLACION.

—PENSION, véase PENSION.

—PLÁTICA, véase PLÁTICA.

—PREDICACION, véase PREDICADOR, PREDICACION, CONFESION CATECISMO, PARROQUIA y el §. 4, siguiente.

—PUBLICACION, véase PUBLICACION.

—PUBLICATA, véase PROCLAMA.

—RESIDENCIA, véase RESIDENCIA, PARROQUIA.

(1) Lib. 44, núm. 25.
(2) Tom. 7.° pág. 1136.
(3) Tom. 1.°, l. 1.°, cap. 23; parte 4.°, libro 1.°, cap. 27.
(4) Tomo 1.°, p. 137.
(5) Concilio de Tolosa de 1590, cap. 3, § 1.°
(6) Can. 16, t. 7.° Concil. col. 1714.

(7) Nardi, de los *curas*, cap. 2 y 3.

—Sacramentos, véase sacramentos, viático, clausura, monasterio, comunion.

—Territorio, véase parroquia.

§. II.

Curas primitivos.

No hay cosa mas difícil que definir los *curas primitivos*. Proviene esta dificultad de la obscuridad de su orijen; aunque sea muy antiguo, la diversidad de nombres que se daba en otro tiempo á los que llamamos *curas primitivos*, y todavia mas, la variedad de causas que les dieron orijen, impiden el tener una justa idea de ellos. Sin embargo, hé aquí la definicion que se da como mas conforme al orijen de los *curas primitivos* y á las diferentes causas de su establecimiento. *Los curas primitivos* son aquellos que tenian antiguamente la direccion de las almas, ó que poseen un beneficio que orijinariamente era curado, ó en el que se ha erijido por desmembramiento ó de otro modo, un nuevo curato, con establecimiento de un vicario perpétuo para el gobierno espiritual de la parroquia.

De todas las causas que se atribuyen al establecimiento de los *curas primitivos*, la mejor de ellas no los considera de un modo muy favorable. Los autores hablan de todos como de un establecimiento contrario al espíritu de los cánones, á la pureza de las reglas y al mismo órden jerárquico, porque hace suponer una division de parroquia, que sin trastorno no pueden tener dos pastores; *Duo capita quasi monstrum*: esta es la observacion de Duperrai. Coquille, en sus Memorias para la reforma del estado eclesiástico, corta la dificultad, diciendo que los *curas primitivos* deben abolirse y suprimirse; lo que en efecto se ha ejecutado.

§ III.

Curas parrocos, instalacion.

Teniendo los *curas párrocos* el primado de la Iglesia que se les asigna, les pertenece la primera silla del coro; de esto viene el nombre de *instalacion* que se dá á la ceremonia por la que toman posesion; se les instala, es decir, se le hace sentar al nuevo párroco *in stallo*, en la silla que debe ocupar en el coro. Varía este ceremonial segun la costumbre de las diócesis; sin embargo el que vamos a presentar es el ordinariamente adoptado.

El sacerdote nombrado *cura párroco* se halla á la puerta de la Iglesia vestido de sobrepelliz y con la estola pastoral en el brazo izquierdo, acompañado del clero, del mayordomo de fábrica y de las personas notables de la parroquia. El que delega el obispo para la *instalacion* se halla tambien en esta puerta, á la que ha ido precedido de la cruz y de los acólitos. El párroco le presenta su título para que se haga lectura de él, é inmediatamente despues el delegado lo reviste de la estola; este entona el *Veni Creator* y se dirije hácia el altar. El cura electo vá al lado del delegado que lo lleva agarrado de la mano derecha. Despues del versículo y oracion, se sienta este último, teniendo el misal en las rodillas; y poniéndose el *cura* de pie delante de él, lee la fórmula de profesion de fé de Pio IV; concluida esta se pone de rodillas el nuevo *cura* y con el misal en la mano derecha lee una fórmula de juramento. Despues sube al altar, abre el tabernáculo, toca el copon y hace jenuflecsiones. Luego que lo ha cerrado pasa al lado derecho del altar y canta la oracion del santo patrono; en seguida, precedido de la cruz, de los acólitos y de un turiferario, se llega el párroco á la puerta del templo que abre, cierra é inciensa; al confesonario en el que se sienta, á la pila bautismal que abre é inciensa; á la parte inferior del campanario desde el que dá algunas campanadas; al púlpito, desde donde dirije algunas palabras á la concurrencia. Por último el delegado conduce al nuevo *cura* á la silla que debe ocupar, y en la que se sienta. Si precede un oficio á esta ceremonia como el de vísperas en un domingo ó dia de fiesta, que es mas regular que en uno de trabajo, entona el nuevo *cura*: *Deus in adjutorium* &, que se le ha impuesto por el delegado. Si se ha verificado la ceremonia antes de la misa mayor, despues de haberse sentado un corto instante el nuevo *cura*, se levanta y va á la sacristía. De todos modos, sea despues de misa ó de vísperas, se canta el *Te-Deum*. Este ceremonial lo hemos estractado casi completamente del escelente Ritual de Belley.

Por lo jeneral se acompaña la *instalacion* de un rito mas ó menos largo, y en pocas diócesis recita el *cura* electo la profesion de fé y presta el juramento de que hemos hablado.

Facilmente se comprende que el rito de instalacion puede ser modificado de diverso modo, puesto que no confiere la potestad de la cura de almas, sino que es su proclamacion.

§ IV.

Curas, deberes, obligaciones.

Hé aquí algunas disposiciones canónicas sobre

los deberes de los *curas*, estractadas de los concilios; ademas véase PARROQUIA.

Los *curas* esplicarán todos los domingos á sus feligreses en las pláticas dominicales, los mandamientos de Dios, el Evanjelio, alguna cosa de la Epístola y todo lo que pueda contribuir á hacerles conocer sus pecados y practicar la virtud (1).

Los *curas* y todos los que estan encargados de una iglesia con cura de almas, cuidarán cuando menos todos los domingos y fiestas solemnes, de dar el alimento espiritual á su pueblo, ó por sí mismos, si no hay impedimento lejítimo, ó por eclesiásticos á propósito para este ministerio, si hay razones sólidas que se lo impidan; y si despues de haber sido advertidos, dejan de hacerlo durante tres meses, serán obligados á ello con censuras eclesiásticas ó cualquiera otra pena, segun la prudencia del obispo, no obstante toda esencion (2).

Conforme á este decreto del Concilio de Trento, la mayor parte de los obispos han formado constituciones sinodales por las que prohiben á los *curas* bajo pena de suspension incurrida *ipso facto*, el que dejen pasar mas de tres meses sin anunciar la palabra santa á sus feligreses.

Las constituciones sinodales de la diócesis de Sens, contienen entre otras: «Para que no quede «ninguna duda de la importancia que damos á un «deber tan esencial (el de la predicacion), pronun«ciamos *la pena de suspension* incurrida *ipso facto*, «contra el pastor que en todo el año, descuide trece «domingos seguidos ó en diferentes épocas, el ins«truir á los fieles confiados á su cuidado.»

Está mandado que los párrocos y todos los que tienen cura de almas hagan ellos mismos, ó hagan hacer por otros en medio de la misa, una esplicacion de lo que se ha leido en ella y en la que entre tambien alguna cosa del santo misterio de nuestros altares (3).

A los *curas* menos instruidos se les manda, despues de haber hecho la señal de la cruz é implorado la gracia de Dios, hagan una simple esplicacion al pueblo, elijiendo algunos lugares particulares para inclinarlos á amar á Dios y al prójimo, esplicarles tambien la oracion que hace la Iglesia en este dia y recopilar todo lo que hayan dicho, de modo que puedan inculcar á sus oyentes las virtudes que les hayan predicado (4).

Los *curas* hablarán desde el púlpito con fuerza y vehemencia contra el crímen, porque están establecidos para hacer conocer á los pecadores la enormidad de sus prevaricaciones y con la precaucion de no manifestar su zelo mas que contra los crímenes sin nombrar precisamente á los criminales (5). Véase PREDICACION.

La Iglesia tiene gran necesidad de ser gobernada por buenos párrocos; es importante que sean de sana doctrina; que su vida sea moderada, porque la voz de las buenas obras se hace oir mejor y persuade con mas eficacia que la de las palabras; deben abstenerse de la malicia, para no atraerse las acusaciones que el profeta Ecequiel (6) hace á los sacerdotes avaros; su casa debe estar compuesta de domésticos que tengan una vida irreprensible; que sean sóbrios, apartados de todo lujo; que vivan en una castidad perfecta; y que segun el apóstol san Pablo en su epístola á Timoteo huyan las pasiones de los jóvenes, sigan la justicia, la fé, la caridad y la paz, con aquellos que invocan al Señor con un corazon puro (7).

Cuando el obispo, segun los cánones, visite su diócesis, para confirmar al pueblo, debe el *cura* estar preparado para recibirlo con el pueblo reunido (8).

El *cura* que por su neglijencia hubiese dejado morir á un feligrés sin recibir los sacramentos de la Penitencia y Eucaristía, se le privará de su beneficio (9).

Los *curas* advertirán á sus feligreses que se confiesen cuando menos una vez al año, con su propio párroco ú otro, con su permiso ó el de el obispo. Leerán y esplicarán la constitucion de Inocencio III en el Concilio de Letran (10).

Los *curas* ó rectores no escomulgarán á sus feligreses por su propia autoridad, pues si lo hicieren será nula la sentencia (11).

Los *curas* deben residir en sus parroquias, véase RESIDENCIA, AUSENCIA.

Los *curas* estan inmediatamente sometidos al

(1) Concilio de Bourges, del año 1528, 6.º decreto.
(2) Concilio de Trento, sesion 5, *de Reformat.*
(3) Concilio de Trento, ses. 22, del sacrificio de la misa.

(4) Concilio de Colonia del año de 1536, título de las cualidades de los predicadores.
(5) Concilio de Maguncia del año 1813, can. 4.
(6) Cap. 24.
(7) Concilio de Colonia del año 1536, título de la vida de los *curas*.
(8) Concilio de Jermania del año de 742.
(9) Concilio de Peñafiel del año de 1302, can. 15.
(10) Concilio de Bourges del año de 1286, can. 15.
(11) Concilio de Tours del año 1258, can. 39

obispo en el ejercicio de sus funciones; deben seguir las disposiciones relativas á las oblaciones que estan autorizados á recibir por la administracion de los sacramentos. No pueden sin permiso especial ordenar oraciones públicas estraordinarias.

Son responsables de los objetos contenidos en las iglesias, tales como los ornamentos, vasos sagrados, cuadros y finalmente todos los muebles que se conservan en ellas.

Desempeñarán gratuitamente el servicio necesario para los indijentes que mueran. La pobreza se probará con un certificado de la autoridad.

CURADOR. No puede serlo el clérigo, véase TUDELA, CLERIGO.

CURIA ECLESIASTICA. En jeneral es el tribunal donde se tratan los negocios eclesiásticos. Tambien se comprenden bajo el nombre de *curia* todos los jueces, notarios, escribanos, procuradores etc. Puede verse en el curso de esta obra todo lo relativo á la introduccion de la curia y tribunales eclesiásticos á imitacion de los civiles, y todas las leyes y formalidades que deben observarse en la sustanciacion de los negocios eclesiásticos. El obispo debe vijilar cuidadosamente de que se guarden estas leyes y de que no se introduzcan abusos en el foro ecclesiastico. San Cárlos estableció en el tercer Concilio de Milan que el obispo visite todos los años los tribunales eclesiásticos. «Quotannis »fori sui tribunal, episcopus visitet; inquiratque »an præescripta fori ratio, an præfinita taxa serve»tur; tum præterea, an si quæ corruptelæ, si quive »abusus irrepserint; an si quid denique vel institui »vel emendari oporteat; idque sollicite in primis »curet, ut eripiantur abusus, tum restituantur »quæcumque ad rectam judiciorum forman attinent (1)».

CURIA ROMANA. Véase CANCELARIA, DATARIA, PENITENCIA, CONSISTORIO, CARDENALES, CONGREGACIONES etc.

CURIA (entregar á la) Véase DEGRADACION.

CURSOR. Antiguamente, dice Bouchel, era un oficio vil y abyecto, y aun una pena de los malhechores, como leemos en Strabon (2). *Picentes populos quod á Romanis ad Annibalem descivissent, romana civitate privatos, loco militiæ, cursores ac tabelliarios esse, eoque munere reipublicæ inservire damnatos.*

(1) Concil. III de Milan, parte I, tit. de iis quæ ad episcopale forum pertinent.
(2) Lib. V. *in. fin*

Desde el cristianismo leemos, por el contrario, que los *cursores inter ecclesiasticos ordines et officia numerabantur*, lo que testifica San Ignacio, *Epist. 2 ad Polycarpum*, en la que despues de haber hecho mencion de los diáconos, subdiáconos, lectores, cantores y porteros dice: *Et decet, beatissime Polycarpe, concilium cogere sacrosanctum et eligere si quem vehementer dilectum habetis et impigrum, ut possit divinus appellari cursor, et hujusmodi creare, ut in Syriam profectus, laudibus celebret impigram charitatem vestram.* Ahora bien, este encargo se comunicó algun tiempo á los lectores, acólitos y subdiáconos, como vemos en San Cipriano (3). «Quoniam, *dice*, opertuit me per clericos scri»bere (scio autem nostros plurimos absentes esse, »paucos vero qui illic sunt vix ad ministerium quo»tidiani operis sufficere), necesse fuit novos aliquos »constituere, qui mitterentur, fuise autem sciatis »lectorem Saturnum, et hypodiaconum Optatum confessorem.» *Y el mismo en su Epistola 55 dice*: «Per acolytum se ad Cornelium papam litteras dedisse.»

CUS

CUSTODIA. Habian las órdenes romanas de un vaso destinado á contener las hostias consagradas, y que llaman *custodia deaurata*. No es mas que lo que en la actualidad llamamos copon. Véase esta palabra. El nombre de *custodia* se da igualmente á la caja de dos cristales en la que se coloca la santa hostia en el viril.

Parece que en tiempo de las persecuciones, cuando se permitia á los fieles llevar á las casas la Eucaristia, se usaban cajas ó custodias para conservarla. Se lee en la vida de San Lucas el solitario, un pasaje citado por Grandcolas en el que se habla de un vaso de esta naturaleza. Pondrémos entero este curiosísimo pasaje que leemos en el autor precitado: «Imponendum sacræ mensæ persanctifi»catorum vasculum (*creemos deba leerse* præsancti»ficatorum), siquidem est oratorium; sin autem ce»lla, scamno mundissimo; tum explicans velum minus, propones in eo sacras particulas, accensoque »thymiamate, ter sanctus cantabis cum symbolo fi»dei, trinaque genuum flexione adorans, sumes sa»crum pretiosi Christi corpus».

CUSTODIO. Asi se llamaba antiguamente el que en las iglesias cuidaba de las campanas, de los ornamentos de los altares, de las lámparas y de

(3) Epist. 24.

todos los diferentes muebles para el uso de las mismas. Estaba enteramente sometido y subordinado al arcediano, el que podia destituirlo. *C. 1. de offic. custodis*. Un Concilio de Toledo hizo un cánon relativo al estado y funciones del *custodio* que se halla *in c. 2*, *eod tit*: Hé aqui su contenido: «custos »sollicitus debet esse omni ornamento ecclesiæ, et »luminariis, sive incenso; necnon panem et vinum »omni tempore præparatum ad missam habere de»bet, et per singulas horas canonicas signum ex »consensu archidiaconi sonare, et omnes oblatio»nes, seu elemosynas, seu decimas (cum ejusdem »tamen consensu absente episcopo) inter fratres »dividat.

»In his tribus Ecclesiæ columnis (ut sancta sanxit synodus) consistere debet alma mater Eccle»sia, ut ad hoc opus tales ordinentur quales me»liores et sanctiores esse viderint, ut nulla negli»gentia in sacta Dei Ecclesia videatur.

»Hi tres, archidiaconus, archipresbyter, cus»tos, simul juncti uno animo provide peragant et »perfecte, et non sit invidia neque zelus inter »illos.»

El oficio de *custodio* tenia como vemos funciones cuyo ejercicio será siempre necesario en las iglesias. En algunas catedrales, solo se conocia este oficio de *custodio* con el nombre de *sacristan*, el que era tambien un empleado encargado de la *sacristia*; esto depende del uso. Véase SACRISTAN.

Los superiores de ciertos conventos se llaman tambien *custodios*, ó guardianes, y por esta razon se llama *custodia* la provincia que rijen. Tambien se ha dado algunas veces el nombre de *custos* al rector ó cura de una parroquia. Véase CONSULTOR.

D

DALMATICA. Véase ORNAMENTOS SACERDOTALES.

DAN

DANZA. Está prohibida á los clérigos, can. *Presbyteri, dist. 34*: *non licet clericus interesse choreis et saltationibus, ne, propter motus obscenos, oculi eorum contaminentur.*

Tampoco pueden acudir á los bailes que se den con motivo de las bodas (1).

Tambien está prohibida la *danza* á todos los fieles, en los domingos y festividades mientras se rezan los oficios, rosario, vísperas &. Esto está dispuesto por los últimos concilios de Reims, en 1583, de Tours, de Bourges, de Aix, de Aquilea, de Milan, de Burdeos y otros.

Antiguamente acostumbraban los clérigos en algunas diócesis á bailar el dia que habia celebrado su primera misa. Una costumbre tan estraña no podia dirijirse á buen fin, por lo que la abolió el parlamento de Paris por un decreto del año 1547.

La *danza* está prohibida á todos los que asisten á las bodas, únicamente se les permite hacer una comida modesta como conviene á los cristianos (2).

(1) Concilio de Trento, Sess. 22, de Ref. cap. 1; Sess. 24, cap. 12.
(2) Concilio de Laodicea del año 361, can. 53.

El tercer concilio de Toledo del año 589, el concilio *in Trullo*, del año 692 y otros muchos concilios prohibieron igualmente la *danza*.

DAT

DATA. En jeneral es la designacion del tiempo en que ha pasado alguna cosa. Véase FECHA. Se ha conservado la palabra *data* porque se acostumbraba á poner en los instrumentos en que se concedia alguna cosa *datum et actum* en tal tiempo, y por este uso tan frecuente ha adquirido la palabra *data* la significacion del tiempo; por ella se espresa ordinariamente el dia de la celebracion de un acto, cuyo orijen ha provenido de que estos se escribian antiguamente en latin.

Dice Amydenio (3) que *datum* quiere decir *concessum*, algunas veces *scriptum* y otras *publicatum*.

En cuanto al modo de poner la *data* en los actos eclesiásticos, y todo lo demás relativo á la señalacion del tiempo en que ha pasado alguna cosa. Véase FECHA.

DATARIA. Es un lugar en Roma prócsimo á

(3) De Stylo datariæ, cap. 1, n. 5.

el Papa en el que se hacen las espediciones para los beneficios consistoriales, para las dispensas y otras cosas semejantes. Jeneralmente no se recurre á la *dataria* mas que para las dispensas de impedimentos públicos de matrimonio y algunas veces para las de irregularidades públicas. La *dataria* es como el suplemento de la cancelaría. Véase CANCELARIA.

Puede considerarse la *dataria* como un oficio particular establecido cuando los papas se reservaron tantos derechos diferentes sobre los beneficios en el siglo XIV. Asegura el cardenal de Luca en su relacion de la corte de Roma que es reciente su uso. Dice Amydenio que Inocencio VIII fué el primero que señaló un lugar particular en el Vaticano para la *dataria*. El edificio que hizo construir para este efecto fué despues variado por Paulo V, el que hizo grandes reparos en la basílica de San Pedro y trasladó la *dataria* á lo mas interior del Vaticano.

El estilo de la *dataría* y aun el de la cancelaría, es uniforme, tiene fuerza de ley y no varía nunca ó si varía es muy poco: *Pro lege servandus est stylus, quod debet intelligi, tam circa modum expediendi*. Véase ESTILO.

En la *dataría* se hallan diferentes rejistros; hay dos, uno público y otro secreto en los que se rejistran todas las súplicas apostólicas, tanto las que son firmadas por *fiat*, como las que lo son por *concessum*. Tambien hay un rejistro en el que se rejistran las bulas que se espiden en la cancelaría, y por último otro en el que se rejistran los breves y bulas que se espiden por la cámara apostólica. Cada uno de estos rejistros está custodiado por un oficial llamado *custos registri*. Antiguamente se permitia en la *dataria* sacar jurídicamente estractos de los rejistros, pero este uso ha cesado; ya no se conceden mas que copias ó *sumptum* en papel, estractados del rejistro y comprobados por uno de los empleados del de las súplicas apostólicas. Con respeto á las datas ó fechas el oficial de esta parte no da estracto ni *sumptum*; solo se pueden obtener indagaciones siempre equívocas sobre la suerte de las datas de que se quiere tener seguridad. Véase SUMPTUM, PERQUIRATUR.

Hallánse en los diversos rituales de las diócesis las fórmulas de las súplicas que deben dirijirse á la *dataría*. Antiguamente estas súplicas se presentaban en ella por medio de los banqueros que residen en las principales ciudades. Pero en la actualidad la mayor parte de los negocios se tratan con un mandatario que permanece en Roma. Las diversas diócesis le cometen sus causas y con él es con quien tratan los oficiales ó secretarios de los obispados. Tambien se da el nombre de *banquero* á este mandatario.

En las dispensas de la *dataria* se ecsije ordinariamente una suma de dinero que se llama COMPONENDA (*Véase esta palabra*), por precio del favor concedido.

DATARIO. Es el primer oficial de la dataría romana.

El *datario* no está establecido mas que por comision representando la persona del Papa para la distribucion de todas las gracias beneficiales y de lo concerniente á ellas. No es el *datario* el que concede las gracias, sino por el que pasan. *In illis concedendis et in concedendarum modo organum papæ*. (1). De modo que lo que se hace por este oficial relativo á su encargo, se reputa hecho por el Papa. Su poder es tal en estas materias que puede, con mas autoridad que los revisores, añadir y disminuir lo que le parece en las súplicas y aun borrarlas. El *datario* es quien hace la distribucion de todas las materias contenidas en las súplicas; y cuando se le han presentado, él es el que debe enviarlas donde corresponde, es decir, á la asignatura de justicia ú otra parte, si cree que el Papa no debe conocer directamente. Porque en estos casos este oficial ó el *subdatario*, ó ambos juntamente las llevan al Papa para que las firme. Tambien pertenece al *datario* estender todas las fechas de las súplicas que están firmadas por Su Santidad. El *datario* no se mezcla en los beneficios consistoriales, como abadías etc., si no se espiden por la dataría ó por la cámara; ni de los obispados los que provee el Papa de viva voz en pleno consistorio, cuyo decreto recibe el cardenal vicecanciller y despues de él se forma la cédula consistorial sobre la que se mandan espedir las bulas, como decimos en su lugar.

Cuando se da la comision de *datario* á un cardenal, se le llama *pro-datario*, porque se cree en Roma que la cualidad de *datario* no conviene á la eminente dignidad de cardenal, aun cuando por otro lado este oficial tenga completa autoridad en la dataría: hasta que Amydenio, despues de haber observado que el *datario*, cuyo primer establecimiento no está bien determinado, aunque parece que estaba establecido este oficial antes del Papa Bonifacio VIII, dijo que este mismo oficial es el mas eminente y elevado de todos; *Datarii munus excelsius sublimiusque*

(1). Gonzalez, ad reg. 8, Cancell.

est cunctis omnibus; por lo que, añade el mismo autor, para quitar al *datario* todo motivo de abusar de su grande autoridad, el Papa Pio IV ordenó, no obstante la antigua costumbre, que todos los poderes del *datario* cesasen completamente con la muerte del Papa. Esta constitucion que es la sesenta y tres de su autor se espresa en estos términos: «Datarii vero ministerium per ejusdem »pontificis obitum omnino expiret, ita ut non so»lum datas per eum antea notatas, extendendi po»testatem minime habeat, sed quascumque sup»plicationes gratiarum et justitiæ, penes eum et »ejus ministros adhuc existentes, etiamsi datatæ »fuerint collegio card., statim sub sigillo clausas »præsentare teneatur futuro pontifici reservandas; »quod si contra præmissa quicquam ad cujusvis »etiam cardinalis instantiam attentare præsumpse»rit, irritum et inane existat, et nihilominus falsi »crimen incurrat, illius rationem futuro pontifici »redditurus.»

Piensa este mismo autor que el *datario* era antiguamente el canciller, ó mas bien que este último era el *datario*; y si tomasemos literalmente lo que dice de la superioridad del *datario* se creeria que le estaba subordinado el vice-canciller; pero nosotros establecemos lo contrario, segun los autores romanos, en la palalabra CANCILLER. Véase tambien DATARÍA. Verdaderamente el *datario* tiene bajo su direccion varios oficiales y en mayor número que ningun majistrado; *Dignitas datarii vel hinc dignoscitur quod nullus alius magistratus tot fulciatur ministris.* Amydenio cuenta ocho, que son el *subdatario*, el oficial de vacantes por muertes, *per obitum*, el prefecto de las componendas, el prefecto de datas, el oficial *de missis*, dos revisores de súplicas y uno de causas matrimoniales. Hablamos en su lugar del estado y funciones de cada uno de estos oficios. Solo observaremos aqui que la mayor parte de estos oficiales estan mas bien unidos á la dataria por una comision particular del Papa, que en dependencia del *datario*. Véase OFICIO.

§. I.

SUBDATARIO.

El *subdatario* es un oficial establecido por comision para ayudar al *datario* sin depender de él, puesto que es un prelado de la corte de Roma elejido y deputado por el Papa. Su principal funcion es estractar sumarios del contenido en las súplicas de importancia, escritas algunas veces por su mano ó por un sustituto suyo, pero lo mas frecuente por el banquero ó su encargado, y firmado del *subdatario* que rejistra el dicho sumario, particularmente cuando la súplica tiene alguna absolucion, dispensa, ú otras gracias que es necesario obtener del Papa; señala en la parte inferior de la súplica las dificultades que ha puesto el Papa sobre las que escribirá, *cum sanctissimo*, lo que significa que es necesario consultar con Su Santidad. Si la materia merece enviarse á alguna congregacion, como de regulares, obispos, ritos ú otras cuya aprobacion es necesaria, pone el *subdatario* estas palabras: *ad congregationem regularium* etc. y ordinariamente son las gracias é indultos las que pasan por las congregaciones, mas nunca las materias beneficiales; pero cualquiera que ella sea, cuando se ha enviado á la congregacion y ha sido aprobada, se pasa una nota la que se dice *Censuit gratiam hanc concedendam, si sanctissimo D. N. placuerit.* Esta se presenta despues al Papa por el *subdatario* en la que se añade estas palabras; *Ex toto R. S. E. cardinalium talis consilii præpositorum*, y firma el Papa, si rehusa la firma y por consiguiente el conceder la gracia, responde el *subdatario*; *Nihil, ó Non placet sanctissimo.* En el oficio del *subdatario* y detras de la puerta hay un libro público, en el que cada uno puede ver las signaturas que han sido firmadas por el Papa y el dia en que lo ha verificado de este modo, *Die tali signat. Petrus N. Parisiensis resignatio.*

§ II.

DATARIO Ó REVISOR PER OBITUM.

Es un oficial dependiente del *datario*, encargado de la parte de las vacantes por muerte en los paises de obediencia, *per obitum in patria obedienciæ*, es decir, que á este oficial es al que se llevan todas las súplicas de las vacantes por muerte en los paises en que los impetrantes no tienen algun privilejio. Tambien está encargado este oficial de las súplicas por dimision, por privacion, ú otras causas en paises de obediencia, y de las pensiones impuestas sobre los oficios vacantes en favor de los ministros y demas prelados cortesanos del palacio apostólico.

§ III.

DATARIO Ó REVISOR DE LOS ASUNTOS MATRIMONIALES.

Es un oficial, dependiente tambien del *datario* que está encargado de las materias matrimoniales,

para haeerlas firmar por el Papa y poner la fecha por el *datario*, cuando las súplicas se hallan segun la forma y estilo de la dataria. Pertenece á este oficial, con esclusion de todo otro, el recibir las súplicas de las dispensas matrimoniales antes y despues de que hayan sido firmadas, ecsaminar las cláusulas, y añadir las adiciones lo mismo que las restricciones cuando lo crea conveniente.

DEA

DEAN. Hay dos clases de *deanes*, unos de las parroquias que se llaman *deanes* rurales; y otros de las ciudades episcopales los que son dignidades en los capitulos.

§ I.

DEANES RURALES

Cuando la disciplina de las comunidades monásticas se comunicó á los colejios de canónigos, dice el Padre Tomasino, se elijieron tambien prebostes ó *deanes* que ejercian poco mas ó menos los mismos poderes sobre los canónigos que estas dignidades sobre los monjes en los claustros. Lo mismo sucedió cuando los curas de los pueblos del campo empezaron á tener conferencias y sociedades entre sí, en cada cuartel de la diócesis elejian un *dean* para que presidiese las reuniones. Estos *deanes* rurales eran poco mas ó menos lo mismo que los arciprestes, como aparece por el Concilio de Tolosa del año 843, cánon tercero; *Statuunt episcopi loca convenientia per decimas sicut constituti sunt archipresbyteri* (1). Despues se han visto siempre en las diócesis *deanes rurales* llamados en algunas arciprestes y en otras vicarios foráneos. (Véase el Concilio de Aix de 1585 y el de Tolosa de 1690).

Los *deanes rurales* habian llegado á ejercer una jurisdiccion muy estensa. El Concilio de Trento (2) conforme al de Laval del año 1242 les prohibe el conocer las causas matrimoniales. Véase ARCEDIANO, ARCIPRESTE.

Cada arcedianato está dividido en muchos deanatos, y á cada uno de ellos se da por jefe uno de los curas del territorio, que se llama *dean rural* ó arcipreste rural. *Leo Papa IX, cap. Ut singulæ, extra de officio archipresbyteri.*

Los obispos pueden elejir entre los curas que sirven las parroquias, un primer presbitero encargado de tener correspondencia con ellos en todo lo relativo á las necesidades y disciplina de las Iglesias. Este primer presbitero designado algunas veces con el nombre de arcipreste, otras con el de *dean rural* vicario ó cualquiera otra denominacion, ha sido conocido en el gobierno de la Iglesia desde los tiempos mas remotos. *Leo Papa, cap. Ut singulæ.*

Los derechos y funciones de los *deanes rurales* estan determinados por los estatutos de las diócesis y por las cláusulas de su comision. Sus funciones mas ordinarias son el visitar las parroquias de su deanato, administrar los sacramentos á los curas que están enfermos, instalar los nuevos párrocos y presidir las asambleas para las conferencias eclesiásticas; pero por estenso que pueda ser su poder, deben siempre observar por regla el referir fielmente todas las cosas al obispo y no hacer nunca nada sino conforme á las órdenes que han recibido de él. *Cap. Ut singulæ.*

Las comisiones de los *deanes rurales* estan concedidas ordinariamente de modo que no valdrán sino en cuanto plazca al obispo; pero aun cuando no se hallase inserta esta cláusula, no por eso dejará el obispo de poder revocar su comision.

§ II.

DEAN *(dignidad de los capitulos)*.

La dignidad de los *deanes* en los capitulos, dice Tomasino, proviene de que se imitó en las comunidades de canónigos lo que se practicaba en las corporaciones monásticas; orijinariamente era el *dean* inferior al preboste, que segun la regla de San Benito, era el primer superior despues del abad. Pero los prebostes de las comunidades de canónigos se habian dedicado enteramente al gobierno de lo temporal de los capitulos, como se ve por el Concilio de Colonia en 1223, por lo que cayeron en abusos y prevaricaciones que fueron causa de que se estinguiesen y que en muchos lugares se reuniese su titulo á los capitulos, lo que dió la primera categoría, dice el Padre Tomasino, al *dean* en muchos cabildos (3).

Aunque sea un canónigo el mas antiguo del capitulo, no puede calificarse de *dean* cuando no hay realmente una dignidad con este nombre en el cabildo. Mas el *dean* de un capitulo por dignidad, tie-

(1) Disciplina de la Iglesia, Parte III, lib. 1, cap. 43.
(2) Sesion XXIV, cap. 20, de *Refor.*

(3) Tomasino, Parte 3.ª, lib. 3, cap. 49.

ne el derecho de hacerse nombrar espresamente y de una manera distinta en las actas, de esta suerte; el *dean ó preboste*, *canónigos y capitulo*........ La razon es que siempre debe honrarse al jefe de una reunion: *Prælatus autem non est proprie de collegio, nec venit appellatione collegii*, *quia prælatus et capitulum sunt diversa. Gloss.*, *in Pragm.*, *de Elect.*

DEANATO. Se entiende comunmente por esta palabra la estension del territorio de un dean rural, asi como entendemos por arciprestazgo todos aquellos lugares á que se estienden los derechos de un arcipreste. Lo mismo podemos decir de las palabras arcedianato y arzobispado; véanse cada una de ellas. Tambien puede entenderse, y se entiende en la práctica, por este nombre el titulo y la misma dignidad del *dean* en jeneral.

DEC

DECALODO. Es el compendio del derecho natural que Dios tuvo á bien dar á su pueblo y del que solo son una esplicacion todos los preceptos morales del antiguo testamento. Es cierto que Dios le habia añadido algunas leyes ceremoniales; unas para apartar á su pueblo de las supersticiones, y otras cuyas razones particulares ignoramos; pero sabemos que eran figuras de lo que debia practicarse en la nueva ley. Asi que, habiendo venido Jesucristo á enseñarnos claramente la verdad, desaparecieron las figuras, cesaron las ceremonias y puso en su perfeccion á la ley de Dios, reduciéndolo todo al derecho natural y á la primera institucion. *Dist.* 5, *initio*, *et dist.* 6.ª *in fine.*

De aqui aparece la immutabilidad del derecho divino natural, puesto que la idea de la razon es invariable lo mismo que Dios, quien solo subsiste eternamente. *Dist.* 7. *initio.* Pero el derecho positivo puede variar, puesto que no mira mas que á la utilidad de los hombres en cierto estado. No solo las necesidades que quiso remediar la Iglesia pueden variar, sino que puede conocer con el tiempo que los remedios que habia empleado antes con utilidad, deben atendidas las circunstancias, sustituirse con otros mas convenientes. Este derecho humano positivo se llama CONSTITUCION si está escrito y COSTUMBRE si no lo está. Véanse estas palabras, como tambien el articulo DERECHO CANONICO.

DECLARACION DEL CLERO DE FRANCIA DEL AÑO 1682.

Esta *declaracion* se llama vulgarmente los cuatro articulos.

Bossuet, que es su autor, declara que los prelados franceses no quisieron hacer una *decision de fé*, sino solo enunciar una opinion que les parecia mejor y preferible á todas las demas. Véase esta declaracion en la palabra LIBERTADES DE LA IGLESIA GALICANA.

DECISIONES. Despues de la Sagrada Escritura no hay en la Iglesia *decisiones* mas solemnes y respetables que las que hacen los concilios jenerales lejitimamente reunidos y reconocidos por ecuménicos en la Iglesia universal. Estas reuniones dirijidas y presididas por el Espiritu Santo deciden infaliblemente todas las cuestiones sobre la fé. El mismo espiritu que anima sobre los dogmas á los que componen estas santas reuniones, les inspira las reglas que deben prescribir sobre la disciplina eclesiastica.

Los concilios provinciales tienen menos autoridad que los ecuménicos. Las *decisiones* sobre el dogma no son por si mismas reglas de fé, aun cuando los cánones que se hacen sobre la disciplina sobre la correccion de las costumbres hayan sido considerados durante muchos siglos como juicios soberanos. Segun el uso actual estan sometidos á la autoridad del Papa, el que puede reformarlos. Los obispos en sus diócesis respectivas, pueden hacer observar estos cánones. Asi la mayor parte de ellos hacen constituciones sinodales para poner en vigor las *decisiones* de los concilios sobre muchos puntos de disciplina.

DECRETALES. Asi se llaman las epístolas de de los papas hechas en forma de respuestas á las cuestiones que les han propuesto, á diferencia de las constituciones que hacen *motu propio*, y que se llaman *decretos*.

Sin embargo esta distincion no siempre se ha observado. Véase CANON. Se da el nombre jenérico de *rescripto* á toda disposicion que emana de la autoridad de la Santa Sede apostólica, ó de la cancelaria romana.

Se da tambien el nombre de *decretales* antiguas á las que preceden á la coleccion de Gregorio IX, y que se hallan en las antiguas colecciones ó en el Decreto y de las que hemos hablado en la palabra DERECHO CANONICO. Véase tambien INSTITUCION, BULA, BREVE, FORMA.

DECRETALES (FALSAS).

Llámanse asi las *decretales* atribuidas á papas que no han sido sus autores.

La mayor parte de los historiadores, de los teólogos y canonistas se copian frecuentemente unos á otros en esto; pretenden que las *falsas decretales* han trastornado toda la antigua disciplina de la Iglesia, y esto es lo que vamos á ecsaminar. «La disciplina de la Iglesia, dice Van-Espen, que se había conservado intacta durante ocho siglos, ha sido alterada y abolida por las *falsas decretales.*»

«Las *decretales*, dice Fleury, atribuidas á los papas de los cuatro primeros siglos, han causado una herida irreparable á la disciplina de la Iglesia, por las nuevas mácsimas que han introducido con respecto al juicio de los obispos y á la autoridad del Papa.»

El autor del *Diccionario de Jurisprudencia* enuncia la misma proposicion. «Por lo demas, dice, las *falsas decretales* han producido grandes alteraciones y males, por decirlo asi, irreparables en la disciplina eclesiástica.»

Vamos á ecsaminar en primer lugar si las epístolas llamadas *falsas decretales* son realmente falsas, y despues, si han producido los males y cambios que se les atribuye.

Las piezas llamadas hace muchos siglos *falsas decretales* y que no son conocidas mas que bajo este nombre, son realmente falsas en el sentido de que son supuestas, de que han sido fabricadas por un hábil falsario y atribuidas por él á personajes que no son sus verdaderos autores. No hay duda posible en este punto; todos los críticos están unánimes en atribuirlas este carácter, y el fraude salta á los ojos luego que se las considera atentamente. Publicadas bajo el nombre de diversos papas, cuya mayor parte vivió en los primeros siglos de la Iglesia, no llevan las señales de esta época; son de un mismo estilo y estan escritas por una misma mano; se componen de fragmentos tomados de los Padres y de los concilios de los siglos posteriores; han sido fabricadas en el siglo en que han aparecido, es decir, en el noveno. Esto es palpable en el dia, ya no puede ponerse en duda la falsificacion por ningun hombre de alguna instruccion y sentido. Las *falsas decretales* han sido supuestas y en la forma son falsas.

¿Pero son igualmente falsas en su objeto, y en su contenido? ¿Las ideas, los principios, las reglas, las doctrinas, los consejos que contienen son tambien falsos? No: las *falsas decretales* forman al contrario un escelente libro para los eclesiásticos; esponen sus deberes con prudencia, celo y ecsactitud; determinan sus derechos y fijan su suerte por leyes sabias y reglas seguras; son una série de pasajes tomados de la Escritura, de los Padres, de los concilios, de los escritores eclesiásticos y de la lejislacion de los emperadores, en fin, de autoridades especiales y competentes desde el Concilio de Elvira en 305, hasta el celebrado en Paris en 829. Ahora bien, ¿han perdido su valor todas estas autoridades tan solo porque han sido transcritas, combinadas y arregladas bajo un falso título por un compilador, ó si se quiere por un falsario? No, seguramente. Asi rechazar indistintamente un principio como han hecho ciertos autores, precisamente porque se encuentra en las *falsas decretales*, es manifestar poco juicio, es pecar contra la lójica, y esponerse á reprobar las mácsimas de la Escritura y de la tradicion. Pues quitese la inscripcion de *falsas decretales*, rectifíquense algunos pasajes truncados, porque se han citado de memoria ó copiado de manuscritos poco correctos, y se tendrá un libro escelente, un libro auténtico lleno de verdades y de instrucciones, se tendrá la espresion y la pura doctrina de la Escritura, de los Padres y de los concilios. Los límites de este artículo no nos permiten, al ejecutar este despojo, probar lo que decimos; mas este trabajo se ha hecho por muchos autores, por Labbe, por Blondel, por otros ademas. Han encontrado todas las fuentes, y todas las fuentes descubiertas son puras y respetables.

Esta esposicion deberia bastar para cortar la segunda cuestion, y tendriamos derecho para suprimirla. Pero veremos todavia mas detenidamente, si las *falsas decretales* han producido males irreparables, como asegura Fleury, d'Héricourt, y bajo su palabra, otros muchos despues; veamos si han trastornado la antigua disciplina para introducir una nueva, como se cree jeneralmente.

El autor de las *falsas decretales* no quiere que se pueda sentenciar y deponer á un obispo ausente; quiere que se le oiga, y que pueda defenderse. Asi debe ser citado; si rehusa presentarse, deben hacérsele las moniciones canónicas y observar el término prescrito; hasta el cumplimiento de estas formalidades jurídicas no se le puede juzgar como contumaz. Estas son las formas consagradas en todos los paises civilizados. ¿Nos atreveremos á condenarlas?

Quiere un clero instruido, virtuoso y regular; quiere que el sacerdote se dedique enteramente á la salvacion de las almas, á la instruccion y edificacion de los pueblos; le impone, conforme al espíritu y practica de la Iglesia, deberes graves y multiplicados, deberes de todos los dias y de todos los instantes para hacer de él un hombre de doctrina,

de oracion, de recojimiento, de órden y de sacrificio, un profeta, un apóstol, un santo, un anjel, ora intercesor, ora consolador. Esta es la mas sublime idea del sacerdocio; de nada se le puede acusar. Continuemos:

Quiere que el sacerdote, una vez entrado en la Iglesia, no pueda retroceder, no pueda salir de ella y que quede por toda la vida encadenado al altar, que despues de haberse él mismo ofrecido en sacrificio, se le obligue á consumarle lenta, continua, y valerosamente hasta la muerte; le quiere con la iglesia, y con ella tambien quiere que el estado eclesiástico le ofrezca una posicion fija, estable, regular, honrosa y legal; con ella le somete á la disciplina canónica, y le precave al mismo tiempo del capricho de los hombres; no permite, lo que nunca se ha permitido, que pueda ser turbado en sus derechos, privado del ejercicio de su dignidad, escluido de su beneficio al capricho de su superior. Se le puede acusar, se le puede condenar, se le puede castigar; mas hay leyes que aplicar, formas que observar y garantías de justicia que son inviolables. Este es el órden canónico de todos los tiempos, y no se le vituperará.

Quiere que el obispo se fije en su diócesis, que considere su Iglesia como una esposa á la que está unido por un matrimonio espiritual; trata de adúltero al obispo que la abandona por tomar otra; llama igualmente adúltera á la Iglesia que arroja á su obispo para llamar ó recibir otro.

Estos principios y lenguaje estan consagrados por los Padres, esta disciplina es la antigua disciplina de la Iglesia. Permite sin embargo las traslaciones, mas no las permite indistintamente, como se ha dicho; es necesario que haya en ellas una causa de *utilidad* ó de *necesidad*, y nunca deben tener lugar para satisfacer la avaricia, la ambicion ó el capricho inconstante de un obispo. Hay un juez de esta utilidad, este es el jefe de la Iglesia: nada mas sabio. Si las traslaciones han llegado á ser demasiado frecuentes en los tiempos modernos, este abuso no se ha introducido sino violando las reglas establecidas por el autor de las *falsas decretales*, y la causa de esto no debe referirse á su obra; esta causa está en otra parte.

Segun las *falsas decretales*, no se debe entablar de lijero el proceso de un obispo, ni perseguirle por causas fútiles, por faltas que no pueden ser bien sentenciadas sino en el tribunal de Dios; esto seria procurar escándalo sin motivo ó sin resultado. El autor quiere que el acusador amoneste en particular antes de acusar en público; que los legos no puedan ser acusadores, que estos y los testigos sean hombres que merezcan confianza, hombres de bien.

Hé aquí algunos de los principios de las *falsas decretales*; este es el monstruo deforme, tan espantoso y aborrecido que ha llevado el desórden, la turbacion y desolacion al campo de la Iglesia! Se le puede juzgar ahora. Hé aquí la solucion del enigma de todas las declamaciones dirijidas contra las *falsas decretales*.

Segun estas cartas, el metropolitano no es señor, tiene sobre sí un poder que puede suspenderle y castigarle, este es el poder del Papa; los negocios no se terminan en la provincia, se someten á un juicio superior, á un juez estranjero, segun el lenguaje que se ha formado, como si el Papa, autoridad central, pudiese ser estranjero á alguno de los puntos de la circunferencia que jira sobre su apoyo. Mas esta autoridad ha llegado á ser odiosa, desde el momento que destruyó los proyectos que se habian formado de una Iglesia nacional. Ahora bien, mírese esto mas de cerca y se observará en la mayor parte de las declamaciones contra las *falsas decretales* intenciones pérfidas que no se confiesan. Se queria, pues, hacer al metropolitano omnipotente, á fin de hacerle en seguida independiente; pues una vez señor soberano, juez de su provincia en último término, seria un instrumento muy cómodo en mano del que le hubiera nombrado, y el que facilmente hubiera abrumado su parte de autoridad espiritual bajo la masa de su poder temporal: hé aquí el fondo, hé aquí la última palabra de las opiniones parlamentarias; esta palabra aun no se ha pronunciado, mas estaba en la punta de la lengua, dispuesta á salir en tiempo oportuno. Desgraciadamente Fleury no lo adivinó, ni lo sospechó siquiera y fue el juguete del partido á quien ha servido perfectamente con sus lamentos imprudentes sobre el acrecentamiento del poder de los papas, y sobre la disminucion de la autoridad metropolítica. Despues, se ha edificado sobre las bases que habia establecido ó afirmado, y muchas veces hemos tocado al cisma.

Llegamos á la segunda cuestion; ¿son nuevos los principios de las *falsas decretales*? ¿han cambiado en efecto la antigua disciplina de la Iglesia? Tan frecuentemente se ha repetido esto y afirmado con tanta confianza y autoridad, que se ha logrado persuadir á multitud de escritores que lo han creido bajo la palabra de los maestros, y lo han repetido á su vez con una buena fé en estremo edificante. Esta creencia está en la actualidad tan esparcida, y arraigada, que debe parecer la opinion contraria arriesgada y paradójica. Pues bien, esta opinion es

la nuestra, y podemos establecerla con documentos en la mano.

Las *falsas decretales*, se dice, procedentes de Maguncia, de Tréveris, de Metz se propagaron rápidamente no solo en las Galias, sino tambien en todo Occidente, y bien pronto adquirieron una *autoridad soberana*, trastornando á su paso por todas partes las reglas seguidas, los usos establecidos hacia ochocientos años, en una palabra, toda la antigua disciplina de la Iglesia. Hé aqui lo que se repite y proclama por todas partes; y esto es un absurdo moral, porque es la negacion completa de la naturaleza humana. ¿Se ha visto jamás en la historia una doctrina nueva, que cambiase los usos y costumbres, que turbase los intereses, que zahiriese el amor propio, y que mudase las posiciones, establecerse rápidamente sin reclamacion, sin oposicion y sin obstáculo? ¿Y se querrá que un libro arrojado à la via pública por una mano desconocida hubiese abolido instantáneamente todas las instituciones de la primitiva Iglesia; hubiese aniquilado los derechos de los obispos, de los metropolitanos y de los primados; hubiese elevado en detrimento suyo un poder ecsorbitante y opresor y les hubiese sujetado á una esclavitud estranjera desconocida hasta entonces! Y este libro, en vez de proponerlo ó mas bien imponerlo los papas, cuyos privilejios creaba y engrandecia, lo hubieran acojido, esparcido, y acreditado desde luego los mismos cuyos derechos confiscaba, y le habrian recibido como un ánjel de paz; y este fenómeno inesplicable de credulidad, de abnegacion, de imprudente y culpable sacrificio, se renovaria en cada nacion, en cada provincia, en cada diócesis, en toda la estension y en todos los puntos de la Iglesia latina; y esta revolucion monstruosa se habria realizado tranquilamente en el tiempo en que mas ocupado se estaba de las reglas canónicas, á presencia del código de Dionisio el Exiguo, código recomendado por los papas, recibido, invocado y aplicado en todas partes! Pero no se puede discurrir de un modo muy diferente y decir: Las *falsas decretales* se han estendido con rapidez, y recibido en todas partes sin oposicion; luego nada innovaban, ó si traian consigo algunas innovaciones eran tan insignificantes, tan de poca importancia que en ninguna parte se han tomado el trabajo de informarse del orijen y autoridad del libro; ha sido mas cómodo adoptarle que ecsaminarle. Luego no ha causado ruido ni revolucion.

Es de advertir, ademas, que los principios que el autor de las *falsas decretales* proclama, y en los que se apoya, estaban establecidos y reconocidos; los hallamos en los hechos y monumentos de la época; estan depositados, consignados uno por uno y solemnemente consagrados en un código auténtico muy anterior á la publicacion de las *falsas decretales*, código adoptado por los obispos, por los señores, por los reyes y por los papas; pueden leerse en el código de los capitulares de Carlomagno; en ese código que fue la admiracion de los estranjeros, la gloria de la Francia y la ley de la edad media. En él se encontrará la soberana potestad del Papa, el derecho de juzgar á los obispos, de recibir su apelacion, aun en primera instancia; el de convocar solo los concilios, de intervenir en todas las causas mayores, de erijir obispados y metrópolis; todo esto se encuentra alli, y el autor de las *falsas decretales*, habiendo llegado al término de una época tempestuosa en que estos principios, frecuentemente desconocidos, comenzaban á caer en el olvido, no ha hecho mas que recordarlos, esplicarlos, afirmarlos, aplicarlos á las circunstancias y poner en ellos un sello de inviolabilidad, escribiendo al fin de estos sabios comentarios los nombres de los papas de los primeros siglos.

Un sabio prelado español, el Ilustrísimo señor Romo, obispo de Canarias, en una obra que publicó en 1840 intitulada: *Independencia constante de la Iglesia hispana, y necesidad de un nuevo concordato*, prueba con la historia de su pais en la mano, que la Iglesia de España, antes de la publicacion de las *falsas decretales*, reconocia al Papa como jefe de la Iglesia, recurria á Roma en todas sus dudas, y obedecia constantemente las decisiones emanadas de la cátedra de Pedro. Hace ver que las *falsas decretales* produjeron en España, un efecto contrario del que se les atribuye jeneralmente (1).

Los autores que han tomado la tarea de esplicar, estender y ecsajerar los efectos de las *falsas decre-*

---

(1) Un savant prélat d'Espagne, Mgr. Romo, évêque des Canaries, dans un ouvrage qu'il publia en 1840 et qui est intitulé: *Independance constante de l'Eglise espagnole, et necessité d'un nouveau concordat*, fait voir, l'histoire de sons pays à la main, que l'Eglise d'Espagne, avant la publication des *fausses décrétales* reconnaissait le pape comme chef de l'Eglise, recourait à Rome dans tous ses doutes, obéissait constamment aux décisions emanées de la chaire de Pierre. Il fait voir que les *fausses décrétales* produisirent, en Espagne, un effet contraire à celui qu'on leur attribue généralement.

A la noticia que dá el autor de la obra citada del *obispo de Canarias* juzgamos oportuno añadir, para el mayor aprovechamiento de nuestros lectores, que el fondo principal de donde tomó sus pruebas y argumentos el referido prelado, nos parece haber sido la coleccion antiquísima de cánones de la iglesia española en la que, además de los cuatro primeros concilios jenerales y los cinco par-

tales no estan acordes sobre la época en que aparecieron. No hay menos de un siglo de intérvalo entre las diferentes épocas que asignan á su nacimiento. Fleury, el mayor adversario de las *falsas decretales*, el que mas ha insistido sobre sus deplorables efectos, encuentra sus primeros vestijios en la segunda mitad del siglo octavo, en 785.

Segun la opinion mas comun y mejor fundada, las *falsas decretales* aparecieron de 845 á 847 ú 850. Esta época de publicacion concuerda maravillosamente con el movimiento jeneral de los ánimos y la naturaleza de las cuestiones que se ajitaron en el curso de estos años. Las *falsas decretales* son una obra de circunstancias; son hijas de los acontecimientos de la época y fueron fabricadas bajo su inspiracion é influjo; corresponden á las necesidades de aquel tiempo y llevan su sello bien grabado. Aparecieron en los mismos lugares que habian sido el teatro de los principales hechos: desde Maguncia, Metz y Reims se esparcieron al resto de las Galias. Tambien han abandonado á Fleury todos los críticos modernos, aun cuando estuviesen imbuidos en las mismas preocupaciones: todos convienen en colocar la aparicion de las *falsas decretales* en el intérvalo de 845 á 850. Mas lo que completa esta demostracion, lo que prueba hasta la evidencia la certeza de que no son del siglo octavo es que el autor reproduce un cánon entero, relativo á los coroepiscopos, cánon que atribuye á Urbano I y á Juan III. despues de haberle tomado testualmente del concilio sesto de Paris, celebrado en 829: por lo ya no se puede dudar de esto.

Por otra parte, Leon IV, que subió al pontificado en 847, no conocia todavia las *falsas decretales*, puesto que consultado por los obispos, responde apoyándose en los concilios y *decretales* de los papas, tales como se hallan en la coleccion de Dionisio el Exiguo.

La primera mencion de las *falsas decretales* se encuentra en una carta que escribió Carlos el Calvo á nombre del Concilio de Quiercy en 857 á los obispos y señores de las Galias. Asi todo está acorde para fijar la época de la aparicion de las *falsas decretales*: pertenecen á la mitad del siglo nono, es cuestion ventilada.

¿Quién es su autor? Está oculto bajo el velo del seudónimo, y ninguno de sus contemporáneos pudo descorrerlo, ni penetrarlo; su orijen, su estado, su nombre y nacimiento para ellos un misterio. No se haria mas que oscurecerle, si se quisiera entrar con confianza en el laberinto que él mismo preparó para estraviar á los que quisieran inquirir su persona. Asi, cuando dice que ha tomado estos documentos de los papeles de Riculfo, arzobispo de Maguncia; cuando toma el nombre de Isidoro Mercator, es para disfrazarse persona y no le creamos. Entra en sus planes ocultarse para cubrir su artificio y asegurar el resultado, esto lo consiguió y cuando los contemporáneos no pudieron descubrirle, á nosotros, nos será mas imposible en el alejamiento en que nos encontramos de las circunstancias de detalle que hubieran podido ponernos en camino, y que se han dejado perder en la noche de los tiempos, y de recojer bastantes indicios para fundar una certeza. Estamos reducidos á formar conjeturas acerca de esto.

Algunos modernos han atribuido la coleccion de las *falsas decretales* á Benito, diácono de Maguncia, que hizo la de los capitulares. Tenia la erudiccion necesaria, el gusto de las investigaciones, y era de Maguncia. Estas son las únicas razones que se han alegado. mas no son para convencer. En primer lugar, Benito tenia bastante que hacer con sus capitulares y es dificil suponer que hubiese podido ocuparse á la vez en la elaboracion de dos obras tan dificiles, ademas se encuentra en la redaccion de las *falsas decretales*, el carácter de un zelo que propiamente parece inspirado por el espíritu de corporacion y tambien por el interés perso-

ticulares de Ancira, Neocesarea, Gangres, Antioquia y Laodicea recibidos despues en toda la iglesia, se contienen los mas célebres de Francia y España de aquellas remotas épocas; y sobre todo ciento y tres decretales pontificias de la misma antigüedad. Ahora bien del contesto de estas se deduce sin ningun jénero de duda, lo uno que la Iglesia de España recurria al Sumo Pontifice en cuantas dificultades y disputas ocurrian conformándose unánimemente todos los obispos con las decisiones de los Papas; y lo otro que las comunicaciones del obispado español con Roma se ejercian libremente sin la mas lijera sombra de intervencion del Gobierno: todo lo que dió márjen al mencionado obispo para refutar las objeciones inesactas de los regalistas y dejar auténticamente demostrada la supremacia del Papa siempre respetada en España, y la independencia de su iglesia en punto á su disciplina de toda autoridad civil.

Concluiremos advirtiendo que en el momento de estarse imprimiendo este artículo, hemos visto el prospecto de la traduccion de la antedicha *Coleccion de cánones de la iglesia española*, ilustrada por sus traductores con gran copia de trabajos importantes, muy propios para hacer jeneral la erudicion de la ciencia canónica tan peregrina en estos tiempos.

Haremos mencion especial de esta célebre compilacion cuando hablemos de las colecciones canónicas, en la palabra DERECHO CANONICO.

nal, que á cada pájina da gana de decir al autor: vos sois un obispo, y habeis sido víctima de los abusos que perseguis. Abraza con sobrado calor la causa de los obispos, y la defiende con mucha parcialidad, para no ser obispo; se fija demasiado sobre los juicios injustos, se injenia mucho en prevenirlos, multiplica sobremanera las garantías y tambien las trabas: preciso es que haya padecido; solamente la esperiencia de la injusticia y opresion, es la que podia inspirar tantos temores y prevenciones, es la que podia conducir á un lujo tal de desconfianzas y precauciones. Es pues un obispo, probablemente uno de los depuestos en el concilio de Thionville, cuyo recuerdo parece haber dirijido continuamente la pluma del autor: mas es necesario suponer al mismo tiempo un hombre notable por su talento, por su ciencia y erudicion; es necesario tambien concederle tiempo. Ahora bien; no se conocen mas que dos cuya persona satisfaciese todas estas condiciones: son Ebbon y Agobardo ambos muy instruidos, ambos retirados despues de su deposicion, el primero á la abadía de Fulda, y el segundo á Italia. Agobardo está en Italia, y por esta sola consideracion se le debe escluir, Maguncia es el laboratorio de donde han salido las *falsas decretales*; esta es la opinion de todos los buenos críticos, y todas las circunstancias vienen á deponer en favor de ello. Ebbon está en Maguncia y en Fulda, célebre abadía donde tenia una inmensa biblioteca. Allí todas las injusticias y dolores que habia sufrido renacian á cada instante en su corazon: en el silencio de la soledad, y en la fermentacion de sus ideas tristes le ocurrió que haria á la Iglesia un servicio eminente, salvando el episcopado de la degradacion en que se le habia sumido. Una vez bien fija esta idea en su cerebro, y habiendo recorrido todos los medios posibles, no halló en la impotencia en que se le habia constituido, mas que un piadoso y sabio fraude para realizar su noble proyecto. Resolvió hacer hablar á los oráculos eclesiásticos, á los concilios y á los papas; se encerró en la biblioteca y obligó á todos los muertos que allí dormian á conspirar con él para hacer en la Iglesia ¿dirémos una brillante revolucion? No, diremos una sabia reforma, ó mas bien, una verdadera restauracion. Véase DERECHO CANONICO §. 2. n. 1. (1)

En la obra titulada *de la jurisdiccion de la Iglesia sobre el contrato del matrimonio* se encuentra una disertacion en la que prueba el autor con monumentos irrefragables, que los papas han sido enteramente estraños á la publicacion de las *falsas decretales*, y que por otra parte no necesitaban de ellas para ejercer la plenitud de su jurisdiccion, asi es como lo atestigua la historia de los ocho primeros siglos de la Iglesia.

(1) Puede verse sobre esto el *Curso de Historia eclesiástica*, del abate JAGER inserto en *l' Université catholique*, tom. 13, páj. 121, 194 y 264.

DECRETISTA. Asi se llama el profesor encargado en una cátedra de derecho del cuidado de enseñar á los jóvenes clérigos el decreto de Graciano; y se denomina canonista al que esta versado en la ciencia de los cánones.

DECRETO. Esta palabra se toma en muchos y diferentes sentidos. Primero nos valemos de ella para significar los cánones de los concilios, sobre todos los disciplinales, véase CANON; las constituciones de los Papas publicadas *motu propio*, véase DECRETALES, CONSTITUCION; las cláusulas de las bulas ó constituciones por las que el Papa dispone alguna cosa. Tambien se llama *decreto* de Sorbona una decision de la facultad de París; y del mismo modo se denomina *decreto* de las facultades, las deliberaciones tomadas en la reunion de todas ellas y aun en la de una sola.

§ I.

DECRETO (parte del derecho canónico). Véase DERECHO CANÓNICO.

§ II.

DECRETO IRRITANTE.

Asi se llama en jeneral la disposicion de una ley ó de un juicio que declara nulo de pleno derecho todo lo que pudiese hacerse contrario á lo que se dispone por una precedente disposicion; tambien se llama cláusula irritante, sobre todo en materia de bulas.

§ III.

DECRETO, PROCEDIMIENTO.

Judicialmente se entiende por *decreto* en matecivil ó criminal una disposicion que da el juez con conocimiento de causa en el procedimiento é instruccion del proceso.

Los *decretos* de citacion personal y de encarcelamiento parecen haberse conocido y distinguido en el procedimiento canónico hecho segun los cáno-

nes y decretales. El Papa Inocencio en el cap. *Juris esse*, *de Judiciis*, *in* 6.° decidió que un juez delegado no puede hacer comparecer ante él personalmente á las partes si no ha recibido del Papa este poder, escepto en los casos criminales y absolutamente necesarios; «Juris esse ambiguum »non videtur judicem delegatum (qui a sede apos- «tolica mandatum ad hoc non receperit speciale) »jubere non posse alterutram partium coram se »personaliter in judicio comparere, nisi causa »fuerit criminalis, vel nisi pro veritate dicenda, »vel pro juramento calumniæ faciendo, vel alias »juris necessitas partes coram eo exegerit perso- »naliter præsentari». El cap. *Qualiter et quando*, *de Accusat.*, da una idea bastante esacta del modo de llegar á las informaciones, *decretos* y castigo de los culpables.

DED

DEDICACION. Es la consagracion de una nueva iglesia ó altar. El Pontifical romano habla *de Ecclesiæ dedicatione seu consecratione*. Véase IGLESIA.

Dedicar una iglesia á Dios es consagrarla á su servicio. La palabra *dedicacion* lleva además en sí la idea de titular que es el nombre de algun santo ó misterio, que se da á la nueva iglesia cuando se consagra para distinguirla de otra.

Se prepara para la *dedicacion* con el ayuno y las vísperas que se cantan ante las reliquias que se deben poner en el altar. El obispo consagra por la mañana la nueva iglesia con muchas bendiciones y aspersiones que hace en el interior y esterior de ella. Emplea agua, sal, vino y ceniza, materias propias para purificarla; despues la perfuma con incienso y hace en las paredes muchas unciones con el Santo Crisma. Consagra el altar que es una mesa de piedra en la que pone las reliquias, y por último celebra la misa.

La *dedicacion* se solemniza por espacio de ocho dias y se renueva su memoria todos los años. Se ejecuta la ceremonia en igual dia con octava.

En otro tiempo para las antiguas iglesias, de las que no se sabia precisamente la época ni dia de la *dedicacion*, se ejecutaba la fiesta en las iglesias parroquiales en el mes de octubre, el primer domingo despues de la octava de San Dionisio; y en todas las colejiales el domingo anterior, es decir, el que se halla en la referida octava. Actualmente en el domingo que sigue inmediatamente á la octava de todos los Santos es cuando se celebra la fiesta de la *dedicacion* de todas estas iglesias. «Su Santidad, dice un indulto del cardenal Caprara de 9 de abril de 1802, ordena que el aniversario de la *dedicacion* de todos los templos erijidos en el territorio de la republica se celebre en todas las iglesias de Francia el domingo que siga inmediatamente á la octava de los Santos. Esta regla no tiene escepcion sino para las catedrales.» Véase FIESTAS.

La *dedicacion* de la iglesia es una de las mas largas é interesantes ceremonias del culto católico. No entra en el plan de este libro el hacer una descripcion detenida, porque esto pertenece á la liturjia. No se debe confundir la *dedicacion* de una iglesia con su bendicion. El ceremonial de esta última es mucho menos largo, que el de la *dedicacion* ó consagracion.

DEF

DEFECTO. Véase IRREGULARIDAD.

DEFENSOR. Véase ABOGADO.

DEFINIDORES. Asi se llaman en muchas órdenes relijiosas y sobre todo en la de San Francisco, los relijiosos clérigos destinados para formar con un número determinado de otros un capítulo llamado definitorio, en el que se disponen y terminan los negocios mas importantes de la órden. En ciertas órdenes se distinguen los *definidores* jenerales y los provinciales; estos últimos no tienen poder mas que en los capítulos provinciales; *finito capitulo, finitur officium definitoris*; los demas forman siempre cerca del jeneral una especie de consejo ó tribunal que tiene sus atribuciones y derechos. Las constituciones de cada órden disponen en cuanto á esto la disciplina de los relijiosos.

DEFINITORIOS. Véase DEFINIDORES.

DEG

DEGRADACION. En su orijen la *degradacion* no era mas que la deposicion, es decir, la privacion de los grados y órdenes eclesiásticas. *Degradatio idem quod depositio á gradibus vel ordinibus ecclesiasticis*. Lo que dió lugar á la confusion de estas dos palabras fue, que no se conocia antiguamente la forma solemne que se observó despues en la deposicion de un clérigo constituido en las órdenes, lo que ha hecho distinguir estas dos especies de deposiciones; la verbal y la actual. Esta última es la que llamamos propiamente *degradacion*. Tambien se da este nombre á la deposicion verbal, pero impropiamente y solo para distinguir la forma en

oposicion á la de la deposicion actual. Véase DEPOSICION.

La *degradacion* ademas de los eclesiásticos se aplica á los militares, aquí solo hablaremos de la primera.

La *degradacion* de los clérigos que han sido condenados á penas corporales por algun crímen que han cometido, está ordenada por muchos cánones antiguos y decretales pontificias, por el derecho romano, y por las *leyes* 60 *y* 61 *tit.* 6, *Part.* 1.

Por conformarnos con las espresiones y métodos de los canonistas, seguiremos la division que hacen de la deposicion segun la decretal de Bonifacio VIII, en *degradacion* simple ó verbal, y actual ó solemne. *C. Degradatio, de Pœnis., in* 6.°.

La *degradacion* simple ó verbal es propiamente la sentencia que priva á un eclesiástico de todos sus oficios y beneficios, Véase DEPOSICION.

La *degradacion* actual ó solemne es la que entendemos comunmente en la práctica por esta palabra *degradacion*, dando á la verbal el nombre de *deposicion*. Esta *degradacion* actual es la que se hace *in figuris* de las órdenes de un clérigo en la forma siguiente. El clérigo que debe ser *degradado* se presenta revestido de todos sus ornamentos, con un libro ó cualquier otro instrumento de su órden, como si fuese á desempeñar sus funciones. En este estado se le lleva delante del obispo el que le quita públicamente uno despues de otro todos sus ornamentos, empezando por el último que ha recibido en la ordenacion y concluyendo por quitarle el primer hábito eclesiástico que recibió en la tonsura, la que se le borra afeitándole toda la cabeza para no dejar ninguna señal del clericato en su persona.

El obispo pronuncia al mismo tiempo, para imprimir terror, ciertas palabras contrarias á las de la ordenacion, tales como estas ú otras semejantes; «*Te despojamos de los hábitos sacerdotales y te privamos de los honores del sacerdocio*:» «Auferimus »tibi vestem sacerdotalem, et te honore sacerdota»li privamus ;*y concluye diciendo*: In nomine Patris, »et Filii, et Spiritus Sancti, auferimus habitum »clericalem, et privamus ac spoliamus omni ordine, »beneficio et privilegio clericali. Cap. Degradatio, »de Pœnis, in 6.°»

Este capítulo señala la forma de la *degradacion* seguida por el pontifical romano. Al arzobispo se le degradaba tambien quitándole el pálio, y al obispo despojándole de la mitra etc.

Antiguamente no se ejecutaba esta *degradacion* sino cuando se debia entregar segun los cánones el clérigo degradado al brazo secular; lo que no se verificaba sino en los tres casos señalados en el derecho. Véanse estos en la palabra RELAJACION AL BRAZO SECULAR.

El juez secular, á cuyo tribunal debia entregarse el clérigo degradado, debia hallarse presente en la *degradacion*, para que el obispo que procedia á ella pudiese hablarle y decirle que recibiese en su poder al clérigo degradado para ejecutar lo que ecsijiese la justicia, lo que se llamaba abandonarlo al brazo secular; *Novimus expediro ut verbum illud quod in antiquis canonibus, et in nostro decreto contra falsarios edito continetur, videlicet ut clericus per ecclesiasticum judicem degradatus sæculari tradetur curiæ puniendus apertius exponamus. C.* 27, *de Verb. Signif.*

Loiseau en su tratado de las ordenes (1) habla muy estensamente de la *degradacion*, y dice, que no es así como deben entenderse estas palabras *curiæ tradere*; sino en el sentido como antiguamente se condenaba á los criminales, para que ejerciesen las funciones viles de los curiales ó decuriones y de esta sola condenacion hablan los antiguos cánones en las palabras *tradetur curiæ*. Loiseau cita muchas autoridades y entre otras la del capítulo veinte y nueve de la Novela ciento veinte y tres, en la que se dice que el sacerdote casado ó concubinario, debe ser arrojado del clero y entregado á la curia de la ciudad, es decir, colocado en el estado de los curiales: *Amoveri debet de clero secundum antiquos canones, et curiæ civitatis cujus est clericus, tradi.*

Pero sea lo que quiera de esta opinion, desde que no estan en uso los decuriones ó curiales, parece que hay fundamento en interpretar en el sentido del capítulo *Novimus* las palabras en cuestion, lo mismo que las de los antiguos cánones del Decreto, en los que se dice: *Deponi debet a clero, et curiæ sæculari tradi serviturus, et ut per omnem vitam serviat. C. Clericus*, 3, *quæst.* 4.

Despues de esta última formalidad, es decir, despues de que el clérigo ha sido entregado al juez secular, el obispo y su Iglesia deben interponerse para obtener al menos la vida del culpable; y si se le concediese deben encerrarlo para que haga penitencia: *Clericus degradandus propter hæresim debet degradari præsente judice sæculari. Quod facto dicitur ei, et cum sit degradatus recipiat suum forum, et sic dicitur tradi curiæ sæculari, et debet pro eo Ecclesia intercedere ne moriatur. C. Degradatio, de pœnis, in* 6,°: *c.* 7, *dist.* 81; *c. Novimus, cit*; *c. Tuæ discretionis, de pœnis.*

---

(1) Cap. 9.

La *degradacion* verbal se diferencia de la solemne.

1.° En que la primera se hace segun los cánones, por el obispo y su vicario y otro cierto número, véase DEPOSICION; en vez de que solo el obispo procedia á la *degradacion* solemne en presencia del juez secular, segun el antiguo derecho correjido por el Concilio de Trento.

2.° La *degradacion* verbal ó la simple deposicion, se diferencia de la solemne, en que la primera no priva como la otra de los privilejios del clericato, es decir, que se podria sin incurrir en escomunion, herir solemnemente á un clérigo; seria muy diverso con el degradado verbalmente. *Glos. in c. 2. de Pœnis in* 6.°

3.° La *degradacion* verbal podia hacerse en ausencia del degradado. *C. Veritatis de Dol. et contum.* Es diferente en cuanto á esto la *degradacion* solemne.

4.° El simple depuesto puede ser restablecido por el que lo depuso, aun por el capítulo sede vacante, si es digno de esta gracia; en lugar de que el degradado solemnemente nunca podia ser restablecido sin una dispensa espresa del Papa. Muchos autores niegan que en el primer caso pueda ser restablecido el clérigo degradado sin dispensa del Papa; pero todos convienen que no se necesita dispensa, aun en la *degradacion* solemne, para ser restablecido cuando esta es nula por una nulidad radical.

5.° La *degradacion* verbal puede tener solo por objeto una parte de los derechos del degradado, se le puede privar de su oficio y dejarle los beneficios, ó privarle únicamente de los beneficios; en vez de que la *degradacion* solemne llevaba necesariamente consigo la privacion de todos los derechos del degradado, cualesquiera que fuesen estos.

6.° Por último hay entre ellas esta diferencia importante, de que despues de la *degradacion* simple, se pone al degradado en un monasterio, segun el cap. *Sacerdos. dist.* 87, en lugar de que el degradado solemnemente era entregado al brazo secular segun el cap. *Novimus de verb. signif.*

Mas estas *degradaciones* convienen.

1.° Que ambas deben pronunciarse y ejecutarse por una sentencia: *Si in eo scelere invenitur quo abjiciendus comprobatur, c. Sacerdos dist.* 81., lo que supone la necesidad de un juicio. Un canon del segundo Concilio de Chalons dice, que un sacerdote, si ha sido provisto de una Iglesia, no se le puede quitar sino por un crimen muy grande, y despues de haber sido convencido de él en presencia del obispo.

2.° Estas dos *degradaciones*, cuando es pura y simple la deposicion, privan al degradado de las funciones de su órden y de los derechos de su jurisdiccion (si los tiene), del disfrute de los beneficios y de los honores eclesiásticos y se le reduce al estado de simple lego. Desde el dia de la sentencia de la condenacion y aun desde aquel en que cometió los crímenes, si son del número de aquellos que producen la vacante de pleno derecho, quedan vacantes é impetrables todos sus beneficios. Véase VACANTE.

3.° Ninguna de estas *degradaciones* quitan al degradado el carácter indeleble de su órden; pueden celebrar aunque pequen ejecutándolo; siempre quedan sujetos tanto en la una como en la otra á las cargas de su estado, sin participar de los honores; estan siempre obligados á la castidad y no pueden casarse. Tienen tambien obligacion de recitar el oficio divino anejo á su órden, sin poder decir *Dominus vobiscum* y otras palabras semejantes pertenecientes á la dignidad de órden; pues si sucediese de otro modo, los buenos serian de peor condicion que los malos. *Hæc enim pœna non ponitur ad tollenda gravamina, sed ad tollendos honores.*

Antiguamente nunca se ejecutaba la sentencia de muerte de un eclesiástico, sin que antes se le hubiese hecho degradar *in figuris* por su obispo. El artículo catorce del decreto de 1571 dice, que los presbíteros y demas constituidos en las órdenes sagradas no podrán ser ejecutados por sentencia de muerte, sin ser antes degradados. Se temia profanar la santidad de la órden en tanto que el condenado conservaba la señal de ella; pero habiendo querido los obispos tener conocimiento de la causa, antes de proceder á la *degradacion*, mientras tanto se diferia la ejecucion y muchas veces quedaban impunes los criminales. Para obviar este inconveniente dejaron los majistrados de considerar como necesaria esta *degradacion*, y desde entonces creyeron con razon que un clérigo estaba suficientemente degradado ante Dios y los hombres, por los crímenes que habia cometido dignos de tan vergonzosa *degradacion*. Así que se decidieron á ejecutar la sentencia sin la *degradacion* prévia, y particularmente en Francia hace mas de dos siglos que se observa constantemente.

En España está prevenido por real decreto de 17 de octubre de 1835, que las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, se formen sustancien y fallen sin intervencion alguna de la autoridad eclesiástica, por los jueces y tribunales reales á quienes competan con arreglo á las leyes y decretos vijentes.

Que para este efecto se reputen atroces ó graves aquellos delitos que por dichas leyes ó decretos se castiguen con pena capital, estrañamiento perpétuo, minas, galeras, bombas ó arsenales.

Que dada sentencia que merezca ejecucion, en la que se imponga alguna de estas penas, pase el juez testimonio literal de ella, con el oportuno oficio, al prelado diocesano para que por este se proceda en su caso á la *degradacion* correspondiente del reo en el preciso término de seis dias.

Que si dentro de este término no se verificase la *degradacion* se proceda sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo, y si fuere la capital, será conducido al patíbulo en hábito laical y la cabeza cubierta con un gorro negro.

Siendo la *degradacion* una de las penas mas graves, no se impone sino por grandes delitos tales como la herejia y apostasia con pertinacia, por muerte ó asesinato, por la solicitacion *ad turpia*, en la confesion, por oir esta y celebrar la misa sin órden sacerdotal, y por la falsificacion de la moneda, segun una constitucion de Urbano VIII, en la que estan comprendidos todos los que, *aureas vel argenteas monetas, tondere fabricare, colorare vel alias adulterare, seu etiam quomodolibet adulteratas scienter erogare, aut exponere præsumpserint* (1). Tambien se aplica á otros varios delitos como la perpetracion del aborto etc.

DELATOR. Véase DENUNCIADOR.

DELEGACION. En jeneral es el acto por el que se delega. En el derecho civil se entiende por esta palabra la indicacion que hace un deudor de pagar á su acreedor; por este medio la persona á quien se hace la indicacion del pago cambia solamente de acredor, *delegatio est mutatio creditoris*. Se entiende tambien en el derecho civil, asi como en el canónico por *delegacion*, el acto por el que se da á una persona la comision para instruir ó sentenciar una causa (2). Esta palabra tomada en este sentido puede verse despues en DELEGADO.

La *delegacion* como hemos visto es una convencion por la que el deudor presenta á su acreedor una tercera persona para que cumpla la deuda por él. Si por consecuencia de la *delegacion* el acreedor se descarga del deudor, entonces hay innovacion y si no se descarga, solo hay caucion.

(1) Constit. In suprema.
(2) Lancelot, Inst. can., l. 3, titulo 3.

La novacion es la sustitucion de una nueva deuda á la antigua, que de este modo se estingue enteramente.

DELEGADO. Es aquel á quien se le ha cometido el juicio de una causa y aun la ejecucion de una sentencia dada, lo que entendemos mas comunmente por comisario: *Delegatus dicitur cui causa committitur terminanda vel exequenda, vices delegantis repræsentans, et in jurisdictione nihil proprium habens. L. I, ff. de Officio ejus*. Véase EJECUTOR.

Se distinguen dos clases de jurisdicciones, como decimos en otro lugar, (véase JURISDICCION), la ordinaria y la delegada. Esta como menos favorable que la otra se aplica estrictamente á su caso: *Glos., in c. 1. verb. Processus; c. 3, Vel conventionis, de Rescript., in* 6.° Se dá, dicen los canonistas, por el hombre ó por el derecho. *Ab homine vel a jure: ab homine tribuitur per litteras delegatorias, á jure vero per legem.*

Los *delegados ab homine*, es decir, por letras comisorias pueden dividirse en dos clases; *delegados* de la jurisdiccion voluntaria y de la contenciosa. Los vicarios jenerales de los obispos, son *delegados* de la jurisdiccion voluntaria, los oficiales de los mismos y los jueces cometidos por el Papa para informar ó juzgar son *delegados* de la jurisdiccion contenciosa. En este lugar solo tenemos que hablar de estos últimos. Las delegaciones ó mas bien las comisiones del Papa á los obispos para la ejecucion de sus rescriptos, como provisiones, dispensas, bulas etc. forman una materia particular de que hablamos en las palabras RESCRIPTOS, OFICIAL, FULMINACION, VICARIO, FORMA, MISA, EJECUTOR.

Con respecto á los *delegados* de derecho, *á jure*, son aquellos á quienes los cánones han dado algun poder, como *delegados* de la Santa Sede. De esto presenta muchos ejemplos el Concilio de Trento. Véase OBISPO, JURISDICCION.

El Papa Inocencio III determinó que los jueces *delegados* para sentenciar las causas de los lugares, no se alejaran mas de dos jornadas de camino de lo último de la diócesis en que estan las partes: *Cum autem per judicium injuriis aditus patere non debeat (quos juris observantia interdicit) statuimus ne quis ultra duas dietas extra suam diœcesim per litteras apostolicas ad judicium trahi possit. C. Nonnulli, de Rescriptis*. El Concilio de Trento se conforma con esta regla en la sesion 3, *cap. 2. de Reform.*

Por el cap. *Statum, de Rescriptis in* 6.°, no deben delegarse las causas por el Papa ó su legado, sino

á eclesiásticos constituidos en dignidad ó á canónigos de las catedrales: *Nec audiantur alibi*, añade este capítulo, *quam in civitatibus vel in locis insignibus, ubi possit commode còpia peritorum haberi.*

El cap. *Etsi, de Rescriptis in Clem.*, sacado del Concilio de Viena estiende la disposicion del capítulo precedente, á los oficiales de los obispos y á los priores aun colativos de los monasterios.

Manda tambien el Papa Bonifacio VIII, que cuando hubiese nombrados muchos *delegados* para una sola causa, conocerá privativamente de ella aquel que se apoderase primero; lo mismo sucede con respecto al oficial ú obispo que han sido cometidos. Aquel de ellos que toma primero conocimiento del negocio debe terminarlo: *Porro unò eorum negotio inchoante commissum, alii nequibunt se ulterius intromittere de eodem. C. Cum plures, de offic. et potest. deleg. in* 6.°

Pero cuando son *delegados* muchos para conocer juntos del mismo asunto, no pueden juzgar sino reunidos, segun el tenor de las palabras del rescripto, á no ser que hubiese en él la cláusula, que si uno ó muchos de los *delegados* no pueden ó no quieren ejecutar la comision, los otros que no tengan impedimento y que quieran encargarse de la decision del negocio, puedan solos ejecutar la comision. Tambien podrá ejecutarla uno de ellos en virtud de negativa de los demas: si el rescripto contuviese solamente que en caso de que uno ó muchos de los *delegados* no pudiesen asistir, no podrán proceder los demas, sino despues de que aquellos que no se hallan en estado de proceder á ejecutar la comision, hayan justificado que es lejitimo el impedimento; entonces será necesario esperar hasta que se haya probado; ahora bien, este impedimento es de hecho ó de derecho; de derecho en caso de parentesco con una de las partes interesadas en el litijio, y de hecho por una enfermedad. En el caso de que contenga la comision de que podrán proceder al juicio, si uno ó muchos de ellos no quieren conocer del negocio, es necesario advertirlo á todos, antes de empezar el ecsámen de lo que constituye el motivo de la diferencia. Todas estas decisiones estan sacadas del cap. *Prudentiam, de offic. deleg.* y del cap. *Siscitatus, de Rescriptis.*

Si contiene la comision que se decidirá el negocio en un tiempo determinado: pasado este espira el poder del *delegado*, si no consienten las partes en prorogar el término. *Cap. de Causis offic. deleg.*

El *delegado* debe conformarse ecsactamente con lo contenido en su comision, bajo pena de nulidad de todo el procedimiento, si falta á él: *C. Cum dilata de Rescriptis.*

El juez *delegado* á quien se ha remitido el asunto conoce de todo lo dependiente de él y puede hacer todo lo que sea necesario para la ejecucion de su comision; asi que se citan ante él á todos los que tienen interés en el litijio, aunque no esten comprendidos en la comision; oye á los testigos y puede castigar á los que rehusen comparecer. *C. Praeterea, de offic. deleg.*

Decidió Alejandro III que un juez *delegado* por el Papa, hace sus veces, *vices nostras gerit*, y que en cualidad de tal, tenia jurisdiccion sobre aquel de quien estaba establecido juez, aun cuando fuese su propio obispo. *C. Sane, de offic. deleg.*; *C. Quæsitum.* Si el juez *delegado* necesita asesor podrá tomar una ó muchas personas instruidas para que sentencien con él el asunto. *C. Statutum assessorem, de Rescriptis, in* 6.°

El *delegado* no puede subdelegar. Esta decision ha llegado á ser una mácsima; sin embargo sufre escepcion en favor de los *delegados* por el Papa ó por el príncipe. *C. Cum causam, de Appell*; *c. super quæstionem. § Si vero, de offic. deleg.*

Inmediatamente que el *delegado* haya hecho ejecutar su sentencia ó librado las órdenes para ello, espira su poder y si despues ocurriese alguna duda sobre ella debe llevarse ante el juez ordinario. *C. in literis de offic. deleg.*

Tambien espira su poder por la muerte del delegante á no ser que la delegacion hubiese sido aceptada y seguida de algun acto de procedimiento, como de una simple citacion etc: *Nam per citationem tantum perpetuatur jurisdictio delegata cum res non est adhuc integra* (1). *C. Relatum, c. Gratum., de Offic. delegat.*

Pero es necesario que al mismo tiempo de la citacion se haya dado copia de las cartas delegatorias á la persona citada. *C. Cum in jure, de offic. deleg.*

Por una regla de cancelaría, los papas revalidan ordinariamente los rescriptos de gracia ó de justicia, dados en el año de la muerte de sus predecesores y que han quedado sin ejecucion. Véase CORONACION DEL PAPA.

La muerte de los *delegados* ó de uno de ellos cuando solo pueden sentenciar juntos, hace cesar tambien el efecto de la comision; sin embargo, si va dirijida á una persona revestida de una dignidad ó empleo, como á un oficial, el que le su-

(1) Amydenio, de Styl. datar., cap. 20, n. 4.

ceda en estos cargos puede ejecutar la comision. *C. Uno de offic. deleg. C. Quoniam, eod.*

Si el *delegado* es sospechoso á las partes, entonces se hace lo que llaman los italianos una conmutacion de juez. *C. Suspicionis de Offic. deleg.* Esta conmutacion de juez se coloca en la dataria en la clase de las segundas gracias; puede verificarse en ciertos casos con respecto á los ordinarios, ejecutores natos de ciertos rescriptos. Véase RESCRIPTO.

Ordena el Concilio de Trento (1), que en el concilio previncial ó en el sinodo diocesano se elija en cada diócesis cuatro personas cuando menos, que tengan las cualidades requeridas por la constitucion de Bonifacio VIII, para que ademas de los ordinarios de los lugares haya siempre jueces dispuestos en caso de remision á ellos de las causas eclesiásticas; que si alguno de los designados muriese, el ordinario del lugar con anuencia del capitulo sustituirá otro en su lugar, hasta el prócsimo sinodo de la provincia ó de la diócesis.

DELITO. Del latin *delinquere, delictum.* Significa en jeneral una falta cometida en perjuicio de alguno ó una infraccion de ley. El *delito* tomado en su significacion propia quiere decir menos que crimen y Justiniano no confunde estas dos palabras en su Instituta; por la primera entiende los crimenes privados, y por la segunda los públicos. Tambien se llama *delito* eclesiástico la accion libre y esterna que se comete particularmente contra los santos decretos y constituciones canónicas, como la simonía, la confidencia, la herejía, la apostasía etc. Véase CRIMEN.

Se llama *delito* comun el que por su naturaleza no merece mayores penas que las que el juez eclesiástico puede imponer y que segun la espresion de los autores, *mensuram non egreditur ecclesiasticæ vindictæ.* Los casos privilejiados son una especie de *delito* grave, que ademas de las penas canónicas merece tambien penas aflictivas, tales que el juez de la Iglesia no puede pronunciar, bien porque llegan hasta la efusion de sangre ó cualquiera otro modo.

Los clérigos que se han hecho culpables de *delitos* ó crímenes previstos por las leyes penales, deberán juzgarse por los tribunales seculares ordinarios, sin escepcion, aun para los obispos, pues en la actualidad casi es imposible el concurso del juez eclesiástico con el lego, segun el nuevo órden judicial y singularmente despues del procedimiento por jurados. Cuando se ejecuta el *delito* fuera del ejercicio del ministerio eclesiástico, está inmediatamente sujeto á la accion de la justicia, véase DEGRADACION; cuando se verifica en el ejercicio de este ministerio, los clérigos disfrutan de la garantia concedida á los funcionarios públicos. Debe siempre esceptuarse el caso de un *delito in fraganti*, de cuya pronta reprension dependiese la conservacion del órden. La sentencia del juez lego no perjudica sin embargo á la aplicacion de las penas canónicas por el obispo ó su vicario, ya sean juntos en caso de condenacion, ó aislados en el de absolucion del acusado.

Los atentados cometidos contra la relijion católica y previstos por las leyes civiles son los *delitos* cometidos en las iglesias ó en los objetos consagrados á la relijion, ó los que tienden á impedir á una ó muchas personas que ejerciten su culto.

§ I.

DELITOS CONTRA EL CULTO. Véase SACRILEJIO, BLASFEMIA, SIMONÍA, PERJURIO, APOSTASIA, HEREJÍA.

§ II.

DELITO (Relijioso). Véase ABAD, RELIJIOSO.

§. III.

DELITO (obispo). Véase CAUSAS MAYORES.

§ IV.

DELITOS CARNALES. Véase ADULTERIO, FORNICACION, ESTUPRO, INCESTO, SODOMÍA.

DEM

DEMENTE, DEMENCIA. La demencia es una enajenacion mental que quita el uso de la razon. *Demente* es el individuo que la padece.

Hay varias clases de *demencia* dificilísimas de determinar, pues para ventilar las cuestiones relativas á las alteraciones mentales, es necesario profundizar en el arcano de los arcanos, que es la intelijencia del hombre: mas como esto es propio de los médicos-psicólogos, nosotros en jeneral tendremos por un individuo con completo uso de razon aquel que llena el destino humano, cumpliendo con los deberes mas ordinarios de la vida civil y sometiéndose á las leyes de la sociedad y de la

(1) Sess. 25, cap. 10 *de Reform.*

moral. Esto está de acuerdo con lo que decia el célebre jurisconsulto Auguesseau. «El hombre cuer»do en el sentido de las leyes y de los jurisconsul»tos, es aquel que puede conducirse en su vida de »un modo comun y ordinario, al paso que un in»sensato es aquel que ni siquiera puede cumplir »con los deberes jenerales.»

Nuestras leyes dicen que el que *es insano de entendimiento*, *loco*, *furioso etc. no puede ser obligado en nada* (1) *ni ser acusado de lo que haga* (2); *no puede casarse*, *hacer testamento* etc. (3) y demas prohibiciones hechas á los que no están en el uso de su razon y que pueden verse en los autores que tratan de derecho civil.

Observaremos en lo relativo á nuestro objeto que en uno de los contratos mas importantes de la vida, cual es el matrimonio, nunca estará demas el emplear en él todo el uso de la razon. Vemos en la palabra IMPEDIMENTO que el consentimiento de las partes es el primer fundamento de este contrato, asi es que si no tienen la facultad de darlo no pueden empeñarse en el estado de matrimonio. Asi lo dispone el derecho canónico. C. *Dilectus est de Spons.*

Si la *demencia* tiene intérvalos lucidos, como en este caso no se halla el individuo privado constantemente de razon, podria casarse en aquel espacio de tiempo en que con conocimiento de causa pudiese dar el consentimiento necesario para la validez del matrimonio. Lo que decimos del consentimiento para el matrimonio, tiene la misma aplicacion para la recepcion de las órdenes y profesion relijiosa.

Con respecto á los imbéciles (4) ó espiritus débiles (5) que sin estar furiosos, se hallan suficientemente *dementes* para no tener sentido comun, la decision ordinaria es que pueden casarse con tal que conozcan lo que hacen; sin embargo, en casos semejantes, asi como cuando un furioso tiene intérvalos lucidos, obrará siempre con muchísima prudencia el párroco que dilate el matrimonio y no haga nada sin consejo del obispo.

Por una consecuencia de los mismos principios los sordos y los mudos y en jeneral todos los que no pueden manifestar esteriormente su consentimiento con señales ó palabras de un modo claro é intelijible, parece que no pueden casarse. Algunos testos del derecho harian creer que las palabras son esencialmente necesarias para espresar el consentimiento en el contrato del matrimonio. *C. Tuæ fraternitati, de Spons.* Pero el pontifice Inocencio III autor de esta decretal ha decidido en otra lo contrario: *Videtur quod si mutus velit contrahere, sibi non possit, vel debeat denegari, cum quod verbis non potest, signis valeat declarare. Cum apud, de Spons.*

Asi es que los mudos se casan válidamente espresando clara y espilcitamente su consentimiento, por signos sensibles, claros é intelijibles.

(1) Ley 13, tit. 33, part. 7.
(2) Ley 9, tit. part. 7.
(3) Ley 6, tit. 2, part. 2, ley 13, tit. 1, part. 6.
(4) *Imbécil* es el que por estar privado de ideas se separa de la razon sin saberlo.
(5) *Débil* es el que sabiéndolo se separa de la razon por hallarse esclavo de una pasion ó confianza.

DEN

DENEGACION DE JUSTICIA. Es la negativa que da un juez de administrar justicia cuando se le pide; *Judex debite requisitus de justitia causæ vel expeditione, si nihil respondet, dicitur esse in mora et justitiam denegare, et poterit appellari. Glos., in Pragm., de Causis, § Statuit. ver. Complimentum.*

Está decidido por diferentes testos del derecho canónico que en caso de negativa del juez lego para administrar justicia puede recurrirse al eclesiástico. *Cap. Licet, cap. ex tenore, de Foro compet.* En la actualidad ya no puede ser asi, puesto que no se reconoce ninguna jurisdiccion civil en los tribunales eclesiásticos. Si es el juez eclesiástico el que niega administrar la justicia que se le pide, establecen los canonistas que debe acudirse á su superior, *non per appellationem, sed per viam simplicis querelæ (c. Nullus, de Jur. patr.; Innoc., in c. Ex conquestione, de Restit. spol). Cum judex qui non vult audire partem facit litem suam (arg. c. Administratores: Qui jurisdictionem denegat, indignationem principis incurrit; Auth. de Man. princ).*

Pero para hacer responsable al juez de los perjuicios é intereses de las partes ó digno de castigo segun las leyes, es necesario que se halle fijo por residencia y que se le haya pedido muchas veces justicia y no haya querido administrarla.

DENUNCIA, DENUNCIADOR. La *denuncia* es la declaracion secreta de un crimen ó de una persona; el *denunciador* es el que la hace judicialmente, tambien se llama *delator*.

Decimos en la palabra ACUSACION que segun el derecho canónico hay tres vias diferentes para llegar al castigo de los crimenes; la acusacion, la *denuncia*, y la inquisicion. La *denuncia* es la que no habiendo sido precedida de ninguna citacion y sí solo de una advertencia caritativa pero inú-

til se da conocimiento al juez del crímen cometido: *Per denuntiationem, est cum nulla precedente inscriptione, sed tantum charitativa monitione ad judicis notitiam crimen deducitur* (1).

Hay una diferencia esencial entre el acusador y el *denunciador*, en que el primero está sometido á la pena del talion si sucumbe bajo la acusacion ó si es juzgada por calumniosa; en lugar de que el *denunciador* no está sujeto á esta pena; pero para impedir que por la impunidad de los calumniadores mal intencionados se multipliquen las denuncias injustas, se suspende ordinariamente de sus servicios ó beneficios á aquellos, cuyas denuncias no han sido seguidas de pruebas, basta que hayan justificado que su procedimiento estaba libre de venganza ó de malicia: «Accusator si legitimis destitutus sit probationibus, ea pæna debet incurrere, qua si probasset reus sustinere debebat. Denuntians vero, licet ad talionem non teneatur, si tamen in probatione deficiat, donec suam purgaverit innocentiam, ab officio et beneficio suspendendus erit: ut cæteri simili pæna perterriti, ad aliorum infamiam facile non prosiliante, C. 1 et 2; caus. 5, q. 2; caus. 2, q. 3, tol. c. fin. de Calumn.

Observa Fleury (2) que la ley de la correccion fraterna dada en el Evanjelio se estendia antiguamente de un modo muy jeneral y se aplicaba á los mismos jueces, y que las falsas decretales sobre las que siempre se pretende entablar acusaciones de un modo rigoroso, mandan que se empiece siempre por la admonicion caritativa. Asi que en la práctica ha desaparecido la via de acusacion. El que persigue por la *denuncia* debe usar antes de la admonicion caritativa. *C. Superius de Acus.* 2, *q.* 2, *cap.* 15.

DENUNCIA DE CENSURAS. La *denuncia* de los escomulgados determinadamente, debe hacerse en la misa parroquial durante algunos domingos consecutivos y deben fijarse las sentencias de escomunion en las puertas de la Iglesia para que sean conocidas de todos. *Honorius, can. Curæ, caus.* 11 *quæst.* 3 (3). Véase ESCOMUNION, MONICION, CENSURAS.

DEP

DE PLENO DERECHO. Véase IPSO JURE.

DEPOSICION. Es la privacion perpétua de órden ó del beneficio, ó de ambos á la vez.

La *deposicion* no es una censura sino una pena eclesiástica mayor que la suspension: porque la suspension no quita al que ha incurrido en ella el derecho de ejercer las funciones de su órden sino por un tiempo limitado ó basta que haya satisfecho á la Iglesia por el crímen que le atrajo la suspension, en vez de que la deposicion es una sentencia por la que la Iglesia sin tocar al caracter del órden priva para siempre al clérigo del derecho nen por objeto de ejercer las funciones. Las censuras solo tienden á la conversion y medicina de aquellos contra quienes se han pronunciado. Véase CENSURA.

Por lo demas observa Gibert que la *deposicion* tiene mucha relacion con la censura, aunque comunmente se distingue de ella. Este autor dice en el prefacio de su *Tratado de la deposicion*, que esta pena, que segun él, no se conocia tal como se comprende en el dia, antes del siglo X, llegó á ser tan rara que casi parecia no estar ya en uso; y es necesario convenir que se usa con mas frecuencia que la suspension por el motivo espresado por las palabras del cánon. *Fraternitates, dist.* 34: *Et quamvis multa sint quæ in hujusmodi casibus observari canonice jubeat sub limitatis auctoritas, tamen quia defectus nostri temporis quibus non solum merite, sed corpora ipsa hominum defecerunt, districtionis illius non patitur monere censuram.*

Sin embargo la *deposicion* es una pena muy frecuente en el derecho canónico; ordinariamente se espresa en él por la palabra degradacion y algunas veces por otras; hé aquí las espresiones por las que muchos cánones han querido significar la pena de *deposicion*.

«Abjiciatur a clero.—Degradetur.—Damnetur (*aliudve simile*).—Privare honore et loco (id est deponere ab ordine et beneficio).—Exors fiat a sancto ministerio: 1.° Alienus sit a divinis officiis; ecclesiástica dignitate carebunt.—2.° Ab altari removebitur.—Officio et beneficio careant.—Ab ordine deponi debent; sacro ministerio privari.—3.° Ab officio abstinere, ab ordine clericatus deponi; ab officio dejici vel a clero.—4.° Ab officio retrahi; alienus existat á regula; á clero cessare; astatu cleri præcipitari etc.»

Las espresiones que hemos numerado pueden aplicarse igualmente á la suspension. El cap. 13 *De vita et hon. cler.*, distingue espresamente la *deposicion* de la privacion de los beneficios, porque la palabra degradacion era sinónima de *deposicion* y ambas solo se refieren á la privacion de las

(1) Lancelot, Inst., lib. IV, tit. 1, § Per accus.
(2) Inst. de derecho eclesiástico, parte 3.ª cap. 15,
(3) Martino V. Const. edit. in concil. Const.

presentarse en un concilio mas numeroso, será indigno de perdon; no se le escuchará su defensa, ni tendrá esperanza de ser restablecido (1).

DEPÓSITO. En jeneral es un contrato por el que se recibe una cosa de otro con el cargo de guardarla y restituirla.

No se presume, dicen las Decretales, la buena fé en el depositario cuando pierde lo que se le ha confiado, y conserva todo lo que le pertenece.

Es responsable el depositario de lo que sucede por su falta cuando él mismo se ofrece á serlo, y cuando recibe dinero por conservar lo que se le confia. Tambien es responsable de los casos fortuitos cuando hay culpa por su parte y ha convenido en responder de ellos ó diferido el restituir el depósito. En esta materia no se hace compensacion aun cuando la deuda fuese liquida. «Bona fides »abesse præsumitur, si rebus tuis salvis existenti»bus depositas amisisti. De culpa quoque teneris, »si teipsum deposito obtulisti vel si aliquid pro »custodia recepisses. Pacto vero, culpa vel mora »præcedentibus, casus etiam fortuitus imputatur. »Sane depositori licuit pro voluntate sua deposi»tum revocare, contra quod compensationi vel de»ductioni locus non fuit, ut contractus, qui ex »bona fide oritur, ad perfidiam minime referatur, »licet compensatio admittatur in aliis, si causa, ex »postulatur, sit liquida, ita quod facilem exitum »credatur habere. Cap. Bona fides, tit. 16, lib, III.»

La Iglesia que no se ha aprovechado del dinero que ha depositado en manos de un beneficiado, no está obligada á su restitucion. *Cap. Gravis, eod. tit.*

El depositario debe poner en la conservacion de la cosa depositada los mismos cuidados que pone en la de las de su pertenencia.

El depositario debe entregar idénticamente la misma cosa que ha recibido.

El depositario debe restituir la cosa depositada á aquel que se la confió ó á aquel en cuyo nombre se hizo el *depósito*, ó á quien haya sido indicado para recibirla. En caso de muerte de la persona que hizo el *depósito*, no puede entregarse la cosa depositada sino á sus herederos.

Las obligaciones del depositario cesan si llegase á descubrir que él mismo es el propietario de de la cosa depositada.

El depositante está obligado á satisfacer los gastos que haya hecho para la conservacion de la cosa depositada y á indemnizarle todo el perjuicio que haya podido ocasionarle el *depósito*.

El depositario puede retener la cosa depositada hasta el pago total de lo que se le deba por el *depósito*.

DER

DERECHO CANÓNICO. Se entiende jeneralmente por esta palabra, tanto la ciencia de los cánones ó leyes eclesiásticas, como el cuerpo ó coleccion de estas mismas leyes y cánones.

§ I.

DERECHO CANÓNICO.

El *derecho canónico* en el sentido que acabamos de indicar no es mas que el que regla y dirije las acciones de los cristianos para la vida eterna. Esta es la definicion que nos da de él Lancelot (2): *Est igitur jus canonicum, quod civium actiones, ad finem æternæ beatitudinis dirigit: civium id est, christianorum vel fidelium, nec enim regulariter, in fideles papæ aut juri canonico subjiciuntur, cum de his quæ extra nos sunt nihil ad nos. C. Multi*, 2, *q.* 1. Véase IGLESIA.

La primera division que se hace, del derecho eclesiástico, es en divino y humano; *Omnes leges divinæ sunt aut humanæ. C. 1, dist. 1.*

El derecho canónico se subdivide en derecho natural y divino positivo; el *derecho* divino natural es la luz de la razon sobre lo que debemos á Dios y á los hombres. Es divino este *derecho* en cuanto que Dios es el autor de la naturaleza y que la regla de la recta razon no es mas que su sabiduría eterna.

El *derecho* divino positivo es el que quiso Dios ordenar á los hombres, ora lo hubiesen descubierto por la razon ó no. Está comprendido en las Sagradas Escrituras del antiguo y Nuevo Testamento y esplicado por la tradicion de la Iglesia.

El primero de estos derechos, es decir, el divino natural, es immutable, puesto que la idea de la razon lo mismo que Dios no varia en quien solo ella subsiste eternamente; pero el derecho divino positivo puede variar como aparece por el cambio de la antigua ley. «Jesucristo, dice Fleury (3), no nos advirtió que nada debe cambiar hasta su última venida». Esta esplicacion del *derecho* divino viene á ser

(1) Can. 12.

(2) Inst. lib. 1, tit. 1.
(3) Inst derecho eclesiástico 1.ª parte, cap. 20.

como la de Lancelot en sus Instituciones, donde dice este autor: ***Jus divinum est quod in lege continetur et Evangelio, atque immutabile semper permanet; sunt enim legis et Evangelii præcepta, aut moralia, aut mystica; moralia præcepta nullam omnino mutabilitatem recipere possunt: mystica vero etsi quantum ad superficiem mutata videantur, secundum moralem tamen intelligentiam, nullam mutationem recepisse comperiuntur*** (1).

En cuanto al *derecho* humano, es el que han establecido los hombres para utilidad de la Iglesia y que puede variarse por el bien de la misma Iglesia; *Divinæ natura, humanæ moribus. C. 1. dist. 1.* El derecho divino obliga á todos; el humano tiene mayor ó menor autoridad, segun los principios establecidos en la palabra CÁNON.

Como no creemos hablar en este lugar mas que del *derecho canónico*, no distinguiremos el derecho humano en civil y eclesiástico, cuya distincion puede verse en la palabra CONSTITUCION. Pero dividiremos para mayor intelijencia el *derecho canónico* tomado de un modo jeneral en oriental y occidental, en antiguo y nuevo, comun y particular, recibido y no recibido, abrogado y no abrogado, público y privado, escrito y no escrito, y en dogmático, moral y político.

Se entiende por derecho oriental, el que está en uso en la Iglesia de Oriente, asi como entendemos por derecho occidental el gobierno que se sigue en la Iglesia de Occidente.

El derecho antiguo es el que precedió á la coleccion de Graciano, y el nuevo es el contenido en el cuerpo del *derecho canónico* compuesto del Decreto de Graciano etc. Véase esto mas adelante. Como despues de estas últimas colecciones que componen el cuerpo del *derecho canónico*, se han celebrado muchos concilios en los que se han hecho nuevos cánones, y como los papas hicieron tambien leyes por diferentes constituciones, se ha llamado derecho novísimo al de estas últimas disposiciones. De modo que podemos distinguir en el antiguo *derecho canónico*, el nuevo y el novísimo, respectivamente á las tres diferentes épocas que acabamos de señalar y que manifestaremos mejor mas adelante. Sin embargo no se sigue tan esactamente esta distincion, que no se de todavia en los libros el nombre de derecho antiguo al contenido en el Decreto de Graciano, y el de derecho nuevo al derecho de las Decretales, por razon de que en el Decreto de Graciano no se halla ni reserva de beneficio, prevencion, ni devolucion, ni esencion etc. Ademas de que todavia se da algunas veces el nombre de derecho antiguo al mismo derecho de las Decretales respectivamente al de estos últimos tiempos. El Concilio de Trento nos presenta un ejemplo de esto; califica de antiguos cánones los de las Decretales relativos á las ordenaciones sin título. *Antiquorum canonum pœnas super his innovanda* (2). Pero mas comunmente se da el nombre de derecho antiguo al derecho de los cánones de los primeros siglos, y el de nuevo al de los últimos. De donde proviene, dice Gibert, la espresion comun de que la Iglesia no sigue ya el rigor de los antiguos cánones, sino la dulzura y condescendencia de los nuevos.

Por derecho comun se entiende primeramente el establecido en toda la Iglesia de Occidente: y derecho particular el de las Iglesias nacionales que componen la Iglesia de Occidente en jeneral. En segundo lugar, estas iglesias nacionales tienen tambien su derecho comun y particular, es decir, el derecho hecho para todas las iglesias de la nacion y el de cada una de ellas en particular. Es notable esta division porque el derecho comun recibe una interpretacion favorable y merece estenderse, en vez de que el derecho particular debe limitarse. Por lo demas debemos entender por la palabra derecho principalmente los usos comunes y particulares de un pais y que, como decimos en otro lugar, nada tienen contrario á la unidad de la Iglesia en jeneral.

Para comprender lo que significa la division del *derecho* recibido y no recibido, es necesario suponer que un cánon, un decreto, ó una constitucion eclesiastica, no tienen fuerza de ley sino despues de haber sido aceptados espresa ó tácitamente por el uso. Nada tenemos que añadir en cuanto á esto, á lo que decimos en las palabras CÁNON, RESCRIPTO, CONSTITUCION, CONCILIO.

El *derecho* abrogado ó no abrogado: el primero es el que ya no se sigue, y el segundo el que está vijente. Hemos manifestado en la palabra ABROGACION, las diferentes causas que pueden hacer abrogar un cánon: tambien hemos señalado en el mismo lugar cómo se verificaba esta abrogacion, si era por la costumbre ó por una ley contraria. Por la costumbre se hace de dos modos, por el nuevo uso ó por el uso contrario á la ley; tambien se hace de otros dos modos cuando la ley revoca espresamente el cánon ó que sin revocarlo está establecido un

(1) Lib. 1, tit. 2, § Jus Divinarum.

(2) Sess. XXI, cap. 2, *de Reform.*.

derecho contrario; *Nam posteriores leges derogant prioribus*. Véase COSTUMBRE.

El derecho eclesiástico se tiene como público cuando comprende las leyes fundamentales de la relijion que interesan á todos; y en ciertas relaciones se ha creido poderlo dividir como el civil en público y privado. Gibert sigue esta regla en sus Instituciones; que lo que mira de cerca al interés público y de lejos al de los particulares, en cuanto el bien público redunda sobre ellos, constituye el derecho público; en lugar de que lo que mira de cerca al de los particulares y de lejos el interés público, en tanto que el bien de los miembros contribuye al del cuerpo, puede llamarse derecho privado. Se ponen por ejemplo de derecho público, dice este autor, las leyes relativas á la recaudacion y administracion de los caudales públicos, á la creacion de oficiales y castigo de los crímenes; y como derecho privado las que se refieren á la decision de los procedimientos civiles, las sucesiones y contratos; segun esta distincion y los ejemplos propuestos, los cánones relativos á la administracion de los bienes eclesiásticos, la prohibicion de enajenarlos, la ordenacion, la administracion de los sacramentos etc., pertenecen al derecho público eclesiástico, porque miran mas de cerca al interés público de la Iglesia; en vez de que la mayor parte de los otros pertenecen al *derecho canónicò* privado, porque miran mas de cerca al interés de los particulares. Esta division, añade el mismo autor, es principalmente necesaria en materias de dispensa, porque cuanto mas importante es la ley de que quiere dispensarse, tanto mayor debe ser la causa que sirva de motivo á la dispensa.

Tambien se divide el *derecho canónico* en escrito y no escrito; *lex enim constitutio scripta vocatur. C.* 2, 3, *Isid.* 4, 5, *dist.* 1. *Et suum.*

El derecho no escrito no es mas que la costumbre, de la que en materia de fé hemos hablado en esta palabra; cuando es apostólica, es decir, del tiempo de los apóstoles, se llama tradicion, y tiene tanta fuerza como las verdades escritas en el Evanjelio: *Itaque*, dice San Pablo, *fratres, state et tenete traditiones quas didicistis, sive per sermonem, sive per epistolam* (1). Véase TRADICION.

Cuando la costumbre tiene por objeto la disciplina, se le da mas bien el nombre de uso y en este sentido tambien tiene mucha autoridad segun los principios establecidos en la palabra COSTUMBRE.

Por último, el *derecho canónico* respectivamente á la materia se divide en dogmático, moral y político, es decir, que los cánones de que se compone son relativos á la fé, á la costumbre ó á la disciplina.

Las leyes ó decisiones relativas á la fé se llaman *dogmas* y las demas cánones; esta division ha sido constantemente seguida por los siete concilios jenerales: *Quæ pertinent*, dice un autor, *ad fidem symbolis et formulis fidei ac synodicis epistolis plerumque continentur (vel etiam decretis, ut in Alexandrino concilio anathematismi contra Nestorium et in quinto synodo), et speciali nomine designantur, dogmata scilicet appellantur: quæ vero ad mores, id est, ad disciplinam ecclesiasticam spectant canonum nomine designantur.* Sobre lo que establece dos reglas el mismo autor; que los dogmas deben ser recibidos en todas las iglesias y no pueden variarse por ninguna, segun la espresion de Tertuliano: *Regula fidei una omnino est sola immobilis et irreformabilis* (2). Y que en cuanto á los cánones se pueden separar de ellos y variarlos segun las necesidades y la diversidad de usos de cada pais: *Quod enim neque contra fidem, neque contra bonos mores injungitur, indifferenter est habendum et pro eorum inter quos vivitur societate, servandum est. C.* 11. *distinct.* 12.

Esta distincion corresponde á la que hemos hecho antes de derecho divino y humano, y todavia mejor á la que hace San Agustin referida en la palabra CANON. No obstante, no llena toda la idea que puede formarse de los cánones en cuanto conciernen á las costumbres; porque en su significacion mas estensa la palabra cánon no significa mas que disciplina ó policía, y como la disciplina es variable segun los tiempos y personas, en este sentido es en el que se opone ordinariamente la palabra cánon á las materias de fé. Pero limitados en un sentido mas particular á las reglas de conducta, sobre las que debe dirijir cada fiel sus costumbres y su conciencia, entonces forman los cánones un asunto ó materia, segun el lenguaje de las escuelas, que asi como el de la fé, no es susceptible de variacion ni de cambio en la Iglesia.

§ II.

COLECCIONES DEL DERECHO CANONICO.

Para formarse una idea bastante esacta del *derecho canónico* tomado por la coleccion de cánones y de leyes eclesiásticas, es necesario remontarse á

(1) Ad Thessal. C. II.

(2) Lib. de Virgin.

su orijen y hacer por decirlo así su historia. Este es un preliminar de los conocimientos que hay que adquirir, tan indispensables como los mismos elementos para cualquiera que quiera progresar en el estudio del *derecho canónico*. Con este objeto propasando un poco los limites que nos prescribe el plan de este libro, haremos una narracion algo estensa de esta historia. La dividiremos en tres épocas.

1.ª El tiempo pasado hasta Graciano y al que se refiere como hemos dicho antes el *antiguo derecho*.

2.ª El que pasó entre la coleccion de Graciano y las Estravagantes, que es la última de las que forman el cuerpo del *derecho* llamado *nuevo* ó medio.

3.ª Por último el tiempo que ha corrido desde esta última coleccion de las Estravagantes hasta las mas recientes constituciones eclesiásticas, que desde esta época forman lo que llamamos *derecho novísimo*. Despues de esto hablaremos de la autoridad de estas varias colecciones.

DERECHO ANTIGUO.

I. Vemos en la palabra CÁNON, que la Iglesia antes del advenimiento de Constantino al imperio no tenia mas reglas para su gobierno que las que habian dado los apóstoles á los obispos y presbíteros, las que se conservaron mucho tiempo por tradicion, hasta que fueron escritas por autores anónimos hacia el tercer siglo. Despues de escritas estas reglas se insertaron en dos colecciones y se publicaron la una bajo el título de *Cánones de los apóstoles* y la otra con el de *Constituciones apostólicas*.

Se atribuian, dice Durand de Maillane, todos estos cánones al Papa S. Clemente sin duda para darles mas autoridad; pero aunque nos representen con bastante naturalidad la disciplina de los tres primeros siglos, convienen los críticos que no pudo ser su autor S. Clemente, ni persona de su tiempo. Es cierto que los cánones de los apóstoles no eran conocidos en tiempo de Orijenes (lo que no lo es tanto como pretende Durand de Maillane) porque, añade, los que condenaron su ordenacion no se sirvieron contra el obispo que lo habia ordenado del cánon veinte y uno de los apóstoles, que prohibe recibir en el clero al que se hiciese él mismo eunuco, porque habia sido su propio homicida. Tambien se cree, que estos cánones fueron recopilados algun tiempo antes del imperio de Constantino (luego ya ecsistian para poder ser recopilados) por algun griego despues de la disputa que tuvo S. Cipriano con el Papa Esteban, con motivo del bautismo conferido por los herejes, porque está en ellos condenado este bautismo y tratan á los que lo creen válido de jentes que quieren unir á Jesucristo con Belial; pero sea lo que quiera del autor de estos cánones y del tiempo preciso en que fueron recopilados, su número y autoridad forman todavia motivo de controversia entre los latinos y griegos. Estos cuentan ochenta y cinco ú ochenta y cuatro, y los latinos solo treinta. Los griegos reconocieron este número en su concilio *in Trullo*: *Placuit huic sanctæ synodo, ut amodo confirmata et rata sint canonum apostolorum* 85 *capitula*. *Can*. 4, *dist*. 16.

Los latinos siguieron el número fijado por Leon IX, ó mas bien por su legado Humberto, contestando á la epístola escrita en su tiempo contra los latinos por Nicetas, monje griego, en estos términos: *Clementis librum, id est, Petri apostoli itinerarium et apostolorum canones numerant patres inter apocrypha, exceptis quinquaginta capitulis, quæ decreverunt orthodoxæ fidei adjungenda*. *C*. 3, *dist*. 16.

El cánon segundo de la misma distincion, sacado de la epístola del Papa Ceferino á los obispos de Sicilia, señala sesenta; pero este cánon ha sido argüido de falsedad. Observa Doujat, que la razon de la diferencia que hay entre los griegos y latinos en cuanto al número de estos cánones, no proviene de que los griegos junten muchos cánones y hagan uno solo, sino de que en el cánon treinta y cinco contado de mas por los griegos, hay cosas que no estan conformes con la disciplina ni aun con la creencia de la Iglesia romana.

Aunque el Papa Leon IX haya recibido cincuenta de estos cánones de los apóstoles como ortodocsos, no ha sido incontestable su autoridad aun entre los mismos latinos; se cita para combatirlo el cánon *Santa romana*, *dist*. 15, sacado del Concilio de Roma del año 494, en el que el Papa Jelasio coloca absolutamente en el número de los libros apócrifos el de los cánones apostólicos. Tambien se cita el cánon primero de la distincion diez y seis en que S. Isidoro forma el mismo juicio de estos cánones. Pero como la epístola del Papa Leon IX es posterior á la del Papa Jelasio, y observa Graciano que el mismo S. Isidoro se contradijo en otro lugar, ha sido la opinion mas comun el recibir los cincuenta cánones de que habla el Papa Leon, y este es el parecer del sabio don Antonio Agustin, arzobispo de Tarragona (1). Dionisio el Exiguo co-

(1) Lib. 1, Correct. Decret., cap. 6.

loca estos cincuenta cánones á la cabeza de su coleccion, y despues de él han hecho otro tanto todos los decretistas.

Hé aquí lo que piensa en la actualidad del *Codigo de los cánones de los apóstoles*, M. Cárlos de Riancey. Ante todo, dice en su *Curso de estudios sobre la historia legislativa de la Iglesia* (1), se trata de fijar claramente dónde está el punto ecsacto de las dificultades que se suscitan sobre esto. Salvo algunas reservas no se ataca la ortodocsia de estos cánones. La Iglesia católica romana ha confirmado su valor purgándolos de las alteraciones que habian sufrido: *Non amplius suscipiantur apostolorum canonum prolata per S. Clementem, nisi 50 capita, quæ suscipit sancta Dei catholica romana Ecclesia* (2). Asi que no hay duda que los cánones son conformes á fé y á la tradicion; sus prescripciones se hallan siempre vijentes tanto como nos remontemos en los anales de la Iglesia; luego su doctrina es apostólica.

En cuanto al testo, nadie ha aventurado que lo hubiesen escrito los mismos apóstoles, y que fuese tan auténtico como los Evanjelios ó como el libro de las Actas por ejemplo. A ser así, los cánones de los apóstoles entrarian en el número de los libros santos, y deberian formar parte de la Sagrada Escritura. Bajo este nuevo aspecto, la cuestion no presenta ninguna duda, ó mas bien no puede ni aun fijarse. Pero ¿pudieron los apóstoles, independientemente de los preceptos que estan consagrados en las Epístolas y en sus Actas, dejar á las Iglesias que fundaban cierto número de reglas prácticas apropiadas á sus necesidades? ¿Y estas reglas desarrolladas y quizá lijeramente modificadas, habrán podido salvarse del olvido, ser consignadas y reunidas en un testo y subsistir de este modo, gracias al carácter augusto de sus autores y al sello de su antigüedad? Por último ¿Deberemos creer que entre estas reglas se hallaban en primer lugar, las que han llegado hasta nosotros con el nombre de cánones apostólicos? ¿O será mas probable que estos cánones deban su orijen á los sínodos particulares que se reunian en los primeros tiempos de la Iglesia, y que no tenian mas cuidado que conformarse con las indicaciones, doctrina y ecsacto espíritu de la tradicion apostólica? Hé aquí todo el problema. Espuesto de este modo, se resuelve simplemente por el buen sentido, y en algunos otros puntos, por el testimonio histórico.

(1) Leccion 5.ª
(2) Concilio de Roma del año 769.

A no ser que creamos que los apóstoles no tuvieron ninguna solicitud por sus Iglesias, no se podría admitir que despues de haberlas fundado, las abandonasen sin organizacion y sin leyes. Las Epístolas que poseemos prueban, por el contrario, su actividad infatigable y los cuidados paternales de su administracion pastoral. Estos escritos contienen sus instrucciones, recuerdan y confirman algunas, y dan otras nuevas. Manifiestan evidentemente que los apóstoles, habian instituido otros decretos y en todo caso que muchos de ellos debian estenderse y aplicarse á todos los demas. ¿Cómo suponer que separándose de las nuevas Iglesias no tratarian aun cuando no fuese mas que por los obispos, á quienes confiaban tan importante funcion, de dejarles algunas fórmulas y principios de gobierno? ¿Cómo creer que así descuidaban los negocios de su tiempo, legando la carga de todas las medidas que se habian de tomar y de satisfacer las necesidades mas urjentes á un próc-simo concilio jeneral, al de Nicea por ejemplo, el que debia reunirse tres siglos despues de ellos?

Despues de haber demostrado que los apóstoles pueden ser los autores de los cánones que llevan su nombre, tambien estamos muy distantes de desconocer que estos cánones han sufrido algunos cambios y alteraciones, si no en el fondo, al menos en la forma.

Asi que damos de mano á las interpelaciones evidentes y errores reconocidos. Pero ademas de estas adiciones culpables. ¿Por qué no hemos de concebir tambien la posibilidad de otras lejítimas y santas? Si las Iglesias primitivas no habian recibido de una vez y como en un código el conjunto de los varios cánones (y en este punto conviene todo el mundo) y si estos mismos cánones podian igualmente estar ó no escritos y conservarse por la costumbre lo mismo que por un testo material (y tampoco hay discussion sobre este otro punto) ¿no ha podido la redaccion posterior esperimentar en ciertos lugares variaciones de poca importancia? Ademas ¿los obispos y sinodos no pudieron y debieron, segun las necesidades de los tiempos, completar, desarrollar los principios que bastaban en la infancia de su comunidad? Así que seguramente no han destruido, trastornado, ni viciado en su esencia la tradicion. Si algunos lo pudieron ejecutar, y si la herejia los condujo hasta ese punto, este crimen se ha descubierto y reconocido, y la verdad ha sustituido á la mentira. Solo se oponen al testo del *Código de los cánones de los apóstoles* dos objeciones serias. La primera se apoya en el silencio de Eusebio y san Jerónimo, que ni uno ni otro hablan

de ellos; la segunda invoca la autoridad del Papa Jelasio, que los habia colocado el año 414 entre los libros apócrifos.

Fácilmente se esplica el silencio de Eusebio y de San Jerónimo. Los mismos motivos tenian San Jerónimo y Eusebio para citarlos y enumerarlos, como para citar y enumerar todos los dogmas, todas las leyes morales y todos los artículos de disciplina de la Iglesia. Por otro lado, los cánones antiguos fueron desde el Concilio de Nicea confirmados ó modificados por los cánones de los concilios. Así que si los escritores de aquella época hubieran debido ocuparse de la lejislacion canónica, sin duda que debian haber prestado mas atencion á los documentos lejislativos mas recientes que los vestijios, por venerables que fuesen, de la lejislacion anterior. Ahora bien, San Jeronimo y Eusebio en ninguna parte tratan á fondo este asunto. Tampoco dice nada Eusebio de los cánones del Concilio de Nicea, al que habia asistido; y si San Jerónimo los nombra por una escepcion, esta proviene del prodijioso efecto que habia debido producir y que en realidad produjo el primer Concilio ecuménico. San Jeronimo y Eusebio no hacen la menor alusion á todos los demas cánones, y especialmente á los de Ancira y Neocesarea, aunque los concilios en que se dieron se habian celebrado viviendo ellos, y por decirlo asi, en su presencia. Y ¿por qué debian haber citado otros cánones? En cualquiera circunstancia, y especialmente en esta, el silencio no puede tomarse por una condenacion.

¿Pero se ha dado esta por el Papa Jelasio? Tampoco lo creemos. Sin duda alguna que el Papa Jelasio hubiera podido declarar apócrifo el libro de los cánones de los apóstoles, en el que es notorio que se introdujeron cinco interpolaciones cuando menos, todas mas ó menos heréticas. Aun entonces estaríamos obligados á sacar una de estas conclusiones: primera que los apóstoles no instituyeron cánones; segunda que aun quitados los cinco cánones reconocidos por falsos, de ningun modo pueden referirse los otros á los apóstoles, ó al menos al siglo apostólico.

Ademas de que costará trabajo, si es que se puede probar históricamente, que el Papa Jelasio celebró el sínodo en el que se dice han sido declarados apócrifos los cánones de los apóstoles. Los testimonios sobre esto no se encuentran sino cuando menos tres siglos despues del hecho. Ademas de que el Papa Jelasio pudo dar un decreto sobre los libros que estan admitidos ó no por la Iglesia, y no resulta de esto que el libro de los cánones no estuviese comprendido en este decreto.

El grande y santo obispo de Reims (Hincmaro), el primero, ó al menos uno de los que hablaron del decreto de Jelasio, no dice que se hallasen en él. En resumidas cuentas lo mismo sucede con Jelasio, que con San Jerónimo y Eusebio, la única arma que se toma de ellos contra los cánones, es su silencio. ¿Pero es una objecion séria semejante silencio? En esta circunstancia no es la jeneralidad la que calla y un solo testigo el que habla; no! Si algunos forman escepcion por su silencio, el número y la regla dicen otra cosa y disipan todas las dudas. No queremos acumular las citas, pues formarian un volumen, ó mejor dicho, este volumen se ha formado ya. (Véase la obra de Beveridge titulada: *Codex ecclesiæ primitivæ vindicatæ.*) Solo citaremos algunos concilios que renovaron su memoria. En el Concilio de Efeso del año 431 se apoyó en ellos un obispo, y decidió el Concilio en su favor. El de Constantinopla, del año 394, estableció que el obispo acusado y perseguido no podria ser depuesto en adelante por tres obispos, y con mucha menos razon por dos, sino solo por la sentencia de un sínodo mas considerable, y por los obispos de la provincia, *porque así lo definieron los cánones de los apóstoles*. Tambien puede probarse del mismo modo que los cánones fueron conocidos, alabados, citados y confirmados por los concilios, sínodos y conciliábulos, en una palabra por las asambleas lejítimas, especialmente por las de Calcedonia, Constantinopla, Cartajena, Gangres, etc. etc. Solo se les buscaba pero en vano en las actas de Nicea y Antioquía y esto se concibe puesto que han perecido las actas de estos concilios; y no obstante en medio de las venerandas ruinas de la historia de los mismos, quedan todavía bastantes huellas de los cánones de los apóstoles para que estas ruinas sean favorables á la autoridad del precioso documento que los ha conservado para la posteridad. En cuanto á las pruebas de estas aserciones; véase la obra de *Beveridge* citada antes.

En cuanto al código de las *Constituciones apostólicas* dividido en ocho libros, se coloca jeneralmente en la clase de los apócrifos aunque contenga cosas de que se puede hacer un buen uso. Aseguran los sabios que esta coleccion no principió á aparecer hasta el cuarto ó quinto siglo. Una de las razones que autorizan esta opinion es que estas constituciones en algunos pasajes tiran al arrianismo. ¿Pero no han podido falsificarse como el libro de los cánones de los Apóstoles? Escritores hay, que sostienen tambien que es su autor San Clemente. Wisthon ha hecho un ensayo sobre las *Cons-*

tituciones apostólicas las que tiene como una obra sagrada, escrita por San Clemente.

Dada la paz á la Iglesia por el emperador Constantino celebró con toda libertad diferentes concilios, cuyos cánones dieron bien pronto lugar por su número á una coleccion.

La primera que apareció se publicó por los años 385, poco despues del primer Concilio de Constantinopla; algunos la atribuyen á Esteban obispo de Efeso, comprendia los cánones de los concilios de Ancira, Neocesarea, Nicea, Gangres, Antioquía, Laodicea y Constantinopla; solo se insertaron en ella tres cánones de este último Concilio y á la cabeza de todos se pusieron los veinte del de Nicea, para dar honor á este primer concilio universal. Se llamó esta coleccion código de los canones de la Iglesia universal.

El Concilio de Calcedonia la aprobó en su primer cánon y esta aprobacion dió lugar á una segunda que apareció el año 451; y se añadieron á los cánones de los concilios insertos en la precedente en número de ciento sesenta y cinco, los cuatro del primer Concilio de Constantinopla, los ocho del de Efeso y veinte y nueve del de Calcedonia, que todos fueron concilios jenerales; lo que formaba una coleccion de doscientos siete cánones. Cree Doujat que Esteban obispo de Efeso y no otro es es el autor de esta coleccion, por razon de hallarse en ella los cánones del Concilio de Efeso que no se refieren tanto á la disciplina, como á la condenacion de Nestorio y por no hallarse los cánones del Concilio Sardicense desechado por los griegos.

Poco despues se añadieron á esta segunda coleccion los ochenta y cinco cánones de los apóstoles, los del Concilio de Sardica y aun los cánones de San Basilio. Lo que dió lugar á esta adicion fue el uso que hicieron San Atanasio y San Juan Crisóstomo de los cánones del Concilio Sardicense que establece las apelaciones á Roma para defenderse de la opresion de sus enemigos. Pero esta adicion que hacia que se compusiese el libro de los cánones de doscientos setenta y uno, no se publicó ó al menos no se siguió tan inmediatamente: la precedente coleccion prevaleció en su primer estado cerca de cincuenta años.

Se ordenó ó confirmó una tercera coleccion griega por el concilio *in Trullo* celebrado el año 692; abrazaba ademas de los cánones de este concilio, todos los que habia autorizado por el segundo de sus cánones, á saber; los ochenta y cinco de los apóstoles, los de los concilios de Nicea, Ancira, Neocesarea, Gangres, Antioquía en Siria, Laodicea en Frijia, Constantinopla (primero de), Efeso (tambien el primero), Calcedonia, Sardica, Cartago y Constantinopla, bajo el patriarca Nectario durante el imperio de Honorio en 394 y ademas los cánones de San Dionisio, de San Pedro patriarca de Alejandría, de San Gregorio Nacianceno, Niseno, y de Neocesarea, de San Basilio, de San Atanasio y otros muchos Padres de la Iglesia.

Puede referirse como una continuacion de esta tercera coleccion, la que se hizo por los años 790, y que no contiene sobre los cánones de esta mas que los veinte y tres del sétimo concilio universal que es el de Nicea celebrado el año 787.

Por último la cuarta coleccion, y que se cuenta la última de las colecciones griegas, es la de Focio, patriarca de Constantinopla hecha por los años 880, es decir, despues del concilio en que este diestro autor fue restablecido en la silla de Constantinopla. Se diferencia esta coleccion de la precedente:

1.° En que estan comentados los cánones.

2.° En que los hay de algunos concilios ó conciliábulos y fragmentos de algunos Padres, aunque poco importantes, que no se hallan en la otra.

3.° En que no estan puestos los concilios en el mismo órden que en las demas colecciones. Despues de los cánones de los apóstoles se pusieron seguidos todos los concilios jenerales ó que pasan por tales entre los griegos, antes de los particulares aunque mas antiguos.

El octavo y verdadero concilio jeneral celebrado contra Focio, se omite en esta coleccion, aunque se hallan ejemplares en que se ven los cánones de este concilio.

Estas son las cuatro principales colecciones canónicas, que se hicieron por los griegos; hay algunas otras, pero que estan segun el órden de materias y no de concilios, como es la de Juan Antioqueno llamado el escolástico, (por haber salido del colejio de abogados *ex schola advocatorum*) en la que se hallan compendios de las colecciones ó de los cánones, conciliados estos con las leyes civiles y llamados por esta razon *nomo-canones*.

Dice Doujat que los latinos tuvieron como los griegos cuatro principales colecciones canónicas en los tiempos primitivos, que terminan segun nuestra division en el que se hicieron las colecciones usadas en la actualidad. La mas antigua de estas cuatro colecciones corresponde á la segunda de los griegos: se hizo segun la opinion de Pedro de Marca por la autoridad de San Leon hácia el año 460, despues del Concilio de Calcedonia que aprobó este Papa, escepto el cánon veinte y ocho como puede verse en la palabra CALCEDONIA. Esta coleccion comprendia los

mismos cánones contenidos en la de los griegos y aprobada por este concilio; se añadieron tambien los de Sardica como se ve en algunos ejemplares. Hasta este tiempo no habia conocido la Iglesia romana mas cánones que los de Nicea, como lo prueban estas palabras del Pontífice Inocencio I en una de sus cartas dirijida al clero de Constantinopla: *Nos quantum ad canonum observationem attinet, illis obsequendum esse scribimus, qui Niceæ determinati sunt, quibus solis obtemperare, et suum suffragium addere Ecclesia catholica debet.* Este testimonio lo refiere Sozomeno en su historia eclesiástica (1).

La segunda coleccion latina es la de Dionisio, el Exiguo autor del ciclo pascual y del modo de contar los años desde el nacimiento de nuestro Señor. Esta coleccion, la mas importante de las antiguas, se hizo en dos veces; la primera por los años 496. Dionisio tradujo primeramente la primera coleccion de los Griegos, mal vertida antes que él, en el mismo órden que hemos visto. Omitió los cánones del Concilio de Efeso y puso los de el de Calcedonia en el número de veinte y siete, que dice son los cánones griegos; á estos añadió los cincuenta de los Apóstoles, que colocó á la cabeza de todos; los de Sardica, y por último los de los concilios africanos, formando en todo una coleccion de trescientos noventa y dos cánones que llamó *Codex canonum ecclesiasticorum.* Con respecto á los cánones de los concilios de Africa, debe observarse que los Griegos los ponen todos seguidos en número de ciento treinta y cuatro, con el solo título de *Concilio de Cartago*; en lugar de que los Latinos los dividen en dos, y colocan los treinta primeros bajo el nombre de *Concilio de Cartago*, y los otros hasta el ciento treinta y tres, que es el ciento treinta y cuatro de los Griegos, con el nombre de *Concilio de Africa* ó de *Cánones de varios concilios africanos.*

Dionisio por otro trabajo en la segunda época reunió todos los decretos de los Papas que pudo haber á la mano é hizo una compilacion llamada: *Coleccion de los decretos de los romanos pontifices.* COLECTIO DECRETORUM PONTIFICORUM ROMANORUM. Apareció hácia el año 500, y al principio no comprendia mas que las epístolas de siete pontífices, á saber: de Siricio, cuya decretal mas antigua es del 11 de febrero de 385 dirijida á Himerio, obispo de Zaragoza; de Inocencio, de Zosimo, de Bonifacio, de Celestino, de Leon I y de Anastasio II, que murió el año 498. Despues se insertaron en ella, los decretos tanto de Hilario, de Simplicio, de Felix II y de Jelasio, predecesores de Anastasio, como de sus sucesores Simaco, Hormisdas y por último los de Gregorio II; bien pudo hacer esta adicion el mismo Dionisio Exiguo, á escepcion de los decretos de Gregorio II, que ocupaba la silla 170 años despues de su muerte.

(1) Lib. 8, cap. 26.

De estas dos colecciones se formó el famoso libro de cánones, conocido con el nombre de *Codex canonum velus Ecclesiæ romanæ*, de que se habla en el Decreto de Graciano *(C. 1, dist. 2.ª)*, con la diferencia de que el Papa Leon IV, autor de este cánon, pone á la cabeza de los decretos de los Pontífices los de Silvestre, que no los habia mencionado nunca Dionisio.

La tercera coleccion es la de san Isidoro, arzobispo de Sevilla, autor del libro de las Etimolojias; se hizo para suplir á la precedente, en la que se habia omitido insertar los cánones de los concilios nacionales. Contiene, además de los cánones de la segunda coleccion, los de los diferentes concilios celebrados en España y Francia, los de los siete concilios de Cartago y uno Milevitano, y por último los de san Martin de Braga, en Portugal. Esta coleccion fue célebre en España, sin que por esto dejase de ser conocida en otras partes. Inocencio III, en una de sus epístolas (2) dirijida á Pedro, obispo de Compostela parece convenir que Alejandro III, su predecesor, la habia reconocido por auténtica con el título de *Corpus canonum.* San Isidoro de Sevilla murió el año 636. Los cánones de los concilios celebrados despues de esta época insertos en esta coleccion prueban que se le han hecho adiciones, pero no prueban segun Pedro de Marca, que habia visto un ejemplar manuscrito en la biblioteca de Urjel, que no fuese san Isidoro su primer autor (3).

(2) Lib. 2. epist. 121.

(3) Esta coleccion de cánones atribuida á San Isidoro es muy antigua en España. A ella es probable que se refiriese Recaredo confirmando las disposiciones del segundo Concilio de Toledo, cuando dice *sicut plenius in* CANONE *continebantur*, así como creemos que este es el código de que habla el Concilio cuarto de Toledo cuando dice «que un diácono vestido con el alba llevará en medio de la asamblea *el libro de los cánones* y leerá los que traten de la celebracion de los concilios.» Puede verse en este mismo tomo en la palabra CONCILIO páj. 20. No habiéndose hallado mas código que este, conocido tambien con el nombre de *Coleccion canónico-goda*, es de presumir sea el mismo de que hablan los Padres del Concilio de Toledo, pues no podemos juzgar si es diferente de aquel no pudiendo cotejarle con ninguno otro,

De todos modos desde muy antiguo habia en España *Código de cánones*, al que frecuentemente se remiten los Padres en sus decretos, el que debia

Por último, la cuarta coleccion y la menos auténtica es la de Isidoro *Mercator* ó *Peccator*. Este último nombre era una cualidad que muchos obispos añadian antiguamente á su firma por humildad. Esta coleccion fué formada sobre la precedente; contiene los cincuenta cánones de los Apóstoles y los del segundo Concilio jeneral y del de Efeso, que habia omitido Dionisio el Exiguo, y los demás cánones contenidos en la anterior coleccion, es decir, los de los concilios celebrados en Grecia, Africa, Francia y España hasta el décimo sétimo Concilio de Toledo. Antes de todo esto, puso Isidoro en su coleccion las falsas decretales de sesenta Papas desde san Clemente, discípulo de san Pedro, hasta san Silvestre; y despues de los cánones de los concilios, todavia creyó conveniente poner las decretales la mayor parte verdaderas, de los demás Papas posteriores á san Silvestre, que empezó su pontificado el año 314, hasta Zacarías, que murió en 751.

Ha llegado á ser famosa esta compilacion con el nombre de *falsas Decretales*. Los críticos de los últimos siglos se han ocupado en descubrir el verdadero autor de esta coleccion, el número de do-

---

irse aumentando sucesivamente, de modo que ya en el ecsordio de un Concilio de Toledo se dice, que eran tantos los antiguos decretos que parecia deber ser bastantes para todos los casos. Por esto es inútil buscar el autor determinado de este código, pues por la variedad de manuscritos y por el método y órden de los decretos es una prueba de que fueron de diferentes autores, tiempos ó iglesias y tampoco se puede conceder que sea su autor San Isidoro, porque habiendo San Braulio y San Ildefonso hecho el índice de sus obras, nada dicen de esta coleccion, habiendo referido otras menos principales, pues hablaron de intento de las obras de San Isidoro. Pero aunque esta coleccion no sea obra de este santo y esclarecido doctor, no por eso es menos cierto que nada contiene vicioso ni adulterado, que todos sus monumentos son ciertos y de indudable fé y que en las enseñanzas de cánones debe ponerse en manos de maestros y alumnos para que beban en las puras fuentes en que tanto resplandece la independencia, piedad é ilustracion de la disciplina y lejislacion de la Iglesia española.

De esta compilacion hay dos escelentes códices góticos en Toledo, cinco en el Escorial, los índices de uno de Lugo que se quemó y una copia suya que está en Roma. En nuestra biblioteca nacional hay otro que fué de Loaisa, otros dos de letra francesa, uno de la Iglesia de Urjel, otro de la de Jerona y otro de la de Córdoba; además de otros varios en el monasterio de Ripoll y otro en Viena de Austria.

De todo esto y de la historia de esta coleccion se halla una escelente narracion en el prólogo de la edicion publicada en 1821 por el doctor D. Francisco Antonio Gonzalez, presbitero y bibliotecario mayor de la nacional de esta corte. En cuanto al autor adopta un medio conciliatorio de las opiniones de los eruditos diciendo, que san Isidoro prescribiria el plan y el método para su composicion y el órden que habia de observarse en la colocacion de los concilios y epístolas decretales.

Como esta coleccion es una de las que mas han manejado los sabios españoles y todos los que apreciando la gloria y lustre de la Iglesia hispana se han dedicado al estudio de sus cánones, (véase la nota puesta en el artículo *Decretales*) nos permitirán nuestros lectores que continuando la historia de esta compilacion enumeremos todos los documentos que contiene. Luego que se publicó la edicion hecha por nuestra biblioteca nacional en 1821, se presentó en las Córtes de 1822 (sesion del 2 de marzo) una proposicion del Sr. Prat que contenia lo siguiente:

«Habiéndose publicado en estos últimos dias la »coleccion de cánones de la Iglesia española en que »tanto resplandecen su piedad como ilustracion, »pido que la comision de negocios eclesiásticos uni- »da con la de lejislacion, informen si convendrá »que las Córtes como protectoras de los cánones, »manden que estos se pongan desde luego en esac- »ta observancia etc.»

Esta proposicion pasó á una comision compuesta de los señores Martinez Marina, Siles, Puigblanch, Juste, Escolar y Lumbreras, la que dió su informe y se pasó á las Córtes por el Sr. Presidente.

La impresion está hecha en un tomo en folio que en su primera hoja se dice impresa en Madrid en la Imprenta Real año de 1808. Luego sigue el prólogo de ocho folios y medio, del bibliotecario D. Francisco Antonio Gonzalez con fecha del año 21: despues de unos versos, índice de materias y un prefacio, se ponen los cuatro primeros concilios jenerales y las actas del quinto (segundo de Constantinopla), los cinco particulares, pero aceptados despues en toda la Iglesia, celebrados en Ancira, Neocesarea, Gangres, Antioquía y Laodicea; el célebre de Sardica; siete de Cartago, el de Milevi y el de Telepte; y diez y siete de Francia, todos con igual autoridad á la que tendrian si se hubieran celebrado en España y son; tres de Arlés, uno de Valencia, Turin, Riez, Orange, dos de Vaison, uno de Agda, dos de Orleans, uno de Epaon Carpentres y dos de Claramonte. De nuestra nacion el celebérrimo de Elvira, Tarragona, Jerona, tres de Zaragoza, uno de Lérida, otro de Valles (*Valletanum*) diez y siete de Toledo, tres de Braga, dos de Sevilla, dos de Barcelona, uno de Narbona, Huesca, Egara y Mérida; y ciento y tres decretales pontificias que forman la segunda parte, la que fué impresa en 1821 en casa de los herederos de Ibarra. Lleva la inscripcion: *Incipit numerus decretalium 20 episcoporun, Damasi, Siricii, Inocentii, Zosimi, Bonifacii, Cœlestini, Leonis, Flaviani Petri, Hilari, Simplicii, Accacii, Felicis, Gelasii, Anastasii, Symachi, Hormisdœ, Joannis, Vigilii, Gregorii*. De esta coleccion nos ofrecen en la actualidad una traduccion castellana con el testo latino al frente, los señores D. Mariano Antonio Collado, rejente cesante de la audiencia territorial de Albacete; el doctor D. Pascual Morales, provisor y vicario jeneral que fue del obispado de Canarias; el Sr. D. Ramon Alonso, abogado y teniente cura del real palacio; y D. Juan Tejada y Ramiro, abogado y miembro de varias corporaciones literarias.

cumentos falsos que podia contener y la mayor ó menor autoridad que tuvo en los diferentes siglos. Véase lo que pensamos sobre esto en la palabra DECRETALES.

Además de estas cuatro colecciones latinas, dice Doujat, en las que se ha seguido con corta diferencia el órden de los tiempos y colocado los cánones segun los concilios ó las epístolas de donde se habian sacado, ha habido algunas otras de tiempo en tiempo, formadas con mas ó menos estension, en las que sin sujetarse á este órden se han distribuido las materias de disciplina eclesiástica en ciertas clases ó capítulos, y reunido bajo diversos títulos los santos decretos que se referian á cada materia. De este número son las colecciones que Ferrando, diácono de la Iglesia de Cartago, que escribió el año 572; de San Martin, arzobispo de Braga *(Bracarensis)* el año 579; de Rejinon, abad de Prum, en la diócesis de Treveris, que vivia à principio del siglo diez; de Burchardo, obispo de Worms en 1620; de Yvo de Chartres, hácia el siglo once, y por último de algunos autores menos ciertos. De todas estas diferentes colecciones, solo diremos dos palabras de las de Burchardo é Yvo de Chartres, contenidas ambas bajo el nombre de *Decreto.*

La coleccion de Burchardo está dividida en veinte libros, en los que trata el autor de toda clase de materias; los tres últimos hablan de las cosas enteramente espirituales. En el décimo octavo se habla de la visita, de la penitencia y de la reconcillacion de los enfermos; el décimo nono llamado el *Corrector* trata de las mortificaciones corporales y de los remedios espirituales que debe prescribir el sacerdote á todos los sujetos, tanto clérigos como legos, pobres como ricos, sanos ó enfermos; á todas las personas de cualquier edad, secso ó condicion. Por último en el vijésimo que se llama *el libro de las Especulaciones* se trata de la Providencia, de la predestinacion de la venida del Antecristo, de sus obras, de la resurreccion, del dia del juicio, de las penas del Infierno y de la bienaventuranza eterna.

Es defectuosa esta coleccion porque el autor no consultó los orijinales de los documentos de que la compuso, sino que se fió de las compilaciones anteriores; de aqui proviene que habiendo hecho principalmente uso de la de Rejinon, conocida con el título *De Disciplinis ecclesiasticis et religione christiana*, de la que ha sacado seiscientos setenta artículos, segun observacion de Baluze, ha copiado todas sus faltas y aun sucedió añadirle algunas suyas propias, porque no entendió su orijinal.

Observa Doujat que algunos llaman al autor de esta coleccion *Brocardus* y á su obra *Brocardica* ó *Brocardicorum opus*: y como esta obra estaba llena de sentencias que los sabios de los siglos inmediatos al de Burchardo tenian siempre en la boca, tomó el nombre de *Bracarda*: primero para toda clase de sentencias, ó mácsimas: y por último, por los abusos que se cometian malamente con esta clase de sentencias aplicándolas fuera de su verdadero uso, se las puso en ridículo, lo que hizo que tomasen el nombre de *Brocarda* todas las sátiras y aun injurias contra ellas.

Ivo de Chartres que nació en la diócesis de Beauvais, de una familia ilustre, fue hecho obispo de Chartres por Urbano II, en lugar de Geoffroi á quien habia depuesto este Papa. Algunos prelados y sobre todo el arzobispo de Sens, se opusieron al principio á esta determinacion del Papa y arrojaron á Ivo de su silla, pero fue restablecido en ella. Se le hace autor de dos compilaciones de cánones, una mayor llamada vulgarmente el *Decreto* y otra menor llamada la *Panormia*. El verdadero nombre de la primera es *Exceptiones ecclesiasticarum regularum*; como en efecto no son mas que estractos sacados ora de las actas de los diversos concilios, ora de las epístolas de los soberanos pontífices, de los escritos de los Padres, ó por último de las ordenanzas de los príncipes cristianos. Toda esta coleccion consta de diez y siete partes. Ivo, segun Doujat, es el primero que unió con los cánones algunas leyes tomadas del cuerpo del derecho compuesto por Justiniano. Carecia del Dijesto, puesto que no se recobró en Italia hasta el año 1130 y el decreto de Ivo se compuso por el de 1110. Juan Dumoulin profesor de jurisprudencia de Lovaina, hizo imprimir este decreto en 1561, el que fue reimpreso despues en Paris en 1647 con las epístolas y algunos otros documentos del mismo autor, á la vista del padre Fronto, canónigo regular de Santa Jenoveva.

En cuanto á la Panormia ó Panomia que proviene de una palabra griega que significa miscelánea de toda clase de leyes, es una compilacion dividida en ocho libros. Los cánones se han tomado de las mismas fuentes que los del decreto, pero se duda que Ivo de Chartres sea el autor de esta asi como lo es de la otra. Dice Doujat que Ivo de Chartres es el autor de estas dos obras. Tampoco se sabe esactamente si el decreto salió antes ó despues de la Panormia; lo que hay de cierto es, que ambos se estudiaban en las escuelas antes que el Decreto de Graciano, de que ya es tiempo hablemos.

DERECHO MEDIO.

II. Hemos hablado hasta aquí, segun el órden de los tiempos que hemos señalado, de las antiguas compilaciones canónicas que no estan tan en uso; pero ahora llegamos á la que se sigue en la práctica y cuyo conjunto forma lo que llamamos CUERPO DE DERECHO CANÓNICO (*Corpus juris canonici*); consta de dos volúmenes en que estan contenidas seis diferentes compilaciones ó colecciones de cánones, decretos y decretales.

La primera de estas colecciones forma el primer volúmen; es una gran compilacion de toda clase de constituciones eclesiásticas. Su autor fue un monje de la órden de San Benito natural de Chicusi en Toscana, llamado Graciano, se hizo y publicó por el año 1151 en el pontificado de Eujenio III. Graciano intituló su obra CONCORDIA DE LOS CANONES DISCORDANTES (*Concordia discordantium canonum*) porque refiere en él muchas autoridades que parecen opornerse y él trata de conciliarlas. Despues se le llamó *Decreto* como se habia llamado á las colecciones de Burchardo é Ivo de Chartres y para distinguirlos de los otros se le añadió el nombre de su autor, de modo que este primer volúmen del cuerpo del *derecho canónico* se denomina jeneralmente *Decreto de Graciano*. Por lo comun no nos servimos mas que de la palabra *Decreto*, porque no estando ya en uso las colecciones anteriores, solo se entiende por esta voz el Decreto de Graciano.

Graciano compuso su coleccion á ejemplo de Burchardo é Ivo de Chartres, no por el órden de los concilios ó de los papas, sino por el de materias; trató de un modo especial las mismas materias que Burchardo é Ivo se habian contentado con poner en sus colecciones, tal como las habian estractado. Graciano reconoció en ellas alguna oposicion é intentó conciliarlas y esto es lo que hizo, como hemos visto, el asunto de su título. Además de la idea de conciliar los cánones opuestos, tiene Graciano la ventaja sobre los compiladores que le habian antecedido de haber insertado en su Decreto muchas constituciones posteriores á las de Ivo de Chartres, que se habian publicado durante cuarenta años ó mas. Escepto esto, casi es semejante á este último. No hizo mas que reunir en un órden diferente los cánones de los mismos concilios, las epístolas y decretos de los mismos papas, las sentencias de los mismos Padres, y las leyes de los mismos príncipes; este órden consiste en que segun la division de Justiniano en su Instituta, dividió su coleccion en tres partes, que corresponden á las personas, á las cosas y á los juicios.

La primera parte contiene ciento una distinciones: así llama Graciano las diferentes secciones de esta primera parte y de la tercera, porque especialmente en estas dos es donde se esfuerza en conciliar los cánones que parecen contradecirse, distinguiendo las diversas circunstancias de tiempos y lugares, aunque no descuida este método en la segunda.

Las veinte primeras distinciones establecen en primer lugar el oríjen, la autoridad y las diferentes especies de derecho; despues indica las principales fuentes del derecho eclesiástico, en lo que se estiende desde la distincion quince hasta la veinte. Desde esta hasta la noventa y dos trata de la ordenacion de los clérigos y obispos, y en las demas distinciones hasta el fin, habla de la jerarquía y de los diferentes grados de jurisdiccion.

La segunda parte del Decreto contiene treinta y seis causas llamadas así, porque son otras tantas especies y casos particulares, sobre cada uno de los cuales suscita Graciano muchas cuestiones que discute ordinariamente alegando cánones en pro y en contra, y las termina por la manifestacion de su opinion. Esta parte versa enteramente sobre la materia y forma de los juicios.

Puede referirse á estos puntos principales todo lo contenido en esta segunda parte. El primero es la simonía que es el crímen mas peligroso entre los eclesiásticos. El segundo es el órden judicial ó la forma de procedimiento que debe guardarse en los juicios, particularmente en los criminales. El tercero comprende varios abusos y faltas de las personas eclesiásticas, que se cometen principalmente en la usurpacion de los beneficios, de los bienes eclesiásticos, y de los derechos episcopales. El cuarto consiste en los derechos de los monjes y relijiosos, y de las faltas que cometen. El quinto es relativo á ciertos crímenes, á los que parece estan mas sujetos los legos que los eclesiásticos. El sesto es el matrimonio en cuyo tratado está comprendido el sétimo que es la penitencia, en la causa treinta y tres.

La tercera parte está dividida en cinco distinciones y se titula *de Consecratione*; en la primera trata de la consagracion de las iglesias y altares; en la segunda del sacramento de la Eucaristía; en la tercera de las fiestas solemnes: en la cuarta del sacramento del bautismo; y en la última del de la confirmacion, de la celebracion del servicio divino, de la observancia de los ayunos, y por último de la Santísima Trinidad.

Esta compilacion de Graciano, seguramente buena bajo muchos conceptos, ha merecido ser censu-

rada en algunas cosas; desde luego no habia puesto rúbrica á sus distinciones ó causas, y fue necesario que los intérpretes lo supliesen; con respecto á las *Palea* que se encuentran en él, hablaremos de ellas en la palabra PALEA.

Se le acusa de no haber consultado à los orijinales, y de haber caido por esto en citas falsas, como el haber atribuido á San Juan Crisóstomo una sentencia de San Ambrosio; al Papa Martin, un cánon de Martin de Braga; al Concilio de Cártago lo que pertenece al de Calcedonia etc. Antonio de Monchy, doctor en Teolojía de la facultad de Paris, Antonio Lecomte, profesor de jurisprudencia, primero en Paris y despues en Bourges, y el sabio D. Antonio Agustin, arzobispo de Tarragona, pusieron notas al Decreto, las que hicieron absolutamente necesaria su correccion. Tambien lo anotó Carlos Dumoulin, pero las censuró la corte de Roma, porque este autor habla en su obra con poquísimo respeto de la Santa Sede. Sin embargo, los mismos papas conocian los defectos notados en el Decreto. Pio IV y V intentaron correjirlo; para esto comisionaron á algunos hombres sabios; pero la consumacion de la obra estaba reservada al sabio pontifice Gregorio XIII, que antes de su pontificado era el primero de los nombrados por San Pio V. Asi que el mismo Gregorio XIII corrijiò, con ayuda de algunos otros, y con las notas de varios doctores el famoso Decreto de Graciano, devorado hasta entonces en las escuelas por imperfecto que estuviese. Despues de esta correccion, publicó el Papa una Bula en la que hacia su elojio y en la que manda á todos los fieles que se atengan á las correcciones sin añadir, variar ó disminuir nada. Esta Bula parece que dió al Decreto de Graciano una autoridad que no tenia. Hé aqui como se espresa el Papa en ella, la que se halla al principio del Decreto de la edicion romana:

«Emendationem decretorum, locorumque a Gra»tiano collectorum (erat enim is liber mendis et »testimoniorum depravationibus plenissimus) a non»nullis romanis pontificibus prædecessoribus nos»tris optimo consilio susceptam, selectisque ad id »negotium sanctæ romanæ Ecclesiæ cardinalibus, »et aliis eruditissimis viris adhibitis commissam, »multis autem variisque impedimentis hactenus re»tardatam, nunc tandem vetustissimis codicibus »undique conquisitis, auctoribusque ipsis quorum »testimoniis usus erat Gratianus, perlectis; quæ»que perperam posita erant suis locis restituta, »magna cum diligentia absolutam atque perfectam, »edi mandavimus. In quo magna ratio habita est »operis ipsius dignitatis; et publicæ eorum præser»tim qui in hoc versantur, utilitatis. Jubemus igi»tur, ut quæ emendata et reposita sunt, omnia »quam diligentissime retineantur, ita ut nihil adda»tur, mutetur aut imminuatur. Datum Romæ, apud »Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die se»cunda junii, M.DLXXXII, pontificatus nostri an»no undecimo.»

La segunda coleccion que forma el segundo volúmen del cuerpo del derecho es la de las Decretales. Estas, como decimos en su lugar, son respuestas de los papas dadas á las cuestiones que se les proponen para que decidan. Desde Graciano y aun algun tiempo antes que él, los papas, por decirlo asi, solo se ocupaban en dar decisiones ó decretos, ya *motu propio* para terminar las diferencias ó para prevenirlas, ya á instancia de los particulares que todos sin distincion de estado, poco mas ó menos en el tiempo de que hablamos, recurrian al Papa como juez soberano, cuyo tribunal era por medio del derecho de apelacion, el asilo de todos los cristianos, y sus juicios y sentencias inapelables, pues que se tenian como leyes; en efecto, el número y la justicia de estas sentencias hicieron tan necesaria como útil su coleccion y se hicieron muchas de las que vamos á hablar.

Estas son cinco ademas de la de Gregorio IX, que forma el segundo volúmen del cuerpo del derecho, y que es la única seguida en la práctica. Estas cinco colecciones, llamadas antiguas por oposicion á las que forman parte del cuerpo del derecho canónico, tienen por autores; la primera á Bernardo de Circa, obispo de Faenza, que intituló *Breviarium extra* para manifestar que se compone de documentos que no se hallan en el Decreto de Graciano. Esta coleccion contiene los antiguos monumentos omitidos por este y las decretales de los Papas que ocuparon la silla despues de él, y sobre todo las de Alejandro III, con los decretos del tercer Concilio de Letran y del tercero de Tours, celebrados bajo este pontifice. La obra está dividida en libros y titulos y poco mas ó menos en el mismo órden que lo fueron despues las decretales de Gregorio IX.

La segunda de las antiguas colecciones de decretales tiene por autor á Juan de Sales, natural de Volterra, en el gran ducado de Toscana; se publicó unos doce años despues de la anterior, es decir, á principios del siglo trece. Esta coleccion contiene las decretales publicadas en la primera, y las del Papa Celestino III; está hecha con el mismo gusto que la coleccion de Bernardo Circa. Las dos fueron comentadas al momento que salieron á luz, lo que prueba el aprecio que se hacia de ellas.

La tercera es la de Pedro de Benevento, que

tambien salió á principios del siglo trece, por órden del Papa Inocencio III, que la envió á los profesores y estudiantes de Bolonia, y quiso que se usase tanto en las escuelas como en los tribunales; por lo que esta coleccion recibió un carácter de autoridad que las otras no tenian. Lo que hizo que Inocencio mandase la composicion de esta coleccion, fueron las faltas notadas en la compilacion de Bernardo, arzobispo de Compostela, llamada la *Compilaciom romana*, y de la que se quejaron al Papa los romanos.

La cuarta coleccion es del mismo siglo; salió despues del cuarto Concilio de Letran, celebrado bajo Inocencio III, y contiene los decretos del referido Concilio y las constituciones de este sabio pontífice, que eran posteriores á la tercera coleccion. Se ignora el autor de ella, en la que se ha observado el mismo órden de materias que en las precedentes. Don Antonio Agustin ha dado con notas una edicion de estas cuatro colecciones.

La quinta es la de Tancredo de Bolonia, y no contiene mas que las decretales de Honorio III, sucesor imediato de Inocencio del mismo nombre. Honorio III, á ejemplo de su predecesor, hizo reunir todas sus constituciones, lo que dió á esta compilacion la autoridad de la Santa Sede.

La multiplicidad de estas antiguas colecciones, la oposicion de ellas entre sí, su obscuridad y la de los mismos comentarios, determinó al Papa Gregorio IX á reunirlas todas en una nueva y única compilacion. Dió este encargo á san Raimundo de Peñafort, natural de Barcelona, tercer jeneral de la órden de Santo Domingo, y capellan del Papa. Este santo y sábio autor, encargado asi de la obra, hizo por órden de Gregorio lo que habia hecho Tribuniano en la composicion del Código y del Dijesto, es decir, usó de toda libertad para suprimir todo lo que le pareciese inútil ó supérfluo. En consecuencia desechó algunas decretales supérfluas y opuestas unas á otras; tambien varió muchas cosas que no estaban conformes con las costumbres de su tiempo. Sin embargo recopiló todas las epístolas de los Papas que le parecieron necesarias, particularmente las que se dieron en el espacio de ochenta años, es decir, desde el año 1150, que es la época en que Graciano habia publicado su Decreto, hasta el de 1230, que es cuando apareció esta coleccion de Decretales. Tambien colocó san Raimundo en su coleccion los decretos de los concilios; puso muy pocos de los antiguos, porque se hallaban en el Decreto de Graciano; pero insertó todos los de el tercero y cuarto Concilios jenerales de Letran, y algunas decisiones de los Padres de la Iglesia que se habian escapado á la dilijencia de Graciano.

San Raimundo en nada se separó en cuanto al órden de materias del que habian seguido los precedentes compiladores. Dividió su coleccion en cinco libros; cada uno se compone de muchos títulos, y estos títulos tienen ordinariamente muchos capítulos ó decretales. Los capítulos se dividen en párrafos, cuando son algo largos, y los párrafos en versículos.

El primer libro de las decretales empieza por un título sobre la Santísima Trinidad, á ejemplo del codigo de Justiniano; los tres siguientes esplican las varias especies de derecho canónico escrito y no escrito. Desde el título quinto hasta el de los pactos se habla de las elecciones, dignidades, órdenes y cualidades requeridas en los clérigos. Puede considerarse esta parte como un tratado de personas. Desde el título de los pactos, hasta el fin del segundo libro, se espone el modo de entablar, instruir y terminar los procesos en materias civiles eclesiásticas, y de él es de donde hemos tomado todos nuestros procedimientos.

El tercer libro trata de las cosas eclesiásticas, tales como los beneficios, los diezmos, y el derecho de patronato.

El cuarto de los esponsales del matrimonio y de sus diversos impedimentos.

El quinto de los crímenes eclesiásticos, de la forma de los juicios en materia civil, de las penas canónicas y de las censuras.

Esta coleccion, aunque con menos defectos que el Decreto de Graciano, no obstante no está libre de ellos. Se ha acusado á San Raimundo de que por adaptarse á las órdenes de Gregorio IX, *que le* habia encomendado la supresion de las cosas supérfluas en la coleccion que hiciese de las diferentes constituciones esparcidas en varios volúmenes, muchas veces consideró y suprimió como inútiles, cosas que eran absolutamente necesarias para llegar á la intelijencia de la decretal. Por ejemplo se cita el capítulo 19 de *Consuetud.* Tambien se le acrimina por haber dividido algunas veces una decretal en muchas, y se pone como prueba la del capítulo 5 de *For. compet.* dividida en tres partes, de las que una se halla en el cap. 10 *de Constit*; la otra en el capítulo 3, *Ut lite pendente*, etc. y la otra en el capítulo 4 *eod.*, *tit.*

Tambien dejó algunas veces de poner seguidas dos ó tres decretales enlazadas entre si por el sentido; por último es reprensible por haber alterado las decretales que refiere, poniéndoles adiciones lo que les da un sentido diferente del que tienen en

su orijinal. Bien podríamos defender á San Raimundo de algunos de estos cargos, si no se hubiese suplido esto en las nuevas ediciones, en las que se ha añadido en caracteres itálicos lo que había suprimido el compilador y que era indispensable referir para entender bien la decretal. Estas adiciones, llamadas *pars decisa*, han sido hechas por Antonio Lecomte y Francisco Peña, español, las que tambien se hallan en la edicion de Gregorio XIII. Sin embargo, preciso es confesar que no se han hecho en todos los lugares necesarios, y que todavía quedan muchas cosas por suplir; lo que hace de un uso ventajosísimo las antiguas colecciones y aun los orijinales primitivos.

Al confirmar Gregorio IX la nueva compilacion de decretales, prohibió en la misma constitucion, que se emprendiese otra sin licencia espresa de la Santa Sede. *Volentes igitur, ut hac tantum compilatione universi utantur in judiciis et in scholis, districtius prohibemus, ne quis præsumat aliam facere absque auctoritate sedis apostolicæ speciali* (1).

Despues de estas prohibiciones no se hizo ya ninguna compilacion. Sin embargo el mismo Gregorio IX y los papas sus sucesores dieron en diferentes ocasiones, despues de la publicacion de las decretales, nuevos rescriptos, cuya autenticidad no estaba reconocida ni en las escuelas ni en los tribunales; por esta razon Bonifacio VIII, á fines del siglo XIII, hizo publicar, bajo su nombre, una nueva compilacion, que fué obra de Guillermo de Medidagotto, arzobispo de Embrun, de Beranger, Fredoni, obispo de Béziers, y de Ricardo de Sienne, vice-canciller de la Iglesia Romana, doctores todos en jurisprudencia y elevados despues al cardenalato.

Esta coleccion contiene las últimas epístolas de Gregorio IX y de los Papas sucesivos; los decretos de los dos concilios jenerales de Leon, celebrado el uno el año 1245, bajo Inocencio IV, y el otro el de 1274, bajo Gregorio X, y por último las constituciones de Bonifacio VIII. Esta coleccion se ha llamado el *Sesto*, porque quiso Bonifacio que se uniesen al libro de las decretales, para que le sirviese de suplemento. No quiso insertar estas nuevas constituciones en los libros de las decretales de Gregorio IX, cada una con su título, porque esto hubiera inutilizado los ejemplares de la compilacion de Gregorio IX.

El *Sesto* está dividido en cinco libros, subdividido en títulos y en capítulos, y distribuidas las materias en el mismo órden que en la de Gregorio IX: se publicó el 3 de marzo de 1299, antes de Pascuas.

A principios del siglo XVI, Clemente V, que tuvo la silla en Aviñon, mandó hacer una nueva compilacion de decretales, compuesta en parte de los cánones del Concilio de Viena, que presidió, y en parte de sus propias constituciones; pero arrebatado por la muerte, no tuvo tiempo para publicarla, y vió la luz por órden de su sucesor, Juan XXII, en 1317. Esta coleccion, llamada *Clementina* por el nombre de su autor y porque no contiene mas que las constituciones de este soberano pontífice, está dividida igualmente en cinco libros, subdivididos tambien en títulos y en capítulos ó clementinas.

Además de esta coleccion, el mismo pontífice Juan XXII, dió en el espacio de diez y ocho años que duró su pontificado, varias constituciones, y veinte de ellas han sido recopiladas y publicadas por un autor anónimo; que son las que llamamos las *Estravagantes de Juan XXII*. Esta coleccion está dividida en catorze títulos, sin ninguna distincion de libros, por razon de su poca estension.

Por último, en 1484 apareció una nueva compilacion que lleva el nombre de *Estravagantes comunes*, porque está compuesta de las constituciones de veinte y cinco pontífices, desde el Papa Urbano V hasta el pontífice Sisto IV, que ocuparon la Santa Sede durante el espacio de mas de doscientos veinte años, es decir, desde el 1261 hasta el 1483. Esta coleccion está dividida en cinco libros; mas en atencien á no hallarse en ella ninguna decretal relativa al matrimonio, se dice que falta el libro cuarto.

Estas dos últimas colecciones son obras de autores anónimos, y no han sido confirmadas por ninguna bula, ni enviadas á las universidades; por esta razon se les llama *Estravagantes*, como si se dijese *Vagantes extra corpus juris canonici*, y han conservado este nombre, aunque despues se hayan inserto en él.

De modo que el cuerpo del *Derecho canónico* contiene en la actualidad seis colecciones, á saber; el Decreto de Graciano, las Decretales de Gregorio IX, el Sesto de Bonifacio VIII, las Clementinas, las Estravagantes de Juan XXII y las Estravagantes comunes.

DERECHO MODERNO.

III. En la tercera época de las colecciones que forman lo que llamamos el *Derecho novísimo*, y que no se hallan comprendidas en el nuevo, *quæ non*

(1) Prœm. decret.

clauduntur in corpore juris, no podríamos determinar ninguna de un modo preciso, despues de las Estravagantes comunes de que acabamos de hablar. Solo se conocian los bularios de Laercio y los de Querubin padre é hijo, de los que ha sacado una coleccion Pedro Mateo, jurisconsulto de Leon, á la que ha llamado el séptimo de decretales *(Septimus Decretalium)* y que se ha impreso en 1661, al fin del curso canónico de Leon. Despues han venido los bularios magnos, en los que las constituciones y bulas de los Papas forman el *derecho novísimo*, con los cánones del Concilio de Trento y de los demás concilios celebrados despues, que aunque no estan reunidos en un cuerpo ó compilacion, no por eso dejan de tener la misma autoridad.

Tambien pueden comprenderse en el *derecho novísimo* las reglas de cancelaría y las demas disposiciones nuevas de los Papas relativas á la forma de los actos y provisiones espedidos en la córte de Roma. Pueden colocarse del mismo modo en el derecho moderno las bulas de los últimos soberanos pontífices.

AUTORIDAD DEL DERECHO CANÓNICO TANTO ANTIGUO COMO MODERNO.

IV. Solo hemos hablado hasta aquí de la forma del *Derecho canónico* y del modo como se ha compuesto sucesivamente, pero ahora debemos decir alguna cosa de su autoridad. Desde luego, en lo perteneciente á las colecciones del derecho antiguo, es decir, que preceden al decreto de Graciano, no tienen ninguna autoridad en ninguna parte, al menos por sí mismas. Las que componen el derecho nuevo son, por el contrario, recibidas y seguidas en todas partes, pero no todas con el mismo grado de autoridad. El decreto de Graciano, por ejemplo, no recibió de su autor ninguna autoridad pública, puesto que era un simple particular. Tampoco la recibió por su enseñanza en las escuelas, puesto que tambien se enseñaba en ellas el decreto de Yvo de Chartres. Llegó á decir Tritemo que habia sido aprobado el decreto por Eujenio III, en cuyo pontificado vivia Graciano; pero este testimonio no destruye el silencio de los historiadores sobre el particular. Otros han dicho que confirma este decreto la Bula de Gregorio XIII, porque prohibe el que se le añada alguna cosa, pero no es esacta esta consecuencia, porque seria necesario aplicarla á todo el decreto entero, es decir, á los raciocinios de Graciano lo mismo que á los cánones, lo que seria absurdo. Por lo que es necesario concluir con D. Antonio Agustin y demas canonistas, que lo referido por Graciano no tiene mas autoridad que la que tenia antes en los mismos lugares de donde lo tomó Graciano. Fagnan establece que las rúbricas y *Palea* del decreto, asi como los raciocinios de Graciano, no tienen ninguna especie de autoridad, y por consecuencia no pueden ponerse en la clase de cánones. Véase CÁNON, PALEA.

Las Estravagantes de Juan XXII y las Estravagantes comunes son dos obras que, como anónimas y destituidas de toda autoridad pública, se hallan poco mas ó menos en el mismo caso que la coleccion de Graciano. Por sí mismas no tienen mas autoridad que la que puedan tener las constituciones referidas en ellas.

Pero con respecto á las Decretales, al Sesto y á las Clementinas, compuestas y publicadas por órden de los soberanos pontífices, no hay duda que en los paises de obediencia donde el Papa reune las dos potestades temporal y espiritual, deben seguirse y ejecutarse como leyes emanadas del Soberano que tiene por derecho el poder *lejislativo*; hemos visto anteriormente las palabras que usa el Papa Gregorio IX, confirmando la coleccion de San Raimundo de Peñafort; Bonifacio VIII y Clemente V, se espresan poco mas ó menos en los mismos términos, en las constituciones que publicaron en confirmacion del Sesto y de las Clementinas.

En cuanto á las obras que componen el derecho novísimo, como tampoco tienen una fuerza bien determinada, puede decirse que todavía tienen menor autoridad: los cánones de los concilios tienen por sí mismos la autoridad que hemos manifestado en las palabras CANON, CONCILIO: las bulas *contenidas* en los bularios son leyes que llevan consigo autoridad, puesto que tienen por autor al Soberano Pontífice; lo mismo sucede con las reglas de cancelaría.

Gibert en su *Preparacion al estudio del derecho canónico*, establece la necesidad y utilidad del estudio de las decretales de los soberanos pontífices. Sin que necesitemos emplear las pruebas que usa este autor, basta el recordar que todas estas diferentes colecciones se componen de lo que hay mas respetable en la relijion; en ellas se cita la Escritura Santa, de las que es su fundamento; se estractan los escritos de los santos padres, y se espone la antigua y nueva disciplina; los mas pontífices santos se presentan en ellas con todo su celo; por último nada se omite de lo relativo á la relijion á la Iglesia y sus bienes.

Ponemos en este lugar los errores que se han reconocido en el Decreto y en las Decretales.

Cánones del Decreto reconocidos por apócrifos.

Can. 81, *causa* 11, *quæst.* 3;	*Can.* 84, *c.* 1, *q.* 1;
21, *c.* 2, *q.* 5;	61, *dist.* 2, *de Cons.*;
20, *c.* 6, *q.* 1;	22, 13, *q.* 2;
9 y 11, *c.* 36, *q.* 6;	7, 8, y 11, *c.* 27, *q.* 2;
16 y 17, *c.* 33, *q.* 2;	4, *c.* 2, *q.* 3;
2, *c.* 9, *q.* 1;	42, *c.* 17, *q.* 4;
11, *dist.* 96;	5, *c.* 23, *q.* 5;
2, *c.* 11, *q.* 1;	88, *de Pœnit., dist.*
3, *c.* 3, *q.* 6;	38, *c.* 11, *q.* 3;
59, *de Penit., dist.* 1;	10 et 11, *c.* 26, *q.* 7;
20, *c.* 21, *q.* 3;	2, *c.* 22, *q.* 4;
31, *c.* 13, *q.* 2;	106, *c.* 11, *q.* 3;
60, *c.* 1, *q.* 1;	2, *c.* 21, *q.* 3;
56, *c.* 16, *q.* 1;	19 y 21, *c.* 32, *q.* 7;
45, *c.* 2, q. 7;	24, *c.* 22, *q.* 4;

Can. 9, *c.* 35, *q.* 9;	*Can.* 42, *dist.* 2, *de Cons.*,
11, *c.* 18. *q.* 2;	38, *c.* 27, *q.* 1;
2, *c.* 33, *q.* 3;	

Cánones del Decreto atribuidos á quienes no son sus autores.

Can. 30, *q.* 5, *c.* 1;	*Can.* 2, *q.* 3, *c.* 8;
2, *q.* 3, *c.* 5;	2, *q.* 5, *c.* 4;
33, *q.* 3, *c.* 22;	2, *q.* 6, *c.* 2;
2, *q.* 6, *c.* 20;	2, *q.* 6, *c.* 1;
3, *q.* 9, *c.* 1;	25, *q.* 2, *c.* 1;
dist. 12, *c.* 2;	2, *q.* 3, *c.* 1;
3, *q.* 6, *c.* 8;	3, *q.* 6, *c.* 16 y 17;
17 y 2, *q.* 8, 4, y 2, *q.* 3, *c.* 3;	32, *q.* 7, *c.* 25 y 26;
	35, *q.* 5, *c.* 6.
3, *q.* 11, *c.* 1 y 3;	3, *q.* 9, *c.* 18;
3, *q.* 9, *c.* 8;	3, *q.* 5, *c.* 12;
2, *q.* 8, *c.* 3;	3, *q.* 5, *c.* 2;
2, *q.* 7, *c.* 53;	2, *q.* 6, *c.* 39;
35, *q.* 6. *c.* 1;	

Decretales apócrifas.

Cap. 1, *de Elect.*;	*Cap.* 1, *de Hæret.*;
3, *de Pecul.*;	1, *de Cler. excòm. minist.*;
1, 2, 3, *de Accus.*;	7, *de Regul. juris*;
3, 4, 5, 6, 7, *de Simon.*	5, *de Jure jurand.*

No hay semejantes errores en el Sesto, ni en las Clementinas, ni aun en las Estravagantes; por lo que concluye Gibert que la incertidumbre de los cánones no debe servir de pretesto, para no estudiar el *derecho canónico*, puesto que apenas hay uno supuesto entre mil lejitimos y bien comprobados.

Con respecto á las reglas de la cancelaria, véase REGLAS.

§ III.

DERECHO CIVIL ECLESIASTICO.

Con el título de *derecho civil eclesiástico* se comprenden todas las reglas prescritas por la potestad temporal, con relacion al ejercicio del culto, á su policía, á su disciplina esterna, á la posesion y administracion de los bienes consagrados á su manutencion y á la de sus ministros.

El *derecho civil eclesiástico* no tiene pues otro fundamento que la potestad civil, ni mas objeto que los derechos concedidos y las obligaciones impuestas solo por las leyes del Estado. Véase CONSTITUCION. § 1.

Por otro lado los ministros de la relijion tienen por las leyes divinas y canónicas una autoridad de direccion, de vijilancia y de administracion independiente de la ley civil, y segun la que es tambien gobernada la Iglesia por los pastores en lo espiritual y aun en lo temporal bajo algunos aspectos, segun el órden de la jerarquía establecida por los santos cánones. Véase LEJISLACION.

Hay como vemos una gran diferencia entre el *derecho canónico* y el *derecho civil eclesiástico*, porque el uno emana de la potestad eclesiástica, es decir, de los concilios y de los soberanos pontífices, y el otro de los príncipes, ó lo que es lo mismo del poder civil. El objeto que nos hemos propuesto en este libro ha sido el confrontar, comparar y poner en relacion con el derecho canónico las leyes, decretos y disposiciones civiles.

§ IV.

DERECHO CIVIL.

Así como el derecho eclesiástico es la coleccion de leyes que los primeros pastores y los concilios hicieron en diferentes ocasiones para mantener el órden, la decencia del culto divino, y la pureza de las costumbres entre los fieles; así el *derecho civil* es la coleccion de leyes dadas por los soberanos ó por los diversos poderes lejislativos en los diferentes reinos, para la policía y administracion de los Estados. En esta obra no nos ocupamos del *derecho civil* sino en sus relaciones con el canónico. Así es que no hablamos del derecho romano, del *derecho*

civil propiamente dicho, ni del derecho administrativo etc. Estas cuestiones atañen especialmente á los jurisconsultos.

§ V.

DERECHO DE JENTES.

Es lo que una nacion puede ecsijir de otra en virtud de la ley natural. Esta especie de derecho no tiene ninguna relacion con la materia de esta obra. Sin embargo en el cuerpo del derecho canónico se halla esta definicion tomada de San Isidoro de Sevilla. El *derecho de jentes* es aquel que han convenido entre sí todas las naciones civilizadas para tratar unas con otras sin peligro. *Can. Jus gentium, dist.* 1.

§ VI.

DERECHO DE CALENDAS.

Este se pagaba antiguamente al obispo ò al arcediano por los párrocos y demas beneficiados, y á las asambleas instituidas para la disciplina y reforma de las costumbres del clero.

Como estas asambleas se celebraban el primero del mes, se les llamaba *calendas*, de donde ha provenido el derecho de que hablamos, y que tambien puede entenderse del censo ó derecho sinodático ó catedrático. Véase CATEDRÁTICO. Estas reuniones se llamaban comunmente *conferencias*, las que eran muy raras en España, véase CONFERENCIAS.

El Concilio de Rouen (1) celebrado en 1581, aprueba el uso de las *calendas* condenando ciertos abusos, que se cometian: *Calendarum antiquissimus est usus et abusus, nec aliud significant quam cleri vocationem ad censuram morum agendam. In his perpetuo fuit damnata pecuniarum exactio et ebrietas, quæ plerumque in his exercentur potius quam ulla reformatio. Ad cleri levamen, tres in anno sufficere judicamus, unam episcopi, aut pro eo visitatoris, et duas decanorum ruralium* (2).

§. VII.

DERECHO DE PATRONATO.

Es el poder ó facultad que tiene el patron de una iglesia para presentar persona hábil en los beneficios que vaquen y usar de los privilejios que van inherentes á esta calidad. Véase PATRONATO.

§ VIII.

DERECHOS DE ESTOLA.

Se llaman así los honorarios ó retribucion que se dan á los curas, vicarios ò ecónomos de las parroquias, por los bautizos, matrimonios, entierros y demas funciones de su ministerio. Véase HONORARIOS.

Se ha tratado muchas veces de hacer odiosos estos derechos, porque se ignoraba su orijen. En los primeros siglos de la Iglesia, subsistian sus ministros con las obiaciones voluntarias de los fieles, y así es que, hablando con propiedad, todo era *pie de altar*. Véase OBLACIONES.

Si los sacerdotes hubieran tenido libertad de elejir, indudablemente hubieran preferido una subsistencia asegurada en fincas, ó en una dotacion conveniente, al triste recurso de recibir honorarios por el ejercicio de sus funciones; pero si la Iglesia autorizaba á sus ministros para admitir una retribucion cualquiera por las funciones de su ministerio, aun en el tiempo en que poseia bienes raices, no es de estrañar que el clero, que no recibe del tesoro público sino una indemnizacion jeneralmente reputada como insuficiente, recurra á los derechos del *pie de altar* hoy que la ley de 2 de noviembre de 1789 le ha despojado de todos sus bienes. En la palabra BIENES DE LA IGLESIA puede verse lo que ha sucedido en España.

Muchos jurisconsultos y algunos autores eclesiásticos han dicho que los sacerdotes recibian estos honorarios á título de *limosna*, empero creemos que se han equivocado; porque una limosna solamente se debe por caridad y á nada obliga al que la recibe; al paso que el honorario es debido de justicia, é impone á los ministros del santuario una nueva obligacion de cumplir esactamente con sus deberes. Es de derecho natural el proporcionar el sustento al que está empleado en nuestro servicio, cualquiera que sea este; y por lo mismo que es justo dar sueldo á un militar, honorario á un médico y á un abogado, lo es tambien conceder la subsistencia á un eclesiástico ocupado en su sagrado ministerio: y tanto tiene de limosna el honorario que se le dá, como el de los hombres útiles que acabamos de mencionar.

Lo que unos y otros reciben no es el *precio de* su trabajo, porque los servicios que hacen no se

(1) Can. 34.
(2) Tomasino Discipl., part. III, lib. II, cap. 67, n. 10.

pagan con dinero y lo que se les dá no guarda proporcion con la importancia de sus funciones; la diversidad del talento y mérito personal de cada uno en nada influye para fijar el honorario que se les debe dar.

En vano, para envilecerlos, se usa afectadamente de espresiones indecentes, diciendo que un eclesiástico vende las cosas sagradas; pero un eclesiástico no vende las cosas sagradas, asi como un militar no vende su vida, ni un médico la salud, ni un profesor las ciencias. La malicia de los censores no puede hacer injusto y despreciable lo que está perfectamente conforme con la justicia natural y con la razon.

Cuando Jesucristo mandó á sus discípulos que diesen gratis lo que ellos habian recibido graciosamente, tuvo buen cuidado de añadir que todo operario merecia su sustento (1).

En 1757 se publicó una disertacion sobre el honorario de las misas, en la cual, el autor condena toda retribucion manual que se da á un sacerdote por ejecutar una funcion de su sagrado ministerio, los derechos curiales y *de estola*, las fundaciones perpétuas para misas ú otros oficios etc., y considera todo esto como una especie de simonía ó como una profanacion. Esta doctrina es absolutamente falsa. No se puede negar que se han cometido muchos abusos indecorosos en esta costumbre; el autor de la disertacion los hace conocer muy bien, los deplora y reprueba con razon; pero se debiera imitar la prudencia de los concilios, de los soberanos pontífices y de los obispos, que, al condenar y proscribir los abusos, han dejado subsistir un uso lejitimo en sí mismo. Véase MISA, § 5.

Aun hay mas, es preciso hacer distincion entre pago, honorario y limosna. El *pago* ó el *precio* de una cosa se reputa como la compensacion de su valor, asi cuando se compra un jénero, una mercancia ó un servicio mercenario, se paga un precio proporcionado á lo que vale. El *honorario* es una especie de sueldo ó de subsistencia dada á una persona que se ocupa en servir al público ó á nosotros en particular, cualquiera que sea el valor de su ocupacion. Se da sueldo ú honorario á un militar, á un majistrado, á un jurisconsulto, á un médico, á un profesor de ciencias, á un hombre, en fin, que se ocupa en un empleo cualquiera, sin pretender pagar ó compensar el valor de sus servicios ó de su talento, ní establecer proporcion entre uno y otro: ya sean mas ó menos aptos, mas ó menos celosos ó aplicados, el honorario es el mismo. La *limosna* se debe á un pobre por caridad, el honorario se debe de justicia; el que niega la limosna á un pobre acaso peca, pero no está obligado á la restitucion; y el que negara sus honorarios á un hombre que ha desempeñado sus obligaciones para con él seria condenado á restituirselos.

Que el honorario sea fijo ó accidental, pagado por el público ó por los particulares, concedido como sueldo anual ó como pension, que sea en fin, *derecho de estola* inherente á cada funcion que se desempeña ó á cada servicio que se presta, es igual, no cambia por esto de naturaleza, y el titulo de justicia es siempre el mismo.

No es pues cierto que un sacerdote ó un clérigo no pueda lejitimamente recibir nada de los fieles, sino á título de limosna. Cuando el sacerdote reza, cuando celebra, cuando ejerce una de sus funciones sagradas por una ó por muchas personas, desde el momento en que está ocupado por ellas, tiene derecho á una subsistencia, á un sueldo, á un honorario. Jesucristo lo decidió asi hablando de sus apóstoles: *El que trabaja merece su sustento* (2). San Pablo ha dicho lo mismo (3): ¿«Quien milita á »sus espensas?..... Si os distribuimos las cosas »espirituales ¿es por ventura una gran recompensa »el recibir de vosotros alguna retribucion tempo»ral? Los que sirven al altar participan del altar, »asi el Señor ha ordenado que los que anuncian »el Evanjelio vivan del Evanjelio.»

Que estas cosas espirituales sean instrucciones, sacrificios, sacramentos, oraciones, asistencia á los enfermos etc. etc. el derecho al honorario es el mismo.

Se sabe que en un principio los ministros del santuario recibian ofrendas en especie ó en dinero, despues, para hacer menos precaria su esistencia, se instituyeron para ellos beneficios eclesiásticos semejantes á los beneficios militares. Los jurisconsultos que han defendido que las rentas de los beneficios son una mera limosna, debieran haber decidido lo mismo respecto á los antiguos militares. Cuando se ha arruinado al clero en tiempos de anarquia y de revolucion ha sido necesario recurrir de nuevo á las retribuciones manuales; indudablemente ha sido esto una desgracia, pero no debe atribuirse á la Iglesia ni á sus ministros que han sido las primeras víctimas. Véase BENEFICIOS.

(1) Math. cap. 10, v. 8 y 10.

(2) San Math. cap. X, v. 10.
(3) Cor. cap. IX, v. 7, etc.

§. IX.

DERECHOS HONORÍFICOS.

Asi se llaman los honores concedidos á los legos en las iglesias.

Antiguamente los patronos y los señores de horca y cuchillo tenian en la Iglesia varios *derechos honoríficos* relativos á los asientos de preferencia, al agua bendita, al incienso, pan bendito, sepultura etc.

Enumeraremos lijeramente en qué consistia cada uno de ellos, aunque en la actualidad ya no ecsista ninguno de estos privilejios. En cuanto á los asientos tenian el derecho de colocar su banco en el sitio mas respetable de la iglesia, y aun en el coro, en el que podian sentarse los patronos. Véase PATRONO. Tenian el derecho de preferencia sobre los demas feligreses de la parroquia, ocupaban el primer puesto en las procesiones y recibian el primer pedazo de pan bendito en las ofrendas.

Cuando los señores iban á misa, debian recibir el agua bendita con distincion, y antes que los demas feligreses de la parroquia; para lo que les rociaba el cura con el hisopo.

En la misa de los dias de incienso debia el cura dirijirse hácia los señores é incensarlos convenientemente; y durante las vísperas debia llegarse á su mismo banco é incensarlos, lo mismo que á sus familias. Tiempo hace que desaparecieron estos restos del feudalismo, y ahora solo se quema el incienso en honor de la divinidad.

Todos los feligreses debian presentarse á ofrecer el pan bendito, el señor solo se presentaba cuando queria. Este era un *derecho honorífico*.

Los señores tenian el derecho esclusivo de ser enterrados en el coro de las iglesias; este derecho lo adquirian muchas veces legando á la fábrica cierta suma con recomendacion de que se les construyese un sepulcro en el coro, ó bien fundando algun patronato. Véase esta palabra.

DEROGACION. Es un acto ó cláusula que deroga la disposicion de otro. El Papa usa con frecuencia de esta cláusula en los rescriptos que concede á los particulares, y aun ha llegado á ser, por el uso frecuente que de ella se hace en Roma, una cláusula de estilo, cuya omision haria defectuoso el rescripto en su forma. Indudablemente que esta cláusula nada añade á la gracia, pero sirve para manifestar bien las intenciones de Su Santidad: es mas ó menos estensa, segun la naturaleza de la gracia y la cualidad del que la pide.

En la palabra CONCESION vemos los efectos de las *derogaciones* empleadas en esta parte de las provisiones en materia de beneficios. Los bulistas llaman cláusulas derogatorias á las *no obstancias*; porque en efecto solo significan que los documentos en que esten contenidas producirán ejecucion, no obstante cualquier acto en contrario.

En varias palabras de esta obra se ha hablado de las *derogaciones* particulares y relativas á cada materia, por lo que no la repetiremos aqui; puede verse en la palabra CONCESION.

DES

DESAFIO. Es la provocacion ó citacion al duelo. Véase esta palabra.

DESERCION. Se aplica esta palabra al abandono que hace el beneficiado de su beneficio, dejándolo de servir ó no residiendo. Véase RESIDENCIA, VACANTE, ABANDONO DE BENEFICIO. Tambien se entiende por ella el desamparo ó abandono que hace la parte apelante de la apelacion que tenia interpuesta. Si el que apeló de una sentencia no prosigue la apelacion dentro del término señalado por el juez ó prescrito por las leyes, se presume que la abandona, y entonces la parte contraria puede pedir al juez que declare por desierta la apelacion. Efectivamente, la declara tal oyendo sumariamente al apelante, y en su virtud queda irrevocable la sentencia, pasando en autoridad de cosa juzgada.

DESIERTA. Dícese de la apelacion que desampara el que la interpuso, no mejorándola ó no prosiguiéndola dentro de los plazos señalados por el juez ó por la ley.

DESPOJO. La Iglesia de Francia poseia en la época de la revolucion de 1789 inmensas riquezas que habia adquirido del modo mas lejítimo. Véase ADQUISICIONES, BIENES DE LA IGLESIA. Pero el Estado, por el mas inícuo de todos los despojos, por su propia autoridad y solo con el derecho de la fuerza, se apropió todos los bienes de la Iglesia, cuyo valor ascendia á mas de *tres mil millones* y sus rentas á mas de *ciento cincuenta*. *Despojo* tan sacrílego se consumó por el decreto de 2 de noviembre de 1789, concebido en estos terminos:

»La asamblea nacional decreta:

»1.° Que todos los bienes eclesiásticos quedan »á disposicion de la nacion, con la carga de proveer »de un modo conveniente á los gastos del culto, á »la manutencion de sus ministros y al alivio de los

»pobres, bajo el cuidado é instrucciones de los administradores de provincias.

»2.° Que en las disposiciones que se den para »subvenir á la manutencion de los ministros de la »relijion, no podrá hacerse consistir la dotacion »de un cura en menos de 1,200 libras anuales, »sin comprender la casa y huertos dependiente de »ella.»

Por este decreto, no solo despojó el Estado á todas las abadías con sus inmensas dependencias, sino tambien á millares de edificios de todas clases, comunidades, colejios, hospitales, catedrales, presbiterios, seminarios, etc., edificios la mayor parte grandiosos, sólidos, imponentes, con que la Iglesia habia enriquecido á la Francia, y de los que se ha apoderado el Estado para hacer cuarteles y cárceles, ó para establecer en ellos instituciones anti-católicas. Un decreto de 28 de octubre y otro de 5 de noviembre de 1790, establecieron los edificios que debian conservarse, y dispusieron la venta de todos los demas en provecho de la nacion, lo mismo que de todos los prédios rústicos, cuya renta empleaba la Iglesia en el sosten de sus ministros, en el socorro de los pobres y en la conservacion y adorno de sus templos.

Porque el Estado tuviese la fuerza material en la mano no se deduce que haya obrado segun la justicia; porque á ser esto asi, no habria ninguna diferencia entre la fuerza y el derecho, y entonces seria necesario borrar la palabra moral del codigo de las naciones.

Cuando un pueblo sublevado por la rebelion y desorganizado por la anarquia, dice el Illmo. Sr. Parissis Obispo de Langres, se entrega á actos violentos, de hecho es necesario sufrirlos, como se sufre una tempestad; pero seria soberanamente imprudente y falso reconocerlos despues en derecho como actos regulares. La *confiscacion* de los bienes eclesiásticos tuvo absolutamente el mismo principio que la anarquia y el saqueo de las Iglesias... ¿y quien se atreverá á decir en nuestros dias que la devastacion de Saint-Germain-l'Auxerrois y la demolicion del palacio arzobispal fueron operaciones regulares y lejítimas?. El gobierno que consagrase semejante principio invitaria al pueblo á que viniese en su primer acceso de cólera á devastar y demoler el palacio de las Tullerias. Decir que esta confiscacion es un acto desgraciadamente consumado y de dificil reparacion, esto puede tolerarse; pero sostener que se ha hecho una accion lejítima, apoderandose de los bienes de otros, diciendo solamente *esto es mio*..... es abjurar de toda justicia y razon. Asi que el mismo M. Dupin declara que *de ningun modo aprueba la total usurpacion efectuada en 1791 de la dotacion fija del clero* (1).

De modo que el *despojo* de los bienes eclesiásticos nunca puede llegar á ser para el Estado un título suficiente de propiedad. Habria esperimentado la sociedad enormes é interminables despedazamientos, si la ignominia y el descrédito que acompañan siempre á un *despojo*, hubieran quedado impresos en los bienes usurpados á la Iglesia. Ningun poder humano, ninguna combinacion lejislativa hubiera podido, á no ser con una completa reparacion, remediar el malestar social que de ello resultó. Esta doble mancha de rapiña y de sacrilejio hubiera aparecido incesantemente en las conciencias cristianas, como una acusacion permanente que hubiera arrojado la inquietud en los contratos, la amargura en las alianzas y el desasosiego en el seno de las familias.

El primer cónsul que queria hacer cesar la anarquia que desolaba el Estado y restablecer en él la paz interior, comprendió esto perfectamente. Asi que pidió al jefe de la Iglesia, en el concordato que estipuló con él, el abandono de todos los bienes eclesiásticos enajenados. Consintió en ello el Soberano Pontifice y en el artículo trece del concordato se dice: «Que ni Su Santidad, ni sus sucesores, perturbarán de modo alguno á los compradores de los bienes eclesiásticos enajenados.» Es de observar que la necesidad social no tenia aplicacion mas que á los bienes eclesiásticos que se habian enajenado, pero de ningun modo á aquellos que se conservaban todavía en poder de la nacion. Estos permanecian en el dominio de la Iglesia en atencion á que ninguna de las razones que reclamaban el abandono de unos, no ecsijian la cesion de los demás. Bien conocido es el principio de derecho: *Qui de uno affirmat, negat de altero*. Entre los bienes eclesiásticos los habia que unos estaban *enajenados*, y otros no. La Iglesia dijo: Abandono los primeros, y puesto que nada dice de los segundos, es claro que se los reserva. Esta distincion tan palpable, tan incontestable y tan jenuinamente espresada, ha sido mantenida siempre por la Santa Sede. Por un lado nunca permitió que se inquietase á los compradores de los bienes enajenados, por módica y aun irrisoria que fuese la cantidad en que se habian hecho estas enajenaciones revolucionarias; mas tampoco ha reconocido nunca en el Estado el derecho de poseer los bienes eclesiásticos no enajenados. Y parece que el mismo gobierno fran-

(1) Manual de derecho eclesiástico, paj. 15.

cés reconoció esto, puesto que en 27 de julio de 1803 (7 termidor año XI) decretó:

Artículo 1.° «Los bienes de las fábricas y las »rentas que disfrutaban, cuyo traspaso no se haya »hecho, volverán á su destino.»

Y no obstante ¿cómo se compone que en la actualidad se ha atribuido el Estado la renta y la propiedad de los bienes eclesiásticos, no comprendidos en la concesion del Soberano Pontífice, puesto que no estában *enajenados*? Para evadir un argumento tan contundente, no se han avergonzado de decir los jurisconsultos galicanos, que solo la ley los habia enajenado, declarando los bienes eclesiásticos propiedad del Estado!!!. ¿No es esto decir que siempre que podamos apropiarnos los bienes de otro, nos es lícito hacerlo? Afortunadamente esta interpretacion inaudita, y por lo tanto sancionada por el consejo de Estado (1), está terminantemente desmentida por el concordato, puesto que no comprende en el abandono mas que á los que ya eran *compradores*.

Pero nada de esto basta para que el Estado, apoyándose en las mismas palabras que le escluyen de esta concesion, siendo detentor de una enorme porcion de bienes eclesiásticos *no enajenados* y de los que por ningun título es comprador, se los apropie, noobstante, por su propia autoridad y disponga absolutamente de ellos como si fuesen incontestables sus derechos de propiedad..... ¿Y no es una escesiva moderacion del lenguaje el calificar simplemente de *usurpacion* semejante modo de obrar?

Sin embargo, no se contentó con consumar este *despojo*, añade el Illmo. obispo de Langres, sino que se formó de el un principio que sirvió de base en todo lo que se hizo despues. Asi que el consejo de Estado, sin tomar en cuenta el parecer de la Iglesia, sin ocuparse para nada de las convenciones sagradas é inviolables hechas con ella, establece unas veces «que si los curas de ciertas feli»gresías estuvieron autorizados para quedar en po»sesion de los objetos que antiguamente formaban »parte de los curatos, ha sido por escepcion» (2); que las Iglesias metropolitanas ó diocesanas han quedado propiedad del Estado, y por último, otras que las iglesias parroquiales y los presbiterios han sido cedidos por el Estado, no á la diócesis ó á las parroquias, tampoco á las fábricas que son establecimientos mistos, sino á los comunes ó concejos, de los que han llegado á ser propiedad difinitiva, segun los jurisconsultos del Estado. Enseñan estos que las fábricas estan obligadas en primer lugar á la conservacion, reparacion y aun en caso de necesidad, reconstruccion de estos edificios; pero que no obstante la propiedad pertenece siempre al comun, de tal modo que la fábrica está imposibilitada en caso de litijio para reclamar la interpretacion de la venta de una Iglesia ó de un presbiterio. Esto es lo que resulta de los numerosos decretos del consejo de Estado, y sobre todo del que dieron en 10 de octubre de 1836 los comités reunidos de lejislacion y del interior.

Y para que no quede la menor duda sobre este *despojo* anticoncordatorio de la Iglesia en provecho del Estado, el ministro de los cultos, que sino de derecho al menos de hecho, pertenece mucho mas al Estado que á la Iglesia, está quitando todos los dias con suma complacencia algunas atribuciones de su departamento, para introducirlas insensiblemente en el del ministro del interior.

En la actualidad, solo los prefectos son los que dirijen lo relativo á estos edificios esencialmente eclesiásticos. A ellos se les envian directamente los fondos destinados por el gobierno para la reparacion de las Iglesias, y ellos los aplican como Dios les da á entender, sin que el obispo intervenga para nada, y sin que reciba siquiera comunicacion del envio del dinero ni de su cantidad.

Pero al menos cuando se trata de construir ó modificar notablemente estos edificios destinados esclusivamente al culto católico, el clero, que es el que mas debe usarlos ¿es admitido á dirijir los planes, á cuidar de su ejecucion ó tiene algun derecho de participacion? Ninguno, ni el Estado se lo da. Sin embargo, bien se puede asegurar que no se trataria de construir un tribunal sin el parecer de los majistrados, un cuartel sin el de los jefes militares, ni tampoco un mercado sin el de las personas destinadas al comercio: mas no obstante todos los dias se construyen presbiterios, Iglesias, altares, tabernáculos, con solo el dictamen del cuerpo municipal, sin que se consulte ni aun se oiga al primer pastor ó al inmediato.

Nada diremos de si todo este sistema produce gastos enormes y supérfluos en las construcciones que no dirijen precisamente los que deben servirse de ellas; pero solo preguntaremos si era posible llevar mas allá el *despojo* de la Iglesia y su humillacion, y por decirlo asi, la espulsion de su propio

(1) Consejo de 12 de junio de 1829.
(2) Decreto de 25 de enero de 1807.

dominio (1). En cuanto al estado que se hallan en el dia los bienes eclesiásticos en España. Véase BIENES DE LA IGLESIA.

DEPOSADO, DEPOSADA. Son las dos personas que entre sí han contraido esponsales. Véase esta palabra.

DEPOSORIOS. La promesa que el hombre y mujer se hacen mutuamente de contraer matrimonio: y tambien el casamiento por palabras de presente. Véase ESPONSALES, MATRIMONIO.

DES

DESTIERRO. Pena que obliga al condenado á ella á salir de un lugar, de una provincia ó de un reino, perpétua ó temporalmente.

Se habla del *destierro* en muchos lugares del *Derecho Canónico* : *C. hi qui*, 3, *q*. 4, *c. Cum beatus, dist*. 45, *can. Accusatoribus* 3, *q*. 5; *can Qui contra* 24, *q*. 1. El cap. 1, *De calumniatoribus*, impone la pena de azotes, privacion de la órden y *destierro* á el subdiácono que ha calumniado al diácono: *Jubemus eumdem, prius subdiaconatus quo indignus fungitur, privari officio, et verberibus publice castigatum, in exilium deportari*.

Las antiguas reglas monásticas, inclusa la de San Benito, permitian y aun mandaban que se espulsase del monasterio á los monjes rebeldes é incorrejibles; pero los cánones modernos no se han conformado con estas disposiciones particulares, y es una de las cosas que mas recomiendan á los abades y superiores eclesiásticos, el que impidan que ningun monje vague fuera del monasterio de su órden; si permiten que se castigue á los relijiosos culpables de alguna falta, por una especie de escomunion con sus hermanos, es solo con la condicion de que se les ponga en un monasterio de la órden. *Can. Abbates* 18, *q*. 2, *cap*. 2, *de Regul. et transeunt. in reliq*. Véase APOSTATA, PENAS, RELIJIOSO.

En la actualidad el juez eclesiástico ya no puede condenar al verdadero *destierro* como hacia antiguamente; *Quia Ecclesiæ non habet nec territorium nec imperium*; pero puede implorar el ausilio del brazo secular, cuando tenga necesidad de imponer esta pena, como dice el Concilio de Antioquia (2). «Si alguno despreciase todos estos preceptos y no »bastare el obispo á correjirlo, sea condenado á »destierro por juicio del rey á requirimiento de la »Iglesia.» *Quod si aliquis ista omnia contempserit, et Episcopus minime emendare potuerit, regis judicio ad requisitionem Ecclesiæ damnetur*. Esto mismo manifiesta Celestino III *in cap*. 10 *de Judiciis*; *Quum ecclesia non habeat ultraquid faciat....... per sæcularem comprimendus est potestatem, ita quod et deputetur exilium, vel alia legitima pœna inferatur*.

El provisor tampoco puede desterrar á un eclesiástico de la diócesis de su obispo; pero aunque en jeneral no pueda imponer el *destierro*, puede no obstante cuando hay en su diócesis un sacerdote estranjero, sospechoso de algun crímen escandaloso, mandarle que se marche á su obispado, bajo pena de censuras canónicas. El provisor y sobre todo el obispo, puede tambien obligar á un sacerdote á que se retire por cierto tiempo á un seminario.

Con respecto á los relijiosos, los concilios de Orleans, Meaux y Bourges mandan á los superiores que castiguen severamente en el monasterio á los relijiosos de una conducta escandalosa; pero les prohiben espulsarlos de él.

En una asamblea jeneral del clero celebrada en 1585, se hizo presente que muchas veces los relijiosos y aun los mas austeros, espulsaban de sus monasterios á los monjes incorrejibles y que por este medio los reducian á la mendicidad y al libertinaje; que despues se negaban á recibirlos, y que esta conducta era contraria á las máesimas del Evanjelio, á muchas bulas de los pontífices, y especialmente á las de Clemente VIII é Inocencio X: por lo que era necesario enviar estos relijiosos á los conventos que los habian espulsado, á no ser que estos hubiesen provisto á su subsistencia, en cuyo caso permanecerian bajo la direccion del obispo.

DESTITUCION. Puede tomarse esta palabra por la de deposicion ó revocacion. En el primer sentido se aplica á la privacion de las órdenes y beneficios. Véase DEPOSICION, INSTITUCION. En otro sentido nos valemos de ella, hablando de la *destitucion* de ciertos oficios, y en otros varios casos de los que se habla en la palabra REVOCACION. Véase OFICIAL.

DEU

DEUDAS. Hay deudas activas y pasivas; las primeras son las que deben pagarse en nuestro favor, y las segundas las que debemos pagar nosotros mismos en favor de otros.

(1) De las Usurpaciones, parte 2.ª, cap. 4.
(2) Can. 4.

En las palabras ATRASOS, RENTAS etc., esponemos los principios que son aplicables á la materia de esta palabra.

¿Puede ser ordenado un deudor? Véase RESPONSABLE POR CUENTAS.

¿Pueden ser los eclesiásticos apremiados por *deudas*? Véase APREMIO.

DEV

DEVOLUCION. Era el derecho de conferir que pertenecia al superior despues de un cierto tiempo por la neglijencia del colador inferior.

Los beneficios debian conferirse en el tiempo señalado por los cánones, para que no esperimentasen las iglesias largas vacantes. El derecho de *devolucion*, dice el Padre Tomasino (1), se introdujo con mucha sabiduría, como un remedio necesario para correjir y castigar al mismo tiempo la neglijencia de la autoridad inferior, ó el mal uso que pudiesen hacer de ella. Trata el mismo autor de investigar el orijen de este derecho; recuerda las diferentes palabras prescritas por los concilios para que se ocupasen las sillas vacantes; pero parece que no fija, como todos los canonistas, la época de las *devoluciones* hasta el tercer Concilio de Letran, celebrado en 1179, bajo Alejandro III. Efectivamente, hasta entonces no podia ser privado un colador del derecho de colacion sino por las mismas causas que hacian suspenderlo perpetuamente de el ejercicio de sus funciones. Esta suspension ó interdiccion, no fue sino un medio empleadoaparentemente para castigar la neglijencia de los coladores, que por el tiempo de este concilio les daba poco cuidado que sirviesen los beneficios, ó los hiciesen servir por clérigos mercenarios á quienes les daban parte de los frutos. Para remediar este abuso, mandó el concilio que los obispos y capítulos en los seis meses de la vacante confiriesen las prebendas y demas beneficios de su colacion. Si no los proveen en este intérvalo, declara el concilio, que el derecho del obispo pase por *devolucion* al capítulo, y el de este último al obispo; si ambos son culpables de la misma neglijencia, pasará el derecho al metropolitano, y así gradualmente hasta el Papa.

El cuarto Concilio de Letran, celebrado bajo Inocencio III el año 1215, dió un cánon semejante para las prelacias electivas, y mandó que si en el término de tres meses no se hacia la eleccion en las iglesias catedrales ó regulares, se devolveria el derecho de elejir al superior inmediato. Cap. *Ne pro defectu de Elec.*

En la actualidad casi no ecsiste la *devolucion*, solo el obispo es el que nombra las plazas vacantes en sus diócesis, de las que es el único colador.

(1) Discipl., parte 4.ª lib. 2, cap. 18.

DIA

DIA. Se considera como natural y civil. El primero se estiende desde que sale el sol hasta que se pone. El segundo comprende el dia y la noche juntos; el principio del *dia* civil es diferente segun los varios usos de los pueblos y naciones. En unas partes se empieza el *dia* al salir el sol, en otras al medio dia, y en algunas otras despues de ponerse.

En Roma se sigue como en España la regla de la ley *More romano* § *de feriis*, que fija el *dia* en la media noche, durando una revolucion de veinte y cuatro horas que concluye en la media noche siguiente: «More romano: dies á media nocte incipit, »et sequentis noctis media parte finitur: Itaque »quidquid in his viginti quatuor horis, id est dua»bus dimidiatis noctibus et luce media actum est, »per inde est quasi quavis hora lucis actum esset. Segun esta ley es como se determina tambien en Roma la de las impetraciones: «Si quid, *dice Censorio*, ante medium noctis actum sit diei qui præ»terit adscribatur; si quid autem post mediam noc»tem et ante lucem factum sit: eo die gestum dica»tur, qui eam sequitur noctem.»

Con respecto al oficio divino, la Iglesia sigue un modo particular de contar las horas del *dia*. Véase OFICIO, CALENDAS.

DIACONADO. Es la órden que se confiere al diácono. Véase mas adelante DIÁCONO, y la palabra ÓRDEN.

DIACONISAS. Eran vírjenes ó viudas que se elejian entre las consagradas á Dios. Se tomaban las mas virtuosas, cuando menos de sesenta años de edad; despues se redujo á cuarenta. Servian para descargar á los diáconos de lo que es propio que hagan las mujeres y que no pueden desempeñarlo los hombres con tanta facilidad.

El orijen de las *diaconisas* es tan antiguo como la Iglesia. San Pablo habla, en el último capítulo de la epístola á los Romanos, de Feba, *diaconisa* de Cincris que era un arrabal de Corinto. Se cree que las *diaconisas* se instituyeron para evitar que los hombres viesen desnudas á las mujeres despues del bautismo, cuando este se administraba por inmersion.

El autor de las Constituciones apostólicas (1) llama á la funcion de *diaconisas* á las vírjenes, antes que á las viudas: *Diaconissa eligatur virgo judica; si autem non fuerit virgo, sit saltem vidua, quæ uni nupserit*. El cuarto Concilio de Cartago, cuando nos enseña que las viudas y las vírjenes consagradas á Dios eran admitidas indiferentemente á esta dignidad, nos manifiesta tambien sus funciones en estos términos: «Viduæ, vel sanctimoniales quæ ad ministerium baptizandarum mulierum eliguntur, tam instructæ sint ad officium, ut possint apto et sano sermone docere imperitas et rusticanas mulieres, tempore quo baptizandæ sunt, quomodo baptizari interrogatæ respondeant, et qualiter accepto baptismate vivant.

Estas *diaconisas* eran ordenadas por el obispo á quien pertenecia este derecho, con esclusion de los presbíteros; las ordenaba por imposicion de manos, lo cual indujo á pensar que las *diaconisas* recibian un órden que las bacia partícipes del sacerdocio; pero su empleo no era un órden en la jerarquía, sino solamente un ministerio antiguo y muy venerable. San Epifanio (2) esplica el efecto de esta ordenacion que no era propiamente mas que una ceremonia y que no daba á las *diaconisas* ninguna parte en el verdadero sacerdocio; dice este santo doctor: «Quamquam diaconissarum in ecclesia ordo sit, non tamen ad sacerdotii functionem, aut ullam ejusmodi administrationem institutum est: sed ut muliebris sexus honestate consulatur, sive ut baptismi tempore adsit, sive ut cum undandum est mulieris corpus interveniat, ne virorum qui sacris operantur aspectui sit expositum, sed á sola diaconissa videatur, quæ sacerdotis mandato mulieris curam agit, etc.»

Justiniano habla de las *diaconisas* en sus Novelas, y dice (3) que solo se puedan ordenar en la gran iglesia de Constantinopla sesenta presbíteros, cien diáconos, cuarenta *diaconisas* y noventa subdiáconos. Este arreglo que se hizo para reducir el número de los ministros segun las rentas de las iglesias, manifiesta el carácter que tenian las *diaconisas* aun entre los beneficiados, esto es, entre los ministros que participaban de las distribuciones de los bienes de la Iglesia. La Novela 6, c. 6, del mismo emperador, ecsije á las *diaconisas* una vida irreprensible y prócsimamente la edad de cincuenta años; y la Novela 123, c. 30, las prohibe habitar con otros que no sean sus parientes y las castiga con la muerte si llegaran á casarse.

Habia *diaconisas* cuyo ministerio era emplearse en instruir á las mujeres de los catecúmenos, dirijirlas al puesto que debian ocupar en la Iglesia y visitar los enfermos; distribuian tambien las limosnas de los fieles y enseñaban los principios de la fé y las ceremonias del bautismo. Entre ellas hubo principalmente dos abusos, algunas se cortaban el pelo y se introducian en la Iglesia, lo cual causaba escándalo ó peligro por lo menos; y otras daban sus bienes á la Iglesia con perjuicio de sus familias. El emperador Teodosio ordenó que no se recibiese á ninguna viuda por *diaconisa* sin que tuviera sesenta años y las prohibió que diesen sus bienes á los clérigos, ni á las iglesias. La primera parte de esta ley se aprobó jeneralmente; pero la segunda fue condenada por los Padres de la Iglesia y el emperador la revocó, estando en Verona, á instancias de San Ambrosio. Las leyes de Justiniano solo se ejecutaron en Oriente; porque en la Iglesia latina, la mala conducta de las *diaconisas* hizo que se suprimiesen completamente. El Concilio de Epaona de el año 527, abolió del todo su órden y su consagracion, y únicamente dejó á las viudas la esperanza de recibir la bendicion de una relijiosa penitente: «Viduarum consecrationem, quas diaconas vocitant, ab omni regione nostra penitus abrogamus, sola eis pœnitentiæ benedictione, si converti voluerint, imponenda.» El segundo Concilio de Orleans, canon 21, contiene con corta diferencia una disposicion semejante; de manera que desde al rededor del siglo sesto no se han conocido en Francia, España, ni en Occidente vírjenes ó viudas *diaconisas*. Ecsisten, como en otro tiempo, vírjenes ó viudas consagradas al servicio del Señor por una profesion particular y de diferentes maneras, pero despues de estos concilios ninguna se ha conocido bajo el título de *diaconisa* (4).

Ecsistian aun algunos vestijios de *diaconisas* antes de la revolucion en ciertas Iglesias de Francia. Las monjas Cartujas de Saleth, en el Delfinado, hacian en el altar oficios de diácono y subdiácono y tocaban los vasos sagrados. La abadesa de San Pedro de Lyon hacia tambien oficio de subdiácono, cantaba la epístola y llevaba manipulo; pero no en el brazo, sino en la mano.

DIÁCONO. Es una palabra griega que en latin

(1) Lib. 4, c. 17.
(2) De Hæres 79, n. 3.
(3) Nov. 3, c. 1.

(4) Tomasino part. 1, lib. 1, cap. 52; part. 2, lib. 1, cap 43.

significa ministro: *Græce* DIÁCONI ; *latine* MINISTRI *dicuntur. Cap. cleros, dist.* 21.

Con este nombre llamaron los apóstoles á los siete discipulos que elijieron para descargar en ellos algunos cuidados que les impedian ocuparse en la predicacion: *Non est æquum nos relinquere verbum Dei et ministrare mensis* (1).

Asi que no puede dudarse de la institucion de los *diáconos*, segun nos manifiesta el referido capítulo de las Actas de los apóstoles. ¿Pero es de derecho divino? ¿Es el *diaconado* una órden sagrada y un sacramento instituido por Jesucristo? ¿Cuál es su materia y forma? Estas cuestiones que pertenecen á la teolojia se hallan tratadas con toda la erudicion que ecsijen en la mayor parte de los teólogos. Nos manifiesta Fleury (2) que siempre ha habido *diáconos* en toda la Iglesia, que se ordenan como los presbiteros por la imposicion de las manos y con el consentimiento del pueblo. Solo el obispo pone la mano sobre la cabeza del *diácono* que ordena, diciendo: *Recibe el Espíritu Santo, para que tengas fuerza para resistir al diablo y sus tentaciones.* Despues le entrega los ornamentos de su órden y el libro de los Evanjelios. *Can. Diaconus, distinct.* 23, *ex concil. Carthag.*

Dice Fleury, despues de haber referido las fórmulas de la ordenacion de un *diácono* prescritas en el pontifical, que parece por ellas que las funciones del *diácono* solo se dirijen al servicio del altar; en la actualidad son muy limitadas, pero antiguamente tenian mucha mayor estension. Servian, como ahora, al altar para ayudar al obispo ó al presbitero á ofrecer el sacrificio y distribuir la Eucaristia, advertian al pueblo cuando era necesario orar, arrodillarse ó levantarse, aprocsimarse ó separarse de la comunion; hacian que permaneciese cada uno en su sitio con el silencio y modestia requerida, y que saliese el pueblo despues de concluida la misa. Esta funcion de advertir al pueblo, añade nuestro autor, aparece mas terminante en las liturjias orientales, pero despues fueron descargàdos en parte por los subdiáconos y ostiarios.

Los *diáconos* asistian al obispo cuando predicaba y en las demas funciones, principalmente antes que hubiese acólitos. Muchas veces se les encargaba instruir á los catecúmenos, bautizaban en caso de necesidad y predicaban cuando lo mandaba el obispo; tambien ahora se necesita ser *diácono* para predicar y leer públicamente el Evanjelio. Por los ejemplos de San Felipe y San Esteban vemos que los *diáconos* predicaban y bautizaban desde el principio.

Por último, al manifestarnos el Concilio de Elvira (3) que el *diacono* bautizaba con licencia del obispo, parece suponer que tambien se les confiaban parroquias: *Si quis diaconus regens plebem, sine episcopo vel presbytero aliquos baptizaverit, eos per benedictionem episcopus perficere debebit.*

Nos sorprenderiamos muchisimo, dice el Padre Tomasino (4), al saber que los *diáconos* reconciliaron antiguamente á los penitentes en ausencia de los obispos y presbiteros, si no hubiésemos ya dicho anteriormente, que es mas probable que solo lo hiciesen al dar la Eucaristia, cuyos dispensadores los constituia su órden y la práctica de los primeros siglos. El mismo Concilio de Elvira lo dice tan claramente que no puede dudarse de ello: *Cogente necessitate, necesse est presbyterum communionem præstare debere et diaconum, si ei jusserit sacerdos.*

Fuera de la Iglesia, continúa Fleury, los *diáconos* cuidaban de lo temporal y de todas las obras de caridad; recibian las oblaciones de los fieles, y las distribuian segun disponia el obispo, para todos los gastos comunes de la Iglesia. Vijilaban á los fieles para advertir á los obispos cuando entre ellos habia querellas ó pecados escandalosos. Tambien eran ellos los que llevaban las órdenes del obispo á los presbiteros distantes ú á otros obispos, y los que los acompañaban en sus viajes.

Indudablemente que esta estension é importancia de las funciones hicieron antiguamente olvidar á los *diáconos* la subordinacion que debian á los presbíteros y la superioridad de estos sobre ellos; al menos esta fué una de las causas de su orgullo, que atribuye San Jerónimo á su escaso número: *Omne quod rarum est plus appetitur*, dice este santo, *diaconos paucitas honorabiles, presbyteros turba contemptibilis facit* (5).

En efecto en Roma, donde se quejaba San Jerónimo, se seguia el ejemplo de los apóstoles, y nunca se ordenaban mas que siete *diáconos.* Asi lo habia determinado el Concilio de Neocesarea (6) para todas las ciudades por grandes que fuesen. Sin embargo algunas iglesias no se atuvieron tan escropulosamente á este número. Aparece por el Concilio de Calcedonia que en Edeso habia treinta y ocho *diáconos.* Justiniano queria que hu-

(1) Act., cap. 6, v. 4.
(2) Inst. de der. ecles. parte 1.ª cap. 8.

(3) Cánon 77.
(4) De la Discipl. parte 1, lib. 1, cap. 25, n. 8.
(5) Epist. ad Evag.
(6) Cánon 13.

biese hasta ciento en la Iglesia de Constantinopla.

Por irritado que se hallase el mismo San Jerónimo contra la vanidad de los *diáconos*, no dejó de manifestar un alto aprecio hácia su órden (1). Coloca al *diácono* en el tercer grado del sacerdocio, *in tertio gradu*; los une siempre á los obispos y presbíteros, como formando con ellos el clero primitivo divinamente instituido. ¡Qué idea no dan del diaconado estas palabras del Nuevo Testamento! *Considerate ergo, fratres, viros ex vobis boni testimonii septem plenos Spiritu Sancto et sapientia, quos constituemus super hoc opus* (2).

Véase el lugar citado del padre Tomasino donde se trata esta materia con erudicion.

En cuanto á la edad y demas cualidades necesarias á los *diáconos*, véanse las palabras EDAD, ÓRDEN.

DIC

DICTAMEN, CONSEJO. En materia de colacion, de nominacion y otros actos semejantes, es importante distinguir el *consejo* del consentimiento. El colador que está obligado á aconsejarse ó asesorarse de otro, no por eso deja de tener la colacion entera y completa, porque puede conferirla contra este *dictámen*; lo que no puede hacer el colador obligado á conferir con el consentimiento de un tercero (3). Véase COLACION, CAPITULO.

DIE

DIETA. Se dice de una jornada de camino que ordinariamente es de veinte mil pasos, segun los italianos; y segun los españoles regularmente de diez leguas.

En este sentido estableció el Concilio de Letran bajo Inocencio III, que los jueces delegados no puedan estender su jurisdiccion á mas de *dos jornadas* del confin de la diócesis: *Ne quis* ULTRA DUAS DIETAS *extra suam diœcesim litteras apostólicas ad judicium trahi possit. Cap.* 28, § *de Rescriptis.*

Tambien se llama así la junta ó congreso de los estados ó circulos del imperio de Alemania, para deliberar sobre los negocios públicos ó de relijion, y tambien las cortes de Polonia y las asambleas de los cantones suizos denominadas *dietas jenerales*.

(1) Epist. ad Heliod.
(2) Act. cap. 6, v. 3.
(3) Cabasucio cap. 21, n. 6.

A imitacion de esto ó por cualquier otro motivo, ciertas corporaciones relijiosas, como los benedictinos, llaman *dieta* á lo que otros denominan capítulos provinciales ó definitorios. Los relijiosos que asisten á estas asambleas se llaman *dietarios*.

DIEZMO. En jeneral era una porcion de frutos debida á la Iglesia.

La mayor parte de los canonistas dan de los *diezmos* una definicion mas particular, en armonía con su modo de pensár sobre el orijen y naturaleza de este derecho: Moneta, en su Tratado de los *diezmos*, los define de este modo: *Omnium bonorum licite quæsitorum quota pars Deo ejusque ministris, divina institutione, humana vero constitutione, distante etiam naturali ratione debita.*

Esta porcion de frutos que percibia antiguamente la Iglesia, se llamaba con el nombre de *diezmo*, no porque era ó debiese ser la décima parte de los frutos, sino porque este derecho habia sido introducido en la nueva ley, á imitacion de la antigua, que lo habia fijado en favor de los levitas, en la décima parte de los frutos (4).

Aunque en la actualidad esté abolido el *diezmo* en España, Francia y otros estados, creemos necesario tratar de él, no solo porque ha estado muchísimo tiempo en uso en la Iglesia, sino porque bajo diferentes aspectos es interesante la materia, muy particularmente bajo el aspecto histórico, y porque pertenece á varias cuestiones del Derecho canónico.

§. I.

ORÍJEN Y NATURALEZA DEL DERECHO DEL DIEZMO.

Los *diezmos* con respecto á su destino, son tan antiguos como la misma relijion. La ley de Moyses hizo de ellos una obligacion espresa á los hebreos. Si Jesucristo y los apóstoles no hablaron de *diezmos*, establecieron bien claramente la necesidad de sostener á los ministros del altar: «Nolite possidere »aurum, neque argentum, neque duas tunicas, »etc. Dignus est enim operarius cibo suo (5) Quis militat suis stipendiis unquam? Quis plantat vineam, »et de fructu ejus non edit? Quis pascit gregem, et de »lacte gregis non manducat? An et lex hæc non dicit? Scriptum est in lege Moysi, non alligabis os »bovi trituranti. Si nos vobis spiritualia semina-

(4) San Math., c. X, v. 10; S. Luc. c. X, v. 7.
(5) Exod. cap. 22; Levit. cap. 8.

»vimus, magnum est si carnalia vestra metamus? »Nescitis quod qui in sacrario operantur quæ de »sacrario sunt, edunt; et qui altari deserviunt »cum altari participant, etc (apud Paulum).

Ahora bien, este sostenimiento debido de derecho divino á la Iglesia ó sus ministros por los fieles ¿cómo debe satisfacerse? La forma de este pago no está prescrita por la ley nueva. Nos hacen conjeturar las Actas de los apóstoles (1), por la comunidad de bienes de que hablan, que en el principio de la Iglesia no se conocieron los *diezmos* ni primicias; despojándose los fieles de todos sus bienes, daban mas de lo que era necesario para la subsistencia de los clérigos. Los pobres eran tambien sustentados cómodamente, ó mas bien, á nadie le faltaba nada, sin ser rico ni pobre: *Dividebatur singulis, prout cuique opus erat*, etc. *neque quisquam egens erat inter illos* (2). Véase ADQUISICIONES.

A esta vida comun que fue el primer medio por el que recibieron su sustento los clérigos, le sucedieron las colectas, (*collecta*) que se hacian aun en tiempo de los apóstoles, como aparece en muchos lugares de las epístolas de San Pablo: *De collectis quæ fiunt in sanctos*, dice (3), *sicut ordinavit ecclesiis Galatiæ, iter et vos facite per quam sabbati*; es decir, cada domingo.

San Jerónimo nos manifiesta en su carta contra Vijilio, que estas colectas se usaban todavia en su tiempo. Mas esta especie de esaccion que se hacia á título de limosna, no esclula las demas ofrendas de los fieles; aparece por los escritos de Tertullano y por los de San Cipriano, que durante los tres primeros siglos, los fieles daban siempre abundantemente todo lo que necesitaba la Iglesia para el culto del Señor y sosten de sus ministros. Debe verse la admirable descripcion que hace Tertuliano en su Apolojético de la forma de estas ofrendas. Dice San Cipriano (4), que el clero solo subsistia de estas oblaciones, las que comparaba á los *diezmos* de la antigua ley (5).

En los siglos siguientes la Iglesia adquirió bienes inmuebles, como decimos en la palabra ADQUISICIONES, por la proteccion y liberalidad de los primeros emperadores cristianos;mas sin embargo, continuaron usándose las oblaciones. Véase OBLACION.

San Jerónimo y San Agustin hablan de los *diezmos* y de las primicias, de modo que dan á entender que era una obligacion el que los pagasen los fieles; pero por otro lado parece que la Iglesia ó los clérigos no tendrian bienes, puesto que estos santos hacen el sostenimiento de los ministros todo el motivo de esta ley: «Si ego pars Domini sum, »et funiculus hæreditatis ejus, nec accipio partem »inter cæteras tribus, sed quasi levita et sacerdos »vivo de decimis et altari serviens altaris oblatione »sustentor habens victum et vestitum, his contentus ero, et nudam crucem nudus sequar (6).

»Primitiæ frugum et omnium atque ciborum at»que pomorum auferantur antistiti, ut habens vic»tum atque vestitum, absque ullo impedimento se»curus et liber serviat Domino (7).

No quiere San Agustin (8), qué los clérigos ecsijan los *diezmos*, pero dice al mismo tiempo que deben dárselos los fieles sin esperar á que se los pidan. Este mismo santo parece que en otro lugar (9) favorece menos la libertad del pago del *diezmo*. El cánon *Decimæ*, *caus.* 16, *quæst.* 1, en el que se dice: *Decimæ etenim ex debito requiruntur, et qui eos dare noluerint, res alienas invadunt*, ha sido sacado, segun Graciano, de este mismo sermon de San Agustin; pero los benedictinos en la revision de las obras de este santo doctor, han dicho que el susodicho sermon parece que no es de este padre. Como quiera que sea, segun Fleury (10), la primera ley penal que prescribe el pago de los *diezmos* se halla en el cánon 5 del segundo Concilio de Macon (11), sobre lo que han observado muchos autores que se hizo obligatorio lo que hasta entonces habia sido voluntario: *Inveterata consuetudo Ecclesiæ et variæ constitutiones ea de re promulgatæ, oneram liberalitatem fortassis, in necessitatem converterunt.*

En efecto, no puede asegurarse que el *diezmo* se pagase en Francia de un modo coactivo antes de que Carlomagno y sus sucesores hubiesen manifestado tan espresamente en sus capitulares la obligacion de pagarlo: *Similiter secundum Dei mandatum præcipiemus ut omnes decimam partem substantiæ et laboris sui ecclesii et sacerdotibus donent tam nobiles et ingenui similiter et liti* (12).

En uno de los parlamentos que tuvo Carlomagno en Worms hizo añadir la pena de escomu-

(1) Act. cap. 4, v. 34 y 35.
(2) Act. cap. 4, v. 34 y 35.
(3) Epist. 1, ad Corinthios, cap. 16.
(4) Epist. ad cleric. et pleb.
(5) Tomasino, Disciplina, parte I, lib. 3, cap. 1, 2, 3, 4 y 5.
(6) Ad Nepot. de Vita clericor.
(7) Epist. ad Fabiol de Vest. sacerd).
(8) Sobre el salmo 141.
(9) Sermon 219.
(10) Hist. ecles. lib. 24, n. 50.
(11) Concil., tomo 5, col. 979.
(12) Capitular del año 789, tom. I, páj. 253.

nion (1): *Qui decimas post celeberrimas admonitiones et prædicationes sacerdotum dare neglixerint, excommunicentur* (2).

Los concilios posteriores á estos capitulares contienen el mismo precepto; asi que en esta época es en la que se debe fijar el pago de los *diezmos* tal como se pagaba poco mas ó menos antes de su supresion. Fleury lo dice de un modo que no permite dudar de ello: hé aqui las palabras de este sabio historiador.

«Desde el siglo IX, hallamos una tercera especie de bienes eclesiásticos, ademas de las oblaciones voluntarias y de los patrimonios: estos son los *diezmos* que desde este tiempo se erijieron como en una especie de tributo. Antes se ecshortaba á los cristianos que los diesen á los pobres, lo mismo que las primicias y que hiciesen tambien otras limosnas; pero la ejecucion se dejaba á su conciencia y la confundian con las obligaciones diarias. Como se descuidase este deber á fines del siglo VI, empezaron los obispos á imponer la escomunion contra los que faltasen á él, no obstante de que estos apremios estaban prohibidos en Oriente desde tiempo de Justiniano.

«Aumentándose la dureza de los pueblos en el siglo IX se renovó el rigor de las censuras, á las que añadieron los principes penas temporales. Quizá la disipacion de los bienes eclesiásticos obligó á hacer valer este derecho que se veia fundado en la ley de Dios; porque por aquel entonces fue cuando las guerras civiles y las correrias de los Normandos hicieron los mayores estragos en todo el imperio francés. Es cierto que la esaccion de los *diezmos*, no se estableció sino con muchisimo trabajo en algunos pueblos del Norte; se creyó que trastornase la relijion en Polonia, unos cincuenta años despues de haber sido establecida. Los habitantes de Turinjia se negaban todavia en 1073 á pagar los *diezmos* al arzobispo de Maguncia, y solo á la fuerza se sometieron á ello. Queriendo San Canuto rey de Dinamarca obligar á este pago á sus vasallos, produjo una revolucion en cuyas manos pereció (3).»

Resulta de todo lo que acabamos de decir que el *diezmo* no es de derecho divino sino con relacion á su empleo; que los fieles estan obligados por el Nuevo Testamento á proveerá la subsistencia de los ministros del altar, pero que el modo de llenar este precepto no es mas que de derecho positivo, puesto que como acabamos de ver, ha variado en la Iglesia segun las diferentes ocurrencias de los tiempos, y que en la actualidad ya no ecsiste. El mismo Santo Tomas hace esta distincion; *Ad solutionem*, dice, *decimarum tenentur homines, partim ex jure naturali, partim ex institutione Ecclesiæ. Tamen pensatis auctoritatibus temporum posset aliam partem determinare solvendam* (4).

§ II.

DIVISION DE LOS DIEZMOS.

Los *diezmos* se dividian en personales y reales. Los primeros eran los que provenian del trabajo y de la industria de los fieles, como de los productos de las artes y oficios y de la milicia. Los *diezmos* reales ó prediales eran los que se pagaban de los frutos de la tierra, como trigo, vino, legumbres etc. Algunos autores comprenden en esta division los diezmos mistos, es decir, los que participan de los personales y reales. Tambien se subdividian los *diezmos* en grandes y pequeños. Los unos se percibian de las principales producciones, y los otros de las menos considerables.

Del mismo modo se dividian los *diezmos* en antiguos y nuevos es decir en aquellos que se usaban hacia mucho tiempo y los que solo provenian de un uso nuevo y estraordinario. Habia ademas otras especies de *diezmos*, como el *diezmo á discreccion ó á voluntad*, porque no estando fijado su pago, se dejaba á discreccion de los fieles; los *diezmos* eclesiásticos y los enfeudados ó profanos etc (5).

El *diezmo* personal no se conocia en España ni en Francia, como tampoco el *diezmo á discreccion*.

§ III.

MATERIA DEL DIEZMO.

Segun las Decretales todos los productos de la tierra y de la industria humana estan sujetos al *diezmo*; *Cap. Non est, de Decimis*; *cap. Ex parte*; *cap. Nuntios*; *cap. Ex transmissa*, *eod. titul.*

Muchos concilios habian seguido en cuanto á esto la disposicion del derecho canónico.

§ IV.

¿A QUIEN SE DEBIAN LOS DIEZMOS Y POR QUIEN?.

El *diezmo* era debido por toda clase de personas

(1) Capit. del año 794, c. 23.
(2) Capit. de Luis el Benigno del año 892.
(3) Instit. de derecho eclesiástico, parte II, cap. 11.

(4) Quæst. 87, art. 1.
(5) Estos eran los *diezmos* enajenados por la Iglesia y que poseian los legos.

de cualquier estado y condicion que fuesen, á no ser que tuviesen un titulo lejítimo de esencion; *Cum igitur quilibet decimas solvere teneatur, nisi á præstatione ipsarum specialiter sit exemptus. Cap. A nobis de Decimis; cap. Decimæ; c. Si laicus.* 16, *q.* 1.

Vemos en la palabra BIENES DE LA IGLESIA, cual era antiguamente en tiempo de Carlomagno, el destino de los *diezmos* y de las oblaciones. El capitular del año 801 los divide en tres porciones, de las que una debia pertenecer á la fábrica, otra á los pobres y la tercera á los presbíteros, es decir, á los pastores y párrocos: *Tertiam vero partem sibimetipsis soli sacerdotes reservent* (1).

Segun el Concilio de París celebrado el año 829, el obispo tenia la cuarta parte de los *diezmos* cuando la necesitaba, y por el tercer Concilio de Tours del año 813, á él era á quien pertenecia el determinar el uso del *diezmo* que recibian los presbíteros. Por el año 850 decidió el Papa Leon IV, sin hablar de ninguna division, que debian pagarse los *diezmos* á las Iglesias bautismales: *De decimis justo ordine, non tantum nobis, sed etiam majoribus nostris visum est plebibus, tantum ubi sacrosancta baptismata dantur, debere dari; (Canon.* 45, *caus.* 16, *q.* 1), lo que naturalmente se aplica á los párrocos segun la espresion del Apóstol: *Ita Dominus ordinavit iis qui Evangelium annuntiant de Evangelio vivere* (2).

§ V.

DIEZMO (forma de pago.)

El uso de los lugares era en cuanto á esto ordinariamente la ley, y cuando no se necesitaba mucho tiempo ni trabajo, se debia llevar á los graneros de aquellos á quienes se pagaba. Pero era una regla jeneral que no podian levantarse los frutos sin que el colector del *diezmo* hubiese tomado su parte ó hubiese advertido que la tomaria.

En cuanto al tiempo, los *diezmos* reales debian pagarse inmediatamente que se iban recojiendo los frutos; los personales se satisfacian en todo el año. El colector del *diezmo* no podia tomarlo por su autoridad, sino que debia pedirlo honestamente. El arrendador debia pagar el *diezmo*, lo mismo que el propietario.

Era una mácsima que los *diezmos* no podian dejarse atrasados por el diezmero al poseedor de la tierra: aunque esta regla sufria algunas escepciones.

1.° Cuando habia habido demanda judicial, la que se necesitaba renovar todos los años para que corriesen los atrasos.

2.° Cuando habia abono de *diezmos*. Asi que el colono se podia convenir con el diezmero para pagar su parte en dinero, en vez de hacerlo en frutos. Se conocian dos clases de abonos, temporales y perpétuos.

El abono temporal era una convencion que se hacia como un arrendamiento por mas de nueve años, ó durante la vida del beneficiado.

El abono perpétuo era el que se hacia para que durase siempre, lo que lo asemejaba á una enajenacion, por lo que debia estar adornado de las formalidades prescritas para la venta de los bienes de la Iglesia.

§ VI.

CARGAS DE LOS DIEZMOS Y DE LOS DIEZMEROS.

Mucho se ha declamado contra la percepcion de *diezmo*; pero para juzgar con prudencia, es bueno ver las cargas con que estaban gravados los *diezmos*. Las principales eran las reparaciones de las Iglesias parroquiales, la provision de los ornamentos necesarios para la celebracion del servicio divino y el pago de la porcion congrua á los curas y vicarios. Estas cargas se hallan prescritas por los antiguos cánones, y ya se habrá podido observar antes, como tambien en la palabaa BIENES DE LA IGLESIA, que en la division de los *diezmos*, se reservaba siempre una porcion para la fábrica y otra para el párroco. No subsistiendo despues la division y no siendo por lo comun los diezmeros los curas párrocos, no se hizo mas que seguir el espíritu de la Iglesia al imponer las referidas cargas á los diezmeros: *Statuimus*, dice el cánon de el concilio citado al márjen, *etiam et abbates, priores et personæ ecclesiasticæ, quæ percipiunt majores decimas in ecclesiis parochialibus, compellantur ad restaurandam fabricam libros et ornamenta, pro rata quam percipiunt in eisdem* (3).

Otro Concilio celebrado en Rouen el año 1335, (4) despues de haber referido la disposicion del de Pont-Audemer dice en esplicacion: *Statuit præsens concilium quod quoties alicujus cancelli imminebit*

(1) Concil. tomo 7, col. 1179.
(2) I Cor., c. IX, v. 14.

(3) Concilio de Pont-Audemer, del año 1279, can. 8.
(4) Can. 8.

reparatio facienda... si non sit pecunia vel consuetudo legitima introducta, ii qui recipiunt grossas decimas, pro partibus quas recipiunt ad reparationem hujus modi teneantur (1).

Las reparaciones á que estaban obligados los *diezmeros*, conforme á los concilios citados antes, eran las paredes, bóvedas y artesonados; el tejado, pavimento, sillas de coro y los escaños; el cancel y la cruz; las vidrieras, pinturas, retablo del altar, etc.

Tambien estaban sujetos los *diezmeros* á proveer de cálices, ornamentos y de los libros necesarios. Los ornamentos consistian en lo que se llama cinco colores; el blanco, negro, encarnado, verde y morado; los lienzos, como sabanillas, manteles, corporales, albas, amictos, frontales de altar, un viril, un cáliz y copon de plata, dorados interiormente; una cruz y dos candeleros de cobre.

Los *diezmos*, tal como acabamos de describirlos, con los privilejios y cargas inherentes á ellos, se abolieron en Francia por el artículo 5 de la ley dada en la famosa noche de 4 de agosto de 1789.

En España han sufrido los *diezmos* varias alternativas; primero en 1821 se redujeron á mitad; despues se secularizaron, y por último se suprimieron totalmente los diezmos y primicias en 29 de julio de 1837. Véase BIENES ECLESIASTICOS.

Hemos dicho en la palabra BIENES DE LA IGLESIA, § 4, que en Inglaterra subsiste todavia el *diezmo* en toda su estension, pero en favor del clero anglicano; que en Dinamarca se divide en porciones iguales entre el rey, la Iglesia y el pastor, etc. Actualmente en Inglaterra produce el *diezmo* al clero anglicano la enorme suma de 6,884,800 libras esterlinas.

En la mayor parte de las diócesis de Francia, los feligreses de cada parroquia acostumbran, en el tiempo de la recoleccion, á ofrecer á su párroco algunas producciones del pais. En algunos lugares se les ofrece trigo, ó lo que se llama la *gerbe de la passion*; en otros vinos. Estas ofrendas se presentan unas veces como para indemnizar las oraciones especiales que se piden que haga ó que recite el párroco por la prosperidad y conservacion de las mieses y viñas; otras representan los derechos de estola que podria ecsijir el cura por varios servicios relijiosos, y á los que renuncia, y por último otras forman como un débil suplemento á la escesiva pequeñez de las asignaciones, reconocida por todo el mundo. Nada mas justo y natural que esto; sin embargo ha habido algunos correjidores retrógrados que quisieron ver una renovacion del *diezmo* en estos dones ofrecidos por la caridad, el reconocimiento y la justicia; y en su consecuencia los proscribieron. Pero muchos decretos han resarcido este abuso de poder, y declarado que seria ilegal la sentencia de un correjidor (*maire*) aun con autoridad de prefecto, que prohibiese semejantes ofrendas. Entre otros hay dos decretos de la corte de casacion, el uno de 18 de noviembre de 1808 y el otro de 16 de febrero de 1834. Ambos se hallan en el *Journal des conseils de fabrique* (2) con una escelente consulta sobre esta cuestion.

En España tambien acostumbran algunos piadosos feligreses á ofrecer á su párroco las primicias de sus cosechas, siguiendo la antigua costumbre en este punto, y en muchísimos pueblos tambien le presentan algunas donaciones de granos por la recitacion de oraciones públicas por las almas de sus antepasados.

DIG

DIGNATARIO. Asi se llama el titular de una dignidad en un capítulo. Este nombre debia, á mi parecer, ser el único que se usase en su propia significacion; sin embargo, nos servimos mas comunmente en el uso (señor absoluto de las lenguas) de la palabra dignidad, es decir, que se aplica á la persona el nombre del empleo; y es una de las cosas mas frecuentes que se ven en los libros, el emplear la palabra dignidad en el sentido del de dignatario.

DIGNIDAD DE CHANTRE. Asi se llama el empleo del primer chantre denominado en algunas Iglesias *sochantre*, *chantre mayor* ó simplemente *chantre*, y en otras *precentor*. Véase CHANTRE, SOCHANTRE.

DIGNIDADES. Son todos los oficios que dan una categoría y prerogativas distinguidas en la Iglesia; en la práctica se entiende por esta palabra las *dignidades* de los capítulos.

Se dividen las *dignidades* en mayores y menores; en la primera clase se coloca en primer lugar el Papa y sucesivamente los cardenales, patriarcas, arzobispos, obispos y abades; en la segunda se hallan el arcediano, arcipreste, chantre

(1) Concil., tom. II, col. 1046; tom. XV, col. 172.

(2) Tom. I.

sacrista y tesorero. Estas dos últimas *dignidades* no son en ciertas Iglesias mas que simples personados. Si se toma en todo su rigor el nombre de *dignidad*, no puede darse sino á los oficios que conceden jurisdiccion: en cuyo caso no hay en la actualidad mas que el arcediano y arcipreste en ciertas diócesis. Pero basta que la *dignidad* dé alguna preeminencia en el coro ó en el capítulo para que se deba distinguir del simple oficio.

No puede darse ninguna regla jeneral para conocer la naturaleza de los oficios á que va unida la *dignidad*, ni la categoría de las mismas entre sí; esto depende del uso, que es diferente segun las Iglesias. El oficio que es una *dignidad* en determinada catedral, en otra no es muchas veces mas que un simple oficio; en algunas Iglesias el dean es el que ocupa el primer lugar despues del obispo, en otras el preboste y en otras el tesorero. En muchos lugares, *la dignidad* de chantre es la tercera, en algunos otros es la quinta ó la sesta. No son menos diferentes los honores y funciones de las *dignidades*, que la misma categoría (1).

Los rescriptos de los Papas van dirijidos siempre á personas constituidas en *dignidad*, para lo que se colocan en este número los canónigos de las catedrales.

La primera *dignidad* de las catedrales debe ejecutar las funciones en ausencia del obispo, y si no quiere ó no puede el dignatario, disfruta de este derecho la *dignidad* que le sigue inmedietamente despues. Así lo decidió muchas veces la congregacion de ritos.

El Concilio de Trento dió un cánon sobre las cualidades necesarias á los canónigos y *dignidades* de los capítulos. En la palabra CANÓNIGO referimos sus principales disposiciones, las que deben aplicarse á las *dignidades*. Tambien pueden verse en la palabra del nombre de cada *dignidad* las cualidades particulares que ecsije cada una de ellas. Hé aquí lo que dispone el Concilio de Trento relativo á las *dignidades* en jeneral:

»Habiendose establecido las *dignidades*, particularmente en las Iglesias catedrales, para conservar y aumentar la disciplina eclesiástica, y con el objeto de que los que las poseyesen sean eminentes en piedad, sirvan de ejemplo á los demas y ayuden eficazmente á los obispos en sus cuidados y servicios; con justicia se debe desear que aquellos que sean llamados á ellas puedan corresponder á su empleo. Así que en adelante no se promoverá nadie á cualquier *dignidad* que sea con cura de almas, sin que tenga cuando menos veinticinco años de edad, que haya pasado algun tiempo en el órden clerical, y que sea recomendable por la integridad de sus costumbres, y por una capacidad suficiente para desempeñar su empleo, conforme á la constitucion de Alejandro III, que principia *Cum in cunctis*» (2). Véase EDAD, § 8.

DIL

DILACION. Es cierto plazo ó término concedido á los litigantes para practicar en juicio alguna dilijencia.

Jeneralmente se conceden las *dilaciones* para presentar nuevas pruebas ó instrumentos, para proponer escepciones perentorias, acusar y seguir el curso de la apelacion, para la purgacion, y por último para probar escepcion de escomunion. En las causas sumarias, y otras relativas al divorcio y alimentacion de las personas miserables, deben suprimirse las *dilaciones*. Lo mismo debe practicarse en las causas beneficiales ó en los litijios de los monjes, para que los clérigos no se abstraigan del servicio divino y se ocupen demasiado en los negocios forenses. Justiniano en la Novela 77, cap. 2, dijo en cuanto á las causas de los monjes: *Non mens eorum occupetur circa litis solicitudinem; sed* VELOCITER *liberati, sacris operibus obsecundent.*

Segun que la dilijencia que se quiera evacuar sea judicial ó estrajudicial, serán las *dilaciones judiciales* ó *estrajudiciales*. Las judiciales son de dos modos: legales y arbitrarias; las primeras estan establecidas por el derecho; las segundas penden del arbitrio del juez. Las *dilaciones* que se conceden en la primera parte del juicio, se llaman *citatorias* ó *deliberatorias*; las concedidas desde la litis contestacion hasta la sentencia, se denominan *probatorias*, y difinitorias son las que se dan en la última parte del litijio.

DIM

DIMISION. En materia de beneficios no es mas que la resignacion ó renuncia pura y simple, hecha por el titular de un beneficio ú oficio en manos del colador; decimos *resignacion* ó *renuncia*, porque se emplean indiferentemente estas dos palabras por

(1) Inocencio III, cap. *Cum olim, Extra. de consuetudine.*

(2) Sess. 24, cap. 12 de *Reform.*

los canonistas; las Decretales solo usan la última; despues veremos por qué. En nuestra lengua se vierten ambas por la palabra *dimision*, cuando se hace pura y simplemente la renuncia ó resignacion en manos del colador, para que disponga del beneficio en favor del que le parezca bien; pero cuando se ha hecho la renuncia por el titular, con el objeto de que pase á otro, entonces se usa la frase *resignacion en favor* ó por causa de permuta. Véase RESIGNACION, PERMUTA.

Solo nos proponemos hablar aqui de la primera de las renuncias, es decir, de la renuncia pura y simple, pues esto es lo que se entiende en la práctica por la palabra *dimision*. Observaremos que algunas veces nos servimos de la palabra abdicacion en lugar de la de *dimision*, y en caso de litijio se emplea la voz *cesion*, porque se hace entonces una especie de cesion de derecho, lo que parece diferenciarse en algo de la resignacion pura y simple, y de la resignacion en favor ó de la permuta, aunque la dimision en si misma no es más que una cesion: *Nam dimissio, nihil aliud est quam cessio* (1).

§. I.

ORIJEN Y CAUSA DE LAS DIMISIONES.

En otra parte se encuentra mejor el orijen de las *dimisiones*, haciéndolas remontar al tiempo en que todavia no se conocian los beneficios. Véase EXEAT. Decimos en esta palabra EXEAT que los clérigos ordenados y colocados en una iglesia, en otro tiempo estaban unidos á ella perpétuamente, á no ser que su obispo creyese conveniente colocarlos en otra parte. Véase TITULO, ORDENACION. Los mismos cánones que establecian de este modo la inamovilidad de los clérigos, les prohibian por consiguiente abandonar sus puestos ó iglesias sin causa lejítima. El Papa Jelasio renueva en cuanto á esto en una de sus epistolas, el cánon 15 del Concilio de Nicea, cuya disposicion se halla en la palabra EXEAT y las de otros muchos cánones semejantes. Limitándonos aqui solo á lo que pertenece á los beneficios, referiremos solamente las disposiciones del derecho nuevo, segun el que, un beneficiado no puede separarse de su beneficio sin causa lejitima, juzgada tal por su superior. El Papa Inocencio III ha señalado en el cap. *Nisi cum pridem*, *de Reunt.*, seis diferentes causas que pueden autorizar la *dimision* de un obispo, las que sirven de ejemplo y aun de regla para toda clase de beneficios; estan contenidas en estos dos versos:

Debilis, ignarus, male conscius, irregularis.
Quem mala plebs odit; dans scandala, cedere possit.

En el capítulo citado, esplica el Papa Inocencio cada una de estas causas. Se hallan establecidas como principios en las Instituciones de Lancelot. Aun cuando en cuanto á esto ya no se observen los antiguos cánones, siempre permanece su espíritu. Con esta idea dijo el padre Tomasino al fin del capítulo VI del lib. 2, de la primera parte de su *Tratado de la disciplina*: «Por último concluyo observando todavia que la voz del cielo y la vocacion divina abren la entrada al estado eclesiástico, y la ordenacion que es una consagracion santa y solemne ha unido á los clérigos, á un obispo, á una iglesia y á una funcion, que les impone una ley de estabilidad, porque ella es en si misma no solo estable, sino inmutable. Asi los eclesiásticos y beneficiados no pueden ya á capricho suyo, ni ceder ni abandonar sus iglesias, ni resignarlas, ni trasladarse á otras. Y como todo lo vemos evidentemente en el dia en los obispos, es necesario recordar que en este punto los antiguos cánones, comprenden á todos los beneficiados en la misma obligacion que los obispos.»

§. II.

FORMA DE LA DIMISION.

Es necesario distinguir dos clases de *dimisiones* ó renuncias, la espresa y la tácita; la *dimision* espresa es la que hemos definido antes y de la que tratamos en este lugar; la tácita es la que es producida por todos los diferentes casos que hacen vacar el beneficio, como la aceptacion de un beneficio incompatible, la profesion relijiosa, la falta de promocion á las órdenes, el matrimonio, la desercion ó la no residencia. Véase ABANDONO DE BENEFICIO.

En lo relativo á la *dimision* espresa, de la que se trata únicamente aqui, debemos considerar con respecto á su forma, los que pueden hacerla, los que pueden admitirla, y el modo como debe hacerse.

1.° Todo beneficiado, dice un canonista, puede renunciar á su beneficio, si es mayor de catorce años. Nos remitimos en todo lo relativo á este artículo á la palabra RESIGNACION, en la que referimos principios que pueden aplicarse á toda clase de resignaciones y que no podriamos referir en este sitio sin dar lugar á repeticiones ú otros inconvenientes.

(1) Mendoza, Regul. 19, q. 13, n. 9.

2.° Antes de manifestar los que deben ó pueden admitir las *dimisiones* de los beneficios, es importante establecer la necesidad de esta admision; ya hemos dicho algo sobre esto en el párrafo anterior por lo que solo referiremos el cap. *Admonet*, *de Renunt.*, cuyas palabras son concluyentes: *Universis persônis tui episcopatus sub districtione prohibeas, ne ecclesias tuæ diœcesis, ad ordinationem tuam pertinentes, absque assensu tuo intrare valeant, aut te dimittere inconsulto. Quod si quis contra prohibitionem tuam venire præsumpserit, in eum canonicam exerceas ultionem.*

Se funda esta decision en que el beneficiado, por la aceptacion de su beneficio, ha contraido con la Iglesia una especie de obligacion, de la que no puede desentenderse en perjuicio de ella. Un beneficiado no puede renunciar á su beneficio, sino por la autoridad del que le ha dado la institucion. *Nihil tam naturale est unum quodque eodem jure dissolvi, quo colligatum est.*

Decimos que debe hacerse la *dimision* del beneficio en manos del que le ha dado la institucion. Corras crée que un electo no puede renunciar sino en manos del superior que ha confirmado la eleccion. *Glos in c. Elect. Renunt.* Si no se ha confirmado la eleccion, pueden todavia los electores admitir la *dimision.*

Por el cap. *Dilecti*, los abades esentos no pueden hacer sus *dimisiones* sino en manos del Papa, ni ser trasladados de un monasterio á otro sin su permiso. *C. Cum. tempore, de Arbitr.*

El cánon *Abbas* 18, *q.* 1 y el cap. *Lectæ de Renunt.*, establecen que el abad electo no puede dimitir en manos de los electores, sino solo en poder del ordinario; lo que no tiene aplicacion á los demas relijiosos que se eijen oficiales en los capítulos jenerales ó provinciales, á los que debe aplicarse la regla: *Ejus est destituere, cujus est instituere.* Además de que los mismos superiores, á quien los abades y demas relijiosos en dignidad tienen obligacion de dirijirse, pueden y deben ecsaminar las causas de su *dimision* y no admitirla si son insuficientes. La obediencia relijiosa hace todavia, en cuanto á esto, mas libre el juicio, y no creemos que estos relijiosos, abades, priores y demas puedan renunciar ó despojarse de los cargos y obligaciones que les son inherentes. No hay ninguna órden relijiosa que no tenga sobre todos estos objetos, estatutos de los que no se separan. Véase DEPOSICION, OBEDIENCIA, VOTO, RESIGNACION.

3.° No aparece por ninguna ley eclesiástica, que la *dimision* deba hacerse necesariamente por escrito; dice Corras, que el dimitente puede hacer su resignacion por sí mismo ó por procurador, sin hablar de la necesidad de ningun acto por escrito. El cap. *Super hoc de Renunt.*, no permite dudar de que no siempre se escribian esta clase de actos; se trata en él de probar una renuncia por testigos, sobre lo que dice el Papa Clemente III, autor de esta decretal, que en la duda no se debe presumir la renuncia : *Non est verisimile quod aliquis renuntiet beneficio suo sponte multis laboribus acquisito, sine magna causa; tamen testes super spontanea renuntiatione sunt recipiendi. Glos., in dict. cap.* (1)

En caso de *dimision* en manos del Papa, se hacen dos signaturas á saber; la signatura de *dimision* y la de provision por *dimision*; la primera contiene dos cosas : la admision de la *dimision* y la declaracion de que queda vacante el beneficio por ella: *Demissionem hujusmodi admittere et dictam ecclesiam per demissionem eamdem vacare decernere*; y no hay *committatur* en las cláusulas en que es diferente de la signatura *per demissionem*, que contenga todas las cláusulas de la signatura de resignacion, aun la cláusula *quorismodo*, con todas las derogaciones ordinarias, escepto la de lás dos reglas de cancelaria, *de viginti diebus*, *et de verisimili notitia obitus*; se remite por el *committatur* al obispo diocesano.

§. III.

EFECTOS DE LA DIMISION.

Es un principio de derecho, confesado por todos los canonistas, que una vez consumada la *dimision*, se halla el dimitente despojado de todos sus derechos al beneficio. *C. super hoc*; *C. in præsentia*, *de Renunt.*; *C. Quam periculosum*, 7, *quæst.* 1. Dice Corras que cuando se ha hecho la *dimision* por procurador, no produce su efecto sino desde el dia que el procurador ha hecho la resignacion, y no desde aquel en que se le dió poder para hacerla; de lo que se deduce que puede revocarse la procuracion, mientras no la haya ejecutado el procurador, *rebus ad hoc integris.*

Mas si la *dimision* despoja tambien al dimitente de su beneficio ¿desde qué tiempo ó en qué acto se fija la época de esta consumacion? Las Decretales nada dicen que sea terminante en cuanto á esto, solo aparece por el título de *Renunt.* que las renuncias en la forma que se hacian antiguamente producian su efecto desde el momento que se manifes-

(1) Memorias del clero, tomo X, paj. 1657.

taban. Puede deducirse del cap. *Super hoc*, que hemos citado antes, por qué el Papa Clemente III hace depender la cuestion de la renuncia de la prueba por testigos. El Concilio de Letran del año 1215, hizo un cánon para obligar á la renuncia á aquellos que habiendo pedido á sus superiores licencia para hacerla y habiéndola obtenido, no querian renunciar despues, *C. quidam de Renunt.*, Por lo que parece que en tiempo del Concilio no se hacia la *dimision* sino á gusto de los superiores, como quiere Alejandro III, *in cap. dict. admonet.* La glosa del capitulo *Quod non dubiis, eod.*, al prohibir las renuncias en manos de los legos, priva no obstante de sus beneficios á los que las hacen; y observa la glosa que esta privacion es efecto de la voluntad que han significado los resignantes. *Quantum ad ecclesias vel quantum ad superiorem talis renuntiatio non tenet, cum ecclesia vel superior potest illum repellere si vult, sed ipse non potest eam repetere et ita quoad se tenet pactum, quia etsi inutilis sit talis renuntiatio, tamen habet in se tacitum pactum ne repetat sicut acceptatio inutilis. FF. de pact.*; *Si unus § pen.*

Era una mácsima antigua, que la *dimision* hecha ante notario y testigos producia inmediatamente sus efectos, al menos contra el mismo dimitente, aunque todavia no hubiese sido admitida ni aprobada por el superior; por lo que para prevenir sus resultados se habia introducido en las provisiones de Roma sobre resignacion, una cláusula que solo es de estilo. Gomez ha seguido la misma opinion, pero no la han continuado todos los canonistas. Solo citaremos á Barbosa, el que, combatiendo el argumento que podría sacarse del capítulo *Susceptum, de Rescript. in 6.º ibid*; *Per cessionem ejusdem ipso proponente vacand.*; y concluye que la *dimision* no despoja al titular sino despues que le ha sido admitida; lo que se verifica incontestablemente ante el ordinario.

Con respecto á las *dimisiones* hechas en manos del Papa, discurre segun la distincion ordinaria del consentimiento limitado y estenso, de que se habla en las palabras CONSENTIMIENTO, PROVISIONES.

Dice Barbosa, que desde el dia que el procurador ha prestado el primer consentimiento (*ut quo porrexit supplicationem*) se crée admitida la resignacion, y desde entonces irrevocable; pero esta opinion se ha puesto en duda por algunos canonistas, que no conceden este efecto sino al último consentimiento estendido sobre la signatura. Para quitar todas las dudas en cuanto á esto, se ha introducido en Roma el uso de estender el consentimiento en los rejistros de la cancelaría ó de la cámara, y ponerlo al respaldo de la súplica antes de presentarla al Papa para que la firme.

§ IV.

DIMISION DECRETADA *ó ex decreto.*

Es una *dimision* ordenada por un decreto del Papa en las provisiones del beneficio que concede. Por ejemplo, un impetrante menciona en su súplica ciertos beneficios que posée y que son incompatibles con el que pide: el Papa, que no quiere en esto dispensar la incompatibilidad, no concede al impetrante el nuevo beneficio sino con la condicion de que hará dimision en el espacio de dos meses de los demas beneficios incompatibles. Véase INCOMPATIBILIDAD.

DIMISORIAS. Son las cartas firmadas por el propio obispo y selladas con su sello, por las que remite uno de sus diocesanos á otro prelado para que le confiera las órdenes.

Es una de las cosas que estan prohibidas mas espresamente á los obispos por los antiguos cánones, el ordenar á un súbdito de otro sin licencia suya: *Si quis ausus fuerit aliquem, qui ad alterum pertinet, in Ecclesia ordinare cum non habeat consensum illius episcopi a quo recessit clericus, irrita sit hujusmodi ordinatio. Cap. Si quis, dist. 71.*

Este cánon que es el diez y seis del Concilio de Nicea, no hace mas que confirmar un uso que se seguia desde los primeros siglos. Puede juzgarse de ello por el alboroto que produjo en la Palestina la ordenacion de Orijenes por Alejandro obispo de Jerusalen, sin la licencia de Demetrio en cuya Iglesia era lector Orijenes.

El primer Concilio de Cartago, de donde se ha sacado el cánon *Primatus ead. dist.* habla de un modo todavia mas preciso: «Primatus episcopus »Vegesitanus dixit: Suggero Sanctitati Vestræ, ut »statuatis non licere, clericum alienum ab aliquo »suscipi sine litteris episcopi sui, neque apud se »retineri; neque laicum usurpare sibi de plebe »aliena, ut eum obtineat sine conscientia ejus episcopi de cujus plebe est. Gratus episcopus dixit: »Hæc observantia pacem custodit: nam et nemini »in sanctissimo concilio Sardicensi statutum, ut »nemo alterius plebis hominem usurpet: sed si »forte erit necessarius, petat a collega suo, et per »consensum habeat».

Este cánon parece comun á los obispos y curas. Véase PARROQUIA.

Esta disciplina se ha sostenido constantemente en la Iglesia hasta el Concilio de Trento, el que la ha robustecido con nuevos cánones; el siguiente se dirije á los obispos titulares ó *in partibus*.

«Ningun obispo de los llamados titulares, aunque residan ó permanezcan por algun tiempo en un lugar que no sea de ninguna diócesis, aun de los esentos, ó en un monasterio de cualquier órden que sea, no podrá en virtud de ningun privilejio que se le haya concedido para promover durante cierto tiempo á todos los que se le presenten, elevará ninguna órden sagrada, ni aun á las menores ó la primera tonsura al súbdito de otro obispo, aun bajo pretesto de que sea de sus familiares ordinarios que coma y beba siempre á su mesa, sin el espreso consentimiento de su propio prelado ó cartas *dimisorias*. El obispo que contravenga será suspenso *ipso jure* por un año de las funciones pontificales, y el que haya sido promovido de este modo, del ejercicio de las órdenes que haya recibido, todo el tiempo que plazca á su prelado (1)».

El capítulo siguiente de la misma sesion permite al obispo suspender á cualquier eclesiástico dependiente de él que hubiese sido promovido por otro prelado sin cartas *dimisorias* ó que estuviese incapacitado.

Por el cap. *Cum nullus de Tempore ordin.*, *in* 6.°, el capítulo catedral, sede vacante, tiene derecho para conceder *dimisorias*; pero el Concilio de Trento (2) derogó esta ley y no permite al capítulo espedir *dimisorias*, durante la vacante de la Silla, hasta pasado el primer año, ó hasta que un clérigo tuviese obligacion de recibir alguna órden. En este caso el capítulo puede conceder las mismas dispensas que el obispo.

Declara el mismo capítulo *Cum nullus*, que los prelados inferiores á los obispos no puedan conceder *dimisorias* si no tienen privilejio de la Santa Sede, y que los relijiosos no esentos, no pueden ser ordenados sino por los obispos de las diócesis en que estan situados sus monasterios : *Licet non sint de orum diœcesibus oriundi*. El Concilio de Trento ha correjido tambien esta disposicion por el decreto siguiente : «No sea permitido en adelante á los abades ni á ningunos otros, por esentos que sean, como esten dentro del confin de alguna diócesis, aunque sea *nullius diœcesis*, y se llamen esentos, conferir la tonsura ó las órdenes menores á ninguno que no fuese regular y súbdito suyo. Ni los mismos esentos, colejios ó cabildos cualesquiera que sean estos, aun los de las iglesias catedrales concedan *dimisorias* á ningun eclesiástico secular para que los ordenen otros; sino que la ordenacion de todos ellos ha de pertenecer á los obispos dentro de cuyas diócesis esten; observando lo contenido en los decretos de este santo Concilio, sin que obsten ningunos privilejios prescripciones ó costumbres, aunque sean inmemoriales.»

»Ordena tambien el mismo Concilio que la pena establecida para los que durante la vacante de la silla episcopal obtienen *dimisorias* del capítulo contra los decretos de este santo Concilio, dados bajo Paulo III, se aplique tambien á todos aquellos que pudiesen obtener iguales dimisorias, no del capítulo, sino de qualquiera otro, que pretendiese suceder en lugar del capítulo á la jurisdiccion del obispo, en la vacante de la silla; y todos los que diesen semejantes *dimisorias* contra la forma del mismo decreto, serán tambien suspendidos *ipso jure* por un año de sus funciones y beneficios (3).»

El capítulo 9 de la misma sesion dice : «Ningun obispo podrá conferir las órdenes á ningun familiar suyo, que no sea de su diócesis, si no ha permanecido con él tres años.»

Segun varios testos del derecho canónico confirmados por muchos ejemplos antiguos, el Papa tiene, por la plenitud de su potestad, el poder de conferir las órdenes á quien le plazca de todas las partes del mundo, sin *dimisorias* de su propio obispo, y de dar rescriptos para que los ordene el primer prelado á quien se le presenten. *Can. per principalem* 9, *quæst.* 3. Dice Fagnan que no usa el Papa de estos derechos, sino cuando los clérigos estranjeros que se le presentan van provistos de un atestado de buena vida y costumbres de su propio obispo; de modo que si el Papa concede estos rescriptos, es siempre con la cláusula : *De licentia ordinarii, cujus testimonio probitas et mores commendantur*. Lo que está conforme con la siguiente disposicion del Concilio de Trento (4) :

»Todos serán ordenados por su propio obispo, y si alguno pidiese serlo por otro, no se le permitirá bajo ningun pretesto de rescripto jeneral ó especial, ni por ningun privilejio que pueda tener, ser ordenado ni aun en el tiempo prescrito, si no atestigua primeramente su probidad y buenas costumbres con testimonio de su ordinario. De otro

(1) Sess. XIV cap. 2 *de Reform.*
(2) Sess. VII cap. 10 *de Reform.*
(3) Sess. 23, cap. 10 de *Reform.*
(4) Sess. 23, cap. 8 de *Reform.*

modo el ordenante será suspendido por un año de la colacion de las órdenes, y el ordenado de la funcion de las que haya recibido cuanto tiempo crea conveniente su propio ordinario.»

En consecuencia el obispo á quien se presenten para recibir las órdenes de él, no puede conferirlas, en virtud de un Breve del Papa, á aquel á quien su obispo hubiese prohibido aun estrajudicialmente hacerse promover á ellas; como lo declara el mismo Concilio en la sesion XIV, cap. 1 de *Reform*.

»Ordena el santo Concilio que ninguna licencia concedida contra la voluntad del ordinario para hacerse promover á las órdenes, ni ningún restablecimiento de las funciones de las ya recibidas, ni de cualesquiera grados, dignidades y honores que fuesen, no valdrán en favor de aquel á quien su prelado hubiese prohibido ascender á las órdenes, por cualquier causa que sea, aun cuando fuese por un crimen secreto,» etc.

En cuanto á saber cual es el propio obispo de un ordenando, véase ORDEN.

Hemos visto por los diferentes testos referidos del Concilio de Trento, las penas pronunciadas contra los que reciben las órdenes y contra los prelados que las confieren sin *dimisorias* del propio obispo. A los primeros se les suspende de las órdenes que han recibido, hasta que su propio prelado crea conveniente levantar la suspension; á los obispos, si son titulares, se les suspende durante un año de las funciones episcopales; y si se hallan en una diócesis, se aplicará tambien la suspension durante un año á la colacion de las órdenes.

El cap. *Sæpe de tempore ordin.*, *in* 6.°, y muchas Bulas de los Papas posteriores al Concilio de Trento, tales como las de Urbano VIII, de 11 de noviembre de 1624 y de Inocencio XII del año 1694, tambien pronuncian penas gravísimas (1). Si los clérigos suspendidos por esto ejercen las funciones de las órdenes que han recibido, incurren en irregularidad. Así lo declara Pio II por su Bula del año 1461, *incip. Cum ex sacrorum ordinum*, y nada ha variado de esta decision el Concilio de Trento.

Tampoco se puede contravenir á todas estas disposiciones domiciliándose en otra diócesis, con el designio de sustraerse de la jurisdiccion ó ecsámen de su obispo diocesano. Hay las mismas penas en este caso, aun para el obispo si coopera al fraude; así lo decidió Gregorio X en el cap. *Eos qui, de Tempore ordin.*, *in* 6.° : *Eos qui clericos parochiæ alienæ, absque superioris ordinandorum licentia, scienter seu affectata ignorantia, vel quocumque alio figmento quæsito, præsumpserint ordinare, per annum a collatione ordinum decernimus esse suspensos; his quæ jure statuunt contra taliter ordinatos in suo robore duraturis.*

Parece que antiguamente podian los obispos elevar al clericato sin *dimisorias* á un lego de otra diócesis, con tal que permaneciese siempre en su clero. Los antiguos cánones que hemos referido solo hablan de clérigos y no de legos; pero en cuanto á esto ha variado la disciplina como nos lo manifiesta el cap. *Nullus, de Tempore ordin.*, *in* 6.°: *Nullus episcopus vel quilibet alius, absque sui superioris licentia, homini diœcesis alienæ clericalem præsumat conferre tonsuram.*

El Papa Inocencio III en una Bula del año 1694, que empieza *Speculatores*, añade que tampoco puede hacerlo un obispo aun en la idea de conceder un beneficio á aquel á quien tonsura. Véase TONSURA.

Un clérigo puede recibir las órdenes sin *dimisorias* cuando está suspendido su propio obispo por haber conferido las órdenes á clérigos que no estaban sometidos á su jurisdiccion; siendo pública y notoria la suspension. *C. Eos qui, de Temp. ordin.*

Otro caso en que un clérigo puede recibir las órdenes sin *dimisorias* de su propio obispo, es cuando un obispo hace la ceremonia de la ordenacion en otra diócesis que la suya, habiendo sido rogado y suplicado por el obispo del lugar ó por sus vicarios jenerales, por razon de ausencia ó enfermedad del obispo diócesano, ó por obsequio y deferencia. Entonces solo la licencia que el obispo ó sus vicarios jenerales dan al obispo estraño para que ordene en la diócesis, es suficiente y sustituye á las *dimisorias*; pero en este caso, debe mencionarse esta licencia en el atestado para las órdenes, y al obispo del lugar pertenece firmarlas ó hacerlas firmar por sus vicarios jenerales. Véase ORDEN.

Ordinariamente se limitan las *dimisorias* á cierto tiempo; así lo dispone el cuarto Concilio de Milan y otros varios, y el mas induljente lo fija en un año. El motivo de esta ley es que debe temerse no varie el individuo de conducta y caiga en un estado que desmienta al atestado que se ha dado de su probidad. Pasado este tiempo caducan las *dimisorias* y para nada sirven. La misma razon ha hecho que se prohiba tambien el dar *dimisorias* para muchas órdenes, lo que no siempre se ha observado (2).

(1) *Mem. del Clero*, tomo V, paj. 458 y sig.

(2) Mem. del clero, tom. V, paj. 430.

Si son indefinidas las *dimisorias* y sin limitacion de tiempo, se necesita una revocacion espresa para inutilizarlas; y no las revoca ni aun la muerte del que las ha concedido. *Arg. C. Si cui, de Præb., in 6.º; C. Si gratiose, de Rescriptis.*

El sucesor del obispo difuuto debe cuidar de revocar las *dimisorias* concedidas por su predecesor, si no quiere que hagan uso de ellas los que las han obtenido.

El obispo es el que debe conceder las *dimisorias* y el que debe tambien ecsaminar la capacidad y cualidades de los ordenandos, como se infiere del cánon *Episcopum, c. 6. quæst.* 2; porque él es, y no el obispo que los ordena, el que debe cuidar de ellos y proveer á su subsistencia si no tienen títulos para ello. El obispo á quien se dirijen las *dimisorias* debe presumir que todos los que se le presentan tienen las cualidades requeridas, cuando se le asegura que han sido aprobados para las órdenes; y no deben los obispos remitir sus diocesanos á otro prelado para que los promueva á las órdenes, sin haberlos ecsaminado como manda el Concilio de Trento (1). *Episcopi subditos suos non aliter quam jam probatos et examinatos, ad alium episcopum ordinandos dimittant.*

En consecuencia han ecsijido muchos concilios posteriores que las *dimisorias* hagan mencion de la capacidad del ordenando, El tercer Concilio de Milan, del año 1573, quiere que se tengan por nulas las *dimisorias* que no den testimonio de la probidad y buenas costumbres del aspirante, del ecsámen que se ha hecho de su capacidad, y en las que no se mencione la edad, el órden que tiene, el título por el que debe ser promovido, y las dispensas que necesite.

En el Concilio de Sens del año 1528, se habia prescrito poco mas ó menos la misma forma para las *dimisorias*. Pero aunque en las *dimisorias* da el obispo que las concede un testimonio favorable al ordenando, tanto en su ciencia como en su conducta, esto no quita al obispo que se le presenten las *dimisorias* el poder de ecsaminar de nuevo la capacidad del aspirante. La congregacion de cardenales, segun refiere Faguan, en el libro tercero de las Decretales al *cap. Cum secundum de Præb. et Dignit. n.*56, ha creido que lo puede hacer aunque no está obligado á ello.

Se disputa, si necesitando el ordenando alguna dispensa que no esceda el poder de los obispos, pertenece el concedérsela al que espide las *dimisorias* ó al que ordena en virtud de ellas. El autor de las Conferencias de Angers se decide por lo primero, y funda su opinion en buenas razones.

El Concilio de Tolosa de 1590, conforme con el de Trentó, quiere que se den *gratis* las *dimisorias*. El de Narbona solo permite recibir una cantidad muy módica.

Un obispo puede negar las órdenes y las *dimisorias* para ellas á quien crea necesario, sin estar obligado á dar cuenta de su negativa mas que á Dios.

En cuanto á las formas de las *dimisorias*, despues presentamos varios ejemplos de ellas. Notaremos antes que hay que observar cuatro cosas en una *dimisoria*:

1.º El sobre escrito, que se dirije siempre al que aspira á la tonsura ó á las santas órdenes.

2.º El doble poder que se concede por las *dimisorias*; el uno al prelado estraño para que confiera la tonsura y las órdenes al que no es su diocesano, y el otro al aspirante para que reciba la tonsura ó las órdenes de un obispo que no es el suyo. *Eisdem domino antitisti conferendi, tibique ab eodem suscipiendi.*

3.º La remision del diocesano á un obispo, la que puede hacerse de tres modos:

1.º Sin limitacion á el obispo que quiera elejir el aspirante, lo que se llama *dimisoria á quocumque*. Hay obispos que conforme al Concilio de Burdeos de 1624, no reciben *dimisorias á quocumque* y ecsijen que les sea especialmente enviado el aspirante.

2.º Con limitacion, pero que sin embargo no escluye enteramente la eleccion, como si se hiciese la remision á dos ó tres obispos nombrados y limitados que quisiese elejir el aspirante.

3.º Con rigorosa limitacion, cuando se remite el aspirante á un prelado nombrado especialmente en las *dimisorias*.

Es importantísimo obtener en las *dimisorias* la cláusula *aut ab alio de ejus licentia*, porque sin ella solo el obispo á quien vayan dirijidas, puede conferir la tonsura ó las demas órdenes; en las *dimisorias* todo es de estricto derecho, y como podria suceder que el obispo á quien se dirijen no pudiese hacer la ordenacion por sí mismo en su diócesis, entonces no podria ordenarse el aspirante; ademas de que como las *dimisorias* no valen mas que para un tiempo muy corto, podrian concluirse estas y ser necesario sacar otras.

4.º Por último, las condiciones de las *dimisorias*. Estas dependen enteramente de la voluntad del obispo: Hé aqui las mas ordinarias:

(1) Sess. 23, cap. *de Reform.*

1.° *Modo tamen ætatis et litteraturæ sufficientis, aliasque capax et idoneus reperiaris* : cuando ponga un obispo en las *dimisorias* : *Tibi ætatis et litteraturæ sufficientis, aliasque capaci et idoneo á nobis reperto*, solo el obispo á quien se remite el súbdito, puede ecsaminarlo sobre su edad, ciencias y demas circunstancias, y el aspirante está obligado á acceder. Este mismo obispo está obligado á hacer el ecsámen cuando puede pensar justamente que el prelado que ha dado las *dimisorias* no es un hombre esacto, pues de otro modo se espondria á participar de un pecado de otro, dando á la Iglesia una persona inútil ó perniciosa, en virtud de un atestado de que debia desconfiar.

2.° *Servatis inter ordines temporum interstitiis*. El obispo á quien se le hace la remision no puede nunca dispensar al aspirante de los intersticios; pero si el prelado dispensa de ellos á su diocesano en la *dimisoria*, el obispo *ad quem* puede hacer que disfrute el aspirante de la gracia concedida por su prelado.

3.° *Ad sacrum subdiaconatus ordinem, et sub titulo tuo patrimoniali; de quo viso per nos et approbato nobis constitit et constat*. Esta cláusula es absolutamente necesaria en una *dimisoria* para el subdiaconado. Bien se puede en una *dimisoria* encargar al prelado *ad quem* que ecsamine la capacidad y suficiencia del aspirante; pero como por los cánones el obispo que ordena á un sujeto sin título es el que debe proveer á su manutencion, al obispo que da las *dimisorias* es á quien pertenece encargarse del título de su diocesano.

FÓRMULA DE LAS DIMISORIAS PARA LA TONSURA.

»N., etc., dilecto nostro N. de N. oriundo, salutem in Domino, ut a quocumque domino catholico antistite rite promoto gratiam et communionem sanctæ sedis apostolicæ obtinente quem adire malueris sacramentum confirmationis, et tonsuram clericalem suscipere possis et valeas, eidem domino antistiti hujusmodi sacramentum confirmationis et tonsuram clericalem conferendi, tibique ab eodem suscipiendi, dummodo tamen, ætatis litteraturæ sufficienti aliasque capax et idoneus repertus fueris, licentiam concedimus, et facultatem impertimur per præsentes. Datum N. sub sigillo nostro, anno Domini millesimo, etc.»

DIMISORIAS PARA TODAS LAS ÓRDENES.

»N., etc., ut a quocumque domino antistite catholico, rite promoto, gratiam et communionem sanctæ sedis apostolicæ obtinente, ad acolytatus cæterosque minores, necnon sacros, subdiaconatus, diaconatus et presbyteratus ordines, rite et canonice, extra tamen civitatem et diœcesim N. promoveri possis et valeas, eidem D. antistiti quem propter hoc adire malueris, hujus modi ordines conferendi, tibique suscipiendi licentiam concedimus, et facultatem impertimur per præsentes, dummodo sufficiens et idoneus, ætatis, legitimæ ac debitæ titulatus repertus fueris. Datum, etc.»

DIMISORIAS PARA EL PRESBITERADO.

»N., miseratione divina episcopus, dilecto nostro N., diacono nostræ diœcesis, salutem in Domino. Ut a quocumque domino antistite catholico rite promoto, et a communione sanctæ sedis apostolicæ non excluso nec interdicto, ad sacrum presbyteratus ordinem valeas promoveri, juxta ritum Ecclesiæ, eidem domino antistiti quem propter hoc adire malueris, tibi hujusmodi ordinem conferendi, et ab eodem recipiendi, plenan in Domino licentiam concedimus et facultatem, dummodo de litteratura, ætate sufficiente extiteris, super quibus dicti domini antistitis conscientiam oneramus per præsentes. Datum N. sub sigillo nostro parvo et signo manuali secretarii nostri ordinarii, anno Domini, etc.»

DIO

DIOCESANO. Por esta palabra se entiende ó bien el obispo respectivamente á la diócesis que esté encargado de gobernar, ó los mismos *diocesanos*, es decir, los habitantes de la diócesis con relacion á su obispo: el Papa, por ejemplo, es el obispo *diocesano* de los habitantes de Roma, y los romanos son los diocesanos del Papa. Lo mismo sucede con las diócesis metropolitanas con respecto á los arzobispos, pero no debe confundirse el prelado *diocesano* con el ordinario, para lo que puede verse ORDINARIO, ÓRDEN, EPISCOPADO.

DIÓCESIS. Vemos en la palabra PROVINCIAS ECLESIASTICAS el orijen y primer establecimiento de las diócesis, por lo que solo diremos en este lugar, que despues de la muerte de los apóstoles, que habian recorrido indistintamente todas las rejiones para predicar el Evanjelio, conoció la Iglesia que no siendo ya necesario el gobierno indiviso entre los sucesores que habian establecido los apóstoles en las principales ciudades, ocasionaba divisiones. La Iglesia, por el buen órden, asignó

á cada uno de ellos una porcion del rebaño de Jesucristo en la estension de ciertos límites; de aqui es de donde han provenido las *diócesis*, en las que está obligado cada obispo á limitar las funciones de su ministerio y el ejercicio de la jurisdiccion espiritual (1). Véase EPISCOPADO, DIMISORIAS, ARZOBISPO.

Es constante que la division de las diócesis y provincias eclesiásticas se hizo desde el principio en relacion á la division y estension de las provincias del Imperio romano, y de la jurisdiccion del majistrado de las principales ciudades, con una analojia idéntica bajo todos aspectos. Pero despues hubo circunstancias que dieron lugar á un arreglo diferente.

En cuanto á la cuestion de si la falta de espresion de *diócesis* ora de aquella en que nació el impenetrante, ó de la en que está situado el beneficio, produce la nulidad en las provisiones, véase SÚPLICA, FECHA.

PAISES DE NINGUNA DIÓCESIS, (*nullius diœcesis*).

Así se llamaban aquellos paises que no reconocian obispo particular, efecto de las revoluciones producidas en la jerarquia por las esenciones. Véase ESENCION, ORDEN. Estas esenciones ya no ecsisten en la actualidad, y en Francia se abolieron terminantemente en virtud del concordato de 1801.

Para el establecimiento de una nueva *diócesis* se necesita una Bula de Su Santidad que erija tal territorio y poblacion en un nuevo obispado. Puede verse la nota del artículo CRUZ tom. 2, páj. 132.

En ciertos paises se llama *arqui-diócesis* el territorio diocesano de un arzobispo; esto se practica especialmente en Alemania.

Creemos deber colocar en este lugar una tabla de todas las diócesis del mundo católico: tomamos este documento del *Orijen de la liturjia católica* del abate Pascual. Este sabio autor la ha estractado de la noticia anual que se imprime en Roma, habiéndola puesto por órden alfabético y tenido el cuidado de añadir el nombre de los paises en que estan establecidos los patriarcados, arzobispados y obispados, corrijiendo tambien algunas inesactitudes. Por último se pone abreviado el nombre latino unido á cada silla, tal como lo trae el refedo anuario de 1840. Asi se ve *Hispalens.* por *Hispalensis* (Sevilla); *Parisien.* por *Parisiensis*; *Lugdunen.* por *Lugdunensis*.

(1) Wan-Espen. Jus eccles., parte 1, tít. 16, cap 16.

TÍTULOS PATRIARCALES.

Constantinopla, *Constantinopolitan.*
Alejandría, *Alexandrin.*
Antioquía, *Antiochen.*
Jerusalem, *Hyerosolimitan.*
Venecia, *Venetiarum.*
Indias Occidentales, *Indiarum Occident.*
Lisboa, *Ulyssipon.*
Antioquía de los Griegos Melquitas, *Antiochen. Melchitarum.*
Antioquía de los Maronitas, *Antiochen Maronitarum.*
Antioquia de los Sirios, *Antiochen. Syrorum.*
Babilonia, *Babylonen nationis Chaldœrum.*
Cilicia de los Arménios, *Ciliciæ Armenorum.*

TÍTULOS ARQUIEPISCOPALES Y EPISCOPALES.

A.

Acerenza y Matera, arzbpdos. unidos, Dos-Sicilias, *Acheruntin. et Materanen.*
Acerno, obpdo., Dos Sicilias, *Acernen.*
Acerra y Santa Agueda de los Godos, obpados. unidos, Dos Sicilias, *Acerrarum et Sanctæ-Agathæ Gothorum.*
Achonry, obpdo., Irlanda, *Acandensis.*
Acquapendente, obpdo., Estados Romanos, *Aque-Penden.*
Acqui, obpdo., Piamonte, *Acquæ Provinc. Pedemontanæ.*
Adria, obpdo., Estado de Venecia, *Adriens.*
Agen, obpdo., Francia, *Aginnens.*
Agria, arzbpdo., Hungria, *Agrien.*
Ajaccio, obpdo., Córcega, en Francia, *Adjacen.*
Aire, obpdo., Francia, *Aturens.*
Aix, arzbpdo., Francia, *Aquen.*
Alatri, obpdo., Estados Romanos, *Alatrin.*
Alba, obpdo., Piamonte, *Alben.*
Albano, obpdo., Estados Romanos, *Albanen.*
ALBARRAZIN, OBPDO., ESPAÑA, *Albaracinen.* (2).
Alba-Real, obpdo., Hungría, *Alba-Regalens.*
Albenga, obpdo., Estados de Jénova, *Albingan.*

(2) Con el objeto de que puedan hallarse á primera vista los obispados y arzobispados de España los hemos puesto en letras mayúsculas, para mayor facilidad de nuestros lectores.

Albi, arzbpdo., Francia, *Albiens.*

Alejandria, obpdo., Piamonte, *Alexandrin.*

Ales, obpdo, Cerdeña, *Uxellens.*

Alessio, obpdo., Albania. *Alexiens.*

Alghero, obpdo., Cerdeña, *Algherens.*

Alife y Telese, obpados. unidos, Dos Sicilias, *Aliphan et Thelesin.*

ALMERIA, OBPDO., ESPAÑA, *Almeriens.*

Amalfi, arzbpdo., Dos Sicilias, *Amalphitan.*

Amélia, obpdo., Estados Romanos, *Almeriens.*

Amiens, obpdo., Francia, *Ambianens.*

Ampurias y Templo, obpados. unidos, Cerdeña, *Ampurien et Templen.*

Anagni, obpdo., Estados Romanos, *Anagnin.*

Ancona y Umana, obpados. unidos, Estados Romanos, *Anconitan et Human,*

Andria, obpdo., Dos Sicilias, *Andrien.*

Andros, obpdo., Mar Ejeo, *Andrens.*

Angelo (San) de los Lombardos y Bisaccia, obpados. unidos, Dos Sicilias, *Sancti Angeli Lombardorum et Bisaccium.*

Angelo (San) in Vado y Urbania, obpados. unidos, Estados Romanos, *Sancti Angeli in Vado et Urbaniens.*

Angers, obpdo., Francia, *Andegavèns.*

Anglona y Tursi, obpados. unidos, Dos Sicilias, *Anglonen et Tursiens.*

Angola, obpdo., Africa portuguesa, *Angolens.*

Angulema, obpdo., Francia, *Engolismen.*

Angra, obpdo., Isla Tercera, Portugal, *Angrens.*

Annecy, obpdo., Savoya, *Anneciens.*

Antequera, obpdo., Méjico, *De Antequera* ó *Antequerensis.*

Antioquia, obpdo., América meridional, *Antiochen in Indiis.*

Antivari, arzbpdo., Albania, *Antibarens.*

Aosta, obpdo., Piamonte, *Agustan, prov. Pedemontanæ.*

Aquila, obpdo., Dos Sicilias, *Aquilan.*

Aquino, Pontecorvo y Sora, obpados. unidos, Dos Sicilias, *Aquinatens, Pontis Curvi et Soran.*

Ardagh, obpdo., Irlanda, *Ardacaden.*

Arequipa, obpdo., Indias Occidentales, *De Arequipa.*

Arezzo, obpdo., Toscana, *Aretin.*

Ariano, obpdo., Dos Sicilias, *Arianen.*

Arjel, obpdo., Africa francesa, *Julia Cæsaræ* ó *Ruscurrum.* Véase la nota de la pájina 132 de este mismo tomo.

Armagh, arzbpdo., Irlanda, *Armacan.*

Arras, obpdo., Francia, *Atrebatens.*

Ascoli, obpdo., Estados Romanos, *Asculan.*

Ascoli y Cerignola, obpados. unidos, Dos Sicilias, *Asculan. et Ceriniolen. in Apulia.*

Asís, obpdo., Estados Romanos, *Assisiens.*

Asti, obpdo., Piamonte, *Astens.*

ASTORGA, OBPDO, ESPAÑA, *Astoricens.*

Atri y Penne, obpados. unidos, Dos Sicilias, *Atriens et Pennens.*

Auch, arzbpdo., Francia, *Auxitan.*

Augsburgo, obpdo., Baviera *Augustan.*

Autun, obpdo., Francia, *Augustodunen.*

Aveiro, obpdo., Portugal, *Aveirens.*

Avellino, obpdo., Dos Sicilias, *Abellinen.*

Aversa, obpdo, Dos Sicilias, *Aversan.*

Aviñon, arzbpdo., Francia, *Avenionens.*

AVILA, OBPDO., ESPAÑA, *Abulen.*

Ayacucho, obpdo. nuevamente erijido en América, *Ayacuquens.*

B.

Babilonia, obpdo., Asia ó Bagdad, *Babylonenis.*

Bacow, obpdo., Moldavia, *Bacoviens.*

BADAJOZ, OBPDO., ESPAÑA, *Pacencis.*

Bagnarea, obpdo., Estados Romanos, *Balneoregiens.*

Bayona, obpdo., Francia, *Bajonens.*

Baltimore, arzbpdo., Estados-Unidos de América, *Baltimorens.*

Bamberga, arzbpdo., Baviera, *Barbergens.*

BARBASTRO, OBPDO., ESPAÑA, *Barbastrens.*

BARCELONA, OBPDO., ESPAÑA, *Barcinonens*

Bardstown, obpdo., Estados-Unidos de América, *Bardens.*

Bari, arzbpdo., Dos Sicilias, *Barens.*

Basilea, obpdo., Suiza, *Basileens.*

Bayeux, obpdo., Francia, *Bajocens.*

Beauvais, obpdo., Francia, *Bellovacens.*

Béja, obpdo., Portugal, *Bejenc.*

Belem de Para, Brasil, *Belemens. de Para.*

Belgrado, obpdo., Servia, *Bellogradien.*

Belley, obpdo., Francia, *Bellicens.*

Belluna y Feltre, obpdos. unidos, Marca Trevisana, *Bellunens. y Feltrens.*

Benevento, arzbpdo., Estados-Romanos, *Beneventan.*

Bergamo, obpdo., antiguos Estados de Venecia, *Bergamen.*

Bertinoro y Sarsina, obpdo., Estados-Romanos, *Brictinorien. y Sarsinaten.*

Besanzon, arzbpdo., Francia, *Bisuntin.*

Biella, obpdo., Piamonte, *Bugellens.*

Bisaccia y San Anjel de los Lombardos, obpdos. unidos, Dos Sicilias, *Bisaccen. y Sancti Angeli Lombardorum.*

Bisarcio, obpdo., Cerdeña, *Bisarchiens.*
Biscegiia, obpdo. Dos Sicilias, *Vigiliens.*
Bisiñano y San Marcos, obpdos. unidos, Dos Siciiias, *Bisinaniens. et Sancti Marci.*
Bitonto y Ruvo, obpdos. unidos, Dos Siciiias *Bituntin. et Ruben.*
Blois, obpdo., Francia, *Blesens.*
Bobbio, obpdo., Piamonte, *Bobbien.*
Bojano, obpdo., Dos Sicilias, *Bojanen.*
Bolonia, arzbpdo., Estados Romanos, *Bononien.*
Borgo San Donnino, obpdo., Lombardía, *Burgi Sancti Domini.*
Borgo San Sepolcro, obpdo., Toscana, *Burgi Sancti Sepulcri.*
Bosa, obpdo., Cerdeña, *Bosanen.*
Bosnia y Sirmio, obpdo., Hungría, *Bosnien. et Sirmien.*
Boston, obpdo., Estados Unidos, *Bostonien.*
Bova, obpdo., Dos Sicilias, *Bovens.*
Bovino, obpdo., Dos Sicilias, *Bovinen.*
Bourges, arzbpdo., Francia, *Bituricen.*
Braga, arzbpdo., Portugal, *Bracaren.*
Braganza, arzbpdo., Portugal, *Brigantien.*
Breslavia ó Bresiau, obpdo., Silésia, *Wratislavien.*
Brescia, obpdo., antiguo Estado de Venecia, *Brixiens.*
Brieuc (Saint), obpdo., Francia, *Briocens.*
Brindis, arzbpdo., Dos Sicilias, *Brundusin.*
Brixeu, obpdo., Tirol, *Brixinens.*
Brujas, obpdo, Beljica, *Brugens.*
Bruun, obpdo., Moravia, *Brunens.*
Budweis, obpdo., Bohémia, *Brudricens.*
Buenos-Aires ó ia Santísima Trinidad, obpdo., América méridional, *Sanctæ Trinitatis de Bono Aere.*
Burdeos, arzbpdo., Franc , *Burdigulens.*
BURGOS, ARZBPDO., ESPAÑA, *Burgens.*

C.

Cáceres, obpdo., Islas Filipinas, *de Caceres in Indiis.*
CADIZ, OBPDO., ESPAÑA, *Cadicens.*
Cagli y Pérgola, obpdos. unidos, Estados Romanos, *Calliens y Pergulans.*
Cagiiari, véase Cailer.
Cahors, obpdo., Francia, *Cadurcens.*
CALAHORRA Y LA CALZADA, OBPDOS. UNIDOS, ESPAÑA, *Calagurritan. et Calzadinen.*
California, obpdo., América Setentrionai, *Californien.*
Cailer, arzbpdo., Cerdeña, *Calaritan.*
Calatagirone, obpdo., Dos Sicilias, *Calatageronens.*
Caivi y Teano, obpdos. unidos, Dos Sicilias, *Calven. et Theanen.*
Cambray, arzbpdo., Francia, *Cameracens.*
Camerino, obpdo., Estados Romanos, *Camerin.*
Campaña, obpdo., Dos Siciiias. *Campanien.*
CANARIAS, OBPDO., Islas del mismo nombre, *Canariens.*
Capaccio, obpdo., Dos Sicilias, *Caputaquens.*
Cápua, arzbpdo., Dos Sicilias, *Capuan.*
Carcasona, obpdo., Francia, *Carcassonnens.*
Cariati, obpdo., Dos Sicilias, *Cariaten.*
Carpi, obpdo., Ducado de Módena, *Carpen.*
CARTAJENA, OBPDO., ESPAÑA, *Carthaginen.*
Cartajena, obpdo., América, *Carthagin. in Indiis.*
Casaie, obpdo. Piamonte, *Casalen.*
Caserta, obpdo., Dos Sicilias, *Casertan.*
Cashell, arzbpdo., Irlanda, *Chasalien.*
Cassano, obpdo., Dos Siciias, *Cassanen.*
Cassovia, obpdo., Hungría, *Cassovien.*
Casteio-Branco, obpdo., Portugal, *Castri Albi.*
Castellamare, obpdo., Dos Sicilias, *Castrimaris.*
Casteilaneta, obpdo., Dos Sicilias, *Castellanetensis.*
Catania, obpdo., Dos Sicilias, *Catanien.*
Catanzaro, obpdo., Dos Sicilias, *Catacens.*
Cattaro, obpdo., Dalmacia, *Cattaren.*
Cava y Sarno, obpdos. unidos, Dos Siciiias, *Caven. y Sarnen.*
Cefaionia y Zante, obpdos. unidos, *Cephalonen. y Zacinthien.*
Cefalu, obpdo., Sicilia, *Cephaluden.*
Cenéda, obpdo., Estados de Venecia, *Ceneten.*
Cervia, obpdo., Estados Romanos, *Cerviens.*
Cesena, obpdo., Estados Romanos, *Cesenaten.*
Ceuta, obpdo., Africa, *Septenens in Africa.*
Chalons-sur-Marne., obpdo., Francia, *Catalaunensis.*
Chambery, arzbpdo., Saboya, *Camboriens.*
Charlestown, obpdo., Estados Unidos, *Carolopolitan.*
Charlottetown, obpdo., Isla del príncipe Eduardo, América Septentrional, *Carolinopolitan.*
Chartres, obpdo., Francia, *Carnutens.*
Cheim y Belzi, obpdos. unidos del Rito griego, en Woihinia, *Chelmens.*
Chiapa, obpdo., Méjico, *De Chiappa.*
Chiéti, arzbpdo., Dos Sicilias, *Theatin.*
Chioggia, obpdo., Estados de Venecia, *Clodien.*
Chiusi y Pienza, obpdos. unidos, Toscana, *Clusin et Pientin.*
Chonad, obpdo., Hungría, *Chonadien. ó Csanadien.*

Cincinnati, obpdo., Estados Unidos, *Cincinnatens.*

Cinco-Iglesias (Funfkirchen) obpdo., Hungría, *Quinque-Ecclesiens.*

Città di Castello, obpdo., Estados romanos, *Civitatis Castelli.*

Città della Piéve, obpdo., Estados romanos, *Civitatis Plebis.*

CIUDAD-RODRIGO, OBPDO., ESPAÑA, *Civitatens. Provinc. Compostellan.*

Civita-Castellana, Orta y Gallese, obpdos. unidos, Estados romanos, *Civitatis Castellanæ, Hortan. et Gallesin.*

Civita-Vecchia unida á Porto, Estados romanos, *Centumcellarum.* Véase PORTO.

Claude (Saint), obpdo., Francia. *Sancti Claudii.*

Clermont, obpdo., Francia, *Claromontens.*

Clogher, obpdo., Irlanda, *Clogherens.*

Clonfert, obpdo., Irlanda, *Clonfertens.*

Cloyne y Ross, obpdos. unidos, Irlanda, *Cloynan. et Rossens.*

Coccino, obpdo., Posesiones portuguesas en la India, *Coccinens.*

Coimbra, obpdo., Portugal, *Colimbrien.*

Coire y San Galo, obpdos. unidos, Suiza, *Curien. et San-Gallen.* Véase SUIZA.

Colle, obpdo., Toscana, *Collens.*

Colocza y Bacchia, arzbpdos. unidos, Hungría *Cocolens, et Bachiens.*

Colonia, arzbpdo., Estados prusianos, *Coloniens.*

Comacchio, obpdo., Estados romanos, *Comaclens.*

Comaygna, obpdo., América, *de Comayagna.*

Como, obpdo., Lombardía, *Comens.*

COMPOSTELA, véase SANTIAGO DE GALICIA.

Concepcion (la), obpdo., América, *S. S. Conceptionis de Chile.*

Concordia, obpdo., Friul, *Concordien.*

Conversano, obpdo., Dos Sicilias. *Conversan.*

Conza, arzbpdo., Dos Sicilias, *Compsan.*

CORDOVA, OBPDO., ESPAÑA, *Corduben.*

Córdova, obpdo., América, *Corduben. in Indiis.*

Corfú, arzbpdo., Isla de Corfú, *Coreyren.*

CORIA, OBPDO., ESPAÑA, *Cauriens.*

Cork, obpdo., Irlanda, *Corcajien.*

Cortona, obpdo., Toscana, *Cortonens.*

Cosenza, arzbpdo., Dos Sicilias, *Cusentin.*

Constantinopla de los Armenios, arzbpdo. primado, *Constantinop. Armenorum.*

Cotrona, obpdo., Dos Sicilias, *Cotronen.*

Coutances, obpdo., Francia, *Constantien.*

Cracovia, obpdo., Polonia, *Cracoviens.*

Cranganor, arzbpdo., Indias portuguesas, *Cranganorens.*

Crema, obpdo., Lombardía, *Cremen.*

Cremon, obpdo., Lombardía, *Cremonen.*

Crisio, obpdo., del Rito griego unido, Hungría, *Crisiens.*

Cristobal (San) de la Laguna, obpdo., Isla de Tenerife, *Sancti Christophori de Laguna.*

Cruz (Santa) de la Sierra, obpdo., América meridional, *Sanctæ Crucis de la Sierra.*

CUENCA, OBPDO., ESPAÑA, *Conchens.*

Cuenca, obpdo., Perú, *Conchens in Indiis.*

Cuyaba, obpdo., Brasil, *Cuyabahen.*

Culm, obpdo., Prusia, *Culmens.*

Cuneo, obpdo., Piamonte, *Cuneen. ou Coni.*

Cuzco, obpdo., Perú, *De Cusco.*

D

Derry, obpdo., Irlanda, *Derriens.*

Détroit (el), obpdo., Estados-Unidos, *Detroitens.*

Dieys (Saint), obpdo., Francia. *Sancti-Deodati.*

Digne, obpdo., Francia *Diniens.*

Dijon, obpdo., Francia, *Divionens.*

Domingo (Santo), arzbpdo., América, *Sancti Dominici.*

Down y Connor, obpdos. unidos, Irlanda, *Dunen, et Connoriens.*

Dromor, obpdo., Irlanda, *Dromorens.*

Dublin., arzbpdo., Irlanda, *Dublinens.*

Dubuque, obpdo., América Septentrional, *Dubuquensis.*

Durango, obpdo., América, *De Durango.*

Durazzo, arzbpdo., Macedonia, *Dyrrachien.*

E

Elisabeth ó Aichstadt, obpdo., Baviera, *Eystetens.*

Elphin, obpdo., Irlanda, *Elphinens.*

Elvas, obpdo., Portugal, *Elven.*

Emily, véase CASHEL.

Eperiess, obpdo. del Rito griego unido, Hungría *Eperyessen.*

Evora, arzbpdo., Portugal, *Eborens.*

Evreux, obpdo., Francia, *Ebroicens.*

F.

Fabriano y Matellica, obpdos. unidos, Estados romanos, *Fabrianen, et Matelicen.*

Faenza, obpdo., Estados romanos, *Faventin.*

Famagusta, obpdo., Isla de Chypre, *Famangustan.*

Fano, obpdo., Estados romanos, *Fanens.*

Faro, obpdo., Portugal, *Faraonens.*

Fé (Santa) de Bogotá, arzbpdo., América, *Sanctæ Fidei in Indiis.*

Ferentino, obpdo., Estados romanos, *Ferentin.*

Fermo, arzbpdo., Estados romanos, *Firman.*

Fermoy, obpdo., Irlanda, *Fermen.*

Ferrara, árzbpdo., Estados romanos, *Ferrarien.*

Fiesoli, obpdo., Toscana, *Fesulan.*

Florencia, arzbpdo., Toscana, *Florentin.*

Flour (Saint), obpdo., Francia, *Sancti Flori.*

Fogaras, obpdo., del Rito griego unido, Transilvania, *Fogaraesiens.*

Foliño, obpdo., Estados romanos, *Fulginaten.*

Forli, obpdo., Estados romanos, *Foroliviens.*

Fossano, obpdo., Piamonte, *Fossanen.*

Fossombrone, obpdo., Estados romanos, *Forosenbroniens.*

Frascati, obpdo., Estados romanos, *Tusculanens.*

Frejus, obpdo., Francia, *Forojuliens.*

Friburgo, arzbpdo., Bada, *Friburgens.*

Fulda, obpdo., Hesse, *Fuldens.*

Funchal, obpdo., Isla de la Madera, *Funchalens.*

G.

Gaeta, obpdo., Dos Sicilias, *Cajetan.*

Gallipoli, obpdo., Dos Sicilias, *Gallipolitan.*

Galtelli y Nuoro, obpdo., Cerdeña, *Galteliacnnuoren.*

Galloway, obpdo., Irlanda, *Galviens.*

Gante, obpdo., Béljica, *Gandaven.*

Gap, obpdo., Francia, *Vapincens.*

Gerace, obpdo., Dos Sicilias, *Hieracen.*

Girgenti, obpdo., Sicilia, *Agrigentin.*

Gnesne, arzbpdo. unido á Posnania, *Gnesnen.*

Goa, arzbpdo., Indias orientales, *Goan.*

Goritz, arzbpdo., Friul, Austria, *Goritiens* ó *Gradiscan.*

GRANADA, ARZBPDO., ESPAÑA, *Granatens.*

Grand-Varadin, obpdo. del Rito griego unido, Hungría, *Magno-Varadiens.*

Grand-Varadin, obpdo. del Rito latino, *Idem, Idem.*

Gravina y Monte Pelusa, obpados. unidos, Dos Sicilias, *Gravinen. et Montis Pelusii.*

Grenoble, obpdo., Francia, *Gratianopolitan.*

Grosseto, obpdo., Toscana, *Grossetan.*

Guadalajara, obpdo., América, *Guadalaxara in Indiis.*

GUADIX, OBPDO., ESPAÑA, *Guadixen.* ó *Accien.*

Guayana, América, *de Guyana in Indiis.*

Guayaquil, obpdo., América, *Guayaquilen.*

Guamanga y Ayacucho, obpados. unidos de América, *De Guamagna et Ayacuquen in Indiis.*

Guarda, obpdo., Portugal. *Egitanien.*

Guastalla, obpdo., Ducado de Parma, *Guastellen.*

Guatimala, arzbpdo., América, *De Guatimala in Indiis.*

Gubbio, obpdo., Estados Romanos, *Eugubin.*

Gurck, obpdo., Corinto, *Gusceus.*

H.

Habana, obpdo., América, *Sancti Cristophori de Abana.*

Hallicz, obpdo., Galitzia, *Halliciens.*

Hildesheim, obpdo., Alemania, *Hildeshemien.*

Hipolito (San), obpdo., Austria, *Sancti Hippolyti.*

HUESCA, OBPDO., ESPAÑA, *Oscens.*

J.

JACA, OBPDO., ESPAÑA, *Jacen.*

Jénova, arzbpdo., reino de Cerdeña, *Januens.*

JERONA, OBPDO, ESPAÑA, *Gerundens.*

Javarin, obpdo., Hungría, *Jaurinen.*

JAEN, OBPDO., ESPAÑA, *Gievens.*

Jesi, obpdo., Estados Romanos, *Aesin.*

Juan (San) de Cuyo, obpdo., América, *Sancti Joannis de Cuyo.*

Juan (San) de Maurienne, obpdo., Savoya, *Sancti Joannis Mauriacens.*

I.

Iglesias, obpdo., Cerdeña, *Ecclesien.*

Imola, obpdo., Estados Romanos, *Imolens.*

Ischia, obpdo., Dos Sicilias, *Isclan.*

Isernia, obpdo., Dos Sicilias, *Isernien.*

IVIZA, OBPDO., ESPAÑA, *De Iviza.*

Ivrea, obpdo., Piamonte, *Eporediens.*

K.

Kaminieck, obpdo., Polonia, *Cameneciens.*

Kerry y Agadon, obpados unidos, Irlanda, *Kerriens et Aghadon.*

Kildare y Leighlin, obpados. unidos, Irlanda, *Kildurien et Leighliens.*

Killala, obpdo., Irlanda, *Alladens.*

Killaloë, obpdo., Irlanda, *Lanons.*

Killifenor y Kilmacduagh, obpados. unidos de Irlanda, *Finaborens et Douacens.*

Kilmore, obpdo., Irlanda *Kilmoren.*

Kingston, obpdo., Alto Canadá, *Regipolitan.*

Konigsgratz, obpdo., Bohemia, *Regino Gradicens.*

L.

Lacedogna, obpdo., Dos Sicilias, *Laquedoniens.*

Lamégo, obpdo., Portugal, *Lameçen.*

Lanciano, arzbpdo., Dos Sicilias, *Lancianens.*

Langres, obpdo., Francia, *Lingogens.*

Larino, obpdo., Dos Sicilias, *Larinens.*

Lausana, obpdo., Suiza, *Lanspanen.*

Lavant, obpdo., Carintia, *Lavantin.*

Lecques ó Lecce, obpdo., Dos Sicilias, *Lycien.*

Leiria, obpdo., Portugal, *Leirien.*

Leimeritz ó Leumeritz, obpdo., Bohemia, *Litomericen.*

Le Mans, obpdo., Francia, *Cenomanens.*

Leoben, obpdo., Estiria, *Leobien.*

LEON, OBPDO. ESPAÑA, *Legionen.*

Leopol, arzbpdo., Polonia, *Leopoliens.*

Leopol, arzbpdo. del Rito armenio, Polonia, *Leopoliens. armenorum.*

Leopol, arzbpdo. del Rito griego unido en la Gallitzia Polonesa, *Leopoliens.*

LÉRIDA, OBPDO., ESPAÑA, *Illerden.*

Lesina, obpdo., Dalmacia, *Pharen.*

Lieja, obpdo., Béljica, *Leodiens.*

Lima, arzbpdo., América, *Liman.*

Limburgo, obpdo., Nassau, *Limburgen.*

Limerick, obpdo., Irlanda, *Limericen.*

Limoges, obpdo., Francia, *Lemovicens.*

Linares, obpdo., Méjico, *De Linares.*

Lintz, obpdo., Austria, *Linciens.*

Lipari, obpdo., Sicilia, *Liparen.*

Liorna, obpdo., Toscana, *Liburnen.*

Lodi, obpdo., Milanesado, *Laudens.*

Loreto, véase RECANAT.

Lubiana ó Leybach, obpdo., Carniola, *Labacen.*

Lublin, obpdo., Polonia, *Lublinen.*

Luca, arzbpdo., Toscana, *Lucan.*

Lucera, obpdo., Dos-Sicilias, *Lucerin.*

Lucoria y Zytomeritz, obpdo., Wolhinia, *Lucoria. et Zytomeriens.*

Luck, obpdo. del rito griego unido, Wolhinia, *Lucerion.*

LUGO, OBPDO., ESPAÑA, *Lucens.*

Luis (San), obpdo., Misouri, América, *Sancti Ludovici.*

Luni Sarzano y Prugnato, obpdos. unidos, reino de Cerdeña, *Lunen Sarzanen et Brugnaten.*

Luzon, obpdo., Francia, *Lucion.*

Lyon, arzbpdo., Francia, Primado de las Galias. *Lugdunen.*

M.

Macao, obpdo., China, *Macaonen.* ó *Amacaum.*

Macerata y Tolentino, obpdos. unidos, Estados romanos, *Maceraten. et Tolentin.*

Malacca, obpdo., Indias orientales, *Malacens.*

MALAGA, OBPDO., ESPAÑA, *Malacitan.*

Malinas, arzbpdo., Beljica, *Mechlinien.*

Malta y Rodas, obpdos. unidos, isla de Malta, *Meliten.*

MALLORCA, OBPDO., ESPAÑA, *Majoricen.*

Manfredonia, arzbpdo., Dos Sicilias, *Sypontin.*

MANILA, ARZBPDO., ISLAS FILIPINAS, *Manilan.*

Mantua, obpdo., Lombardia, *Mantuan.*

Marcana y Tribigne, obpdos. unidos, Dalmacia, *Marcanen. et Tribunens.*

Marcos (San) y Besignano, obpdos. unidos, Dos Sicilias, *Sancti Marci et Bisinianen.*

Mariana, obpdo., Brasil, *Marianen.*

Marsella, obpdo., Francia, *Massilien.*

Marsico Novo y Potenza, obpdos. unidos, Dos Sicilias, *Marseicen. et Solentin.*

Marsi, obpdo., Dos Sicilias, *Marsoram.*

Marta (Santa), obpdo., América, *Sanctæ Marthæ.*

Massa de Carrara, obpdo., Toscana, *Massen.*

Massa-marítima, obpdo., Toscana, *Massan.*

Matera, véase AGERENZA.

Maynas, obpdo. América, *De Maynas.*

Mazzara, obpdo., Sicilia, *Mazarien.*

Meath, obpdo. Irlanda, *Miden.*

Meaux, obpdo., Francia, *Melden.*

Mechoacan, obpdo., América, *Mecoacan.*

Méjico, arzbpdo., América, *Mexican.*

Melfi y Rapolla, obpdos. unidos, Dos Sicilias, *Melfien. et Rapolten.*

Meliapor, obpdo., Indias orientales portuguesas, *Sancti Thomæ de Meliapor.*

Mende, obpdo., Francia, *Mimatens.*

MENORCA, OBPDO., ESPAÑA, *Minoricen.*

Mérida, obpdo., América, *Emeriten.*

Messina, arzbpdo., Sicilia, *Messanen.*

Metz, obpdo., Francia, *Meten.*

Milan, arzbpdo. Lombardo-Veneto, *Mediolanen.*

Mileto, obpdo., Dos Sicilias, *Mileten.*

Miniato (San), Toscana, *Sancti Miniati.*

Minsk, obpdo., Lituania, *Minscen.*

Minsk, *id. id.* del Rito griego unido.

Mobile, obpdo., Estados-Unidos, *Mobiliens.*

Módena, obpdo., Gran Ducado de este nombre, *Mutinen.*

Mohilow, arzbpdo., Rusia, *Mochilovien.*

Molfetta, Giovanezzo y Terlizzi, obpdos. unidos, Dos Sicilias, *Molphitien. Juvenac. et Terlitien.*

Mompelier, obpdo., Francia, *Montis Pessulan.*

MONDOÑEDO, OBPDO. ESPAÑA, *Mindonien.*

Mondovi, obpdo., Piamonte, *Montisregalis.*

Monopoli, obpdo., Dos Sicilias, *Monopolitan.*

Monreal, arzbpdo., Sicilia, *Montisregalis.*

Monreal, obpdo., Canada, *Marianopolitan.*

Montalcino., obpdo., Toscana, *Ilcinen.*

Montalto, obpdo., Estados romanos, *Montis Alti.*

Montauban, obpdo., Francia, *Montis Albani.*

Montefeltre, obpdo., Estados romanos, *Feretran.*

Montefiascone y Corneto, obpdos., unidos, Estados romanos, *Montis Fiasconem, et Cornetam.*

Montepeloso y Gravina, obpdos. unidos, Dos Sicilias, véase GRAVINA.

Montepulciano, obpdo., Toscana, *Montis Politiani.*

Moulins, obpdo., Francia, *Molinen.*

Munkacz, obpdo. del rito griego unido, Hungría, *Munckacsiens.*

Munich y Freysing, arzbpdo, Baviera. *Monacens. et Fresingen.*

Munster, obpdo., Estados prusianos, *Monasterien.*

Murcia, véase CARTAJENA.

Muro, obpdo., Dos Sicilias, *Muran.*

N.

Namur, obpdo., Béljica, *Namurcen.*

Nancy y Toul, obpdos. unidos, Francia, *Nanceien. et Tallen.*

Nan-kin, obpdo., China, *Nankinen.*

Nantes, obpdo., Francia, *Nanneten.*

Nápoles, arzbpdo., Dos Sicilias, *Napolitan.*

Nardo, obpdo., Dos Sicilias, *Neritonen,*

Narni, obpdo., Estados romanos, *Narniens.*

Nashville y Tennesee, obpdo., América, *Nasvillen.*

Natchetz, obpdo, Misisipi en América, *Natcheten.*

Nausiedel, obpdo., Hungría, *Neosolien.*

Naxivan, arzbpdo., en América, *Naxivan.*

Naxos, arzbpdo., Archipielago, *Naxiens.*

Nepi y Sutri, obpdos. unidos, Estados romanos *Nepsia et Sutrins. ou Sutrin.*

Nevers, obpdo., Francia, *Nivernens.*

Nicaragua, obpdo., América, *De Nicaragua.*

Nicastro, obpdo., Dos Sicilias, *Neocastren.*

Nicopoli, obpdo., Bulgaria, *Nicopolit.*

Nicosia, obpdo., Sicilia, *Nicosien. Herbiten.*

Nimes, obpdo., Francia, *Nemausens.*

Nitria, obpdo., Hungría, *Nitrien.*

Nizza ó Niza, obpdo., Piamonte, *Niciens.*

Nocera, obpdo., Estados romanos, *Nucerin.*

Nocera, obpdo., Dos Sicilias, *Nucerin. Naganorum.*

Nola, obpdo., Dos Sicilias, *Nolan.*

Nombre de Jesus, obpdo., Islas Filipinas, *Nominis Jesu.*

Norcia, obpdo., Estados romanos, *Nursin.*

Novara obpdo., Piamonte, *Novariens.*

Nueva-Orleans, obpdo., Estados-Unidos, *Novæ-Aureliæ.*

Nueva-York obpdo., Estados-Unidos, *Neo-eboracensis.*

Nusco, obpdo., Dos Sicilias, *Nuscan.*

O.

Ogliastra, obpd., Cerdeña, *Oleastrens.*

Olinda y Fernambuko, obpdo., América, *De Olinda.*

Olmutz, arzbpdo., Moravia, *Olomucens.*

Oppido, obpdo., Dos Sicilias, *Oppiden.*

ORENSE, OBPDO., ESPAÑA, *Aurien.*

ORIHUELA, OBPDO., ESPAÑA, *Orolien.*

Oria, obpdo., Dos Sicilias, *Oritan.*

Oristano, arzbpdo., Cerdeña, *Arboren.*

Orleans, obpdo., Francia, *Aurelianen.*

Oporto, obpdo., Portugal *Portugalens*

Ortona, obpdo., Dos Sicilias, *Ortonens.*

Orvieto obpdo., Estados Romanos, *Urbevetan.*

Osimo y Cingoli, obpdos. unidos, Estados Romanos, *Auximan. et Cingulan.*

OSMA OBPDO., ESPAÑA, *Oxomen.*

Osnabruck, obpdo., Estados prusianos, *Osnabrugen.*

Ossory, obpdo., Irlanda, *Ossorien.*

Ostia y Velletri, obpdos. unidos, Estados romanos *Ostien. et Veliternen.*

Ostruni, obpdo., Dos Sicilias, *Ostunens.*

Otranto, arzbpdo., Dos Sicilias, *Hidruntien*

OVIEDO, OBPDO., ESPAÑA, *Ovetens.*

P.

Pablo (San), obpdo., Brasil, *Sancti Pauli.*

Paderborn, obpdo., Estados prusianos, *Paderbornens.*

Padua, obpdo. Lombardo-Veneto, *Pataviens.*

PALENCIA, OBPDO., ESPAÑA, *Palencin.*

Palermo, arzbpdo., Sicilia, *Panormitan.*

Palestrina, obpdo., Estados romanos, *Prænestin.*

Pamiers, obpdo., Francia, *Apamien.*

PAMPLONA, OBPDO., ESPAÑA, *Pampelon.*

Pamplona (nueva), obpdo., América, *Neo-Pompel.*

Panamá, obpdo., América, *De Panama in Indiis.*

Paraguay, obpdo., América, *De Paraguay.*

Parenzo y Pola, obpdo. unidos, Istria, *Parentin et Polens.*

Paris, arzbpdo., Francia, *Parisien.*

Parma, obpdo. Ducado de este nombre, *Parmen.*

Passavia, obpdo., Baviera, *Passavien.*

Patti, obpdo., Sicilia, *Pactens.*

Pavía, obpdo., Lombardia, *Papien.*

Paz (la) obpdo., América meridional, *De Pace.*

Pékin, obpdo., China, *Pekinens.*

Périgueux. obpdo., Francia, *Petrocoriens.*

Perpiñan, obpdo., Francia, *Elnens.*

Perusa, obpdo., Estados romanos, *Perusin.*

Pésaro, obpdo., Estados romanos, *Pisaurien.*

Pescia, obpdo., Toscana, *Pisciens.*

Piazza, obpdo. Sicilia, *Platien.*

Pignerol, obpdo., Piamonte, *Pineroliens.*

Pinhiel, obpdo., Portugal, *Penchelen.*

Pisa, arzbpdo., Toscana, *Pisan.*

Pistoya y Prato, obpdo. unidos, Toscana, *Pistoren et Platen.*

PLASENCIA, OBPDO., ESPAÑA, *Placentin.*

Piacenza, obpdo., ducado de Parma etc., *Placentin.*

Plata (de la) ó Charcas, arzbpdo., América, *De Plata.*

Plosk, obpdo., Polonia, *Plocens.*

Podlaquia, obpdo., Polonia, *Podlachien.*

Poitiers, obpdo., Francia, *Pictavien.*

Policastro, obpdo., Dos Sicilias, *Policastren.*

Polosk, arzbpdo. del Rito griego unido, Rusia; á cuyo título estan unidos Orsa, Misclslaw y Witepsk, *Polocens.*

Pontremoli, obpdo, Toscana, *Apuan.*

Popayan, obpdo., América, *De Popayan.*

Portalegre, obpdo., Portugal, *Portalegren.*

Porto, Santa Rufina y Civita-Vecchia, obpdos. suburbicarios unidos, Estados Romanos, *Portuens.*

Porto, véase OPORTO.

Posnania, arzbpdo. Véase GNESNE.

Pozzuoli, obpdo., Dos Sicilias, *Puteolan.*

Praga, arzbpdo., Bohémia, *Pragen.*

Premislia, obpdo., Galitzia. *Premislien.*

Presmilia, Sanok y Sambok, obpdos., unidos del Rito griego, Galitzia, *Presmilien.*

Pulati, obpdo., Albania, *Pulaten.*

Puerto Rico, obpdo., América, *de Portorico.*

Puy (el), obpdo., Francia *Anicien.*

Q.

Québec, obpdo., Canadá, *Quebecens.*

Quimper, obpdo., Francia *Corisopiten.*

Quito, obpdo., Perú, *De Quito.*

R.

Ragusa, obpdo., Dalmacia, *Ragusin.*

Raphoe, obpdo., Irlanda, *Rapoten.*

Ratisbona, obpdo., Baviera, *Ratisbonens.*

Ravena, arzbpdo., Estados-Romanos, *Ravennaten.*

Recanati y Loretto, obpdos. unidos, Estados romanos, *Recinatens, et Lauretan.*

Reggio, arzbpdo., Dos Sicilias, *Rheginens.*

Reggio, obpdo., Módena, *Regiens.*

Reims, arzbpdo Francia, *Rhemen.*

Rennes, obpdo., Francia, *Rhedonens.*

Riéti, obpdo., Estados romanos, *Reatin.*

Rimini, obpdo., Estados romanos, *Ariminens.*

Ripatransone, obpdo. Estados romanos, *Ripan.*

Rochela (la), obpdo., Francia, *Rupellen.*

Rhodez, obpdo., Francia, *Ruthen.*

Rouen, arzbpdo., Francia, *Rothomag.*

Rossano, arzbpdo., Dos Sicilias, *Rossanen.*

Rosnavia, obpdo., Hungría, *Rosnavien.*

Rottemburgo, obpdo., Wurtemberg, *Rottemburgen.*

S.

Sabaria, obpdo., Hungría, *Sabarien.*

Sabina, obpdo., Estados romanos, *Sabinen.*

SALAMANCA, OBPDO., ESPAÑA, *Salamantin.*

Salerno, arzbpdo., Dos Sicilias, *Salernitan.*

Saltzburgo, arzbpdo., Austria, *Salisburgen.*

Salta, obpdo., Tucuman en América, *Saltens.*

Salvador (San), arzbpdo., Brasil, *Sancti Salvatoris in Brasilia.*

Saluzzo, obpdo., Piamonte, *Salutiarum.*

Samogitia, obpdo., Rusia, *Samogitien.*

Sandomir, obpdo., Polonia, *Sandomirien.*

SANTANDER, OBPDO., ESPAÑA, *Santanderien.*

SANTIAGO DE GALICIA, ARZBPDO., ESPAÑA, *Compostelan.*

Santiago de Cuba, arzbpdo., América, *Sancti Jacobi de Cuba.*

Santiago de Chile, obpdo., América, *Sancti Jacobi de Chile.*

Santiago de Cabo-verde, obpdo., *Sancti Jacobi capitis viridis.*

Santorin, obpdo., Mar Ejeo, *Sancterin.*

Sappa, obpdo., Albania, *Sappaten.*

Sassari, arzbpdo., Cerdeña, *Turritan.*

Savona y Noli, reino de Cerdeña, *Savonen. et Naulens.*

Scepuz ó Zips, obpdo., Hungría, *Scepuzien.*

Scio, obpdo., Isla de este nombre, *Chiens.*

Scopia, arzbpdo., Servia, *Scopiens.*

Scutari, obpdo., Albania, *Scodren.*

Sebastian (San), obpdo., Brasil, *Sancti Sebastiani et Fluminis Januarii, in Brasilia.*

Sebenico, obpdo., Dalmacia, *Sebenicen.*

Secovia, obpdo., Estiria, *Secovien.*

Séez, obpdo., Francia, *Sagien.*

Segna, obpdo., Dalmacia, *Segnen. et Modruzien.*

Segni, obpdo., Estados Romanos, *Signin.*

SEGORBE, OBPDO., ESPAÑA, *Segobrigens.*

Segovia (nueva) obpdo., Islas Filipinas, *Novæ Seg.*

SEGOVIA, OBPDO., ESPAÑA, *Segobiens.*

Sens, arzbpdo., Francia, *Senonens.*

Sessa, obpdo., Dos Sicilias, *Suessan.*

Severina (Santa), arzbpdo., Dos Sicilias, *Suessan.*

Severino (San), obpdo., Estados romanos, *Sancti Severini.*

Severo (San), obpdo., Dos Sicilias, *Sancti Severi.*

SEVILLA, ARZBPDO., ESPAÑA, *Hispalens.*

Seyna ó Augustow, obpdo, Polonia, *Seyna.*

Siena (Sena), arzbpdo., Toscana, *Senens.*

SIGUENZA, OBPDO., ESPAÑA, *Seguntin.*

Sinigaglia, obpdo., Estados romanos, *Senogallien.*

Sion, obpdo., Suiza *Sedunen.*

Sira, obpdo., Archipielago, *Syren.*

Siracusa, obpdo., Sicilias, *Syracusan.*

Smyrna, arzbpdo., Asia menor, *Smyrn.*

Soana ó Suana, obpdo., *Soanen.*

Sofia, arzbpdo., Servia, *Sophia.*

Soissons, obpdo., Francia, *Suessionen.*

SOLSONA, OBPDO., ESPAÑA, *Celsonen.*

Sonora, obpdo., América septentrional, *De Sonora.*

Sorrento, arzbpdo., Dos Sicilias *Surrentin.*

Spalatro y Marcarska, obpdos. unidos, Dalmacia, *Spalaten. et de Marcarska.*

Spira, obpdo., Baviéra, *Spirens.*

Spoletto, arzbpdo., Estados romanos, *Spoletan.*

Squillacce, obpdo., Dos Sicilias, *Squillacens.*

Strasburgo, obpdo., Francia, *Argentinens.*

Strigonia, arzbpdo., Hungria, *Strigonien.*

Suprasila, obpdo. del Rito griego unido, Prusia oriental, *Suprastien.*

Susa, obpdo., Piamonte, *Secusien.*

Szatmar, obpdo., Hungría, *Szathmarien.*

T.

Tanger, obpdo., Africa, *Tangirens.*

Tarantasia, obpdo., Savoya, *Tarantasien.*

Tarento, arzbpdo., Dos Sicilias, *Tarentin.*

TARAZONA, OBPDO., ESPAÑA, *Tirasonen.*

Tarbes, obpdo., Francia, *Tarbien.*

Tarnowitz, obpdo., Galitzia, *Tarnovien.*

TENERIFE, véase CRISTOBAL (S.)

TARRAGONA, ARZBPDO., ESPAÑA, *Taraconen.*

Teramo, obpdo., Dos Sicilias, *Aprunt. ou Theramen.*

Termoli, obpdo,, Dos Sicilias, *Termularum.*

Terni, obpdo., Estados romanos, *Interamnen.*

Terracina, Piperno y Sezza, obpdos. unidos, Estados romanos, *Terracinen. Privern, et Setin.*

TERUEL, OBPDO., ESPAÑA, *Terulen.*

Tinia y Micone, obpdos. unidos, Archipielago, *Tinien. et Miconen.*

Tivoli, obpdo.. Estados romanos, *Tiburtin.*

Tlascala, obpdo., América, *Tlascalen.*

Todi, obpdo., Estados romanos, *Tudertin.*

TOLEDO, ARZBPDO., PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, *Toletan.*

Tortona, obpdo., Piamonte, *Derthonen.*

TORTOSA, OBPDO., ESPAÑA, *Derthusen.*

Tolosa, arzbpdo., Francia, *Tolosan.*

Tournay, obpdo., Béljica, *Tornacen.*

Tours, arzbpdo., Francia, *Turonen.*

Trani, arzbpdo., Dos Sicilias, *Tranen.*

Transilvania ó Weissemburg, obpdo., Transilvania, *Transylvanien.*

Trento, obpdo., Tirol, *Tridentin.*

Tréveris, obpdo.. Estados prusianos, *Treviren.*

Treviso, obpdo., Lombardo-Veneto, *Tarvisin.*

Tricarico, obpdo., Dos Sicilias, *Tricaricen.*

Trieste y Capo d' Istria, obpdos. unidos, en Istria, *Tergestin. et Justinopolitan.*

Trivento, obpdo., Dos Sicilias, *Triventin.*

Troja, obpdo., Dos Sicilias, *Trojan.*

Tropea y Nicotera, obpdos. unidos, Dos Sicilias, *Tropien. et Nicoterien.*

Troyes, obpdo., Francia, *Trecen.*

Trujillo, obpdo., América, *de Truxillo.*

Tuam, arzbpdo., Irlanda, *Tuamens.*

TUDELA, OBPDO., ESPAÑA, *Tudelen.*

Tulle, obpdo., Francia, *Tutelen.*

Turin, arzbpdo., Piamonte, *Taurinens.*

Turovia ó Pinsk, Lituania, *Turovia.*
TUY, OBPDO., ESPAÑA, *Tudens.*

U.

Udina, obpdo. Lombardo-Veneto, *Utinen.*
Ugento, obpdo., Dos Sicilias, *Ugentin.*
Uladimir ó Wladimir y Bresta, obpdos. unidos del Rito griego, en Volhynia, *Uladimiriens.*
Uladislaw ó Wladislaw, obpdo., Polonia, *Uladislavien.*
Urbania, véase ANGELO (SAN)
Urbino, arzbpdo., Estados romanos, *Urbinaten.*
URJEL, OBPDO., ESPAÑA, *Urgellens.*

V.

Vaccia, obpdo., Hungría, *Vacciens.*
VALENCIA, ARZBPDO., ESPAÑA, *Valentin.*
Valence, obpdo., Francia, *Valentinens.*
VALLADOLID, OBPDO., ESPAÑA, *Vallisoletan.*
Valva y Sulmona, obpdos. unidos, Dos Sicilias, *Valven. et Sulmonen.*
Vannes, obpdo., Francia, *Venetens.*
Varsovia, arzbpdo., Polonia, *Varsovien.*
Venezuela de Caracas, obpdo., Indias Occidentales, *De Venecula, sive Sancti Jacobi.*
Venosa ó Venusa, obpdo., Dos Sicilias, *Venusin.*
Vercelli, arzbpdo., Piamonte, *Vercellen.*
Verdun, obpdo., Francia, *Virodunen.*
Veroli, obpdo., Estados romanos, *Verulan.*
Verona, obpdo. Lombardo-Veneto, *Veronen.*
Versailles, obpdo., Francia, *Versaliens.*
Vesprim, obpdo., Hungría, *Vesprimien.*
Vicenca, obpdo. Lombardo-Veneto, *Vicentin.*
VICH, OBPDO., ESPAÑA, *Vicens.*
Viena, arzbpdo., Austria, *Viennens* ó *Vindobon.*
Vigevano, obpdo., Piamonte, *Vigevanens.*
Vilna, obpdo., Polonia, *Vilnen.*
Vincennes, obpdo., Estados-Unidos, *Vincennopolitan.*
Vintimille, obpdo., Estados Sardos, *Vintimilliens.*
Viseu, obpdo., Portugal, *Visen.*
Viterbo y Toscanella, obpdos. unidos, Estados romanos, *Viterbien. et Tuscanen.*
Viviers, obpdo., Francia, *Vivariens.*
Volterra, obpdo., Toscana, *Volaterran.*

W.

Warmia, obpdo., Prusia oriental, *Varmiens.*
Waterford y Lismoria, obpdos. unidos, Irlanda, *Vaterfordien. et Lismorien.*

Wurtsburgo, obpdo., Ducado de este nombre, *Herbipolitan.*

Y

Yucatan, obpdo., América, *Iucatan.*

Z.

Zagabria, obpdo., Cracia, *Zagrabien.*
ZAMORA, OBPDO., ESPAÑA, *Zamorens.*
Zanta, véase CEFALONIA.
Zara, arzbpdo., Dalmacia, *Iadren.*
ZARAGOZA, ARZBPDO., ESPAÑA *Cæsaraugust.* (1)

DIP

DIPLOMA, DIPLOMÁTICA. Los *diplomas* son actos emanados ordinariamente de la autoridad de los reyes y algunas veces de otras personas inferiores á ellos: *Diplomata sunt privilegia et fundationes imperatorum, regum, ducum, comitum etc.* De *diploma* se deriva *diplomática*, que es la ciencia y el arte de conocer los siglos en que se han hecho los *diplomas*, y que al mismo tiempo proporciona los medios de comprobar la autenticidad ó falsedad de los que han podido ser alterados, falsificados é imitados, ya para sustituirlos á títulos ciertos ó á verdaderos *diplomas*, ya tambien para aumentar las gracias, derechos, inmunidades y privilejios que los príncipes ó los Papas han concedido á algunas comunidades eclesiásticas ó seculares.

Se da tambien á los *diplomas* el nombre de *títulos* y de *cartas*: como títulos, sirven de fundamento á la posesion de los derechos y privilejios; y se los ha llamado *cartas* por la materia en que estaban escritos, denominada por los latinos *charta* y algunas veces *membrana*: las bulas de privilejio ó de esencion son verdaderos *diplomas*.

Hemos observado en la palabra CARTULARIO que los títulos antiguos sacados de los archivos no estaban muchas veces esentos de falsedad; y este defecto es tanto mas fundado, cuanto mas antiguos son los títulos ó cartas: los que tienen la fecha anterior al siglo diez no pueden sostenerse sino por la posesion, segun las diferentes investigaciones de los autores. Hé aquí las reglas de *diplomática* que los críticos mas esactos de los últimos siglos proponen para descubrir la falsedad de

(1) Aunque nos parece bastante esacta esta tabla, sin embargo, de España se han omitido los obispados de la órden de Santiago, UCLÉS y SAN MARCOS.

los títulos, cartas, bulas y otros actos antiguos de concesion de gracias, esenciones y privilejios. Jerónimo Acosta las ha correjido en su *Tratado de las Rentas Eclesiásticas*, y es bastante interesante la materia para que no las demos cabida en este libro.

«Para que se pueda, dice este autor, distinguir mas fácilmente los títulos verdaderos de los supuestos, transcribiremos aquí algunas reglas que no deben ignorarse, si se quiere hacer esta distincion con alguna esactitud; y no solamente servirá esto para descubrir la falsedad de los privilejios y de las esenciones, sino tambien para juzgar de otros títulos.»

«1.° Es necesario haber visto títulos verdaderos y de los que no se pueda dudar, con los cuales se cotejarán los que se presenten; se ecsaminarán con cuidado los caractéres, si es un documento orijinal, porque pocas veces sucede que los que hacen títulos falsos, los imiten con esactitud; ya porque escriben con demasiada precipitacion, ó ya tambien porque se contentan con hacer algo que se les parezca, pero sin que sea esactamente semejante.

2.° «Es muy útil la diferencia de estilo que se encuentra entre los documentos verdaderos y los supuestos, para distinguir los unos de los otros; por ejemplo, debe saberse de qué manera empezaban los príncipes sus cartas en las diferentes épocas y de qué modo las concluían, porque indudablemente el estilo no ha sido siempre el mismo: además de que se han espresado de diferente modo en el cuerpo de la carta segun los diversos tiempos.

3.° «Ha variado mucho el modo de fechar las cartas, circunstancia que no siempre han tenido en cuenta los que han hecho privilejios falsos, porque las mas veces lo han hecho siguiendo la costumbre de su tiempo.

4.° «Debe cuidarse de la cronolojía y de las firmas del instrumento ecsaminando, si los que le han firmado servian en aquel tiempo, si pudieron hallarse en el lugar de que se habla y si los hechos que se refieren convienen con lo que entonces se practicaba.

5.° «Tampoco debe ignorarse el tiempo en que han empezado á usarse ciertas palabras; porque fácilmente se juzga que es nuevo un documento que contiene espresiones nuevas.

6.° «Es necesario saber la cronolojía, la historia, el modo de empezar y de fechar los instrumentos, la diversidad de firmas y de estilo, no solamente en los diferentes tiempos, sino tambien en los distintos lugares y segun las personas, porque es evidente que ha habido variaciones con relacion á todas estas cosas. Los príncipes no siempre lo han hecho del mismo modo que los papas y los obispos, y aun ellos mismos difieren entre sí. El modo de empezar á contar el año, por ejemplo, no ha sido el mismo en todas partes, ni en todos tiempos, y las fechas y las firmas son muy distintas segun los diversos lugares y personas. Véase FECHA. Esto hace que los que no sabian la diversidad de estos usos hayan incurrido en faltas tan groseras, que hacen evidente la falsedad de los documentos que han falsificado.

7.° «Es una de las cosas mas frecuentes el ver firmas ó monógramas supuestos; por lo mismo conviene tener algunos verdaderos para hacer un justo discernimiento entre ellos y los falsos, lo que tambien debe observarse respecto de los sellos que se han falsificado muchas veces; y por lo mismo no debe decirse que un documento sea lejítimo al ver que no hay falta alguna en la firma ni en el sello porque nada habia mas fácil en otro tiempo como el trasladar el sello de un instrumento á otro, pues que estando este pegado al pergamino y no teniendo contrasello, se levantaba fácilmente sin tocar a la estampa calentando un poco la membrana. Verdad es que mas adelante se impidió esta falsificacion por medio del contrasello y de un cordoncito que tenia unido el sello al pergamino; pero es imposible impedir enteramente la falsificacion á pesar de cuanto haya podido hacerse. No hay cosa mas fácil que el conservar íntegros el sello y la firma, y borrar con ciertos ácidos, aguas ó esencia todo lo escrito, suponiendo otro título de la manera que se quiera. No debe uno pues limitarse á la lejitimidad de la firma y del sello, sino que tambien debe considerar si el pergamino ha sufrido alguna alteracion, si la tinta es demasiado reciente, ó si es diferente de aquella con que está escrita la firma.

8.° »Algunas veces tambien se ha echado de ver la falsificacion de un documento por ser nuevo el pergamino y tener alguna marca que lo hacia conocer; por el contrario, los que han afectado tener títulos muy antiguos y han escrito sus privilejios en cortezas de árboles, se han puesto en ridículo, porque fácil es comprobar que en el tiempo en que se supone haberlos escrito, no se usaba la corteza de árbol, al menos en Europa.»

9.° »Los que han reunido tambien muchas fechas, creyendo con esto hacer mas auténticos sus títulos, señalando los años de los príncipes y de los emperadores, con las indicciones y otras cosas semejantes, contra el uso de los lugares y de los tiempos en que vivian, han querido engañar á los

demas con una esactitud muy fuera de tiempo.»

Acosta habla en seguida de los fráudes y abusos de los cartularios. Véase Cartularios.

Con respecto á las Bulas y rescriptos modernos de Roma, hay otras señales por las cuales se puede conocer su falsedad. Véase falso.

DIPTYCOS. Con esta palabra griega, que significa doble, plegado dos veces, se designaban unos catálogos duplicados, en uno de los cuales se escribia el nombre de los vivos, y en el otro el de los difuntos de que se debia hacer mencion en el cánon de la misa. Se borraba de este catálogo el nombre de los que habian caido en la herejía y esto era una especie de escomunion: los cismáticos, sobre todo, tenian mucho cuidado de borrar de sus tablas á los que contradecian su doctrina y principalmente á los obispos que mas zelosos se habian manifestado combatiéndolos; sin estar los muertos tampoco esentos de esta reprobacion. La Iglesia católica debiò usar de esta medida contra los que se manifestaban rebeldes á su autoridad. Asi vemos que el Papa Agaton hizo borrar de los *diptycos* los nombres de los patriarcas y obispos monotelitas; y mandó tambien que se quitaran sus retratos de las iglesias.

En los primeros siglos no se contentaban con inscribir en los *diptycos* los nombres de los vivos y muertos; tambien se hacia figurar á los concilios y hasta el mismo pueblo pedia á voces en la iglesia que se insertase en ellos sus nombres. Esto sucedió, sobre todo, con respecto á los cuatro primeros concilios jenerales: *Quatuor sinodos diptychis! Leonem episcopum romanum diptychis! diptycha ad ambonem!* «Que se inscriban en los *diptycos* los nom»bres de los cuatro concilios! Qué se ponga en los »*diptycos* Leon, obispo de Roma! Qué se lean los »*diptycos* en el púlpito!»

Se llama tambien *diptycos* la lista de los obispos que se han sucedido en una misma diocesis.

DIS

DISCIPLINA. S. Isidoro de Sevilla en su libro de las Etimolojias (1), dice que la palabra *disciplina* viene de la voz latina *discere* que significa aprender y de *plena*, como si todo debiera saberse para establecer una buena *disciplina*: *Disciplina á discendo nomen accepit, unde et sciencia disci potest. nam scire dictum est a discere, quia nemo nihil scit, nisi quia discit; aliter dicta disciplina, quia dicitur plena* (2).

El uso ha dado despues el nombre de *disciplina* y en este sentido lo entendemos aqui, á las disposiciones que sirven para gobierno de la Iglesia. Se ha llamado *disciplina* interna á la que se practica en el fuero interno de la penitencia, y *disciplina* esterna á aquella cuyo ejercicio se manifiesta esteriormente é interesa al órden público de los Estados. En el mismo sentido se ha llamado tambien asi, la manera de vida regulada segun las leyes de cada profesion ó de cada órden. Esta palabra se toma tambien como castigo, *emendatio.* El capitulo *Disciplicit* 23, *q.* 3 dice: *Ut ad bonam disciplinam preveniant, perflagella sunt dirigendi;* y el canon *Putes* 23, q 1: *Filius non diligitur qui non disciplinatur.*

§ I.

DISCIPLINA DE LA IGLESIA EN JENERAL.

Dice el Padre Tomasino en el prólogo de su sabio *Tratado sobre la antigua y nueva disciplina de la iglesia*, que se deben distinguir en esta materia dos clases de mácsimas: las unas son reglas inmutables de la verdad eterna, que es la ley primera y orijinal y en las que nunca puede dispensarse; nada se puede determinar contra estas mácsimas y jamás pueden alterarlas ni la diferencia de paises, ni la diversidad de costumbres, ni la sucesion de los tiempos.

Las otras no son mas que prácticas indiferentes en si mismas, mas ó menos autorizadas, útiles ó necesarias en un tiempo y en un pais, que en otro, y que solo son estables mientras facilitan la observancia de las leyes primitivas que son eternas. Asi la Providencia, que ha hecho suceder la Iglesia á la Sinagoga, que forma sus edades y arregla todos sus cambios, gobierna con gran sabiduría y caridad este tesoro de prácticas diferentes segun que lo juzga mas útil para conducir por medio de estos cambios á un estado inmutable de gloria y santidad á la divina esposa de su hijo. Esta distincion es la misma que hace San Agustin en el can. *Illa*, *distinc.* 12, que hemos referido en la palabra canon. La fé no varía, dice poco antes el mismo autor, pero la disciplina cambia muchas veces, tiene su juventud y su vejez, y su tiempo de progreso y de decadencia. Su juventud ha sido muy vigorosa, pero tuvo defectos que se remediaron en las edades sucesivas; empero al adquirir nuevas perfecciones, perdió el esplendor de las antiguas.

(1) Lib. 1.° cap. 1.°

(2) Duperrari, Moy. cant, t. I, cap. 7.

De este modo, la *disciplina* de la Iglesia es su policía esterna relativa al gobierno, está fundada en las decisiones y cánones de los concilios, en los decretos de los Papas, en las leyes eclesiásticas, en las de los príncipes cristianos, y en los usos y costumbres de los paises; de donde se sigue que cánones sabios y necesarios en un tiempo, no han sido de la misma utilidad en otros; que algunos abusos ó ciertas circunstancias, casos imprevistos, etc., han ecsijido muchas veces que se hiciesen leyes nuevas, que se derogasen las antiguas, y aun en alguna ocasion, que se aboliesen estas por falta de uso. Tambien ha sucedido que se han introducido, tolerado y suprimido costumbres, lo que necesariamente ha producido variaciones en la *disciplina* de la Iglesia. Asi es que la *disciplina* relativa á la preparacion de los catecúmenos para el bautismo, á el modo mismo de administrar este sacramento, á la reconciliacion de los penitentes, á la comunion bajo ambas especies, á la rigorosa observancia de la cuaresma y á otros muchos puntos que seria prolijo enumerar, no es hoy la misma que era en los primeros siglos de la Iglesia. Esta sábia madre ha moderado su *disciplina* en ciertos puntos, pero su espíritu no ha variado jamás, y si aquella se ha relajado alguna vez, puede decirse que se ha trabajado con buen resultado para su restablecimiento, sobre todo despues del Concilio de Trento. Pero despues del Concordato de 1801, y á consecuencia de los *artículos orgánicos* la *disciplina* eclesiástica se ha modificado y cambiado en Francia en muchos puntos. Véase ARTICULOS ORGANICOS, COSTUMBRE, LEY.

Para conocer bien la disciplina de la Iglesia, se puede recurrir á la célebre obra del Padre Tomasino, titulada: *Antigua y nueva disciplina de la Iglesia* etc. Muchas veces citamos en el curso de este libro á este sabio é ilustre sacerdote del Oratorio que ha tratado con notable erudicion una porcion de cuestiones, de las que nos hemos aprovechado.

§ II.

DISCIPLINA REGULAR Ó MONÁSTICA.

La *disciplina* monástica no es mas que el modo de vivir los relijiosos segun los estatutos de sus respectivas órdenes.

Se llama *disciplina* el instrumento que sirve para modificarse, y jeneralmente es de cuerdas con nudos, de pergamino retorcido etc.

DISOLUCION. Véase MATRIMONIO.

DISOLUCION. Véase PROSTITUCION.

DISPENSA. Es la relajacion del rigor del derecho hecha con conocimiento de causa por la autoridad lejítima: «Dispensatio est rigoris juris, »per eum ad quem spectat, misericors canonice »facta relaxatio. c. Requiritis, 1, q. 7 (1).

La *dispensa* no es, segun vemos, una simple declaracion de que en tal ó cual caso no obliga la ley. A ser esacta esta idea, cualquier hombre ilustrado podria dispensar muchas veces. Segun los canonistas y teólogos la *dispensa* es un acto de jurisdiccion por el que un superior sustrae á alguno de una ley jeneral ó particular (2).

§. I.

ORIJEN DE LAS DISPENSAS EN JENERAL.

Por abusos que se puedan cometer muchas veces en el uso de las *dispensas*, debemos convenir que en varias ocasiones es necesario dispensar, y que la misma ley hubiera esceptuado de su disposicion los casos en que se dispensa, si los hubiera previsto ó podido prever. Esta no es invencion de nuestros dias, ni una gracia cuya concesion dispensa á cualquiera de sus deberes; es, sí, en jeneral un acto de pura justicia, practicado como tal desde los primeros siglos de la Iglesia; es decir, que desde aquellos tiempos primitivos, enemigos de abusos y relajaciones, los obispos, cada uno en su diócesis, concedian las *dispensas* que creian necesarias.

En tiempo de San Cipriano, era una ley el no conceder la absolucion á los grandes pecadores, sino despues de cumplir la penitencia que se les habia impuesto; sin embargo dejaba de cumplirse esta ley, no solo cuando los penitentes se veian atacados de una enfermedad de peligro, sino tambien cuando llegaba el tiempo de la persecucion, y podia ser ventajosa á la Iglesia la vuelta de los que habian pecado. El santo obispo de Cártago (3) solo se quejaba de Terapio que habia dado la paz al sacerdote Victor antes que este hubiese cumplido enteramente su penitencia, porque lo habia hecho por no tener ninguna de las razones que se ecsijian entonces para conceder está indul-

(1) Conrado, Tratado de las *dispensas*, lib. 1, cap. 1, n. 3.
(2) Curso completo de Teolojía, tom. 19.
(3) Epist. 16, alias 10.

jencia. El Concilio de Nicea prohibió á los obispos, presbíteros y diáconos el que pasasen de una Iglesia á otra: todavia fue mas allá el Concilio de Sardica (1), pues negaba aun la comunion lega en el artículo de la muerte á los que habian dejado sus obispados por ocupar otros. Sin embargo, despues reconoció el cuarto Concilio de Cártago (2), que en ciertos casos las traslaciones podian ser útiles á la Iglesia, y únicamente ecsijió que no se permitiesen sin buenas razones, cuyo ecsámen y discusion dejó al concilio provincial. Lo mismo declaró el Papa Jelasio; condenó las traslaciones que se hacen por avaricia ó ambicion, pero autorizó las que solo tienen por objeto la gloria de Dios y el mayor bien de los pueblos. Estos ejemplos, á los que podriamos añadir otros muchos, manifiestan suficientemente que tuvo razon S. Cirilo, cuando dijo que hay casos en que se ve uno obligado á abrir una brecha á la ley, y que los verdaderos sabios nunca han desaprobado una *dispensa* justamente concedida (3).

Despues que el emperador Constanino dió la paz á la Iglesia y se reunian con mas libertad y frecuencia los concilios provinciales, se reservó á estas asambleas el dispensar en ciertos casos de la esacta observancia de las reglas eclesiásticas. Pareció justo reservar á los que hacen las leyes el relajar algo su severidad; por otro lado los obispos en particular no siempre tienen toda la firmeza necesaria; bien pronto se hubiera visto destruir toda la disciplina eclesiástica, si á cada uno de ellos se les hubiera permitido violar las reglas. Estas razones, y otras que no podemos enumerar aqui, hicieron pasar despues el poder de dispensar de los concilios provinciales á la Santa Sede, la que por lo demas habia estado siempre en posesion, como lo prueban varios documentos históricos, pero que segun Fleury, no se habia servido de él sino con una estrema circunspeccion.

En cuanto á esto no hubo ninguna ley eclesiástica, y solo el uso fué el que hizo introducir esta práctica. Se creyó aparentemente que habria mas fuerza y vigor para hacer observar los cánones en los papas y en los concilios que les aconsejaban, que en los sínodos provinciales; asi es que se pensó que esta severidad conservaria la regularidad de la disciplina, y que siendo mas difíciles de obtener las *dispensas* llegarian á ser mas raras (4).

Dice Tomasino que las *dispensas* autorizadas por los Santos Padres, no se concedian por los pontífices antiguos mas que por las faltas pasadas ó por razon de utilidad pública; aun en el dia, no deben tener otro objeto. Las *dispensas* obtenidas por los particulares no derogan esta regla, porque el bien individual se refiere al bien jeneral, como la parte al todo (5).

Distinguen los canonistas tres clases de *dispensas*, unas debidas, otras permitidas y otras prohibidas: «Species autem dispensationum sunt tres; »quarum una est debita, alia permissa, alia prohi»bita. Glos in c. Ut constitueretur, verb. Detrahen»dum, dist. 50.»

Las *dispensas* debidas son las que tienen á la necesidad por causa: «Debita dicitur illa ubi mul»torum strages jacet, de scandalo timetur; dicitur »etiam debita ratione temporis, personæ, pietatis »vel necessitatis ecclesiæ vel utilitatis aut even»tus rei (6).

Las *dispensas* permitidas, llamadas tambien arbitrarias, se conceden no por necesidad sino por una causa racional: *Nempe quando aliquid permittitur ut pejus evitetur*; *Cap. 2. de Spons.*

Las *dispensas* prohibidas son las que no pueden concederse sin lastimar profundamente el buen órden, como las que se conceden sin justa causa, ó contra el derecho natural y divino: «Prohibita dis»pensatio est illa quæ minime fieri potest absque »manifesta juris dissipatione, vel quando justa »causa dispensandi non adest. c. Tali et c. Si illa, »2, q. 7; c. Innotuit § Mult., de Elect.»

Corrado divide las *dispensas* en otras muchas clases, cuyo conocimiento puede ser útil en materia tan interesante: «Alio modo, *dice este autor*, »distinguitur dispensatio, alia dicitur voluntaria, »alia rationabilis non necesaria, alia rationabilis »et necesaria.»

La *dispensa* voluntaria, es la que solo el príncipe puede conceder sin causa. *Cap. Cuncta per mundum; cap. Principalem* 9, *quæst.* 7. Por la palabra *príncipe* debe entenderse aqui el Papa, un soberano ó cualquier otro superior que tenga el derecho ó poder necesario.

La *dispensa* racional, sin ser necesaria, es la que se concede en consideracion al mérito, *ob meritorum prærogativam*; tampoco puede concederla mas que el príncipe, *ut in cap. Multa*, *de præb.*

(1) Can. 2.
(2) Can. 27.
(3) Cyr. Alex., apud Grat. 1, q. 7, cap. 16.
(4) Tomasino, parte 1, lib. 2, cap. 46; parte 2, lib. 2, cap. 72; parte 4, lib. 2, cap. 67, 68 y 69.
(5) Santo Tomás, sect. 2, q. 147, art. 4.
(6) Corrado, lib. 1, cap. 3, n. 1.

La *dispensa* racional y necesaria, es la que puede conceder el mismo obispo: *ut illa quæ etiam episcopo competit in duplicibus.*

Las *dispensas* provienen de la ley ó del hombre, *ab homine, vel á jure*, ó de la ley y del hombre juntamente. Proviene una *dispensa* de la ley cuando la concede el mismo derecho, *ut in cap. Litteras, ubi dicitur*; «*Permittimus ipsum ordinari in clericorum.*»

Proviene del hombre cuando la concede el Papa, el obispo ú otro superior: proviene de la ley y del hombre al mismo tiempo, cuando por ejemplo, la ley permite la *dispensa* de su disposicion.

Tambien se conocen las *dispensas* de justicia, de gracia y mistas, es decir, de justicia y gracia á la vez.

La *dispensa* de justicia es propiamente la justicia debida á alguno, (*véase mas adelante.*)

La *dispensa* de gracia es la que contiene un verdadero privilejio, una pura liberalidad del príncipe.

La *dispensa* mista es la que se concede en parte por justicia y en parte por gracia: *Et in hac mixta potest etiam comprehendi principis tolerantia. Abb., in cap. Nisi, de præb.*

Tambien se dividen las *dispensas* en colativas y restitutivas; la colativa es la que se refiere á una cosa futura, *quoad quid futurum*; y la restitutiva es la que tiene un efecto retroactivo: «quæ fit est »ex retro, quando nimirum quis restituitur anti»quis natalibus, quia per eam efficitur vere legi»timus.»

Entre las *dispensas* unas son escusables, otras laudables y otras fieles. Esta division está tomada de las siguientes palabras de San Bernardo: «Ubi »necessitas urget excusabilis dispensatio est, ubi »utilitas provocat laudabilis; utilitas dico commu»nis, non propria: cum autem nihil horum est, »non plane fidelis dispensatio, sed crudelis dissi»patio est.»

Las primeras son las que absolutamente solo tienen por motivo una urjente necesidad, *quæ ipsa legem non habet.*

Las *dispensas* laudables son las que producen alguna utilidad á la Iglesia, *quæ á jure æquiparantur necessitati* (1).

Las *dispensas* fieles son las que solo se conceden en los casos del derecho: *Hic jam quæritur*, dice San Pablo, *inter dispensatores ut fidelis quis inveniatur* (2).

Las *dispensas* pueden ser jenerales ó particulares. Es jeneral una *dispensa* cuando tiene por objeto la utilidad pública; y es particular cuando solo interesa á alguno ó algunos individuos, ó se dirije á ciertas órdenes relijiosas.

Por último, hay una division importante de las *dispensas* en espresas ó tácitas.

La *dispensa* espresa es la que concede el superior despues de manifestado el motivo de la misma: «Expressa dicitur illa in cujus litteris narratur de»fectus impetrantis, et in illis papa utitur verbo »DISPENSAMUS *vel* PERMITTIMUS.»

La *dispensa* tácita es la que se presume haberse concedido, aunque no se haya hecho mencion espresa de ella; por ejemplo, cuando el Papa confiere un beneficio á una persona inhábil, se crée haberle dispensado de su inhabilidad, lo que sin embargo debe siempre entenderse en el caso de que el Papa tuviese conocimiento de ella: «*Quia nunquam cen»setur papa remittere vitium ignoratum.* Cap. Si eo »tempore, de Rescript., lib. VI».

Pero ya no tiene lugar esta *dispensa*, aun con respecto al Papa despues de esta regla de cancelaría: «Quod per quamcumque signaturam in quavis »gratia, nullatenus dispensatio veniat, nisi dicta »gratia totaliter effectum hujusmodi dispensationis »concernat, vel alias nihil conferat aut operetur».

No obstante, dicen los canonistas que cuando se espresa el defecto en la súplica y se concede la gracia, entonces tiene lugar la *dispensa* tácita á pesar de esta regla.

Segun el cap. *Proposuit* 4, *extr. de Conces. præbend.*, pueden los Papas *de plenitudine potestatis supra jus dispensare*; y segun el cap. *Innotuit, extr. de Elect. et ibi dict.* pueden dispensar, sobre todo en lo que sea de derecho positivo aunque esté establecido por un concilio jeneral; pero al derogar de este modo los concilios jenerales, ó como dicen los Italianos, las constituciones de los Papas dadas *conciliariter* en un concilio jeneral, es necesario que sea espresa la derogacion. Por último la glosa del cánon *Auctoritatem*, 15, *q.* 6, *in fine*, contiene: »Dico enim quod contra jus naturale potest dis»pensare, dum tamen non contra Evangelium, vel »contra articulos fidei, tamen contra Apostolum »dispensat».

La opinion de esta glosa, seguida por mas de un autor, debe entenderse en el sentido que la espilca M. Compans en su *Tratado de las dispensas* (3) en cuanto á las *dispensas* de los votos y juramen-

(1) Inocencio in cap. Eum omnes, de Const.
(2) 1. Cor., cap. 4.

(3) Lib. 1., cap. 1., n. 5.

tos, cuyo cumplimiento es de derecho natural y aun de derecho divino. Véase VOTO, JURAMENTO.

Una de las cosas mas moderadas debe ser el uso de las *dispensas*; indudablemente la Iglesia puede usar de este derecho, segun el sentido natural de estas importantes palabras del Evanjelio: *Et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in cœlis*. No en vano dió Jesucristo á la Iglesia este poder de las llaves; y es de interes público, dice el Concilio de Trento, que se relaje algunas veces la severidad de los cánones. Pero el hacer muy frecuentes las *dispensas* y concederlas sin haber atencion á los tiempos y personas y sobre todo sin ninguna causa lejítima, es autorizar las transgresiones de las reglas mas santas. Los que tienen poder para concederlas, deben ecsaminar con cuidado los casos y causas de las *dispensas* que se piden.

§. II.

CASOS ORDINARIOS DE LAS DISPENSAS.

Las materias que presentan los casos particulares y ordinarios de las *dispensas* son: los impedimentos y las proclamas del matrimonio (véase IMPEDIMENTOS, PROCLAMA, § 5.); las irregularidades que comprenden todos los defectos que inhabilitan para las órdenes, y los votos, véase IRREGULARIDAD ÓRDEN, VOTO.

Las censuras solo presentan casos de absolucion pero no de *dispensa*; sin embargo, como producen muchas veces irregularidades, en Roma casi no se hace diferencia de ellas. Véase CENSURAS, ABSOLUCION, CASOS RESERVADOS: véase tambien JURAMENTO, OFICIO DIVINO, AYUNO, FIESTAS, BASTARDO etc.

Por medio de estas remisivas, evitamos aqui cualquier repeticion, y dejamos cada materia propia de las *dispensas* en el lugar que le corresponde en el órden alfabético de este Diccionario.

§ III.

¿A QUIEN PERTENECE EL PODER DE CONCEDER LAS DISPENSAS?

El superior puede dispensar de leyes que el mismo dió, de las de su predecesor y de las de los inferiores suyos, es decir, de aquellos que solo tienen una jurisdiccion subordinada y dependiente de la suya. La razon de la primera parte es que la ley saca toda su fuerza de la voluntad del que la ha hecho, y que cualquier obligacion puede cesar por las mismas causas que la han producido: *Per quascumque causas res nascitur, per easdem dissolvi potest*. La razon de la segunda es, que el que sucede á otro tiene tanta autoridad como él; y como dice Inocencio III, el primero no ha podido atar las manos del segundo; *Cum non habeat imperium par in parem. Cap. Elect.* Por último la razon de la tercera parte es, que pudiendo el superior aprobar ó desaprobar las disposiciones de los que solo tienen una jurisdiccion subordinada á la suya, con muchísima mas razon puede relajarlas en ciertos casos en que lo crée conveniente para el bien de la Iglesia.

El inferior no puede ordinariamente dispensar de las leyes de su superior. Esta regla se halla literalmente en el derecho cánónico (*In Clem. Ne Romani, de Elect*; *c. Inferior, de Majorit., dist.* 21, *c. Sunt quidam etc.*), y puede decirse que aunque no lo estuviese, la razon sola bastaria para establecerla; porque segun todos los canonistas la *dispensa* es un acto de jurisdiccion, y como el inferior no la tiene sobre el superior, es evidente que la voluntad de este no puede ser modificada, ni limitada por aquel, á no ser que el primero haya espresamente consentido en ello.

¿Qué hemos de pensar en la actualidad sobre la importante cuestion del poder de los obispos con relacion á los impedimentos del matrimonio? Es cierto que antiguamente habia algunas diócesis en que los obispos, ora por indultos particulares, ora por la costumbre, se hallaban en posesion de conceder las *dispensas* para los matrimonios en el cuarto grado de parenteseo ó afinidad, y otros en que era necesario acudir al Papa para obtenerlas.

Mr. Compans en su última edicion del *Tratado de las dispensas* (1), propone y resuelve esta cuestion, segun lo que dice Pio VII en la Bula fechada el 3 de las calendas de diciembre de 1802, por la que «suprime, anula y estingue perpétuamente el título, denominacion y todo el estado presente de las Iglesias episcopales y arquiepiscopales, con sus capítulos, *derechos y prerogativas de cualquier naturaleza que sean.*» «Supprimimus, annulamus, et »perpetuo extinguimus titulum, denominationem, »totumque statum præsentem inscriptarum eccles»siarum archiepiscopalium et episcopalium, una »cum respectivis earum capitulis, juribus privile»giis, et prærogativis cujuscumque generis.»

Ademas, habiendo preguntado á Roma sobre esto los vicarios jenerales de Burdeos, les contestó la sagrada penitenciaría: «Nisi episcopus in impo-

(1) Tom. 1.° páj. 21.

»dimento tertii et quarti consanguinitatis gradu dispensans, peculiare in hanc rem indultum ab apostolica sede obtinuerit, non potest orator hujusmodi matrimoniis assistere, sed ea protrahere debet donec apostolica dispensatio impetrata fuerit.»

Si aun despues de todas estas precauciones quedase alguna duda, es preciso acordarse que en los casos dudosos, especialmente si conciernen á la administracion de los sacramentos, es un deber rigoroso el tomar, no el partido mas agradable, fácil ó cómodo, sino el mas seguro para la conciencia.

En cuanto á los superiores regulares, el derecho que tienen de conceder ciertas *dispensas* depende de la regla de la órden ó de los privilegios que han obtenido y podido conservar. Véase JENERAL.

§ IV.

FORMA Y EJECUCION DE LAS DISPENSAS.

Hay una regla de cancelaría por la que las *dispensas* no se conceden sino por cartas: *Nulli suffragetur dispensatio nisi litteris confectis*; no quiere decir esto que no se tenga por concedida la gracia desde que se pronuncia, sino que solo puede producir efecto por medio de su espedicion por escrito, véase SIGNATURA, á no ser que la *dispensa* estuviese comprendida accesoriamente en las provisiones de un impetrante.

En cuanto al modo de obtener y ejecutar las *dispensas* de la corte de Roma, es necesario distinguir esencialmente las que emanan de la penitenciaría, de las *dispensas* que se espiden en la dataría. Con respecto á las primeras que son absolutamente secretas y no conciernen mas que al foro interno, es diferente el modo de obtenerlas y ejecutarlas de la manera como se obtienen y ejecutan las otras; no es aqui donde se debe hablar de ellas. Véase PENITENCIARIA. Solo nos ocuparemos en este lugar de la forma de las *dispensas* que siendo públicas se espiden en la dataría. Ahora bien, la súplica de cada *dispensa* es relativa al asunto mismo de ella, y sin que tengamos necesidad de dar aqui la fórmula de unas y otras nos bastará decir, que no se deben omitir en ella ninguna de las circunstancias que puedan inclinar al Papa á conceder la gracia, bajo pena de nulidad, véase SUPLICA; y á fin de que no haya motivo para cometer en la espresion vicios de obrepcion ó subrepcion, dice el cap. *Ex parte*, *de Rescriptis*, que la ejecucion de las gracias concedidas se someterá siempre á la comprobacion y ecsámen del obispo ó de un oficial encargado sobre los lugares á quien no se le pueda engañar: «Verum, quoniam non credimus ita »præcise scripsisse, ut in ejusmodi litteris intelli»genda est hæc conditio, etiam si non apponatur, »si preces veritate nitantur, mandamus quatenus »inspectis litteris, sententiam præfati episcopi »confirmes.»

El cap. *Ad hæc*, del mismo título, quiere que los rescriptos contrarios á la equidad ó á las leyes eclesiásticas no se ejecuten considerándolos como obtenidos por sorpresa: «Tales itaque litteras á »cancellaria nostra non credimus emanasse vel pro»diisse, vel si forte prodierint conscientiam nos»tram quæ diversis occupationibus impedita, sin»gulis causis examinandis non sufficit effugium.» Véase FORMA.

Segun el cap. *Nonnulli sunt*, *eod. tit.*, no debe pedirse á Roma ninguna gracia ni rescripto, sin poder especial de aquel para quien se obtiene.

Las *dispensas* de matrimonio se espiden en forma ordinaria ó en forma de pobreza. La primera es con ó sin causa canónica. Véase IMPEDIMENTO. Con respecto á las *dispensas* en forma de pobreza, véase FORMA PAUPERUM.

En cuanto á la ejecucion de las *dispensas*, hé aqui lo que dispone el Concilio de Trento (1). «Las »*dispensas* que se hayan de conceder por cualquier »autoridad que sea, si se cometieren fuera de la »curia romana, cométanse á los ordinarios de las »personas que las impetren: mas no tengan efecto »las que se concedieren graciosamente, si ecsami»nadas primero, solo sumaria y estrajudicialmente, »por los mismos ordinarios como delegados apostó»licos, no hallasen estos que las preces espuestas »no tienen el vicio de obrepcion ó subrepcion».

§ V.

DE LAS DISPENSAS *in radice*.

Se llaman *dispensas in radice* aquellas en virtud de las cuales un matrimonio nulo llega á ser válido sin que sea necesario renovar el consentimiento. Bedicto XIV la define de este modo: «Abrogatio in »casu particulari facta legis impedimentum indu»centis, et conjuncta cum irritatione omnium effec»tuum, qui jam antea ex ea lege secuti fuerant (2).

Los canonistas antiguos tratan con bastante

(1) Sess. 22, cap. 5, *de Reform.*
(2) Quest., can. 327.

estension de las *dispensas in radice*; y principalmente las consideran con relacion á la lejitimacion de los hijos; que es uno de sus efectos, y muy poco con respecto al medio que ofrecen de obviar los inconvenientes que resultan muchas veces de la necesidad de renovar el consentimiento para la rehabilitacion del matrimonio; nosotros las consideraremos bajo este último punto de vista.

Algunos autores han negado á la Iglesia el poder de conceder las *dispensas in radice*, y han pretendido que así lo habia reconocido Gregorio XIII en 1584; dando por razon que no depende de la Iglesia el declarar válido lo que fué nulo: nosotros vamos á establecer lo contrario:

1.° Es constante que Gregorio XIII concedió muchas veces *dispensas in radice*; Benedicto XIV es el que atestigua el hecho en la *Quæst. canon* 174; de donde deduce que la respuesta atribuida á este Papa ó es apócrifa ó solamente relativa á alguna circunstancia particular.

2.° Clemente XI en un Breve de 2 de abril de 1701 ó 1705, confirmó los matrimonios que se habian hecho de un modo ilejítimo en ciertos pueblos de la India, dispensando á los que los habian contraido de renovar su consentimiento. Esto mismo vemos en Benedicto XIV (1).

3.° Clemente XII, por su Breve *Jam dudum*, de 3 de setiembre de 1731, mencionado por Benedicto XIV (2) concedió *dispensas in radice* que debian producir su efecto sin que se informase á ninguna de las partes; hé aqui con qué motivo. El Papa Clemente XI habia dado á los misioneros de las Indias, el poder de conceder durante veinte años *dispensas* de matrimonio. Concluido este término, continuaron algunos concediéndolas, creyendo que este habia renovado el poder. Clemente XII, para revalidar los matrimonios celebrados en consecuencia de estas *dispensas*, dió el Breve ya indicado en el que se espresa en estos términos: «Hæc matrimonia revalidamus, ac valida et legitima decernimus »in omnibus et per omnia, perinde ac si ab initio et »in eorum radici, prævia sufficienti dispensatione, »contracta fuissent, absque eo quod illi, qui sic »contraxerint, matrimonium de novo contrahere, »seu novum consensum præstare ullo modo debeant.»

4.° El mismo Benedicto XIV en su Breve *Etsi matrimonialis* del 27 de setiembre de 1755, nos da á conocer una *dispensa* que ocupó muchas veces á las congregaciones romanas y aun al mismo soberano pontífice. Violanda, despues de haberse casado con Baena por procurador, quiso anular su matrimonio, pero no habiendo probado los hechos que alegaba, se declaró válido. Sin embargo, el matrimonio era nulo por un hecho que no habia querido manifestar; es que tenia doble impedimento de parentesco y no habia obtenido *dispensa* mas que de un impedimento simple. Baena para remediar esta nulidad obtuvo de Benedicto XIV *letras sanatorias* (así se llaman los breves de las *dispensas in radice*). Estas letras dispensaban de hacer renovar el consentimiento á Violanda, y añadian que la *dispensa* permaneceria en todo su vigor, aun cuando esta supiese despues este doble parentesco; pero pasado algun tiempo probó que ya lo sabia en el momento en que se habia concedido la *dispensa in radice*, y que desde entonces se preparaba para reclamar de su matrimonio en virtud de este impedimento. En consecuencia Benedicto XIV lo declaró nulo porque por un lado el soberano pontífice, al conceder una *dispensa in radice* puede poner le las condiciones que crea convenientes, y por otro la *dispensa* en cuestion habia tenido por condicion que Violanda ignorase el doble vínculo de parentesco; y añade que esta condicion se habia puesto en la *dispensa*, *ne ipsa contradicente et obtinente, prout contigisset si impedimentum scivisset, concessa dispensatio diceretur*.

5.° Vemos muchos soberanos pontífices que, por una concesion jeneral de *dispensas in radice*, obviaron los inconvenientes producidos por la conducta de algunos obispos, que habian escedido sus poderes al conceder las *dispensas* de matrimonio. Así refiere Collet, que habiendo un obispo, (que no nombra, y que nosotros creemos es uno de Arras,) consultado á la Santa Sede sobre la estension que habia dado á un indulto, decidió Clemente XII el 20 de noviembre de 1760, que no tenia el indulto el sentido que él le habia dado, y añade: «Quatenus vero hucusque perperam fuerit dispen»satum,... Santitas sua ad consulendum animarum »quieti, matrimonia cum hac dispensatione con»tracta in RADICE sanavit.»

Leemos en las *Memorias para servir á la historia eclesiástica, en el siglo XVIII* (3), que habiendo tomado parte el arzobispo de Tréveris en el famoso congreso de Ems, habia concedido *dispensas* sin indulto, lo hizo pedir despues y obtuvo las letras llamadas *sanatoria*, para reparar el vicio de estas

(1) Inst. 87. núm. 80; de synodo, lib. 13 cap. 21, núm. 7.

(2) Loc. cit.

(3) Tom. 3, paj. 68, año 1786.

dispensas. Hace algunos años que habiendo concedido *dispensas* los vicarios capitulares de una diócesis de Francia, en virtud de los indultos concedidos por el obispo difunto, se suscitaron dificultades sobre la validez de las mismas, por lo que se escribió á Roma y contestó la sagrada penitenciaria: «Sacra pœnitentiaria, expositis mature perpensis, omnia matrimonia nulliter contracta, de quibus in precibus, in radice sanat et convalidat.»

Por último nosotros mismos hemos conocido á un prelado que habia concedido durante algun tiempo *dispensas* de matrimonio sin indulto del Papa. Sabiéndolo su secretario jeneral, escribió á Roma, en nombre y de parte de su obispo, para alcanzar *letras sanatorias*, las que en efecto obtuvo.

6.° Por último Pio VII, por órgano del cardenal Caprara, concedió á los obispos de Francia, el poder de dispensar *in radice*, durante un año, de todos los matrimonios contraidos hasta el catorce de agosto de 1801. Este poder fué renovado por un indulto de 7 de febrero de 1809.

§ VI.

DIFERENTES CAUSAS DE LAS DISPENSAS.

No hay ningun decreto ni cánon que fije las causas por las que se puede conceder *dispensa* de los impedimentos dirimentes. El uso de la curia romana es distinguir estas causas en dos jéneros; unas infamantes y otras no, porque no traen su orijen de pecado ni pueden producir ningun descrédito á las personas que las obtienen.

Las causas de las *dispensas* que los canonistas llaman infamantes, son aquellas que se fundan en el comercio carnal que tuvieron ambos impetrantes, ó en una frecuentacion que sin ir acompañada de este comercio, no ha dejado de producir escándalo. Las partes estan obligadas á manifestar bajo pena de nulidad de las *dispensas*, segun el estilo de la Dataría, si tuvieron comercio carnal con el objeto de obtener la *dispensa* fundándose en él, porque esta circunstancia hace mas difícil la obtencion de la *dispensa*.

Las causas mas ordinarias de las *dispensas* no infamantes son la poca estension del lugar del domicilio de las partes que las piden; el que la doncella cuya dote es módica no podria casarse sino con mucha dificultad segun su condicion, si no tomase por esposo al pariente que se le presenta; el ser viuda cargada con un gran número de hijos, de los que se supone que un pariente cuidará mejor que un estraño; el que la doncella haya pasado la edad de veinte y cuatro años sin que ningun estraño la hubiese solicitado para matrimonio; el que el casamiento propuesto por los parientes terminará grandes litijios y restablecerá la paz en la familia; el que se conservarán los bienes en una familia considerable y algunas otras causas racionales, como el matrimonio contraido *in facie Ecclesiæ* de buena fé con ignorancia del impedimento. El pretesto sacado de la poca estension del domicilio de las partes no tiene aplicacion en las ciudades episcopales, á no ser que certifique el obispo que no hay en la suya mas de trescientos hogares. Véase si se quieren mas pormenores, la palabra IMPEDIMENTO, § 7.

Se llaman en Roma *dispensas* sin causas las que se conceden sobre súplicas, en las que las partes que las piden se contentan con indicar que es por causas racionales conocidas de ellos y las que no especifican. Se da una suma considerable para obtener las *dispensas* de este modo, y para justificar esta práctica, dicen los canonistas, que el buen uso que se hace de este dinero para el bien de la Iglesia, es una causa lejítima de *dispensa*.

§. VII.

DISPENSAS PEDIDAS A LA CURIA ROMANA.

Las negativas ó dilaciones que se esperimentan muchas veces en Roma, en la espedicion de las *dispensas*, pueden provenir de muchas causas.

1.° Porque estas clases de negocios no se tratan en todas las épocas del año. Así la espedicion de las *dispensas* no se verifica en Roma en los dos meses de otoño en que estan cerrados los tribunales; nunca se despachan en domingo; se suspenden por tres semanas en tiempo de Navidad, otras tres en Carnaval y dos en Pascuas; quince dias en Pentecostés, otros tantos en la festividad de San Pedro, y los dias en que el Papa celebra capilla ó hay otras ceremonias relijiosas; y aun en las festividades antiguas ya suprimidas.

2.° Porque muchas veces las súplicas dirijidas á la curia romana no van acompañadas de las formalidades acostumbradas; si se omite el enunciar las causas canónicas que las motivan, ó se descuida el remitir unidos los documentos y atestados necesarios.

3.° Porque costando trabajo el obtener lo que se llama una *espedicion gratis* ó esencion de la tasa de la Dataría, no hay mas remedio que la *componenda* (véase esta palabra); y se suele ignorar que siem-

pre hay que dar por cada *dispensa* ochenta reales cuando menos, á los empleados que han escrito el breve ó puesto el sello, los que no tienen mas sueldo que esta retribucion.

4.° Porque no basta que una impetracion de *dispensa* esté motivada en una causa canónica para que se admita en la Penitenciaria (1), sino que es de rigor que pertenezca tambien á individuos constituidos en estremada pobreza.

5.° Por último, porque no llegando las súplicas á Roma, en el correo del lunes, no pueden presentarse al dia siguiente por la mañana en la congregacion del martes, y por esto se sufre un retardo preciso de una semana.

§ VIII.

DISPENSA, TASA. Véase TASA.

DISTINCION. Parte del Decreto de Graciano dividida en títulos ó en capítulos. Véase DERECHO CANONICO, CITA.

DISTRIBUCION. Llamàbase así en los cabildos cierta porcion de frutos que jeneralmente se daba á aquellos canónigos que asistian á todas las horas del oficio divino, ó la reparticion de cierta parte de las rentas de la Iglesia que se hacia entre los canónigos presentes. Se denominaban por lo regular *distribuciones* cuotidianas, porque se hacian diariamente ó porque los canónigos debian asistir tambien todos los dias al oficio divino para recibirlas: «Distributiones dicuntur, quia juxta cujusque merita, ac laborem et qualitatem tribuuntur: est enim distribuere suum cuique tribuere (l. ff. Famil.) Dicuntur autem distributiones quotidianæ, sive quia distribuuntur quotidie horis canonicis, divinisque officiis intersunt (2).»

En el derecho canónico se encuentran dichas *distribuciones* cuotidianas llamadas de diferente modo en muchos lugares. El Papa Alejandro III (3) las llama porciones cuotidianas, en el cap. *Fin.*, § *Si autem. de Concess. præbend.*, *in* 6.°, y en otros varios lugares se las llama simplemente *distribuciones*. El cap. *Unic. de Cleric. non resid. in* 6.° y el capítulo *Cætero, extr. eod tit*, las denominan *victualia, sportulæ, diaria*. Por último nómbranse impropiamente beneficios manuales, *beneficia manualia* en el mismo cap. *Unic. de Cleric. non resid.* y se dice impropiamente de las *distribuciones* cuotidianas, porque es muy cierto que jamas se comprenden bajo la denominacion de *beneficio*, á no ser que esta fuese tan jeneral que debiese naturalmente comprender todo lo que participa de la naturaleza de provecho y beneficio tomado en su mas lata significacion. Las *distribuciones* cuotidianas no se comprenden tampoco bajo la denominacion de frutos de los beneficios, ni de rentas; se llaman un emolumento ó una utilidad que se saca de un beneficio, ó que procede de las porciones de los canónigos: esto es lo que nos dice Moneta en su *Tratado de las distribuciones cuotidianas* (4); y Barbosa *De jure eccles.*, lib. 3, cap. 18, n. 8, donde trata estensamente la cuestion de si las *distribuciones* se comprenden bajo el nombre de rentas ó de frutos.

§ I.

DISTRIBUCIONES, SU ORIJEN Y ESTABLECIMIENTO.

Las rentas de los antiguos beneficiados solo consistian en *distribuciones* anuales: despues se les dieron fincas para que ellos mismos percibiesen sus rentas. Véase BIENES DE LA IGLESIA. Empero, cuando bajo el reinado de la segunda dinastía de nuestros reyes y al principio del de la tercera, todo el clero se reunió en comunidad, entonces fue mas necesario que antes el que las rentas de los beneficiados consistieran en *distribuciones*. Ivo de Chartres refiere en una carta dirijida al Papa Pascual, que teniendo en su poder una prebenda vacante, asignó sus rentas para hacer *distribuciones* en pan á favor de los canónigos que estuviesen presentes al servicio divino, á fin de obligar con este atractivo sensible á los que no se sintiesen movidos por la dulzura del pan celeste. A poco tiempo, reconoció este santo prelado el abuso que los canónigos hacian de estas *distribuciones*, y se vió obligado á suprimirlas; pero aunque esta práctica no produjo buen resultado á Ivo de Chartres, el mismo motivo que él habia tenido para establecerla, hizo que se adoptase despues en todas las iglesias: C. *Consuetudinem, de clericis non resid.*, *in* 6.° (5). El Concilio de Trento fija los fondos de estas *distribuciones* en la tercera parte de las ren-

(1) Debe tenerse presente que en la Penitenciaria es donde se despacha gratis y solo en la Dataría se ecsije dinero.
(2) Moneta, de Distrib. quotid., part. 1, quæst. 2.
(3) Cap. Dilectus; 1, de Præbend., in fin.
(4) Quæst. 6, y 7.
(5) Fleury, Hist. eccles., lib. 87, n. 35.

tas. Hé aquí la disposicion del cap. 3, de la sesion XXII, *de Reform.*, conforme al cap. 3 de la sesion XXI.

«Los obispos, como delegados apostólicos, podrán repartir la tercera parte de cualesquiera frutos y rentas en jeneral, de todas las dignidades, personados y oficios de las iglesias catedrales ó colejiatas y convertirla en *distribuciones* que podrán regular y repartir segun lo juzgaren oportuno, de modo que si aquellos que debieron recibirlas no cumplen precisamente todos los dias el servicio personal á que esten obligados segun los estatutos que los dichos obispos prescribieren, pierdan la *distribucion* de aquel dia, sin poder de ninguna manera adquirir su dominio; destinando el fondo que de esto resulte á la fábrica de la iglesia, si lo necesitase; ó bien á cualquiera otra obra pia á juicio del ordinario: y si dejasen de asistir obstinadamente, se procederá contra ellos segun las disposiciones de los sagrados cánones.

«Que si alguna de las susodichas dignidades, de derecho ó por costumbre, no tuviera jurisdiccion, ni estuviese encargada de ningun servicio ni oficio en las dichas iglesias catedrales ó colejiatas, y que fuera del pueblo y en la misma diócesis hubiese algun cargo espiritual que desempeñar, y quisiera encargarse de él el que poseyese tal dignidad, se la tenga como presente en las referidas iglesias catedrales ó colejiatas, lo mismo que si asistiese al oficio divino, todo el tiempo que resida en el espresado encargo y le desempeñe. Todo esto debe entenderse solamente respecto á aquellas iglesias en que no haya alguna costumbre ó estatuto por el cual estas dignidades que no sirven, estén privadas de la porcion que las corresponda en la dicha tercera parte de los frutos y rentas, y á pesar de todas las costumbres, aun las de tiempo inmemorial, esenciones y constituciones, aun cuando estén confirmadas con juramento ó por otra cualquiera autoridad.»

Los concilios provinciales celebrados despues del Concilio de Trento han seguido esta misma disposicion, que ninguna aplicacion debe tener en la actualidad.

§ II.

DIVISION DE LAS DISTRIBUCIONES.

Se distinguian cuatro especies de *distribuciones*:

1.ª Aquellas que se daban en ciertas iglesias donde las prebendas eran comunes, aunque el número de los clérigos fuese cierto y señalado: en estas iglesias todo estaba reunido; todos los dias, todas las semanas ó todos los meses se sacaban de la masa comun las partes de cada uno de los clérigos ó beneficiados presentes en sus iglesias, aunque no hubiesen asistido á los oficios ó hubiesen estado ausentes por estudiar ó por otras razones aprobadas por el cabildo; y esta especie de *distribuciones* se hacian en pan, en vino ó en metálico, ya en todo ó ya en parte segun las diferentes iglesias, lo cual constituia la prebenda. La Estravagante comun *Cum nullæ, de Præbend. et dignit.*, hace alguna mencion de esta especie de *distribuciones*.

2.ª La segunda especie de *distribuciones* era aquella que se verificaba en las iglesias en que las prebendas eran distintas ó separadas, y habia ademas ciertas rentas que se distribuian entre aquellos que estaban presentes en la iglesia, aunque no hubiesen asistido á los oficios, siempre que no hubiera abuso en esto, y que por lo regular asistiesen á ellos, ó que estuvieran ausentes por causa de estudio ó por cualquiera otra razon justa. Se llamaban estas *distribuciones* la *porcion privilejiada*, *la grán mesa* ó los *frutos mayores*.

3.ª La tercera especie de *distribuciones* eran aquellas que no se daban sino á los que asistian á los oficios, y que prestaban en el coro el servicio personal y el ministerio inherentes á sus oficios y beneficios; y estas eran las verdaderas y propias *distribuciones* cuotidianas. *C. Dicet, de Preb.*, *c. unic., de clericis non resid.*, *in 6.º*; *clem. ut ii qui, de Ætat. et Qualit.*

4.ª La cuarta especie de *distribuciones* era la de las *distribuciones* entendidas de un modo jeneral y que comprendia todos los emolumentos cualquiera que fuesen estos, que se dividian y distribuyan privativamente entre aquellos que habian asistido á ciertos oficios ó á determinadas ceremonias piadosas de la iglesia, como aniversarios, entierros etc. *dict. cap. Unic., de cleric. non resid.*; *in 6.º in fin.*, donde se hallan estas palabras: *De distributionibus etiam pro defunctorum anniversariis largiendis, idem decernimus observandum.*

§ III.

REGLAS JENERALES SOBRE DISTRIBUCIONES.

Las reglas en materia de *distribuciones* eran: que para ganarlas se necesitaba ser miembro del cabildo en que se distribuian; y en este caso bastaba asistir á los oficios para tener parte en ellas. Segun este principio, todos los clérigos de una ca-

tedral ó colejiata debian jeneralmente participar de las *distribuciones* por su asistencia al oficio divino; y esto se infiere del cap. *Unic., de cleric. non resid., in 6.º Ibi consuetudinem quam canonici et alii beneficiati seu clerici cathedralium et aliarum colegiatarum ecclesiarum distributiones quotidianas.* Se comprende bien, que en cada cabildo se regulaba la parte de las *distribuciones* segun la clase de los beneficios que tenian, los que por derecho podian participar de ellas (1).

Los canónigos recibidos con dispensa de edad, ó con cualquier otro defecto, participaban de las *distribuciones* lo mismo que los demas; y hasta los canónigos supernumerarios espectantes de prebenda tenian tambien su parte, á no ser que la costumbre ó los estatutos del cabildo se opusieran á ello; sucediendo lo mismo respecto á los canónigos á quienes se habian dado coadjutores. Un canónigo que tuviera dignidad podia percibir doble parte de *distribucion*, si tal era la costumbre, ó si tenia para ello dispensa del papa.

Para ganar las *distribuciones* era indispensable asistir á los oficios con esactitud; no bastaba rezarlos en particular, sino que era necesario cantarlos en la iglesia y seguir el uso que en ella se practicára con respecto á esto. Las *distribuciones* debian asignarse á todas las horas canónicas y á la misa conventual: *Singulis horis canonicis, et missæ conventuali debent distributiones quotidianæ assignari. Glos., verb. ordinationem, in c. Unic., de cleric. non resid., in 6.º*

No bastaba, para ganar en conciencia las *distribuciones*, estar en el coro corporalmente: era preciso atender á las palabras, por lo menos interiormente. Como las *distribuciones* podian dar lugar á la simonía mental (*glos., in c. de cleric. non resid., in 6.º*), Esteban Poncher obispo de Paris recomendaba á los canónigos de su iglesia, en sus instrucciones pastorales, que se precaviesen contra este vicio; y que jamás fuesen al oficio divino solo por ganar la *distribucion*.

Los ausentes por justas causas, se esceptuaban de la estrecha obligacion de asistir á los oficios divinos para ganar las *distribuciones*. Véase AUSENTES.

DIU

DIURNO. Asi se llama el libro del oficio canónico que contiene especialmente las horas del dia, por oposicion al nocturno que solo tiene el oficio de la noche. Este ecsiste pocas veces separado del breviario en que se contienen todas las horas, pero el *diurno* es muy comun; jeneralmente se encuentra en dos volúmenes en los que está dividido el oficio del ciclo litúrjico para dichas horas: no es pues mas que un estracto del breviario y no debemos ocuparnos de este libro, publicado únicamente en las diócesis para mayor comodidad de los eclesiásticos que tienen obligacion de rezar el oficio divino; ademas de que esto pertenece á la liturjia. Véase OFICIO DIVINO.

DIV

DIVISION. Los oficios ó dignidades son indivisibles segun el derecho comun; sin embargo, los obispos los dividen algunas veces por razon de necesidad ó utilidad. *Alejandro III, ex concil. Turon, cap. majoribus, Extra de Præb. et Dignit.* Véase ARZOBISPADO, CURAS.

DIVISION DE BENEFICIOS.

Se entiende por *division* de beneficios, la *division* de un solo título en dos.

Si una parroquia es muy estensa para que pueda servirla un solo titular, entonces se divide no el título sino el territorio. Nunca sucede que se dé á un mismo pueblo dos pastores titulares con una autoridad igual para ejercer las mismas funciones en una misma iglesia.

Este abuso que se habia introducido en muchos lugares en el siglo XVI, ha sido correjido en estos últimos tiempos.

DIV

DIVORCIO. El *divorcio* no es la disolucion ó ruptura del matrimonio (véase MATRIMONIO) segun el Dicc. de la Academia Española, es la separacion y apartamiento de dos casados en cuanto á la cohabitacion y lecho; y mejor se puede decir que el *divorcio* es la separacion lejítima de los cónyujes hecha por el juez competente, despues de haber adquirido conocimiento suficiente de las pruebas del negocio en cuestion (2). Esta última definicion solo se refiere á la separacion, pero de ningun modo á la indisolubilidad, (véase SEPARACION) porque el matrimonio de los cristianos es indisoluble y solo la muerte puede disolverle.

(1) Concilio de Trento, sess. 22, cap. 3, *de Reform.*

(2) Panorm., in c. Et conquestione 10, de restitut. spoliat.

Llámase *divorcio* por la diversidad ú oposicion de voluntades del marido y la mujer, *á diversitate mentium*, ó porque cada uno se va por su lado, *quia in diversa abeunt*.

Jesucristo abolió el *divorcio* tolerado por los judíos, á causa de la dureza de su corazon, y ha vuelto el matrimonio á su primera institucion: *Quod Deus conjuxit, homo non separet* (1).

El *divorcio*, esto es, la separacion se verifica ó bien en cuanto al lecho, cuando se prohibe á los esposos el uso del matrimonio, la cohabitacion y la vida comun, ya por un tiempo determinado, ó ya sin designar tiempo; *c.* 2, *dixit Dominus*, 32, *q.* 1: ó bien en cuanto al vínculo, cuando se disuelve el matrimonio para siempre y respecto á la sustancia. *c. Interfectores*, 3 *q.* 2.

Se pronuncia el *divorcio* en cuanto al lecho: 1.° por adulterio de uno de los cónyujes, aun cuando el otro haya dado motivo para cometerle, á no ser que ambos se hayan hecho culpables de este crimen, y el marido prostituya á su esposa, á no ser tambien que la mujer no haya tenido intencion de cometer el adulterio, como si por ejemplo, cohabitase con un hombre que ella creyese su marido, ó que hubiese sido forzada, ó bien que creyendo muerto á su marido se hubiera casado con otro, á no ser que el marido no se hubiese reconciliado con su mujer despues de cometido el adulterio: 2.°, por demencia, si es tan fuerte y violenta que se pueda temer con razon por su vida: 3.°, por herejía, si uno de los cónyujes llega á caer en ella: 4.°, por sevicia, cuando uno de los consortes trata de deshacerse del otro asesinándoló ó envenenándolo: 5.°, por crimen contra naturaleza.

El *divorcio* en cuanto al vínculo se verifica por infidelidad, á saber: cuando uno de los cónyujes infieles se convierte á la fé católica y el que permanece infiel no quiere vivir pacíficamente, sin insultar nuestra fé y sin cometer escándalo. *c. Gaudemus* 1, *et ubi quanto* 7, *hic*. Cuando se ha disuelto el matrimonio lejítimamente en cuanto al vínculo, los esposos pueden contraer libremente nuevos lázos y entrar en relijion, aun contra la voluntad del otro cónyuje; pero esto no se verifica cuando la separacion solo se hace en cuanto al lecho.

Si alguno de los dos esposos, sin una causa lejítima de *divorcio* y sin la autoridad del juez, quisiera separarse, podrá ser obligado por sentencia legal á vivir con el otro segun todas las leyes del matrimonio. La mujer que, á pesar de tener justos motivos, se separase antes de estar lejitimamente pronunciado el *divorcio*, será devuelta á su marido á menos que los malos tratamientos de este no sean tales que se puedan fundar serios temores; pero entonces se la confiará á una mujer honrada y prudente hasta despues de fallado el asunto (2).

La Iglesia ha condenado siempre el *divorcio* como contrario al Evanjelio: hé aqui algunas disposiciones canónicas que lo comprueban. Las mujeres que sin causa, dice el Concilio de Elvira (3), hayan dejado sus maridos para casarse con otros, no recibirán la comunion, ni aun *in articulo mortis*.

Si una mujer cristiana deja á su marido adúltero, pero cristiano, y quiere casarse con otro, impídasele el verificarlo, y si se casa, que no reciba la comunion hasta despues de la muerte de aquel á quien hubiere dejado (4).

La que se case con un hombre sabiendo que ha dejado á su mujer sin causa, no recibirá la comunion ni aun á su muerte (5).

El hombre que se separe de su mujer por causa de adulterio, no puede volver á casarse en tanto que esta viva; pero la mujer no puede hacerlo ni aun despues de la muerte de su marido (6).

El concilio XII de Toledo dice (7). «Precepto es del Señor que esceptuada la causa de fornicacion no deba ser la mujer dejada por el varon. Y por tanto cualquiera que fuera de la culpabilidad de dicho delito dejase á su mujer con cualquiera ocasion ó motivo, porque se propuso separar á los que Dios juntó, esté privado de la comunion eclesiástica y de la junta de todos los cristianos por todo el tiempo que estuviere apartado de su mujer y hasta que vuelva á su consorcio, abrazando y fomentando sinceramente á la que es parte de su mismo cuerpo por la honesta ley del matrimonio.»

Otros muchos cánones podriamos citar que espresan la misma doctrina; pero nos limitaremos á añadir el sétimo de la sesion XXIV del Concilio de Trento, concebido en estos términos: «Si alguno »dijere que la iglesia está en un error cuando ense- »ña, como ha enseñado siempre, siguiendo la doctri- »na del Evanjelio y de los apóstoles, que el lazo del »matrimonio no puede disolverse por el pecado de

(1) S. Math., 19, 6.

(2) Abb., in c. litteras 13, et c. Extransmissa 8, de Restit. spoliat., c. 1, sæculares 33, quæst. 2.
(3) Can 8.
(4) Id. can. 9.
(5) Can. 10.
(6) Conc. de Friould, a. 791, can. 9.
(7) Can. 9.

»adulterio de una de las dos partes, y que sin el »uno ni el otro, ni aun la parte inocente que no ha »dado motivo al adulterio, puede contraer otro »matrimonio en tanto que aquella viva; sino que »por el contrario, el marido que haya dejado á su »mujer adúltera, así como la mujer que haya de»jado á su marido adúltero puedan casarse de nue»vo, sea anatematizado.» Véase ADULTERIO, § 3.

En cuanto á las disposiciones civiles la ley 4.ª tit. X de la Part. 10, dice que el matrimonio lejítimo entre los cristianos permanece siempre aunque ocurra *divorcio* entre los cónyujes, de los cuales ninguno puede casar en vida del otro.

La ley 6 de la misma partida dispone que si despues de la sentencia de *divorcio* contra la mujer acusada de adulterio por su marido, este le cometiere con otra, pueda aquella demandarlo y la Iglesia apremiarlo á la reunion, porque se entiende que renunció á la sentencia á su favor incurriendo en igual delito.

El Fuero Real (1) escluye toda otra disolucion del vínculo del matrimonio, que no sea por la muerte de uno de los cónyujes.

Hé aquí la parte dispositiva de nuestra lejislacion actual sobre *divorcios*.

La separacion del marido ó mujer debe hacerse en su caso por sentencia judicial y no por autoridad propia: *Proem. del tit.* 20, *part.* 10.

El conocimiento de las causas de esta clase pertenece á la jurisdiccion eclesiástica: *Ley* 2, *tit.* 9 *y ley* 9, *tit.* 10, *part.* 4. Mas los jueces eclesiásticos solo deben entender en las causas del *divorcio* sin mezclarse con pretesto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, litisexpensas ó restituciones de dotes, que si ocurren estos asuntos deben abstenerse los prelados y sus provisores de su conocimiento, y remitirlas sin detencion á las justicias reales que las sustancien y determinen breve y sumariamente segun su naturaleza. *Ley* 20 *tit. I. lib.* 2, *Nov. Recop.*

Si tanto el marido como la mujer proponen la separacion, debe sustanciarse la causa con el defensor de matrimonios, creado por constitucion de Benedicto XIV de 3 de noviembre de 1741.

La declaracion jurada de marido y mujer no es bastante para probar el motivo de la separacion; son indispensables otras pruebas, y se admite el testimonio de los domésticos y demas dependientes.

Si manifiesta la mujer que no puede permanecer sin peligro en compañía de su marido durante el juicio de separacion, debe hacerse constar estas circunstancias por informacion sumaria; aunque sea sin citacion del marido, y proveerse y ejecutarse en su caso el depósito ó secuestro de la mujer en un monasterio ó en casa honesta y segura, prohibiendo al marido el inquietarla.

Durante el juicio del *divorcio* y aun despues de la separacion, tiene obligacion el marido de dar alimentos á la mujer.

Cualquiera de los dos cónyujes que diere motivo al *divorcio*, libra al otro de sí, pero no se libra el del otro, del mismo modo que sucede con la renuncia maliciosa de la sociedad establecida por contrato, es decir, que el que dió causa al *divorcio*, no continúa participando de los bienes gananciales que proceden de la hacienda del otro, al propio tiempo que tiene que dar al cónyuje inocente la mitad de los gananciales procedentes de la suya.

El cónyuje que dió motivo á la separacion es quien debe alimentar á los hijos: á no ser fuese pobre y el otro consorte rico; pues en tal caso este tendrá la obligacion de alimentarlos, mas siempre deberá criarlos y tenerlos en su poder el inocente. *Ley* 3, *tit.* 19, *part.* 4.

Se ha escrito mucho en nuestros dias para probar que es muy rigorosa la ley que hace siempre indisoluble el matrimonio; que el *divorcio* debiera permitirse en los casos de infidelidad de uno ú otro de los cónyujes y por otros motivos; que segun la ley natural, el matrimonio podia disolverse cuando los hijos no necesitasen del ausilio ni de la tutela de los padres. Empero, ¿quién decidirá en qué tiempo no necesitan ya los hijos el socorro ni la tutela de los autores de sus dias? Nosotros sostenemos que siempre tienen necesidad de vivir con sus padres, unidos á ellos con lazos mútuos de ternura y beneficios: y es seguro que en caso de *divorcio* seria imposible que pudiese subsistir esta ternura recíproca, pues seria un continuo manantial de odio y de divisiones en las familias, en vez de unirlas y enlazarlas como debe hacer el matrimonio. La posibilidad de obtener el *divorcio* por adulterio es un atractivo para cometerle, como lo prueba la esperiencia de Inglaterra, donde la facultad de *divorciarse* ha multiplicado los adulterios, y como se ha visto tambien en Francia los pocos años que se permitió el *divorcio*; solamente el temor de estos inconvenientes bastaria para alterar el amor y la confianza mútua de los esposos: así pues, es falso que la ley que permitiera el *divorcio*, seria conforme con el interés de los cónyujes, con el de los hijos y con el de la sociedad.

(1) Ley 8. tit. 1. lib. 3.

Una vez admitido el *divorcio*, las causas que le hacen parecer lejítimo se multiplican de dia en dia, y nunca concluyen los argumentos por analojia: la esterilidad de la mujer, la pretendida incompatibilidad de carácter, la mas lijera sospecha de infidelidad, una enfermedad habitual ó una larga ausencia de uno de los esposos, un crímen afrentoso que cometa cualquiera de ellos, todo esto bastaba y aun no necesitaban tanto los romanos para autorizar el *divorcio*: no hay cosa que sea capaz de detener la licencia, una vez introducida. Del mismo modo que la facilidad de divorciarse por causa de adulterio ha multiplicado este crímen en Inglaterra y aun en Francia, donde era en otro tiempo muy raro, asi los demas crímenes serian mas frecuentes si podian producir el mismo efecto.

Cuando leemos la historia con reflecsion y vemos los distintos usos de los pueblos antiguos y modernos, no podemos menos de indignarnos al ver la confianza con que los temerarios publicistas de nuestros dias se atreven á escribir que la permision del *divorcio* remediaria en gran parte la corrupcion de las costumbres é inspiraria á los esposos mas comedimiento; la esperiencia prueba precisamente lo contrario. Dicen que hay mucha crueldad en obligar á vivir juntos hasta la muerte y en medio de la discordia y desazones, á dos esposos que se aborrecen y desprecian: pero si ellos no fueran viciosos y no tuvieran resolucion hecha de no correjirse jamás, aprenderian á estimarse y tenerse amor; el aborrecerse y despreciarse es pues un crímen.

Por otra parte, ¿en qué tiempo se acuerdan de declamar y escribir contra la indisolubilidad del matrimonio? Cuando las costumbres de una nacion han llegado al mas alto grado de depravacion, entonces los matrimonios necesariamente son desgraciados, porque dos caracteres viciosos no pueden soportarse largo tiempo. No puede sufrirse ningun yugo; se quiere la libertad, es decir, la independencia, la licencia, el libertinaje, como si los dos secsos igualmente corrompidos fuesen capaces de hacer buen uso de la libertad: justamente es entonces cuando mas trabas y cadenas necesitan. Si semejantes á los romanos no pueden ya soportar ni sus vicios, ni los remedios de ellos, que se corrijan y todo el mal quedará reparado.

¿Y muchas veces de qué provienen estos males? No de la perpetuidad del matrimonio, sino de la inesperiencia é irreflecsion con que se contrae muchas veces. «En vez de permitir que un jóven disponga de »su cuerpo y de su alma (dice un publicista con»temporáneo) en una edad en que no puede disponer »de sus bienes, no se autorize el matrimonio has»ta los veinte y cinco años en el hombre y veinte »en la mujer; en vez de publicar las amonestacio»nes con cierta precipitacion, dése á este acto so»lemne la mas solemne publicidad; en vez de darse »tanta prisa para casarse y verificarlo á escondidas, »como quien va á cometer una mala accion, dénse »los pasos con calma y dispóngase que deba me»diar un año entre los esponsales y la celebracion; »y en vez de considerar el matrimonio como una »sociedad mercantil, en la que solo se atiende al »capital que cada uno pone, consúltese mas que »todo la moralidad, la intelijencia y la armonia de »los caracteres. Hágase asi y entonces habrá mas »matrimonios felices y no se discutirá mas sobre »el *divorcio*, que es un remedio peor que el mal.»

DOC

DOCTOR. Se ha dado el nombre de *doctor* á algunos de los santos Padres cuya doctrina y opiniones han sido las mas jeneralmente seguidas por la Iglesia; se les llama *doctores de la Iglesia* y se cuentan ordinariamente cuatro de la Iglesia griega y otros cuatro de la latina. Los primeros son San Atanasio, San Basilio, San Gregorio Nacianceno y San Juan Crisóstomo; los otros son San Agustin, San Jerónimo, San Gregorio Magno y San Ambrosio.

Se da tambien el nombre de *doctor* á una persona que ha pasado por todos los grados de una facultad y que tiene derecho para enseñar ó practicar la ciencia ó el arte que ha aprendido en ella.

El título de *doctor* no siempre se ha dado en las escuelas ó universidades á aquellos á quienes despues se ha revestido de él. Comunmente se cree que no empezó á usarse hasta mediados del siglo doce, para sustituirle al de maestro, que habia llegado á ser muy comun y demasiado familiar. Las comunidades relijiosas, que en aquel tiempo estaban ya la mayor parte reformadas, no tuvieron parte alguna en este cambio; el nombre de maestro siempre se conservó en ellas, y no se daba otro título á los relijiosos *doctores* en jurisprudencia ó teolojia.

Los *doctores* se equiparan á los nobles y no pueden ser presos por deudas que nazcan de causa civil.

Dice uno de nuestros concilios nacionales que nadie tome el nombre de *doctor* sin serlo: *Ne quis doctoris sibi nomen imponát præter has personas, quibus concessum est* (1).

Habia en otro tiempo tres clases de *doctores* en

(1) Concilio 1.º de Zaragoza, can. 7.

derecho, á saber: *doctores* en derechocivil, *doctores* en derecho canónico y *doctores* en ambos derechos.

En la actualidad solo ecsisten *doctores* en jurisprudencia y teolojía (las demas facultades no son de nuestro objeto), habiéndose suprimido la facultad de derecho canónico puro, y los *doctores in utroque jure.*

Los cánones se enseñan ahora en dos años en las facultades de jurisprudencia y teolojía, asistiendo juntos en estas asignaturas teólogos y jurisconsultos, segun marca el artículo 94 del Reglamento de Estudios publicado en 19 de agosto de este año, que dice asi:

«Las asignaturas de los años quinto y sétimo »ó sean derecho canónico y disciplina de la Iglesia, »se estudiarán por los teólogos en la facultad de »jurisprudencia con los mismos profesores que en»señen dichas materias á los juristas.»

Para recibir el grado de *doctor* se necesitan dos años de estudios superiores despues de haber obtenido el título de licenciado. Véase GRADO, LICENCIATURA.

DOCTORADO. Véase DOCTOR.

DOCTORAL (canónigo). Es una dignidad de los capítulos catedrales, instituida para aconsejar y dar su parecer en las causas y negocios de la iglesia catedral y del cabildo.

Se estableció en el Concilio de Madrid juntamente con la canonjía majistral, véase MAJISTRAL, con autoridad de la silla apostólica, por Bula espedida en 1473 por el Papa Sisto IV á peticion de las iglesias de España.

Esta dignidad no debe recaer sino en persona graduada en derecho canónico, segun la ley 6.ª tit. 6, lib. de la N. R. donde se dice: «que se pre»sente en cada iglesia un jurista graduado en es»tudio jeneral para un canonicato *doctoral*...» Véase CANÓNIGO, § XV. Debe darse únicamente por oposicion segun lo establecido por el Concilio de Trento y el artículo segundo del concordato de 1753, cuyo tenor es el siguiente:

«Que las prebendas de oficio que actualmente se »proveen por oposicion y concurso abierto, se »confieran y se espidan en lo venidero en el propio »modo y con las mismas circunstancias que se han »practicado hasta aqui sin la menor innovacion en »cosa alguna......»

El *doctoral* tiene obligacion de dar su parecer de palabra ó por escrito en todos los negocios pertenecientes á la iglesia catedral. Mientras desempeña este cargo se le dispensa la asistencia al coro, por cuatro dias si da su dictámen por escrito, y dos si lo manifiesta de palabra.

Tambien debe informar en todas las causas relativas á la dignidad episcopal, á no ser que la controversia sea entre el cabildo y el obispo, pues entonces es natural que se adhiera al cuerpo de que es miembro (1).

DOCTRINARIO. Era un eclesiástico, miembro de la congregacion de la doctrina cristiana.

Esta congregacion fue instituida en 1592 por el beato César de Bus, canónigo y teólogo de la iglesia de Cabaillon, y el fin de su instituto era el de catequizar al pueblo y enseñarle los misterios de la fé á imitacion de los apóstoles. El Papa Clemente VIII la aprobó en 1597 por un Breve, en el que admitia individuos de todos estados y condiciones que viviesen en el celibato: destina los sacerdotes á las funciones apostólicas, bajo la autoridad de los ordinarios, y manda que la industria de los unos y la renta de los patrimonios ó beneficios de los otros, se reunan para servir reunidas á las necesidades de la congregacion. Luis XIII confirmó este Breve, con el dictamen del clero, y por consiguiente estableció los doctrinarios en Francia por las patentes de 1616.

Parece que se habia creido necesario este instituto aun antes de su creacion, porque el Papa San Pio V habia ya ordenado en una Bula de 6 de octubre de 1571 que en todas las diócesis formasen los curas de cada parroquia congregaciones de la doctrina cristiana, para instruir á los ignorantes, y esto mismo habia ordenado ó insinuado el Concilio de Trento (2).

Esta congregacion fue suprimida, como tantas otras, por el decreto de 18 de agosto de 1792.

DOCTRINA. Decimos en la palabra OBISPO que el primer deber de estos es el de instruir á sus diocesanos en la fé y preceptos de nuestra relijion y en esto consiste la *doctrina* de la Iglesia: «Epis»copum oportet opportune et importune ac sine »intermissione ecclesiam docere, eamque pruden»ter regere et amare, et á vitiis se abstineat, ut sa»lutem consequi possit æternam; et illa cum tanta »reverentia ejus doctrinam suscipere debet, eam»que amare et diligere ut legatum Dei et præconem »veritatis. *c.* 7, 10, *q.* 1.»

El deber recíproco que este cánon impone al

(1) Concilio de Santiago act. II, decret. 33.
(2) Sesion 22, cap. 4.

obispo y á su iglesia, al primero de instruir á sus diocesanos y á estos de recibir con amor la *doctrina* de su pastor, como enviado de Dios, puede entenderse también con el párroco respecto á sus feligreses (1).

El Concilio de Trento hizo con relacion á esto cánones que en otra parte insertamos. Véase PREDICACION. Por el último decreto de la cuarta sesion decidió este concilio:

1.° Que la antigua edicion vulgata de la Escritura no pueda interpretarse en sentido particular y contrario al de la Iglesia y de los Santos Padres. Véase VULGATA.

2.° Que los libros que tratan de las cosas santas deben ser aprobados en debida forma. Véase LIBROS.

3.° Que los obispos deben castigar á los que se sirven para chocarrerias, supersticiones, adivinaciones etc., de las palabras y sentencias de la Sagrada Escritura, sobre lo cual pueden consultarse los artículos ABUSO, IMÁJEN, SORTILEJIO y ASTROLOJÍA.

DOCTRINA CRISTIANA (Congregacion de la). Véase DOCTRINARIO.

DOG

DOGMA. En materia de doctrina se llama así la instruccion recibida que sirve de regla y que todos estamos obligados á creer. Véase FÉ, COSTUMBRES, DERECHO CANÓNICO. § 1.°

DOM

DOMÉSTICOS. Se llama *domésticos* á las personas que habitan en nuestra casa y viven con nosotros, bien sean al mismo tiempo nuestros criados, como los lacayos, cocheros, cocineros ó ayudas de cámara, ó bien no lo sean propiamente aunque tengamos sobre ellos alguna autoridad, como los aprendices ó amanuenses de escribanos etc. Se da el nombre de criado á las personas pagadas para hacer todo lo que les mandamos, aunque esten destinadas principalmente á cierta clase de servicio. De modo que se puede ser criado sin ser *doméstico* y *doméstico* sin ser criado.

Los *domésticos* que habitan en los monasterios esentos, fuera de la clausura ¿están sujetos á las obligaciones parroquiales? Véase MONASTERIO.

En cuanto á los *domésticos* de los obispos, véase FAMILIARES.

(1) Instit. de Benedic. XIV, tit. 10.

DOMICILIO. El *domicilio* es el lugar en que se reside habitualmente.

Se distinguen dos especies de *domicilio*: el político y el civil. El *domicilio* político es el lugar en que cada ciudadano ejerce sus derechos políticos: es independiente del *domicilio* civil y para nada tenemos que ocuparnos de él. El *domicilio* civil es el lugar en que una persona que goza de sus derechos tiene su principal establecimiento, ha fijado su habitacion, y hecho el centro de sus negocios y el sitio de su fortuna, *ubi larem rerum ac fortunarum summam constituit*: en una palabra, el punto de donde esta persona no se aleja sino deseando y esperando volver á él tan pronto como haya cesado la causa de su ausencia. *L.* 7, *Cod.*, *de Incol.*, *lib.* 10, *tit.* 39.

Mas puede suceder muy bien que una persona habite en dos sitios diferentes, tanto tiempo en uno como en otro y con igual aficion é interés en ambos. En esta suposicion habla el derecho canónico de dos *domicilios*. *C. Cum quis*, *de sepult.*, *in* 6.° De todos modos, en materia eclesiástica, los canonistas convienen en que solo se necesita estar domiciliado en una parroquia para recibir en ella los sacramentos que se llaman necesarios, como la comunion pascual, el viático y la estremauncion, aunque no se estuviese allí de paso en el tiempo en que haya necesidad de recibirlos; pero que no sucede lo mismo respecto á los sacramentos del órden y del matrimonio: en cuanto al primero, véase ORDENACION.

Respecto al matrimonio se necesita que los contrayentes hayan habitado algun tiempo en una parroquia para poderse casar en ella; y en este principio está fundado el cánon del Concilio de Trento: pero este mismo concilio no ha determinado qué tiempo se necesita haber habitado en una parroquia para hallarse domiciliado en ella respecto al caso de contraer matrimonio. Segun los canonistas, se necesitan dos cosas para que una persona pueda llamarse feligrés de una parroquia, en cuanto el efecto de contraer matrimonio en ella. La primera es haber habitado un año ó la mayor parte de él en un punto con el objeto de establecer allí su verdadero *domicilio* de feligrés. Fagnan cree que no son necesarios mas que cuatro meses, lo cual se sigue bastante en Italia, como se hacia en otro tiempo en Francia. La segunda que aquellos que contraigan matrimonio en una parroquia, tengan establecido un *domicilio* fijo y con intencion de permanecer en él perpétuamente: *Ex sola mora facta in loco non censeri aliquem parochianum illius loci, cum oporteat ut animo sit perpetua mora. Glos., in c. Is qui, de Sepult.*

Una residencia de seis meses en una feligresía estraña no priva del derecho de celebrar matrimonio en el lugar del verdadero *domicilio*; así como tampoco se pierde el derecho de celebrar el matrimonio en el lugar de su *domicilio* por haberle adquirido en otra parte. Esta es la doctrina de los canonistas respecto al matrimonio de los cristianos: Gibert la enseña en sus *Consultas sobre el sacramento del matrimonio* (1).

Diremos en la palabra PROCLAMA que se adquiere *domicilio* suficiente para casarse, y por consiguiente para hacerse publicar en una parroquia, cuando se ha vivido en ella públicamente por espacio de seis meses, lo cual se entiende respecto de los que residen en otra feligresía de la misma diócesis, necesitando *domicilio* de un año los que residian antes en otra de diócesis distinta. Por lo jeneral, los estatutos ó rituales de cada diócesis determinan este punto, y á ellos debe uno atenerse: la mayor parte prescriben lo que acabamos de decir.

Respecto al doble *domicilio*, tratando del matrimonio, es decir, cuando uno de los contrayentes tiene dos *domicilios* iguales en distintas parroquias, las proclamas ó amonestaciones deben hacerse en las dos y el párroco de aquella en que el contrayente de doble *domicilio* ha cumplido con la Iglesia, dice Fagnan, es el que debe por lo regular bendecir las nupcias. Cuando una casa pertenece á dos parroquias, añade el mismo autor (2), tiene el derecho de hacer los casamientos el párroco en cuya jurisdiccion se encuentra la puerta de entrada, y en caso de controversia, le tendrá el que ordinariamente administre los sacramentos. Creemos que en ambos casos se debe dejar la eleccion á las partes contrayentes.

Corrado y Navarro opinan que, con respecto á las personas que residen tan pronto en las ciudades por sus negocios, como en los pueblos del campo por su salud ó placeres, es su verdadero párroco el de la poblacion en que tienen una residencia fija, lo cual está conforme con el uso.

Los hijos de familia y los menores tienen dos especies de *domicilio*: el de sus padres ó tutores que se llama *domicilio de derecho* y el que ocupan ellos mismos cuando viven separadamente, y que se llama *domicilio de hecho*. Véase HIJO DE FAMILIA.

Los menores no emancipados tienen por *domicilio* el de sus padres, tutores ó curadores, y los mayores que se hallan en estado de demencia ó interdiccion, el de las personas á quienes está encargada la custodia ó direccion de su conducta ó de sus negocios.

Hé aquí lo que disponen sobre esto nuestras leyes patrias.

La mujer casada no tiene otro *domicilio* que el de su marido; mas si ha obtenido judicialmente la separacion de habitacion y de bienes, puede establecerse y fijar su *domicilio* donde quiera.

Los mayores de edad que sirven ó trabajan habitualmente y viven en casa de sus amos, se consideran del mismo *domicilio* que estos, y sus mujeres que habitan y trabajan en otra casa diferente, no se contemplan del *domicilio* de sus amos, sino del de sus maridos.

El Concilio de Trento hizo un sabio decreto relativo á los errantes y vagamundos, concebido en estos términos: «Hay en el mundo muchos vagamundos que no tienen habitacion fija; y como esta clase de jentes son por lo comun muy desarregladas y abandonadas, sucede muy á menudo que despues de haber dejado su primera mujer se casan con otra ó con varias en distintos lugares aun viviendo la primera: y queriendo el santo Concilio poner coto á este desórden, amonesta paternalmente á las personas á quienes este asunto compete, que no admitan facilmente al matrimonio á esta especie de hombres vagos, y ecshorta del mismo modo á los majistrados seculares, que los observen severamente: mandando al mismo tiempo á los párrocos que no asistan á sus matrimonios, sin haber hecho préviamente averiguaciones esactas de sus personas, y obtenido permiso del ordinario despues de haberle hecho relacion del estado del asunto (3)».

Esta disposicion ha sido adoptada por muchos concilios españoles y en consecuencia, los curas á quienes se dirijan estas jentes sin *domicilio*, ya sean los dos estranjeros ó bien lo sea solamente una de las partes, acostumbran á ecsijir.

1°. La fé de bautismo, las partidas de defuncion de sus padres ó su consentimiento, si es que viven y son menores los contrayentes.

2.° El consentimiento del tutor y de los parientes cercanos, sin son menores.

3.° Un atestado del cura del pueblo de su naturaleza y de los parientes mas inmediatos, por el cual conste que tienen una completa confianza de que el sujeto no es casado, ó si lo ha sido que está viudo ó viuda.

(1) Tom. 1.° páj. 324.
(2) C. Significavit de Parochis.

(3) Sess. 24, c. 7, *de Reform. matrim.*

4.º Si ha estado casado, se ecsije tambien la partida de defuncion del otro cónyuje: todos estos documentos deben estar legalizados en debida forma por el ordinario del lugar de su nacimiento. Cuando se han presentado todas estas certificaciones, si el obispo las halla buenas y regulares hace dos cosas: 1.ª concede una dispensa de *domicilio* á la persona que pretende casarse en su diócesis, y 2.ª, como el pasajero no tiene *domicilio* ni párroco propio, el ordinario autoriza especialmente por escrito al cura á quien se ha presentado, para que lo case.

Las funciones que se confieren vitaliciamente llevan consigo translacion de *domicilio*, porque aquel que las acepta debe tener intencion de fijarse en el sitio á que le une un titulo inamovible. Son funcionarios inamovibles los jueces en sus tribunales, los obispos, los curas etc., y segun M. Pailliet, sucede lo mismo respecto á los ayudas de parroquia que tienen el *domicilio* en el pueblo de su parroquia. Como los ayudas de parroquia ejercen las mismas funciones y estan obligados igualmento á consagrarse completamente á su ministerio y á residir en sus parroquias, no pueden tener otro *domicilio*.

DOMINGO. Es el dia primero de la semana consagrado enteramente al Señor.

Este dia el mas augusto y solemne de los dias ya lo habian consagrado los apóstoles con esta denominacion, como se vé por el capítulo primero del Apocalipsi, versículo 10 que dice: *Fui in spiritu in Dominica die*. En este mismo dia segun San Justino se ofrecia como ahora el santo sacrificio, y el *domingo* de los tiempos apostólicos asi como el de nuestros dias, gozaba de una eminente prerogativa sobre los demas dias de la semana.

Con respecto á la costumbre obligatoria de santificar el *domingo* mas especialmente que los demas dias de la semana, podriamos acumular muchas citas de los Padres mas antiguos de la Iglesia, pero como no hacemos un libro dogmático y esto pertenece á la teolojía, diremos solamente que la ley civil no prescribió la observancia del *domingo* hasta despues de dada la paz á la Iglesia; pero indudablemente antes de este tiempo estaba esplicita en cuanto á esto la ley eclesiástica.

Asi Constantino mandó suspender en este dia las audiencias y los tribunales; despues se prohibieron los trabajos manuales y serviles, y muchos concilios prohibieron tambien los espectáculos profanos.

El de Narbona dice: «Ut omnis homo tam ingenuus quam servus, gothus, romanus, syrus, græcus vel judeus die dominico nullam operam faciant, nec boves jungantur, excepto si immutandi necessitas incumbuerit; quod si quis præsumpserit facere, si ingenuus est, det comiti civitatis solidos sex, si servus centum flagella suscipiat (1).»

Nuestras leyes disponen que en el *domingo* no se puede ejercer ningun acto judicial, sino es cuando los negocios son urjentes y hay peligro en la dilacion. Tampoco se puede trabajar en obras serviles, á no ser en caso de apremiante necesidad, como la recoleccion de frutos etc., en los que concede el párroco licencia para trabajar. *Ley* 8, *tit*. 1, *lib*. 1, *Nov. Rec*.

Considerando este dia en el órden de la semana correspónde al dia del sol entre los paganos, y considerado como festividad corresponde al sábado de los judios, con la diferencia de que el sábado se celebraba en el mismo dia, y los cristianos lo han trasladado al siguiente, es decir al *domingo*, porque este fue el dia de la resurreccion de nuestro Salvador.

«El dia llamado del sol, dice San Justino (2), todos los que estan en la ciudad ó en el campo se reunen en un mismo lugar, y en él se leen los escritos de los apóstoles y de los profetas en cuanto el tiempo lo permite.» Pasaje notable que prueba la santificacion del *domingo* y el modo de ejecutarla. Véase FIESTAS.

Antiguamente todos los *domingos* del año tenian cada uno su nombre, sacado del introito de la misa. Solo se ha conservado esta costumbre para algunos *domingos* de cuaresma. Asi se ven en las liturjias *domingos* de primera y segunda clase.

Los de la primera son los *domingos* de Ramos, Pascuas, Cuasimodo, Pentecostés, etc; los de la segunda son los *domingos* ordinarios.

En cuanto á las letras dominicales, véase CALENDARIO.

En cierto modo el *domingo* solo es una renovacion de la festividad de Pascuas y una memoria de la resurreccion de Jesucristo, que se reitera el primer dia de cada semana, para presentar con frecuencia á la vista de los fieles el principal misterio de la relijion cristiana.

Los fieles deben consagrar al Señor el dia del *domingo*, y asistir al servicio divino.

---

(1) Concilio de Narbona, can. 4.
(2) In Apol.

DOMINICO. Los *dominicos* son miembros de una órden relijiosa fundada por Santo Domingo y llamada en muchas partes *órden de predicadores*. Véase ORDENES RELIJIOSAS.

El abate Enrique Lacordaire, canónigo honorario de Paris y uno de los predicadores mas célebres de nuestros dias, ha restablecido en Francia la órden de los *dominicos*.

DON

DONES MANUALES. Son aquellos que se hacen de *manu ad manum* sin recurrir á un acto que compruebe su ecsistencia.

Cuando el *don* es de un objeto móvil, cuya posesion equivale á un título, el dominio de la cosa pasa inmediatamente al donatario por el solo hecho de la entrega. Asi yo no necesito recurrir á un notario para trasmitir la propiedad de mis libros, una suma de dinero ó un billete pagadero al portador. Basta que yo entregue estos objetos y que lleguen á aceptarse para que sea perfecta la donacion.

Los *dones manuales* hechos entre particulares son irrevocables y lejítimos por la entrega que hace el donante y por la aceptacion del donatario.

Sucede muchas veces que un moribundo confia una cantidad de dinero para que se entregue á un individuo determinado, óá los pobres.

Se pregunta si esta especie de liberalidad puede ser atacada por los herederos lejítimos; los tribunales han decidido esta cuestion en sentidos diersos.

Como quiera que sea en cuanto al foro esterno, creemos que en el interno jeneralmente serán culpables los herederos si hacen pronunciar la nulidad por los tribunales.

En muchas circunstancias esta clase de entregas, son restituciones ó reparaciones que impone al moribundo el grito de su conciencia. Atendida esta última consideracion, M. Grenier considera como un sacrilejio el negarse á ejecutar los legados *manuales* ó verbales cuando estan destinados á los pobres ú obras piadosas.

DOT

DOTE. El caudal que la mujer trae al marido para ayuda de sostener las cargas del matrimonio: *Dos est pecunia marito nuptiarum causa data vel promissa*. Pasamos por alto este artículo por ser propio de los jurisconsultos y solo hablaremos de la

DOTE O DOTACION RELIJIOSA.

Nunca ha habido simonía en dar sus bienes á un monasterio en que se hace profesion relijiosa, pero siempre se ha creido que la habia cuando el *dote* se hacia por precio ó en consideracion á la profesion. Hemos visto en la palabra ADQUISICIONES que antiguamente eran muy frecuentes estas donaciones en favor de los monasterios en que se entraba para vivir en soledad; pero entonces como ahora, hubiera sido un crímen el ecsijirlos como precio de la entrada.

El cánon diez y nueve del segundo concilio de Nicea, que es el sétimo jeneral celebrado en 789, probibe la simonía tanto para la recepcion en los monasterios como para las ordenaciones, bajo pena de deposicion contra el abad; y con respecto á la abadesa la de espulsarla del monasterio y ponerla en otro; pero añade que lo que los padres dan por *dote* ó lo que el relijioso lleva de sus propios bienes, queda para el monasterio, ya permanezca el monje en él ó salga si no es por culpa del superior. Sobre lo que dice Fleury (1), que el concilio no prohibe las donaciones para la entrada en relijion, sino solamente los pactos simoniacos. El Cap. *Veniens*, 19 *Estr. de sim.* el cap. de *Regularibus* el cap. *Dilectus* y por último el cap. *Quoniam* sacado del Concilio jeneral de Letran celebrado en 1215 bajo Inocencio III, probibe á los relijiosos y particularmente á las monjas el ecsijir alguna cosa por la profesion de las novicias en sus monasterios; y para que no se alegue causa de ignorancia quiere el concilio que los obispos hagan predicar este decreto en su diócesis: *Verum ne per simplicitatem vel ignorantiam se valeant excusare, præcipimus ut diæcesani episcopi, singulis annis hoc faciant per suas diæceses publicari.*

La Estravagante *Sane in vinea Domini de Simon.*, prohibe el ecsijir hasta un desayuno ó cosas menos considerables, pues las coloca igualmente en la clase de pactos simoniacos.

Estas prohibiciones son una consecuencia de las antiguas leyes eclesiásticas renovadas por el Concilio de Trento (2), por las que está prohibido el fundar ningun monasterio sin que se le provea al mismo tiempo de las rentas suficientes para mantener un número cierto y determinado de relijiosos ó relijiosas. El mismo Concilio de Trento prohibe (3) por otra razon, bajo pena de escomu-

(1) Hist. eclesiástica lib. 44, núm. 10.
(2) Sess. 25, de Regul. cap. 3.
(3) Loc. cit. cap. 16.

nion el dar al monasterio mas de lo que sea necesario para la manutencion del novicio. Véase NOVICIO, RELIJIOSO.

Los concilios posteriores como los de Sens, en 1528, de Tours en 1583 y de Milan en 1573 permitieron á los monasterios pobres de monjas, el recibir pensiones vitalicias para las supernumerarias que admitiesen: «Pro necessitate sui victus sine »fraude, ut habeat monasterium unde sibi provideri posset; et hoc non intelligendo de exactione »coactoria, ita quod ejiciatur si non dederit, sed »quod in omnibus servetur debitus modus et recta »intentio. Tutius tamen est, quod nihil petatur vel »exigatur, nec in hujusmodi monasteriis ultra nu»merum earum quæ sine pecunia sustentari pos»sent, aliqua femina recipiatur.

DOTACION DEL CULTO Y CLERO. Es la asignacion ó indemnidad hecha por el gobierno á las iglesias y funcionarios de ellas por el despojo de sus bienes: sin duda no es canónica esta palabra, pero asi está consignada en las leyes (1).

Siendo la asignacion la recompensa de un servicio hecho se deduce de ella; 1.° Que es debida desde el dia de la toma de posesion probada auténticamente. Los vicarios capitulares se les retribuye desde su eleccion, lo que sin embargo no se verifica hasta la aprobacion de su nombramiento; 2.° Que no se tiene derecho á la asignacion si no hay un servicio hecho; no obstante la ausencia temporal por causa lejítima puede autorizarse por el obispo sin que por esto se descuente nada de la *dotacion*; 3.° Que si en caso de dimision el dimitente ha continuado ejerciendo sus funciones, aun posteriormente á la fecha del nombramiento de su sucesor, se le reputa haberlo hecho en consecuencia de su antiguo titulo por lo que se le paga la asignacion todo el tiempo que ha seguido ejerciendo (2); 4.° Que ni el prefecto ni el ministro pueden retener la cuota de un párroco á no ser en los casos previstos por las leyes pero nunca arbitrariamente ó por via de castigo. En efecto el cura al cumplir su servicio parroquial ha adquirido un derecho rigoroso á su asignacion y privarle de ella seria retener un bien debido á titulo oneroso y pronunciar una confiscacion.

En jeneral está prohibido por las leyes el cúmulo ó reunion de dos asignaciones; sin embargo el artículo doce de la ley de 15 de mayo de 1818 permite acumular las pensiones de vicario jeneral, canónigo y cura de canton septuajenario con una asignacion de actividad hasta la concurrencia de 2500 francos y un cura ó vicario puede por un doble servicio recibir una indemnidad de 200 francos (3).

§. I.

CUOTA DE LAS ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS.

En el articulo BENEFICIO § 4, y hablando de la supresion de los beneficios, hemos dicho naturalmente algo de las cuotas de las *asignaciones* eclesiásticas, pero no obstante hablaremos aqui de ellas con mas estension.

1.° La *dotacion* del arzobispo de Paris es de 40,000 francos: la de los demas arzobispos es de 15,000 francos: los obispos tienen 10,000 francos. Se les abonan además á los arzobispos, para gastos de establecimiento, la cantidad de 10,000 francos; á los obispos 8,000 francos y á un obispo nombrado arzobispo, 2,000 francos. Los cardenales perciben una indemnizacion de 10,000 francos: los arzobispos y obispos reciben para gastos de visita de la diócesis la cantidad de 1,000 francos, cuando su obispado consta solo de una provincia, y 1,500 francos, cuando consta de dos. Los arzobispos de Reims y de Aix, y los obispos de Chalons y de Marsella, que solo tienen parte de una provincia, no reciben cada uno mas que 750 francos.

2.° El primer vicario jeneral de Paris tiene 4,000 francos; quince vicarios jenerales metropolitanos tienen 3,000 francos y los demas 2,000 francos.

3.° Los canónigos de Paris tienen 2,400 francos: los de las provincias 1,500 francos.

4.° Los curas de primera clase, septuajenarios y pensionados, tienen 1,500 francos y su pension: los septuajenarios no pensionados 1,600 francos: los no septuajenarios, sean ó no pensionados, perciben 1,500 francos. Los curas de segunda clase

(1) Protesto ante todo, dice el autor del *Discurso canónico*, que la frase de *dotacion del Culto y Clero* me da en rostro; profana en su orijen, falaz en su sentido y de mal agüero en su aplicacion, lleva en sí misma el carácter de mercenaria que marca todas las invenciones del siglo, y hace olvidar la idea relijiosa y sublime de *cóngrua* usada en los cánones para manifestar que á los sacerdotes no se les paga, sino que se les mantiene por la Iglesia.

(2) Circular ministerial del 11 de julio de 1809.

(3) El franco en España desde 1823, corre por valor de 3 rs. y 27 mrs., segun disposicion de las juntas de Oyarzun y la Seo de Urjel.

septuajenarios tienen 1,200 francos ademas de su pension: los no septuajenarios sean ó no pensionados 1,200 francos. Los ecónomos septuajenarios tienen 1,000 francos: los secsajenarios 900 francos y los no secsajenarios 800 francos: los sacerdotes empleados en las colonias tienen 2,000 francos al año y ademas se les pagan los gastos de viaje.

5.° Los vicarios reciben de las fábricas y de los pueblos, como subsidio, una *dotacion* de 300 á 500 francos: el Estado les da ademas una asignacion de 350 francos, cuando estan en una ciudad de mas de cinco mil almas.

6.° Los sacerdotes que fueron depuestos de sus funciones el año 1790, reciben, en virtud de la ley de 30 de setiembre de 1797, una pension de 266 francos.

7.° Los curas que hacen servicio doble tienen una gratificacion de 200 francos. Véase BISCANTARE.

8.° Los curas jubilados reciben un socorro distribuido por el obispo y que no puede pasar de 500 francos. Los vicarios jenerales depuestos que han servido tres años, cobran un socorro de 1,500 francos hasta que se les dé una canonjia. Los sacerdotes en activo servicio reciben varios socorros cuando se hallan en grande necesidad por un suceso imprevisto, como una enfermedad larga, un incendio etc.

9.° Las relijiosas espulsadas en otro tiempo de sus conventos, perciben anualmente una pension de 166 francos.

Estas asignaciones se pagan en Francia por trimestres; poco nos interesa en España las particularidades relativas al modo y forma del pago; solo diremos que no se puede retener la asignacion de un párroco, á no ser en los casos previstos por las leyes, y que sus herederos tienen derecho para reclamar los atrasos que se le deban, con solo presentar la fé de muerto y un documento que pruebe ser tales herederos.

§. II.

NATURALEZA DE LAS ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS Y DEBERES QUE IMPONEN.

Esta cuestion que es de una gran importancia, la ha tratado perfectamente el abate Mateo, en una disertacion inserta en el tomo tercero de los *Deberes del sacerdocio* publicado en 1838. Aunque el autor de este Diccionario se haya aprovechado de estos trabajos, como no estemos en España en idénticas circunstancias, nos contentaremos con estractarlos.

I. ¿Representan y reemplazan *las dotaciones* los beneficios enajenados por el Estado?

Esta cuestion, responde el autor citado, depende evidentemente de las condiciones que se ha impuesto el Estado al enajenar estos beneficios y fundar las asignaciones; y de las que el poder eclesiástico ha ecsijido ó aceptado al sancionar la venta de los bienes del clero é instituir los nuevos títulos en lugar de los antiguos beneficios. La respuesta de esta cuestion debe hallarse completa en las leyes de apropiacion y venta por el Estado de los bienes del clero, en las bulas, y breves del Papa al sancionar esta enajenacion; en las leyes y decretos sobre la ereccion de los nuevos títulos eclesiásticos y en la fundacion de los mismos por el poder eclesiástico. Hace el autor la enumeracion de todas estas leyes, de la que nosotros nos creemos dispensados remitiendo á nuestros lectores al artículo DESPOJO etc.

II. ¿Ha variado de naturaleza la *dotacion* del clero? ¿A hecho de ella el erario un simple salario?

Hemos oido decir que diversos decrètos *des cours royales* y de la *cour de cassation*, han decidido en este sentido, y que el presupuesto del clero se vota anualmente por las cámaras en este mismo sentido. Habiamos pensado ecsaminar esto con alguna detencion pero las simples cuestiones perjudiciales que ibamos á tocar, nos han hecho creer este ecsamen completamente inútil.

¿Pues qué acaso el Estado puede variar la naturaleza de las obligaciones que ha contraido con el clero? De ningun modo; porque la naturaleza de estas obligaciones es el resultado de actos cumplidos irrevocablemente, y no de una carga que se haya impuesto libremente el Estado.

Ademas ¿puede variar el Estado la naturaleza de las obligaciones estipuladas espresa y terminantemente con un tercero sin el concurso de este?... Esta cuestion se resuelve por sí sola con solo enunciarla. Indudablemente que el Estado lo puede todo esto material y nominalmente puesto que es el depositario de la fuerza; pero nosotros no hablamos para los que no ven mas que la letra que mata; sino que nos dirijimos á los que solo atienden al espíritu que vivifica.

¿Por otro lado podriamos aceptar la *dotacion* como un salario del Estado, no viendo en ella una indemnidad beneficial? Guardémonos de semejante idea, porque el preguntar esto, seria preguntar si podemos administrar el nombre del Estado, y si podemos considerarnos como ministros de una relijion nacional cuyo jefe supremo fuese el poder político...... Todo esto nos parece demasiado evi-

dente para no creer supérfluo el entrar en el esámen de que hablamos.

III. ¿Impone la *dotacion del clero* las obligaciones que imponian la parte de rentas que representa, de modo que se le pueden aplicar las leyes canónicas sobre la materia?

Desde luego que sí y necesariamente por conclusion. En efecto, puesto que el Estado enajenando los bienes del clero ha reconocido la obligacion de indemnizar á la Iglesia, representando las rentas de los beneficios para subvenir á los gastos del culto, al sostenimiento de sus ministros, al socorro de los pobres, á los reparos y reconstrucciones de los edificios etc.; puesto que la Iglesia ha ratificado esta enajenacion y aceptado y estipulado la *dotacion* que representa la renta de los beneficios enajenados, y puesto que ha declarado solemnemente que forma la asignacion de las nuevas iglesias, nos parece de toda evidencia que esta *dotacion* impone las mismas obligaciones que las rentas de los beneficios que representa, de modo que le son enteramente aplicables las leyes canónicas sobre la materia.

IV. ¿Cuál es la medida esacta de los deberes que impone al clero la asignacion?

Hemos demostrado anteriormente que la *dotacion* es una indemnidad beneficial que representa la parte de renta de los beneficios que estaba destinado á la honesta manutencion de los beneficiados, y de ello se deduce que impone á los titulares las mismas obligaciones que las rentas de los beneficios imponian á los beneficiados, con tal que por otro lado, la posicion y conducta de los titulares actuales sea la misma que la de los beneficiados. Seria pues importante el saber qué obligaciones imponian las rentas de los beneficios á los beneficiados; pero como la doctrina jeneral sobre esto se halla en todas las teolojías, nos contentamos con enviar á ellas á los que quieran conocerlas individualmente.

Considerando que nuestros lectores desearán ahora tener una noticia esacta de la *dotacion* del clero español, despues de haberse hecho cargo de la que, con tanta esactitud nos refiere el sabio autor de este Diccionario de la que disfrutan en Francia sus compatricios, insertaremos á continuacion la tabla ó estado que actualmente rije, conforme á la última ley de 21 de julio de 1838, y á la letra es como sigue.....

ASIGNACION DE LOS PRELADOS DIOCESANOS

Art 1.º El arzobispo primado de Toledo gozará la asignacion de 120,000 rs. vn.: cada uno de los demas metropolitanos la de 90,000 y los sufragáneos 70,000. La *dotacion* del reverendo obispo prior de Uclés será de 40,000; rs.: se autoriza al gobierno para aumentar de 10,000 á 20,000 rs. vn. por via de compensacion, en razon á los mayores gastos que tienen que hacer segun las localidades, la *dotacion* de los metropolitanos y la de los sufragáneos, cuyas sillas esten en capital de provincia.

Art. 3.º No se hará novedad alguna respecto de aquellos prelados, cuya renta liquida en el quinquenio de 1829 al 1833 hubiere sido inferior á la designada en los artículos precedentes á su respectiva clase, la cual se abonará, y no mas.

GOBERNADORES ECLESIÁSTICOS.

Art. 12. Los gobernadores eclesiásticos, sede vacante, siendo prelados electos y teniendo el caracter de obispos consagrados, disfrutarán la misma asignacion que los prelados titulares, y los demas á quienes falte la última circunstancia la *dotacion* de 30,000 rs.

GASTOS DE LA ADMINISTRACION DIOCESANA.

Art. 13. Para gastos y *dotacion* de empleados de las secretarías de cámara, tribunales eclesiásticos y otras dependencias se abonarán en Toledo 60,000 rs. y en las demas diócesis y prioratos de las cuatro órdenes militares de 10,000 á 20,000 á juicio del gobierno.

IGLESIAS METROPOLITANAS Y CATEDRALES.

Art. 17. El dean de la Iglesia primada tendrá 18,000 rs. Las dignidades primeras sillas de las otras metropolitanas de 15,000 á 18,000, rs. y de las sufragáneas de 12,000 á 15,000 id. Las demas dignidades y canónigos de las metropolitanas inclusa la primada, y los pabordes de la de Valencia, de 12,000 á 15,000 rs. y de las sufragáneas de 11,000 á 14,000 rs.; los racioneros de 7,000 á 9,000 y de 5,000 á 7,000 rs.; los medio racioneros de 5,000 á 7,000 y de 4,000 á 6,000; los capellanes de 4,000 á 5,000 rs. y de 3,000 á 4,000 respectivamente en las metropolitanas y sufragáneas. La escala de estas asignaciones se graduará por el gobierno atendidas las circunstancias de la poblacion, las jenerales del pais y demas que conduzcan al acierto. La designacion hecha por el gobierno es la contenida en el siguiente estado.....

Número 1.°

DESIGNACION *de las dotaciones correspondientes á los prelados diocesanos é individuos de todas clases de las iglesias metropolitanas y catedrales, y para atender á los gastos de la administracion diocesana hecha por el Gobierno en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4, 7, 15 y 17 de la ley provisional.*

FUNCIONARIOS ECLESIÁST.	IGLESIA PRIMAD. de Toledo.	IGLESIA METROP. de Granada. Sevilla. Valencia.	IDEM. de Burgos. Santiago. Tarragona. Zaragoza.	SUFRAGÁNEAS. de Barcelona. Cádiz. Cartajena de Murcia. Córdoba. Malaga.	IDEM. de Almería. Avila. Badajoz. Cuenca. Huesca. Jaen. Jerona. Leon. Lérida. Lugo. Mallorca. Oviedo. Orense. Pamplona. Palencia. Salamanca. Santander. Segovia. Tenerife. Teruel. Valladolid. Zamora.	IDEM. de Astorga. Baeza. Calahorra y la Calzada. Canarias. Coria. Guadix. Mondoñedo. Orihuela. Osma. Plasencia. Sigüenza. Segorve. Tarazona. Tortosa. Tuy. Albarracin. Barbastro. Ciudad-Rod. Ceuta. Ibiza. Jaca. Menorca. Solsona. Tudela. Vich. Urjel. Abadía de Alcalá la Real.
Prelados diocesanos. . .	120,000	100,000	90,000	90,000	80,000	70,000
Dignidades primeras sillas con presidencia de cabildo.	18,000	18,000	15,000	15,000	15,000	12,000
Las demas dignidades y canónigos inclusos los pabordes de Valencia	15,000	15,000	13,000	13,000	12,000	11,000
Racioneros.	9,000	9,000	7,000	7,000	6,000	5,000
Medios racioneros. . . .	7,000	7,000	6,000	6,000	5,000	4,000
Capellanes, beneficiados y otros presbíteros asistentes.	5,000	5,000	4,000	4,000	3,500	3,000
Consignacion para gastos de la administracion diocesana.	60,000	20,000	20,000	16,000 y lo mismo el priorato de Uclés.	12,000 é igual cantidad al priorato de San Marcos de Leon.	10,000 y lo mismo los prioratos de Alcántara, Calatrava y Montesa.

ASIGNACION DE LAS IGLESIAS COLEJIALES, CAPILLAS REALES Y OTRAS QUE FORMAN CABILDO.

Art. 25. Disfrutarán los abades mitrados de 11,000 a 15,000 rs. los dignidades primeras sillas con presidencia de cabildo colejial de 7,000 á 10,000; rs. si estan situadas en capital de provincia, y no estándolo de 4,000 á 8,000; las demas dignidades y canónigos en su respectivo caso de 5,000 á 8,000 rs.; los racioneros de 3,500 á 5,000 y de 3,000 á 4,000 rs.; los medio racioneros de 3,000 á 4,000 y de 2,600 á 3,300 rs. y los capellanes en ambos casos de 2,200 á 3,000 rs. La graduacion se hará por el gobierno de la manera indicada para las iglesias catedrales: es la comprendida en el siguiente estado.

Número 2.°

ESTADO *de las dotaciones correspondientes á los abades mitrados, é individuos de todas clases de las iglesias colejiales y capillas, formado por el Gobierno en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 23.*

FUNCIONARIOS ECLESIASTICOS.	Colejiata de San Salvador y capilla de San Fernando de Sevilla; capilla Real y colejiatas del Salvador y Sacromonte de Granada; colejiatas de la Coruña, San Isidro de Madrid; Santa Ana de Barcelona, San Hipólito de Córdoba.	Colejiatas de Alicante, Roncesvalles, mientras permanezca en Pamplona, Logroño, Vitoria, Soria y demas colejios y capillas que esten situadas en capitales de provincia.	Colejiatas de Lorca, Antequera, Baza, San Ildefonso, Alcalá de Henares, Jerez de la Frontera, San Felipe de Játiva, Villafranca del Vierzo.	Catedrales del Padron y la Roda, las colejiatas situadas en los pueblos cabezas de partido judicial de ascenso, y las de Olivares, Lerma, Briviesca, Berlanga, Cobadonga, Loja, Medina del Campo, Osuna, Roa y Arbas del Puerto.	Colejiatas situadas en todos los demas pueblos de la península é islas adyacentes.
Abades mitrados	15,090	14,000	15,000	12,000	11,000
Dignidades primeras sillas con presidencia de cabildo	10,000	8,800	8,000	6,000	4,000
Los demas dignidades y canónigos, ú otros cuyas funciones correspondan a la misma categoria, cualquiera que sea su denominacion	8,000	7,000	6,000	4,900	5,500
Racioneros	5,000	4,400	4,000	3,500	3,000
Medios	4,000	3,300	3,000	2,800	2,600
Capellanes, beneficiados y presbíteros asistentes	3,000	3,000	2,800	2,500	2,200

CLERO PARROQUIAL Y BENEFICIAL.

Art. 27. Las parroquias, cualquiera que sea la jurisdiccion á que esten sujetas, se dividirán en cuatro clases; á saber, de *entrada*, de *primer ascenso*, de *segundo ascenso* y de *término*.

Art. 28. Los curas párrocos continuarán disfrutando las casas rectorales y huertos anejos á las mismas, en los propios términos que hasta aqui. Su *dotacion* será para los de *entrada* de 3,500 rs. el mínimo, 4,000 el mácsimo; para los de *primer ascenso* 4,500 el mínimo, 6,000 el mácsimo; par-

los de *segundo* de 5,500 el mínimo, 8,000 el mácsimo, y para los de *término* 7,000 el mínimo, 10,000 el mácsimo. Este no se percibirá sino despues de cubiertas todas las atenciones. Ademas percibirán los derechos de estola y pie de altar en los términos observados hasta aquí.

Las cuotas designadas en este artículo se fijaron individualmente en la real órden de 26 de mayo de 1845 del modo siguiente:

CURATOS DE ENTRADA.

El haber personal de los párrocos será de 3,300 rs., 3,400, 3,500 y 3,600, quedando al prudente arbitrio de la junta superior hacer la respectiva asignacion dentro de esta escala para lo cual tendrá en cuenta las circunstancias locales del curato y el valor dado por el repartimiento del subsidio en el quinquenio de 1829 á 1833.

A los ecónomos que desempeñen estos curatos por muerte del párroco, renuncia, alejamiento de su residencia ú otra causa legal, se abonarán 3,300 reales.

A los beneficiados propietarios 2,200 rs.

CURATOS DE PRIMER ASCENSO.

Los párrocos disfrutarán el haber anual de 4,500 rs.

Los ecónomos id. el de 3,600 rs.

Los beneficiados propietarios id. el de 2,600 reales.

CURATOS DE SEGUNDO ASCENSO.

Los párrocos disfrutarán el haber anual de 5,500 rs.

Los ecónomos id. el de 4,000 rs.

Los beneficiados propietarios id. el de 3,000 reales.

CURATOS DE TÉRMINO.

Los párrocos disfrutarán el haber anual de 7,000 rs.

Los ecónomos id. el de 4,500 rs.

Los beneficiados propietarios id. el de 3,500 reales.

Art. 3.° Se consigna á los vicarios perpetuos una cuota igual á la de los párrocos de entrada.

A los párrocos que administran simultáneamente el pasto espiritual en dos distintas feligresías, se les abona ademas de su asignacion íntegra por la primera, la mitad de la *dotacion* de un ecónomo por la segunda, segun lo contenido en la circular de 24 de marzo de 1843 (1).

Art. 7.° Las referidas asignaciones se entregarán á los individuos del clero parroquial y beneficial, sin imputárseles cualquiera otra que obtengan por desempeñar el cargo de rector, vice-rector ó catedrático en los seminarios conciliares, cuya disposicion se hará estensiva á los del clero catedral, colejial, abacial y prioral, modificándose en este punto los artículos 19 y 22 de la ley de julio de 1838.

Por último en los artículos 37 y 42 de la referida ley de 21 de julio de 1838 se dice:

«Que las juntas diocesanas oyendo préviamente al respectivo cabildo, y con la debida intervencion especial del individuo delegado por el diocesano, formarán y aprobarán el presupuesto de gastos interiores por cada una de las iglesias y capillas de todas clases con cabildo ecsistente en las mismas; y asignarán tambien á los seminarios conciliares la cantidad necesaria para su sostenimiento y para que pueda establecerse el plan de estudios etc.»

Entre las disposiciones jenerales de la misma ley se dice en el art. 43: «El quinquenio de 1829 á 1833 á que hacen referencia varios artículos de los precedentes, será el del valor dado á las piezas eclesiásticas para el repartimiento del subsidio eclesiástico en los mismos años.»

Con este conocimiento observaremos en primer lugar que, la *dotacion* del clero francés, antes referida, hace parte del concordato celebrado entre Pio VII y Napoleon, por cuya causa lleva en sí una obligacion bilateral que estrecha al gobierno á su

---

(1) Enterado el Rejente del reino de la consulta propuesta por el Intendente de rentas de Toledo, sobre si deberá darse alguna remuneracion á los eclesiásticos que sin ser curas propios administran el pasto espiritual en dos ó mas parroquias en concepto de ecónomos, é igualmente á los tenientes que ademas de este cargo desempeñan la cura de almas en dicho curato vacante, se ha servido resolver S. A. que á los ecónomos y tenientes encargados por el diocesano de la administracion espiritual en dicha segunda feligresía, se les abone ademas de la asignacion íntegra que segun su clase les corresponda, la mitad de la *dotacion* de un ecónomo, como está mandado, en favor de los curas propios, pues que en cuanto á este segundo encargo y servicio doble que prestan, todos son de la misma clase y por consiguiente de igual condicion. De órden del Rejente del reino lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 24 de marzo de 1843.

tisfacer las cantidades respectivas, en subrogacion del antiguo diezmo y enajenaciones violentas que despojó a la Iglesia: y liga al clero á guardar silencio sobre los bienes vendidos, siempre y cuando cumpla el gobierno las condiciones que sirven de base al concordato; siendo de notar que en ningun caso hay razon para decir que el Papa hubiese *sancionado*, (espresion poco feliz del autor) el despojo de la Iglesia, causado por la revolucion, puesto que el Sumo Pontifice lo desaprobó altamente, y aun lo anatematizó á su tiempo, y que por lo mismo solo se infiere que, no alcanzando las medidas ordinarias de justicia, atendidas las dificultades insuperables orijinadas de los atropellos revolucionarios, de la mudanza de las dinastías, de las del sistema representativo etc., se adoptó un medio supletorio, conveniente al nuevo estado en que se encontraba la Francia; mas de ningun modo opuesto á los principios de justicia que reinaban en el antiguo y son los únicos que merecen la verdadera sancion.

En segundo lugar, advertiremos ahora, que, habiendo procedido las Córtes á establecer la *dotacion del culto y clero* de España, sin intervencion cualquiera de los prelados, de su iglesia, ni anuencia ó convenio de la Santa Sede, comprende un vicio sustancial inadmisible que alarma las conciencias, escita la censura pública y priva al gobierno de aquel prestijio salvador que acompaña á las autoridades cuando proceden dentro del circulo de sus atribuciones.

Esta notable diferencia, entre el sistema establecido en Francia y el de España, debe graduarse con detenimiento en las negociaciones entabladas por el gobierno, segun se dice, con Monseñor Brunelli, atendiendo á que, habiéndose hecho á discrecion el plan vijente en los cuerpos colejisladores, sin beneplácito y menos autorizacion del clero, no conviene reconocer á la letra las reglas fundamentales del testo que en él se hayan admitido, y sí con sujecion á los principios canónicos sentados en derecho, precaucion tanto mas necesaria cuanto que, habiendo adoptado las Córtes casi sin disfraz el sistema francés, como cualquiera puede reparar comparando los estados de ambos reinos arriba insertos, se ha quitado el medio de sostener la Iglesia con independencia, y se la ha dejado avasallada al gobierno.

Algunos se desentienden de esta última consideracion, desvanecidos por el estado floreciente rentístico de Francia, donde se satisface al culto y clero con puntualidad; mas prescindiendo de que no comparece España en igual caso, no por eso se liberta la primera de la dependencia del Estado, ni tampoco de quedar espuesta á las muchas contingencias de que habla el autor del *Discurso canónico*, ya de revoluciones intestinas, ya de conquistas de estranjeros ó de medidas lejislativas de otro temple, en cualquiera de cuyos casos el culto y el clero perecerían indudablemente.

Nosotros en calidad de traductores hemos vacilado en pasar por alto esta cuestion, ó ventilarla segun nuestros alcances, y aunque sea lijeramente nos hemos resuelto por el segundo estremo, porque haciéndose una relacion tan estensa en el artículo, de la *dotacion* del clero francés no podiamos dispensarnos de hablar del de la España, y mas debiéndose publicar la traduccion de él puntualmente á tiempo de estar puesta en tela de juicio la cuestion en los periódicos, en las conferencias del gobierno con Monseñor Brunelli y aplazada para sufrir el ecsámen en la actual lejislatura. A pesar de todo anunciamos desde luego que la avocamos con pocas esperanzas de granjearnos el sufrajio de los partidos, pues, aunque á escepcion de algunos adversarios familiarizados con la lectura de publicistas protestantes, que no acaban de desengañarse de la imposibilidad de conciliar con semejantes mácsimas la independencia de la Iglesia, todos los demas desean conservársela, varian muchos en los medios de conseguir el fin.

Nuestra opinion es que queda sumamente espuesta la libertad con que fundó la Iglesia su divino autor, dependiendo las *dotaciones* del gobierno, sin que obste de ningun modo el ejemplo de la Iglesia de Francia, porque las razones antes alegadas prevalecen sobre tan débil objecion y ademas salta á los ojos que el sistema sustituido en aquella nacion solo cuenta cuarenta años de ecsistencia en vez de los mil ochocientos cuarenta del que rejia en España, antes de las leyes de culto y clero establecidas por las Córtes. Asi pues, las personas amantes de la Iglesia que claman por su libertad, y al mismo tiempo suscriben á las *dotaciones* de la ley del culto y clero ó solicitan su aumento, incurren en una equivocacion si no la llamamos tímida condescendencia, porque en la hipótesis de correr las asignaciones por cuenta del Real Erario nada influye que sean mas ó menos grandes, ni que se paguen con demora ó puntual esactitud. Es necesario no olvidar, repetiremos con el autor del *Discurso canónico*, que no ecsiste Iglesia en el universo, aun contando las comuniones disidentes, comparable en renta á la anglicana, la que no por eso deja de ser sierva del gobierno.

Movidos de estas consideraciones opinamos que

debiendo entrar como un elemento indisputable, la libertad de la Iglesia, en el arreglo de los negocios eclesiásticos, ha de reconocerse antes de todo la incompatibilidad de este principio con el de las asignaciones sometidas al Real Erario.

¿Mas qué medios han de sustituirse á la *dotacion* sobre el Erario si esta se rechaza? Para responder á esta pregunta hay que averiguar antes de todo, si se procede bajo el supuesto de que las *dotaciones* establecidas en la ley de 41, han de quedar permanentes y servir de base, pues en tal caso confesamos injenuamente que no se nos ocurre arbitrio alguno capaz de suplir al Real Erario, porque el tanto por ciento de los frutos de la tierra, á semejanza del que formaba el ingreso decimal, como algunos proponen y anuncian varios periódicos de los llamados relijiosos, no solo no se aviene á tal medida, sino que está en contradiccion con las asignaciones adoptadas por el gobierno. La razon es porque asi como la imposicion antigua del diezmo rendia productos desiguales, segun la calidad de los terrenos, la poblacion de los paises y diferencia de climas, del mismo modo habria de suceder en el tanto por ciento, cualquiera que fuese su cuota y de consiguiente, á no cometerse la injusticia, segun advirtió ya el autor del *Discurso canónico*, de estraer los fondos de una diócesis á otras, por necesidad faltarian fondos para cubrir las sumas en la mayor parte de los obispados y sobrarian en algunos pocos. El tanto por ciento, pues, de los frutos de la tierra, segun demuestra la razon y las tablas antiguas de los diezmos, produce una diferencia tan grande en los rendimientos, que imposibilita enteramente el *presupuesto de igualdad* admitido por base de las asignaciones del gobierno.

Contentos con denunciar al público una contradiccion trascendental, encomendamos al esámen y juicio de las autoridades tomarla en consideracion y nos creemos dispensados de proponer medios para salvarla, por corresponder ya esta tarea á personas mas autorizadas que un traductor.

DUD

DUDA. La *duda* es producida por un concurso de razones de igual fuerza, que impiden el decidirnos por una cosa: *Dubitatio provenit ex eo, quod quis in utramque partem rationes habet, et ideo neutri parti consenti* (1).

(1) Sto. Thomas, 3, Sent., dist. 17, oct. ult.

En materia de *duda*, se han establecido diferentes reglas de las que no nos podemos separar sin imprudencia y algunas veces sin pecado, cuando se trata de la salvacion. Hé aqui las principales que nos da el derecho canónico: *In dubiis pro reo judicandum est* (glos., *in c. Cum tu, de Testib.*).

Dubia verba secundum proferentis intentionem sunt accipienda ut res potius valeat quam pereat (c. Ambiguis, de Reg. jur.; c. Abbate, de verb. Signif.).

In re dubia auctoritas Ecclesiæ est requirenda. Esto se entiende de las *dudas* sobre la fé. *C. Palam., dist.* 11.

In rebus dubiis absolute, non debet fieri sententia. C. Habuisse, dist. 33. Pero si la *duda* no recayese mas que sobre la persona, y fuesen ciertos el hecho y el derecho, entonces se podria dar un juicio cierto. *C. Quidam* 5, *quœst.* 1. Si es cierto el hecho, aun cuando fuesen ciertos el derecho y la persona; *Tunc non potest fieri certa sententia. C. Grave* 11, *q.* 3.

Por último, si la *duda* solo recae sobre el derecho es necesario acudir á las personas ilustradas: *Cum in jure tantum dubium emergit, ubi certum factum et personæ tunc consulenda est sacra Scriptura, et seniores provinciæ et papa. C. De quibus, distinct.* 23; *c. Quoties* 24. Véase INTERPRETACION.

DUE

DUELO. «Singular combate ó pelea entre dos »fijando tiempo, lugar y modo determinado al ar»bitrio de los combatientes, en consecuencia de »un desafio ó reto por escrito ó de palabra». Definido asi el *duelo* de nuestra época es facil distinguirlo de otros combates que se le parecen, como los que se hacian antiguamente para defender la patria ó para evitar una batalla. Tampoco son *duelos* los combates que leemos en la Escritura (2).

(2) Hacemos esta observacion porque ha habido quien ha querido hallar en ellos el orijen del *duelo*: para que no quede ninguna duda, la Sagrada Escritura se espresa asi. Habla David con Saul y dice: «Nunc vadam et auferam oprobium populi: quoniam quis est iste Philisthaeus incircuncisus qui ausus est maledicere exercitui Dei viventis? y *entonces le responde Saul*: Vade et Dominus tecum sit: Cumque ergo surrexisset Philisthaeus et veniret et appropinquaret contra David, festinavit David et cucurrit ad pugnam ex adverso Philisthaei: Et misit manum suam in peram tulitque unum lapidem et funda jecit et circuncedens percussit Philisthaeum in fronte; et infixus est lapis in fronte ejus et cecidit in faciem suam super terram. Prevaluitque David adversum Philisthaeum in funda et lapide, percussumque Philisthaeum interfecit. Cumque gladium non haberet in manu David, cucurrit et stetit super Philisthaeum tulit gladium ejus, et eduxit eum de vagina sua; et interfecit eum, præciditque caput ejus. Videntes autem Philistijm, quod mortus esset fortissimus eorum, fugerunt. 1. *Reg. cap.* 17, v. 26, 38, 48, 49, 50 y 51.

Insensiblemente nos hemos metido en el orijen del *duelo*. Este uso bárbaro no fué conocido de los pueblos antiguos. «Los pueblos mas ilustrados, probos y virtuosos de la tierra no conocieron el *duelo*. Nunca pensó Cesar en vengar con un desafio las injurias de Caton, ni Pompeyo ofendido en mandar un cartel al Cesar. Si se nos dijese que la historia de los grandes hombres de la antigüedad presentaba ejemplos de esta naturaleza, al leerlo no podriamos contener que la risa asomase á nuestros labios. Los antiguos ni siquiera concibieron que matando un ofensor ó esponiéndose á ser muerto se pudiera recuperar el honor; y si encontramos en la historia algunos hechos que puedan asemejarse al *duelo*, estemos seguros que no es semejante cosa, sino un medio de sustituir la tremenda justicia de la guerra.

El *duelo* es el último adelanto de los tiempos llamados bárbaros. Nacido en las selvas del norte se introdujo en algunos pueblos que estaban muy atrasados en lejislacion, y despues apareció en Europa importado por los jermanos. El espíritu caballeresco fué uno de los mas poderosos ausiliares del *duelo*, pues ecsaltadas por él las pasiones y ecsajeradas las ideas de un falso honor, se puso tan en voga que ninguno podia rehusarlo sin vileza. Tambien fué el *duelo* una de las pruebas llamadas *juicios de Dios*, en unos tiempos en que en medio de la ignorancia universal era muy dificil la inquisicion de la verdad, y en que la supersticion relijiosa hacia creer que Dios responderia á los imprudentes y temerarios llamamientos del hombre fanático y desesperado. Asi es que el *duelo* en los dias de su aparicion fué una prueba del atraso, fanatismo é ignorancia universal; aunque lo favoreciesen las costumbres y las ideas, lo honrase la opinion y lo autorizasen leyes. Estas no podian combatirlo de frente mientras ecsistiesen instituciones creadas y toleradas que promovian y ecsajeraban un falso honor. Empero cuando la lejislacion adquirió bastante fuerza, cuando los poderes públicos fueron bastante vigorosos é ilustrados, el *duelo* se persiguió severamente.

La Iglesia fue la primera que gritó contra él, y despues fue perseguido y castigado en todos los códigos penales. En Prusia, en Baviera, en Rusia, en Béljica é Inglaterra, son severísimas las leyes contra el *duelo*. Luego las enumeraremos; vamos antes á contestar á lo que se dice en nuestros dias, á lo que se escribe ahora modernisimamente por un nuevo apolojista del *duelo*. «Las leyes, dice, le castigan con cruel severidad, la Iglesia »le anatematiza, y sin embargo el *duelo* se defiende »en medio de los anatemas y de los castigos (1).»

«Mientras la lejislacion castiga á los duelistas, »la sociedad honra á los combatientes, y condena »al deshonor y al menosprecio al hombre timido ó »sensato que provocado á *duelo* no lo acepta.» (2).

¿La sociedad condena al deshonor y al menosprecio al hombre *sensato*? ¿Y qué sociedad es esta? La reunion de unos cuantos insensatos, ociosos y fanáticos; y á la verdad que es glorioso aspirar á la estimacion y aprecio de semejantes personajes. Y aunque efectivamente fuese asi y tuviésemos la desgracia de vivir en medio de una sociedad tan infatuada ¿debemos de atenernos á lo que nos digan los demas ó á lo que nos hable nuestra propia conciencia? ¡Y habla tan fuertemente la conciencia del hombre honrado....! Que en ningun tiempo se decidirá á ejecutar una accion inmoral é injusta en si misma. Porque por una parte el *duelo* es una voluntaria esposicion de sí mismo á un evidente peligro de muerte, sin que nos lo imponga ningun deber importante, y por otra es un homicidio probable, que en ningun caso puede defenderse. No podemos menos de copiar aqui las hermosas palabras de Rousseau, cuyo testimonio no será sospechoso al moderno apóstol del desafío: «Nada es menos honroso que ese honor con que meten tanto ruido, no es mas que una moda insensata, una falsa imitacion de la virtud, que se adorna con los crímenes mas grandes. El honor del hombre que piensa noblemente no está en poder de otro, está en sí mismo y no en la opinion del pueblo, no se defiende, ni con la espada, ni con el escudo, sino con una vida íntegra é irreprensible y este combate vale mas que el otro tratándose de valor. En una palabra el hombre de valor desprecia el *duelo* y el hombre de bien le aborrece.

«El hombre justo cuya vida no tiene tacha y que jamás ha dado pruebas de cobardia, se negará á manchar su mano con un homicidio y por esto no será menos respetado. Dispuesto siempre á servir á la patria, á protejer al débil, á llenar los deberes mas peligrosos y á defender en todo encuentro justo y honroso lo que tienemas querido aunque sea á costa de su sangre, camina siempre con esa inalterable firmeza, compañera inseparable del verdadero valor. En la seguridad de su conciencia marcha siempre con la frente erguida y ni huye ni

---

(1) Ensayo histórico-filosófico-legal sobre el *duelo*, paj. 18: publicado en mayo de este año por D. Cirilo Alvarez Martinez.

(2) Id. páj. 8.

busca á su enemigo. Se ve fácilmente que teme menos morir que obrar mal, y que le espanta el crimen y no el peligro. Si las viles preocupaciones se levantan por un momento contra él, todos los dias de su honrosa vida son otros tantos testigos que las recusan en una conducta tan bien observada.

Ademas se dice, *aceptar el duelo es valor y rehusarlo es vileza.* Jóvenes que os arde la sangre en las venas, no os dejeis seducir del mundo que por halagar sus pasiones cambia el significado de las palabras. No; no es valor esponerse á la muerte por una pequeñez, por una llamada ofensa, que solo lo es para los hombres que no estan destinados á cosas mayores. No; no es *vil* el que no acepta el *duelo* para hacerse un poco de lugar entre unos cuantos fanáticos de la moda, cuando puede ocupar un gran puesto en la sociedad con el cumplimiento de sus deberes, con la honradez y con la hombría de bien; no es valor el presentarse á la muerte cuando el entendimiento está ofuscado por las pasiones mas ciegas; lo que sí es valor es ver una muerte lenta y esperarla con fé; valor es esperimentar todas las tentaciones de la naturaleza humana y no entregarse á ellas ni ceder al mal, ni dejarse vencer del dolor; valor es ser mas fuerte que el mundo y superior á sus preocupaciones; valor es sostener con frente serena, firme é inalterable los deberes que amenazan peligro y cumplirlos sin que nada nos detenga, y si para ello se necesita arrostrar la muerte, sufrirla impávido cuando no se pueden desempeñar de otro modo.

Los límites de un artículo no nos permiten estendernos en mas reflecsiones, que abundantes no las habia dado el folleto últimamente publicado sobre el *duelo*, por lo que solo decimos con Rousseau que «los *duelos* son el último grado de brutalidad á que pueden llegar los hombres. El que va á batirse con la alegria en el corazon no es á mis ojos mas que una bestia feroz que trata de despedazar á otra, y si queda algun vestijio de sentimiento natural en su alma, compadezco menos al que perece que al vencedor.»

Ahora enumeraremos las leyes eclesiásticas y civiles dadas contra el *duelo.*

Nos dice Fleury (1) que el Papa Inocencio IV escribió á los obispos, á los abades y á todos los eclesiásticos del reino, queriendo abolir la costumbre muy antigua, pero bárbara de obligar á los clesiásticos á probar por medio del *duelo* el derecho que tenian sobre los siervos de las iglesias cuando querian reconocer otros señores; pues que de ningun otro modo eran admitidos los eclesiásticos á probar sus derechos sobre los siervos, aunque pudiesen hacerlo por medio de testigos ú otras vias lejitimas. El Papa prohibe en lo sucesivo esta costumbre, pues que segun dice, no es permitido el *duelo* á los clérigos ni por sí mismos ni por medio de otros y declara nulas las sentencias dadas contra ellos en esta clase de asuntos. La bula es del 25 de julio de 1253.

Antes de esto habia dicho ya Celestino III que «cuando un clérigo que ha sido desafiado ha admitido el *desafio* y nombrado un campeon el cual ha matado á su adversario, dicho clérigo queda irregular, porque lo mismo se incurre en la irregularidad ordenando el homicidio que cometiéndolo por sí mismo (2).»

La bula de Inocencio IV produjo maravillosamente el efecto que se proponia respecto á los *duelos*: desde entonces los eclesiásticos no recurren por causa alguna ni por sí mismos ni por otros a este modo bárbaro de prueba: ha quedado limitado á cierta clase de seglares que tienen la desgracia, por un alucinamiento que ellos mismos deploran, de hacer depender de él todo su honor; no encuentran otro medio de reparar el agravio que se les ha hecho que el batirse con su agresor, y de tal manera que la reparacion llega á ser mas funesta que el insulto mismo, porque, por una consecuencia del mismo vértigo que la ha introducido se la ha hecho inherente, no al écsito del combate, sino á la necesidad de emprenderle con riesgo de la vida.

Tal es la última especie de *duelo* contra la cual se han alzado todas las autoridades. La Iglesia, que no se ve en ella mas que la pérdida de las almas, ha empleado para abolirla todo lo que tiene de mas terrible. Hé aqui cómo se esplica en el decreto siguiente del Concilio de Trento.

«La detestable costumbre de los *duelos* introducida por artificio del demonio para aprovecharse de la pérdida de las almas por la muerte sangrienta del cuerpo, quedará enteramente proscrita de la cristiandad. El emperador, los reyes, duques, principes, marqueses, condes y todos los demas señores temporales, de cualquier título que sean, que concediesen en sus tierras campo para un combate singular entre cristianos, serán escomulgados desde aquel mismo momento y reputa-

(1) Hist. ecles., lib. 83, n. 37.

(2) Cap. Henricus, Extra. de clericis pugnant. in duello.

»dos como privados de la jurisdiccion y del domi»nio de la ciudad, fortaleza ó plaza en la cual ó »cerca de la cual hubiesen permitido el *duelo*, si es »que pertenece á la Iglesia, y caso que fueren »feudos quedarán desde luego en favor de los se»ñores directos.

«En cuanto á aquellos que se batieren y los »que se llaman sus padrinos, incurrirán en la pena »de escomunion, de proscripcion de todos sus bie»nes y de infamia perpetua; serán ademas castiga»dos segun los santos cánones como homicidas, y »si mueren en el mismo combate, serán privados »para siempre de sepultura eclesiástica.

«Del mismo modo, los que hubiesen aconseja»do en cuanto al hecho ó en cuanto al derecho en »materia de *duelo* ó que de cualquier otra manera »hubieren tenido parte en él, así como los especta»dores, serán tambien escomulgados y sujetos á »perpetua maldicion, sin que obste privilejio al»guno, ó mala costumbre aun de tiempo inmemo»rial (1).»

El concilio tercero de Valencia celebrado el año 855, bajo el emperador Lotario, se espresaba del mismo modo. «No se permitirán absolutamente los *duelos*, dice el cánon segundo, aunque esten autorizados por la naturaleza. El que hubiere muerto á alguno en *duelo* será sometido á la penitencia del homicidio, y el que fuere muerto quedará privado de las oraciones y de la sepultura eclesiástica, suplicando ademas al emperador que se sirva abolir este abuso por medio de decretos públicos.

El clero de Francia, secundando las miras de la Iglesia, representó á Luis XIII sobre el mismo asunto, quien, en consecuencia de esto publicó su edicto contra los *duelos* en 1625. La asamblea estraordinaria del mismo clero, en 1655, dirijió una fórmula de pastoral en materia de *duelos* que pensó podria enviarse á todos los curas; y en 1700 condenó las dos proposiciones siguientes: *Vir equestris ad duellum provocatus, potest illud acceptare ne timidatis notam apud alios incurrat... Potest etiam duellum offerre, si non aliter honori consulere possit*.

Benedicto XIV, por su constitucion *Detestabilem* condenó como *falsas*, *escandalosas y perniciosas*, tres proposiciones semejantes. Véase PURGACION.

En Inglaterra se castiga el *duelo* con pena de muerte.

En el Austria es un delito al que se impone desde uno hasta veinte años de encarcelamiento durisimo.

En el nuevo código de los Estados Sardos «El »homicidio cometido en *duelo* por el autor del de»safio se castiga con una reclusion que no baja de »quince años, si provocó tambien el altercado que »dió lugar al *duelo*.»

En Francia desde la famosa noche de 4 de agosto de 1789, la asamblea constituyente que destruyó todos los privilejios abolió tambien la antigua lejislacion sobre el *duelo*, de modo que no habiendo ninguna ley vijente contra el *duelo* se creia no poder pronunciar ninguna pena contra él. Pero en 1837 se presentó la cuestion bajo un nuevo punto de vista, con motivo de un *duelo* seguido de muerte que se verificó en Tours. El procurador jeneral M. Dupin se levantó con fuerza contra el escándalo de la impunidad de los *duelos* é insistió justamente en que los *duelos* atentan á la relijion, á la moral, á la justicia y á la sociedad, y por último concluyó que las heridas ó la muerte ocasionadas en un *duelo* debian castigarse á aplicarles penas en el código penal. La *Cour de cassation* varió la jurisprudencia y adoptó completamente las conclusiones del procurador jeneral en 22 de junio de 1837 (2).

No han estado menos terminantes nuestras leyes patrias al condenar el *duelo*: léase la famosa ley de Toledo y las de Felipe V. y Fernando VI que insertamos á continuacion:

Ley de Toledo.

Una mala usanza se frecuenta agora en estos nuestros Reinos, que cuando algun caballero, ó otra persona menor tiene queja de otro, luego le envia una carta, que ellos llaman CARTEL, sobre la queja que dél tiene; y desta y de la respuesta del otro viene á concluir, que se salgan á matar en lugar cierto, cada uno con su padrino ó padrinos, ó sin ellos, segun que los tratantes lo conciertan: y porque esto es cosa reprobada y digna de punicion, *ordenamos* y *mandamos*, que de aqui

(1) Sesion 25 cap., 19, *de Reform.*

(2) A pesar de esto el Sr. Augusto Nougarède de Fayet, abogado y antiguo alumno de la escuela politécnica, hizo entonces en Francia lo que ahora ha hecho en España el Sr. Alvarez Martinez; combatió los decretos de la *Cour de cassation* y elojió el *duelo* en una obra titulada *Du Duel, sous le rapport de la legislation et des moeurs, suivi de l'ordennance de Louis XIV en 1651, du requisitoire de M. Dupin, procureur general et de l'arret de la Cour de Cassation du 22 juin 1837, par Auguste Nougarede de Fayet*. PARIS 1858.

adelante persona alguna, de cualquier estado y condicion que sea, no sea osado de facer ni enviar los tales carteles á otro alguno, ni lo envie á decir por palabra; y cualquier que lo contrario hiciere, siquier sean dos ó muchos, cayan é incurran por ello en pena de aleve, y hayan perdido y pierdan por ello todos sus bienes para la nuestra Cámara; y el que rescibiere el cartel y aceptare la respuesta, haya perdido y pierda todos sus bienes para la Cámara, aunque trance y pelea no venga en efecto; y si de ello se siguiere muerte ó feridas y el requestador quedare vivo de la requesta ó trance, muera por ello: y si el requestador quedare vivo, sea desterrado del Reino perpetuamente. Y porque en los tales delitos tienen gran culpa y cargo los tratantes que llevan y traen los mensajes y carteles desto, y los padrinos que usan con ellos, *mandamos* que ninguno sea osado de ser en esto tratante, ni llevar ni traer los carteles y mensajes, ni sean padrinos del tal trance ó pelea; sopena que por el mismo fecho caya ó incurra cada uno de ellos en pena de aleve, y pierda todos sus bienes, y sean las dos tercias partes para la nuestra Cámara, y el otro tercio para la persona que la acusare y para el juez que lo sentenciare: y que los que miraren, y no los despartieren, pierdan los caballos ó mulas en que fueren, y las armas que llevaren; y si fueren á pie, que pague cada uno seiscientos maravedis, y que estas penas se repartan en la forma susodicha.

Ley de Felipe V y Fernando VI.

No habiendo hasta ahora podido las maldiciones de la Iglesia y las leyes de los reyes, mis antecesores, desterrar el detestable uso de los *duelos* y de los desafios, sin embargo de ser contrarios al derecho natural, y ofensivos del respeto que se debe á mi real persona y autoridad, y valiéndose los que se discurren agraviados del medio de buscar por sí la satisfaccion que deberian solicitar recurriendo á mi real persona ó á mis ministros; habiendo sujerido el engaño, el falso concepto de honor, el ser falta de valor no intentar ni admitir este modo de vengarse, como si la nacion española necesitase de adquirir créditos de valerosa por un camino tan feo, criminal y abominable, despues de tantas conquistas, sangre vertida, y vidas sacrificadas á la propagacion de la Fé, gloria de sus reyes y créditos de su patria; y aunque debo esperar de la obediencia y amor de mis vasallos, y singularmente de la nobleza, que se ajustarán á esta nueva declaracion de mi real voluntad, en detestacion de este delito, por si hubiere quien se desviare de mis reales, justas y paternales intenciones, declaro primeramente por esta inalterable ley y real pragmática, que el desafío ó *duelo* deba tenerse y estimarse en todos mis reinos por delito infame; y en consecuencia de esto, *mando*; que todos los que desafiaren, los que admitieren el desafío, los que intervinieren en ellos por terceros ó padrinos, los que llevaren carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tuvieren por mi real gracia, y sean inhábiles para tenerlos durante toda su vida; y si fueren caballeros de alguna de las las cuatro órdenes militares, se les degrade de este honor y se les quiten los hábitos; y si tuvieren encomienda, por el mismo hecho vaquen, y se puedan proveer en otros; y esto demas de la pena de aleves y perdimiento de todos sus bienes, establecida por mis abuelos los reyes D. Fernando y Doña Isabel, en la ley precedente, que mando sea observada en todo lo que por esta mi real pragmática no se hallare innovada. Y aunque por el estatuto que tienen las órdenes militares se pregunta al caballero que recibe el hábito, si ha sido retado y como se salvó del reto, porque si lo hubiese sido y no se hubiese salvado, le quitarian el hábito, le echarian de la órden, y le tendrian por infame; declaro que debe entenderse al presente, como se entendió cuando se impuso, y no de otra manera; esto es, que cualquier cristiano que siendo desafiado por algun moro en defensa de la Fé no admitiere el desafio, sea tenido por infame, sin que el referido estatuto sea entendido en otra forma. Y si el desafio o *duelo* llegare á tener efecto saliendo los desafiados, ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte ó herida, sean sin remision alguna castigados con pena de muerte, y todos sus bienes confiscados; de los cuales se aplique la tercera parte á los hospitales del territorio donde se cometiere el delito: y comenzado el proceso ó causa por este delito con dos testigos de fama, como abajo se dirá, se secuestran los bienes y administran durante ella: y de los frutos se paguen los gastos que se ofreciere hacer, y se dé una recompensa razonable al administrador; quedando tan solamente á los hijos del delincuente el recurso á los jueces de la causa, para que consultándomelo antes, les den lo necesario para su preciso sustento. Y para que lo mandado por esta mi real pragmática sea observado inviolablemente, y evitar que por medios indirectos se ejecuten tales desafios,

declaro, que cualquiera riña que sucediere despues del tiempo, y en otro lugar fuera de poblado, ó en poblado en puesto retirado ó á deshora, en que sobrevinieron las palabras, ú otra cosa que dió motivo á ella, se tenga por desafío ó convencion de reñir. Y porque el poder y autoridad de los delincuentes, y el recato con que se comete este delito dificultan su probanza y averiguacion, *mando*, que se pueda probar con testigos singulares, indicios y conjeturas; de manera que las probanzas sean igualmente privilejiadas en este delito que en el de lesa-majestad. Y asimismo *mando*, que si el delito se probare con dos testigos de fama o de autoridad, no pudiendo ser habido y preso el reo, siguiéndose la causa por los términos señalados en las de rebeldía, y dentro de dos meses despues de publicada la sentencia no se presentase en la cárcel, se tenga por convicto irremisiblemente en cuanto al perdimiento de sus bienes, sin que para la pena corporal pueda jamás ser oido para su descargo, ni admitido por mis secretarios memorial alguno suyo, ni de otro en su nombre ni en su favor, que no fuere presentándose antes en la cárcel. Todos los que vieren y miraren los desafios, cuando riñen, y no lo embarazaren, pudiendo ó no fueren luego á dar aviso á la justicia, sean condenados en seis meses de prision y multados en la tercera parte de sus bienes. Y porque los que han tenido algun desafio pueden refujiarse en algunas casas de grandes, nobles ú otras pesonas de mis reinos, *declaro*, que todos los que tuvieren refujiados en sus casas, de cualquier estado, grado ó condicion que sean los tales delincuentes, sabiendo que lo son, ó despues de ser pública la noticia del delito, incurran en las penas á que por derecho y leyes de mis reinos son tenidos los receptores de otros delincuentes. *Mando* á todos los tribunales y justicias, que luego que tuvieren noticia de algun desafio no pierdan tiempo en ejecutar solo lo que por esta mi real pragmática se manda; y cualquier leve descuido que en esto tuvieren, sea castigado con la pena de suspension de sus oficios, é inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omision fuere grave, ó incurrieren en dolo, sean castigados como participantes y cómplices del delito principal. Y porque las justicias ordinarias, asi de villas ecsimidas como de señorío, lugares de órdenes y abadengo, suelen ser omisas en la averiguacion de este delito mezclándose en el punto de honor, por ser parientes de los delincuentes, y concurriendo en el silencio por contemplacion ó temor de los poderosos, que son los que suelen atentar este delito; *mando*, á todos mis corregidores que luego que llegue á su noticia que ha habido algun desafio en algun lugar del territorio de su alcabalatorio, pasen al tal lugar, y sin necesidad de tomar el uso, procedan á la averiguacion y castigo de los reos, recojiendo los autos que se hubieren hecho por las justicias, sustanciando y determinando la causa en conformidad de lo prevenido en esta pragmática; para todo lo cual les doy comision en forma, tan ámplia como de derecho se requiere; y les mando me den aviso de su partida, y de todo lo que fueren obrando y resultare en cuanto á la averiguacion. Y habiendo mostrado la esperiencia que el rigor de las leyes se frustra, porque las justicias ordinarias templan las penas legales, no llegando ni aun las noticias de las causas á los tribunales superiores, por coludir los promotores fiscales, y por el silencio, pobreza ó apartamiento de los interesados; *mando*, que todas las sentencias que sobre este delito dieren los corregidores, siendo en el distrito de su jurisdiccion el desafío, ó en el distrito de las órdenes, ó dentro de las veinte leguas de la corte, las consulten con el consejo; y siendo en las villas ecsimidas, lugares de señorío y abadengo, fuera de las veinte leguas, las consulten con las chancillerías y audiencias, y que estas hayan de dar aviso al mi consejo de lo que en vista de las consultas resolvieren. Y porque algunos por satisfacer con mas libertad á su venganza, se pueden del medio de desafiar á otros señalando lugar fuera de mis reinos, ó en las fronteras de ellos, declaro; que estos tales sean tambien comprendidos en esta mi real pragmática, aunque el lugar donde hubieren reñido esté fuera de mis reinos y dominios. Y para que las causas que se hicieren por este delito no se embaracen ni suspendan con pretesto alguno, *mando* que sean privilejiadas; de manera que si por hallarse preso el delincuente por otro delito y en otro juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero militar, ni de otra cualquiera calidad que sea, no puede impedirse el curso de las causas que se hicieren por este delito, en el cual tampoco ha de haber lugar la prescripcion. Y para que no sea necesario poner en ejecucion la justa severidad de esta mi real pragmática, ecshorto á mis fieles y amados vasallos vivan con la paz, union y concordia necesarias para su conservacion, la de sus familias y la del Estado; guardando entre sí la correspondencia y el respeto que unos deben á otros, segun su calidad y estado; haciendo cada uno lo que pueda para evitar todas las diferencias, contiendas y querellas que puedan dar causa á procedimientos de hecho; en lo cual reconoceré un efecto singular de su obediencia y

atencion á mis reales órdenes, teniéndolo como lo tengo, por mas conforme á las mácsimas del verdadero honor, como lo es á las reglas del Evanjelio. Y encargo á los grandes, nobles y personas de mayor autoridad en mis reinos, que se apliquen con el mayor cuidado y vijilancia á terminar y componer todas las diferencias y disgustos que sobrevinieren entre mis vasallos, para evitar las consecuencias que pueden seguirse y ocasionar que se incurra en el delito que nuevamente se detesta, y queda prohibido por esta mi real pragmática, la cual quiero que tenga fuerza de ley, como si fuese hecha y promulgada en Córtes; y mando sea pregonada en esta y en todas las cabezas de partido, villas y lugares de estos reinos, para que ninguno pueda pretender ignorancia.

Por último en 6 de setiembre de 1837 se espidió por el ministro de Gracia y Justicia la Real órden que sigue.

«La fama pública ha denunciado por varios modos la consumacion de algun *duelo*, agravado por muchas circunstancias. La impunidad prepara otros; con la mayor solemcidad se anuncia mas de un desafío y se hacen retos ó se provoca á hacerlos con fórmulas ya convenidas, y que por lo mismo ni siquiera son equívocas, aunque admitan un sentido favorable en su escepcion natural, las frases que se emplean con el designio conocido por todos de frustrar la accion de la justicia. A los tribunales toca reprimir semejantes escándalos, y prevenir con el escarmiento de los culpables la reproduccion de los males que traen consigo. Cualquiera que sea el estado de la opinion en este punto, que el lejislador apreciará oportunamente, y de la que no deja de ocuparse el gobierno, los encargados de hacer justicia no deben consentir la fragante y escandalosa trasgresion de las leyes ecsistentes. La gravedad de nuestras costumbres se ofende tambien con escenas en que la efusion de sangre y acaso la muerte violenta de un escelente ciudadano, suele ir acompañada de esterioridades solemnes, aparentemente hidalgas y por lo mismo de mal ejemplo y funesta trascendencia.

«Su Majestad no quiere consentir que nuestras discordias civiles se agraven con esta fria atrocidad, tan repugnante á la moral y á las leyes como impropia de un pueblo cristiano, que discierne perfectamente el honor verdadero del falso y asiste con su opinion en favor de la inocencia sin necesidad de aquella sangrienta escena. Por lo tanto, es voluntad de S. M. que el ministerio fiscal encargado de la policía judicial inquiera, denuncie y persiga los delitos de esta clase, y que los tribunales los repriman en el concepto de que unos y otros serán responsables si no se aplican con celo al cumplimiento de las leyes. Tambien ha dispuesto Su Majestad que los tribunales suspendan la ejecucion de las penas que impusieren en las causas de que se trata, debiendo dar cuenta con testimonio de las sentencias para que en uso de las prerogativas de la corona, pueda templar Su Majestad el rigor legal modificando el castigo por cuyo medio se precaverá todo inconveniente interin se mejora la lejislacion en esta parte. De Real órden lo digo á V. E. para intelijencia de ese tribunal, de los jueces de su territorio y para su puntual cumplimiento.»

E

EBRIO. La embriaguez debe horrorizar á los eclesiásticos; es una de las cosas que les han prohibido mas terminantemente los cánones, lo mismo que la intemperancia; como decimos en la palabra CLÉRICO. Ni aun siquiera se les permite entrar en la taberna. Véase TABERNA.

Al borracho lo compara Salomon con un bajel arrojado en el Occeano, sin timon y sin piloto.

«El emborracharse, dice el juicioso autor que citamos (1), es renunciar á todos los derechos civiles y políticos, es dimitir la potestad paterna; es abjurar el respeto filial; es insultar todas las afecciones y simpatías que pueda el hombre merecer; es degradar la mas magnífica de las creaciones del omnipotente. En Roma es inmediatamente encarcelado cualquier borracho que se encuentra en la calle.»

Se diferencia el hombre embriagado del borracho; en que el primero lo está *in actu* y el otro lo es *habitu*, este último debe ser advertido para que se corrija; y si no hace caso de las amonestaciones, *ab officio et beneficio suspenditur. Cap. á crapula de vita et honestate clericorum.* Si se comete un homicidio en estado de embriaguez no se castiga con tanta severidad. *Ebrius et furiosus æquiparantur.* Pero si fuese un eclesiástico el que tuviese la desgracia de cometerlo en semejante estado, sin dificultad ninguna debe abstenerse del ministerio y

(1) Monlau, Hijiene publica, tom. 2, páj. 735.

ejercicio de sus órdenes. Fagnan se ha ocupado con mucha estension del verdadero carácter de la embriaguez y sus efectos. *In cap. á crapula, de vit. et honest. clericorum*; *in c. Constant. de accus.*, *in c. Audivimus, de reliq. et vener. sanct.*

El hombre que se halla en embriaguez no puede celebrar contratos, ni esponsales, ni hacer votos, porque no puede prestar el consentimiento que se necesita para la validez de tales actos.

Entre los militares no sirve de escusa la embriaguez, antes bien se castiga como delito. En cuanto á los actos, pecados ó delitos sujetos al foro interno ó esterno, es propio de la teolojía y jurisprudencia civil.

ECL

ECLESIÁSTICO. En jeneral se dice de las personas y cosas que pertenecen á la Iglesia; las personas eclesiásticas son los clérigos, nombre que en la práctica se emplea indiferentemente con el de *eclesiástico*, bajo el que se comprende jeneralmente todos aquellos que estan destinados al servicio de la Iglesia, empezando desde el soberano Pontífice hasta el simple tonsurado.

Los monjes y los relijiosos, como decimos en la palabra MONJE, eran antiguamente personas legas que se admitieron despues de tal modo en el clericato que el estado de monje se consideraba en el noveno siglo como su primer grado.

En la actualidad distinguimos dos clases de *eclesiásticos*, unos seculares y regulares otros. Los primeros son los que estan empeñados en el estado *eclesiástico*; los segundos han abrazado otro estado regular que los sujeta á una regla particular, estos son las monjas y relijiosos.

Los *eclesiásticos* considerados colectivamente forman todos juntos un órden ó estado llamado *eclesiástico* ó clero. Véase CLERO.

Los *eclesiásticos* unidos á una misma Iglesia forman su clero. Los de toda una provincia ó diócesis constituyen el clero de ellas.

Con respecto á las cosas eclesiásticas se llaman asi en jeneral todas las pertenecientes á la Iglesia ó le interesa.

Las personas y bienes eclesiásticos disfrutaron de muchos privilejios de que hablamos en la palabra CLERO y CLÉRIGO donde se hallan los deberes y obligaciones de los *eclesiásticos* seculares. Con respecto á los relijiosos, véase ABAD, MONJE, RELIJIOSO etc.

¿A que edad pueden ordenarse los *eclesiásticos*? Véase EDAD.

¿Están dispensados de la tutela? Véase TUTELA.

ECONOMATO. Es el cargo ó comision del ecónomo del que vamos á hablar en seguida.

ECÓNOMO. Es una persona encargada de cuidar de ciertos bienes eclesiásticos: *Dicitur autem œconomus cui res Ecclesiæ gubernanda mandatur. Glos. in c. Quoniam*, 16, *q*. 7.

Ya habia *ecónomos* de los bienes eclesiásticos en muchas iglesias de Occidente, cuando mandó el Concilio de Calcedonia que todos los obispos elijiesen uno que se hallase en estado de gobernar bajo sus órdenes los bienes eclesiásticos de las diócesis: «Quoniam in quibusdam ecclesiis, ut rumore »comperimus, propter æconomos episcopi facultaȝ»tes ecclesiasticas tractant, placuit omnem eccle»siam habentem episcopum habere æconomum de »clero proprio, qui dispenset res ecclesiasticas »secundum sententiam proprii episcopi: ita ut ec»clesiæ dispensatio præter testimonium non sit: »et ex hoc dispergantur ecclesiasticæ facultates; et »sacerdotio maledictionis derogatio procuretur. »Quod si hoc minime fecerit, divini constitutioni»bus subjacebit. *Dict. can. Quoniam.*

La glosa de este canon dice que se aplica indistintamente á toda clase de iglesias, aun á las conventuales ó parroquiales: *Similiter et aliæ conventuales ecclesiæ habebunt œconomum* 9, *q*. 4, *c. Cum scimus. Et quandoque parochiales ecclesiæ. Extra de offic. ord., c. Cum vo.*

Regularmente, añade la misma glosa, estos *ecónomos* deben ser elejidos por el obispo si es que la costumbre no ha dado este derecho al capítulo. El cánon 2 de la distincion 89, concede al clero el nombramiento del *ecónomo* si descuida hacerlo el obispo.

El sétimo concilio ecuménico creyó tan necesarios en la iglesia los *ecónomos* que hizo de su eleccion ó nominacion un derecho de devolucion á los arzobispos y patriarcas (1).

Habia una diferencia entre el *ecónomo* y el vidame en que este último era el administrador particular del obispo; en lugar de que el nombre de *ecónomo* se daba al que administraba todos los bienes de una iglesia. Véase ADMINISTRADOR.

Antiguamente se acostumbraba á establecer *ecónomos* para que cuidasen de los bienes de la Iglesia. Los obispos de los primeros tiempos descargaron, á imitacion de los apóstoles, el cuidado de los bienes temporales en ministros inferiores, para ocuparse solamente de la importante funcion

(1) Tomasino, part. 3.ª cap. 11, *in fine*.

de predicar y atender á las necesidades espirituales de su iglesia; casi siempre se ha visto observada esta disciplina en Oriente; se seguia tambien en la Iglesia latina, pero solo se conocian en ella los *ecónomos* con el nombre de arcedianos, ó por mejor decir los arcedianos ejecutaban sus funciones. San Lorenzo arcediano de Roma estaba encargado de la distribucion de todos los bienes temporales de la Iglesia. Advierte el Padre Tomasino, en sus observaciones sobre algunas epístolas de San Gregorio, que los *ecónomos* tenian en la Iglesia latina el cuidado de las rentas, y los arcedianos el de los predios; pero unos y otros estaban obligados á dar cuenta de su administracion al mismo obispo, al que no obstante pertenecia siempre la disposicion de las oblaciones y de los diezmos, aun de ciertas fincas en usufructo; de lo que provino el orijen y establecimiento de los beneficios (1).

La division de los bienes de la Iglesia alteró y trastornó el órden establecido para el gobierno de los bienes eclesiásticos por medio de *ecónomos*. De aquí proviene, dice Tomasino, la diferencia que hay en cuanto á esto entre el Decreto de Graciano y las Decretales. El destino de los diezmos que bajo el Papa Inocencio III, pertenecia ya á los curas por derecho comun, aunque los obispos reclamasen siempre su cuarta canónica: las pretensiones de los capítulos, la independencia y division que ocasionaron como observamos en otro lugar (véase BIENES DE LA IGLESIA), limitaron la autoridad de los obispos, con respecto á los bienes temporales y á las rentas de la mesa episcopal; de modo que por este cambio los *ecónomos* tan necesarios antes en la Iglesia llegaron á ser inútiles; sus funciones se limitaron solamente á cuidar de las rentas del obispo durante la vacante de la silla episcopal.

El Concilio de Rávena del año 1317, quiere que despues de la muerte del prelado se establezca un *ecónomo* que gobierne las rentas de la Iglesia en provecho de la misma y del que se elija para pastor. El Concilio de Trento mandó que cuando estuviese vacante la silla, estableciese el capítulo en los lugares en que está encargado de las rentas, uno ó muchos *ecónomos* fieles y vijilantes que cuiden de los negocios y bienes de la Iglesia para dar cuenta á quien corresponda (2).

San Carlos habia renovado en su diócesis el antiguo uso de los *ecónomos* y queria que esto se observase en las demas de su provincia; que cada obispo elijiese un *ecónomo* para que vijilase al clero y le diese cuenta de ello, conforme al capítulo 3 de la distincion 89; parece que no se siguió esta disposicion (3). Unicamente ha quedado el nombre de este oficio al procurador que los canonistas llaman estrajudicial y que se elejia ordinariamente en todas las corporaciones y comunidades regulares y seculares, algunas veces bajo el nombre de síndico ó administrador, véase ADMINISTRADOR.

Antiguamente en Francia, como era el rey el que gozaba de las rentas de los obispados vacantes en virtud de las regalías, hacia percibir los frutos por un *ecónomo* lego. En la actualidad ha quedado sin empleo el *ecónomo*, puesto que los obispos no tienen mas mesa episcopal que la asignacion dada por el gobierno.

ECÓNOMO ESPIRITUAL. Asi se llamaba antiguamente el eclesiástico propuesto para gobernar las iglesias de los nombrados para los beneficios consistoriales, mientras se proveian por la corte de Roma.

ECS

ECSÁMEN. Es una palabra jenérica aplicable á diferentes objetos.

1.º A los obispos nombrados para una diócesis. Véase PROVISIONES.

2.º A las personas que se nombran para desempeñar un curato. Véase CONCURSO.

3.º A los provistos de beneficios en la corte de Roma. Véase VISA, FORMA.

4.º A los confesores y predicadores. Véase APROBACION, PREDICACION.

5.º A los novicios de una relijion. Véase NOVICIO.

6.º A los ordenandos. Véase DIMISORIAS, ÓRDENES.

ECSAMINADOR SINODAL. Es el teólogo ó canonista nombrado por el prelado diócesano en el sinodo de su diócesis, ó fuera de él, para ecsaminar á los que han de ser admitidos á las órdenes sagradas y á ejercer los ministerios de párrocos, confesores, predicadores etc.

ECSARCA. Asi se llamaba antiguamente al que despues se le ha denominado mas comunmente Patriarca.

(1) Disciplina de la Iglesia, part. 1.ª, lib. 4, cap. 14 y 17; part. 3.ª, lib. 4, cap. 10.
(2) Sess. 24, cap. 16, *de Reform.*

(3) Tomasino, part. 4.ª, lib. 2, cap. 20.

El título de *ecsarca* se dió á algunos metropolitanos cuyas ciudades eran las capitales de los grandes gobiernos llamadas diócesis. El *ecsarca* de una de ellas era lo mismo que el primado; esta dignidad era menor que la de Patriarca y superior á la del metropolitano, aunque se les haya confundido despues; el *ecsarca* comprendia muchas provincias eclesiásticas. En la actualidad entre los griegos, es una especie de legado *á latere* del Patriarca que tiene encargo de visitar las provincias sometidas á este.

ECSARCADO. Era la estension del territorio á donde alcanzaba la autoridad del ecsarca y que ha formado despues un patriarcado.

ECSEQUIAS. Son las honras funerales que se hacen á un difunto. Véase FUNERALES, SEPULTURA.

Esta palabra proviene de *obsequium*, porque las *ecsequias* se consideran como los últimos obsequios debidos á los que finaron. Esta voz significa tambien en latin los oficios eclesiásticos ó el servicio que se hace decir por los difuntos.

ECSHUMACION. Es el desentierro de un muerto ó el acto de sacarle de su sepultura. Véase CEMENTERIO, SEPULTURA.

Ecshumar está formado de las palabras latinas *ex* y *humus* que significa tierra.

Hemos dicho en la palabra CADAVER que no pueden hacerse las *ehesumaciones* sin el permiso de la autoridad competente, y en ella pueden verse las penas establecidas contra los que desentierran los cadáveres, bien sea por robarles los paños mortuorios ó por ultrajarlos y vengarse de los huesos inanimados de un difunto.

Aqui nos ocuparemos de las *ecshumaciones* permitidas que se hacen unas por trasladar los restos de un individuo á otro lugar, que llamaremos *civiles*, y otras se practican por órden del juez para la averiguacion de algun delito del que puede dar pruebas el ecsámen del cadáver desenterrado, á las que denominaremos *criminales*.

En cuanto á las *ecshumaciones* civiles rije la real órden de 27 de marzo de 1845 que á la letra dice asi:

1.° Las instancias en que se solicite permiso para la traslacion de cadáveres, se dirijirán al jefe político de la provincia donde se hallen sepultados, quien resolverá en vista del espediente que deberá instruir.

2.° No se concederá el permiso sino en el caso de ser la traslacion á cementerio ó panteon particular.

3.° Deberá constar en el espediente la venia de la autoridad eclesiástica; y una vez obtenida, se remitirá la solicitud á la Academia de medicina y cirujía del distrito, con arreglo á lo que previene el párrafo único del cap. 9.° de la real cédula de 15 de enero de 1831.

4.° Nombrará esta corporacion tres facultativos que presencien la *ecshumacion* quienes bajo su responsabilidad certificarán del estado en que se halle el cadáver; y solamente cuando de esta certificacion resulte que no puede la traslacion perjudicar á la salud pública, concederá el jefe político la licencia, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse.

5.° Quedarán sin curso las solicitudes que no tengan unidos documentos que acrediten haber sido embalsamado el cadáver, ó que hace tres años por lo menos que fué sepultado.

6.° Los cadáveres serán trasladados en cajas de plomo herméticamente cerradas cuando la comision médica lo crea necesario.

7.° Todos los gastos que ocasionen estas comisiones serán de cuenta de los interesados, debiendo la Academia fijar las dietas que han de percibir los facultativos que comisione para la inspeccion indicada.

8.° Las solicitudes para trasladar cadáveres desde el estranjero, se dirijirán á S. M. por conducto de este ministerio, acreditando la circunstancia de haber sido embalsamados, ó la de hallarse en estado de completa desecacion.

Las *ecshumaciones* criminales se hacen por mandato del juez seglar, el que pasa un oficio al eclesiástico para que permita que se estraiga el cuerpo de la sepultura, insertando los antecedentes que justifiquen la providencia de *ecshumacion*; este concede desde luego la licencia y manda franquear el cementerio para que se proceda á la estraccion del cadáver. Hecho esto se constituye el juez con la audiencia en el sitio del enterramiento acompañado de médicos y cirujanos y se averigua cuál es el cadáver que se quiere ecshumar, para lo que se cotejan sus ropas ó se reciben informaciones á las personas que lo vieron enterrar. Como para el reconocimiento se suele derramar sangre, si hace poco que está enterrado el cadáver, se saca del lugar sagrado y se conduce á otro profano para verificar la inspeccion cadavérica.

Las *ecshumaciones* civiles solo tienen por objeto la utilidad ó conveniencia de los deudos del difunto, ó bien la salubridad pública si está mal enterrado el cadáver ó en punto que las ecsalaciones que se desprendan de él perjudican á la poblacion.

Pero en entrando en las *ecshumaciones* judiciales criminales su utilidad es notoria, pues no se podrian averiguar ciertos delitos sino por medio de ellas: Efectivamente ¿cuántos infanticidios, envenenamientos y muertes alevosas no quedarian cubiertas con el manto de la tierra, si los descubrimientos preciosos de las ciencias no hallasen las huellas del crimen aun despues de muchos años de cometido? Esto, principalmente en los envenenamientos, es de una verdad incontestable, si bien los venenos animales y vejetales son susceptibles de descomposicion, no asi los minerales ó metálicos, porque no sufriendo ninguna alteracion aunque se haya descompuesto el cadáver y solo se encuentren restos del estiercol animal envueltos en la tierra, todavía es posible descubrir el veneno mineral con que se mató al individuo: pues las análisis químicas de los restos ecshúmados descubren hasta un átomo, una partícula mínima de estos venenos, sea cual fuere la época en que se ecshuman.

Ciertos infanticidios no podrian demostrarse sin la *ecshumacion*, pues segun los esperimentos de Orfila y otros, los pulmones de los niños resisten por mucho tiempo á la putrefaccion, y principalmente se verifica esta tardanza en los que no han respirado, debido sin duda á hallarse mas compacto su tejido, que en los que ya los ha dilatado el aire. En este caso solo el estado de los pulmones seria una prueba de su respiracion, que con las que llevasen al juez á practicar la *ecshumacion* podrian servir para comprobar la muerte violenta del niño.

Siendo esto mas propio de la jurisprudencia criminal y de la medicina legal que del derecho canónico, no nos detenemos en poner de manifiesto la utilidad de las *ecshumaciones* en los casos de heridas y otros de muertes que pasan por naturales y que despues de algun tiempo se descubre ó hay indicios de que fueron un homicidio ó asesinato.

ECSORCISMO. Conjuro ordenado por la Iglesia contra el espíritu maligno. El mismo Jesucristo le dió este poder: *Convocatis duodecim discipulis, dedit illis virtutem et potestatem super dæmonia* (1).

Los *ecsorcismos* en las personas deben hacerse con mucho cuidado y prudencia, y para no engañarse en esto, se debe someter al juicio del obispo, el que despues de las informaciones necesarias, decide si debe ó no emplearse este remedio; con respecto á los *ecsorcismos* sobre los animales ó lugares infestados, no se guardan tantas consideraciones. Dice Eveillon en su *Tratado de las escomuniones* (2), que no pudiendo ser escomulgados los animales, solo se puede ecsorcizarlos ó abjurarlos en los términos ó segun las ceremonias prescritas, sin supersticiones y sin observar como antiguamente un procedimiento ridículo seguido de la sentencia de anatema ó maldicion. Solo hay, dice, dos modos convenientes de abjurar y ecsorcizar á los animales:

1.° Dirijiéndose á Dios y suplicándole que haga cesar el mal.

2.° Mandando al espíritu maligno de parte de Dios y en virtud del poder que dió á su Iglesia, el que abandone los animales ó lugares de que abusa para perjudicar á los hombres. Véase ABJURACION.

Thiers en su *Tratado de las supersticiones* refiere diferentes fórmulas de *ecsorcismos*, y cree con razon que todavía podemos servirnos de ellos en la actualidad, contra las tempestades y animales dañinos con tal que se hagan con las precauciones que prescribe la Iglesia, y segun la forma que autoriza, pues entonces dejan de ser abuso ni supersticion.

La funcion de los *ecsorcismos* estaba unida antiguamente al órden del ecsorcista, pero en la actualidad los ejecutan solamente los presbíteros, y aun muchas veces solo por una comision especial del obispo. Véase ORDEN. Esto proviene, dice Fleury, de que es raro que haya poseidos y las mas veces se cometen imposturas bajo el pretesto de obsesiones, por lo que es necesario ecsaminarlos con mucha prudencia.

Entre los *ecsorcismos* que se usan en la Iglesia católica, los hay ordinarios como los que se hacen antes de administrar el bautismo y en la bendicion del agua, y estraordinarios, tales como los que se ejecutan para libertar á los obsesos, para alejar las tempestades y destruir los animales dañinos.

Es cierto, dice Bergier, que en su orijen los *ecsorcismos* del bautismo se instituyeron para los adultos que habian vivido en el paganismo y estaban contaminados con las invocaciones, consagraciones y sacrificios ofrecidos á los demonios. Sin embargo, se conservaron para los niños, porque este rito era un testimonio de la creencia del pecado orijinal, y porque no solo tenia por objeto espeler el espíritu maligno, sino el quitarle todo poder sobre los bautizados.

(1) San Lucas, cap. IX.

(2) Cap. 39.

Por esto se hacen todavía sobre los niños que han sido bautizados sin ceremonias en caso de necesidad. Por otro lado es una leccion que manifiesta á los cristianos que deben tener horror á cualquier comercio ó pacto directo ó indirecto con el espíritu maligno; que no deben dar ningun crédito á las imposturas y vanas promesas de los pretendidos hechiceros, adivinos ó májicos, pues siempre ha sido muy necesaria esta precaucion.

Por las mismas razones se bendicen con oraciones y *ecsorcismos* las aguas del bautismo y este uso es antiquisimo. Tertuliano (1) dice que estas aguas estan santificadas por la invocacion del Espiritu Santo. San Cipriano (2) quiere que el agua sea purificada y santificada por el sacerdote. San Ambrosio y San Agustin hablan, al tratar del bautismo, de los *ecsorcismos*, de la invocacion del Espiritu Santo, y de la señal de la cruz. San Basilio considera estos ritos como una tradicion apostólica (3). San Cirilo de Jerusalen y San Gregorio Niseno manifiestan su eficacia y virtud.

ECSORCISTA. Es un eclesiástico revestido de las cuatro órdenes menores. Vease ÓRDEN.

La ceremonia de la ordenacion de los *ecsorcistas* está señalada en el cuarto Concilio de Cartago y en los antiguos rituales. Reciben el libro de los ecsorcismos de mano del obispo el que les dice: «recibid este libro para que tengais el poder de imponer las manos á los energúmenos, tanto bautizados como catecúmenos». Véase ÓRDEN Y ECSORCISMO.

ECU

ECUMÉNICO. Proviene de una palabra griega que significa universal. Propiamente se ha aplicado esta voz á los concilios jenerales, á que han sido convocados todos los obispos de la tierra habitable.

El Concilio de Nicea en 325 es el primer concilio *ecuménico* de la Iglesia. Pero hasta el Concilio de Calcedonia celebrado el año 451, no se empleó esta palabra.

EDA

EDAD. La *edad* de una persona se toma desde el dia de su nacimiento, y se prueba entre los cristianos, por el libro de rejistro llevado por el cura de cada parroquia, de todos los recien nacidos. Véase REJISTRO.

(1) Lib. Bapt., cap. 1.
(2) Epist. 70.
(3) Lib. de Spiritu Sancto, cap. 27.

Los documentos dados por los párrocos con arreglo á dichos libros se tienen en juicio y fuera de él como documentos auténticos, salvo el derecho que pueden reclamar los interesados de que se cotejen con su respectivo orijinal, el que al efecto se pone de manifiesto, sin que jamas pueda ser estraido ni desglosado.

§. I.

EDAD PARA LAS ÓRDENES.

No puede recibirse la tonsura sino á la *edad* de siete años, segun el capitulo *De his verb. Infantiæ, dist.* 28, *de temp. ord. lib.* 6.° La congregacion de cardenales ha prohibido conferir la tonsura á los niños que no tienen siete años cumplidos. Hay diócesis en las que por constituciones sinodales no se debe conferir la tonsura sino á la *edad* de catorce años; y en otras segun la congregacion de cardenales no se confiere antes de los siete.

En la actualidad en la mayor parte de la diócesis, solo se da la tonsura á los estudiantes de teolojía de los cuales se coujetura probablemente, segun el Concilio de Trento, que han elejido este jénero de vida para prestar á Dios un servicio fiel. *Prima tonsura non inicientur.... de quibus conjectura non sit eos.... ut Deo fidelem cultum prestent hoc vitæ genus elegisse* (4). Véase TONSURA.

§. II.

ORDENES MENORES.

No hay *edad* determinada de una manera precisa por el antiguo y nuevo derecho, para recibir las órdenes menores; lo que aparece por el *cap. In singulis, dist.* 77, en el que se dice que se pasará de las órdenes menores á las mayores, mas tarde ó mas temprano, segun la capacidad que se manifestase en el ejercicio de unas y otras. Por el capitulo *Nemo, dist.* 78, no se debe recibir á un lector de menos de diez y ocho años: para las demas órdenes no se ecsijia una *edad* tan adelantada.

En Francia los obispos no siguen para la *edad* de las órdenes menores mas que el uso; las confieren á aquellos en quienes se encuentran las disposiciones marcadas por el Concilio de Trento (5), aunque la mayor parte no lo hacen antes de la *edad* de diez y ocho años. Véase ORDENES.

(4) Ses. 24, cap. 4, *de Reform.*
(5) Sess. 23, cap. 11, *de Reform.*

§. III.

ORDENES MAYORES.

Aparece por la Clem. de *Ætat. et Qualit.*, que antes del Concilio de Trento no se ecsijia mas que la *edad* de diez y ocho años para el subdiaconado, y veinte para el diaconado; aunque mas antiguamente, segun el cap. *Subdiaconatus*, *dist.* 77, y el capítulo *Placuit*. *ibid.*, se ecsijia mayor *edad*. Para el presbiterado era necesario tener treinta años, segun el cap. 1.° *Per totum*, *dist.* 78, y el canon *In veteri*, *in fin*, *dist.* 77: esto se varió despues y se redujo á veinte y cinco, *c. Fin*, *dist.* 78, *dist. Clem.*

En el dia segun el Concilio de Trento, es necesario tener veinte y dos años para el subdiaconado, veinte y tres para el diaconado y veinte y cinco para el presbiterado, sin distincion entre seculares y regulares (1). Basta que los años marcados para las órdenes hayan principiado. Asi se puede ser subdiácono á los veinte y un años y un dia, y presbítero á los veinte y cuatro y un dia; pero no se podria ser ordenado de subdiácono el último dia de los veinte y un años, ó de presbitero el último de los veinte y cuatro; mas se podria en la mañana siguiente, pues basta que el año veinte y dos ó veinte y cinco haya empezado. Este cánon del Concilio de Trento se halla confirmado por el uso jeneral de la Iglesia.

El Papa concede algunas veces dispensa de *edad* para recibir las órdenes.

Si un clérigo ha recibido las órdenes sagradas antes de llegar á la *edad* prescrita por los cánones debe permanecer suspenso de las funciones del órden que recibió, hasta que haya llegado á la *edad* en que hubiera podido ser lejitimamente ordenado. *Honorius III*, *cap. vel non est. Extrav. de temporib. ordinat.*

§. IV.

EPISCOPADO.

Por el capítulo *Cum in cunctis de Elect.* sacado del Concilio tercero de Letran, celebrado bajo Alejandro III, estaba prohibido elejir para obispos á aquellos que no tenian treinta años cumplidos; antes de este concilio, se habia ecsijido para el episcopado una *edad* mayor ó menor, segun era mas ó menos rijida la disciplina de los cánones. El Concilio de Neocesarea celebrado el año de 314 (2) prohibe elevar, aun al mas digno, al episcopado antes de la *edad* de treinta años, y da por razon que Nuestro Señor tenia esta *edad* cuando se bautizó y principió á enseñar. El Concilio de Trento, sin confirmar espresamente la disposicion de Alejandro III, que principia *Cum in cunctis* publicada en el Concilio de Letran, se contenta con decir que ninguno será elevado al episcopado sin tener una *edad* madura (3).

§. V.

EDAD PARA LOS BENEFICIOS. (Papado.)

Hemos puesto el episcopado en la clase de las órdenes como encerrando la plenitud del sacerdocio, aunque se considere por otro lado como dignidad ó beneficio. Véase EPISCOPADO. Se deben comprender bajo este título los patriarcados, primados, arzobispados y el mismo papado, para cuya promocion se requiere igual *edad*; aunque en la práctica no se eleva á estas dignidades de patriarcas sino á personas de una *edad* muy avanzada: hase notado que entre todos los papas que han ocupado la cátedra pontificia desde San Pedro, solo tres han subido á ella menores de *edad* de cuarenta años, Inocencio III, Bonifacio IX y Leon X, los que sin embargo tenian mas de treinta. No hablamos aqui de Juan X y Benedicto IX, cuya eleccion desconsuela todavía á la Iglesia por el escándalo y la irregularidad que la acompañaron. Dijo San Jerónimo que San Juan, el discipulo querido, no fue elejido cabeza de la Iglesia y vicario de Jesucristo, porque tenia menos *edad* que San Pedro: *Cur non Joannes electus est, ætati delatum est, quia Petrus senior erat, ne adhuc adolescens progrese ætatis hominibus preferretur.*

§. VI.

EDAD (cardenalato).

Se debe observar segun el Concilio de Trento, en la creacion de cardenales todo lo que está mandado para la eleccion de obispos (4), por lo que se dedujo que era necesario tener treinta años para ser cardenal presbítero y veinte y tres

(1) Sess. 23, cap. 12, *de Reform.*

(2) Can. 11.
(3) Sess. 7, c. 1, *de Reformat.*
(4) Sess. 24, cap. 1.° de *Reformatione.*

para cardenal diácono, segun el Concilio de Letran. Sin embargo el compacto no ecsije mas que la *edad* de veinte y cinco años para uno y otro; y por una bula de Sisto V, basta tener veinte y dos para ser hecho cardenal diácono, con tal que el promovido al cardenalato se haga ordenar diácono en el año de su promocion. Por lo demas el Papa puede conceder dispensa de *edad*. Véase CARDENAL.

§. VII.

EDAD (abadias).

Por el capitulo *In cunctis de electione*, y el capitulo *Licet canon*, no puede obtener beneficio ni dignidad alguna con cura de almas ó de gobierno, el que no tenga la *edad* de veinte y cinco años; el Concilio de Trento (1), ha confirmado esta disposicion que se aplica á los abades. Dice Miranda, en su *Manual de los prelados*, que ningun superior de comunidad relijiosa debe ser elejido de menos de veinte y cinco años, y que los provinciales y jenerales de órden deben tener como los obispos treinta años de *edad*; pero si los estatutos particulares de las órdenes no estableciesen la *edad* de estos dos últimos superiores, se podria muy bien no seguir el paralelo que hace este autor entre estos superiores y los obispos. Ademas el Papa concede muy dificilmente dispensa de *edad*, si es menos de veinte años para las abadias y otros beneficios regulares conventuales.

§. VIII.

EDAD (dignidades).

El Concilio de Trento que, como acabamos de ver quiere que no se puedan obtener dignidades ó beneficios con cura de almas de menos de veinte y cinco años, añade en el mismo lugar (2), que para las dignidades y personados, á que no está unida ninguna cura de almas, bastan veinte y dos. El capitulo *In decorum de ætat. et qualitat.* del Papa Inocencio III, prohibe dar los personados á menores de catorce años; mientras que el capitulo *Permittimus, de ætat. et qualitat. in* 6.° de Bonifacio VIII, permite á los obispos dispensar á los menores de veinte años para poseer las dignidades y personados en las iglesias que no tienen la cura de almas. Es necesario ver en las palabras CURA DE ALMAS, DIGNIDADES, cuáles son las dignidades con cura de almas. Cuando en un cabildo no hay estatutos particulares, se sigue, para las dignidades y personados sin cura de almas, la disposicion del Concilio de Trento.

§ IX.

EDAD (prioratos).

La Clem. *Ne in agro*, § *Cæterum de Stat. monach.* y el cap. *Super in ordinat.*, *de Præbend.*, ecsijen veinte y cinco años para los prioratos conventuales ó con cura de almas, y solo veinte cuando estos prioratos son servidos por otros que los titulares, segun el mismo § *Cæterum*.

Con respecto á los prioratos simples no conventuales y esentos de toda carga, es necesario, conforme al Concilio de Trento (3), tener catorce años para poder obtenerlos.

§ X.

EDAD (cura párroco).

Es necesario aplicar aquí la disposicion del cap. *Cum In cunctis de Elect.* y del capitulo *Non licet. eod. tit. in* 6.°, confirmado por el Concilio de Trento (4) de las que hemos hablado en los articulos precedentes: *Nullus ad regimen parrochialis Ecclesiæ assumatur, nisi attigerit annum vigessimum quintum.* Esta regla es jeneral; fue establecida por el tercer Concilio jeneral de Letran, y adoptada despues por todos los que se han celebrado. Mas como los obispos pueden obtener dispensa para ordenar presbiteros antes de la *edad* de veinte y cuatro años, pueden tambien nombrar para curas á los eclesiásticos que sean sacerdotes, aunque estos no tengan la *edad* requerida por los cánones.

§ XI.

EDAD (canonicato, prebenda, capitulo, pension).

Regularmente un clérigo no puede obtener un beneficio cualquiera que sea antes de la *edad* de catorce años, segun la disposicion del Concilio de

(1) Sess. 24, cap. 12, *de Reform.*
(2) Sess. 24, cap. 12, *de Reform.*
(3) Sess. 25, *de Reform.* cap. 6.
(4) Sess. 24, cap. 12.

Trento (1): *Nullus prima tonsura iniciatur aut etiam in minoribus ordinibus constitutus, ante decimum quartum annum beneficium possunt obtinere.*

El cap. *Super ordinata de Præbend.*, prohibe conferir beneficios á los niños; lo que se ha puesto por regla de cancelaria que Rebuffe hace la diez y ocho; y en la que se dice que los niños no podrán obtener beneficios sin dispensa del Papa. Esta regla no está tampoco en las nuevas colecciones; se la ha remplazado por otra que habla de los promovidos irregularmente á las órdenes. Véase EXTRA TEMPORA.

La glosa del cánon *De iis dist.* 28, entiende por la palabra niño el menor de siete años, porque la infancia solo dura hasta esta *edad*, segun la ley *Infantium, c. de Jure de liber.*

Por el cap. 2 *de Ætat. et qualit.* y el capitulo *Si eo tempore de Rescrip.*, *in* 6.° los clérigos tonsurados pueden obtener beneficios simples que no requieran una gran madurez de juicio: *et quæ in nomen rectoriæ non sonant, aut quæ certum non habeat ordinen anexum. C. Ei cui, de Præbend. in* 6.°

La susodicha regla de cancelaria ecsije diez años para poseer un canonicato en una colejial y catorce para una canonjía de catedral ó de metrópoli.

Cuando por la fundacion de una capellanía, el titular debe ser de la familia del patrono, ó bien se dice en ella que se confiera al presentado aunque menor de catorce años, debe seguirse la fundacion.

Para ser capaz de una pension bastan siete años. *Glos. in cap.* 15, *de Præb.*

§. XII.

EDAD PARA ENTRAR EN LOS SEMINARIOS.

En los colejios y seminarios no deben ser admitidos sino los que tengan doce años á lo menos (2).

§. XIII.

EDAD (profesion relijiosa).

Antiguamente no estaba determinada la *edad* para hacer profesion relijiosa: se determinó á continuacion de la del matrimonio. El cap. *Ad nostram*, y el de *Significatum de reg.*, dicen que no se podrá hacer profesion de una órden relijiosa antes de la *edad* de catorce años los varones, y doce las hembras. Véase MUJER. Mas el capitulo *Insulis* del mismo título, quiere que cuando el monasterio se halla en los desiertos, ó sea regla muy austera, se tenga al menos diez y ocho años. El Concilio de Trento (3), sin distincion de lugares ni de reglas, ha fijado la *edad* requerida para hacer profesion relijiosa en diez y seis años para ambos secsos, bajo pena de nulidad; lo que no impide que por estatutos particulares se pueda ecsijir mayor *edad* como se ve en muchas órdenes; en cuyo caso refiere Barbosa que se ha decidido por la congregacion del concilio, que la profesion hecha despues de la *edad* de diez y seis años, en una órden en que los estatutos la ecsijen es válida si los mismos estatutos no tienen la cláusula irritante de nulidad (4).

Los diez y seis años deben ser cumplidos: la profesion hecha el último dia de esta *edad* seria nula; esta es la decision de la congregacion del concilio. Con respecto á los estatutos de ciertas órdenes que ecsijen una *edad* mas avanzada, si han sido debidamente autorizados, debe conformarse a ellos bajo pena de nulidad de la profesion. Véase ESTATUTOS, REGLA, REFORMA.

§. XIV.

EDAD PARA PRESENTARSE EN JUICIO, IMPOSICION DE PENA ETC.

El que no tuviere veinte y cinco años no puede comparecer en los tribunales de justicia ni como actor, ni como reo, sino mediante la autoridad ó consentimiento de su tutor ó curador: *Ley* 11, *tit.* 2, *y ley* 1, *tit.* 3. *part.* 3.ª

Para ser testigo se necesitan catorce años en las causas civiles y veinte en las criminales. *Ley* 9, *tit.* 3, *part.* 3.ª

Para hacer testamento se necesitan catorce años en el varon y doce en la hembra.

El menor de diez años y medio no puede ser acusado por ningun delito: y no impone la pena establecida por la ley hasta los diez y siete, sino otra menor en razon de su inesperiencia y de no ser tan capaz de malicia como el de mayor edad.

---

(1) Sess. 23, cap. 6.
(2) Concilio de Trento, sess. 23, cap. 18.
(3) Sess. 25, de Regul. c. 15.
(4) Barbosa, de jur. Ecl. lib. 1, cap. 42, n. 140.

§ XV.

DEFECTO DE EDAD, (irregularidad, dispensa).

El defecto de *edad* hace irregular, tanto para las órdenes como para los beneficios: *Clem. ult. de ætate, cap.* 14, *de Elect.* Con mucha mas razon los que, sin tener la *edad* prescrita por los cánones, reciben de mala fé las órdenes sagradas, si ejercen sus funciones, incurren en una nueva irregularidad (1).

El Papa está en el dia en posesion de dispensar á los que no tienen là *edad* para las órdenes ó para un beneficio (2), y como esta misma dispensa es contraria á las reglas eclesiásticas, el Papa es libre de concederla ó rehusarla; y si la concede para obtener beneficios sin espresar su cualidad, no se entiende jamás de los beneficios curados, ni de las dignidades; *Dispensationes cum odiosæ sunt debent potius restringi quam ampliari. C. Cum in illis de Elect.*

Por una consecuencia de esta misma regla, se concede rara vez la dispensa para habilitar la posesion de los beneficios aun no vacantes; y se la considera en Roma como necesaria, aun en el caso en que no faltase al impetrante mas que un dia, ó una hora para cumplir la *edad* requerida. Es tambien un principio de la cancelaria romana, que el obispo ó el ordinario no puede conferir las órdenes ni beneficios á un menor, bajo la condicion de obtener dispensa de su minoría; es necesario tambien cuando la dispensa tiene lugar, que el Papa, á quien los canonistas hacen patrono universal de todos los beneficios, confiera dispensando por un solo y mismo rescripto; lo que, segun los mismos autores, no admite escepcion mas que en favor de los patronos, á quienes es permitido presentar á un menor, encargándole hacerse hábil para los efectos de la presentacion por tal via ó dispensa que los cánones prescriben; y esto porque el Concilio de Trento ó el de Letran, que han dado cánones sobre la *edad* requerida para los beneficios, no se aplican á los de fundacion laical. Estos concilios son la causa ordinaria de las dispensas y la razon porque los obispos ni aun los legados pueden concederlas; solo el Papa puede derogar una ley conciliar, y no lo hace tampoco sino en favor de los que estan prócsimos á la pubertad; rara vez concede dispensa á los niños de ocho ó nueve años, para los beneficios que ecsijen catorce, como tampoco á los que tienen menos de veinte y dos años para los que no se pueden poseer sin tener veinte y cinco,

Pio V habia permitido á los regulares conceder dispensas de *edad* á sus súbditos; pero Gregorio XIII revocó este privilejio é hizo entrar á los regulares en el derecho comun. La congregacion del concilio ha decidido que la *edad* requerida para las órdenes y para los beneficios se cuente á *punto nativitatis, non á punto conceptionis* (3). Véase REJISTRO. En otro tiempo para obtener dispensa de *edad* á fin de poseer un beneficio, se hacian espresiones equivocas por una negativa. Inocencio XII remedió este abuso ordenando que se hiciese espresion de la *edad* de una manera positiva. Cuando una dispensa es obrepticia, subrepticia ó abusiva, el provisto antes de la *edad* por medio de ella, queda incapaz y es nula la provision y el beneficio puede ser devoluto. ¿Pero puede serlo despues de tres años de posesion del provisto bajo esta dispensa nula? Véase POSESION TRIENAL.

In favorabilibus annus inceptus pro completo habetur. ¿Es aplicable esta regla á los casos de órdenes y beneficios? Lo es algunas veces, como se ha visto antes. Pero en jeneral debe estarse por la negativa, puesto que no se podria tener *edad* muy madura en cualquier categoría que se estuviese colocado en la Iglesia. *Væ tibi terra, cujus rex est puer*....! (4).

Solo al Papa pertenece, dice Bouchel (5), dispensar la *edad*, puesto que esta constitucion es conciliar, contra la que no puede dispensar el obispo como tampoco el legado, no siendo que el suplicante hubiese llegado á la *edad* de veinte años; en cuyo caso el obispo puede dispensar libremente *ad dignitates et personatus non curatus*: porque á los curas se les ecsije mayor suficiencia: *Cura enim est ars artium.*» Diga lo que quiera Bouchel, nuestros obispos no conceden dispensa alguna de *edad*, ni para las dignidades, ni para ningun otro beneficio, sea ó no curado. Véase POSTULACION, DISPENSA.

§ XVI.

EDAD (beneficio femenino). Véase MUJER.

(1) Sainte-Beuve, tom. 1.°, cas. 15; Cabasucio *lib.* 5, *cap.* 6, *n.* 6.; Conferencias de Angers sobre las órdenes; Pontas, *verb.* SUPUESTO, *cas.* 8.
(2) Collet., Tratado de las dispensas, lib. 2. par. 6, cap. 2.
(3) Fagnan, in cap. In cunctis, de elect. n. 134.
(4) Eccles. cap. 10.
(5) Biblioteca canónica.

EJE

§ XVII.

EDAD PARA PRESENTARSE Á LOS BENEFICIOS. Véase MENOR.

§ XVIII.

EDAD PARA CONTRAER ESPONSALES, PARA CASARSE. Véase ESPONSALES, MATRIMONIO, PUBERTAD.

§ XIX.

EDAD (prueba de). Véase REJISTRO.

EFE

EFECTOS CIVILES. El poder civil no puede poner al matrimonio mas que impedimentos relativos á los *efectos civiles*. Véase IMPEDIMENTO.

EFESO. En esta ciudad situada en Asia, se celebró el tercer concilio jeneral. La causa de su celebracion fué la herejía de Nestorio, que decia que el Verbo no se habia hecho hombre; que se habia unido, pero que no habia nacido de la virjen María, por lo que distinguia el hijo de Dios que era el Verbo, del hijo de la virjen, la que segun él no era madre de Dios, sino madre del hombre ó de Cristo. Esta herejía fué anatematizada en este concilio, por los doce famosos anatemas de San Cirilo, que presidia por el Papa, no sin grandes altercados suscitados por el heresiarca y sus secuaces.

En el Concilo de *Efeso* no se hizo ningun cánon de disciplina, lo que nos dispensa hablar de él con mas estension, pues la parte dogmática es del resorte de la teolojía. Sin embargo es muy curiosa su historia y forma con la del conocido con el nombre de *latrocinio de Efeso* del año 449, la parte mas importante de las antiguas herejías. En el *Diccionario portátil de los concilios* hállase una historia abreviada, pero satisfactoria de los mismos.

EJE

EJECUCION. Es el acto por el que se ejecuta un rescripto. Véase RESCRIPTO. Con respecto á la *ejecucion* de un sentenciado, véase IRREGULARIDAD, SACRAMENTO.

EJECUTOR. En materia de rescriptos y comisiones apostólicas es aquel á quien se dirije el Papa para que los haga ejecutar; en Roma no se usa otra palabra, tanto cuando se dirije al ordinario como á cualquiera otro. Hablamos de la *ejecucion* de los rescriptos en todos los sentidos en la palabra RESCRIPTO.

§. I.

EJECUTOR TESTAMENTARIO.

Es la persona encargada de la ejecucion de un testamento. Véase TESTAMENTO, LEGADO.

§. II.

EJECUTOR, INDULTO. Véase INDULTO.

ELE

ELECCION. Es la designacion de una persona capaz para desempeñar cualquier dignidad, oficio ó beneficio eclesiástico, hecha canónicamente por un cuerpo, comunidad ó cabildo: *Electio nihil aliud est quam hominis alicujus ad dignitatem vel fraternam societatem canonice facta vocatio* (1). Véase NOMINACION, POSTULACION.

§. I.

ORIJEN DE LA ELECCION.

Es la *eleccion* la vía mas conforme al espíritu de la Iglesia y á sus primeros usos para llegar á los cargos y beneficios eclesiásticos. Como antiguamente no se conocian los beneficios, solo se obtenian órdenes en la Iglesia y únicamente para ejercerlas fijamente en determinadas iglesias particulares; por consiguiente esta ordenacion no se hacia sino por la vía de *eleccion*: *Eligimus te lectorem, vel subdiaconatum*, que es lo que quieren decir estas palabras del cánon *Neminem*, *distinct*. 70: *Qui ordinatur mereatur publicæ ordinationis vocabulum*. Los mismos apóstoles dieron ejemplo de esto cuando tuvieron que reemplazar á Judas y establecer diáconos; y tambien era costumbre en los primeros tiempos el llamar al pueblo á estas *elecciones*, como atestigua San Cipriano (2).

La creacion de los beneficios, hácia el siglo VI, introdujo necesariamente las colaciones particulares, que se distinguieron muy pronto de las ordenaciones;

(1) Lancelot, Inst. lib. 1, tit. 6, §. Cæterum.
(2) Epist. 68, ad clerum.

pero no tomando ya parte en estas los seglares, no llamaban tanto la atencion, aunque el obispo procuraba no conferir las órdenes sino en la forma que decimos en la palabra ORDEN, y segun lo cual parece que el pueblo continuaba tomando parte en ellas. Los beneficios que parecian absolutamente temporales se conferian por el obispo solo ó en union con su cabildo, segun las reglas que habia entre ellos para la administracion; de donde viene que habiendo sido separadas las mesas del cabildo y del obispado, han conservado respectivamente el derecho de conferir los beneficios formados de los bienes dependientes de cada una de ellas: lo mismo sucedia entre los abades y los relijiosos de sus abadías para la colacion de los beneficios regulares, formados con los bienes del monasterio por las vias de que hablamos en la palabra OFICIOS CLAUSTRALES; es decir, que los legos jamas se han mezclado para nada en la disposicion de estos beneficios particulares. Se les hizo tomar parte, como hemos dicho, en las ordenaciones cuando estaban en su orijen, porque se procuraba, en los principios de la relijion, hacer á los nuevos fieles mas sumisos á aquellos que ellos mismos habian elejido; ademas de que importaba entonces mucho esperimentar la doctrina y costumbres de los ministros en quienes debia estribar todo el gobierno de la Iglesia; de aqui es que esta divina esposa que no pierde jamás su primer espíritu, que es el mismo de Jesucristo, admitió al pueblo en las elecciones de los prelados largo tiempo despues de hecha la distincion del título y del beneficio, despues de lo cual no tomaba parte en la colacion de las órdenes. Es sabido que la *eleccion* de los obispos ha parecido siempre de la mayor importancia, y que se ha procedido en ella, desde el tiempo de los apóstoles, si no con la misma formalidad, por lo menos de un modo muy solemne; los cabildos catedrales hallaron medio de escluir de ellas al pueblo hácia el siglo XII; pero, en los estados monárquicos, ha sido representado aquel por el Soberano, sin cuyo consentimiento ó permiso no se elijen los primeros pastores de la Iglesia. La historia de esto se encuentra en la palabra NOMINACION; y solamente damos aqui una idea de ella por deducir que solo se verifican las *elecciones* para las prelacías, es decir, para los beneficios mas importantes de la Iglesia, como arzobispados, obispados, abadías y otras dignidades principales de los cabildos: en el dia estan las *elecciones* casi reducidas á la nulidad; en Italia, desde luego, las reservas de los papas y las reglas de cancelaría las han hecho inútiles; en otros paises como en Francia y Alemania, los concordatos han arreglado su forma de un modo particular, de suerte que todo lo que nos dice el Concilio de Letran sobre el modo de proceder en las *elecciones*, si no está derogado, tiene por lo menos un uso muy limitado como lo esponderemos mejor en el artículo siguiente. Véase NOMINACION.

§. II.

FORMA DE LAS ELECCIONES EN JENERAL.

Nos dice Lancelot en sus *Instituciones de derecho canónico* (1) que se proveian las prelacias de dos maneras, por vía de *eleccion* ó por via de postulacion: *Promoventur autem tam episcopi, quam cœteri, aut per electionem aut per postulationem.* En otra parte hablamos de la postulacion que comprende tambien el nombramiento, véase POSTULACION, y solo tratamos aqui de la *eleccion*, asunto en que habia en el siglo XII una gran confusion, á causa de las variaciones acaecidas en el estado de los beneficios y en el modo de proveerlos: en cada iglesia habia formalidades particulares que se cambiaban segun lo ecsijia el buen écsito de los manejos é intrigas que prevalecian.

La Iglesia reunida en el Concilio de Letran, celebrado el año 1215, en tiempo del Papa Inocencio III, del que se ha sacado el famoso capítulo: *Quia propter, de Elect. et de elect. Potest.*, puso coto á estos desórdenes por medio de un cánon, que dispone que las *elecciones* se hagan de tres modos, por vía de escrutinio, de compromiso ó de inspiracion. Hé aqui el cánon de que hablamos que es importante conocer: «Quia propter diversas electionum »formas quas quidam invenire conantur, et multa »impedimenta proveniunt, et magna pericula imminet ecclesiis viduatis, statuimus ut cum electio »fuerit celebranda, præsentibus omnibus qui debent, et volunt, et possunt commodi interesse, »assumantur tres de collegio fide digni, qui secrete, et sigillatim vota cunctorum diligenter exquirant, et in scriptis redacta mox publicent in commune: nullo prorsus appellationis obstaculo interjecto, ut is, collatione habita, eligatur, in »quem omnes vel major et sanior pars capituli consentit.

«Vel saltem eligendi potestas aliquibus viris »idoneis committatur, qui vice omnium, ecclesiæ »viduatæ provideant de pastore.

(1) Princ., de Elect.

«Aliter, electio facta non valeat: nisi forte com»muniter esset ab omnibus, quasi per inspiratio»nem absque vitio celebrata.

«Qui vero contra præscriptas formas eligere »attentaverint, eligendi ea vice potestate pri»ventur.

«Illud autem penitus interdicimus, ne quis in »electionis negotio procuratorem constituat, nisi »sit absens in eo loco de quo debeat advocari, jus»toque impedimento detentus venire non possit, »super quo, si opus fuerit, fidem faciat juramento; »et tunc si voluerit, uni committat de ipso collegio »vicem suam.»

Así pues, segun este capítulo, la *eleccion* se hace por escrutinio, cuando los electores reunidos elijen tres de ellos para recojer secretamente los sufrajios y publicarlos en seguida; y aquel que reune en su favor los votos de la mayor y mas sana parte del cabildo, queda elejido canónicamente. El voto de los escrutadores debe recojerse tambien en secreto, antes que ellos recojan el de los demas: y segun el capítulo *Publicato* del mismo título, una vez publicado el escrutinio, los electores no pueden ya variar. Véase ACCESION.

No se necesitan precisamente tres escrutadores, segun los doctores que han hablado del capítulo *Quia propter*, sino cuando este puede verificarse en otro caso, la *eleccion* puede hacerse sin escrutinio. Véase ESCRUTINIO.

Respecto á la cuestion de si el mayor número de votos debe ceder á la minoría cuando esta es mas sana, véase SUFRAJIO.

Se hace la *eleccion* por compromiso cuando el cuerpo de electores confiere el poder de elejir á uno ó muchos de su seno, ó á otros: fuera de él estos compromisarios no deben escederse en su comision, pueden ser revocados hasta el momento en que hayan empezado á proceder á la *eleccion*, *re adhuc integra*; la revocacion de un solo elector es ya suficiente en este caso para impedir el pasar adelante; si elijiesen á uno que no fuese digno, y que no hayan aprobado los electores, podrán estos proceder á nueva *eleccion* (1). Se reputa entonces que los compromisarios han escedido su poder por la mala *eleccion* (2): pero en el caso de que estos hayan elejido un sujeto digno, los electores tienen obligacion de recibirle, *(cap. Causam., de Elect.)* aunque se encontrasen otros que lo fuesen mas. Véase ACEPTACION.

(1) Cap. 37, de Elect., in 6.°
(2) Lancelot, Inst., de Elect.

Finalmente, la *eleccion* se hace por inspiracion cuando, sin ningun convenio prévio, todos los electores, *nemine reclamante*, conceden sus sufrajios á una misma persona. Este modo de *eleccion* es la señal menos equívoca de una vocacion canónica y la que es de apetecer en la *eleccion* de sujetos para las dignidades de la Iglesia; pero esto sucede muy pocas veces, como manifiestan los siguientes versos en estremo verdaderos:

Quatuor ecclesias portis intratur ad omnes
Cæsaris et Simonis, sanguinis, atque Dei
Prima patet magnis sed nummis altera, charis
Tertia, sed paucis quarta patere solet.

La menor discusion preliminar ó la mas pequeña contradiccion impide que la eleccion se tenga como hecha por inspiracion. Un rumor tumultuoso causado por la intriga para suplir á la inspiracion, indudablemente daria mucho menos á la *eleccion* el carácter de inspirada. Véase ACLAMACION.

El mismo capítulo *Quia propter*, priva del derecho de *eleccion* á los que contravienen á sus disposiciones, y no permite á los ausentes votar por procurador sino en los casos y en los términos que esplicamos en la palabra AUSENTE.

Es un gran principio de derecho canónico, el no permitir dar por suerte las dignidades eclesiásticas, y ni aun se pueden elejir por esta vía los compromisarios. *Cap.* 3, *de Sortilegiis.*

Segun el Hostiense y otros muchos autores, las formalidades prescritas por el capítulo *Quia propter* deben observarse en todas las *elecciones* de colejios; pero, segun el testo del capítulo mismo, no deben tener lugar sino en la *eleccion* de los beneficios, cuya vacante deja viuda á la Iglesia. Véase ESPOSO. El cap. *Nullus n.* 1, *de Elect.*, dispone que se use de la vía de *eleccion* en las iglesias colejiales; *Ubi duo vel tres fratres fuerint in congregatione.*

Ningnua cosa recomiendan tanto los sagrados cánones en toda clase de *elecciones*, como la libertad de los sufrajios; y para procurar que la haya, así como tambien para evitar las malas consecuencias del resentimiento que causa siempre la esclusion de las dignidades, sobre todo en las comunidades relijiosas, el Concilio de Trento decretó lo siguiente en la sesion XXV, *cap.* 6, *de Regul.* «A fin de que suceda todo como debe y sin fraude en la *eleccion* de los superiores, ya sean abades temporales, ú otros oficiales ó jenerales, como tambien abadesas y demas superioras, manda sobre todo el santo concilio muy estrechamente que todas las susodichas personas sean elejidas por sufrajios secretos, de modo que jamas se sepan en particular los nombres de los que han dado su voto. En lo sucesivo

no se permitirá establecer ningun provinciales, abades, priores ú otros, cualquiera que sea su título, con el objeto de hacer *eleccion*, ni el suplir la voz y voto de los ausentes; y si se elije alguno contra lo que ordena el presente decreto, será nula la *eleccion*, y aquel que hubiere consentido en ser creado, para este efecto, provincial, abad ó prior, quedará inhábil en lo sucesivo para todos los cargos de la relijion; cualesquiera facultades ó poderes concedidos con este objeto se tendrán desde luego como derogados, y si en adelante se concedieren algunos, se juzgarán como subrepticios.»

Esta disposicion se observa tan severamente que las congregaciones romanas han declarado nulas todas las *elecciones*, que se les mandaban, en que se habia violado el secreto; y segun el mismo espíritu, este decreto prohibe á los relijiosos las vias de compromiso é inspiracion, porque dan á conocer los electores. Lo mismo deberia suceder en todos los cuerpos y colejios seculares en donde por las mismas causas es necesario el secreto en las *elecciones*; pero esto no está determinado por derecho.

El Concilio de Trento por el mismo decreto que acabamos de transcribir, ha prohibido admitir los sufrajios de los electores ausentes. Véase AUSENTE.

Hemos observado ya que las *elecciones* en la forma prescrita por el Concilio de Letran estaban casi reducidas á la nulidad. El concordato celebrado en Francia en 1801, artículo 4 y 5, ha sustituido á estas el nombramiento del rey, para los arzobispados y obispados. Esto mismo habia hecho ya el concordato de Leon X, pues concedia al rey la facultad de elejir ó nombrar los abades en la mayor parte de los monasterios.

Lo mismo sucede en España, los reyes nombran ó *presentan* para todos los obispados y arzobispados, y el romano pontífice confirma la *presentacion*. *Ley* 1, *tit.* 4, *de la Nueva Recopilacion.*

Segun el derecho antiguo, la *eleccion* de obispo se hacia por todo el clero con el consentimiento del pueblo; segun el derecho nuevo conservado en la pragmática, la *eleccion* pertenecia á los cabildos. Verdad es que los reyes han tenido siempre una gran parte en la provision de los obispados, y que las *elecciones* solo se verificaron con su consentimiento, como las primeras personas del pueblo segun dijimos arriba, pero esto es muy diferente de nombrarlos por sí y sin tomar consejo de nadie, como el Papa se lo ha concedido, y cuya concesion está confirmada por la adhesion tácita de toda la Iglesia, á pesar de la declaracion que el clero de Francia hizo en 27 de marzo de 1636. Por lo demas, si se comparan los obispos de los tres últimos siglos, y especialmente los obispos actuales cuyo nombramiento pertenece al rey y al Papa la institucion, con los que eran nombrados por solos los cabildos desde el siglo XIII, se ve que los obispos nombrados por los reyes no tienen menos celo ni ciencia que los elejidos por los cabildos. Véase NOMINACION.

El Ilimo. Sr. Fraysinous obispo de Hermópolis hace notar con razon que, «recibiendo nuestros »obispos su mision de la Iglesia romana, madre de »todas las iglesias, son por lo mismo mas venerables »á los ojos de los pueblos. Este signo de comu»nion, el mas brillante y decisivo de todos, reno»vado sin cesar, pone siempre á la vista la preemi»nencia de la Silla apostólica, preeminencia que »apenas se hace ya sentir hoy por otros medios y »cuyo olvido y menosprecio fácilmente nos preci»pitaria en el cisma y la herejía (1).»

§ III.

CUALIDADES DE LOS ELECTORES Y DE LOS ELEJIBLES.

Los electores deben estar presentes ó ser llamados en debida forma, segun el capítulo *Quia propter*, en el que se dice con bastante enerjía: *præsentibus omnibus* etc. Véase AUSENTES.

No pueden ser electores los impúberes. *Cap. Ex eo, de Elect. in* 6.°

Tampoco pueden serlo los que no han recibido órdenes sagradas. *Clem. fin de Ætat. et qualit.*

Los escomulgados con escomunion mayor tampoco pueden ejercer el derecho de *eleccion*. Lancelot (2) trata la cuestion de si la escomunion ó la herejía de parte de los electores vicia y hace nula la *eleccion*, y si sucede lo mismo en la *eleccion* hecha por compromisarios en los que hay alguno contaminado con estos defectos. En este último caso, dice que la *eleccion* es nula si la escomunion del compromisario era ya notoria antes del compromiso; en el otro, es necesario que el número de los escomulgados sea el mayor entre los electores, para que sea igualmente nula la *eleccion*.

Estan escluidos los legos de las *elecciones*. *Can. Si quis deinceps et seq.* 16 *quæst.* 7. Lancelot en sus

(1) Verdaderos principios, tercera edicion pájina 161.

(2) Instit., lib. 1, tit. 7.

Instituciones (1) dice: *Laicis quoque, etiam si principes sint, nullo, neque consuetudinis neque præscriptionis, neque conventionis jure, ad electionem aspirare permittitur patroni. Tamen circa jam factam electionem non indecenter postulatur assensus.*

En la palabra ABAD pueden verse otras cualidades esclusivas de los electores, lo que se aplica tambien á las dignidades eclesiásticas seculares.

Los que elijen un sujeto sabiendo que es indigno, quedan privados de su derecho de *eleccion* en la primera que se haga y suspendidos *á beneficiis* por espacio de tres años; si la *eleccion* ha sido hecha por la mayoría pasa por devolucion á la minoría. *Cap. Cum in cunctis*; *c. Innotuit*; *cap.* 25, *de Elect.*; *c. Gratum. de Postul.*

Las cualidades que deben tener los elejibles son relativas á la naturaleza de la dignidad ó beneficio que es objeto de la *eleccion*; solamente puede decirse en jeneral, que las razones odiosas que, segun el derecho, privan á un elector de la facultad de elejir, le privan tambien del derecho de ser elejido.

Comunmente, antes de proceder á la *eleccion* se ecsamina si alguno de los que componen la asamblea debe ser escluido por algun defecto peculiar.

Los canonistas creen suficiente que el electo sea capaz en el tiempo de la *eleccion*, aunque no lo fuese en el de la vacante; pero si precisamente al hacer la *eleccion*, se hallase algun defecto en la persona del elejido, ó bien nulidad en la *eleccion*, la confirmacion en la forma ordinaria no la haria válida, y sí solo cuando esta se hiciese con conocimiento de causa y seguida de nueva colacion del que la ha de confirmar, siempre bajo el supuesto de que la nulidad sea respectiva, y no absoluta ó esencial y que el confirmante no pueda dispensar. *C.* 1, *de Postul. præl.*, *in* 6.°

Debe hacerse la *eleccion* precisamente en la persona que se designe, sin decir que se accede á la *eleccion* de otro; á no ser que algun título ó estatuto determinase que no se elijiera sino con el consejo y dictámen de un tercero. Por último la *eleccion* debe ser cierta, pura y sin condiciones: *Vota incerta, conditionalia reprobamus. C.* 2, *de Elect.*, *in* 6.° *c.* 32 *de Elect.* Véase SUFRAJIO.

§ IV.

ELECCION, (aceptacion, confirmacion y oposicion.)

En el capítulo *Quam sit. de Elect.*, *in* 6.°, se manda á los electores que comuniquen al electo lo mas pronto que puedan, el resultado de la *eleccion*, y éste debe aceptarla en el término de un mes, só pena de perder su derecho, si no alega escusas lejítimas por la tardanza, *nisi conditio personæ ipsum excusset. Extravag. Si religiosus, eod. in commun.* Despues que el elejido ha consentido en la *eleccion*, debe hacerse confirmar en el término de tres meses, y bajo las mismas penas (*ibid.*) Si se entrometiere en la administracion del beneficio ó dignidad, antes de esta confirmacion, pierde tambien los derechos que le daba la *eleccion*. *C. Qualiter, de Elect.*; *c. Nosti eod.*; *c. Avaritiæ*, 5, *eod.*, *in* 6.° El capítulo *Nihil est, eod.*, hace respecto á esto una escepcion que pretenden algunos haber sido derogada; *Per confirmationem acquirit electus plenam administrationem et vinculum conjugale contractum est. Glos. in c. Nosti* (2).

El segundo Concilio jeneral de Leon celebrado en 1274 en tiempo de Gregorio X, del que se ha sacado el capítulo *Ut circa electiones, de Elect.*, *in* 6.°, ordenó que los que se opongan á las *elecciones* y apelen de ellas, espresen en el acto de apelacion todos los medios de oposicion, sin que despues se les admitan otros nuevos.

En la palabra SUFRAJIO se halla el órden que se observa ahora en las *elecciones*, por la esposicion de la sumaria que se forma; y en los artículos NOMINACION, ABAD, se encuentra la forma antigua y moderna de las *elecciones* de obispos y abades y de su confirmacion, que muchos creen erradamente que en Francia no ha pertenecido al Papa hasta el concordato de Leon X.

En la actualidad está admitido el principio de que el electo no tiene derecho á la administracion hasta que ha sido confirmado, así como no puede ejercer las funciones del órden hasta despues de la consagracion. Véase CONSAGRACION.

ELECTOR. Es todo aquel que tiene el derecho de elejir. Véase ELECCION.

ELEJIBLE. Es todo aquel que puede ser elejido. Véase ELECCION.

ELEJIDO Ó ELECTO. Se dá este nombre á aquel en quien ha recaido la eleccion.

EMB

EMBAJADA, EMBAJADOR. Los príncipes católicos acostumbran á enviar á todos los pontífices una *embajada* que se llama de obediencia, porque

(1) Loc. cit.

(2) Memorias del clero, tom. X, páj. 605.

se hace en señal de aprobacion de la eleccion y dé la obediencia que estan prontos á darle en los casos en que deban obedecerle. Véase OBEDIENCIA.

Esta costumbre tuvo su orijen en los tiempos de cisma en los que se distinguian cuidadosamente los partidarios de los antipapas, que cada uno tenia su obediencia particular.

Mecerai, no fija la primera de estas *embajadas* de los reyes de Francia hasta el pontificado de Nicolas V cuya eleccion quiso aprobar solemnemente Carlos VII para concluir con el cisma que ocasionaba todavia Felix V, último de los antipapas.

EMP

EMPERADOR. Antiguamente los *emperadores* tomaron mucha parte en la eleccion del Papa y los Papas tambien confirmaban la de los *emperadores*. Véase PAPA.

Muchos *emperadores* asistian á los concilios. Constantino lo hizo al de Nicea en 325; Constancio al de Milan en 355, y Carlomagno al de Francfort en 794. Despues los príncipes católicos enviaron á ellos sus embajadores. Nicolas I en el siglo nueve dió un decreto que contenia que ningun príncipe secular ni persona lega, presumiese asistir á los concilios eclesiásticos á no ser que se tratase de la fé. Los embajadores del *emperador* y del rey asistieron al Concilio de Trento.

ENA

ENAJENACION. Es el acto por el cual trasladamos á otro lo que nos pertenece: *Allienare est allienum facere*; *alienatio est*, *translatio ejus quod cujusque est*, *ut sibi absit*, *alteri vero absit*.

La *enajenacion* en jeneral no solo se entiende de una venta ó del acto por el cual hacemos pasar directamente nuestros bienes á manos de otro mediante un precio, sino que hay otras muchas clases de actos de *enajenacion* equivalentes á una venta que se comprenden en derecho bajo el nombre simple y jenérico de *enajenacion*: «Alienationis nomine venit omnis contractus per quem dominium transfertur aut transferri potest.

«In summa, id omne alienationem vocamus quidquid ex unius patrimonio, ita in alterius transfertur, ut illud minuatur, hoc augetur, sive res sit, sive posessio, sive jus: proprie tamen alienatio est cum transfertur dominium seu directum, seu utile: improprie, cum non dominium transfertur, sed aliquando res vel posessio sola» (1).

(1) Rebuffe in compend. alienat. rei eccles.

§I.

PROHIBICION DE ENAJENAR LOS BIENES DE LA IGLESIA.

Es cierto que en los primeros siglos de la Iglesia, cuando por razon de las persecuciones no estaba todavia en un estado bastante libre para poseer tranquilamente los bienes, eran tan poco conocidas las *enajenaciones* como las adquisiciones. No poseyendo nada de un modo estable y legal, no tenia por consiguiente nada que vender; mas luego que se estableció la paz, como decimos en la palabra ADQUISICION, y que Constantino permitió á las Iglesias no solo poseer bienes, sino que él mismo las dió muchos, les fue prohibido casi instantáneamente enajenarlos y permitido adquirirlos: decimos *casi*, porque por el cánon *Videntes* 12, *q*. 1, parece que las *enajenaciones* de los prédios de las iglesias se hacian en otro tiempo bastante comunmente por los obispos, con la mira de un bien mayor, ya para que los ministros se distrajesen menos de su deber, por los cuidados del interés, ya porque con el fervor de los fieles de aquel tiempo, se creian sus oblaciones casi suficientes para todas las necesidades de la Iglesia. No se tardó mucho en conocer los abusos de estas *enajenaciones*: los concilios y los papas detuvieron su curso por medio de prohibiciones muy espresas en cánones que declaraban que los bienes de la Iglesia no pertenecian mas que á Dios, y que ningun hombre en la tierra podia considerarse como su propietario; prohibieron enajenarlos sin razon, malgastarlos ó usurparlos, só pena de sacrilejio y aun de homicidio: *Nulli liceat ignorare*, *apud quod Domino consecratur*, *sive fuerit homo*, *sive anima*, *sive ager vel quidquid semel consecratum*, *sanctum sanctorum erit Domino*, *et ad jus pertinet sacerdotum*; *propter quod inescusabilis erit omnis qui á Domino*, *et Ecclesia*, *cui competunt*, *aufert*, *vastat*, *invadit vel eripit*, *et usque ad emendationem Eclesiæque satisfactionem ut sacrilegus judicetur*; *et si emendare noluerit excomunicetur*. *C*. 12, *q*. 2, *c*. 3.

Qui Christi pecunias et Ecclesiæ aufert, *fraudat et rapit; ut homicida in conspectu judicis deputatur*. *Ibid*. *cap*. 2 (2).

Bien pronto los emperadores unieron sus leyes á los cánones de los concilios y de los papas para prohibir la *enajenacion* de los bienes de la Iglesia, no hay mas que ver en el código el título de *Sacros*.

(2) Duperrai de la Capac., tom. 1, lib. 2. ch. 5.

Eccles, para convencerse que es una de las cosas mas claramente decididas, la prohibicion de enajenar los bienes de la Iglesia, considerados por los cánones como sagrados é inalienables. Los eclesiásticos no son absolutamente mas que sus administradores ó usufructuarios: no pueden sin justas causas, privar á la Iglesia de ellos, en desprecio de las leyes que se lo prohiben; ni pueden en manera alguna ejecutar ninguno de los actos que son verdaderas *enajenaciones*; *Prohibita autem alienatione, prohibetur omne illud per quod pervenitur ad eam. Extrav. Ambitione de reb. non alien.* Véase las palabras ARRENDAMIENTO, PRÉSTAMO, COMPRA, VENTA: Dícese en esta última que enajenar es no reemplazar los prédios de las rentas que se han recibido.

Estas prohiciones de enajenar se estienden á toda clase de iglesias y de corporaciones piadosas, como tambien á toda especie de bienes aun á los muebles de las iglesias, á las rentas anuales, al suelo de los edificios etc.; en fin á los derechos espirituales susceptibles de traslacion, como son los derechos de jurisdiccion episcopal, abacial y otros. Dice Fagnan (1), que como las santas reliquias son bienes espirituales comunes al obispo y al capítulo, no puede el primero enajenarlas sin el consentimiento del segundo. Véase TRANSACION, HOSPITAL, COFRADIA. Por lo demas á nada se opone que un beneficiado enajene las rentas de su posesion del modo que quiera, y cuyos efectos no vayan mas allá de su vida beneficial. Véase BIENES DE LA IGLESIA.

Segun el cap. 8 *Extra. de rebus alien. eccles.*, los obispos debian hacer juramento al Papa antes de la consagracion, de no enajenar los bienes de sus iglesias. El pontifical lo prescribe en los términos siguientes: *Possessiones ad mensam meam pertinentes non vendam, nec donabo, vel aliquo modo alienabo, etiam cum consensu capituli ecclesiæ meæ, inconsulto Pontifice Romano; et si ad aliquam alienationem devenero, pœnas in quadam constitutione super hoc editas contentus incurrere volo.*

§ II.

CAUSAS LEJITIMAS DE ENAJENACION.

La ley mas severa tiene sus escepciones; las causas por las que se ha permitido, contra las prohibiciones que acabamos de ver, enajenar los bienes de la Iglesia, son la necesidad, la utilidad, la incomodidad y la piedad. *Ecclesiæ necesitas, utilitas, pietas et incomoditas*; estas dos últimas podrian comprenderse en las primeras; pero para dilucidar mas una materia tan interesante, seguiremos el método de los canonistas que las tratan separadamente.

Por *necesidad*, se entiende la obligacion estricta en que se halla la Iglesia de pagar sus deudas ó satisfacer algun otro deber de justicia; *De jure enim alienari possunt res Ecclesiæ, si urgeat æs alienum, aut alia similis causa necessitatis extremæ.* Esta es la disposicion de la *Auth. hoc jus correctum, cap. de Sacros, eccl.*, hecha por la Iglesia de Constantinopla y estendida despues á todas las demas; se refiere en el *can.* 3, *Caus.* 10, *q.* 2, y en el capitulo *Ad nostram de Reb. eccles. non alien*, en el que se dice: *In cæterum excipitur si debitum urget*; pero es necesario que la deuda haya recaido en provecho de la Iglesia para merecer esta escepcion. El acreedor está obligado á probarla; esto es lo que dice el mismo cánon: *Hoc jus porrectum, is creditor his intelligatur qui quod credidit probat in utilitatem religiosæ domus processisse.* Antes que el acreedor de la Iglesia pueda hacer enajenar sus fincas, es necesario que pida contra sus bienes muebles. *Can. Hoc jus porrectum.*

Utilitas: los cánones han admitido la escepcion de utilidad á ejemplo de las leyes civiles, que en todos los casos en que prohiben tan severamente la *enajenacion* de los bienes, la permiten cuando debe producir mayores ventajas. El cánon *Sine exceptione*, que ha comentado Rebuffe prohibiendo la *enajenacion* de los bienes de la Iglesia, añade: *Nisi aliquid horum faciat ut meliora prospiciat.* La Clementina primera *de rebus Eccles. non alien.* contiene la misma escepcion: *nisi necessitas aut utilitas monasterii, prioratus ecclesiæ aut administrationis hujusmodi hoc exposcat.* Esto tiene lugar aun cuando los bienes que se deban enajenar hayan sido dados á la Iglesia con prohibicion de *enajenacion*; puesto que, ademas de que esta prohibicion no añade nada á la ya dada por los cánones, se supone que el bienhechor, queriendo quitar á la Iglesia el medio de perjudicarse, no ha querido ni podido querer que no tuviese el de procurarse ventajas (2).

Pero la utilidad en que se funda la *enajenacion* no debe ser de una certeza vaga y de pura especu-

(1) In cap. 2 de Reliquiis.

(2) Barbosa, de Jure Eccles; lib. 3, cap. 30, n. 14.

tacion, es necesario que esté bien demostrada, *debet probari*; no basta que la *enajenacion* sea útil en su principio; pues es nula si cuando llega á consumarse la Iglesia no saca de ella realmente un provecho evidente que la haga mas rica: *Nec sufficit quod negotium utiliter sit cœptum, sed requiritur ecclesiam fieri locupletiorem, attendi debet tempus ultimæ alienationis non autem tempus alienationis antiquæ*. No basta tampoco que la Iglesia no pierda nada en la *enajenacion*, sino que es necesario que gane en ella: *Nec sufficit quod ecclesia non sit damnificata, sed requiritur lucrum de tempore alienationis*; por último, de nada sirve el testimonio del que enajena si no se prueba evidentemente la utilidad: *Non stetur assertioni alienantis; utilitas debet plene probari* (1).

Ob pietatem. Se puede enajenar los bienes de la Iglesia por razon de caridad, como por ejemplo, para la redencion de cautivos, alimento y manutencion de los pobres; las autoridades de esta escepcion se sacan del ejemplo y lecciones de los santos padres mas notables de la Iglesia. El Papa San Gregorio, escribiendo al obispo de Mesina, el año 597, le decia: *Et sacrorum canonum et legalia statuta permittunt ministeria ecclesiæ pro captivorum esse redemptione vendenda* (2).

San Ambrosio, en el libro segundo de sus oficios (3), del que se ha sacado el cánon 70, c. 12, q. 2.ª, se espresa con esta enerjía: «Aurum ecclesia »habet non ut serventur, sed ut eroget et subve»niat in necessitatibus. ¿Quid opus est custodire »quod nihil adjuvat? ¿An ignoramus quantum auri »atque argenti de templo Domini Assyrii, sustule»runt? ¿Nonne melius conflat sacerdos propter ali»moniam pauperum, si alia subsidia desint, quam »si sacrilegus contaminet et asportet hostis? Nonne »dicturus est Dominus. ¿Cur passus est tot inopes »fame mori? Certe habebas aurum unde ministras»ses alimoniam. Cur tot captivi in captivitatem duc»ti nec redempti ab hoste occisi sunt, etc.»

El cánon siguiente sacado de la carta de San Jerónimo á Nepociano, sobre la vida de los clérigos, principia por estas palabras: *Gloria episcopi est pauperum opibus providere: ignominia sacerdotum est propriis studere divitiis*. Se debe atender mucho al peso de estas autoridades, pues en ocasiones no se podrian despreciar sin una especie de crueldad.

Incommoditas. En caso de que el beneficio sea mas bien perjudicial que provechoso á la Iglesia, está permitida la *enajenacion*; esto es lo que dice el cánon, *Nulli liceat*, referido anteriormente: *Nisi tantummodo domos quæ in quibuslibet urbibus non modica impensa sustentantur*, y el cánon *Sine exceptione* contiene: *Item domus urbium vel castrorum, quæ ecclesiæ plus incommodi quam utilitatis afferunt, liceat rectoribus ecclesiarum (sicut in superiori capitulo Symmachi, Non licet papa, etc., continetur) vendere vel commutare*.

El capitulo *Hoc jus porrectum*, ya citado, concede la misma facultad; y ademas, por iguales razones la de dar un predio en enfiteusis; lo que no se puede hacer por ninguno de los otros motivos de justa *enajenacion*; es decir que no se puede hacer un contrato enfitéutico de una propiedad de la iglesia, mas que en el caso en que su posesion es onerosa; por ejemplo, si se tratase de de una finca que ecsije, para llegar á ser productiva, cultivos que la Iglesia no puede hacer sino con grandes gastos ó cuando es un edificio que se necesita reedificar: *Cap. Œconomus* 10, *q.* 2; *c. Terrulas* 12, *q.* 2, (1). Véase ENFITEUSIS, ARRENDAMIENTO.

En los casos en que se puede vender, se puede tambien permutar, transijir, prestar y ejercer todos los actos de traslacion de propiedad; asi como nada de esto se puede cuando la venta está prohibida, como hemos dicho antes. Véase CAMBIO.

§ III.

FORMALIDADES PARA LA ENAJENACION DE LOS BIENES DE LA IGLESIA.

Antiguamente las causas de *enajenacion* se trataban en los concilios, que entonces eran frecuentes; como en lo sucesivo llegaron á ser mas raros, no se usó ya lo mismo. El Concilio de Orleans, celebrado el año de 938, prohibe á los abades y á todos los demas beneficiados y eclesiásticos vender nada sin el consentimiento y aprobacion del obispo, bajo las penas siguientes: *Abbatibus, presbyteris, cæterisque ministris, de rebus ecclesiasticis, vel extra ministeria alienare, vel obligare absque permissu, subscriptione episcopi sui, nihil liceat. Quod qui præsumpserit degradetur communione concessa, et quod temere præsumptum, aut alienatum est, ordinatione episcopi revocetur. C. Abbatis* 41, *can.* 12, *q.* 2.

El cánon *Sine excepcione, caus.* 12, *q.* 2.ª prohibe tambien á los obispos la *enajenacion* de los bienes de su iglesia, sin el dictamen y consentimiento del capítulo. Este cánon, atribuido por Graciano á

(1) Barbosa, loc. cit. n. 16 y 17.
(2) Cap. 14, c. 12, q. 2.ª
(3) Cap. 28.

(1) Barbosa, loc. cit., n. 19, usq. 25.

San Leon, fue confirmado por Inocencio III, *in cap. Tut. nuper* 8, *de his quæ fiunt sine cons. capit.*

Gregorio X, en el Concilio de Leon, celebrado en el año 1274, ordenó que para las *enajenaciones* cualesquiera que sean de los bienes de la Iglesia, seria necesario ademas del consentimiento del superior ordinario, un permiso particular del Papa, *cap.* 2.° *de reb. eccl. non alien.* Paulo II renovó esta ley en la *Extravag. Ambitiosæ, eod tit*, la que ha adoptado de tal modo la curia romana y conservado tan cuidadosamente, que se consideran en el dia como nulos todos los actos de *enajenacion* ó traslacion de dominio directo ó útil de los bienes de la Iglesia, escediendo el valor de cuarenta ducados poco mas ó menos, segun la costumbre de los lugares, cuando no ha intervenido en ellos el consentimiento ó la autorizacion del Papa, el que no se concede sino con muchas precauciones; pues los rescriptos que se espidan á este efecto contienen diferentes cláusulas que impiden mucho su ejecucion. La principal y la que da tambien el nombre á la espedicion de que es causa final, es la cláusula *Si in evidentem*, la que se entiende de este modo: *Dummodo alienatio cedat in evidentem ecclesiæ utilitatem*; significa que el Papa no consiente en la *enajenacion*, ó no la confirma sino en cuanto sea útil á la Iglesia y de una utilidad evidente: *Clara*, dicen los canonistas, *manifestata et indubitata quæ nulla scilicet tergiversatione celari potest*. A esta cláusula se unen otras no menos severas, tales como estas; *Vocatis vocandis.... servata forma illiusque circunstantiis universis, coram vobis prius specificatis, vos conjunctim procedentes legitime constiterit.* Esto quiere decir que para comprobar si la *enajenacion* es real y evidentemente útil á la Iglesia, se llamará á los interesados, se reconocerá detenidamente la clase y los límites ó linderos de los bienes que se quiere enajenar, y especialmente la verdad de las cosas espuestas, á lo que procederán juntos todos los ejecutores.

Cuando se trata de los bienes de una iglesia que no es capítulo ni convento, por ejemplo los de una parroquia, basta el consentimiento del obispo sin el del cabildo catedral; si es una finca del dominio del curato, es necesario el consentimiento del cura, y si pertenece á la fábrica, se necesita ademas del consentimiento del obispo, el del cura párroco y mayordomos, ó lo que es lo mismo, una deliberacion del consejo de fábrica; pero cuando se procede por rescripto del Papa, los ejecutores no faltan en nada, en virtud de la cláusula *Vocatis vocandis*, hasta llamar al obispo ó á su promotor en las *enajenaciones* de los bienes de la mesa episcopal, aun cuando el rescripto se haya espedido á peticion del obispo contra la regla ordinaria, segun la que los ejecutores de los rescriptos apostólicos no hacen jamas citar ante sí á los que los han impetrado.

Así que, son nulas las *enajenaciones* de los bienes de la Iglesia en que no se observen estas formalidades: y lo son de pleno derecho, *ipso jure*, por una consecuencia natural de las mácsimas que acabamos de establecer (1).

Las *enajenaciones* sin causa podrian ser invalidadas por los jueces civiles, pues se deben considerar los bienes de la Iglesia como los de los menores. (Puede verse sobre esto á *Lacombe*, *Affre* y *Caré.*)

Dice Fagnan (2) que despues de la constitucion del Papa Urbano VIII del 5 de junio de 1644, el consentimiento ó la aprobacion del Papa no se presume por el lapso del tiempo, por largo que sea; solo se esceptúa la prescripcion de cien años.

En Francia no se acostumbra recurrir al Papa para autorizar las *enajenaciones* de los bienes dependientes de una iglesia sujeta á la jurisdiccion del ordinario.

Las ventas ó *enajenaciones* de los bienes de la Iglesia no pueden ser autorizadas mas que por el rey y el obispo: el rey como protector de los bienes de la Iglesia, y el obispo como administrador nato de los de su diócesis.

ENC

ENCARCELAMIENTO. Es el acto de encarcelar ó poner preso á alguno.

Los cánones conceden á los clérigos el privilejio de no poder ser acusados ni llevados por ningun crimen ante los jueces seculares, y por una consecuencia necesaria, estos mismos cánones prohiben la prision ó *encarcelamiento* de los eclesiásticos por órden de la autoridad civil.

En la actualidad que no se reconocen privilejios, si los clérigos se hiciesen culpables de algun crimen sufririan el *encarcelamiento* como todos los demás ciudadanos.

El código penal de Francia contiene en el art. 201: «Que los ministros de los cultos que pronunciasen en el ejercicio de su ministerio y en pública reunion, algun discurso que contenga la crítica ó censura del gobierno, de una ley, de una «ordenanza real ó de cualquiera otro acto de la

(1) Archid. in c. Hoc jus correctum.
(2) In cap. consuetudines de consuetud., n. 94 et seq.

»autoridad pública, serán castigados con tres meses á dos años de prision.»

ENCARGADOS DEL REJISTRO. Son unos oficiales de la cancelaría romana cuyas funciones se comprenderán mejor recordando lo que decimos en la palabra DATARIA, del número y especies de rejistros que hay en ella. Aquellos en que se rejistran los de las súplicas apostólicas dependen de diferentes oficiales encargados de ellos y que se dividen en tres clases, a saber: la de los clérigos del rejistro, la de los encargados del mismo y los custodios del rejistro.

Los clérigos del rejistro son en número de seis, de los que ejercen dos cada mes y su empleo consiste en distribuir todas las signaturas que deben rejistrarse para cada uno de los *encargados del rejistro* en el órden siguiente. Tienen un libro en el que estan sentados todos los nombres de los *encargados del rejistro* para repartir las signaturas á cada uno de ellos con igualdad; cuando hacen la distribucion, señalan al respaldo de la signatura el dia en que la han ejecutado por un número que suple al *missa* establecido antiguamente y que ya no se usa. Despues de rejistrada la signatura, estos oficiales ponen al respaldo de ella el dia en que se hizo y el nombre. Cada quince dias, los clérigos del rejistro dan á cada *encargado* un cuaderno de ocho fojas númeradas, y como hay veinte *encargados del rejistro* resultan otros veinte cuadernos que componen un libro del oficio del rejistro. Este libro se empieza el dia primero del pontificado, y se llena poco mas ó menos cada quince, en cuyo tiempo se empieza otro del mismo modo que el primero y asi se continua hasta último de año; de manera que al concluirse hay veinte y cuatro libros poco mas ó menos.

Los *encargados del rejistro* son como hemos visto en número de veinte; su ocupacion es transcribir *de verbo ad verbum* en los cuadernos que se les han entregado las súplicas distribuidas, á cuyo respaldo ponen *lib. tal, fol. tal.*

Con respecto á los custodios del rejistro son cuatro, y su empleo es el cotejar, ó como ellos llaman confrontar y comprobar el rejistro con las súplicas, poniendo al respaldo una R mayúscula que ocupa toda la pájina con la primera letra de su nombre y el apellido entero, y al márjen de cada materia comprobada, ponen tambien su apellido: á estos oficiales hay que dirijirse para la espedicion de las copias ó *sumptum*, véase SUMPTUM.

ENCÍCLICAS. Véase LETRAS § 3.

ENCOMIENDA. Se entiende por *encomienda* la provision de un beneficio regular concedido á un secular con dispensa de la regularidad: *Comendare autem est deponere. C. Ne quis arbitretur*, 22, *q.* 2; *Glos.*, *verb. Commendare. in c. Nemo deinceps*, *de Elect.*, *in* 6.°. La palabra *encomienda*, en latin *commenda, id est, tutela, protectio*, era sinónimo de *depósito.*

§. I.

ORIJEN É HISTORIA DE LAS ENCOMIENDAS.

Las *encomiendas* son bastante antiguas en la Iglesia: como en otro tiempo se daban para utilidad de la misma y no de los comendatarios, los Papas mas santos no temieron autorizarlas, como lo prueban las cartas de san Gregorio; despues se ha abusado de ellas, como vamos á ver, y los concilios han condenado sin cesar las *encomiendas*, aunque en vano, desde que empezaron los abusos. La revolucion de 1793 las suprimió en Francia, suprimiendo tambien las abadías.

En las cartas de san Gregorio vemos que este santo Papa daba obispados y abadías en *encomienda* á los obispos; pero no consentia que los clérigos de un órden inferior disfrutasen de igual privilejio; levantó su voz contra algunos de estos que habian querido gobernar abadías en Sicilia y en la diócesis de Rávena; sostuvo que no se podia, al mismo tiempo, desempeñar las funciones eclesiásticas y cumplir con la disciplina monástica, y mandó por consiguiente á los obispos que hiciesen establecer otros abades á fin de que la regularidad no fuese de todo punto desterrada de aquellos santos lugares, por la vanidad de los clérigos.

Parece, segun el tercer Concilio de Orleans, que los obispos de Francia no tenian mas dificultad en confiar el gobierno de los monasterios á los clérigos de sus catedrales, que en darles los curatos de los pueblos y los beneficios simples; pero desde el momento que eran nombrados para la abadía, podia el obispo privarlos de las rentas de su canonjía ó reservarles una pequeña parte de ellas por via de pension, si la abadía no les proporcionaba lo suficiente para vivir con decencia. La práctica de los obispos de Francia tal vez no era tan opuesta á la de san Gregorio como á primera vista parece, porque los eclesiásticos de que habla el Concilio de Orleans renunciaban á las funciones, y jeneralmente á todas las retribuciones de su primer beneficio; los de Italia, por el contrario, querian retener con la abadía la parte espiritual y temporal de su primer cargo.

Al fin de la primera dinastía de los reyes de Francia, se dieron iglesias y monasterios en *encomienda* á los militares que debian defender el Estado contra los bárbaros que atacaban la Francia por todas partes.

Mucho tiempo antes de que se hubiese introducido esta costumbre se quejaba el venerable Beda de que, despues de la muerte del rey Alfredo, no habia en Inglaterra un oficial que no se hubiese apoderado de algun monasterio; estos oficiales se hacian tonsurar, y de simples legos llegaban á ser, no solamente monjes, sino tambien abades. No obstante, al mismo Beda no le parece mal que se mantuviese en los monasterios á los que habian defendido la Iglesia y el Estado, y que los oficiales del ejército, que combatian contra los bárbaros, poseyesen alguna parte de los bienes de la Iglesia.

Carlomagno consideró como un deber quitar las abadías de manos de los legos para darlas á los clérigos; las *encomiendas* se hicieron despues muy comunes en el reinado de Carlos el Calvo y Luis el Tartamudo; particularmente este último dió muchas mas á los legos que á ningun otro, por lo cual Hincmar, arzobispo de Reims, le hizo enérjicas representaciones. El sesto Concilio de Paris habia rogado ya al emperador Luis el Benigno que, puesto que no podia impedirse que los legos tuviesen *encomiendas*, se les obligase al menos á obedecer á los obispos como los abades regulares. En el Concilio de Maguncia se deliberó largamente sobre el medio de remediar todos estos abusos, pero como se vió que absolutamente era imposible hacer variar el uso de las *encomiendas*, se tomaron las medidas mas á propósito para remediar sus malos efectos. Se mandó que en todos los monasterios así de varones como de relijiosas en que clérigos ó legos permanecieran *jure beneficii*, los beneficiados, es decir los abades comendatarios nombrarian prebostes instruidos en las reglas monásticas, para gobernar á los monjes, asistir á los sínodos, contestar á los obispos y cuidar de su grey como pastores que deben dar cuenta de ella al Señor.

En la tercera dinastía de los reyes de Francia se usaron tambien las *encomiendas*, pero ya no se daban á los legos. Efectivamente despues de Hugo Capeto, no se concedieron á los seglares las abadías, pero á pesar de esto, los papas y los concilios no dejaron de gritar contra los abusos de las *encomiendas*. Inocencio VI publicó sobre esto una constitucion en 18 de mayo de 1353 en la que se dice. «Como manifieste la esperiencia, que muchas veces con motivo de las *encomiendas* se disminuye el servicio divino y el cuidado de las almas, se observa mal la hospitalidad, se arruinan los edificios y los derechos de los beneficios perdiendo tanto espiritual como temporalmente; por esta razon, á imitacion de algunos de nuestros predecesores y despues de haber deliberado con nuestros hermanos los cardenales, revocamos absolutamente todas las *encomiendas* y análogas concesiones de todas las prelacías, dignidades y beneficios seculares y regulares.»

Estas sabias prescripciones no fueron obedecidas y lo mismo sucedió á otras muchas constituciones de los soberanos Pontífices. Por último el Concilio de Trento (1), estableció que «las *encomiendas* que en lo sucesivo vacáran se confiriesen á regulares de una virtud y santidad reconocidas; y en cuanto á los monasterios cabezas de órden, que los que al presente los tuvieran en *encomienda* fuesen obligados á profesar solemnemente, en el término de seis meses, la relijion propia y particular de dichas órdenes ó de lo contrario á renunciarla; de otro modo, estas *encomiendas* se tendrian como vacantes de pleno derecho.» Esta disposicion no ha sido mejor ejecutada que las de los soberanos pontífices, porque las *encomiendas* han subsistido hasta que la revolucion de 1789 las suprimió, suprimiendo las mismas abadías, como ya hemos dicho.

No se puede menos de convenir en que las *encomiendas* han perjudicado notablemente á las abadías, y sin embargo no es posible condenarlas absolutamente, pues que por una parte estas abadías, reducidas a pequeño número ó desiertas por la desgracia de los tiempos, no hubieran podido ser reparadas; y por otro lado sus rentas bastaban, no solamente para dar esplendor, sino tambien para proporcionar lo necesario á los establecimientos eclesiásticos, á los prelados y otros clérigos. Fleury que era abad comendatario, se espresa así respecto de esto: «Puede decirse en favor de las *enco*»*miendas* que los abades regulares (fuera de algu»nos pocos que vivian en una observancia muy es»trecha) no usaban mejor que los legos de las rentas »de los monasterios, y que tienen mas libertad pa»ra hacerlo así. Los relijiosos no reformados no »son los mas edificantes en la Iglesia; y aun »cuando abrazasen las reformas mas esactas, no hay »motivo para esperar que se encontrase un núme»ro tan escesivo de estos, como en tiempo de la »fundacion de Cluny y del Cister, en cuya época no »habia relijiosos mendicantes, ni jesuitas y otros

(1) Sess. 25, cap. *De Regularibus*.

»clérigos regulares, ni tantas congregaciones sa»gradas como han servido y sirven tan útilmen»te á la Iglesia hace cuatrocientos años. No se »debe dudar que la Iglesia puede aplicar sus »rentas segun el estado de los tiempos; que »ha tenido razon para unir beneficios regulares á »los colejios seminarios y otras comunidades y que »ha tenido derecho para dar monasterios en *enco»mienda* á los obispos cuyas iglesias no tienen »bastantes rentas, y á los sacerdotes que sirven »útilmente bajo la direccion de los obispos (1).»

§ II.

DIVERSAS ESPECIES DE ENCOMIENDAS.

Los canonistas distinguen dos clases de *encomiendas*: una por tiempo determinado y la otra para siempre, *temporalis et perpetua*: la primera es en beneficio de la Iglesia y la otra en favor de un comendatario con objeto de que disfrute sus productos. En la historia que acabamos de referir, se puede hallar fácilmente el orijen de estas dos clases de *encomiendas*.

La *encomienda* temporal es aquella, en la que se confia un beneficio vacante á una persona para que cuide de todo lo que de ella depende: es una especie de depósito: *Commendare nihil aliud quam deponere. Cap. Nemo deinceps, de Elect.*, *in* 6.°

El obispo ó cualquiera otro que tenga jurisdiccion cuasi episcopal, puede dar esta clase de *encomiendas*, porque no dan al comendatario ningun derecho sobre las rentas del beneficio.

Las iglesias parroquiales con cura de almas, no pueden darse en *encomienda* por los obispos, sino por el tiempo de seis meses, y á un eclesiástico de edad y órden necesarias al efecto; y si, pasado este tiempo, continúa la Iglesia en la misma necesidad, podrá prolongar la *encomienda* por otros seis meses. *C. Nemo deinceps.* Esta costumbre ha sido derogada por el Concilio de Trento, que ha dispuesto, que sin fijar plazo determinado, se establecieran vicarios en estas iglesias hasta que se proveyesen en propiedad. «Si es »necesario, se obligará al obispo, tan pronto como »sepa que el curato está vacante, á que ponga en »él un vicario capaz con la asignacion que juzgare »conveniente, para desempeñar las cargas de dicha »iglesia, hasta que se la provea de párroco (2).»

(1) Institut. de Derech. ecles.. part. 2, cap. 26.
(2) Ses. 21, cap. 18, *de Reform.*

Solo los obispos y los que tienen jurisdiccion episcopal pueden establecer estos vicarios. Dice Barbosa que cuando un vicario ha sido establecido con su dotacion cóngrua no puede destituirse sin motivo, *quia episcopus non retractat*, *quod semel functus est pro executione concilii*; pero como por lo regular las *encomiendas* temporales no dan ningun título ni derecho al beneficio, pueden siempre revocarse *ad nutum* (3).

No son estas *encomiendas* las que los concilios han censurado; acabamos de ver que solo tienen por objeto la utilidad de la Iglesia, y que por las condiciones con que se dan no son susceptibles de abusos; tambien son estas de las que dice Dumoulin que, desde su orijen y segun costumbre de la antigua Iglesia, no eran mas que una comision ó administracion temporal, revocable á voluntad del superior, y revocada tambien por derecho desde el momento en que el beneficio quedaba vacante.

La *encomienda* perpetua es aquella que da al comendatario el derecho de gozar del beneficio como verdadero beneficiado; y esta es la que han censurado los papas y los concilios, como hemos dicho en el párrafo precedente.

Solamente el Papa puede conferir los beneficios en *encomienda* perpétua, y ni aun su legado *á latere* puede hacerlo, si no tiene para ello un poder especialísimo.

La *encomienda* perpétua es un verdadero título canónico (4), é irrevocable de tal modo, que no se puede conferir á otro el beneficio, mientras dura la *encomienda*.

Los bastardos no pueden obtener, sin dispensa, una *encomienda* perpétua, ni un beneficio en propiedad. El que quisiere obtener un beneficio en *encomienda* perpétua, debe tener la edad y las mismas cualidades que para obtenerle en propiedad. Los comendatarios están obligados á recibir las órdenes prescritas; y el Concilio de Verona ordena, que las priorías conventuales no puedan darse en propiedad ni en *encomienda*, sino á los que tuvieren veinte y cinco años y recibiesen las sagradas órdenes en el término de un año.

El comendatario perpétuo tiene el mismo poder espiritual y temporal, que el verdadero titular. Véase ABAD COMENDATARIO.

ENCOMIENDA. Es el lugar ó territorio del beneficio que se da en *encomienda* á algunos caba-

(3) Glos. in c. Qui plures, 21, q. 1.
(4) Cap. Dudum, 2, de Elect.; c. Si plures, c. 21, q. 1.

lleros de las órdenes militares de Santiago Calatrava, Alcántara y Montesa. La persona á quien se confian estos bienes se llama *comendador*, y en latin, *præceptor ó præpositus*.

Las *encomiendas* de las órdenes militares están dotadas con las rentas procedentes de las fincas, derechos y propiedades que adquirieron los individuos de dichas órdenes por liberalidad de los monarcas y en premio de los servicios que hicieron en la guerra contra los infieles. «Las *encomiendas*, dice Mariana (1), se daban antiguamente á los soldados viejos de las órdenes para que con las rentas de ellas se sustentasen honradamente.»

En las órdenes militares, en que no hay mas que caballeros honorarios, no significan nada estas *encomiendas*, ó mejor dicho, no las hay; los oficiales de estas órdenes llevan el título de *comendadores* pero sin poseer ningun beneficio; solo se les conceden pensiones. Tales son en Francia los comendadores del Espíritu Santo y los de San Luis. En España los comendadores de las órdenes militares disfrutaban de ciertos beneficios con el título de *encomiendas*, pero sin ningun cargo eclesiástico. Los bienes de estas *encomiendas* se formaron tambien de los conquistados á los moros, que los reyes de España daban en recompensa á los caballeros de estas órdenes, la mayor parte casados, instituidas para combatir los infieles.

ENE

ENERGUMENOS. Los cánones prohiben conferirles las órdenes ó dejarles ejecutar las funciones de las que han recibido. Tambien prohiben admitir en el clero á los que estuvieron poseidos en su juventud, aunque se hayan visto libres despues. *Genad. Constantinop. can. Maritum, distinct.* 33; *Nicolaus I, can. Clerici dist.* 33. Véase IRREGULARIDAD.

ENF

ENFERMO. Muchos concilios, particularmente los de Burdeos en 1583, de Bourges en 1581, de Aix en 1585 y de Narbona en 1609, ordenan á los médicos, que al visitar á sus *enfermos*, les obliguen á confesarse y que dejen de verlos á la tercera visita, si no les parece que han cumplido con este deber, todo bajo pena de escomunion: la misma disposicion contiene el cánon 22 del cuarto Concilio de Milan.

(1) Hist. de España, lib. 11, cap. 6.

Este mandato no es practicable hoy entre nosotros, pero sí es preciso conocer que los médicos deben hacer todo lo que esté de su parte á fin de que los *enfermos* que visitan no mueran sin sacramentos. *Medici debent ante omnia inducere infirmum ad confesisonem* (2).

La asamblea, que tuvo el clero de Francia en 1655, manifestó su opinion acerca de la confesion que se hace estando *enfermos*, segun la cual los que se hallan en este caso deben confesarse con su párroco, y caso que se dirijan á otros estan obligados los confesores á atestiguar á aquel, por medio de una certificacion que dejarán en casa de los *enfermos*, escrita y firmada de su mano, que estos se han confesado (3).

Diferentes concilios ecshortan á los obispos para que visiten los *enfermos* agonizantes y les den su bendicion, principalmente á los que han vivido con edificacion: *Iis maxime qui vitæ spiritualis studio et pietatis nomine laudeque sunt insignes.* El Concilio de Bourges de 1581 quiere que se anuncie con la campana el estado de los *enfermos* agonizantes para que se ruegue por ellos.

Los mismos concilios y particularmente los de Milan, han hecho muchos y muy buenos cánones relativos al modo de administrar el santo viático á los *enfermos*. Los mas notables son: 1.° el establecimiento de una cofradía, llamada del santísimo Sacramento, cuyos cofrades fuesen puntuales en acompañar al santo viático cuando se llevase á los *enfermos*, y que hicieran de modo que estuviese todo en un estado decente y á propósito en la habitacion de los mismos: 2.° que jamás se lleve de noche el santo viático á los *enfermos*, *nisi ægro mortis periculum instet*: 3.° que no se administre al *enfermo* mas de una vez el santo Sacramento en forma de viático (4).

El Concilio de Trento se espresa de este modo respecto á la costumbre de llevar el santo viático á los *enfermos*. «Es tan antigua la costumbre de conservar en un vaso sagrado la sagrada Eucaristía, que se conocia ya en tiempo del Concilio de Nicea: y por lo que toca á llevarla á los *enfermos*, ademas de ser una cosa enteramente conforme á la razon y á la equidad, se hallan en muchos cánones disposiciones que recomiendan á las iglesias el conservar cuidadosamente esta práctica observada siempre por la Iglesia: por esta razon, ordena

(2) Conc. Later. 4.
(3) Memorias del clero, tomo 1, páj. 686.
(4) Mem. del clero, tom. 5, páj. 109 y siguientes.

el santo concilio que es necesario absolutamente conservar esta costumbre tan saludable y necesaria (1).

Los *enfermos* deben tambien recibir la estremauncion. Véase ESTREMAUNCION.

ENFERMOS. Aquí solo hablaremos de los *enfermos* con relacion á la regla de cancelaría que lleva por título *De infirmis resignantibus*.

Está regla, en su principio, hablaba en jeneral de todos los resignantes y no hacia distincion alguna entre los que estaban sanos y los que se hallaban en estado de enfermedad. Se la llamaba entonces *la regla de veinte dias*, atribuida por unos á Inocencio VIII y por otros á Martino V. Bonifacio VIII añadió en ella estas palabras, *in infirmitatis constitutus*, lo cual la restrinjió mucho.

Queriendo Clemente VIII restituirla á su orijen, ordenó por una constitucion espresa, que se ejecutára lo mismo respecto á las resignaciones en el estado de salud, como en el de enfermedad. Su constitucion fue confirmada por Paulo III, el que añadió á la regla, *etiam vigore supplicationis dum esset sanus signatæ*; y Julio II hizo insertar en ella *á die per ipsum resignantem præstandi consensus computandos.*.

La regla *De infirmis resignantibus* tiene por objeto impedir que los beneficiados dispongan al fin de su vida de sus beneficios como de bienes profanos, contra el espíritu y letra de los cánones, (*c. Apostolica*; *c. Plerique* 8, *q.* 1; *c. Primum de præbend*; *c. Ad decórem de instit.*) concebidos en estos términos: «Si quis in infirmitate constitutus resignaverit aliquod beneficium, dimisserit aut illius commendæ ceserit, seu ipsius beneficii dissolutioni consenserit, etiam vigore supplicationis dum esset sanus signatæ, postea infra viginti dies per ipsum resignantem præstiti consensus numerandos de ipsa infirmitate decesserit, ac ipsum beneficium quavis auctoritate conferatur per resignationem sic factam, collatio hujusmodi nulla sit, ipsumque beneficium nihilominus per mortem censeatur vacare.»

Asi es como Gobard refiere esta regla (2): no obstante Perard Castel en su *Práctica de la corte de Roma*, Drapier en su *Coleccion de decisiones en materias de beneficios*, y Durand de Maillane en su *Diccionario de derecho canónico*, la ponen de este otro modo: *Item voluit quod si quis in infirmitate constitutus, resignaverit aliquod beneficium, sive simpliciter sive ex causa permutationis, et postea infra viginti dies, á die per ipsum resignantem præstandi consensus computandos, de ipsa infirmitate decesserit; ac ipsum beneficium conferatur per resignationem sic factam, collatio hujusmodi nulla sit, ipsumque beneficium per obitum vacare censeatur.*

Los canonistas dan muchas esplicaciones de la regla *De infirmis*; mas nosotros no los imitaremos porque ya no se practica dicha regla.

ENFITEUSIS. Palabra deribada del griego que significa *injerto* y por metáfora mejoramiento, plantacion, nuevo cultivo, porque los árboles solo se injertan para mejorarlos.

La *enfiteusis* era un arrendamiento de heredad perpetuo ó para muchos años con la carga de cultivar la finca y mejorarla, por el que solo se pagaba una módica pension.

Se llamaba *enfiteusis* el arrendamiento cuya duracion pasaba de nueve años y podia llevarse hasta noventa y nueve, segun la letra de la ley de 18 de diciembre de 1790.

El arrendamiento á censo *enfitéutico* se diferenciaba de la venta en que solo transferia el dominio útil y no el directo. Todo esto no impedia que cuando se hiciese este contrato para los bienes de la Iglesia, hubiese necesidad de observar las mismas formalidades que para la enajenacion pura, las que se requerian bien fuese perpetuo ó temporal el arrendamiento. El derecho canónico comprendia á todos los que escedian el término de diez años, en algunas partes no se permitian segun la Estravagante *Ambitiosæ* los simples arrendamientos rústicos que escediesen el término de tres años. *C. Nulli*: *c*, *Ad audientiam*, *de Rebus eccles. non alien.*

El arrendamiento á renta, segun el autor de los *Principios del derecho*, era el *enfiteusis* de los romanos, y como él, conferia el derecho á la cosa, *jus in re*, pero ya no ecsiste.

Los establecimientos relijiosos pueden hacer arrendamientos de larga duracion, cuyas ventajas hemos demostrado en la palabra ARRENDAMIENTO, pero por largos que sean no confieren el derecho de propiedad, el *Jus in re* de la *enfiteusis* ó del arrendamiento á renta.

ENT

ENTERRAMIENTO. Véase INHUMACION, SEPULTURA.

ENTRADA (derechos de). Asi se llamaba lo

(1) Ses. 13, cap. 6.
(2) Tom. 3, páj. 309.

que se pagaba á título de advenimiento á un nuevo beneficio.

Justiniano en la novela 123, habia prohibido todos los *derechos de entrada* en los beneficios.

El Papa Urbano IV se esplica sobre esto del modo siguiente en la Estravagante comun; *Ne ante vel post receptionem, quoscumque partes, prandia seu cœnas, pecunias jocaliæ, aut res alias etiam ad usum ecclesiasticum, seu quemvis pium usum deputate vel deputanda, directe aut indirecte petere vel exigere quocumque modo præsumant, illa dumtaxat quæ personæ ipsæ ingredientes, pure et sponte, et plena liberalitate, omnique pactione cessante, dare vel offerre ecclesiis cum gratiarum actione licite recepturi*. Esta constitucion pronuncia escomunion contra los particulares y suspension con respecto á los capitulos.

San Pio V, en una bula de 1570, abolió tambien los festines y prohibió espresamente á los obispos el que hiciesen ningun estatuto, aun con el consentimiento de su capitulo, para obligar á los nuevos canónigos á que pagasen cualquier cantidad que fuese á su entrada en el cabildo. La congregacion de cardenales modificó esta bula añadiendo; *á no ser que sea para la fábrica ú otros usos piadosos*; lo que está conforme con el Concilio de Trento en la sesion 24, cap. 14 *de Reform*.

ENTREDICHO. Es una censura de las tres que hemos hablado en la palabra CENSURA que prohibe celebrar los oficios divinos, la misa, los sacramentos, y dar sepultura en ciertos lugares, ó á ciertas personas: *Interdictum eclesiasticum est á certis sacramentis, et ab omnibus divinis officiis, et sepultura ecclesiastica facta prohibitio*. El nombre de *entredicho* conviene á toda clase de prohibiciones, pero mas particularmente, dice Gibert, á la censura que lo pone, por razon de la escelencia de las cosas que prohibe. Empléase algunas veces la palabra *interditio*, especialmente cuando el *entredicho* es personal, esta voz y su mismo sentido se confunden muchas veces con la palabra y sentido de la suspension. Tomado el *entredicho* en su mas lata significacion, es una censura eclesiástica que suspende en sus funciones á los eclesiásticos, y priva al pueblo del uso de los sacramentos, del servicio divino y de la sepultura eclesiástica.

Distinguense tres clases de *entredichos*, local, personal y misto.

El primero se impone á los lugares y no á las personas.

El *entredicho* personal se refiere inmediata y directamente á las personas, y el misto participa de ambos.

Se divide el *entredicho* local en jeneral y particular. El primero se estiende á muchos lugares, *non solum cum regno et provincia, sed etiam cum castro et villa divinis interdicitur* (1).

El *entredicho* local particular solo se estiende á un lugar, á una iglesia particular, ó á algunas entre muchas, *speciale est cum inter plures ecclesias, paucæ vel una jure interdicitur* (2).

El *entredicho* especial de una iglesia se estiende á las capillas, ó al cementerio contiguo á la misma. *C. Civitas* 17, §. *Ratione quoque*; si de otra manera sucediese se despreciaria la censura, *si in illis locis posset licite celebrari, eclesiastica censura facile contemni posset. C.* 16, 17, *de excom. in* 6.°

Se subdivide tambien el *entredicho* personal en jeneral y particular; el primero abraza á una comunidad ó á muchas personas; y el particular á una ó mas personas espresadas nominalmente.

Observa Gibert que hay pocos casos de *entredicho* en el derecho canónico, y los hay menos de *entredichos* locales, porque estos solo deben pronunciarse despues de un detenido ecsámen del delito. Solo se señalan tres casos para el *entredicho* local particular. 1.° el del capitulo primero *de Sepult. in* 6.° que pone *entredicho* al cementerio, en que se ha prometido dinero por hacerse enterrar: 2.° el del cementerio en donde está enterrado un hereje. *C.* 3 *de privat.*: 3.° el de las iglesias en que se reciben las personas espresamente *entredichas* (*eod*).

Respecto de la prohibicion de entrar en la iglesia, ha reunido el mismo autor siete casos, en los cuales dispone el derecho prohibir la entrada de la iglesia, *ferenda sententia*.

1.° A los que han vejado la Iglesia, ó á algun clérigo, y no quieren hacer una penitencia correspondiente á su pecado. *Can.* 8, *caus.* 5 *qu.* 6.

2.° A los que retienen los bienes dados por sus padres á la Iglesia ó que le dejaron por testamento, *C. caus.* 1, 3, *qu.* 2.

3.° Relativamente á los que estando por su estado en la obligacion de conservar la inmunidad de la Iglesia, la dejan violar, pudiendo impedirlo. *Can.* 19, *caus.* 17, *qu.* 4.

4.° Están comprendidos en este caso los que violan la inmunidad de la Iglesia, prendiendo en ella á mano armada las personas á quienes los cánones y las leyes conceden el derecho de asilo. *Can.* 10, 11, *caus.* 17, *quæst.* 1.

(1) Lancelot, de eccl, Interdict. § Rursus.
(2) Lancelot, Ibid.

5.° Comprende á los que no satisfacen el precepto pascual. *Cap. 12, de Pœnit. et remiss.*

6.° Es relativo á los médicos que desde la primera visita dejan de advertir, é instar á los enfermos que visitan para que llamen á los médicos de sus almas. *Cap. 13, de Pœnit. et remiss.*

7.° El último caso es aquel en que se escluye por muchos años de la entrada en la iglesia á los clérigos que tienen alguna parte en el homicidio de un obispo. *Cap. 6 de Homicid. § último.*

Con respecto á la sepultura, véase SEPULTURA.

Los demas *entredichos* personales relativos á la celebracion de los oficios divinos y de la misa, á la asistencia á los mismos, á la administracion ó recepcion de los sacramentos, estan comprendidos en lo concerniente al *entredicho* en jeneral, en la suspension y escomunion menor. El *entredicho* de la entrada en la iglesia comprende todos los demas *entredichos* personales; sin embargo conviene observar que la cesacion de los oficios divinos no es una censura, aunque tiene mucha relacion con ella. Véase OFICIO DIVINO Y CESACION DE LOS OFICIOS DIVINOS.

El *entredicho* jeneral no recae absolutamente mas que sobre las personas y lugares espresados; pero sucede frecuentemente que se sufre *entredicho* sin ser culpable, siendo este el único ejemplo de una pena padecida por culpa de otro. *C. 16, de Excomm. in 6.°* De modo que cuando la iglesia principal de una ciudad entredicha guarda el *entredicho*, las demas, aunque esentas, deben observarlo. *Clem. 1, de Exc.* Cuando el todo está *entredicho*, lo estan igualmente las partes que lo componen. Si se pone *entredicho* á una tierra, á una ciudad, (estos dos nombres son sinónimos en estas materias, *c. 17 de verb. signif.*) el pueblo de esta tierra, que tambien puede entenderse de una provincia, está *entredicho*, y cada persona en particular. Pero como estos *entredichos* tienen cierto aspecto de injusticia y de grandes inconvenientes, estableció el Concilio de Basilea (1), que ninguna potestad eclesiástica ordinaria, ó delegada, pueda poner *entredicho* contra una ciudad, mas que por una falta notable de la misma ó de sus gobernadores, y no por la de una persona particular, á menos que esta persona no haya sido antes denunciada públicamente en la iglesia, y que requeridos por el juez los gobernadores de la ciudad para que lancen al escomulgado, no hayan obedecido antes de dos dias; mas cuando el escomulgado hubiese sido arrojado, ó hubiere dado cualquiera otra satisfaccion conveniente, se tendrá por levantado el *entredicho* despues de los dos dias.

Uno de los efectos del *entredicho* es, respecto de las personas, que las que lo estan espresamente se hallan escluidas de las gracias jenerales concedidas á aquellos, cuyas iglesias estan entredichas, cuando tales gracias se refieren al *entredicho. C. 21 de Privil.*

Durante el *entredicho* jeneral es permitido:

1.° Administrar en todos los casos los sacramentos del bautismo y de la confirmacion, y el de la Eucaristía solo en caso de necesidad; *C. 9, de Spons.*; *c. 43, de Excommunicat.*; *c. 11, de Pœnit*; *c. ult. de Excom. in 6.°*

2.° Consagrar el santo crisma, y esto porque es necesario para el bautismo y la confirmacion que pueden administrarse en dicho tiempo. *C. 19, de Excom. in 6.°*

3.° Celebrar todos los dias los oficios y la misa, á puertas cerradas, sin tocar las campanas y en voz baja; se concede esto para alcanzar mas facilmente la cesacion del pecado que atrae el *entredicho. C. 19, de Excom. in 6.°*

4.° Dar sepultura en tierra santa sin solemnidad á los clérigos que hubiesen guardado el *entredicho*; se hace esto por razon del respeto y honor debidos á sus personas. *Cap. 11 de Pœnit.*

5.° Celebrar solemnemente la misa y los oficios, en las festividades de Natividad, Pascua, Pentecostés y la Asuncion, á puertas abiertas, en voz alta y tocando las campanas, en honor de dichas fiestas que son las principales. Este privilejio se hace estensivo al Corpus, á la Concepcion y su octava. *C. 13 de Excom. in 6.°*

6.° Admitir á los oficios en estos dias de fiesta, á los espresamente *entredichos*, con tal que no se aprocsimen al altar los que dieron motivo al *entredicho*; se les permite esto para inclinarlos por medio de dicha gracia á que se humillen y deseen su reconciliacion. *Ibid.*

7.° Abrir una vez al año una iglesia de un lugar *entredicho*, á la llegada de ciertos relijiosos á fin de celebrar en ellas los divinos oficios: y se hacia esto, como se deja conocer por el cap. 24, para procurar mayor limosna á los monjes que iban alli con objeto de pedir. *C. 3, 24, de Privat.*

Por lo que está permitido debe juzgarse de lo que se prohibe: es un principio que cuando una cosa está prohibida en términos jenerales, se crée prohibido cuanto espresamente no está de acuerdo con ella. *Clem. 1, § Porro de verb., signific., c. 31, de Prob. c. 3, de Privil.*

(1) Sesion 20, decreto 3.

El *entredicho* personal sigue la persona, mas no el local; pero cualquiera que sea el *entredicho* no priva de poder obrar en justicia como la escomunion. *C.* 23, *de verb. signif. c.* 31, *de Præb, c.* 3, *de Privil*.

Los que violan el *entredicho*, entrando en la iglesia y asistiendo á los oficios contra el *entredicho* pronunciado y los mismos que allí los toleran, son castigados con diversas penas por el derecho canónico: la suspension y la deposicion *ferendæ sententiæ*; la escomunion y el *entredicho* particular *latæ sententiæ*. *C.* 11, *de Privat.*; *c. ult. de Excess. Prælat.*; *c.* 3, *et* 4, *de cler. excom. Clem.* 2 *et* 3, *de sent. excom.*; *c.* 3, *de Privat*.

El que celebra en una iglesia entredicha por censura y no por polucion se hace irregular. Cuando se halla una iglesia en el segundo caso, júzgase menos entredicha que inapta para los divinos oficios, así como una iglesia no bendecida. *C.* 18 *de Excom. in* 6.°; §. 1, c. 4, 10, *de Censur. Eccles.*

La violacion del *entredicho* produce siempre una incapacidad para los cargos y beneficios. *C de Postul.*; *c. ult. de Excess. prot.*; *c.* 11, *de Privat.*

Hay, en fin, una especie de *entredicho* conocido bajo el nombre de *cesacion á divinis*. Hablamos de él en la palabra CESACION.

El uso de los *entredichos*, que hemos querido dar ha conocer antes de hablar de su orijen, casi es tan antiguo como la Iglesia, considerando el *entredicho* de la entrada en ella como una de las penas de los penitentes públicos, y los demas *entredichos* personales como la escomunion menor y la suspension. El *entredicho* de la sepultura no aparece en el derecho canónico antes del siglo VI, aunque es de presumir ecsistiese con anterioridad á este tiempo.

Respecto á los *entredichos* locales y jenerales no es muy cierta su primera época. Se citan algunos ejemplos de la historia, y es opinion bastante jeneral que los *entredichos* locales mas antiguos se encuentran en la Iglesia de Francia (1). Pero el grande uso de estos *entredichos* se halla en los siglos XI, XII, y aun en el XIII. En el dia es el *entredicho* la censura mas rara, no siendo el local: le sustituye siempre la suspension ó la escomunion.

Levántase el *entredicho* por el transcurso de tiempo, si fue pronunciado temporalmente, ó bien por la realizacion de la condicion, si era condicional, y entonces no hay necesidad de absolucion. Si el *entredicho* es simple, se levanta por la absolucion. Si es un *entredicho* judicial, puede levantarlo el que lo puso ó su superior. Si es un *entredicho* de derecho, lo levantan los ordinarios, los legados apostólicos, ó el Papa, si este se lo habia reservado.

(1) Memorias del clero tom, VII pág. 1222.

Se entiende tambien por *entredicho* la prohibicion hecha á un eclesiástico, por su lejítimo superior, de ejercer las funciones anejas á su órden ó beneficio. Esta prohibicion puede ser un acto de la jurisdiccion voluntaria ó de la contenciosa; puede ser pronunciada de *plano*, y sin forma de proceso, pero hay casos en que no debe serlo sino precedida de un juicio canónico.

Todo presbítero recibe en su ordenacion la facultad de ejercer las funciones del sacerdocio; mas las hay para las que dicha facultad está ligada por las leyes de la Iglesia, y que no pueden ser lícitamente ejercidas sino cuando se tiene una mision *ad hoc*: tales son las que suponen súbditos y jurisdiccion, particularmente la confesion y la predicacion.

Se recibe la mision de la Iglesia para ejercer estas funciones, cuando se posee un título al que van anejas, siendo canónicamente instituido. Tambien se recibe la mision, cuando se obtiene permiso particular de un obispo para ejercer dichas funciones en toda su diócesis, ó en algun lugar designado.

La primera no puede ser revocada arbitrariamente: ha llegado á ser, en la persona del que la recibió, una propiedad sagrada de la que no puede ser despojado mas que por los sagrados cánones, y segun las formas por ellos prescritas. El acto que interdijese á un cura las funciones de tal, deberia emanar de la jurisdiccion contenciosa del obispo, para lo cual es necesario una queja, una informacion en regla, dictámen del promotor, y sentencia del provisor. Véase VICARIA, INAMOBILIDAD.

Los titulares de los demas beneficios con cura de almas no pueden ser *entredichos* en sus funciones sin que se observen las mismas formalidades.

En cuanto á la segunda especie de mision, que consiste en un permiso particular que se llama ordinariamente *licencias*, son dueños los obispos de limitarlo, circunscribirlo y revocarlo á voluntad. Los eclesiásticos que las obtienen son, por decirlo así, unos ausiliares á quienes emplean sus superiores segun lo créen oportuno. No ejercen mas que una jurisdiccion delegada que puede cesar á voluntad del delegante. Las licencias de predicar y confesar no se dan ordinariamente mas que por un tiempo determinado, á cuya conclusion hay obliga-

cion de renovarlas. Si el obispo lo rehusa es un *entredicho* tácito de que no está obligado á dar cuenta á nadie: en esto, *Stat pro ratione voluntas*. No puede disputarse á los obispos el derecho de revocar las licencias de predicar y confesar antes de que espire el término. Esta espresa revocacion que se hace saber á quien es objeto de ella, forma un *entredicho* para toda la diócesis del obispo que la pronuncia.

Como dejamos dicho, hay facultades que recibe un sacerdote en su ordenacion, y que no suponen jurisdiccion alguna para ejercerse. Puede considerarse como la primera de todas, la de ofrecer el santo sacrificio de la misa. No se le pueden prohibir á un sacerdote en su diócesis sin formarle proceso, y probar que su conducta le hace indigno de ejercerlas.

Pero se acostumbra en muchas diócesis ecsijir á los sacerdotes estraños que saquen un permiso del obispo diocesano, el que no se concede sino cuando presentan lo que en otro tiempo se llamaba *litteræ comendatitiæ*, es decir, cartas de su propio obispo, ó testimoniales (véase LETRAS) por las que consiente en que los sacerdotes salgan ó se ausenten de su diócesis. Fúndase este uso en los cánones que mandan á los clérigos no dejar las iglesias á que están unidos por su ordenacion, ó que tienen por objeto impedir que haya eclesiásticos vagamundos. Véase EXEAT.

Todas las disposiciones eclesiásticas que tienen por objeto alejar de los altares á ministros indignos ó incapaces, y mantener la subordinacion y disciplina, deben sin duda alguna ser acojidas favorablemente; pero no debe dárseles demasiada estension. Un eclesiástico sin fortuna y sin colocacion que deja su diócesis sin el consentimiento de su obispo y recorre sucesivamente diferentes ciudades y provincias para hacer en ellas, digámoslo asi, el comercio de celebrar la misa, debe ser sometido á los usos y disposiciones sinodales, que prohiben admitir á la celebracion de los sagrados misterios, sin cartas de su propio obispo y sin permiso del diocesano, y este es el único medio de cortar desórdenes escandalosos. El Concilio de Trento estableció sabiamente (1). «Que no se admita por ningun obispo clérigo alguno de fuera de su diócesis á celebrar los divinos misterios, ni administrar los sacramentos, sin cartas testimoniales de su ordinario.»

Pero si un eclesiástico que salio de su diócesis, se establece en otra sin reclamacion alguna de su propio obispo, y sin entregarse á las funciones del santo ministerio, vive en ocupaciones honrosas y de una manera decente; si no celebra mas que para su propia satisfaccion y edificacion pública, entonces no tienen necesidad de un permiso espreso para ejercer una funcion que emana necesariamente del caracter sacerdotal; el poder que éste le da no está ligado por ley alguna, y le basta la venia del cura, el que ni aun puede rehusársela sin razones lejitimas.

No estamos ya en aquellos tiempos en que iban unidos la ordenacion y el titulo, y en que la estabilidad en una iglesia era consecuencia de las órdenes. Los antiguos cánones dados sobre esta materia no pueden ya tener aplicacion. Los que despues se han hecho solo se refieren á los sacerdotes vagamundos, y no pueden ser tenidos por tales aquellos de que hablamos aqui.

(1) Sess. 23, c. 16, *de Reform.*

ENTRONIZACION. Es la instalacion en la cátedra episcopal, hecha en forma de trono, elevada y cubierta con un dosel, como el trono de los príncipes.

Despues de la consagracion del obispo por el arzobispo, este enviaba en otro tiempo uno de sus sufragáneos, que acompañase á la persona elejida para el obispado: el sufragáneo hacia sentar al electo en su trono el primer dia, y despues de tres meses de residencia, el arzobispo, al hacer la visita, le remitia al arcipreste y arcediano para que ecsaminasen si estaba bien instruido en la disciplina y usos de su obispado, quedando confirmado en él, despues de esta informacion. Esto es lo que se ve en el capitulo 71 de los cánones arábigos, hechos el año 325 y que se atribuyen al Concilio de Nicea, aunque sabemos que dicho concilio solo hizo veinte cánones. Esto era lo que se llamaba *entronizacion* y que solamente hace relacion á los beneficiados con cura de almas y á los obispos.

La ceremonia de la *entronizacion* se ha conservado en algunas diócesis para con los obispos, y en la mayor parte para con los curas. Véase CURA PARROCO, INSTALACION.

El cánon sétimo del Concilio de Letran celebrado en 1179, condena como un abuso el ecsijir cosa alguna por la *entronizacion* de los obispos.

EPA

EPACTA. Véase CALENDARIO.

EPI

EPILEPSIA. Seria indecoroso permitir ejecutar las funciones eclesiasticas á los que padecen *epi-*

lepsia, llamada vulgarmente alferecía ó mal de corazon, porque los ataques de esta enfermedad podrian sorprenderlos en medio de las funciones de su ministerio. Hé aquí porque los que han padecido accidentes de *epilepsia* despues de haber llegado á la edad de la pubertad son irregulares; pero puede admitirse al clericato á los que la padecieron en su infancia, sabiendo por una esperiencia de muchos años, que no estan ya sujetos á ella (1).

Las señales de *epilepsia* son, segun el Papa Jelasio, el caer en tierra violentamente con convulsiones y pérdida del conocimiento, dar gritos confusos y arrojar espuma por la boca (2).

Se emplea menos rigor respecto de aquellos á quienes ha atacado la *epilepsia* despues de ordenados; porque los cánones, que parece suponen que esta enfermedad puede curarse ó por lo menos disminuirse tan considerablemente que no haya motivo para temer malos resultados, conceden al obispo el poder de permitir á los epilépticos las funciones de su órden, cuando ha pasado un año entero sin que hayan tenido convulsiones de esta naturaleza: *Alexand. II*, *can. In tuis*, *caus.* 7, *quæst.* 2; *ex epistola falso adscrita Pio papæ, can. Communiter, dist.* 33.

EPIQUEYA. Palabra griega que significa equidad. Es la interpretacion benigna y prudente de la ley segun las circunstancias del tiempo, lugar y personas.

EPISCOPADO. El *episcopado* es la dignidad que recibe el obispo, el grado soberano, la plenitud del sacerdocio: *In episcopo omnes ordines sunt*, *quia primus sacerdos est*, *id est*, *princeps sacerdotum*, *et propheta*, *et evangelista*, *et cætera ad implenda officia ecclesiæ in ministerio fidelium* (3).

Es cierto, dice el Padre Tomasino, que el Verbo encarnado poseia en la tierra la plenitud del sacerdocio y que, al subir al cielo, la comunicó á los apóstoles para transmitirla á sus sucesores, y distribuirla en la Iglesia hasta el fin de los siglos. El apostolado ó *episcopado* instituido por el Hijo de Dios, era pues la plenitud misma del sacerdocio y contenia eminentemente todos los grados, todas las órdenes y todas las perfecciones.

Los apóstoles no fueron ordenados como lo son ahora nuestros obispos; la majestad del Hijo de Dios, dice el autor citado, ecsijia un modo mas noble, sublime y divino de recibir y dar la augusta cualidad de padres y de soberanos sacerdotes de la Iglesia. Los que solo han considerado el modo con que se llega en la actualidad al sacerdocio, han buscado que era lo que podia añadirse al órden y carácter del presbiterado despues de los dos admirables poderes de consagrar el cuerpo del Hijo de Dios y de perdonar los pecados; de aquí es que algunos teólogos escolásticos han pensado que el *episcopado* no era mas que una estension del carácter del presbiterado; y aun hay quien no le considera sino como una estension moral. Su objeto era ilustrar las palabras de San Jerónimo, quien parece decir que en los primeros siglos los obispos y los presbíteros eran unos mismos, y que San Pablo los ha confundido; pero el sentir comun es que San Jerónimo y los autores eclesiásticos, que no distinguieron bien el *episcopado* del presbiterado, solo han querido decir que en la naciente Iglesia los apóstoles y sus sucesores daban el *episcopado* á los que daban el órden del presbiterado; porque como el celo de estos primeros ministros no tenia límites, su jurisdiccion y su poder no debian tampoco tenerlos; solo se los consagraba para enviarlos á fundar alguna iglesia y era preciso por consiguiente que fuesen obispos, porque el obispo es, segun San Jerónimo, el sucesor de los apóstoles y el jefe necesario sin cuya soberana autoridad nunca habrá en la Iglesia sino cisma y confusion (4).

El sabio Guillermo, obispo de París, despues de otros muchos autores eclesiásticos, tanto griegos como latinos, ha esplicado las prerogativas del episcopado y su preeminencia sobre el presbiterado. *Et quia*, dice este (5) autor, *in solis episcopis plenitudo potestatis et istorum officiorum perfectio est*, *manifestum est episcopatum plenum et perfectum esse sacerdotium*; *officium enim sacramentandi plenum atque perfectum*, *minores sacerdotes non habent quia nec sacramentum confirmationis*, *nec majora sacramentalia impendere possunt*; *similiter auctoritatem docendi*, *seu magistros instituendi modicam habent*.

El mismo Guillermo de París hace notar á continuacion, que aun cuando hay muchos grados en el *episcopado*, como arzobispos, primados y patriarcas etc., este nunca es mas que uno; que el Papa mismo no tiene mas que el órden comun á los

(1) Alexand. 2, can. In tuis, caus. 7, quæst. 2.
(2) Gelas. Papa, can. Nuper, caus. 7, quæst. 2.
(3) Hilar. in Epist. ad Ephes., c. 4.

(4) Jurisprudencia canónica, art. OBISPO.
(5) Páj. 523.

demas obispos, aunque tenga una jurisdiccion mas estensa; por último que el mismo Jesucristo ocupa el primer lugar en el órden de los obispos: *Ipse Dominus Jesus Christus, non plusquam episcopus est in dignitatibus ecclesiasticis secundum quod homo. C. Cleros, dist. 21.*

Nada hay en todo esto que no esté conforme con la doctrina de la Iglesia y de los santos Padres: *Omnes præpositi vicaria administratione apostolis succedunt*, dice San Cipriano (1), y en otro lugar: *Hoc erant utique cæteri apostoli quod fuit et Petrus pari consortio præditi et honoris et potestatis. C. Loquitur, caus.* 42, *q.* 1.

Dice San Jerónimo (2): «Ubicumque fuerit episcopatus, sive Romæ, sive Eugubii, sive Constantinopoli, sive Rhegii, sive Alexandriæ, ejusdem semper est meriti, ejusdem et sacerdotii potentia divitiarum, et paupertatis humilitas, vel sublimiorem, vel inferiorem episcopum non facit. Cæterum omnes apostolorum successores sunt. Inter apostolos par fuit institutio, sed unus omnibus præfuit. C. in illis, dist. 80, c. in Novo, dist. 20. J. G. Véase PAPA.»

«Si alguno dijere que los obispos no son superiores á los presbíteros, ó que no tienen el poder de conferir la confirmacion y las órdenes, ó que este es comun con el de los demas sacerdotes, ó que las órdenes que confieren sin el consentimiento ó intervencion del pueblo ó del poder secular son nulas, ó que aquellos que no estan ordenados ni autorizados bien y lejítimamente por el poder eclesiástico y canónico, sino por cualquiera otro, son por esto lejítimos ministros de la palabra de Dios y de los sacramentos, sea anatematizado (3).» Véase JERARQUÍA.

Debe consultarse, sobre esta materia, el capítulo 1 y 2 del lib. 1, parte 1, del Tratado de la disciplina del Padre Tomasino. Este sabio sacerdote del oratorio, saca las conclusiones siguientes de las varias autoridades que cita:

1.° Que los obispos poseen la sucesion completa de la potestad apostólica, lo cual no puede decirse de los presbíteros ni de los diáconos.

2.° Que ellos son los sumos sacerdotes, *summi sacerdotes, summi antistites*.

3.° Que solo ellos pueden administrar la confirmacion y el órden, que son los dos sacramentos en que se confiere mas particularmente la plenitud del Espíritu Santo.

4.° Que confieren los demas sacramentos con su propia autoridad, al paso que los presbíteros los administran con dependencia; y aun en otro tiempo solamente los conferian en ausencia del obispo.

5.° Que no se puede consagrar á un obispo sin diócesis, lo mismo que no puede haber rey sin reino.

6.° y último. Que la Iglesia no puede subsistir sin obispo, así como un cuerpo no puede estar sin alma y sin cabeza que posea la plenitud de la vida y que vivifique todos los miembros con su influencia continua: *Non enim Ecclesia esse sine episcopo potest.*

De todos estos principios debemos pues concluir que los presbíteros y demas clérigos inferiores deben tener una gran sumision y una estrecha subordinacion á su obispo. Véase OBISPO § 8.

EPISTOLA. Con mucha frecuencia se llaman *epístolas* las decretales de los pontífices. Véasé DERECHO CANÓNICO.

ERA

ERA. Es un punto fijo y determinado de que nos servimos para contar los años. Se dan diferentes etimolojías á esta palabra, la mas singular es la que la hace provenir de la ignorancia de los copistas que hallando en los antiguos monumentos A. E. R. A., *annus erat regni Augusti*, formaron ÆRA. Véase CRONOLOJÍA, CALENDARIO.

Los historiadores distinguen muchas especies de *eras*, la *era* cristiana, la de los seleucides, la de España, la de los turcos, etc. En la palabra CRONOLOJÍA hablamos de la *era* cristiana, pues es la única que esencialmente nos interesa.

La *era* de los seleucides es aquella de que se servian los Macedonios para contar los años; se habla de ella en el libro de los Macabeos bajo el nombre de *años griegos*, de que se sirvieron los judios desde su sumision á los Macedonios. Esta *era* empieza en el reinado de Seleuco compañero del gran Alejandro, el año del mundo 3693 y el 311 antes de la *era* vulgar.

La *era* de España es aquella de que se sirvieron muchísimo tiempo en todos los antiguos reinos y que en la actualidad la conocemos con este nombre. Empieza esta época treinta y ocho años antes de nuestra *era* cristiana, de modo que el año primero de esta corresponde al treinta y nueve de la de España. Se usó en Cataluña hasta el Concilio de Tarragona, en 1180, en el que se mandó valer-

(1) Epist. 9. lib. 1.
(2) Epist. 85, ad Evagr.
(3) Concilio de Trento, ses. 23, c. 7.

se de los años de la Encarnacion. Se hizo lo mismo en el reino de Valencia, en 1358, en el de Aragon en 1383, y por último en el de Portugal en 1415.

La *era* de los turcos llamada *hejira* ó la fuga de Mahoma, es la época en que huyó este impostor, un viernes 16 de julio, porque sus errores le habian puesto en peligro la vida: así que desde esta huida llamada *hejira* por los árabes, empiezan á contar sus años.

ERE

ERECCION. Se usa comunmente esta palabra para denotar el nuevo establecimiento de un beneficio ó dignidad y tambien de una iglesia particular. La *ereccion* se puede hacer de dos maneras:

1.° Cuando se dá el título y carácter de beneficio á un lugar que antes no le tenia, como cuando se erije una capilla particular en donde antes no la habia.

2.° Cuando se dá un título mas elevado á un sitio erijido ya en título de beneficio, por ejemplo, cuando se cambia una simple capilla en curato, ó una parroquia en catedral, ó finalmente un obispado en metrópoli ó arzobispado. Esta distincion corresponde poco mas ó menos á la que hace Amydenlo en estos términos: *Ad duo genera reducuntur erectiones, propriam et impropriam: propriam erectionem dico, quando aliqua ecclesia a planta construitur et de non ecclesia fit ecclesia; impropriam dico, quando eccelesia jam reperitur constructa, sed mutatur illius status ut pote quod capella erigatur in parochialem.*

En jeneral, el objeto de las *erecciones* debe ser *ut servitium divinum augeatur, non autem ut diminuatur. C. Ex parte de constit.*

La necesidad y la utilidad pueden tambien servir de motivo para estas fundaciones ó cambios; *C. Mutationes* 7, *qu.* 1; *c. Præcipimus* 16, *q.* 1. pero por lo regular los nuevos establecimientos no pueden hacerse con perjuicio de los antiguos (1).

La *ereccion* en parroquia de un lugar eclesiástico es de las mas importantes Véase PARROQUIA.

En cuanto á la *ereccion* de obispados y arzobispados, véase OBISPADO.

ERR

ERROR. El *error* consiste en creer verdadero lo que es falso: *Errare est falsum pro vero putare C. In quibus* 22, *q.* 11, *J. G.* Errar, ignorar, no saber, y titubear, son cuatro cosas diferentes segun Archid. *in D. C. In quibus est autem differentia inter hæc verba, errare, ignorare, nescire et titubare. Ignorantia facti non juris excusat* (2). El no oponerse al *error* es aprobarle, asi como el no defender la verdad es oprimirla *Dist.* 83, *can. Error.*

§. I.

ERROR. (Impedimento del matrimonio.) Véase IMPEDIMENTO.

§. II.

ERROR en los rescriptos. Véase REFORMA.

ESC

ESCÁNDALO. Toda palabra ó accion que da ocasion á otro para pecar, y que influye naturalmente en la corrupcion de las costumbres: *Quod græce scandalum dicitur, offensionem, vel injuriam, vel impactionem pedis dicere possumus* (3).

Se distinguen dos especies de *escándalos*, activo y pasivo: el primero es aquel que cometemos por nuestras malas acciones ó las que solo tengan apariencia de tales, y que debemos evitar por caridad hácia el prójimo: *Propter proximi charitatem.* El *escándalo* pasivo es aquel de que somos causa sin tener culpa alguna; como, por ejemplo, cuando nuestra fortuna ó nuestro estado dan envidia á algunas personas: *Per accidens autem aliquod verbum vel factum unius est alteri causa peccandi, quando etiam præter intentionem operantis, et præter conditionem operis, aliquis male dispositus ex hujusmodi opere inducitur ad peccandum* (4).

Los canonistas establecen estas diferentes máximas en materia de *escándalo*: *Propter scandalum fit quod alias non fieret........ Ecclesia tolerat multa propter scandalum..... Scandali ratione remittitur rigor juris........ Scandalum utilius nasci permittitur, quam quod veritas relinquatur.... Propter scandalum evitandum, non debet quis committere malum.... Cum scandalo populi non debet quis præfici etiam interveniente electione collegii* (5).

(1) Memor. del cler. tomo. 4, páj. 529.

(2) Reg. 13, de Reg. jur., in 6.°
(3) Sto. Tomas, 2, 2, qu. 43.
(4) Sto. Tomas, loc. cit.
(5) Alberico de Rosate, Diccion. verb. SCANDALUM *Felino* in cap. Super eo, de sent, excom. doct. in c. Qui scandalizaverit, de Regul. juris. *Panorm.* in c. 1, n. 4, de Elect.

Para evitar el *escándalo* se ha escluido de las órdenes á los irregulares *ex defectu corporis. C. Hinc etenim*, *dist.* 49. Véase IRREGULARIDAD.

Es raro que un caso privilejiado no vaya acompañado de *escándalo*, mas solo él no hace que el delito no sea privilejiado, porque puede ser mayor ó menor, asi como puede referirse á una accion mas ó menos criminal. El *escándalo* sirve de regla para distinguir en el fuero de la penitencia y de la gracia, los casos reservados á la Santa Sede y los que el obispo puede absolver, segun los decretos del Concilio de Trento, referidos en los artículos CASOS RESERVADOS, DISPENSAS. Véase tambien NOTORIEDAD.

En la Real Cédula de 19 de noviembre de 1771 se previene lo siguiente: «Para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, ejercite el obispo todo el celo pastoral por sí y por medio de los párrocos, tanto en el fuero penitencial como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el derecho tiene establecidas, y no bastando estas se dé cuenta á las justicias reales, á quienes toca su castigo en el fuero esterno y criminal, con las penas temporales prevenidas por las leyes del reino.»

La *ley* 10, *tit.* 25, *lib.* 12 *de la Nov. Recop.* manda se castigue con la pena de trabajos públicos á los que pronuncien palabras obscenas y torpes, ó se espliquen con acciones indecentes con personas de otro secso, un mes por la primera vez, dos por la segunda, etc. En real órden de 7 de abril de 1829 se modificó esto con la pena de cincuenta ducados ó tres meses de correccional.

En real órden de 22 de febrero de 1815 se dice: «El rey quiere que el consejo cuide de que se castiguen los *escándalos* y delitos públicos ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios y vida licenciosa de los cónyujes ó alguno de ellos, por amancebamientos tambien públicos de personas solteras y por la inobservancia de las fiestas eclesiásticas; y asi mismo las palabras obscenas, las injurias hechas á los ministros de la relijion, el desprecio con que se hable de ellos y las irreverencias en el templo; igualmente quiere S. M. que los jueces reales ausilien francamente á los eclesiásticos y párrocos para el cumplimiento de lo que paternalmente hubieren dispuesto para realizar el arreglo de costumbres y evitar los referidos *escándalos* públicos, valiéndose unos y otros de amonestaciones y ecshortaciones privadas y procediendo conforme á derecho contra los que obstinadamente las desprecien.»

Por último en el real decreto de 13 de marzo de 1829, se encargó el cumplimiento de todas las disposiciones dadas anteriormente y se añade ademas «que si advertidos por las autoridades no se reunen inmediatamente los matrimonios separados voluntariamente y cesan los amancebamientos, se proceda sin detencion al arresto y prision de los culpables, su destierro de los pueblos en que residan y demas penas dispuestas por las leyes, siendo responsables los jueces y justicias del menor descuido ó connivencia: y que S. M. mandará separar á los pertinaces de los empleos y honores que obtengan; y ni admitirá á cargos ni servicio público á semejantes delincuentes, ni permitirá que cobren sueldo sin testimonio acreditado de cristiana conducta.»

ESCAÑOS EN LAS IGLESIAS. No hay cánon alguno que permita ni prohiba espresamente á los legos el tener bancos en las iglesias. Antiguamente estas personas no solo no tenian *escaños en las iglesias*, ni aun en la nave, sino que no podian entrar en el coro mas que para recibir la sagrada comunion. Véase SANTUARIO. Despues se relajó esta disciplina con respecto á la entrada en el coro; primero se concedió á los reyes y príncipes, despues á los patronos y fundadores, entre los que deben comprenderse los señores de los lugares. Véase DERECHOS HONORIFICOS. Este uso se hallaba establecido en las iglesias de Inglaterra á principios del siglo XIII.

Una vez que se permitió la entrada en el coro á los patronos y fundadores, se atribuyeron insensiblemente el derecho de tener un banco en la parte mas principal de la iglesia. Hacia mucho tiempo que los patronos habian recibido en las iglesias de su fundacion ciertas distinciones sobre el resto de los fieles, pero aqui concluian todas sus pretensiones sobre estas mismas iglesias. Hé aqui cómo se espresa sobre esto el Papa Jelasio en el cánon *Piæ mentis* 16, *q.* 7. *Hanc igitur, frater charissime, si ad tuam diœcesim pertinere non ambigis, ex more convenit dedicari, collata primitus donatione solemni, quam ministris ecclesiæ destinasse se præfati muneris testatur oblator, sciturus sine dubio præter processionis aditum qui omni christiano debetur, nihil ibidem se proprii juris habiturum.*

La palabra *processio* empleada en este cánon, se ha interpretado de muy diverso modo; pero segun Oliva la significacion de esta voz es, la reunion de los fieles en la iglesia: *Ecclesia ad cultum processionis adducta, id est frequentationis populi. C. Præcepta, de Consecrat., dist.* 1.

Con respecto al santuario, es decir, á la parte

destinada para las sillas del clero, no puede tener en él asiento ningun lego; esto dispone el cap. 1, *de Vita et Honest. cleric.*, en conformidad con los cánones de los concilios y otras disposiciones referidas en las Memorias del clero (1).

El santuario de las iglesias siempre se ha destinado esclusivamente para los eclesiásticos que se aprocsiman al altar: los legos y principalmente las mujeres no pueden ocupar en él ningun asiento. Esto disponen tanto los concilios antiguos, como los modernos. El de Rouen de 1581, añade á las prohibiciones terminantes hechas sobre esto, la pena de escomunion contra los legos que advertidos para que desocupen los asientos no quieran abandonarlos: *Ut laici secus altare, quando sacra mysteria celebrantur, stare vel sedere inter clericos non præsumant; sed pars illa quæ cancellis ab altari dividitur, tantum psallentibus pateat clericis. Ad orandum vero et communicandum laicis et feminis (sicut mos est), pateant sancta sanctorum. C. 1 de Vita et Honest. cleric.*

Los derechos honoríficos de tener bancos en las iglesias, atribuidos antiguamente á un título de privilejio personal, desaparecieron con el sistema político de que era una consecuencia. Estos se concedian á los fundadores de las iglesias, y debiendo siempre restrinjirse todos los privilejios, no se estendian á los que construian parcialmente ó reparaban una iglesia.

No se oirán sobre esto las pretensiones de los feligreses de una parroquia que hubiesen hecho construir una iglesia, pues solo se ha concedido un solo banco y á un solo fundador. Véase PATRONO.

ESCLAVO. Diremos en la palabra IMPEDIMENTO que el error acerca de la condicion de la servidumbre, producia un impedimento dirimente del matrimonio. Es preciso tener en cuenta, que en otro tiempo, se juzgaba en la Iglesia, que un *esclavo* ni podia casarse con una persona libre, ni hacerse clérigo ó relijioso mientras su señor no le emancipase ó al menos no prestase su consentimiento para cualquiera de estas cosas. Respecto al matrimonio, nos dice San Basilio en su carta á Anfiloquio: *Ancilla quæ præter Domini sententiam se viro tradidit, fornicata est, quæ vero postea (cum permissu Domini) libero matrimonio usa est, nupsit: quare illud quidem fornicatio hoc vere matrimonium, eorum qui sunt in alterius potestate pacta conventa firmi nihil habent* (2).

(1) Tom. 5, páj. 1189.
(2) Epist. ad Amphil, can. 40.

Pero hace ya tiempo que no está en uso esta disciplina; y segun el derecho canónico un *esclavo* puede casarse con quien le parezca á pesar de su amo, aunque sin perjuicio de sus derechos, y con tal que dé conocimiento de su estado á la persona con quien ha de casarse: *Sane juxta verbum apostoli sicut in Christo Jesu, neque liber neque servus á sacramentis Ecclesiæ removendus, ita nec inter servos matrimonia debent ullatenus prohiberi: etsi contradicentibus dominis et invitis contracta fuerint, nulla ratione sunt propter hoc dissolvenda debita tamen et consueta servitia non minus debent propriis dominis exhiberi. C. 1, de Conjugio servorum, c. Si quis. 29. q. 2.* No es pues la servidumbre, dice Santo Tomás, lo que anula el matrimonio, sino el error de la misma servidumbre: *Conditio servitutis ignorata matrimonium impedit, non autem servitus ipsa* (3).

En cuanto al clericato y estado relijioso, la distincion 54 del Decreto está llena de cánones que prohiben á los obispos el ordenar *esclavos*, y á los monasterios el recibirlos sin consentimiento de sus dueños, con el que quedaban libres: *Si servus, sciente et non contradicente Domino in clero fuerit ordinatus, ex hoc ipso quod constitutus est, liber et ingenuus erit. C. 20, dist.* 54. Los emancipados con ciertas obligaciones para con sus patronos, eran escluidos tambien de las órdenes y monasterios: *Neque adscriptitius, neque originarius, neque libertus ordinari debet nisi probatæ vitæ fuerit et consensu patroni recesserit, ex eo 7, eod.* La iglesia y los monasterios tenian en otro tiempo *esclavos*, y algunos cánones de la distincion citada hablan de ellos con ciertas distinciones de privilejios. Desde que no hay *esclavos* en nuestro pais, no quedan ya vestijios de estas antiguas disposiciones sino en las prohibiciones hechas á los obispos de ordenar á los deudores y demas personas que sin ser *esclavos*, no poseen el libre ejercicio de su estado y de sus derechos. Véase IRREGULARIDAD.

Sabido es que no hay *esclavos* en Francia, bastando entrar en su territorio para gozar de la libertad comun á todos los franceses: lo mismo sucede en España: por esto las leyes eclesiásticas sobre la irregularidad de los *esclavos* no son de aplicacion alguna en estos paises en que está abolida la servidumbre; pero sí deben observarse en las colonias.

Los *esclavos* son irregulares y no se puede conferirles las órdenes, ni tonsurarlos, interin no se

(3) Suppl., q. 52, art. 1.

hallen emancipados. *Alexand. III, cap. Consuluit, de Servis non ordinand. et eorum manumissione.*

ESCOMUNION. *Excomunicatio est á communione exclusio.* Esta definicion de Lancelot es la mas jeneral y comprende todas las especies de *escomunion.* Dice Gibert, que la naturaleza de esta censura queda en parte espresada en el nombre que se la da.

§. I.

NATURALEZA Y DIVISION DE LA ESCOMUNION.

Dice Eveillon en su *Tratado de las escomuniones* (1), que hay tres clases de bienes comunes en la Iglesia, los que emanan de la cabeza, los que proceden del cuerpo, y los que vienen de los miembros en particular.

1.° Los bienes que proceden de la cabeza son los méritos de Jesucristo y su gracia, la fé, la esperanza, la caridad y demas bienes espirituales que forman sustancialmente la vida del alma. Como estos bienes emanan directamente de Dios, y no dependen absolutamente mas que de su bondad y misericordia, la Iglesia no puede privar de ellos ni por la *escomunion*, ni de otra manera: solamente supone la privacion de la gracia en el que por sus pecados ha merecido que ella le escomulgue; por manera que si el escomulgado no es culpable, ó si la *escomunion* versa sobre un hecho que no es criminal en manera alguna, el escomulgado no puede sufrir por la *escomunion*, y queda unido siempre al cuerpo de la Iglesia por la caridad comun, y en tal estado puede merecer por sus acciones la gloria eterna. *Qui manet in charitate, in Deo manet, et Deus in eo* (2).

Por esta razon el que fuese amenazado con la *escomunion*, si no hace una cosa que juzga ser pecado, mas bien debe sufrir esta censura, que obrar contra su conciencia. *Cum pro nullo metu debeat quis mortale peccatum incurrere. Innocent. in c. Sacris, de iis quæ vi etc.*

2.° Los bienes que proceden del cuerpo son los que se hallan en la comunion de la Iglesia; como los sacramentos, el santo sacrificio de la misa, las preces, oraciones públicas y sufrajios comunes; las induljencias y santas reuniones que se celebran para el servicio divino; todas estas cosas las dejó el Señor á disposicion y dispensacion de la Iglesia, bajo la autoridad de sus prelados y ministros, los que deben determinar su uso, y comunicarlas para honra de Dios y salvacion de las almas.

3.° Los bienes que vienen de los miembros son las oraciones, los sufrajios y las buenas obras de cada cristiano en particular, cuyo fruto aprovecha mas ó menos á todos los demas por medio de la comunion de los santos; porque en el hecho de estar unido un cristiano por el bautismo al cuerpo de la Iglesia, sus buenas obras ceden en provecho comun de la familia, aunque no tenga intencion en ello: *Sicut in corpore naturali operatio unius membri cedit in bonum totius corporis, ita in corpore spirituali, scilicet Ecclesia, et quia omnes fideles sunt unum corpus, bonum unius et alteri comunicatur.* La *escomunion* tampoco priva de esta clase de bienes espirituales, solo puede hacerlo de la segunda especie de bienes comunes, cuya dispensacion ha dejado Dios á su Iglesia. Véase IGLESIA.

Distinguense dos clases de *escomuniones*, mayor y menor. Añade el pontifical otra especie con el nombre de anatema; pero como decimos en la palabra ANATEMA, no forma clase diferente de la *escomunion* mayor.

La *escomunion* menor priva al fiel de la participacion pasiva de los sacramentos y del derecho de poder ser elejido ó presentado para cualquiera beneficio ó dignidad eclesiástica; mas no impide administrar los sacramentos, ni elejir ó presentar á alguno para los cargos eclesiásticos. Asi lo declara Gregorio IX, en el c. Si celebrat. de cleric. excomm. vel dispositio minist..... «Minori excommunicatione ligatus, licet graviter peccet, nullius tamen notam irregularitatis, incurrit, nec eligere prohibetur, vel ea quæ ratione jurisdictionis sibi competunt exercere....... Pecat autem conferendo ecclesiastica sacramenta; sed ab eo collata virtutis non carent effectu: cum non videatur á collatione, sed participatione sacramentorum, quæ in sola consistit perceptione, remotus.»

La *escomunion* mayor es la que separa á un pecador del cuerpo de la Iglesia, y le priva de toda comunion eclesiástica; de modo que no puede recibir, ni administrar los sacramentos, ni asistir á los oficios divinos, ni ejercer ninguna funcion eclesiástica. Se debe comprender en esta definicion la separacion de los fieles. Hé aquí cómo esplica esto el Papa Gregorio IX, primer autor de esta famosa distincion: *Si quem sub hac forma verborum* EXCOMMUNICO *vel simili á judice suo excommunicari contingat; dicendum est non eum tantum minori quæ á perceptione sacramentorum, sed etiam majori excommunicatione quæ á communione fidelium separat, esse*

(1) C. 1, art. 3.
(2) Joan. cap. 4.

ligatum. C. Si quem 59 *de sent. excomm.* De todos los Papas, dice Gibert, cuyas constituciones entran en la composicion del derecho canónico, ninguno antes de Gregorio IX distinguió la *escomunion* en mayor y menor, ni señaló á cada una lo que la es propio. Distinguíanse solamente cuatro clases de comuniones ó comunicaciones cristianas: la comunion civil, la de la oracion, la de la oblacion, y la que hacia al fiel participante de los sagrados misterios; así que habia cuatro clases de *escomuniones* que correspondian á cada especie de comunion. Dice Gibert, que en otro tiempo habia muchas *escomuniones* menores, cuatro anejas á los cuatro grados de penitencia pública, algunas particulares á los eclesiásticos y una propia á los obispos, y todas diferentes de la única conocida en la actualidad. No podemos entrar aquí en pormenores sobre esta materia.

Limitándonos á hablar de la *escomunion*, tal como ahora se la considera, observaremos que ademas de la division que hizo de ella Gregorio IX en mayor y menor, divídese tambien, como las demas censuras, en *escomunion á jure*, y *ab homine*; en *latæ*, y en *ferendæ sententiæ*; en reservada y no reservada, válida é inválida y en justa é injusta: lo que decimos acerca de las censuras y de los casos reservados en jeneral basta para la inteligencia de estas palabras. Solo añadiremos que la *escomunion a jure* es jeneral contra las personas y la *ab homine* concebida algunas veces en términos jenerales, como la que se pronuncia contra los que no han obedecido á un monitorio, lo es tambien otras contra ciertas personas en particular.

Tertuliano llama *destierro* á la *escomunion*, pues no es otra cosa que una separacion de la Iglesia y de la comunion de los cristianos; de dónde viene que en muchos cánones antiguos ó cartas de los papas, se hallan las palabras *exilium*, *exterminare*, *quasi extra terminos ejicere*, empleadas en el sentido de la voz *escomunion*, que Gibert dice no haber sido conocida en el derecho canónico antes del siglo IV, porque anteriormente se usaba de la palabra *anatema*. Véase ANATEMA.

§. II.

ESCOMUNION, AUTORIDAD.

Independientemente de las razones de conveniencia de que vamos á hablar, se ha creido, fundados en estas palabras del evanjelio: *Quæcumque alligaveritis super terram*, etc. que la *escomunion* entraba necesariamente en el poder de las llaves que Jesucristo dió á su Iglesia, véase CENSURA. Si esta Santa Madre es la dispensadora de los sacramentos, debe por una consecuencia rigorosa poder escluir de ellos á los que juzgue indignos de su participacion: tal es el sentido é interpretacion de San Agustin y de todos los Padres. «Cum excommunicat Ecclesia, in cœlo ligatur excommunicatus; cum reconciliat Ecclesia, in cœlo solvitur reconciliatus (1). *Tertuliano decia en su Apolojético* (2). «Summumque futuri judicii præjudicium, ut si quis ita deliquerit á communione orationis et conventus, et omnis sancti commercii relegetur;» por último *manifiesta San Juan Crisóstomo* (3): «Nemo contemnat vincula ecclesiastica, non enim homo est qui ligat, sed Christus qui nobis hanc potestatem dedit, et Dominus fecit homines tanti honoris. Infamia est, *dice Orijenes*, a populo Dei et Ecclesia separari.» Estos respetables pasajes y otros tomados del libro segundo de las Constituciones apostólicas, y en especial de las epístolas de San Pablo, son los que, probando que la Iglesia ha estado siempre en el derecho y uso constante de imponer la pena de *escomunion* á sus hijos culpables de ciertos crímenes, han hecho tan terrible esta pena; y en efecto bien formidable es, cuando de parte del mismo Jesucristo somos privados de sus saludables sacramentos. Observa San Ambrosio, que en nombre de Jesucristo escomulgó San Pablo al incestuoso de Corinto: *In nomine Domini nostri Jesu-Christi; cum virtute Domini Jesu, id est sententia, cujus legatione fungebatur apostolus abjiciendum illum de Ecclesia censuit.* Nadie crea, dice San Gregorio Niseno (4), que la *escomunion* es una censura inventada é introducida por la Iglesia; es una regla antigua confirmada por el mismo Jesucristo; *Ne excommunicationem arbitreris esse ab episcoporum audacia profectam: paterna lex est, antiqua Ecclesiæ regula, quæ a lege traxit originem et in gratia confirmata est.*

Esta doctrina se halla perfectamente de acuerdo con la razon. No hay estado político que para conservarse no tenga la autoridad de privar de sus bienes comunes á los que por sus crímenes se hacen enteramente indignos de ellos. Al establecer Jesucristo la Iglesia, no tuvo el designio de hacer una reunion confusa de personas que no tuviesen entre sí relacion ó union alguna, antes bien, quiso formar una asamblea de individuos que estuvie-

(1) S. Aug. Tract. 50 in Joan.
(2) Cap. 39.
(3) Tom. 4, cb. Hæbr.
(4) Lib. Adv. eos qui castigationes ægre ferunt.

sen ligados unos á otros; unidos á la vez, y gobernados por leyes y majistrados bájo un jefe.

La Iglesia es pues una sociedad, cuyos miembros, que son los fieles, estan unidos por la profesion esterior de la misma fé en Jesucristo, por la participacion de los mismos sacramentos, por las demostraciones esteriores de caridad y de union que se hacen unos á otros, y por la obediencia á los obispos bajo una misma cabeza. Como entre los fieles pudiera haber algunos que turbasen el buen órden de esta sociedad por su doctrina ó por sus costumbres, era necesario que la Iglesia no estuviese destituida del poder de separarlos de ella: poder que la razon natural conoce ser necesario para el buen órden y gobierno de una comunidad. Empero Jesucristo, antes de dar á la Iglesia este poder, quiso prescribirle la conducta que debian observar respecto de los fieles que cayesen en algun crímen: lo cual dejó establecido en el cap. 18 de San Mateo, diciendo á sus apóstoles que si un pecador no se aprovechase de la correccion privada, ni de la que se le hiciese delante de una ó dos personas, ni tampoco de la que le hiciesen estas mismas personas, debe ser denunciado á la Iglesia: y que si no oyese á esta Santa Madre, no debe considerársele como miembro suyo, sino como pagano, y publicano, es decir, como un hombre con el cual no se puede tener ningun trato, y el que tampoco tiene mas derecho á participar de los bienes espirituales que son comunes á los fieles, que el que tiene un individuo no bautizado, ó un publicano á quien de tal modo aborrecian los judios que evitaban su conversacion, y huian de su sociedad, juzgándole indigno de toda comunicacion: *Quod si non audierit eos, dic Ecclesiæ; si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus et publicanus.* Véase JURISDICCION.

Jamas pretendió ni pudo pretender ningun seglar tener derecho para pronunciar censuras, y mucho menos la *escomunion*. Pero los autores galicanos, entre otros Durand de Maillane, dicen que por un privilejio incontestable los reyes de Francia no pueden ser escomulgados, ni sus majistrados en el ejercicio de las funciones de sus destinos. Sin embargo la historia de los tiempos pasados desmiente este privilejio, y en nuestros dias el Papa Pio VII, de immortal memoria, sin consideracion á estos pretendidos privilejios, lanzó una bula de *escomunion* contra el mas poderoso y atrevido de los monarcas que ha tenido la Francia. La bula de *escomunion* dada por Pio VII contra Napoleon, publicada y fijada en Roma el dia 10 de junio de 1809, que principia *Cum memoranda illa dies*.... es uno de los monumentos gloriosos que acreditan y confirman los sagrados é incontestables derechos de la autoridad pontificia.

Sentimos que su gran estension no nos permita insertarla en este lugar, aunque la traiga el autor del Diccionario.

§ III.

CAUSA DE LA ESCOMUNION.

Se distinguen las causas de la *escomunion* menor de las que produce ó puede producir la mayor. Una sola es la causa de la primera, pues como no hay mas que una clase de *escomunion* menor sustituida á las antiguas *escomuniones*, tampoco hay mas que una causa que la produzca, y esta es la comunicacion con escomulgados denunciados. Por el tenor del capítulo *Si quem de Sent. excom.* aparece claramente que cuando en el derecho ó en alguna disposicion eclesiástica se prohibe ó manda alguna cosa bajo pena de *escomunion*, debe entenderse siempre la *escomunion* mayor á menos que no esté espreso lo contrario.

La *escomunion* menor se introdujo solamente para asegurar mejor la ejecucion y efectos de la mayor, ó para hacer mas sensible su pena al que con ella ha sido castigado. En otro tiempo habia obligacion de huir de todo escomulgado luego que se tenia conocimiento de su *escomunion*; si esto era secretamente, debia hacerse en secreto, y si públicamente en público. *C. Cum non ab homine, de Sent. excom.*

Como este uso tenia grandes inconvenientes con respecto á las dudas y escrúpulos de conciencia, el Papa Martino V en el Concilio de Constanza dió la famosa Estravagante *Ad evitanda scandala* que Eveillon prueba seguirse aun en toda la Iglesia, con preferencia á los decretos de los concilios de Basilea y quinto de Letran. Hé aqui la Estravagante, tal como la refiere San Antonino: «Ad evitanda »scandala et multa pericula quæ conscientiis timo»ratis contingere possunt, Christi fidelibus tenore »præsentium misericorditer indulgemus, quod ne»mo deinceps á communione alicujus, sacramento»rum administratione, vel receptione, aut aliis »quibuscumque divinis, intus et extra prætextu cu»juscumque sententiæ aut censuræ ecclesiasticæ, »á jure vel ab homine generaliter promulgatæ te»neatur abstinere, vel aliquem evitare, aut inter»dictum ecclesiasticum observare, nisi sententia »aut censura hujusmodi fuerit illa contra personam »colegium, universitatem, ecclesiam, communita-

»tem, vel locum certum, vel certam, á judice pu-»blicata, vel denuntiata specialiter et expresse; »constitutionibus apostolicis, et aliis in contrarium »facientibus, non obstantibus quibuscumque: sal-»vo, si quem, pro sacrilega manum injectione in »clericum sententiam latam á canone adeo notorie »constiterit incidisse, quod factum non possit ulla »tergiversatione celari, nec aliquo suffragio excu-»sari. Nam á communione illius licet denuntiatus »non fuerit, volumus abstineri juxta canonicas »sanctiones.»

El sentido de esta constitucion es que solo en dos casos debemos evitar á los escomulgados:

1.° Cuando despues de haber sido declarados tales se les denuncia espresamente en este concepto.

2.° Cuando es notorio que alguno ha herido á un eclesiástico, por lo cual incurre en *escomunion latæ sententiæ*.

Los decretos de los concilios de Basilea y de Letran estienden la notoriedad del caso particular á todos aquellos en que no hubiese lejítima escusa de ignorancia que alegar.

La regla de no estar obligados á huir mas que de los escomulgados denunciados se aplica igualmente á los herejes, que por su herejía han incurrido por derecho en la *escomunion*. *C. Excomunicamus*; *c. Ad abolendam*; *c. Noverit*, *de sent. excom.*

Se entiende por escomulgado espresamente el que lo ha sido con manifestacion de su nombre ó calidad, oficio, dignidad ú otra circunstancia que le dé á conocer claramente por medio de publicaciones en misa parroquial, y con los editos convenientes.

La prohibicion de comunicar con los escomulgados denunciados se aplica á tres especies de casos.

1.° Cuando se comunica en el mismo crímen del escomulgado, comunicacion llamada por los canonistas *in crimine criminoso*, la que está prohibida bajo la pena de incurrir en la misma del escomulgado. *C.* 29, 38, *de sent. excom.*

2.° Cuando se comunica con el escomulgado en cosas de relijion, como la misa, el oficio divino, etc.; mas no en la predicacion, á la que puede asistir sin que por esto se crea comunicar con él. *C*. 43, *de sent. excom.* Esta especie de *escomunion* se llama *in divinis*.

3.° El tercer caso es el de comunicacion *in humanis*, es decir, en las cosas pertenecientes á la vida temporal, contenidas en estos dos versos:

> Si pro delictis, anathema quis efficiatur,
> Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

Es decir, que nadie puede hablar con el escomulgado, ni saludarle, ni orar por él, ni trabajar, ni habitar, ni tener sociedad con él. *Can.* 17, *caus.* 22, *q.* 1; *c.* 16, *caus.* 11, *q.* 3; *c.* 7 *caus.* 1, *q.* 3.

Pero como los escomulgados no dejan de ser miembros de la sociedad civil y natural de los hombres se han debido poner las escepciones que espresan estos otros dos versos:

> Hoc anathema quidem faciunt ne possit obesse.
> Utile, lex, humile, res ignorata, necesse.

Utile, esto se entiende de la utilidad espiritual que un sacerdote ó el obispo pueden procurar al escomulgado hablándole. *C.* 54, *de Excom.*

Lex, significa el deber que impone la ley del matrimonio. *C.* 31, *de Excom.*

Humile, se entiende de la obediencia que un hijo debe á su padre, un criado á su amo, un soldado á su capitan, un relijioso á su prelado, un vasallo á su señor, en fin un súbdito á su rey. *C.* 103, *caus.* 11, *q.* 3; *c.* 31, *de sent. excom.*

Res ignorata, cuando se ignora invenciblemente la *escomunion* de la persona con quien se trata. *C.* 103, *cit. arg.*, *c.* 29, *de Excom.*

Necesse, se entiende de los casos en que se está absolutamente obligados á tratar con el escomulgado. *C.* 34, *de Excom.*

En cuanto á las causas de la *escomunion* mayor, no hay regla alguna particular que determinar despues de la del cap. *Si quem*; solo debemos advertir que respecto de las *escomuniones ferendæ sententiæ*, hay que tener mucho miramiento. La Iglesia siempre ha puesto alguna diferencia entre los grandes crímenes; pues no los castigaba todos con la *escomunion*; y antes de llegar á este caso, acostumbraba observar tres cosas, á saber; que el pecado fuese público y notorio; que el pecador apareciese ecsecrable por su obstinacion, y que no hubiese mal alguno que temer de la *escomunion* pronunciada. San Agustin ha observado esto en el libro 3, c. 2, contra la carta de Parmenion: *Quando ita cujusque crimen notum est omnibus, et omnibus execrabile apparet, ut vel nullos prorsus vel non tales habeat defensores, per quos possit schisma contingere: non dormiat severitas disciplinæ, in qua tanto est efficatior emendatio pravitatis, quanto diligentior confirmatio charitatis* (1).

La Iglesia observa estas reglas en la actualidad: no impone la *escomunion* á los pecadores, si

(1) Van-Espen, de Cens. part. 3, tit. 2, cap. 5.

su pecado no es mortal, si no se ha manifestado esteriormente, y si no causa escándalo. Ecsamina tambien si este castigo les será provechoso y de ningun modo perjudicial á los demas fieles.

¿Pueden pronunciarse *escomuniones* por algun interés temporal? Véase sobre esto la palabra MONITORIO en la que referimos el decreto del Concilio de Trento, que sirve para resolver la dificultad, y para dar una idea de lo que pensaban los Padres de este concilio en la materia de que hablamos.

§. IV.

FÓRMULA DE LA ESCOMUNION.

Debe recordarse en este lugar lo que decimos en la palabra CENSURA, relativo á la forma de las censuras en jeneral; y en cuanto á la particular de la *escomunion*, consiste en las palabras y basta espresarla de tal modo que no pueda haber duda de su caracter y efectos. Seria suficiente decir, *escomulgamos*; pero como se trata de reducir al fiel por el temor de los terribles efectos de la *escomunion*, añádense de ordinario las espresiones mas aterradoras, por ejemplo: «Sepáresele de la comu»nion de la Iglesia, y de la participacion del cuer»po y sangre de Jesucristo: entréguesele al po»der de Satanás para humillarle y aflijirle en su »carne, á fin de quo, reconociéndose y haciendo penitencia, pueda salvarse su alma en el dia del »advenimiento del Señor.»

Llámase fulminar la *escomunion* cuando se pronuncia de una manera solemne despues de las moniciones y publicaciones requeridas. El pontifical prescribe el modo como se debe proceder á esta fulminacion, que llama anatema, segun lo dispuesto por el derecho *C.* 106, *caus.* 11, *q.* 3; *c.* 12, *de sent. excom.*, en esta forma: Asisten al obispo doce presbíteros con una hacha en la mano que tiran á tierra despues de la fulminacion para pisotearla, y durante la ceremonia se tocan las campanas. Véase ANATEMA. Ya fulminada la *escomunion* resta denunciar al escomulgado, *á jure vel ab homine*; hemos visto anteriormente cómo se hace esto y los efectos que produce.

Antiguamente no pronunciaba el *obispo* la *escomunion* sino de acuerdo con su clero y por cierto tiempo; lo cual no está en uso desde que cesaron las antiguas *escomuniones* menores, que consistian en la privacion de una parte mas ó menos considerable de los bienes espirituales de la Iglesia.

§. V.

EFECTOS DE LA ESCOMUNION.

Es la intencion de la Iglesia cuando emplea la *escomunion* contra alguno de sus hijos (porque no usa de ella con los infieles que, no participando de ningun bien de los que ofrece la comunion cristiana, no pueden ser privados de ellos); decimos que intenta la Iglesia al pronunciar esta pena terrible, no la perdicion sino la correccion del culpable. Guillermo, obispo de París, propone en su libro de los Sacramentos cuatro motivos que de ordinario mueven á la Iglesia á usar del poder que Jesucristo la concedió para escomulgar á los pecadores rebeldes (1).

1.° El honor de Dios que siempre tiene presente, á fin de que los paganos no puedan decir que la relijion cristiana favorece el crimen.

2.° El mantenimiento de la disciplina eclesiástica; porque el Concilio de Trento llama á la *escomunion* el nervio de la disciplina.

3.° El que los fieles no sean corrompidos por el mal ejemplo, del que merece ser separado de su sociedad.

4.° La conversion y salvacion del pecador para hacerle entrar en su deber. Mas para que la *escomunion* produzca este efecto, es necesario, dice San Agustin, que los prelados que tienen que apelar á este estremo, contribuyan por medio de sus oraciones y de sus lágrimas á alcanzarle esta gracia, é inclinar en su favor la misericordia de Dios. »*Humilitas lugentium debet impetrare misericordiam*... »*agendum voto et precibus, si corrigi objurgationibus* »*non potest* (2).»

La *escomunion* menor solo tiene dos efectos, que son, escluir al escomulgado de la recepcion de los sacramentos y de ser elejido para los beneficios, como ya hemos dicho. El cap. *de cler. Excom.* dice que la *escomunion* no priva de la administracion de los sacramentos.

Los efectos de la *escomunion* mayor son mas estensos, pues priva:

1.° De la participacion de las oraciones públicas que hace la Iglesia en favor de todos los fieles, aunque puede pedirse la conversion del escomulgado por oraciones particulares, c. 28, 38, *de Excom.*; c. 4, 5, *de cleric. Excom.*

2.° Del derecho de administrar y recibir los sacramentos, c. 8, *de privil. in* 6.°.

(1) *Tract. de Ord.*, c. 9.
(2) L. III, *contr. epist. Parm.*

3.° De asistir á los oficios divinos, escepto á los sermones é instrucciones, c. 4, *et* 5. *de cleric. excom.*; c. 31, *de Præb.*

4.° Priva de la sepultura eclesiástica, c. 37. *caus.* 11, *q.* 3.

5.° Del derecho de elejir y ser elejido para los beneficios y dignidades, c. 23, *de Appel.*, c. 7, 8, *de cleric. excom.*; c. *Ne sede vacante in* 6.°

6.° Del ejercicio de la jurisdiccion espiritual, c. 31... 36, 37, *caus.* 24, q. 1; c. 4, *de excom.*, c. 24, *de sent. et re*, etc.

7.° De recibir los rescriptos de la Santa Sede, ya sean de gracia ó de justicia.

8.° En fin, y esta es una pena que parece haber sido precisamente impuesta por San Pablo al incestuoso de Corinto, el escomulgado por *escomunion* mayor no puede comunicar con los fieles en el sentido que espresan los dós versos arriba insertos.

Gibert establece como regla, que toda funcion de orden ó de jurisdiccion ejercida por un clérigo escomulgado no denunciado es ilícita, mas no inválida. Todos los cánones, dice, que declaran nulas las consagraciones y ordenaciones hechas por los escomulgados, no tienen autoridad, y si tienen alguna, no la suficiente para que no puedan ser desechados como erróneos, ó bien hablan de la nulidad con relacion al efecto.

§. VI.

ESCOMUNION, ABSOLUCION.

Concluye la *escomunion* por la absolucion del escomulgado, bien fuese justa ó injusta esta censura, con tal que sea válida; pero cuando es injusta y válida, puede concluir tambien por la abrogacion ó revocacion; y si es inválida concluye por la sola declaracion de la nulidad de la sentencia.

Aunque un escomulgado por tiempo indeterminado haya satisfecho á la parte que lo hizo escomulgar y jurado obedecer á los mandamientos de la Iglesia, no goza de la comunion, si no es absuelto: «*Quantacumque pœnitentiæ signa præcesserint, si tamen morte præventus, absolutionis beneficium obtinere non potuerit...... nondum habendus est apud Ecclesiam absolutus. C.* 28, *de sent. excom., c.* 38, *eod. tit.*

Un escomulgado por la Santa Sede, aunque reciba de ella un rescripto con la salutacion ordinaria, no está por eso absuelto de la *escomunion*, (*c.* 41, *de sent. excom.; c.* 26, *de rescrip.*), lo cual se aplica á todos los superiores que tienen facultades de escomulgar; la razon es que la absolucion debe darse en la forma prescrita: *C.* 28, *de Sent. excom.* Hállase esta forma en el pontifical con toda la estension apetecible.

Gibert habla de las diferentes *escomuniones*, cuya absolucion está reservada al Papa ó á los obispos. Baste referir aquí las cuatro reglas que establece con motivo de las *escomuniones* reservadas á los obispos y que estan en armonía con los principios que hemos establecido en las palabras CENSURA, CASOS RESERVADOS Y ABSOLUCION.

1.° Toda *escomunion*, que siendo pública está reservada al Papa, lo está á los obispos, si no lo es.

2.° En las *escomuniones* públicas reservadas al Papa, quedan reservados á los obispos todos los casos en que no se puede recurrir lejítimamente á él.

3.° Cuando la *escomunion* no está reservada al Papa, sino en razon de su publicidad, no se la debe reconocer por tal, mas que cuando es pública de derecho.

4.° Hay justo motivo para creer que los prelados que tienen jurisdiccion cuasi episcopal, no estan comprendidos ni en los decretos ó cánones que atribuyen á los obispos la facultad de absolver en los casos ocultos de las censuras reservadas á la Santa Sede, ni en los que les conceden facultad para los casos de impotencia física ó moral de ir á Roma.

Puede verse en la palabra ABSOLUCION *ad effectum*, que por una cláusula de estilo absuelve el Papa de todas las censuras á los que concede gracias, con el objeto de hacerlos capaces de disfrutar de ellas; y como la absolucion concedida de este modo sin conocimiento de causa, podia dar lugar al envilecimiento y desprecio de las censuras, se ha establecido una regla de cancelaria sobre los que permanecen mas de un año en el cenagoso estado de la *escomunion*.

Establece Eveillon, segun la autoridad del capítulo *Nuper de sent. excom.*, que solo el obispo y los curas, ó los sacerdotes por ellos delegados, pueden absolver de la *escomunion* menor, fundado en que para absolver de cualesquiera censuras es necesario tener una jurisdiccion ordinaria ó delegada: *A suo episcopo, vel á proprio sacerdote poterit absolutionis beneficium obtinere.* Sobre lo cual dice Hostiense: *Intelligo proprium sacerdotem, parochialem proprium vel diœcesanum, vel illum qui de licentia ipsorum electus est.* Véase JURISDICCION.

§. VII.

ESCOMUNION, RELIJIOSOS.

Hubo siempre entre los relijiosos una especie de

escomunion, introducida á ejemplo de la que habia en la Iglesia, respecto de los seculares; es decir, que así como en la Iglesia habia *escomuniones* diferentes, segun la diversidad de las comuniones de queesta santa madre creia oportuno privar al fiel que habia cometido alguna falta, asi tambien San Benito, sin hablar de las reglas mas antiguas de San Pacomio y San Basilio, estableció para la suya diferentes *escomuniones* que el abad debe aplicar segun las faltas mas ó menos graves: «Secundum »modum culpæ excommunicationis, vel disciplinæ »debet extendi mensura; qui culparum modus in »abbatis pendet judicio.»

Con respecto á las faltas leves, hé aqui lo que mandó el santo fundador: «Si quis tamen fra »ter in levioribus culpis invenitur, á mensæ »participatione privetur. Privati autem á men»sæ consortio ista erit ratio, ut in oratio psal»mum aut antiphonam non imponat, neque lectio»nem recitet, usque ad satisfactionem; refectio»nem cibi post fratrum refectionem solus accipiat: »ut si verbi gratia, fratres reficiant sexta hora, ille »frater nona: si fratres nona, ille vespera, usque »dum satisfactione congrua veniam consequatur.»

Relativamente á las faltas graves dice la regla: «Si quis frater contumax, aut inobediens, aut su»perbus, aut murmurans, aut in aliquo contrarius »existens sanctæ regulæ et præceptis, seniorum »suorum contemptor repertus fuerit, hic secundum »Domini nostri præceptum admoneatur semel et »secundo, secrete á senioribus suis. Si non emen»davit, objurgetur publice coram omnibus. Si vero »neque sic correxerit, si intelligit qualis pæna sit, »excomunicationi subjaceat. Si autem improbus »est, vindictæ corporali subdatur. Is autem frater, »qui gravioris culpæ noxa tenetur, supendatur á »mensa simul et ab oratio; nullus et fratrum in »illo jungatur consortio neque in colloquio; solus »sit ad opus sibi injunctum persistens in pœniten»tiæ luctu, sciens illam terribilem apostoli senten»tiam dicentis, traditum hujusmodi hominem Sa»tanæ in interitum carnis, ut spiritus salvus sit in »die Domini; sibi autem refectionem solus percipiat »mensura, vel hora, qua providerit ei abbas com»petere: nec á quoquam benedicatur transeunte, »nec cibus qui ei datur.»

La primera de estas *escomuniones*, dice Evcillon, es puramente monástica y regular, que solo consiste en penas esteriores que no afectan al alma; pero la otra, añade, es no solo un castigo regular, sino una verdadera *escomunion* eclesiástica y mayor; y en efecto, asi lo entendia tambien San Benito, cuando prohibe toda comunicacion con los relijiosos escomulados, bajo la pena de incurrir en la misma *escomunion*: *Si quis frater præsumpserit sine jussione abbatis fratri excommunicato quolibet modo se jungere aut loqui cum eo, vel mandatum ei dirigere similem sortiatur excommunicationis vindictam.* Todo esto, dice el autor citado, son señales infalibles de la *escomunion* mayor, y no de una simple correccion ó castigo regular.

Parece que está vijente la facultad que concede la regla de San Benito á los abades para que puedan escomulgar á sus relijiosos: hállanse aquellos en el número de los que pueden pronunciar censuras respectivamente contra sus súbditos, por un privilejio ó antigua costumbre. Véase PENAS, CENSURA, JENERAL, ABAD.

ESCRIBIENTE. Se dá este nombre en la cancelaria romana á los oficiales que redactan las bulas y otros rescriptos; tanto en Francia como en España solo se les llama *notarios ó secretarios*. Hay cien *escribientes* apostólicos.

ESCRITURA. Instrumento público firmado por la persona que lo otorga, hecho ante testigos y escribano con las formalidades necesarias por derecho. Ademas de esta *escritura* que llamaremos pública, hay otra denominada privada. Véase ACTO.

No podemos menos de referir en este lugar un pasaje de un antiguo Concilio de Soissons celebrado el año 853, relativo á la necesidad de las *escrituras* en jeneral para los actos eclesiáticos.

«En la primera sesion, dice Fleury (1), se trata»ba de los clérigos ordenados por Ebbon, predece»sor de Hincmaro, que eran unos catorce entre »presbiteros y diáconos, y haciendo Sigloard las »veces de arcediano de Reims, dijo que habia »unos en la misma iglesia que querian entrar; »contestó Hincmaro que leyese sus nombres, hizolo »asi Sigloard y enumeró cuatro canónigos de la »Iglesia de Reims, un monje de Saint-Thierry y »ocho de San Remijio; se les mandó entrar de ór»den del Concilio y del Rey, y les preguntó Hinc»maro: ¿Qué es lo que quereis, hermanos mios? A »lo que respondieron: os pedimos la gracia de »ejercer las órdenes á que hemos sido promovidos »por Ebbon y de las que nos habeis suspendido. »¿Traeis por escrito vuestra solicitud, les dijo »Hincmaro? Ellos contestaron que no: á lo que les »replicó Hincmaro. Las leyes de la Iglesia ecsijen »que consten por escrito todos sus actos; el que se

(1) Hist. ecles. lib. 49, n. 8.

»presenta al bautismo debe inscribir su nombre; el »promovido al episcopado necesita presentar el de»creto de su eleccion y las cartas de su ordenacion; »el escomulgado es espulsado de su Iglesia ó re»conciliado con ella por escrito; las acusaciones se »hacen del mismo modo, y como dice San Gregorio, »una sentencia pronunciada sin escribirse, no me»rece el nombre de tal; por esto, hermanos mios, »necesitais presentar por escrito vuestra peticion».

ESCRITURA. Véase SAGRADA ESCRITURA.

ESCRUTADORES. En las elecciones de prelados ú otros superiores, se llaman *escrutadores* aquellos que se nombran para tener las urnas en que se depositan las papeletas ó sufrajios, cuando las elecciones se hacen por escrutinio, es decir, dando su voto secretamente por medio de papeletas ó bolas cerradas, que se echan en una urna cualquiera. El Concilio de Letran, celebrado en tiempo del Papa Inocencio III, ecsije para las elecciones que se hacen por escrutinio, tres escrutadores que sean del cuerpo de los electores, y que despues de haber recibido secretamente los sufrajios, los estracten por escrito, los comparen número por número y los publiquen en seguida en presencia de los electores (1).

ESCRUTINIO. Esta palabra que se deriva del latin significa en su orijen averiguacion: asi el *escrutinio* es el modo de recojer los votos secretamente y sin que se sepa el nombre de los que han votado. Por ejemplo, al hacer una eleccion se dan á los votantes tantas papeletas como personas hay elejibles, y cada uno deposita en la urna la papeleta que contiene el nombre del individuo que quiere elejir. Véase ELECCION, SUFRAJIO.

Hay en las Decretales un título que tiene por epígrafe *de Scrutinio in ordine faciendo*, lo cual significa el ecsamen y averiguacion que debe hacerse de las cualidades de aquellos que aspiren á las sagradas órdenes. Véase ÓRDENES. El capítulo único de este título parece decidir que, basta para asegurar que un ordenando ó elejible es digno de las órdenes ó del cargo de que se trata en la eleccion, el creer en conciencia que no es indigno de ellas.

ESCUELA. Se entiende por *escuela* un establecimiento público en el que se enseñan las ciencias; y este nombre único que se usaba en otro tiempo en el sentido de nuestra definicion, solo se da en el dia á las *escuelas* de primera educacion.

Distinguiremos dos épocas con relacion á las *escuelas*: el tiempo que precedió á la fundacion de universidades y colejios, y el posterior á su establecimiento.

§. I.

DE LAS ANTIGUAS ESCUELAS.

Desde los primeros tiempos de la Iglesia habia *escuelas* en las que se enseñaba la sagrada Escritura. La mas célebre era entonces la de Alejandría, en la que enseñaba Orijenes las matemáticas y filosofía, ademas de esplicar la sagrada Escritura; Teodoro ensalzó mucho la *escuela* de Edeso, que estaba dirijida por Protójenes.

En Africa estaban los arcedianos encargados de la instruccion de los clérigos jóvenes (2). En Occidente, el segundo Concilio de Vaison celebrado en 529, ordenó en el cánon 1, que para imitar la laudable costumbre de Italia, los curas de los pueblos tuvieran en su casa todos los lectores que pudiesen hallar, para enseñarles el salterio y toda la sagrada Escritura. Asi es, que en cada parroquia habia una *escuela*: las habia tambien en los monasterios, y ademas otra en el palacio episcopal, destinada para los clérigos de la ciudad. Los arcedianos estaban encargados de dirijir á los jóvenes que se educaban en casa del obispo, y este es el cargo que les atribuye San Gregorio de Tours en muchos pasajes de sus obras. En estas *escuelas* se recibian igualmente los jóvenes destinados á ejercicios seglares: lo que prueba que tambien se enseñaban allí las ciencias profanas, despues de las eclesiásticas. San Gregorio de Tours habla del hijo de un senador: *Nam de operibus Virgilii Theodosianæ libris arteque calculi, apprime legis eruditus est*. San Autril aprendió en su infancia las sagradas letras y despues pasó á la corte del rey Gontran, á donde le destinó su padre: *Cum in puerilia sacris litteris fuisset institutus, in obsequio regis deputatur á patre* (3).

De este modo fue como Carlomagno hizo florecer las bellas artes en su imperio. Habiendo este príncipe traido gramáticos de Roma, dirijió una circular á todos los obispos y abades de sus Esta-

(1) Van-Spen, Jur. eccles., tom. II pag. 826.

(2) Tomasino, part. 1, lib. 2, cap. 10.
(3) Tomasino, part. 2, lib. 2, cap. 26.

dos, obligándoles á establecer *escuelas* en las que los clérigos y monjes aprendiesen las bellas letras con cuyo ausilio pudieran estudiar mas á fondo las sagradas Escrituras. Siendo el sentido literal el fundamento de la ciencia de las Escrituras, no se pueden entender las palabras, su fuerza y sus figuras sin el conocimiento de las bellas letras; y por esto mismo ecshorta Carlomagno á los obispos y abades, en la citada circular, que se apliquen con ahinco al estudio de las bellas letras para entender mas fácilmente las divinas Escrituras: *Hortamur vos litterarum studia curatim discere, ut facilius et rectius divinarum scripturarum mysteria valeatis penetrare cum in sacris paginis schemata, tropi et cœtera his similia inserta inveniantur, nulli dubium est quod ea unusquisque legens, tanto citius spiritu aliter intelligit quanto prius in litterarum magisterio plenius instructus fuerit.*

Asi pues, en los obispados y monasterios se instituyeron estas *escuelas* en tiempo de Carlomagno, y aun mucho despues (1). En ellas empezaron á enseñarse las bellas letras, con el solo objeto de facilitar el conocimiento de la sagrada Escritura; y despues se las unió, ó mejor dicho, se continuó enseñando la música, el canto, el cómputo y la ortografía. Los sucesores de Carlomagno protejieron con el mismo celo estos establecimientos; y Luis el Benigno, en uno de sus capitulares, recordó á los obispos las órdenes de Carlomagno y los ecshorta á que sigan ejecutandolas (2). Los concilios de aquellos tiempos se unian á los soberanos para estas ecshortaciones; de manera que puede decirse, segun muchos autores, que si Carlomagno no fue el fundador de la célebre universidad cuyo establecimiento en forma de cuatro facultades, hizo Fleury hácia el siglo XII, debe por lo menos llamársele primer restaurador de las letras, y aun si nos es permitido debe decirse que él instituyó en su orijen las universidades, tales como ecsistian al tiempo de su suspesion en 1789. Advierte Tomasino (3), que se hallan en los capitulares de Carlomagno todas las partes y facultades mas principales de las universidades mas perfectas, la gramática, la medicina, las leyes, cánones y teolojía de la Escritura y de los Santos Padres. Es verdad, dice el mismo autor, que no se enseñaban todas estas ciencias en todas las *escuelas*; como las habia de muchas clases, como la de los párrocos de los pueblos, las de monasterios y de las catedrales, se mezclaban en ellas con la mayor sabiduría todas las ciencias que se necesitaban.

Por mucho tiempo tuvieron los obispos bajo su direccion dos diferentes *escuelas*; la una para los clérigos jóvenes á quienes se enseñaba la gramática, el canto y la aritmética, y cuyo maestro era ó el chantre de la catedral, ó el maestrescuela, llamado tambien capiscol, esto es cabeza ó jefe de la *escuela*: y la otra destinada á los presbiteros y clérigos mas adelantados, á los que el mismo obispo, ó un sacerdote en su nombre, esplicaba la sagrada Escritura y los cánones. Despues se estableció un teólogo esclusivamente para esta funcion. Pedro Lombardo, obispo de Paris, conocido particularmente con el nombre de maestro de las sentencias, habia hecho su *escuela* muy célebre en la teolojía, y tenia en San Victor relijiosos de gran reputacion en las artes liberales: de este modo se hicieron famosos é ilustres los estudios de Paris. Se enseñaban tambien allí las Decretales, es decir, la compilacion de Graciano que se consideraba entonces como el cuerpo del derecho canónico. Se enseñaba la medicina, y reuniendo estos cuatro estudios principales, á saber: la teolojía, el derecho, la medicina y las artes que comprendian la gramática, las humanidades las matemáticas y la filosofía, que se llamaban facultades, se denominó al conjunto universidad de estudios; y por último simplemente universidad, para denotar que en una sola ciudad se enseñaba todo lo útil. Este establecimiento pareció tan bueno, que los reyes y los papas le favorecieron con grandes privilejios, y venian á estudiar á Paris de toda la Francia, de Italia, de Alemania, de Inglaterra, y en una palabra de toda la Europa latina; de manera que las *escuelas* particulares de las catedrales y monasterios dejaron de ser frecuentadas.

Se puede añadir que entonces comenzó una nueva forma y cuerpo de estudios, de que no debemos hablar aqui (véase UNIVERSIDAD); solo advertiremos que desde esta época no estuvo como antes á voluntad de cualquiera el enseñar cuando se creyese capaz de ello, sino que necesitaba recibirse de maestro en artes ó de doctor en las facultades superiores: estos títulos solo se daban por grados, despues de ecsámenes rigorosos y largas pruebas para poder responder al público de la capacidad de los maestros; toda la corporacion salia garante de ella y tenia derecho para correjir á cualquiera de ellos que se apartase de su deber.

Pero esto solo se verificaba en Paris y en las

(1) Cap. 72, lib. 1.
(2) Capitul. ann. 823, ad episcopos, cap. 5; Capitul. tom. I, col. 624.
(3) Part. 3, lib. 2, cap. 29, n. 4.

escuelas, colejios y pensiones que se formaron con motivo de la nueva universidad en los que se enseñaban las cuatro facultades.

A pesar de esto, siempre se necesitaban *escuelas* para la instruccion de la juventud; y hasta en el mismo Paris eran necesarias para los pobres y para aquellos que no aspiraban á los grados de la universidad; y por lo mismo, los concilios de aquellos tiempos y de los sucesivos han provisto á esta necesidad: tal ha sido siempre la conviccion de las ventajas que produce la instruccion de la juventud. Respecto á esto pueden verse los concilios de Rouen, de Narbona, de Aix y de Burdeos: este último celebrado en 1358, se espresa asi en el artículo 27: «De scholis in proœmio, recte quodam hujus »sœculi sapiente litteris mandatum est, nihil »esse de quo concilium divinius iniri possit, »quam de recta puerorum institutione: juventus »enim est spes ac soboles reipublicæ quæ si »dum adhuc tenera dilijenter excolatur, maxi»me et meræ suavitatis fructus feret; contra »vero si negligenter, aut nullos, aut amarissi»mos (1).» Véase PRECEPTOR.

Estos concilios encargan á los obispos que tengan *escuelas* y que vijilen la conducta y costumbres de los maestros. Nada hay mas importante que el impedir que la juventud beba una mala doctrina, ó que sea pervertida con malos ejemplos. Se comprende bien que estas *escuelas* públicas cuyo establecimiento y disciplina recomendaban los concilios á los obispos, no tenian tanto esplendor como las de que acabamos de hablar, si se esceptúan los seminarios que forman un establecimiento á parte, como diremos en su lugar, véase SEMINARIOS, y que fueron menospreciados á pesar de su necesidad. Habiéndose multiplicado despues las universidades y colejios, se dió el nombre de *escuelas* menores á aquellas en que solo se enseñaban los primeros rudimentos de las letras y que fueron casi enteramente despreciadas. Empero, el pueblo y hasta la relijion padecian con este cambio, porque se enseñaban menos en estas *escuelas* las letras humanas, que los elementos y las principales verdades del Evanjelio, cuya instruccion es esencial y necesariamente indispensable para todos los individuos del Estado.

La direccion de las *escuelas* pias estaba en otro tiempo reservada privativamente á los párrocos que tenian por derecho positivo, canónico y civil de Francia, el poder de tener y establecer en sus parroquias, estas *escuelas* pias, y de nombrar los maestros.

Fuera de estos privilejios en favor de los curas para las *escuelas* pias, el obispo tenia el derecho de nombrar los maestros de las *escuelas*; y hay respecto á esto un sin número de decretos.

Las *escuelas* de niños deben estar dirijidas por hombres y las de niñas por mujeres, sin que unos y otras puedan ir á la vez á una misma *escuela*; y las órdenes respecto á esto no han hecho mas que confirmar los cánones de los concilios provinciales y diocesanos (2).

Se ha dado el nombre de colejios á las *escuelas* en que se enseñan las lenguas sabias ó las ciencias mas elevadas, asi como se ha llamado universidad al cuerpo de rejentes y doctores reunidos para enseñar universalmente todas las ciencias, lo cual forma un articulo separado en esta obra. Véase UNIVERSIDAD.

Los obispos de Francia reclaman la libertad de enseñar, prometida por la Carta de 1830, porque la mayor parte de las universidades y colejios ecsistentes no les presentan las suficientes garantías de fé y moralidad. No sucede lo mismo con los colejios de la antigua universidad, la relijion era su base como lo prueban sus antiguos reglamentos.

§. II.

ESCUELAS SECUNDARIAS ECLESIÁSTICAS. Véase SEMINARIOS.

§. III.

ESCUELAS DE TEOLOJÍA.

Bajo esta denominacion, no solamente se comprende el sitio en que los profesores enseñan la teolojía en una universidad ó seminario, sino tambien los teólogos que enseñan las mismas opiniones: en este último sentido, los discípulos de Scoto y de Santo Tomás forman dos *escuelas* distintas.

En la primitiva Iglesia, las *escuelas* de teolojía eran la casa del obispo, y él mismo esplicaba á sus clérigos y presbíteros la Escritura sagrada, los cánones y la relijion. Algunos obispos se desembarazaron de este cargo y lo confiaron á sacerdotes instruidos; y asi es que desde el segundo siglo, Panténno, San Clemente de Alejandría y despues Orijenes, enseñaron dichas ciencias. De aqui

(1) Concil. tom. 15, col. 938

(2) Mem. del Clero, tom. 1, páj. 1708 y siguientes.

traen orijen, en las catedrales, las dignidades de *majistral y maestrescuela*. Véanse estas palabras.

ESE

ESENCION. Por *esencion* se entiende, hablando en jeneral, un privilejio que ecsime de las cargas ú obligaciones de una ley comun. Como ordinariamente, en materias eclesiásticas, solo entendemos por *esencion* el privilejio que sustrae á una iglesia ó comunidad regular ó secular, de la jurisdiccion de un obispo, hablaremos aqui de ella en particular, dejando las otras clases de *esenciones* y privilejios para los artículos PRIVILEJIO, INMUNIDAD, etc.; mas conviene advertir, que muchos de los principios que aqui esponemos, pueden y deben aplicarse á las materias de los referidos artículos; aplicacion que no dejará de hacer el juicioso lector.

§. I.

AUTORIDAD Y DERECHOS DE LOS OBISPOS SOBRE LOS CLÉRIGOS SECULARES Y REGULARES DE SU DIÓCESIS.

En la palabra OBISPO vemos la autoridad que éste tiene en su diócesis; se estiende á toda clase de personas sin distincion, y hasta los príncipes mismos deben á su primer pastor obediencia y respeto en las cosas concernientes á la salvacion y relijion. El cánon 11, *caus* 11, *q*. 3, prescribe esta obediencia bajo pena de infamia y escomunion: las Decretales de Gregorio IX no estan menos terminantes respecto á esto: *Omnes principes terræ et cæteros homines, episcopis obedire, beatus Petrus præcipiebat. Cap.* 4, *c.* 2, *de Majorit. et Obedient.* Si los legos de mas elevada condicion estan sujetos á la autoridad del obispo en todo lo espiritual, este primer pastor debe tener sin contradiccion una jurisdiccion mas especial en las personas que por su estado estan consagradas al Señor; y de estas últimas trataremos aqui al hablar de la *esencion*. Las hay seculares y regulares y unas y otras estan de derecho comun, especial y particularmente, sometidas á la autoridad y jurisdiccion de su obispo diocesano: «Unusquisque episcoporum habeat potestatem in sua parochia tam de clero quam de »sœcularibus et regularibus, ad corrigendum et »emendandum secundum ordinem canonicum et »spiritualem, ut sic vivant qualiter Deum placere »possint (1). Omnes basilicæ quæ per diversa loca »constructæ sunt vel quotidie construuntur, placuit secundum priorum canonum regulam, ut in »ejus episcopi potestate consistant, in cujus territorio sitæ sint. C. 10, 16, q. 7.

(1) Concilio de Vernon, can 3.

Podria dudarse segun lo mandado por estos cánones, si los antiguos monjes que solo eran legos reunidos bajo lo direccion de un superior regular que vijilaba continuamente su conducta, estaban sometidos al obispo tan particularmente como los seculares, pero la disposicion que respecto á esto tomó el Concilio de Calcedonia, no deja duda ninguna de que el obispo siempre ha tenido á los regulares bajo su dependencia: «Clerici parochiarum monasterio»rumet martyriorum sub potestate episcoporum, qui »sunt in unaquaque civitate secundum sanctorum »Patrum traditionem, permaneant, nec per præ»sumptionem a suo episcopo recedant; qui vero »audent ejusmodi constitutionem quocumque modo »evertere, nec suo episcopo subjiciuntur, si quidem »clerici fuerint, canonicis pænis subjiciantur, si »autem monachi aut laici, communione priventur.» (C. 4.)

El Concilio de Orleans hizo un canon espreso para quitar en esto toda duda: es el célebre cánon *Abbates, caus.* 18 *c.* 16, *q.* 2, que hemos insertado en el artículo ABAD, § 6.

Pueden agregarse á estas autoridades los siguientes pasajes del nuevo testamento que los padres de Calcedonia consultaron sin duda alguna: *Sicut missit me Pater, et ego mitto vos* (2). *Attendite vobis et universo gregi, in qua vos Spiritus sanctus posuit episcopos regere Ecclesiam Dei* (3).

Habia en otro tiempo una persuasion tan grande de los derechos y autoridad de los obispos sobre su clero secular y regular que, segun hace notar Tomasino, los monjes y canónigos regulares hacian alarde de depender de los obispos, como las mas santas porciones de su rebaño y estando por lo menos tan sujetos á la estabilidad de su monasterio, como los clérigos lo estaban á la de su iglesia, sin que ni unos ni otros pudiesen por sola su voluntad pasar á otra diócesis. Véase EXEAT, OBEDIENCIA. Esta costumbre, que supone que los monasterios eran antiguamente, como decimos en la palabra ABAD, independientes unos de otros, está atestiguada por un concilio celebrado en Leon (España) el año 1012. Este concilio prohibe (4) á los obispos recibir ó retener en sus diócesis, monjes ó relijiosas de otra, y de la jurisdiccion de otro

(2) Joan cap. XIV.
(3) Act. cap. XX.
(4) Canon 3.

obispo: *Ut nullus contineat, seu contendat episcopus abbates suarum diœcesum, sive monachos, abbatissas, sanctimoniales, refuganos; sed omnes permaneant sub directione sui episcopi* (1).

En consecuencia de esta estrecha subordinacion de los monjes al obispo, este último ejercia sobre ellos todos los derechos de su jurisdiccion: confirmaba la eleccion de sus superiores, algunas veces los elejia él mismo; aprobaba, si es que no recibia la profesion de los novicios; conocia en las causas civiles y criminales de los relijiosos y de los abades, y destituia á estos cuando lo merecian. Todo esto consta por los siguientes testos del derecho antiguo; *C. Qui vere*, 16, *q.* 1; *c. Viduatis*, 27, *q.* 1; *c. Abbates e lumnioso*, 18, *q.* 2; *Glos. verb. si Prœlati in c. Quanto de Offic. ord. abbat. et doct.*, *in c. Porrectum de regul.* (2).

Mas como los antiguos monjes vivian retirados y con una edificacion que dispensaba á los obispos de tomarse mucha molestia para hacer que viviesen en paz y con órden, parece tambien segun la regla de San Benito y otros testos del derecho, que los obispos solamente se mezclaban en los actos mas importantes de los monjes, tales como la confirmacion y bendicion de los abades recien electos, considerando como un deber el manifestar á estos santos solitarios la confianza que tenian en su propio gobierno. Véase ABAD.

Los obispos reunidos en el segundo concilio de Limoges, celebrado en 1031, dejaron los monjes absolutamente á la direccion de sus abades, no creyendo como dice Tomasino (3), que fuese menester sujetar á las leyes de los concilios, á aquellos que observaban de un modo tan edificante las reglas mas perfectas del Evanjelio, y que prevenian con su obediencia los mandatos de los obispos.

§. II.

ORIJEN Y PROGRESOS DE LAS ESENCIONES.

Si el clero secular y regular, con todo lo que le pertenece, está sujeto de derecho comun, á la autoridad y jurisdiccion del obispo, como acabamos de ver, debemos buscar las causas y orijen de tantas *esenciones* como tenian en otro tiempo un gran número de comunidades seculares y regulares y hasta iglesias particulares, que estaban bajo la dependencia y jurisdiccion de otros superiores. Es cierto que los monjes han sido por su estado particular, los que han dado lugar á las *esenciones*. Diferentes autores distinguen dos épocas, con respecto á los privilejios de *esencion* en jeneral: una anterior á los siglos XI y XII, y otra que comprende el tiempo trascurrido despues de ellos.

1.° No podemos menos de convenir en que hubo antiguamente varias *esenciones*, si por *esenciones* entendemos ciertos privilejios que restrinjian algunos derechos de los obispos, y que parecen haber tenido orijen en dos causas principales: 1.ª La buena disciplina y virtudes de los monjes: 2.ª los abusos de ciertos obispos.

Hemos visto en el párrafo anterior, que pocos monjes antiguos procuraban huir de la autoridad y jurisdiccion de los obispos; su humildad que los hacia someterse á sus mismos hermanos, los hacia sin duda alguna mirar la obediencia á sus obispos como una obligacion que no podian dejar de cumplir sin pecar; y esta es la idea que tenemos derecho á formar de aquellos antiguos relijiosos, cuyas historias leemos con tanta edificacion. Los obispos, testigos de estos sentimientos, tenian un placer y hasta miraban como una obligacion, el manifestar á aquellas comunidades la confianza que tenian en su conducta: y reconocian ademas que se obedece mucho mejor á un superior elejido por los mismos inferiores. Consintieron, pues, en que los monjes elijiesen sus abades, reservándose el darles su bendicion, y en que los abades ejerciesen sobre sus inferiores la jurisdiccion correccional que pudiera esijir la disciplina del claustro. Segun este espíritu, determinaron los padres del Concilio de Arlés los derechos del monasterio de Lerins y del obispo de Frejus, y esto es tambien lo que se practicó mucho tiempo despues como aparece en el Concilio de Limoges citado anteriormente.

Pero como todos los obispos, ó no tenian en sus diócesis comunidades de monjes tan bien ordenadas, ó no querian perder una autoridad que les daban los concilios y su cualidad de obispos, varios continuaron ó volvieron á tomar el ejercicio de todos sus derechos sobre los monjes; algunos abusaron en esto de su poder, y nada lo manifiesta mejor que las fórmulas de Marculfo, en las cuales, al mismo tiempo que se ve el partido que tomaron los monjes de dirijirse al Papa y á los soberanos para defenderse de la perturbacion que causaban los obispos en su retiro, se ven tambien los límites de las *esenciones* que obtuvieron. Se re-

(1) Tratado de la discipl., part. IV, lib. I cap. 32.
(2) Fagnan, in c. Cum dilectus de relig. domib.
(3) Loco. cit.

ducian entonces á prohibir á los obispos que se mezcláran en lo temporal del monasterio, á permitir á los relijiosos elejir un abad, aunque siempre debió bendecirle el obispo diocesano, á ordenar que el obispo no pudiese castigar las faltas cometidas por los relijiosos en el claustro, á no ser que no lo hiciese el abad, y á no permitir que se ecsijiese dinero por la ereccion y consagracion de los altares. No era pues el objeto de los privilejios concedidos entonces el disminuir la jurisdiccion espiritual del obispo sobre los monjes, sino únicamente conservarles la libertad para elejir sus abades, asegurarles lo temporal, é impedir que yendo el obispo con frecuencia y con un acompañamiento numeroso á los monasterios, turbase el silencio, la soledad y la paz que deben reinar en ellos.

Estos privilejios, aunque limitados, no se concedian sino con grandes formalidades. Se necesitaba el consentimiento del obispo y el del metropolitano asistido del concilio provincial que tomaba conocimiento de las razones de utilidad y de necesidad. La autoridad del príncipe como fundador de los monasterios era tambien necesaria, y se asegura que hasta el siglo X todas las *esenciones* se concedieron con estas solemnidades.

2.° Por el siglo XI, tiempo en que los relijiosos empezaron á hacerse necesarios á los obispos, se vieron multiplicarse innumerables é ilimitadas *esenciones*. Por una parte, los obispos lejos de oponerse á estas novedades que les interesaban mas que á nadie, daban márjen á ellas ó las concedian sin dificultad. De aqui traen su orijen esos grandes privilejios concedidos á las abadias de Cluni, del Monte Casino, del Cister y despues á todas las órdenes mendicantes; estas últimas obtuvieron el privilejio de predicar y confesar sin mas mision que la del Papa, contenida en el mismo privilejio. Estas *esenciones* contra las que clamaba San Bernardo, se habian hecho tan comunes que muchas veces los fundadores de nuevas iglesias ó comunidades ecsijian á los obispos por condicion, el que consintiesen que aquellas mismas iglesias estuvieran esentas de su jurisdiccion y solo dependieran del Papa. Ya se habian visto algunos ejemplos de estas fundaciones en un tiempo en que no se habian estendido tanto las *esenciones*. El mismo San Bernardo miraba de distinto modo las *esenciones* que tenian por causa la voluntad especial de los fundadores: *Nonnulla*, dice este santo, *tamen monasteria quod specialius pertinuerint, ab ipsa sui fundatione, ad sedem apostolicam pro voluntate fundatorum quis nesciat, sed aliud est quod largitur devotio, aliud quod molitur ambitio impatiens subjectionis* (1).

A ejemplo de Cluni, hubo despues paises de ninguna diócesis (*nullius diœcesis*), no porque los bienes no pertenecieran á ningun superior, sino porque los fundadores los daban directamente al Papa: estos desmembraron en lo sucesivo ciertas iglesias de una diócesis para ponerlas bajo la dependencia de otra iglesia principal á la cual querian favorecer; tambien se llamaban estas iglesias de ninguna diócesis. Se consideraba al Papa como único superior de estas iglesias; y por consiguiente podia poner en ellas á quien mejor le pareciese atribuyéndose todos los derechos episcopales. Este es uno de los orijenes de la jurisdiccion llamada *cuasi episcopal*, porque la ejercian personas que se consideraban como obispos, esceptuando las funciones del órden episcopal.

§. III.

TÍTULOS DE LAS ESENCIONES.

Cualquiera que pretenda estar esento de la jurisdiccion del ordinario, debe probarlo, despues de haberlo hecho el ordinario de que es su diocesano, ó que la iglesia cuya *esencion* se reclama, está situada en su diócesis: *Si qui coram ordinariis converti judicibus se exemptos esse allegent, de quorum privilegiis exemptionis suæ adhibeant, quod si facere noluerint, pro exemptis nullatenus habeantur. (Can. 3, concil. Tur. 1236, glos. in cap. 8, dist. 100.)*

Los títulos ordinarios que sirven para probar una *esencion* son: la posesion, las bulas de los papas y las concesiones de los obispos.

§. IV.

CÓMO CONCLUYEN LAS ESENCIONES.

El volver á entrar en el derecho comun es siempre favorable; esta regla se aplica en jeneral á toda especie de privilejios, pero con particularidad á las *esenciones* que constituyen una clase de los mismos.

1.° Asi es que la *esencion* cesa por el no uso, ó por decretos contrarios, *non allegando exemptione coram ordinario. L. Si quis in conscribendo.*

2.° El crimen del privilejiado ó el abuso que ha hecho del privilejio, le hace indigno de él y por

(1) De Consideratione.

consiguiente debe perderle: *Privilegium meretur amittere, qui permissa sibi abutitur potestate. C. Cum plantare. J. G. c. Tuarum de Priv.*; *c. Privilegium* 11, *q.* 3. *Suis privilegiis privandus est qui alienis derogat, cap.* 4, *de Privil.*

3.° Aunque los privilejiados no hayan abusado de sus privilejios, las circunstancias de tiempos, lugares y personas pueden hacerlos cambiar.

4.° La *esencion* cesa tambien cuando causa grandes inconvenientes ó perjuicios: *Cum incipit esse nociva revocatur, c. Penult. de decim.*

Los canonistas han comprendido los distintos casos en que cesan las *esenciones* en estos dos versos:

Indultum tollit contemptus, crimen, abusus.
Oppositum factum, damnum, tempus variatum.

Relativamente á la *esencion* de los monasterios de la Trapa. Véase ABAD, § 2.

No hablamos de las *esenciones* de los antiguos cabildos, porque como diremos á continuacion, todas las *esenciones* de la jurisdiccion episcopal están actualmente abolidas.

En Francia el artículo 10 (orgánico) dice: «*Queda abolido cualquier privilejio que contenga* ESENCION ó ATRIBUCION *de la jurisdiccion episcopal.*»

Es pues incontestable que la jurisdiccion que ejercian los capítulos, abades y arcedianos que era una escepcion de la regla jeneral, ha quedado abolida. De modo que en la actualidad no se reconocen mas ordinarios que los arzobispos, obispos y los capítulos sede vacante, sin hablar de los párrocos que *quoad pastoralia*, son tambien ordinarios en sus parroquias respectivas. Véase PARROQUIA § 3.

§. V.

ESENCION DE LOS CURAS.

Las *esenciones* de los curas no se entienden aqui como una independencia y libertad respecto al obispo, como en las que acabamos de hablar: consisten en ciertos derechos ó privilejios agregados á la cualidad de cura ó de clérigo propio en el gobierno de las parroquias, sin perjuicio de los que se deben á los obispos, y sus superiores los primeros pastores de todas las parroquias y diócesis. Por ejemplo, los curas pueden predicar y administrar los sacramentos en sus iglesias sin pedir, para ello, permiso especial al ordinario: y tienen este derecho con esclusion de todos los demas sacerdotes, los que no pueden predicar ni administrar los sacramentos en su parroquia, sin su consentimiento, á no ser que vayan de órden del obispo, y ni aun en este caso pueden impedir á los curas que prediquen si lo tienen por conveniente. Tienen derechos particulares y personales tocante á la bendicion de los matrimonios, la comunion pascual etc.; pero siempre estan sujetos al obispo para las visitas y demas funciones pastorales que quiera ejercer en la parroquia. Véase sobre todos estos objetos las palabras citadas en el artículo CURA.

ESP

ESPADA. Esta palabra significa literalmente toda clase de armas cortantes, y de un modo figurado el poder espiritual y temporal. La *espada* espiritual denota el poder que tiene la Iglesia de herir á las almas con sus censuras; y la *espada* temporal significa el derecho de vida y muerte que tienen los soberanos.

ESPAÑOL. Se necesita serlo para hacer concursos y obtener becas en los seminarios conciliares, para ser ordenado y adquirir ciertos beneficios. Los cincuenta y dos reservados á Su Santidad en el Concordato de 1752, es cláusula terminante del mismo, que no se puedan conferir sino a eclesiásticos españoles.

ESPECTÁCULOS. Se comprenden bajo este nombre todas las asambleas profanas, y particularmente los sitios destinados á representaciones teatrales.

Los *espectáculos* estan prohibidos á los clérigos en las iglesias, y los domingos y dias de fiesta, durante el servicio divino. Véase CLÉRIGO, COMEDIA, FIESTAS.

El tercer Concilio de Cartago, del año 397, cánon 11, habla asi de los *espectáculos*. «Que los eclesiásticos no dén *espectáculos* mundanos y que ni aun asistan á ellos; pues no deben ser lícitos ni aun á los simples legos, por no ser permitido á los cristianos asistir á los sitios en que el nombre de Dios es deshonrado.»

El cuarto concilio de la misma ciudad, del año 398, cánon 88, añade: «El que, en un dia solemne, vaya á los *espectáculos* en lugar de ir á la Iglesia, será escomulgado.»

ESPECTATIVA. Entendíase por *espectativa* una futura seguridad que daba el Papa á un clérigo de obtener una prebenda tan pronto como vacase, en tal ó cual iglesia ó catedral etc. Esta costumbre se fué introduciendo gradualmente; al principio, dice

Tomasino (1), no era mas que una recomendacion que el Papa hacia á los obispos en favor de los clérigos que habian estado en Roma ó que habian prestado algun servicio á la Iglesia. Como los prelados las acojian con deferencia, por respeto á la Santa Sede, se hicieron muy frecuentes por lo que algunas veces fueron despreciadas.

Entonces se cambiaron los ruegos en mandatos, y á las primeras cartas que se llamaban *monitorias* se añadieron las *preceptorias* y por último las *ejecutorias*, que concedian la atribucion de jurisdiccion á un comisario, para obligar al ordinario á ejecutar la gracia concedida por el Papa, ó conferirla ellos si el ordinario lo rehusaba; estendiéndose sus facultades hasta poder escomulgarle si se resistia. Este procedimiento se usaba por el siglo XII.

Los mandatos apostólicos, llamados *mandatos de conferendo*, que eran una especie de *espectativa*, han sido abolidos por el Concilio de Trento; pero quedaban todavía otras muchas especies de *espectativas*, tales como las de los graduados, los indultados, etc., en el dia ningun vestijio queda ya de *espectativas*.

Las *espectativas* han sido muchísimas veces perjudiciales á las iglesias, dándoles ministros indignos é incapaces de servirlas, por lo que se pidió muchas veces su supresion.

Hé aqui los términos en que el Concilio de Trento deroga las gracias *espectativas* (2); «Ordena el santo concilio que los mandatos para proveer las gracias llamadas *espectativas* no se concedan ya á ningun colejio, senado ó universidad, ni tampoco a ninguna persona en particular, ni aun con el nombre de indultos ó hasta cierta cantidad ó bajo cualquier otro pretesto; y que nadie podrá usar de las concedidas hasta el presente. Del mismo modo no se concederán á nadie, ni aun á los cardenales de la Santa Iglesia Romana, reservas mentales, ni cualesquiera otras gracias respecto a los beneficios que deben vacar, ni tampoco ningun indulto sobre iglesias y monasterios ajenos; quedando derogado todo cuanto hasta aqui se haya concedido.»

ESPEDICIONES. Asi se llaman jeneralmente los actos espedidos en la cancelaria romana.

§. I.

NECESIDAD DE LAS ESPEDICIONES.

En Roma se dice que la gracia concedida por el Papa de viva voz ó por escrito, *solo verbo, aut scripto*, está validamente obtenida; pero que es informe é irregular hasta que va seguida de la *espedicion*. «Aliud est in jure perficere contractum, aliud »adimplere. Emptio perficitur solo consensu, imple»tur autem numeratione pretii, et rei traditione. »*L. Si is qui alienam* 16, *ff. de Art. empt.*; hoc si»militer modo gratia principis solo ejus verbo per»ficitur. *Glos. Singularis in Clem. Dudum, de Se»pulturis*. Impletur autem litterarum expeditione, »et ideo appellatur gratia informis, quando litteræ »non sunt expeditæ, quasi non impleta, sed quæ »solo verbo seu per solam supplicationem signatam »facta apparet.»

Confirma esta mácsima la regla 27 de la cancelaria, al mandar que no se siga la forma de la súplica, sino solo la de las letras espedidas en su consecuencia; y que si se hubiesen dejado escapar algunas faltas en estas mismas letras, las corrijan los oficiales encargados de ello y reduzcan la espedicion á su forma regular y lejitima: Hé aqui las palabras de esta regla intitulada: «De non »judicando juxta formam supplicationum, sed »litterarum expeditarum.

»Item, cum ante confectionem litterarum gratia »apostolica sit informis, voluit, statuit et ordina»vit idem D. R. quod judices in Romana curia et »extra eam pro tempore existentes, etiam si sint »S. R. E. cardinales, causarum palatii apostolici »auditores, vel quicumque alii, non juxta supplica»tionum signaturam super quibusvis impetrationi»bus (nisi induta curia duntaxat sunt commissiones »justitiam concernentes perplacet, vel per S. R. E. »vice-cancellarium juxta facultatem super hoc sibi »concessam signatæ), sed juxta litterarum super »eisdem impetrationibus, et concesionibus confec»tarum tenores et formas judicare debeant. Decer»nens irritum, etc. Et si litteræ ipsæ per præoc»cupationem, vel alias minus bene expeditæ repe»riuntur, ad illorum quorum interest instantiam »ad apostolicam cancellariam remitti poterunt, per »ejus officiales, quibus hujusmodi tenores et for»mas restringere convenit, ad formas debitas redu»cendæ.»

No quiere esta regla que se juzgue segun la súplica, porque debe ir seguida de las bulas, en que los oficiales de la cancelaría amplian ó limitan las cláusulas de las preces, segun la forma y estilo acostumbrado; con respecto á la segunda disposicion relativa á la correccion de las faltas, debe verse lo que decimos sobre esto en las palabras BULA, REFORMA.

La regla 31 de la cancelaría dispone poco mas

(1) Part. 4, lib. 2, cap. 10.
(2) Sess. 24, cap. 19.

ó menos lo mismo que la anterior con la sola diferencia de que la regla 27 parece hablar de la primera concesion de una gracia ó beneficio, *de concessionibus beneficiorum principaliter factis*, en lugar de que esta solo habla de los rescriptos *ad lites* ó de las comisiones *ad causam*, que se obtienen sobre la concesion de la gracia concedida.

La primera no declara como esta, nulo el procedimiento *ab initio*, porque dicen los autores romanos: «Temere quis hoc faceret ad molestandos for»te possessores beneficiorum, si cum non modicis »expensis, litteras expedire non cogeretur. Hé »aquí las palabras de esta regla que tiene por »rúbrica, non valeant commissiones causarum nisi »litteris expeditis».

«Item, quod omnes et singulæ commissiones; »causarum, quas in antea fieri contigerit obtentæ, »vel occasione concessionum dumtaxat apostolica»rum de beneficiis ecclesiasticis gratiarum, super »quibus litteræ apostolicæ confectæ non fuerint, ac processus desuper habendi, nullius sint roboris »vel momenti.»

Las dos reglas referidas en la palabra CORONACION DEL PAPA, tienen relacion con las que se acaban de leer.

Unas y otras se apoyan principalmente en el decreto del Concilio de Leon del que se ha tomado el cap. *Avaritiæ cæcitas, de Elect. in* 6.º, en el que se manda que todos los provistos con prelacias seculares ó regulares no podrán administrarlas, sino despues de haber obtenido de la Santa Sede sus bulas de provision y de dispensa, si fuese necesaria: lo que confirmaron Leon X, Sisto IV y Clemente VII por constituciones particulares. Por último Julio II en su constitucion de 27 de mayo de 1555, renovó todas estas leyes, y añadió la privacion de pleno derecho, contra los beneficiados que tomasen posesion de los beneficios con que hubiesen sido provistos antes de obtener las cartas de provision, declarando que semejante provision no podria servirles para los efectos de la regla de *Triennali*; no obstante, esto no ha impedido que los canonistas establezcan, como hemos dicho antes, que esta espedicion aunque enteramente necesaria, nada añade á la sustancia de la gracia que está consumada por la signatura de la súplica; sino que únicamente sirve de medio de ejecucion ó de prueba de su ecsistencia. Dicen que le sucede lo mismo que á un niño completamente formado en el vientre de su madre, pero que para que se le cuente entre los hombres necesita salir á luz. «Et dicunt compari tunc »gratiam homini in utero existenti matris, donec per »expeditionem litterarum in mundum deducatur »supplicatio. Litteræ autem non sunt de substan»tia gratiæ, nec de forma esentiali intrinseca, sed »tantum necessaria quo ad usum et probationem »intrinsecam: ex hoc modo sola supplicatio dicitur, »dicetur gratia informis; *ita Chokier, in reg*, 27, »n. 27.»

§. I.

FORMA DE LAS ESPEDICIONES.

Nada podemos decir en jeneral sobre la forma de las *espediciones*, porque depende del asunto que las constituye y de la especie particular de rescripto que debe emplearse. Pueden verse las palabras FORMA, RESCRIPTO, DISPENSA, IMPEDIMENTO, SIGNATURA, BULA, PROVISIONES, OBREPCIONES etc.

§. II.

TASA DE LAS ESPEDICIONES. Véase TASA.

ESPOLIO. El derecho de *espolio* no es mas que la facultad de recojer ciertos bienes despues de la muerte de una persona. Aplicado á los bienes y personas eclesiásticas, ó bien se refiere á clérigos ó á monjes: con respecto á estos últimos véase PECULIO. En cuanto à los clérigos es necesario distinguir los obispos de los demas ministros inferiores; sin embargo, de la sucesion de todos ellos y aun de la de los relijiosos en jeneral tratamos en la palabra SUCESION.

El derecho de *espolio* empezó en los monasterios en que los priores y demas beneficiados solo tenian peculio por tolerancia y volvian todas las cosas al abad despues de su muerte. Los obispos se los atribuyeron tambien sobre los presbíteros y clérigos: por último Clemente VII durante el cisma, se los atribuyó al Papa los de todos los obispos, de los que pretendia era único heredero. El Papa disfrutaba de este derecho en España é Italia, pero en Francia nunca se han sometido á él.

En la diócesis de Paris gozaba el arcediano del derecho de *espolio* de los párrocos que fallecian en el año. Consistia este derecho, en tomar la cama, la sotana, el bonete, la sobrepelliz y el breviario del cura. El caballo si tenia uno solo, y aun el carruaje ó carretela si se hallaba en la herencia del difunto.

Tambien estaba en uso en la misma diócesis de Paris, que la cama del arzobispo difunto pertenecia al *Hôtel-Dieu*, lo mismo que la de los canónigos que fallecian. Provino esto de que habiendo Mauricio

de Sully legado su cama al *Hôtel-Dieu* le imitaron los canónigos, y desde 1168 se observó esto hasta la época de la revolucion en 1789.

La jeneralidad con que trata el autor el punto del *espolio*, acaso por la poca importancia que ahora tiene en su pais, nos precisa á dar algunas noticias de él relativas á España.

Dejando á un lado, como parte poco interesante, y puramente accesoria, el *espolio* de los clérigos y párrocos, que solo tuvo lugar en los primitivos siglos, nos limitaremos á los obispos y abades, para que se convenzan nuestros lectores que la disciplina de España fue mas canónica y legal que la de Francia; y que las palabras del autor «el Papa disfrutaba de este derecho en España »é Italia; pero en Francia nunca se han sometido á »él, necesitan de espilicacion.»

Por de pronto en España, segun consta espresamente de los cánones de su antigua coleccion, recojidos entre los documentos de la obra *Independencia de la Iglesia hispana* uno el doce del Concilio Tarraconense, otro el diez y seis del lierdense y el segundo del Valetano, que obran al folio diez, once y doce, los bienes de los obispos difuntos se inventariaban y guardaban para los fines pios á que estaban destinados, á beneficio de los pobres y las iglesias. Este réjimen, segun el que se gobernó la Iglesia de España esclusivamente hasta los tiempos modernos, lleva en sí una recomendacion, tanto mas importante, cuanto que, en otras naciones, con especialidad la Francia, ocupaban los reyes, á pretesto de regalias las vacantes de los obispos, haciendo este abuso un contraste muy notable con las leyes de San Fernando y su hijo D. Alonso, prescribiendo que los bienes de las mitras se administrasen para el sucesor. Verdad es que, á propósito de *espolio*, parece que no cuadra el argumento de las vacantes; pero debe advertirse que, como en Francia pudieron testar siempre los obispos, no hubo lugar á que los reyes se mezclasen en sus herencias, ni á que tampoco se las reservase el Papa.

Mas como la severa disciplina propia de la Iglesia de España, no permitia á los obispos disponer en muerte de sus bienes, se guardó inviolablemente la costumbre canónica de distribuirlos entre los pobres y las fábricas ó conservarlos para sus sucesores, segun consta de las leyes citadas tocando al fin del siglo XIII.

No obstante, es necesario confesar que en ciertas diócesis del reino se introdujo despues el *espolio* á disposicion de los pontífices, en razon á que comenzó á gobernarse la Iglesia de España siguiendo el derecho comun canónico; mas no por eso se dejó nunca de reclamar la observancia de sus antiguos cánones, y asi es que en tiempo de Felipe V se decia al Papa en el memorial presentado por Chumacero y Pimentel lo siguiente: «Esto, se»ñor, sucede y se ejecuta en unos bienes que por »decisiones canónicas y muchos concilios pertenecen »al nuevo sucesor y á las iglesias; y no hay dar me»dio; ó estos bienes son del prelado, y no es justo »privarle de su disposicion, principalmente cuando »lo hace en obras pias y cumpliendo con la obliga»cion de pastor, ó en caso de que se les haya de »privar del derecho adquirido, ha de recaer en las »iglesias ó en el sucesor en el oficio y obligaciones »para que las ejecute en su nombre y no pierdan »las iglesias y pobres del obispado, porque murió »el obispo, el subsidio que recibian y debieron re»cibir en su vida: causa que entre otras movieron »al Concilio de Constancia para reprobar y prohibir »estos *espolios* y declararlos por injustos y contrarios »al bien público.»

Como quiera los regalistas de España, tan ajenos de restituir á las iglesias sus derechos, como solícitos de adular al trono, consiguieron en fin apropiar á los reyes el *espolio* que gozaban los pontífices, en virtud del concordato celebrado entre Felipe V y Fernando VI, desde cuyo tiempo rejia la lejislacion siguiente (1).

Por el artículo octavo del concordato de 1753, quedaron á disposicion de la corona los *espolios* y vacantes, reservando en Roma en obsequio de la Santa Sede un capital de 233,333 escudos romanos que deberia producir 7,000 escudos anuales de la misma moneda y señalando en Madrid sobre el producto de cruzada 5,000 destinados á la manutencion de los Nuncios, siendo de notar, para conocer bien á los regalistas, que se ecsijió al Papa la condicion de no conceder á los obispos licencia de testar, por eminente y especialisima que fuese su persona.

En el reglamento mandado hacer sobre este punto por Fernando VI en 11 de noviembre de 1774, se nombró un colector jeneral residente en Madrid, bajo cuya jurisdiccion obraban subcolectores particulares en todas las diócesis, en términos tan rigorosos, que segun el artículo noveno debian los últimos, en cuanto se sintiese enfermo el prelado, poner guardas etc. al palacio.

Por otra real órden del mismo Fernando VI de 8 de abril se permitia á los prelados hacer inventa-

---

(1) Independencia constante de la Iglesia hispana páj. 186.

rio de sus bienes, con intervencion del colector jeneral.

Por otra de Cárlos III de 1770 se mandó formar de los bienes de *espolios* un fondo para costear las bulas de los obispos y arzobispos.

Ultimamente, en vista de la diferencia de circuntancias que han sobrevenido con motivo de la revolucion, se ha espedido por Su Majestad la reina la real órden siguiente:

«Su Majestad la Reina, en vista del espediente consultado por la Intendencia de Santander, sobre entrega de los haberes devengados por el difunto obispo de aquella diócesis D. Felipe Gonzalez Abarcas, que reclaman al mismo tiempo sus herederos y la subcolecturía de *espolios*, se ha servido resolver por punto jeneral:

1.° Que los haberes por sueldos devengados desde la ley de 14 de agosto de 1841, por los reverendos obispos, consagrados ya ó provistos en aquella época, deben considerarse para los efectos de su respectivo *espolio*, como bienes patrimoniales ó adventicios, de cuyo remanente han podido siempre los prelados testar, ó sea heredados *abintestato*.

2.° Que en su consecuencia los atrasos que por dichas asignaciones se les estuviesen debiendo al tiempo de su fallecimiento se ponga por el tesoro público á disposicion de los jueces subcolectores de *espolios*, á medida que se vayan abonando en las nóminas respectivas para que les den las aplicaciones que corresponda, entregando á los lejítimos herederos testamentarios ó *abintestato* el remanente de ellos como el de sus otros bienes patrimoniales ó adventicios, despues de cubiertas las cargas de justicia de que con todos deba responder el prelado.—De real órden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. previniéndole que para lo sucesivo le sirva de norma esta decision de punto jeneral.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de abril de 1844.—Juan Manuel Calleja.—Sr. Subcolector de Espolios y vacantes etc.

ESPONSALES. Proviene del verbo latino *spondeo*; son las promesas que se hacen dos personas de diferente secso, de futuro casamiento. *C. Nostrates*, 30, *quæst*. 5, *cap*. 3.

Las leyes de Partida definen los *esponsales*, la promesa de casarse que se hacen mútuamente el varon y la mujer con recíproca aceptacion; *ley* 1, *tit*. 1, *Part*. 4.

§. I.

NATURALEZA DE LOS ESPONSALES.

Antiquísimo ès el uso de los esponsales; tenia lugar entre los paganos y aunque entre los cristianos nunca se creyó qne se necesitase desposarse antes de casarse, la Iglesia ha adoptado la ceremonia de los *esponsales* por muchos y verdaderos motivos; sirve para disponer mejor á las partes para recibir la gracia que confiere el matrimonio, para hacerles reflecsionar bien sobre las obligaciones é indisolubilidad de este estado, y para que no se espongan temerariamente á los males que son consecuencia de los matrimonios precipitados ó mal aconsejados. San Agustin manifestó enérjicamente esta última razon: *Hanc esse consuetudinem, ut jam pactæ sponsæ non statim tradantur, ne vilem habeat maritus datam. quam non suspiravit sponsus dilatam. Quod enim quis non diligit, nec optat, facile contemnit. C. Constitutum*. 23, *qu*. 2; *c. Præsens* 20, *qu*. 3. Pueden verse en las conferencias de Angers los demas motivos que autorizan el uso de los *esponsales*.

Los antiguos canonistas distinguen dos clases de *esponsales*; los que se hacian por palabra de presente y los de palabra de futuro; los primeros eran verdaderos matrimonios antes que el concilio de Trento hubiese hecho un impedimento dirimente de la clandestinidad, es decir, que antes del concilio bastaba á dos personas de diferente secso, manifestar entre sí el consentimiento para el matrimonio que en la actualidad es necesario prestarlo ante el propio párroco para qne estas personas se crean casadas. Como esta especie de matrimonio se hacia por una promesa cuyo efecto se dirijia al tiempo actual y presente, se llamó promesa por palabra de presente; tambien se denominaban algunas veces *esponsales* clandestinos, véase CLANDESTINO, en oposicion á la promesa que no debiendo cumplirse sino en un tiempo venidero, se llamó promesa por palabra de futuro. Desde que se han abolido los matrimonios clandestinos no se hace caso de esta distincion y jeneralmente solo se habla de los *esponsales* por palabras de futuro, es decir de aquella promesa por la que dos personas ofrecen y se obligan á casarse. Ahora bien, en esta acepcion veamos cuál es la forma de los *esponsales*.

§. II.

FORMA DE LOS ESPONSALES.

En la iglesia latina no hay ninguna ley jene-

ral que determine precisamente la forma de los *esponsales*. Como este es un acto enteramente fundado en el consentimiento de las partes, la prueba de este consentimiento depende del modo como quieren espresarlo. Basta que se haya hecho la promesa libre, recíproca y lejitimamente.

1.° La libertad es de una necesidad absoluta en todos los actos en que nuestro consentimiento debe producir alguna obligacion contra nosotros. Deben aplicarse en este lugar los principios espuestos en las palabras MIEDO É IMPEDIMENTO. Solo añadiremos, que en el foro interno ecsijen los teólogos, ademas de la libertad en la promesa de casarse con una persona, la sincera voluntad de cumplirla; porque si en caso de un interés apasionado, se manifiesta lijeramente una promesa de matrimonio sin intencion reflecsiva y determinada de efectuarlo, entonces seria ficticia la promesa y no obligaria.

2.° No basta que el consentimiento prestado ó mejor dicho, la promesa hecha de casarse con una persona sea libre y sincera, sino que se necesita además que sea recíproca, es decir, que no solo se acepte por la persona á quien vá dirijida, sino tambien que esta misma persona haga otra semejante.

3.° Por lejitimidad de la promesa entendemos aqui la edad de las partes y la forma esterior del consentimiento. En cuanto á la edad se halla fijada por el derecho canónico en siete años cumplidos. *Sponsalia intra septimum annum non tenent. C. Accessit J. G.*; *c. Litteras*; *c. ad dissolvendum de despons. impub.*

Segun la *Ley* 18, *tit.* 2, *lib. X. Novis. Recop.* los jóvenes de ambos secsos de cualquier clase y condicion que sean, no pueden celebrar *esponsales* si no tienen la edad de veinticinco años, sin el consentimiento de sus padres, tutores ó parientes de edad provecta.

Segun el mismo derecho canónico, los padres pueden celebrar *esponsales* por los hijos impúberes, pero no son válidos hasta que estos los ratifiquen voluntariamente cuando lleguen á la edad de la pubertad, sin que á ello puedan ser obligados. Asi lo decide el cap. *Infantes de despons. impub. in* 6.° y la glosa sobre el capitulo *Tua nos de despons. impub.*

Antiguamente los *esponsales* por palabras de presente se convertian en *esponsales* de futuro, cuando habian sido contraidos por los impúberes. *C. único*, *despons. in* 6.°

En cuanto á la forma esterior del consentimiento, no está determinada en la Iglesia latina por ninguna ley jeneral. El Concilio de Trento que ha dado cánones bastante estensos sobre el matrimonio, no habla nada de ella y se contenta con manifestar el deseo que le anima de que observen los fieles lo sabiamente establecido por el uso en algunas diócesis, con respecto á las ceremonias y disposiciones de este sacramento: *Si quæ provinciæ aliis ultra prædictas laudabilibus consuetudinibus et ceremoniis utuntur eas omnino retineri sancta synodus vehementer optat* (1).

Sucede con este contrato como con todos los demas, segun espresion del derecho canónico, es decir, que puede contraerse de diferentes modos, sin que entren para nada las ceremonias eclesiásticas: *Ut puta*, *re*, *verbis*, *litteris et consensu.*

Se celebran *esponsales* por medio de cosa (*re*), cuando se dan arras ó un anillo en señal de la promesa que se hace de matrimonio: *Per nudam subharrationem vel annuli immissionem. C. Nostrates*, *c.* 30; *qu.* 5; *c. Fœminæ*, *dist*, 27; *c. Quod interrogasti*; *c. Si quis uxorem* 27; *qu.* 1.

Se verifican por palabras (*verbis*), cuando se hace una promesa recíproca y terminante, en estos términos ó en otros equivalentes: *Yo te tomaré por mujer y tú á mi por marido. C. Si inter spons. duorum.*

Tambien se contraen *esponsales* por cartas (*litteris*) ó por procurador especial. *C. fin de Procur. in* 6.°

Por último se contraian por un consentimiento presunto (*consensu*), en los casos en que un púber ó impúber ó dos impúberes, se casaban por palabras de presente: *Juris tamen interpretatione in sponsalia de futuro resolvuntur, si quod ago non valet ut ago, valet ut valere potest. C, A nobis, de despons. impub.*

Esta clase de presuntos *esponsales* no tienen ya lugar desde que abolió el Concilio de Trento los matrimonios clandestinos.

La forma de los *esponsales* varia mucho segun la costumbre de las diócesis; nada dice de ella el ritual romano dado por Paulo V.

§. III.

EFECTOS DE LOS ESPONSALES.

Los dos efectos principales de los *esponsales* son:

1.° La obligacion de cumplir la promesa dada.

2.° El impedimento de honestidad pública.

1. El primero de estos efectos está fundado en el derecho natural, que no permite retractarse en

(1) Sess. XXIV, c. 1, de *Matrim.*

perjuicio de tercero de la palabra dada con conocimiento de causa y en completa libertad : *Hi qui de matrimonio contrahendo pure, et sine omni conditione fidem dederunt, commovendi sunt; et modis omnibus inducendi, ut fidem præstitam observent. C. Præterea despons. Mutare consilium quis non potest in alterius detrimentum, Reg. jur*, in 6.°

La promesa de matrimonio puede hacerse pura y simplemente, para un tiempo señalado, ó con condicion, *aut pure, aut adjecta die, aut sub conditione*; si es pura y simple, hecha sin condicion á una persona en particular, deben cumplirla los desposados cuando lo ecsija uno de ellos.

Si se ha hecho para un tiempo prefijado es necesario distinguir; ó bien se ha fijado este tiempo para contraer entonces el matrimonio, *ad sollicitandum implementum*, ó solo se puso como término de la obligacion, *ad limitandam vel finiendam obligationem*. En el primer caso el empeño subsiste siempre que llegue el tiempo prescrito, pues propiamente no hay compromiso hasta que llegue el momento dado. En el segundo caso el que prometió casarse en cierto espacio de tiempo queda libre de su promesa si no consistió en él la no celebracion del matrimonio (1).

Cuando se ha hecho la promesa con condicion es necesario distinguir si es lícita ó ilícita. Si es lícita, claro es que no debe cumplirse la promesa, sino cuando se llene la condicion: pero si es ilícita, todavía hay que hacer otra distincion, ó es imposible ó contra las buenas costumbres, ó lo es contra la sustancia del matrimonio. Siendo imposible ó contra las buenas costumbres se tiene por no puesta: *Pro non adjecta habetur, vitiatur et non vitiat ob favorem matrimonii*. Si es contra la sustancia del matrimonio; como si un desposado dijese al otro, te prometo casarme contigo, si haces por no tener hijos, *aut si pro questu adulterandam te traderis*, entonces es nula la promesa.

En todos los demas casos en que no es inválida la promesa del matrimonio, puede haberse hecho por fuerza, ó contra las reglas que acabamos de ver. Algunos autores fundados en la autoridad del capitulo *Ex litteris de sponsal.*, dicen que puede obligarse á las partes á que la cumplan por medio de las censuras eclesiásticas. Otros por el contrario, siguen en cuanto á esto el capítulo *Requisivit de spons.*, en el que se dice que los compromisos por fuerza nunca traen mas que funestas consecuencias: *Cum libera debent esse matrimonia, monenda est potius quam cogenda, cum coactiones difficiles soleant exitus frequenter habere*; es decir, que si los que se hicieron promesa de matrimonio se niegan á cumplirla, no puede obligárseles con censuras eclesiásticas.

(1) Lancelot, Inst. can. de Spons. § dies.

El segundo efecto principal que producen los *esponsales* es el impedimento de honestidad pública, que puede verse en la palabra IMPEDIMENTO § 1, número X.

§. IV.

DISOLUCION DE LOS ESPONSALES.

Cuando dos personas se prometen recíprocamente tomarse por esposos, necesariamente lo han de hacer con la condicion tácita de que no sucederá cosa alguna que les impida cumplir su promesa: ahora bien, las causas lejítimas de disolucion de *esponsales* estan contenidas en los tres versos siguientes de Eustaquio de Bellai, obispo de Paris.

Crimen, dissensus, fuga, tempus et ordo, secundas.
Morbus et affinis, vox pública, cumque reclamant.
Quodlibet istorum sponsalia solvit eorum.

I. Una voluntad opuesta, *dissensus* por grande que sea el compromiso que resulte de los *esponsales*, esto no impide, dice San Agustin, que los desposados puedan relajar su promesa, á lo que no pone obstáculo su juramento. Esta es la disposicion del derecho canónico: *Per quascumque causas res nascitur, per eos dissolvatur* (2). *Si autem se ad invicem admittere noluerint ut forte deterius inde contingat ut talem scilicet ducat quam odio habet, videtur quod ad instar eorum qui societatem interpositione fidei contrahunt, et postea eamdem remittunt, hoc possit in patientia tolerari. C. Præterea de Sponsalibus.*

Por la palabra *dissensus*, puede entenderse tambien una antipatía ó enemistad que hubiese sobrevenido. Véase el número cuarto siguiente.

II. Si ocurre un impedimento dirimente despues de los *esponsales*, *crimen et affinis*; por ejemplo si el desposado tuvo comercio con la pariente de su futura, entonces no puede casarse con ella porque es afine suyo. Dice Navarro, que en este caso si la parte inocente obliga á la culpable á que obtenga dispensa, esta última no podrá negarse á ello, porque no debe sacar utilidad de su falta. *Nemini fraus aut dolus aut culpa patrocinari debet. Reg. jur. in* 6.°

III. La pubertad, *cumque reclamant*: cuando

(2) Reg. jur. in 6.°

están desposados dos impúberes se disuelven sus *esponsales* si no ratifican la promesa al llegar á la edad de la pubertad ó convienen ambos en separarse del contrato.

IV. Un cambio notable, *morbus*; puede verificarse de diverso modo.

1.° En el espíritu; como si un desposado se vé acometido de una demencia, ó se halla en un estado que lo aprocsima á ella y que autoriza una separacion entre marido y mujer; *C. Quemadmodum de juris*: ó sobreviniesen disgustos, antipatías odios implacables ó grandes oposiciones entre las partes.

2.° En las costumbres, por ejemplo, cuando uno de los desposados ha perdido la reputacion, bien por el libertinaje ó por acusaciones y juicios deshonrosos. Con respecto al libertinaje, *Si scortator efficiatur*, se pregunta si cuando ha incurrido en la fornicacion uno de los desposados, puede retirar su palabra la parte inocente. Es indudable la afirmativa segun los testos del derecho, aunque solo hubiere tenido alguna familiaridad con persona del secso opuesto, con tal que sean del número de aquellas que justifican ciertas sospechas. *C. Raptæ 27, qu. 2, c. Quemadmodum de jurej. Frustra quis tibi fidem postulat et eo servari qui iidem a se præstisam servare recusat. Reg. jur. in 6.°*

Pero á pesar de esta infidelidad, queda en libertad la parte inocente para reclamar la ejecucion de la promesa, aunque esté bien convencida de la falta cometida en perjuicio suyo.

3.° En las facciones corporales. El Papa Inocencio III decide terminantemente, que aunque los defectos corporales que sobrevengan á los casados no dan lugar á la disolucion del matrimonio, autorizan la de los *esponsales*; porque la desposada, dice el cardenal de Ostia, no se halla ya en estado de agradar á su futuro, en relacion al fin para que Dios permite el matrimonio. Si se obligase á una persona, dice Santo Tomás, á casarse con una jóven que se hubiera vuelto enteramente fea y desagradable á sus ojos, quizá seria esponerle al libertinaje. *C. Quemadmodum de jurej.*

4.° Si ocurre un cambio notable en los bienes de fortuna dá lugar á la disolucion de los *esponsales*. Aun la ignorancia de ciertos menoscabos, descubiertos despues de ellos, autoriza tambien esta disolucion á no ser que con todos estos conocimientos continuen los desposados viéndose y frecuentándose como de ordinario. Lo mismo sucederia, si á uno de los desposados le viniesen grandes bienes que ni tenia, ni esperaba cuando contrajo los *esponsales*.

V. El matrimonio contraido, *secundas*; se queda libre del compromiso de los *esponsales* por un matrimonio válido, contraido despues con otra persona diferente de aquella con quien estos se celebraron. Establecen los Papas en el cuerpo del derecho, que si un segundo matrimonio no puede romper el primero, el contraido despues de los *esponsales* con diferente persona, los disuelve; pero que el que se casa de este modo violando su primer promesa, merece segun el derecho que se le imponga una penitencia. *C. Sicut ex litteris de spons.*; *inter visum*; *c. Doubus modis, eod.*

Los segundos *esponsales* no producen el mismo efecto de disolver los primeros, aun cuando se hubiesen hecho con juramento, porque son nulos segun el derecho y nada les añade el juramento. Antes del Concilio de Trento los segundos *esponsales* seguidos de comercio carnal disolvian los primeros, porque en aquel tiempo la Iglesia reconocia ó mas bien toleraba estos segundos *esponsales* como verdaderos matrimonios; *C. Is qui fidem de spons.*; pero ahora ya no sucede lo mismo, como dice San Cárlos, aunque las partes se hubiesen desposado en presencia del cura, porque el Concilio de Trento condenó los matrimonios clandestinos.

VI. Las órdenes ó los votos, *ordo*: los votos solemnes y aun simples de castidad y relijion dan lugar á la disolucion de los *esponsales*, porque las promesas de matrimonio siempre contienen la condicion tácita, de que se verificarán solo en caso de que Dios no nos llame á un estado mas santo y mas perfecto. *C. Ex publico de conv. conjug.*; *c. commissum de spons.*; *c. veniens qui clerici vel vov.* Cree San Antonino que los votos simples hechos despues de los *esponsales* no los disuelven.

VII. La gran separacion, *fuga*; cuando uno de los desposados deja su país, ausentándose de él por largo tiempo, sin haber dado conocimiento á su futura, se cree que cede su derecho, retira su palabra, y le permite casarse con quien quiera. *C. de illis de spons.*

VIII. El lapso del tiempo, *tempus*; cuando uno de los desposados difiere sin razon la ejecucion de su promesa, mas allá del tiempo en que mútuamente habian convenido. *C. Sicut de spons.*, J. C.

IX. La jactancia, *vox publica*: si se alaba el desposado de haber conocido carnal y deshonestamente á su futura.

§. V.

QUIEN CONOCE DE LAS CAUSAS SOBRE ESPONSALES.

El conocimiento de las causas sobre el valor

de los *esponsales* ó su rescision, ó sobre la obligacion que tienen de cumplirlos, los que los contrajeren, pertenece á la jurisdiccion eclesiástica; *Ley* 7, *tit.* 1, *part.* 4.

Los *esponsales* deben cumplirse, si no se incurre en las penas canónicas establecidas; pero segun la *ley* 18, *tit.* 2, *lib.* 10 *de la Novis. Recop.*, no puede admitirse demanda de *esponsales*, si no resultan estos por escritura pública.

Los párrocos deben precaver con mucho cuidado que no habiten bajo un mismo techo los esposos de futuro, antes de la celebracion solemne del matrimonio, tanto para que no produzca escándalo, como para evitar el peligro de pecar, segun lo mandado por muchas sinodales (1).

ESPOSICION DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO. Véase SACRAMENTO.

ESPÓSITO. Véase NIÑO.

ESPOSO. Los canonistas dan la cualidad de *esposo* en el sentido místico, á los beneficiados que al morir dejan viudas á sus iglesias. Véase ANILLO.

La glosa *In cap. Cupientes, de Elect. in* 6.°, *verb. Regularium*, observa que la disposicion que ordena el tiempo para pedir la confirmacion á la Santa Sede, no tiene lugar respecto á las dignidades sujetas al obispo, abad ó prior: *Nec habet locum hæc constitutio in dignitatibus ecclesiarum cathedralium vel regularium quæ sunt sub episcopo, vel abbate, vel priore, sicut sunt archidiaconi, archipresbyteri, superiores vel priores sub abbatibus, vel aliis prioribus: per mortem enim talium non dicentur ipsæ ecclesiæ viduatæ.*

Asi es que los canonistas, apoyados en esta autoridad, solo llaman *esposos* de sus iglesias á los arzobispos, obispos, abades y priores conventuales. Esta distincion entre las iglesias que quedan viudas por la muerte de sus titulares, y las demas, era necesaria en otro tiempo para las formalidades de las elecciones segun el cap. *Quia propter*; pero en el dia ya no lo es.

ESPOSOS. El hombre y la mujer que han contraido *esponsales*, aunque tambien se llaman asi los casados. Véase ESPONSALES.

ESPRESION. La materia de esta palabra solo se refiere á los rescriptos de la curia romana en la que por diferentes motivos se ha obligado á todos los que se dirijen á ella para obtener gracias, que espresen ciertas cosas en sus súplicas y principalmente todo lo que puede mover al Papa para conceder lo que se le pide. Véase SÚPLICA.

Se disputaba antiguamente entre los canonistas con mucho calor, si cuando el Papa confirmaba un acto de enajenacion, de union etc., con la cláusula *supplentes de plenitudine potestatis, defectus si qui sunt etc.*, quedan desde entonces reparados enteramente todos los efectos del acto. La regla cuarenta y una de cancelaria de *Supplendis defectibus* ha quitado en cuanto á esto todas las dudas, mandando que no bastaria esta cláusula si no se espresaba cada defecto en particular ó que la hubiese signado el Papa, *fiat ut petitur*, lo que manifiesta segun Gomez, la concesion de una nueva gracia: *Voluit quod si petatur suppleri defectus in genere, nullatenus litteræ desuper concedantur, nisi in petitione desuper hujusmodi defectus exprimantur, vel per fiat ut petitur, supplicatio signata fuerit.*

Hay otras varias reglas de cancelaria que determinan la forma y necesidad de las *espresiones* indispensables en las impetraciones de beneficios cerca del Papa; pero como estas *espresiones* entran en las divisiones que hemos hecho de las provisiones en diferentes partes de que tratamos en otro lugar para no cortar esta materia que está necesariamente unida, nos reservamos hablar de ella en la palabra SÚPLICA. En ella se hallará todo naturalmente por la aplicacion de las cláusulas propias y de las *espresiones* requeridas á cada parte, como la vacante, la cualidad y valor del beneficio y las cualidades del impetrante y demas que pueden verse en la misma.

Con respecto á las dispensas, en las palabras IMPEDIMENTO, IRREGULARIDAD, decimos todo lo que debe saberse; y en el artículo OBREPCION pueden verse los efectos que produce la falta de *espresion* con respecto á los rescriptos en jeneral.

ESPROPIACION. Véase DESPOJO.

EST

ESTABILIDAD, INAMOVILIDAD. En otro tiempo estaban los clérigos sujetos á la *inamovilidad* en las iglesias á que se les agregaba al ordenarse. En otro lugar insertamos los cánones que establecen esta ley de *inamovilidad*. Véase PERMISO, INAMOVILIDAD.

ESTABLECIMIENTO. Se entiende ordinaria-

(1) Synod. Tarracon. etc.

mente por *establecimiento* la fundacion de una órden relijiosa, de una comunidad en una ciudad, de un beneficio etc. En otro lugar hablamos del *establecimiento* de las órdenes relijiosas, véase ORDEN, y solo diremos aqui algo en jeneral del *establecimiento* de toda clase de corporaciones y comunidades eclesiásticas, sobre lo cual debemos advertir que en diferentes partes de esta obra manifestamos que no puede formarse *establecimiento* alguno piadoso ó eclesiástico sin que el obispo de la diócesis lo apruebe y autorice con conocimiento de causa. Véase IGLESIA, COFRADÍA, ALTAR, CAPILLA, MONASTERIO. Por lo mismo no lo volveremos á repetir, y únicamente diremos, que asi lo mandan los Concilios de Calcedonia, de Agda, de Epaon, de Orleans, segundo de Nicea, de Trento, de Rouen y de Burdeos, y las constituciones y bulas de los papas que pueden verse en las *Memorias del clero* (1). Véase tambien ERECCION.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Se comprenden bajo el nombre de *establecimientos públicos* relijiosos, los obispados, parroquias, conventos de monjas, hospitales etc.

Los *establecimientos públicos* se consideran como menores, bajo la vijilancia y tutela del Estado.

Los *establecimientos públicos* están sujetos á prescripcion lo mismo que los particulares.

Con respecto á los derechos de rejistros relativamente á los *establecimientos públicos*, véase REJISTRO.

ESTADO. En sus relaciones con la Iglesia. Véase IGLESIA § 14.

ESTANDARTE. Insignia que usan las cofradías para arreglar los miembros de ellas en las procesiones, debiendo seguir cada uno á la suya. El *estandarte* debe bendecirse antes de que se lleve en procesion; segun Durando precede á las procesiones para representar la victoria de la resurreccion y ascension de nuestro Señor.

Dice el mismo autor que la Iglesia tomó de Constantino Magno el uso de llevar la cruz y los *estandartes* á la cabeza de las procesiones á imitacion de la cruz que hizo pintar en sus *estandartes* despues de la famosa aparicion.

(1) Tom. 4, páj. 462 y siguientes; tom. 6, páj. 1558 y siguientes.

ESTÁTUA. Antiguamente servian entre los paganos de derecho de asilo. Si las leyes civiles castigan al que deshonra las *estátuas* ó imájenes de los reyes; ¿con cuánta mas razon no deben castigar los insultos hechos á las de Jesucristo y sus santos, en conformidad con lo dispuesto por el derecho canónico?

ESTATUTOS. Los *estatutos* son disposiciones ó cánones de disciplina eclesiástica. Se distinguen tres clases de *estatutos*; los de las órdenes relijiosas, los de los obispos y los de los cabildos.

I. Respecto á los *estatutos* y constituciones de las órdenes relijiosas, nada tenemos que añadir á lo que decimos en los artículos REGLA, JENERAL, OBEDIENCIA, MONASTERIO.

II. Los *estatutos* y pastorales de los obispos deben ejecutarse en toda su diócesis, y los que solo son de policía esterna eclesiástica deben observarse por todas las corporaciones seculares y regulares. Véase SINODO, PASTORAL.

III. Con referencia á los *estatutos* y disposiciones concernientes á los capitulos catedrales, ecsaminaremos: 1.°, si pueden hacerlos los cabildos: 2.°, si estos *estatutos* necesitan ser autorizados y confirmados por el obispo, y 3.°, si, careciendo de esta autorizacion, obligan á los sucesores de los que los hicieron.

1.° Segun la glosa *Ni verbum constituendum* (*distint.* 18), todas las iglesias y comunidades pueden darse algun derecho é imponerse alguna obligacion: *Potest aliquod jus statuere*, y segun San Agustin: *Unaquæque ecclesia privatis conventionibus et propriis informationibus, pro locorum varietate, prout cuique visum est, et subsistit, et regitur* (2).

Tal es el derecho comun y en el que convienen todos los canonistas. De modo que los cabildos tienen el derecho de hacer *estatutos* obligatorios para sus miembros lo mismo que para los titulares de las prebendas de oficio.

Pero, ¿sobre qué materias puede el cabildo hacer semejantes *estatutos* sin aprobacion del obispo? El autor de la glosa del capitulo *Constitutionum*, § *Statutum, de verbórum significatione in* 6.°, las enumera y están reducidas á lo que solo concierne al interés y utilidad particular de la corporacion. Por ejemplo, el cabildo puede disponer la hora y dia en que los capitulares deben reunirse para tratar de sus asuntos propios y establecer todos los negocios en que ningun interés tenga el obispo.

(2) In lib. de fide Christ.

Barbosa', en el último capítulo de su *Tratado de los canónigos y dignidades* (1), advierte que para que estos *estatutos* sean lejítimos, es preciso: 1.°, que estén hechos en la sala capitular; 2.°, que hayan asistido á su formacion la mitad de los capitulares por lo menos; 3.°, que hayan sido citados todos como de ordinario; 4.°, que el *estatuto* haya sido hecho segun el dictámen de la mayor y mas sana parte del cabildo. Además es necesario que estos *estatutos* no sean contrarios á los cánones ni á las costumbres antiguas de las iglesias. Así que Inocencio III (*Cap.* 6, *de Constitutionibus*) y Honorio III (*Cap. Cum consuetudini*) anularon los *estatutos* de los cánónigos de Troyes y de Paris que cambiaban costumbres antiguas y venerables sin consentimiento del obispo.

2.° Por lo que acabamos de decir se ve que cuando se trata de asuntos importantes ó que pueden referirse á la autoridad del obispo, los cabildos nada pueden hacer sin autorizacion de su prelado. Esto está fundado en la disciplina jeneral: *Ut presbyteri sine conscientia episcoporum nihil faciant* (2). De aquí es que en todo lo que respecta al servicio divino, al aumento ó reduccion de ciertos titulares del coro, cuya institucion aunque pertenezca al cabildo, no puede este establecer nada sin la aprobacion del obispo, porque estas materias conciernen al estado de la Iglesia, cuyos intereses estan confiados al obispo por derecho divino.

3.° Los que han hecho *estatutos* no estan obligados á observarlos sino mientras están sujetos á ellos lejítimamente, y es constante que pueden variarlos cuando lo tuvieren por conveniente y tomar una determinacion diferente ó contraria. Con mas razon todavía, estos *estatutos* no obligan á sus sucesores, sino en tanto que se someten á ellos, ora por un consentimiento tácito, ó por una nueva adhesion, segun esta mácsima del derecho: *Par in parem non habet imperium*. Esto se entiende respecto al cabildo en corporacion, porque los canónigos en particular deben obedecer y someterse á las decisiones del capítulo. Así pues, para que estos *estatutos* sean invariables y obligatorios perpetuamente para los cabildos, es necesario que esten revestidos de la autorizacion del obispo.

Es una mácsima en materia de *estatutos* que *non fit extensio ad similia*: *omissum in statutis habendum pro omisso*; y los canonistas añaden ademas: 1.°, que el juramento de guardar los *estatutos* de una corporacion cualquiera, no obliga sino respecto á aquellos que estan ya hechos, y no respecto á los que se hagan en lo sucecivo; á no ser que el que ha prestado el juramento haya tenido intencion de hacerle estensivo á los *estatutos* presentes y futuros, ó que la fórmula del mismo los comprendiese á todos: 2.°, el juramento de guardar los *estatutos* solo obliga, cuando obligan los mismos *estatutos*, esto es, cuando nada tienen de injusto: *Juramentum non est vinculum iniquitatis.*

(1) Núm. 16.
(2) Conc. de Ariés, can. 19.

ESTERILIDAD. La *esterilidad* no es impedimento dirimente del matrimonio en las personas que pueden usar del derecho que él concede: puede servir de pretesto, segun algunos jurisconsultos, á los príncipes y soberanos, para hacer anular su matrimonio, pero es constante que no logran que se anule por solo este defecto, sino por razon de impotencia espuesta al Papa, cuando éste accede á la demanda. Véase IMPOTENCIA. La razon de esta regla es que la *esterilidad* no habiendo una impotencia física y material, es muy difícil de averiguar y puede cesar con el tiempo.

ESTILO. Segun la definicion de Baldo, el *estilo* en materia de derecho es una costumbre jeneral. Décio hace esta distincion y dice: que el *estilo* solo se puede llamar costumbre respecto á la escritura, *in scribendo*, y no se aplica el nombre de costumbre sino á las acciones, *in actibus*. Sin embargo el *estilo* considerado de un modo jeneral es la fórmula de proceder jurídicamente y el órden y método de actuar ó de estender los actos segun las reglas y el uso de los lugares en que se celebra. La opinion de Baldo ha parecido mas justa á los autores que han escrito sobre el *estilo* de la cancelaría roma. na. *Consideratur stylus*, dice Amydenio, *primo modo, pro ordine scribendi, verbi gratia; in litteris apostolicis.* Innocentius episcopus, servus servorum Dei etc. *Alio modo accipitur stylus pro observantia consueta in aliquo loco et pro jure non scripto; et propterea stylus consuetudo mos et observantia ut plurimum confunduntur licet re vera inter se differant.* Este autor dice que el *estilo* tomado en este sentido, hace veces de ley en todos los tribunales de Roma y lo mismo aseguran otros muchos canonistas: *Stylus hoc modo definitus, sive sit palatii sive datariæ, sive cancellariæ, sive signataræ, sive denique totius curiæ, servandus est pro lege* (1).

El *estilo* sirve mucho para conocer la falsedad de ciertos instrumentos y se tienen por nulos los

(3) Mendoza, regul. 8, qu. 4.

que no convienen con el *estilo* acostumbrado en la época en que se hicieron ó con el que se usó en otros de igual naturaleza.

Regularmente, en materia de gracias, los defectos contra el *estilo* hacen el rescripto sospechoso de falsedad.

Debe tenerse por regla respecto al *estilo*, que como es suceptible de variacion, debe seguirse el mas reciente. *Stylus curiæ (modo albus, modo niger), est sui natura mutabilis, et propterea probandus est posterior.* Observa Amydenio que esta regla no puede aplicarse al *estilo* de la dataría, sino con respecto á la distinta naturaleza de las gracias que se conceden en una época y se niegan en otra: *Et stylus quoque tempore conformatur concessione gratiarum.*

ESTOLA. Esta palabra significa literalmente oga, ropaje talar; y la voz latina *stola* se ha formado de la griega que tiene la misma significacion. La *estola* era un traje que solo llevaban las personas eminentes y los eclesiásticos, cuyo esterior debe inspirar siempre mucho respeto, adoptaron esta *estola*, en lo cual no hubo al principio ninguna diferencia entre los clérigos de órdenes menores, y los de un órden superior; no habiendose destinado la *estola* esclusivamente á los diáconos, presbíteros y obispos, hasta el Concilio de Laodicea celebrado en el siglo IV. No era entonces la *estola* como ahora, un ornamento de ceremonia usado solo para las funciones eclesiásticas; los obispos y los presbíteros la llevaban constantemente; pero los diáconos no la usaban mas que en las ceremonias, y en este caso no la llevaban como los primeros, sino que se la recojian en el brazo derecho para que no les estorvase al ejecutar su ministerio en el altar.

La *estola*, tal como se usa en el dia, es pues un ornamento eclesiástico que la Iglesia manda usar á los presbíteros y diaconos en algunas de sus funciones. «Post cingulum sacerdos orarium sive stolam, »quæ leve Diminijugum significat, sive quæ est ju»gum præceptorum Domini super collum sibi impo»nit ut jugum Domini se suscepisse demonstret quam »cum osculo sibi imponit et deponit ad notandum as»censum et desiderium quo se subjicit huic jugo (1). »Dictum est orarium, quia quamvis sine aliis »indumentis sacerdotibus baptizare, consignare, et »alia plura orando facere liceat, sine orario tamen »nisi magna necessitate cogente nihil horum facere licet». Y en efecto, el cánon 9, dist. 23, pronuncia escomunion contra el sacerdote que dice misa ó administra la sagrada Eucaristía sin *estola*. *Si quis autem aliter egerit, excommunicationi debitæ subjaceat.* Gibert advierte que esta escomunion solo es de *ferendæ sententiæ* y aun parece que es menor por ser la materia leve.

Hemos dicho que antiguamente llevaban los obispos y los presbíteros continuamente la *estola*: los primeros conservaron mas tiempo esta costumbre que ya han abandonado, pues solo el pontífice la usa habitualmente: los presbiteros hace ya muchos siglos que no la usan mas que como ornamento sagrado. Los curas y sacerdotes principales son los únicos que llevan la *estola* para asistir y presidir en el coro, á pesar de que segun la opinion de Bocquillot, que tambien es la nuestra, la *estola* es mas bien un signo de carácter sacerdotal, que de autoridad.

Los ministros usan la *estola* para administrar todos los sacramentos, como tambien para bendecir las personas y las cosas; pero no obstante ha prevalecido la costumbre de no usarla para ejercer el sacramento de la penitencia.

La *estola* se lleva de tres maneras: la primera dejando caer sus puntas por delante; la segunda cruzándola sobre el pecho y la tercera poniendo su centro en el hombro izquierdo y cruzándola debajo del brazo derecho. Los obispos la llevan siempre del modo primero, y este es, si podemos hablar asi, el modo normal y primitivo, ya se considere la *estola* como un ropaje con los bordes anteriores guarnecidos de un bordado de oro, ó bien se la considere formada de los dos bordados solamente. Los simples presbíteros la llevan asi siempre, escepto cuando dice misa. En el Concilio de Braga ordenaron los obispos á los presbíteros que la cruzáran sobre el pecho y debajo de la casulla: y muchos autores litúrjicos piensan, segun dice el abate Pascual, que habiendo abandonado los sacerdotes desde esta época la costumbre de llevar una cruz sobre el pecho como los obispos, estos ordenaron que la supliesen cruzando la *estola*, por lo menos al celebrar el sacrificio de la misa. Tal es el orijen de la segunda manera de llevar la *estola*. La tercera es un vestijio de la antigua forma de la *estola* que era un ropaje que el diácono debia recojer debajo del brazo derecho para servir mas cómodamente al celebrante.

La jurisprudencia canónica varía, respecto á la *estola* pastoral, segun las diócesis. Asi es que en Paris los curas llevan la *estola* en sus iglesias en presencia del arzobispo y hasta en la iglesia me-

(1) Rat. Durand., lib. III, cap. 5.

tropolitana. En otras partes los párrocos no la llevan nunca delante de los obispos, ni aun delante de sus vicarios jenerales. Hemos dicho, y lo repetimos ahora, que la *estola*, mas que signo de autoridad, lo es de una de las tres órdenes sagradas de institucion divina; por consiguiente se la ha podido unir una significacion que estamos muy lejos de contradecir; pero sobre la que deben los obispos establecer las reglas que juzguen convenientes.

Entre los griegos, la *estola* se compone de dos tiras llenas de cruces y cuyas estremidades son iguales en anchura á todo lo restante. Jamás la cruzan sobre el pecho. La *estola* de los diáconos es mas estrecha que la de los presbiteros, la llevan sobre el hombro izquierdo, pero en lugar de cruzarla debajo del brazo derecho, la arrollan y la dejan en el mismo lado colgando hasta los pies.

ESTOLA (derechos de). Véase esta palabra.

ESTRANJERO. Esta palabra en el derecho canónico es relativa á las materias y lugares en que se aplica; no debe confundirse en todos los casos el *estranjero* de un reino con el de una provincia, diócesis ó ciudad, ó aun con el de una Iglesia particular. En cuanto á los *estranjeros* de un reino, véase ESPAÑOL.

Decimos en otro lugar que los obispos no pueden ordenar á los clérigos que no son de su diócesis, véase DIMISORIAS. Añadimos en la palabra TITULO que cuando ordenaban á los de su propia diócesis los unian á una iglesia en la que solo variaban sucesivamente de empleo, sin que nunca la abandonasen para pasar á otra. Nos dice Fleury en su Discurso segundo sobre la historia eclesiástica (1), que en los primeros siglos solo se daban las iglesias vacantes á los ancianos mas esperimentados, y aquellos que habiendo vivido á la vista del rebaño lo conocian suficientemente para poderlo conducir bien. No se sabia lo que era ordenar ó confiar una iglesia ó un empleo eclesiástico á los *estranjeros*. Esta disciplina se manifiesta en varias epístolas de los papas, pero sin embargo no hay ninguna que pronuncie terminantemente su esclusion; tampoco hay ningun cánon que afecte á los súbditos de una diócesis la posesion de los títulos erijidos en ella. Los concilios que antiguamente prohibian emplear los clérigos *estranjeros*, lo permitian cuando tenian cartas testimoniales de sus obispos. Véase EXEAT.

(1) Núm. 4.

La historia nos manifiesta que hubo muchísima esactitud en la Iglesia para llenar los títulos y administraciones eclesiásticas, por sujetos conocidos, y por decirlo asi, domesticados y domiciliados; duró hasta que los soberanos de los diferentes estados que se formaron de las ruinas del imperio romano, se hicieron dueños de las elecciones y oprimieron la libertad de los sufrajios. Desde entonces se vieron las sillas episcopales ocupadas por aquellos á quienes placía á los príncipes nombrar ó designar. Las ordenaciones absolutas, sin ir unidas como antiguamente á una iglesia particular, acabaron de destruir el antiguo uso de elejir entre el clero de la diócesis los sujetos dignos para desempeñar los beneficios.

ESTREMAUNCION. Es uno de los siete sacramentos instituidos por nuestro Señor Jesucristo. El Concilio de Trento ha esplicado en la sesion XIV la doctrina relativa á este sacramento. El cánon IV fulmina anatema contra los que dijeren que no es solo el presbitero el ministro de la *estramauncion*. La materia remota de este sacramento es el aceite de oliva bendito por el obispo, y la prócsima es la uncion hecha con este mismo aceite, conforme á las palabras de Santiago, *ungentes eum oleo*. Véase CONSAGRACION.

En cuanto á la forma de este sacramento consiste en las palabras que pronuncia el sacerdote cuando lo administra; *Per istam sanctam unctionem et suam piissimam misericordiam, indulgeat tibi Deus quidquid per visum aut odoratum, gustum, tactum auditum deliquisti.*

El Concilio de Reims de 1583, el de Burdeos del mismo año y otros, mandan á los párrocos que manifiesten á los feligreses, que no esperen el último estremo para procurar á sus enfermos el sacramento de la *estremauncion*. El Concilio de Aix, de 1585, quiere que el ministro de este sacramento se asocie con los sacerdotes ó clérigos que pueda, revestidos de sobrepelliz, y si no halla muchos, cuando menos uno. Es necesario convenir que desde el principio ha bastado un solo presbitero y que la convocacion de otros aunque mas conforme al testo *Inducat presbyteros ecclesiæ*, no se ha tenido nunca como necesaria para la validez de este sacramento.

Antiguamente se dudó si podia reiterarse la *estremauncion*. Se suscitó esta cuestion con motivo de la enfermedad de Pio II, que habiéndosela administrado una vez, la volvió á recibir (2).

(2) Fleury, Hist: eclesiástica lib. 112 n. 103.

Es cierto que no debe reiterarse este sacramento en la misma enfermedad por larga que sea, pero tambien lo es que se puede administrar en otras diferentes, cuantas veces sea necesario.

El Concilio de Trento (1) dice lo siguiente en cuanto á los efectos de este sacramento: «La operacion y efecto de este sacramento se esplica en aquellas palabras: *La oracion hecha con confianza salvará al enfermo, y el Señor le dará alivio; y si estuviese en pecado, le será perdonado* (2). Este efecto á la verdad, es la gracia del Espíritu Santo cuya uncion purifica de los pecados, si aun quedan algunos que espiar, así como de sus reliquias; alivia y fortalece el alma del enfermo, escitando en él una confianza grande en la divina misericordia; y alentado con ella sufre con mas tolerancia las incomodidades y trabajos de la enfermedad, y resiste mas facilmente á las tentaciones del demonio, que le pone asechanzas para hacerle caer; y en fin le consigue en algunas ocasiones la salud del cuerpo, cuando es conveniente á la del alma.»

La *estremauncion* no se administra á los condenados á muerte, ni á los que van á esponerse á peligro de ella, como los soldados que dan un asalto, porque no son enfermos y por consiguiente no se hallan en el caso señalado por el apóstol Santiago para recibir este sacramento.

Antiguamente se daba la *estremauncion* antes que el viático, porque en algun modo es un suplemento del sacramento de la penitencia, ó como dice el Concilio de Trento en conformidad con los santos Padres, la consumacion del mismo, *pœnitentia consumativum* y de toda la vida cristiana que debe ser una contínua penitencia. En la actualidad en España no se usa esto, aunque en Francia, dice el autor de este Diccionario, hay diócesis en que se administra este sacramento despues del viático y en otras antes, en donde tienen que conformarse en cada una de ellas con lo mandado en su ritual.

En cuanto á la materia del sacramento de la *estremauncion* las congregaciones romanas dieron el decreto siguiente en respuesta á esta duda. *¿Puede administrarse válidamente el sacramento de la estremauncion con el aceite no bendecido por el obispo.*

«Feria V coram Sanctissimo die 13 januarii »1633.—Sanctissimus D. N. D. Paulus V in con»gregatione generali coram se habita, prævio ma»turo examine, et censura propositionis sequentis »et quod nempe sacramentum extremæ unctionis »oleo episcopali benedictione non consecrato mi»nistrari valide possit, auditis DD. cardinalium »suffragiis, declaravit dictam propositionem esse »temerariam et errori proximam.

«Feria IV die 14 septembris 1842.—In congre»gatione generali habita in conventu sanctæ Mariæ »supra Minervam, coram eminentissimis et reve»rendissimis DD. S. R. E. cardinalibus contra hæ»reticam pravitatem generalibus inquisitoribus. »Proposito dubio, an in casu necessitatis parochus »ad validitatem sacramento extremæ unctionis uti »possit oleo á se benedicto; iidem eminentissimi »decreverunt negative, ad formam decreti feriæ V »coram Sanctissimo die januarii 1655.

«Eadem die et feria. Sanctissimus D. N. D. »Gregorius Div. Prov. PP. XVI, in audientia asses»sori S. officii impertita, resolutionem eminentis»simorum approbavit.

«Supra dicta decreta desumpta sunt, primum »ex tabulis in archivis S. officii asservatis postre»mum ex originali in cancellaria existente, cum »quibus concordant fideliter.

«ANGELUS ARGENTI, S. Rom. et univ. ing. no»tarius.»

Loco † sigilli.

Prescribe la rúbrica, que el sacerdote se revista con sobrepelliz y estola para la administracion de este sacramento. En 1826 varios presbíteros de la diócesis de Gante preguntaron á la Santa Sede, si en las parroquias rurales podian contentarse con solo la estola, á lo que contestó la sagrada congregacion, que era preciso seguir las reglas prescritas por el ritual. Hé aquí su decision.

«In parochis ruralibus, ubi longum faciendum »est iter, plerumque portatur sacratissimum eucha»ristiæ ad ægrotos, eisque administratur cum stola »super vestem communem absque cotta, sive super»pelliceo. Quæritur propterea....

1.° «¿An praxis illa, ubi invaluit, et ordinarii »locorum non contradicunt, retineri possit? Et si »negative, quæritur....

2.° «¿An saltem sacramentum extremæ unctio»nis cum stola tantum administrari possit?

La congregacion de ritos contestó en 16 de diciembre de 1826.

AD PRIMUM QUÆSITI. «Negative, et eliminata »consuetudine, servetur ritualis romani præs»criptum.

AD SECUNDUM EJUSDEM QUÆSITI. «Negative ut »ad proximum.

La misma congregacion resolvió tambien la duda siguiente:

(1) Sesion 14 cap. 2.
(2) Santiago, cap. 5.

«Sacerdotes curam animarum exercentes pro »sua commoditate apud se in domibus suis retinent »sanctum oleum infirmorum. Quæritur....

«¿An attenta consuetudine, hanc praxim licite »retinere valeant?

AD DUBIUM QUÆSITI. «Negative et servetur ritua»le romanum, excepto tamen casu magnæ distantiæ »ab ecclesia; quo in casu omnino servetur etiam »domi rubrica quoad honestam, et decentem, tu»tamque custodiam. Véase SANTOS ÓLEOS.

Estas decisiones que hemos tomado del apéndice tercero de los *Decreta authentica congregationis sacrorum ritorum* (1) se hallan con otras relativas á los santos óleos que creemos oportuno enumerar. Los mismos presbíteros de la diócesis de Gante que acudieron á la Santa Sede en 1826, preguntaron tambien la solucion de algunas dudas sobre la práctica de los ritos siguientes.

QUÆSITUM.—«Sacra olea in cœna Domini bene»dicta transmittuntur ad decanos foraneos qui ea »distribuunt pastoribus suorum districtuum. Quæ»ritur: ¿An decani distributionem differre possint »usque post dominicam in albis?

En 16 de diciembre de 1826 la sagrada congregacion de ritos, segun informe del cardenal Pallota, contestó.

AD DUBIUM UNICUM QUÆSITI: Negative.

Los motivos de la negativa de la sagrada congregacion son el precepto del pontifical romano que renueva, segun el sacramentario de San Gregorio, la obligacion que tienen los obispos de consagrar los santos óleos el jueves *in cœna Domini* y la ley positiva del ritual romano que obliga á los curas á procurarse lo mas pronto posible los óleos nuevamente consagrados y á que quemen los añejos. El cuarto Concilio de Cartago celebrado el año 398, y el de Vaison que lo fue en 442, mandaron á los curas que sirven las parroquias de las iglesias del campo el que se procuren el crisma antes de Pascuas para que lo mezclen con el agua bautismal. Asi que no podian escusarse ante los deanes que distribuian los santos óleos á todos los curas de su deanato, sino por la distancia de los lugares, la dificultad de los caminos ó el rigor de la estacion. Cualquier costumbre contraria por inveterada que fuese debia considerarse como nula y abusiva, contraria á la antigüedad, espíritu y disposiciones del ritual; al precepto terminante *sub gravi* de no emplear los santos óleos del año anterior en la administracion de los sacramentos, siendo posible proporcionarse los nuevamente consagrados; y por último al rito tan importante y sagrado de la bendicion de las pilas en el sábado santo, que de este modo le faltaria su complemento mas augusto.

QUÆSITUM.—«Multi pastores accepta sacra olea »apud se deponunt in domibus suis usque in se»quentem diem dominicam; et tunc cum solemni »procesione, videlicet cum cruce, cum candelis ar»dentibus, sub baldaquino, á toto clero in habitu »portantur ad ecclesiam, exponunturque in aliquo »altari cum hymnis, et eadem solemnitate portan»tur ad fontem baptismalem eique infunduntur. »Quæritur....

1.° «¿An pastores recte retineant sacra olea in »domibus suis usque in dominicam receptionem »eorumdem subsequentem?

2.° «¿An sacra olea cum tali solemnitate intro»duci possent in ecclesiam?

3.° «¿An cum tali solemnitate infundi possint »fonti baptismali cui non potuerunt infundi in vi»gilia paschalis, cum tunc necdum haberi po»tuissent?

El mismo dia 16 de diciembre de 1826, la sagrada congregacion de ritos contestó á estas tres dudas del modo siguiente.

AD DUBIUM PRIMUM QUÆSITI: «Negative, excep»to tamen cum magnæ distantiæ ab ecclesia.

AD SECUNDUM EJUSDEM QUÆSITI: «Tollendam »esse inductam consuetudinem, et servandas ritua»lis rubricas.

AD TERTIUM EJUSDEM: «Jam provisum in præce»denti.»

La razon de la primera de estas tres decisiones está deducida del ritual y pontifical romano, que aunque es verdad no determina el lugar en que deben conservarse los santos óleos, pero prescriben en cuanto á esto tales precauciones que es imposible entender el testo de las rúbricas suponiendo que los santos óleos puedan conservarse fuera de la iglesia, del baptisterio ó de la sacristía. Las mismas rúbricas prescriben el que se encierren con llave los santos óleos, para que no estén espuestos á que los toquen otras personas que no sean sacerdotes y para evitar se sirvan de ellos manos criminales para usos supersticiosos y aun para maleficios: estas son las disposiciones terminantes del ritual y del pontifical.

La segunda decision se apoya en el principio de que se debe evitar el disminuir el respeto debido al Santísimo Sacramento de la Eucaristía concediendo á los sacramentales honores estraordinarios que pudiesen inducir á los pueblos en error

(1) Tom. 8, páj. 13.

sobre la escelencia incomunicable del gran misterio que contiene, no solo la gracia, sino al mismo autor de la gracia. Entre todas las cosas sacramentales de los santos óleos, ocupa el primer lugar el crisma, por lo que la Iglesia los trata respectivamente con un honor particular. En la ceremonia de la bendicion del aceite de los catecúmenos y del santo crisma, ambos reciben la bendicion del obispo consagrante y de los asistentes; la Iglesia canta en honor del crisma el pomposo himno de San Venancio Fortunato.

La tercera decision está fundada en una respuesta anterior de la sagrada congregacion dada en 12 de abril de 1755, á la pregunta del obispo de Lueqnes, concebida en estos términos: *Parochi qui ante fontis benedictionem olea sacra recipere non potuerint, illa subinde privatim ac separatim, in aquam amittere poterunt.*

Asi que no debe emplearse ninguna solemnidad para infundir los santos óleos en la pila bautismal cuando no se haya podido llenar esta ceremonia el mismo sábado santo.

ESTUPRO. El *estupro* que tiene diferentes acepciones en latin, segun los teólogos, es el primer asceso que sufre una mujer virjen; el Diccionario de la academia española dice que es la violacion de una doncella: mas segun los canonistas es «el comercio carnal ilícito con una virjen ó viuda que vive honestamente y que no sea parienta en grado prohibido....» Dícese en la definicion con una *virjen ó viuda*, porque si fuese con casada seria adulterio: *que viva honestamente*, porque si se verificase con mujer pública ó deshonrada, seria una simple fornicacion, *que no sea pariente en grado prohibido*, pues si lo fuese entonces sería incesto.

Tambien se llama violacion y se entiende en su sentido estricto y propio por la cesacion de la virjinidad. *C. Lex illa*, §. *Stuprum* 36, *q.* 1. Nuestras leyes le llaman *fornicio* que es de una significacion mas lata.

El *estupro* puramente voluntario no produce accion alguna civil ni penal contra el estuprador. *Scienti et volenti nulla fit injuria*, dicen los teólogos: «Si la moyer libre (dice la ley 8, tit. 4, lib. 3 del Fuero juzgo) faz *adulterio* (1) con algun ome *de so grado*, háyala por moyer si quisier; é si non quisier, é la tornese á sua culpa que fu fazer adulterio por so grado.»

Pero si sobreviniese embarazo y la estuprada hubiese sido engañada con halagos, promesas y demas cosas que produzcan una fuerza ó conviccion moral, por el derecho canónico está obligado el estuprador á reconocer la prole, y casarse con la estuprada ó dotarla. *Si seduxerit quis virginem nondum desponsatam, dormieritque cum ea, dotabit eam vel habebit uxorem.*

Si se ha cometido con una viuda que vive honestamente, el culpable será castigado con una penitencia y pagará una multa: si con una virjen deberá dotarla segun su condicion y tomarla por esposa, á no ser que el padre no lo quiera consentir, pues en este caso bastará dotarla. Si el padre consiente y el culpable rehusa casarse, podrá perseguirsele corporalmente, escomulgarle y encerrarle en un monasterio para hacer penitencia. *C.* 1 *y* 2 *de adult.*

El clérigo que haya deshonrado á una virjen, no pudiendo casarse con ella si está ordenado, será depuesto en el foro esterno (2). *C. Si quis clericus dist.* 3, *c. Lators*: 2, *qu.* 7.

Si algun clérigo cometiese *estupro* finjiéndose lego, ademas de las penas canónicas se le obliga á dotar á la estuprada, porque toda persona que causa un daño está obligada á su reparacion.

El que hubiere deshonrado virjenes consagradas á Dios será depuesto si es clérigo y escomulgado si fuese lego: en otro tiempo el d recho civil le habria condenado á pena capital.

El *estupro* de monja ó relijiosa profesa envuelve tres delitos, segun dice Gregorio Lopez (3).

1.° El de incesto, *quia monialis sponsa Dei est, qui est pater noster.*

2.° El de adulterio, *quia sponsa alterius est.*

3.° El de sacrilejio, *quia est res sacra.*

La ley 1.ª *titulo* 29. *lib.* 12 *Nov. Recop.*, lo califica de *incesto* y ademas de otras penas establecidas para este delito dispone «que cualquier que lo cometiere allende de las otras penas en derecho establecidas, pierda la mitad de sus bienes para la cámara.»

El sacerdote que ha pecado con su hija de confesion será degradado, hará penitencia por espacio de doce años y entrará despues en un monasterio. Si la mujer es lega, se la encerrará tambien en un monasterio despues de haber distribuido sus bienes á los pobres. *C.* 9, *Si quis sacerdos*, 30, *q.* 1, *c. Omnes quos* 40, *qu.* 1.

El *estupro* de doncella que todavia no ha lle-

(1) Aqui la ley entiende por adulterio el estupro voluntario.

(2) Panorm. in c. Etsi clerici judic.

(3) Glosa 1.ª de la ley 1, tit. 19, part. 7.

gado á la pubertad, se castiga con pena corporal á arbitrio del juez, atendiendo á la mayor ó menor gravedad de las circunstancias. Esta y otras varias cuestiones relativas *al estupro* son propias del derecho civil.

EUC

EUCARISTÍA. Véase SACRAMENTO.

EUL

EULOJIA. Palabra griega que significa cosa bendita. Entre los griegos las *eulojias* eran panes y aun viandas que enviaban á la Iglesia para que las bendijesen. Este mismo uso se introdujo en la Iglesia latina, y el clero tenia parte en las *eulojias*. Puede verse en la palabra BIENES DE LA IGLESIA § 2, la distribucion que se hacia entre los clérigos. Véase PAN BENDITO.

EUN

EUNUCO. Es el individuo que por un efecto natural ó accidental carece de los órganos necesarios para cumplir con ciertos fines del matrimonio; lo que le hace incapaz de contraerlo y aun algunas veces de recibir las órdenes. Los judios aborrecian de tal modo á los *eunucos* que Moises les habia impuesto la nota de infamia (1).

Son irregulares los que ellos mismos se hayan hecho *eunucos* para reprimir una pasion que les producia escitaciones demasiado fuertes; porque no es lícito producir un mal aun con la idea ó esperanza de un bien espiritual: *Ex canonibus apost.*, *can. Si quis*, *dist.* 55; *ex concil. Arelat.*, *can. Hi qui*, *dist.* 55; *Innocent. I*, *can. Qui partem dist.* 55.

Tambien lo son los que se mutilan á sí mismos cortándose alguna parte de su cuerpo, aunque como el dedo ó la oreja, no sea necesaria para el ejercicio de las órdenes sagradas, porque estos individuos, en algun modo, son homicidas de sí mismos.

Hé aquí lo que dicen sobre los *eunucos* los cánones 22, 23 y 24 de los apostólicos:

«Qui sibi ipsi virilia amputavit, clericus non efficitor; sui enim ipsius homicida est, et inimicus creatione Dei.

«Si quis cum clericus esset virilia sibi ipsi amputavit, deponitor; homicida etenim sui ipsius est.

«Laicus, qui se ipsum mutilavit, per tres annos á communione ejicitor; puta quia ipse vitæ suæ posuit insidias.»

El que haya sido mutilado por los enemigos ó por los médicos para evitar las funestas consecuencias de la gangrena ó de cualquiera otra enfermedad peligrosa ó que se haya mutilado él mismo por casualidad, no es irregular, ora lo haya sido antes de la ordenacion ó despues de ella: *Ex canonibus apost.*, *cap. Eunuchus*, *dist.* §; *ex concil. Nicœno*, *can. Si quis*, *dist.* 55; *Stephanus V*, *can. Lator*, *dist.* 55; *Innocent. III*, *cap. Ex parte*, *extra de Corpore vitiatis ordinand. vel non.*

Es claro que no pudiendo los *eunucos* cumplir con los fines del matrimonio, no pueden contraerle. Como con relacion á este objeto se les considera en la clase de impotentes, hablaremos de él en las palabras IMPOTENCIA, IMPEDIMENTO.

EXE

EXEAT. Es el permiso que concede el obispo á un sacerdote para que salga de su diócesis.

En la disciplina antigua los clérigos de órdenes mayores y aunque fuesen de menores, no podian abandonar las iglesias en que los habian colocado sus obispos; tampoco podian salir de la diócesis sin su permiso, el que no se concedia sino por causas justas y útiles á la Iglesia. Esta ley comprendia lo mismo á los obispos que á los demas ministros, pues el Concilio de Nicea no los esceptúa en el cánon que hizo sobre este punto: «Propter multam turbationem et seditiones quæ fiunt placuit »consuetudinem omnimodis amputari quæ præter »regulam in quibusdam partibus videtur admissa, »ita ut de civitate ad civitatem non episcopus, non »presbyter, non diaconus transferatur. Si quis autem post definitionem sancti et magni concilii tale »quid agere tentaverit, et se hujusmodi negotio »manciparit; hoc factum prorsus in irritum ducatur, et restituatur Ecclesiæ, cui fuit episcopus »aut presbyter, vel diaconus ordinatus (can. 15.)»

Mas limitándonos aquí á los eclesiasticos inferiores á los obispos cuya traslacion es objeto de una materia particular de que tratamos en otro lugar, véase TRASLACION, referiremos algunos de los cánones antiguos que les prohiben salir y permanecer algun tiempo fuera de su diócesis bajo pena de escomunion. El mas terminante de estos cánones es el tercero del Concilio de Antioquía concebido en estos términos: «Si quis presbyter aut »diaconus et omnino quilibet in clero propriam de»serens parochiam, ad aliam properaverit; vel om»nino demigrans in alia parochia per multa tempo-

(1) Deut c. 23, v. 1.

»ra nititur immorari; ulterius ibidem non minis»tret; maxime si vocanti suo episcopo, et regredi »ad propriam parochiam commonenti obedire con»tempserit. Quod si in hac indisciplinatione per»durat, á ministerio modis omnibus amoveatur, »ita ut nequaquam locum restitutionis inveniat. Si »vero pro hac causa depositum alter episcopus sus»cipiat, hic etiam á communi coerceatur synodo.»

Este cánon se halla conforme con el décimocuarto de los apostólicos, esceptuando el que este último permite la salida de la diócesis con licencia del obispo.

El Concilio de Cartago, despues de haber prohibido á los obispos que pasasen de una silla á otra, les deja no obstante la libertad de trasladar sus clérigos á otros obispados: *Inferiores vero gradus sacerdotes, vel alii clerici concessione suorum episcoporum possunt ad alias ecclesias transmigrare*: de lo que segun observacion del Padre Tomasino (1) resulta; 1.°, que los curas y demas beneficiados pueden ser trasladados de una diócesis á otra; 2.°, que con mayor facilidad podrán pasar de una iglesia á otra de la misma diócesis. Pero en estos dos casos era necesario que el obispo consintiese en ello y los dispensase del vínculo que los unia á su pastor y á su iglesia, y que ellos mismos diesen un libre consentimiento á estos cambios.

Tambien observa el autor citado que la palabra *parochia*, empleada en los cánones arriba insertos y en todos los de los concilios mas antiguos, significa constantemente la diócesis de un obispo, véase PROVINCIAS; que estos mismos cánones que prohiben á los eclesiásticos salir de su diócesis y les prescriben volver á ella lo mas pronto posible, cuando se hallan fuera, solo se hicieron por los abusos que habia ocasionado el buen acojimiento que se hacia en todas las iglesias á los clérigos forasteros. En efecto era un uso jeneral y aun autorizado por los cánones, que á los clérigos estranjeros se les recibiese con el mismo rango y categoría que tenian en los lugares de su residencia, pues entonces se ejercia la hospitalidad con gran profusion. Todos tenian un gran placer en viajar, y las visitas de caridad de una iglesia á otra fueron desde luego un motivo de viaje, despues se convirtieron en pretesto, y con esto hubo ocasion de abandonar sus propias iglesias y de que los obispos se procurasen por este medio los sujetos que les placia elejir, á costa de las iglesias que los habian creado. Los cánones conciliares referidos en la palabra DIMISORIAS, remediaron estos abusos y particularmente aquel que servia para quitar á los obispos sus propios súbditos; desde entonces no se permitió mas que los clérigos saliesen de sus diócesis para pasar á otras ó para ordenarse en ellas, sin que llevasen buenas cartas comendaticias ó testimoniales de sus propios obispos. Los padres del Concilio de Nicea formaron sobre este punto una fórmula de cartas comendaticias, de que necesitaba proveerse el eclesiástico cuando dejaba su diócesis. Los orientales las llamaban *canónicas*, *epistolæ canonicæ* y los latinos formadas, *formatæ*. Puede verse la fórmula de las mismas en el *cánon* 1, *de la Distincion* 73.

En la Iglesia se ha conservado siempre bastante bien la regla de que un obispo no ordenase al súbdito de otro sin cartas dimisorias del mismo, véase DIMISORIAS: pero desde que se introdujeron los beneficios y dejaron los clérigos de estar empleados en funciones particulares que los hacian estables en una iglesia, hubo inevitablemente clérigos estranjeros en todas las diócesis; porque si un eclesiástico promete obedecer á su obispo y estar siempre dispuesto á ejecutar sus órdenes, se halla, por decirlo asi, libre de esta promesa cuando el obispo no le manda nada.

El *exeat* es en la actualidad una especie de carta formada, diferente de las dimisorias porque no tiene el mismo objeto. Se dá al presbitero que quiere ejercer las funciones de su estado y de sus órdenes en otra diócesis que la suya; en lugar de que las dimisorias se conceden para recibir de otro obispo estas mismas órdenes. Pero es diferente de las cartas comendaticias ó de recomendacion que un eclesiástico pide á su obispo, y aun al nuncio apostólico cuando tiene que hacer algun viaje.

Vamos á presentar aqui una fórmula del *exeat* y otra de las cartas comendaticias, para que se vea en ellas el espíritu del Concilio de Nicea.

FÓRMULA DE UN *exeat* CONCEDIDO SIN LIMITACION.

«N............ Notum facimus magistrum N. esse »presbyterum nostræ diœcesis, bonæ famæ, lau»dabilis vitæ, honestæ conversationis, nulla hæ»reseos labe pollutum, nullove suspensionis, in»terdicti aut excommunicationis vinculo innoda»tum.

»Quod saltem huc usque constiterit, quominus »sacrum celebrare, et extra hanc diœcesim moram »trahere libere et licite possit et valeat: in cu»jus rei testimonium has præsentes commendati-

(1) Parte 1, lib. 2, cap. 6.

»tias litteras per nos et secretarium sedis N. sub»signatas, eidem magistro N. concessimus. Datas »N. sub sigillo etc.»

«Anno Domini etc.

FÓRMULA DE CARTAS COMENDATICIAS PARA EL SACERDOTE QUE TIENE QUE HACER UN LARGO VIAJE.

«N..... Dei et sanctæ sedis apostolicæ gratia »episcopus N. notum facimus et attestamur:

«Venerabilem virum magistrum N. sacerdotem »nobis optime notum esse, exploratumque habere »illum esse singulari pietate, devotione, probitate »et doctrina præditum, religionis catholicæ, apos»tolicæ et romanæ sectatorem firmissimum, vitam »laudabilem et professione ecclesiastica consonam »agentem, nulla hæreseos labe infectum aut nota»tum, nullisque ecclesiasticis censuris saltem quæ »ad nostram devenerint notitiam innodatum; qu.»propter meritorum suorum intuitu rogamus, et »per viscera misericordiæ Dei nostri humiliter ob»secramus omnes et singulos archiepiscopos, epis»copos, cæterosque Ecclesiæ prælatos ad quos ip»sum declinare contigerit, ut eum pro Christi »amore et christiana charitate benigne tractare dig»nentur, et quandocumque ab eo fuerint requisiti »sacrum missæ sacrificium ipsi celebrare, nec non »alia munia ecclesiastica, et pietatis opera exer»cere permittant, paratos nos ad similia et ma»jora exhibentes, in quorum fidem præsentes lit»teras, etc.»

Si el eclesiástico que viaja no va provisto de estas letras, se le tendrá con razon como un vagamundo.

Siempre han manifestado los concilios la necesidad de estas cartas para el clérigo que sale de su diócesis y sobre todo para el presbitero que quiere celebrar los santos misterios. Pueden verse los cánones de todos estos diferentes concilios en la obra citada al marjen (1).

Con respecto al *exeat* de los relijiosos, véase OBEDIENCIA.

Muchas veces aun los legos que emprenden largos viajes sacan con gusto un atestado de su párroco, que les es necesario con mucha frecuencia. Véase PEREGRINACION.

En Francia el artículo 14 de la ordenanza de Orleans y el diez y siete de la de Blois prescribian á los sacerdotes que cada uno permaneciese en su diócesis, y que se retirasen á ella si estaban fuera.

En la actualidad el art. 34 orgánico dice; «Que »ningun eclesiástico podrá abandonar su diócesis »para ir á servir á otra sin permiso del obispo, »prohibiendo ejercer ninguna funcion á los que no »pertenecen á ninguna diócesis. Véase ACÉFALO.

EXEQUATUR. Ignoramos la causa de haber omitido el sabio autor de este Diccionario un artículo sobre el *exequatur*; ó el derecho que ejercen los reyes de Francia para permitir ó prohibir en sus dominios las Bulas de los Papas, pues tanto en la antigua dinastía, como durante Napoleon, y en la reinante de la casa de Orleans, le han alegado y le usan sus monarcas en varias ocasiones, sobre cuyo punto remitimos á los que deseen una instruccion completa, al *Ensayo del* ILLMO. OBISPO DE CANARIAS *sobre la influencia del luteranismo y galicanismo en la política de la corte de España*, en cuyo libro se ecsaminan á fondo, y se reducen á sus justos términos las pretensiones de los regalistas franceses.

Ceñidos nosotros á España, donde se ajita al presente esta cuestion con vivo interés y ofrece mas importancia, consideramos oportuno dar una lijera idea de ella en obsequio de nuestros lectores.

El *exequatur*, pues, segun le entienden nuestras leyes, «es el derecho que compete al monarca para »conceder, denegar ó retener las bulas pontificias, »prévio el ecsamen que hace el gobierno de su »contenido.».

Este derecho, si se presta crédito á sus defensores, es una prerogativa inherente al trono, de la que no es permitido prescindir sin dejarle vacilante; pero aunque nosotros hemos consultado los escritos de Campomanes, el mas célebre entre los antiguos escritores, y los de Garcia Goyena, el mas ilustrado acerca de las regalías entre los modernos, no encontramos razon para suscribir á sus opiniones, puesto que, arguyendo con el obispo de Canarias á este propósito, basta abrir y rejistrar la Coleccion antigua de cánones de la Iglesia española, para convencerse de que los Papas comunicaron sus bulas á los obispos sin que ni remotamente hubiese ocurrido á nuestros reyes pretender semejante preeminencia; y á mayor abundamiento sobra con cotejar las fechas de las leyes que se alegan en prueba de esa opinion, para conocer al momento que el uso del *exequatur*, es de orijen moderno. Todas las leyes acerca de la materia se encuentran desde los reyes católicos, en el año de 1480 y siguientes, hasta las publicadas por Carlos III, y Carlos IV, es decir, que iban pasados cerca de quince siglos cuando el gobierno de España se acordó de este derecho.

(1) Mem. del clero tom. IV paj. 1263 y sig.

Como quiera, hallándose introducido en la actualidad, y prescindiendo del modo de entenderse los límites á que ha de circunscribirse, para no vulnerar la autoridad del Papa, el órden que se observa en nuestra lejislacion es el siguiente.

Ecsiste en Madrid una ajencia jeneral de preces á Roma, dependiente del ministerio de Estado, á la que se dirijen todas las solicitudes relativas á dispensas y *casos reservados* á la Penitenciaria romana, y los pliegos de esta última clase se remiten cerrados, por la misma oficina, al embajador ó encargado de negocios de Su Majestad Católica cerca de Su Santidad, de cuya cuenta queda dar el curso debido hasta su espedicion, que envia sellada al ministerio de Estado, y este á la ajencia jeneral de Madrid, de donde la recojen los interesados abonando los derechos. En este ramo de Bulas ó Breves no interviene ecsámen de gobierno, y solo se reserva ser el conducto esclusivo de tales comunicaciones, no permitiendo que se recurra á Roma de otro modo.

Las bulas de otra clase, de cualquier jénero que sean, deben venir dirijidas de Roma, segun la real órden vijente del año de 1778, á la secretaría de Estado, de la que pasan primero á la de Interpretacion de lenguas, y de aqui al ajente jeneral de Madrid, de cuyo cargo corria pedir al estinguido consejo de Castilla el pase, y ahora al consejo de Estado, donde se rejistran y ecsaminan, y segun el dictámen formado por los señores, se concede el pase, se deniega, ó se retienen las bulas, resultando que solo despues de haber obtenido el real permiso, pueden ser admitidas en España.

En vista de la esposicion que hemos hecho de la práctica vijente, temerán algunos que quede espuesta asi la comunicacion de la Iglesia de España con Roma, puesto que, siendo árbitro el gobierno para ecsaminar las bulas, podria impedir la circulacion de algunas que perteneciesen á la moral ó al dogma, ó á las doctrinas puramente canónicas, de las que solo el pontífice es el supremo juez; pero ademas de tratarse de un gobierno, cual el de España, que cifra el principal timbre de su gloria en su catolicismo, siempre queda de reserva la voz de los obispos, para salir con fortaleza y mansedumbre en defensa de los derechos de la Iglesia, segun reclama su ministerio pastoral y les está mandado por una ley espresa, y es de creer que solo con este medio suave y apostólico se conservará constantemente en España la armonía que debe reinar entre la potestad rejia y la pontificia.

Pensamos que en este punto, en realidad de mucha trascendencia, nos podemos escusar de estendernos mas detenidamente, insertando el siguiente párrafo del obispo de Canarias (1) en su representacion de 16 de julio de 1811. «De modo que bien ecsaminados los antecedentes, resultará que el pase ó el *exequatur* del gobierno habrá de entenderse no en términos absolutos, sino relativos, y se vendrá á parar á que cuando los Breves de los papas se estralimitan del derecho canónico, el gobierno de España y el de todas las naciones podrá retenerlos justamente, como lo han practicado en varias épocas; y que por el contrario, cuando los referidos Breves se contienen en los límites de la jurisdiccion pontificia, ninguna autoridad humana podrá impedir su fuerza ni sus efectos canónicos.»

Este último caso no es imposible que suceda alguna vez, atendiendo á lo que pasó con respecto al Breve de Pio VI, condenando el Concilio de Pistoya, contra el que se opuso la corte de España durante el espacio de seis años, por lo que, en cualquiera continjencia, es muy oportuna la doctrina arriba inserta.

EXT

EXTRA. El sentido de esta palabra lo hemos esplicado perfectamente en los artículos CITA y DERECHO CANONICO.

EXTRA TEMPORA *et* IN TEMPORIBUS. Palabras de la cancelaría romana aplicadas á las dispensas concedidas en ella para recibir las órdenes fuera del tiempo prescrito por los cánones (*extra tempora*) ó aunque sea en este mismo tiempo (*in temporibus*), pero antes que se concluyan los intersticios. Solo hablaremos en este lugar de lo concerniente á la primera clase de dispensa, reservándonos hablar de la otra en la palabra INTERSTICIOS.

La Iglesia fijó un tiempo para conferir las órdenes, pero no ha sido siempre el mismo. Han dicho algunos que en los primeros siglos no se ejecutaban las ordenaciones sino en el mes de diciembre, lo que no es de una seguridad ni evidencia manifiesta; lo que parece mas positivo segun el canon *Ordinationes*, *dist.* 75, es que en el quinto siglo solo se conferian las órdenes del presbiterado y diaconado en las cuatro témporas y en los sábados de cuaresma. Esto es lo que escribia el Papa

(1) Proceso formado al Ilmo. obispo de Canarias, páj. 226.

Jelasio, elejido en 492, á los obispos de Lucania y de Prusia: *Ordinationes presbyterorum et diaconorum, nisi certis temporibus et diebus exerceri non debent, id est, quarti mensis jejunio, septimi et decimi sed et etiam quadragesimalis initii, ac medianæ hebdomadæ, et sabbati jejunio circa vesperam moverint celebrandas: nec cujuslibet utilitatis causa, seu presbyterum seu diaconum his præferre qui ante ipsos fuerint ordinati.*

No habiéndose comprendido antiguamente el subdiaconado entre las órdenes mayores, se dudó cuando se le consideró como tal hácia el siglo XI, si era lícito conferirlo como las órdenes menores, fuera del tiempo prescrito por el cánon *Ordinationes.* A esta dificultad contestó el Pontífice Alejandro III diciendo, que solo el Papa podia conferir el subdiaconado fuera de las cuatro témporas y del sábado santo: estas son sus espresiones: «De eo »autem quod quæsivisti, an liceat extra jejunia »quatuor temporum, aliquos in ostiarios, lectores, »exorcistas, vel acolytos, aut etiam subdiaconos »promovere; taliter respondemus, quod licitum est »episcopis, dominicis et aliis festivis diebus, unum »aut duos ad minores ordines promovere. Sed ad »subdiaconatum, nisi in quatuor temporibus, aut »sabbato sancto, vel in sabbato ante dominicam de »passione, nulli episcoporum, præterquam roma»no pontifici, licet aliquos ordinare. *Cap.* 3, *de* »*Temp. ordinat.*»

Tenemos que hacer algunas observaciones sobre esta decretal que en la actualidad se sigue constantemente en la práctica, y en la que se habla del sábado santo y de la colacion de las órdenes menores. No hay ningun cánon anterior que permita celebrar órdenes el sábado santo; el que hemos referido del Papa Jelasio induce á creer que se empezaba la ordenacion el sábado por la tarde y se concluia el domingo por la mañana; lo que acaban de confirmar mejor estas palabras del cánon *Quod die, ead. dist.* 75, en el que manifiesta espresamente el Papa San Leon que era una costumbre laudable introducida por los apóstoles, el conferir las órdenes el dia de la resurreccion del Señor: *Et ideo pie et laudabiliter apostolicis morem gesseris institutis, si hanc ordinandorum sacerdotum formam per ecclesias, quibus Dominus præesse te voluit, etiam ipse servaveris, ut his qui consecrati sunt numquam benedictio nisi in die dominicæ resurecctionis tribuatur; cui á vespera sabbati initium constat adscribi.*

El Concilio de Limoges celebrado el año 1034, bajo Benedicto XI; el de Rouen del año 1072 (1) y el de Clermont del de 1095, quisieron establecer esta antigua práctica. *Ne fiant*, dice el concilio de Clermont (2), *ordines, nisi quatuor certis temporibus, et sabbato medianæ quadragesimalæ. Et tunc protrahitur jejunium usque ad vesperas, et si fieri potest usque in crastinum, ut magis appareat in die dominico ordines fieri.*

Mas parece que no se cumplieron los votos de estos concilios; la disciplina actual es el no celebrar las ordenaciones jenerales de presbíteros, diáconos y subdiáconos segun el capítulo *De eo* referido anteriormente, sino el sábado de las cuatro témporas, el sábado anterior al domingo de pasion y el sábado santo. El Concilio de Trento nada ha establecido de nuevo sobre este asunto; se contentó con mandar se confieran las órdenes sagradas en los dias señalados por el derecho: *Ordinationes sacrorum ordinum statutis á jure temporibus publice celebrentur* (3).

La ceremonia de la ordenacion principia regularmente el sábado por la mañana temprano y concluye ordinariamente al medio dia. Tal es la costumbre establecida en la Iglesia latina hace cinco siglos. Barbosa en su *Tratado de Episcop. et potest* (4), da las razones porque ha elejido la Iglesia el sábado para celebrar las órdenes; y todo el mundo conoce que la eleccion de las cuatro témporas es para que los fieles con su abstinencia obtengan de Dios ministros dignos.

Con respecto á la colacion de las órdenes menores, puede hacerse y se hace con mucha frecuencia segun la disposicion del capítulo *De eo* en los domingos y dias festivos, *Dominicis et aliis festivis diebus.* Varios obispos siguen en cuanto á esto el uso que han hallado establecido en sus diócesis, de conferir las órdenes menores el viernes por la tarde víspera de los sabados en que tienen que ejecutar las órdenes mayores.

La consagracion de los obispos se hace los domingos y dias festivos. Véase CONSAGRACION. En cuanto á la tonsura dispone el pontifical que pueda conferirse en cualquier dia, hora y lugar. *Clericus fieri potest quocumque die hora et loco.* Sin embargo parece que los obispos consideran como un deber el no conferir la tonsura mas que en el palacio episcopal, cuando no lo hacen en la Iglesia; y aun Barbosa pretende que el obispo debe apoyarse en alguna costumbre para conferir la tonsura fuera de ella ó del palacio episcopal.

(1) Can. 8.

(2) Can. 24.
(3) Sess. 23, cap. 8, *de Reform.*
(4) Alleg. 17.

El Papa Alejandro III, en el capítulo *Sane de temp. ordin.*, dice que no puede prescribir por ninguna costumbre el derecho de conferir las órdenes fuera del tiempo señalado; el capítulo *Cum quidam eod tit.*, manda que el que hubiese recibido las órdenes *extra tempora á jure statuta*, quedará suspenso de ellas hasta que haya obtenido dispensa del Papa; *Cum quidam et infra episcopum qui die, quo non debuit, ordines celebravit canonica disciplina corrigere, et ordinatos á susceptis ordinibus tamdiu reddere debes expertes, donec apud nos restitutionis gratiam consequantur.*

Este capítulo no pronuncia una suspension de derecho como la bula *Cum ex sacrorum ordinum* de Pio II, seguida de otras muchas bulas sobre el mismo asunto, referidas por Barbosa, en las que se dice que no se podrá despreciar esta suspension sin incurrir en la irregularidad, aunque por esto no deja de imprimirse el carácter de la órden: *Cum tempus hujusmodi constitutum á jure ad conferendos ordines, non est de substantia collationis illorum. Glos. in c. Ordinationes, dist.* 75. Véase PROMOCION.

Asi que el Papa puede dispensar de la regla establecida por la Iglesia, de no poder recibir las órdenes sino en ciertos dias del año: este poder es propio suyo con esclusion de los obispos, y las dispensas concedidas con este objeto, las llaman los oficiales de la cancelaría, *dispensationes extra tempora*. Dice Corrado (1) que en Roma se conceden estas dispensas de dos modos, por medio de la secretaría de Breves ó por la de la dataría, mas no se obtienen por ninguna de ellas sino en caso de necesidad: *Quæ regulariter concedi consuevit, iis tantum qui ratione curati, sive alterius beneficii ecclesiastici, cui onus missarum incumbit, post illorum pacificam adeptam possessionem per seipsos tanquam arctati celebrare tenentur.*

Sin embargo como esta dispensa depende enteramente de la voluntad del Papa, tiene otros muchos motivos para concederla; «Verum cum id dependeat a voluntate ipsius summi pontificis, sæpe »videtur hujusmodi dispensatio, non modo supra»dictis, tanquam arctatis verum etiam obtinentibus »beneficia; quibus, licet missarum celebrandarum »onus incumbat, non tamen tenentur beneficiati »ad onus per seipsos obire, sed tamen illis indul»getur, ut adhuc extra tempora valeant a promo»veri, ut onus hujusmodi valeant, etiam ex causa »devotionis, per seipsos explere; nec non aliis »personis, puta nobilibus graduatis, aut trigessi»mum ætatis suæ annum excedentibus, vel saltem »in eo constitutis, seu bene meritis ac alias ipsi »pontifici gratis, aut sacerdotum attenta penura »concedi.»

Bien pudiera haber añadido Corrado á todas estas razones la que naturalmente se desprende del gran deseo y consolacion de los padres. Fundado en el mismo principio concede el Papa á sus oficiales comensales y familiares, el privilejio de que sean ordenados en tres dias festivos, aun de las órdenes sagradas, por cualquier obispo y fuera del tiempo señalado por el derecho: *extra tempora á jure statuta.* El Papa Gregorio XIII concedió este mismo privilejio á los jesuitas, por una bula del año 1582. Los mínimos y otros varios relijiosos tambien lo habian obtenido de diferentes papas anteriores al Concilio de Trento. Pero segun Miranda citado por Barbosa, ya no se hace caso sino de las concesiones de fecha posterior al concilio.

Las dispensas *extra tempora* siempre contienen dos cláusulas, una relativa á la capacidad y otra á la subsistencia de la ordenacion: *Et dummodo orator ad id reperiatur idoneus et constito prius, quod patrimonium hujusmodi ad congruam ejus sustentationem sufficiens vere et pacifice possideat. Cum decreto, quod illud, sine ordinarii sui licentia, alienare, seu quoquo modo distrahere nequeat, nisi prius in ecclesiasticis, vel aliis redditibus annuis habuerit, unde commode vivere possit.*

Cuando el ordenando recibe las órdenes á título de un beneficio, y obtiene por esta razon una dispensa *extra tempora pro arctato*, es decir como obligado á obtenerla por la naturaleza del referido beneficio, se espide el decreto en estos terminos: *Et constito prius, quod canonicatum et præbendam, aut parochialem ecclesiam prædictam pacifice possideat illiusque fructus ad congruam sui sustentationem sufficiant.*

EXT

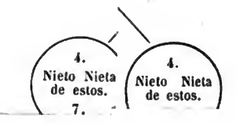
EXTRA-VAGANTES. Son las constituciones ó decretales de los papas que se publicaron despues de las Clementinas. Véase DERECHO CANÓNICO.

(1) Tratado de las dispensas lib. 4. cap. 4, n. 10.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

AD

tal como se hal, quæst. 5, ad fin.

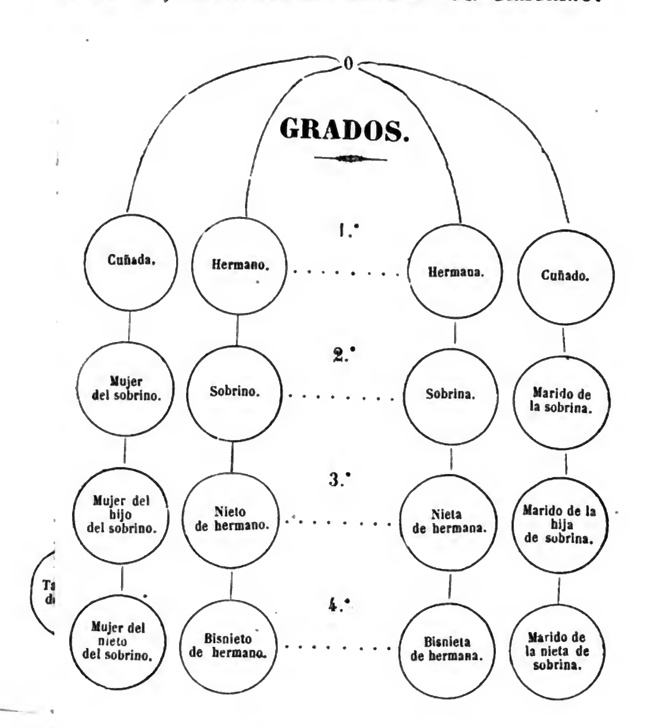


le la comparacion.

1.ª La casilla sin
2.ª Las casillas q cendientes.
3.ª Las casillas qu entes son colaterales.
4.ª Cualesquiera o en línea trasversal igual.
5.ª Cuando los térn nea trasversal desigual.
6.ª Cuando uno de do, aunque el otro diste
7.ª Cuando en la lí
muchos, tiene lugar e
8.ª Las líneas recta nidos.
9.ª Las dos líneas
10.ª La letra P. in
11.ª La letra M. in a computacion canónica.
12.ª El guarismo s
13.ª El guarismo i

AD,

uæst. 5, caus. 35 del DECRETO DE GRACIANO.



ESPLICACION.





